ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JUNIO DE 2014

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, junio de 2014

Corte Suprema de Justicia - 2014

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán de León Batista. Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: : Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Mgter. Harry Díaz G. Licdo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Licdo. Víctor L. Benavides P. Licdo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria Mgter. Katia Rosas.

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell D Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Segunda de lo Penal 23
Pleno 31
Sala Primera de lo Civil 307
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 409

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **15**

Impedimento **15**

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOEL MONTERREY, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 37-12-SGP SIN FECHA, DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 15

Hábeas Data **17**

Impedimento **17**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL DR. CORNELLY WILLIAMS CONTRA LA ENFERMERA JEFA DEL MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DEL COMITÉ DE ENFERMERIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 17

Tribunal de Instancia **19**

Impedimento **19**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR FÉLIX E. MOULANIER, MEDIANTE APODERADO LEGAL , LICENCIADO EDUARDO LAMPHREY, CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN EL QUE SE HAYA INCURRIDO EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) 19

Inconstitucionalidad **21**

Impedimento **21**

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO HARRY DIAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, ITZEL SERRACIN, ROSIBEL ARLENE VERGARA Y ROGELIO CRUZ RIOS, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 465 DE 11 DE MAYO DE 2010 21

Amparo de Garantías Constitucionales **45**

Apelación **45**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS PIZARRO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMES QUINTERO, CONTRA EL AUTO NO. 540 DE 28 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO POR EL

TRBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).- 45

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GILBERTO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AQUILINO GÓMEZ ROJAS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 30 DE 28 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DR. ERNESTO MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 48

RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, EN RESPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PINOTAGE CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 51

Impedimento 56

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER YAU.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 56

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA TERESA MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN SWISS FOUNDATION, EN CONTRA LA PROVIDENCIA ARAPO-APVS-ALR- NO. 17-2013, DE 30 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EN PANAMÁ OESTE PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 59

Primera instancia..... 61

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ALLARD RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUATTRO HOLDING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).- 61

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOUGLAS LEE TAYLOR, CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA

INSTANCIA N .259 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON OCASIÓN DEL PROCESO PENAL ADELANTADO EN SU CONTRA Y CONTRA DENIS GAUTHIER, HELENA PAULINE LONG, GARRY HAROLD HUNTINGTON Y DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, POR DELITO GENÉRICO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MICHAEL LINN HUFF Y TERENCE JAMES CURTIS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 62

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N .1575 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 (SIC), DICTADO POR LA JUEZ DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 67

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO LORENZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .249-2013 DE 7 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR LA MINISTRA Y EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 76

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAXIMILIANO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER DIVER RIOS VILLALOBOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 132 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 84

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFEL ERNESTO ANGUIZOLA A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN 327 DE 10 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 87

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LIZZETT MARIE CHEVALIER RÍOS, FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL AUTO DE 2DA. INSTANCIA NO. 95 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 93

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA SILKA NIÑO DE ARRUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS, PARA QUE SE REVOQUE PARCIALMENTE LA ORDEN DE HACER INMERSA EN EL ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ N .231 DE 31 DE MAYO DE 2012. PONENTE:

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 95

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCY CRISTINA CHAU COLLEY, PERLA ELIZABETH PÉREZ YOUNG Y PAULA RENATA RODRÍGUEZ AYOLA, CONTRA LA ORDEN DE BORRAR TODOS LOS MURALES QUE PINTEN LOS MIEMBROS DE 98

Hábeas Corpus 106

Primera instancia 106

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, A FAVOR DE DUBERNEY RUÍZ BERMÚDEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 106

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, A FAVOR DE RICAUTER VILLASANTA RESTREPO,CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 110

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN OPSINA RAMÍREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 114

Inconstitucionalidad 118

Acción de inconstitucionalidad 118

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO QUINTERO PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS FRASES: 118

Advertencia 124

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL MAGÍSTER EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL TRABAJADOR HERIBERTO CRUZ, DEMANDADO EN RECONVENCIÓN POR ATLANTIC PACIFIC, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 124

Tribunal de Instancia 127

Impedimento 127

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY DÍAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO,

ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AET ELISA TEJERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 127

Sumarias en averiguación 128

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO GIOVANNI FLETCHER, EN REPRERESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 128

Amparo de Garantías Constitucionales 132

Apelación 132

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 132

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTAD POR LA LICENCIADA MARISOL MARÍN CORRALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS ANEL ANDRADE CUADRADO CONTRA EL AUTO NO.45-13 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 136

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR CUBILLAS B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR ENRIQUE MERA GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA NO.427 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 140

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FRIBLASSER, S. A., CONTRA EL AUTO N 16 FECHADO DE AGOSTO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 144

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL BUFETE CORD ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ACEROS Y HERRAMIENTAS, S. A. CONTRA EL AUTO N 859 DE 8 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 147

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FEDERICO AUGUSTO ZENTNER VILLALAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS AUTOS NO.01 DE 6 DE ENERO DE 2014 Y AUTO NO.59 DE 14 DE MARZO DE 2014, DICTADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. P PONENTE: GISELA AGURTO AYALA ANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 154

Primera instancia..... 156

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ANGULO GRANADOS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN AUTO DE 20 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 156

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA , S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE FECHA 1 DE JULIO DE 2013, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 158

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOLA PIRRO ESTÉVEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD IGB TRADING CORP., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 34 S.I. DEL 7 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 160

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2009, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) 165

ACCION DE AMAPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA EN SALA UNITARIA POR EL MAGISTRADO ASUNCIÓN CASTILLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 170

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEO CAPITAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N TAT-INC-006 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013 DIUCTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 172

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARMELA BONNICK JACKMAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. 269-08 PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 173

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CABADA, ALLARD & CO., ACTUANDO EN NMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS CRUZ PONCE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 319/DJ/DG/AAC DE 18 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EDIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 174

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CROSBIE, EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD SAM LEHMAN, CONTRA EL AUTO N 952 DE 29 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 178

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CROSBIE, EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD SAM LEHMAN, CONTRA EL AUTO N 952 DE 29 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA --PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 179

Hábeas Corpus 181

Apelación 181

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO SÁNCHEZ CONTRA LA SENTENCIA DE HABEAS CORPUS NO.115 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUISTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO JAIME

CERRUD MENDEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 181

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE YAIRA DEL CARMEN MARTINEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 185

Primera instancia 189

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INSTAURADA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE IBARGUEN LÓPEZ Y/O JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 189

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MACÍAS Y MACÍAS, A FAVOR DE ANTONIO GRANT TROTTMAN (AGT), EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 191

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR ASCANIO ALEXIS SANDOVAL VÁSQUEZ, A FAVOR DE FRANKLIN SULIVAN BURNES, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 194

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL B. CARRERA PITTI, A FAVOR DE ALEXANDER ROSS (A. R.) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN.PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 196

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR DAVID BUTLER (D.B.), CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 199

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARILIN ANAYANCI MELGAR, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTEDA EN FAVOR DE HÉCTOR JAVIER CAMPOR HERRERA. PONENTE:. HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 202

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR KAREN MORENO MORALES, A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 203

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESEBTADO POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAN PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO CONTRA EL

FISCAL ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 205

AUTO DE CORRECCIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICDO. JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PÉREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 207

Hábeas Data 209

Apelación 209

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA M. OROCU, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA MARÍA OROCÚ EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 209

Primera instancia..... 211

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR CARLOS SINGARES, EN CONTRA DE LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ, PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 211

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR RODRIGO SÁNCHEZ CONOAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA PARRULA FISHING CORP., CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)Z 214

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RAUL GONZALEZ DE LA TORRE, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA JULIO A. MOLTO A., DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 217

Inconstitucionalidad..... 220

Acción de inconstitucionalidad 220

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR CARLOS BOLÍVAR PEDRESHI CONTRA EL DECRETO LEY NO. 7 DE 20 DE AGOSTO DE 2008 ... 220

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS ABOGADOS DR. FERNANDO ALFONSO GÓMEZ A., DR. CARLOS A. BARSALLO, LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, LICENCIADO ALEXIS VIANOR HERRERA Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL DECRETO-LEY NO. 9, DE 26 DE FEBRERO DE 1998, MEDIANTE LA

CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 224

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LOO, ZAVALA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 284

LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARGAS CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA SENTENCIA N 8 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 285

Advertencia 287

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR ALEJANDRO TIMANA DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE LE SIGUE ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 287

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS STRAH CASTRELLÓN PONENTE:--HARRY DIAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 291

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY N 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996. VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 294

Impedimento 296

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PARA CONOCER DE LA SOLICITUD AL PLENO DE LA CORTE SUPREM, DE JUSTICIA QUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) LE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN ESA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PERMANENTE, PROMOVIDA POR LA HIDROELÉCTRICA TIZINGAKL, S. A. SOBRE UN AREA DE 187.55 M2 RELACIONADA CON LA FINJDA 12729 DE FUNDACIÓN ABROS. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 296

Tribunal de Instancia..... 298

Impedimento **298**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, PARA CONOCER DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) Y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).- 298

Solicitud ante el Pleno **300**

PROCESO DISCIPLINARIO, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 300

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN PROCESO PENAL SEGUIDO A DAVID ULLOA Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 301

Sumarias en averiguación **303**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADA POR DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI G., CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, JOSÉ RAÚL MULINO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 303

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Impedimento

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOEL MONTERREY, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 37-12-SGP SIN FECHA, DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	882-12

VISTOS

El magistrado HARLEY MITCHELL ha solicitado ser separado del conocimiento del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado JULIO BERRIOS contra la RESOLUCIÓN Nº 37-12–SGP, sin fecha, del CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Su impedimento se sustenta en los siguientes hechos:

(a) Ha compartido mesa y mantiene amistad con el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD, DOCTOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, quien preside el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ;

(b) Durante su gestión como Presidente de la Corte Suprema de Justicia ha llevado a feliz ejecución distintos programas que han exigido de su persona un constante vínculo con el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, y

(c) En el 2009, el CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, bajo la presidencia del Rector, lo distinguió con el Premio Universidad de Panamá y dicha casa de estudios le dedicó la temporada de Verano-2009.

A juicio del Magistrado MITCHELL, las circunstancias expuestas pueden ser consideradas como obstáculos para actuar de manera imparcial e independiente en este negocio, por lo que se manifiesta impedido para conocer del mismo en virtud de las causales consagradas en los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

II

DECISIÓN DEL CASO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a calificar el impedimento que nos ocupa.

Como viene expuesto, la petición del Magistrado MITCHELL de ser separado del conocimiento del amparo promovido por el licenciado JULIO BERRIOS contra la RESOLUCIÓN Nº 37-12–SGP, sin fecha, del CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, se fundamenta en los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que, si bien las circunstancias invocadas como motivos de su impedimento, no se encuentran taxativamente listada entre las que contempla el artículo 2628 del Código Judicial, su solicitud es viable al tenor del ordinal 6 del artículo 760 del Código Judicial que establece que es causal de impedimento "Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte...".

De allí que, en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial, se procede separarlo del conocimiento del presente amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY MITCHELL. En consecuencia, DISPONE llamar a su Suplente Personal para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JERÓNIMO MEJÍA E LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL DR. CORNELLY WILLIAMS CONTRA LA ENFERMERA JEFA DEL MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DEL COMITÉ DE ENFERMERIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	7 de enero de 2014
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	832-13

VISTOS

El Magistrado HARRY A. DIAZ, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo separe del conocimiento del expediente contentivo del habeas data interpuesto por el Dr. CORNELLY WILLIAMS JONES, en su propio nombre y representación, contra la ENFERMERA JEFA DEL MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DEL COMITÉ DE ENFERMERIA.

Explica el Magistrado DIAZ que su petición obedece a que "...el recurso presentado está dirigido contra una funcionaria perteneciente al Ministerio de Salud; Institución que está actualmente regentada por el Dr. Javier Díaz, quien es mi hermano, situación que podría ser interpretada por las partes intervinientes en el proceso como una favorabilidad anticipada por el grado de parentesco que existe".

El Magistrado fundamenta su impedimento en el artículo 2628 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 2628. Los Magistrados y Jueces que conozcan de esta clase de asuntos se manifestaran impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes":

Indica que su petición "...busca garantizar la imparcialidad y transparencia que debe procurar la tutela efectiva", por lo que solicita que "... previo el análisis de las piezas procesales, me separen del conocimiento del proceso en referencia".

II

DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a calificar el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ.

La lectura de las constancias procesales y la normativa aplicable, permite al Pleno colegir que el motivo invocado por el Magistrado DIAZ para ser separado del conocimiento del presente habeas data, no encuentra fundamento en las causales específicas que contempla el artículo 2628 del Código Judicial, ni en las causales generales de impedimento que contempla el artículo 760 del Código Judicial.

Ello es así debido a que el Magistrado invoca el grado de parentesco que le une al Ministro de Salud, pero dicho motivo no le relaciona con la Enfermera Jefa de dicho Ministerio, que es contra quien se presenta el habeas data.

De allí que, el Pleno considere que, al no constatarse ninguna circunstancia que comprometa la imparcialidad o transparencia de la decisión, lo procedente es declarar NO LEGAL el impedimento manifestado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. - HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA - LUIS R. FÁBREGA S
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR FÉLIX E. MOULANIER, MEDIANTE APODERADO LEGAL , LICENCIADO EDUARDO LAMPHREY, CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN EL QUE SE HAYA INCURRIDO EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1057-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer de las sumarias en averiguación por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, instruidas en virtud de denuncia interpuesta por FELIX EUGENIO MOULANIER JACOBO.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino dentro del proceso y recomendó el archivo de la causa penal mediante Vista Fiscal No. 56 de 19 de diciembre de 2011 visible de fojas 52 a 59, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran El Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio y, en su lugar, DISPONE llamar a su Suplente Personal, para que resuelva este negocio,

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Impedimento

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO HARRY DIAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, ITZEL SERRACIN, ROSIBEL ARLENE VERGARA Y ROGELIO CRUZ RIOS, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 465 DE 11 DE MAYO DE 2010 "POR EL CUAL SE DECRETA UN INDULTO PRESIDENCIAL". PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	24 de abril de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	495-10

VISTOS

El magistrado HARRY DIAZ ha solicitado ser separado del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad promovida por los licenciados JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, ITZEL SERRACIN, ROSIBEL ARLENE VERGARA y ROGELIO CRUZ RIOS, contra el DECRETO EJECUTIVO N° 465 DE 11 DE MAYO DE 2010 “POR EL CUAL SE DECRETA UN INDULTO PRESIDENCIAL”.

La solicitud del Magistrado DIAZ se sustenta en que el licenciado ROGELIO CRUZ presentó demanda de inconstitucionalidad contra su nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lo que ha sido noticia pública en los medio de comunicación, por lo que considera que se encuentra dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

DECISION DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a calificar el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que, si bien la causal invocada no se encuentra taxativamente listada entre las causales de impedimento en materia de inconstitucionalidad que contempla el artículo 2571 del Código Judicial, los hechos descritos por el Magistrado DIAZ se ubican en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por tener alguna de las partes proceso pendiente en su contra o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores.

Cabe destacar que, el Magistrado DÍAZ ha sido separado del conocimiento de otro proceso, a través de Resolución de 8 de abril de 2013 de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, en atención a la

existencia de una demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ROGELIO CRUZ RIOS contra su nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes expuesto y, en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial, se procede separarlo del conocimiento de la presente demanda de inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ. En consecuencia, DISPONE llamar a su Suplente Personal para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- sFirma2
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de primera instancia **27**

Conflicto de competencia..... **27**

INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE THE PEDASÍ RIVIERA, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 27

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE THE PEDASÍ RIVIERA, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	1-14 PI

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos, dentro de las sumarias en averiguación seguidas por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de THE PEDASÍ RIVIERA, S.A.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, ANA I. BELFON V., al emitir el respectivo concepto a través de la Vista N°18 de 11 de febrero de 2014, recomienda a esta Superioridad Jurídica que al deslindar el conflicto de competencia propuesto, se declare que es competente para conocer del presente sumario el Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el Conflicto de Competencia surgido entre los mencionados juzgados, el cual es negativo pues ambos niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

El primero, es decir, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá arguye que la competencia corresponde al Juzgado de Circuito Penal del Cuarto Distrito Judicial, en turno, con sede en la provincia de Los Santos toda vez que es en dicho distrito donde se surten los efectos del hecho investigado pues ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región N°8 de Los Santos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es que el señor JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASSETH solicitó la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de terreno estatal ubicadas en la localidad de El Cocuyo, Corregimiento de Mariaba, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, lo cual se desprende de las copias simples de la documentación del proceso de adjudicación de tierras visibles a fojas 20-28 del sumario.

Por su parte, Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos, sostiene que toda vez que se trata de un delito de Estafa, el lugar donde presuntamente se consumó el delito sería el lugar donde la parte ofendida incurrió en la disposición patrimonial a favor del supuesto autor o de un tercero y que en el caso que nos ocupa, no consta prueba que dicha disposición se hubiese dado en la circunscripción territorial de la provincia de Los Santos.

La Procuradora General de la Nación por su parte, señala que corresponde competencia al Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos, ya que si bien es cierto se desconoce el lugar donde se efectuó la entrega de los cheques en calidad de pago por las transacciones realizadas por JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASETH, no menos cierto es que de las pruebas incorporadas al expediente se desprende que los trámites de adjudicación, protocolización y registro de las propiedades vinculadas al delito investigado y la posterior negativa en cederlos a la empresa afectada, tal cual era el supuesto acuerdo al que se llegó, vía el engaño desplegado, fueron efectuados en la Provincia de Los Santos.

Como es sabido, el delito de estafa tiene lugar cuando el autor obtiene un provecho ilícito para sí mismo o para un tercero, en perjuicio de otra persona, aprovechándose del engaño para ello.

En el caso que nos ocupa y de conformidad con las declaraciones inmersas en autos, el señor JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASETH tituló a su nombre dos parcelas de terrenos nacionales que debían corresponder a la sociedad THE PEDASÍ RIVIERA, S.A., pues falseó la verdad y les hizo creer a sus clientes que solo un nacional panameño podía interponer la solicitud de adjudicación en primer lugar, y, en segundo, les hizo creer que una vez estuvieran adjudicadas formalmente, se las traspasaría.

Debemos tener en cuenta que dichas parcelas fueron encontradas dentro de seis fincas que previamente habían sido compradas por la mencionada sociedad, por tanto, todo parece indicar que correspondía a dicha empresa solicitar la adjudicación de las mismas a su nombre directamente, acción que hubiere sido realizada de no ser porque fraudulentamente el señor GUIZADO DE HASETH les convence que no era posible al no ser nacionales panameños.

En este sentido, coincide este Tribunal con el criterio planteado por la honorable Procuradora General de la Nación en el sentido que, en el caso que nos ocupa, debe asignarse competencia al Cuarto Distrito Judicial al ser el lugar donde se han descubierto hasta el momento pruebas materiales del delito ya que es en la

provincia de Los Santos donde el señor GUIZADO DE HASETH solicitó la adjudicación a título oneroso de las dos parcelas de tierra estatal adjudicables, según consta en la copias debidamente autenticadas de los expedientes No.7-6879 y 7-6883 que remitiera el jefe del Departamento de Adjudicación y Titulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a través de nota DATA-2018-13 de 23 de septiembre de 2013 (fs.971-1024).

Recordemos que de conformidad con las declaraciones inmersas en autos, hasta el momento de solicitar al adjudicación de las dos parcelas de terrenos nacionales, el señor GUIZADO DE HASETH había cumplido con lo pactado pues había logrado la adquisición de las otras seis parcelas de terreno para la señalada sociedad. Sin embargo, mediante fraude hizo creer a sus clientes que solo su persona podía realizar la solicitud ante la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria para la adjudicación de dichos terrenos, a sabiendas que no era cierto, pero presumiblemente con la deliberada intención de posteriormente exigir un pago en retribución para la devolución de las mismas.

Por tanto, al presentar las solicitudes el día 23 de enero de 2008, en la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, podemos deducir se da inicio con dicho acto al delito de estafa endilgado al señor GUIZADO DE HASETH por la parte querellante y, en consecuencia, somos del criterio que corresponde al Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos, la competencia para conocer del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **15**

Impedimento **15**

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOEL MONTERREY, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 37-12-SGP SIN FECHA, DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 15

Hábeas Data **17**

Impedimento **17**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL DR. CORNELLY WILLIAMS CONTRA LA ENFERMERA JEFA DEL MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DEL COMITÉ DE ENFERMERIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 17

Tribunal de Instancia **19**

Impedimento **19**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR FÉLIX E. MOULANIER, MEDIANTE APODERADO LEGAL , LICENCIADO EDUARDO LAMPHREY, CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN EL QUE SE HAYA INCURRIDO EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) 19

Inconstitucionalidad **21**

Impedimento **21**

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MGDO HARRY DIAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, ITZEL SERRACIN, ROSIBEL ARLENE VERGARA Y ROGELIO CRUZ RIOS, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 465 DE 11 DE MAYO DE 2010 21

Amparo de Garantías Constitucionales **45**

Apelación **45**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS PIZARRO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMES QUINTERO, CONTRA EL AUTO NO. 540 DE 28 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO POR EL

TRBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).- 45

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GILBERTO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AQUILINO GÓMEZ ROJAS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 30 DE 28 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DR. ERNESTO MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 48

RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, EN RESPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PINOTAGE CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 51

Impedimento 56

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER YAU.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 56

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA TERESA MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN SWISS FOUNDATION, EN CONTRA LA PROVIDENCIA ARAPO-APVS-ALR- NO. 17-2013, DE 30 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EN PANAMÁ OESTE PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 59

Primera instancia..... 61

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ALLARD RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUATTRO HOLDING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).- 61

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOUGLAS LEE TAYLOR, CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA

INSTANCIA N .259 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON OCASIÓN DEL PROCESO PENAL ADELANTADO EN SU CONTRA Y CONTRA DENIS GAUTHIER, HELENA PAULINE LONG, GARRY HAROLD HUNTINGTON Y DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, POR DELITO GENÉRICO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MICHAEL LINN HUFF Y TERENCE JAMES CURTIS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 62

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N .1575 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 (SIC), DICTADO POR LA JUEZ DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 67

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO LORENZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .249-2013 DE 7 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR LA MINISTRA Y EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 76

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAXIMILIANO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER DIVER RIOS VILLALOBOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 132 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 84

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFEL ERNESTO ANGUIZOLA A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN 327 DE 10 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 87

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LIZZETT MARIE CHEVALIER RÍOS, FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL AUTO DE 2DA. INSTANCIA NO. 95 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 93

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA SILKA NIÑO DE ARRUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS, PARA QUE SE REVOQUE PARCIALMENTE LA ORDEN DE HACER INMERSA EN EL ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ N .231 DE 31 DE MAYO DE 2012. PONENTE:

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 95

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCY CRISTINA CHAU COLLEY, PERLA ELIZABETH PÉREZ YOUNG Y PAULA RENATA RODRÍGUEZ AYOLA, CONTRA LA ORDEN DE BORRAR TODOS LOS MURALES QUE PINTEN LOS MIEMBROS DE 98

Hábeas Corpus 106

Primera instancia 106

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, A FAVOR DE DUBERNEY RUÍZ BERMÚDEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 106

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, A FAVOR DE RICAUTER VILLASANTA RESTREPO,CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 110

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN OPSINA RAMÍREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 114

Inconstitucionalidad 118

Acción de inconstitucionalidad 118

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO QUINTERO PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS FRASES: 118

Advertencia 124

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL MAGÍSTER EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL TRABAJADOR HERIBERTO CRUZ, DEMANDADO EN RECONVENCIÓN POR ATLANTIC PACIFIC, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 124

Tribunal de Instancia 127

Impedimento 127

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY DÍAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO,

ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AET ELISA TEJERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 127

Sumarias en averiguación 128

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO GIOVANNI FLETCHER, EN REPRERESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 128

Amparo de Garantías Constitucionales 132

Apelación 132

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 132

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICAURTE ESCUDERO BARRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VOLKER ROST, CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 110-11 JPNA-F DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... **¡Error! Marcador no definido.**

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTAD POR LA LICENCIADA MARISOL MARÍN CORRALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS ANEL ANDRADE CUADRADO CONTRA EL AUTO NO.45-13 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 136

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR CUBILLAS B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR ENRIQUE MERA GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA NO.427 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 140

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FRIBLASSER, S. A., CONTRA EL AUTO N 16 FECHADO DE AGOSTO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 144

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL BUFETE CORD ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ACEROS Y HERRAMIENTAS, S. A. CONTRA EL AUTO N 859 DE 8 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 147

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FEDERICO AUGUSTO ZENTNER VILLALAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS AUTOS NO.01 DE 6 DE ENERO DE 2014 Y AUTO NO.59 DE 14 DE MARZO DE 2014, DICTADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. P PONENTE: GISELA AGURTO AYALA ANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 154

Primera instancia..... 156

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ANGULO GRANADOS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN AUTO DE 20 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 156

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA , S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE FECHA 1 DE JULIO DE 2013, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 158

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOLA PIRRO ESTÉVEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD IGB TRADING CORP., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 34 S.I. DEL 7 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 160

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2009, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) 165

ACCION DE AMAPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA EN SALA UNITARIA POR EL MAGISTRADO ASUNCIÓN CASTILLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 170

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEO CAPITAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N TAT-INC-006 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013 DIUCTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 172

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARMELA BONNICK JACKMAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. 269-08 PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 173

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CABADA, ALLARD & CO., ACTUANDO EN NMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS CRUZ PONCE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 319/DJ/DG/AAC DE 18 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EDIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 174

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CROSBIE, EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD SAM LEHMAN, CONTRA EL AUTO N 952 DE 29 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 178

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CROSBIE, EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD SAM LEHMAN, CONTRA EL AUTO N 952 DE 29 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA --PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 179

Hábeas Corpus 181

Apelación **181**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO SÁNCHEZ CONTRA LA SENTENCIA DE HABEAS CORPUS NO.115 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUISTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO JAIME CERRUD MENDEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 181

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE YAIRA DEL CARMEN MARTINEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 185

Primera instancia **189**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INSTAURADA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE IBARGUEN LÓPEZ Y/O JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 189

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MACÍAS Y MACÍAS, A FAVOR DE ANTONIO GRANT TROTTMAN (AGT), EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 191

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR ASCANIO ALEXIS SANDOVAL VÁSQUEZ, A FAVOR DE FRANKLIN SULIVAN BURNES, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 194

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL B. CARRERA PITTI, A FAVOR DE ALEXANDER ROSS (A. R.) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN.PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 196

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR DAVID BUTLER (D.B.), CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 199

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARILIN ANAYANCI MELGAR, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTEDA EN FAVOR DE HÉCTOR JAVIER CAMPOR HERRERA. PONENTE:. HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 202

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR KAREN MORENO MORALES, A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 203

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESEBTADO POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAN PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 205

AUTO DE CORRECCIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICDO. JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PÉREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 207

Hábeas Data 209

Apelación 209

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA M. OROCU, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA MARÍA OROCÚ EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 209

Primera instancia..... 211

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR CARLOS SINGARES, EN CONTRA DE LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ, PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 211

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR RODRIGO SÁNCHEZ CONOAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA PARRULA FISHING CORP., CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)Z 214

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RAUL GONZALEZ DE LA TORRE, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA JULIO A. MOLTO A., DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 217

Inconstitucionalidad..... 220

Acción de inconstitucionalidad 220

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR CARLOS BOLÍVAR PEDRESHI CONTRA EL DECRETO LEY NO. 7 DE 20 DE AGOSTO DE 2008 ... 220

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS ABOGADOS DR. FERNANDO ALFONSO GÓMEZ A., DR. CARLOS A. BARSALLO, LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, LICENCIADO ALEXIS VIANOR HERRERA Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL DECRETO-LEY NO. 9, DE 26 DE FEBRERO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 224

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LOO, ZAVALA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 284

LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARGAS CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA SENTENCIA N 8 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) ... 285

Advertencia ... 287

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR ALEJANDRO TIMANA DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE LE SIGUE ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) ... 287

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS STRAH CASTRELLÓN PONENTE:--HARRY DIAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) ... 291

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY N 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996. VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) ... 294

Impedimento ... 296

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PARA CONOCER DE LA SOLICITUD AL PLENO DE LA CORTE SUPREM, DE JUSTICIA QUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) LE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN ESA INSTANCIA

ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PERMANENTE, PROMOVIDA POR LA HIDROELÉCTRICA TIZINGAKL, S. A. SOBRE UN AREA DE 187.55 M2 RELACIONADA CON LA FINJDA 12729 DE FUNDACIÓN ABROS. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 296

Tribunal de Instancia 298

Impedimento 298

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, PARA CONOCER DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) Y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).- 298

Solicitud ante el Pleno 300

PROCESO DISCIPLINARIO, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 300

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN PROCESO PENAL SEGUIDO A DAVID ULLOA Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 301

Sumarias en averiguación 303

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADA POR DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI G., CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, JOSÉ RAÚL MULINO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 303

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS PIZARRO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMES QUINTERO, CONTRA EL AUTO NO. 540 DE 28 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO POR EL TRBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	718-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del recurso de apelación propuesto por HERMES QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra la Resolución de 23 de julio de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el recurrente contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 540/380-08 de 28 de abril de 2009, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso se encuentra para decidir, a lo que procede el Pleno, previo a la cual se deja expuesto el fundamento de las consideraciones en la que se basó el A-quo su fallo y las objeciones formuladas por la recurrente contra dicha resolución.

I.- DECISIÓN QUE SE RECURRE.

El recurso de alzada se propuso contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en primera instancia, a través de la Resolución de 23 de julio de 2009, en la cual se decidió NEGAR la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por HERMES QUINTERO contra la Orden de Hacer contenida en el Auto No. 540/380-08 de 28 de abril de 2009, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es conveniente dejar reproducido el fallo recurrido en la presente acción constitucional, en su parte pertinente:

> "....
>
> En el presente caso el pretensor ha señalado que la conformación del Tribunal de Apelaciones fue deficiente conforme lo indicado en la normativa procesal, pero, es el caso, que la normativa procedimental admite la conformación del Tribunal con dos jueces, cuando se trata de resoluciones

que por su naturaleza sean Autos, o sea, que no resuelven el fondo de la pretensión sino, un asunto incidental o accesorio traído a discusión.

El artículo 166 señala en su numeral 6: "Cuando un juez esté impedido, integrará el tribunal suplente de dicho juez, salvo que aquél sea secretario de éste; y si los dos suplentes estuvieren impedidos, se solicitará al Tribunal Superior respectivo el nombramiento de un suplente especial. En los casos en que la resolución requiera el concurso de tres jueces, y exista impedimento o recusación, el tribunal quedará integrado con el juez que contenúe en numeración de los que integran el Circuito Judicial."

Tal como se puede inferir del numeral citado, existen resoluciónes en las cuales sólo participan 2 de los tres jueces que participarían si el circuito judicial tiene más de tres jueces de circuito (cual es el caso); tal como se tramita en los tribunales superiores colegiados cuando deban conocer de un Auto, conforme lo señala el artículo 136 del Código Judicial: "En el Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia, las sentencias serán firmadas por el sustanciador y por los magistrados que le siguen en orden alfabético. En los otros Tribunales Superiores, las firmarán los magistrados que integren la Corporación. Los autos serán firmados por dos magistrados y las providencias por el sustanciador...".

Y la resolución impugnada a través de esta instancia constitucional es un auto, pues resuelve un asunto accesorio o incidental, no la pretensión.

...." (fs. 20-24).

II.- RECURSO DE APELACIÓN.

Consta de foja 27 a 30 del cuaderno de amparo el escrito de alzada propuesta por la parte accionante, en el que solicita se revoque la resolución apelada y en su lugar, conceda la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Advierte el recurrente en su escrito, que el Tribunal Superior al resolver la acción de amparo, cita una norma de derecho adjetivo civil en materia de impedimentos, contempladas en el artículo 166 del Código Judicial, y que no guarda relación a la controversia Constitucional, que en el pensun corresponde a la conformación del Tribunal de Apelaciones y Consultas, y no al sistema de impedimentos.

Agrega que los efectos jurídicos y procesales de la resolución impugnada, Auto No. 540/380-08 de 28 de abril de 2009, son semejantes al de la sentencia, es decir, que pone fin al proceso en primera instancia; por lo tanto, en caso en estudio el Tribunal de Apelaciones y Consultas no se integró correctamente.

Considera el accionante, que la resolución impugnada requiere de la firma de los tres jueces que conforman el Tribunal de Apelaciones y Consultas.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

Como se dejó expuesto, el amparista pretende que esta Superioridad, revoque la sentencia apelada y en su defecto, se conceda el amparo propuesto, acción que a su vez tiene como propósito, según el amparista, que se decrete la nulidad de lo actuado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial

de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo de menor Cuantía incoado por Credicorp Bank, S. A. contra Hermes Quintero, ya que la conformación de dicho Tribunal fue deficiente conforme lo indicado en la normativa procesal.

Según el accionante, se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política que contiene el derecho al debido proceso, toda vez que el Tribunal de Apelaciones y Consultas que resolvió la causa en segunda intancia, no se integró correctamente, pues debió ser integrado además, del Juzgado Tercero y Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Observa esta Corporación de Justicia que, mediante Auto No. 2217 de 7 de octubre de 2008, el Juzgado Noveno Municipal del Distrito de Panamá, negó la declaratoria de caducidad solicitada por HERMES QUINTERO dentro del Proceso ejecutivo propuesto por CREDICORP BANK, S.A. Decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 540/380-08 de 28 de abril de 2009, resolución hoy impugnada a través de la presente acción constitucional.

Ahora bien, tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior, la normativa procedimental admite la conformación del Tribunal con dos (2) jueces, cuando se trata de resoluciones que por naturaleza sean Autos, es decir, cuando no resuelven el fondo de la pretensión. En el caso en estudio, la resolución impugnada confirma la resolución que niega la declaratoria de caducidad, por tanto, estricto sensu, no pone efectivamente término al proceso en que se dicta, sino todo lo contrario. Situación contraria hubiera ocurrido si la referida resolución hubiera decretado la caducidad de la instancia.

Vistas las consideraciones anteriores, debe el Pleno confirmar la decisión recurrida, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que la orden atacada no viola el artículo 32 de la Constitución Política que contiene el derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 23 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por HERMES QUINTERO contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 540/380-08 de 28 de abril de 2009, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.}
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. - ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GILBERTO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AQUILINO GÓMEZ ROJAS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 30 DE 28 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DR. ERNESTO MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	694-13

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado GILBERTO BERNAL, actuando en nombre y representación de AQUILINO GÓMEZ ROJAS contra la Resolución No. 30 de 28 de mayo de 2013, proferida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, Dr. Ernesto Martínez.

I. Resolución Recurrida.

La decisión de primera instancia fue dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de fecha 15 de julio de 2013, la cual fue recurrida por el apoderado judicial de la amparista, y donde se expone lo siguiente.

> "Pasamos a citar algunos criterios de nuestro más alto Tribunal de Justicia, quienes en reiteradas ocasiones han señalado que los amparistas no deben utilizar esta acción como mecanismos de tercera instancia de los criterios interpretativo (sic) y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional o administrativas para proferir una decisión.
>
> ...
>
> Igualmente, tenemos que tener presente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de sus pronunciamientos, ha sido categórico al manifestar que uno de los elementos fundamentales con lo que debe contar todo libelo de demanda de amparo, es el concepto de la infracción, donde el profesional del derecho al aducir como infringidas varias disposiciones constitucionales, indique en forma clara al Tribunal de Amparo, en qué consiste la violación y la respectiva explicación de la infracción de las normas cuyo examen se solicita, por dicha razón, aunada a que esta acción no puede convertirse en una tercera instancia para resolver aspectos cuya valoración le compete al funcionario acusado y que fueron tratados en su fallo basándose en la ley, somos del parecer que la presente acción constitucional es "manifiestamente improcedente, de lo cual resulta su no viabilidad y así la declararemos, sin ahondar más en criterios, que como hemos visto han sido ya aclarados por la doctrina y la jurisprudencia

II. Consideraciones del Apelante.

Frente a la decisión adoptaba por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial que representa a la amparista anunció y sustentó recurso de apelación en un solo escrito, mismo que se encuentra visible de foja 30 a 31 del dossier, y donde expone medularmente lo siguiente.

Que las afirmaciones hechas por el tribunal de amparo de primera instancia, no son ciertas, ya que el amparo cumple con todos los requisitos que demanda la Ley, al tratarse de una orden expedida por un servidor público que infringe derechos fundamentales de su representado, por lo que no existía otro medio de impugnación o tramite que se pudiese presentar contra la orden demandada; además, se había establecido en la demanda los hechos, la mención expresa de la orden atacada, las garantías infringidas, el concepto de la infracción, etc.

Que en el punto tercero del libelo de la demanda de amparo, se transcribe la norma constitucional infringida y posteriormente se explica el concepto de la infracción, explicando cómo se había violado la norma constitucional al no realizarse el trámite legal correspondiente, así como aducirse la infracción al artículo 47 de la Constitución y su respectivo concepto de la infracción.

Que la acción de amparo bajo examen cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2629 del Código Judicial, por las precitadas razones, así como tampoco es cierto que por medio de esta acción, se abuse del recurso ni se esté utilizando como una tercera instancia.

De tal forma, que concluye solicitando se revoque la resolución apelada y se admita la acción de amparo bajo examen.

III. Consideraciones del Tribunal ad quem

Identificados los planteamientos expuestos por el Tribunal de amparo de primera instancia, así como los vertidos por el recurrente, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Fundamentalmente, la disconformidad del amparista con la decisión recurrida gira en torno a que el a quo, considera que en la demanda bajo examen, se incumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, el cual establece que previo a la interposición de la acción de amparo, es necesario que el amparista utilice los medios de impugnación y los tramites legales que establece la respectiva ley procesal, siempre que se trate de actuaciones proferidas dentro de un proceso judicial.

Ahora bien, resulta necesario resaltar que este Tribunal de amparo, ha venido realizando un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con el objetivo que esta vía extraordinaria resulte más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que la jurisprudencia le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Por lo tanto, se origina la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista, se enmarca dentro del plano constitucional.

De igual forma, es necesario destacar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de naturaleza constitucional, tiene como objetivo la restauración inmediata de la lesión que se ha ocasionado debiendo tener la misma la suficiente trascendencia a efecto de decretar la inmediata revocación del acto lesivo de la autoridad y así evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o desconocimiento de garantías básicas.

Siendo así, observa este Tribunal Colegiado que por el esfuerzo desarrollado por el apoderado judicial del amparista, al elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la resolución objetada, sobre la base de la supuesta infracción de los mencionados artículos constitucionales, resulta que no le asiste la razón al tribunal de amparo de primera instancia, ya que si bien es cierto que esta acción constitucional cuenta con presupuestos procesales mínimos que deben ser atendidos antes de presentarse a esta vía extraordinaria, los cuales a juicio de esta Superioridad, fueron cumplidos por la parte demándate.

Precisamente, las razones que utiliza el Tribunal de amparo de primera instancia para declarar no viable la presente demanda de amparo son la siguiente: a) Que no se cumplió con lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, referente a que debió de exponer detalladamente las normas constitucionales que se aducen como infringidas y la forma como han sido infringidas; b) Que al desarrollar la segunda infracción, el amparista sigue alegando, pero sin señalar de qué forma se infringe dicha garantía fundamental, así como pretender convertir a esta instancia extraordinaria en una tercera instancia donde se examine nuevamente el juicio externado en primera y en segunda instancia; c) Que no se cumplió con uno de los requisitos indispensable con en el que debe contar todo libelo de amparo, que es el concepto de la infracción donde el profesional del derecho debe explicar al tribunal de amparo en qué consiste la aducida infracción.

Siendo así, esta Superioridad manifiesta que no comparte la posición adoptada por el Tribunal de amparo de primera instancia, porque al examinarse el libelo de la demanda, se puede observar que el amparista sí cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, al establecer que las disposiciones constitucionales que considera infringidas son los Artículos 32 y 47 de la C.N., y por ahí mismo procede de forma individual a referirse al concepto de la infracción de cada una de ellas (Ver fs. 4 y 5 del dossier).

Lo anterior quiere decir, que esta Superioridad considera que el a quo, se equivoca, al señalar que la demanda de amparo bajo examen, no cuenta con la transcripción de las disposiciones constitucionales que se aducen como infringidas y el debido desarrollo del concepto de la infracción, porque se puede observar con claridad que la parte demandante si cumplió con dichos requisitos.

De igual forma, debe destacarse que es cierto que existen diversos pronunciamientos respecto a que el desarrollo del concepto de la infracción resulta un apartado que debe estar inmerso en todo libelo de demanda de amparo, ya que a su vez es un requisito de procebilidad para este negocio constitucional; sin embargo, al referirse a este mismo tema, también el Pleno, ha señalado que el amparista no está en obligación de elaborar un extenso contenido de este apartado, porque solo basta con que se esmere para exponer de forma clara en que consisten las violaciones a las garantías constitucionales infringidas, situación que se cumple en el negocio bajo examen.

Precisamente, para el jurista panameño Rigoberto González, este requisito no es más que: "la formulación del criterio o la exposición del argumento por el cual se establece cómo se produce la violación del derecho constitucional. Debe ser por tanto, un cargo en concreto en el que quede establecido de forma clara y concreta, la infracción del derecho cuya protección se reclama y no se de alegaciones propias de recursos ordinarios. En cuanto al concepto de la infracción, las normas constitucionales en la que se consagra el derecho

que se dice violado, éste lo puede ser por violación directa ya sea por comisión u omisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea." (Rigoberto González, Curso de Derecho Procesal Constitucional, Pág. 255).

En cuanto a que la parte demandante al elaborar el concepto de la infracción de la garantía fundamental consagrada en el artículo 47 de la Constitución Nacional, no lleva a cabo en que consiste dicha infracción, pero esta Superioridad, vuelve a no concordar con lo expresado por el a quo, pues si bien el amparista no efectúa ampliamente en que consiste dicha infracción, si realiza de forma concreta como considera que la actuación demandada infringe dicha norma fundamental, lo que resulta suficiente para que se tome como válido la forma como ha planteado dicha infracción.

En base a las consideraciones que anteceden, esta Superioridad llega a colegir, que le asiste la razón al apelante, por lo que la decisión apelada tiene que ser revocada.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de fecha 15 de julio de 2013, y ORDENA que se ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado GILBERTO BERNAL, actuando en nombre y representación de AQUILINO GÓMEZ ROJAS contra la Resolución No. 30 de 28 de mayo de 2013, proferida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, Dr. Ernesto Martínez.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, EN RESPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PINOTAGE CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	12-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Paredes & Asociados, en representación de la Empresa Pinotage Corp., contra la orden de hacer contenida en el Acta de Audiencia de fecha 17 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 28 de noviembre de 2013 (fj. 24 a 33 del expediente judicial), decidió conceder la acción de amparo de garantías constituciones interpuesta en contra la Juez Novena de Circuito de los Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y revocó la designación de la licenciada Leticia de Donoso, como perito de la parte demandante, tal y como se admitiera en el acto de audiencia celebrado el 17 de septiembre de 2013.

De acuerdo con el Tribunal de instancia se constató que el acto de la audiencia ordinaria llevada a cabo dentro del proceso de protección al consumidor promovido por Franklin Antonio Marcano Diuric y Diana Anaid Rivero Cristo, comenzó tan sólo con la participación del abogado de la sociedad demandada, quien adujo una serie de elementos de juicio, entre los que se encuentra una prueba pericial contable.

Conviene el ad quo que una vez concluido el período para aducir y presentar pruebas la juez ahora demandada procedió a decidir sobre la admisibilidad de las pruebas de la demanda, y resolvió admitir la referida prueba pericial contable.

Verifica el tribunal de instancia que mientras se decidía sobre la admisibilidad de dichas pruebas, se presentó al acto de audiencia la licenciada María Elena Correa, apoderada de los demandantes. Y que seguido a esto, la juez decidió conceder el término de tres días para que la demandante designará su perito; luego entonces a petición de la apoderada judicial de la parte demandante, la Juez nombró como perito a la licenciada Leticia de Donoso, pues consideró que la aportación de dicha prueba no era extemporánea.

Al respecto, el Tribunal de instancia concluye que la designación de la perito contable sí se dio fuera del término previsto para tal efecto. Para el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el artículo 967 del Código Judicial, de aplicación supletoria en virtud del artículo 191 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, no da lugar a dudas en cuanto que los peritos deben ser presentados en el momento en que se le da oportunidad a la contraparte para presentar sus objeciones a las pruebas aducidas, por lo que tratándose de una prueba pericial antes de que el juzgador se pronunciara sobre la admisibilidad de la misma, la contraparte debió haber anunciado la persona que lo representaría en dicha experticia.

Más en concreto, señala el ad quo que la designación del perito por parte de la actora se dio en un lapso fuera de lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, según el cual dicha petición es viable al momento del traslado de la prueba, y no cuando ya la juez se había pronunciado sobre su admisión, es decir, fuera de los términos previstos en el Código Judicial.

Sobre la base de lo anterior, en la sentencia impugnada el tribunal ad quo convino que efectivamente se vulneró la garantía del debido proceso y por lo tanto concedió la acción constitucional propuesta a fin de que se restablezcan los derechos constitucionales vulnerados.

II. LA APELACIÓN DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES:

La licenciada María Elena Correa Benítez, apoderada legal de los señores Franklin Antonio Marcano Diuric y Diana Anaid Rivero Cristo, terceros interesados debidamente legitimados (fj. 60), sustentó formal apelación en contra de la Resolución de 28 de noviembre de 2013 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fj. 46-58), que concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por Pinotage Corp., contra la Juez Novena de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá

La abogada María Elena Correa Benítez sustenta en su apelación que sus representados son los únicos directamente afectados con la decisión adoptada por el Tribunal de Amparo, pues a pesar de ser parte demandante dentro del proceso de protección al consumidor seguido en el Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no se les permitió designar un perito para la práctica de una prueba pericial contable, lo que afectó a sus intereses y la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política.

En tal sentido, arguye que contrario a lo señalado en el proceso, no es cierto que ésta se haya presentado a la audiencia ordinaria en el momento en que se estaba dilucidando la admisibilidad de las pruebas aducidas por la parte demandada, ya que al momento de ingresar al acto de audiencia, la Juez Ibarra leía las pruebas que constaban en el escrito de pruebas aportadas en el USB o dispositivo móvil entregado por el abogado de la parte demandada. En concreto, señala que cuando ingresó al acto de audiencia la Juez se encontraba leyendo el primer punto, lo que no dejó en acta la Juez como tampoco dejó suscrito que ésta le indicó que las pruebas que pretendía presentar las ingresara a través del RUE en lugar de presentarlas en el mismo acto de audiencia.

Sustenta que conforme queda expuesto en el Acta de 17 de septiembre de 2013, ésta objetó la prueba aducida por el demandado en torno a la solicitud de declaración de parte de los demandantes Franklin Antonio Marcano y Diana Anaid Rivero Cristo, lo que demuestra que no llego a la audiencia en la etapa de admisibilidad sino cuando correspondía el traslado para que objetara o no las pruebas aducidas por la otra parte.

Señala que el acta de audiencia elaborada por la Juez Ibarra está compuesta por un “copy and paste” de las pruebas aportadas por la parte demandada, y que se vulneró el derecho a probar en virtud de que no se le permitió objetar todas las pruebas.

La demandante enfatiza que no comparte el criterio del amparista en cuanto señala que la designación hecha por su parte de un perito contable era extemporánea y por tanto violatoria del debido proceso. En ese sentido, indica que lo se hizo fue designar al perito, en tiempo oportuno y por economía procesal, en virtud de que la Juez concedió tres días a la parte actora para designar el perito, a lo cual renunció en el mismo acto y designó el perito en el mismo acto. Designación que indica se hizo en el período de objeciones a las pruebas, tal como consta en el acta de audiencia.

Sostiene para concluir que, la actuación de la Juez no fue la correcta pues no dejó expuesto en el acta que solicitó o no el USB del escrito de pruebas a los abogados así como tampoco dejó suscrito el momento correcto en que ésta se presentó a la audiencia, lo que ha dado lugar a confusión. No obstante, estima que no se ha vulnerado el debido proceso en torno a la designación y admisión del perito contable, toda vez que dicha prueba fue aportada al momento del traslado de la prueba, es decir, en momento oportuno y renunciando por economía procesal al término de tres días, con lo que se cumplió con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial.

En virtud de las razones anotadas, la apelante solicita se revoque en todas sus partes la Resolución s/n de 28 de noviembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Pinotage, Corp., en contra de la orden de hacer contenida en el acta

de audiencia ordinaria de 17 de septiembre de 2013, dictada por la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y por tanto, determinar en alzada lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia, es decir, si la orden o acto impugnado lesiona derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Política y en la norma convencional de derechos humanos vigente en Panamá.

Como se puede observar, los terceros intervinientes basan su recurso impugnativo bajo la consideración de que el acto de audiencia ordinaria de 17 de septiembre de 2013 realizado dentro del proceso de protección al consumidor promovido por Franklin Marcano y Diana Rivero contra Pinotage, Corp., no viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Los apelantes sostienen que no se configura tal infracción, pues estiman que la Juez concedió el término para la designación de perito en el momento procesal oportuno, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Judicial.

En este sentido, el Pleno recuerda el criterio ampliamente sostenido en la jurisprudencia, según el cual "la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales, y han sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54)" (Cfr. Yakima Internacional, S.A. vs. Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Fallo de 7 de julio de 2004).

De acuerdo con esta doctrina, como decimos, muy bien asentada en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, uno de los elementos medulares del debido proceso en su vertiente de garantía como de derecho fundamental, es el derecho a probar. Así, el Pleno ha señalado que "el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentran incorporados al derecho fundamental del debido proceso" (Cfr. Fallo de 16 de octubre de 2002).

Ahora bien, debe tenerse presente que como todo derecho el derecho a la prueba tiene sus límites, lo que implica que para su ejercicio las partes en el proceso deben acudir a las normas procesales establecidas para que dentro de los términos que prevén las mismas hacer efectivo el derecho. Dicho de otro modo, si bien "constituye un derecho de orden fundamental del justiciable a aducir y presentar los medios de pruebas convenientes para formar la convicción del juzgador, este derecho no es de carácter absoluto, como no lo es ningún derecho constitucional, sino que su ejercicio está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos legales, que forman parte de las llamadas limitaciones al derecho a probar, dentro del cual ha de encausarse para su eficacia. De manera, pues, que no se trata de un derecho arbitrario, sino que las partes están llamados a ejercer dentro de los parámetros legales respectivo" (Cfr. Melo & CIA de Chorrera vs. Juzgado Primero de lo Penal del Circuito del Circuito Judicial de Coclé, Fallo de 22 de julio de 2004).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado los elementos de autos se constata que en efecto la designación de la perito contable propuesta por la representación legal de Pinotage, Corp., en el acto de audiencia de 17 de septiembre de 2013, se hizo de forma extemporánea, es decir, pasado el traslado de la prueba presentada por la parte demandada, en cuyo momento le correspondía a la demandante objetar y/o aducir la persona que lo representaría en la experticia de contabilidad promovida por la parte demandada. Esto es, tal y como dispone el artículo 967 del Código Judicial, por remisión de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, norma que dice:

"La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designo para desempeñar el cargo.

(...)

La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados. Vencido este término, el Juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen.

El Juez deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes".

Debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado esta Corte en el antes citado Fallo de 16 de octubre de 2002, el "derecho a la prueba no es equivalente a que, quien las propone, tenga derecho a proponer las pruebas que estime conducentes y que el tribunal debe admitirlas y practicarlas, por cuanto el derecho a la prueba, no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que, a su juicio, no sean pertinentes, siempre que como es natural, motive a suficiencia dicha admisión".

En este asunto, como vemos, ciertamente se faltó al procedimiento pues de conformidad con el artículo 792 del Código Judicial "Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código". Esto es, ya que como se constata la aportación de la prueba por parte de la actora debió darse en el

período de traslado de las pruebas y no en otro momento procesal. Por tanto, el hecho que se admitiera la designación de la perito contable aportada por la demandante en una fase procesal distinta a la contemplada en el Código Judicial, deja expuesto un vicio que efectivamente menoscaba la solemnidad y formalidad que exige el cumplimiento del derecho al debido proceso.

Téngase presente que de admitirse la tesis de que la prueba fue presentada en los términos que establece el ordenamiento procesal, aun cuando se verifica que no fue aducida oportunamente, se estaría consintiendo un desequilibro procesal en perjuicio de la parte que habiendo cumplido los requerimientos objetivos establecidos en la normativa judicial, estaría inmerso en un proceso viciado por el incumplimiento de los términos u oportunidades señaladas en el Código Judicial (art. 792 del Código Judicial). Por tal motivo, el Pleno estima razonable confirmar la decisión del ad quo.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de noviembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer di Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Paredes & Asociados, quien actúa en representación de Pinotage Corp., contra el Acta de Audiencia de 17 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ EFREN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER YAU.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento

Expediente: 623-13

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D. ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaremos impedido de conocer la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el Licenciado Guillermo Cochez, en representación de Anayansi Turner Yau, contra las resoluciones adoptadas por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá el día 17 de julio de 2013, mediante las cuales se ordena abrir proceso disciplinario en su contra, separarla del cargo de Defensora de los Derechos de los Universitarios de la Universidad de Panamá y nombrar como Defensor Interino al Vicedecano de la Facultad de Humanidades.

La manifestación de impedimento formulada, es del tenor siguiente:

> "...es palmario en la demanda de amparo y documentación que integra este negocio, que la gestora de esta acción expone ser esposa del licenciado VICENTE ARCHIBOLD, ex Director de Asesoría Legal de la Universidad de Panamá; agregando que en razón de ese vínculo y de los conflictos y disputas legales, existentes entre su cónyuge y el Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Gustavo García de Paredes, se asumen las medidas que hoy impugna en sede constitucional.
>
> ...Debo exponer que en relación a la licenciada ANAYANSI TURNER YAU y su esposo, el licenciado VICENTE ARCHIBOLD, nos une una amistad de muchos años, lo cual no (sic) ha llevado a departir en la misma mesa, no sólo asuntos de carácter personal sino inclusive relacionado (sic) a la programación y ejecución de ciertos proyectos, que fueron acogidos gustosamente por eta alta casa de estudio. Una situación que con todo respeto estimo nos coloca en la causal de impedimento contenida en el artículo 760 numeral 6 del Código Judicial.
>
> A su vez y, en relación, con el actual Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Gustavo García de Paredes, debo expresar que mantengo también vínculos de amistad, por lo cual he compartido mesa, para tratar inclusive asuntos relacionados al impulso de ciertos proyectos o programas.
>
> En ese orden de ideas, debo agregar que durante nuestra gestión como Presidente de la Corte Suprema de Justiciae inclusive posterior a ello, el suscrito en colaboración con la Universidad de Panamá, ha llevado a feliz ejecución, distintos programas que han exigido del suscrito un constante contacto y vinculación con distintas autoridades de la Universidad de Panamá, entre ellos quienes protagonizan, en estos momentos, el conflicto constitucional que nos

ocupa.

Adicional a ello, debo agregar que por unanimidad, el Consejo Académico Universitario, bajo la Presidencia del Doctor Gustavo García de Paredes, en el año 2009 me distingue con el Premio Universidad de Panamá, además de que me fue dedicada la temporada Verano 2009, todo (sic) estos elementos que estimo pueden ser considerado (sic) como obstáculos para actuar de manera imparcial e independiente en este negocio, por tener nexos, vínculos o relaciones con ambas partes, ya que no debemos perder de vista que es el Rector de la Universidad de Panamá, quien preside el Consejo General Universitario cuyas decisiones son impugnadas vía amparo.

En ese sentido, invocamos como fundamento legal a lo peticionado, las causales generales de impedimento prevista (sic) en los numeales 6 y 13, del artículo 760 del Código Judicial, que son del siguiente contexto:

"ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.

6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.".

Debe (sic) resaltar, que aunque ciertos proyectos, como el Programa de Convivencia Ciudadana, fue impulsado con la entusiasta apertura de la Universidad de Panamá, y su actuar (sic) Rector, cuando el suscrito ostentaba el cargo de Presidente de esta Corporación de Justicia; no obstante, debe expresar que este programo (sic) ha continuado, con el desarrollo de otras actividades de la (sic) cuales siempre este servidor se le ha hecho partícipe y, a la cual hemos gustosamente acudido.

Si bien, dejo consignada mi más ávida convicción por desempeñar mis funciones con la más absoluta lealtad e imparcialidad, lo cierto es que con el afán de evitar cualquier elemento que contribuya a despertar algún asomo de suspicacia en relación a la ausencia de neutralidad, independencia y objetividad del suscrito en el manejo de la causa, es que solicito con todo respeto que atendiendo a nuestras motivaciones y el respaldo jurídico invocado, se declare legal la manifestación de impedimento que elevamos, y en consecuencia se no separe del conocimiento del presente negocio".

El artículo 2628 del Código Judicial, que establece las causales de impedimento aplicables a los amparos de garantías fundamentales, señala que "los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Aun cuando la norma citada no erige como causal lo sustentado en la manifestación de impedimento del Magistrado Mitchell, este Pleno estima que dichas causales generales, contenidas por el artículo 760 del Código Judicial, deben aplicarse de forma excepcional al negocio 'in examine', en interés superior de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia e imperar en las decisiones jurisdiccionales, tales como independencia, transparencia, imparcialidad, objetividad, equidad, confianza, seguridad jurídica y estabilidad institucional. Como quiera que, a juicio de esta Colegiatura, las causales de impedimento invocadas encuentran legitimidad en los principios ut supra citados; se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harley Mitchell, en la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por Anayansi Turner Yau, contra contra las resoluciones adoptadas por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá el día 17 de julio de 2013, mediante las cuales se ordena abrir proceso disciplinario en su contra, separarla del cargo de Defensora de los Derechos de los Universitarios de la Universidad de Panamá y nombrar como Defensor Interino al Vicedecano de la Facultad de Humanidades.

En consecuencia, le separa del conocimiento del presente negocio y, en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA TERESA MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN SWISS FOUNDATION, EN CONTRA LA PROVIDENCIA ARAPO-APVS-ALR- NO. 17-2013, DE 30 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EN PANAMÁ OESTE PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	331-14

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, ha solicitado formalmente al resto de los miembros integrantes de esta Corporación de Justicia, lo declaren impedido y en consecuencia separado del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Teresa Moncada, en representación de la FUNDACIÓN SWISS FOUNDATION, contra la Providencia ARAPO-APVS-ALR- No. 117-2013, de 30 de julio de 2013, emitida por la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en Panamá Oeste.

Esta solicitud de abstención del Magistrado Alejandro Moncada Luna, se sustenta en los siguientes argumentos:

> Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que el grado de parentesco que me une con la apoderada del amparista (prima hermana), se encuentra dentro de los parámetros que la ley establece para manifestarse impedido en este tipo de proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:
>
> Artículo 2628: Los magistrado y jueces que conozcan esta clase de asunto se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.

Luego de conocer los argumentos en que el Magistrado MONCADA LUNA sustenta el petitum y, analizar meticulosamente el contenido de la norma invocada, esta Superioridad procede de inmediato a dictar la decisión que corresponda conforme a derecho.

Como cuestión previa es preciso señalar que aún cuando negocios como el que nos ocupa, contemplan en el artículo 2628 del Código Judicial los presupuestos que taxativamente deben concurrir en el administrador de justicia para sustentar su separación legal del proceso; no obstante, esta Corporación de Justicia, con el sano interés de salvaguadar la imparcialidad, independencia, objetividad y transparencia que debe regentar toda actuación judicial, indistintamente del proceso donde se invoca, entrará de forma excepcional a determinar si la situación fáctica planteada encuentra apoyo en las causales generales contenidas en el artículo 760 lex cit.

En este sentido, considera esta Corporación de Justicia que, aunque la causal invocada por el Magistrado MONCADA LUNA no se encuentra taxativamente listada en el Artículo 2628 del Código Judicial, la norma guarda correspondencia con los principios de imparcialidad y transparencia de la judicatura. Siendo así, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones de amparo de garantías constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones constitucionales, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales.

Por lo tanto, observa esta Superioridad que la razón invocada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, se enmarca en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que, su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad

que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial.

Por las razones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer del Amparo de Garantías Constitucionales presentado; y en consecuencia, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente asunto constitucional.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ALLARD RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUATTRO HOLDING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1112-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Alexander Allard Rodríguez, apoderado judicial de la socieadad QUATTRO HOLDING, S.A., contra la Resolución de 2 de octubre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Encontrándose la acción constitucional en lectura de proyecto, el licenciado Alexander Allard Rodríguez, presenta escrito en el cual manifiesta que desiste de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 42).

El artículo 1087 del Código Judicial permite que toda persona que haya entablado una demanda o recurso pueda desistir expresa o tácitamente. En el presente negocio jurídico, el licenciado Alexander Allard

Rodríguez, ha desistido de manera expresa de la acción subjetiva; consta que es a su representada, QUATTRO HOLDING, S.A., a quien concierne la orden impugnada en esta sede constitucional y fue al precitado profesional del derecho que se le otorgó poder especial para que promoviera, en su nombre, la iniciativa procesal, concediéndosele la facultad expresa para desistir (fs. 1). Por ende, a juicio de esta Superioridad, no existe impedimento legal para declarar la procedencia de la petición de desistimiento.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Alexander Allard Rodríguez, apoderado judicial de la socieadad QUATTRO HOLDING, S.A., contra la Resolución de 2 de octubre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOUGLAS LEE TAYLOR, CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N .259 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON OCASIÓN DEL PROCESO PENAL ADELANTADO EN SU CONTRA Y CONTRA DENIS GAUTHIER, HELENA PAULINE LONG, GARRY HAROLD HUNTINGTON Y DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, POR DELITO GENÉRICO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MICHAEL LINN HUFF Y TERENCE JAMES CURTIS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	838-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense George & George, en nombre y representación de Douglas Lee Taylor, contra orden de hacer contenida en el Auto de Segunda Instancia N°.259 de 24 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión del Proceso Penal

adelantado en su contra y contra Denis Gauthier, Helena Pauline Long, Garry Harold Huntington y David José Arosemena Samudio, por delito genérico de estafa, en perjuicio de Michael Linn Huff y Terence James Curtis.

La resolución impugnada por esta vía extraordinaria resolvió, en lo atinente al hoy amparista Douglas Lee Taylor y previa reforma del Auto N°.183 de 5 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrir causa criminal y mantener las medidas cautelares personales decretadas en su contra; confirmando el fallo en todo lo demás.

Estima el amparista que la mencionada resolución contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional y, por ende, conculca el debido proceso por pretermisión del trámite legal establecido por el artículo 5 del Código Procesal Penal; cargo que aparece condensado en el libelo, por el extracto que a continuación se transcribe "Mediante el Auto de Sobreseimiento Provisional N°.183 de cinco (5) de septiembre de 2011, el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió SOBRESEER DE MANERA PROVISIONAL a nuestro representado DOUGLAS LEE TAYLOR y a otros que resultaron investigados por un delito contra el patrimonio económico en la modalidad de estafa, dejando sin efecto todas las medidas cautelares que pesaban en su contra (fs 2352-2372).

> Con esta decisión se hizo eco de la recomendación realizada por la agencia de instrucción de conocimiento, Fiscalía Décimo Cuarta del Circuito, cuando su Vista Penal N°.103 del 14 de abril del 2011 solicitó el sobreseimiento de la totalidad de los imputados, considerando que en este caso no se acreditó de manera idónea la propiedad y preexistencia de los dineros que se dijeron fueron entregados para inversión, el contrato fue firmado en Canadá y con una cláusula indicativa de que cualquier reclamación lo sería en ese país y en bajo las (sic) de Arbitraje, destacando finalmente que las reclamaciones en todo caso debieron darse en la esfera civil (fs 2090-2115).
>
> Pues bien, es el caso que el Segundo Tribunal de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáez (sic), procedió a revocar esta decisión, y decide llamar a juicio a los favorecidos con la medida liberatoria de sobreseimiento, convirtiéndose la autoridad jurisdiccional en parte acusadora y titular de la acción penal, desafiando principios y reglas procesales que tutelan garantías fundamentales.
>
> La resolución objetada no atendió la garantía fundamental prevista en el párrafo final del artículo 5 del Código Procesal Penal, Ley 63 de 28 de agosto de 2008, vigente en virtud de la reforma o modificación introducida por la Ley 66 de 2011, en donde se establece de manera taxativa que SIN FORMULACIÓN DE CARGOS NO HABRÁ JUICIO.
>
> Pues bien, en esta ocasión ha sido desconocido (sic) esta regla procesal, este principio que tutela la garantía fundamental de que no hay juicio sin acusación, y en este caso, el Ministerio Público decidió no formular cargos, no solicitar el enjuiciamiento de Douglas Lee Taylor ni de los demás investigados, pero desconociendo esta garantía el Segundo Tribunal Superior revoca y acusa asumiendo el rol de titular de la acción penal que no le corresponde.
>
> Es más, lo que nos llamó poderosamente la atención fue que todo esto se da luego que la propia ponencia destacó en la resolución de segunda instancia, que reiteradamente hemos señalado no es posible jurídicamente decretar diligencias ampliatorias, pues a partir del 2 de septiembre de 2011 no está permitida la ampliación de la fase preparatoria o de instrucción sumarial, según lo previsto en los artículos 5 y 557 del Código Procesal

Penal, EL CUAL PROHÍBE AL JUEZ REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN INVESTIGACIÓN O EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
Sin embargo, la Sala actuó en contra de este mandato procedimental y se abrogó la titularidad de la acción penal al proceder de manera unilateral y sin mediar acusación del Ministerio Público, a llamar a juicio a nuestro representado Douglas Lee Taylor.
La orden de hacer de llamar a juicio constituye una infracción a esta garantía plasmada en el indicado testo (sic) legal, por lo que la actuación que se objeta no se ajustó al procedimiento y en consecuencia ha vulnerado el debido proceso constitucionalmente resguardado en nuestro medio".

En la etapa procesal en que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión; antes de verificar si el acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

En ese sentido, se tiene que, conforme al último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, los actos contra los cuales se ejercite un amparo de derechos fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren una revocación inmediata. La gravedad e inminencia a la que alude la norma, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio, recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha establecido, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño, el término de tres (3) meses, contado a partir de la notificación del último acto que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo.

Con relación al término fijado como razonable por este Pleno para interponer las acciones de amparo, resulta oportuno reproducir el siguiente extracto del fallo de este Pleno de 28 de junio de 2012:

"Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte que tanto la Ley como por vía de jurisprudencia se han establecido los presupuestos necesarios que debe reunir toda demanda de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, se advierte que uno de dichos presupuestos es la gravedad e inminencia sobrevenida por la conculcación de los derechos fundamentales alegados, aspecto que se encuentra relacionado con el término perentorio establecido por el Pleno de la Corte como tiempo razonable dentro del cual deben interponerse las acciones de amparo.

Siendo así, el Pleno opina que es cierto como se desprende de los párrafos que anteceden, que es necesario que se agoten los medios de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico, para poder presentar la acción de amparo, así como que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, por lo cual, se requiere que la misma se presente dentro del término establecido por la jurisprudencia (3 meses desde que la persona tiene conocimiento de la expedición de la orden)".

En el presente caso, no hay gravedad e inminencia del daño, por cuanto el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dio salida al dossier (F.27) que contiene la resolución amparada (Auto de Segunda

Instancia N°.259 de 24 de octubre de 2012, proferido dicha Colegiatura), el día 6 de noviembre de 2012. Mientras que la acción constitucional contra la orden de hacer inmersa en el mencionado auto de segunda instancia, fue promovida el día 24 de septiembre de 2013; esto es, diez (10) meses después.

Como viene visto, la resolución impugnada por esta vía extraordinaria resolvió, previa reforma del Auto N°.183 de 5 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrir causa criminal contra el hoy amparista Douglas Lee Taylor, así como mantener las medidas cautelares personales decretadas en su contra.

Dispone el artículo 2419 del Código Judicial, respecto de la notificación de la sentencia penal de segunda instancia, que "pronunciada la sentencia, se devolverá el proceso al tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento". Tratándose de autos, como el que nos ocupa, la notificación estará a cargo del Tribunal Superior respectivo; tal cual lo recoge el fallo de la Sala Segunda de lo Penal de 29 de diciembre de 2010, en el siguiente fragmento:

> "...toda vez que la resolución fue denominada sentencia, se utilizó el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 2419 del Código Judicial, es decir, devolver la misma al tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento, en lugar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia procediera a su notificación, como debe ocurrir con los autos dictados por ese cuerpo colegiado".

En igual sentido se había pronunciado el fallo de la misma Sala de 28 de febrero de 2005, cuando así señalaba:

> "Ahora bien, debemos recordar que en el procedimiento penal, tal como lo dispone el artículo 2419 del Código Judicial, una vez dictada la sentencia de segunda instancia, debe ser devuelta al tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento. Esto constituye una excepción al procedimiento común, ya que por regla general, corresponde a cada tribunal que emite una resolución notificar la misma.
>
> Así pues, correspondía al Segundo Tribunal Superior de Justicia, notificar el Auto 2da. N°.164 de 17 de agosto de 2004 que declaró DESIERTO el recurso de Casación, y no al tribunal de primera instancia, como ha ocurrido en el presente caso. (fs.14-16)".

Conforme al numeral 1 del artículo 2301 del Código Judicial, el auto de enjuiciamiento se encuentra entre las resoluciones que deben ser notificadas personalmente al imputado y a su defensor. Prosigue señalando la norma en su párrafo segundo (2°.):

> Artículo 2301.
>
> ...Para los efectos de la notificación al defensor, la resolución permanecerá en secretaría por tres días y, transcurrido ese término, se le enviará copia de la resolución por correo certificado a la oficina señalada para recibir notificaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente. La notificación se tendrá por legalmente surtida tres días después de enviada la copia por correo".

Adicionalmente se tiene que el auto de enjuiciamiento es inapelable, de conformidad con el artículo 2334 del Código Judicial; y que recae en el amparista la obligación de poner en conocimiento de este Tribunal de Amparo desde cuándo tuvo conocimiento del acto que ataca por esta vía constitucional, a efectos de poder computar el término de tres (3) meses que este Pleno ha establecido como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño, a tenor de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2615 lex cit.

La alzada contra el Auto N°.183 de 5 de septiembre de 2011, resuelta a través de la resolución del Segundo Tribunal Superior ahora amparada (de 24 de octubre de 2012), fue promovida por la parte querellante, a cuya intervención alude así la resolución en su parte motiva:

> "3. La Firma Forense Angulo, Guerra & Asociados, solicitó revocar el fallo de instancia, en el sentido de decretar apertura de causa criminal contra los señores procesados DENIS GAUTHIER, DOUGLAS LEE TAYLOR, HELENA PAULINE LONG, GARRY HAROLD HUNTINGTON y DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, de los cargos formulados en su contra, por el delito de Estafa y, aplicar una medida cautelar personal acorde a la gravedad del delito, pues las sumas estafadas ascienden a B/.10,000.000.00; dos de los cinco procesados han evadido el proceso; y, no han resarcido o tratado de minimizar los daños causados a las víctimas del delito.
>
> A juicio de los recurrentes, el Tribunal de instancia violó las normas de procedimiento, pues ya se había fijado fecha para la audiencia preliminar, sin embargo, un día antes de la celebración de la misma, fue dictado un sobreseimiento provisional. Con relación a este aspecto, es deber del juzgador escuchar a las víctimas del delito, cuando a favor de los procesados sea solicitado el archivo del expediente.
>
> De acuerdo con los medios probatorios incorporados en el proceso, las víctimas fueron objeto de fraude por los señores procesados, con quienes realizaron varias inversiones, a efectos de crear un fondo en Panamá, con el propósito de adquirir una serie de activos, entre ellos una propiedad en Isla del Rey, cuyo desarrollo mobiliario prometía retornos muy altos, sin embargo, no realizaron construcción alguna.
>
> ...Posteriormente, mediante diligencia calendada 14 de enero de 2011, la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dispuso aplicar a los señores procesados DENIS GAUTHIER y DOUGLAS LEE TAYLOR, las medidas cautelares personales, tales como: la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial y presentarse los días 7 y 21 de cada mes, ante la autoridad competente (fs.1,649-1,658)".

Del desarrollo efectuado, se tiene que los autos penales dictados en segunda instancia habrán de ser notificados por el Cuerpo Colegiado que los emitió; en este caso, personalmente, por tratarse de un auto de llamamiento a juicio. Como quiera que el amparista no cumplió con la obligación de informar a esta Colegiatura la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, se ha de tener como referencia que, el 6 de noviembre de 2012, se le dio salida al infolio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia; por lo que corresponde tener por notificado, para esa fecha, al amparista Douglas Lee Taylor del Auto de Segunda Instancia N°.259, proferido

por dicha Superioridad el 24 de octubre de 2012, es decir, diez (10) meses antes de la instauración de la presente acción constitucional, el 24 de septiembre de 2013.

Por las razones expuestas, este Pleno concluye que no procede la admisión de la presente acción constitucional de amparo y en esa dirección encamina su decisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense George & George, en nombre y representación de Douglas Lee Taylor, contra el Auto de Segunda Instancia N°.259 de 24 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión del Proceso Penal adelantado en su contra y contra Denis Gauthier, Helena Pauline Long, Garry Harold Huntington y David José Arosemena Samudio, por delito genérico de estafa, en perjuicio de Michael Linn Huff y Terence James Curtis.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N .1575 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 (SIC), DICTADO POR LA JUEZ DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	548-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Jaime Vega, en nombre y representación de Aseguradora Ancón, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto N°.1575 de 21 de noviembre de 2011 (sic), dictado por la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado, el Pleno entra a citar las razones expuestas por el Tribunal de Amparo de primera instancia, para denegar la acción de amparo que nos ocupa:

"Esta Superioridad aprecia que la infracción al debido proceso alegada por la amparista descansa en un hecho en concreto: el que la Juez Decimoséptima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto N°.1575 del 21 de noviembre de 2011 (sic) ordenara a ASEGURADORA ANCÓN, S.A., entregar a la señora SABINA PIMENTEL MENDOZA la suma de B/.10,500.00 de la póliza de seguro N°.1611-00149-01, perteneciente al señor EDWIN ERASMO PIMENTEL (Q.E.P.D), cuando previamente informó a la sociedad COMPAÑÍA TÉCNICA DE SEGUROS, S.A., corredores de seguro de la empresa donde trabajaba el occiso que había sido declinado el pago de la póliza por beneficio de muerte porque el diagnóstico de estenosis mitral, causal del fallecimiento del causante era preexistente aunado a que éste no contaba con la continuidad laboral requerida.

...Contrario a lo sostenido por el apoderado judicial de la amparista, el Tribunal es del criterio que no se ha visto conculcada la garantía fundamental del Debido Proceso por las razones que pasamos a explicar.

...En el caso particular, nos encontramos frente a un proceso de sucesión cuyo objeto conforme lo dispone el artículo 628 del Código Civil es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona fallecida, a la persona que le sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.

El procedimiento o conjunto de pasos que componen el proceso de sucesión está claramente dispuesto en los artículos 1508 y siguientes del Código Judicial.

Al ser este tipo de proceso clasificado como no contencioso por la Ley adjetiva, ello, aunado a su naturaleza declarativa, no entraña la pretensión de una persona frente a otra por lo cual adolece de contradictorio.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal es del criterio que no se le ha violado la garantía fundamental del Debido Proceso a la amparista, por cuanto el proceso de sucesión no contempla la posibilidad de que quien está llamado a entregar el bien que se encuentra bajo su custodia se oponga a ello, alegando como en el presente caso, la declinatoria del reclamo interpuesto por el beneficio de muerte del causante, que debió ser informado al juzgado que conocía de la sucesión intestada del señor EDWIN ERASMO PIMENTEL (Q.E.P.D.) al momento de responder a la autoridad acusada lo por esta solicitado mediante oficio N°.2138/45292/12 de fecha 29 de agosto de 2012.

Vale acotar, además, que la orden contenida en el auto acusado fue proferida por la autoridad judicial demandada con sustento en el parentesco que unía a la petente con el causante, lo cual quedó debidamente acreditado con el certificado de nacimiento presentado por esta última como prueba dentro del proceso de sucesión intestada que en calidad de antecedente se hizo llegar a esta superioridad lo cual constituye motivación suficiente para que con fundamento en las normas especiales que rigen la materia sucesoria se haya declarado que la señora SABINA PIMENTEL MENDOZA se encuentra en legítima posesión de los bienes dejados por el señor EDWIN ERASMO PIMENTEL (Q.E.P.D.).

Por tanto, al no darse la conculcación de la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio de la accionante, al Tribunal no le resta más que denegar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ensayada".

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE.

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, el Licenciado Jaime Vega, en su calidad de apoderado judicial de la amparista, promovió y sustentó recurso de apelación, tal cual se aprecia de fojas 42 a 48 del dossier. Requiere, en lo medular, que se revoque la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior el 22 de mayo de 2013; y se conceda el amparo de garantías constitucionales promovido por Aseguradora Ancón, S.A. contra la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Hace descansar el presente recurso vertical en los hechos que, a continuación, se plasman:

"...SEGUNDO: Sobresaltamos que esos argumentos motivos que empleó el juzgador de grado para negar nuestra pretensión, están totalmente desenfocados de los planteamientos de censura que esbozamos como sustento de la iniciativa constitucional.

...nuestros reparos estuvieron encaminados, estrictamente, a destacar que el acto cuestionado vulnera el debido proceso, porque obliga al Gerente de la Compañía Aseguradora Ancón entregar a Sabina Pimentel Mendoza la suma de B/.10,500.00 de la Póliza de Seguro N° 1611-00149-01, perteneciente a Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.), sin antes haber acreditado que ese beneficio económico estuviese, efectiva y formalmente reconocido a favor del causante; obviando el informe rendido por la compañía aseguradora, en el que puso en conocimiento que el reclamo formulado sobre la base de dicha póliza había sido en su momento declinado; y promoviendo la utilización de una vía jurisdiccional inadecuada para reclamar el cumplimiento de un contrato de seguro.

TERCERO: Como se aprecia, se discrepó de la legitimidad constitucional de dicho acto, porque está obligando a Aseguradora Ancón entregar una suma líquida inexistente, producto de una póliza de vida que, con suma antelación a la interposición del proceso de sucesión intestada, había sido declinada, traduciéndose ello en un mandato arbitrario, puesto que, sencillamente, ninguna autoridad está investida para imponer el reconocimiento de un derecho irreal o hipotético a favor de nadie y porque la correcta administración de justicia no tiene permitido al usuario activar el sistema para que, de manera solapada y conociendo de antemano que carece de beneficios reconocidos, haga caer en errores a los operadores de justicia declarando derechos inexistentes, mediante la proposición de procesos en los que muy convenientemente sólo se escucha la posición del interesado".

Prosigue señalando que Aseguradora Ancón, S.A. recibió un oficio expedido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con ocasión del Proceso de Sucesión Intestada de Edwin Erasmo Pimentel; el cual procedió a responder únicamente en los tres (3) puntos específicos que le fueron requeridos (existencia de la póliza, monto y beneficiario), siendo entonces que desconocía particularidades, detalles y pretensiones de dicha sucesión. Añade que "es con posterioridad y ante

el conocimiento que el juzgado de la causa estaba ordenando a nuestra mandante entregar la suma de B/.10,500.00, que Aseguradora Ancón se ve en la necesidad de certificarle al Tribunal, mediante Nota de 7 de diciembre de 2012, que desde el 1° de febrero de 2012, mediante Nota dirigida a la Compañía Técnica de Seguros, corredores de seguro de la empresa donde laboraba el fallecido Edwin Erasmo Pimentel, se había declinado el reclamo interpuesto por el beneficio de muerte, ya que el diagnóstico estenosis mitral, causal de su fallecimiento, era preexistente y el mismo no contaba con continuidad laboral".

Agrega que no es sino hasta el 31 de enero de 2013 que la representación judicial de Aseguradora Ancón se enteró de que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil había dispuesto la ejecución de la orden contenida en el Auto N°.1575 de 21 de noviembre de 2011 (sic), conminándola a su cumplimiento so pena de desacato; circunstancia que estima violatoria del debido proceso. A su parecer "dicha orden se expide en franco desconocimiento del derecho de igualdad y equilibrio procesal de las partes, porque impone a nuestra patrocinada un mandato que le afecta patrimonialmente, dentro de una causa que no le comunicó de manera oportuna ni le participó para que, en similitud de condiciones con la parte actora, pudiera informarse apropiadamente de la pretensión y consecuentemente explicara, de manera detallada, todas las particularidades que se cernían sobre la póliza de vida que tenía el causante Edwin Erasmo Pimentel y en función de ello, se pudiera resolver la causa con propiedad y sustento debido". Explica que su "mandante no estaba en capacidad de anticipar ni predecir que, al momento de girarse ese Oficio, debía incursionar en la explicación de otros aspectos no indagados por el Tribunal, porque sencillamente no fue parte dentro del proceso de sucesión, por lo que no tenía acceso ni conocimiento de la pretensión esbozada por la parte actora y mucho menos de la decisión judicial dictada en el caso".

Asimismo expone que "dicha orden conculca el derecho natural de defensa que le asistía a Aseguradora Ancón, pues soslaya considerar la prueba documental incorporada al proceso por nuestra mandante, en la que certificó que el reclamo de la póliza de Edwin Erasmo Pimentel fue declinado, lo que es indicativo que, legalmente, no estaba reconocida la suma que el Tribunal imponía entregar y por ende, a Aseguradora Ancón no le podía ser exigible cubrir un desembolso de un beneficio económico inexistente".

Señala, además, que "para efectos procesales y por no ser Aseguradora Ancón parte activa dentro de la actuación, debió tener presente el Tribunal que su participación estaba limitada a emitir notas informativas y son precisamente estos documentos privados los que tienen la calidad y condición de elementos de prueba y siendo que ninguno de ellos fue tachado de falso dentro del proceso, se colige que poseen plena validez jurídica". Estima que "tanta fuerza y eficacia probatoria debía tener la Nota remitida por Aseguradora Ancón en la que certificó la existencia de la Póliza a nombre de Edwin Erasmo Pimentel y su monto; como la subsiguiente Nota aclaratoria presentada por nuestra representada en la que certificó que el reclamo formulado a la luz de dicha póliza se había declinado desde el 1 de febrero de 2012"; "que si con una nota informativa de Aseguradora Ancón, el despacho judicial acreditó la efectiva existencia de la póliza a favor de Edwin Pimentel y su monto, ese mismo trato jurídico se le debió dispensar a la subsiguiente nota informativa de Ancón, relacionada con el status de la póliza y la declinatoria del reclamo".

Igualmente manifiesta que "el acto impugnado conculca el principio de motivación, pues ordena a nuestra representada entregar la suma de B/.10,500.00 a Sabina Pimentel Mendoza producto de la póliza de vida de Edwin Erasmo Pimentel, sin contar con elemento alguno dentro de la actuación que hubiese acreditado

que el causante tenía formalmente reconocido a su favor ese beneficio económico producto de su póliza de vida; y sabiendo que las pólizas no son cheques en blanco, sino contratos sujetos al cumplimiento de determinadas cláusulas y estipulaciones, por lo que la simple comunicación en el sentido que Edwin Erasmo Pimentel contaba con una póliza, no implicaba que tenía registrada a su favor la suma asegurada".

Expresa que "el acto atacado representa una vulneración del principio de estricta legalidad, pues abre el marco jurídico para que una póliza, cuyo reclamo ha sido declinado por la Compañía Aseguradora, pueda ser exigida y reconocida, de manera encubierta, a destiempo, sin la participación de una de las partes contratantes y mediante una vía jurisdiccional que no es la correcta. Es decir, la orden censurada está promoviendo la utilización de una vía judicial que persigue la declaración de herencia y adjudicación de bienes del causante, como instrumento para imponer el reconocimiento de un contrato de seguro, siendo todo ello improcedente a la luz de un proceso de sucesión intestada, en el que Aseguradora Ancón ni siquiera tiene la calidad de parte y nunca tuvo la oportunidad de participar".

Acota, por último, que "no se trata de increparle a la autoridad civil ordinaria que sustanció el proceso de sucesión intestada, que activara una fase de oposición a favor de Aseguradora Ancón. La censura se ciñe en la actividad antojadiza de la juzgadora de valorar una nota explicativa de nuestra mandante e ignorar otra de la misma naturaleza que aclaraba la situación de los fondos perseguidos; en la actividad de imponer el reconocimiento de un beneficio económico sin antes certificar que ello tuviera efectiva existencia material; y en la actividad de obligar a una empresa a cumplir de todos modos con una póliza que fue declinada, desde mucho antes que se promoviera ese proceso civil". Concluye que "estas son conductas lesivas a las reglas que regenta la garantía fundamental del debido proceso, que evidencian la clara invalidez procesal de la orden cuestionada y la postura errada que esbozó el Tribunal Superior para negar nuestra pretensión".

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, procede que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

La amparista Aseguradora Ancón estima conculcado el debido proceso por pretermisión del trámite legal, por considerar que el acto atacado por esta vía extraordinaria obliga al Gerente de la compañía a entregar a Sabina Pimentel Mendoza la suma de B/.10,500.00 de la Póliza de Seguro N°.1611-00149-01, perteneciente a Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.), sin haberse acreditado antes que ese beneficio económico estuviera efectivamente reconocido a favor del causante; obviando así el informe por ella rendido, a través del cual puso en conocimiento que el reclamo formulado sobre la base de dicha póliza había sido en su momento declinado, y promoviendo la utilización de una vía jurisdiccional inadecuada para reclamar el cumplimiento de un contrato de seguro.

De los antecedentes se desprende que el Proceso de Sucesión Intestada de Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.) fue incoado el 6 de junio de 2012, solicitándose en el respectivo libelo "la apertura de la sucesión intestada del difunto Edwin Erasmo Pimentel (Q.E.P.D.) y así mismo declare como heredera universal de todos los bienes y derechos de la póliza colectiva de vida otorgada por la compañía Aseguradora Ancó, del difunto mencionado, a su madre de (sic) señora

SABINA PIMENTEL MENDOZA". Entre las pruebas aducidas, se requirió al Juez de la causa que oficiara a la compañía "certificación autenticada de la existencia de la póliza N°.1611-00149-01 a favor del difunto". El

Ministerio Público, al emitir concepto, no mostró objeción alguna y solo recomendó la incorporación de la certificación de existencia de la póliza de vida que mantenía el causante, como condición para que se accediera a la pretensión, "tomando en cuenta que las Notarías del Circuito de Panamá, certificaron que el causante no otorgó testamento alguno ante esos Despachos".

El auto de apertura de la sucesión (N°.882) fue dictado el 27 de junio de 2012 y el mismo ordenaba, entre otras cosas, "a todas aquellas personas que tengan algún interés en el presente proceso comparezcan a estar en derecho en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1510 del Código Judicial"; habiéndose publicado éste en una diario de circulación nacional los días 9, 10 y 11 de agosto de 2012. El 29 de agosto de 2012 se ordenó remitir oficio a la empresa aseguradora, a fin de que informara sobre la existencia de la póliza de seguro N°1611-00149-01, a favor del causante; confeccionándose para dicha fecha, el cual fue recibido el 7 de septiembre de 2012. El mismo también pedía a la compañía los datos de monto y beneficiario.

En respuesta a ese oficio, la aseguradora remitió nota fechada 19 de septiembre de 2012 y recibida por el Juzgado el 21 de septiembre de 2012 que, en lo medular, señalaba:

> "...tenemos a bien confirmarles que en efecto la póliza en mención fue emitida por nuestra compañía aseguradora, la misma asciende a la suma de B/.10,500.00, y no tiene beneficiarios declarados.
>
> No obstante lo anterior, deseamos indicarles que en nuestros archivos reposa el contrato de trabajo del Sr. PIMENTEL (Q.E.P.D.) donde declaró a su madre, la señora Sabina Pimentel, como única dependiente".

Tal cual fue ordenado por providencia de 24 de septiembre de 2012, previa toma de posesión del perito y los testigos actuarios, el 9 de octubre de 2012 se practicó la diligencia de inventario y avalúo; siendo presentado el informe pertinente para esa misma fecha. Mediante providencia de 11 de octubre de 2012 se corrió traslado "por el término de tres (3) días hábiles, a fin de que los interesados formulen las objeciones que a bien tengan"; fijándosele el edicto de notificación respectivo. A través de Auto N°.1506 de 6 de noviembre de 2012, se aprobó el informe de la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.) y se fijó la masa herencial en B/.10,500.00; notificándose edictalmente.

El 21 de noviembre de 2012 se dictó el Auto N°.1575 el cual, entre otras cosas, decidió que el Gerente de la Compañía Aseguradora Ancón, S.A. entregue a Sabina Pimentel Mendoza la cantidad de B/.10,500.00 de la Póliza de Seguro N°.1611-00149-01, perteneciente al señor Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.); disposición que constituye la orden impugnada mediante esta acción constitucional y que, además, provocó la expedición del Oficio N°.2880/45292/12 de 27 de noviembre de 2012, para comunicarle la medida al referido Gerente; el cual fue respondido por la empresa.

El 18 de diciembre de 2012 la proponente de la sucesión intestada solicitó se declarara a la aseguradora en desacato, por incumplir la señalada orden de entrega; a lo que el Tribunal de la causa accedió a través de Auto N°.264 de 5 de marzo de 2013, condenando a Aseguradora Ancón "a pagar una sanción pecuniaria compulsiva y progresiva a favor de la parte actora por el orden de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) diarios, mientras dure su renuencia a cumplir esta orden, tal cual lo señala el artículo 1933 quinto párrafo del Código Judicial".

El escueto informe rendido con ocasión de la diligencia de inventario, por el perito y dos (2) testigos actuarios (Fs.24-25 del expediente principal), mencionó la referida póliza (N°.1611-00149-01) como único bien constitutivo del patrimonio del causante y estimó la masa herencial en B/.10,500.00; conclusión a la que manifiestan haber arribado "luego de detallar y examinar el bien descrito anteriormente, el cual conforma el patrimonio de la (sic) causante". Esta aseveración del perito y de los testigos actuarios no encuentra otro respaldo en el dossier que la limitada información requerida por el Juzgador a la aseguradora mediante el Oficio N°.2138/45292/12 de 29 de agosto de 2012 y la respuesta a los tres (3) datos puntuales que le fueron requeridos a través del mismo: existencia de la póliza, monto y beneficiario. Lo antes expuesto desvirtúa el valor del dictamen dictado con ocasión de la aludida diligencia de inventario y avalúo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 980 del Código Judicial, que a la letra dice:

> Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

Cabe destacar que el artículo 1013 del Código de Comercio establece que "el contrato de seguro, para su validez, debe constar por escrito, y lo constituirá la póliza de seguro". El artículo 245 lex cit dispone, por su parte, que "cuando la ley mercantil requiera como necesidad de forma del contrato, que conste por escrito, ninguna otra prueba de él será admisible y a falta de título escrito, el contrato se tendrá como insubsistente". Esto es, la prueba por excelencia de la existencia del contrato de seguro es la póliza respectiva, documento que no fue traído al proceso de sucesión intestada, a efectos de su examen y análisis y, por ende, no reposa en el infolio.

Pese a que la aseguradora admitió, en su momento, la existencia de la póliza, se ha de tener presente que el artículo 997 del Código de Comercio preceptúa que "el contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título". De ahí que la sola existencia de una póliza de vida a favor de Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.) por la suma de B/.10,500.00 no presupone el derecho automático del beneficiario al cobro de dicho monto, pues habría que atenerse a las cláusulas y condiciones estipuladas en el contrato, a fin de determinar si le asiste tal derecho, previo examen de los riesgos cubiertos y de las eximentes de responsabilidad pactadas, entre otros detalles a considerar como, por ejemplo, oportunidad en el reclamo y pago de primas actualizadas. Es decir, antes habría de agotarse la formalidad del reclamo y su aprobación por parte de la compañía aseguradora.

De otra forma –puntualiza la amparista-, "se está abriendo el marco jurídico para que una póliza cuyo reclamo ha sido declinado por la Compañía Aseguradora, pueda ser exigida y reconocida, de manera solapada, a destiempo, sin la participación de una de las partes contratantes y mediante una vía jurisdiccional que no es la correcta, lo cual implica infracción a las reglas que regentan el principio del debido proceso". Añade que se estaría "usando una vía judicial que persigue la declaración de herencia y adjudicación de bienes del causante, como instrumento para imponer el reconocimiento de un contrato de seguro, siendo todo ello improcedente a la luz de un proceso de sucesión intestada, en el que Aseguradora Ancón ni siquiera tiene la calidad de parte y

nunca tuvo la oportunidad de participar..."

El Juez de la causa debió prever que la información solicitada a la aseguradora fuese menos restrictiva y se encaminase, por ende, a verificar más que existencia, monto y beneficiario de la póliza, incluso a la obtención de un ejemplar de la misma, vía oficio o a través de una diligencia exhibitoria. Así se lo permitían las amplias facultades probatorias que ostenta el Juzgador en los procesos sucesorios; tal cual se desprende de los artículos 1527 y 1529 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> Artículo 1527.
>
> ...En caso de que la petición o las pruebas fueren defectuosas o incompletas, el Juez ordenará las correcciones o los documentos a que haya lugar.
>
> Artículo 1529. Recibida la demanda con sus pruebas documentales o practicadas las supletorias pedidas, el Juez dará traslado de la solicitud al Ministerio Público por el término de cinco días.

Máxime si se toma en cuenta que el presente es un proceso no contencioso y que la prueba distinguida con el número 4 en el libelo, en los términos propuestos -que oficie a la Aseguradora Ancón certificación autenticada de la existencia de la póliza N°.1611-00149-01 a favor del difunto-, resultaba insuficiente para acreditar el derecho al beneficio y aún más para ordenar la entrega del monto asegurado a la proponente de la sucesión. Es más, de lo plasmado en el tercer punto del libelo de Incidente de Desacato presentado por la prenombrada, se corrobora que, para realizar la Diligencia de Inventario y Avalúo, "los peritos tomaron como referencia la suma decretada por la aseguradora...", prescindiendo así de la prueba "sine qua non" llamada a acreditar si a Sabina Pimentel Mendoza le asistía el derecho a cobrar el seguro de vida que amparaba a su hijo, atendiendo a las cláusulas y condiciones del contrato.

En el sexto punto, la incidentista cuestiona –como también lo hace la resolución amparada- que Aseguradora Ancón no hubiese aprovechado la oportunidad, cuando contestó el Oficio N°.2138/44292/12, para explicar que, desde febrero de 2012, había remitido nota a los Corredores de Seguros de la empresa en que laboraba el difunto, comunicándoles que dicho reclamo no procedía; que era de conocimiento de la aseguradora que ante el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil se adelantaba un Proceso de Sucesión Intestada del finado Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.) y que la certificación que se estaba solicitando se requería como prueba dentro del mismo; y, por último, que es obvio que la empresa estaba desobedeciendo la orden de pago para evadir su responsabilidad, por no haber probado en tiempo oportuno lo manifestado en su nota del 7 de diciembre de 2012.

De las constancias de autos se extrae que, para las fechas en que fue publicado el edicto emplazatorio (9, 10 y 11 de agosto de 2012), Aseguradora Ancón, S.A. desconocía que debía comparecer a estar en derecho, en calidad de interesada, en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación, pues no fue sino hasta el 14 de septiembre de 2012, que recibió el Oficio N°.2138/45292/12 de 29 de agosto de 2012, a través del cual el Tribunal de la causa le requería información específica sobre la existencia, monto y beneficiario de la póliza N°.1611-00149-01; y en ese sentido expresamente se limitó a responder. Aunado al hecho de que el mencionado oficio únicamente indicaba que la información se recababa para que obrara como prueba dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.), sin explicar qué se pretendía probar con ella.

Con tan limitada información, el Tribunal ordenó se inventariara y avaluara la mencionada póliza, como único bien constitutivo de la masa herencial. Recibido el informe respectivo, se corrió en traslado por tres (3) días para que los interesados formularan las objeciones que a bien tuvieran, mediante providencia de 11 de octubre de 2012, la que fue debidamente notificada por edicto. No obstante, Aseguradora Ancón nunca fue convocada a comparecer como interesada al proceso, toda vez que –como ya se señaló- cuando se publicó el edicto emplazatorio al que alude el artículo 1510 del Código Judicial para que estuvieran en derecho los interesados en la sucesión, a la empresa no se le había requerido aún información con relación a la póliza de vida de Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.), por lo que no podía ésta inferir interés alguno en el proceso. Similar situación ocurrió, por ende, cuando se corrió en traslado para objeciones el informe de inventario y avalúo, de forma genérica a los interesados: de la tramitación impresa al proceso y por las circunstancias previamente expuestas, la compañía no había comparecido ni había tenido oportunidad de inferir interés alguno en él, que la obligara a mantenerse al tanto.

Así, como viene visto, mediante Auto N°.1506 de 6 de noviembre de 2012, el Juzgado de la causa aprobó el informe de diligencia de inventario y avalúo de los bienes de Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.) y fijó la masa herencial en B/.10,500.00; y, a través de Auto N°.1575 de 21 de noviembre de 2012, declaró que Sabina Pimentel Mendoza se encontraba en legítima posesión de los bienes dejados por el causante Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.); que todas las personas que tuviesen bienes en su poder a nombre del causante los pusieran a nombre de la heredera declarada; y que el Gerente de la Compañía Aseguradora Ancón, S.A. entregara a Sabina Pimentel Mendoza la suma de B/.10,500.00 de la Póliza de Seguro N°.1611-00149-01, perteneciente a Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.).

Esta última es la resolución atacada vía constitucional, con base en la cual se giró el Oficio N°.2889/45292/12 de 27 de noviembre de 2012, para comunicar a la empresa dicha orden de entrega; siendo entonces –ya dictada la orden- cuando la aseguradora se enteró que la póliza de vida que amparaba a Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.) se tenía como bien constitutivo de la masa herencial de la sucesión ab intestato del prenombrado y tuvo la oportunidad de explicar que había declinado el reclamo y así se lo había hecho saber oportunamente a los corredores de seguro. Esto es, mediante Oficio N°.2138/45292/12 de 29 de agosto de 2012 el Juzgado pide a la empresa información sobre la existencia, monto y beneficiario de la póliza de vida N°.1611-00149-01 y, a través de Oficio N°.2889/45292/12 de 27 de noviembre del mismo año, le ordena entregar B/.10,500.00 de dicha póliza a Sabina Pimentel Mendoza, sin que para ello se entrasen a considerar las condiciones y estipulaciones del contrato, los riesgos cubiertos y las eximentes de responsabilidad.

Como respuesta a dicha orden, Aseguradora Ancón, mediante nota de 7 de diciembre de 2012, recibida en el Juzgado el 10 de diciembre de 2012, señaló al Tribunal que "el 1 de febrero de 2012 nuestra compañía aseguradora envió una comunicación al Lic. Enrique Cedeño de Técnica de Seguros, Corredores de Seguro de la compañía donde laboraba la persona fallecida en mención, donde les señalamos que el reclamo interpuesto por el Beneficio de Muerte por cualquier causa del Sr. EDWIN ERASMO PIMENTEL (Q.E.P.D.) no procedía ya que el diagnóstico Estenosis Mitral, causal de su fallecimiento, era preexistente y el mismo no contaba con continuidad laboral, razón por la cual a la fecha mantenemos dicha posición". Cabe destacar que el recibido –de 6 de febrero de 2012- de dicha nota, fue aportado por la aseguradora con el escrito de oposición a la solicitud de desacato el día 4 de febrero de 2013 y una copia notariada de la misma, con el libelo de reconsideración, el 11 de abril de 2013.

El desarrollo efectuado lleva a este Máximo Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales a

colegir que le asiste razón a la amparista, respecto de las aducidas infracciones al artículo 32 de la Constitución Nacional: Que se impuso a Aseguradora Ancón un mandato (orden de entrega de dinero), sin haberle dado oportunidad de informarse sobre la pretensión esbozada en la causa principal ni de explicar y demostrar la improcedencia de lo pretendido por la promotora de la sucesión y que tal medida careció de motivación, por cuanto se dispuso sin que se hubiese acreditado que al causante le estaba reconocido formalmente ese derecho económico. En consecuencia, lo que procede en este caso es revocar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, conceder a Aseguradora Ancón la acción constitucional de amparo.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 22 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Jaime Vega, en nombre y representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., contra el Auto N°.1575 de 21 de noviembre de 2011 (sic), dictado por la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de Edwin Erasmo Pimentel (q.e.p.d.).

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO LORENZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .249-2013 DE 7 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR LA MINISTRA Y EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	507-13

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Rubén Darío Cogley García, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de Rolando Lorenzo, contra la resolución N°.249-2013 de 7 de mayo de 2013, proferida por la Ministra y el Viceministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

La resolución demandada (N°.249-2013 de 7 de mayo de 2013) resolvió declarar desierto el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Rubén Darío Cogley García, en representación de Rolando Lorenzo, contra la resolución N°.037 de 17 de julio de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Asentamientos Informales, manteniéndola en todas sus partes; fundamentándose dicha decisión en que, por no contar el escrito de sustentación de alzada con la firma del Licenciado Cogley García, no podía tenerse por efectivamente presentado, ni por perfeccionada oportunamente dicha sustentación. La resolución N°.037 de 17 de julio de 2011 había sido previamente objeto de recurso de reconsideración y fue mantenida en todas sus partes por Resolución N°.058 de 15 de mayo de 2012.

II. Argumentos del amparista.

El amparista estima violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, de manera directa por inaplicación y añade que "se desconoció lo establecido por el artículo 175 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que concede el derecho de sustentar apelación antes de que se señalen los respectivos términos".

Expone como sigue los hechos de la pretensión:

"PRIMERO: La señora LIZEIKA LORENZO, hija del señor ROLANDO LORENZO, inició ante la Dirección de Asentamientos Informales, petición de formalización o legalización de una porción de tierra que ocupa en el lote N°1, ubicado en la barriada El Cristal, Loma Cova (sic), del Corregimiento de Arraiján. Igual solicitud hizo su hermana ZUNILDA LORENZO, también hija del señor ROLANDO LORENZO, que también tiene una casa en el lote N°1, antes mencionado.

SEGUNDO: De esta solicitud, jamás se corrió traslado, ni al señor ROLANDO LORENZO, ni a su hija ZUNILDA LORENZO.

TERCERO: Inexplicablemente, la Dirección de Asentamientos Informales, emite la resolución N°037 de 19 de julio de Dos mil once (2011), ordenando al señor ROLANDO LORENZO, que debe demoler la casa que ocupa su hija ZUNILDA LORENZO, en la otra porción de tierra del lote N°1, ya mencionado.

CUARTO: Esta Resolución N°037 no fue notificada a la señora ZUNILDA LORENZO, quien es la que habita la vivienda cuya demolición se ordena.

QUINTO: Asentamientos Informales, ofició nota a la Corregiduría de Arraiján, para que se llevara a cabo la demolición, sin que esta resolución, fuera notificada a ROLANDO LORENZO.

SEXTO: La Dirección de Asentamientos Informales, no tiene competencia para conocer asuntos relativos a la demolición de viviendas ocupadas por familias.

SÉPTIMO: La Dirección de Asentamientos Informales, fue creada para buscar soluciones de tierra y de vivienda, no dejar sin vivienda a personas de escasos recursos.

OCTAVO: La Resolución citada que ordena la demolición de la vivienda que ocupa ZUNILDA LORENZO, fue apelada por el señor ROLANDO LORENZO, el día 16 de agosto de 2011. La apelación se sustentó el día 19 de agosto de 2011, mediante la figura del "Recurso de reconsideración y apelación en subsidio"

NOVENO: La apelación en subsidio nos fue negada, y se tuvo que utilizar el recurso de hecho.

DÉCIMO: El superior concedió la apelación y posteriormente la negó, indicando que no habíamos firmado el escrito sustentatorio de la apelación.

DECIMOPRIMERO: Ciertamente para que no hubiera ninguna duda, volvimos a presentar escrito de sustentación recibido por la Dirección Jurídica el día 27 de marzo de 2013.

DECIMOSEGUNDO: El artículo 175 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece con meridiana claridad que el escrito de sustentación puede ser presentado antes de que se señalen los términos para sustentar, gestión que sí llevamos a cabo.

DECIMOTERCERO: Incluso el habernos recibido nuestro escrito sustentatorio el día 27 de marzo de 2013, era prueba suficiente de que la apelación era nuestra.

DECIMOQUINTO: El informe de SINAPRODEC el cual cita la Dirección de Asentamientos Informales "habla de reconstrucción", "no de demolición".

IV. Informe de la Autoridad Demandada.

Al llevar a cabo el requerimiento a la autoridad demandada, mediante Oficio SGP-972-13 de 16 de julio de 2013, la misma –a través de Nota D.M.778-2013 de 17 de julio de 2013- remitió un informe del caso, el cual expresa lo siguiente:

"El día 29 de enero de 2006, la Junta Local de la Barriada El Cristal, Arraiján, solicitó a la Señora Ministra Balbina Herrera, visto bueno para construir el Parque Comunitario, correspondiente al Lote N°.1, señalado en el Plano como área de uso público.

A fecha de 1 de julio de 2008, la señora LIZEIKA LORENZO, presentó solicitud de cambio de subsuelo, del Lote N°.1, de la Barriada El Cristal, Arraiján manifestando que el terreno pertenecía a su padre, y que al momento de la medición, el área que comprende su casa quedo (sic) en área de uso público.

Reposa a foja 35 del expediente, el Acta de la Corregiduría de Arraiján en turno, a través de la cual la señora LIZEIKA LORENZO presenta denuncia contra el Señor Rolando Lorenzo, en donde manifiesta que el señor ROLANDO LORENZO está construyendo dentro de los límites de su terreno, el cual esta (sic) en trámite de legalización por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Mediante Nota N°.14.100-137-09 de 13 de abril de 2009, el Arquitecto Fausto Palacios, Director de Asentamientos Informales en turno, emitió certificación dirigida a la Corregiduría de Arraiján Cabecera, en la que manifiesta que la señora LIZEIKA LORENZO,

habita en un área del Lote N°1, el cual es de uso público, por lo cual, este caso se encuentra en trámite de cambio de uso de suelo para su posterior, legalización.

A foja 42, reposa el Informe Secretarial de la Corregiduría de Arraiján Cabecera, en donde se informa que para el día 28 de abril, a las 11:30 AM, estaba programada la Audiencia Oral, entre los señores LIZEIKA LORENZO vs ROLANDO LORENZO, y la misma no se llevo (sic) a cabo por falta de comparecencia del señor Lorenzo.

Reposa a foja 45 del Expediente, que el 25 de agosto de 2009, la señora LIZEIKA LORENZO, presentó escrito, mediante el cual solicita la medición del terreno para así cambiar el uso de suelo, ya que el mismo es de uso público.

Posteriormente, a Foja 46, la Dirección de Asentamientos Informales, Departamento de Asistencia Técnica, procedió con el Informe Técnico, el día 3 de septiembre de 2009, en donde sugirieron examinar planos y replantear lotes, determinar medidas y linderos y poder llevar a cabo restructuración de lotes en cuestión, emitir juicio final para su debida legalización, y confeccionar plano para aprobación modificando el plano aprobado N°80814-72506 de 24 de junio de 1994.

Esta entidad, continúo (sic) conociendo del Caso, profiriendo la Dirección De Asentamientos Informales, la Resolución N°037 de 19 de julio de 2011...

Posteriormente, a foja 78, el señor ROLANDO LORENZO, por medio de apoderado legal, interpone Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto por la Dirección Nacional de Asentamientos Informales, a través de la Resolución N°058 de 15 de mayo de 2012, manteniendo en todas sus partes la Resolución N°037 de 19 de julio de 2012. Contra la Resolución precitada, el Licenciado Rubén Dario (sic) Cogley, al momento de la notificación, anuncia apelación, sin embargo, a través de la Vista N°12-2012, del 27 de noviembre de 2012, la Dirección Nacional de Asentamientos Informales, Departamento de Recursos y Normas, niega el Recurso de Apelación anunciado, presentado por el Licenciado Rubén Dario (sic) Cogley y le corre traslado al apoderado legal de la contraparte, en la notificación anuncia presentación de Hecho.

El día 3 de diciembre de 2012, el Apoderado Legal del señor Rolando Lorenzo presentó sustentación legal de Recurso de hecho u Oposición a la Negación de la Apelación, por lo que la Dirección Nacional de Asentamientos Informales, mediante Providencia N°01 de 26 de diciembre de 2012, declara viable el Recurso de Hecho enunciado y sustentado por el Apoderado Legal del señor ROLANDO LORENZO.

El día 4 de abril de 2013, el apoderado legal de la señora LIZEIKA LORENZO, interpone escrito de Oposición a la Apelación, presentada por el apoderado legal del señor ROLANDO LORENZO.

Mediante la Resolución N°98-13 de 15 de marzo de 2013, este Despacho Superior, admite para tramite (sic) el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Rubén Darío Cogley, apoderado legal del señor ROLANDO LORENZO, contra la Resolución N°058 de 15 de mayo de 2012.

Por otro lado, reposa en el expediente escrito de apelación y sustentación interpuesto por el apoderado legal del señor ROLANDO LORENZO, promovido contra la Resolución N°037 de 17 de julio de 2011 (cabe resaltar, que dicho escrito no cuenta con la correspondiente firma del apoderado legal).

A través de la Resolución N°249-2013 de 7 de mayo de 2013, este Despacho Superior, declaro (sic) desierto el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado Rubén Darío Cogley García.

El día 17 de junio de 2013, el Licenciado Rubén Darío Cogley García, apoderado legal del señor ROLANDO LORENZO, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución 037 de 19 de julio de 2011.

...Consideramos oportuno señalar el contenido del numeral 20 del artículo N°2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009 "Que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial", el cual señala:

"Artículo 2. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes funciones:

1...

...

20. Efectuar por propia cuenta o con la participación de entidades públicas o privadas la labor de fomento o rehabilitación urbana y de eliminación o reconstrucción de áreas decadentes, en desuso, insalubres o peligrosas...".

El artículo antes transcrito, deja claro que nuestra Institución puede efectuar eliminación o reconstrucción de determinadas áreas.

En ese mismo orden de ideas, debemos destacar el contenido de los artículos 40 y 41 del Decreto Ejecutivo N°36 de 31 de agosto de 1998 "POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE URBANIZACIONES, DE APLICACIÓN EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ", los cuales señalan:

"Artículo 40: En todas las urbanizaciones, se cederá gratuitamente a El Estado las áreas suficientes para los equipamientos comunitarios locales, tales como centros docentes, de salud, culturales, así como las instituciones de servicios públicos o municipales; y en general, las actividades de carácter público, según la magnitud del proyecto y a los requerimientos de las instituciones.

Se cederá igualmente a El Estado los terrenos para uso público, exclusivamente para áreas verdes o jardines, zonas deportivas, de recreo y de esparcimiento, en la proporción que se establezca en este Reglamento. Todas las áreas de parques y de recreo que se establezcan en las urbanizaciones, deberán ser respetadas y en ningún caso El Estado o entidad gubernamental podrá utilizarla para otros fines."

"Artículo 41: La ubicación de las áreas de esparcimiento para la comunidad deberán estar ubicadas en el lugar más céntrico posible del proyecto con una configuración que permita un aprovechamiento más efectivo del área, de manera tal que los futuros residentes tengan seguridad y acceso directo al mismo.

El lote que se ceda bajo estas circunstancias especiales deberá quedar apropiadamente habilitado con las instalaciones requeridas para desarrollar la actividad recreativa: banca, veredas, artefactos para infantes e iluminación."

Las dos normas antes vistas, establecen el uso exclusivo que se le debe dar a los terrenos de uso público, tal como es el caso del Lote N°1, el cual hoy nos compete".

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el amparista, así como el informe remitido por la autoridad demandada, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

El amparista estima violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, de manera directa por inaplicación, así como el artículo 175 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El texto de la norma constitucional es el siguiente:

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

La Ley N°.38 de 31 de julio de 2000 aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales. En su artículo 175 establece:

Artículo 175. Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de que las partes realicen o cumplan con tales gestiones antes de que se señalen los referidos términos, en cuyo caso se tendrán por oportunamente presentados los escritos respectivos.

El texto del artículo anterior es del siguiente tenor:

Artículo 174. Una vez concedido el recurso de apelación, si no se han anunciado nuevas pruebas que practicar en segunda instancia, la autoridad de primera instancia concederá un término de cinco días al apelante para que sustente por escrito el recurso, y los cinco días subsiguientes al vencimiento del término anterior para que la contraparte del recurrente, caso de existir ésta, formule objeciones al recurso.

El acto atacado por esta vía extraordinaria (N°.249-2013 de 7 de mayo de 2013) declaró desierto el recurso vertical de alzada anunciado por el Licenciado Rubén Darío Cogley García, en representación de Rolando Lorenzo, contra la resolución N°.037 de 17 de julio de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Asentamientos Informales. Esta última ordenó al señor Rolando Lorenzo –que ocupa el lote N°.1 con una superficie de 696.93 metros cuadrados- no causar perjuicio a la señora Liseika Lorenzo, por ser ésta la única persona que legalmente está tramitando el cambio de uso de suelo para legalizar su lote; ordenó, de acuerdo a Informe de SINAPROC, la demolición de la estructura que el prenombrado construyó dentro del lote N°.1 –que es de uso público-, por no tener las especificaciones técnicas de edificación; que la edificación construida por el señor Roberto Lorenzo sobre el lote N°.1 será pagada por la señora Liseika Lorenzo, de acuerdo al avalúo realizado por el MIVIOT; que la señora Zunilda Lorenzo tiene área para ser reubicada, ya que las dimensiones del lote N°.1, que está en proceso de legalización, no tiene área para dos (2) estructuras, de acuerdo a las

normas de zonificación; y ordenó al señor Rolando Lorenzo respetar los puntos, las medidas y linderos y que, de no cumplir, sea sancionado por las autoridades pertinentes.

El Informe de 17 de julio de 2013, remitido a esta Colegiatura por la Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial en respuesta a Oficio enviado con ocasión de la admisión del presente amparo (SGP-972-13 de 16 de julio de 2013), da cuenta de que dicho Despacho Superior, a través de Resolución N°.425-2013 de 11 de julio de 2013, admitió la suspensión provisional de la Resolución N°.037 de 19 de julio de 2011, dictada por la Dirección de Asentamientos Informales; admitió para el trámite la solicitud de revocatoria contra la resolución suspendida; y ordenó correr en traslado a Lizeika Lorenzo de la Resolución N°.425-2013 de 11 de julio de 2013, a fin de que presente sus descargos, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

Cabe aclarar que con la suspensión provisional de la Resolución N°.037 de 19 de julio de 2011 y la admisión para el trámite de la solicitud de revocatoria de la misma, no puede tenerse por satisfecha la pretensión constitucional de revocatoria de la resolución (N°.249-2013 de 7 de mayo de 2013) que declaró desierto el recurso vertical anunciado por Rolando Lorenzo contra la Resolución N°.037 de 19 de julio de 2011 antes mencionada, ni por configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia. Ello, toda vez que la Resolución N°.425-2013 de 11 de julio de 2013 –que suspendió provisionalmente la Resolución N°.037 de 19 de julio de 2011 y admitió para su trámite la solicitud de revocatoria de ésta- responde a solicitud de invalidez de dicho acto administrativo recientemente presentada por Rolando Lorenzo (el 2 de julio de 2013); mientras que la presente acción constitucional, presentada el 11 de junio de 2013, obedece a apelación contra la Resolución N°.037 de 19 de julio de 2013, declarada desierta por la resolución demandada (N°.249-2013 de 7 de mayo de 2013).

De ahí que corresponde verificar el trámite que le fue impreso al recurso de apelación anunciado por Rolando Lorenzo, a fin de determinar si el mismo se ajustó a los parámetros legales o si, por el contrario, hubo conculcación de derechos fundamentales. Según se desprende de las constancias de autos, la Resolución N°.037 de 19 de julio de 2013 fue objeto de reconsideración con apelación en subsidio. Ello, toda vez que el artículo 167 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000 dispone que “es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso”. La reconsideración fue resuelta mediante un fallo confirmatorio. La alzada anunciada contra esta decisión fue inicialmente negada; a consecuencia de recurso de hecho ensayado, se ordenó la admisión de la apelación, la cual posteriormente volvió a ser denegada, por carecer de firma el escrito sustentatorio.

La Ley N°.38 de 2000 antes mencionada, regula el tema “De los Recursos” en su Título XI. El artículo 165 de este cuerpo normativo establece entre los requisitos que deberá contener el escrito de formalización del recurso, “4. Lugar, fecha y firma”. Preceptúa el artículo 51 de la ley ‘in comento’ que “los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley”. El artículo 52 enumera las causales de nulidad absoluta en los actos administrativos, como a continuación se transcribe:

“1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado".

De forma que "fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Titulo, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico..." (art.53 de la ley).

De lo expuesto, se desprende que la ausencia de rúbrica en el escrito de sustentación de alzada, por no constituir causal de nulidad absoluta, resulta un acto "meramente anulable"; siendo que el artículo 59 lex cit dispone que "la Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan". Prosigue indicando el artículo 60 del compendio legal 'in examine' que "cuando en cualquier momento se considere que algunos de los actos de las partes no reúnen los requisitos necesarios para que surtan efecto jurídico, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para complementarlo". De ahí que la falta de firma en el escrito de sustentación del recurso vertical no amerita tenerlo por no presentado y sin valor alguno; ni tomar esa circunstancia como fundamento para declarar desierto el medio impugnativo.

El doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, refiere que la jurisprudencia nacional ha elaborado el principio del "debido proceso", con base en el artículo 32 de la Constitución Nacional que comprende, entre otros y a decir del doctor Arturo Hoyos, la "facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley contra resoluciones judiciales motivadas".

En su obra El Debido Proceso, el doctor Hoyos define esta garantía constitucional como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonables de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Énfasis suplido).

Como es sabido, el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. También expone el doctor Hoyos en su obra que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia, seguirse un trámite distinto al previsto en la ley – proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (Énfasis suplido).

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 17, integra el derecho positivo panameño, consagra, entre las garantías judiciales, el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" (art.8 literal h).

Todo lo antes expuesto, lleva a este Máximo Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales a colegir que asiste razón al amparista, respecto de la alegada conculcación del debido proceso por pretermisión del trámite legal, en cuanto al derecho a recurrir. En consecuencia, lo que procede en este caso es conceder la acción de amparo bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Rubén Darío Cogley García, en nombre y representación de Rolando Lorenzo, contra la Resolución N°.249-2013 de 7 de mayo de 2013, proferida por la Ministra y el Viceministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-
VICTOR L. BENAVIDES P.-(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ----LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.---ALEJANDRO MONCADA LUNA--OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAXIMILIANO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER DIVER RIOS VILLALOBOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 132 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	493-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la Resolución de 13 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Maximiliano Quintero, en representación ROGER DIVER RÍOS VILLALOBOS contra la orden de hacer contenida en la la Resolución No. 132 de 11 de noviembre de 2008, emitida por el Gobernador de la Provincia de Coclé.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de 13 de mayo de 2009, decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, por haberse configurado en la encuesta la situación del amparo sucesivo contemplada en el artículo 2630 del Código Judicial, esgrimiendo las siguientes consideraciones:

> "Consta en informe secretarial (fs. 27) que la resolución impugnada mediante este amparo de garantías constitucionales, ya lo fue anteriormente, y se adjuntan copias de documentos de aquel proceso (fs. 28-33), en los cuales se observa que la resolución No. 132 de 11 de noviembre de 2008, emitida por la Gobernación de Coclé, fue objeto de amparo formulado por el Licenciado Jorge Luis García, en representación de Raúl Barraza Selles, y que este Tribunal Superior no admitió dicha acción, mediante resolución de 21 de noviembre de 2008, fallo actualmente apelado ante la Corte Suprema de Justicia.
>
> .....
>
> La situación jurídica producida en este proceso de amparo se ajusta a las premisas indicadas en la jurisprudencia citada, ya que si bien en el primer amparo no se resolvió el fondo, se trata del mismo acto impugnado y el mismo funcionario demandado, en la segunda acción, resultando que se ha producido una demanda sucesiva de amparo, debiendo negarse la tutela constitucional reclamada, encontrándose ya este proceso a nivel de sentencia, si bien pudo haberse inadmitido la demanda desde el principio." (fs. 39-43).

I.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En vías de resolver el recurso de apelación que nos ocupa, corresponde a la Corte Suprema de Justicia verificar si los argumentos vertidos por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se adecuan a las disposiciones legales que rigen la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como también a los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre esta materia constitucional ha externado este Máximo Tribunal de Justicia.

Se advierte de inmediato que nos enfrentamos a lo que la disposición 2630 del Código Judicial define como amparos sucesivos.

En ese orden de ideas tenemos que, de conformidad con el artículo citado, las demandas de amparo sucesivas son aquellas que se proponen contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se presenten ante tribunales competentes distintos.

En el caso en estudio, señala el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que, con fecha 21 de noviembre de 2008 decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 132 de 11 de noviembre de 2008, emitida por el Gobernador de la Provincia de Coclé, la misma que hoy se impugna dentro del presente negocio constitucional.

Al respecto, el Pleno ha expresado que: "... el amparo sucesivo contra la misma orden, vendría a desnaturalizar y a restarle seriedad y certidumbre, no ya al procedimiento, sino también a los derechos fundamentales que pretenden ser tutelados por aquél" (Cfr. Sentencias de 5 de junio de 2002 y 8 de agosto de 1997). "Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad ha destacado que es improcedente la presentación de una nueva demanda contra un acto previamente conocido por el Pleno a través del instituto de amparo, aún cuando en la primera ocasión no se hubiera resuelto el fondo del negocio" (Cfr. Sentencias de 23 de abril de 2003, 19 de enero de 2001 y 20 de enero de 2000).

Ahora bien , el artículo 2630 del Código Judicial señala que no "se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos". Sigue diciendo dicha norma que "La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada".

Siendo así, es importante puntualizar que si en aquella oportunidad el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no analizó los aspectos sustanciales que aparentemente justificaban la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, no es posible deducir de ella, la excepción de cosa juzgada, toda vez que esta Institución Procesal tiene como naturaleza esencial el poner término definitivo a las cuestiones de fondo en discución. La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión, es decir el fondo del proceso.

La Corte estima que en el presente caso, no se da la figura del amparo sucesivo, pues el Tribunal de amparo en la Resolución de 21 de noviembre de 2008, no decidió la pretension, ya que simplemente se limitó a NO ADMITIR el Amparo de Garantías Constitucionales, al no haberse agotado los medios procesales pertinentes para lograr la revocatoria de la resolución atacada (fs. 28-31).

En virtud de lo anterior, la Corte considera oportuno indicar que si bien con anterioridad se han presentado casos similares al actualmente analizado, esta Corporación no encuentra inconvenientes para replantear posiciones ya sostenidas por esta Superioridad a efectos de modificar o, por el contrario reforzar aquellos puntos que considere necesario enmendar o complementar. Así pues, como ya se explicó en parrafos precedentes, no se configura la excepción de cosa juzgada en una resolución que no admite una acción de amparo de garantías constitucionales, en la que se tiene como contenido fundamental razones de carácter procesal, puesto que los temas sustanciales no han sido examinados ni decididos por el Tribunal de la causa.

Siendo así, la resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, debe ser revocada y en su lugar, ordenar que se resuelva el fondo de la pretensión, al no haberse configurado en el presente negocio, la situación del amparo sucesivo contemplada en el artículo 2630 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 13 de mayo de 2009, y en consecuncia, ORDENA al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, conocer el fondo de esta iniciativa constitucional subjetiva.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFEL ERNESTO ANGUIZOLA A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN 327 DE 10 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	385-08

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA A., en su propio nombre y representación, contra la Resolución 327 de 10 de marzo de 2008, emitida por el entonces Director General del Sistema Penitenciario, licenciado Luis A. Gordón Saldaña.

I.- EL ACTO IMPUGNADO

La resolución objeto de Amparo, visible a fojas 22-23 del legajo de amparo, DEJA SIN EFECTO la Resolución No. 292 del 29 de febrero de 2008, que concede Depósito Domiciliario al privado de libertad RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, con cédula de identidad personal No. PE-06-093-0000 y, en consecuencia, NIEGA la concesión de dicho Depósito Domiciliario. En esa misma resolución, se ordena compulsar copia al privado de libertad RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, y a la Directora del Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza para que proceda conforme a lo resuelto.

En la mencionada Resolución, atacada a través de la presente acción constitucional, se argumenta que es facultad de la Dirección General del Sistema Penitenciario Conceder, No Conceder, Modificar o Revocar, los Depósitos Domiciliarios u Hospitalarios.

II.- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

El Amparista señala que, una vez cumplido los trámites legales y administrativos que consisten en Evaluaciones por médicos del Sistema Penitenciario, Evaluaciones del Instituto de Medicina Legal, Especialistas en Neumología, Evaluaciones del Departamento de Tratamiento “psicológicas y sociales”, de Asesoría Legal del Complejo Penitenciario Nueva Esperanza CPNE; además, de Asesoría Legal de la Dirección General del Sistema Penitenciario (4/5 de pena cumplida en fase de libertad vigilada), la Junta Técnica del Sistema Penitenciario emite la Resolución No. 343 de 28 de febrero de 2008, en la cual propone y recomienda la

concesión del Depósito Domiciliario a su persona. En virtud de lo anterior, la Dirección General del Sistema Penitenciario le concede Depósito Domiciliario Temporal mediante Resolución No. 292 de 29 de febrero de 2008 (fs. 20-21).

Agrega el amparista que ni la Resolución de la Junta Técnica, ni la Resolución de la Dirección General del Sistema Penitenciario, que le concede el Depósito Domicilirio Temporal, le fueron notificadas.

Sigue señalando el recurrente que, posteriormente mediante Resolución 327 de 10 de marzo de 2008, la Dirección General del Sistema Penitenciario DEJA SIN EFECTO la Resolución No. 292, de 29 de febrero de 2008, es decir, REVOCA el depósito domicilio previamente concedido. Dicha Resolución le fue comunicada a sus familiares, vía telefónica por parte de la Doctora de Powell del Compejo Penitenciario Nueva Esperenza.

Manifiesta además el amparista, que la Resolución 327 de 10 de marzo de 2008, le fue enviada vía fax el 18 de marzo de 2008, de manera ilegible.

Finalmente, el amparista manifiesta que adjunta copia de la Acción de Hábeas Data que presentó ante los Tribunales contra la Directora del Complejo Penitenciario Nueva Esperanza, ya que se le han negado las copias autenticadas del expediente que guarda relación con la solicitud de depósito domiciliario.

En concepto del postulante, la Dirección General del Sistema Penitenciario infringió los artículos 109 y 28 de la Constitución Política.

III.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 27 de mayo de 2008, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción. (fs. 16).

Mediante Nota No. 1989/DGSP-DAL de 3 de junio de 2008, suscrita por el entonces Director General del Sistema Penitenciario, visible a fojas 18, remite a este Magistrado Sustanciador el informe correspondiente, donde explica lo siguiente:

> "En atención al Oficio No. SGP-897-08 en donde solicita el envío de la actuación e informe acerca de los hechos materia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el LIC. RAFAEL ANGUIZOLA A. en contra del suscrito, sobre el particular le manifiesto:
>
> El privado de libertad RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, con cédula de identidad personal No. PE-06-093-0000 fue condenado a la pena de 150 meses de prisión, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, según sentencia de fecha 23 de mayo de 2000, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de Panamá.
>
> Conforme al Mandamiento No. 2309 DGSP del 17 de septiembre de 2001, cumplió el tercero de la penal el 23 de mayo de 2002, cumplió la mitad de la pena el 23 de junio de 2004, cumplió las 2/3 de la condena el 23 de julio de 2006 y cumplirá la totalidad de la pena el 23 de septiembre de 2010.
>
> Efectivamente esta Dirección mediante Resolución No. 292 de 29 de febrero de 2008 decidió Conceder temporalmente Depósito Domiciliario, sin embargo esta Resolución no fue notificada al interno, toda vez que no se encontraba en el Centro Penal, por encontrarse ese día fuera del penal en un Permiso de Salida de Estudio.

En virtud de lo anterior, se procedió a una revisión exhaustiva de la condición de salud del Señor Anguizola, llegándose a la conclusión de que su enfermedad no amerita el otorgamiento de esta medida, procediéndose el día 10 de marzo de 2008 a emitir la Resolución No. 327 con la cual Deja sin efecto y se Niega el Depósito Domiciliario del privado RAFAEL ANGUIZOLA A., otorgado mediante Resolución No. 292 de 29 de febrero de 2008.

Para tales efecto, adjuntamos los siguientes documentos:

1.- Copia debidamente autenticada del Oficio /7-08-2483 de 23 de agosto de 2007, emitido por el Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Colón.

2.- Copia debidamente autenticada de la Resolución 292de 29 de febrero de 2008, proferida por esta Dirección; y

3.- Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 327 de 10 de marzo de 2008, proferida por esta Dirección." (resalta el Pleno) (fs. 18)

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Evacuados los trámites de Ley, el Pleno de la Corte procede a resolver la acción de amparo de garantías constitucionales, previas las siguientes consideraciones.

Según informe remitido por el entonces Director General del Sistema Penitenciario, el accionante RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, se encuentra privado de libertad en el Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza, cumpliendo la pena de 150 meses de prisión, en virtud de la Sentencia emitida el 23 de mayo de 2000, por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de Panamá, por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Esta Superioridad estima conveniente, en primer lugar, dejar planteado ciertos conceptos fundamentales relacionados con una de las Clases de Permisos de Salida a los privados de libertad de los Centos Penitenciarios, como es Depósito Domiciliario u Hospitalario, que según el Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, "Que Reglamenta el Sistema Penitenciario", consiste en "la reubicación del privado o privada de libertad enfermos muy graves que presenten complicaciones crónicas, en un recinto hospitalario o domiciliario de manera temporal; cuando sus condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, certifificado por el Instituto de Medicina Legal y sujeto a los controles y seguimiento del Sistema Penitenciario y de Medicina Legal" (Artículo 119).

La Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, "Que reorganiza el Sistema Penitenciario", en su artículo 66 y artículo 67, numeral 4, dispone lo siguiente:

"Artículo 66.

...

Corresponderá al Director o a la Dirección General del Sistema Penitenciario la función de otorgar los permisos de salida de que trata la presente Ley, previa evaluación favorable de la Junta Técnica.

"Artículo 67. El programa de Permisos de Salida tiene las siguientes modalidades:

1....

2....

3....

4.- Depósito Domiciliario u Hospitalario. Consiste en la reubicación del privado o privada de libertad en un recinto hospitalario o domiciliario de manera temporal, cuando sus condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, certificado por el Instituto de Medicina Legal, sujeto a los controles y seguimiento del Sistema Penitenciario y de Medicina Legal."

En cuanto al procedimiento de concesión del Permiso de Salida de Depósito Domiciliario u Hospitalización y sus Requisitos, los artículos 120 y 121 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, "Que Reglamenta el Sistema Penitenciario", disponen lo siguiente:

"Artículo 119. Procedimiento de Concesión. Corresponderá al Director o a la Directora General del Sistema Penitenciario la función de otorgar el permiso de Salida de Depósito Domiciliario u Hospitalario según los casos, previa evaluación favorable y propuesta de la Junta Técnica.

El Director o Directora del Centro Penitenciario solicitará informe médico de los servicios sanitarios ofrecidos, a los internos que se encuentren en situación de poder ser beneficiarios de este tipo de medidas; una vez en su poder, solicitará informe certificado al Instituto de Medicina Legal e incluirá el asunto para su estudio en la próxima sesión de la Junta Técnica que realizará su propuesta, una vez conozca dicho informe. La propuesta de concesión favorable de Depósito Domiciliario u Hospitalario estará motivada en que las dificultades para delinquir permiten realizar un diagnóstico de reincidencia delictiva y quebrantamiento de condena bajos o introducir medidas de control que minimicen los riesgos valorados.

La propuesta de concesión del permiso establecerá un plan de seguimiento y control personalizado, que ejecutarán los servicios sociales del centro penitenciario al que sea asignado, como regla general, este centro será el más cercano al lugar en el que el interno va ser recluido.

El plan de seguimiento lo elaborará la Junta Técnica y el seguimiento los servicios sociales, preverá al menos, la entrega de un control médico quincenal y el seguimiento del cumplimiento de las medidas de control impuestas en la resolución. El responsable de los servicios sociales encargados del seguimiento del caso, inmediatamente conozca cualquier irregularidad en su evolución, lo pondrá en conocimiento de la autoridad que concedió, para que tome las medidas que procedan. La Junta Técnica cuando se produzcan novedades importantes y como máximo cada tres meses, realizará la evaluación del caso y podrá readaptar el plan de seguimiento.

"Artículo 121. Requisitos: Son requisitos para la concesión y disfrute de este tipo de permisos, estar clasificado el penado en los períodos de prelibertad o libertad vigilada del sistema progresivo-técnico y estar en situación socio sanitaria de riesgo.

Consta en el expediente a foja 19, el informe del examen médico legal practicado al paciente detenido RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, por el Doctor José Cabrales, Médico Forense Coordinador del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Colón, en el que expone lo siguiente:

"... Ante esto, recomendamos:

1.- Evaluación por médico especialista en neumología y alergología lo más pronto posible, y luego en forma periódica.

2.- Recibir su medicación en forma contínua.

3.- Evitar el hacinamiento, los lugares húmedos y polvorientos, así como los lugares fríos y sin ningún tipo de ventilación. También el contacto con personas que padezcan de enfermedades respiratorias agudas de origen infeccioso (resfriado, neumonía).

Si al menos una de estas recomendaciones no se puede cumplir, el medio carcelario deja de ser apto para el señor Anguizola, ya que el asma es una enfermedad respiratoria crónica, que requiere de un control y cuidado estricto con miras a evitar posibles complicaciones que incluyen la muerte por asfixia si no se manejan las crisis a tiempo, y con la medicación adecuada"

En virtud de la recomendación emitida a través de la Resolución No. 343, de 28 de febrero de 2008, de la Junta Técnica del Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza, la Dirección General del Sistema Penitenciario, concedió temporalmente Depósito Domiciliario al privado de libertad RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, hoy amparista, a través de la Resolución No. 292 de 29 de febrero de 2008. En dicha resolución se le señalan las siguientes medidas de controles: "1.- Se le prohibe ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Director General del Sistema Penitenciario. 2.- Permitir que los Servicios Sociales Penitenciarios visiten su lugar de residencia con la periodicidad que se establezca. 3.- Seguir el tratamiento indicado por los galenos especialistas." (fs. 20-21).

Esta Resolución No. 292, de 29 de febrero de 2008, no se le notificó al interno, RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, ya que según el entonces Director General del Sistema Penitenciario "no se encontraba en el Centro Penal, por encontrarse ese día fuera del penal en un Permiso de Salida de Estudio."

Posteriormente, el 10 de marzo de 2008, el Director General del Sistema Penitenciario, resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la Resolución NO. 292 del 29 de febrero de 2008, concede (sic) Depósito Domiciliario, al privado de libertad RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, con cédula de identidad personal No. PE-06-093-0000.

SEGUNDO: NEGAR el Depósito Domiciliario al privado de libertad RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, con cédula de identidad personal No. PE-06-093-0000.

TERCERO: COMPULSAR copia al privado de libertad RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, y a la Direcctora del Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza para que proceda conforme a lo resuelto." (fs. 22-23).

Ahora bien, en cuanto a la revocación del depósito domiciliario u Hospitalario, el artículo 123 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 393, de 25 de julio de 2005, señala lo siguiente:

"Artículo 123. Revocación del depósito Domiciliario u Hospitalario.

1.- Si el interno beneficiario de un Depósito Domiciliario u Hospitalario cometiera un nuevo delito o falta grave, con posterioridd a la concesión de esta medida, se revocará la misma por la autoridad que la concedió, cuando sea condenado en sentencia firme; en este supuesto, el tiempo pasado en Depósito Domiciliario u Hospitalario no se computará como cumplido.

2.- Si el interno incumpliera las medidas de control impuestas, la autoridad concesionaria decidirá tras el estudio del caso, la revocación de la medida o la implementación de otras medidas de control distintas que asegura la consecución de los objetivos previstos.

3.- El fallecimiento del beneficiario del permiso domiciliario u hospitalario se notificará al

Departamento de Tratamiento de la Dirección General del Sistema Penitenciario."

Una vez efectuado el análisis del expediente, esta Superioridad considera, que si bien, el recurrente no invoca la norma que se ajusta al caso, es decir la infracción a la norma constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política (por la falta de notificación de las Resoluciones No. 292 y 327, así como la falta de motivación de ésta última, por el incumplimiento de alguno de los supuestos señalados en el artículo 123 del Decreto Ejecutivo 393, de 25 de julio de 2005); ello puede ser subsanado por esta Corporación, atendiendo a la mencionada regla iura novit curia, la cual permite al juzgador motivar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos a los alegados por el recurrente, siempre que la acción ejercida no sea alterada.

Al respecto, resulta trascendente citar al autor Joan Picó i Junoy, cuando sostiene que "los tribunales no tienen la necesidad, ni tampoco obligación, de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las normas aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, siempre que no se altere la acción ejercitada" (Joan Picó I. Junoy, Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch editor, Barcelona, 1997.p.68).

Esta Corporación de Justicia ha dicho que la garantía del debido proceso que incorpora la Carta Fundamental en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de esta Superioridad.

La Administración puede a través de sus actos lesionar garantías de los ciudadanos, por ello, el debido proceso en la administración tiende a tutelar el derecho de defensa de un administrado cuando el acto administrativo que concluye el procedimiento no le ha permitido su participación, para que defienda sus derechos subjetivos o intereses legítimos, antes de que dicho acto administrativo se expida.

En materia administrativa, nos parece importante destacar lo sostenido por el Magistrado Rogelio Fábrega Zarak (Q.E.P.D.), en un ensayo sobre el debido proceso en el ámbito administrativo en el que señala, que "debe admitirse su aplicación sin reservas ni excepciones este principio, porque lo demanda la evolución del debido proceso en sentido progresivo desde su aplicación al campo penal hasta su aplicación a todo procedimiento, el cual debe asegurar la tutela judicial en sentido lato en todas las relaciones intersubjetivas en el campo jurídico, sean éstas relaciones Estado-administrado o dirimidas por organismos jurisdiccionales o administrativos de éste con respecto a pretensiones contenciosas entre particulares". (FABREGA ZARAK, Rogelio A. La Procedencia de la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas. Estudios Procesales. Tomo III. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 869).

El Amparo de Garantías Constituticonales, fue concebido precisamente, para ofrecer un instrumento sumario y efectivo para remediar o revocar aquella orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Constitución (artículo 50 de la Constitución).

Ahora bien, en los antecedentes que guardan relación con la presente acción, no consta ninguna evaluación reciente o actualizada, ni certificación del Instituto de Medicina Legal, como tampoco existe ningún examen exhautivo sobre la situación de salud del accionante, como afirma la autoridad demandada en la resolución impugnada de 10 de marzo de 2008, al dejar sin efecto y revocar el Depósito Domiciliario

previamente concedido. Como tampoco consta, la notificación de la Resolución de 29 de febrero de 2008, que concede Depósito Domiciliario al amparista.

Siendo el tema bajo examen, precisamente, las infracciones al debido proceso, cometidas por la autoridad demandada, en el trámite de la solicitud realizada por los familiares del interno, con relación al Depósito Domiciliario,competencia atribuída a la Dirección del Sistema Penitenciario, tal como lo dispone la Ley 55 de 2003; esta Corporación de Justicia, debe indicarle a la autoridad demandada, que la Resolución No. 292 de 29 de febrero de 2008, a través de la cual se le concede el Depósito Domiciliario al amparista, debe ser notificada debidamente a la parte interesada. Además, la Resolución impugnada, a través de la presente acción, es decir, la Resolución No. 327 de 10 de marzo de 2008, incumple lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005 (supuestos señalados en el artículo 23, para la revocación del depósito domiciliario u hospitalario), ya que las resoluciones sólo pueden ser modificadas, revocadas o corregidas de acuerdo a los mecanismos permitidos o establecidos en la Ley.

Es así, que al darse la violación del debido proceso, procede conceder el amparo de garantías constitucionales impetrado, de modo que quede revocada la orden atacada. Aclara este tribunal constitucional, que debe continuarse con la tramitación solicitada por el interno RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, encausándola adecuadamente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA ALCORTA, en su propio nombre y representación, contra la Resolución No. 327 de 10 de marzo de 2008, emitida por el entonces Director General del Sistema Penitenciario; en consecuencia REVOCA dicha resolución, y ORDENA el trámite correspondiente.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LIZZETT MARIE CHEVALIER RÍOS, FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL AUTO DE 2DA. INSTANCIA NO. 95 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 150-14

VISTOS:

La licenciada LIZZETT MARIE CHEVALIER RÍOS, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto de Segunda Instancia No. 95 de 20 de agosto de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, la accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra Auto de Segunda Instancia No. 95 de 20 de agosto de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Dicha resolución decidió "CONFIRMAR el Auto Inhibitorio No. 46 de 16 de octubre de 2012, emitido por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, mediante el cual ADMITIÓ el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento promovido por la defensa de César Cordero Menotti; en consecuencia, se INHIBE del conocimiento del proceso seguido a César Cordero Menotti, Belgis Castro y Otros, por delito de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Educación y lo remite al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, para lo que en derecho corresponda".

Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna el Auto de Segunda Instancia No. 95 de 20 de agosto de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dió origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia.

En ese sentido, este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide el acto u orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que, tal como se expuso en párrafos precedentes, al solicitar la amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan. (v.g.

sentencia de 15 de febrero de 2006; sentencia de 10 de agosto de 2007, sentencia de 26 de enero de 2009; y 21 de abril de 2010, entre otros casos).

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada LIZZETT MARIE CHEVALIER RÍOS, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contra el Auto de Segunda Instancia No. 95 de 20 de agosto de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA SILKA NIÑO DE ARRUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS, PARA QUE SE REVOQUE PARCIALMENTE LA ORDEN DE HACER INMERSA EN EL ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ N .231 DE 31 DE MAYO DE 2012. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1095-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Licenciada Silka Niño de Arrue, en nombre y representación de la Unión de Ingenieros Marinos, para que se revoque parcialmente la orden de hacer inmersa en el Acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá N°.231 de 31 de mayo de 2012, única y exclusivamente en lo atinente a la forma de cálculo del tiempo de servicio acreditable de los empleados pre-tratados del Canal de Panamá y se corrija la forma errónea de calcular el tiempo del servicio acreditable para el pago del bono incentivo por retiro voluntario; de manera que se tomen en cuenta los tiempos de servicio laborados en el Canal

de Panamá desde que éstos fueron contratados en las agencias predecesoras, más los años trabajados con la Autoridad del Canal de Panamá.

La resolución impugnada por esta vía extraordinaria estableció un programa de incentivo por retiro voluntario a la edad requerida para la pensión de retiro por vejez para empleados permanentes y jefes de oficinas principales de la Autoridad del Canal, y un programa para facilitar e incentivar el ahorro para los empleados permanentes y funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá.

Estima el sindicato amparista que "la orden impugnada viola el supra citado artículo 322 de la constitución nacional, por violación directa por omisión, ya que establece para los trabajadores pretratados una forma de cálculo del tiempo acreditable que excluye la antigüedad de prestación de servicios de este grupo de trabajadores, violando directamente la disposición constitucional que garantiza la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha".

Prosigue señalando que "en ese orden de ideas, al no computarse de manera correcta el tiempo acreditable, se coloca en una situación desigual y por tanto injusta a los trabajadores pretratados, derecho que constitucionalmente ha sido consagrado al establecerse la garantía de contratación laboral en igualdad de condiciones".

Concluye que "en este sentido la aplicación de un sistema de cómputo distinto establece un trato diferenciado a los trabajadores pre tratados provocando la ruptura del principio de igualdad ante la Ley, contenido en el artículo 20 de la carta magna, ya que el sistema legal no está establecido para que se establezcan discriminaciones arbitrarias entre iguales".

En la etapa procesal en que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión; antes de verificar si el acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

En ese sentido, se tiene que, conforme al último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, los actos contra los cuales se ejercite un amparo de derechos fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren una revocación inmediata. La gravedad e inminencia a la que alude la norma, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio, recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado.

En el presente caso, no hay gravedad e inminencia del daño, por cuanto el acto amparado (Acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal N°.231) se produjo el 31 de mayo de 2012 (Fs.7-12), se publicó en el Registro del Canal de Panamá el 7 de junio de 2012 (Fs.13-19) y entró en vigor el 1°. de octubre de 2012 (art.18°.); mientras que la acción constitucional contra dicho acuerdo fue promovida el 19 de diciembre de 2013; esto es, rebasado en exceso el término de tres (3) meses –contado a partir de la notificación del último acto que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo- que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha establecido, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño. Así, se tiene que transcurrieron 18 meses con 19 días de la fecha del acuerdo a la fecha de presentación del amparo; 7 días menos, desde la fecha de publicación del mismo; y 14 meses con 18 días, desde la fecha de su entrada en vigencia.

Con relación al término fijado como razonable por este Pleno para interponer las acciones de amparo, resulta oportuno reproducir el siguiente extracto del fallo de este Pleno de 28 de junio de 2012:

> "Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte que tanto la Ley como por vía de jurisprudencia se han establecido los presupuestos necesarios que debe reunir toda demanda de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, se advierte que uno de dichos presupuestos es la gravedad e inminencia sobrevenida por la conculcación de los derechos fundamentales alegados, aspecto que se encuentra relacionado con el término perentorio establecido por el Pleno de la Corte como tiempo razonable dentro del cual deben interponerse las acciones de amparo.
>
> Siendo así, el Pleno opina que es cierto como se desprende de los párrafos que anteceden, que es necesario que se agoten los medios de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico, para poder presentar la acción de amparo, así como que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, por lo cual, se requiere que la misma se presente dentro del término establecido por la jurisprudencia (3 meses desde que la persona tiene conocimiento de la expedición de la orden)".

En el caso concreto, se ha de tener presente que, por tratarse el acuerdo amparado de un acto administrativo, la viabilidad de esta acción extraordinaria contra el mismo no estaba sujeta al requisito de agotamiento previo de los medios impugnativos, previsto por el párrafo final numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial para las resoluciones judiciales. También cabe destacar que ha sido superado el criterio jurisprudencial de preferencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa sobre la constitucional, en materia de impugnación de actos y resoluciones administrativas.

Por otra parte, se tiene que Luis Yau Chaw otorgó poder especial a la Licenciada Silka Niño de Arrue y para ello dijo actuar en su condición de Secretario General de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), "organización sindical reconocida mediante Resolución N°.11-CER de La Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá, de 19 de diciembre de 2000". No obstante, del acervo probatorio incorporado al infolio, no se advierte documento alguno que acredite que Luis Yau Chaw funge como Secretario General del UIM y que, por tanto, está facultado para otorgar poder y actuar en representación de dicha organización sindical, en virtud del cargo que manifiesta ostentar dentro de la misma; esto es, que exista el nexo que, en efecto, lo vincule como titular del derecho sustantivo que pretende ejercer y hacer valer respecto de la pretensión concreta.

De ahí que carezca de legitimación en la causa que, conforme al ex Magistrado Adán Arnulfo Arjona en la obra del doctor Jorge Fábrega Ponce "Estudios Procesales", es "la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en las demandas en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredero, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses"; de manera que la falta de legitimación en la causa -activa, en este caso- acarrea la desestimación de la pretensión. En el caso concreto, se reitera, Luis Yau Chaw no demostró su calidad de representante legítimo de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), por cuanto no acreditó ser el Secretario General de dicha organización sindical y, por ende, no probó su legitimación para actuar en la presente causa en nombre y representación de la misma, en virtud del cargo que manifiesta ostentar dentro de ella.

Por último y, a manera aclaratoria, esta Colegiatura debe indicar a la amparista que, contrario a lo que esgrime en su libelo de amparo, no es a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo a quien corresponde conocer de esta acción extraordinaria. La norma que el activador constitucional cita en materia de competencia (art.2616 num.1C.J.), es clara en señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda de amparo, "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias"; como es el caso.

Por las razones expuestas, este Pleno concluye que no procede la admisión de la presente acción constitucional de amparo y en esa dirección encamina su decisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la Licenciada Silka Niño de Arrue, en nombre y representación de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), para que se revoque parcialmente la orden de hacer contenida en el Acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal N°.231 de 31 de mayo de 2012.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCY CRISTINA CHAU COLLEY, PERLA ELIZABETH PÉREZ YOUNG Y PAULA RENATA RODRÍGUEZ AYOLA, CONTRA LA ORDEN DE BORRAR TODOS LOS MURALES QUE PINTEN LOS MIEMBROS DE "EL KOLECTIVO" EN PAREDES PÚBLICAS DE LAS AVENIDAS DE LOS MÁRTIRES, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1060-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Félix Wing Solís, en nombre y representación de Lucy Cristiana Chau Colley, Perla Elizabeth Pérez Young y Paula Renata Rodríguez Ayola, contra la orden de borrar todos los murales que pinten

los miembros de “El Kolectivo” en paredes públicas de la Avenida de Los Martires, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (MOP).

I. LA ORDEN IMPUGNADA:

La parte demandante pretende que se conceda el amparo de garantías constitucionales promovido y en consecuencia se revoque la orden de “borrar todos los murales que pinten los miembros de “El Kolectivo” en paredes públicas de la Avenida de Los Mártires”.

El amparista señala que el artículo 54 de la Constitución Política establece que la acción de amparo puede ser ejercida por “toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra”.

Señala que la orden impugnada ha sido expedida en contra de los miembros de “El Kolectivo” y el resto de la colectividad, así como contra los derecho a la libertad de pensamiento y expresión, a la participación en la cultura y al debido proceso. En este sentido, observa que la libertad de expresión y el debido proceso son bienes de la personalidad de naturaleza colectiva, por lo que sus titulares están perfectamente legitimados para actuar vía amparo.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Explica el demandante que del día 15 al 17 de noviembre de 2013, los miembros de “El Kolectivo” en compañía de voluntarios, pintaron un mural denominado “Homenaje a los Héroes y Mártires Panameños” en una pared pública de la Avenida de Los Mártires. Sin embargo, señala que éste mural fue borrado por el Ministerio de Obras Públicas, al pintar de gris sobre el mismo; actuación que repitió tantas veces “El Kolectivo” volvió a pintar el mural: el mural pintado entre el 15 al 17 de noviembre, fue borrado el 22 de noviembre de 2013; el mural pintado el 30 de noviembre, fue borrado el 2 de diciembre de 2013; y así también procedió a borrar el mural el 3 de diciembre.

Señala que el 5 de diciembre de 2013, miembros de “El Kolectivo” solicitaron formalmente al Ministerio de Obras Públicas una copia de la orden impartida. Petición que fue respondida por el titular del Ministerio mediante carta DM-AL-3823-13 de 6 de diciembre de 2013, que refiere lo siguiente: “no se ha emitido acto administrativo mediante el cual se ordene borra todos los murales que pinte EL KOLECTIVO en la Avenida de los Mártires, toda vez, que la aplicación de esta medida se encuentra amparada dentro de las funciones asignadas por Ley al Ministerio y dimanan de las especificaciones contenidas dentro del Pliego de Cargo y el respectivo contrato de obra”.

Finalmente indica que el 7 de diciembre de 2013, los miembros de “El Kolectivo” intentaron pintar nuevamente el mural, no obstante, se encontraron que el lugar se mantenía custodiado por la Policía Nacional, lo que les impidió llevar a cabo el mural, por lo que en su lugar decidieron pintar bocetos de un futuro mural sobre telas y plásticos para evitar confrontaciones.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El proponente aduce la violación de cinco normas constitucionales. Por un lado, señala que se ha producido la infracción directa por omisión del artículo 37 de la Constitución Política. Estima que la norma consagra el derecho humano a la libertad de pensamiento y de expresión, la cual cita, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 8 de diciembre de 1998.

De acuerdo con el demandante, los murales de “El Kolectivo” lejos de atentar contra la reputación o la honra de las personas, la seguridad social o el orden público, exaltan el recuerdo de las personas que murieron en la lucha por la soberanía plena de nuestro país sobre todo su territorio, por lo que rescatan la memoria histórica y promueven valores tales como la tolerancia y el respeto a la libre circulación de las ideas. De manera

que, en su opinión el acto impugnado incumple con la obligación del Estado de garantizar el derecho humano a la libertad de pensamiento y de expresión.

En segundo lugar, alega el artículo 80 de la Constitución Política el cual considera que se ha violado de forma directa por comisión. En este sentido, señala que la República de Panamá ratificó mediante Ley 47 de 27 de noviembre de 2006 la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, de modo que de conformidad con esta ley y la norma constitucional, la orden de borrar todos los murales que pinte "El Kolectivo en la Avenida de Los Mártires", incumple con la obligación del Estado de garantizar el derecho humano a la participación en la cultura, ya que no respeta la diversidad de las expresiones culturales, como lo es la pintura de murales en paredes públicas, sino que impide la participación de los miembros de "El Kolectivo" en la promoción de la diversidad.

Por otro lado, el proponente arguye la violación del artículo 32 de la Constitución Política. Al respecto, sostiene que conforme a la norma constitucional y las normas que la desarrollan: los artículos 36, 47 y 48 de la Ley 38 de 2000, ninguna autoridad está facultada para prohibir, directa o indirectamente, que se pinten murales en paredes, ni mucho menos para censurarlos o exigir permisos para ello. Por tal motivo, afirma que la orden de borrar todos los murales de "El Kolectivo" en la Avenida de Los Mártires, toda vez que tal medida incumple con la obligación del Estado de garantizar el derecho humano al debido proceso, esto es, dado que la orden fue emitida por una autoridad que no gozaba de competencia pare ello, sin autorización y sin haberse establecido un procedimiento anterior.

Seguidamente, sustenta la infracción de los artículos 4, 17 y 18 del Texto Fundamental con relación con los artículos 37, 80 y 32 constitucionales y los artículos 13 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 11 y 14 del Protocolo de San Salvador y los artículos 12 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ese sentido, el amparista transcribe las distintas normas alegadas y cita la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado a las normas convencionales propuestas; normas que de acuerdo con quien recurre son vinculantes en nuestro país conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política y el principio pacta sunt servanda previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Ley 17 de 31 de octubre de 1979), según lo cual el Estado panameño tiene la obligación de cumplir con los compromisos específicos adquiridos en el texto de los tratados internacionales.

Así las cosas, del demandante estima que la violación de los artículos 37, 80 y 32 de la Constitución conlleva la violación de los artículos 13 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Protocolo de San Salvador y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A lo anterior agrega, que, la orden impugnada viola el artículo 17 y 18 de la Constitución en concordancia con los artículos 1 numeral 1, 2, 29 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos en atención a que la autoridad ha infringido el principio de efectividad de los derechos fundamentales a la libertad de pensamiento y de expresión, a la participación en la cultura y al debido proceso, por cuanto de acuerdo con el referido artículo 17 la autoridad ha debido "cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Por último, argumenta que la infracción de los referidos artículos 37, 80, 32, 4, 17 y 18 de la Constitución se configura además por desviación de poder, ya que la autoridad demandada, al dar la orden ahora impugnada, buscaba finalidades distintas al interés público.

IV. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, mediante Oficio SGP-46-14 de 8 de enero de 2014, se le solicitó al Ministro de Obras Públicas, el envío de la actuación correspondiente o en su defecto, un informe escrito acerca de los hechos materia de la acción constitucional.

La autoridad demandada mediante Nota DM-AL-No. 402 de 3 de febrero de 2014 remitió a esta Corporación de Justicia, formal contestación en la que en lo medular señala lo siguiente:

- La Ley 35 de 30 de junio de 1978, modificada por la Ley 11 de 27 de abril de 2008, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, estable (sic) en su artículo 2, literal a), entre otras las siguientes funciones:

"a) Ejercer la administración, supervisión e inspección y control de las obras públicas, para su debida construcción o mantenimiento según el caso".

- En cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio de Obras Públicas celebra actos públicos para la construcción de infraestructuras viales, con estricto apego a los procedimientos legales consignados en la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006) y fundamentados en las especificaciones técnicas generales y especiales establecidas en el respectivo Pliego de Cargos.
- Tal es el caso del proyecto que nos ocupa, distinguido con el número de contrato AL-1-65-11, para el "PLAN MAESTRO DE REORDENAMIENTO VIAL DE LA CIUDAD DE PANAMÁ – ESTUDIO, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL VIADUCTO EN LA AVENIDA DE LOS MARTIRES", suscrito con la empresa CONALVÍAS, S. A., que se encuentra vigente y del cual dimanan, derechos y obligaciones para las partes contratantes. (adjunto)
- Resulta de suyo importante resaltar entre las obligaciones del Contratista la de garantizar la obra por los posibles efectos de reconstrucción o construcción que puedan surgir. Esta garantía tiene una vigencia de tres (3) años contados partir del recibido de la obra y se encuentra establecida en la Fianza den (sic) Cumplimiento consignada al inicio de la obra. (adjunto)
- Durante el período de garantía de la obra, el Estado está en la obligación de conservar las infraestructuras en el mismo estado que las recibió, de lo contrario podrían incurrir en casi de que surja un defecto, en una causal de declinación del reclamo por parte de la empresa afianzadora.
- Es por ello que cualquier uso que se pretenda darle a dichas infraestructuras, que no sea el acordado en el Pliego de Cargos serían contrario a lo pacto contractualmente y podría dar al traste con futuras reclamaciones ocasionándole serios perjuicios al Estado.

Por lo argumentado este despacho no ha violentado la legalidad de lo externado por la parte actora, quedando de esta manera desvirtuados los cargos de violación a las normas constitucionales que se nos endilgan-

En virtud de lo señalado nos oponemos a lo pedido por el recurrente y solicitamos que se desestimen las pretensiones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto dejamos cumplidos los requerimientos y reiteramos al Magistrado Presidente la seguridad de nuestro aprecio y distinguida consideración.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El demandante alega la violación de los artículos 37, 80, 32, 4, 17 y 18 del Texto Constitucional, con relación a los artículos 37, 80 y 32 constitucionales, así como de los artículos 13 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 11 y 14 del Protocolo de San Salvador y los artículos 12 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En esencia, argumenta que las normas aludidas han sido infringidas a consecuencia de la orden impartida por el Ministerio de Obras Públicas de "borrar todos los murales que pinten lo miembros de "El Kolectivo" en paredes públicas de la Avenida de Los Mártires"; orden que de acuerdo a la posición expuesta en la demanda, violenta el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el debido proceso y el derecho a la participación en la cultura.

En este sentido, el Pleno pasa a resolver los aspectos planteados en los términos siguientes:

La libertad de pensamiento y de expresión y el derecho a la participación ciudadana en la cultura nacional consagrado en el artículo 37 y 80 del Texto Fundamental, respectivamente, son derechos estrechamente relacionados en cuanto que su iter es la protección de la diversidad de las expresiones culturales, es decir, la protección de las distintas formas de manifestación y participación libre en la expresión cultural del individuo.

Así lo conceptúa el artículo 2 (principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales) de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (Ley 47 de 27 de 2005), y se desprende también de la interrelación de los derechos y libertades dispuestos sobre esta materia en los instrumentos internacionales de derechos humanos que de acuerdo a la concepción amplia del bloque de la constitucionalidad complementan nuestro Texto Fundamental (Sentencia de 21 de agosto de 2008), como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, y entre otros el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Estos derechos adquieren aun más cercanía cuando se discuten asuntos como el que ahora nos ocupa, en referencia a una iniciativa ciudadana de participación en los actos conmemorativos de una fecha de especial relevancia histórica y cultural para el país y sus asociados, como lo es –el cincuentenario del movimiento estudiantil que el 9 de enero de 1964 reclamó la izada de la bandera nacional en la Zona del Canal que mantenía presencia y administración estadounidense–. Así pues, el Pleno no puede dejar de reconocer que por el significado histórico de esta fecha y el valor emocional que supone, el interés por participar en torno a los actos de homenaje a las personas que formaron parte de dicha gesta y en especial a sus mártires, constituye un verdadero acto de civismo.

Ahora bien, al margen de lo anterior debe tenerse en cuenta que el ejercicio de todo derecho encuentra sus límites en la propia Constitución y la Ley, es decir que, si bien el individuo goza de amplias libertades en el ejercicio de su libertad de pensamiento y expresión y del derecho a la participación en la cultura, éste no puede dejar de conducirse dentro de los límites que la ley impone en desarrollo de tales preceptos normativos. Así lo ha expresado este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

De manera clara y sencilla, por libertad de expresión se entiende el derecho a difundir sin ataduras ni censuras previas los pensamientos, ideas y opiniones, a través de la palabra escrita o de cualquier otro medio apropiado".

(...)

En Panamá el propio artículo 37 de la Constitución limita la libertad de expresión y establece responsabilidades legales condicionantes de su ejercicio, cuando protege derechos como la honra, la reputación de las personas, la seguridad social y el orden público. (Subrayado es del Pleno). (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Pleno. Sentencia de 28 de octubre de 1998. M.P. Eligio Salas).

En términos parecidos se refiere también el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), en la Observación General No. 21 de 17 de mayo de 2010, a través de la cual interpreta el artículo 15 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al señalar que

En algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos. Esas limitaciones deben perseguir un fin legítimo, ser compatibles con la naturaleza de ese derecho y ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general de una sociedad democrática, de conformidad con el artículo 4 del Pacto (Cfr. Comité de DESC. OG No. 21 de 17 de mayo de 2010. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a). Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1, párr. 19).

Así pues, es importante tener en cuenta que si bien el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y el derecho a la participación en la cultura nacional son valores republicanos esenciales del Estado de Derecho, éstos no son absolutos. Por el contrario, como señala la jurisprudencia interamericana en alusión a lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito" (Cfr. Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177, párr. 75).

Bajo este entendido, resulta de suyo señalar que cualquier manifestación y expresión de participación cultural debe estar regida por los valores de tolerancia y respeto mutuo a la ley entre ciudadanos y autoridades públicas locales y nacionales. En ese sentido, entonces, para que el Estado pueda asegurar que el ciudadano participe y contribuya en la vida cultural a través de actividades como las que señala el demandante con relación a "El Kolectivo", es decir, a través de la expresión artística del muralismo urbano, es imprescindible que se cumplan con los trámites administrativos establecidos en la ley para la obtención de los permisos que legitiman está actividad en espacios o infraestructuras públicas; y ello, siempre que con ésta actividad no se afecten obligaciones contractuales, la propiedad privada o vaya en contra de la ley y el orden público.

En tal sentido, el artículo 1313 del Código Administrativo establece que:

En las ciudades, pueblos y caseríos no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros que encierren patios o jardines, sin el permiso de la primera autoridad local de

Policía, la que indicará por sí o por medio del empleado o personas en quienes delegue esta facultad la línea del edificio o muro, de acuerdo con las alineaciones o rasantes de las calles y plazas y demás prescripciones que a este respecto se establecen y las que dicten los respetivos Consejos Municipales. (Subrayado es nuestro).

Como vemos, entonces, el ejercicio de esta forma de expresión cultural, exige para sus exponentes el cumplimiento del procedimiento administrativo dirigido a la obtención de los permisos que autorizarían la actividad en inmuebles o espacios públicos. En consecuencia, si bien tenemos que el artículo 80 de la Constitución Política consagra el derecho a la participación en la cultura, es decir, el "derecho a participar o a tomar parte en la vida cultural, a través de la participación en la vida cultural"; el "acceso a la vida cultural", y "la contribución a la vida cultural" (Observación General No. 21 ut supra, párr. 15), de conformidad con el mandato positivo establecido en la misma norma, que obliga al Estado a "fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la Cultura Nacional", se tiene que la censura desproporcionada de cualquier manifestación o expresión en este sentido sería contraria al derecho constitucional, lo mismo que sería contrario a la Constitución y la ley, actuar al margen de las condiciones que el ordenamiento jurídico contempla para tales fines.

Establecido lo anterior, a efecto de situarnos en los argumentos del amparista: entiende el Pleno que la controversia constitucional planteada gira en torno al mural pintado por los miembros de "El Kolectivo", denominado "Homenaje a los Héroes y Mártires Panameños", en una pared pública de la Avenida de Los Mártires, que la autoridad pública ordenó borrar tantas veces fue vuelto a pintar entre los días 15 noviembre de 2013 al 7 de enero de 2014 (tres veces por lo menos). Al respecto, el Pleno constata como hecho público y notorio que el día 9 de enero de 2014 los apoderados del demandante, concretaron el mural que reclamaban hacer como homenaje a la gesta del 9 de enero de 1964. (Vid. entre otros: "La batalla que ganó El Kolectivo. La Estrella de Panamá, nota de 10 de enero de 2014. Disponible en: <>. (en línea) [25 de febrero de 2014]).

Así las cosas, es claro que los motivos y argumentos utilizados para demandar vía amparo, han perdido todo efecto, pues los amparistas no sólo terminaron de facto pintando el mural señalado sino que el mismo se ha mantenido sin ser afectado por orden pública.

Por lo dicho, el Pleno se ve compelido a no pronunciarse en torno a los aspectos sustanciales que han sido propuestos y debatidos a lo largo del presente proceso constitucional, aun cuando esto hubiera sido de notable interés, dada la materia y los planteamientos vertidos, sobre todo para los propósitos democráticos de orden jurídico y social que nuestra justicia constitucional tiene por deber asegurar en asocio a las garantías constitucionales que el Texto Fundamental y el Derecho internacional vinculante en nuestro ordenamiento establecen. En este caso, tal ejercicio escapa del rango de lo jurídicamente posible en virtud de que, como ya se dijo, se ha producido el fenómeno de la sustracción de materia.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Félix Wing Solís en representación de Lucy Cristina Chau Colley, Perla Elizabeth Pérez Young y Paula Renata Rodríguez, contra la orden de borrar todos los murales que pinten

los miembros de “El Kolectivo” en paredes públicas de las Avenida de Los Mártires, proferida por el Ministerio de Obras Públicas, y en consecuencia ORDENA su archivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, A FAVOR DE DUBERNEY RUÍZ BERMÚDEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	52-14

VISTOS:

El licenciado Sergio Morales Puello, ha presentado ante esta Superioridad Acción de Hábeas Corpus, a favor de DUBERNEY RUIZ BERMÚDEZ y, en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El licenciado Sergio Morales Puello, fundamenta la acción en que su representado, se encuentra detenido a órdenes del Director de Mogración, sin que exista proceso legal previo y, estando legalmente en nuestro país, ya que se encuentra favorecido con un carné, por diez años, otorgado por el proceso de regularización denominado Crisol de Razas, de la Dirección General de Migración. Agrega que, sin una causa legal, el señor DUBERNEY RUIZ BERMÚDEZ, se encuentra pendiente de deportación, sin que se haya cumplido con los procedimientos legales previos.

Finalmente expone el accionante que, la única supuesta prueba que se alega en contra de su representado, es un informe policial por parte del Comisionado de San Francisco, Rafael Álvarez, quien le imputa, sin prueba alguna, forma partte de una banda de asaltantes de bancos, cuando el señor RUIZ BERMÚDEZ, labora en la empresa Remates Cardona, ubicada en la Avenida Central.(fs. 1-2)

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, la Dirección General de Migración y Naturalización, la cual dio contestación mediante Nota de 27 de enero de 2014, en los siguientes términos:

"a. Sí se ordenó la detención del señor DUBERNEY RUIZ BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana. Se hizo por escrito mediante Resolución N° 3220 de 16 de diciembre de 2013, la cual se encuentra debidamente notificada.b) Entre los motivos de hecho y de derecho que se tuvieron para ordenar la detención tenemos lo siguiente:

Que mediante Nota S/N, con fecha de 16 de diciembre de 2013, el jefe del Puesto Policial de San Francisco, remite al Servicio Nacional de Migración, al ciudadano DUBERNEY RUIZ BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana, para tomar las medidas respectivas para evitar que ciudadanos extranjeros entren a nuestro país a cometer hechos delictivos.

Cabe mencionar que el ciudadano mencionado anteriormente se mantiene relacionado al presunto delito de hurto (marcaje) a personas que sales de los bancos con grandes sumas de dinero. El día 14 de diciembre de 2013, fueron identificados por personal de un banco de la localidad cuando efectuaban el marcaje de un cliente que sacó una suma grande de dinero, pero por la oportuna acción de los seguridad del banco, no pudieron efectuar su objetivo y se retiraron en un vehículo alquilado. Una vez reportado el hecho a las autoridades y en coordinación con la empresa propietaria del vehículo, el mismo fue ubicado próximo a un banco en la ciudad de La Chorrera.

Que mediante Resolución N° 3220 de 16 de diciembre de 2013, se ordena la detención del ciudadano DUBERNEY RUIZ BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana, a fin de que le sean aplicadas las medidas que corresponden conforme al Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008. Dicha resolución se encuentra debidamente notificada.

El numeral 18 del artículo 6 del decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, establece que:

“Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1.

V. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.”

Por todo lo expuesto, el Servicio Nacional de Migración mediante Resolución N° 00073 de 6 de enero de 2014, ordena la cancelación del Permiso Provisional “Crisol de Razas” N° CR11-COL-3405-2013 y la Deportación del territorio nacional al ciudadano DUBERNEY RUIZ BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana, debidamente notificada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 y los numerales 3, 4 y 6 del artículo 65 del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 31: El Director general del Servicio Nacional de Migración podrá cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional, al extranjero no residente, residente temporal o permanente, en cualquiera de sus subcategorías migratorias, por las siguientes causas:

1.B...

2. tentar contra la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud pública, o por violar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 65: El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1...

2...

3. Incurrir en conductas que riñan con la moral y las buenas costumbres

4. Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.

5...

6. Incurrir en cualquier otra que determine la ley."

Los numerales 4 y 7 del artículo 6 del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008, establece lo siguiente:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1...

...

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley.

7. Cancelar, mediante resolución motivada, los permisos de no residente, residente temporal y residente permanente, de los extranjeros en el país, de conformidad con el presente Decreto Ley."

6. El ciudadano DUBERNEY RUIZ BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, toda vez que fue deportado del territorio nacional, y abandonó el país en el vuelo AV59 de la compañía AVIANCA, con destino a la ciudad de Bogotá-Colombia, el día 16 de enero de 2014, en fecha anterior a la notificación del presente Habeas Corpus.

Cabe mencional que el artículo 41 de la Ley 35 de 23 de marzo de 2013, establece lo siguiente:

"Artículo 41: El numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial queda así:

Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

5. El confinamiento en razón de deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del trritorio nacional, se decretará el cese inmediato del procesimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto." (v. fs. 6-9)

CONSIDERACIONES LEGALES

Del informe presentado por la Dirección Nacional de Migración, se colige que, si bien es cierto existió una orden de detención en contra del señor DUBERNEY RUIZ BERMÚDEZ, en la actualidad, tal como se ha expuesto en el punto "b", de la contestación ofrecida por el licenciado Javier Carrillo Silvestri, Director General de Migración; no se encuentra en el territorio nacional, en virtud de la Resolución N° 00073, de 6 de enero de 2014, por la cual se ordenó la cancelación del Permiso Provisional "Crisol de Razas" N° CR11-COL-3405-2013 y, su deportación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, donde se destaca la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida, supuestamente, de forma ilegal, el Pleno es de opinión que la presente acción no podrá ser examinada, dado que el señor DUBERNEY RUIZ BERMÚDEZ, no se encuentra en el territorio nacional; por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la presente acción, lo que provoca, de manera inequívoca, el cese del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2575, numeral 5 del Código Judicial, modificado por el artículo 41, de la Ley 35 de 23 de marzo de 2013, que establece:

"Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

....

5.- El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier recurso que se haya interpuesto contra el acto."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE del PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Sergio Morales Puello, a favor de DUBERNEY RUIZ BERMÚDEZ y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, A FAVOR DE RICAUTER VILLASANTA RESTREPO,CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	219-14

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus preventivo, incoada por la licenciada Shirley Catañedas, en representación de RICAUTER VILLASANTA RESTERPO, en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Aduce la postulante que, la presente acción es promovida porque supuestamente existe un expediente, por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el cual se encuentra, supuestamente vinculado, su patrocinado; sin embargo, ha solicitado a través de Secretaría del Tribunal, en reiteradas ocasiones, dicho expediente, y se le ha informado que el expediente con la numeración 32406, no aparece y que se ha ordenado la reposición del mismo. Agrega que lo único que existe de ese expediente, es un incidente que se resolvió por el tribunal de la causa.

Lo cierto es, señala la accionante, que el señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, aparece en el sistema de búsqueda llamado pele police de la Policía Nacional por esta causa, sin embargo, se ve limitada a ejercer el derecho de defensa como abogada, porque en el expediente no existe una Vista Fiscal recomendando un Auto de Llamamiento de Juicio, una resolución de detención preventiva o alguna prueba que establezca que su representado, se encuentra privado de libertad por este delito, situación que vulnera flagrantemente principios universales del derecho penal y del procesal penal, como lo es el principio de inocencia establecida en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales, así como en el Código Penal, Judicial y de Procedimiento Penal.

Otro principio vulnerado, afirma la accionante, los es el Principio Indubio Pro Reo, en el que la duda favorece al reo y, si no se tiene en el expediente una resolución en donde se ordena la detención preventiva o un auto de llamamiento a juicio, entonces se le debe dar el beneficio de la duda al señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, hasta que aparezca el expediente o hagan la reposición, toda vez que si se hace

una audiencia, el expediente estará incompleto y, no se podrá hacer, ya que no existen las pruebas que supuestamente vinculan a su representado.

Por lo anterior, solicita se resuelva el presente Hábeas Corpus Preventivo, para no ser detenido el señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO.

Por admitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.

La licenciada Marlene Morais, Magistradas del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante oficio N° 58, de 11 de marzo de 2013, contestó que, en estos momentos, el proceso seguido al señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, se encuentra pendiente de reposición, debido a que, el 9 de abril de 2013, la oficial mayor Rosa Jhonson González, comunicó que el expediente seguido a VILLASANTA RESTREPO, se encontraba extraviado desde enero de 2011, por tal razón se ordenó que confeccionara un informe y se iniciara una búsqueda inmediata del proceso en la Secretaría Judicial de ese Tribunal Superior de Justicia. Que la licenciada Reynelda Rodríguez, Secretaria Judicial del Tribunal, certificó que el expediente que contiene la causa seguida al señor RICAUTER VILLASANTA, por los delitos de homicidio doloso y homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de los señores Marlo Fernández (q.e.p.d.) y Ricardo Antonio Ramos Luna, está extraviado y, por esa razón, está pendiente de darle el trámite de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 2523, 2524 y 2525 dl Código Judicial.

Comunica igualmente, que el Tribunal no cuenta con el expediente físico del señor VILLASANTA RESTREPO, sólo consta que ingresó el 24 de marzo de 2010 y se le asignó el número 32406, de acuerdo con lo que señala el libro de entrada N° XXXVI. Agrega que en la base de datos del Tribunal, se logró ubicar el Auto N° 369 P.I., de 20 de octubre de 2010, emitido por ese Tribunal Superior de Justicia, donde se abrió causa criminal en contra del señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, por los delitos de homicidio doloso en perjuicio de Marlo Fernández (q.e.p.d.) y homicidio en grado de tentativa, en detrimento de Ricardo Ramos Luna; en esa resolución se mantuvo ala orden de detención provisional ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, se señaló que el procesado se encontraba prófugo de la justicia.

También se logró ubicar en los archivos del Tribunal, el Edicto Emplazatorio N° 28, de 17 de noviembre de 2010, con el cual se intentó localizar al señor VILLASANTA RESTREPO, para la notificación del auto que abría causal criminal en su contra. En la búsqueda del expediente, la Secretaria Judicial del Tribunal Superior, localizó el Cuadernillo N° 454, de 18 de noviembre de 2009, que contiene el incidente de controversia, interpuesto por la licenciada Shirley Castañedas V., en favor del señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO y, en contra de la diligencia de 23 de abril de 2009, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que dispuso la indagatoria y detención provisional del señor VILLASANTA RESTREPO, por los delitos de homicidio doloso y homicidio en grado de tentativa.

Comunica que ese Tribunal Superior no dispuso la detención del señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, que ese acto dispositivo emanó de la diligencia de 23 de abril de 2011, dictada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a las constancias que militan en ese Tribunal.

A la fecha, el procesado RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, no se encuentra a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia y, como consecuencia de la pérdida del expediente, certificado por la

Secretaria Judicial, se encuentra pendiente de trámite de reposición y remisión de todos los datos convenientes al Ministerio Público para que se inicie una investigación.

Finalmente se expone que, previamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró legal la orden de detención en contra del señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, que fue interpuesta por los mismos motivos que ha expuesto la licenciada Shirley Castañeda en la presente acción constitucional. (v. fs. 9-13)

ANÁLISIS DE LA CORTE

La presente acción constitucional, promovida por la licenciada Shirley Castañedas, es de carácter preventivo, fundamente principalmente en que se ha girado una orden de detención, sin que en el tribunal de la causa, en este caso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se tenga de manera física el proceso que se le sigue al señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, argumentando que dicha situación la limita de ejercer la defensa, al no existir una Vista Fiscal en la que se recomiende un Auto de Llamamiento a Juicio, una resolución de detención preventiva o alguna prueba que establezca que su representado se encuentre privado de libertad.

Es un hecho cierto, tal como lo ha comunicado la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, licenciada Marlene Morais, que la causa penal seguida al señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, no se encuentra físicamente en dicho Tribunal de justicia ni en la Secretaría Judicial, así se hace constar a través del informe secretarial, confeccionado por la señora Rosa Icela Jhonson González, Oficial Mayor de dicho Tribunal; y en la certificación expedida por la licenciada Reynelda Rodríguez, Secretaria Judicial del Segundo Tribunal Superior de Justicia, calendada 11 de marzo y 12 de abril de 2013.

En cuanto a que no existe constancia de un proceso seguido al señor RICAUTER VILLASANTA, de un Auto de llamamiento a juicio, orden de detención preventiva o, alguna prueba que establezca que el mismo se encuentre privado de su libertad, situación que fue alegada por la licenciada Shirley Castañedas en la presente acción constitucional; se observa copia simple del Auto N° 369 P.I. de 20 de octubre de 2010, en el el que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, abre causa criminal contra el señor VILLASANTA RESTREPO, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por homicidio en perjuicio de Marlo Fernández (q.e.p.d.) y, el Título I, Capítulo I, Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII del Libro I del Código Penal, es decir por el delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Ricardo Ramos Luna.

En dicho auto, se hace constar que el señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, se encuentra prófugo de la justicia y, que al tenerse constancia de la providencia que dispuso su indagatoria y en función de la pena del delito y de las pruebas de cargo, se dispuso mantener la orden de detención preventiva en su contra.

Consta de igual manera, copia simple del Edicto Emplazatorio N° 28, de 17 de noviembre de 2010, en el que el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, notifica RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, para que comparezca a estar en derecho en la causa seguida en su contra. (v. fs. 11 del cuadernillo adjunto)

Si bien, tal documentación no se encuentra debidamente autenticada, no hay que perder de vista que el tribunal de la causa, hace constar que se sigue proceso en contra del señor RICAUTER VILLASANTA

RESTREPO, donde se ha dictado un auto de llamamiento a juicio en su contra, en el que se mantiene su detención preventiva dictada por el despacho instructor.

Se tiene constancia del cuadernillo identificado con el número 454, de 18 de noviembre de 2009, consistente en el Incidente de Controversia (original) presentado precisamente por la licenciada Shirley Castañedas V., en contra de la providencia calendada 23 de abril de 2009, mediante la cual se dispone la declaración indagatoria y de igual forma se ordena la inmediata detención preventiva del señor RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, por delito de homicidio en perjuicio de Marlo Fernández (q.e.p.d.) y delito de homicidio, en grado de tentativa, en detrimento de Ricardo Antonio Ramos Luna. En dicho cuadernillo, reposa el Auto N° 35 P.I., de 23 de febrero de 2010, en el que se niega el Incidente de Controversia propuesto, al considerar que, luego de analizadas las constancias procesales, esa Colegiatura, es del criterio que la providencia indagatoria y detención preventiva que pesa contra RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, cumple con los requisitos o supuestos mínimos para su procedencia. (v. fs. 13-15 del Incidente de Controversia).

Ante tal panorama, no existen dudas que se sigue un proceso en contra de RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, el cual se encuentra radicado en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, donde a través del Incidente de Controversia, se evaluaron los presupuestos que sustentaron, en su momento, la detención preventiva dictada por el despacho instructor, es decir la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Por ello, el Pleno es de opinión que procede declarar legal la aplicación de la detención preventiva en contra de RICAUTER VILLASANTA RESTREPO.

Antes de concluir, es de importancia destacar que, en cuanto a la solicitud de reposición que se encuentra actualmente en trámite en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; esta máxima Corporación de Justicia, confía en que dicha solicitud será atendida en dicha instancia, en el menor tiempo posible, en atención a lo establecido en los artículos 498 y siguientes del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada en contra de RICAUTER VILLASANTA RESTREPO, sindicado por los delitos de Homicidio, en perjuicio de Marlo Fernández (q.e.p.d.) y, Homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Ricardo Antonio Ramos Luna.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN OPSINA RAMÍREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	02-14

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus, incoada por el licenciado Luis Enrique Aparicio, a favor del señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, contra el Director del centro carcelario Martín Castañeda.

Indica el accionante que, el señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, fue aprehendido por la presunta comisión de delito Contra la Seguridad Colectiva, sumario que es instruido en la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Explica que el despacho instructor, luego de realizar las investigaciones respectivas, determinó mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2013, ordenar la inmediata liberta del señor OSPINA RAMÍREZ y, por su carácter de extranjero, fue remitido al Servicio Nacional de Migración.

Agrega que la Dirección Nacional de Migración, ha ordenado la expulsión de JONATHAN OSPINA RAMÍREZ del país, so pretexto que contra él no se tiene impedimento de salida del país, lo cual es contrario a lo que la establece la resolución de Fiscalía Delegada.

Señala el licenciado Luis Enrique Aparicio Reyes que, de la resolución en comento, se infiere que JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, tiene que seguir enfrentando el proceso en su contra y, el hecho que en estos momentos la Fiscalía de Instrucción, haya ordenado su libertad, no quiere decir que el proceso en su contra haya terminado, muy por el contrario, su representado, en su momento, tendrá que cumplir con la justicia ordinaria y pagar por el hecho cometido, toda vez que se encuentra confeso; pero, que el Director de Migración, mantiene aún detenido a JONATHAN OSPINA, pretendiendo expulsarlo del país, estando de por medio un proceso penal en su contra, al cual tiene que hacer frente para que se garanticen todos sus derechos.

Afirma que su representado, se encontraba en espera de la próxima moratoria migratoria para el mes de enero de 2014, del cual ya se encontraba con todos sus requisitos que establece la ley para ello, por lo que es injusto e iresponsable tratar de expulsar a una persona, cuando ya se encuentra pendiente de tal acción migratoria, por lo que a todas luces su expulsión sería ilegal e injusta.

Por lo anterior, solicita se decrete ilegal la detención de JONATHAN OSPINA REMÍREZ y su expulsión del país, por lo que pedimos que se ordene su inmediata libertad.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, la cual dio contestación mediante Nota de 17 de enero de 2013, en los siguientes términos:

"a. Sí se ordenó la detención del recurrente el Sr. JONATHAN OSPIAN RAMÍREZ,de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. CC. 1088267426. Se hizo por escrito mediante resolución debidamente notificada No. 3070 de 18 de diciembre de 2013.b. Que mediante oficio No. 5050-13 de 16 de diciembre de 2013 de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Sr. JONATAHN OSPINA RAMÍREZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. 1088267426, es remitido al Servicio Nacional de Migración, para la verificación de Estatus Migratorio. Luego que el mismo fuese investigado por la presunta comisión del Delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas.

Cabe destacar que mediante informe remitido por la Policía Nacional, Puesto Policial de Juan Díaz Área Este, con fecha de 14 de diciembre de 2013, el Sr. JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, es aprehendido con una bolsa de la cual él mismo manifiesta ser el dueño, en donde se encontró dos sobre plásticos transparentes que contenían polvo blanco, presumiblemente droga y dos plásticos transparentes que contenían hierba seca presumiblemente droga.

Cabe destacar que para la fecha de la aprehensión el señor JONATHAN OSPÍNA RAMÍREZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. CC. 1088267426, éste se mantenía de manera irregular en el territorio nacional, motivo por el cual el Servicio Nacional de Migración, ordena la detención del Sr. Ospina, sustentándonos para tales efectos en la lesgislación migratoria vigente a saber numeral 18 del artículo 6 y artículo 85 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, que dispone lo siguiente:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1.

VI. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

Artículo 85: El migrante inrregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

Que por los antes expuesto y debido que el señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. CC1088267426, incumplió con la legislación migratoria vigente, el

Servicio Nacional de Migración, ordena su Deportación del territorio nacional, mediante Resolución No. 33,833 de 26 de diciembre de 2013, la cual se encuentra notificada.

Que el Servicio Naional de Migraciuón sustenta la decisión de deportar del territorio nacional al señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. CC1088267426, en el numeral 2 del artículo 65 del Decretato Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, cuya letra establece:

"Artículo 65: El servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1...

2. Permenecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional;"

7. El señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. CC 1088267426, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, ya que fue deportado del territorio nacional y viajó el día 16 de enero de 2014, en el vuelo CM669, de la compañía Copa Airlines, con destino a Cali

(Colombia), en fecha anterior a la notificación de la presente acción de Hábeas Corpus.d) En atención a lo antes expuesto cabe mencionar que el artículo 41 de la Ley N° 35 de 23 de marzo ded 2013 establece lo siguiente:

"Artículo 41: El numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial queda así:

Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la exportación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto. (lo subrayado es nuestro)"

CONSIDERACIONES LEGALES

Atendiendo las circunstancias antes anotadas, se colige que, si bien es cierto se ordenó la detención del señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, tal como se ha expuesto en el punto "b", de la contestación ofrecida por el Licenciado Javier Carrillo Silvestri, Director General del Servicio Nacional de Migración; de igual manera se ha puesto en conocimiento a esta máxima Corporación de Justicia que, el beneficiario de la presente acción, actualmente no se encuentra en el territorio nacional, en virtud de una orden de su deportación, fundamentada en la Resolución N° 33,833, de 26 de diciembre de 2013.

En virtud de lo anteriormente expuesto, donde se destaca la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida, supuestamente, de forma ilegal, el Pleno es de opinión que la presente acción no

podrá ser examinada, dado que el señor JONATHAN OSPINA RAMÍREZ, no se encuentra en el territorio nacional; por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la presente acción, lo que provoca, de manera inequívoca, el cese del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2575, numeral 5 del Código Judicial, modificado por el artículo 41, de la Ley 35 de 23 de marzo de 2013, que establece:

"Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

....

5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier recurso que se haya interpuesto contra el acto."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE del PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Luis Enrique Aparicio Reyes, a favor de JONATHAN OSPINA FAMÍREZ y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO QUINTERO PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS FRASES: "...SOLICITÁNDOLE QUE EXHIBA EL OBJETO DE QUE SE TRATE..." Y "...SOLICITÁNDOLE QUE LO EXHIBA", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ADOPTADO POR LA LEY NO. 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	146-12

VISTOS

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Abilio Camaño Quintero, actuando en su propio nombre y representación, contra las frases "...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate" y "...solicitándole que lo exhiba", contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I. NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugnan dos (2) frases del artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 325. Requisa de personas y registro de vehículos. Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisa de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.
>
> Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra.
>
> Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba."(Subraya el Pleno)

II. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante estima que las frases citadas en apartados precedentes, del artículo 325 del Código Procesal Penal, infringen el artículo 25 de la Constitución Nacional, cuyo texto transcribimos a continuación:

> Artículo 25. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Señala el accionante, que la norma transcrita resulta vulnerada de manera directa por omisión porque se obliga a la persona a tener que aportar o exhibir la cosa u objeto durante una requisa y registro preliminares, por parte de los miembros de la Policía Nacional, como agentes de investigación, que al final de cuenta, produce auto incriminación, lo que es perjudicial y contrario a dicho principio constitucional.

Estima que, se omite, no se toma en cuenta, no se aplica y se pierde de vista, que no se puede obligar, conminar, sugerir, advertir o solicitarle a una persona que tiene la obligación de aportar cualesquiera evidencias que puedan convertirse en pruebas, que vayan a ser utilizadas en su propia contra durante la investigación preliminar o durante el juicio, que perjudique su derecho a guardar silencio. Añade, que solicitar a una persona que aporte la cosa u objeto que puedan convertirse en evidencia y posteriormente en pruebas, sería violentar el sagrado principio denominado no auto incriminación resguardado como una garantía fundamental, que resulta inalienable como un derecho personalísimo de segunda generación, amparado incluso en Tratados Internacionales, ratificados por la República de Panamá, que no pueden ser perdidos de vista por los codificadores y leyes vigentes, y particularmente por el artículo 325 del Código Procesal Penal.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad comentada y siguiendo los trámites exigidos por ley, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante, lo que se cumplió mediante Vista Número 154 de 28 de marzo de 2012, visible de foja 10 a 16 del legajo.

Es el criterio del agente del Ministerio Público, que no se percibe la contradicción alegada contra el artículo 25 de la Constitución Nacional, por las razones que se reproducen de seguido:

> "...el criterio expuesto por el accionante no está en consonancia con el sentido literal ni el espíritu de la norma de procedimiento penal que ocupa nuestra atención, que entre otras, únicamente otorga a los miembros de la Policía Nacional las facultades de requisar a las personas y a la de registrar sus vehículos, siempre que medien determinadas circunstancias que expresa la norma y se recurra a la aplicación del procedimiento que para tales efectos ha contemplado el legislador. Veamos:
>
> ...
>
> Para efecto de este concepto, también es preciso señalar que el artículo 25 del Texto Constitucional, que consagra en nuestro medio el principio de no autoincriminación, le otorga a la persona la garantía fundamental de no declarar contra sí mismo o autoincriminarse en asunto criminal, correccional o de policía, de lo que se infiere que el derecho protegido es la libertad que tiene la persona de decidir si

declara contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, durante el desarrollo de un proceso. ...

Dentro de este marco, puede señalarse que el principio de la no incriminación guarda relación con declarar, responder o rendir testimonio, razón por la que consideramos que la solicitud que hace el miembro de la Policía Nacional a un individuo para que exhiba un objeto relacionado con un delito, no constituye un hecho que pueda considerarse como violatorio de esta garantía individual, como de manera errada lo expresa el accionante.

...

En virtud de los argumentos expresados, la Procuraduría de la administración opina que las frases "solicitándole que exhiba el objeto de que se trate" y "solicitándole que lo exhiba", contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal no infringen el artículo 25 ni ningún otro de la Constitución Política de la República, por lo que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia declarar que las mismas NO SON INCONSTITUCIONALES."

IV. FASE DE ALEGATOS.

Agotada la etapa de traslado, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, a fin de que el proponente de la acción y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado, sin embargo, dentro del término concedido no se presentó escrito alguno.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida del Procurador de la Administración, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación de las frases impugnadas contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases "...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate" y "...solicitándole que lo exhiba", contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, por vulnerar, a juicio del accionante, el artículo 25 de la Constitución, a lo que se opone el Procurador, señalando que las frases acusadas no son cónsonas con el sentido literal de la norma constitucional, pues ésta guarda relación con el derecho protegido de la libertad que tiene la persona de decidir si declara contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, durante el desarrollo de un proceso.

El artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, contentivo de las frases demandadas de inconstitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 325. Requisa de personas y registro de vehículos. Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisa de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.

> Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra.
>
> Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba."(Subraya el Pleno)

El citado artículo consta de tres (3) párrafos, impugnándose frases del primero y del tercer párrafo. Los mismos guardan relación con la facultad que mantienen los miembros de la Policía Nacional de requisar a las personas al igual que registrar sus vehículos.

El primer párrafo del artículo 325 del Código Procesal Penal establece que la requisa de las personas podrá efectuarse cuando existan los motivos suficientes para presumir que una persona lleva oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, agregándose que para tales efectos, el agente deberá advertirle a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.

En tanto, el tercer párrafo del mencionado artículo preceptúa las mismas disposiciones que las requisas de las personas, pero además establece como presupuestos que los registros a vehículos se realicen en presencia del conductor cuando existan razones suficientes para presumir que en su interior puedan ocultarse objetos relacionados con un delito, debiendo advertir el agente policial sobre la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba.

En ese orden, el artículo 25 de la Constitución Política consagra el principio de no autoincriminación, el cual "constituye un derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio". (SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal" Vol II. Grijley, Lima. Pág. 614)

La norma constitucional contempla una garantía fundamental que precisa que la persona no está obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en asuntos criminales, correccionales o de policía. Es decir, que el derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad humana, que ciertamente constituye parte esencial en un Estado de Derecho, atendiendo expresamente a una manifestación propia del llamado derecho a defenderse, donde el Estado, a través de su normativa, no puede emplear ningún tipo de coerción para privar al procesado de su libertad de decisión en su proceso; de darse algún tipo de coacción en su declaración, entonces estaríamos ante una nulidad del acto.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por esta Corporación de Justicia en Sentencia de fecha 16 de marzo de 2011, donde se indica lo siguiente:

> "Esta Superioridad debe reiterar que la no autoincriminación es considerada un derecho fundamental, ya que permite al imputado no declarar en su contra evitando que se auto inculpe sin estar instruido sobre sus derechos procesales.

> En ese sentido, el imputado tiene el derecho de guardar silencio y no responder sin que pueda compelerse por medio de coacción, sugestión o intimidación a rendir testimonio."

Ahora bien, si revisamos en detalle el contenido literal de las frases acusadas con el contenido de la norma constitucional, estamos ante una clara incongruencia de verbos. Ello, obliga a esta Corporación de Justicia a realizar un análisis en ese sentido, veamos:

Las fra

> Hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos. ... 4. Pedir una cosa de manera respetuosa, o rellenando una solicitud o instancia. exhibir. (Del lat. exhib re) tr. (...) 2. Der. Presentar escrituras, documentos, pruebas, etcétera, ante quien corresponda.
>
> En tanto, en la norma constitucional (art. 25) se observa el verbo declarar. El Diccionario Jurídico Polilingüe define declarar de la siguiente manera:declarar. (del lat. declarativus) m. Manifestar el propósito, ánimo o ideas.

Luego de definir los verbos que se encuentran inmersos en las frases acusadas y en la norma constitucional, advierte esta Corporación de Justicia que no se observa congruencia entre ellos. Por un lado, el artículo 325 del Código Procesal Penal, consecuentemente, las frases "...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate" y "...solicitándole que lo exhiba", sólo otorga, previa formalidad y de acuerdo a determinadas circunstancias, a los miembros de la Policía Nacional la facultad de requisar a las personas y registrar sus vehículos. No obstante, la garantía fundamental consagrada en el artículo 25 de nuestra Carta Magna contempla el principio de no autoincriminación, el cual guarda relación con la declaración que dé una persona, la cual no se encuentra de ninguna manera obligada a efectuarla en su contra, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en asuntos criminales, correccionales o de policía; razón por la cual no se verifica violación alguna a dicha garantía fundamental.

Enfocándonos nuevamente en la controversia planteada, advierte esta Superioridad que las intervenciones corporales (requisa) y el registro del vehículo a las que hace alusión el artículo 325 del Código Procesal Penal, que contienen las frases acusadas no atentan contra el derecho a no incriminarse, ya que se exige una determinada conducta en circunstancias específicas y que además requiere de procedimientos determinados, que no sólo perjudican sino que pueden favorecer, amén cuando estas diligencias deben estar relacionadas con una conducta delictiva. En caso contrario, es decir, de no mediar presupuestos suficientes para tales efectos, estaríamos ante conductas que podrían violentar un derecho humano de primera generación como el derecho a la integridad personal, que no es más que aquel que merecen todas las personas respecto a su desarrollo físico y mental.

No podemos perder de vista que la garantía fundamental consagrada en nuestra Carta Magna se circunscribe a una declaración expresa de la persona, limitando de inmediato la conducta activa del sujeto al que se le realiza el acto, en tanto, no podemos hablar de una vulneración de su derecho a la no incriminación respecto a una diligencia de revisión corporal o de registro de su vehículo.

En ese orden, vale mencionar el trabajo doctrinal realizado por los autores ecuatorianos Miguel Garzón, Francisco Suárez y Hamilton Aguilar, en su obra "Análisis Jurídico del Derecho del Imputado a la No Incriminación y su Comparación al Art. 81 del Código de Procedimiento Penal":

> "Sin embargo entendiendo como declaración "el ingreso de información a través de una manifestación oral o escrita", el concepto de declaración se restringe. Se ha establecido que al no exigirse una conducta activa de parte del imputado, no podemos hablar de una vulneración de su derecho a la no incriminación.
>
> Estas intervenciones son aceptadas por algunas legislaciones aun en contra de la voluntad del imputado. En este punto el desarrollo actual de la doctrina ha tenido que aceptar que la realización de este tipo de medios de pruebas, conlleva a una revisión del reconocimiento del imputado como sujeto del proceso siempre y se acepta que en estos casos cumple un papel de objeto de indagación.
>
> Las intervenciones corporales como el llamado registro personal o cacheo por el cual una persona es intervenida a fin de descubrir en su cuerpo o su indumentaria el objeto del delito o los instrumentos utilizados para su comisión se encuentran excluidas de este derecho a la no incriminación por cuanto se considera, como dijimos, al cuerpo humano como objeto pasivo.
>
> Esto no justifica que pueda hacerse un uso irracional de este tipo de intervenciones que generalmente realiza la policía, sino que debe estar justificada por el presupuesto de la existencia de un delito, pues de otro modo se estaría violentado el derecho a la integridad de las personas" (Texto electrónico disponible en la página web repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/382/1/T-UTMACH-FCS-298.doc).

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que las frases "...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate" y "...solicitándole que lo exhiba", contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, no viola el artículo 25 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate" y "...solicitándole que lo exhiba", contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL MAGÍSTER EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL TRABAJADOR HERIBERTO CRUZ, DEMANDADO EN RECONVENCIÓN POR ATLANTIC PACIFIC, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	107-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Magíster Edgar Alejandro Sánchez Tapia, en nombre y representación del trabajador Heriberto Cruz, demandado en reconvención por Atlantic Pacific, S.A., contra el artículo 226 del Código de Trabajo.

Presentada la acción que nos ocupa, se procede a decidir en torno a su admisión.

Señala la representación judicial del advirtiente que la mencionada norma vulnera el debido proceso consagrado por el artículo 32 de la Constitución Nacional y viola de manera directa por omisión el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Añade que “es una de las disposiciones que el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo tendrá que aplicar para decidir la presente controversia ya que forma parte expresa del fundamento de la demanda establecida por el actor ya que trata sobre la materia a deslindar en el proceso enunciado al margen superior derecho de este escrito”. También indica que, al momento de la presentación de esta advertencia, la norma no ha sido aplicada por el Tribunal de la causa ni ha recibido pronunciamiento sobre su constitucionalidad por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Continúa expresando el apoderado judicial que “el derecho sustantivo laboral hace referencia a la existencia de la relación laboral cuando concurren los elementos objetivos de subordinación jurídica y dependencia económica, debidamente probados”. Agrega que “si el objetivo del proceso es el reconocimiento a los derechos sustantivos, no existe razón que justifique que deba prescindir del elemento de la subordinación jurídica a efectos de determinar una relación laboral” y que, sin embargo, la norma advertida de inconstitucional “impone al juzgador la posibilidad de declarar la existencia de una relación de trabajo cuando únicamente concurra uno de los elementos necesarios para tal determinación, es decir la dependencia económica...”

Concluye que “el artículo cuya inconstitucionalidad es advertida, le impone al juzgador la obligación de declarar la existencia de un derecho en ausencia de uno de sus elementos constitutivos lo que hace nula toda comparecencia de la parte demandante que por más que exponga sus argumentosy pruebas al juez en relación con el derecho sustancial en conflicto, éste, el juez, se encuentra sujeto a un mandato procesal que coloca por

encima de la propia norma sustancial, produciéndose entonces un resultado judicial carente de certeza en el plano de la verdad material".

Del artículo 206 de la Constitución Nacional se desprende que la disposición legal o reglamentaria susceptible de ser advertida de inconstitucional debe ser aquella aplicable o que dé solución al caso concreto, respecto de cuya constitucionalidad el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no haya emitido pronunciamiento.

El texto de la norma laboral cuya inconstitucionalidad se advierte, es del tenor siguiente:

> Artículo 226. Para la determinación del importe de la prima de antigüedad se entenderá como salario por cada año de servicios prestados por el trabajador el promedio del total de la remuneración percibida por éste durante los últimos cinco años trabajados.
>
> El monto de la indemnización por despido injustificado se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 149.

Del examen pormenorizado del libelo de advertencia, se desprende que el advirtiente no explica cómo la norma advertida se aplica en resolver el fondo del proceso. Es más, no logra corroborarse en forma alguna la aseveración del advirtiente, en cuanto que la norma transcrita tendrá que aplicarse para decidir la controversia laboral planteada dentro del proceso en que formuló la presente Advertencia de Inconstitucionalidad. Del referido escrito tampoco llega a inferirse la materia objeto de debate en el proceso laboral que se ventila ante el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo, en el cual manifiesta que son partes el trabajador Heriberto Cruz y la empresa Atlantic Pacific, S.A.; y si, en efecto, para decidir el fondo de dicho conflicto laboral habría de aplicarse la norma cuya inconstitucionalidad se advierte. Ello, toda vez que, al desconocerse cuál es la pretensión procesal, resulta imposible determinar si la norma advertida de inconstitucional es la aplicable en la solución de fondo del conflicto.

El artículo 226 del Código de Trabajo sienta parámetros para el cálculo de la prima de antigüedad, por lo que es una norma de naturaleza procedimental. Al efecto, se ha de tener presente "que el Pleno ha señalado, que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial"; siendo, además, que "puede que proceda contra normas procesales, pero solo en el caso que de éstas se desprendan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales". (Resolución del Pleno de 5 de septiembre de 2012).

Todo lo anterior, lleva a esta Sala Plenaria a colegir que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Magíster Edgar Alejandro Sánchez Tapia, en nombre y representación de Heriberto Cruz, demandado en reconvención dentro del Proceso Laboral que promovió contra Atlantic Pacific, S.A. y que se ventila ante el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY DÍAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AET ELISA TEJERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	125-14

VISTOS:

El Magistrado Harry Díaz ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la Acción de Hábeas Data promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Aet Elisa Tejera, contra el Ministro de Salud, doctor Javier Díaz.

La manifestación de impedimento formulada, es del tenor siguiente:

"La solicitud obedece a que el doctor Javier Díaz, quien funge actualmente como Ministro de Salud, y contra quien se dirige el hábeas data es mi hermano.

Lo anterior encuentra fundamento jurídico en el artículo 19 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N°24,476 de 23 de enero de 2002, por medio del cual dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y al artículo 2628 del Código Judicial..."

Establece el artículo 19 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 que "la acción de

Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales". (Énfasis suplido) El artículo 2628 del Código Judicial, respecto de las causales de impedimento aplicables

a los amparos de garantías fundamentales, dispone que "los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de

consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

En el caso concreto, la causal de impedimento invocada se subsume en el primero de los supuestos contemplados por la norma ut supra transcrita, pues la autoridad demandada (Ministro de Salud, doctor Javier Díaz), es hermano del Magistrado Harry A. Díaz. El instituto procesal del impedimento pretende garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un determinado proceso. Como quiera que este Pleno ha constatado que es fundada la solicitud de impedimento presentada, corresponde acceder a lo pedido, en aras de garantizar la correcta administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harry A. Díaz, en la Acción de Hábeas Data promovida por Aet Elisa Tejera contra el Ministro de Salud, doctor Javier Díaz.

En consecuencia, le separa del conocimiento del presente negocio y, en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO GIOVANNI FLETCHER, EN REPRERESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	315-07

VISTOS

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, denuncia penal contra la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., luego que el Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de

resolución judicial fechada tres de abril de dos mil siete, se inhibió de conocer el proceso en mención, por no ser el competente para administrar justicia.

ANTECEDENTES

La denuncia se dirige contra el directivo, dignatario, operario o administrador de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., por la posible comisión de delito Contra el Patrimonio (estafa). A su vez contra el directivo o director del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos) por delito Contra la Administración Pública (abuso de autoridad).

El actuar considerado violatorio de norma penales, lo constituye la metodología que utilizó la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. para tazar el tiempo de consumo en llamadas telefónicas de sus clientes. Al respecto, se argumenta el incumplimiento de lo adoptado mediante resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, quien estableció que los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones deben tasar a sus clientes y usuarios todas aquellas llamadas telefónicas de marcación automática completadas que éstos realicen, en base al tiempo real de consumo medido en segundos.

Para respaldar el hecho denunciado, se menciona el informe de 28 de febrero de 2005 confeccionado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, donde consta que Cable & Wireless aplicaba un método distinto al establecido, conducta que le permitió obtener ganancias económicas de forma fraudulenta o engañosa.

También se menciona la nota suscrita por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, donde se justifica la actuación hoy denunciada, contradiciendo así su propia decisión administrativa, proceder, que a juicio del denunciante, amerita se investigue la posible infracción de los deberes del servidor público.

Ingresado el proceso a la Fiscalía Segunda Anticorrupción, solicitó el representante legal del denunciante, se le de la categoría de querellante coadyuvante, petición que acogió el agente de instrucción parcialmente, ya que en diligencia judicial motivada admitió la querella en cuanto a la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio y no admitió por el delito Contra la Administración Pública, esto último sobre la base de que no se aportó prueba sumaria, requisito de procedibilidad que exige la ley adjetiva. (ver fojas 945-948, tomo II)

En vista de lo decidido por el Fiscal Segundo Anticorrupción sobre la admisión de la querella coadyuvante, éste adoptó la decisión de remitir el expediente a una Fiscalía de Circuito, autoridad competente para instruir el hecho denunciado que subsistió. (ver fojas 954-956 tomo II)

Correspondió entonces a la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, proseguir la instrucción sumarial, la que concluyó con vista fiscal que sugiere al juez de la causa se inhiba del conocimiento del negocio jurídico y lo remita a la agencia de instrucción correspondiente, en virtud del grado funcional de alguno de los dignatarios que pueden estar involucrados en el hecho, petición que acogió del juzgador, al ordenar en resolución judicial su envió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (ver fojas 1,034-1,042 tomo II)

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

El proceso penal que impera y que se encuentra próximo a una etapa de transición sustancial, involucra tres etapas claramente definidas: fase de instrucción sumarial, intermedia y plenaria. A pesar que el cuaderno penal que nos ocupa, ha sido del conocimiento del Ministerio Público, ente estatal encargado de

ejercer la acción penal, no observamos una conclusión del sumario como lo exige nuestro libro de procedimiento penal.

Nótese, que la denuncia que origina el presente proceso, fue recibida en la Procuraduría General de la Nación, siendo de inmediato enviada a la Fiscalía Anticorrupción para que imprimiera el trámite que corresponde. Consecuentemente, dicho representante del Ministerio Público, remitió las actuaciones a un Fiscal de circuito por cuestiones de competencia. Por último, el Fiscal con jurisdicción circuital emitió vista fiscal recomendándole al juez inhibirse de conocer, posición que avaló el juzgador.

Reiteramos, a pesar de que en el expediente constan diligencias propias de la instrucción sumarial, no se ha dado un pronunciamiento que ponga fin a la etapa de instrucción sumarial. Sobre el particular, el artículo 2194 del Código Judicial señala "Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al Tribunal competente, junto con los instrumentos del delito, si lo hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que estén en su poder. La remisión la hará con un escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho."

El mandato de la norma ut supra, obliga a esta Corporación de Justicia a ordenar que el sumario sea devuelto al Ministerio Público para que concluya la investigación y emita la opinión que a su juicio debe adoptarse.

Ahora bien, no podemos soslayar las razones que implicaron que el sumario llegara a conocimiento de esta superioridad, lo cual delimitará a quien corresponde instruir. Es un hecho notorio y de dominio público, por constar publicado en gaceta oficial, que el Estado mantiene la titularidad de un determinado porcentaje de las acciones dadas en concesión a la transnacional Cable & Wireless Panamá, S.A. Por dicho motivo, es lógico también que miembros del gabinete funjan como dignatarios de la Sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., tal como consta en la certificación de Registro Público aportada por el denunciante y visible a fojas 13-14 del expediente, por tal motivo, compete a la Procuraduría General de la Nación concluir la instrucción sumarial bajo los criterios que considere ajustados a derecho.

Por otro lado, cabe destacar que el querellante coadyuvante ha informado su interés de desistir de la pretensión punitiva, petición que requiere el conocimiento y concepto del Representante de la Sociedad, por lo que creemos oportuno y por economía procesal se pronuncien sobre el particular.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA REMITIR EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO seguido contra la Sociedad Anónima Cable & Wireless Panamá, a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que concluya la instrucción sumarial y emita concepto respecto a la solicitud de desistimiento de la pretensión punitiva elevada por el querellante coadyuvante.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁANDEZ M.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	960-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia N°89 de uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas, mediante la cual se deniega la acción de amparo interpuesta por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, en contra de la Resolución fechada 22 de octubre de 2012, dictada por la Jueza de Garantías del Circuito de Herrera, dentro de la carpeta 201200005951, seguida a Cecilio Javier Quintero Calderón, por la supuesta comisión de Delitos Relacionados con Drogas, cometido en perjuicio de la sociedad.

A través de la resolución atacada en amparo, y proferida oralmente en el acto de audiencia, se resolvió la suspensión condicional del proceso penal por el término de un año.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la decisión de primera instancia, deniega la acción de amparo propuesta, luego de concluir "...que la juzgadora ha dado fiel cumplimiento al debido proceso, con apego a los principios consagrados en el Código de Procedimiento Penal, y en estricto cumplimiento de los trámites previstos en la ley,..." y "que no se encuentra acreditada la trasgresión del artículo 32 de la Constitución, aludida por el amparista". (Cfr. foja 28)

Se explica en la resolución apelada que, el amparista estima lesionado, por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, en donde se consagra la garantía y el derecho del debido proceso, al ser concedida la suspensión provisional del proceso penal sin haberse satisfecho los requisitos exigidos para tal concesión, en el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, específicamente el contemplado en el numeral 3, referente a "que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta

delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida se sus posibilidades."

Con respecto a las alegaciones realizadas por el amparista, el Tribunal expuso el siguiente análisis:

> "Ahora bien, si confrontamos las normas del Código Penal, podemos establecer que el delito de posesión simple, endilgado al indiciado trae consigo pena de días multas, lo que se traduce en que nos encontramos ante un delito que admite la aplicación de esta garantía, la igual que el imputado ha aceptado los hechos, tal como consta en la grabación de la audiencia remitida a esta Superioridad.
>
> En cuanto al último presupuesto, precisa alertar, que, efectivamente, en los delitos relacionados con Drogas, el bien jurídico tutelado es la Seguridad Colectiva, por lo tanto, es la sociedad a la que se le debe reparar el daño, y como (sic) hacerlo? Con el sometimiento del consumidor a un tratamiento psicológico o profesional que lo ayude a superar dicha situación, con lo cual, se está beneficiando al ente social al rescatar a una persona del flagelo de las drogas y, de esa manera, servir de paradigma a otras personas para que no incurran en esas conductas delictivas, razón por la (sic) cual consideramos se encuentra cumplido, de igual forma este requisito, tal como lo asegura la funcionaria acusada."(cfr. fojas 27-28)

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, argumenta que no se ha considerado la violación por omisión, del artículo 32 de la Constitución Política, en la decisión proferida dentro del proceso penal que nos ocupa, ya que, el delito de posesión simple de drogas, no se inscribe dentro de las fórmulas que admiten una reparación de los daños ocasionados con dicho ilícito a nivel individual.

Al respecto señala que, para aplicar el instituto conocido como suspensión provisional del proceso, se hace necesaria la existencia de una condición fundamental, como lo es la reparación de los daños ocasionados como consecuencia del ilícito. Aduce que, si este tópico no está debidamente constituido, existe una violación al trámite adecuado y con ello, la lesión al debido proceso, y que en el fallo, al exponerse que el delito de posesión simple de drogas trae consigo pena de días multas, se obvian las otras consecuencias de dicho delito, como lo son las penas de arresto de fines de semana y de trabajo comunitario, respectivamente, que también son efectos del citado ilícito.

Considera que, la tesis planteada por la sentencia apelada, de que el tratamiento psicológico o profesional que ayude a superar al consumidor su situación constituye un beneficio a la sociedad, es una aseveración descontextualizada y aún peligrosa en el caso penal que nos ocupa, ya que, no consta en el proceso y menos aún en el acto donde se generó el criterio de marras, que el indiciado CECILIO JAVIER QUINTERO CALDERÓN, fuese toxico-dependiente o consumidor de drogas.

Por consiguiente, estima que la violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso surge cuando el Tribunal de Garantías de Herrera, con su resolución s/n de fecha 22 de octubre de 2012 dentro de la carpeta 201200005951, aplica contrario a derecho el artículo 215 del Código Procesal, ya que no se había configurado uno de los presupuestos procesales, como es que el imputado haya convenido en la reparación del daño.

Agrega que, en caso que nos ocupa, no se estableció en forma seria y determinada, el tratamiento o la institución responsable de proporcionarlo, y se pasó por alto que, desde el punto de vista jurídico, el objeto de la tutela jurídica en el delito de posesión simple de drogas no es la libertad o salud personal e individual, sino que esta conducta está subsumida en un tipo penal de lesión colectiva o general en la seguridad de la sociedad, prevaleciendo el interés colectivo esencial para la sobrevivencia humana, sobre el individual. Consecuentemente sostiene que, la protección penal y objeto de la tutela es la seguridad colectiva y su principal víctima es la sociedad afectada con esa conducta criminalizada, la cual, jamás se resarce con un tratamiento psicológico o profesional a nivel individual.

A su juicio, el criterio vertido por el Tribunal deviene en una fundamentación arbitraria, contraria a la lógica material y lesiva a la legalidad del procedimiento, porque en estricta legalidad, la reparación del daño como función esencial del Derecho Penal es la preservación de los bienes jurídicos objeto de tutela penal, lo cual en los delitos relacionados con droga, es la seguridad colectiva afectada con los estupefacientes.

Ante lo expuesto, solicita a los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se sirva revocar la Sentencia número 89 de 1 de noviembre de 2012, decretada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la Resolución s/n de fecha 22 de octubre de 2012, dictada por el Juzgado de Garantías del Circuito de Herrera, dentro de la carpeta 201200005951, seguida a CECILIO JAVIER QUINTERO CALDERÓN, por la supuesta comisión de Delito Relacionado con Drogas, cometido en perjuicio de la sociedad, y se conceda el amparo impetrado por el Ministerio Fiscal.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial dentro de la acción de amparo que propuso, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, a fin de revisar la decisión de primera instancia, en atención a las siguientes consideraciones:

El Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, sustenta la acción de amparo que nos ocupa, señalando que el Juzgado de Garantías del Circuito de Herrera, dentro de la carpeta 201200005951 seguida a Cecilio Javier Quintero Calderón, por la supuesta comisión de delitos relacionados con drogas, ha infringido el debido proceso al admitir la solicitud de suspensión condicional del proceso penal, por el término de un año, sin cumplir con la totalidad de los presupuestos que para tales efectos la norma establece, específicamente el contenido en el numeral 3 del artículo 215 del Código Procesal Penal, referente a la reparación del daño causado.

El tribunal constitucional, en primera instancia, luego de analizar los argumentos de violación del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el derecho al debido proceso, concluyó que lo procedente era denegar la acción de amparo, toda vez que determinó que la juzgadora acusada había dado fiel cumplimiento al debido proceso, con apego a los principios consagrados en el Código de Procedimiento Penal.

Con respecto a los motivos en que se fundamenta la infracción, el tribunal constitucional señala que se cumplió con las presupuestos establecidos para la suspensión condicional del proceso penal, seguido a Carlos Javier Quintero Calderón, por la supuesta comisión del delito de posesión simple de drogas, toda vez que dicha tipo penal tiene pena de días multas, que el imputado aceptó los hechos y que el requisito de la reparación del

daño se encuentra cumplido con el sometimiento del consumidor a un tratamiento psicológico o profesional, ya que con esto se beneficia al ente social.

El punto discordante que fundamenta esta acción de amparo es el hecho de si es viable o no considerar, el sometimiento al consumidor a un tratamiento psicológico o profesional, cuando se trata de un caso de posesión simple de droga, como una forma de cumplir con el requisito de reparación del daño, habida cuenta de que en este tipo penal el bien jurídico protegido es la seguridad colectiva y su principal víctima es la sociedad.

A juicio del accionante, en los delitos relacionados con droga no es posible la aplicación del método procesal conocido como suspensión del proceso penal, por la condición de intangible del bien jurídico protegido y el carácter difuso de la víctima en el ilícito. Por tal motivo, denuncia omitido el presupuesto contenido en numeral 3 del artículo 215 del Código Procesal Penal, mismo que dispone lo siguiente:

> "Artículo 215. Suspensión del proceso. El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio, cuando concurran los siguientes presupuestos:
>
> 1...
>
> 3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida se sus posibilidades.
>
> El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima."

Del contenido de la norma se observa que si bien, la reparación de los daños causados a la víctima del delito, es un presupuesto para la suspensión condicional del proceso penal, el Juez tiene la facultad de resolver la suspensión estableciendo condiciones, aún cuando no se haya logrado acuerdo con la víctima.

Por otro lado, es importante señalar que, aunque en los tipos penales relacionados con drogas el propósito es la protección de la seguridad colectiva, donde el Estado constituye el sujeto pasivo como garante de la misma, no puede obviarse que el imputado, siendo consumidor de drogas, forma parte de esa colectividad que hay que proteger, además que sus actuaciones repercuten en la sociedad.

El consumo de drogas no es un asunto que afecte exclusivamente a quien la consume, ya que esta situación es una parte del proceso del fenómeno de las drogas. La situación individual del consumidor trasciende el ámbito personal, afectando no sólo la salud del consumidor, sino la seguridad y salud colectiva, al constituirse potencial transmisor del vicio o generador de más delincuencia.

He allí que la recuperación del ser individual influye en la protección de la colectividad, a la cual pertenece, y consecuentemente, en la reparación del daño que causa.

Esta situación es cónsona con algunas de las condiciones para la suspensión, enunciadas en el artículo 216 del Código Procesal Penal, que contemplan la abstención de usar estupefacientes (numeral 3), y el sometimiento a tratamiento médico o psicológico (numeral 7).

En atención a lo expuesto, esta Corporación coincide con la decisión adoptada por el tribunal constitucional de primera instancia, de que se han cumplido los trámites pertinentes para otorgar la medida de suspensión condicional del proceso penal que nos ocupa, por lo cual la decisión debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°89 de uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas, mediante la cual se deniega la acción de amparo interpuesta por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, en contra de la Resolución fechada 22 de octubre de 2012, dictada por la Jueza de Garantías del Circuito de Herrera, dentro de la carpeta 201200005951, seguida a Cecilio Javier Quintero Calderón, por la supuesta comisión de Delitos Relacionados con Drogas, cometido en perjuicio de la Sociedad.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTAD POR LA LICENCIADA MARISOL MARÍN CORRALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS ANEL ANDRADE CUADRADO CONTRA EL AUTO NO.45-13 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	192-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Magíster Marisol Marín Corrales, en representación del señor Boris Anel Andrade Cuadrado, contra la orden de hacer contenida en el Auto No.45-13 de 18 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante

la cual revoca la sentencia No.223 de 13 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, dentro del proceso de alimentos incoado por la señora Vielka Amengor Him contra Boris Anel Andrade Cuadrado.

La alzada se dirige contra la resolución de 17 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por considerar que "la pensión alimenticia reclamada por la esposa...es vigente hasta tanto sea declarado disuelto el vínculo matrimonial entre el censor constitucional y la alimentista, que sea producto de un pronunciamiento jurisdiccional formal.(f. 336).

La parte recurrente, en el recurso de apelación, sostiene que se ha violado el debido proceso porque la autoridad acusada ha desconocido el artículo 15 de la Ley 42 de 2012, es decir la exclusión a la obligación de prestar alimentos en el caso de la existencia de un proceso de violencia doméstica, toda vez que la señora Vielka Almengor, enfrenta ese cargo contra su representado, el cual se identifica como víctima del delito (fs. 341-346).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el amparo, y los argumentos de la apelación corresponde ahora resolver el fondo del asunto.

El acto atacado lo constituye el auto No. 45-13 calendado 18 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia No. 223 de 13 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, y en consecuencia fija en la suma de B/.250.00 mensuales a razón de B/.125.00 quincenales la cuota que en concepto de pensión alimenticia que debe cumplir Boris Anel Cuadrado a favor de Vielka Almengor Him, en calidad de esposa.

El Amparo de Derechos Fundamentales es una institución de garantía, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, sólo es posible ejercerla contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, al violarse derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

De igual manera, se ha indicado que la garantía del debido proceso incorporada a la Constitución Política en el artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Ex-Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones

injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Al revisar el cuaderno que contiene el proceso de alimentos solicitado por la señora Vielka Almengor Him, se constata lo siguiente:

1. Existe un acuerdo de pensión alimenticia voluntaria a favor de la menor de edad Andrea Victoria Andrade Almengor, el cual fue homologado y elevado a decisión judicial mediante sentencia No. 165 –12 de 25 de junio de 2012, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo distrito Judicial de la Provincia de Panamá (fs. 241 antecedentes y 78 del cuaderno de amparo), fijándose la pensión de alimentos en B/.700.00 mensuales.
2. Un proceso de violencia doméstica que adelanta la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Segundo Circuito Judicial en San Miguelito, contra la señora Vielka Almengor Him (f. 81. Antecedentes).
3. Un proceso de divorcio ante el Juzgado Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, propuesto por las partes (fs. 112).
4. Consta en el expediente que el amparista devenga un salario mensual de B/. 2.500.00.

En ese sentido, la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, “General de Pensión Alimenticia”, establece en el artículo 40:

> “Principios procesales del proceso de alimentos. El proceso de pensión alimenticia se regirá por los siguientes principios procesales: contradictorio, de gratuidad, de especialidad, de igualdad procesal, de concentración, de proporcionalidad, de celeridad, de inmediación, de oralidad, de economía procesal y de lealtad procesal, y no revestirá mayores formalidades que las señaladas en esta Ley. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, rige el principio de confidencialidad y en el caso de adultos, el de reserva.

Asimismo en los artículos 5 y 6 de la mencionada ley, define lo que es alimento, y los elementos para fijar la cuota alimenticia, normas que deben ser analizadas por la autoridad a cargo de realizar esta tarea, y que el juzgador de primera instancia realizó correctamente, lo cual es compartido plenamente por la Corte Suprema.

Entre los comentarios vertidos por el juzgador A-Quo, podemos indicar los siguiente:

"Para los efectos de fijar la pensión alimenticia, la autoridad competente tomará en cuenta la condición económica y el nivel de vida de las personas que están obligadas a darla, comprendiendo sus ingresos y egresos, como los recursos que les permita cumplir con la referida obligación.

En el caso que nos ocupa, se observa que anteriormente, la solicitante ha ingresado al mercado laboral como consta a foja 236 del expediente, donde consta la respuesta de la empresa donde laboraba la demandante, hasta el día 23 de julio de 2012.

En otras palabras, la demandante puede nuevamente intentar realizar actividades económicas para sustentar sus necesidades ya que no adolece de ningún tipo de incapacidad que la inhabilite.

Con respecto a los ingresos del señor ANDRADE, tenemos que a foja 20 del expediente, nos certifica la Caja de Seguro Social que el demandado labora para la empresa STASA, y en donde nos señalan que el señor ha recibido los siguientes salarios: para Enero de 2012 de B/.2500.00... En relación con sus egresos se encuentra una ayuda de B/.700.00 mensuales en concepto de la pensión alimenticia que tiene que suministrar a favor de su hija ANDREA VICTORIA ANDRADE ALMENGOR, habida con la señora VIELKA ALMENGOR que es la administradora de la pensión, suma que reduce los ingresos que tiene el demandado para poder cubrir sus gastos de subsistencia.

Por otra parte, consta en el proceso copia autenticada del proceso que contiene las sumarias seguidas a la demandante VIELKA ALMENGOR sobre el presunto delito de VIOLENCIA DOMÉSTICA en perjuicio del señor BORIS ANEL ANDRADE CUADRADO, ante la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor.

Dentro de estas sumarias, consta la resolución emitida por el Fiscalía entes mencionada, de fecha 18 de junio de 2012, como consta a foja 95 del expediente, a través de la cual:

SE ORDENA EL DESALOJO de la señora VIELKA ALMENGOR HIM de la residencia que ocupaba con el demandado.

SE LE PROHÍBE a la señora ALMENGOR acercarse al domicilio común o aquél en donde se encuentre el señor BORIS ANDRADE, además del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por éste.

SE ORDENA la protección especial a cargo de las autoridades de la Policía Nacional, para la víctima sobreviviente BORIS ANDRADE.

Como se observa, se está investigando a la señora VIELKA ALEMENGOR como presunta agresora del señor BORIS ANDRADE, lo que no ha sido objetado por la contraparte, motivo por el cual, a nuestro juicio, al presentarse estas condiciones, mal podría fijarse una pensión alimenticia en contra de la supuesta víctima y a favor de la supuesta agresora" Cfr. f. 282).

De igual forma, es importante destacar que el artículo 15 de la Ley 42 de 2012, establece:

Artículo 15. Excluidos de dar alimentos. Con relación al artículo 13, no estarán obligados a prestar alimentos quienes no puedan hacerlo por circunstancias de salud, privación de libertad, extrema pobreza u otra causa, previa evaluación y análisis de las pruebas aportadas y de la evaluación social ordenada por la autoridad competente o, a falta de esta, a través de un medio de prueba idóneo que así lo compruebe.

A juicio de la Corte, tal como planteó el Tribunal A-quo, así como la amparista, no es cónsono a

derecho otorgar una pensión alimenticia al cónyuge acusado de agresor en un proceso de violencia doméstica, pues no se trata de la víctima, caso obviamente diferente, sino que estamos frente a la posible agresora, quien a pesar de gozar del principio de presunción de inocencia, no menos cierto es, que se trata de una mujer joven, sana y que reciente se encontraba laborando. Por otro lado, precisa establecer que se trata también de la administradora de la pensión alimenticia otorgada voluntariamente por el padre (supuesta víctima) de la menor por la suma de B/. 700.00, lo cual es una suma de dinero que le permite cubrir las necesidades básicas de la menor.

En síntesis, ocurre la violación del debido proceso, pues el juzgador de segunda instancia desconoció el contenido del artículo 15 de la Ley 42 de 2012, sobre Alimentos al fijar una pensión alimenticia, a favor del cónyuge acusado de violencia doméstica, y que tal como se expresó anteriormente es la administradora de la pensión alimenticia otorgada a la menor de edad, habida en el matrimonio.

Así las cosas, el Pleno se aparta del criterio externado por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, toda vez que, se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso, al desconocer el contenido del artículo 15 de la Ley 42 de 2012.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución Judicial de 17 de enero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales, propuesta por la licenciada Marisol Marín Corrales, en representación del señor Boris Anel Andrade Corrales, y en consecuencia REVOCA, el auto No. 45-13 de 18 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR CUBILLAS B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR ENRIQUE MERA GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA NO.427 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 06 de junio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1003-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Julio César Cubillas B., en representación de Omar Enrique Mera Guerra, contra la Sentencia No.427 de 16 de diciembre de 2011, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, mediante la cual se declara penalmente responsable al señor Omar Enrique Mera Guerra y lo condena a sesenta (60) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio culposo agravado, en perjuicio de Héctor Caballero González y lesiones personales culposas en perjuicio de Fernando Alexei Sánchez Montenegro y Yeni Morales.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución calendada 29 de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, decidió denegar la acción de amparo de garantías constitucionales impetrado a favor del señor Omar Enrique Mora Guerra, contra el Juez Primero de Circuito de lo Penal la Provincia de Chiriquí.

En la parte medular de esta resolución judicial, el Tribunal de Amparo en primera instancia detalla que, la Sentencia objeto de amparo fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Superior, y que en el trámite surtido por el juzgado de instancia no se advierte ninguna conculcación de los derechos del amparista, ya que con posterioridad a la emisión de la sentencia que lo condenó a sesenta (60) meses de prisión, mediante Auto 537 de 4 de abril de 2013, el juzgador de primera instancia, a solicitud de la parte interesada, reconoció como parte cumplida de la pena de prisión impuesta a Omar Enrique Mera Guerra, el tiempo que acudió a firmar a ese despacho y también los días que se mantuvo la prohibición de salir del país.

Señala el Tribunal de Amparo A quo “que no se infringió el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá al haberse atendido el reclamo que en su momento efectuó el hoy accionante, en lo referente al reconocimiento de parte de la pena cumplida y que hoy invoca como pretermitida; además, el trámite se surtió acorde a lo dispuesto en la Ley en estos casos” (sic).

En cuanto al argumento de que Omar Enrique Mera Guerra no fue beneficiado con un reemplazo de pena a que tenía derecho, porque el Tribunal al momento de individualizar la pena, debió sancionar con cuarenta y ocho (48) meses y no a sesenta (60) meses, en razón del reconocimiento de las mencionadas medidas cautelares, el Tribunal A quo señaló, que el amparo no es una tercera instancia, por lo que no procede debatir las interpretaciones que de las normas legales hacen los juzgadores, como pretende el accionante.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución de 29 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal de Amparo, el apoderado especial de Omar Enrique Mera Guerra, presentó libelo de recurso de apelación, en el cual sostiene en síntesis, lo siguiente:

1. Que si bien es cierto la sentencia objeto de amparo fue apelada y luego confirmada por el Tribunal Superior, hasta ese momento la pena de prisión que le fue impuesta al

justiciable era de sesenta (60) meses, sin que se le reconociera que estaba sometido a medidas cautelares al momento de individualizarse la pena, mandato éste contenido en el artículo 46 de la Constitución Política, en concordancia con el 232 del Código de Procedimiento Penal.

2. Que con la omisión en que incurrió el juzgador de la causa penal, al momento de individualizar judicialmente la pena, desconoció y vulneró un beneficio del que era acreedor el justiciable, pues dejó de computar la medida cautelar a la que fue sometido, beneficio éste del que era acreedor Omar Enrique Mera Guerra al momento en que se le individualizara judicialmente la pena, y no a petición de parte como se dio en este caso, lo cual le causó un agravio, porque al momento de solicitar un subrogado penal, le fue negado, en virtud de que no puede valorarle como si fuese el total de la pena base impuesta.
3. Que censura la sentencia recurrida cuando señala, que no se advierte ninguna conculcación de derechos a favor del amparista, ya que es evidente que se han vulnerado garantías fundamentales del debido proceso y de los beneficios que tenía el procesado.
4. Que jamás utilizaría la acción de amparo como una tercera instancia, puesto que una de las manifestaciones concretas de este momento, está dado por el deber del juzgador de posibilitar el acceso de las partes, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales, por lo que solicita se revoque la resolución venida en grado de apelación, y en su lugar, se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales presentada.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en representación del señor Omar Enrique Mera Guerra, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el antecedente adjunto al expediente de amparo.

En ese sentido, al ponderar detenidamente los argumentos del apelante en relación con el contenido de la resolución del Tribunal de Amparo en primera instancia, debemos indicar lo siguiente:

La acción de amparo de garantías constitucionales que viene en alzada a esta Corporación de Justicia, fue incoada contra la Sentencia No.427 de 16 de diciembre de 2011, que declaró penalmente responsable al señor Omar Enrique Mera Guerra y lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión y como pena accesoria lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Culposo agravado en perjuicio de Héctor Caballero González y Lesiones Personales Culposas en perjuicio de Fernando Alexei Sánchez Montenegro y de Yeni Morales.

Al revisar las constancias procesales obrantes en el antecedente que acompaña ésta acción constitucional, el Pleno observa que, el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, confirmó la Sentencia No.427 de 16 de diciembre de 2011, mediante Resolución de 11 de octubre de 2012.

Posteriormente, ante solicitud presentada por el defensor del señor Omar Enrique Mera Guerra, el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, mediante Auto No.537 de 4 de abril de 2013, reconoció como parte cumplida de la pena de prisión impuesta al procesado, catorce (14) meses y cinco (5) días, luego de verificar la duración y cumplimiento de las medidas cautelares impuesta al mismo y atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, cuya aplicación a éste proceso viene dada por mandato del artículo 557 del mismo cuerpo legal, quedando una pena por cumplir de cuarenta y cinco (45) meses con veinticinco (25) días de prisión.

El 25 de junio de 2013, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, mediante Auto No.1127, negó el reemplazo de la pena de prisión impuesta, en virtud de que la pena base establecida en la sentencia es de sesenta (60) meses de prisión, y no la resultante del reconocimiento de las medidas cautelares, como parte cumplida de la pena de prisión impuesta.

El activador constitucional sugiere que, como quiera que el Juez natural no plasmó en la sentencia lo contenido en el artículo 2412 del Código Judicial, sino que reconoció como parte cumplida de la pena de prisión impuesta, el tiempo que estuvo sometido a medidas cautelares, luego de que la defensa se lo solicitara, con ello se ha vulnerado garantías fundamentales del debido proceso y beneficios que tenía el procesado, al desatenderse el contenido del artículo 46 de la Constitución Política de la República, que establece que en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada, por lo que debió concedérsele a Omar Enrique Mera Guerra lo contenido en el artículo 232 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código de Procedimiento Penal y el artículo 53 del Código Penal, ambas que tratan sobre el reconocimiento de las medidas cautelares como parte cumplida de la pena que se imponga.

Ante este panorama, estima el Pleno necesario aclarar al recurrente, en primer término que, si bien es cierto el reconocimiento del tiempo que el procesado ha permanecido sometido a una medida cautelar dentro de un proceso penal, constituye un derecho conforme lo normado en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, como se expuso en el libelo de amparo, cuya aplicación irretroactiva viene dada por mandato constitucional en consideración a la materia criminal, no puede pretenderse que dicho reconocimiento sea considerado por el juzgador al momento de individualizar la pena, ya que ello no constituye una circunstancia atenuante ni un beneficio que incida en la rebaja de la pena a aplicar, los cuales se encuentran básicamente contenidos en Capítulo V, VI y VII del Título III del Código Penal y en leyes especiales que disponen las circunstancias que deben ser consideradas al momento de aplicar e individualizar las penas.

Ciertamente, el reconocimiento del tiempo que el procesado se mantiene sometido a medidas cautelares, es un aspecto que debe contener la sentencia que decide la causa penal, pero no opera como un elemento a considerar para dosificar la pena, sino que una vez individualizada la misma, atendidas las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, y a partir de la pena que se imponga al sentenciado, se le reconocerá el tiempo que estuvo sometido a medida cautelar, de manera que sea descontado de la sanción al momento de proceder a su ejecución.

Respeto al reconocimiento que con posterioridad hizo el Juez, del tiempo que duraron las medidas cautelares, a petición de la defensa de Omar Enrique Mera Guerra, esta Superioridad no encuentra violación alguna a los derechos fundamentales del procesado, toda vez, que si bien no hizo mención expresa de ello en la sentencia, lo cual no afectó la decisión adoptada en la misma, se subsanó la omisión, al reconocerle como parte

cumplida de la pena, catorce (14) meses y cinco (5) días, mediante el Auto No.537 de 4 de abril de 2013, actuación que se encuentra dentro de las facultades que un juzgador puede ejercer.

En cuanto a la negación del reemplazo de la pena por parte del Juez de primera instancia y confirmado por el Tribunal Superior, el activador constitucional entiende que la misma debía ser considerada a partir del tiempo que le queda por cumplir, es decir, cuarenta y cinco (45) meses y veinticinco (25) días, como si el reconocimiento del tiempo de la medida cautelar operara como una atenuante o rebaja de la pena, lo cual no constituye la naturaleza de este derecho, que reiteramos, es el reconocimiento como parte cumplida de la pena de prisión impuesta, en este caso la pena de sesenta (60) meses de prisión.

En ese sentido, cabe señalar que, el reemplazo de la pena de prisión constituye una potestad del Juzgador, al cual el ordenamiento jurídico le exige la observancia de requisitos específicos como, que la pena de prisión no sea mayor de cuatro (4) años y que el sentenciado sea delincuente primario, pero además, por la discrecionalidad de la medida, el juzgador considera aspectos generalmente relativos a las circunstancias del delito, al comportamiento del procesado durante el proceso, que en definitiva determinarán, conforme a su sana crítica el otorgamiento o no de la solicitud.

En el caso que nos ocupa, el Juez negó el reemplazo de la pena privativa de libertad, en virtud de que la pena impuesta superaba el máximo permitido para su otorgamiento, ya que se fijó en sesenta (60) meses de prisión.

Así las cosas, estima esta Alta Corporación de Justicia, que no le asiste el derecho a quien recurre en apelación contra la Sentencia de Amparo emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 29 de octubre de 2013, que denegó la acción de amparo de garantías constitucionales promovida en contra de la Sentencia 427 de 16 de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal de la Provincia de Chiriquí, puesto que no se conculcaron los derechos procesales contenidos en el debido proceso que señala quien activa la protección de los derechos fundamentales, por lo que lo procedente es confirmar la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Civil de 29 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la cual se deniega la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada contra la Sentencia No.427 de 16 de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FRIBLASSER, S. A., CONTRA EL AUTO N 16 FECHADO DE AGOSTO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL DE

APELACIONES Y CONSULTAS PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	966-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales propuesta por la Firma Mejía & Asociados en representación de FRIBLASSER, S.A., contra el Auto N°16 fechado 16 de agosto de 2012 dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de fecha veinticuatro (24) de octubre del 2012, Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas NO ADMITIÓ la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la sociedad FRIBLASSER, S.A., contra el auto N°16 de 16 de agosto de 2012 procedente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas.

Establece la decisión remitida que la resolución que se impugna a través de la demanda constitucional, confirma el auto apelado (N°1465 de 29 de noviembre de 2011), es decir, no se trata de una resolución que revoca la decisión del Tribunal Primario. Sobre este aspecto, indica que es importante destacar que las demandas de amparo deben dirigirse contra la resolución emitida por el funcionario de primera instancia y no por el de segunda que se limita a confirmar. De igual modo, continua señalando que si bien en la demanda se aducen violaciones al debido proceso, innumerable jurisprudencia ha señalado al respecto que solo cabe amparo de garantías contra la autoridad de segunda instancia, si esta reforma o revoca la orden de primera instancia. Por tanto dispuso no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por FRIBLASSER,S.A., contra el Auto N°16 de agosto de 2012.

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

El licenciado Jaír Urriola Quiroz de la Firma MEJÍA & ASOCIADOS representantes judiciales de FRIBLASSER,S.A., señaló que el tribunal de primera instancia constitucional se confundió porque la alegada violación de la garantía constitucional del debido proceso no se produjo al confirmar el Auto N°1465 de 29 de noviembre de 2011, sino porque el tribunal de segunda instancia al resolver la apelación no se pronunció respecto de los puntos expuestos por los apelantes en el recurso, sino en base a otros; por lo que el cargo de infracción constitucional recae sobre la actuación del tribunal de segunda instancia penal, quien debió resolver la apelación cumpliendo todas las garantías constitucionales, pero no lo hizo; entonces, estima que no tiene por qué demandar al tribunal de primera instancia penal, si nada tuvo que ver con los cargos formulados en esta

demanda de amparo.

De acuerdo a su criterio, al no admitirse la demanda de amparo basado en el criterio de que la demanda debe dirigirse al funcionario de primera instancia, solamente viene a agravar la violación denunciada. En tal sentido, añade que el tribunal de primera instancia constitucional debió examinar cual era la violación alegada y determinar qué funcionario la había cometido; pero no limitarse a verificar si se había revocado o confirmado la resolución recurrida en la segunda instancia penal.

Finaliza el recurrente, indicando que queda claro que la violación constitucional se produjo al resolver la apelación, sin tomar en cuenta los argumentos del apelante, sustentados en el recurso; por tal motivo, solicita se revoque la resolución apelada y se ordene que se admita la demanda de amparo de garantías constitucionales. (fs.46-48)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los criterios del Tribunal Superior y del accionante Constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

El amparista presenta su acción de tutela constitucional de derechos subjetivos, señalando que la resolución apelada debe ser revocada, y en su lugar debe procederse a la admisión de la acción propuesta y al conocimiento de fondo, dado que los argumentos esbozados por el Tribunal A-quo carecen de sustento para negarle viabilidad al Amparo de Garantías Constitucionales

En tal sentido, se observa que el Tribunal de Primera Instancia Constitucional, fundamentó su decisión en el hecho de que a su juicio el amparista debió dirigir su demanda en contra la resolución del Tribunal Primario, ya que la resolución N°16 de 16 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, Ramo Penal, no hace sino confirmar lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal en el Auto N°1465 de 29 de noviembre de 2011.

No obstante lo anterior, del análisis del libelo presentado por el amparista se desprende que las violaciones al debido proceso alegadas se encuentran en el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, Ramo Penal, dentro del proceso penal seguido a MOHAMED MAHUMD ABDEL AMID ABED, AHMAD HAMID SHEHADEH Y FATIMA HAMID SHEHADED por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio de la Empresa FRIBLASSER, toda vez que el mismo no se pronunció con respecto a los puntos de la apelación sustentada por la parte querellante, sino que confirmó la resolución de primera instancia en base a otros supuestos distintos a los peticionados.

Esta corporación de justicia, estima que le asiste la razón al activador constitucional, ello es así puesto que efectivamente, la legitimación pasiva en este caso recae sobre el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, al ser el supuesto autor del agravio, toda vez que se trata de la autoridad que expide la orden impugnada. Ciertamente, el criterio jurisprudencial ha señalado que solo procede demanda contra la autoridad de segunda instancia si esta reforma o revoca la orden de primera instancia, no obstante, como se puede apreciar a pesar de ser un fallo confirmatorio, los hechos impugnados

dan cuenta de que las actuaciones tachadas de violatorias se encuentran en el auto N°16 de 16 de agosto de 2012 del Tribunal de Apelaciones y Consultas.

Vistas las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia estima que la presente acción de tutela de derechos constitucionales debe ser admitida a fin de que el Tribunal de amparo decida el fondo de la controversia planteada, por lo tanto debe revocarse la decisión ingresada en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha veinticuatro (24) de octubre del 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas; y en su defecto ORDENA al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, admitir la acción de amparo y resolver el fondo del negocio.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL BUFETE CORD ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ACEROS Y HERRAMIENTAS, S. A. CONTRA EL AUTO N 859 DE 8 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Agurto Ayala
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	969-12

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense CORT ABOGADOS, en representación de la Sociedad ACEROS Y HERRAMIENTAS S.A., contra el Auto No. 859 de 8 de junio de 2012, proferido por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 17 de octubre de 2012, dispuso no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ACEROS Y HERRAMIENTAS S.A. contra el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que para el Tribunal está claro que el medio probatorio que generó esta acción constitucional establece los puntos concretos sobre los cuales debe recaer la experticia, que si bien, lógicamente, tiene que ver con los libros y archivos de la sociedad, no involucra la revisión indiscriminada de los Libros de Comercio, como parece indicar el Amparista. Agregó el Tribunal A Quo que el Artículo 89 del Código de Comercio se desprende que se puede ordenar la revisión de libros y archivos de un comerciante cuando el que lo solicita sea parte interesada y que la persona a quien pertenezcan los documentos tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El A Quo indicó que la inspección fue admitida debido a que el demandante la adujo en el período ordinario de pruebas, por ende se cumple con el requisito de que es parte interesada y además que los libros y archivos le pertenecen a la Sociedad ACEROS Y HERRAMIENTAS S.A., por ende tiene interés en la controversia civil.

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia, señaló lo siguiente:

> "en cuanto al planteamiento de la apoderada judicial de la amparista quien cuestiona el hecho que la juez acusada, a pesar de que el demandante solicitó fue una diligencia exhibitoria, ésta admitió y ordenó una inspección que el señor GUSTAVO LASSO MARIN no solicitó, vale recordar que el Artículo 827 del Código Judicial establece de manera categórica en qué supuestos se requiere de diligencia exhibitoria, a saber:
>
> a) Cuando se exija la exhibición de libros de comercio, de quien no es parte en el proceso y,
>
> b) Cuando solicite como medida cautelar.
>
> Obviamente, ninguno de los supuestos se adecua al caso bajo examen, por tanto, la juez siguiendo el principio consagrado en la norma 'in comento' le imprimió el trámite que le correspondía, con lo que se desestiman tales afirmaciones de la amparista, pues, a criterio del tribunal esta actuación fue apegada al procedimiento establecido en las normas procesales.

El A Quo, también fue enfático al indicar que tal cual lo señala la Juez de la causa en el informe de actuación de los hechos de la demanda, se desprende que lo pretendido en el Proceso Ordinario en el que se dictó la orden atacada por esta vía constitucional, el señor GUSTAVO LASSO MARÍN persigue que previo el cumplimiento del trámite de ley, "se declare y Reconozca" que es "propietario de una tercera parte (1/3) de las acciones y/o patrimonio de la sociedad" demandada y que "en consecuencia tiene derecho de los activos, dividendos, ganancias, dineros, bienes, (muebles e inmuebles), intereses o réditos, sobre las ganancias dejados de percibir...".

Por último señaló el Tribunal de instancia que la funcionaria judicial, contrario a lo manifestado por la amparista, no violentó las normas constitucionales que alega fueron infringidas, toda vez que cumplió con los presupuestos establecidos por el artículo 89 del Código de Comercio, por lo que se concluye que no existe la alegada violación al debido proceso legal plasmada en el artículo 32 de la Constitución Política ni el

desconocimiento de las garantías consignadas en el artículo 29 del estatuto fundamental, razón por la que denegó el Amparo interpuesto por ACEROS Y HERRAMIENTAS, S.A.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Firma Forense CORT ABOGADOS, en su condición de apoderados de ACEROS Y HERRAMIENTAS, S.A., anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 17 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, solicitando que se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales a favor de la sociedad ACEROS Y HERRAMIENTAS, S.A. y se revoque la orden de hacer consistente en la orden general de inspección judicial a los libros y registros contables de la empresa ACEROS Y HERRAMIENTAS, S.A., la cual está contenida en el Auto No. 859 de 8 de junio de 2012 del Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Apelante manifestó que la orden de hacer impugnada por ACEROS HERRAMIENTAS S.A., sí violenta las garantías constitucionales contenidas en los artículos 17, 29 y 32 de la Constitución Política de Panamá.

Agrega el Recurrente que a través de la orden de inspección judicial proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil, se ordenó una revisión general de todos los archivos, documentos, información computarizada, correspondencia y demás documentos de la sociedad ACEROS Y HERRAMIENTAS, S.A., desde el 15 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2010. Además, señaló que la referida orden faculta a los peritos a obtener información sobre el inventario de bienes, inversiones en otras empresas, réditos de dineros, dividendos, ganancias, estados financieros, aspectos que no están comprendidos en los libros y registros contables, actuación que excede los límites de una inspección judicial; desconociéndose las limitaciones que impone la ley comercial para la revisión de los libros de los comerciantes, violándose las limitaciones que en desarrollo de esta garantía constitucional están contemplados en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio.

Indicó el Apelante que todos los documentos cuya inspección se ha ordenado en nada guarda relación con la pretensión de que se declare que es accionista de ACEROS Y HERRAMIENTAS, S.A. y lo que pretende el demandante con la inspección es conocer el movimiento comercial de esta empresa, siendo entonces improcedente la admisión y práctica de dicha diligencia de prueba. Añade el Activador Constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que las órdenes de inspección judicial deben especificar los documentos cuya inspección se solicita, mas no es viable ordenar una inspección de manera general a todos los documentos de la persona.

De igual manera, refiere el Accionante que es requisito esencial que los fines de la diligencia de inspección tenga correspondencia con la documentación que se ordena inspeccionar, de ahí que se viola la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y los documentos privados, cuando el solicitante no especifique o señale los documentos que desee inspeccionar y el Juez ordene la inspección general de los documentos de una empresa.

También el Apelante manifestó que la orden de inspección judicial a los libros y registros contables de ACEROS Y HERRAMIENTAS, S.A., fue ordenada en forma general y sin que GUSTAVO ANTONIO LASSO MARIN haya acreditado la relación sustancial como accionista, mediante la presentación del certificado de

acciones, el libro de registro de acciones de la empresa o que implique la obligación de hacerle entrega de un determinado número de acciones.

Por último señaló que la orden de inspección judicial fue expedida por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial en violación al debido proceso porque no hubo petición del señor GUSTAVO LASSO MARÍN, quien pidió fue una acción exhibitoria. Que hay violación al Debido proceso porque la solicitud de Acción exhibitoria carecía del mínimo de requisitos formales, ya que no se explica el interés jurídico ni la relación jurídica sustancial, ni acredita prima facie la legitimación para pedir la revisión de la contabilidad de ACEROS Y HERRAMIENTAS, S.A. y aún así se ordenó la inspección a todos los libros y documentos de esta empresa, supliendo las deficiencias y carencias de la solicitud de la prueba.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Consta que mediante Resolución de 17 de octubre de 2012 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ACEROS Y HERRAMIENTAS S.A. contra el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta Superioridad advierte que el A quo no concedió la Acción bajo estudio, toda vez que es del criterio que la funcionaria judicial no violentó las normas constitucionales que alega fueron infringidas, ya que estima que en efecto cumplió con los presupuestos establecidos por el Artículo 89 del Código de Comercio, por lo que se concluye que no existe la alegada violación al Debido proceso legal plasmada en el Artículo 32 de la Constitución Política, ni el desconocimiento de las garantías consignadas en el Artículo 29 del estatuto fundamental.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar los antecedentes se observa que se está ante un Proceso Ordinario propuesto por GUSTAVO ANTONIO LASSO MARIN contra la Sociedad ACEROS Y HERRAMIENTAS, S.A.

Es de indicar que la Resolución judicial recurrida en Amparo fue dictada al resolverse la solicitud de práctica de pruebas presentada por la demandante de acuerdo a lo previsto en el artículo 1265 del Código Judicial consistente en la admisión y práctica de una inspección judicial mediante diligencia exhibitoria.

En este sentido, la parte demandante entre otras pruebas, solicitó mediante Diligencia exhibitoria la inspección judicial de los libros u otro tipo de registro contable de la Sociedad ACEROS Y HERRAMIENTAS, S.A. y precisar a cuánto asciende su patrimonio o activos (bienes inmuebles, muebles, vehículos, dineros, acciones, inversiones en otras sociedades, empresas o negocios); las ganancias generadas por la Sociedad desde su constitución (15 de septiembre del año 2004), hasta la actualidad, año por año, dividendos, ganancias; los intereses o réditos, que a la tasa del mercado actual debían producir o generar dichos activos líquidos o dineros, durante el período del 15 de septiembre del año 2004 hasta la actualidad; y se obtenga el original del estado de situación de la Sociedad Anónima ACEROS Y HERRAMIENTAS, S.A., a la fecha del 31 de diciembre del año 2008.

Se observa que el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto N° 859 de 8 de junio de 2012, admitió entre otras pruebas, la inspección judicial a libros y registros contables de la Sociedad ACEROS Y HERRAMIENTAS S.A., con la finalidad que los peritos puedan obtener la información solicitada por el demandante.

En los antecedentes también consta que se practicó la inspección judicial decretada por la Autoridad demandada y en dicha Diligencia se dejó constancia en Acta Judicial lo siguiente:

> "La inspección judicial ha sido decretada sobre libros y registros contables de la Sociedad ACEROS Y HERRAMIENTAS S.A., que permita a los peritos puedan obtener información sobre lo siguiente:
>
> - A cuánto asciende el patrimonio o activos (bienes inmueble, muebles, vehículos, dinero, acciones, inversiones en otras sociedades, empresas o negocios; a septiembre de 2010.
> - Las ganancias generadas por la sociedad desde su constitución (15 de septiembre de 2004 hasta finalizar el período fiscal 2010).
> - Establecer dividendos y ganancias
> - Intereses y réditos que a la tasa del mercado actual debían producir dichos activos líquidos o dineros, durante el período antes aludido
> - Obtención de copia autenticada del estado de situación de la sociedad Aceros y Herramientas, S.A., a la fecha del 31 de diciembre de 2008."

Ahora bien, luego de expuesto los antecedentes del caso, corresponde indicar que las disconformidades del Apelante con la Resolución recurrida consisten en que la orden impugnada excede los límites de una inspección judicial, puesto que desconoce las limitaciones que impone la Ley Comercial para la revisión de los libros de los comerciantes, violándose las limitaciones que en desarrollo de esta Garantía Constitucional están contempladas en los Artículos 88 y 89 del Código de Comercio; además, indica que los documentos cuya inspección se ha ordenado en nada guarda relación con la pretensión de que se declare que es accionista de ACEROS Y HERRAMIENTAS S.A. Asimismo, el Recurrente indicó que la orden de inspección judicial a los libros y registros contables de ACEROS Y HERRAMIENTAS S.A., fue ordenada en forma general y sin que GUSTAVO ANTONIO LASSO MARIN haya acreditado la relación sustancial como accionista. Por último, el Apelante manifestó que la orden de inspección judicial fue expedida por la Juez Demandada, en violación al Debido proceso porque no hubo petición del señor GUSTAVO LASSO MARÍN, quien pidió fue una Acción exhibitoria.

En este orden de ideas es importante destacar el contenido de los Artículos 88 y 89 del Código de Comercio, que señalan lo siguiente:

> Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, pueden hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.
>
> Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

> Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.
>
> El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.
>
> Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que orden la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.
>
> Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.
>
> Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00).”

Ahora bien, al respecto para los efectos de las limitaciones a que se refiere los Artículos 88 y 89 del Código de Comercio, es necesario indicar que dichos Artículos establecen el Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y otros documentos en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución. El Artículo 89 dispone que se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia y en qué forma le interesa personalmente. Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia.

Es decir entonces que los Artículos 88 y 89 del Código de Comercio, establecen límites a las Autoridades, en el sentido de prohibir que ordenen investigaciones generales sobre los libros de contabilidad de los comerciantes; ni la documentación o entrega de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, respectivamente, permitiendo el Artículo 89 la exhibición de determinados asientos de libros y documentos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

También es importante hacer alusión al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política que señala lo siguiente:

> “ARTICULO 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.
>
> El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores."

De la lectura del Artículo Constitucional trascrito se pueden identificar los elementos que hacen posible la validez jurídica de la excepción, los cuales son: 1. Que la dicte una autoridad competente; 2. Que la misma encuentre sustente en la Ley; Que cumpla con los requisitos y formalidades señalados en la Ley.

Ahora bien, de la trascripción de todas la normas podemos entonces arribar a la conclusión que la prueba de inspección judicial por medio de diligencia exhibitoria pedida por GUSTAVO ANTONIO LASSO MARIN, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley, es decir, ha sido dictada por el Juez de la causa para fines específicos, es decir, se reconozca al Demandante como propietario de una tercera parte de las acciones y por consiguiente se establezca su derecho a percibir patrimonialmente lo que constituye la tercera parte de los activos de la Sociedad, en el caso que sea reconocido como Accionista por el Juez de la causa. También consta la legitimada y interés sustancial de la parte demandante al peticionar la inspección judicial mediante diligencia exhibitoria, puesto que GUSTAVO LASSO MARÍN, solicitó la inspección en el período de pruebas correspondientes y en el escrito presentado y que consta a fojas 3-5 de los antecedentes se probó "la relación sustancial o interés jurídico", tal como lo dispone en el segundo párrafo el Artículo 817 del Código Judicial y que es del tenor siguiente: "Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente".

En cuanto a lo expuesto por el Apelante con respecto a que la petición del Demandante fue una Accción exhibitoria y no una Inspección Judicial, debemos indicar que coincidimos con el criterio del Tribunal A Quo, cuando señaló que la Juez siguiendo el Principio consagrado en el Artículo 827 del Código Judicial le imprimió el trámite correspondiente, pues tal como consta a fojas 26 del cuadernillo de antecedentes denominado "Cuaderno de Pruebas de la parte Actora", se verifica que la práctica de inspección judicial efectuada el 30 de julio de 2012, fue realizada conforme al trámite procesal establecido en las normas de procedimiento.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado tanto por el Tribunal de A quo como por este Tribunal de alzada, el demandante cumplió con cada uno de los requisitos esenciales para la práctica de una diligencia de inspección judicial.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 17 de octubre de 2012, por tanto, así se pronuncia.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de diecisiete (17) de octubre de dos mil doce

(2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ACEROS Y HERRAMIENTAS, S.A. contra el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

GISELA AGURTO AYALA
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FEDERICO AUGUSTO ZENTNER VILLALAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS AUTOS NO.01 DE 6 DE ENERO DE 2014 Y AUTO NO.59 DE 14 DE MARZO DE 2014, DICTADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. P PONENTE: GISELA AGURTO AYALA ANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Agurto Ayala
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	422-14

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ismael Enrique Jaramillo Centeno, en nombre y representación de Federico Augusto Zentner Villaláz, contra la Resolución de veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual se resolvió lo siguiente: “NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por FEDERICO AUGUSTO ZENTNER VILLALAZ contra el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por

el licenciado Ismael Enrique Jaramillo Centeno contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que a criterio del Tribunal A quo, el accionante atacó dos actos a la vez, lo cual no es viable de acuerdo a jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 22 a 27 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Ismael Enrique Jaramillo Centeno en nombre y representación de Federico Augusto Zentner Villaláz, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el cual le fue admitido en el efecto suspensivo mediante Providencia de diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Inicia el recurrente su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a inadmitir su Demanda de Amparo, dado que es del criterio que de las piezas habidas en el expediente se puede advertir que los actos atacados infringen de manera directa por omisión al artículo 32 de nuestra carta Magna, ya que a su decir ambas Resoluciones contienen una misma orden arbitraria, por lo que solicita a esta Corporación de Justicia revoque la decisión del A quo y en su lugar ordene admitir la Acción de Amparo bajo estudio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Ismael Enrique Jaramillo Centeno, en nombre y representación de Federico Augusto Zentner Villaláz contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Este Tribunal de Alzada advierte que estamos ante la presencia de un Proceso Penal en el cual se emitió el Auto encausatorio N° 1 de seis (06) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se llamó a responder a juicio criminal al señor Javier José García Castillero por la comisión del supuesto Delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Elizabeth Del Carmen Zentner de García. Asimismo, se observa que mediante Auto Vario N° 59 de catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), dicho Tribunal de la causa rechazó de plano un Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado Jaramillo Centeno, dado que según el Juzgador lo peticionado no era materia de su competencia, sino del Ministerio Público, lo cual lo hacía improcedente.

De las constancias procesales se advierte que en efecto, la Acción constitucional bajo estudio ha sido interpuesta contra dos Actos contenidos en Resoluciones distintas, por lo cual esta Corporación de Justicia debe manifestar que comparte el criterio del Tribunal A quo, en cuanto a que la Acción bajo estudio resulta inadmisible por incumplir con reiterados pronunciamientos de este Máximo Tribunal constitucional.

Sobre este aspecto, esta Superioridad en Sentencia de veinticuatro (24) de abril dos mil ocho (2008) estableció lo siguiente:

> "En efecto, se observa en primer término que el amparista ha encaminado su acción contra dos actos distintos, pese a que esta Corporación Judicial, en numerosas oportunidades se ha pronunciado en relación a la improcedencia de que se pretenda mediante esta acción, la revocatoria de varias órdenes de manera simultánea, en perjuicio de la individualización que se exige para el examen de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales."

Así las cosas, considerando que la Acción promovida por el licenciado Ismael Enrique Jaramillo Centeno adolece del defecto previamente analizado, lo procedente entonces es confirmar lo actuado por el Tribunal A quo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió lo siguiente: "NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por FEDERICO AUGUSTO ZENTNER VILLALAZ contra el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

SE TIENE al Licenciado Ismael Enrique Jaramillo como apoderado judicial del amparista.".

Notifíquese y Devuélvase.

GISELA AGURTO AYALA
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ANGULO GRANADOS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN AUTO DE 20 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	967-13

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Firma Forense Bernal & Asociados en nombre y representación de GABRIEL ANGULO GRANADOS contra el Auto de 20 de mayo de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"De las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que fungen como apoderados legales de la parte demandante la Firma Bernal & Asociados, de la cual forma parte el Licenciado Miguel Antonio Bernal, quien presentó el día 30 de agosto de 2013, ante la Asamblea Nacional, una denuncia penal contra el suscrito, por los supuestos delitos de tráfico de influencias, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, contra la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial; lo cual nos coloca en el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ..."

Al respecto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, y en este caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por la razón ya expuesta, y por la cual estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, conforme viene contenido en la norma citada."

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca el mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA , S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE FECHA 1 DE JULIO DE 2013, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	926-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por la Firma Forense MAUAD & MAUAD en nombre y representación de la Sociedad ENEL FORTUNA, S.A. en contra de la Orden de Hacer contenida en el Auto S/N de fecha 1 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Según se aduce en el libelo de Amparo y consta en las copias autenticadas aportadas, el acto acusado resolvió lo siguiente:

> " Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 1702 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADO POR LA Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar se NIEGA el llamamiento a tercero de la sociedad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA (ETESA) y del Estado Panameño."

La Corte procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, por la siguiente circunstancia.

Del estudio del concepto de infracción de la norma constitucional que se dice vulnerada, se desprende con claridad meridiana, que lo buscado por el demandante es que el Pleno, entre a valorar como una instancia más lo decidido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Lo anterior, se constata debido a que el demandante en ningún momento plantea una violación al debido proceso, por el contrario se dedica a mostrar su inconformidad con la motivación y valoración que realiza el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Esto se comprueba con los planteamientos realizados por el amparista, en la sección de la demanda que expone el concepto de la infracción, donde señala que:

...

> Siendo así, el Primer Tribunal Superior a través de la orden contenida en el Auto S/N de 1 de julio de 2013, al impedir el acceso al Estado Panameño y a la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA) de comparecer al proceso en calidad de terceros en virtud de dilucidar algún tipo de responsabilidad respecto de una solicitud de llamamiento invocada por ENEL FORTUNA S.A. emprendida en debida Conforme a la orden de no hacer impugnada, Luis Ernesto Montezuma Villarreal tenía que probar que el despido fue verbal y REGONA, S.A. no tenía porque probar que las relaciones de trabajo no habían terminado; de allí, que la controversia planteada por la orden impugnada es netamente constitucional porque no requiere valoración de prueba, no existe ni causal, ni carta de despido, se trata pues de establecer el hecho controvertido y; quien conforme a los trámites legales estaba obligado a probarlo y, por consiguiente si la orden de no hacer impugnada violó o no el segundo presupuesto de la norma constitucional acusada, en función de lo que dispone el trámite legal, en cuanto a cual era el hecho objeto del contradictorio y quien tenía que probar el hecho afirmado.
>
> ...el hecho controvertido era el medio utilizado para comunicarle el despido, que terminó las relaciones de trabajo a saber; verbalmente, al que le aplicó entonces la regla "onus probandi", para invertir la carga de la prueba de suerte que al considerarla no probada,...".

Se desprende de las argumentaciones que acompañan la demanda, que las razones esgrimidas por el amparista para fundamentar la supuesta violación de la norma constitucional invocada es centrada de manera única en la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, pues que sin mayores esfuerzos se percibe que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por el Primer Tribunal .

En abundante jurisprudencia el Pleno de esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que el amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a los principios de la sana crítica.

Al respecto de lo anterior nos permitimos citar los siguientes extractos de jurisprudencia:

> "Es evidente para esta Magistratura que lo buscado por el amparista con esta acción es que el Pleno de la Corte se apreste a conocer, como si se tratase de una instancia más del proceso, si el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al autorizar el despido del trabajador FRUTO BARRIOS actúo acorde a derecho o no; logrando así un reexamen de fondo del tema controvertido, lo cual no es posible realizar a través de la acción de amparo.". (sentencia de 11 de octubre de 2007). (el resaltado es nuestro).

Como nos hemos podido percatar al revisar la presente acción constitucional y los razonamientos que sustentan la misma, el amparista intenta convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia a fin de que este Tribunal se pronuncie con referencia a las motivaciones de fondo utilizadas por el Primer Tribunal Superior

de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver el proceso generador de la acción de amparo incoada, lo que se aleja de manera desproporcionada del sentido y finalidad de la misma.

Al respecto del tema el autor Omar Cadul Rodríguez Muñoz, se refiere en su obra La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales de la siguiente manera:

> "Uno de los defectos que con más frecuencia se pueden detectar en demandas de amparos de garantías constitucionales que no han sido admitidas por los Tribunales de Justicia, es aquél que se refiere a la pretensión del amparista de que el Tribunal de amparo entre a valorar una serie de situaciones como si se tratase de una tercera instancia, lo cual trastoca la verdadera finalidad de la acción de amparo de garantías constitucional, pues dicha institución jurídica no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada.".

En este sentido es claro que de la pretensión consignada en la demanda de amparo se desprende, más que el deseo de solucionar una controversia de carácter constitucional, el querer del amparista de expresar su disconformidad con la decisión tomada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, situación que resulta inasequible puesto que el objetivo único de la acción de amparo es la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución sin entrar a examinar los razonamientos vertidos por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ya que esto convertiría a la acción constitucional de amparo en una tercera instancia.

Por lo tanto, de conformidad con las consideraciones anteriores se colige que la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para darle curso legal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por la Firma Forense MAUAD & MAUAD en nombre y representación de la Sociedad ENEL FORTUNA S.A. en contra de la orden de hacer contenida en el Auto S/N de fecha 1 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOLA PIRRO ESTÉVEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD IGB TRADING CORP., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 34 S.I. DEL 7 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 02 de junio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 712-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo presentada por el licenciado Allam Castillo, en nombre y representación de la sociedad IGB TRADING CORP., en virtud del poder conferido por su representante legal, el señor Nicola Pirro Estévez, contra el Auto N° 34 S.I. del 7 de abril de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

I. ANTECEDENTES

La empresa IGB TRADING CORP., presentó solicitud para que se le tuviese como tercero incidental dentro del proceso penal seguido a Wendel Grisales Ávila, Karol Paola Padilla y quienes resulten responsables por el delito contra el patrimonio en perjuicio de la Casa de Empeño Venetto, y requirió la restitución sobre bienes muebles que se mantienen en el depósito judicial y se le tenga como propietaria de dichos bienes, de los cuales señala que buena parte han sido tomados en exceso y no están vinculados con la investigación.

El Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante Auto N°303 de 19 de marzo de 2010, accedió a la solicitud de Tercero Incidental a la sociedad IGB TRADING CORP., y ordena la devolución del excedente de 598.1 gramos de las prendas compradas como chatarras que fueron incautadas en el allanamiento realizado a la citada empresa. Cabe aclarar que el total incautado fue de 1,741.3 gramos de oro, y que el juzgador señaló que se encuentra acreditado por la investigación que la empresa adquirió del señor Raúl Nisbeth, uno de los imputados, 1,043.20 gramos de oro, por lo que el excedente debía ser devuelto, cantidad que efectivamente fue la que concedió.

El apoderado legal de la empresa presentó recurso de apelación contra dicha resolución, señalando que toda vez que no se ha podido determinar con certeza y de forma científica los objetos chatarra de oro inventariados y guardados en depósito judicial a cargo de IGB TRADING CORP., por parte de la empresa afectada, Casa de Empeños Venetto, y de los clientes que empeñaron en dicha empresa, la totalidad de la chatarra debe ser devuelta a su legítimo poseedor y propietario, por lo que solicita que se acceda a la tercería incoada y se ordene la devolución del total de 1741.3 gramos de oro chatarra que fueron incautados en el allanamiento.

En segunda instancia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emite la resolución que se recurre en amparo, revocando la decisión de primera instancia.

II. RESOLUCIÓN RECURRIDA EN AMPARO

El apoderado judicial de la empresa amparista, IGB TRADING, CORP. demanda que se revoque la orden de no hacer dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca el auto N°303 de 19 de marzo de 2010, proferido por el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar mantiene el depósito judicial.

Dentro del fundamento de la decisión, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior señalan que no es dable reconocer a la empresa IGB TRADING CORP., la calidad de tercero incidental en este momento procesal, señalando que, consecuentemente no es posible entrar a decidir en torno a la devolución de las prendas.

III. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En el escrito legible de fojas 2 a 13 del expediente, el apoderado judicial de la empresa, considera que la resolución recurrida en amparo, transgrede los derechos consagrados en los artículos 32 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, parte del Bloque de la Constitucionalidad.

Señala que la decisión infringe el debido proceso establecido por la ley, bajo el concepto de violación directa por omisión, ante un procedimiento de apelación viciado, al no haberle garantizado el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el derecho que tenía la empresa de ser considerado para todos los efectos como Tercero Incidental y recibir la devolución a su patrimonio de la suma de 598.1 gramos de oro de 10 Kilates que se encuentran bajo depósito judicial, al dejar de aplicarse el principio de prohibición de la reformatio in pejus, consagrado en el debido proceso establecido en los artículos 1148 y 2427 del Código Judicial.

Explica que, el principio de la reformatio in pejus establece claramente que a una persona que recurre sola en apelación no se le puede empeorar su situación, salvo contadas excepciones, no aplicable al caso. En este contexto, señala que el objeto del recurso de apelación, presentado por la empresa amparista, era únicamente ampliar el derecho ya adquirido, y no se estimó posible, siquiera que se le desconociera su calidad de Tercero Incidental.

IV. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio N°286 de 30 de agosto de 2011, la Magistrada Sustanciadora, Elvia María Batista, quien integró el tribunal de apelaciones con el Magistrado Luis Mario Carrasco, informa que la decisión tuvo como fundamento el hecho de que hasta ese momento procesal no se había acreditado fehacientemente la propiedad de las prendas incautadas en la empresa IGB TRADING, CORP., de las cuales una parte habían sido fundidas. Acota que parte del oro incautado corresponde a prendas hurtadas de la Casa de Empeños VENETTO, prendas que fueron posteriormente compradas por la empresa IGB TRADING, CORP.

V. DECISION DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1, del Código Judicial, procede a decidir la acción de amparo planteada contra el Auto N°34 S.I. del 7 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El apoderado judicial de la empresa denuncia como vulnerada la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, y en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, parte del Bloque de la Constitucionalidad, específicamente al hecho de que no se observó el procedimiento establecido por la ley en los recursos de apelación, establecido en los artículos 1148 y 2427 del Código Judicial.

Se señala que la infracción de la garantía del debido proceso se configura cuando el Segundo Tribunal

Superior omite el procedimiento legalmente establecido para los recursos de apelación, al empeorar la situación de la empresa, reconocida por la decisión de primera instancia, saliéndose del objeto de la apelación, prohibición legal contenida en el artículo 1148 del Código Judicial.

De las constancias procesales se observa que la empresa IGB TRADING, CORP., solicitó que se le tuviera como tercero incidental dentro de un proceso penal seguido a varias personas por delitos contra el patrimonio, e igualmente requirió la devolución de bienes que fueron incautados de su establecimiento, en exceso, y que se mantenían bajo depósito judicial.

El Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, juzgador de la causa, mediante Auto N°303 de 19 de marzo de 2010, accedió a la solicitud de Tercero Incidental a la sociedad IGB TRADING CORP., y ordena la devolución del excedente de 598.1 gramos de las prendas compradas como chatarras que fueron incautadas en el allanamiento realizado a la citada empresa.

Contra esta decisión, la empresa presentó recurso de apelación con el objeto de que se aumentara la cantidad de los bienes que debían ser devueltos, de 598.1 gramos de oro a 1,741.3 gramos de oro. Queda acreditado en el expediente, que la única apelante fue la empresa.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir el recurso de apelación, mediante la resolución recurrida en amparo, revoca el auto emitido por la primera instancia y mantiene el depósito judicial, argumentando que la adquisición de buena fe de los bienes por parte de la empresa IGB TRADING CORP. es un hecho que aún no se ha esclarecido dentro del proceso penal seguido al señor RAUL NISBETH AMADOR y otros.

Observa el Pleno, que esta circunstancia cobra relevancia jurídica cuando consta en el expediente penal que la empresa demandante hizo pagos, por compra de "oro chatarra", por la suma de B/.5, 694.59 y de B/. 14,046.71 al señor RAÚL NISBETH AMADOR, el cual tiene la calidad de imputado en el presente proceso penal, suma que a criterio del Segundo Tribunal Superior, excede el monto de una transacción comercial común que, a primera vista, pueda ser amparada bajo una presunción de buena fe.

Por otra parte, coincide el Pleno con la apreciación del A - Quo cuando resalta que la empresa y su representante legal utilizan el calificativo de "oro chatarra" para referirse al metal precioso adquirido de parte del señor NISBETH AMADOR, del cual se infiere un estado segmentado o parcial de las prendas, lo cual se contradice con las declaraciones de VICTORIANA PINZÓN (fs. 216 – 217 del expediente penal), quienes hacen referencia a prendas de su propiedad en un sentido íntegro las que mantenían empeñadas en la casa de empeños VENETTO. Adicionalmente, la diligencia de inspección ocular visible a fojas 162 a 165 del expediente penal, se describen prendas que se encontraban en su integridad.

El Amparista sustenta la violación del debido proceso, por la no aplicación al caso, por parte del Segundo Tribunal Superior, del artículo 2427 del Código Judicial que señala que las apelaciones, en este proceso se regirán por las disposiciones del Libro II de dicho Código. El tenor de la Norma es el siguiente:

> "Artículo 2427. Las disposiciones del Libro II de este Código relativo a las apelaciones y a la consulta, se aplicarán <u>en lo que no sea incompatible con la naturaleza del proceso penal</u>." (lo resaltado es propio).

Así, la norma de apelaciones del Libro Segundo del Código Judicial, artículo 1148 señala:

"Artículo 1148. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones."

Esta Corporación de Justicia debe advertir que la aplicación, en este momento procesal, del artículo 1148 del Código Judicial, por referencia del artículo 2447 de la misma excerta, tal cual lo solicita el Amparista, serían incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

En la causa bajo estudio debe el Pleno recordar que la naturaleza jurídica del proceso penal es pública, ya que el mismo es integrado por una serie de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, en tanto regulan y disciplinan las relaciones entre el Estado y los particulares, haciendo posible la aplicación del derecho penal a los casos concretos con el propósito de preservar el orden social.

En este orden de ideas cabe destacar que, en el marco de esta naturaleza pública se fundamenta su finalidad principal, que no es otra que la de comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación o archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

En el presente caso el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró no pertinente reconocerle, en esta etapa procesal, a la empresa IGB TRADING CORP, la calidad de tercero incidental y no acceder a la pretensión del Amparista, en cuanto a la devolución de los bienes bajo custodia judicial, decisión que, por las razones expuestas es cónsona con el procedimiento penal aplicable al caso, ya que lo contrario podría comprometer la naturaleza, finalidad y resultado del presente proceso penal.

Por consiguiente; corresponde al Pleno concluir que no se ha configurado la violación al debido proceso argumentada por el amparista, motivo por el cual no se ha infringido dicho derecho fundamental.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, el PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo presentada por el licenciado Allan Castillo, en nombre y representación de la sociedad IGB TRADING CORP., y CONFIRMA el Auto N°34 S.I. del 7 de abril de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2009, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	551-09

VISTOS:

Ha llegado al conocimiento del Pleno de esta Corporación el proceso constitucional de amparo de garantías promovido por el Licenciado HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación del señor BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN, contra la Resolución de 14 de abril de 2009, expedida por la Dirección Nacional del Registro Civil.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ADMITIR parcialmente la solicitud presentada, en cuanto a iniciar el trámite para comprobar la adquisición de otra nacionalidad vía naturalización y la consecuente suspensión de derechos ciudadanos en la inscripción de nacimiento 8-400-452 correspondiente al señor BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN. Por lo tanto, ORDENA:

1. Requerir al Señor Bosco Vallarino Castrellón, que presente:

    a. Copia íntegra y autenticada de su pasaporte estadounidense, mediante notario público o mediante cotejo en esta Dirección.

    b. Copia autenticada y notariada de su Carta de Naturaleza mediante la cual obtuvo la nacionalidad estadounidense o en su defecto, una Certificación de Naturalización expedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en la que se haga constar desde que fecha se naturalizó. Los documentos deberán ser presentados con las formalidades legales establecidas ene l artículo 6 del Decreto del Tribunal Electoral No. 3 de 11 de febrero de 2008, que reglamenta la Ley del Registro Civil.

2. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que por su conducto, se solicite a la Embajada de los Estados Unidos, que certifique si el señor Bosco Ricardo Vallarino Castrellón, nacido en Panamá, el 17 de febrero de 1957, hijo de Yolanda Castrellón y Carlos Vallarino, portado de la cédula de identidad 8-400-552, ha obtenido la nacionalidad

estadounidense, y de ser así, desde qué fecha y con fundamento en cuál de las opciones de naturalización previstas en la legislación federal de los Estados Unidos.

3. Solicitar a la Dirección Nacional de Cedulación copia autenticada de la última solicitud de cédula tramitada por el señor Bosco Ricardo Vallarino Castrellón.

SEGUNDO: INHIBIRSE por falta de competencia, de conocer, sobre si resulta procedente anotar en la inscripción de nacimiento del señor BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN, que el mismo recobró sus derechos ciudadanos como nacional panameño y que goza plenamente de sus derechos políticos y ciudadanos."

Contra el acto impugnado, el amparista interpuso el recurso de reconsideración ante la autoridad que expidió el mismo, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 258/DNRC de 13 de mayo de 2009, que lo mantuvo en todas sus partes, y también el recurso de apelación ante los Magistrados del Tribunal Electoral, superiores jerárquicos de dicha autoridad, quienes lo confirmaron en todas sus partes mediante Resolución No. 032 de 3 de junio de 2009.

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El amparista alega que, al proferir el acto impugnado, la autoridad demandada violó las siguientes disposiciones constitucionales:

1. El artículo 32, que tutela el debido proceso, en concordancia con el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969), ratificada por Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. 18,468 de 30 de noviembre de 1977).

Según el amparista, la autoridad demandada no debió inhibirse de conocer sobre la solicitud de anotación del recobro de los derechos ciudadanos del amparista, por ser competente para ello en virtud del artículo 107 del Texto Único de la Ley No. 31 de 25 de julio de 2006, "Que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral" (G.O. 25,599 de 31 de julio de 2006), modificada por la Ley No. 17 de 22 de mayo de 2007, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 31 de 2006, sobre el Registro Civil, y deroga artículos del Código Electoral" (G.O. 25,798 de 24 de mayo de 2007), que a su juicio desarrolla el artículo 134 de la Constitución.

Afirma el amparista que dicha decisión inhibitoria lo privó irrazonablemente de la garantía procesal del juez natural, tutelada por las normas constitucionales y convencionales invocadas.

2. El artículo 161, numeral 10, el cual le otorga a la Asamblea Nacional la función administrativa de "rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía", norma ésta que, según el amparista, sólo es aplicable al recobro de los derechos ciudadanos de los nacionales panameños por naturalización.

El amparista le endilga a la autoridad demandada "una motivación errónea o equívoca", al haber aplicado indebidamente dicho precepto constitucional en la motivación de su resolución inhibitoria. En tal sentido, el amparista distingue entre pérdida y suspensión de los derechos ciudadanos, alegando que, al ser panameño por nacimiento, no puede perder su nacionalidad originaria por renuncia expresa o tácita, y por tanto, tampoco sus derechos ciudadanos, los cuales sólo pueden quedar suspendidos en caso de haber efectuado dicha renuncia, de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Carta Fundamental. Continúa

señalando el amparista que, conforme al principio del paralelismo de las formas, "las construcciones jurídicas se deshacen de la misma manera como se hacen, de manera que si la Constitución prevé una renuncia tácita de los derechos de ciudadanía... en esa misma norma se contiene la base jurídica para la recuperación, igualmente tácita, de los mismos derechos suspendidos."

A juicio del amparista, la autoridad demandada debió aplicar los artículos 1 y 2 de la Convención que Fija la Condición de los Ciudadanos Naturalizados que Renuevan su Residencia en el País de Origen (Río de Janeiro, 1906), ratificada por Panamá mediante Ley No. 24 de 17 de enero de 1911 (G.O. 1,370 de 10 de marzo de 1911), según los cuales el nacional de un Estado parte de dicha Convención que se hubiere naturalizado en otro de dichos Estados partes reasume su nacionalidad originaria al regresar a su país de origen y residir en él por más de dos años.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2009, la autoridad demandada hizo llegar a esta Superioridad su informe de conducta, además de una copia autenticada del expediente administrativo que le sirve de antecedente al presente proceso constitucional.

En su informe de conducta, la autoridad demandada rebatió los argumentos del amparista, acotando lo siguiente:

1. Con respecto a su supuesta competencia para conocer de la solicitud del amparista de inscribir el recobro de sus derechos ciudadanos, la autoridad demandada reiteró que sólo es competente para inscribir la suspensión de los mismos, de conformidad con la Ley 31 de 2006, por renuncia tácita, para lo cual deberá comprobar que se haya adquirido otra nacionalidad, ya que cuando se trata de renuncia expresa es competencia del Órgano Ejecutivo, y se perfecciona con la anotación en el Registro Civil.

En tal sentido, la autoridad demandada aclaró que el trámite no es automático, y que en los casos de renuncia tácita, debe comprobar si el nacional ha "adquirido otra nacionalidad a la cual no... tiene derecho por razón de su nacimiento o que haya servido a un Estado enemigo. Además, la propia Ley del Registro Civil obliga a que toda anotación debe tener como sustento un documento." Añadió que, en los casos de renuncia expresa, "la competencia privativa es del Órgano Ejecutivo, y requiere para su perfeccionamiento y posterior anotación en el Registro Civil, una resolución dictada por dicho órgano del Estado, quien comunica entonces a la Dirección Nacional del Registro Civil para que ésta realice la anotación de suspensión de derechos ciudadanos en la partida de nacimiento del ciudadano afectado."

Por otro lado, la autoridad demandada recordó que la Constitución de 1946 sí contemplaba la pérdida de la nacionalidad panameña originaria, y en consecuencia, de los derechos ciudadanos, otorgándole a la Asamblea Nacional la facultad privativa de decidir sobre el recobro de los mismos. A juicio de la autoridad demandada, esta última facultad sigue siendo privativa de dicho órgano del Estado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 161 de la Constitución de 1972.

2. En cuanto a la supuesta aplicabilidad del artículo 161, numeral 10 de la Constitución al presente caso, la autoridad demandada señaló que su competencia para anotar la suspensión de los derechos ciudadanos de los panameños por nacimiento no la faculta expresamente para anotar el recobro de los mismos, sin que haya una resolución de autoridad competente que así lo decida. De hacerlo, señala la autoridad

demandada que estaría violentando el principio de estricta legalidad previsto por el artículo 18 de la Carta Fundamental.

En contraposición a lo afirmado por el amparista, la autoridad demandada alega lo siguiente:

"Todo acto de renuncia expresa o tácita a la nacionalidad por parte de un ciudadano de la República de Panamá, indistintamente de que sus derechos ciudadanos se hayan adquirido implícitamente por ius soli o ius sanguinis (nacionalidad de origen) o por haber adquirido voluntariamente la nacionalidad panameña a través de un proceso de naturalización (nacionalidad derivada), conlleva la "pérdida de los derechos ciudadanos". La diferencia radica para unos, los nacionales panameños de origen, y para otros, los de nacionalidad panameña derivada, en que los "efectos" para los primeros son "temporales" y para los segundos son "permanentes".

En el caso de la pérdida de la nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización, ya sea por renuncia expresa o tácita, la intervención del Registro Civil va encaminada a cancelar la nacionalidad y por ende la ciudadanía, por haber permitido la nacionalidad. Luego de lo cual, el Registro Civil debe ordenar la anotación de cancelación de la partida de nacimiento del panameño naturalizado. Entonces, por mandato constitucional y a la luz de la nueva Ley del Registro Civil no es posible efectuar una anotación de "rehabilitación de los derechos ciudadanos perdidos" en una inscripción de nacimiento cancelada, como alude el amparista, pues ellos, los panameños naturalizados, no perdieron la ciudadanía sino la nacionalidad panameña.

Lo que sí corresponde al Registro Civil es efectuar, a los panameños de origen, una anotación de rehabilitación de los derechos ciudadanos suspendidos o perdidos temporalmente, agregamos nosotros, cuando en su inscripción de nacimiento tengan consignada una anotación de suspensión de dichos derechos, lo cual se realiza obviamente, previa resolución motivada dictada por la autoridad competente, que en este caso es la Asamblea Nacional.

De lo anterior se infiere, que sólo para el panameño de origen, existe un mecanismo constitucional por medio del cual la suspensión o pérdida temporal de la ciudadanía, puede ser recuperada en el evento de que "cese legalmente" la causa que la originó.

En principio a ese efecto o pérdida temporal se le denomina "suspensión de los derechos ciudadanos", que no es más que una interrupción transitoria de los mismos, y que involucra la inhabilitación de éstos, pudiendo volver a "habilitarlos" bajo un procedimiento denominado "rehabilitación", el cual es efectuado por la Asamblea Nacional."

Finalmente, la autoridad demandada considera inaplicable la Convención que Fija la Condición de los Ciudadanos Naturalizados que Renuevan su Residencia en el País de Origen, toda vez que para la fecha en que el señor Bosco Vallarino se naturalizó ya no regía en los Estados Unidos dicha convención.

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

Expuestos los planteamientos de la presente acción de amparo de garantías constitucionales,

corresponde a la Corte en Pleno resolver, previo a las consideraciones que siguen.

Debemos partir señalando, que la presente acción de amparo tuvo su origen en una solicitud que hiciera el señor Bosco Vallarino, al Registro Civil para que se anotara en el Libro de Inscripciones de Nacimiento que le fueron suspendidos sus derechos ciudadanos al adquirir la nacionalidad panameña, y que recobró sus derechos ciudadanos como nacional panameño, por lo cual gozaba de sus derechos políticos ciudadanos, lo que dio como resultado el acto demandado, que resolvió admitir parcialmente lo relacionado con comprobar la adquisición de otra nacionalidad por naturalización y la consecuente suspensión de derechos ciudadanos en la inscripción de nacimiento; ordena requerir ciertos documentos autenticados relacionados; se oficia al Ministerio de Relaciones Exteriores para que hiciera una solicitud a la Embajada de los Estados Unidos; y se hace una solicitud a la Dirección Nacional de Cedulación.

El acto acusado vía de amparo resolvió también, inhibir por falta de competencia, en cuanto a anotar en la inscripción de nacimiento del señor Bosco Vallarino de que recobró sus derechos ciudadanos como nacional panameño y goza de sus derechos políticos y ciudadanos.

Lo anterior pone de manifiesto, que el punto central en la presente acción es que quede anotado en el Registro Civil, que si bien al señor Bosco Vallarino le fueron suspendidos sus derechos ciudadanos al adquirir la nacionalidad estadounidense, recobró sus derechos ciudadanos como nacional panameño y que goza plenamente de sus derechos políticos y ciudadanos.

Ahora bien, encontrándose la presente acción en estado de resolver, la Asamblea Nacional emitió la Resolución N°2 de 3 de julio de 2009, publicada en Gaceta Oficial 26, 320, en virtud de una solicitud que hiciera el accionante para que se le rehabilitaran los derechos inherentes a la ciudadanía panameña, con lo cual según consta en dicho acto, se presentaron varios documentos en que se mencionan: copias del expediente que se tramitaba en la Dirección de Registro Civil para que se declarara la suspensión y recobro de los derechos ciudadanos; documento que acreditaba que renunció tácitamente a la nacionalidad panameña por haberse acogido a la nacionalidad de los Estados Unidos de América, reasumiendo de que se recuperaron los derechos inherentes a la ciudadanía, y al fijar su residencia definitiva en territorio nacional. En dicha resolución se resolvió concretamente lo siguiente:

"1. Declarar que el señor Bosco Ricardo Vallarino Castrellón, con cédula de identidad personal No.8-400-452, reasumió su ciudadanía desde el año 2000, cuando fijó su domicilio permanente en el territorio de la República de Panamá.

2. Rehabilitar los derechos inherentes a la ciudadanía del señor Bosco Ricardo Vallarino Castrellón, con cédula de identidad personal No.8-400-452, desde el año 2000.

3. Enviar copia autenticada de esta Resolución al Tribunal Electoral.

4. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación."

Con lo anterior, a nuestro juicio quedó atendido el objeto de la pretensión del accionante, ante el hecho de que lo resuelto en la orden acusada vía de amparo, se dio en virtud de una solicitud que se hiciera con

la finalidad de que se anotara que el señor Bosco Vallarino, había adquirido la nacionalidad estadounidense vía de naturalización, pero, recobró la ciudadanía panameña, y con ello todos los derechos inherentes a la misma, lo que en efecto definió la Resolución N°2 de 3 de julio de 2009, de la Asamblea Nacional. También, porque se resolvió en dicho acto, de que fuera remitido al Tribunal Electoral.

Siendo lo anterior así, estimamos que aplica en el caso que nos ocupa, el fenómeno procesal de sustracción de materia, sobre el cual el Pleno ha explicado que ocurre cuando la pretensión de la parte actora se ha cumplido o extinguido, o se ha decidido por otra vía.

Sobre el particular, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", señala:

> "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la acción de Amparo de Garantía Constitucionales interpuesta por el Licenciado Herbert Young Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN, contra la Resolución de 14 de abril de 2009, expedida por la Dirección Nacional del Registro Civil.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMAPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA EN SALA UNITARIA POR EL MAGISTRADO ASUNCIÓN CASTILLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1046-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de aclaración de la Sentencia de 5 de febrero de 2014, emitida por esta Corporación de Justicia, promovida por el la firma MORGAN & MORGAN , en su condición de apoderados especiales de AES PANAMÁ, S.A.

El recurrente pretende que se aclare la sentencia, pues estima que "la petición de aclaración se endereza con el propósito de que se corrijan inexactitudes que se contraen, particularmente, a UN GRAVE error de cita expuesto en la resolución en cuestión, especialmente al redactarse la parte motiva." (subrayado es nuestro)

Al respecto, debe esta Superioridad señalar que no procede lo solicitado, ya que el artículo 999 del Código Judicial sólo permite aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva del fallo y lo que pretende la solicitud que nos ocupa, es que el Pleno vuelva a ponderar aspectos de fondo, lo que no es posible mediante la figura de la Aclaración de Sentencia.

El Código Judicial con relación a la aclaración de resoluciones dispone lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Como se advierte de la lectura de la norma citada, la aclaración de la sentencia se limita únicamente a la parte resolutiva, con lo cual es improcedente la solicitud presentada por la firma MORGAN & MORGAN, pues a través de la misma pretende que se aclaren aspectos de la parte motiva de la decisión.

En cuanto a la improcedencia de aclaración de sentencia de la parte motiva de una resolución judicial, el Pleno de la Corte Suprema, en fallo de 20 de enero de 2005, señaló lo siguiente:

> "Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por las consideraciones que antecede, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Solicitud de Aclaración de SENTENCIA DE 5 DE

FEBRERO DE 2014 del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, solicitada por la firma forense MORGAN & MORGAN en nombre y representación de AES PANAMA, S.A., dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por AES PANAMA, S.A. contra la resolución de 31 de octubre de 2011 dictada en Sala Unitaria por el Magistrado Asunción Castillo del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIQUESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEO CAPITAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N TAT-INC-006 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013 DIUCTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	214-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Juan José Castillo Pinzón en nombre y representación de la Sociedad Aseo Capital, S.A., cuyo representante legal es Javier Mauricio Montenegro Cano contra la Resolución N° TAT-INC-006 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Administrativo Tributario.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Esta Superioridad advierte que el escrito contentivo de la Demanda presentada por el accionante cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, así como también con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial, el cual indica que la Demanda deberá contener mención expresa de la orden impugnada; nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; los hechos en que funda su pretensión, así como las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

No obstante, del examen de los hechos del libelo de Amparo se advierte que los mismos guardan relación con la disconformidad del accionante respecto al pronunciamiento de la Autoridad atacada, específicamente, sobre la valoración del caudal probatorio, lo cual al decir del activador constitucional, produjo que se emitiera el Acto atacado a través de la presente Acción constitucional, ya que según el amparista, el Tribunal Administrativo Tributario al emitir la Resolución ahora demandada en Amparo, no se percató de las pruebas documentales aportadas al Proceso, entre estas, la Copia autenticada de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, la cual según el activador constitucional era la prueba fundamental que demostraba la excepción argüida ante el referido Tribunal Administrativo.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis; por lo que esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la Acción bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Juan José Castillo Pinzón en nombre y representación de la Sociedad Aseo Capital, S.A. cuyo representante legal es Javier Mauricio Montenegro Cano contra la Resolución N° TAT-INC-006 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Administrativo Tributario.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARMELA BONNICK JACKMAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. 269-08 PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	18 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	530-10

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer de la acción del amparo de garantías constitucionales que presentó la Firma Forense Mejía y Asociados, en representación de CARMELA BONNICK JACKMAN, contra la resolución de 6 de noviembre de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado MEJÍA fundamentó su solicitud de impedimento en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el proceso porque, durante su ejercicio profesional previo, se desempeñó como abogado de la firma forense Mejía y Asociados, quien en nombre y representación de Carmela Bonnick promovió la acción inconstitucional que nos ocupa en esta oportunidad.

Frente a los hechos descritos, tenemos que la norma invocada por el Magistrado MEJÍA establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;".

Conforme con lo anterior, se observa que la causal de impedimento aducida por el Magistrado MEJÍA se encuentra debidamente probada y sustentada en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado MEJÍA, y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCA al magistrado suplente que resulte elegido por sorteo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CABADA, ALLARD & CO., ACTUANDO EN NMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS CRUZ PONCE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 319/DJ/DG/AAC DE 18 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EDIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 25 de junio de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 215-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Cabada, Allard & Co., actuando en nombre y representación del señor Jorge Luis Cruz Ponce, contra la Resolución No. 319/DJ/DG/AAC de 18 de abril de 2012, dictada por el Director General de Aeronáutica Civil de la República de Panamá, dentro del proceso administrativo seguido en su contra.

DE LA DEMANDA DE AMPARO

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa constitucional con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

En primer lugar, se observa que la demanda fue dirigida al Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (f.1), cumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. El libelo cumple con los requisitos comunes de toda demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos:

Se hace mención expresa de la orden impugnada, es decir, la Resolución No. 319/DJ/DG/AAC de 18 de abril de 2012, mediante la cual se ordena:

> "Artículo Primero: Sancionar al Capitán JORGE CRUZ, con licencia de piloto No. 8-88739, con la cancelación de su licencia de piloto comercial panameña por violación al artículo 211 numeral 8 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003...".

De igual manera se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden. En este caso, el Director General de Aeronáutica Civil de la República de Panamá.

Al respecto, debe el Pleno señalar que el Amparo de Derechos Fundamentales es un mecanismo de tutela válido contra cualquier Acto"...susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la ley. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Respecto a los hechos en los cuales se funda la pretensión, observamos el accionante hace un relato de los principales actos desarrollados con relación al proceso administrativo seguido al capitán Jorge Luis Cruz Ponce.

En ese sentido, señaló que la autoridad demanda dispuso cancelar de forma definitiva la licencia de piloto comercial panameña de su representado, sin considerar que la Ley que regula la materia establece sanciones previas a la cancelación de la licencia (artículo 205 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003); de igual manera, indica que al resolverse el recurso de reconsideración no se tomó en cuenta a su representado al momento de modificar la resolución objeto de amparo.

Asimismo, manifiesta que la decisión proferida por el Director de Aeronáutica Civil, contraviene el derecho al trabajo de su representado, toda vez que al aplicarle la sanción más grave por la comisión de una falta que no ameritaba tal medida, coloca a su representado en una situación de insolvencia y menoscabo emocional que pudiese repercutir en su salud.

Finalmente, en la sección correspondiente a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto de infracción, el accionante transcribe el contenido de los artículos 19, 20, 52 y 64 de la Constitución Nacional, esgrimiendo como concepto de la infracción violación por omisión de las citadas normas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El análisis de los hechos nos permite verificar que los argumentos expuestos guardan relación con aspectos de índole legal propios de la tramitación del proceso, lo cual como se ha reiterado por esta Corporación son aspectos no susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso que se trate.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema expresó:

> "En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye un cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005)

Ahora bien, con respecto a la exigencia del parámetro de gravedad e inminencia del daño requerida para este tipo de acciones, debemos hacer las siguientes observaciones. El examen de las constancias procesales permite comprobar que el acto censurado por el amparista, es la Resolución No. 319/DJ/DG/AAC de 18 de abril de 2012, dictada por el Director General de Aeronáutica Civil de la República de Panamá, contra la cual presentó recurso de reconsideración, el que fue resuelto mediante Resolución No.555/DJ/DG/AAC de 19 de junio de 2012, manteniéndose la cancelación de la licencia de piloto comercial al señor Cruz Ponce.

En virtud de lo anterior, el señor Jorge Luis Cruz Ponce, presentó recurso de apelación contra las resoluciones en mención, resultando proferida la Resolución de Junta Directiva No. 031 de 11 de diciembre de 2012, en la cual se dispuso Negar la Apelación interpuesta, la cual fue notificada por medio del edicto en puerta

No. 03-13 JE/DJ/AAC, fijado el 26 de febrero de 2013 y desfijado el 27 de febrero de 2013, es decir, hace más de un año. (fs. 116).

En ese sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional estimado conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido ha determinado como tal, el término razonable para la interposición del Amparo en tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.

Como se ha dicho ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

No obstante, en el caso en estudio el proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, por medio del cual sustente válidamente las causas de la no interposición del amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno justificante, a través del cual se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses fijados como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

> "..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Esta Corporación Judicial es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por tanto estima que corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la firma forense Cabada, Allard & Co., actuando en nombre y representación del señor Jorge Luis Cruz Ponce, contra la Resolución No. 319/DJ/DG/AAC de 18 de abril de 2012, dictada por el Director General de Aeronáutica Civil de la República de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CROSBIE, EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD SAM LEHMAN, CONTRA EL AUTO N 952 DE 29 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 27 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1139-09

VISTOS:

El Magistrado Oydén Ortega Durán ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por el licenciado Víctor Crosbie, en representación del señor RICHARD SAM LEHMAN, contra el Auto N° 952 de 29 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado Ortega ha señalado que "en mi calidad de Magistrado de la Sala Primera de lo Civil ..., actué como Ponente dentro de la Resolución que resolvió el fondo del Recurso de Casación promovido por la Firma de Abogados INFANTE & PEREZ ALMILLANO, actuando en su condición de apoderados judiciales de la Señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET ... dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.)".

Al analizar la solicitud presentada, se observa que, el Magistrado Ortega sustenta su causal de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo ...".

Esta Corporación de Justicia concluye que, las razones en las que el Magistrado Ortega sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es, la contenida en el numeral 5 del artículo supracitado, toda vez que el amparista RICHARD SAM LEHMAN (cuya toma de posesión como albacea de la sucesión del señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) fue anulada a través del Auto N° 952 de 29 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de

Panamá), fue quien promovió el proceso de sucesión testamentaria del señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), el cual llegó a ser de conocimiento del Magistrado Ortega, como miembro de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de las circunstancias anteriores, el resto del Pleno considera que lo procedente es declarar legal el impedimento solicitado por el Magistrado Ortega, y separarlo del conocimiento del presente negocio constitucional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN; y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCAN a su suplente, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CROSBIE, EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD SAM LEHMAN, CONTRA EL AUTO N 952 DE 29 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA --PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1139-09

VISTOS:

El Magistrado Oydén Ortega Durán ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por el licenciado Víctor Crosbie, en representación del señor RICHARD SAM LEHMAN, contra el Auto N° 952 de 29 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado Ortega ha señalado que “en mi calidad de Magistrado de la Sala Primera de lo Civil ..., actué como Ponente dentro de la Resolución que resolvió el fondo

del Recurso de Casación promovido por la Firma de Abogados INFANTE & PEREZ ALMILLANO, actuando en su condición de apoderados judiciales de la Señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET ... dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.)".

Al analizar la solicitud presentada, se observa que, el Magistrado Ortega sustenta su causal de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo ...".

Esta Corporación de Justicia concluye que, las razones en las que el Magistrado Ortega sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es, la contenida en el numeral 5 del artículo supracitado, toda vez que el amparista RICHARD SAM LEHMAN (cuya toma de posesión como albacea de la sucesión del señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) fue anulada a través del Auto N° 952 de 29 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá), fue quien promovió el proceso de sucesión testamentaria del señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), el cual llegó a ser de conocimiento del Magistrado Ortega, como miembro de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de las circunstancias anteriores, el resto del Pleno considera que lo procedente es declarar legal el impedimento solicitado por el Magistrado Ortega, y separarlo del conocimiento del presente negocio constitucional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN; y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCAN a su suplente, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO SÁNCHEZ CONTRA LA SENTENCIA DE HABEAS CORPUS NO.115 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUISTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO JAIME CERRUD MENDEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	433-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Habeas Corpus, propuesta por el licenciado Víctor Collado Sánchez, a favor de Alberto Jaime Cerrud Méndez, sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, contra la Resolución de 4 de abril de 2013, emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de San Miguelito, mediante la cual se decreta su detención preventiva.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Resolución de Habeas Corpus No.115 de 5 de diciembre de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró legal la detención preventiva decretada contra Alberto Jaime Cerrud Méndez, mediante diligencia motivada de 4 de abril de 2013, emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de San Miguelito, en atención a las siguientes consideraciones:

El Tribunal de Habeas Corpus en primera instancia, realizó un análisis de la piezas de convicción incorporadas a la incipiente investigación, entre las cuales se señalan la Diligencia de Allanamiento y Registro practicada a la residencia de Nivia G. Méndez Herazo, como consecuencia de una Operación de Compra Controlada de sustancias ilícitas denominada “IDAAN”, donde se dio con la incautación de sustancia ilícita y sumas de dinero, encontrándose en poder de Alberto Jaime Cerrud Méndez, los dos billetes de un balboa autorizados para realizar la compra controlada; los Informes de Novedad de la Unidad Antidrogas de la Dirección de Información Policial del 26 de marzo y 2 de abril de 2013 (fs.3-5, 17-17, 27-28 y 29); las excepciones de descargo del imputado, quien niega los hechos que se le imputan (fs.71-75); la prueba pericial del Laboratorio de Sustancias Controladas de 19 de junio de 2013, que dio como resultado positivo para Cocaína en la cantidad de 2.83 gramos (fs.150-151), y el historial punitivo del agente (fs.96-97).

Se señala además que, las piezas examinadas cumplen con los requisitos descritos en los numerales 2 y 3 del artículo 2152 del Código Judicial, en cuanto a la acreditación del delito y al establecimiento de la vinculación subjetiva de las personas detenidas. En ese sentido establece que, el accionante mantenía una relación directa con la principal investigada, quien mantenía el toxico de manera accesible dentro del radio de acción de la vivienda, y la sustancia ilícita incautada, a pesar de ser de un peso mínimo, la gran cantidad de posología individual ubicada permite colegir que estaba dirigida a su venta o distribución al menudeo, sin descontar la confesión de la coimputada.

Agrega que el acto ilícito, según el planteamiento probatorio hasta ese momento procesal, se constituye en el tipo penal establecido en el artículo 318 del Código Penal, que establece que será sancionado con prisión de diez a quince años, quien con fines ilícitos de comercialización, compre, venda, adquiera, permute, almacene o traspase droga, a cualquier título; por lo que la pena establecida supera el mínimo permitido para la procedibilidad de la medida de detención preventiva impuesta de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial, la cual se encuentra motivada en argumentos que hacen presumir algún grado de vinculación , ante la existencia de la sustancia ilícita, el dinero encontrado y la descripción subjetiva que ubica a Alberto Jaime Cerrud Méndez en el lugar de los hechos.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución de Habeas Corpus No.115 de 5 de diciembre de 2013, el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, presentó recurso de apelación en el que sostiene en síntesis que, el señor Cerrud es víctima de informes de policía que no son concluyentes en cuanto a su participación en la venta de drogas ilícitas, aunado a que la madre del señor Cerrud se hizo confesa de las ventas.

Agrega que "Vale recordar que en cuanto a las nuevas reglas, Principios y Garantías que informan el actual procedimiento penal, la interpretación y aplicación de hechos que puedan restringir la libertad ambulatoria, debe hacerse de manera restrictiva, y el fallo apelado lo hace en vía contraria, es decir, en términos amplios para justificar la medida cautelar que afecta al encausado".

Termina manifestando que "Reconociendo que la investigación no está acabada, las dudas que abundan en el cuaderno penal son suficientes para considerar darle al señor Cerrud una medida distinta a la detención preventiva, sin perjuicio de que la detención, en estos momentos, revista legalidad".

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar, si la decisión emitida por el Tribunal de Habeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En ese sentido cabe precisar que, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, la acción de habeas corpus es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de la libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para enervar o dejar sin efecto dicha orden.

A los requisitos esenciales de la detención preventiva se refiere el artículo 21 de la Carta Magna. Estas formalidades en esencia son, que la detención haya sido ordenada mediante mandamiento escrito; expedido por autoridad competente; de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

En el caso que se conoce estima el Pleno que, se cumple con los presupuestos señalados habida cuenta que, en el expediente penal instruido en contra del sindicado, consta que la detención preventiva cuestionada, fue ordenada mediante resolución de 4 de abril de 2013, visible a fojas 77-81; expedida por autoridad competente, como lo es la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, de los que tienen sanción mínima superior a los cuatro años de prisión previstos en la ley como presupuesto para la viabilidad de la detención preventiva, ya que no sólo se encontró la droga preparada en gran cantidad de carrizos, sino que además se encontraron implementos para su preparación y dinero en efectivo, donde se ubicaron los dos billetes de un balboa con las series F 27244511 F y I 31710817 A, utilizados para realizar la compra controlada de drogas.

Por otra parte, en el presente caso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial, pues existen los medios probatorios que acreditan tanto el elemento objetivo como la vinculación subjetiva del sindicado con el delito cuya comisión se le atribuye, como se deja expuesto a continuación:

La existencia del hecho punible, se acredita con los Informes de la Policía Nacional que reposan a fojas 1, 2, 7-10, 11-13, 21 y 22 y 50-53, cuyas ratificaciones constan a fojas 115-117, 157-158, 163-165 y 185-187; los informes de compra controlada de fojas 18 y 19, 29, 34, 46-49; el Informe de Allanamiento realizado en la residencia de la señora Nivia Méndez, como consecuencia de una operación encubierta denominada IDAAN, iniciada en razón de la información obtenida de una fuente en la Unidad Antidrogas de la Dirección Nacional de Información Policial que, informó de la presunta venta y distribución de sustancias ilícitas (cocaína) en dicha residencia.

En la citada diligencia se dio con el hallazgo de cuarenta (40) carrizos plásticos transparentes sellados en ambos extremos, contentivos de polvo blanco que, al ser sometido a la prueba preliminar dio resultado positivo para la determinación de cocaína; además se encontraron monedas de distintas denominaciones, dos coladores de color amarillo, una vela ya utilizada, una gillette, un pedazo de vidrio en forma rectangular y un cartuchito color azul contentivo en su interior de cierta cantidad de carrizos vacíos marca SLIM, elementos éstos utilizados para el embalaje de sustancias ilícitas, y se encontró en poder del imputado Alberto Jaime Cerrud Méndez, dinero en efectivo dentro del cual se encontraron los dos billetes de un balboa utilizados en la compra controlada previamente realizada (fs. 36-39).

Reposa a fojas 150 y 151 los resultados del Laboratorio de Sustancias Controladas, donde se concluyó que la sustancia encontrada durante la diligencia de allanamiento era cocaína con peso de 2.83 gramos.

La vinculación de Alberto Jaime Cerrud Méndez, surge del señalamiento que le hace la fuente de colaboración que realiza la compra controlada de sustancias ilícitas, quien manifestó que un sujeto de tez trigueña, estatura alta, contextura gruesa que mantenía diente de oro y corte de cabello al raspe, vistiendo pantalón azul corto y sin camisa, llegó al momento de realizar la compra, abrió la puerta de hierro, ingresó en la residencia y le preguntó cuantos carrizos quería, y luego de decirle que dos, sacó de uno de los cuartos de la residencia y le entregó a la fuente de colaboración, dos pedazos de carrizos plásticos transparentes, sellados en ambos extremos contentivos de polvo blanco, haciéndole entrega del dinero autorizado para la realización de dicha diligencia (ver declaración jurada de Adriano Palacio Palacios, fojas 163-165).

A foja 71 del antecedente contamos con la descripción física del señor Alberto Jaime Cerrud Méndez, la cual coincide con las características descritas por la fuente de colaboración como la persona que le vendió los dos carrizos contentivos de cocaína, lo cual aunado a que fue en su poder que se encontraron los dos billetes de un balboa proporcionados a la fuente de colaboración para realizar la copra controlada de drogas, se constituyen en prueba en su contra que lo vincula a la comisión del hecho punible investigado.

En sus descargos Nivia G. Méndez de Hernández, señala que su hijo Alberto Jaime Cerrud Méndez no reside en su casa, que sólo estaba de visita y que le entregó un dinero para que le comprara comida y unas medicinas, pero no tiene nada que ver con la venta de la sustancia ilícita encontrada en su casa.

A fojas 159-160, 161-162, 166-167, Atilio Murillo Padilla, Keila Stephanie Tuñon Portocarreriro y Virginia Magali Ortega Brooks, rinden declaración jurada, de las cuales se pueden extraer que, Alberto Jaime Cerrud Méndez reside en la urbanización Los Cantaros en al Corregimiento 24 de Diciembre, que el día del allanamiento fue visto en horas de la mañana en Los Cantaros de la 24 de Diciembre, que se dedica a trabajos de fumigación y que va esporádicamente a visitar a su madre Nivia Méndez, con lo cual pretende la defensa acreditar que no reside en la residencia allanada y que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas, elementos probatorios éstos que no logran desvirtuar el señalamiento realizado por la fuente de colaboración y el hecho de haberse encontrado en su poder el dinero marcado.

En cuanto a las exigencias cautelares obrantes y que hacen necesaria la imposición de la detención preventiva como medida cautelar que garantice las resultas del proceso, en este caso estima el Pleno que, en atención a la gravedad del delito que se investiga que tanto daño ocasiona a la sociedad; a la posible pena a imponer, con miras a asegurar la oportuna concurrencia de los encausados al proceso para evacuar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y con el objeto de evitar que con actos como los investigados se pueda atentar contra la vida y la salud de las personas, lo procedente es declarar legal la orden de detención preventiva emitida dentro del proceso penal que le sirve de antecedente.

Una vez ponderados los argumentos del apelante frente a las constancias procesales obrantes en el expediente se advierte que, los hechos que sirven de motivación al recurso de apelación, no logran desvirtuar los argumentos vertidos por el Tribunal A quo, al declarar legal la detención preventiva decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de San Miguelito, en contra del imputado Alberto Jaime Cerrud Méndez, la cual cumple con las normas constitucionales y legales establecidas para que proceda su adopción.

De allí entonces, que lo procedente es confirmar la Resolución venida en alzada, en virtud de que la orden objeto de la Acción de Habeas Corpus, se ajusta a los presupuestos y requisitos exigidos en la normativa vigente.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución Habeas Corpus No.115 de 5 de diciembre de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE YAIRA DEL CARMEN MARTINEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	378-14

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer del recurso de apelación contra la Sentencia de Hábeas Corpus No.25 de 10 de abril de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la cual se declara legal la detención de Yaira Del Carmen Martínez.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El licenciado Carlos A. Jones Robinson, en su escrito de apelación, manifestó lo siguiente: "...Nuestra disconformidad se basa en razones de carácter humanitarias, legales y procesales que no fueron consideradas por el Tribunal de Hábeas Corpus sino que violaron el Principio de Presunción de Inocencia de la procesada al emitir una serie de conceptos a priori que no fueron argumentados por la demandante para gozar de libertad...", además que: " ...el Tribunal de Hábeas Corpus del Segundo Tribunal declaró legal la detención de la procesada Yaira del Carmen Martínez, omitiendo los argumentos técnicos y de naturaleza especial que conlleva la necesidad de aplicar medida cautelar distinta de la detención".

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la resolución No.25 de 10 de abril de 2014, declaró legal la orden de detención decretada contra Yaira Del Carmen Martinez, considerando que a través de la acción de Hábeas Corpus se constata que la orden de detención preventiva cumple con las formalidades constitucionales y legales.

De igual manera, alude a que la acción constitucional invocada va dirigida a que se de un pronunciamiento sobre la concesión de medidas cautelares distintas a la detención preventiva y la acción de Hábeas Corpus no es la vía idónea, razón por la cual no entrará a debatir elementos de fondo, ya que solo corresponde valorar si la detención fue decretada bajo los parámetros de Ley.

En ese sentido, el Tribunal Superior señaló, que la medida que pesa sobre Yaira del Carmen Martínez Vásquez, cumple las formalidades constitucionales y legales para mantener la privación de libertad, ya que fue dispuesta por escrito, a través de diligencia motivada, por la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, misma que constituye autoridad competente para tal fin, por estar vinculada a la presunta comisión de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, libro II del Código Penal, es decir, por un delito contra el Patrimonio Económico, en el cual tiene pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años; por tanto, la orden de detención fue expedida por autoridad competente, luego de formularse los cargos correspondientes a la procesada, cumpliéndose así con los artículos 329, 2126, 2128, 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Sumado a lo anterior, el Tribunal Superior indicó que luego de examinar el contenido de las constancias procesales, no se aprecian infracciones a las garantías fundamentales de la señora Yaira del Carmen Martínez Vásquez ya que la orden de detención preventiva se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 2140 y 2152 lex. Cit., toda vez que existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible existencia de (sic) hecho delictivo y la vinculación de la imputada con el delito contra el Patrimonio Económico del cual se le acusa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede esta Corporación judicial a determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Hábeas Corpus en primera instancia, se adapta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

Así las cosas, es preciso indicar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como objeto tutelar la libertad corporal de las personas sujetas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, o medidas cautelares restrictivas de la libertad personal cuando estas se hayan hecho efectivas, o cuando exista una amenaza real de la privación de libertad, incluso, para proteger aquellas restricciones de la libertad ambulatoria mediante la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva.

Abocándonos al caso que nos incumbe, el activador constitucional considera que al declararse legal la detención de la procesada Yaira Del Carmen Martínez, se ha desconocido un tema humanitario, como lo es el derecho a la salud, a la vida, y al decoro de todo individuo que esté inmerso en un proceso judicial.

Dado lo anterior, debemos indicar que lo procedente mediante la figura del Hábeas Corpus es verificar la legalidad o no de la orden de detención preventiva de la señora Yaira Del Carmen Martínez, es decir si se ha cumplido con todos los parámetros procesales para que se haya ordenado dicha medida.

En cuanto a los presupuestos procesales exigidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para que proceda la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, primeramente debe tratarse de un delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, lo cual se cumple en el presente caso ya que el delito contra el Patrimonio Económico, tiene una pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, superando así el quantum establecido por el legislador para la imposición de la prisión preventiva.

A seguidas, se requiere que el delito y la vinculación del imputado estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, lo cual se puede corroborar mediante la Vista Fiscal No.628 de 17 de diciembre de 2013, emitida por la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, donde se señalan los medios probatorios que vinculan a la señora Yaira Del Carmen Martínez con el delito del cual se le acusa (ver fojas 4356 a 4380).

Dados los anteriores planteamientos, esta Corporación de Justicia deduce que la medida impuesta cumple con los presupuestos indispensables para tales efectos, sin embargo, ello no imposibilita destacar los hechos acontecidos, que a nuestro juicio, permiten reformarla.

En primer lugar, los argumentos del activador constitucional se basan en indicar el estado de salud en el cual se encuentra la señora Yaira Martínez, los cuales consideramos de valiosa importancia repararlos, por lo que así se hará.

En referencia a esa condición de salud, consideramos oportuno, señalar lo recomendado por el Departamento de Clínica Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las dos (2) últimas evaluaciones médicas, donde se concluye lo siguiente (ver foja 1912 de los antecedentes):

> "Debe concedérsele una medida distinta a la detención carcelaria, con la finalidad de que el médico tratante pueda evaluar el progreso de su patología, realizar estudios de laboratorio y de imagenología preoperatorios necesarios y reprogramar la cirugía electiva; luego de lo cual una vez realizado el procedimiento quirúrgico, debe permanecer en reposo postoperatorio por lo menos durante un mes, con el objetivo de cumplir el tratamiento, acudir a sus citas de control médico y la curación de sus heridas. Al finalizara (sic) su periodo postoperatorio debe ser remitida nuevamente al instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su evaluar (sic) la evolución y determinar su estado de salud."

En la segunda evaluación médico legal se informó y recomendó lo siguiente (ver foja 4270 de los antecedentes):

> "Luego de la interpretación del documento médico enviado por la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón concluyo que dadas las recomendaciones médicas por el médico especialista tratante quien realizó la cirugía y es el responsable de la evaluación médica de la señora Martínez, creo conveniente que debido a las condiciones insalubres de nuestros centros penitenciarios y ante la necesidad de la privada de libertad de continuar el seguimiento con citas de control médico <u>es necesario que le brinde una medida distinta de la detención carcelaria en el periodo de un año, descrito por su médico tratante, como el periodo necesario para evitar los riesgos de infección del sitio quirúrgico.</u>" (Lo resaltado es del Pleno).

De las conclusiones transcritas, resulta que la señora Yaira Martinez requiere, según evaluación médica, permanecer en un sitio lo suficientemente salubre, para así evitar riesgos de infección, ya que es conocido que nuestros Centros Penitenciarios no cuentan con el ambiente requerido para evitar una infección post operatoria.

Esta Corporación de Justicia no puede pasar por alto las recomendaciones dadas por la entidad certificada para determinar el estado de salud de un privado de libertad, principalmente porque estamos frente a la protección de la integridad física de una persona. Debemos anotar el hecho que la señora Martínez ha sido intervenida quirúrgicamente tres (3) veces, lo cual conlleva la prolongación del tiempo

recomendado para evitar infecciones, una vez la misma fuese operada.

En este momento precisa recordar lo establecido por nuestra Carta Magna, en su artículo 23, que dice:

> ARTICULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa. (Lo resaltado es del Pleno).

Así lo expuesto, esta superioridad debe lamentar que con anterioridad no se haya tomado en cuenta la literalidad de los informes de salud de la señora Yaira Martínez, y en ese sentido debemos analogar, el Libro de Procedimiento Penal que rige actualmente, específicamente en el párrafo cuarto del artículo 2129, establece que salvo exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva a personas en grave estado de salud.

Finalmente, debemos dejar sentado el hecho que la detención preventiva decretada en contra de la señora YAIRA MARTINEZ se ajusta a derecho, por tanto es legal. Ahora bien, ante la recomendación médica y las condiciones de nuestros Centros Carcelarios, debemos en apego a la normativa, sustituir la medida cautelar por una menos severa, todo encaminado a preservar la salud de la señora Martínez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, YAIRA MARTÍNEZ, en atención a la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Carlos A. Jones Robinson, empero, SUSTITUYE la medida de detención preventiva que pesa sobre YAIRA MARTÍNEZ por las restricciones contenidas en los literales a), c), y d) del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente y de mantenerse recluida en su propia casa, por tanto, se ordena su inmediata libertad.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INSTAURADA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE IBARGUEN LÓPEZ Y/O JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	986-13

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Sáenz, ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Hábeas Corpus, instaurada por la Firma Forense Orobio & Orobio a favor de LUIS ENRIQUE IBARGUEN LÓPEZ Y/O JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El Magistrado Sáenz, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "…
>
> 1. LA Firma Forense Orobio & Orobio es la apoderada judicial del señor LUIS ENRIQUE IBARGUEN LÓPEZ y/o JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, la presente acción.
>
> 2.- El 18 de octubre de 2007, me enteré por medio de un escrito de recusación, presentado en mi contra, por el Mgter. Víctor Orobio V., de la Firma Forense Orobio y Orobio, con relación al proceso seguido contra la señora procesada ADRIANA CASTRO CARDONA, sindicada por el delito de blanqueo de capitales, que el Mgter, Víctor Orobio V., formalizó una querella por calumnia e injuria contra el Mayor de la Policía Nacional, José Samaniego, responsable de la elaboración de un informe de inteligencia, sobre el plan para secuestrar a mi esposa, con la finalidad de ablandarme en cuanto a los casos de drogas y, según el Mgter. Orobio, el Mayor Samaniego le incluyó en la lista del referido informe, lo cual no era de mi conocimiento hasta la fecha citada anteriormente, pues en la nota periodística publicada a finales del año 2006, hacían referencia al señor DAVID VITERI y otras personas, entre las cuales no incluían al Mgter. Orobio.
>
> Como complemento de lo anterior, es importante resaltar, el Magíster

Víctor Orobio V., de la Firma Forense Orobio & Orobio, presentó queja disciplinaria en mi contra la cual desestimó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de fallo de 21 de julio de 2009.

3.- Mediante providencia con fecha de 19 de diciembre de 2012, visible a fojas 8919 del expediente seguido al señor Ricardo Traad Porras y otros, el Magistrado Luis Mario Carrasco M., dispone:

"Visto y considerando el informe que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriada la resolución de 13 de febrero de 2012, que otorga el conocimiento de la causa al Magistrado que se sigue en el orden alfabético y visto que para la fecha en que fue emitida la anterior resolución el Magistrado Wilfredo Sáenz le seguía en el orden alfabético al Magistrado Joaquín Villalobos (sic), quien suscribe dispone dar la salida del presente expediente identificado con la entrada 31,875 que se corresponde a la causa penal seguida a Ricardo Traad Porras y otros, por delitos Contra la Economía Nacional y la Salud Pública y proceder nuevamente a l reparto del expediente adjudicándolo al Despacho del Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández como corresponde".

En la sesión de reparto respectiva, se le dio cumplimiento en los dispuesto por el señor Magistrado Carrasco en la resolución judicial transcrita anteriormente.

4.- El 3 de enero de 2013, en el Diario Crítica, páginas 1 y 2, salió publicación referente a queja por supuesta falta a la ética, presentada por el señor abogado Víctor Orobio, defensor del señor Ricardo Traad, contra el señor Magistrado Wilfredo Sáenz F., debido a supuesta irregularidad en el orden del reparto y haber incumplido deberes dispuestos en el Código Judicial.

5.- El 17 de enero de 2013. en el avance informativo de Telemetro Canal 13, comunican la noticia sobre la querella criminal presentada pr el abogado Víctor Orobio ante la Procuraduría General de la República contra mi persona, en mi condición de Presidente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el delito de abuso de autoridad, actuando en representación del ex-Director del Servicio Marítimo Nacional, Ricardo Traad Porras.

Según el querellante, en el año 2011, presidí un reparto asignándole el proceso en referencia al Licdo. Luis Mario Carrasco y el 26 de diciembre de 2012, con motivo de un nuevo reparto, me asigné el mismo para resolverlo.

6.- A nuestro juicio todo lo planteado constituye causal de impedimento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 760 ord. 11 del Código

Judicial.

Nuestro interés radica en procurar la imparcialidad, transparencia y honestidad en la impartición de justicia, pues esa siempre ha sido y es nuestra conducta durante las tres décadas de nuestro ejercicio en la administración de justicia."

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Wilfredo Sáenz, se adecua a lo establecido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ y, en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y se procede a que se convoque a un suplente especial para que asuma el conocimiento del presente proceso, según el procedimiento establecido en el artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MACÍAS Y MACÍAS, A FAVOR DE ANTONIO GRANT TROTTMAN (AGT), EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	461-14

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus, presentada por la firma forense MACÍAS & MACÍAS, a favor de ANTONIO GRANT TROTTMAN (A.G.T), en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

I. FUNDAMENTO DE HABEAS CORPUS

La firma de abogados Macías y Macías fundamenta su habeas corpus en que el Señor Antonio Grant

Trottman fue detenido el día 8 de mayo de 2014 en la calle 6 avenida Bolívar, sin que se le explicaran los motivos de su detención, ni se le entregara copia de la orden girada en su contra.

De igual forma, señalan que, en medios escritos y televisivos se mencionó que el Señor Grant Trottman fue recapturado luego de que el mismo se evadiera de la cárcel la Joya, en donde cumplía una pena de prisión que le fuera impuesta por la comisión de delito de homicidio, lo cual indica el accionante que es falso, ya que Antonio Grant Trottman nunca ha estado recluido en ese Centro Penitenciario y menos por ese tipo de delito, por lo cual solicitan se conceda el Habeas Corpus.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. 1088-DGSP-DAL de 20 de mayo de 2014, el Director General del Sistema Penitenciario, responde a esta Superioridad el mandamiento de habeas corpus de la siguiente manera:

> "...El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor Antonio Grant Trottman, con cédula de identidad personal No.3-85-1719...
>
> Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado...
>
> Si tenemos bajo nuestra custodia al señor ANTONIO GRANT TROTTMAN con cédula de identidad personal No.3-85-1719. El mismo registra ingreso el 5 de diciembre de 1997 y fuga el 20 de septiembre de 2000. Según expediente del centro penal respectivo fue condenado por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal el día 8 de agosto del año 2000 a la pena de cincuenta meses de prisión por Delito contra la Salud Pública.
>
> Ante la fuga mencionada hacemos de su conocimiento que el 25 de septiembre de 2000 se hace denuncia por parte del Director del Centro Penal respectivo por supuesto delito de fuga por parte del hoy privado de libertad.
>
> El privado de libertad fue recapturado el día 9 de mayo del año en curso por la Policía Nacional de Colón y es remitido al centro penitenciario La Joyita con nota de la Policía Nacional No.235 del 10 de mayo de 2014. La nota mencionada señala que en registros de la Policía el señor ANTONIO GRANT TROTTMAN con cédula de identidad personal No. 3-85-1719 se mantenía prófugo por el delito mencionado..."

III. ANÁLISIS DEL PLENO

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

La acción de Hábeas Corpus es un instrumento procesal de naturaleza constitucional, establecido con el objeto concreto de tutelar el derecho fundamental de la libertad corporal o física del individuo frente a sus amenazas o ante las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentre la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Tomando en consideración que el Habeas Corpus ha sido instituido para establecer si la detención

preventiva sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la Ley, dicha acción no puede ser concedida si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se encuentra dentro del cumplimiento de una pena impuesta.

Señala el actor que, la detención que pesa sobre el señor Grant se reviste de ilegalidad sobre el supuesto de que el mismo no ha sido condenado por delito de homicidio, ni se ha evadido del centro penitenciario La Joya.

Del contenido de la contestación del mandamiento de habeas corpus por parte de la Autoridad, se advierte que la detención dispuesta en este caso, surge con motivo de la recaptura que realizara la Policía Nacional de Colón, al señor ANTONIO GRANT TROTTMAN (A.G.T.), el día 8 de mayo de 2014, luego de que éste se evadiera el día 25 de septiembre de 2000, a fin de que completara una condena de cincuenta (50) meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Decimotercero del Circuito Penal, por delito contra la Salud Pública, misma que se vio interrumpida por el acto de evasión.

El PLENO en este sentido, en sentencia de 1 de marzo de 2012, se ha manifestado de la siguiente manera:

> ...Así las cosas, es importante puntualizar que la acción de habeas corpus, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención. En el caso del señor Abdiel Alonso Juárez Medina, no se trata de su detención preventiva, sino que ya estamos frente a una condena, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de habeas corpus...Como quiera que se trata de una persona condenada, mediante sentencia proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, procede esta Superioridad a declarar no viable la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Abdiel Alonso Juárez Medina dentro del proceso penal por el delito de estafa, en perjuicio de Mario Eugenio Finlay Reid.
>
> Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de hábeas corpus presentada por el señor Rubén Darío Quijada a favor de Abdiel Alonso Juárez Medina y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Director General del Sistema Penitenciario..."

Esta Corporación de Justicia no puede avocarse al examen sobre la legalidad de una detención que obedece al cumplimiento de una pena de prisión impuesta como consecuencia de un proceso penal, y por tanto, procede a declarar no viable la Acción Constitucional ensayada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus presentada por la firma Macías & Macías a favor de ANTONIO GRANT TROTTMAN contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -(Con Salvamento De Voto)- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada en la sentencia que antecede en la que se declara no viable la acción de hábeas corpus propuesta a favor del señor ANTONIO GRANT TROTTMAN, por las razones que paso a explicar:

El hábeas corpus es el mecanismo de tutela judicial de la garantía fundamental de la libertad con que cuenta toda persona detenida fuera de los casos y las formas que prescribe la Constitución Política y la Ley de Procedimiento Penal.

En el presente negocio se aprecia que el beneficiario con la acción de hábeas corpus se encuentra privado de su libertad en un Centro Penitenciario cumpliendo una pena de prisión que le fue impuesta luego de que ser procesado, juzgado y declarado responsable de la comisión de un delito.

La autoridad demandada da cuenta que el sentenciado se evadió del centro carcelario y que aun le resta por cumplir parte de la pena privativa que le fuere impuesta.

En la sentencia se señala que "esta Corporación de Justicia no puede avocarse al examen sobre la legalidad de una detención que obedece al cumplimiento de una pena de prisión impuesta como consecuencia de un proceso penal, y por tanto, procede a declarar no viable la acción constitucional ensayada".

A mi modo de ver, era viable que se examinara la situación jurídica del sentenciado a través del hábeas corpus porque toda medida que implique la privación de libertad de una persona que se aparte de lo que la ley señala infringe la garantía fundamental de la libertad ambulatoria. Por ejemplo, en casos en que la pena de prisión exceda el plazo establecido por el juez o que se haya producido la extinción de la pena ameritan el estudio vía acción de hábeas corpus.

Por tanto, estimo que debió analizarse la legalidad de la privación de libertad del señor ANTONIO GRANT TROTTMAN.

Siendo que mi posición se aparta de la adoptada por mis distinguidos colegas que integran el Pleno, respetuosamente Salvo el Voto.

Fecha ut supra.

LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General(e)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR ASCANIO ALEXIS SANDOVAL VÁSQUEZ, A FAVOR DE FRANKLIN SULIVAN BURNES, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 308-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus interpuesta por Ascanio Alexis Sandoval Vásquez, a favor de Franklin Sulivan Burnes, sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, contra la orden de detención preventiva dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

El activador constitucional señala que, el Fiscal Primero de Drogas ordenó la detención preventiva de Franklin Sulivan Burnes, quien fue detenido el 9 de marzo de 2012, dentro de una investigación por posesión de drogas y a la fecha no se ha practicado la diligencia de indagatoria, lo que soslaya el derecho a descargo y viola el artículo 2089 del Código Judicial. Agrega que, Franklin Sulivan Burnes es un adulto convaleciente de 72 años, que no puede valerse por sí mismo, y debido a ello solicita se sustituya la detención preventiva que sufre por otra medida cautelar menos severa.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue presentada el día 31 de marzo de 2014 en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 2 de abril de 2014, en la cual se libró mandamiento contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio 1781/FD1-0178-12/T95, de 7 de abril de 2014 informó que, es cierto que ese Despacho de instrucción ordenó la detención preventiva de Franklin Sulivan Burnes mediante providencia calendad 27 de febrero de 2012, por su presunta vinculación a un delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Agrega el funcionario instructor que, los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a emitir la orden atacada, constan en la mencionada providencia y hace un recuento de las diligencias y pruebas acopiadas en la investigación que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar que por ésta vía se impugna. Señala el agente de instrucción que, el expediente penal seguido al sindicado fue remitido con Vista Fiscal No.69 del 31 de enero de 2014 y se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por tanto no se encuentra a sus órdenes.

III. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención preventiva dispuesta el día 27 de febrero de 2012 por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, contra Franklin Sulivan Burnes, por la supuesta comisión de delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Ahora bien, con vista en la información que antecede se aprecia que, el beneficiario de ésta acción actualmente se encuentra a órdenes del Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primero Circuito Judicial de Panamá, razón por la que, ésta Corporación de Justicia, carece de competencia para conocer de este negocio constitucional garantizador de la libertad personal, y lo que corresponde es declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Lo señalando tiene su sustento en lo previsto en el artículo 2597 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

> "Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

La norma transcrita debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 de la misma excerta legal, la cual establece que, son competentes los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia.

Siendo así las cosas, el Pleno es de la opinión que debe abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de Habeas Corpus, aunado a que, de foja 68 a 74 del expediente contentivo del proceso penal seguido a Franklin Sulivan Burnes, reposa la Resolución de Habeas Corpus No.6 de 31 de marzo de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, mediante providencia de 27 de febrero de 2012.

En atención a lo expuesto, lo que corresponde es declinar la competencia para conocer de la presenta acción constitucional al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, a ello se procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de Franklin Sulivan Burnes, y DECLINA su competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL B. CARRERA PITTI, A FAVOR DE ALEXANDER ROSS (A. R.) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN.PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	307-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Ariel B. Carrera Pitti, a favor del señor Alexander Ross, y contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

De acuerdo al activador judicial, hasta el momento se desconoce cuales son las causas de la detención del ciudadano Ross, (f. 2) siendo un rumor una posible alerta de INTERPOL, misma que por si sola no puede servir de base para una Privación de libertad (f. 2).

Expresa igualmente, que el señor Ross es ciudadano israelí, casado con una mujer panameña, de la cual tienen dos hijos habidos, ambos menores de edad.

También se constata que el petente ha presentado sendos escritos con "pruebas", visibles a fojas 30, 31 y 34, consistentes en nota del Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que certifica, que no reposa solicitud de extradición contra el señor Alexander Ross ciudadano natural de Polonia y naturalizado norteamericano, así como escrito recibido en la Secretaria General de la Corte el 6 de mayo de 2014, consistente en certificación expedida por el Dr. Rubén Darío Nieto, cardiólogo y médico interno, sin sello, en la que se diagnostica: "miocardiopatia dilatada. INSUFICIENCIA CARDIACA CRÓNICA-CARDIOPATIA ATEROSCLEROTICA E HIPERTENSIVA-DIABETES MELLITUS TIPO 2-DISLIPIDEMIA.-ANGOR PECTORIS INESTABLE. (f. 34).

Se recomienda depósito domiciliario y si requiere viajar en avión el uso de oxígeno durante el vuelo(f. 35).

Por admitida la presente iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento a cargo de la autoridad requerida, quien contestó mediante nota calendada 4 de abril de 2014, señalando que: "Este despacho ya respondió Acción de Hábeas Corpus a favor del señor ALEXANDER ROSS, de nacionalidad estadounidense, a través de la nota s/n fechada 8 de enero de 2014 y recibida por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 10 de enero de 2014. Adjuntamos copia autenticada de la Nota antes descrita con el recibido correspondiente" (f. 24).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Ante los señalamientos expuestos por el recurrente debemos formular ciertas acotaciones iniciales en torno a la finalidad del instituto de Hábeas Corpus, la cual consiste en verificar el cumplimiento de todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, obviando la evaluación del caudal probatorio que reposa en el dossier.

Debe considerarse si se trata de delito que tenga señalada pena de prisión mínima de cuatro años, si existe prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, si la detención fue dictada por autoridad competente, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, así como la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o el ataque contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En este orden de ideas se pronunció esta Corporación, mediante Resolución de 29 de enero de 1997:

"Es preciso recordar que la función del Tribunal de Hábeas Corpus se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento por la autoridad acusada, de las formalidades que atender para decretar la detención preventiva básicamente atenientes a la comprobación de la existencia del hecho punible y de la existencia de elementos probatorios contra el detenido. Por lo tanto su actuación no tiene por finalidad proceder a una calificación del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece y por el Tribunal competente."

Por otro lado, este Tribunal se ve precisado a recordar que el artículo 2604 del Código Judicial consagra el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de Hábeas Corpus. En este aspecto la Corte Suprema, a través de jurisprudencia reiterada ha declarado viable la revisión del status procesal del imputado a quien le hubiese sido resuelta la acción constitucional que nos ocupa, siempre y cuando hayan surgido nuevos elementos que tengan la fuerza de modificar la situación del procesado.

En las constancias procesales que nos ocupan, se observa la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, calendada 18 de marzo de 2014, en la cual se resuelve Hábeas Corpus a favor del prenombrado Alexander Ross, y contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, de la cual extraemos las siguientes consideraciones:

"Las constancias procesales permiten comprobar que la orden atacada fue ordenada mediante Resolución No.3205 de 14 de diciembre de 2013, en la cual se indica que mediante Nota S/N, con fecha 14 de diciembre de 2013, la Sub Estación de Volcán, remitió al Servicio Nacional de Migración, al señor Alexander Ross, de nacionalidad israelí, con cédula E-8-90069, por mantener alerta de INTERPOL (f. 35).

Se tiene además, como hecho probado que el señor Alexander Ross, ciudadano americano es prófugo de las autoridades del Estado de Texas, requerido por los cargos de violación carnal a un/a menor de edad con arresto fechado 29 de abril de 1998 (f. 34, 37-42).

La medida se fundamenta en los artículos 6, numeral 18, artículo 66 numerales 1, 3, 4, y 5 y el artículo 85 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 el cual establece que "El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:.... Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley...."(Cfr. artículo 6 numeral 18 de la mencionada ley).

El artículo 66 dispone: "Comprobar la existencia de los hechos que la motivan...respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero...decretar la detención.... así como el artículo 71 numeral 2 que expresa, cuando el extranjero "sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público".

En tanto que el artículo 85 dispone que " El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

En efecto, consta la diligencia que ordena la detención preventiva del señor Alexander Ross (fs. 35-36), debidamente fundamentada. Asimismo consta la Resolución No.32563 de 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se cancela la Resolución No.4467 de 30 de mayo de 2003, por el cual se le otorgó permanencia definitiva y consecuentemente se ordena la expulsión del territorio panameño, por no declarar antecedentes penales del país de residencia, ser una amenaza para la seguridad pública, además de ser requerido y prófugo de las autoridades judiciales de los Estados Unidos por el delito de violación carnal de una menor de edad, la cual fue debidamente notificada al señor ALEXANDER EMIL

ROSS SCHOENBERG, el 30 de diciembre de 2013 y consecuentemente ordena su expulsión (Cfr. f. 46, vuelta). Sentencia del Pleno de 18 de marzo de 2014).

Cabe señalar que le corresponde realizar al Tribunal de Hábeas Corpus, limitarse a la verificación del cumplimiento de las exigencias legales y constitucionales a las que nos referimos al inicio de este estudio. Tal revisión se ha llevado a cabo ya en la sentencia antes citada y, no se han aportado nuevos elementos que avalen la modificación de la condición procesal del imputado, por cuanto se advierte que se ha producido el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada.

Sobre este tema en específico esta Corporación de Justicia ha externado su pensamiento en los siguientes términos:

> "Se puede constatar también que el tema de fondo de todas las peticiones antes conocidas por esta Corporación de Justicia es el mismo, y en virtud de que ni en ésta ni en las anteriores ocasiones las circunstancias del caso han sufrido alteración o cambio alguno, aunado a que las mismas ya han sido objeto de estudio por parte de esta Superioridad, en la presente controversia se ha producido el fenómeno conocido como cosa juzgada, y ello procedemos a declarar (cfr Fallo de 20 de julio de 2001. Mag Arturo Hoyos). (Resolución de 22 de junio de 2005)"

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la presente Acción de Hábeas Corpus, se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR DAVID BUTLER (D.B.), CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	310-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Preventivo interpuesta por la Firma Mejía y Asociados, a favor de David Butler, contra el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene en síntesis que, se desconoce la orden restrictiva de la libertad que se pretende enervar, pero como consecuencia de un proceso administrativo tributario, la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos ordenó comparecer a los apoderados generales del contribuyente DIGICEL PANAMA, S. A., Luis Isidro, Otilio Rivera y David Butler y posteriormente, ordenó la detención preventiva de Otilio Rivera, mediante Auto No.002-2013 de 24 de diciembre de 2013; por lo que, como David Butler ocupa el cargo de apoderado general de la empresa y ha sido requerido en dicha investigación fiscal, al igual que Otilio Rivera, se encuentra ante una grave amenaza a su libertad ambulatoria.

El activador constitucional ataca la orden de detención preventiva dictada contra Otilio Rivera, para fundamentar la acción que ahora impetra a favor de David Butler, señalando que, la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos envió a las oficinas de DIGICEL PANAMA, S.A., una boleta de citación, para que Otilio Rivera compareciera a dicha entidad el 23 de diciembre de 2013, y se les notificó que éste se encontraba fuera del país, y luego se dicta una orden de detención en su contra, sin darle la oportunidad de comparecer de manera voluntaria.

Agrega que, ni en el procedimiento regulado en el Código Fiscal, ni en el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos, subrogado por la Ley 24 de 8 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, facultan a su Administrador para dictar órdenes de detención preventiva, atribución privativa de los Jueces y funcionarios de instrucción.

Expone el letrado que, “como la orden de detención preventiva en contra de Otilio Rivera se emitió por su condición de Apoderado General de DIGICEL PANAMÁ S.A. la cual se encuentra vigente y siendo que David Butler también posee el cargo de Apoderado General de DIGICEL PANAMÁ S.A. mientras el expediente repose en ese ente administrativo, existe la amenaza real, grave e inminente que se haya aplicado la misma medida restrictiva a la libertad a David Butler, a la cual no hayamos tenido acceso, por lo que la misma debe ser declarada ilegal”.

Finalmente, solicita que se declare ilegal “cualquier medida cautelar restrictiva de la Libertad Corporal del señor David Butler Apoderado General de DIGICEL PANAMÁ S.A. dictada por el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos”.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 31 de marzo de 2014, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 2 de abril de 2014, en la cual se libra mandamiento contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, quien mediante Nota No.201-01-2694 de 4 de abril de 2014 informó que no es cierto que se haya ordenado la detención del recurrente, por lo que no hay motivos de hecho o de derecho que sustentar y que no tienen bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se manda a presentar.

III. DECISIÓN DEL PLENO

De acuerdo con lo expuesto por el activador, la iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra cualquier medida cautelar restrictiva de la libertad corporal del señor David Butler, que pueda adoptar el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, y su objetivo es evitar que éste pueda ser detenido preventivamente, como consecuencia de un proceso administrativo tributario dentro del cual ya se ha ordenado la detención preventiva de Otilio Rivera, otro de los apoderados generales de DIGICEL PANAMÁ, S.A., quien al igual que David Butler y Luis Isidoro, habían sido previamente requerido para comparecer ante el funcionario de instrucción de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

En atención a ello, el Pleno observa que nos encontramos ante una acción de habeas corpus de tipo preventivo, tal y como queda evidenciado en el informe remitido por la Autoridad Administrativa, quien mediante Nota No.201-01-2694 de 4 de abril de 2014 manifiesta que no ha ordenado detención preventiva contra David Butler y no lo tiene bajo su custodia u órdenes.

El habeas corpus preventivo tiene por objeto, evitar que la persona sea detenida mediante una orden abusiva o ilegal que haya sido proferida en su contra. En estos casos, la detención aún no se ha llevado a cabo, pero existe una real y cierta amenaza de que ello se produzca, al haberse proferido una orden de detención con esa finalidad y la cual se considera arbitraria.

En la causa que nos ocupa, no hay evidencia alguna de orden escrita de detención en contra del señor David Butler, según se deduce de lo expresado por el actor, quien señala que la orden restrictiva es desconocida a la fecha, y de acuerdo a la contestación del mandamiento de hábeas corpus remitido por el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, donde señala que no ha ordenado detención preventiva contra el señor Butler. Por consiguiente, la acción presentada no es viable ya que, es de la esencia, que se haya dictado orden de detención fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la Ley, es decir, que devenga en arbitraria, sin que la misma se haya ejecutado, y de igual forma se requiere que el petente haga constar con certeza, que existe la amenaza de que se atente contra la libertad personal.

En vista de ello, la Corte al advertir que, no existe orden escrita que evidencie que la garantía de la libertad corporal del señor Davir Butler se encuentra en peligro, procede a declarar no viable la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS presentada por la Firma Mejía y Asociados, a favor de David Butler, contra el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARILIN ANAYANCI MELGAR, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTEDA EN FAVOR DE HÉCTOR JAVIER CAMPOR HERRERA. PONENTE:. HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	349-14

VISTOS:

La licenciada Marilin Anayancy Melgar Peña, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Desistimiento de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor del señor Héctor Javier Campos Herrera, en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, presentado en su momento por el licenciado Carlos A. Broce.

La licenciada Marilin Anayancy Melgar, sostiene en su escrito lo siguiente "acudo a su despacho a fin de presentar desistimiento del Hábeas Corpus que fue interpuesto a favor de mi representado Héctor Javier Campos Herrera, el cual mantiene la entrada en su despacho bajo la numeración 349 del 2014, en vista que ya le fue otorgada una Fianza de Excarcelación". (sic) (fs. 15)

El Pleno observa a fojas 13-14 del cuadernillo el poder otorgado a favor de la licenciada Marilin Anayanci Melgar, en el que se señala "queda expresamente facultada para recibir, sustituir, desistir, reasumir, transigir, ratificarse, allanarse, deferir el juramento, comprometerse, así como interponer cualquier acción o recurso que estime conveniente en la mejor defensa de nuestros intereses." (sic) (fs. 14)

En ese orden constatamos que la solicitud de desistimiento promovida por la apoderada judicial de Héctor Javier Campos Herrera, se ajusta a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial que establece la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, en tanto que el artículo 1089 del mismo texto legal consagra que el desistimiento debe ser presentado por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente.

En este sentido, el Tribunal de Hábeas Corpus en sentencias de 18 de abril y 24 de mayo de 2002, ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional.

> "Cabe destacar que en relación con esa manifestación esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de Hábeas Corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción" (R.J. abril y mayo de 2002).

Por todo lo anteriormente expuesto, debe admitirse el desistimiento presentado por la licenciada Marilin Anayancy Melgar, por lo que a ello procede el Pleno.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ADMITE el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Héctor Javier Campos Herrera, en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR KAREN MORENO MORALES, A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 11 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	251-14

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por KAREN G. MORENO MORALES, a favor de ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS, contra el Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La señorita KAREN MORENO MORALES, en la acción presentada el día 30 de enero de 2014, señala que el señor ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS fue condenado a trescientos sesenta y cinco días de arresto. Detalla la proponente que el Juez Nocturno al condenar al señor HOQUEE SALINAS, no cumplió con el debido proceso especialmente, lo establecido en el artículo 17 en la ley 112 de 30 de diciembre de 1974, en el cual se indica que la resolución dictada por los corregidores y jueces nocturnos que establezca una sanción mayor de sesenta (60) días deberá ser consultada ante al comisión de apelaciones y consultas.

Adicionalmente, se indica que el funcionario acusado no cumplió con el trámite correspondiente ya que el artículo 1712 del Código Administrativo indica que cuando el acusado negare el cargo o propusiere presentar pruebas, el jefe de policía deberá señalar el día y la hora en que se presentarán pruebas, lo que no

ocurrió en el presente caso, por lo se conculcó el derecho a defensa que garantiza la Constitución Política de la República de Panamá.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Previo a determinar la contestación de la autoridad demandada, es preciso resaltar que mediante resolución de 11 de marzo de 2014 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso remitir la presente actuación al pleno de la Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia, al indicarse que el señor HOQEE SALINAS se encuentra a órdenes del Sistema Penitenciario. Librado el mandamiento, el licenciado Angel Calderón, en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, remitió informe de fecha 20 de marzo de 2014, donde expone que no ordenó la detención de Antonio Jesús Hoquee Salinas, y que el mismo ingresó al centro de Detención de Tinajitas el 1 de noviembre de 2013, mediante boleta de condena Nº112 emitida por el Juez Tercero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, condenado a trescientos sesenta y cinco (365) días de arresto por el delito de hurto.

Una vez revisado lo anterior, se solicitaron los antecedentes del proceso, al juzgado nocturno de policía, quien remitió copias autenticadas de las actuaciones mediante nota Nº140 JTNP de 11 de abril de 2014.(fs.17)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, una vez ejecutadas o cuando exista una amenaza real de serlo; también, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones debido a la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; para determinar si cumplen con los requisitos constitucionales y legales.

En este sentido, y luego de revisar los antecedentes remitidos por el Juez Nocturno de Policía se puede apreciar que el proceso administrativo de policía inicia con el Informe de Novedad de fecha 29 de octubre de 2013, suscrito por el agente 12537 Jaime Flores de la Policía Nacional en el cual se narra la novedad acaecida en el Super Xtra de Condado del Rey, luego que el encargado de Seguridad del Supermercado, Indalecio Madrid, informara que mantenía a un sujeto aprehendido, al ser sorprendido hurtando productos del local como perfumes y desodorantes. Se indica además que el sujeto responde al nombre de Antonio Jesús Hoquee Salinas.

Mediante resolución Nº382 de 29 de octubre de 2013 el Juzgado Tercero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, resuelve sancionar al ciudadano ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS a la pena de trescientos sesenta y cinco (365) días de arresto o equivalente en multa, a razón de un balboa (B/1.00) por día, por falta administrativa de hurto, la cual se hizo efectiva mediante boleta de condena de 30 de octubre de 2013.

Una vez repasado lo anterior, tenemos en primera instancia que la acción de hábeas corpus constituye un proceso constitucionalmente instituido para verificar la legalidad o ilegalidad,

exclusivamente, de órdenes de detención, por lo que no resulta viable su interposición cuando la restricción de la libertad que se padece sea como consecuencia de una pena impuesta, mediante sentencia de condena proferida en proceso legal, tal cual lo ha venido sosteniendo la Corte mediante reiterados pronunciamientos (vgr. fallo de 21 de septiembre de 2010, y fallos de 17 y 20 de julio de 2001).

Es decir, en el presente caso, la restricción de la libertad que padece el recurrente no es como consecuencia de una orden de detención preventiva, sino de una pena impuesta a raíz de un proceso de policía seguido en su contra por el delito de hurto ante el Juez Nocturno de Policía, por demás, autoridad competente para conocer de dicho proceso, de conformidad al Código Administrativo y a la Ley 112 de 1974, por lo que la misma se presume legal y no es posible objetarle por vía de la acción de hábeas corpus reservada, como se dijo, exclusivamente para el examen de detenciones preventivas, en el supuesto que la mismas hayan sido ordenadas sin el debido cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales.

Ahora bien, se indica por parte de la recurrente violaciones al proceso establecido en la justicia administrativa de policía, no obstante, la Corte no puede soslayar que la parte afectada, no hizo uso de los medios de impugnación ante las instancias correspondientes, a los cuales le asistía derecho, tal como se le indicó en la parte resolutiva de la referida resolución.(fs.13).

Como quiera que la privación de la libertad que sufre el señor ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS se encuentra sustentada en una resolución debidamente ejecutoriada, dictada en un proceso administrativo de policía, sin entrar en mayores consideraciones, se reitera, lo procedente es declarar no viable la acción de Hábeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus solicitada a favor de ANTONIO JESÚS HOQUEE SALINAS.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESEBTADO POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAN PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO CONTRA EL FISCAL

ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	26 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	81-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud formulada por la señora CYNTHIA TERESA REID LOWE, consistente en que se le otorgue permiso a ROBERTO BASCOMBE, detenido preventivamente en el Complejo Penitenciario la Joya, para que asista al funeral de su madre la señora DAMARIS PATRICIA BASCOMBE (Q.E.P.D.), que se llevara a cabo el día viernes veintisiete (27) de junio de 2014 a la una de la tarde (1:00 P.M.), en la Iglesia Cristo Rey.

Cabe destacar que esta Corporación de Justicia mediante Sentencia del 26 de mayo de 2014, declaró legal la orden de Detención Preventiva dictada contra ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, sin embargo, los detenidos se encuentran a órdenes de esta Corporación de Justicia.

Es importante indicar que la señora CYNTHIA TERESA REID LOWE, presentó el Certificado de Defunción de DAMARIS PATRICIA BASCOMBE WORREL; además, presentó el certificado de nacimiento de ROBERTO BASCOMBE con cédula de identidad personal N° 8-782-1474, donde se acredita que el mismo es hijo de DAMARIS PATRICIA BASCOMBE WORREL.

En virtud de lo antes expuesto, esta Superioridad está de acuerdo en otorgar el permiso al privado de libertad ROBERTO BASCOMBE con cédula de identidad personal N° 8-782-1474, el día viernes veintisiete (27) de junio de 2014, para que asista a al funeral de su madre la señora DAMARIS PATRICIA BASCOMBE (Q.E.P.D.), en la Iglesia Cristo Rey ,a la una de la tarde (1:00 p.m.), siempre y cuando se tomen las medidas de seguridad necesarias destinadas a proteger el status de detención que se le ha impuesto, como consecuencia de la comisión del hecho punible que se le endilga.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE PERMISO DE SALIDA DEL PENAL a ROBERTO BASCOMBE con cédula de identidad personal N° 8-782-1474, el día viernes veintisiete (27) de junio de 2014, para que asista a al funeral de su madre la señora DAMARIS PATRICIA BASCOMBE (Q.E.P.D.), en la Iglesia Cristo Rey,a la una de la tarde (1:00 p.m.), siempre y cuando se tomen las medidas de seguridad necesarias destinadas a proteger el status de detención que se le ha impuesto, como consecuencia de la comisión del hecho punible que se le endilga.

Notifíquese,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AUTO DE CORRECCIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICDO. JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PÉREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Agurto Ayala
Fecha:	lunes, 30 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	81-14

VISTOS:

Mediante informe secretarial de 24 de junio de 2014, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia devolvió al Pleno el expediente contentivo del la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Juan Paulino Rodríguez, actuando en nombre y representación de los señores ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, contra el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada, luego de percatarse de un error en la parte resolutiva de la Sentencia de 26 de mayo de 2014, que DECLARA LEGAL la orden de Detención preventiva de los precitados

Es así que, al revisar la Sentencia de 26 de mayo de 2014, el Pleno constata que en la parte resolutiva de la misma se incurrió en un error al indicar que "ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionado con Drogas", cuando debió decirse "ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada".

Por tanto y en virtud que el referido error es de aquellos que pueden ser corregidos en cualquier tiempo por el Juez o Tribunal respectivo, en virtud de lo dispuesto en el articulo 999 del Código Judicial, la Corte procede, de oficio, a efectuar dicha corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutiva de la Sentencia de 26 de mayo de 2014, la cual quedará así:

> En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese,

GISELA AGURTO AYALA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA M. OROCU, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA MARÍA OROCÚ EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	464-14

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación de la acción de Hábeas Data interpuesta por la Lcda. María Orocú en contra del Director Regional de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 24 de abril de 2014, resuelve DECLARAR NO VIABLE, la acción de Habéas Data promovida por la licenciada Edisa María Orocú, en contra del Director Regional de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí, fundamentado en que no se había precluido el término de los treinta (30) días que se le otorga al funcionario receptor para la entrega de los documentos o una contestación por escrito a la solicitante.

El 6 de mayo de 2014, en tiempo oportuno, la Lcda. Edisa María Orocú presenta recurso de apelación contra la Resolución de 24 de abril de 2014, en el cual, entre otros aspectos, menciona lo siguiente:

> "El Tribunal no verificó la prueba visible a foja 2 del expediente, que reflejaba el sello de recibido por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con fecha 27 de febrero de 2014, 9:07 am.
>
> El Tribunal pasó por desapercibido el sello de recibido que figura en la parte de atrás de la foja dos(2) y tomando en consideración que el recurso de habeas data fue entrado a analizar, posterior a su admisibilidad, no era procedente declararlo no viable, puesto que si el habeas data no hubiese cumplido con el término correspondiente habría sido archivado en la declaratoria de admisibilidad del mismo."

Ahora bien, luego de evaluar cada una de las piezas que componen la acción de hábeas data, la Resolución que declara no viable el recurso de hábeas data, así como la ley 6 de 22 de enero de 2002, esta

Corporación de Justicia, estima conveniente resaltar que el artículo 7 de la citada excerta legal señala que el funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito; Asimismo, de acuerdo a lo que establece el artículo 8 de la citada Ley, las instituciones del Estado están obligadas a brindar a cualquier persona, que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Del expediente se evidencia que la Lcda. Orocú, presenta al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial escrito de Habeas Data el 22 de abril de 2014, en fecha posterior al vencimiento del término para que la Autoridad contestara la solicitud realizada, es decir 27 de marzo de 2014, además estima esta Corporación de Justicia que, la información solicitada por la accionante es de aquélla considerada pública por la Ley de Transparencia, por lo cual la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, debió otorgarla en el tiempo que la Ley le establecía para hacerlo o en su defecto, solicitar la prórroga de 30 días adicionales contemplados, de igual forma, por el artículo 7 de la citada Ley.

En el expediente de habeas data, consta la copia de la solicitud realizada por la Lcda. Edisa María Orocú al Señor Director Provincial de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con fecha de recibido el 27 de febrero de 2014, en la cual le solicita a la Autoridad los siguientes documentos: Copia autenticada de la solicitud de nuevos certificados de operación de operación a adjudicados en la ruta La Pita-David y viceversa; copia autenticada de la concesionaria que lo solicita; copia autenticada de los que solicitan a la concesionaria y respectivamente a la Autoridad de Transporte Terrestre esta asignación, sus generales; copia autenticada de la firma de los 300 moradores que avalan la solicitud; copia del análisis fáctico que realizó la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre como requisito para proceder a la adjudicación".

Así las cosas, la parte solicitante, presenta al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial escrito de Habeas Data el 22 de abril de 2014, fecha posterior al vencimiento del término para que la Autoridad contestara la solicitud realizada es decir 27 de marzo de 2014.

En ese sentido, considera el PLENO que la Autoridad debió dar respuesta oportuna al solicitante y por ende, el Tribunal Superior, resolver a favor de éste, contrario sensu a lo que dispuso declarando no viable la acción de Habeas Data, por considerar que ésta se interpuso antes de término establecido para que la Autoridad diera respuesta a la solicitante, la Lcda. Edisa María Orocu.

Como quiera que el análisis que precede sirve para poner en evidencia ciertos aspectos pasados por alto en el fallo de primera instancia, corresponde a esta Colegiatura reparar los mismos, y en virtud de ello procede a la revocación de la decisión apelada.

Siendo así las cosas, esta Superioridad procederá a revocar la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fechada 24 de abril de 2014, que declara No Viable la acción de hábeas data promovida por la Licda. Edisa María Orocú en contra del Director Regional de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí, a fin de que dicha acción sea concedida parcialmente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia fechada 24 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en su lugar CONCEDE la acción de hábeas data propuesta por la Lcda. Edisa María Orocú, contra el Director Regional de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí y ORDENA que en el término de cinco (5) días hábiles se le suministre la información requerida.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR CARLOS SINGARES, EN CONTRA DE LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ, PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1112-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema, cursa la acción de Hábeas Data promovida por el señor CARLOS SINGARES, en contra de la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

En lo medular de su escrito, el accionante plantea que a través de nota de fecha 28 de junio de 2010, solicitó ante el Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que se le informara si esa Institución había atendido su petición previa del día 7 de abril de 2010, en la cual requería que se hicieran los cálculos de los intereses a él debidos, en virtud de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, por razón del cierre del Diario El Siglo. Indica que en la misma nota, solicitó copia del informe elaborado por una Comisión de altos funcionarios del Mitradel, encargada de atender la petición presentada por el accionante y otros trabajadores del mismo Diario, en el sentido que se le hicieran los cálculos de sus prestaciones con base en lo que establecen los artículos supra citados.

Luego de admitida la acción mediante providencia de 15 de diciembre de 2010, y debidamente notificada a la funcionaria demandada, se recibió la Nota N° 1599-DM-2010, de 21 de diciembre de 2010, contentiva del informe explicativo, donde deja establecido lo siguiente:

> "....., dicha información no le ha sido proporcionada a los solicitantes por esta entidad administrativa, debido a que la petición debe ser formulada por autoridad competente por tratarse de un litigio, situación que fue comunicado (sic) verbalmente a los peticionarios.

> ...., esta institución no puede extralimitarse en preparar un informe de auditoría de unos cálculos basados en suposiciones de los solicitantes, pues debe existir mandato judicial.
>
> Con respecto a la Comisión que se creó a lo interno del Ministerio para tratar el tema de El Siglo y otros, estas reuniones son manejo administrativo de la institución para intercambio de ideas y criterios diversos y no tiene como finalidad rendirle informes a los peticionarios." (Fs. 10)

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, el Pleno pasa a ello, no sin antes hacer mención de las siguientes consideraciones.

La doctrina jurisprudencial de esta alta Corporación de Justicia, en el ejercicio de su delicada y muy importante función jurisdiccional, ha ido perfilando la naturaleza de la acción de Hábeas Data, a fin de distinguirla del derecho constitucional de petición, llegando a establecer lo siguiente:

> "Mediante el Hábeas Data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de Hábeas Data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley.
>
> En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte accionante, más que constituirse en una información requerida, se materializa en un "derecho de petición", descrito en el "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" de Manuel Osorio, en su edición N° 23ª de 1996, como:
>
> ... el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a ellas..." (Cfr. Sentencia del Pleno de 26 de abril de 2006).

Individualizando las ideas anteriores en el caso particular, queda en evidencia que el activador constitucional promueve una petición, antes que una verdadera solicitud de información, por lo que en tal sentido, deberá el Pleno precisar el alcance de la decisión que a continuación se profiere.

El accionante planteó como primera solicitud, su aspiración de ser informado acerca de si el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizó los cálculos de los intereses debidos a los ex empleados del diario El Siglo, en virtud de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, por razón del cierre de este medio en el periodo de la dictadura. Esta petición había sido promovida desde el siete de abril de 2010 y reiterada el 28 de septiembre del pasado año.

Oponiéndose a esta pretensión, la funcionaria indica que no procede realizar y entregar dichos cálculos, porque los mismos son actualmente objeto de reclamos ante las instancias judiciales y ninguna autoridad competente ha ordenado realizar dichos cálculos. Además, señaló haber informado verbalmente a los peticionarios sobre este impedimento.

Sobre el particular, estima el Pleno que en efecto no está la entidad obligada a realizar este cómputo, si no existe norma legal que en ese sentido lo disponga o si no existe orden judicial que lo ordene. Ciertamente el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del Departamento de Orientación Laboral, presta el servicio de cálculo de las prestaciones laborales para las personas que se acercan a dicha oficina para ser orientadas. Sin embargo, tales cálculos no son vinculantes para las partes en un conflicto laboral, pues al final de cuentas son las autoridades competentes las que tienen la última palabra sobre este asunto.

Adicionalmente, cabe reconocer que el tema de la liquidación y contenido de las indemnizaciones a favor de los ex trabajadores del diario El Siglo, por el cierre sufrido en el periodo de la dictadura, es un tema que aún genera conflictos entre éstos y la administración pública (Cfr. fallo de la Sala Tercera de 30 de julio de 2009), por tanto deben ser las autoridades judiciales las que dispongan, en el marco de los respectivos procesos, los peritajes necesarios para establecer dichos cálculos.

En este contexto, resulta claro que la Acción de Hábeas Data no es la vía procesal idónea para impulsar una actuación de la administración pública, y deberá el accionante ensayar otras acciones con dicho fin, pues según se desprende de la respuesta ofrecida por la Ministra, dichos cálculos no han sido realizados a la fecha por la entidad que ella encabeza.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, en lo que si cabe reconocer sustento a la pretensión del promotor de la acción de Hábeas Data, es respecto al derecho a recibir de parte del Ministerio, de forma escrita, y no verbal como indicó la Ministra del ramo, información acerca de porqué no se accede a realizar los cálculos solicitados. Es decir, debía la entidad expresarle por escrito al peticionario las razones que le impedían acceder a su solicitud, tal como lo ha hecho saber a esta Corporación de justicia.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de copia del informe supuestamente elaborado por una Comisión de altos funcionarios del Mitradel, encargada de atender la petición presentada por el accionante y otros trabajadores del mismo Diario, en el sentido que se le hicieran los cálculos de sus prestaciones con base en lo que establecen los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, tampoco puede accederse a dicha pretensión, por cuanto, según se desprende del informe de la Ministra Cortés, tal informe no existe, sino que se trató de un equipo de trabajo del Ministerio, conformado para intercambiar ideas y opiniones sobre el tema del

diario El Siglo. Por tanto, estima el Pleno de la Corte que no puede accederse a lo pedido expresamente en esta parte de la acción de Hábeas Data, al no existir información de acceso público que corresponda a la naturaleza de lo descrito por el accionante.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE, parcialmente, la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor CARLOS SINGARES, en contra de la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, únicamente en el sentido de que esta entidad deberá informarle por escrito al peticionario, las razones que le impiden acceder a su solicitud de realizar los cálculos de los intereses a que se refiere en sus escritos de siete de abril de 2010 y reiterada el 28 de septiembre del pasado año.

Cópiese y Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M . CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. - HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR RODRIGO SÁNCHEZ CONOAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA PARRULA FISHING CORP., CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)Z

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	587-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por Rodrigo Sánchez Conoan, contra el Administrador General de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos de Panamá.

CONTENIDO DE LA ACCIÓN

En su escrito, el accionante indica que el día 28 de mayo de 2010, la empresa La Parrula Fishing Corp., ex armadora de la M/N La Parrula, comunicó a la Autoridad de Recursos Acuáticos (ARAP) su decisión de ceder la capacidad o cuota de acarreo a la M/N Contadora I, solicitándole que le informara lo anterior a la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT).

Señala que, mediante nota de fecha 16 de junio de 2010 expedida por el Director General de Ordenación y Manejo Integral de la ARAP, la CIAT fue notificada de la información solicitada.

Luego de tener conocimiento del caso, la CIAT solicitó a la ARAP información adicional, relacionada con los aspectos técnicos de ampliación de las naves a la cual se le cedió la capacidad o cuota de acarreo.

Señala además, que tiene conocimiento que la ARAP le asignó la capacidad o cuota de acarreo a otra embarcación, en violación a los derechos e intereses de su representada y que, a la fecha, se desconoce el acto mediante el cual se le despoja de sus derechos. Es por esto que, con el propósito de acceder a dicha información, la empresa La Parrula Fishing Corp. presentó escrito el día 11 de mayo de 2011 ante la Autoridad de los Recursos Acuáticos, la cual no ha sido contestada a la fecha.

Adjunta, certificado de Registro Público de la sociedad La Parrula Fishing Corp. y copia del escrito dirigido al Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la cual tiene sello con fecha de recibido el 11 de mayo de 2011 (fs. 3-5).

INFORME DE LA AUTORIDAD

La autoridad demandada, al contestar el mandamiento de Hábeas Data, informa que, de acuerdo a la certificación N°106-110-DGMM con fecha 13 de agosto de 2010, de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, indica un cambio de propietario de la embarcación La Parrulla a Clear Skies Company Limited y de representante legal a Bufete MK & Co.

Señala que, desde el momento en que se dio la venta del buque La Parrula y el cambio de propietario y representante legal, la empresa La Parrula Fishing Corp., cuyo representante legal es el señor Rodrigo Sánchez Conoan, no está legitimada para solicitar la información requerida.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

La Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece en su Capítulo II de Libertad y Acceso a la Información, lo siguiente:

> "Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

El principio de acceso público es definido como el Derecho que tiene toda persona para solicitar y

recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención la precitada normativa legal.

El recurrente a través de solicitud recibida en la Secretaría General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos el 11 de mayo de 2011, solicitó que se pusiera en conocimiento de la empresa La Parrula Fishing Corp., el acto que autoriza el despojo de la capacidad de acarreo que le pertenece (fs. 4-5) y, al 7 de julio de 2011, fecha en que se recibe en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia esta acción de Hábeas Data, el accionante indica que no se le había suministrado respuesta, por lo que estimó necesario interponer la presente solicitud.

El funcionario requerido señala que la razón por la que no le ha proveído la información solicitada al peticionante, es que la empresa La Parrula Fishing Corp., de la cual es su representante legal, no está legitimada para solicitar dicha información luego que se efectuara la venta del buque en cuestión.

Sin embargo, esta Superioridad ha precisado en reiterados fallos que el procedimiento que debe utilizar el funcionario requerido luego de recibir la solicitud por escrito, es contestarla por escrito o por correo electrónico si se le solicitó de esta manera y que, de acuerdo al artículo 7 de la mencionada Ley 6 de 22 de enero de 2002, para ello cuenta con el término de 30 días, a partir de la fecha en que se presentó la misma.

Cabe señalar, que la información que solicita el señor Rodrigo Sánchez Conoan, no se enmarca en el artículo 14 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que enumera los documentos que se consideran de acceso restringido, por lo que lo solicitado constituye una información de acceso público.

Es por lo anterior que, a pesar que la empresa La Parrula Fishing Corp. no es la propietaria de la M/N La Parrula, la Ley no le impide requerir la información solicitada mediante escrito de 10 de mayo de 2011, presentado ante el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos.

Siendo que la información solicitada corresponde brindarla al Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos, y en base a los mecanismos que establece la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, se concede la acción de Hábeas Data.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data y ORDENA al Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá ENTREGAR la información solicitada por el señor Rodrigo Sánchez Conoan.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RAUL GONZALEZ DE LA TORRE, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA JULIO A. MOLTO A., DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	337-14

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Carlos Raúl González De La Torre actuando en su propio nombre y representación contra el Director General de la Policía Nacional.

El solicitante inicia su Acción indicando que el 10 de enero de 2014 solicitó a la Autoridad demandada que a través del Departamento de Recursos Humanos le suministrara la certificación de trabajo de su hermano Eduardo Alexis González De La Torre (Q.E.P.D.), quien en vida laboró en esta institución, dado que se requería dicha certificación de trabajo para ser aportada dentro del Proceso de Sucesión Especial que se surte ante el Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se reclama los pagos de los décimos tercer mes correspondientes a los años 1989, 1990 y 1991 dejados de percibir por su hermano; no obstante, a la presentación de la presente Acción no había recibido respuesta por parte del funcionario ahora demandado.

Seguido de los trámites de rigor, esta Superioridad procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante, con el propósito de coadyuvar con la transparencia en la gestión pública, procurando que se facilite el libre acceso a la información pública de toda agencia o dependencia del Estado. En este sentido, mediante Resolución de 14 de abril de 2014 se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el licenciado Julio A. Moltó A. en calidad de Director General de la Policía Nacional, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° DGPN/DAL-P-0630-14 de 7 de mayo de 2014 textualmente lo siguiente:

> " ...
>
> Absuelvo el cuestionario solicitado informándole que a través de la Nota DAL-P-0319-14, la Dirección Nacional de Asesoría Legal de esta institución remitió al Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá respuesta a lo solicitado.
>
> ... "

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Carlos Raúl González De La Torre en su propio nombre y representación, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha Acción.

Así las cosas, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la información requerida por el peticionario puede ser suministrada con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En el caso bajo estudio se advierte que la Autoridad Demandada adjunta a su Informe de conducta, la Nota N° DAL-P-0319-14 de 29 de abril de 2014, dirigida al licenciado Juan Bosco Molina R., Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual informa que en el Sistema de Recursos Humanos de la institución que dirige no existe ninguna unidad que se identifique con cédula de identidad personal N° 8-347-194 y que responda al nombre de Eduardo Alexis González De La Torre, por tanto, no puede suministrar lo pedido.

Esta Corporación de Justicia observa que si bien la Autoridad Demandada informa que no cuenta con la información solicitada ésta no contestó dentro del término señalado por ley. Sobre este aspecto, el artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones", indica lo siguiente:

> "Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. (Destaca el Pleno de la Corte)"

En este sentido, es menester recordarle a la Autoridad Demandada, que al tenor del referido artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados, la necesidad de extender el término para recopilar la información.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a que una de las funciones de esta Corporación de Justicia, es velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema advertir a la entidad demandada que si bien no contaba con la información solicitada, como en efecto así lo indicó en el informe de 7 de mayo de 2014, ello no es óbice para cumplir con la obligación que tiene de responder a las solicitudes hechas por los particulares y de entregar la información requerida lo más pronto posible, sin exceder el término establecido para ello en la Ley de Transparencia y que en el evento de no poseer la documentación o de necesitar prórroga para extender el término a fin de recopilar la información solicitada, así lo deberá informar por escrito al solicitante y no a esta Superioridad, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Por otra parte, encontrándose el expediente en firma de la presente Resolución, el accionante aportó la Nota N° 17-2014-DFG-Inv.Plan. de 20 de mayo de 2014, emitida por Roger A. Cerrud G., Director de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, en la cual indica que luego de realizar investigaciones en el caso bajo estudio pudo conocer a través del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social que el señor Eduardo A. González De La Torre mantiene cuotas correspondientes al mes

de noviembre de 1989 con las Fuerzas de Defensa, en la planilla especial (Marcos Justini 87-011-0161), quien aparece como representante legal de dicha planilla, la cual era llamada en ese entonces Hacienda La Piñuela, por lo que a criterio del letrado González De La Torre, el señor Eduardo Alexis González De la Torre sí laboró en las fuerzas de defensa, por tanto, la Policía Nacional debe expedir la información solicitada.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Habeas Data presentada por el licenciado Carlos Raúl González De La Torre contra el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR CARLOS BOLÍVAR PEDRESHI CONTRA EL DECRETO LEY NO. 7 DE 20 DE AGOSTO DE 2008 "QUE CREA EL SERVICIO AERONAVAL NACIONAL DE PANAMÁ". PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	841-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el doctor Carlos Bolívar Pedreshi contra el Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008 “Que crea el Servicio Aeronaval Nacional de Panamá”.

Por admitida la demanda de inconstitucionalidad, se procede a conocer el fondo de la pretensión formulada.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

La parte actora señala que mediante Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008 (G.O. No. 26109 de 22 de agosto de 2008), se creó el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá. Es decir que a partir de tal normativa se reúne en uno solo dos servicios de policía separados: el marítimo y el aéreo; y se crea un mando común y un escalafón común para dos servicios de policía que anteriormente eran separados. En suma, argumenta el demandante, que la fusión de estos servicios y la unión de mandos y escalafones que determina el Decreto Ley No. 7 de 2008, viola el artículo 310 de la Constitución Política, que sobre el particular, establece los servicios de policía de la República de Panamá con mando y escalafón separados.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El demandante alega que el Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008 que crea el Servicio Nacional Aeronaval de Panamá, infringe de forma directa por comisión el art. 310 de la Constitución Política, en atención a lo siguiente:

(...)

2. En efecto, la letra y el espíritu del Artículo 310 de la Constitución no sólo son claros en su interés por negar la posibilidad de que nuevamente los militares estén al frente de los distintos servicios de policía del Estado, como lo estuvieron durante 21 años, sino también en su interés por que no se produzca nuevamente el fenómeno de la acumulación de poderes en una sola persona, a cuenta de los distintos servicios de policía que el Estado está obligado a prestar.

3. El Artículo 310 de la Constitución del país ordena que la Ley organice "los servicios de policía necesarios, con mando y escalafón separados". Y, como se aprecia, el Decreto Ley No. 7, desafiando la letra y el espíritu de la Constitución concretados en su Artículo 310, decide crear un solo mando y un sólo escalafón para dos servicios de policía separados, como lo son el marítimo y el aéreo.

4. En su celo por evitar que el monopolio de los distintos servicios de policía recayera en una sola persona y esta realidad, junto con otras, propiciara el retorno a un sistema de gobierno autocrático, el Artículo 310 de la Constitución llegó, incluso, a prohibir la acumulación parcial, en un solo hombre, del mando correspondiente a dos servicios de policía. El de los servicios marítimo y aéreo, antes con directores y escalafón diferentes, se inscribe, con holgura, en la preocupación y en la consiguiente prohibición expresa que contempla el meritado Artículo 310 de la Constitución.

5. La violación constitucional es tan palmaria que ninguna forma de daltonismo profesional ni moral impediría verla, tocarla y, finalmente, rechazarla.

6. Finalmente, una referencia obligada: El Artículo 310 de la Constitución vigente marca un antes y un después dentro del ordenamiento constitucional panameño. Surgió a consecuencia de un histórico acuerdo nacional, prohijado por todo el gobierno y toda la oposición, no sólo para evitar el retorno a los tiempos en que los servicios de policía del Estado estaban en manos de militares, sino también para evitar la acumulación de poder o de armas en una sola persona y sus naturales y contraproducentes consecuencias.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración a través de Vista No. 011 de 6 de enero de 2009 (fs. 31-36), emite concepto y solicita que no se declare inconstitucional el Decreto Ley No. 7 de 2008 que crea el Servicio Aeronaval de la República de Panamá.

La opinión del Procurador se basa en que los actos legislativos número 1 de 1993 y número 2 de 1994 delegaron en la Ley la organización de los servicios especiales de policía, con mando y escalafón separados; tal como queda establecido en el artículo 310 de la Constitución Política actual, luego del acto legislativo número 1 de 2004. De esto se desprende lo que sigue:

a) El espíritu de la norma en cuestión no es otro que el de evitar que todos los servicios especiales de policía estén concentrados en uno solo, lo que se traduce en la imposibilidad de que los distintos servicios de policía puedan ser brindados por un mismo cuerpo institucional, como ocurría en la historia reciente del país;

Ello es palmario en vista a que la ley desarrolla por mandato de la Constitución la separación que reprocha el demandante, a través de diversos servicios especiales de policía, a saber: mediante Ley 18 de 3 de junio de 1997 que reorganiza la Policía Nacional; por medio de Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999 que organiza el Servicio de Protección Institucional; con el Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008 que crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá; y el Decreto Ley No. 9 de 20 de agosto de 2008 que reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, y crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad; c) Lo anterior denota que en efecto existe tal separación en los mandos y escalafones en los servicios especiales de policía, circunstancia que le resta todo sustento al cargo de inconstitucionalidad.

IV. ARGUMENTOS DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA

CONTRA LA CORRUPCIÓN:

La licenciada Alma Montenegro de Fletcher, en su condición de Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, presentó escrito de argumentos (fs. 46-48) en referencia a la demanda de inconstitucionalidad en cuestión. La licenciada Montenegro de Fletcher se aleja de la posición del demandante y en ese sentido sostiene que, en efecto, el espíritu de la norma es la de evitar que todos los servicios de policía estén concentrados en una entidad, que implique una única estructura jerárquica, no obstante, en acuerdo con el criterio del Procurador de la Administración, señala la creación del Servicio Aeronaval no afecta el mandato constitucional, puesto que a través de muchas otras leyes se ordena el resto de servicios de policía de forma separada y con sus respectivos mandos y escalafones tal como señala el art. 310 de la Constitución Política.

Concluye señalando que, la finalidad de agrupar en una misma institución las prestaciones de la policía: aéreo y marítimo, “se justifica atendiendo al manejo integral y de coordinación que debe existir en este tipo de actividad. El moderno concepto de seguridad ciudadana, que hoy acoge la doctrina más actualizada, se cimienta en el fortalecimiento de las instituciones del Estado; dando garantías así a los ciudadanos de una vida digna, que garantice las mejores condiciones para el desarrollo personal, familiar y social”.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de conocidos los argumentos de inconstitucionalidad y las posiciones esgrimidas tanto por el Procurador de la Administración como por los demás intervinientes, en torno a la validez constitucional o no del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, procede el Pleno con el examen correspondiente.

El demandante alega que el Decreto Ley que crea el Servicio Aeronaval Nacional lesiona el artículo 310 de la Constitución Política. Afirma que tal violación ocurre ya que acumula en una sola institución poderes de policía que de acuerdo a la disposición constitucional deben ser separados, es decir, conforme a una organización de los servicios de policía con mando y escalafón separados.

Como vemos, la acción de inconstitucionalidad ha sido dirigida en contra del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, es decir, en contra de la totalidad de dicho cuerpo normativo. Ahora bien, debe mencionarse que, encontrándose en lectura y discusión el proyecto de resolución de este asunto, fue aprobada en el pleno legislativo la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá. Esta ley dispone en su artículo 89 que es derogatoria del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008. De manera, pues, que el Decreto Ley demandado ha perdido validez jurídica al haber sido derogado por una ley

de superior jerarquía con plenos efectos jurídicos a partir de su promulgación en Gaceta Oficial No. 27411 de 8 de noviembre de 2013.

Siendo así las cosas, el Pleno no puede más que concluir que en el asunto que nos ocupa se ha producido el fenómeno de sustracción de materia, pues se ha perdido el objeto litigioso al haberse extinguido la vigencia del Decreto Ley impugnado. En estos términos se colige, siguiendo los precedentes que en este sentido ha emitido esta Corporación de Justicia, que son del tenor siguiente:

> La norma que se demanda de inconstitucional forma parte de un Decreto emitido por el Tribunal Electoral el 8 de julio de 1992, aparecido en el Boletín Tribunal Electoral No. 592 del 9 de julio de 1992, conforme el cual ..."se reglamenta la convocatoria y celebración del Referéndum ordenado por la Asamblea Legislativa, mediante Acto Legislativo No. 1 de 29 de junio de 1992, con el fin de aprobar o desaprobar reformas a la Constitución Política", todo ello en ejercicio de la facultad que le otorgó el mismo acto legislativo.
>
> El Referéndum para el que fue dictado el cuestionado decreto se celebró en la fecha indicada, es decir, el 15 de noviembre de 1992, y pasado el mismo, el Decreto No. 28 de 8 de julio de 1992, ha dejado de tener vigencia, pues fue dictado única y exclusivamente para regular dicha consulta popular.
>
> En vista que la acción de inconstitucionalidad persigue corregir las posibles violaciones de la Constitución sobre actos que tengan efectos presentes y futuros, resulta improcedente resolver lo solicitante (sic), toda vez que ha desaparecido el objeto litigioso planteado en el presente negocio.
>
> Así lo ha reconocido la Corte en reiteradas ocasiones, cuando al analizar este punto ha señalado lo siguiente:
>
> "... para que un acto pueda ser objeto de impugnación y control en la vía constitucional, debe producir efectos jurídicos concretos; además de producirlos al momento en que se promueva la demanda, puesto que de suscitarse lo contrario, carecía de objeto el decidir el fondo de la controversia, ya que mediante un proceso bajo estas circunstancias, no se podría reparar ninguna transgresión del orden constitucional vigente." Corte Suprema, Fallo del 27 de julio de 1992, Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Ulises Manuel Calvo E. en contra del Acto de nombramiento como Alcalde del Distrito de Penonomé del señor Sandino Camargo Santamaría).
>
> Toda vez que las circunstancias del presente negocio se identifican con el razonamiento anterior, el Pleno considera que procede declarar la sustracción de materia e inhibirse de conocer la cuestión de fondo planteada.
>
> > En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia en la presente demanda de inconstitucionalidad".
>
> (Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto 28 de 8 de julio de 1992 expedido por el Tribunal Electoral. Mag Carlos Lucas López. 15 de septiembre de 1993). (Cfr. Pleno de la

Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad de Eduardo Ríos Molinar vs. Decreto 8 de 18 de julio de 2006, Fallo de 12 de abril de 2007).

Por lo dicho, el Pleno se ve compelido a no pronunciarse en torno a los aspectos sustanciales que han sido propuestos y debatidos a lo largo del presente proceso constitucional, aun cuando esto hubiera sido de notable interés, dada la materia y los planteamientos vertidos, sobre todo para los propósitos democráticos de orden jurídico y social que nuestra justicia constitucional tiene por deber asegurar en asocio a las garantías constitucionales que el Texto Fundamental y el Derecho internacional vinculante en nuestro ordenamiento, establecen. En este caso, tal ejercicio escapa del rango de lo jurídicamente posible en virtud de que, como ya se dijo, se ha producido el fenómeno de la sustracción de materia.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que dentro de la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y en consecuencia, ordena el archivo del expediente.

Notifíquese, archívese y publíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS ABOGADOS DR. FERNANDO ALFONSO GÓMEZ A., DR. CARLOS A. BARSALLO, LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, LICENCIADO ALEXIS VIANOR HERRERA Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL DECRETO-LEY NO. 9, DE 26 DE FEBRERO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	218-98

V I S TO S:

Los abogados Dr. Fernando Alfonso Gómez A., Dr. Carlos A. Barsallo P., licenciado Raúl Trujillo Miranda, licenciado Carlos Eugenio Carrillo, licenciado Alexis Vianor Herrera y el Banco Nacional de Panamá, en ese orden y de manera separada han presentado ante el Pleno de esta Corporación sendas demandas de Inconstitucionalidad (8 demandas) en contra del Decreto-Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998 y otros contra algunos artículos del referido Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, mediante la cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,449 de 12 de marzo de 1998.

I.- ANTECEDENTES DEL CASO.

La primera demanda de inconstitucionalidad fue presentada por el Doctor Fernando Alfonso Gómez A. contra la totalidad del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, por razones de índole formal.

La segunda de ellas, fue presentada por el Doctor Carlos A. Barsallo contra algunas frases de los artículos 4, 52, 131, 140 y el texto completo del artículo 19 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

La tercera demanda de inconstitucionalidad fue presentada por el licenciado Raúl Trujillo Miranda contra el artículo 43 del Decreto Ley No. 9 de de 26 de febrero de 1998.

La cuarta demanda de inconstitucionalidad fue presentada por el licenciado Giovani A. Fletcher H. contra el párrafo segundo del artículo 140 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

La quinta demanda de inconstitucionalidad en estudio, fue presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Miguel Bush Ríos, contra el artículo 7 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

La sexta demanda que analizaremos fue presentada por el licenciado Alexis Vianor Herrera Villarreal contra la segunda parte del artículo 27, 28 y 29 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

La séptima demanda fue presentada también por el licenciado Alexis Vianor Herrera Villarreal contra el artículo 31 del mencionado Decreto Ley No. 9 de 1998.

La octava demanda de inconstitucionalidad fue interpuesta por el Banco Nacional de Panamá contra la frase “dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia” contenida en el párrafo siguiente al numeral tercero del artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

Surtidos los demás trámites correspondientes a este tipo de procesos y por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador decidió acumular todos los procesos, mediante resoluciones de fecha 4 de mayo de 1999 (fs. 93-94), 6 de julio de 2000 (fs. 480-481) y 12 de marzo de 2001 (fs. 517-518), con el fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Antes de iniciar el estudio que corresponde, es necesario dejar plasmado que el primer proyecto se puso en circulación el 3 de enero de 2003, bajo la Pondencia del Dr. Arturo Hoyos, en esos momentos en que la presente controversia era de conocimiento de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Constitución Política de Panamá fue reformada por el Acto Legislativo No. 1 de 2004, razón por la cual se tuvo que reformar el proyecto originalmente presentado, y se puso en circulación otro proyecto el 20 de diciembre de 2006, bajo la Ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides P.

Posteriormente, se dictó una nueva disposición legal, es decir, el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, que modificaba aquél Decreto Ley en estudio, en el que se encontraban las normas impugnadas y que se trataba del Decreto Ley No. 9 de 1998. Esta circunstancia llevó nuevamente a este Máximo Tribunal de Justicia a modificar el proyecto presentado; por lo que, se puso en circulación otro proyecto para el 26 de marzo de 2009.

Es por ello que, consta en el expediente que los diferentes proyectos presentados han sido leídos por algunos Magistrados que lamentablemente han fallecido, otros se les venció el período por el cual fueron nombrados y otros renunciaron, entre ellos: CÉSAR PEREIRA BURGOS (Q.E.P.D.), ROGELIO FÁBREGA (Q.E.P.D.), ROBERTO E. GONZÁLEZ R., ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, VIRGILIO TRUJILLO L., JOSÉ ABEL ALMENGOR, GISELA AGURTO; y en la actualidad por los señores Magistrados: SECUNDINO MENDIETA, HERNÁN DE LEÓN BATISTA, WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ, LUIS RAMÓN FÁBREGA, ALEJANDRO MONCADA LUNA, JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, Y ABEL A. ZAMORANO.

Ahora bien, para facilitar el análisis de los procesos en estudio, se hará un resumen de los argumentos y motivaciones de los recurrentes en forma separada. De la misma manera, y toda vez que, en los negocios en estudio han opinado tanto la Procuradora de la Administración como el Procurador General de la Nación, se esbozaran los principales argumentos que tales servidores públicos han exteriorizado, en forma separada.

II.- Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Dr. FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ contra la totalidad del Decreto-Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998.

A.- LO QUE SE DEMANDA.

El acto acusado de inconstitucionalidad lo constituye en su totalidad el Decreto-Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998 "Por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos", publicado en la Gaceta Oficial número 23,499, de 12 de marzo de 1998, por razones de índole formal, y que omitimos su transcripción por lo extenso de su contenido.

B.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

De acuerdo con lo que sostiene el actor, se vulneran los artículos 153 (hoy artículo 159), numeral 16; 178 (hoy artículo 183), 179 (hoy artículo 184) y 195 (hoy artículo 200) de la Constitución Política.

1.- En primer lugar, el Dr. Fernando A. Gómez A., entre las normas constitucionales infringidas señala el artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 16 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 153 (hoy Artículo 159): La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
>
> .....
>
> 16.- Conceder al Órgano Ejecutivo, cuanto éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.
>
> La Ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que

> serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrán comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de los delitos y sanciones. La ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.
>
> Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y, a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materiales los Decretos-Leyes así dictados."

Concepto de la infracción: Al explicar el concepto de la infracción, el Dr. Fernando A. Gómez Arbeláez, señala que el Decreto-Ley No. 9 acusado, es inconstitucional por la violación de varios de los requisitos previstos en esa norma constitucional, los cuales enumera de la siguiente manera:

- El Órgano Ejecutivo es el único que puede ejercer, mediante Decretos-Leyes, las facultades extraordinarias conferidas por una Ley.

El demandante señala que el Decreto-Ley No. 9 de 1998, está viciado de origen porque su emisión no siguió el procedimiento constitucional vigente, ya que el mismo fue expedido por el Presidente de la República, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, en el cual, el Ministro de la Presidencia actuó en la expedición del Decreto-Ley No. 9 de 1998, como "Secretario General del Consejo de Gabinete"

Agrega además, que la Constitución Política vigente no concede atribuciones específicas para la expedición de Decretos-Leyes, ni al Presidente de la República ni al Consejo de Gabinete. Por otro lado, señala que el artículo 170 (hoy artículo 173) de la Constitución Política es el que dispone la conformación del Órgano Ejecutivo y los Servidores Públicos que pueden actuar a nombre del mismo.

- Es inconstitucional la publicación del Decreto-Ley No. 9, de 1998, en la Gaceta Oficial, a juicio del postulante, por las razones siguientes:

Considera que el numeral 16 del artículo 153 (hoy artículo 159), establece que las facultades extraordinarias precisas que el Órgano Legislativo concede al Órgano Ejecutivo las que "serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Nacional (hoy Asamblea Nacional), mediante Decretos-Leyes".

Señala que la Ley que confirió las facultades extraordinarias bajo la cual se expidió el Decreto- Ley No. 9 acusado, la Ley No. 1 de 2 de enero de 1998 expiró "al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente" a este receso, la publicación por parte del Órgano Ejecutivo del Decreto-Ley No. 9 acusado en la Gaceta Oficial el día 12 de marzo de 1998, durante el curso de una legislatura ordinaria de la Asamblea Nacional, es violatoria de la citada norma constitucional.

Agrega que el artículo 167 (hoy artículo 173)) de la Constitución Política no señala que sea obligatorio promulgar los Decretos Leyes, toda vez que, la Carta Magna se refiere específicamente, a la promulgación de las Leyes.

Añade el postulante, que no se puede esperar que las condiciones de "necesidad" que prevalecieron al momento de la aprobación de una ley de facultades extraordinarias persistan en el futuro indefinido, si un Decreto- Ley es promulgado varios meses, o incluso años, después de su expedición.

2.- En segundo lugar, las disposiciones constitucionales que el demandante estima violados son los artículos 178 (hoy artículo 183) y 179 (hoy artículo 184) de la Constitución Política, que a la letra dicen:

"Artículo 178 (hoy Artículo 183): Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:

1.- Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.

2.- Coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos.

3.- Velar por la conservación del orden público.

4.- Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias.

5.- Presentar al principio de cada legislatura, primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.

6.- Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexequibles.

7.- Invalidar las órdenes o disposiciones que dicte un Ministro de Estado en virtud del artículo 181 (hoy artículo 186).

8.- Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley."

"Artículo 179 (hoy Artículo 184): Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1.- Sancionar y promulgar las leyes obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

2.- Nombrar y separar los Directores y demás miembros de policía y disponer el uso de estos servicios.

3.- Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.

4.- Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.

5.- Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.

6.- Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.

7.- Enviar al Órgano Legislativo, dentro del primer mes de la primera legislatura anual, el Proyecto de Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguientes, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones de la misma. (Modificado por el Artículo 34 del Acto Legislativo 1 de 27 de julio de 2004).

8.- Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la Ley.

9.- Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internaciones, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.

10.- Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.

11.- Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.

12.- Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

13.- Conferir ascenso a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.

14.- Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

15.- Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la Ley.

16.- Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley."

Concepto de la infracción: El demandante estima que las normas constitucionales transcritas anteriormente han sido vulneradas por el Decreto-Ley No. 9 de 1998, ya que fue expedido por el Presidente de la República; y el Presidente de la República por sí mismo, no tiene facultades para expedir un Decreto Ley.

Señala que el Presidente de la República tampoco tiene la atribución de expedir, con la participación del Ministro del Ramo respectivo y a nombre del Órgano Ejecutivo, Decretos Leyes.

3.-La última disposición que el Dr. Fernando A. Gómez A., estima como infringido es el artículo 195 (hoy artículo 200)de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

"Artículo 195 (hoy Artículo 200): Son funciones del Consejo de Gabinete:

1.- Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los asuntos que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.

2.- Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.

3.- Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles según lo determine la Ley.

4.- Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos. (Modificado por el artículo 42 del Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004).

5.- Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de esta Constitución.

6.- Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el desempeño de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.

7.- Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153 (hoy artículo 159). Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.

8.- Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley."

Concepto de la infracción: A juicio del Dr. Fernando A. Gómez A., la norma constitucional citada se infringió directamente por inobservancia de su texto, en virtud de que, el Consejo de Gabinete al participar en la expedición del Decreto-Ley No. 9 acusado, y actuando el Ministro de la Presidencia como "Secretario General del Consejo de Gabinete" y emitir su concepto favorable, desbordó el marco de su potestad constitucional, ya que el artículo 195 (hoy artículo 200) de la Carta Magna vigente ni ninguna otra de sus normas, le confiere dicha atribución al Consejo de Gabinete.

C.- OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Las primeras demandas de inconstitucionalidad presentadas ante el Pleno de esta Corporación y posteriormente acumuladas, fueron corridas en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración opinar, lo que hizo mediante Vista Número 389, de 12 de agosto de 1999, de conformidad con el artículo 2554 (ahora artículo 2563) del Código Judicial (cfr. fojas 96-121).

En esta primera oportunidad, la Procuradora de la Administración en su Vista se refirió concretamente a la siguiente demanda de inconstitucionalidad:

1.- Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Dr. Fernando Gómez A., quien señaló una serie de defectos de tipo formal adoptados en el Decreto-Ley No. 9 de 1998.

- El primer aspecto analizado consistió en la autoridad que expide el Decreto-Ley.

La Procuradora no coincide con la posición externada por el Dr. Fernando Alfonso Gómez Arbeláez, porque el Decreto-Ley No. 9 de 1998, fue emitido por el Presidente de la República en asocio con los Ministros de Estado.

En este sentido, sostiene que el artículo 153 (hoy artículo 159) de la Carta Política vigente enumera las atribuciones de la Asamblea Nacional, en el ejercicio de la función legislativa. Señala que en el numeral 16 se establece la atribución de conceder al Órgano Ejecutivo cuando éste lo solicite y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas para expedir Decretos-Leyes.

Agrega que el artículo 170 (hoy artículo 175) de la Constitución Política dispone que el Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado.

Por otro lado, señala que el artículo 194 (hoy artículo 199) de la Constitución Política dispone expresamente que "El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, o el Encargado de la Presidencia, con los Vicepresidentes de la República y los Ministros de Estado".

La Procuradora de la Administración concluye que efectivamente el Decreto Ley No. 9 de 1998, sí fue emitido por el Órgano Ejecutivo, ya que al repasar los nombres y cargos de los suscriptores del Decreto Ley 9 de 1998, se puede constatar que efectivamente los Vicepresidentes no forman parte del grupo de personas que suscribieron dicho cuerpo jurídico.

El segundo aspecto analizado por la Procuraduría de la Administración consiste en el señalamiento efectuado por el demandante que se refiere específicamente a la publicación del Decreto-Ley No. 9 de 1998 en la Gaceta Oficial.

A este respecto, la Procuraduría manifestó que el Decreto-Ley No. 9 de 1998 se emitió durante el receso de la Asamblea Nacional (hoy Asamblea Nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 16 de la Constitución Política, porque el mismo está fechado 26 de febrero de 1998, y el período legislativo ordinario siguiente, se inició el día 1ª de marzo de ese año.

Señala también que el Decreto-Ley 9 de 1998, se expidió con fundamento en la Ley No. 1 de 2 de enero de 1998, según la cual el Órgano Legislativo le otorgó al Ejecutivo facultades extraordinarias para la emisión del mencionado Decreto-Ley.

Continúa señalando que el Órgano Ejecutivo, a través del Oficio No. 279-98-DM de 12 de marzo de 1998, remitió y sometió a la consideración de la Asamblea Nacional (hoy Asamblea Nacional), el Decreto-Ley No. 9 de 1998 en el período ordinario siguiente, del 1º de marzo al 30 de junio de 1998, tal como lo establece el párrafo tercero del artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 16 de la Constitución Política.

Se refiere también a que el artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 16 de la Constitución Política es claro al indicar que: "Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida, en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que trate.".

Aclaró que, si bien es cierto, el artículo 1 del Decreto No. 26 de 7 de febrero de 1990, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Gaceta Oficial, no menciona de manera expresa la promulgación de los Decretos Leyes, considera que sí están incluídos, toda vez que dicha norma señala que también deberá ser promulgado "... cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general", inclusive los avisos, los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación se ordene expresamente en la Ley.

La Procuradora de la Administración expresa además, que no comparte el criterio del demandante, cuando señala que los Decretos-Leyes deben ser promulgados durante el período de receso de la Asamblea Nacional, porque el artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 16 de la Constitución Política exige, que la expedición del Decreto-Ley se efectúe durante el período de receso, no así su publicación.

Finalmente expresa, que se opone a la supuesta inconstitucionalidad del Decreto-Ley No. 9 de 1998, porque fue promulgado después del 1º de marzo de 1998, cuando la Asamblea Nacional (hoy Asamblea Nacional) ya había iniciado sus sesiones ordinarias.

En segundo lugar, la Procuradora de la Administración hace su análisis en lo referente al criterio del demandante, cuando señala que el Decreto-Ley No. 9 de 1998, infringe los artículos 178 (hoy artículo 183) y 179 (hoy artículo 184) de la Carta Magna.

Así pues, la Procuradora de la Administración considera que el Decreto-Ley No. 9 de 1998, no infringe los artículos 178 (hoy artículo 183) y 179 (hoy artículo 184) de la Constitución Política, tal como lo señaló con anterioridad, el mencionado Decreto-Ley No. 9 de 1998, no fue expedido por el Presidente de la República en el concepto favorable del Consejo de Gabinete, como lo alega la parte actora, porque entre los suscriptores del mismo no se encuentran los Vicepresidentes de la República, quienes según el artículo 194 (hoy artículo 199) del Estatuto Fundamental, forman parte de dicho organismo del Estado.

Aclara que la Gaceta Oficial No. 23.944 del jueves 12 de marzo de 1998, únicamente reproduce los nombres del Presidente de la República y los Ministros de Estado, quienes de acuerdo con el artículo 170 (hoy artículo 175) de nuestra Carta Magna, constituyen el Órgano Ejecutivo, el cual es el facultado para expedir los Decretos Leyes, tal como lo dispone el artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 16 de la Constitución Política.

En tercer lugar, la Procuradora de la Administración hace mención al criterio expuesto por el demandante, cuando señala que el Decreto-Ley No. 9 de 1998, vulnera el artículo 195 (hoy artículo 200) de la Constitución Política, que se refiere a las funciones que ejerce el Consejo de Gabinete, porque estima que dicho organismo no debió participar en la expedición del Decreto-Ley bajo análisis.

En este sentido, la Procuraduría de la Administración considera que no se ha infringido el artículo 195 (hoy artículo 200)de la Constitución Política, ya que el Decreto- Ley No. 9 de 1998, no fue expedido por el Presidente de la República con asocio del Consejo de Gabinete, tal como lo ha reiterado en comentarios anteriores.

D.- ALEGATO DE PARTE INTERESADA.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso pudieran presentar sus argumentos.

En esta etapa procesal se allegan a la Corte, los argumentos de la licenciada VERÓNICA JIMÉNEZ ISAZA, en favor de la constitucionalidad del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,499 del 12 de marzo de 1998, acusado de inconstitucional en su totalidad por el Dr. Fernando Alfonso Gómez Arbelaez.

La licenciada Jiménez Isaza, destacó que la inconstitucionalidad pedida por el Dr. Gómez Arbelaez, se fundamenta principalmente al tipo de encabezado del Decreto -Ley No. 9 de 1998 y a la supuesta expedición de dicha norma, por una autoridad sin competencia para ello, es decir, que no producen transgresiones a normas sustantivas del texto constitucional con respecto al articulado del Decreto-Ley No. 9 de 1998, sino única y exclusivamente con respecto al procedimiento utilizado para su aprobación y expedición, pero no cuestiona la existencia o no de una autorización legislativa que permitiese el ejercicio de la potestad legislativa delegada.

Con respecto al texto consignado en el preámbulo de la norma confrontada con las autorizaciones y firmas consignadas al final del documento, la licenciada Jiménez Isaza considera que se ajustan a la Constitución.

III.- Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Dr. CARLOS A. BARSALLO contra algunas frases de los artículos 4, 52, 131, 140 y el texto completo del artículo 19 del Decreto-Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998.

A.- ACTOS ACUSADOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Los actos acusados de inconstitucionalidad lo constituyen una serie de frases de los artículos 4, 52, 131, 140 y el texto completo del artículo 19 del Decreto-Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998 "Por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Superintendencia de Bancos", que pasamos a transcribir a continuación:

1.- La frase "La Superintendencia no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal", del artículo 4 del Decreto-Ley No. 9 de 1998.

> "ARTÍCULO 4: CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA. Créase la Superintendencia de Bancos como Organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
>
> A fin de garantizar su autonomía, la Superintendencia:
>
> 1.- Tendrá fondos separados e independientes del Gobierno Central y el derecho de administrarlos.
>
> 2.- Aprobará su presupuesto de rentas y gastos, el que posteriormente se incorporará al Presupuesto General del Estado.
>
> 3.- Escogerá y nombrará a su personal, fijará su remuneración y tendrá facultad para destituirlo.
>
> La Superintendencia actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República conforme lo establecen la Constitución Política y este Decreto-Ley. Esta fiscalización no implica, en forma alguna, injerencia en las facultades administrativas de la Superintendencia.
>
> La Superintendencia no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, del seguro educativo, de los riesgos profesionales, de las tasas por servicios públicos y del impuesto de importación.
>
> La Superintendencia gozará de las mismas garantías que se establecen en favor del Estado y las Entidades Públicas en el artículo 1963 del Código Judicial."

2.- La frase "...ni las de otras leyes que establezcan tasas máximas de interés..." del artículo 52 del Decreto-Ley No. 9 de 1998.

> "ARTÍCULO 52. FIJACIÓN DE TASAS DE INTERESES. Los Bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones; por tanto, no les serán aplicables las disposiciones de la Ley 4 de 1935, la Ley 5 de 1933 ni las de otras leyes que establezcan tasas máximas de interés. No obstante, deberán indicar la tasa efectiva de sus préstamos y depósitos en los estados de cuenta de sus clientes o a petición de éstos.

3.- La frase "...pertenecientes a personas naturales... natural..." del artículo 131 del Decreto-Ley No. 9 de 1998.

"ARTÍCULO 131. PREFERENCIA EN EL PAGO DE DEPÓSITOS. Aquellos depósitos de cinco mil balboas (B/.5.000.00) o menos pertenecientes a personas naturales se pagarán con preferencia a los demás depósitos, según se contempla en el artículo 127 anterior. A los efectos del reconocimiento de esta prelación se sumarán los depósitos que una misma persona natural tenga en un mismo banco.

Cuando lo estime conveniente, la Superintendencia podrá revisar el monto indicado en el párrafo anterior actualizarlo, atendiendo al Índice de Precios al Consumidor."

4.- La frase "La Superintendencia tendrá la potestad de desarrollar las disposiciones del presente capítulo, de fijar el sentido, alcance e interpretación de las normas contenidas en el mismo" del artículo 140 del Decreto-Ley No. 9 de 1998.

"ARTÍCULO 140. APLICACIÓN DE LA LEY 29 DE 1996. En materia de protección al consumidor o usuario de los servicios bancarios, se aplicarán las disposiciones pertenecientes de la Ley 29 del 1 de febrero de 1996, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente Título. En cuanto sean aplicables, dichas disposiciones se interpretarán en el ámbito administrativo y se aplicarán en todo caso de conformidad con las normas y principios establecidos en el presente Título.

La Superintendencia tendrá la potestad de desarrollar las disposiciones del presente capítulo, de fijar el sentido, alcance e interpretación de las normas contenidas en el mismo. Igualmente le corresponderá a la Superintendencia, velar porque las normas vigentes en materia de protección al usuario de los servicios bancarios sean cumplidas en los contratos bancarios."

5.- El texto completo del artículo 19 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, que dispone:

"ARTÍCULO 19. TASA DE REGULACIÓN BANCARIA. Créase la tasa de regulación y supervisión bancaria a favor de la Superintendencia. Los Bancos estarán sujetos al pago anual de dicha tasa conforme a la siguiente tarifa:

1.- Banco con licencia general: Treinta mil balboas (B/.30,000.00) más una suma equivalente a treinta y cinco balboas (B/.35.00) por cada millón de balboas (B/.1.000,000.00) o fracción de activos totales, ésta última suma hasta un monto máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).

2.- Banco con licencia internacional: Quince mil balboas (B/.15,000.00).

3.- Bancos con licencia de representación: Cinco mil balboas (B/.5,000.00).

El monto de la tasa deberá guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto. Con tal finalidad, la Superintendencia podrá, a su discreción, aumentar o reducir el monto de la tasa aplicable.

No obstante lo anterior, si al finalizar un ejercicio presupuestario existieran saldos provenientes del pago de la tasa, el Superintendente transferirá dichos saldos a una cuenta especial, los cuales deberán ser destinados a la cobertura de los gastos correspondientes a ejercicios posteriores. Si existieren saldos durante dos períodos presupuestarios consecutivos la Superintendencia deberá reducir la tasa en la forma que estime pertinente, a fin de que en los ejercicios subsiguientes no se causen dichos saldos."

B.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante identifica respecto a cada norma acusada de inconstitucionalidad, cuáles son las disposiciones constitucionales infringidas y el correspondiente concepto de la infracción, y así procedemos a exponerlo de seguido.

1.- La frase "La Superintendencia no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal," contenida en el artículo 4 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, infringe los artículos 48 (hoy artículo 52), 153 (hoy artículo 159) numerales 10 y 16 y 157 (hoy artículo 163) numeral 9 de la Constitución Política, que a la letra dicen:

> "Artículo 48 (hoy artículo 52). Nadie está a obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes."
>
> "Artículo 153 (hoy artículo 159). La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
>
> .....
>
> 10.- Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
>
> .....
>
> 16.- Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.
>
> La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.
>
> Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados."
>
> "Artículo 157 (hoy artículo 163). Es prohibido a la Asamblea Nacional:
>
> .....
>
> 9.- Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo previsto en el numeral 16 del artículo 153 (hoy artículo 159).
>
> ....."

<u>Concepto de la infracción:</u> En primer lugar, el Dr. Barsallo, estima que la frase indicada del artículo 4 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, infringe el artículo 48 (hoy artículo 52) de la Constitución Política en concepto de violación directa, porque se viola el Principio de Legalidad Tributaria que esa norma constitucional consagra

al establecerse por medio de un Decreto-Ley y no a través de una ley formal expedida por la Asamblea Nacional, que la Superintendencia de bancos no estará sujeta al pago de tributo.

Señala que así como nadie está obligado a pagar tributo si no hay una ley formal que lo establezca, nadie puede, ni debe poder, ser excluido de la obligación genérica del pago de tributos sino es por una Ley formal que así lo señale.

En segundo lugar, la parte actora manifiesta que la frase indicada del artículo 4 del Decreto-Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998, infringe el artículo 153 (hoy artículo 159), numerales 10 y 16 de la Constitución Política en concepto de violación directa, ya que en dichos numerales se señala categóricamente que el tema del establecimiento de impuestos es materia reservada a la Asamblea Nacional, añadiendo que el numeral 16 señala expresamente que no es posible que este tema sea siquiera materia de Decreto-Ley.

En tercer lugar y último, el postulante estima que la frase indicada del artículo 4 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, infringe el artículo 157 (hoy artículo 163) numeral 9 de la Constitución Política en concepto de violación directa, porque desconoce la prohibición contenida en la norma constitucional que señala que la Asamblea Nacional no puede delegar sus funciones, siendo una de ellas el tema impositivo en general.

Agrega que el concepto de establecer impuestos debe entenderse en sentido amplio en cuanto a una prohibición general de tratar el tema del establecimiento y supresión de tributos y de los sujetos obligados a su pago, y no en sentido literal de sólo el establecimiento de impuestos. Carecería de sentido, que la Ley formal establezca tributos y luego otra norma jurídica, a la cual le está expresamente prohibido por mando constitucional tratar el tema, como es el Decreto-Ley, se encargue de eliminar la aplicación de lo dispuesto por la Ley formal, a determinado sujeto.

2.- La frase "...ni la otras leyes que establezcan tasas máximas de interés." contenida en el artículo 52 del Decreto Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998, vulnera los artículos 153 (hoy artículo 159), numeral 16 y 157 (hoy artículo 163), numeral 9, de la Constitución Política, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 153 (hoy artículo 159). La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
>
> .....
>
> 16.- Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.
>
> La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.
>
> Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo

tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados."

"Artículo 157 (hoy artículo 163). Es prohibido a la Asamblea Nacional:

.....

9.- Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo previsto en el numeral 16 del artículo 153 (hoy artículo 159).

....."

Concepto de la infracción: El Dr. Barsallo al expresar su inconformidad con la frase indicada del artículo 52 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, señala que es violatoria, en forma directa, del contenido de los artículos 153 (hoy artículo 159), numeral 16, y 157 (artículo 163), numeral 9 de la Constitución Política, porque por medio de la frase acusada de inconstitucionalidad se deroga, para un sujeto activo, en particular, una Ley que establece un delito y una sanción, como lo es el artículo 192 del Código Penal, que establece el llamado delito de usura, lo cual es expresamente prohibido por los citados artículos constitucionales.

Agrega el demandante que el problema constitucional que se presenta y en el cual se observa la violación directa de los artículos 153 (hoy artículo 159) numeral 16 y el artículo 157(hoy artículo 163) numeral 9 de la Constitución, es que no es posible mediante un Decreto Ley la tipificación de delitos y sanciones, no siendo tampoco posible, lógicamente, la supresión de delitos ni sanciones y menos aún sólo para un determinado tipo de sujeto activo.

3.-La frase " pertenecientes a personas naturales", y la palabra "natural" contenidas en el Artículo 131 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, infringen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, que disponen:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas." (Modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 1 de 2004).

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá , por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Concepto de la infracción: Las normas constitucionales citadas han sido infringidas, a juicio del demandante, en concepto de violación directa, ya que la frase y la palabra indicadas del artículo 131 del Decreto-Ley No. 9, de 1998, coloca, sin ninguna justificación aparente, a las personas naturales sobre personas jurídicas, violentando el Principio de Igualdad que debe regir entre ellas, como regla general, y que se encuentra contemplado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

4.- La frase "La Superintendencia tendrá la potestad de desarrollar las disposiciones del presente capítulo, de fijar el sentido, alcance e interpretación de las normas contenidas en el mismo." que forma parte del

Artículo 140 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 vulnera el artículo 179 (hoy artículo 184), numeral 14 de la Constitución Política, que a la letra dice:

> "Artículo 179 (hoy artículo 184). Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo:
>
> ....
>
> 14.- Reglamentar las leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
>
> ...."

Concepto de la infracción: La frase indicada del artículo 140 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, según el postulante, lesiona el artículo179 (hoy artículo 184), numeral 14 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, porque señala que ésa es una función reglamentaria que corresponde privativamente al Presidente de la República con el Ministerio del Ramo.

5.- El artículo 19 del Decreto-Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998, infringe, según el demandante, los artículos 48 (hoy artículo 52), 153 (artículo 159) numeral 10 y 16, y el artículo 157 (hoy artículo 163) numeral 9 de la Constitución Nacional, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 48 (hoy artículo 52). Nadie está a obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes."
>
> "Artículo 153 (hoy artículo 159). La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
>
> .....
>
> 10.- Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
>
> .....
>
> 16.- Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.
>
> La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.
>
> Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados."
>
> "Artículo 157 (hoy artículo 163). Es prohibido a la Asamblea Nacional:

.....

9.- Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo previsto en el numeral 16 del artículo 159.

....."

Concepto de la infracción: Al explicar el concepto de la infracción el Dr. Barsallo señala que el artículo 19 del Decreto-Ley No. 9, de 1998, viola en concepto de violación directa por comisión, el artículo 153 (hoy artículo 159) numeral 10 y 16, el artículo 157 (hoy artículo 163) numeral 9, así como el artículo 48 (hoy artículo 52) de la Constitución Política.

Señala que, en cuanto al artículo 153 (hoy artículo 159) numeral 10 y 16 de la Constitución vigente disponen categóricamente que el tema del establecimiento de impuestos y tasas (como especie tributaria) es facultad específicamente del Órgano Legislativo, agregando además que el numeral 16 señala expresamente que los Decretos-Leyes no pueden tratar sobre el tema de imposición de tributos y esto es precisamente lo que hace el artículo 19 del Decreto Ley 9 de 1998.

Por último manifestó, el artículo 19 del Decreto-Ley No. 9, de 1998, lesiona el artículo 48 (hoy artículo 52) de la Carta Magna, en concepto de violación directa, porque transgrede el Principio de Legalidad Tributaria que esa norma constitucional consagra, porque dispone la creación de un tributo por un medio no idóneo, como lo es el Decreto-Ley.

C.- OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El análisis jurídico realizado por la Procuradora de la Administración, en esta segunda oportunidad, comprende la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Dr. Carlos A. Barsallo contra algunas frases de los artículos 4, 52, 131, 140 y el texto completo del artículo 19 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, tal como consta en la Vista Número 389, de 12 de agosto de 1999 (fs. 96 a171).

1.- En primer lugar, la Procuradora de la Administración considera que la frase "la Superintendencia no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional municipal", contenida en el artículo 4 y el artículo 19 del Decreto-Ley No. 9 e 26 de febrero de 1998, si infringe los artículos 48 (hoy artículo 52), 153 (hoy artículo 159), numerales 10, 11,16 y 245 (hoy artículo 248) de la Constitución Política, por las siguientes razones:

1.- La facultad exclusiva de la Asamblea para expedir disposiciones legales relativas al régimen tributario; y

2.- La prohibición expresa que establece la Constitución Política al Órgano Ejecutivo, para desarrollar, a través de Decretos-Leyes, materias relativas a los tributos.

Con respecto al primer señalamiento, la Procuradora opina que el Decreto-Ley No. 9 de 1998, es inconstitucional, porque resulta evidente que el Órgano Ejecutivo rebasó las facultades que señala el artículo 48 (hoy artículo 52) de la Constitución Política, al pretender exonerar a la Superintendencia de Bancos del pago de tributos municipales, cuando ello está prohibido por el artículo 245 (hoy artículo 248)de la Constitución Política.

Opina además que el artículo 48 (hoy artículo 52)de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 10, de la Carta Magna, contienen una cláusula de reserva legal en

relación con los tributos; ya que la regla general en materia impositiva, es que los tributos, en sus diversas modalidades se originan de la función legislativa de la Asamblea y, por consiguiente, deben constar en cuerpos legales.

Sostiene que el Órgano Ejecutivo al expedir el Decreto-Ley No. 9 de 1998, se abrogó una de las funciones que la propia Constitución le confiere, privativamente a la Asamblea Nacional, es decir regular lo relativo al Régimen Tributario.

Añade además, que los artículos 4 y 19 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, vulneran el artículo 245 (hoy artículo 248) de la Constitución, al exonerar a la Superintendencia de Bancos (Institución descentralizada del Estado), al pago de Impuesto Municipal, cuando ello está expresamente prohibido por el artículo 245 (hoy artículo 248)de la Constitución Política.

Con respecto al segundo señalamiento, la Procuradora de la Administración manifiesta que existe una prohibición constitucional expresa que establece que el Órgano Ejecutivo no puede expedir Decretos-Leyes que contengan materias, cuya competencia es exclusiva del Órgano Legislativo.

El respaldo a su aseveración, afirma la Procuradora, se encuentra en el artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 16 de la Carta Magna, en el que establece que la ley, mediante la cual el Órgano Ejecutivo le concede las facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, debe especificar la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes, ello con la finalidad de evitar que los mismos contengan materias que no pueden desarrollarse a través de Decretos-Leyes.

Sostiene que la introducción de la frase impugnada del artículo 4 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, vulnera el texto del artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 16, en concordancia con los numerales 10 y 11 de la Constitución Política, porque indirectamente se está desarrollando la materia tributaria, materia que le está expresamente prohibida al Ejecutivo.

Por tanto, la Procuradora de la Administración es de la opinión que la frase "La Superintendencia no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal", contenida en el artículo 4 y el artículo 19 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, no debieron referirse o contener regulaciones de orden tributario, ya que ello vulnera el artículo 153 (hoy artículo 159), numerales 10, 11, y 16 de la Constitución Política.

Adicionalmente a la frase contenida en el artículo 4 y del artículo 19, ambas del Decreto -Ley No. 9 de 1998 y acusadas de inconstitucionalidad, también considera la Procuradora, que hay otra frase en el párrafo tercero, del artículo 4 del Decreto-Ley No.9 de 1998, que vulnera el artículo 153 (hoy artículo 159), numerales 10, 11 y 16 de la Constitución Política, y aquella que dice: "... de las tasas por servicios públicos y del impuesto de importación", porque en ella también se establecen exoneraciones al pago de tributos, materia ésta vedada al Órgano Ejecutivo, tal como lo manifestó anteriormente.

Finalmente, con respecto al artículo 157 (hoy artículo 163), numeral 9 de la Constitución Política, la Procuradora de la Administración considera que el mismo no ha sido vulnerado por la frase "La Superintendencia no estará sujeta al pago de impuestos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal", contenida en el artículo 4 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, porque la Asamblea Nacional, en ningún momento procedió a delegar atribuciones legislativas distintas a las contenidas en el artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 16 de la Constitución Política. Agrega que la Ley No. 1 de 2 de enero de 1998, cumplió

con los requisitos exigidos por la disposición constitucional indicada, para concederle facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, con precisión de las materias, los fines y los objetivos de los Decretos-Leyes que se emitieron durante el receso legislativo del 1º de enero al 28 de febrero de 1998.

2.- En segundo lugar, con respecto al señalamiento hecho por el Dr. Carlos A. Barsallo, la Procuradora de la Administración considera que la frase "...ni las otras leyes que establezcan tasas máximas de interés...", contenida en el artículo 52 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, acusada de inconstitucional y la frase "Los Bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones; por tanto, no les serán aplicables las disposiciones de la Ley 4 de 1935, la Ley 5 de 1933...", contenida también en el artículo 52 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, vulneran el artículo 153, numeral 16 de la Constitución Política.

Por otro lado, la Procuradora de la Administración no comparte el criterio externado por el demandante, quien señala que la frase en referencia también infringe el artículo 157 (hoy artículo 163), numeral 9 de la Constitución Política, porque la Asamblea Nacional no ha delegado en el Órgano Ejecutivo su atribución de regular lo referente a la tipificación de delitos y sanciones, a través de un Decreto Ley.

3.- Como tercer lugar, el demandante plantea que la frase "pertenecientes a personas naturales... natural..." del artículo 131 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, vulnera los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, porque a su juicio, la frase indicada coloca, sin justificación aparente, a las personas naturales sobre personas jurídicas, violentando el Principio de Igualdad que debe regir entre ellas, como regla general.

La representante de la Procuraduría de la Administración coincide, de forma parcial, con la pretensión del demandante, toda vez que considera que en efecto, la frase indicada del artículo 131 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, es discriminatorio, por cuanto está haciendo una distinción en la categoría de los ahorristas, al darle preferencia a las personas naturales, en detrimento de las personas jurídicas.

Agrega que es indistinto el hecho que las personas hagan valer sus derechos, de manera independiente, por lo que se identifican en su condición natural o que lo hagan colectivamente, reunidas en una sociedad, adoptando la condición de personas jurídicas, porque, en última instancia, quienes son beneficiarias del derecho, siempre serán personas naturales; ya sea directamente o indirectamente, mediante los beneficios que obtengan las colectividades en las que se reúnen.

Sostiene que constituye un fuero y un privilegio, el hecho que se paguen con preferencia, aquellos depósitos de cinco mil balboas o menos que pertenezcan a personas naturales , a los demás depósitos, que se entienden pertenecen a personas jurídicas; máxime, cuando la prelación se extiende a la suma de los depósitos que posean esas personas naturales.

En este sentido sostiene, que la frase "pertenecientes a personas naturales... natural..." del artículo 131 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, vulnera el artículo 19 de la Constitución Política.

En cuanto al artículo 20 de la Constitución Política, la Procuradora de la Administración considera que la frase impugnada del artículo 131 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, no vulnera dicho artículo, porque en el texto del artículo 131 del Decreto Ley mencionado, no se establece distinciones, por razón de la nacionalidad del ahorrista, que favorezca a los panameños, en detrimento de los extranjeros.

4.- Como cuarto lugar, señala el Dr. Barsallo que la frase "La Superintendencia tendrá la potestad de desarrollar las disposiciones del presente capítulo, de fijar el sentido, alcance e interpretación de las normas contenidas en el mismo" del artículo 140 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, transgrede el artículo 179 (hoy artículo 184), numeral 14 de la Constitución Política. A este respecto, la Procuradora de la Administración considera que la mencionada frase no deviene en inconstitucional, porque no infringe el artículo 179 (hoy artículo 184), numeral 14 de la Carta Política. Ello es así, según la Procuraduría, porque dicho ejercicio constitucional procede en el evento que sea necesario el desarrollo de una Ley Formal, expedida por la Asamblea, a través del procedimiento establecido en el propio Estatuto Fundamental; o el desarrollo de un Decreto-Ley emanado del Pleno del Órgano Ejecutivo, verbigracia, el señor Presidente de la República, con la participación de todos los Ministros de Estado, habida cuenta de la eficacia legislativa que posee ese instrumento jurídico, tal como lo ha señalado la doctrina nacional y foránea.

D.- ALEGATO DE PARTE INTERESADA.

Luego de la última publicación del edicto, tal como lo dispone el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas presenten sus argumentos por escrito sobre el caso.

Esta etapa procesal fue aprovechada únicamente por la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, con el propósito de presentar argumentos en favor de la constitucionalidad de algunos artículos del Decreto Ley No. 9 de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,499 de 12 de marzo de 1998, y que han sido acusados de inconstitucional por parte del Dr. CARLOS A. BARSALLO P. contra algunas frases de los artículos 4, 52, 131, 140 y el texto completo del artículo 19 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

La firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, expone en su escrito los antecedentes, motivaciones y la razón de la iniciativa del Órgano Ejecutivo, formalizada a través del Decreto Ley No. 9 de 1998, con el objeto de dejar plasmado los elementos de juicio para una adecuada apreciación de los cargos que se han formulado en contra del mencionado Decreto Ley No. 9 de 1998 en la presente acción que nos ocupa.

IV.- Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Raúl Trujillo Miranda contra el Artículo 43 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

A.- NORMA LEGAL ACUSADA. En esta oportunidad, la acción de inconstitucionalidad se refiere al artículo 43 del Decreto-Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998 "Por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Superintendencia de Bancos", cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 43. CUMPLIMIENTO DE LOS NUEVOS REQUISITOS DE CAPITAL. Se establece un término improrrogable de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley para que los Bancos de licencia general que en dicho momento no cumplan con los nuevos requisitos de capital pagado mínimo se ajusten a ellos. A estos efectos, los Bancos aumentarán cada año su capital pagado o asignado por lo menos en una quinta parte de la suma que deba ser completada.
>
> Los plazos anteriores no se aplicarán si la mayoría de las acciones del capital social del Banco en favor del cual se establecen son transferidas a terceras personas. En este caso, se deberá cumplir con el aumento de capital correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la transferencia de las acciones del Banco.

En todo caso, los Bancos quedan obligados a capitalizar anualmente la totalidad de sus utilidades, hasta alcanzar el capital mínimo requerido.

La Superintendencia podrá nombrar un asesor para aquellos Bancos que no cumplan con las cuotas anuales mínimas de capitalización establecidas en este artículo. El asesor deberá evaluar la situación del Banco y recomendar a la Superintendencia su reorganización, o la cancelación de su licencia y consiguiente liquidación forzosa, según lo amerite la situación del Banco.

Vencido el término de cinco (5) años de que trata este artículo, la Superintendencia podrá, a su sola discreción, aumentar el requisito de capital pagado o asignado mínimo para los Bancos de licencia general o internacional, según sea el caso."

B.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN VULNERADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

Veamos ahora, las disposiciones constitucionales que alega el demandante fueron violadas y el concepto de la infracción.

El artículo 43 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, según el licenciado Trujillo infringe, en primer lugar, el artículo 39 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

"Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial. La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña."

Concepto de la infracción: El postulante señala que el artículo 43 impugnado, quebranta directamente por omisión el artículo 39 de la Constitución Política de la República, que consagra que es permitido formar compañías que pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas, porque en ella se establece que en la Ley panameña se determinará la capacidad, el régimen de las sociedades y su reconocimiento.

El segundo lugar, señala que la norma acusada de inconstitucionalidad vulnera la primera parte del artículo 43 (hoy artículo 46) de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 43 (hoy artículo 46): Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se expresa..."

Concepto de la infracción: Se dice que la disposición cuya censura por inconstitucionalidad se presenta, quebranta la primera parte del artículo 43 (hoy artículo 46) de la Constitución Política por omisión, porque se pretende eliminar las sociedades bancarias existentes, si luego de transcurrido cinco (5) años, las mismas no aumentan su capital, porque de hacerlo como se pretende con la norma atacada se violenta el principio de retroactividad.

Agrega que, la aplicación de esta disposición pretende destruir la existencia de las pequeñas sociedades bancarias nacidas con la ley anterior para mantener única y exclusivamente los grandes bancos, destruyendo el principio de legitimidad que dio origen aquéllas.

C.- CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Finalmente, la Procuradora de la Administración analizó en su Vista Número 389 de 12 de agosto de 1999, la tercera demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Raúl Trujillo Miranda, quien encaminó su libelo de inconstitucionalidad en contra del artículo 43 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

Luego de analizar la demanda de inconstitucionalidad, reproduciendo los hechos que apoyan la pretensión, la Procuradora de la Administración comparte plenamente los planteamientos esbozados por la parte demandante.

La Procuradora de la Administración expone en su vista que el artículo 43 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, introduce un nuevo requisito que debe ser cumplido por los Bancos de Licencia General, que consiste en el aumento del capital pagado; para ello, se le otorga un plazo de cinco años, salvo que se produzcan traspasos de la mayoría de las acciones del capital social del Banco a favor de terceras personas.

Agrega que el párrafo 4, del artículo 43 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, añade que, en casos que los Bancos con Licencia General no cumplan con las cuotas anuales mínimas de capitalización, en el plazo de cinco años, la Superintendencia de Bancos podrá nombrar un asesor, quien deberá avaluar la situación del Banco y podrá recomendar a la Superintendencia su reorganización o la cancelación de su licencia y consiguiente liquidación forzosa, según lo amerite la situación del Banco. La Procuraduría de la Administración sostiene que "la Licencia Bancaria obtenida bajo el amparo de la legislación anterior, que ya haya reunido los requisitos jurídicos exigidos por la norma vigente al momento de su solicitud y consiguiente otorgamiento, constituye un derecho adquirido; de allí que se le dé cabal cumplimiento al párrafo final del artículo 39 constitucional, que dispone: "la capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña".

Continúa señalando que el artículo 43 (hoy artículo 46) de la Constitución Política, indica que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social, cuando ellas así lo expresan, por lo que, una rápida lectura del texto comprendido en el Decreto-Ley No. 9 de 1998, se puede verificar que no hay una norma que exprese que la totalidad de ese cuerpo jurídico sea de interés social o de orden público, por lo que no es factible aplicarlo retroactivamente.

Concluye la funcionaria su vista que el nuevo requisito establecido en el artículo 43 (hoy artículo 46) del Decreto-Ley No. 9 de 1998 no es aplicable a aquellos Bancos que ya cuentan con Licencia General, legal y vigente; en todo caso, el aumento de capital pagado deberá ser exigido a los Bancos que, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto-Ley No. 9 de 1998, deseen acceder a una Licencia General, por consiguiente, la Procuraduría de la Administración es del criterio que el artículo 43 del Decreto-Ley No. 9 de 1998 vulnera el artículo 43 (hoy artículo 46) de la Constitución Política, no así el artículo 39 constitucional.

D.- ALEGATOS DE PARTES INTERESADAS.

La licenciada VERÓNICA JIMÉNEZ ISAZA, presentó de fojas 207 a 228 del expediente, su alegato como parte interesada en la demanda que ahora nos ocupa, oponiéndose a la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el licenciado Raúl Trujillo Miranda contra el artículo 43 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,499 de 12 de marzo de 1998, argumentos que presentó en los siguientes términos:

> "Ahora bien, el artículo 43 del Decreto Ley No. 9 de 1998, al establecer un aumento en el capital mínimo pagado (se fija en B/.10,000,000.00, según el artículo 42 de la excerta legal) a que deben ajustarse las entidades bancarias con licencia general, no pretende de ninguna forma, impedir la libre asociación o incorporación de personas jurídicas, siempre y cuando se cumplan con las condiciones de capital y reconocimiento establecidas en la Ley, entre las cuales encontramos, para efectos de la actividad bancaria, una exigencia específica de capital pagado, que tiende a procurar una mayor seguridad y confianza de los depositantes y usuarios de nuestro centro financiero nacional, quienes en todo caso son los finales afectados cuando bancos dotados de una inadecuada, frágil e inaceptable condición financiera, se ven sometidos a los rigores de iliquidez e insolvencia, en franco detrimento de quienes depositaron su confianza en dichas instituciones bancarias."
>
> ....
>
> "Consideramos entonces que, al expedirse la precitada norma y concederse a todas y cada una de las entidades bancarias un plazo de cinco (5) años para ajustarse gradualmente al nuevo límite mínimo de capital bancario, lo que se pretende es crear condiciones más sólidas y confiables para la operación del sistema bancario nacional, pues siendo dicha actividad, como efectivamente lo es, una que se fundamente esencialmente en la confianza de los usuarios, no es posible mantener las mismas exigencias de capital que se exigen para el resto de las personas ficticias reconocidas en nuestro derecho, y menos aún se pueden mantener los requerimientos de capital que contempla el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, ya derogado, precisamente porque dichas condiciones demostraron ser insuficientes en varias ocasiones, dando como saldo una gran número de depositantes que vieron burlada su confianza y el reconocimiento de su crédito, precisamente por la dosis tan baja de exigencias financieras que consignaba en el pasado el marco regulatorio de esta actividad."

Agrega más adelante, con respecto a la aludida violación de la primera parte del artículo 43 (hoy artículo 46) de la Constitución Nacional, por parte del artículo 43 del Decreto Ley No. 9 de 1998, que se demanda en este proceso y que, en términos del demandante, se resume en que "... este Decreto por ningún lado se dice que se está en presencia de un Decreto Ley que tiene el carácter de orden público o de interés social, como tampoco se dice que tiene efecto retroactivo. De allí, pues, que deba considerarse estar en presencia de una ley que no tiene la calidad señalada por la Constitución Política de la República para reproducir efectos retroactivos".

Sobre el particular, la licenciada Jiménez Isaza, señaló que la norma en comento lo que pretende es lograr su propia eficacia a partir del momento en que la misma entró en vigencia, esto es, desde el día 13 de junio de 1998. Agrega que, las relaciones sustanciales y las obligaciones formales (el cumplimiento del nuevo monto mínimo de capital pagado o asignado), vinculadas con el artículo 43 del Decreto Ley No. 9 de 1998 cuya inconstitucionalidad se acusa, es una norma cuya aplicación se hace exigible a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada y, en virtud de dicha norma, se pretende crear una condición más sólida y confiable para todos los usuarios de los bancos que integran el sistema financiero nacional, lo que quiere decir, señaló la opositora, que nos encontramos ante una norma que sólo altera las situaciones reconocidos al amparo de una legislación anterior, en cuanto a sus efectos futuros, lo cual, algunos autores ciertamente califican como "retroactividad atenuada o de primer grado", pero que, sin embargo, para la doctrina moderna no entraña irretroactividad de la ley en sentido estricto, es decir, que no configura una transgresión del principio de irretroactividad de las leyes que tutela el artículo 43 (hoy artículo 46) de nuestra Constitución Nacional.

Finalmente, concluye que el artículo 43 del Decreto Ley No. 9 de 1998, no infringe en forma alguna el artículo 43 (hoy artículo 46) de la Constitución Nacional.

V.- Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado GIOVANI A. FLETCHER H. contra el párrafo segundo del artículo 140 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

A.-NORMA DEMANDADA COMO INCONSTITUCIONAL.

La norma cuya inconstitucionalidad es demandada por el licenciado Giovani A. Fletcher es la contenida en el párrafo segundo del artículo 140 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 "Por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Superintendencia de Bancos", que es del siguiente tenor:

> Artículo 140. APLICACIÓN DE LA LEY 29 DE 1996.
>
> .....
>
> .....
>
> La Superintendencia tendrá la potestad de desarrollar las disposiciones del presente capítulo, de fijar el sentido, alcance e interpretación de las normas contenidas en el mismo. ..."

B.- DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VIOLADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandado estima como violado el numeral 14 del artículo 179 (hoy artículo 184) de la Constitución Política de la República de Panamá, que transcribimos a continuación:

> "Artículo 179 (hoy artículo 184): Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo:
>
> 1.- .....
>
> 2.- .....
>
> 14.- Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

Concepto de la Infracción: Al explicar el concepto de la infracción el recurrente señala que la violación se produce "conjuntamente en su forma y fondo" en el "espíritu y la letra del numeral 14 del artículo 179 (artículo 184) de la Constitución Política", ya que se contraría directamente el contenido de tal precepto constitucional, en el que se deja consignado que la función de reglamentar las leyes es de competencia del Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo, sin que sea válido delegar tal función en otro funcionario.

C.- OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez admitida la inconstitucionalidad, en esta oportunidad, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien a través de la Vista No. 19, de 21 de junio de 1999, manifestó su opinión (fs. 321 a 330).

El Procurador General de la Nación considera que la norma impugnada por el demandante, es violatoria de la Constitución Nacional, pues aunque no se está ante una ley en sentido formal, ese texto legal, es decir el Decreto-Ley No. 9 de 1998, por su jerarquía normativa sólo puede ser desarrollado o reglamentado, vía

potestad reglamentaria que para ello, se fija en el numeral 14 del artículo 179 (hoy artículo 184) de la Constitución Política, y que tal como lo dispone dicha norma, es una competencia atribuida al "Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo". Por lo que, según el Procurador, tal potestad, por su propia naturaleza constitucional, es indelegable.

Por otro lado, en opinión del Procurador General de la Nación, la entidad a la que se le está atribuyendo la facultad de "desarrollar las disposiciones" del Decreto-Ley No. 9 de 1998, referente a la "protección del usuario de los servicios bancarios", así como de "fijar el sentido y alcance e interpretación" de tales normas, es decir la Superintendencia de Bancos, no es de aquellas entidades de Derecho Público a las que, excepcionalmente, se les ha revestido de autonomía funcional para disponer sobre su propio régimen interno, como lo son, entre otras, la Universidad de Panamá, los Municipios, el Tribunal Electoral, a las que le es reconocida esta función vía la propia Constitución.

Finalmente, solicita que se declare que el párrafo segundo del artículo 140 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es violatorio del numeral 14 del artículo 179 (hoy artículo 184) de la Constitución Nacional.

D.- ALEGATO DE PARTE INTERESADA.

La licenciada Verónica Jiménez Isaza presentó de fojas 340 a 366 su alegato como parte interesada en la demanda que nos ocupa, oponiéndose a la declaración de inconstitucionalidad.

VI.- Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor Miguel Bush Ríos, contra el artículo 7 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

A.- NORMA DEMANDADA COMO INCONSTITUCIONAL.

La norma acusada de inconstitucional la constituye el artículo 7 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 "Por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Superintendencia de Bancos", y que es del tenor siguiente:

> "Artículo 7: NO RATIFICACIÓN. No se aplicará al nombramiento de los directores de la Superintendencia ni del Superintendente lo dispuesto en el artículo primero de la Ley No. 3 de 16 de junio de 1987."

B.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

De acuerdo con lo señalado por la parte actora, se vulneran los artículos 153 (hoy artículo 159), numeral 16 y el artículo 19 de la Constitución Política de Panamá.

En primer lugar, el licenciado Carrillo Gomila, estima la infracción del artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 16 de la Constitución Política de Panamá, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 153 (hoy artículo 159). La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
>
> .....

.....

16.- Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados."

Concepto de la Infracción: Al explicar el concepto de la infracción el recurrente considera que el artículo 7 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, infringe el artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 16 de la Constitución Política. Expresa que dicha norma ha sido violada por comisión.

En opinión del demandante, la ley marco del Decreto-Ley No. 9 de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,452 de 3 de enero de 1998, establecía claramente en el ordinal 1, del artículo 1, la facultad expresa de establecer nuevas normas relativas al marco regulatorio del régimen bancario con el objeto de modernizar su regulación, así como la ordenación general y supervisión de sus actividades, pero nunca se autorizó para la modificación del régimen de facultades orgánicas de la Asamblea Nacional.

Continúa manifestando el apoderado legal del demandante, que el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional adicionado mediante Ley No. 3 de 16 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial No. 20,829 de 24 de junio de 1987, estableció, en su artículo 1, la facultad privativa de la Asamblea Nacional de ratificar los nombramientos realizados por el Ejecutivo, al disponer expresamente, la norma acusada de inconstitucionalidad, que dicha facultad de la Asamblea era modificado para los cargos establecidos en el Decreto-Ley señalado, transcendió del marco fijado y procedió a regular materia no tan sólo proscrita a la facultad conferida expresamente, sino disposiciones que por ser integrante de las facultades orgánicas de otro poder del Estado tiene otro rango constitucional.

Manifiesta que la disposición citada transgrede el hecho, previamente señalado por una Ley -de rango superior- y cuya modificación específica ni por contenido le fue autorizado, y es que todo nombramiento que se haga en un Institución Pública en calidad de Director, Gerente o Jefe de las entidades públicas, autónomas, semi-autónomas y de las empresas estatales, así como de los Miembros de la Junta Directiva de dichas instituciones, cuyo nombramiento corresponde hacer al Órgano Ejecutivo, serán sometidos a la aprobación o improbación de la Asamblea Nacional, tal como lo establece la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional.

En segundo lugar, el apoderado judicial del demandante considera la infracción del artículo 19 de la Constitución Política, que a la letra dice:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas." (Modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 1 de 2004).

Concepto de la infracción. En cuanto al concepto de la infracción a la norma constitucional citada, el apoderado judicial del demandante sostiene que la norma legal es conculcada por omisión, ya que el artículo 7 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, establece una discriminación no autorizada de conformidad a derecho, que favorece al Director y los miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia, al disponer que los mismos no deben ser sometidos a la ratificación de la Asamblea.

Agrega que, lo anterior constituye un privilegio a favor de esos funcionarios de la Superintendencia, lo que infringe la norma citada, que señala que no habrá fueros ni privilegios personales, es decir que ninguna persona, por razón de su condición de Director de la Superintendencia o Superintendente, a diferencia de los otros servidores públicos establecidos en la norma constitucional.

C.- OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE AL ADMINISTRACIÓN

En esta oportunidad, la Procuradora de la Administración, al referirse a la inconstitucionalidad planteada, mediante Vista No. 374, de 5 de agosto de 1999, considera que el apoderado legal del demandante ha errado al identificar la norma constitucional infringida, porque desde su perspectiva, no es el artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 16 de la Constitución Política, la norma vulnerada, sino el artículo 155 (hoy artículo 161), numeral 4 de la misma excerta legal, que dispone lo siguiente:

"Artículo 155 (hoy artículo 161). Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional...

4.- Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Nacional."

La Procuradora de la Administración sostiene que el artículo 6 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, señala que los Directores de la Superintendencia, así como el Superintendente serán nombrados por el Ejecutivo; y el artículo 1 de la Ley 3 de 16 de junio de 1987 (publicada en la Gaceta Oficial No. 20,829 de 24 de junio de 1987) estableció la facultad privativa de la Asamblea Nacional de ratificar los nombramientos realizados por el Ejecutivo. Esto es así, agrega la Procuradora, por mandato tanto Constitucional como legal (especial), la Asamblea Nacional debe ratificar los nombramientos de los Directores de la Superintendencia y del Superintendente.

Concluye, que el artículo 7 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, sí vulnera el Estatuto Fundamental, al indicar que a los Directores de la Superintendencia y al Superintendente no se le aplicará lo dispuesto en el artículo primero de la Ley No. 3 de 16 de junio de 1987, la cual desarrolla lo dispuesto en el artículo 155 (hoy artículo 161), numeral 4 de la Carta Política.

El segundo punto analizado por la Procuradora de la Administración se refirió a la disconformidad de la parte demandante al señalar que el artículo 7 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, infringe el artículo 19 de la Constitución Política.

A este respecto, la Procuradora de la Administración considera que la frase indicada del artículo 7 del Decreto-Ley No. 9 de 1998 es discriminatorio, por cuanto hace una distinción en la categoría de los servidores públicos, esto es, los Directores de la Superintendencia y Superintendente, al eximirlos del requisito de la ratificación por parte de la Asamblea Nacional, en detrimento del resto de los funcionarios que son nombrados por el Órgano Ejecutivo, quienes por mandato constitucional y legal, deben ser ratificados por la Asamblea Nacional.

Señala que el artículo 19 de la Constitución Política tiene como objetivo, precisamente, erradicar los fueros o privilegios personales por ser, justamente, aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas, las cuales no tienen por qué fundarse en la raza, el sexo, la religión o las ideas políticas.

Por lo que, considera que al excluir al Superintendente y a los Directores de la Superintendencia del requisito de ratificación por parte de la Asamblea, constituye un fuero y un privilegio; por ende, el artículo 7 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, vulnera el artículo 19 de la Constitución Política.

D.- ALEGATO DE PARTE INTERESADA.

Luego de la última publicación del edicto, tal como lo dispone el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas presenten sus argumentos por escrito sobre el caso.

Esta etapa procesal fue aprovechada únicamente por la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, con el propósito de presentar argumentos en favor de la constitucionalidad del artículo 7 del Decreto Ley No. 9 de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,499 de 12 de marzo de 1998, y que ha sido acusado de inconstitucional por parte del licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado especial de Miguel Bush Ríos.

En primer lugar, la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, expone en su escrito los antecedentes, motivaciones y la razón de la iniciativa del Órgano Ejecutivo, formalizada a través del Decreto Ley No. 9 de 1998, con el objeto de dejar plasmado los elementos de juicio para una adecuada apreciación de los cargos que se han formulado en contra del mencionado Decreto Ley No. 9 de 1998 en la presente acción que nos ocupa.

Seguidamente, señala que la finalidad que persigue realmente el artículo 7 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es la de preservar la autonomía e independencia que corresponde a la propia naturaleza de dicha institución, por lo que considera que no debe interpretarse la excepción al requisito de ratificación de la Asamblea Nacional como un desconocimiento de su Ley Orgánica, sino como uno de los elementos que son propios de la política económica adoptada por el Estado en materia bancaria, como necesaria respuesta a los principios de especialización y preparación técnica, a que deben responder los funcionarios que integre dicho organismo.

Considera que el artículo acusado de inconstitucional, instituye una norma especial con respecto a la norma general (Reglamento Interno de la Asamblea Nacional), que no desconoce en forma alguna las prohibiciones existentes (impuestos , penas, aprobación de tratados internacionales y otras) que en materia de delegación de potestades legislativas consigna el numeral 16 del artículo 153 (hoy artículo 159) de la Carta Magna.

Agrega que, "... no sería correcta la precisión que hace el demandante, con respecto a que "...nunca se autorizó (al Órgano Ejecutivo) para la modificación del Régimen de facultades orgánicas de la Asamblea Nacional...", no por el hecho de que la delegación de funciones legislativas no autorizase dicha modificación, sino porque la aprobación del texto del artículo 7 del Decreto Ley No.9 de 1998, no pretende modificar en forma alguna el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, sino que, el texto íntegro del nuevo régimen bancario, lo que pretende es tutelar las condiciones de estabilidad, eficacia e idoneidad técnica a que deben responder los meritados funcionarios, como autoridades encargadas de ejecutar y hacer cumplir las disposiciones del régimen legal de la actividad bancaria nacional".

Expuso además, algunas consideraciones con respecto a las apreciaciones vertidas por el demandante:

> "En primer lugar, en cuanto a la supuesta transgresión del marco fijado en la Ley de autorización, no vemos de qué manera la expedición de una Ley Orgánica Especial para la Superintendencia de Bancos (como lo es el Decreto Ley No. 9 de 1998), con condiciones especiales y de aplicación única y exclusiva a dicha entidad y a sus funcionarios, puede considerarse per se, como una transgresión a los límites de la delegación de funciones legislativas fijados en la Ley No. 1 de 1998. En segundo lugar, tampoco compartimos la opinión de que la aprobación del artículo demandado, haya supuesto una violación a los límites establecidos en la propia Constitución en materia de delegación de funciones del Legislativo, toda vez que el meritado artículo 7 no se refiere: i. ni a la aprobación o desaprobación de tratados internacionales, previa su ratificación; ii. ni a la intervención en la aprobación del presupuesto del Estado; iii. ni al establecimiento de impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos; iv. ni el desarrollo de garantías fundamentales; v. ni el sufragio; vi. ni el régimen de los partidos políticos; vii. ni la tipificación de delitos y sanciones; que como lo expresa el propio texto fundamental, si están proscritas del ámbito de desarrollo de los Decretos Leyes".

Finalmente señala, que la controversia planteada por el demandante, con respecto al mal denominado "conflicto constitucional" debería ser resuelta de conformidad con las normas sobre conflicto de leyes consignadas en el artículo 14 del Código Civil, es decir, aplicando el artículo 7 como una norma especial aplicable en materia de ratificación a los directores de la Superintendencia y al Superintendente de Bancos, y aplicando el artículo 1 de la Ley No. 3 de 1987, a todos aquellos funcionarios no excluidos por ley especial de dicha obligación. Por todo lo expuesto, la opositora concluyó que el artículo 7 del Decreto Ley No. 9 de 1998, no infringe en forma alguna el texto del numeral 16 del artículo 153 (hoy artículo 159) de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, en referencia a la violación por omisión del artículo 19 de la Constitución Nacional, por parte del artículo 7 del Decreto Ley No. 9 de 1998, señala que no hay tal violación, ya que dicho artículo, no crea ningún fuero personal en favor de ningún individuo o colectividad, ni coloca tampoco en un estado de desventaja al resto de los funcionarios públicos sometidos a los rigores de la ratificación parlamentaria, porque de hecho, dichos funcionarios se encuentran obligados por otra norma de rango legal a ello, y mucho menos atiende a ningún principio de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, en virtud de lo cual consideramos totalmente infundado el cargo endilgado por el demandante en contra de la norma acusada.

VII. Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado ALEXIS VIANOR HERRERA VILLARREAL, contra la segunda parte del artículo 27; artículo 28 y el artículo 29 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

A.-NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El licenciado Alexis Vianor Herrera Villarreal solicita que se declare la constitucionalidad de la segunda parte del artículo 27, el artículo 28 y el artículo 29 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 "Por la cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos", que son del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 27. BANCOS EXTRANJEROS CON LICENCIA INTERNACIONAL. Las Sucursales o Subsidiarias de Bancos Extranjeros con licencia internacional están sometidas a la supervisión de la Superintendencia y a las demás reglas aplicables de acuerdo con este Decreto-Ley y sus reglamentos y desarrollos. No obstante, dichas Sucursales observarán los requisitos de liquidez, adecuación de capital y demás condiciones técnicas que la legislación y el Ente Regulador Extranjero establezcan, a cuyos efectos dicho Ente Regulador ejercerá la correspondiente supervisión consolidada".
>
> "ARTÍCULO 28. BANCOS EXTRANJEROS CON LICENCIA GENERAL. Los Bancos Extranjeros con licencia general deberán ser supervisados en forma consolidada por el Entre Supervisor Extranjero correspondiente, sin perjuicio de su sujeción a las disposiciones de este Decreto-Ley."
>
> "ARTÍCULO 29. INSPECCIÓN DE ENTES SUPERVISORES EXTRANJEROS. Exclusivamente para fines de supervisión, los Entes Supervisores Extranjeros podrán solicitar información y efectuar visitas de inspección en Panamá a las Sucursales o Subsidiarias de los Bancos Extranjeros sobre los cuales ejerzan una supervisión consolidada.
>
> La información que se recabe será objeto de estricta reserva y no podrá ser revelada por el Ente Supervisor Extranjero sin la previa autorización de la Superintendencia. La Superintendencia exigirá garantías suficientes de dicha reserva.
>
> El Ente Supervisor Extranjero deberá entregar a la Superintendencia copia de todos los informes y documentos que prepare con motivo de la inspección."

B.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante considera que las normas acusadas violan de manera directa los artículos 15, 17, 20 y 29 de la Constitución Política. La primera de esas normas constitucionales es del tenor siguiente.

> "Artículo 15. Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las leyes."

Concepto de la infracción: El demandante explica que la infracción del artículo 15 de la Constitución Política se produce desde el momento en que las disposiciones acusadas "pretenden y hacen posible el sometimiento de establecimientos de los Bancos extranjeros y de las sucursales o subsidiarias de los mismos establecidos en Panamá, a las normas del Derecho extranjero y a la supervisión de entes reguladores de un Estado soberano distinto a la República de Panamá". Agrega que el hecho de que los Bancos extranjeros establecidos en Panamá den cumplimiento a las leyes bajo las cuales se constituyeron originalmente porque así se le exijan las leyes de su Estado de constitución y ellos se sientan obligados a cumplir aquellas leyes, es muy distinto a que una Ley de la República de Panamá les imponga, a establecimientos extranjeros que se han

querido someter a nuestras leyes, esa obligación. Expone que la infracción se acentúa cuando las disposiciones acusadas permiten al ente regulador extranjero ejercer supervisión en territorio panameño, quedando esos establecimientos "

En segundo lugar, el actor señala la infracción del artículo 17 de la Constitución Política, que dispone:

> "Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo la jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona" (Modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 1 de 2004).

Concepto de la Infracción: La norma constitucional citada ha sido infringida, a juicio del demandante, ya que el deber de las autoridades de la República de Panamá de asegurar la efectividad de los derechos y exigir el cumplimiento de sus deberes, nuestra Constitución y leyes a los Bancos establecidos bajo jurisdicción panameña, estaría en entredicho, si como disponen las normas acusadas, se conmina al extranjero al cumplimiento de leyes extranjeras y le someten a la fiscalización en territorio panameño de entes de un Estado extraño.

Más adelante, el demandante también considera que se ha infringido el contenido del artículo 20 de la Constitución Política, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Concepto de la infracción: El accionante señala que las normas acusadas violan directamente el artículo 20 de la Constitución Política, "al subordinar a situaciones especiales -por usar las palabras del constituyente- a los bancos extranjeros o sus sucursales o subsidiarias establecidos en Panamá al extremo de que les compele al cumplimiento de leyes distintas a las de la República y las somete a la fiscalización, dentro de nuestro territorio, por parte de entes de un Estado Extranjero"; añade que las razones de economía nacional que podrían alegarse "rebasan la letra y el espíritu de la disposición constitucional".

Por último, otra disposición que el demandante estima como infringida es el artículo 29 de la Constitución Política, que señala:

> "Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.
>
> El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores." (Modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo No. 1 de 2004).

Concepto de la infracción: El demandante afirma que las disposiciones acusadas del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, vulneran el artículo 29 de la Constitución Política al : "...autorizar el que un ente regulador extranjero ejerza supervisión con inspecciones in situ a los establecimientos de bancos extranjeros o sucursales subsidiarias de los mismos establecimientos dentro de la República de Panamá y la violan porque están autorizando la ocupación y examen de documentos privados que sólo pueden ser ocupados y examinados, por disposición de autoridad competente,..." "...un ente regulador extranjero no puede considerarse como una autoridad competente, como para realizar exámenes de documentos de ninguna persona nacional o extranjera que se encuentra dentro del territorio de la República de Panamá."

C.- OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Alexis Vianor Herrera, mediante Vista No. 16 de 13 de enero de 2000.

En opinión de la Procuradora de la Administración, en Panamá se crea el 2 de julio de 1970, la Comisión Bancaria Nacional a través del Decreto de Gabinete No. 238 de la misma fecha, y que los objetivos principales eran, de acuerdo al artículo 4 los siguientes:

"a). Velar porque se mantenga la solidez y la eficiencia del sistema bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional.b). Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional."

Manifiesta que posteriormente, a través del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se reformó nuevamente el régimen bancario y la Comisión Bancaria Nacional pasó a denominarse Superintendencia de Bancos, asignándosele nuevas funciones y por otro lado, perfeccionando las ya existentes, entre las que se destacan las siguientes:

"Artículo 5: FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. La Superintendencia tendrá, además de los otros que le señala este Decreto-Ley, los siguientes fines:

1.- Velar porque se mantenga la solidez y la eficiencia del sistema bancario.

2...

3.- Promover la confianza pública en el sistema bancario y velar porque los Bancos que lo integran mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones.

4....

5.- Velar porque los Bancos tengan procedimientos adecuados que permitan la Supervisión y control de sus actividades a escala nacional e internacional, en estrecha colaboración con los Entes Supervisores Extranjeros, si fuera el caso.

6..."

Destaca por otro lado, las atribuciones del Superintendente que se encuentran señaladas en el artículo 17 del mencionado Decreto-Ley No. 9, que dispone lo siguiente:

> "Artículo17: ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE. Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> 13.- Supervisar a los Bancos, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y a normas y criterios internacionalmente aceptados.
>
> .....
>
> 23.- Establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los Bancos, así como verificar la veracidad de la información que los Bancos remitan a la Superintendencia.
>
> ...
>
> 27.- Adoptar medidas para evitar o corregir irregularidades o faltas en las operaciones de los Bancos que, a su juicio, pudieran poner en peligro los intereses de sus depositantes, la estabilidad del Banco o la solidez del sistema bancario.
>
> 28.- Velar porque los Bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia en las operaciones bancarias.
>
> 29.- Establecer vínculos de cooperación con los Entes Supervisores Extranjeros para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar información de utilidad para el ejercicio de la función supervisora.
>
> 30.- Evaluar los indicadores financieros de los Bancos y de los Grupos Económicos de los cuales los Bancos formen parte, si fuere el caso, tales como adecuación de capital, riesgos del activo y liquidez, y otros que la Superintendencia estime convenientes."

El demandante en la presente afirma que la segunda parte del artículo 27 y los artículos 28 y 29 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, infringe el artículo 15 de la Constitución Política. Según la Procuradora de la Administración, no le asiste razón al demandante, toda vez que el mencionado artículo constitucional dispone la obligatoriedad para nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio de la República de someterse a la Constitución y a las leyes, lo que no riñe con las normas acusadas, en virtud de que dichas normas no eximen a los bancos extranjeros establecidos en Panamá ni a sus Sucursales o Subsidiarias del cumplimiento de la Constitución Política ni de las leyes panameñas, más bien, disponen la obligatoriedad para dichos bancos, sucursales o subsidiarias de, además de cumplir con la legislación panameña, "observar los requisitos de liquidez, adecuación de capital y demás condiciones técnicas" que impongan las respectivas legislaciones, así como de someterse a la supervisión e inspección consolidada del Ente Supervisor Extranjero.

Agrega que, las disposiciones acusadas del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, lo que persiguen es dar a la Superintendencia de Bancos de Panamá la certeza de que los mencionados bancos

cumplen en sus países de origen con las normas mínimas que en dichas naciones se exijan para efectos de preservar la solidez, eficacia y confianza del sistema bancario extranjero y por ende, el nuestro.

Manifiesta la Procuradora de la Administración, que no comparte el criterio del demandante cuando afirma que las disposiciones acusadas permiten al ente regulador extranjero ejercer supervisión en territorio panameño, quedando esos establecimientos "sometidos a regulaciones y autoridades extranjeras", por el contrario, a juicio de la Procuradora, no se trata de "autoridades extrañas", sino de la entidad oficial del país de origen del Banco extranjero encargado de supervisar el buen funcionamiento del mismo; por lo que no se infringe, según la Procuraduría, el artículo 15 de la Constitución Política.

En cuanto a la violación del artículo 20 de la Constitución Política, la Procuradora de la Administración considera que tampoco se produce tal infracción, ya que, si bien es cierto, el artículo 20 constitucional, establece la igualdad de panameños y extranjeros ante la ley, a juicio de la Procuradora, este principio no es absoluto, pues dispone ciertas excepciones al mismo por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, en cuyos casos, la Ley podrá subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de ciertas actividades a los extranjeros en general, incluso señala, se podrán tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países.

La Procuradora de la Administración considera que no se produce la alegada infracción del artículo 20 de la Constitución Política, por parte de los artículos 27, 28 y 29 del Decreto-Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998, ya que estos artículos constituyen precisamente excepciones dispuestas por Ley, al principio general de igualdad de nacionales y extranjeros, al disponer una obligación especial para los bancos extranjeros y sucursales o subsidiarias establecidas en Panamá de someterse a la supervisión de sus respectivos Entes Supervisores Extranjeros.

Por otro lado, en lo que respecta a la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, sostiene la Procuraduría, que no comparte el criterio esbozado por el demandante por razón de que, el examen, inspección, fiscalización y supervisión que realicen los Entes Supervisores Extranjeros en los Bancos, Sucursales y subsidiarias de Bancos extranjeros establecidos en Panamá, además de ser autorizado por Ley mediante los artículos impugnados, deberá realizarse en estrecha coordinación con la Superintendencia de Bancos, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto-Ley No. 9, que dispone: "Artículo 31. ACUERDOS O ENTENDIMIENTOS CON ENTES SUPERVISORES EXTRANJEROS. La Superintendencia llegará a acuerdos o entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros que permitan la supervisión consolidada a que se refiere este capítulo y que aseguren que las relaciones entre éstos y aquellos se fundamenten en principios de reciprocidad y confidencialidad y se ciñan a estrictos fines de supervisión bancaria. Dichos acuerdos especificarán los criterios aplicables a las inspecciones y al intercambio de información y cooperación entre entes".

Con relación al último cargo señalado por el accionante, es decir la infracción del artículo 17 constitucional, estima la Procuradora de la Administración que igualmente no le asiste la razón al demandante,

De todo lo anterior, colige la Procuradora que no se ha demostrado la infracción del artículo 17, ni de ningún otro artículo de la Constitución Nacional por parte de las normas acusadas, concluyendo así, que la segunda parte del artículo 27, artículo 28 y el artículo 29 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, no son inconstitucionales.

D.- <u>ALEGATO DE PARTE INTERESADA.</u>

En esta etapa procesal se allega a la Corte, los alegatos finales del licenciado ALEXIS VIANOR HERRERA VILLARREAL, en los que se insiste en la procedencia de decretar inconstitucionales los siguientes artículos: segunda parte del artículo 27, artículo 28 y 29 del Decreto-Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998, por la cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos.

VIII.- Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado ALEXIS VIANOR HERRERA VILLARREAL, contra el artículo 31 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

A.- NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La norma cuya inconstitucionalidad es demandada por el licenciado ALEXIS VIANOR HERRERA VILLARREAL, es la contenida en el artículo 31 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 31. ACUERDOS O ENTENDIMIENTOS CON ENTES SUPERVISORES EXTRANJEROS. La Superintendencia llegará a acuerdos o entendimientos con Entes Supervisores y Extranjeros que permitan la supervisión consolidada a que se refiere este capítulo y que aseguren que las relaciones entre éstos y aquéllas se fundamenten en principios de reciprocidad y confidencialidad y se ciñan a estrictos fines de supervisión bancaria. Dichos acuerdos especificarán los criterios aplicables a las inspecciones y al intercambio de información y cooperación entre los entes.

B.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante estima como violado, en primer lugar, los párrafos 3º y 16º del artículo 153 (hoy artículo 159) de la Constitución Política, que transcribimos a continuación:

> "Artículo 153 (hoy artículo 159): La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
>
> 1.....
>
> 2.....
>
> 3.- Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.
>
> .....
>
> .....
>
> 16.- Conceder al Órgano Ejecutivo, cuanto éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.
>
> La Ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrán comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de los delitos y sanciones. La ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente..."

Concepto de la Infracción: Al explicar el concepto de la infracción, el licenciado Alexis Vianor Herrera Villarreal, señala que el artículo 31 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, infringe los párrafos 3º y 16º del artículo 153 (hoy artículo 159) de la Constitución Política, en concepto de violación directa, ya que "al atribuirle ese artículo legal a la Superintendencia de Bancos, la facultad de llegar a acuerdos o entendimientos con entes supervisores extranjeros y por tanto bajo el imperio de otro poder soberano, sin que la Asamblea Nacional tenga que ver con la aprobación o desaprobación de esos acuerdos que comprometen en gran medida la potestad del Estado soberano panameño, como en una especie de dejación de lo que a él corresponde, para permitir que un ente supervisor extranjero venga a territorio soberano de la República de Panamá a ejercer sus funciones aunque sea sólo sobre establecimientos o entidades bancarias extranjeras ya sometidas a la jurisdicción de la República de Panamá".

Agrega que, el párrafo 16º del artículo 153 (hoy artículo 159) de la Constitución Política, prohíbe al Órgano Legislativo conceder facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo para la expedición de decretos leyes sobre las materias previstas en el numeral 3, que se refiere a la aprobación o desaprobación de convenios internacionales.

En segundo lugar, la disposición constitucional que el demandante estima infringida, por parte del artículo 31 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, es la contenida en el párrafo 9 del artículo 157 (hoy artículo 163) de la Constitución Política, que reza así:

> "Artículo 157 (hoy artículo 163). Es prohibido a la Asamblea Nacional:
>
> .....
>
> .....
>
> 9.- Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo previsto en el numeral 16 del artículo 159."

Concepto de la infracción: El actor estima que la norma constitucional transcrita ha sido vulnerada por el artículo 31 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, ya que esta disposición legal delegó en la Superintendencia de Bancos la facultad de llegar a acuerdos o entendimientos con entes extranjeros evadiendo la aprobación o desaprobación de esos acuerdos por parte de la Asamblea Nacional, delegación que se encuentra expresamente prohibida por el artículo 157 (hoy artículo 163) de la Constitución.

La última disposición que el licenciado ALEXIS VIANOR HERRERA V. considera infringida es el párrafo 9 del artículo 179 (hoy artículo 184) de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 179 (hoy artículo 184). Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo:
>
> .....
>
> .....
>
> 9.- Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares."

Concepto de la infracción: El licenciado Herrera Villarreal al expresar su inconformidad con el artículo 31 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, señala que es violatoria, en forma directa, del contenido del ordinal 9 del artículo 179 (hoy artículo 184) de la Constitución Política, al delegar en la Superintendencia de Bancos la facultad de llegar a acuerdos o entendimientos con entes supervisores extranjeros, acuerdos que se aplicarán sólo a los bancos extranjeros sometidos a la jurisdicción del Estado panameño.

Finalmente señala que los acuerdos contendrán la voluntad de dos Estados soberanos diferentes, y contendrán cláusulas que gravarán la conducta y les serán aplicables al menos a las sucursales y subsidiarias de bancos extranjeros, que por estar establecidos o sometidos a nuestra jurisdicción merecen por mandato constitucional la protección de nuestras leyes y nuestras autoridades.

C.- OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

La demanda de inconstitucionalidad presentada ante el Pleno de la Corte Suprema, fue corrida en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuraduría General de la Nación opinar lo que hizo mediante Vista No. 28 de 9 de noviembre de 2000, en cumplimiento del mandato constitucional y legal.

Luego de analizar la demanda de inconstitucionalidad, reproduciendo los hechos que apoyan la pretensión, el Procurador General de la Nación, coincide con el demandante, quien afirma que por el solo hecho de denominarse “acuerdos” o “entendimientos”, los conciertos a celebrarse entre la Superintendencia de Bancos y los Entes Supervisores Extranjeros, no se debe concluir que se tratan de acuerdos que no pueden calificarse como tratados internacionales públicos, ya que reúnen las mismas cualidades, al suscribirse entre entes estatales y tener la virtud de ser de obligatorio cumplimiento para los suscriptores.

En este sentido, deja expuesto que la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por la República de Panamá, mediante Ley No.17 de 31 de octubre de 1979, publicada en la Gaceta Oficial No. 19.106 de 7 de julio de 1980, señala que “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que se su denominación particular”.

En cuanto a la violación que se le endilga al artículo 31 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, el Procurador General de la Nación señala que dicho artículo contraviene lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 179 (hoy artículo 184) de la Constitución Política, que le confiere la atribución exclusiva al Presidente de la República, con participación del Ministerio respectivo, de dirigir las relaciones exteriores, celebrando tratados y convenios públicos, los cuales deberán ser sometidos a la consideración del Órgano Legislativo.

Finalmente, considera que resulta infringido también el numeral 3 del artículo 153 (hoy artículo 159) y el numeral 9 del artículo 157 (hoy articulo 163) de la Constitución Política, normas éstas que determinan entre las funciones de la Asamblea Nacional, la de aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo, función cuya delegación es taxativamente prohibida.

Por lo que, el Procurador General de la Nación solicita que se declare que el artículo 31 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es inconstitucional al contravenir el numeral 3 del artículo 153 (hoy artículo 159), el numeral 9 del artículo 157 (artículo 163) y el numeral 9 del artículo 179 (hoy artículo 184), todos de la Constitución Política.

IX.- Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra la frase "dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia" contenida en el párrafo siguiente al numeral tercero del Artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

El Banco Nacional de Panamá, por conducto de su procurador judicial, el licenciado FRANCISCO A. VÁSQUEZ QUINTERO, ha demandado la inconstitucionalidad de la frase "dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia" contenida en el artículo 69 del Decreto Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma del Régimen Bancario y se crea la Superintendencia de Bancos.

A.- NORMA JURÍDICA IMPUGNADA.

El aludido artículo 69, dentro del cual se encuentra la frase acusada de inconstitucionalidad dice, literalmente así:

> "ARTÍCULO 69. PROHIBICIÓN SOBRE COMPRA O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Se prohibe a los Bancos comprar, adquirir o arrendar bienes inmuebles para sí, salvo en los siguientes casos:
>
> 1.- Cuando sea necesario para realizar sus operaciones o para albergue o recreo de su personal;
>
> 2.- Cuando adquiera terrenos para construir cualquier tipo de vivienda o urbanizaciones con el propósito de venderlas y siempre que las ventas se realicen dentro de los límites que establece el Artículo 67;
>
> 3.- Cuando ocurran circunstancias excepcionales, y previa autorización de la Superintendencia.
>
> No obstante lo anterior, los Bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos podrán en caso de falta de pago adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la más pronta oportunidad dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia, teniendo para ello en cuenta los intereses económicos del Banco."

B.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Se alega la inconstitucionalidad de la frase "dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia" contenida en el artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 1998, porque atenta contra el artículo 44 (hoy artículo 47) de la Carta Fundamental, que prescribe lo siguiente:

> "Artículo 44 (hoy artículo 47). Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

En cuanto a la alegada vulneración del artículo 44 (hoy artículo 47) del Estatuto Fundamental, se afirma que la norma transcrita infringe en forma directa por omisión el precepto constitucional que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales, pues "se coarta el derecho (de los bancos) de gozar y disponer libremente de inmuebles en propiedad que ha (sic) sido adquirido conforme a los términos de la Ley...", agrega además, que: "...si esta norma Constitucional garantiza a Bancos y a particulares en general, la propiedad privada, la norma constitucional no permite que mediante Ley, determinadas autoridades puedan fijar plazos dentro del cual (sic) esa propiedad deberá ser enajenada...".

Como segundo cargo se plantea que la frase "dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia" contenida en el artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 1998, viola en forma directa por comisión, el artículo 287 de la Constitución Nacional que es del tenor siguiente:

> "Artículo 287 (hoy artículo 292). No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en los Artículos 62 y 127. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones."

Sostiene el demandante que la norma constitucional citada, en su primer párrafo, ha sido violada, porque desde el momento en que la frase acusada le permite a la Superintendencia fijarles a los bancos un plazo para que vendan los inmuebles adquiridos en pago de sus créditos, se le coarta la libertad de enajenar dichos bienes, libertad ésta consagrada en la norma constitucional. Señala además, que se contradice el principio de libertad de contratación.

Por otro lado, manifiesta el demandante que el segundo párrafo de la disposición constitucional citada también ha sido violado, pues la frase acusada de inconstitucionalidad sólo permite que se establezcan limitaciones temporales al derecho de enajenar y no la obligación de enajenar bienes dentro del plazo que fije un determinado organismo del Estado.

C.- OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Admitida la demanda, la misma fue corrida en traslado, por turno, al Procurador General de la Nación, en los términos previstos en el artículo 2563 del Código Judicial, quien a través de la Vista No. 26, de 1 de agosto de 2002, manifestó lo siguiente:

> "Cabe observar que la demanda de inconstitucionalidad, en cuanto a la supuesta violación del artículo 44 (hoy artículo 47) de la Constitución, en contra de la frase "Dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia" contenida en el primer párrafo después del tercero, del artículo 69 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, ya que, según el recurrente, la Superintendencia queda con la facultad de ordenar la venta en la más pronta oportunidad, pero no ataca el resto del parágrafo, ni del artículo 69 citado, que es el que realmente ordena la venta e impone prohibiciones a todos los bancos del sistema bancario panameño, incluyendo al Banco Nacional y lo cual no permite una declaratoria de inconstitucionalidad, porque se trata de una de las operaciones reguladas por el sistema bancario, que rige para todos, por razón de la naturaleza y objetivos del desempeño de los bancos, que no son los de los "corredores de bienes raíces" ni "agentes arrendadores de bienes", estos no son negocios ni actividades usuales de los bancos.
>
> En consecuencia, los bienes adquiridos por los bancos, ya sean por resolución judicial o por "dación en pago" no constituyen un título de "propiedad privada propiamente tales", sino la ejecución de una garantía hipotecaria con el objeto de rematarla o venderla, para resarcirse del dinero en efectivo invertido en tal operación y no para acumular bienes inmuebles que son depreciables, con valores variables y a veces impredecibles, según el estado de la economía del país, que causan costos de custodia y mantenimiento, que son gastos no usuales en las operaciones bancarias rentables.
>
> En otras palabras, son parte de los mecanismos de protección de la solvencia y liquidez de los bancos, que mal puede ser considerada como una violación al derecho de propiedad, propiamente tal (artículo 47 C.N.), ni como un gravamen o impedimento de dicho derecho (artículo 292 de la Constitución).

Por otra parte, tal como está concedido en la Constitución Nacional el Derecho de Propiedad, no es un derecho rígido ni absoluto, sino que está limitado y subordinado al interés social, tal como lo dispone el artículo 45 (hoy artículo 48) de la Carta Magna.

En consecuencia, soy de la OPINIÓN que el Pleno de la Corte debe DECLARAR NO VIABLE EL PRESENTE RECURSO POR IMPROCEDENTE, toda vez que la frase "dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia", contenida en el parágrafo que sigue el párrafo 3º del artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, NO VIOLA los artículos 44 (hoy artículo 47) y 287(hoy artículo 292) de la Constitución Nacional ni ninguna otra norma de la Carta Magna."

(fs. 14 a 18).

D.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito.

En esta etapa procesal se allega a la Corte, argumento de conclusión del demandante, BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por medio de su apoderado judicial, quien reitera e insiste en la procedencia de la inconstitucionalidad de la frase "dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia", contenida en el artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

Por su parte, el licenciado Donatilo Ballesteros S., actuando en su propio nombre, aprovechó el término concedido para presentar su alegato, con el objeto de colaborar con la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Banco Nacional de Panamá, contra la frase del párrafo segundo del numeral 3 del artículo 69 del Decreto Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998.

El licenciado Ballesteros señala que si se vulneran los principios básicos sobre la propiedad, que garantiza el artículo 44 (hoy artículo 47) de la Constitución Nacional, ya que la libre disposición, el disfrute y todo lo que entraña la propiedad queda limitada a la fijación del término de venta por la Superintendencia.

Considera que, el Banco Nacional de Panamá como propietario de los bienes que son de carácter público, una vez que los adquiere en pago de las obligaciones a su favor, debe venderlos procurando el mayor beneficio para el Estado y en consecuencia no puede ofrecerlos a precios que menoscaben el monto del crédito por el cual se obtuvo, para evitar la imposición de una multa sino lo pudiera vender en el plazo que fija la Superintendencia.

En cuanto al artículo 287 (hoy artículo 292) de la Constitución Nacional, señala el licenciado Donatilo Ballesteros, que al establecer esta norma constitucional que "no habrá bienes que no sean de libre enajenación", se está protegiendo el derecho del propietario en cuanto a la facultad de disponer de sus bienes y no ser limitado, condicionado, obligado o sometido a términos o reglamentaciones que vulneren esa libertad de enajenar. Agrega, que es precisamente lo que hace la frase impugnada que faculta a la Superintendencia de Bancos para fijar un término de disposición de bienes de los bancos, adquiridos en pago de las obligaciones con ellos contraídas, ya que al establecer un término fatal, para la enajenación de dichos bienes, so pena de multa, se desnaturaliza y desconoce la libre facultad para enajenar del dueño, que garantiza y proclama el artículo 287 (hoy artículo 292) de la Constitución Nacional.

Finalmente, el licenciado Ballesteros solicita que se declara inconstitucional la frase "dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia", contenida en el artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 1998, ya que se limita la libre enajenación garantizada por la Constitución y además obliga a los bancos oficiales a disponer de bienes adquiridos en pagos de sus obligaciones en un plazo que podría no ser el más conveniente a los intereses del Estado como lo exigen las normas señaladas como infringidas, las que prevalecen frente al artículo y a la frase impugnada.

Por otro lado, dentro del término hábil para presentar alegatos, presentó escrito de el licenciado Carlos Luis Quintero Sánchez, quien en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS, solicitó la inconstitucionalidad de la frase "dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia" contenida en el artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

El licenciado Quintero Sánchez considera que la frase impugnada viola en forma directa los artículos 44 (hoy artículo 47) y 287 (hoy artículo 292) de la Constitución Política.

Manifiesta que la frase "dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia" contenida en el artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 1998, que resulta impugnada, coarta el derecho de propiedad privada de los bancos sobre los bienes adquiridos por éstos en pago de las obligaciones contraídas por sus clientes en operaciones de crédito activas. Agrega que, se coarta el derecho a la propiedad privada porque se le confiere a una autoridad pública la facultad de determinar el período de tiempo en el cual los bancos deben vender dichos bienes, lo cual constituye un límite al referido derecho de propiedad, sin que tal limitación tenga ninguna justificación de naturaleza social o de interés público. Considera además, que tal disposición lo único de determina es la imposición de una injustificada carga a los bancos que se ven compelidos a satisfacer los términos que aún de forma subjetiva, o sea sin una adecuada sustentación objetiva, racional o científica sean establecidos por la Superintendencia de Bancos, lo cual gracias a la disposición impugnada, goza de poderes que rebasan la letra y el espíritu de la Constitución.

Con relación al artículo 287 (hoy artículo 292) de la Constitución Política, el licenciado Castillo Sánchez manifiesta que, la libre enajenación implica básicamente el que las personas naturales o jurídicas puedan enajenar sus bienes, sin limitaciones, restricciones o plazos. Agrega que las únicas excepciones que incluye la norma se refieren al artículo 58 (hoy artículo 62) y 123 (hoy artículo 127), que no guardan relación con el caso en estudio. Por lo que, considera, que al establecerse en el artículo 69 del Decreto Ley No.9 de 1998, que la Superintendencia tiene la facultad de imponer una limitación en el tiempo a la garantía constitucional de la propiedad privada, se conculca el derecho consagrado en el artículo 287 (hoy artículo 292) de la Constitución Política y por lo tanto, dicha disposición resulta inconstitucional e inaceptable.

Además, presentó igualmente alegatos el licenciado Jorge Azcárraga Espino, quien en su propio nombre y representación solicitó a esta Máxima Corporación de Justicia se declare la inconstitucionalidad de la frase "dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia" contenida en el artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

En dicho escrito, el interesado expresa que la frase impugnada vulnera directamente principios básicos sobre la propiedad, que garantiza el artículo 44 (hoy artículo 47) de la Constitución Nacional, en el concepto de violación directa por omisión, ya que dicha garantía queda sin efecto desde el momento en que la Superintendencia de Bancos, mediante plazos fatales determina las oportunidades de ventas, sin importar si en ese plazo la venta se puede realizar en las mejores condiciones financieras para el Banco. Sigue señalando,

que la determinación de plazos por parte de la Superintendencia de Bancos, con las consecuentes multas al vencimiento de plazo, coloca a los Bancos en una situación desventajosa frente a las oportunidades que se puedan obtener en el mercado, lo que en definitiva mermará las utilidades que los Bancos pueden obtener con la recuperación de las sumas que hayan otorgado en préstamos y que han sido garantizadas con hipotecas sobre inmuebles.

Finalmente, con relación al artículo 287 (hoy artículo 292) de la Constitución Nacional, que preceptúa que no habrá bienes que no sean de libre enajenación, lo que debe entenderse, según el licenciado Azcárraga Espino, es que ninguna autoridad mediante disposición reglamentaria o mediante autorización de la Ley puede limitar la libertad que concede la Constitución Nacional, ya que de producirse esa situación la norma legal o reglamentaria es inconstitucional, y así solicita que sea declarada.

Por su parte, dentro del mencionado término para presentar alegatos, presentó escrito la Superintendencia de Bancos, a través de la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, quienes comparecen con la finalidad de oponerse a la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Banco Nacional de Panamá, interpuesta contra la frase "...dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia", contenida en el artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

La parte opositora en su escrito disiente del criterio expuesto por el demandante, ya que las instituciones bancarias y de crédito deben dedicarse a la explotación del negocio para el cual se les otorgó la licencia y no al de bienes raíces, porque al permitírsele a los bancos incursionar en este negocio puede causar que se conviertan en acaparadores de los bienes raíces de ciertas plazas, debido a la gran cantidad de recursos financieros que ellos manejan. Además señala, que la inversión de bienes raíces provoco inmovilizaciones de capital y recursos financieros, en circunstancias en que ello puede dar a que los bancos se queden sin liquidez para seguir prestando y devolverle el dinero a sus depositantes. Agrega, que el valor de los bienes raíces está sujeto a fluctuaciones y depreciaciones, de donde se puede afectar el patrimonio de los bancos.

La opositora considera que la norma no desconoce el contenido del derecho de propiedad de los bancos sobre los bienes que adquiere en el pago de sus obligaciones, sino que dicho derecho está sujeto a las limitaciones impuestas por la ley en beneficio del interés público, que es superior al derecho absoluto de propiedad de los bancos sobre dichos bienes.

Considera además que la norma tampoco cercena el derecho a enajenar los bienes que los bancos adquieran en pago de sus obligaciones, ya que por ninguna parte la norma impide la libre enajenación de esos bienes. Amplia la opositora que el interés de la Ley bancaria es asegurar que los bancos se dediquen al negocio (reglamentado por la Ley) para el cual han sido autorizados, que es el de la intermediación crediticia, no al de la tenencia y especulación en bienes raíces. Agrega que la ley procura y busca preservar la liquidez bancaria, para que los depositantes puedan recibir su dinero el día que lo vayan a reclamar y no que se les diga que el dinero de sus depósitos está atado a inversiones ilíquidas.

Concluye finalmente, que la frase impugnada no viola los artículos 44 (hoy artículo 47) y 287 (hoy artículo 292) de la Constitución Nacional, porque está fundada en los artículos 45 (hoy artículo 48) y 277 (hoy artículo 282) de la misma Constitución Política, que consagran, el primero, que la propiedad privada tiene una función social que cumplir, y el segundo, que el Estado panameño tiene el derecho de reglamentar, dirigir, vigilar y orientar las actividades económicas, en este caso, la actividad bancaria.

Finalmente, se presenta a la Corte escrito de alegatos de la firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO y GUEVARA, con la finalidad de que esta Superioridad declare que es inconstitucional "una frase del párrafo siguiente al numeral Tercero del Artículo 69 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998".

En dicho escrito los interesados expresan que es notoria la infracción del artículo 44 (hoy artículo 47) de la Constitución, porque en la dictación del inciso segundo del Artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, en relación a la frase señalada, se dejó de aplicar la garantía constitucional y dio lugar a su infracción de forma directa por comisión. Consideran que la facultad que el Decreto Ley atribuye a la Superintendencia de Bancos, de establecer término para la venta, se traduce en infracción la garantía constitucional, por la naturaleza de ésta y teniendo en cuanta que, tratándose de bienes inmuebles adquiridos por su afectación de garantía de una obligación principal, la limitación para su venta sólo puede estar determinado por los intereses económicos del banco que, en el caso concreto de la garantía real, es el de la satisfacción del crédito concedido.

Con respecto a la segunda infracción señalada en la demanda, la firma forense alega que, ninguna Ley, Decreto Ley ni Decreto o cualquier norma de orden inferior, puede limitar o rebasar el marco o tope establecido por el artículo 287 (hoy artículo 292) de la Constitución Nacional.

X.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por los demandantes en las demandas de inconstitucionalidad acumuladas, así como las opiniones vertidas de la Procuradora de la Administración, en algunas de ellas, como la del Procurador General de la Nación en otras, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, mediante el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de bancos, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

En primer lugar, procederemos a realizar las siguientes aclaraciones respecto a lo que, las reformas constitucionales y legales producen en el caso que nos ocupa.

El Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, en su artículo 277 (transitorio), autoriza al Órgano Ejecutivo para que elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas del Decreto Ley 9 de 1998 y de las nuevas disposiciones del Decreto Ley 2 de 2008, en forma de Texto Único, con numeración corrida de artículos, comenzando con el número uno. En virtud de lo anterior, se emitió el Decreto Ejecutivo No. 52, de 30 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial No. 26035 de 8 de mayo de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.

Ahora bien, en el presente proceso de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley No. 9 de 1998, concretamente contra los artículos 7, 27, 28,29, 31, 43, 131 y 140, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debido a que dichas disposiciones fueron expresamente derogadas por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008; es decir, ya no forman parte del ordenamiento jurídico del Estado; y así se procederá a decrararlo.

Aclarado lo anterior, el Pleno de la Corte pasa al examen de los cargos de inconstitucionalidad que se endilgan a los artículos 4, 19, 52 y 69 del Decreto Ley No. 9 de 1998, modificados por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único de Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el

Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, que corresponden ahora a los artículos 4, 22, 79 y 101, respectivamente.}

Corresponde ahora exponer de manera breve los antecedentes de la institución de los Decretos-Leyes en Panamá.

A.- LOS DECRETOS-LEYES EN EL CONSTITUCIONALISMO REPUBLICANO.

El constitucionalista Dr. César Quintero (q.e.p.d.), precisaba que a través de los decretos leyes, que podrían definirse como actos con categoría de ley dictados por el Ejecutivo sobre materias cuya regulación la Constitución, se la atribuye al Órgano Legislativo, el Ejecutivo puede reformar e incluso, derogar leyes formales, o sea, acordadas por el Parlamento. Esto diferencia cualquier especie de decretos ley de los decretos del Ejecutivo, ya sean de carácter individual (decretos ejecutivos) o general (decretos reglamentarios) (César Quintero. Derecho Constitucional. Librería, Litografía e Imprenta Lehmann, San José, Costa Rica, 1967. Tomo I, Pág. 589).

La Constitución Nacional de 1904. No contempló la figura de los Decretos-Leyes. El Dr. César Quintero, señala que "fue el Dr. J.D. Moscote quien inició en Panamá la lucha que se constitucionalizara la irresistible tendencia hacia la emisión de actos con carácter legislativo por parte del Órgano Ejecutivo. Dicha tendencia se comenzó a manifestar en Panamá a partir de la década de 1930." (César Quintero, Derecho Constitucional, Pág. 590).

La Constitución Nacional de 1941. El ordinal 20 del artículo 88, le atribuía a la Asamblea Nacional la potestad de "revestir pro témpore al Presidente de la República de facultades extraordinarias para fines específicos". Señalaba el Dr. Quintero que el ordinal transcrito contiene dos preceptos. "Uno relativo a la concesión al Ejecutivo de las llamadas facultades extraordinarias. Y el otro referente a la constitución y función de una Comisión ad hoc que la Asamblea debía elegir cada vez que revistiera al Ejecutivo de las denominadas facultades extraordinarias." En el ordinal examinado no se menciona expresamente los decretos leyes, tampoco se decía, ni indicaba siquiera que la concesión de tales facultades era para que el Ejecutivo dictara normas con fuerza de ley.

La norma solamente señalaba la creación de una Comisión formada por tres diputados principales y tres diputados suplentes, con la finalidad de emitir un concepto favorable; sin el cual, no podían ejercerse las facultades extraordinarias.

La Constitución Nacional de 1946. El ordinal 25 del artículo 118, dispuso la atribución de la Asamblea Nacional de conceder facultades extraordinarias, a solicitud del Órgano Ejecutivo, con carácter personal, y que dichas facultades expresaran la materia y los fines, limitadas a una situación de necesidad o de conveniencia pública, ejercidas mediante decretos-leyes, "y siempre que éstos versen sobre asuntos reservados a leyes orgánicas, debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea".

La Constitución Nacional de 1972. Originalmente en su texto no se contempló la expedición de los Decretos Leyes, pero el Acto Constitucional de 1983 reguló lo relativo a los Decretos Leyes. El artículo 153 (hoy artículo 159), numeral 16, introdujo nuevamente esta modalidad de acto ejecutivo, con las mismas limitaciones actuales. Las reformas Constitucionales de 1994 y 2004 no afectaron esta materia.

Ahora bien, la Asamblea Nacional tiene atribuciones para facultar extraordinariamente al Órgano Ejecutivo, para la expedición de Decretos Leyes, siempre que se solicite por el Ejecutivo y sujetos a una situación de necesidad.

Es necesario que se detalle la materia y los fines que serán objeto los Decretos Leyes y no podrán comprender las materias previstas en los numerales 3, 4 y 10 del mencionado artículo 159, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos la tipificación de delitos y sanciones.

Señala además dicho artículo constitucional, que la Ley que otorga las facultades extraordinarias expira al iniciarse a legislatura ordinaria subsiguiente. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.

Consideramos oportuno señalar que el sector bancario panameño estaba regulado por el Decreto de Gabinete 238 del 2 de julio de 1970. Posteriormente el Órgano Ejecutivo procedió a expedir las normas atinentes a la modernización del régimen bancario a través del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, recientemente modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, ambos elaborados en forma de Texto Único a través del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del anterior Decreto Ley No. 9 de 1998, entre los objetivos de este nuevo régimen estaba el de aumentar la competitividad, eficiencia y fortalecimiento del sistema bancario panameño tanto en el ámbito nacional e internacional. Sobre el particular, nos permitimos transcribir algunos argumentos expuestos en dicha exposición de motivos:

> "... para mantener las ventajas comparativas de nuestra actividad bancaria, la cual se ha apoyado fundamentalmente en el sistema monetario, así como en el centro internacional de redistribución de mercancías y excelentes comunicaciones, es necesario incorporar las mejores y modernas prácticas internacionales en materia del negocio bancario a nivel mundial.
>
> Por los motivos antes expuestos se han incluido en este moderno articulado, disposiciones que incluyen la creación de la Superintendencia de Banca, como un organismo autónomo e independiente del Estado, con financiamiento propio que no proviene del Presupuesto General del Estado, con fortaleza y facultades suficientes para supervisar de manera ágil y efectiva nuestro centro bancario internacional.
>
> El presente Decreto Ley que sometemos a su consideración también incluye las correspondientes normas de adecuación del capital basado en lo que dispone el Concordato de Basilea, normas de liquidez, al igual que normas prudenciales, sobre diversificación de cartera y de intervención y liquidación por parte de la Superintendencia de Banca, normas que establecen el régimen bancario, procedimientos para la obtención y cancelación de licencia, prohibiciones, intervención y reorganización y normas de protección al usuario bancario.
>
> La nueva legislación bancaria, al modernizar las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, que permitió la creación del centro bancario internacional de Panamá y sus consiguientes beneficios para el desarrollo económico de este país, por más de un cuarto de siglo, permitirá la permanencia y expansión extranjera, generadora de riqueza y complemento indispensable de nuestro sistema monetario."

En ese mismo contexto, en cuanto a la necesidad de actualización legal, en la Exposición de Motivos del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, se destacó lo siguiente:

"Es claro que la magnitud del negocio bancario que se realiza en y desde Panamá ha crecido, tanto en su naturaleza como en su complejidad. Nuestro Centro Bancario presenta activos en base consolidada (incluyendo las operaciones de las subsidiarias bancarias de los bancos que son casa matriz y consolidan en Panamá) de cerca de B/.68.000 millones en el año 2007, con 86 bancos con licencias aprobadas por la Superintencia y empleando directamente a 16,617 personas.

Por ello, el marco legal que rige el Sistema Bancario requiere de una actualización.

El negocio bancario ha variado sustancialmente; las realidades de regulación y supervisión son cada vez mayores, si se requiere mantener la estabilidad; y la institucionalidad para encarar estos retos exige ser fortalecida.

El proyecto de Decreto Ley que se somete a la evaluación y consideración de las instancias gubernamentales responsables, descansa en cuatro (4) pilares que buscan fortalecer la capacidad de la Superintendencia de Bancos para supervisar y regular el sistema bancario, así como actualizar el marco legal a lso nuevos retos y desafíos que encara el sistema bancario internacional".

Pasamos entonces, al análisis y argumentaciones de las alegaciones de inconstitucionalidad formuladas contra el Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, ambos elaborados en forma de Texto Unico a través del Decreto Ejecutivo No. 2 de 30 de abril de 2008.

B.- Demanda de Inconstitucionalidad presentada contra la totalidad del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.

Por la importancia del tema, consideramos necesario entrar a analizar las argumentaciones expuestas por el accionante contra el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, ya que las modificaciones hechas a éste Decreto, fueron realizadas también a través de Decreto Ley (Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008).

- El primer aspecto atacado por el demandante es la autoridad que expide el Decreto-Ley:

El demandante Dr. Fernando Gómez Arbeláez expone que la expedición del Decreto-Ley No. 9 de 1998, recientemente modificado por el Decreto Ley No. 2 de 2008, es ajeno al procedimiento constitucional vigente, consagrado en el artículo 153, numeral 16 de la Constitución, por lo que considera que está viciado de origen, toda vez que el mismo fue emitido por el Presidente de la República oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, en el que el Ministro de la Presidencia actuó como "Secretario General del Consejo de Gabinete".

Conviene aclarar que conforme a las últimas modificaciones realizadas a nuestra Constitución Política, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,176 de 15 de noviembre de 2004, el artículo 153 Constitucional, corresponde al artículo 159 de la Constitución.

Es importante señalar que el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución, establece la atribución de la Asamblea de conceder al Órgano Ejecutivo facultades extraordinarias, en cuestiones excepcionales, con el propósito de expedir normas jurídicas con jerarquía legal, en los períodos de receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.

Por su parte, el artículo 175 de la Constitución Política señala: "El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución".

El anterior Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,499, el jueves 12 de marzo de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, fue emitido por el Órgano Ejecutivo. En la mencionada Gaceta Oficial No. 23,499 de 12 de marzo de 1998, aparece quienes son las personas que suscriben el Decreto Ley No. 9 de 1998, a saber:

"ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

MARTIN TORRIJOS

Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.

RICARDO ALBERTO ARIAS

Ministro de Relaciones Exteriores

NORBERTA TEJADA CANO

Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.

HÉCTOR PEÑALBA

Ministro de Educación, a.i.

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA

Ministra de Salud

MITCHELL DOENS

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

LAURA FLORES

Ministra de Comercio e Industrias, a.i.

FRANCISCO SÁNCHEZ CÁRDENAS

Ministro de Vivienda

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.

Ministro de Planificación y Política Económica

JORGE EDUARDO RITTER

Ministro para Asuntos del Canal

LEONOR CALDERON

Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

OLMEDO MIRANDA JR.

Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete."

Así, el nuevo Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial No. 25985, del lunes 25 de febrero de 2008, que modifica el Decreto Ley 9 de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, fue emitido por el Órgano Ejecutivo.

Así, el artículo 199 de la Constitución Política señala que: "El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá o el Encargado de la Presidencia, con los Vicepresidentes de la República y los Ministros de Estado".

Como se colige tanto en la Gaceta Oficial No. 23,499, de 12 de marzo de 1998, y en la Gaceta Oficial No. 25,985, de 25 de febrero de 2008, no participaron en su aprobación ninguno de los Vicepresidentes de la República, lo que nos permite considerar que dichos decretos, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, sí fue emitido por el Órgano Ejecutivo.

Esta Corporación de Justicia no comparte el criterio externado por el demandante, cuando afirma que dicho Decreto-Ley en estudio, fue expedido por el Presidente de la República y el Consejo de Gabinete.

La confusión del demandante radica cuando en ambos decretos se indica que el Ministro de la Presidencia, actúa como titular del Ministerio de la Presidencia y, además Secretario General del Consejo de Gabinete.

El Pleno de la Corte concluye que el Órgano Ejecutivo, al expedir el Decreto Ley No. 9 de 1998 y el Decreto Ley No. 2 de 2008, se ciñó a los parámetros que se encuentran consignados en el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política.

- El segundo aspecto atacado por el demandante, se refiere a la publicación del Decreto Ley en la Gaceta Oficial.

Otra violación del numeral 16, del artículo 159 de la Constitución Política, señalada por el recurrente, es que la publicación del Decreto Ley No. 9 de 1998, se haya realizado en la Gaceta Oficial No. 23.499, el jueves 12 de marzo 1998, es decir, luego de iniciada la primera legislatura de dicho período, entre el 1º de marzo de 1998 y el 30 de junio de 1998, en virtud de facultades extraordinarias delegadas al Ejecutivo cuando ya había expirado la vigencia de la Ley que lo autorizaba.

Señala el recurrente que las facultades precisas que el Órgano Legislativo concede al Órgano Ejecutivo "serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos Leyes", agrega que la Ley que le confirió facultades extraordinarias bajo la cual se expidió el Decreto Ley No. 9 acusado, es decir la Ley No. 1 de 2 de marzo de 1998, expiró "al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente" a este receso.

El Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se emitió durante el receso de la Asamblea Legislativa (hoy Asamblea Nacional) y fue expedido con fundamento en la Ley No. 1 de 2 de enero de 1998, según la cual el Órgano Legislativo le otorgó al Ejecutivo facultades extraordinarias para la emisión del mismo.

El Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, por su parte, fue expedido con fundamento en la Ley 1 de 2 de enero de 2008, a través del cual la Asamblea Nacional le concede facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, conforme al numeral 16 del Artículo 159 de la Constitución Política, para que dicten disposiciones sobre el "Régimen Bancario. Tiene como fin modificar el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que reforma el régimen bancario y crea la Superintendencia de Bancos, para profundizar la capacidad de regulación y supervisión del centro bancario internacional, perfeccionar el fortalecimiento institucional y mejorar el esquema de resolución de bancos y la actualización de la normativa para la protección del usuario bancario".

Considera el Pleno que, por el solo hecho de que la publicación del Decreto Ley No. 9 de 1998, en la Gaceta Oficial se haya realizado con posterioridad al inicio de la primera legislatura del año 1998, ello no significa que dicho Decreto Ley carezca de valor jurídico, por razón de que expiró la vigencia de la Ley de autorización (Ley No. 1 de 1998). Es decir, el Decreto Ley No. 9 de 1998, cumplió con el requisito de ser decretado por el Órgano Ejecutivo durante el período de receso de la Asamblea Legislativa (hoy Asamblea Nacional).

Es importante recordar lo que dispone el artículo 173 de la Constitución Política, en su parte final: "La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad".

En Sentencia de 28 de mayo de 1992, el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

> "En cuanto al tema de su promulgación, la Corte observa que el aludido Decreto aparece publicado en el No. 21,442 de la Gaceta Oficial del 26 de diciembre de 1989, circunstancias que uno de los recurrentes, el Dr. Eric Jaramillo, objeta alegando que para el 7 de febrero de 1990 "no se había celebrado, al parecer, el nuevo contrato para que la impresión de la Gaceta Oficial, de lo cual se infiere que todavía para esa fecha no se había publicado".
>
> Con relación a este aspecto del problema, es muy probable que durante los días que siguieron a la intervención militar norteamericana se interrumpiera la publicación diaria de la Gaceta Oficial y que esta no se reanudara sino posteriormente, cuando comenzaron a normalizarse los servicios públicos y las actividades privadas, luego de una virtual paralización del país, sobre todo en la ciudad capital.
>
> Lo cierto es que el Decreto de Gabinete aparece publicado en la Gaceta Oficial y el hecho de que dicha publicación haya resultado extemporánea no determina por ese sólo hecho su inconstitucionalidad, tal cual lo reconoce en forma clara y expresa el último párrafo del artículo 167 de la Constitución Nacional, razón por demás, para rechazar el cargo."

En segundo lugar, el Dr. Alfonso Gómez A. considera que el Decreto-Ley No. 9 de 1998, recientemente modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, infringe los artículos 178 (hoy artículo 183) y 179 (hoy artículo 184) de la Constitución Política, que guardan relación a las atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República y las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, ya que según el demandante, dicho Decreto Ley fue expedido por el Presidente de la República "en uso de sus facultades constitucionales" y considera, que el Presidente por sí mismo, carece de tales facultades para expedir actos de esa naturaleza.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 178 (hoy artículo 183) y 179 (hoy artículo 184) de nuestra Carta Magna, el Pleno de Corte no comparte el criterio externado por el demandante, ya que incurre en un error al interpretar el texto del preámbulo del Decreto Ley No. 9 de 1998.

Los Decreto Leyes en estudio, se expidieron en ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias que la Constitución permite conferir al Órgano Ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 159, en su numeral 16 de la Constitución Política, previa autorización de la Asamblea Legislativa (hoy Asamblea Nacional).

El Presidente de la República actuando conjuntamente con todos y cada uno de los Ministros de Estado, aprobaron el texto del Decreto Ley No. 9 de 1998, en su momento, tal como se aprecia al final de dicho decreto, que suscriben cada uno de los Miembros del Órgano Ejecutivo, que de acuerdo con el artículo 175 de la Constitución Política, constituyen el Órgano Ejecutivo, que conforme al artículo 159, numeral 16 constitucional, es el facultado para expedir los Decretos-Leyes.

En este punto, nuevamente hacemos mención que el Decreto-Ley No. 9 de 1998, recientemente modificado, no fue expedido por el Presidente de la República con el Consejo de Gabinete, como lo alega la parte demandante, porque entre los suscriptores no se encuentran los Vicepresidentes de la República, quienes según el artículo 199 de la Constitución Política, forman parte de dicho organismo del Estado.

Así las cosas, el Pleno de la Corte considera que el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 2008, no infringe de forma alguna los artículos 178 (hoy artículo 183) y 179 (hoy artículo 184) de la Carta Magna.

En el tercer lugar y último, el Dr. Fernando Alfonso Gómez A., alega que el Decreto Ley No. 9 de 1998, vulnera el artículo 195 (hoy artículo 200) de la Constitución Política, que guarda relación a las funciones que ejerce el Consejo de Gabinete, porque afirma que dicho organismo no debió participar en la expedición del Decreto Ley en estudio.

En cuanto a lo sostenido por el recurrente, con relación a la violación del artículo 195 (hoy artículo 200) constitucional, el Pleno, sin ánimo de ser reiterativo, señala que el Decreto Ley No. 9 de 1998, no fue expedido por el Consejo de Gabinete.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación considera que el Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, no infringe los artículos 159, 183, 184, 200, ni ningún otro artículo de la Constitución Política.

C.- Demanda de Inconstitucionalidad presentada contra algunas frases del artículo 4 y el texto completo del artículo 19 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, y que corresponden al Artículo 4 y 22 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, Texto Único:

El Pleno pasa a examinar los cargos de inconstitucionalidad que se endilgan a algunas frases del artículo 4 y el texto completo del artículo 22 que corresponden actualmente al Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.

1.- En primer lugar el demandante solicita al Pleno de la Corte Suprema, que se declare la inconstitucionalidad de la frase: "La Superintendencia no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal", contenida en el artículo 4 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

Según las reformas introducidas por el Decreto Ley 2 de 2008, Texto Único adoptado mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, la frase impugnada contenida en el artículo 4 quedó de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 4. SUPERINTENCIA DE BANCOS. Se crea la Superintencia de Bancos como organismo autónomo del Estado, con personalidad juridica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera. Tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes.
>
> A fin de garantizar su autonomía, se establece que la Superintencia:
>
> 1.- .....
>
> 2.B.....
>
> 3.- .....
>
> 4.-.....
>
> 5.- No estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional, con excepción de las cuotas del seguro social y seguro educativo, de los riesgos profesionales, de las tasas por servicios públicos y del impuesto de importación.
>
> ....." .

2.- El accionante solicita también la inconstitucionalidad del texto completo del artículo 19, que corresponde hoy al artículo 22 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 22. TASA DE REGULACIÓN BANCARIA.
>
> Créase la tasa de regulación y supervisón bancaria a favor de la Superintencia. Los bancos estarán sujetos al pago anual de dicha tasa conforme a la siguiente tarifa:
>
> 1.- Banco con licencia general: Treinta mil balboas (B/.30,000.00) más una suma equivalente a treinta y cinco balboas (B/.35.00) por cada millón de balboas (B/.1.000,000.00) o fracción de activos totales, ésta última suma hasta un monto máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).
>
> 2.- Banco con licencia internacional: Quince mil balboas (B/.15,000.00).
>
> 3.- Bancos con licencia de representación: Cinco mil balboas (B/.5,000.00).
>
> El monto de la tasa deberá guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto. Con tal finalidad, la Superintendencia podrá, a su discreción, aumentar o reducir el monto de la tasa aplicable.
>
> No obstante lo anterior, si al finalizar un ejercicio presupuestario existieran saldos provenientes del pago de la tasa, el Superintendente transferirá dichos saldos a una cuenta especial, los cuales deberán ser destinados a la cobertura de los gastos correspondientes a ejercicios posteriores. Si existieren saldos durante dos períodos presupuestarios consecutivos la Superintendencia deberá reducir la tasa en la forma que estime pertinente, a fin de que en los ejercicios subsiguientes no se causen dichos saldos."

Según el demandante, el artículo 4 y 22 transcritos en párrafos precedentes, infringen los artículos 48; 153, numerales 10 y 16 y el artículo 157, numeral 9 de la Constitución Política.

Ahora bien, conviene aclarar que conforme a las últimas modificaciones realizadas a nuestra Constitución Política, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,176 de 15 de noviembre de 2004, el artículo 48 Constitucional, corresponde al 52, el artículo 153 corresponde al artículo 159 y el artículo 157, también de la Carta Magna está ubicado en el artículo 163 de la Constitución.

1.a.- La primera de las normas que el actor estima infringida es el artículo 52 de la Constitución Política el cual, en su opinión ha sido infringido de manera directa, porque transgrede el Principio de Legalidad Tributaria que esa norma constitucional consagra, porque se estableció por medio de un Decreto Ley, y no a través de una Ley formal expedida por la Asamblea Nacional.

El artículo 52 de la Constitución Política dispone:

> "Artículo 52: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en forma prescrita por las Leyes".

1.b. La segunda norma constitucional que el demandante manifiesta violada por los artículos 4 y 22 del mencinado Decreto, son los numerales 10 y 16 del artículo 159 de la Constitución Política, ya que "...el tema del establecimiento de impuestos es materia reservada a la Asamblea Nacional..." y porque además "...no es posible que este tema sea siquiera materia de Decreto Ley", toda vez que "...no es posible establecer un tributo por medio de un Decreto Ley, no es posible excluir del pago de tributos a un sujeto en particular por medio de un Decreto Ley. Se requiere para ello una Ley formal".

Es importante señalar que el Artículo 52 del Estatuto Fundamental establece el principio constitucional de la Legalidad Tributaria, concerniente a la no obligatoriedad del pago de Tributos que no hubieren sido creados mediante una Ley.

Las leyes formales son aquellas que dicta la Asamblea en ejercicio de su función legislativa. Algunas de ellas requieren para su aplicación o cumplimiento, ser desarrollas mediante decretos reglamentarios de ejecución, los que poseen carácter general.

Por su parte, el artículo 164 de la Constitución Política señala:

> "Artículo 164. Las leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen así:a.- Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1,2,3,4,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 del artículo 159.b.- Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo.

El artículo 165, en su parte final, dipone:

> "Artículo 165. .....
>
> .....
>
> Las leyes orgánicas necesitan para su expedición el voto favorable en su segundo y tercer debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las ordinarias solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a las sesiones correspondientes.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencias de 21 de febrero de 1992, 26 de mayo de 1994, 2 de julio de 1994, 12 de agosto de 1994, 21 de noviembre de 1994 y 19 de agosto de 1994, ha reconocido el llamado Principio de Legalidad Tributaria:

> "El artículo 48 constitucional consagra el derecho de toda persona a no pagar contribución ni impuesto que no estuviera legalmente establecido. Ello significa que en materia tributaria existe el principio de reserva legal o estricta legalidad, que supedita la existencia jurídica de la contribución a una ley formal que le imprima substrato normativo.
>
> En el caso de autos, la nomenclatura utilizada no es la de contribución, ni la de impuesto, sino la de tasa de manejo, que pareciera eludir la concepción tributaria. Para aclarar el significado de la palabra tasa, acudimos a dos de las enciclopedias más conocidas. La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que "existe tasa cuando el presupuesto legal vincule el tributo con una actividad determinada del Estado". La tasa se caracteriza por el presupuesto de hecho que vincula el sujeto pasivo a una determinada actividad del Estado. "Se diferencia del impuesto en que éste no considera sino la capacidad contributiva exhibida". Junto al impuesto y a la contribución, la tasa es una obligación de Derecho Público en razón de que el sujeto activo es el Estado (Cfr. Vo. XXVI-198, pág. 11) Según la Enciclopedia Jurídica Española editada por Francisco Seix, tasa es el "precio o valoración que se hace de una cosa. Precio determinado que se opone a un objeto o mercancía" (Cfr. Vol. XXIX, pág. 353).
>
> En todo caso, independientemente de la especialidad del tributo en su alcance fiscal, su coercibilidad y obligatoriedad debe afianzarse en la legalidad de la misma, ya que el principio de legalidad tributaria cubre a las tasas (Sentencia de 21 de febrero de 1992).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 26 de febrero de 1993, se refirió a la Potestad Tributaria, su naturaleza, clases y limitaciones:

> "Es de gran importancia no perder de vista que aquí debemos esclarecer, en primer término, lo concerniente a la potestad tributaria del Estado, como un elemento dimanante de su soberanía.
>
> El tratadista argentino Héctor Villegas ha señalado que la potestad tributaria es "la capacidad potencial de obtener coactivamente prestaciones pecuniarias de los individuos y de requerir el cumplimiento de los deberes instrumentales necesarios para tal obtención". (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Ed. Depalma, 4 edición, Buenos Aires, 1990, Tomo 1, pág. 184). Esta potestad es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear el Estado, es inderogable, no es transferible y es imprescriptible.
>
> <u>En nuestro ordenamiento constitucional la potestad tributaria tiene una serie de limitaciones dentro de las cuales debe ejercerse.</u> Si bien la potestad tributaria es ilimitada en cuanto a las manifestaciones de riqueza que puede gravar con tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), como lo ha destacado el tratadista italiano Luigi Restello (Diritto Tributario, 3 edición, Ed. Cedam, Padua, 1987, pág. 136), <u>no es menos cierto que esa potestad está limitada en cuanto debe ejercerse de acuerdo con el principio de legalidad o respetando la reserva de ley que consagra el artículo 48 de la Constitución, en cuanto a la forma,</u> y no debe exceder de límites materiales que entrañen, más que un tributo, una confiscación de bienes prohibida por el artículo 30 de la Constitución, ni traducirse en discriminación contra determinados contribuyentes respetando la capacidad económica de los mismos, según se desprende de los artículos 19 y 261 de la Constitución, en cuanto al fondo de los tributos se refiere.
>
> Ahora bien, la potestad tributaria del Gobierno Central es originaria, mientras que la potestad tributaria

de los Municipios es derivada. Esto es así porque la primera es ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado, mientras la segunda se encuentra limitada a las materias que la ley le permita gravar a los Municipios y, por lo tanto, emana principalmente y en forma inmediata de la Ley." (Subraya el Pleno). (Sentencia de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

En base a lo expuesto, esta Corporación comparte plenamente el razonamiento del demandante, al igual que las consideraciones emitidas por la Procuraduría de la Administración, al señalar que el Órgano Ejecutivo, al expedir el mencionado Decreto Ley, se abrogó una de las funciones que la propia Constitución le confiere, privativamente a la Asamblea Nacional, esto es, lo relativo al Régimen Tributario.

El artículo 52 y 159, numeral 10 Constitucional, contienen un cláusula de reserva legal en relación con los tributos; toda vez que la regla general en materia impositiva, los tributos se originan de la función legislativa de la Asamblea Nacional.

En virtud de lo anterior, la Asamblea Nacional tiene facultad exclusiva para expedir disposiciones legales relativas al régimen tributario. Es decir, nuestra Constitución, establece la prohibición expresa al Órgano Ejecutivo para desarrollar a través de Decretos Leyes, materias relativas a los tributos.

Por otro lado, los artículos 4 y 22 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 en estudio, tienen como común denominador la violación del artículo 159, numeral 16 de la Constitución Nacional, razón por la cual, en esta oportunidad ha de analizarse si las normas impugnadas violan la norma constitucional mencionada, es decir, si se ha actuado dentro del marco precisado en la legislación que concede facultades extraordinarias.

El artículo 159, numeral 16 de la Constitución Política, establece que la Ley, a través del cual el Órgano Legislativo le concede las facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, debe especificar la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes, y prohíbe que los mismos contengan ciertas materias que la misma norma prevé (numerales 3, 4 y 10 del artículo 159 y otros).

Las materias que no pueden comprender los Decretos Leyes son las siguientes:

- Aprobación o improbación de Tratados y Convenios Internacionales antes de su ratificación.
- El Presupuesto del Estado
- Impuestos, contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender servicios públicos.
- Las garantías fundamentales
- El Sufragio
- El régimen de los Partidos Políticos; y
- La tipificación de delitos y sanciones

El Decreto Ley en estudio, en su artículo 4, al introducir la frase impugnada "no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional, ...", vulnera el texto del

artículo 159, en su numeral 16, en concordancia con los numerales 10 y 11 de la Constitución Política, ya que desarrolla la materia tributaria, que le está expresamente prohibida al Ejecutivo.

La normas constitucinales mencionadas, señalan categóricamente que el tema de establecimiento de impuestos es materia reservada a la Asamblea Nacional, agregando de manera expresa el numeral 16 que no es posible que este tema sea siquiera materia de Decreto Ley.

Igual criterio rige para el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008.

1.c.- En tercer lugar, el Dr. Barsallo considera que la frase: "No estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional, ...", contenida en el artículo 4 del Decreto Ley No. 9 de 1998, hoy modificado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, infringe el artículo 157 (hoy artículo 163), numeral 9 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, porque según el demandante, desconoce la prohibición contenida en la norma constitucional que señala que la Asamblea Nacional no puede delegar sus funciones, siendo una de ellas el tema impositivo en general.

Con respecto a la aludida infracción, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la misma no se ha producido, puesto que la Asamblea Nacional no delegó atribuciones legislativas distintas a las contenidas en el artículo 159, numeral 16 de la Constitución Política.

La Ley No. 1 de 2 de enero de 1998 (cfr. Gaceta Oficial No. 23,452 de 3 de enero de 1998), precisó los términos en que la Asamblea Legislativa, hoy Asamblea Nacional, delegó sus funciones legislativas al Órgano Ejecutivo, a fin de expedir la reforma al régimen legal de la actividad bancaria.

En el artículo 1, ordinal 1 de la mencionada Ley No. 1 de 1998, se precisó lo siguiente:

> "Artículo 1: Se conceden facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, que serán ejercidas mediante decretos-leyes conforme lo dispone el numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Política de la República, para que dicte disposiciones relativas a las siguientes materias y fines:
>
> 1.- Establecer nuevas normas relativas al marco regulatorio del régimen bancario, derogando íntegramente las disposiciones del Decreto de Gabinete 238 de 1970, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional, con el objeto de modernizar su marco jurídico, así como la ordenación general y supervisión de sus actividades, adaptando la legislación nacional a tendencias internacionales modernas que garanticen un mayor índice de eficiencia y confiabilidad en el desenvolvimiento del sector."

Por su parte, el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, fue expedido con fundamento en la Ley 1 de 2 de enero de 2008, a través del cual la Asamblea Nacional le concede facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, conforme al numeral 16 del Artículo 159 de la Constitución Política, para que dicten disposiciones sobre el "Régimen Bancario. Tiene como fin modificar el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que reforma el régimen bancario y crea la Superintendencia de Bancos, para profundizar la capacidad de regulación y supervisión del centro bancario internacional, perfeccionar el fortalecimiento institucional y mejorar el esquema de resolución de bancos y la actualización de la normativa para la protección del usuario bancario".

A través de las normas en comento, podemos apreciar que la Asamblea Nacional autorizó el ejercicio de facultades extraordinarias solicitadas por el Órgano Ejecutivo, precisando la materia y los fines específicos que debían ser objeto de desarrollo legislativo por medio de los Decretos Leyes que regularían la actividad

bancaria, cumpliéndose así con las exigencias previstas en el propio numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Nacional.

El Doctor César Quintero (q.e.p.d.), en su obra Derecho Constitucional, expone algunas consideraciones con respecto a los requisitos procedimentales de la delegación de facultades legislativas en el Ejecutivo (refiriéndose a la Constitución Nacional de 1946), lo que no resta importancia y validez a los planteamientos realizados.

> "a). En la actual Constitución las llamadas facultades extraordinarias se conceden al Ejecutivo. Este, según el artículo 136 de la misma "está constituido por un magistrado que se denomina Presidente de la República, con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado. En la Constitución del 41 dichas facultades eran concedidas al Presidente de la República.b).- Es preciso que el Ejecutivo solicite la concesión de facultades extraordinarias. La Asamblea no puede, pues, concedérselas de oficio. Desde luego, el hecho de que el Ejecutivo solicite no obliga a la Asamblea a conferírsela. Puede muy bien no hacerlo. Ha habido precedentes a este respecto. La Constitución anterior no exigía esta condición, o sea, que el Ejecutivo tuviera que solicitar facultades.c).- Las facultades deben ser precisas. Como ya indicamos, este término, que aparece en la fórmula colombiana, fue descartado por el constituyente de 1941. En su lugar habló de Facultades extraordinarias "para fines específicos". El doctor Moscote criticó, como vimos, esta sustitución.d).- Debido a su interés, se adoptó la palabra "precisas". En el caso de este término sí creemos que nos fue muy útil del modelo colombiano de 1886. La introducción del vocablo a contribuido eficazmente a erradicar las "amplias facultades extraordinarias" que se concedieron al amparo del ordinal 20 del artículo 88 de la Constitución del 41.e). A diferencia de la fórmula colombiana y de la adoptada por la Constitución de 41, el precepto que examinamos usa el vocablo decretos-leyes. Dice que las facultades extraordinarias "serán ejercidas mediante decretos-leyes. En ello, resolvió constitucionalmente las disquisiciones habidas, o que pudieran sobrevenir, acerca de si tales facultades permitían al Ejecutivo tomar medidas y realizar actos que no fueran de carácter legislativo. Y a la vez, fijó oficialmente el nombre que en nuestro país se debía dar a los actos de legislación dictados en virtud e las susodichas facultades.f).- Determina que la ley de concesión de facultades extraordinarias "expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los decretos leyes".
>
> Esta acertada condición, debida también al celo del doctor Moscote, ha resultado muy útil y conveniente. La frase incluida complementó la de "facultades extraordinarias precisas", lo cual ha contribuido a racionalizar adecuadamente la concesión de dichas facultades.
>
> De acuerdo, pues, a las dos acertadas frases mencionadas cada facultad que la Asamblea confiere al Ejecutivo –a través de una ley de concesión de facultades extraordinarias- debe ser precisa y especificar, además, la materia que será regulada por medio del respectivo decreto-ley, así como el fin u objeto que se busca con la concesión de la facultad y con la expedición misma del correspondiente decreto-ley."
>
> (Quintero, César. Derecho Constitucional. Tomo I, Impresora Laman, 1967, pág. 605).-

Por consiguiente, no consideramos que la Asamblea Nacional haya vulnerado la prohibición del artículo 163 constitucional, al emitir la Ley No.1 de 2 de enero de 1998 y la Ley 1 de 2 de enero de 2008, para concederle al Órgano Ejecutivo facultades extraordinarias.

2.- Por otro lado, la parte actora solicita que se declare inconstitucional la frase "ni las de otras leyes que establezcan tasas máximas de interés", contenida en el artículo 52 del Decreto Ley No. 9 de 1998, porque considera que infringe los artículos 153, numeral 16 y 157, numeral 9 de la Constitución Política; norma que corresponde actualmente al artículo 79 de la Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008.

Se aclara nuevamente que conforme a las modificaciones realizadas a nuestra Constitución Política, publicada en la Gaceta Oficial No. 15,1716 de 15 de noviembre de 2004, el artículo 153 Constitucional, corresponde al 159 y el artículo 157 también de la Carta Magna está ubicada en el artículo 163 de la Constitución.

2.a.- La primera de las normas constitucionales que el actor estima infringida es el artículo 159, numeral 16 de la Constitución Política el cual, en opinión del recurrente, ha sido infringido en forma directa, ya que por medio de la frase acusada de inconstitucional se deroga, para un sujeto activo, en particular, una Ley que establece un delito y una sanción, como lo es el artículo 192 del Código Penal, que establece el llamado delito de usura, lo cual es expresamente prohibido por los citados artículos constitucionales.

El texto del artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, dispone lo siguiente:

> "Artículo79: TASAS DE INTERÉS. Los bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones, por lo que no les serán aplicables otras leyes o normas que establezcan tasas máximas de interés."

Corresponde a la Corte determinar si la frase "ni las otras leyes que establezcan tasas máximas de interés" contenida en el artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, infringe el artículo 159, numeral 16 de la Constitución, para lo cual se entran a examinar los cargos formulados por el recurrente, los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, así como los señalamientos hechos por la firma opositora.

A juicio del postulante, la frase tachada de inconstitucional al excluir a los bancos de la aplicación de leyes que establezcan tasas máximas de interés, deroga para esos sujetos activos la norma que establece un delito y una sanción como lo es el artículo 192 del Código Penal, que contempla el delito de usura. Lo anterior, viola el numeral 16 del artículo 159 de la Carga Magna, que prohíbe que los Decretos Leyes versen sobre ciertas materias dentro de las que se encuentran, la tipificación de delitos y sanciones, lo cual –según interpretación del actor- impide lógicamente la supresión de delitos ni sanciones y menos aún sólo para un determinado sujeto activo.

Para el examen del cargo resulta necesario adelantar los siguientes razonamientos.

En primer lugar, es importante señalar que desde el mes de mayo de 2008, la usura dejó de ser delito en nuestro país con la entrada en vigencia de la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, que aprueba el nuevo Código Penal.

El término "usura" se utiliza para distinguir el cobro de intereses desmezurados o excesivamente altos. El Código penal anterior, en su artículo 192, tipificaba y castigaba el delito de usura dentro del Capítulo de la Estafa y Otros Fraudes.

Ahora bien, la potestad interventora del Estado tiene en nuestro país arraigo constitucional, y tiene como propósito establecer los principios rectores y normas generales que regulen el ejercicio de las actividades económicas, con el objetivo de acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número de habitantes del país.

Justamente, con ese ánimo el Órgano Ejecutivo debidamente autorizado por la Asamblea Legislativa (hoy Asamblea Nacional) mediante Ley No. 1 de 2 de enero de 1998, expide el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, con el propósito de actualizar y modernizar la normativa relativa al servicio de banca en Panamá y creó la Superintendencia de Bancos, como organismo autónomo, fiscalizador de la actividad bancaria, que tiene entre sus fines, el fortalecimiento y fomento de las condiciones propicias para el desarrollo de nuestro país, como centro financiera internacional. Constituye la esencia de la nueva normativa, la liberalización del monto de las tasas de interés activas y pasivas de las operaciones bancarias, lo cual es cónsono con el proceso de "apertura de mercados" y competitividad que comprende el fenómeno de la globalización que se desarrolla a nivel mundial.

Considera la Corte que si bien el artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, permite a los bancos fijar libremente las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones y en consecuencia los excluye de la aplicación de cualquier ley que establezca tasas máximas de interés, ello no significa necesariamente que se esté suprimiendo, eliminando o derogando otras leyes o normas que establezcan tasas máximas de intereses.

Aunado a todo lo anterior, en atención a la protección de los intereses de los consumidores de servicios bancarios, los Bancos deberán indicar la tasa efectiva de sus préstamos y depósitos en los estados de cuenta, en los documentos contractuales con sus clientes o a petición de éstos. Dicha obligación de indicar la tasa efectiva de sus operaciones tanto activas como pasivas se extiende a los anuncios publicitarios del Banco, tal como los señala el artículo 80 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008.

Como quiera entonces, que el Decreto Ley 2 de 2008, no ha derogado o abolido expresamente norma alguna, y como quiera que el delito de usura dejó de ser delito en nuestro país, no resulta infringido el artículo 159, numeral 16 de la Constitución Nacional.

2.b.- El actor también señala como infringido, por el artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, el numeral 9 del artículo 157 (hoy artículo 163) de la Constitución Nacional, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional: ....
>
> 9.- Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan , salvo lo previsto en el numeral 16 del artículo 159.
>
> ....."

El demandante considera que la frase "ni las de otras leyes que establezca tasas máximas de interés" contenida en el artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, infringe de forma directa el contenido del numeral 9 del artículo 163 Constitucional, porque a su juicio, la Constitución reserva el tema de la tipificación de

delitos y las sanciones a la ley formal expedida por la Asamblea Nacional, siendo prohibido a este Órgano delegar esta delicada función al tenor del artículo 163, numeral 9 de la Constitución Política, el cual también es violado en concepto de violación directa.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia no comparte los señalamientos hechos por el accionante, toda vez que la Asamblea Nacional no ha delegado en el Órgano Ejecutivo su atribución de regular lo referente a la tipificación de delitos y sanciones, a través de un Decreto Ley, tal como se dejó expuesto al realizar el examen de los cargos formulados contra el artículo 4 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

D.- Demanda de Inconstitucionalidad presentada contra la frase siguiente al numeral tercero del Artículo 69 del Decreto Ley 9 de 1998, que corresponde al Artículo 101 del Decreto Ejecutivo No. 51 de 2008.

Como ha quedado dicho, la norma legal cuya inconstitucionalidad se impetra, es la frase "dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia", contenida en el artículo 101 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, que correspondía al artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 1998. El Pleno considera oportuno transcribir la norma legal dentro de la cual se encuentra la frase impugnada.

"ARTÍCULO 101. PROHIBICIÓN SOBRE COMPRA O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Se prohibe a los Bancos comprar, adquirir o arrendar bienes inmuebles para sí, salvo en los siguientes casos:

1.- Cuando sea necesario para realizar sus operaciones o para albergue o recreo de su personal;

2.- Cuando adquiera terrenos para construir cualquier tipo de vivienda o urbanizaciones con el propósito de venderlas y siempre que las ventas se realicen dentro de los límites que establece el Artículo 99;

3.- Cuando ocurran circunstancias excepcionales, y previa autorización de la Superintendencia.

No obstante lo anterior, los Bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos podrán en caso de falta de pago adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la más pronta oportunidad dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia, teniendo para ello en cuenta los intereses económicos del Banco.... "

Las normas constitucionales que han sido vulneradas en apreciación del demandante por la citada norma legal, son los artículos 44 y 287 de la Constitución Política.

Esta Corporación aclara nuevamente, que conforme a las últimas modificaciones realizadas a nuestra Constitución Política, el artículo 44 Constitucional, corresponde al 47 y el artículo 287 también de la Carta Magna está ubicado en el artículo 292 de la Constitución.

La primera norma que se señala como violada es el artículo 47 de la Constitución Nacional, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

El demandante señala que toda limitación legal que la legislación bancaria le imponga a los bancos en torno a los bienes inmuebles adquiridos en pago de sus créditos, es inconstitucional porque viola la garantía de la propiedad privada consagrada en la norma constitucional señalada.

Es importante recordar que la Corte Suprema ha señalado que la propiedad en nuestro país se encuentra asegurada desde dos ángulos fundamentales: "por una parte, se reconoce la propiedad como uno

de los derechos básicos de todo habitante de la nación panameña y; por la otra, se ampara ese derecho contra cualquier ataque de particulares o del Estado y sus agentes o autoridades". Se tiene derecho a la propiedad privada y se tiene derecho a demandar protección contra cualquier acto que la perturbe. "Pero frente a ese derecho subjetivo público de contenido individualista que reclama respeto y absoluta garantía de no ser violado, existen –como se ha dicho ya- con igual rango constitucional los llamados derechos sociales, producto del intervencionismo estatal. Y los derechos sociales no pueden concebirse sin afectar, limitándoles, en su uso, goce y ejercicio, los derechos individuales. Y se respeta y se garantiza, con igual energía, la operatividad del derecho social, dotado de un decidido contenido de solidaridad, de contribución y ayuda. Por ello, junto al clásico derecho de propiedad, inviolable, del artículo 44 (hoy artículo 47), existe en el artículo 45 (hoy artículo 48) una limitación a ese derecho, limitando su ejercicio a la satisfacción excepcional de necesidades colectivas. El ejercicio absoluto y soberano de ese derecho, puede ser, entonces, limitado, en ciertos casos, bajo ciertas formas, conforme a determinados procedimientos o en excepcionales circunstancias." (Sentencia de 21 de julio de 1986).

La prohibición que los Bancos mantengan dentro de su patrimonio, por más del tiempo que determine la Superintendencia de Bancos, los bienes inmuebles en pago de sus créditos, no puede considerarse como una violación al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 47 de la Constitución Nacional, ya que si bien es cierto, la propiedad es un derecho protegido por la Constitución, él no es absoluto.

Los bienes adquiridos por los bancos en pago de sus obligaciones, no se afectan, ni se disminuyen por la disposición acusada de inconstitucional, ya que el banco puede usar, disfrutar y disponer de ellos. Dicho derecho de propiedad de tales bienes se encuentra sujeto a las limitaciones impuestas por la Ley bancaria, en beneficio del interés público, que es superior al derecho absoluto de propiedad de los bancos sobre dichos bienes, es decir, las limitaciones impuestas en el artículo 101 impugnado, tienen un objetivo superior que es preservar la liquidez de los bancos.

Y tal como lo señaló la Superintendencia de Bancos en su oposición, la Ley bancaria procura y busca preservar la liquidez bancaria, para que los depositantes puedan recibir su dinero el día que lo vayan a reclamar. Busca, además, como acertadamente sostiene la firma Galindo, Arias y López que los bancos se circunscriban al negocio bancario y no al de venta o administración de bienes raíces en perjuicio de los depositantes y del mismo sistema económico.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte considera que la frase "dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia" contenida en el artículo 101 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que correspondía al artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 1998, no viola el artículo 47 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, el demandante señala que los párrafos "No habrá bienes que no sean de libre enajenación..." y el segundo "...valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar..." del artículo 292 de la Constitución Nacional, también han sido violadas por la frase contenida en el artículo 101 del mencionado Decreto No. 52 de 2008, acusada a través de la presente demanda en estudio.

El demandante sostiene que, desde el momento en que la frase acusada de inconstitucional, le permite a la Superintendencia fijarles a los bancos un plazo para que vendan los inmuebles adquiridos en pago de sus créditos, se les coarta la libertad de enajenar dichos bienes, libertad ésta consagrada en el artículo 292 mencionado, además que, contradice el principio de libertad de contratación. Y el segundo párrafo de la

disposición constitucional, también ha sido violado, según el demandante, porque éste solamente permite que se establezcan limitaciones temporales al derecho de enajenar y no la obligación de enajenar bienes dentro del plazo que fije un determinado organismo del Estado.

A este respecto, considera el Pleno que, por ninguna parte la frase acusada de inconstitucional, impide la libre enajenación de los bienes que adquieran los bancos en pago de obligaciones. Señalamos nuevamente, que el interés de la ley bancaria, es la protección de los depositantes.

Además es importante recordar, que el Estado tiene potestad constitucional para orientar, dirigir, reglamentar y vigilar las actividades económicas llevada a cabo por los particulares, tal como lo dispone el artículo 282 de la Constitución Nacional, que dice:

> "Artículo 282. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.
>
> ..."

En virtud de las consideraciones que anteceden es evidente que la frase "...dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia,..." contenida en el párrafo siguiente al numeral 3 del artículo 101 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, no viola los artículos 47 y 292 de la Constitución Política, ya que está fundada en los artículos 48 y 282 de la Carta Magna, que consagra: el primero, que la propiedad privada tiene una función social que cumplir, es decir, ella no es absoluta; y el segundo, que el Estado panameño tiene el derecho de reglamentar, dirigir, vigilar y orientar las actividades económicas, en el presente caso, se trata de la actividad bancaria; por lo tanto, no se ha producido las violaciones constitucionales denunciadas.

Finalmente, esta Corporación de Justicia sugiere al Órgano Legislativo que legisle sobre la materia bancaria, toda vez que dicho sector panameño ha estado regulado en un principio por el Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970; posteriormente, el Órgano Ejecutivo procedió a expedir las normas atinentes a la modernización del régimen bancario a través del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, y luego, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, ambos elaborados en forma de Texto Único a través del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008. Es decir, es imprescindible que luego de seis años de haberse aprobado el último Decreto Ley, la Asamblea Nacional actualice el marco legal que rige al sector bancario panameño, en virtud de lo que dispone el artículo 263 de la Constitución Política de Panamá, cuyo tenor literal es el siguiente:

> Artículo 263. La Ley creará y reglamentará bancos oficiales o semioficiales que funcionesn como entidades autónomas vigiladas por el Estado y determinará las responsabalidades subsidiarias de éste con respecto a las obligaciones que esas instituciones contraigan. La Ley reglamentará el régimen bancario. (Resalta el Pleno de la Corte).

XI.- DECISIÓN FINAL

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:a).- Que con relación a los artículos 7, 27, 28, 29, 31, 43, 131 y 140 contenidos en el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, conforme a las reformas introducidas por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE

MATERIA;b).- Que la frase "5. No estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional...." , contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008), ES INCONSTITUCIONAL;c).- Que el artículo 19 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que corresponde ahora al artículo 22 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 2008, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008), ES INCONSTITUCIONAL; d).- Que la frase "...no les serán aplicables otras leyes o normas que establezcan tasas máximas de interés.", contenida en el artículo 79 del del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, NO ES INCONSTITUCIONAL; e).- Que la frase "...dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia ...", contenida en el artículo 101 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, NO ES INCONSTITUCIONAL; y,f). Que el resto de las normas que componen el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, no violan los artículos 159, numeral 16, 183, 184 y 200 de la Constitución Política; y por ende, no deviene en INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Públiquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.-
SECUNDINO MENDIETA--- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ----LUIS MARIO CARRASCO--- HARLEY J. MITCHELL D.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO--- GISELA AGURTO AYALA--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LOO, ZAVALA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	13 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1091-09

VISTOS:

El Magistrado Secundino Mendieta ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad, promovida por la firma forense Loo, Zavala & Asociados, en representación del señor ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, contra la frase "El costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo", contenida en el artículo 93 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado Mendieta ha señalado que "el señor Montenegro interpuso una queja contra mi persona, como Juez Circuital en un proceso en el cual el señor Montenegro fue sancionado".

Al analizar la solicitud presentada, se observa que, el Magistrado Mendieta sustenta su causal de impedimento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...".

Esta Corporación de Justicia concluye que, las razones en las que el Magistrado Mendieta sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es, la contenida en el numeral 11 del artículo supracitado, por lo que considera que lo procedente es declarar legal el impedimento solicitado, y separarlo del conocimiento del presente negocio constitucional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado SECUNDINO MENDIETA, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio; y, CONVOCAN para su conocimiento a un Magistrado Suplente, que será elegido mediante sorteo, para que asuma el conocimiento de la acción constitucional in examine.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
GISELA AGURTO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARGAS CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA SENTENCIA N 8 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de junio de 2014

Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 162-14

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de VARGAS CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia N° 8 de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá. Ponente: Harry A. Díaz. Panamá, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como quiera nos encontramos en la etapa de admisibilidad, corresponde determinar si la acción incoada ante esta Colegiatura, cumple con los presupuestos de procedencia.

En ese orden de ideas advertimos, que esta acción ha sido dirigida contra todo el contenido de la Sentencia N° 8 de 30 de diciembre de 2011, cuando la lectura del libelo permite colegir con claridad, que la disconformidad se centra en algunos aspectos o tópicos de la misma.

Al margen de esto, somos del criterio que en este caso en particular convergen situaciones que merecen ser detalladas y que repercuten en la tramitación de la misma.

Observamos que en el libelo de la acción, el actor incorpora como pruebas, copia autenticada de la resolución objeto de la acción, y copia autenticada de la demanda de intervención de tercero coadyuvante formulada a nombre de VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A.

Lo anterior condujo a remitirnos a dichas constancias, que permiten concluir lo siguiente.

La resolución demandada es producto de un proceso ordinario ventilado en la jurisdicción marítima, la cual es regulada por la Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982, que crea los Tribunales Marítimos y dicta Normas de Procedimiento Marítimo", con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes 11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009.

En ese sentido, observamos que se trata de una resolución de primera instancia proferida por el Segundo Tribunal Marítimo; es decir, que contra dicha resolución cabe la interposición del recurso de apelación, según lo establece el artículo 27 de la referida Ley, que a la letra dice:

> "Artículo 27. Los juicios marítimos serán de doble instancia y admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas, de acuerdo con lo que al efecto dispone esta Ley.
>
> ..."

Al respecto debemos señalar, que en el caso que nos ocupa, se está impugnando una sentencia que no es de carácter definitivo, y a pesar que consta en el libelo de inconstitucionalidad que el demandante presentó escrito de demanda de intervención de tercero para absolver la situación fáctica jurídica que plantea en la

presente demanda, y que al no ser reconocido como parte del proceso ordinario no está legitimado para interponer el recurso correspondiente, ello no subsana el defecto del incumplimiento del requisito de definitividad; puesto que no concurren constancias que haya sido interpuesto y resuelto en segunda instancia, el recurso de apelación de la sentencia demandada. Lo anterior, no le permite al petente acceder a esta vía constitucional, por lo que el advenimiento de este defecto produce la inadmisión de la acción que nos ocupa.

Sobre la obligatoriedad de que las sentencias objeto de la acción de inconstitucionalidad deben ser de carácter definitivo, se pronunció esta Colegiatura en las siguientes sentencias:

> "La Corte deja sentado por ende que, la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios ..." (Registro Judicial de diciembre de 1994, págs. 120-122).
>
> "Recordemos en este sentido, que el Pleno de la Corte viene insistiendo, de manera uniforme y reiterada, en la imperatividad de agotar los medios de impugnación, sean ordinarios o extraordinarios, que la ley ha previsto para enervar actos jurisdiccionales, reservando el proceso constitucional para aquellos actos ejecutoriados, definitivos, y que no puedan impugnarse por otros medios. (Principio de Definitividad o Subsidiaridad)." (Sentencia de 2 de noviembre de 2007)

En virtud de lo anterior, y como quiera que el activador procesal no demostró que se han agotado los medios ordinarios de impugnación que procedían contra la sentencia acusada de inconstitucional, reiteramos que la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Sentencia N° 8 de 30 de diciembre de 2011, adolece de una deficiencia que impide la admisión de la causa que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., contra la Sentencia N° 8 de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR ALEJANDRO TIMANA DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE LE SIGUE ATLANTIC PACIFIC, S.

A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	228-14

VISTOS:

A discernimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha llegado la Advertencia de Inconstitucionalidad procedente del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, presentada por el licenciado EDGAR SÁNCHEZ, en nombre y representación de ALEJANDRO TIMANA, en contra del artículo 226 del Código de Trabajo, dentro del Proceso Laboral propuesto por ATLANTIC PACIFIC, S.A.

El activador judicial advierte que el artículo 226 del Código de Trabajo, resulta infractor de lo dispuesto en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Sostiene lo anterior en razón de que el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo tendrá que aplicar la mencionada norma para decidir la controversia, ya que forma parte expresa de las pretensiones del actor en la demanda a que accede la interposición de esta advertencia.

La citada norma establece lo siguiente:

> "Artículo 226. Para la determinación del importe de la prima de antigüedad se entenderá como salario por cada año de servicios prestados por el trabajador el promedio del total de la remuneración percibida por éste durante los últimos cinco años trabajados.
>
> El monto de la indemnización por despido injustificado se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 149."

Considera que resulta una franca violación por omisión, el considerar que una persona que no goce de autonomía económica, conlleva la existencia de la dependencia económica como elemento constitutivo de la relación laboral y que a su vez gozan de una estabilidad laboral dentro de la empresa establecidos por ley, sin perder de vista el aspecto de la subordinación jurídica, ya que en la norma antes citada, no se esclarece el concepto de salario dentro de la relación de trabajo, siendo la misma de carácter indefinida.

Este Tribunal considera necesario señalar que, la Advertencia de Inconstitucionalidad es un medio de control de la constitucionalidad que confirma la supremacía y el respeto de la Constitución Política de la República, como norma dirigente del ordenamiento legal vigente.

La Advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo procesal que tiene por finalidad prevenir que una norma legal o reglamentaria, según sea el caso, sea aplicada de manera directa y efectiva en la resolución de un caso en un proceso determinado, cuando existe dudas sobre la constitucionalidad de tales disposiciones.

Nuestra Carta Magna en su artículo 206 numeral 1, consagra este tipo de control constitucional, cuando dice:

> "ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiera o se lo advirtiera alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> ..."

De la norma transcrita se infiere, que para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de tres postulados básicos, que son:

VII. Que se trate de una disposición que sea aplicable al caso;

VIII. Que dicha disposición no haya sido aplicada y,

IX. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta, cumple con las exigencias que condicionan su admisibilidad, a la luz del artículo 206 de la Constitución Política, y los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, así como los requisitos generales de toda demanda contenidas en el artículo 665 del precitado Código.

En cuanto a los requisitos generales de toda demanda, nótese que el activador omitió desarrollar en su libelo las generales y el domicilio del demandante, tal cual lo precisa el numeral 3, artículo 665 del Código Judicial.

Por otro lado se puede notar que el licenciado EDGAR SÁNCHEZ, presentó la advertencia de inconstitucionalidad en nombre y representación de ALEJANDRO TIMANA, sin embargo, no aporta poder o copia autenticada del mismo, el cual demuestre que el dignatario le haya otorgado poder de representación en el proceso laboral o en esta iniciativa constitucional, tal cual lo exige el artículo 2559 del Código Judicial:

> "Artículo 2559: Cualquier persona, por intermedio de apoderado judicial, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad" -lo subrayado es nuestro-

Debe tenerse presente, que aún cuando las advertencias nacen de un proceso en curso, las mismas son resueltas por una autoridad judicial distinta a la que decide el proceso, como lo es el Pleno de la Corte, razón por la cual resulta indefectible acreditar ante esta autoridad jurisdiccional, mediante el poder especial o general, o copia autenticada del mismo, su mandato, tal como lo prevén los artículos 619 y el segundo párrafo del 626 del Código Judicial, que indican:

> "Artículo 619. todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.
>
> El apoderado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración"
>
> "...También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia de poder o certificación en tal sentido"- Lo subrayado es nuestro-

En referencia al artículo 2560 del Código Judicial el cual señala la obligatoriedad que la demanda contenga la "transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas, observamos que estos requisitos fueron atendidos en el libelo de advertencia.

A seguidas, en cuanto al artículo 32 de la Constitución, considerado como vulnerado, no explica el concepto de la infracción, y cuando lo hace sobre el artículo 17 de la Carta Magna, no logra una explicación concisa que sustente la alegada conculcación.

Por último, resulta preciso indicar que el accionante no especifica dentro de qué tipo de proceso laboral se aplicará la norma, ni en qué etapa se encuentra el mismo, a fin de tener la certeza de que aún la norma acusada de inconstitucional no ha sido aplicada, causando a su vez confusión a esta superioridad, ya que es el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, quien nos remite el expediente contentivo de la advertencia, sin embargo el petente, en su libelo, se refiere al Juzgado Tercero Seccional de Trabajo, como la autoridad que no ha empleado la norma que se advierte de inconstitucional.

Luego de revisar el escrito contentivo de la advertencia, es indiscutible la inadecuada formalización de la advertencia de inconstitucionalidad, por lo que el Pleno carece de herramientas para verificar la conformidad constitucional de la norma contra la cual se promueve la iniciativa.

En virtud de las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado EDGAR SÁNCHEZ, en nombre y representación de ALEJANDRO TIMANA, contra el artículo 226 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por ATLANTIC PACIFIC, S.A.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con voto razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, estoy de acuerdo con la decisión de no admitir la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado EDGAR SÁNCHEZ, contra el artículo 226 del Código de Trabajo.

Sin embargo, me parece que el argumento ha debido centrarse en que el recurrente no cumplió con la exigencia procesal de explicar de manera precisa, de qué modo la disposición recurrida resulta aplicable para decidir la causa en la que se presenta la advertencia.

Sobre este aspecto el Pleno ha manifestado que:

> "...el actor al referirse a los hechos en que se fundamenta el presente libelo, no explica los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable para resolver la controversia en respuesta a sus pretensiones...".(Cfr. Fallo de 11 de marzo de 2002).

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E. (YANIXSA Y. YUEN)

SECRETARIA GENERAL

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS STRAH

CASTRELLÓN PONENTE:--HARRY DIAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	28-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez en representación de Carlos Strah Castrellon, contra la frase "Este certificado debe tener fecha de no mas de dos meses anteriores a su presentación el tribunal" del artículo 1734 del Código Judicial.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En ese sentido, el libelo presenta las siguientes deficiencias. En primer lugar, se observa que el escrito adolece de requisitos esenciales a toda demanda, como la debida expresión y relación de los hechos que describan el proceso jurisdiccional que origina la iniciativa constitucional.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la advertencia de inconstitucionalidad solamente procede contra disposiciones legales o reglamentarias que decidan el fondo del negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial. En este negocio, la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, no se encuentra en la categoría de normas que la jurisprudencia ha señalado como viables, ya que la misma, no decide el fondo del proceso, sino que por el contrario solamente fija los requisitos documentales con los que debe acompañarse la demanda ejecutiva hipotecaria. Sobre este particular, el Pleno de la Corte ha indicado qué normas no son susceptibles de consulta o advertencia, al expresar que:

> "...no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:
>
> 1 Las de organización de los tribunales;
>
> 2 Las que fijan jurisdicción o competencia;
>
> 3 Las que establecen términos y traslados;
>
> 4 Las que regulan la conducción del proceso;
>
> 5 Las de ejecución de sentencias;
>
> 6 Normas favorables al reo;
>
> 7 Las que no decidan la causa

(Registro Judicial, Diciembre de 1996, pág.133).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se cita en el libelo la transcripción conjunta de los artículos 17, 19, 32 y 215 de la Constitución Política, para luego realizar una misma explicación de la supuesta violación de dichas disposiciones legales.

Conocido es que en esta sección debe citarse la disposición constitucional que se considera vulnerada seguida de su concepto de infracción y una explicación coherente que sustente la supuesta violación, para luego entonces transcribir otra norma constitucional en ese mismo orden.

Con vista de las deficiencias anotadas, lo que corresponde en derecho es no admitir esta Advertencia de Inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada, contra la frase "Este certificado debe tener fecha de no mas de dos meses anteriores a su presentación el tribunal" del artículo 1734 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, estoy de acuerdo con la decisión de no admitir la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ALFREDO ABRAHAM SANCHEZ, contra el artículo 1734 del Código Judicial.

Sin embargo, me parece que el argumento de la no admisión ha debido centrarse en que el recurrente no cumplió con la exigencia procesal de explicar de manera precisa, de qué modo la disposición recurrida resulta aplicable para decidir la causa en la que se presenta la advertencia.

Sobre este aspecto el Pleno ha manifestado que:

> "...el actor al referirse a los hechos en que se fundamenta el presente libelo, no explica los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable para resolver la controversia en respuesta a sus pretensiones...".(Cfr. Fallo de 11 de marzo de 2002).

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY N 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996. VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 30 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	358-09

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., contra la frase contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado FÁBREGA S., en los siguientes términos:

"...

Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho de que si bien, mediante Resolución de 20 de septiembre de 2013, que "DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "en forma excluyente, tomando en cuenta los siguientes criterios", contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996", en ese momento no tuve que solicitar manifestación de impedimento, toda vez que fue mi suplente, el Magistrado Efrén Tello, quien leyó y por ende, firmó dicha Resolución; no obstante, al llegar para la firma el proyecto en lectura simultánea de la Solicitud de Aclaración de Sentencia de 20 de septiembre de 2013, el suscrito advierte que de fojas 60 a 64 del expediente judicial, corren visibles los alegatos presentados por mi padre, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, actuando en representación de Telefónica Móviles Panamá, S.A., situación que no se mencionó en el proyecto que circuló en lectura.

Por consiguiente, estimo que la situación antes planteada configura las causales de impedimento establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 2571 del Código Judicial, cuyo texto dispone:

"Artículo 2571. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;

2. ...

3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso."

..."

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En los procesos constitucionales existen impedimentos tasados en los artículos 2610, 2628 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de la misma excerta legal, a cuyos términos debe ceñirse quien califique el impedimento.

Observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, se enmarcan en la causal invocada en los numerales 1 y 3 del artículo 2571 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto tanto en la norma procesal expuesta.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., en la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., contra la frase contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996; y en consecuencia, le separa del conocimiento, y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PARA CONOCER DE LA SOLICITUD AL PLENO DE LA CORTE SUPREM, DE JUSTICIA QUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) LE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN ESA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PERMANENTE, PROMOVIDA POR LA HIDROELÉCTRICA TIZINGAKL, S. A. SOBRE UN AREA DE 187.55 M2 RELACIONADA CON LA FINJDA 12729 DE FUNDACIÓN ABROS. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	lunes, 30 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	431-09

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega S. ha solicitado que lo separen del conocimiento de la lectura del Proyecto de Resolución dentro de la Solicitud presentada por la Firma Forense De Obaldía & García De Paredes en nombre y representación de Fundación Abros, cuyo representante legal es el señor Alfredo Arias.

El Magistrado Fábrega S. estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

> " ... la Firma Forense Moreno y Fábrega, de la cual fui integrante antes de ejercer esta alta magistratura, y mi persona, fungimos como apoderados judiciales y consultores legales de la empresa Hidroeléctrica Tizingal, S.A. específicamente sobre aspectos que guardan relación al caso que nos ocupa, por lo que a mi criterio aplica la causal de relación procesal especialmente la que se refiere a mantener un vínculo con una de las partes del proceso por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión, como señala el numeral de la norma arriba indicada".
>
> ... ".

Sostiene el Magistrado Fábrega S. que su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ... ".

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Fábrega S. como causal de impedimento, se ajusta al supuesto contemplado en las normas antes trascritas; por lo tanto, esta Superioridad concluye que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S. y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente solicitud de remisión de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

Notifíquese y Cúmplase.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ F LUIS MARIO CARRASCO HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, PARA CONOCER DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) Y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	927-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harry A. Díaz se ha manifestado impedido para conocer de la queja administrativa interpuesta por ENRIQUE MONETENEGRO DIVIAZO, en su propio nombre y representación, contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL).

El Magistrado Harry A. Díaz, fundamentó su manifestación de impedimento en el hecho que, el señor Enrique Montenegro Diviazo, en representación del Frente Nacional Anticorrupción, presentó el 18 de febrero de 2014, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, una denuncia contra su persona por supuestas irregularidades ocurridas en su despacho.

Sobre el particular, el Pleno estima que no cabe el impedimento invocado por el Magistrado Harry A. Díaz, toda vez que como puede consultarse en el infolio, el proyecto de fallo que resuelve la queja administrativa, fue puesto en lectura a los Magistrados que componen el Pleno de esta Corporación de Justicia, el 15 de noviembre de 2011, y actualmente se encuentra recogiendo firmas en limpio de los respetados Magistrados del Pleno. En tanto que, la denuncia que hace mención el Magistrado Díaz para sustentar su impedimento, data del 18 de febrero de 2014, es decir, con posterioridad a la fecha en que pasara en limpio la resolución al Pleno para su firma definitiva, luego de aprobado el proyecto por todos los Magistrados del Pleno de la Corte.

Como vemos, la denuncia penal que refiere el Magistrado fue presentada mucho tiempo después de que el proceso fuera de su conocimiento.

De manera, pues, que de conformidad con el artículo 762 numeral 3 del Código Judicial, no encuentra validez el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Harry A. Díaz, ya que como señala la norma "Los Jueces no se declararán impedidos (...) cuando el pleito de que en él se habla [denuncia o querella] se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior [denuncia o querella] se promueve".

Así lo confirma, la doctrina de esta Corte al señalar en fallo de 31 de mayo de 1995 lo siguiente:

> El Pleno estima que el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Muñoz Pope no se enmarca en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, y por tanto no procede separarlo del conocimiento de este negocio, tal como lo solicita. Esto es así porque el presente negocio le fue adjudicado al Magistrado Sustanciador mediante providencia de 1 de noviembre de 1994, y la denuncia contra el Magistrado Muñoz Pope fue presentada recientemente. Aceptar, como norma de carácter general, que la denuncia presentada después de aprehendido el conocimiento del negocio constituye una causal de impedimento, traería como consecuencia que las partes podrían crear causales de impedimento, si por cualquier causa, desean separar al juzgador del conocimiento de su negocio, y ciertamente ese no es el querer de la ley. De conformidad con el artículo 751 acápite 3, en el caso del numeral 11 del artículo 749 los jueces no se declararán impedidos cuando el pleito de que se habla se ha promovido después de iniciado el proceso a que dice razón el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve.
>
> En mérito de lo expuesto, en el caso en estudio, no procede declarar legal el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado HARRY A. DÍAZ, dentro de la la queja administrativa interpuesta por ENRIQUE MONETENEGRO DIVIAZO, en su propio nombre y representación, contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL).

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

PROCESO DISCIPLINARIO, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	935-12

Vistos:

El Magistrado Harry Díaz, presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer el proceso disciplinario presentado por el licenciado Rogelio Cruz contra su persona, en su calidad de Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su momento, por contravención de los numerales 1, 2, 8 y 9 del artículo 199 y los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 21 del artículo 447 del Código Judicial, cometidos dentro de los recursos de revisión presentados ante la instancia que preside, en los procesos seguidos a los señores NICOLÁS JUAN LIAKÓPULOS ATHANASÓPULOS y RIGOBERTO CERRUD GONZÁLEZ.

El fundamento de la solicitud es del tenor siguiente:

> "Tomando en consideración los vacíos legales respecto a los procesos correccionales seguidos contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya sean disciplinarios o por faltas a la ética, y luego de hacer a la Secretaria de esta Alta Corporación las consulta pertinentes sobre la debida tramitación, en referencia a su cualquier pronunciamiento sobre la queja debía ser adoptada por la Corte Suprema Pleno o el resto de los Magistrados que lo integran, éste último asemejándolo a los procesos de recusación, respetuosamente en este momento, solicito al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, me separen de la queja disciplinaria que nos ocupa.
>
> Esta petición obedece a que este procedimiento administrativo se presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no siendo aplicables el procedimiento de las recusaciones, motivo por el cual, al corresponderme la lectura debo advertir que, el proceso disciplinario es presentado en contra de mi persona, por la supuesta infracción de los artículos 199, 447, 448, todos del Código Judicial, por lo que las circunstancias de integrar la relación procesal, se encuentra dentro de los parámetros que la ley establece para manifestarse impedido en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone: ...
>
> ...
>
> En virtud de lo antes expuesto, y con el propósito de preservar los principios de objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que deben imperar en todos los procesos, es que solicito se examine nuestra petición y se acceda a declarar legal el impedimento manifestado, separándome del conocimiento del presente proceso. "

Al analizar la solicitud presentada, se observa que la misma tiene como fundamento el artículo 760, numerales 2, del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, toda vez que nos encontramos ante un procedimiento disciplinario sancionador, que si bien se encuentra regulado en el libro primero del Código Judicial, es de naturaleza administrativa, por lo que al no contemplar causales específicas de impedimentos, le son aplicables las contenidas en la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, y que es fuente supletoria de los procedimientos administrativos especiales,

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 118 de la Ley 38 de 2000, siendo correspondiente a las alegadas, el supuesto contenido en el numeral 2, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 118. La autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento las siguientes:
>
> 1. ...
>
> 5. Tener interés personal en el proceso, el funcionario encargado de decidirlo, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el numeral anterior;"

En este orden de ideas, se aprecia que el fundamento de la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Harry A. Díaz, se enmarca en la causal de impedimento citada, toda vez que es claro su interés en el procedimiento administrativo, al integrar la relación procesal del mismo, siendo procedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, para conocer del proceso disciplinario presentado por el licenciado Rogelio Cruz en su contra; y DISPONE llamar a su Suplente para que conozca del presente asunto.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- sFirma2 -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN PROCESO PENAL SEGUIDO A DAVID ULLOA Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno

Expediente: 867-G

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchell, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a David Ulloa y otros, por delito contra el patrimonio, cometido en perjuicio del Banco General.

La solicitud para que se le declare impedido, se fundamenta en el hecho de ser deudor de una de las partes en el proceso. Al respecto, establece el Magistrado Mitchell lo siguiente:

> "No obstante, al examinar las principales constancias procesales advierto que incido en la misma situación fáctica por la cual ha sido separado elñ Magistrado Hernán A. De León Batista y otros honorables magistrados que me han antecedido, y es el hecho de que soy deudor de una de las partes que integra el proceso penal donde es dictada la resolución sujeta a decisión por esta Sala, y que en este caso, lo es, el Banco General, S. A.
>
> Debemos abonar, que el Banco General S.A. no sólo funge como querellante coadyuvante en el referido proceso penal, sino es quien, a través de apoderado legal, promueve el Recurso de Casación que corresponde a la Sala Penal resolver.
>
> En este orden de pensamiento, estimo que el hecho fáctico planteado se configura en la causal de impedimento descrita en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:
>
> ...
>
> Es pues, con el sano interés de evitar cualquier reproche o cuestionamiento que pudiera ser utilizado para erosionar la objetividad, pulcritud, moralidad y neutralidad que debe gobernar el juicio de quien se desempeña como administrador de justicia, y atendiendo a que la situación esbozada encuentra amparo en la norma legal citada, someto a consideración del resto de los señores Magistrados, la presente petición, para que previo análisis del hecho fáctico y jurídico expuesto, se sirvan considerar la súplica de un servidor, declarando LEGAL nuestra manifestación de impedimento y, con ello, separarnos del conocimiento del presente negocio."

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Harley Mitchell sustenta su manifestación de impedimento, se encuadra en la causal establecida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones, siendo así, se procede a decretar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Mitchell.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL

el impedimento manifestado por el MAGISTRADO HARLEY MITCHELL y, en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio y procede a llamar en su reemplazo al Magistrado de la siguiente Sala que corresponda de acuerdo al orden alfabético, tal cual lo establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
JOSÉ ISRAEL CORREA G (Secretario).

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADA POR DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI G., CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, JOSÉ RAÚL MULINO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	349-10

VISTOS

Se somete al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias en averiguación, iniciada por denuncia interpuesta por el Licenciado Javier Enrique Justiniani, contra el Ministro de Gobierno y Justicia JOSÉ RAÚL MULINO, por la presunta comisión de un delito Contra la Libertad Individual.

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2009, el Licenciado Javier Justiniani presentó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, denuncia por la supuesta comisión de un Delito Contra la Libertad Individual, en su perjuicio. En el libelo, señala como responsable del hecho al actual Ministro de Gobierno de Justicia JOSÉ RAÚL MULINO.

Según se desprende del libelo de denuncia, el suscriptor fue arrestado por unidades de la policía mientras se encontraba en el Centro Penitenciario la Joya visitando a unos internos. Señala como motivos que originaron su aprehensión, supuesto actos irrespetuosos contra el Ministro de Gobierno y Justicia, quien igualmente se encontraba en el área penitenciaria.

A criterio del denunciante, se le privó de libertad por más de catorce (14) horas sin que se le informara las causas de su detención. Añade que, el Ministro de Gobierno y Justicia abusó de su autoridad, y se

extralimitó en sus funciones, ya que, si su honra se vio afectada, correspondía la interposición de la denuncia y el consecuente debido proceso.

A fojas 9-11 del cuaderno penal, reposa le diligencia cabeza de proceso, calendada 21 de diciembre de 2009, con la cual la Procuraduría General de la Nación declara abierta la etapa de instrucción sumarial.

Consta en el infolio penal, nota No. 090-DAL-10, a través de la cual se remitió copia autenticada del Proceso Correccional Administrativo seguido al señor JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI G., por incurrir en conductas que afectan la decencia pública. (ver fojas 17)

Resaltamos del citado proceso correccional de policía, los informes de novedad suscritos por los subtenientes Héctor Rodríguez y Fulgencio Gudiño, quienes narran de forma conteste todo lo acaecido el día 11 de diciembre de 2009, en la Sala de Guardia de Control No. 1, en el Complejo Penitenciario La Joya. (ver fojas 20-21)

Cabe destacar, que la causa por su naturaleza, se dirimió en un Juzgado Nocturno, celebrándose el acto de audiencia el día 11 de diciembre de 2009, misma que finalizó con una sanción contra el Licenciado Javier Justiniani, al considerar el juzgador que el nombrado infringió normas administrativas. (ver fojas 28-34)

En la Vista Penal, el Procurador General de la Nación recomienda se emita un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, sobre la base de que lo denunciado no constituye un delito. (ver fojas 43-50)

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Finalizada la etapa de instrucción sumarial, y en vista que a quien se señala como posible responsable del hecho punible tiene la investidura de Ministro de Estado, corresponde a este Tribunal Colegiado calificar el mérito legal del presente proceso penal en estudio.

Entrando en materia, debemos iniciar advirtiendo que tanto en la denuncia, como los elementos probatorios recopilados en la etapa de investigación, dan cuenta de una detención, que se consideró arbitraria y violatoria de preceptos constitucionales que regulan la materia.

Sobre el particular, el Libro II, Título II, Capítulo I, del Código Penal vigente, tipifica como delito el atentar contra la Libertad Individual. Correspondería entonces en primer término, analizar si existen pruebas que acrediten o no, alguno de los tipos penales que recoge el capítulo en mención.

Siendo así, podemos asegurar que las probanzas recopiladas, muchas de las cuales se describen en líneas precedentes, apuntan a un arresto que efectuaron agentes de policía en el Centro Carcelario la Joya, Sala de Control, al considerar que el ciudadano Javier Justiniani (denunciante), actuó de forma inapropiada, específicamente al irrespetar al Ministro de Gobierno y Justicia y a los agentes de policía que se encontraban en el lugar, conducta que consideraron transgresora de normas del Código Administrativo.

Aunado a ello, consta que al detenido en todo momento se le informó las razones de su arresto, siendo posteriormente trasladado o conducido a las autoridades competentes para que deslindara responsabilidad, para lo cual se siguió el procedimiento establecido por la Ley. Incluso, se aportaron al expediente las Actas de la Audiencia llevada a cabo en el Juzgado Nocturno.

Ante este escenario, lo que corresponde es decretar un Sobreseimiento Definitivo Objetivo e Impersonal, fundamentado jurídicamente en lo que establece el artículo 2207, numeral 2, del Código Judicial, habida cuenta que los hechos narrados por el Licenciado Justiniani no constituyen delito alguno.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL, dentro de las Sumarias en Averiguación incoadas por el Licenciado Javier Justiniani, contra el Ministro de Gobierno y Justicia JOSÉ RAÚL MULINO, por la supuesta comisión de un delito Contra la Libertad Individual.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **313**

Casación **313**

TNR HOLDINGS, INC. Y HUMBERTO ANDERSON DOTTIN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., HSBC BANK, (PANAMÁ), S.A. Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 313

CORPORACION DE SERVICIOS VARIADOS, S. A. (COSEVA), SUNSET VENTURES CAPITAL, INC. Y SPACE GROUP REALTY, INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE ZUS TRADING, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 314

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) EN CONTRA DE OMAIRA DE GRACIA, LIRIETH VILLAMONTE DE GRACIA, ISRAEL VILLAMONTE Y OTROS HEREDEROS DECLARADOS DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 315

AES PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A GANADERA GUERRA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 318

JEAN FEGHALI Y CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ DE LA LASTRA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE JEAN FEGHALI LE SIGUE A CARLOS ERNESTO GONZALEZ DE LA LASTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 322

SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS FELIPE ROSALES VÁSQUEZ PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 324

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO CRESPO BULTRON DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CANDIDA DE DIAZ A MILCIADES RODRÍGUEZ, EDUARDO CRESPO BULTRON, COMPAÑÍA INTERNATIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 327

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE

SIGUE A PEDRO MORENO LEGUIZAMO E INMOBILIARIA M&MC, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)... 334

DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR PANAMA, S. A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 336

FAIZAL WAKED EL HAGE, PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY Y PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FAIZAL WAKED EL HAGE CONTRA PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY Y PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ, S. A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 354

BERTA TULIA PEREZ DE GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A PATROCINIO HURTADO RODRIGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 357

JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOISES ANGEL DE MAYO, LOS ANDES FOOD COURT, S. A. Y DAVID FRANCISCO NAVARRETE. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 359

BENJAMÍN BATISTA FRÍAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ARTEMIO BATISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 361

IRMA ITZEL HERNÁNDEZ CHAVARRÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 363

COMPA M, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE GANADERA ATLÁNTICO, S.A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 365

ANGEL RODRIGUEZ FLORES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTOS RODRIGUEZ Y EMILIANA RODRIGUEZ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 367

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR NOHORYS CRISTELA MENDEZ EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A CAMPOS ELIAS HERRERA Y EMMA ROSSANA PLICET. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 370

ANA MARÍA GRAJALES VIUDA DE VASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE L.R. DUCRUET E HIJOS, S. A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 380

NICOMEDES TROTES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTE SELECTIVO RURAL DE LA CABIMA, S. A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 390

CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERIGIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR EDUARDO VALLARINO A., JOSE DARIO VALLARINO Y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. (PROQUIM) CONTRA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA: PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 397

AUSTIN CARIBBEAN, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HIDRO CONSTRUCTION, INC. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 399

SINGH'S, A.A., S. A. Y NELSON CARREYÓ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SINGH´S, A.A., S.A. LE SIGUE A NELSON CARREYO Y GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 401

GEORGINA CHANG DE YU Y SIK CHUNG YU RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CONSTANTINO DE LEÓN DÍAZ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 402

Conflicto de competencia 403

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR MELPHIS LEBRÓN PICHARDO CONTRA EDGAR JAVIER LUZCANDO QUINTERO A FAVOR DEL MENOR CHRISTIAN JAVIER LUZCANDO LEBRÓN. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 403

Recurso de revisión - primera instancia 406

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO.622 DE 16 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC. CONTRA PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 406

CIVIL

Casación

TNR HOLDINGS, INC. Y HUMBERTO ANDERSON DOTTIN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., HSBC BANK, (PANAMÁ), S.A. Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	05 de junio de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	309-12

VISTOS:

La Firma de Abogados CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de TNR HOLDINGS INC. y HUMBERTO ANDERSON ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia de 25 de junio de 2012, dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que TNR HOLDINGS INC. y HUMBERTO ANDERSON le sigue a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., HSBC BANK (PANAMA), S.A. y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 28 de febrero de 2014, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 3441 a 3447 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la Firma de Abogados CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de TNR HOLDINGS INC. y HUMBERTO ANDERSON, contra la Sentencia de 25 de junio de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que TNR HOLDINGS INC. y HUMBERTO ANDERSON le sigue a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., HSBC BANK (PANAMA), S.A. y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARRY A. DÍAZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACION DE SERVICIOS VARIADOS, S. A. (COSEVA), SUNSET VENTURES CAPITAL, INC. Y SPACE GROUP REALTY, INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE ZUS TRADING, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	305-13

VISTOS:

En el proceso sumario de rendición de cuentas que ZUS TRADING, INC. se sigue a CORPORACION DE SERVICIOS VARIADOS, S.A. (COSEVA) Y OTROS, los demandados presentaron recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 15 de mayo de 2013.

Estando el recurso pendiente de resolver en el fondo, el apoderado judicial de los recurrentes presentó escrito de desistimiento, de dicho medio extraordinario de impugnación (folio 787).

En orden a lo expuesto, se tiene entonces que el artículo 1087 del Código Judicial, al referirse al desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, en el primer párrafo establece que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" (lo subrayado es de la Sala).

Por consiguiente, esta Sala Civil no tiene ninguna objeción que hacer sobre la procedibilidad del desistimiento del recurso de casación presentado por las sociedades recurrentes quienes, como parte demandada, pueden desistir del recurso interpuesto, de conformidad a lo dispuesto en la norma procesal mencionada. Además, el apoderado judicial de las recurrentes está facultado para desistir (folio 788), entendiéndose que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto en la norma legal en comento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por CORPORACION DE SERVICIOS VARIADOS, S.A. (COSEVA), SUNSET VENTURES CAPITAL, INC. y SPACE GROUP REALTY, INC. contra el Auto de 15 de mayo de 2013 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) EN CONTRA DE OMAIRA DE GRACIA, LIRIETH VILLAMONTE DE GRACIA, ISRAEL VILLAMONTE Y OTROS HEREDEROS DECLARADOS DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	127-14

VISTOS:

El licenciado Edilberto Arjona Saldaña actuando en nombre y representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) ha interpuesto recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia civil fechada 13 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la sentencia No. 14 de 20 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro de la excepción de pago total presentada por los demandados dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA) en contra de LOS HEREDEROS DECLARADOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA (Q.E.P.D).

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Por tratarse de dos causales distintas, la Sala procederá a examinarlas en el orden que fueron presentadas.

CASACIÓN EN LA FORMA

Se invoca como única causal de forma, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", establecida en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial, cumpliendo la recurrente con determinar la causal en los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

En lo que atañe a los motivos que sirven de fundamento a dicha causal, la recurrente invoca como motivo único, el siguiente:

> " PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial al emitir la Sentencia Civil fechada 13 de enero de 2014, que confirma la Sentencia Número 14 del 20 de junio de 2013 dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, actuó contrario a derecho, toda vez que obvió pronunciarse sobre las objeciones presentadas en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), resolviendo el fondo únicamente en base al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada/excepcionante, omitiendo así un trámite esencial señalado por la Ley, consistente en pronunciarse o resolver el fondo en base a todos los recursos de apelación que hayan sido interpuestos por las partes en contra de una sentencia de primera instancia. " (fs. 79)

De lo expuesto en el motivo se colige que no existe congruencia con la causal de forma invocada, puesto que, alega la recurrente que el trámite o diligencia que fue omitido por el Ad quem es no pronunciarse sobre las objeciones presentadas por la recurrente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada/excepcionante.

Pues bien, se considera como trámite o diligencia esencial por ley, según el artículo 1151 del Código Judicial, lo siguiente:

> " Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente."

La Sala debe manifestar que si bien la expresión "entre otras" deja la puerta abierta a que se considere que incluye otros vicios que no aparecen señalados taxativamente por la norma, no menos cierto es que el trámite o diligencia señalado por la recurrente no califica como un trámite indispensable para fallar, ya que, la objeción no es una diligencia necesaria para resolver el recurso de apelación que haya sido interpuesto ante el Tribunal Superior.

Y es que en caso de apelación, para que tenga lugar la casación en la forma, deben configurarse los supuestos y las formalidades que exige el numeral 5 del artículo 1170 del Código Judicial, esto es, "por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida o legalmente desierta o desistida "

Empero, si la cuestión es que se deja de resolver alguno de los puntos que han sido pretendidos, como por ejemplo, no pronunciarse el Ad quem de todos los recursos de apelación (nos referimos a los recursos de apelación y no a las objeciones al recurso), la causal de forma invocada debería recaer en el numeral 7, literal b, del artículo 1170 del Código Judicial.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas, observa la Sala que la recurrente considera que se infringió los artículos 1131 y 1132 del Código Judicial, no obstante, dichas normas son incongruentes con la causal invocada, toda vez que lo que se ataca a través de esta causal es la omisión en resolver la objeción al recurso de apelación, y dichas normas guardan relación con las resoluciones que son susceptibles del recurso de apelación y los términos para la interposición del recurso.

En todo caso la norma que resulta congruente con la causal es el artículo 1151 del Código Judicial, que enumera un listado de trámite o diligencias esenciales o formalidades indispensables para fallar.

Por los defectos formales antes señalados, la Sala no le resta mas que inadmitir la causal de forma.

CASACIÓN EN EL FONDO

La única causal de casación en el fondo que se invoca es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En cuanto a la determinación de la causal, observa esta Superioridad que la causal ha sido determinada en los términos que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

En lo referente a los motivos que sirven de fundamento a la causal, la recurrente cumple con explicar debidamente cuales son las pruebas erróneamente valoradas, las fojas en que se encuentran, que se pretendía probar con esas pruebas, cual fue el valor que el tribunal le debió dar, y como éste influyo en lo dispositivo de la resolución recurrida, lo que es congruente la causal.

Con relación a la citación de las normas de derecho infringidas, la recurrente cita como violados los artículos 781, 857, 871 y 893 todos del Código Judicial, y el artículo 1043 del Código Civil, cumpliendo la recurrente con citar las normas tanto procesales como sustantivas.

Además, se explica adecuadamente en que consiste la violación y como esta influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por las razones antes señaladas, se admite la causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: DECLARA INADMISIBLE la causal de forma y ADMITE la causal de fondo invocada dentro del recurso de casación propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA) contra la resolución de 13 de enero de 2014, dictada por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la excepción de pago total presentada por los demandados dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA) en contra de LOS HEREDEROS DECLARADOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA (Q.E.P.D).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AES PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A GANADERA GUERRA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	64-06

VISTOS:

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución de 28 de mayo de 2010, proferida por esta Sala, la firma forense MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial de la parte demandante en el Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por AES PANAMÁ, S.A. contra GANADERA GUERRA, S.A., presentó Solicitud de aclaración de la referida Resolución, fundamentada en el artículo 999 del Código Judicial.(f.585).

La parte resolutiva de la referida Resolución emitida por esta Sala decidió lo siguiente:

> "....NO CASA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por AES PANAMÁ, S.A. contra GANADERA GUERRA, S.A."(f.534).

Según se observa, la solicitud de Aclaración formulada por la apoderada judicial de AES PANAMÁ, S.A., recae esencialmente sobre tres aspectos.

En primer lugar, la peticionaria pretende que se aclare que, contrario a lo afirmado en la parte motiva de la Resolución de 28 de mayo de 2010, la acción de secuestro accesoria al presente Proceso, recayó únicamente sobre una parte de la superficie de la Finca No. 11125, inscrita al Tomo 999, folio 32, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí y no sobre la totalidad de la misma.

En segundo lugar, la solicitante peticiona que la Sala aclare si la conclusión a la que arribó en la parte motiva de la Resolución de 28 de mayo de 2010, "sobre la prohibición o imposibilidad del Estado y sus agencias de prescribir bienes inmuebles de propiedad de los particulares, es congruente con el principio cardinal exegético recogido en el artículo 215 de la Constitución Política vigente"

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante, luego de referirse al valor que la Sala reconoció a las pruebas testimoniales por ella analizadas, solicita se aclare si "los testimonios en materia de prescripción, para relatar hechos concernientes a la construcción de mejoras como elemento fáctico expresivo de una posesión, ya no tendrán validez ni eficacia en procesos en los que dicha materia sea la controvertida"

La Sala debe avocarse a determinar si, en efecto, las aclaraciones solicitadas por la representación judicial de la parte demandante AES PANAMÁ, S.A., permiten ser realizadas conforme a la normativa de

procedimiento contenida en el artículo 999 del Código Judicial, como disposición legal que regula la aclaración y corrección de las Resoluciones judiciales y que dispone lo siguiente:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, o a solicitud de parte hecha dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La Sala advierte, que la petición formulada por la firma MORGAN & MORGAN, fue presentada dentro del término requerido en el artículo 999 antes transcrito, por lo que corresponde determinar la procedencia de la aclaración solicitada, en los aspectos específicos requeridos por la empresa AES PANAMÁ, S.A.

En primer lugar, se puede apreciar, que el interés de la peticionaria se concentra en que esta Colegiatura aclare el error de superficie incurrido en la Sentencia respecto a que el secuestro fue solicitado sobre "toda la finca No.11125", cuando la medida cautelar requerida por AES PANAMÁ, S.A. solamente fue requerida sobre la "parte o cuota parte" de dicha finca.

Al respecto, estima la Sala, que es evidente y de acuerdo a las constancias del expediente, que la acción precautoria requerida por AES PANAMÁ, S.A. sólo pretendía ejercer dicha medida cautelar, sobre una parte de la superficie de la finca que se pretendía adquirir por vía de la prescripción y no sobre la totalidad del inmueble en referencia, tal como se refleja en la petición contenida a fojas 1 del cuaderno de Secuestro.

O sea, que la petición inicialmente formulada por la representación judicial de la parte actora, solamente requería el secuestro de la superficie pretendida en "prescripción adquisitiva", es decir, 2 Has + 858.84 metros cuadrados y no sobre la superficie total del bien inmueble propiedad de GANADERA GUERRA, S.A., que ascendía en ese momento a 171 Has+9765 m2 938 CM2, razón por la cual la Sala debe avocarse a resolver lo relativo a la aclaración de dicho aspecto; ante la confusión que ocurrió en forma involuntaria como lo reconoce la firma MORGAN Y MORGAN (fs.585-593).

Ello se deduce del contenido del Cuaderno de Secuestro respectivo,(fs.1-4) en que consta que la medida cautelar fue requerida "sobre una superficie de 2 Has.+858.84 metros cuadrados, pertenecientes a la Finca No.11125 inscrita al Tomo 999, Folio 32 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Chiriquí del Registro Público, cuyo propietario es la sociedad GANADERA GUERRA, S.A., incluyendo el dominio sobre dicho lote."

Ante la petición formulada por la firma MORGAN & MORGAN, el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí mediante Auto No.1086 de 30 de julio de 2002, "DECRETA FORMAL SECUESTRO a favor de AES PANAMÁ, S.A., contra GANADERA GUERRA, S.A., registrada a la ficha No.66150, rollo 5291, imagen 37 y sobre una superficie de 2Has+858.84 metros cuadrados, pertenecientes a la finca No.11125 inscrita al tomo

999, folio 32 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí del registro público el cual colinda al Norte, Camino de Piedra; Sur, Resto Libre de la finca 11125; Este, Finca No.3879, propiedad ROBIN LAWS; (sic) Oeste, Finca No.44218, propiedad de AES PANAMÁ, S.A."(fs.14); remitiendo dicho Juzgado Séptimo del Circuito, mediante oficio No.1125 de 30 de julio de 2002 dirigido al Registro Público (fs.15), copia autenticada del Auto No.1086 antes aludido.

No obstante, consta en el referido Cuaderno de Secuestro (fs.23-29), que el Lic. Alberto Joel Guerra actuando a nombre de la sociedad GANADERA GUERRA, S.A.," solicitó se levante la medida cautelar o se ordene a la parte secuestrante afianzar una suma mayor de lo caucionado, ya que existe un exceso en el depósito, ya que la solicitud de secuestro fue por 2 HAS y se registró la totalidad de la finca y que la misma mide 171 HAS."

Ante esta petición y mediante Auto No.629 de 27 de mayo de 2003 (fs.28), el Juzgado 7º del Circuito de Chiriquí, "teniendo presente una certificación del Registro Público que evidentemente demuestra que la finca 11125, inscrita al tomo 999, folio 32 de la sección de Propiedad, está totalmente secuestrada o sea, 171 HAS,9765 M2,938 CM2," expuso lo siguiente:

> "La parte actora solicitó mediante memorial visible a fojas 3 el secuestro de 2 Has más 858.42 metros cuadrados de la finca en mención y caucionó para esta medida la suma de B/1,500.00, este Tribunal decretó el secuestro mediante Auto No.1086 de 30 de julio de 2002, sobre la cantidad solicitada, pero el registro público por equivocación anotó la medida con la totalidad de la finca.
>
> Así las cosas lo que procede es ORDENAR AL REGISTRO PÚBLICO, registrar el secuestro por 2HAS más 858.42 metros cuadrados de la finca y no como se anotó o sea la totalidad de la misma 171 HAS, 9765 M2,938 CM2, y dejar libre el resto de la finca.
>
> Por lo tanto, la Juez Séptima del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley:ORDENAR (sic) AL REGISTRO PÚBLICO, la anotación correcta tal como se ordenó en nuestro Auto No.1086 de 30 de julio de 2002, sobre el secuestro de 2HAS más 858.42 metros cuadrados de la finca y no como se anotó o sea la totalidad de la misma 171 HAS, 9765, M2.,938 CM2, dejar el resto de la finca libre. GÍRESE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA."

En cumplimiento a lo ordenado en dicha Resolución, el referido Juzgado comunicó lo pertinente al Registro Público, remitiéndole mediante Oficio No.614 de 3 de junio de 2003,(fs.29) una copia autenticada del Auto No.629 antes aludido; corrigiendo el Registro Público el error cometido al anotar el Secuestro decretado sobre la totalidad de la finca No.11125, corrección que fue realizada por el Registro Público y que se comunicó al referido Juzgado, mediante la Nota: SEC—3411-03 de 14 de julio de 2003.(fs.31).

En atención a los anteriores razonamientos, estima la Sala, que es procedente la aclaración requerida, lo que procede ya que ésta no se refiere a la parte principal de la Sentencia, sino a los posibles perjuicios que pudieran ser exigibles de no quedar suficientemente aclarado que AES PANAMÁ, S.A., en ningún momento solicitó el secuestro total del inmueble en referencia.

No obstante, considera la Sala, que la referida aclaración solamente debe hacer referencia a que el secuestro no fue solicitado por la firma MORGAN & MORGAN sobre la totalidad de la finca No.11125, inscrita en el Registro Público, al Tomo 999, folio 32, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, sino sólo sobre una parte del referido inmueble, que era la ocupada por AES PANAMÁ, S.A.

En tal virtud, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA: Que tal como consta en autos, (fs.1-4 del Cuaderno del Secuestro), la medida cautelar de secuestro promovida por la firma forense MORGAN Y MORGAN, Apoderados judiciales de AES PANAMÁ, S.A. dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio, instaurado por dicha sociedad en contra de GANADERA GUERRA, S.A., fue formulada sobre una superficie exacta de DOS HECTÁREAS + OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CON OCHENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (2 Has+ 858.84 ms 2), que forman parte de la Finca No.11125, inscrita en el Registro Público, al Tomo 999, Folio 32, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí y no sobre la totalidad de la superficie del referido bien inmueble.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JERÓNIMO E. MEJÍA E -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)
VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

1. Por este medio y, con mi acostumbrado respeto, debo advertir que la resolución judicial, no resuelve todos los puntos propuestos para su aclaración, aun cuando es plausible la aclaración en cuanto uno de los puntos solicitados, no comulgo con la forma en que se elaboró la decisión.

2. Según consta a foja 2, entre los aspectos a determinar se encuentran: "... la solicitante peticiona que la Sala aclare si la conclusión a la que arribó la parte motiva de la Resolución de 28 de mayo de 2010, "sobre la prohibición o imposibilidad del Estado y sus agencias de prescribir bienes inmuebles de propiedad de los particulares, es congruente con el principio cardinal exegético recogido en el artículo 215 de la Constitución Política vigente? (sic)" De igual modo: "...solicita se aclare si "los testimonios en materia de prescripción, para relatar hechos concernientes a la concernientes a la construcción de mejoras como elemento fáctico expresivo de una posesión, ya no tendrán validez ni eficacia en procesos en los que dicha materia sea la controvertida? (sic)".
3. Si bien, éstas interrogantes no podrían ser absueltas por no constituir el propósito de la aclaración, ni de la adición accedida por contrariar el principio de inmutabilidad de la sentencia que consiste en que el propio juzgador modifique su sentido y contenido, según la ley procesal; no es menos cierto que toda resolución debe analizar y ponderar cada una de las peticiones propuestas por las partes, ya que constituye como deber de todo juzgador, el motivar correctamente sus decisiones judiciales. Deber consignado en el numeral 5 del artículo 199 del Código Judicial.
   La decisión, tal como está elaborada presenta un problema de congruencia, pues a pesar de que cita todas las peticiones invocadas, solo resuelve una dejando sin respuesta al petente y a la resolución, con ausencia de motivación.
4. Es por tanto, que al no ser atendidas mis observaciones en ese sentido; es decir, de explicarle a la parte que sus dos inquietudes escapan de los supuestos de hecho consignados en el artículo 999 del Código Judicial, a fin de evitar que la decisión quedara sin una debida motivación, presento entonces, mi VOTO RAZONADO.
   Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA DE LA SALA CIVIL)

JEAN FEGHALI Y CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ DE LA LASTRA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE JEAN FEGHALI LE SIGUE A CARLOS ERNESTO GONZALEZ DE LA LASTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	46-14

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por JEAN FEGHALI contra CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ DE LA LASTRA, han promovido ambas partes, a través de sus respectivos apoderados judiciales, recurso de casación contra la sentencia de 13 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Los recursos, los cuales se anunciaron y formalizaron oportunamente, contra decisión que admite casación, dictada en proceso con cuantía no inferior a $.25,000.00, se analizan en el orden que han sido propuestos.

RECURSO DE CASACIÓN

PROPUESTO POR JEAN FEGHALI

El recurso se propone en el fondo y se fundamenta en una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal es de las que establece el Código Judicial en su artículo 1169.

La causal invocada, vale acotar, se produce cuando el tribunal ad-quem no aplica una norma sustantiva que regula el caso, pese a dar por probados los presupuestos fácticos de la misma, o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en esta. Por ende, cuando el fallo recurrido niega o reconoce la pretensión o excepción basado en la prueba de alguno de los presupuestos fácticos de las normas sustantivas que las consagran, de producirse un vicio en la consideración o razonamiento fáctico del juez, su impugnación debe canalizarse a través de cualquiera de los conceptos probatorios de la causal de fondo que recoge el artículo 1169 del Código Judicial, y no a través de los otros conceptos de dicha causal, caso la violación directa, ya que a través del mismo no cabe revisar errores de hecho o de enjuiciamiento probatorios.

De ahí, entonces, que en la estructuración del cargo de ilegalidad de esta causal resulte esencial que se establezca, que los presupuestos de la disposición legal sustantiva con respecto a la cual incurre el fallo impugnado en violación directa, han sido reconocidos por el fallo, de tal manera que se deje precisado que el

fallo impugnado no desaplica la norma sustantiva del caso con fundamento en que no se acreditan tales presupuestos fácticos.

En los motivos que fundamentan la causal no solo, no se aprecia la circunstancia advertida, sino que adolecen estos de claridad y precisión en su redacción, además que son repetitivos, lo que no permite vislumbrar siquiera el necesario cargo de ilegalidad congruente con la causal enunciada. Según puede advertirse en los motivos, lo alegado por la censura consiste en que el fallo no le atribuye naturaleza sustantiva al daño moral que alega haber sufrido, empero no se establece como ello deriva en una violación directa de la ley sustantiva.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, si bien las que se citan son de carácter sustantivo, tampoco se cumple en este apartado del recurso con el requisito de la explicación de las referidas infracciones legales. La censura, aprecia la Sala, además que repite o utiliza la misma explicación de la infracción legal en casi todas las disposiciones legales citadas, el argumento expresado tampoco es que establezca la comisión por el fallo recurrido de una violación legal que configure la causal invocada. Tampoco la explicación de la infracción del artículo 1706 del Código Civil que cita la censura resulta congruente con lo expresado en los motivos.

En consecuencia, para la Sala el recurso no sólo incumple con los requisitos legales de admisión del mismo, sino que además resulta ininteligible, lo que de conformidad con el artículo 1182 del Código Judicial, conlleva su inadmisión.

RECURSO PROPUESTO POR

CARLOS ERNESTO GONZÁEZ DE LA LASTRA

Este recurso, también de fondo, se fundamenta en una causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". Esta causal se encuentra expresada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En un único motivo expresa la censura, con carácter de cargo de ilegalidad, que incurre el fallo recurrido en violación directa de la ley al declarar compensadas las costas, cuando por el hecho de ser las cuantías de las pretensiones distintas, ello no procedía.

Se cita también una sola norma infringida y si bien la explicación de la manera de producirse esta es congruente con lo expresado en los motivos, ha de indicarse que la causal resulta inadmisible, ya que recae lo alegado sobre costas, aspecto este de la sentencia que esta Sala en jurisprudencia reiterada ha venido señalando, que no cabe impugnar en casación. El fundamento de tal criterio jurisprudencial, lo ha dejado claramente señalado la Sala en el fallo de 21 de abril de 2004, el cual conviene transcribir en lo medular:

> . "... Le atribuye la parte recurrente al tribunal de segundo grado la omisión de un trámite esencial, como consecuencia de lo cual incurre en violación legal, situación que no comparte la Sala, por cuanto del contexto del proceso se deprende que la pretermisión de la diligencia a que se alude en el recurso recae o hace relación a una cuestión accesoria al proceso, como lo es, en el caso, las costas procesales, asunto que de acuerdo con una antigua, pero consolidada doctrina de la Sala, no está sujeto a casación, tal como lo expresa el fallo de 24 de julio de 1987, el cual se permite la Sala dejar citado, en lo medular:

"Este artículo 33, contiene lo que se llama procesalmente, la legitimación para actuar, que es requisito indispensable, así como en el proceso también, para que un recurso sea viable. El Dr. Jorge Fábrega P., en su obra Casación Civil, de la Editorial Jurídica panameña, 1985, en su página 193, llama a este requisito "Interés en recurrir" y dice que en este sentido la Corte siempre ha sostenido que "solo la parte perjudicada con la inobservancia de la Ley, es la que puede recurrir en casación". Y es que las costas son una cuestión accesoria al Juicio y el fijarlas o no en una decisión judicial, no implican infracción de la Ley sustantiva y en consecuencia no constituyen razón alguna para interponer, como en este caso se ha hecho, recurso de casación...

Este criterio ha venido siendo mantenido por la Corte en forma reiterada desde hace muchos años, se ha basado en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en sinnúmero de jurisprudencia. Existen precedentes, tal como consta en el Tomo Sexto de la Jurisprudencia del Dr. Manuel A. Herrera, bajo el número 50, de fecha doce (12) de julio de mil novecientos treinta y ocho (1938). Esta sentencia se refería al Artículo Octavo de la Ley 24 mil novecientos treinta y siete (1937), sobre casación, subrogada por la Ley 86 de mil novecientos cuarenta y uno (1941). Existe también un precedente de 20 de diciembre de 1949, publicado en el Registro Judicial número 16, pág. 207. Se llega a la conclusión antes expuesta, de que no procede el recurso de casación con base a costas". (fallo de 24 de julio de 1987)

Más recientemente ha venido la Sala a reiterar este criterio, en los fallos de 30 de julio de 1990, 5 de agosto de 1990 y 21 de junio de 2002. El recurso de casación constituye un medio de impugnación cuya finalidad es la de enmendar agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales siempre que la misma recaiga sobre el fondo y no sobre cuestiones accesorias a la decisión, como es la condena en costas." (Fallo de 21 de abril de 2004)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación propuestos, respectivamente, por JEAN FEGHALI y CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ DE LA LASTRA, contra la sentencia de 13 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario en el que intervienen ambos recurrentes.

Las costas se declaran compensadas.

Notíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS FELIPE ROSALES VÁSQUEZ PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 06 de junio de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 454-13

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, atenderá la admisibilidad del recurso de casación presentado por SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC., contra la resolución del 26 de septiembre del 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso Ordinario propuesto por el señor LUIS FELIPE ROSALES VÁSQUEZ contra la impugnante.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo que solo fue empleado por la recurrente de manera escueta; por lo que fenecido este se procede, entonces, a ponderar la técnica y estructura del recurso extraordinario.

Cabe apreciar que el recurso ha sido presentado por persona hábil en plazo oportuno; además, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo con el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

Confrontados los dos primeros presupuestos de admisión, la Sala de lo Civil verificará el examen del resto de los requisitos esenciales del escrito.

El recurso de casación se anuncia en el fondo invocando como causal “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa”, la que a juicio de la recurrente influyó en lo dispositivo de la resolución.

Para la configuración de la causal endilgada es importante que la construcción de los motivos esté dirigida a revelar con precisión cómo el tribunal de segunda instancia, cuando seleccionó la norma y la aplicó a su pretensión desconoció el derecho contemplado en ella o, sencillamente, en la elaboración del dictamen se omitió su aplicación.

En ese sentido, al desarrollar los motivos se aprecia que la impugnante describe en el primero que no se aplicó “la regla jurídica según la cual se establece que la posesión ha de ser pública, pacífica y no interrumpida, pese a que se trata de una regla jurídica aplicable a casos de prescripción adquisitiva de dominio.”. Comenta que esta regla ignorada influyó en la decisión en estudio.

Ahora bien, cuando se contrapone el motivo con las normas citadas como conculcadas, se advierte que lo que pretende la recurrente es la revisión de situaciones susceptibles a prueba; lo cual es ajeno a la causal, según se observa en la síntesis de la explicación del artículo 1679 del Código Civil: “Es decir, que la Sentencia de 26 de septiembre de 2013, reconoció a la parte demandante un derecho que no le correspondía, ya que no se aseguró que el poseedor hubiere demostrado que había ejercido la posesión de manera pacífica e ininterrumpida y por ende violó en forma directa y por omisión el artículo 1679 del Código Civil”, o sea, se debió

culminar la exposición sin aludir a yerros de hecho o de derecho en cuanto a la prueba, elemento vedado por el artículo 1169 del Código Judicial.

El segundo motivo, sostiene que se "desconoció" el derecho que consagra la regla jurídica "según la cual la posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural o civilmente, pese a que se trata de una regla jurídica aplicable a casos de prescripción adquisitiva de dominio...", sin embargo, el cargo tal como está expuesto se encuentra incompleto, pues se desconoce si fue omitido el precepto jurídico en el examen del Ad quem o por el contrario, hubo aplicación del precepto jurídico al tema, pero se excluyó el derecho consignado en él.

Este motivo, el cual está inconcluso como se manifestó, queda incongruente aun más con la normativa presuntamente vulnerada en la sección de normas conculcadas, dado que el comentario del artículo 1681 del Código Civil que fue abordado en el motivo, se deja plasmado que la infracción fue por "violación directa por comisión", empero la razón es porque "no aplicó al caso concreto la regla jurídica que prevé los medios a través de los cuales se interrumpe la posesión. Es decir, que la Sentencia de 26 de septiembre de 2013, desconoció el ostensible derecho que tiene el demandado de mantener el dominio del bien, habida cuenta que el demandante interrumpió la posesión del bien inmueble y, por ende, violó en forma directa y por comisión, el artículo 1681 del Código Civil. Si la Sentencia de 26 de septiembre de 2013, hubiese aplicado las condiciones previstas para considerar interrumpida la posesión del demandante, no le hubiere reconocido un derecho que evidentemente no le correspondía al demandante, tal como queda consagrado en la regla jurídica contenida en el artículo 1681 del Código Civil...". (El resalto es nuestro) Si se examina el motivo que está incompleto y se otea esta explicación, resalta en exceso la incoherencia del comentario de la infracción de la norma, pues la violación por comisión acontece, cuando la norma se aplica al caso controvertido, pero el derecho que otorga de manera clara se soslaya, por ende no puede decirse que la norma es violada por comisión, si no hubo aplicación.

El tercer motivo, posee similar estructura que el segundo, por ende igual deficiencia en su construcción, toda vez que no se puede reconocer si el Tribunal de Alzada aplicó o no la norma al debate, a fin de atender el desconocimiento o no de los derechos que consigna. Asimismo, el artículo 1682 del Código Civil correlativo al motivo analizado, presenta la misma contradicción, al no poder determinarse con claridad, si hubo infracción por omisión o por comisión, explicándose como se generó esta última.

Por último, esta infracción se repite en el cuarto motivo y el artículo 1683 del Código Civil, igualmente, la explicación del artículo 415 del Código Civil, carece de relación con la norma citada, específicamente, del derecho que esta prohíja, pues esta regenta lo que se entiende por posesión; en cambio, en el recurso se explica aspectos a acciones temerarias, de mala fe y de exigir responsabilidad por daños. Por otra parte, el artículo 217 del Código Judicial tampoco guarda relación con los motivos expuestos.

Esta Sala Colegiada, insiste que no debe inferir lo que el letrado pretende esbozar con sus motivos, estos deben contener de forma diáfana el cargo contra la decisión de segunda instancia. En sendos motivos no se describe qué fue lo que manifestó el tribunal de alzada en el proceso o, por lo menos, la exposición somera del yerro en ellos.

Por otra parte, en la etapa de normas infringidas y su concepto, debe comentarse cómo ocurre la transgresión de la norma jurídica a través de un planteamiento preciso, que guarde coherencia con los motivos y con la propia norma jurídica; no obstante, hay contradicción en las exégesis; lo cual conlleva indefectiblemente el incumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 1175 del Código Judicial, dado que los motivos carecen de

cargos que enfilen la causal y de las normas citadas, no se obtiene con claridad los porqués de su infracción, por lo tanto, la causal será desestimada.

En cuanto a la segunda causal de fondo, concerniente a "la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", a pesar de que las pruebas están debidamente determinadas con sus fojas y se explicó de manera somera cómo su omisión afectó la decisión del fallo; no se citaron, ni mucho menos, se comentó las normas sustantivas infringidas, motivo por el que no se cumplió con esta sección del recurso. Es dable recordar la reiterada jurisprudencia que ordena que deben mencionarse en las causales probatorias, las normas sustantivas pues producto de la inadecuada actividad probatoria, es que se vulneran estas.

Así las cosas, no resta más que inadmitir el presente recurso extraordinario, dado que en ambas causales no se cumplieron con los lineamientos del artículo 1175 del Código Judicial, por lo que no puede ser admitido al tenor del artículo 1180 lex cit, lo cual acarrea la condena en costas.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC, contra la resolución del 26 de septiembre del 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por el señor LUIS FELIPE ROSALES VÁSQUEZ contra la impugnante.

Condena a la sociedad SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC, a cancelarle al demandante las imperativas costas tasadas en TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO CRESPO BULTRON DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CANDIDA DE DIAZ A MILCIADES RODRÍGUEZ, EDUARDO CRESPO BULTRON, COMPAÑÍA INTERNATIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	241-08

VISTOS:

El Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, apoderado judicial de la parte demandada EDUARDO CRESPO BULTRON, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución fechada 4 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que CANDIDA ROSA RODRÍGUEZ DE DÍAZ le sigue a MILCIADES RODRÍGUEZ, EDUARDO CRESPO BULTRON y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 28 de julio de 2009 (fs.661), admitió el Recurso de Casación en el fondo presentado por el demandado EDUARDO CRESPO BULTRON.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, escritos visibles a fs. 666 a 669 y fs. 672 a 675 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda (fs.3-5), CANDIDA ROSA RODRÍGUEZ DE DÍAZ, por intermedio de su apoderado judicial propuso Proceso Oral por daños y perjuicios contra MILCIDES RODRÍGUEZ BATISTA, EDUARDO CRESPO BULTRÓN y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., con el fin que fueran condenados a pagar la suma de B/59,269.34 en concepto de indemnización por daños y perjuicios, más las costas, gastos e intereses que se generen producto del accidente automovilístico en el cual perdiera la vida el Sr. DIMAS DANIEL DIAZ (q.e.p.d.).

Al explicar el fundamento fáctico de lo pretendido, el apoderado judicial de la demandante formuló el siguiente relato: el día 3 de noviembre de 2002, en la comunidad de El Barrero, Distrito de Pesé el señor MILCIADES RODRÍGUEZ BATISTA, conductor del vehículo con Matrícula 893470 y Certificado de Operación N°6B-213, atropelló causándole la muerte al Sr. DIMAS DANIEL DÍAZ (q.e.p.d.). En virtud de ese hecho, inició un Proceso Penal contra el Sr. MILCIADES RODRÍGUEZ BATISTA, el cual culminó con Sentencia condenatoria de 20 de noviembre de 2003, la cual fué confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Herrera.

Expuso el demandante que el vehículo conducido por el Sr. RODRÍGUEZ es propiedad del Sr. EDUARDO CRESPO BULTRÓN, el cual mantenía Póliza de Seguro con la Compañía INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., quienes de acuerdo a lo previsto en el Decreto N°160 de 7 de junio de 1993, resultan también responsables por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito.

Finalmente, señaló el demandante que para el cálculo de los daños y perjuicios debe tomarse en cuenta que el Sr. DIMAS DANIEL DÍAZ, al momento de su muerte tenía 25 años de edad y laboraba en la empresa EMBUTIDOS ECONÓMICOS con un salario promedio de B/222.46.

Este proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Primero del Circuito de Herrera, quien por Auto No.229 de 29 de agosto de 2005 (fs. 50), admitió la Demanda propuesta y la corrió en traslado a los demandados.

Una vez notificados, los demandados procedieron a darle formal contestación a la demandada en los términos que a continuación se expresan.

Uno de los demandados, EDUARDO CRESPO BULTRON, contestó la Demanda (fs. 70), negando la pretensión, los hechos primero, segundo y quinto; aceptó parcialmente el hecho tercero señalndo “Es cierto y

por tanto lo acepto. Ya que efectivamente nuestro representado es el propietario del vehículo en mención, sin embargo el resto del hecho es una apreciación subjetiva del apoderado judicial". En cuando al hecho cuarto el mismo es aceptado. El demandado, negó la cuantía de la Demanda y tachó las pruebas presentadas.

Por su parte, el otro demandado MILCIDES RODRÍGUEZ BATISTA contestó la Demanda negando la pretensión, los hechos y las pruebas.

Finalmente, la Compañía Aseguradora al contestar la Demanda aceptó los hechos primero, segundo y tercero, negando el cuarto y el quinto hecho; señalando que la responsabilidad de la Compañía Aseguradora se circunscribe al riesgo contratado en la Póliza N°030-006-060001159-000000.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado primario, mediante la Sentencia No.08 de 16 de abril de 2007, condenó en abstracto a MILCIADES RODRÍGUEZ BATISTA, cedulado N°06-66-465 a EDUARDO CRESPO BULTRON, cedulado N°6-67-322 y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., inscrita a la ficha 31651, rollo 1513, imagen 003, Sección de micropelícula mercantil del Registro Público, a que, de forma solidaria, indemnicen civilmente por daños y perjuicios a la demandante CANDIDA ROSA RODRÍGUEZ, cedulada N°6-22-929. Al fundamentar lo decidido, el Juez respectivo indicó a fs. 531 y fs. 532 lo que cita a continuación:

> "Consta en el expediente la certificación expedida por el Registro Único Vehicular Motorizado concerniente al vehículo tipo bus, marca Mitsubishi, con matrícula 893470, del cual figura como propietario el señor Eduardo Crespo Bultrón. Asimismo, se consulta a fojas 44 la certificación expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Los Pozos, en la cual se indica que para el 3 de noviembre de 2002, el referido vehículo se encontraba a nombre del actual dueño, esto es, tal cual lo indica la misma certificación, el señor Eduardo Crespo Bultrón. Este documento público fue cuestionado por la parte demandada, en el sentido de que al ser presentado por la parte actora ya no era válido, puesto que indica que su validez es hasta el 14 de enero de 2004 y fue presentado con la demanda el 28 de febrero de 2005. Al respecto, el Artículo 836 del Código Judicial establece que, "los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió", de lo cual se desprenda que lo certificado por el funcionario público a la fecha de la expedición del documento es válido, por haber expirado el documento como objeto material, no significa que se modifican los hechos que constituyen su contenido, éste puede variar con posterioridad por hechos realizados después, pero el hecho de que Eduardo Crespo era dueño del vehículo el 3 de noviembre de 2002 no se altera por haber fenecido la vigencia del formato documento. Además, que existe la certificación del Registro Único Vehicular, de fecha posterior en la que consta que posterior a dicha fecha, dicho señor seguía siendo el propietario de vehículo. Además, respecto a este hecho el demandado Eduardo Crespo, al contestar la demanda (hecho tercero) ha dicho que efectivamente es el propietario del vehículo en mención.
>
> Se cuenta en el proceso con el documento denominado Póliza de Seguro de Automóviles aportado por la demandada Compañía Internacional de Seguros, con la que se acredita la existencia de una póliza de seguros que cubre daños a terceros causados por el vehículo de propiedad del señor Eduardo Crespo, además de que la propia compañía aceptó como cierto el hecho tercero de la demanda, en el que se enunció que el vehículo es propiedad del señor Crespo y que mantiene una póliza de seguros con la prenombrada compañía aseguradora.

... (destaca la Sala)"

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del demandado EDUARDO CRESPO BULTRON y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. interpusieron Recurso de Apelación en escritos separados contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 04 de julio de 2008, REFORMA la Sentencia apelada en el sentido de condenar en abstracto a la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. hasta el límite de la responsabilidad consignada en la Póliza de Seguros, es decir, hasta Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00); se fijan las bases de la liquidación que deberá presentar la parte Actora la cual deberá contener: daño emergente, lucro cesante, los intereses legales, confirmando la Sentencia en todo lo demás.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"Aplicando la jurisprudencia en cita al caso in examine, resulta incuestionable que, ha quedado acreditado en autos la responsabilidad civil del comendado, MILCIADES RODRÍGUEZ con la emisión de las sentencias penales enunciadas con anterioridad, y en las cuales se le condenó a la pena de un (1) año de presión, como responsable del homicidio culposo en perjuicio de DIMAS DANIEL DÍAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) (Fs. 13-17), como resultado del hecho de tránsito acaecido el 3 de noviembre de 2002, en la comunidad del Barrero Distrito de Pesé.

De igual manera consta en autos, que al momento de ocurrir el hecho de tránsito el propietario del vehículo operado por Rodríguez, lo era el demandado, EDUARDO CRESPO BULTRÓN, tal como consta en las certificaciones expedidas por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (fs.43) y la expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Los Pozos (fs.44), por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 104 literal b del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo de su propiedad.

..."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial del demandado EDUARDO CRESPO BULTRON ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, se procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por EDUARDO CRESPO BULTRON, es en el fondo y consta de una Causal: consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en los dispositivo de la Resolución recurrida.

Los Motivos que le sirven de fundamento a la Causal invocada son los siguientes:

"Primero: Que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia de segunda instancia valoró erróneamente el documento consistente en la certificación del Registro Único Vehicular (Foja 43), prueba idónea para acreditar la propiedad de los vehículos, toda vez que consideró que esta prueba acreditaba, que el momento de ocurrir el accidente el vehículo con placa 893470, era propiedad de Eduardo Crespo Bultrón, cuando dicha prueba no acredita este extremo, sino que en una fecha posterior (26 de abril de 2004) el referido Crespo Bultrón si era el propietario del vehículo, por lo que el a-quo le dio un valor a la prueba que no le corresponde, debiendo, acorde con la debida valoración, declarar la no acreditación de la legitimidad pasiva de nuestra representado, al

no haberse probado ser el propietario del vehículo al momento del accidente, y haberlo absuelto de la pretensión en su contra.

Segundo: Que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia de segunda instancia valoró erróneamente el documento consistente en la certificación expedida por el Municipio de los Pozos (Foja 44), toda vez que consideró que esta prueba acreditaba que al momento de ocurrir el accidente, el vehículo con placa 893470, era propiedad de Eduardo Crespo Bultrón, sin que el a-quo considerará que esta no es la prueba idónea para acreditar la propiedad de los vehículos en nuestro país, debiendo acorde con una correcta valoración haber descartado toda eficacia a esta y haber declarado la falta de acreditación de la legitimidad pasiva de nuestro representado en esta causa con la consecuente absolución de la pretensión esgrimida en su contra."

El Recurrente alega la violación de los Artículos 781, 834, 836 del Código Judicial; Artículo 3 de la Ley 15 de 28 de abril de 1995; Artículo 104 y 140 del Decreto 60 de 7 de junio de 1993 y el Artículo 1644 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza y sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde. En este sentido, el Recurrente plantea su disconformidad contra la Resolución recurrida en los aspectos de valoración probatoria que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal Ad quem, valoró erróneamente el documento identificado como certificación de propiedad emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en la cual según señala no se acredita que al momento de ocurrir el accidente de tránsito el vehículo con Placa N° 893470 era propiedad del demandado EDUARDO CRESPO BULTRON.
- El Tribunal Ad quem, valoró erróneamente la Certificación emitida por el Municipio de los Pozos, pues ella no es la prueba idónea para acreditar la propiedad del vehículo con Placa N° 893470.

Los documentos arriba descritos, fueron valorados por el Tribunal Ad quem, quien en la Sentencia recurrida fs. 618 señaló lo que se cita a continuación:

"De igual manera consta en autos, que al momento de ocurrir el hecho de tránsito el propietario del vehículo operado por Rodríguez, lo era el codemandado, EDUARDO CRESPO BULTRÓN, tal como consta en las certificaciones expedidas por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (fs. 43) y la expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Los Pozos (fs. 44), por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 104 literal b del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo de su propiedad."

En este sentido, observa la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció existencia y validez probatoria a las certificaciones expedidas por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre así como a la expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de los Pozos, los cuales en concepto del Juzgador Ad quem

acreditaron la propiedad del vehículo conducido por el Sr. RODRÍGUEZ el día del accidente de tránsito, es decir, el 3 de noviembre de 2002 y que recae sobre el Sr. EDUARDO CRESPO BULTRON.

Debe señalar la Sala, que los documentos cuya errada valoración alega el Recurrente son documentos públicos al tenor de lo dispuesto en el Artículo 834 del Código Judicial, puesto que fueron emitidos por las Autoridades Administrativas correspondientes, por lo que no está demás señalar que cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprende al tenor de lo dispuesto en el Artículo 836 del mismo cuerpo de Ley, que a la letra dispone:

> "Artículo 836: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.
>
> Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aun en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones o aclaraciones, y el juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica."

En cuanto a la Certificación emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre visible a fs. 43, se evidencia que es un documento que acredita la propiedad vehicular. En este caso del Vehículo marca Mitsubishi, Modelo rosa, tipo Bus, con Matrícula No. 893470, con certificado de Operación No. 6B-213, el cual se identifica con el vehículo que conducía el Sr. MILCÍADES RODRIGUEZ, al momento del accidente que le quitó la vida al Sr. DIMAS DANIEL DÍAZ (q.e.p.d.). Esta prueba, se constituye en la prueba idónea para acreditar la propiedad vehicular, de conformidad con lo que establece el Artículo 140 del Decreto 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular, el cual se cita a continuación:

> "Artículo 140: El título de propiedad y registro único debe ser impreso y expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, en papel de seguridad y formularios continuos el cual será reconocido a nivel como el único documento probatorio. En el título de propiedad además del número de identificación única y permanente de cada automóvil, remolque y tractor, se consignará a saber: marca del vehículo, modelo año de fabricación, el nombre del fabricante, el tipo, el número de identificación vehicular (VIN) o en su defecto otro tipo de identificación numérica respaldada por el fabricante, la capacidad de pasajero, tonelaje, peso, color, generales completas del actual propietario, nombre del propietario anterior o de la agencia vendedora, número de la liquidación aduanera o arancelaria o gravámenes o restricciones legales vigentes."(destaca la Sala)

De la norma legal transcrita, se infiere claramente que el título expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre es el único documento probatorio que acredita la propiedad vehicular. En este sentido, el error que le atribuye el Recurrente al medio probatorio utilizado por el Tribunal Ad quem para establecer la propiedad del vehículo con Matrícula N°893470, consiste en que dicho documento no acredita que para el 3 de noviembre de 2002, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito en el que perdiera la vida el Sr. DIMAS DANIEL DÍAZ (q.e.p.d), el propietario del vehículo en cuestión era el demandado EDUARDO CRESPO

BULTRON. Aspecto sobre el cual debe señalar la Sala, que no se evidencia que el Tribunal Superior al apreciar la prueba, haya infringido las normas legales que rigen la materia, puesto que la pieza procesal objeto de estudio confirma que el vehículo con Matrícula No. 893470, sí es propiedad de EDUARDO CRESPO BULTRON. Luego, es un hecho reconocido por el Sr. BULTRON en la contestación de la Demanda, específicamente en el hecho tercero, donde reconoce ser el propietario del vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos, no deja duda respecto a la valoración que del documento que acredita la propiedad efectuó el Ad quem.

Queda así claro para esta Sala, que el documento público visible a fs. 43 acredita que el vehículo con Matrícula No. 893470 es propiedad de EDUARDO CRESPON BULTRÓN, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tránsito, lo que además se corrobora por su propio dicho, al señalar que para la fecha del accidente automovilístico era él quien tenía la propiedad del vehículo descrito al momento del accidente automovilístico el día 2 de noviembre de 2002, que generó los daños y perjuicios que se demandan a través de la presente Causa.

Ahora bien, en cuanto al cargo de injuridicidad que le atribuye el Recurrente a la Sentencia impugnada en el segundo Motivo en cuanto a la valoración otorgada por el Tribunal Ad quem a la Certificación emitida por el Municipio de Los Pozos-Herrera, para acreditar la propiedad del vehículo en cuestión; aprecia la Sala, que ella constituyó otro de los elementos probatorios en los que el Tribunal Ad quem se apoyó, en base al principio de la sana crítica, para concluir que en la fecha en que ocurrió el accidente automovilístico el Sr. EDUARDO CRESPO BULTRON era el propietario del vehículo con Matrícula No. 893470, con lo cual coincide esta Sala, por tratarse de un documento público, el que cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprende.

En dicha Certificación, se acredita que el demandado, EDUARDO CRESPO BULTRON, aparece inscrito en la Tesorería Municipal del Distrito de lo Pozos como propietario del vehículo con Matrícula No. 893470 para el 3 de noviembre de 2002, fecha que coincide con el accidente automovilístico en el cual perdiera la vida el Sr. DIMAS DANIEL DIAZ (q.e.p.d.) y cuyos daños y perjuicios se solicitan a través de la presente Demanda. Por lo que, de la valoración conjunta y conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica de las certificaciones cuyo enjuiciamiento se cuestiona permiten formar la convicción en torno a la propiedad del vehículo para la fecha en que se produce el accidente, valoración probatoria que, consecuentemente, en modo alguno resulta arbitraria, como alega la censura.

Además, si la censura para la fecha en que se producen los hechos no era el propietario del vehículo, le correspondía, en todo caso, aportar la contraprueba correspondiente, es decir, el elemento de convicción pertinente para desvirtuar el hecho acreditado por los elementos de convicción cuyo valor cuestiona, carga probatoria que no cumple. A falta de prueba en contrario, la legitimidad pasiva del demandado EDUARDO CRESPO, resulta acreditada con los medios de prueba analizados.

Así las cosas, comparte la Sala plenamente el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al valorar las pruebas documentales de carácter público visibles a fs. 43 y 44 del expediente, pues las mismas dan fe de la responsabilidad extracontractual de carácter objetiva del señor EDUARDO CRESPO BULTRON, en su condición de propietario del vehículo Matrícula N°893470 conducido por el señor MILCIADES RODRIGUEZ, el día 3 de noviembre de 2002, fecha en que ocurrió el accidente automovilístico que ocasionó los daños y perjuicios que se demandan a través de la presente Causa por parte de la madre del occiso, CANDIDA ROSA DE DÍAZ.

Por tanto, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que no existe error en la valoración de los medios probatorios descritos, por lo que no existe mérito para invalidar la Resolución recurrida, de allí que se procederá a no Casar la Sentencia al carecer de fundamento jurídico el cargo de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba formulado, así como las supuestas violaciones a los Artículos 781, 836, 858, 871 del Código Judicial y del Artículo 986 del Código Civil.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha de 4 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Daños y Perjuicios propuesto por CANDIDA ROSA RODRÍGUEZ DE DÍAZ contra MILCIADES RODRÍGUEZ BATISTA, EDUARDO CRESPO BULTRON y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A PEDRO MORENO LEGUIZAMO E INMOBILIARIA M&MC, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	134-14

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia a trámites interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R. L. contra el señor PEDRO ANTONIO MORENO LEGUÍZAMO e INMOBILIARIA M&MC, S. A., la representación de la demandante formuló recurso de casación en la forma contra el auto del trece de diciembre del 2013 dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Sin embargo, a fin de determinar si la resolución es susceptible de casación o si el recurso fue interpuesto en debida forma, que corresponde al segundo control de admisibilidad que ordena el artículo 1180 del Código Judicial, la Sala encuentra lo siguiente:

La resolución del 13 de diciembre del 2013, no está categorizada dentro de las resoluciones de segunda instancia que contempla el artículo 1164 del Código Judicial, puesto que no es un auto que culmine un proceso, no rechaza un mandamiento de pago, no decide tercerías, prelaciones de crédito, ni mucho menos imprueba o aprueba remates.

La decisión de marras, solo atiende a determinar si era factible eliminar la condena de costas dentro del libramiento de pago en un proceso ejecutivo con renuncia a trámites, siendo plausible en este tipo de procesos únicamente las excepciones de pago o prescripción, donde no se aceptan siquiera incidentes. (Artículo 1744 del Código Judicial)

Adicionalmente, a pesar de que la causal invocada es de forma, la cual está invocada de manera incorrecta, puede colegirse de sus motivos que el tema a revisar es sobre la condena en costas a la que fue eximido el demandado cuando se libró el mandamiento de pago.

En ese sentido, el tema del examen de las costas por medio de este recurso extraordinario ha sido abordado en innumerables ocasiones tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, donde se ha contemplado que al tratarse de un tópico accesorio al proceso, no es susceptible de ser abordado por este Cuerpo Colegiado.

Este criterio es definido, por ejemplo en el recurso de casación que Extractora Del Barú, S. A., recure en casación en el proceso ordinario que le sigue Cooperativa General Omar Torrijos, R. L. Coopegoth, R.L., Cooperativa De Servicios Múltiples Empresa De Palma Aceitera De Chiriquí (Coopemapachi, R.L.) Y Cooperativa Agrícola Y Servicios Múltiples De Corozo Y Palmito, R.L. (Copal, R.L.), del veintiuno (21) de abril de dos mil cuatro (2004), donde esta Corporación aseveró:

> "De lo hasta aquí expuesto, se deduce claramente que la discusión en el presente caso gira en torno a la liquidación de costas aprobada por el juzgado de la causa y confirmada por la sentencia recurrida. Le atribuye la parte recurrente al tribunal de segundo grado la omisión de un trámite esencial, como consecuencia de lo cual incurre en violación legal, situación que no comparte la Sala, por cuanto del contexto del proceso se desprende que la pretermisión de la diligencia a que se alude en el recurso recae o hace relación a una cuestión accesoria al proceso, como lo es, en el caso, las costas procesales, asunto que de acuerdo con una antigua, pero consolidada doctrina de la Sala, no está sujeto a casación, tal como lo expresa el fallo de 24 de julio de 1987, el cual se permite la Sala dejar citado, en lo medular:
>
> "Este artículo 33, contiene lo que se llama procesalmente, la legitimación para actuar, que es requisito indispensable, así como en el proceso también, para que un recurso sea viable. El Dr. Jorge Fábrega P., en su obra Casación Civil, de la Editorial Jurídica panameña, 1985, en su página 193, llama a este requisito "Interés en recurrir" y dice que en este sentido la Corte siempre ha sostenido que "solo la parte perjudicada con la inobservancia de la Ley, es la que puede recurrir en casación". Y es que las costas son una cuestión accesoria al Juicio y el fijarlas o no en una decisión judicial, no implican infracción de la Ley sustantiva y en consecuencia no constituyen razón alguna para interponer, como en este caso se ha hecho, recurso de casación...
>
> Este criterio ha venido siendo mantenido por la Corte en forma reiterada desde hace muchos años, se ha basado en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en sinnúmero de jurisprudencias. Existen precedentes, tal como consta en el Tomo Sexto de la Jurisprudencia del Dr. Manuel A. Herrera, bajo el número 50, de fecha doce (12) de julio de mil novecientos treinta y ocho (1938). Esta sentencia se refería al Artículo Octavo de la Ley 24 mil novecientos treinta y siete (1937),

sobre casación, subrogada por la Ley 86 de mil novecientos cuarenta y uno (1941). Existe también un precedente de 20 de diciembre de 1949, publicado en el Registro Judicial número 16, pág. 207. Se llega a la conclusión antes expuesta, de que no procede el recurso de casación con base a costas". (fallo de 24 de julio de 1987)

Más recientemente ha venido la Sala a reiterar este criterio, en los fallos de 30 de julio de 1990, 5 de agosto de 1990 y 21 de junio de 2002. El recurso de casación constituye un medio de impugnación cuya finalidad es la de enmendar agravios de las partes en las resoluciones judiciales siempre que la misma recaiga sobre el fondo y no sobre cuestiones accesorias a la decisión, como es la condena en costas."

En consecuencia, no resta más que inadmitir el recurso; primero, porque la resolución no es susceptible de ser casable y segundo, dado que el tópico que contienen los motivos, no es objeto del recurso.

En virtud de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R. L. contra la resolución del 13 de diciembre del 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por la recurrente.

Condena al recurrente a cancelar en concepto de costas CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR PANAMA, S. A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	121-10

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial del señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Reforma la Sentencia No. 44/433-03 de 28 de agosto de 2006, aclarada mediante el Auto No. 1436/433-03 de 26 de

octubre de 2006, ambos proferidos por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE contra ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A. y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2011, admitió la segunda y tercera Causal del Recurso de Casación corregido, presentado por el licenciado CARLOS A. CARRILLO G., en su condición de apoderado judicial del señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE (fs. 1188 a 1190).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (fs. 1194 a 1212, 1213 a 1240), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA apoderado judicial del señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE, propuso Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra el señor ISIDORO ESPINOZA GODOY, la empresa ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., y BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S.A.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 18 de octubre de 1997 aproximadamente a las 4:15 A.M., se suscitó un accidente de tránsito en la Vía Panamericana, a la altura del lugar conocido como recta Juan Hombrón, Corregimiento El Chirú, Distrito de Antón, Coclé, en el cual el auto Toyota Tercel, con placa No. 149554 conducido por ISIDORO ESPINOZA GODOY colisionó al auto Mitsubishi sedán, con placa No. 109242 conducido por DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE.

SEGUNDO: El vehículo Toyota Tercel, con placa No. 149554 conducido por ISIDORO ESPINOZA GODOY para el 18 de octubre de 1997 era propiedad de la empresa BUDGET A CAR DE PANAMÁ S.A., y estaba asegurado por la empresa ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

TERCERO: El vehículo Mitsubishi sedán, con placa No. 109242, propiedad de nuestro mandante, al ser evaluado por los señores RICAUTER BARRAGÁN FERNÁNDEZ y RUPERTO BOVELL RAMOS en fecha de 16 de diciembre de 1997, en diligencia efectuada por la Personería Segunda Municipal de Antón, se le dio un valor de B/.8,000.00, y se estimó el costo de reparación en la suma de B/.7,500.00, por lo que se consideró como pérdida total (fs.162-165 del expediente).

CUARTO: A consecuencia del accidente, DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE resultó con pérdida de conciencia, laceración y herida cortante en la frente, cortadura en el labio inferior izquierdo, así como 17 fracturas en diferentes partes del cuerpo (pelvis, fémur izquierdo, rodilla izquierda, humero izquierdo, antebrazo izquierdo, tobillo derecho, pie izquierdo y otras); lesiones por las que se le dio una incapacidad de (sic) definitiva de 360 días.

QUINTO: Debido a las lesiones y fracturas sufridas, DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE fue hospitalizado en el centro Médico EMILIO WONG FONG, así como otros exámenes, medicación y tratamientos que tuvieron que ser sufragados por nuestro mandante, quien pagó la suma de B/.21,000.00; existiendo a la fecha un saldo por pagar de B/.10,015.07.

QUINTO (sic): En el periodo de convalecencia requirió de equipo adicional como los siguientes: cama ortopédica eléctrica, silla de rueda, realce para el servicio, etc., gastos que tuvo que sufragar el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE, así como también los pagos a dos auxiliares de enfermería, SONIA HOLT DE DAMIAN y NORIS CISBETH PEÑA, por la suma de B/.14,000.00.

SEXTO: DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE para la fecha del hecho de tránsito laboraba en la micro empresa industrial denominada ROCHA IMPORTS, S.A., en la cual era la persona que se encargaba de la Administración, compra de materia prima, ventas, distribución, cobranza, participaba en la producción, empacamiento, instalación y otras actividades propias de dicha empresa.

A consecuencia de la incapacidad de DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE para laborar al frente de la empresa ROCHA IMPORTS, S.A., se tuvo que contratar los servicios profesionales del señor RICARDO MITCHELL por un periodo de 12 meses, en el que se le pagó la suma de B/.12,000.00.

SEPTIMO: La incapacidad laboral del señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE acarreó como consecuencia una disminución considerable en los ingresos de la empresa ROCHA IMPORTS, S.A. para el año 1997 a 1998 por la suma aproximadamente de B/.45,520.00, lo que se tradujo en una disminución de los ingresos del señor ROCHA LASSONDE en concepto de lucro cesante.

OCTAVO: Con motivo del proceso penal seguido en contra de ISIDORO ESPINOZA GODOY, se pagaron honorarios de abogado al Licenciado. CARLOS HARRIS por B/.1,500.00, existiendo un saldo pendiente de B/.1,500.00, y adicionalmente se le adeudan B/.2,700.00 a la firma BOTELLO, APARICIO & ASOCIADOS.

En este proceso, incurrieron en otros gastos adicionales por B/.400.00.

NOVENO: Nuestro mandante efectuó pagos por B/.7,000.00 al doctor ABDIEL RODRÍGUEZ PUGA por atenciones y visitas médicas domiciliarias desde el 9 de noviembre de 1997 hasta el 30 de marzo de 1998, y B/.200.00 por un electrocardiograma.

DECIMO: DOUGLAS ROCHA LASSONDE requiere el retiro del material de osteosíntesis (placa y tornillos) de la región femoral y de la rótula izquierda, intervención quirúrgica que tiene un costo de B/.3,500.00., más el costo de hospitalización y visitas médicas a domicilio B/. 600.00; servicios de enfermería B/.1,500.00; y gastos de terapia y rehabilitación B/.600.00; costos que pueden aumentar con paso del tiempo.

Adicionalmente, por el periodo de incapacidad se requerirá la contratación de una persona que lo reemplace en sus labores en la micro pequeña empresa ROCHA IMPORTS, S.A., que tendrá un costo de B/.1,000.00.

DÉCIMO PRIMERO: DOUGLAS ROCHA LASSONDE presenta actualmente presenta cicatriz en el área frontal izquierda a consecuencia del accidente, y las siguientes cicatrices quirúrgicas como consecuencia de las múltiples intervenciones a las que fue sometido en el Centro Médico Paitilla:

- Cicatriz de 15 pulgadas en el área de fémur, cara lateral.
- Cicatriz de 5 pulgadas en el área de tibia izquierda.
- Cicatriz de 4 pulgadas en área de tobillo izquierdo.
- Cicatriz quirúrgica de 10 pulgadas en área de brazo y antebrazo izquierdo.
- Cicatriz de 3 pulgadas en el área deltoide izquierdo.

- Cicatriz de 3 pulgadas en el tobillo derecho.

Estas cicatrices pueden ser, en parte, mejoradas quirúrgicamente, a un costo de B/.4,100.00, según lo ha certificado el Dr. ARTURO CALVO quien labora en La Cínica (sic) de Cirugía Plástica y Cosmética; no obstante, este precio puede aumentar.

DECIMO SEGUNDO: Los politraumatismos sufridos por DOUGLAS ROCHA LASSONDE le causaron un prolongado periodo de convalecencia e incapacidad para laborar, teniendo secuelas de afectación psicológicas consistentes en estados anímicos depresivos y de ansiedad, así como repercusiones físicas de disminución de la potencia muscular de hemicuerpo izquierdo y dolor al levantar peso.

De igual manera afectación y malestar emocional debido a la presencia de enormes cicatrices en diferentes partes del cuerpo.

DECIMO TERCERO: El Juzgado Municipal del Distrito de Antón en sentencia de 2 de octubre de 2001 declaró culpable al señor ISIDORO ESPINOZA GODOY del Distrito de Lesiones Personales Culposas en perjuicio del señor DOUGLAS ROCHA LASSONDE, decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, en sentencia de 10 de febrero de 2003.

DECIMO CUARTO: Como consecuencia de esta decisión judicial, los demandados ISIDORO ESPINOZA GODOY, ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., y BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S.A. son civilmente responsables y están obligados a pagar solidariamente a DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE la suma de B/. 800,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios, que se desglosan de la siguiente manera:

a) Daños materiales (daño emergente y lucro cesante): B/.120,000.00 o la suma que resulte según se determine pericialmente.

b) Daño moral: B/.680,000.00, salvo mejor tasación pericial.

..." (fs. 3 a 12).

A través del Auto No. 1743 de 14 de noviembre de 2003, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, se admitió la Demanda Ordinaria propuesta por DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE contra ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A. y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 44/433-03 de 28 de agosto de 2006, resuelve lo siguiente:

"...

1. DECLARAR que ISIDORO ESPINOSA GODOY, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-439-768; ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., sociedad inscrita a ficha 14308, tomo 640, folio 492, representada legalmente por Juan Luis Chevalier Pérez y BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A., sociedad inscrita a ficha 39788, rollo 2245, imagen 45, de la Sección mercantil del Registro Público de Panamá, representada legalmente por Julia Guardia de Araúz, son civilmente responsables de los daños y perjuicios causados a DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE;

2. CONDENAR a ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S.A., y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., a pagarle a DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE, la suma de CUARENTA MIL TREINTA CON 07/100 (B/.40,030.07);

3. CONDENAR a ISIDORO ESPINOSA GODOY y BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S.A., a pagarle a DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE, la suma de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.400,000.00), en concepto de daño moral.

Las costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante se tasan en B/.66,529.60." (fs. 639 a 661).

La parte Recurrente recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 26 de enero de 2010, reformó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"...REFORMA la Sentencia No.44/433-03 de 28 de agosto de 2006, aclarada mediante el Auto No.1436/433-03 de 26 de octubre de 2006, ambos proferidos por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE contra ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A. y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., de manera que su parte resolutiva lea así:

"CONDENA a ISIDORO ESPINOSA MUNDIAL GODOY, BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A., y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A. a pagarle al actor, de manera solidaria, la suma de B/.10,000.00 y CONDENA a ISIDORO ESPINOSA GODOY y BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, a pagarle al actor, de manera solidaria, la suma de B/.17,025.07, en concepto de indemnización por daños materiales.

CONDENA a ISIDORO ESPINOSA GODOY y BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A. a pagarle al actor, de manera solidaria, la suma de B/.25,000.00 en concepto de indemnización por daño moral.

CONDENA a ISIDORO ESPINOSA GODOY y a BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A. a pagarle al actor la suma de B/.11,571.68 en concepto de costas.

CONDENA a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A. a pagarle al actor la suma de B/.833.33 en concepto de costas." (fs. 1022 a 1096).

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Las Causales del Recurso de Casación son dos, en el fondo, exponiéndose en primer lugar la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de tres (3) Motivos que exponen lo siguiente:

"PRIMERO: El ad quem no valoró en la sentencia de segunda instancia los informes periciales psicológicos practicados al señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE por la Licenciada MARGELIS SALERNO (fs. 403-415) y por el Licenciado ALVARADO GOMEZ PRADO (FS. 416-418), los cuales acreditan que el evaluado presenta afectación una emocional derivada del accidente de tránsito causado por ISIDORO ESPINOZA GODOY y de las secuelas de lesiones, procedimientos quirúrgicos y tratamientos médicos requeridos con posterioridad al mismo; y de haberlos valorado hubiese dado por probado que la afectación que presenta DOUGLAS ROCHA LASSONDE es considerable. Este error de hecho en la existencia de la prueba influyó en la sentencia de segunda instancia, ya que condujo al tribunal a que realizara una modificación en la tasación de la cuantía de la indemnización del daño moral, reduciéndola de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/.400,000.00) a la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/ 25,000.00), violando con ello normas sustantivas de derecho que establecen el derecho de la persona que ha sufrido un daño moral a que se le indemnice con una suma de dinero que sea acorde a la gravedad del hecho causante, las secuelas y la afectación sufrida por la persona.

SEGUNDO: El ad quem no valoró las fotografías del señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE que son visibles a fojas 172 a 189, pese a que son documentos que fueron admitidos en el proceso y tienen el valor de acreditar la ubicación, gravedad y magnitud de las lesiones corporales sufridas en el accidente y las cicatrices resultantes; y de haber valorado estos documentos el tribunal hubiese considerado probado la existencia de un daño moral grave en la persona de DOUGLAS ROCHA LASSONDE. Este error de no valoración probatoria incidió en lo resolutivo de la sentencia de segunda instancia porque condujo a que el ad quem considerara que el monto de la indemnización de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/ 400,000.00) por daño moral era excesiva y que la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/ 25,000.00) era adecuada, violando con ello normas sustantivas que establecen el derecho de la persona a ser indemnizada por daño moral, atendiendo a la gravedad del hecho causante y la afectación sufrida debido a las lesiones, el dolor y el sufrimiento.

TERCERO: En la sentencia el ad quem incurrió en un error de hecho en existencia de la prueba al no valorar los informes periciales contables suscritos por el Licdo. CARLOS ZORRILA CABAL (fs. 451-457, ratificado a foja 463-471) en el cual concluyó que DOUGLAS ROCHA sufrió un daño material emergente de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS (B/ 127,975.07) y un lucro cesante de TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CETESIMOS (B/ 38,303.86) y por el Licenciado LUIS CASTILLO GUEVARA (fs.458-462 ratificado a foja 476-477) en el que determinó una afectación por daño emergente de TREINTA Y TRES MIL NOVENTA BALBOAS (B/ 33,090.00). Estos informes periciales tienen el valor de acreditar que el daño material emergente fue de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS (B/ 127,975.07) y que el daño por lucro cesante es de TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/ 38,303.86), pero al no valorar estos informe se cometió un error que influyó en la sentencia puesto que no se consideró probada toda la cuantía del daño emergente y el lucro cesante; error que implica una violación a la norma sustantiva que establece el derecho de la persona que ha sido afectada patrimonialmente por un accidente de tránsito, a ser indemnizada con la suma de dinero que satisfaga los daños emergentes y el lucro cesante ocasionados."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de seis (6) Motivos que exponen lo siguiente:

"PRIMERO: El tribunal de segunda instancia incurrió en un error de derecho al valorar los informes periciales de las evaluaciones médicas practicadas por los doctores FRANKLIN BADIOLA (FS.503-504), LASZLO PELICHE (fs.505-506) y FRANK GUELFI (fs.507-513) al limitar su valor probatorio al costo de la cirugía estética y considerar en forma contraria a derecho que debido a que las cicatrices que presenta el señor DOUGLAS ROCHA LASSONDE en la cabeza son casi imperceptibles, la indemnización de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/ 400,000.00) resultaba excesiva (fs.1086-1087, 1091-1092, 1095). Con esta apreciación el ad quem le resultó el valor probatorio que tienen estos peritajes, pese a que estos informes tienen el valor de acreditar que el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE presenta cicatrices visibles en varias partes del cuerpo, por lo que el error cometido influyó en la parte dispositiva del fallo debido a que como consecuencia de dichas consideraciones el tribunal de segunda instancia consideró que una indemnización de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/ 25,000.00) resultaba adecuada, la cual no es acorde a la gravedad del hecho y los daños causados; violándose normas sustantivas que reconocen el derecho de la persona afectada en su consideración personal, emociones y aspecto físico, debido a lesiones personales, a ser indemnizada de acuerdo a la naturaleza del hecho, la gravedad del daño y las marcas o cicatrices que hayan quedado en su cuerpo.

SEGUNDO: El ad quem valoró en forma contraria a derecho el informe pericial de la evaluación psiquiátrica practicada al señor DOUGLAS ROCHA LASSONDE por el doctor FRANK GUELFI (fs.491-496) y les restó el valor probatorio que tiene, al considerar que como no había limitación física para el trabajo, establecía de manera conservadora la cuantía de la indemnización por daño moral en la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/ 25,000.00) ya que la suma de CUANTROCIENTOS MIL BALBOAS (B/400,000.00) era excesiva y se convertiría en una fuente de enriquecimiento (fs.1092-1094, 1095). Con estas consideraciones el ad quem le restó el valor probatorio que tiene este peritaje de acreditar la existencia de una afectación física y emocional, considerable y permanente, consistente en la existencia de un trastorno por estrés postraumático, ansiedad, tristeza, irritabilidad, preocupación, inseguridad, episodios depresivos y limitación física, error que incidió en la sentencia debido a que el tribunal producto de tales consideraciones redujo considerablemente el monto de la indemnización por daño moral de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 400,000.00) a VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/ 25,000.00); violando normas sustantivas que reconocen el derecho de ser indemnizado por daño moral cuando se afecte la consideración personal, emociones y aspecto físico, debido a lesiones personales, y que la indemnización se acorde a la naturaleza del hecho, la gravedad del daño, las marcas, cicatrices y secuelas emocionales que hayan quedado.

TERCERO: El ad quem valoró en forma contraria a derecho el informe pericial de la evaluación psiquiátrica realizada al señor DOUGLAS ROCHA LASSONDE por el doctor EDUARDO ESPINO LOPEZ (fs.533-537) y le dio un valor probatorio que no tiene, al considerar que debido a que la evolución de las lesiones fue satisfactoria y no había limitación física para el trabajo, el daño moral solo requería de una indemnización de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/ 25,000.00), la cual era conservadora ya que la suma de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/ 400,000.00) era excesiva y se convertiría en una fuente de enriquecimiento (fs. 1092-1094, 1095). No obstante, a este peritaje se le confirió un valor probatorio que no tiene, ya que tiene poca relación con el material de hecho y no refleja la gravedad de la afectación emocional sufrida por nuestro mandante; de ahí que el ad quem

incurrió en un error que incidió en la sentencia debido a que producto de tales consideraciones se redujo el monto de la indemnización por daño moral de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/ 400,000.00) a VEITICINCO MIL BALBOAS (B/ 25,000.00); violando normas sustantivas que reconocen el derecho el derecho de ser indemnizado por daño moral cuando se afecte la consideración personal, emociones y aspecto físico, debido a lesiones personales, y que la indemnización se acorde a la naturaleza del hecho, la gravedad del daño, las marcas, cicatrices y secuelas emocionales que hayan quedado.

CUARTO: El tribunal de segunda instancia incurrió en un error de valoración probatoria, ya que valoró en forma contraria a derecho las copias autenticas del expediente clínico del señor DOUGLAS ROCHA LASSONDE (fs.281-399) a las cuales les restó el valor probatorio que tienen debido a que limitó su valor a la acreditación de los daños materiales causados (FS.1078-1079), restándole el valor probatorio que tiene esta documentación al acreditar elementos constitutivos del daño moral como lo es la afectación a la configuración y el aspecto físico, a la consideración que de sí misma tienen los demás, la afectación por lesiones corporales, dolor físico, presencia de cicatrices y la gravedad y magnitud de los daños corporales y emocionales sufridos. Este error de valoración que cometió el ad quem fue determinante en la sentencia, ya que como resultado del mismo llegó a la errónea conclusión de que la indemnización de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/ 400,000.00) era excesiva para los daños morales que ISIDORO ESPINOZA GODOY había causado a DOUGLAS ROCHA LASSONDE, y en su lugar la fijó en VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/ 25,000.00); por lo cual fueron violadas normas sustantivas de derecho que establecen que la indemnización por daño moral debe ser acorde a la naturaleza del hecho, la gravedad del daño, las marcas, cicatrices y secuelas emocionales que hayan quedado.

QUINTO: En la sentencia impugnada el ad quem valoró en forma contraria a derecho las notas suscritas por el doctor CARLOS EMILIO WONG visibles 35-37, 38,39-41,43-44 del cuadernillo de pruebas del demandante y ratificadas a fojas 432-434, ya que les restó el valor probatorio que tienen al considerar que acreditaban las lesiones sufridas por el señor DOUGLAS ROCHA LASSONDE y las atenciones médicas que requirió (fs.1079-1080), restándose el valor que tienen de acreditar que el daño moral sufrido fue grave y considerable. Este error de valoración incidió en la parte resolutiva de la sentencia ya que condujo al tribunal a concluir que el daño moral sufrido por DOUGLAS ROCHA LASSONDE admitía una indemnización de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/ 25,000.00) ya que la suma de (B/ 400,000.00) resultaba excesiva; decisión con la cual fueron violadas normas sustantivas de derecho que establecen que la indemnización por daño moral debe estar en consonancia con la naturaleza del hecho, la gravedad del daño, el dolor y afectación emocional experimentada y las secuelas físicas y emocionales.

SEXTO: En la sentencia de segunda instancia el ad quem cometió un error de derecho en la valoración de los recibos de pago suscritos por el señor RICARDO MITCHELL ANDERSON (fs.207-209, reconocidos a foja 436) y de su testimonio (fs.437-438) al considerar que estas pruebas no acreditan que DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE haya pagado de la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/ 12,000.00) (fs.1085), negándole el valor probatorio que tienen estos documentos y testimonio de acreditar que después del accidente ocurrido el 18 de octubre de 1997, ante la imposibilidad de laboral de nuestro mandante tuvo que contratar al señor RICARDO MITCHELL para que le supliera y en su lugar realizara las labores que él desempeñaba en la empresa ROCHA IMPORTS, S.A., pagándole la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/ 12,000.00) entre el mes de octubre de 1997 hasta septiembre de 1998. Este error de valoración influyó en la sentencia ya que a consecuencia del mismo, no se accedió a computar la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/ 12,000.00) en el monto de la indemnización por daño material, violándose la norma sustantiva de derecho que

indica que el responsable de un hecho que cause daños está obligado a indemnizar los daños materiales que haya sufrido la víctima del hecho."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, por los artículos 781, 858, 980 del Código Judicial y el artículo 1644a del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el presente Recurso de Casación consta de dos Causales de Casación en el fondo, esta Sala de lo Civil procederá al análisis individual de cada una de las Casuales y en primer lugar al examen de la primera Causal expuesta, que corresponde a la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Según la doctrina, esta Causal se configura "cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba)". (JORGE FÁBREGA PONCE, Casación y Revisión Civil, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., año 2001).

A través de los tres (3) Motivos que fundamentan la referida Causal, el Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió en que no valoró las pruebas periciales psicológicas practicadas al señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE a (fs. 403-415, 416-418), ya que las mismas acreditan que el evaluado presenta afectación emocional derivada del accidente de tránsito causado por el señor ISIDORO ESPINOSA GODOY. Por lo que dicha decisión condujo al Tribunal a que realizara una modificación en la tasación de la cuantía de la indemnización del daño moral reduciéndolo de (B/. 400,000.00) a (B/. 25,000.00).

Asimismo, el Recurrente en Casación expresó que el Ad quem no valoró las fotografías del señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE a (fs. 172 a 189) las cuales acreditan la ubicación, gravedad y magnitud de las lesiones corporales sufridas en el accidente y las cicatrices resultantes del mismo. Además, indicó el Tribunal que de haber valorado esas fotografías hubiese considerado probado la existencia de un daño moral grave en la persona de DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE.

Continúa el Casacionista manifestando que el Tribunal Superior no valoró los informes periciales contables suscritos por el Licdo. Carlos Zorrilla Cabal (fs. 451-457, ratificado a fojas 463-471) y por el Licdo. Luis Castillo Guevara (fs. 458-462, ratificado a fojas 476-477), los cuales determinaron que el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE sufrió un daño material emergente y de lucro cesante y que el ad quem al no valorar dichos informes no consideró probada toda la cuantía del daño material emergente y de lucro cesante.

Esta Sala observa que, en efecto, la Resolución recurrida no hace referencia a unas pruebas que han sido denunciadas en el Recurso de Casación, debido a que no han sido tomadas en cuenta en el expediente y las mismas consisten en pruebas periciales, fotografías de las lesiones ocurridas al señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE producto del accidente de tránsito e informes periciales contables. Sin embargo, a pesar que tales elementos probatorios al parecer demuestran la prosperidad del cargo (respecto a que el Tribunal no tomo en cuenta dichas pruebas), no resultan suficiente, toda vez que deben incidir en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Ahora pasaremos a examinar si los cargos de ilegalidad expuestos en los tres Motivos en que se fundamenta la Causal probatoria invocada en el Recurso de Casación incoado por la parte Recurrente se configuran y si los cargos de ilegalidad expuestos tienen incidencia en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Consta a fojas 403-415, pruebas psicológicas practicadas al señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE que expresó "Se sugiere: Terapia psicológica individual para el señor Douglas la cual le permitirá tener un espacio en el que pueda procesar de una forma más saludable las secuelas originadas a nivel físico y emocional, producto del accidente."

De igual manera, consta a fojas de 416-418 del expediente, Informe psicológico practicado al señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE, que demuestra "pronóstico bueno: si el paciente se somete al tratamiento psicológico adecuado, los síntomas presentados pueden remitir en poco tiempo."

Cabe destacar que a fojas 172 a 189 del expediente, constan fotografías del señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE, las cuales acreditan las lesiones corporales sufridas producto del accidente de tránsito.

Por último, se aprecia informes periciales contables a fojas 451-457, ratificado a fojas 463-471, suscrito por el Licdo. Carlos Zorrilla Cabal y a fojas 458-462, ratificado a fojas 476-477, suscrito por el Licdo. Luis Castillo Guevara, dentro del cual determinan el daño material emergente y de lucro cesante que sufrió el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE producto del accidente de tránsito.

En cuanto al daño moral que sufrió el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE, esta Sala coincide con el Ad quem en el aspecto que utilizó el criterio que debe tener en cuenta el juez para determinar el monto de la indemnización del daño moral que se encuentra contemplado en el artículo 1644a del Código Judicial, tales son, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable y la víctima. Dicho criterio utilizó el Tribunal Superior para determinar la modificación de la tasación de la cuantía del daño moral que sufrió el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE, ya que en la Sentencia primaria el Juez determinó el monto del daño moral en la suma de B/.400,000.00 y el Tribunal Superior la modificó en B/.25,000.00; en atención a los criterios antes mencionados.

En relación al daño emergente y al lucro cesante, se observa que el Tribunal Superior cuantificó las sumas que corresponde al monto indemnizable por el daño material y lo tasó en la suma de B/.17,025.07. Dicho daño material está respaldado por las pruebas que obran en el expediente. Entre ellas está la copia del expediente médico del señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE a foja 279 a 399 del expediente.

En este sentido, esta Sala concluye que las pruebas denunciadas en los Motivos, no inciden de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida, toda vez que no desvirtuaron la conclusión del Ad quem en cuanto a la decisión de modificar la tasación de la cuantía de la indemnización del daño moral, reduciéndola de B/.400,000.00 en la suma de B/.25,000.00, ya que tal suma fue respaldada por el criterio del artículo 1644a del Código Judicial que es el utilizado para tasar la indemnización del daño moral, que son la de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable y la víctima, pues éstos fueron analizados por el Tribunal Superior. Al respecto del daño emergente y el lucro cesante el Ad quem tasó el monto indemnizable en la suma de B/.17,025.07, al igual que en el daño moral, el Ad quem examinó el daño material en atención a las pruebas que obran en el expediente. Esta Sala concluye entonces

que, no se configuran probadas las infracciones denunciadas contra los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 1644a del Código Civil.

Consecuentemente, la Sala considera que la primera Causal de fondo invocada debe ser desestimada y en ese sentido debe resolverse negándose la petición del Recurrente.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde a "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se configura, según la doctrina, "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través de los seis (6) Motivos que sustentan la referida Causal, el Casacionista acusa al fallo impugnado que incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que el Tribunal Superior le restó valor probatorio a los informes periciales de las evaluaciones médicas practicadas por los Doctores Franklin Badiola (fs. 503 a 504), Laszlo Pelyhe (fs. 505 a 506), Frank Guelfi (fs. 507 a 513), los informes periciales de evaluación psiquiátrica practicado al señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE (fs. 491 a 496, 533 a 537), las copias autenticadas del expediente clínico (fs. 281 a 399) y las notas suscritas por el Dr. Carlos Emilio Wong (fs. 35 a 38, 39 a 41, 43 a 44, ratificadas a fojas 432 a 434); ya que, si a juicio del Recurrente, el Ad quem le hubiese dado el valor que le corresponden a las pruebas antes indicadas, no hubiera llegado a la conclusión de reducir considerablemente la indemnización de daño moral de B/. 400,000.00 a B/. 25,000.00.

Sigue señalando el Casacionista que en el sexto Motivo del Recurso, el Tribunal Superior cometió un error de derecho en la valoración de los recibos de pago suscritos por el señor Ricardo Mitchell Anderson (fs. 207 a 209, reconocidos a foja 436 y el testimonio del señor Ricardo Mitchell Anderson (fs. 437 a 438), pues consideró el Ad quem que estas pruebas no acreditan que el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE haya pagado la suma de B/. 12,000.00, ya que después del accidente de tránsito el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE tuvo que contratar al señor Ricardo Mitchell Anderson para que lo supliera y en su lugar realizara las labores que él desempeñaba en la empresa ROCHA IMPORTS, S.A. Según el Casacionista este error de valoración influyó en la Sentencia ya que a consecuencia del mismo, no se accedió a computar la suma de B/. 12,000.00 como monto de la indemnización de daño moral.

Sobre las pruebas testimoniales que se dicen mal valoradas, el Tribunal Ad quem manifestó el Recurrente lo siguiente:

> "...En cuanto a los daños materiales, ante todo debemos referirnos a las lesiones que sufrió el actor a consecuencia del accidente de tránsito, así como a los tratamientos que recibió, y al respecto vemos que a foja 279-399 se encuentra copia del expediente médico del actor, la cual fue remitida por el Centro Médico Paitilla, junto con una certificación sobre la cuenta que generó la atención médica recibida por el actor, en virtud de prueba admitida y solicitada como "informe" por el Juzgador primario (ver foja 253), lo que da certeza sobre la veracidad de lo consignado en dichas copias y en la certificación sobre la cuenta.

Entre las copias se encuentran la del sumario de admisión y salida del actor, en el que se listan las lesiones sufridas por el mismo, entre las que se incluyen politraumatismo, fractura intertrocantérica de cadera izquierda, fractura tercio medio distal conminuta de fémur izquierdo, fractura de rótula izquierda, fractura de primer metatarsiano y de falange distal de hallux izquierdo, fractura de tercio medio de cúbito izquierdo, fractura de tercio medio de húmero izquierdo, fractura de tibia y peroné de tobillo derecho, fractura de hueso piramidal del carpo y de borde de carilla articular de radio, y trauma facial con herida en área frontal y labio lado izquierdo.

En el documento antes mencionado se indica como fecha de ingreso del actor el día 18 de octubre de 1997 y de salida el día 9 de noviembre de 1997, lo que hace un total de 22 días, y que la incapacidad promedio era de cuatro meses (foja 281).

También entre las copias del expediente médico del actor, se encuentran las de tres informes de operaciones que le fueron realizadas los días 18, 19 y 26 de octubre de 1997, en los que figura como cirujano el Doctor Carlos Wong, las cuales se encuentran a fojas 385, 379 y 392, respectivamente.

Igualmente encontramos copias de varios formulario de órdenes de medicamentos para el actor, además de otras órdenes médicas respecto al mismo, de reportes de resultados de exámenes de laboratorio, así como de informes de la División de Servicios Técnicos de Diagnósticos Departamento de Radiología e Imágenes (ver fojas 318-347, 349-366 y 367-376).

En el expediente del presente proceso constan cuatro cartas del Doctor Carlos Emilio Wong, respeto a las cuales podemos decir que no sólo fueron reconocidas, sino que dicho Doctor rindió testimonio en este proceso (ver fojas 432-434), por lo que las mismas tienen valor probatorio de conformidad con los dispuesto en el artículo 871 del Código Judicial.

...

Igualmente en dicha carta el Doctor aludió a tres operaciones que se le realizaron al actor para corregir las fracturas, en las siguientes fechas: 18 de octubre de 1997, la cual inició a las 7:35 P.M. y finalizó a las 11:35 p.m.; 19 de octubre de 1997, operación que inició a las 9:10 a.m. y terminó a las 1:15 p.m.; y 26 de octubre de 1997, que inició a las 3:00 p.m. y terminó a las 4:00 p.m. Añadió el Doctor Wong que durante las dos primeras cirugías, se mantuvo al paciente en cuidados intensivos, debido a su situación delicada.

También en la mencionada carta el Doctor Wong señaló que el actor cursaba gran estado de ansiedad y nerviosismo, por lo que se solicitó consulta psiquiátrica al Doctor Ramiro Díaz Cabal, y que estaba con terapia de rehabilitación para compensar trauma general y las fracturas. (fs. 192-194).

A Juicio de esta Superioridad, con los documentos antes aludidos, está acreditado que, a causa del accidente ocurrido el día 18 de octubre de 1997, el actor sufrió graves lesiones que hicieron que estuviera hospitalizado por veintidós días, y que se le calculara una incapacidad inicial de cuatro meses.

...

Respecto a la suma reclamada en concepto de honorarios por servicios profesionales pagados al señor Ricardo Mitchell por un período de doce meses, para que sustituyera al actor en la empresa ROCHA IMPORTS, S.A. durante su incapacidad, resulta necesario explicarle al actor que para tener derecho a reclamar esta suma el mismo debió acreditar que el pago de la misma le representó una merma en su patrimonio, y ni siquiera probó que laboraba en dicha empresa, ni que

fuese accionista de la misma, razón por la que los pagos realizados al señor Mitchell no se le pueden reconocer como un daño.

Valga indicar que consideramos que el actor ni siquiera probó que trabajaba en la empresa ROCHA IMPORTS, S.A. pues si bien el señor Ricardo Mitchell rindió testimonio en este proceso, en el que indicó que el actor trabajaba en esta empresa y que tuvo que suplirlo (fojas 437 y 438), se trata de un solo testimonio y sabido es que un solo testimonio no hace plena prueba (artículo 918 del Código Judicial).

El Doctor Franklin Badiola, perito de la parte demandada, basó su dictamen en lo que encontró luego de examinar al actor y en el expediente del Centro Médico Paitilla, y respecto a la interrogante sobre si son visibles las heridas sufridas por el actor, producto del accidente, el perito de la parte demandada contestó afirmativamente, pero a continuación indicó que "Hecha la salvedad de que no soy cirujano plástico, son casi imperceptibles, es decir casi no se ven." (fojas 503 y 504).

Por su parte, el Doctor Laszlo Pelyhe, también perito de la parte demandada, indicó que "El señor DOUGLAS ROCHA LASSONDE presenta cicatrices producto de las lesiones y el tratamiento recibido con respecto al accidente sufrido, tratadas en su momento.

Las cicatrices tienen muy bien (sic) resultado estético y funcional, y son imperceptibles a simple vista y no producen limitaciones." (foja 505).

El apoderado de los demandados alega que quedó probado que las cicatrices que tiene el actor en su cuerpo son casi imperceptibles, y al respecto debemos señalar que aunque considerásemos que es cierto que esto quedó plenamente acreditado, el hecho es que antes del accidente el actor no tenía dichas cicatrices, y la razón primordial de que la Ley establezca la obligación de responder por los daños y perjuicios ocasionados, es para que la persona a quien se le han causado esté en una situación los más similar posible a la que tenía antes de sufrir dichos daños y perjuicios, por lo que el actor tiene todo el derecho a tratar de eliminar o al menos disimular las mencionadas cicatrices.

En relación a la suma de B/.375.00 que el Juez primario reconoció en concepto de pago realizado por el actor al Centro Médico Paitilla, el mismo está acreditado con la certificación de ola cuenta del actor que dicho Centro Médico remitió con el "informe" que le fue solicitado en este proceso (foja 280).

Por último, respecto a la suma de B/. 9,940.07, que el Juez primario reconoció en concepto de saldo adeudado al Centro Médico por la atención médica brindada al actor, la misma también está acreditado con la certificación de la cuenta del actor a que aludimos anteriormente.

...

La indemnización en concepto de daño moral puede ser tasada por los Tribunales, sin necesidad de que quien la solicita presente pruebas al respecto, tasación que, dicho sea de paso, no es fácil quizás por el hecho de que la indemnización de daños morales no es reparatoria sino compensatoria, pues lo que se afecta no tiene valor en dinero, por cuanto la lesión se da a los derechos de la personalidad o a los derechos extrapatrimoniales.

...

Decimos lo anterior pues el Doctor Franklin Badiola, perito de la parte demandada concluyó "...que el paciente se ha recuperado satisfactoriamente de todas las lesiones físicas por las cuales fue

asistido en el Centro Médico Paitilla...a excepción de los últimos grados de rotación externa del hombre izquierdo." (foja 504), y el Doctor Laszlo, también perito de la parte demandada, indicó que "El estado físico es bueno y no presenta ni refiere limitación funcional al momento del examen." (fojas 505)

...

y es que entre los señalamientos realizados por el Doctor Frank Guelfi, perito de la parte actora, en su dictamen se incluye que el actor "...presenta los criterios diagnóstico de un Trastorno por estrés postraumático" , y que "Tanto el psiquiatra que lo atendió durante su hospitalización en el Centro Médico Paitilla sus familiares y el propio señor Douglas Alberto Rocha Lassonde han informado sobre ansiedad, tristeza, irritabilidad, preocupación, inseguridad, episodios depresivos." (foja 496).

Por otra parte, entre los señalamientos que el Doctor Eduardo Espino, perito de la parte demandada, realizó en su dictamen están que "No hay historia de pesadillas, pensamientos intrusivos y recurrentes de tipo traumático; ni palpitaciones, sudoración y conductas evitativas que le impidan o hayan impedido dedicarse a retomar sus actividades cotidianas luego de octubre de 1997 cuando sufrió el accidente. Solo refiere leve ansiedad y sudoración en circunstancias muy específicas (estar dentro de un automóvil, lo cual dice poder controlar aceptablemente)", y que el actor "No refiere episodios de reexperimentación del suceso traumático (accidente), ni hipervigilancia o alteraciones del humor frecuentes e intensas en la actualidad desde hace varios años, no precisados, entre el accidente y la actualidad." (foja 536).

En cuanto al monto de la indemnización por daño moral, el párrafo quinto del artículo 1644a del Código Civil establece los siguientes criterios que debe tener en cuenta el Juez para determinarlo: Los derechos lesionados; el grado de responsabilidad; la situación económica del responsable y la de la víctima; y las demás circunstancias del caso.

...por lo anterior, consideramos que el monto de la indemnización que en ese concepto se estableció en la sentencia de primera instancia es excesivo.

Tomando en cuenta todas las circunstancias antes anotadas, esta Superioridad estima conveniente, de manera conservadora, establecer la cuantía del daño moral causado al actor en la suma de B/.25,000.00 por lo que la Sentencia apelada también debe ser reformada en este sentido.

..."

De lo antes expuestos resulta oportuno citar a los autores Alejandro Pérez y Tomás Isaza-Lay, quienes en su obra literaria, "EL DAÑO MORAL", definen al mismo de la siguiente manera:

"Daño moral es aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona. El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos inflingidos a la víctima por el evento dañoso, es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

...

Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello no implica que cualquiera persona podrá interponer una demanda por daño moral, sólo podrán interponerla las personas que hayan sido víctimas del mismo o sus

representantes legales.

...

En el primer grupo quedan comprendidos la lesiones al honor, a la vida privada, al derecho a la propia imagen, al derecho al nombre de una persona, la lesión a los derechos del cónyuge, y en general todas las lesiones a los derechos de la personalidad, a los derechos individuales y a los derechos familiares." (PÉREZ, Alejandro e ISAZA-Lay, Tomás, "Daño Moral, Enfoque Jurídico de Diagnóstico y Evaluación Forense, de Salud Mental", Primera Edición, Cultural Portobelo, año 2007, págs. 14-16) (Lo resaltado es de la Sala).

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los seis Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que las pruebas denunciadas por el Casacionista fueron debidamente valoradas por el Ad quem, en el sentido que, de las pruebas periciales de las evaluaciones médicas de los Doctores Franklin Badiola y Frank Guelfi, informes periciales de la evaluación psiquiátrica por los doctores Frank Guelfi y Eduardo Espino López, copias autenticadas del expediente clínico del señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE y notas suscritas por el Doctor Carlos Emilio Wong se puede acreditar que el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE el 18 de octubre de 1997 tuvo un accidente de tránsito, en la vía Panamericana a la altura del lugar conocido como recta de Juan Hombrón, Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Coclé, donde el auto Tercel, con placa No. 149554 conducido por el señor ISIDORO ESPINOZA GODOY colisionó el auto Mitsubishi sedán con placa No. 109242 conducido por el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE causándole lesiones corporales tales como, laceración, herida cortante en la frente, cortadura en el labio inferior izquierdo, así como fracturas en diferentes partes del cuerpo (pelvis, fémur izquierdo, rodilla izquierda, humero izquierdo, antebrazo izquierdo, tobillo derecho, pie izquierdo y otras). Lo ocurrido fue un hecho culposo que indiscutiblemente causó perjuicios, morales y materiales.

La Sala considera oportuno, señalar las pruebas que han sido denunciadas por el Recurrente en el Recurso de Casación.

Consta a foja 503 a 504 del expediente, informe pericial de la evaluación médica realizada por el Doctor Franklin Badiola practicada al señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE, que arroja como conclusión que "...el examen físico me indica que el paciente se ha recuperado satisfactoriamente de todas la lesiones físicas por las cuales fue asistido en el Centro Médico Paitilla...Por las razones expuestas considero que el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE, está en condiciones físicas para volver a realizar su trabajo de vendedor e instalador de cortinas."

A fojas 505 a 506 del expediente, se aprecia informe pericial de la evaluación médica realizada por el Doctor Laszlo Pelyhe Lleras, quien indicó que:

"...Las cicatrices tienen muy bien resultado estético y funcional, y son casi imperceptibles a simple vista y no producen limitación.

SEGUNDO: En el momento del examen no presentó dolencia en los lugares afectados.

TERCERO: El estado físico es bueno y no presenta ni refiere limitación funcional al momento del exámen (sic).

CUARTO: No encontré limitación funcional al momento del examen.

QUINTO: Las cicatrices pueden mejorarse quirúrgicamente."

En cuanto al informe pericial de la evaluación médica realizada por el Doctor Frank Guelfi a fojas 507 a 513 del expediente, señaló:

"1. Sí son visibles, varias de las cicatrices por las heridas sufridas por el Señor Douglas Alberto Rocha Lassonde.

En el expediente pudimos ver el resto de las cicatrices por las heridas sufridas por el señor Rocha Lassonde incluyendo las del área perineal.

2. Siendo el dolor una expresión del sujeto, el señor Douglas Alberto Rocha Lassonde se quejó de dolores en varios puntos fracturados como también de dolores musculares.

3.Luego del accidente, las intervenciones quirúrgicas, la terapia de rehabilitación, podemos decir que el estado físico actual del señor Douglas Alberto Rocha Lassonse, respondió a los tratamientos pero que quedaron secuelas físicas que afectan negativamente su capacidad laboral para trabajos físicos.

4.El señor Douglas Alberto Rocha Lassonde desempeñaba un trabajo que requería de sus mejores condiciones físicas. Necesitaba cargas (sic) maletines donde llevaba muestras de telas para confeccionar cortinas, necesitaba conducir automóviles por el país, caminar visitando clientes. Doce (12) fracturas en su cuerpo dejan secuelas que afectan grande y adversamente el trabajo que desempeñaba.

RECOMENDACIONES

Mantener su atención médica para tratamiento y prevención de peores complicaciones."

La prueba pericial denunciada en el Recurso de Casación y que consta a fojas 491 a 496 del expediente, corresponde a un Informe psiquiátrico emitido por el Doctor Frank Guelfi, quien expresó que el "Tratamiento psiquiátrico y psicológico individual y familiar del Trastorno por estrés postraumático."

Se observa informe pericial de la evaluación psiquiátrica practicada por el Doctor Eduardo Espino López realizada al señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE, en el cual se manifestó que el "1. Paciente no tiene un trastorno clínico psiquiátrico agudo. 2. Hay leve ansiedad ante circunstancias muy concretas (estar en automóvil), la cual es controlada aceptablemente por el examinado. 3. Buen pronóstico con terapia individual psicológica de refuerzo." (fs. 533 a 537)

De igual manera, consta de fojas 281 a 399 del expediente, copias autenticadas del expediente clínico del señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE.

En relación a las notas suscritas por el doctor Carlos Emilio Wong visibles a fojas 35 a 38, 39 a 41, 43 a 44, ratificadas a fojas 432 a 434 del expediente, se aprecia que:

"...Hasta el momento la evolución post-operatoria ha sido lenta pero satisfactoria. Ha presentado crisis de hipertensión arterial aunque las cifras de tensión han comenzado a normalizarse. Cursa con gran estado de ansiedad y nerviosismo por lo que se solicitó consulta psiquiátrica al Dr. Ramiro Díaz Cabal. Recibe antibiótico endovenoso, medicación anti-inflamatorio y profiláctica para trombo-embolismo. Actualmente con terapia de rehabilitación para compensar su trauma general y las fracturas.

Al partir de su ingreso al Centro Médico Paitilla, se considera que el paciente estará hospitalizado aproximadamente por un período de 15 días e impedido totalmente para laborar por un período de cuatro meses. Ambos períodos pueden prolongarse de acuerdo a la evolución del paciente."

A fojas 43 a 44 del expediente, se observa nota del Doctor Carlos Emilio Wong, el cual señaló que:

"Actualmente está en tratamiento de rehabilitación con médico fisiatra, con inicio de deambulación asistida con muletas y andadera, con apoyo parcial del miembro inferior izquierdo.

Se espera que aproximadamente en 2 meses, a partir de la fecha, el paciente pueda reintegrarse totalmente a sus labores habituales, siempre y cuando no surja algún contratiempo."

Cabe destacar que de fojas 207 a 209, reconocidos a foja 436, se observa los recibos de pago suscritos por el Ricardo Mitchell Anderson, en donde señala que: "... recibido de la Señora Magaly O. de Rocha la suma de B/. 1,000.00 (mil balboas con 00/100), por servicios profesionales de Asesoramiento y apoyo técnico de soporte para la compañía Rocha Imports S.A."

Con respecto a lo expresado, esta Sala Civil estima que las pruebas antes mencionadas y que han sido denunciadas como mal apreciadas por el Casacionista, han demostrado que no hay duda que el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE, tuvo un accidente de tránsito y que producto de éste resulto con múltiples lesiones corporales (fracturas en el cuerpo) y además, dicho accidente le causó daño moral y material al señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1644a del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1644A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable la publicación de un

extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original." (Lo resaltado es de la Sala).

Del artículo trascrito se desprende que para cuantificar el daño moral que sufrió el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE se tomó en cuenta el criterio del artículo 1644a del Código Judicial, que determina el monto de la indemnización del daño moral y que dicha suma el Tribunal Superior modificó de B/. 400.000.00 a B/. 25,000.00 es respalda por los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Aunado a lo expuesto, esta Sala observa que de las pruebas que obran en el expediente se demuestra que: el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE se ha recuperado satisfactoriamente de las lesiones corporales producto del accidente de tránsito que sufrió el 18 de octubre de 1997.

Referente al daño emergente y al lucro cesante, esta Superioridad aprecia que se cuantificó las sumas que corresponde al monto indemnizable por el daño material y se tasó en la suma de B/.17,025.07. El daño material se cuantificó de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, tales como, la copia del expediente médico del señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE a foja 279 a 399, que establece los gastos médicos del señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE producto del accidente de tránsito.

En lo que respecta a los recibos de pago suscritos por el señor Ricardo Mitchell Anderson, esta Superioridad aprecia que al Tribunal Superior le asiste la razón en indicar que el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE no probó que laboraba en la empresa ROCHA IMPORTS, S.A., ni que fue accionista de la misma, razón por la que los pagos realizados al señor Ricardo Mitchell Anderson (por servicios profesionales de Asesoramiento y apoyo técnico de soporte para la compañía Rocha Imports S.A.), no se le pueden reconocer como daño material.

Tal como lo ha señalado esta Sala, no se evidencia que el Tribunal Superior haya realizado una errada apreciación en cuanto a la valoración del caudal probatorio que obra en el expediente para determinar la suma de la cuantía establecida como daño material (emergente y lucro cesante), al igual que la cuantía establecida para el resarcimiento del daño moral reconocido a la parte demandante que corresponde al señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE producto del accidente de tránsito.

En atención a ello, se concluye que la Sala ha analizado el criterio previamente trascrito y coincide con el Ad quem en cuanto a la valoración probatoria realizada sobre las pruebas denunciadas por el Recurrente que figuran en el expediente, las cuales confirman que el señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE, tuvo un accidente de tránsito y producto del mismo sufrió lesiones corporales, causándole daño material (emergente y lucro cesante) y daño moral. Asimismo, esta Sala nuevamente coincide con el Tribunal Superior en el aspecto en que tuvo razón de modificar la suma del daño material y moral, ya que la nueva suma va más acorde con los hechos ocurridos (accidente de tránsito) al señor DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 781, 858, 917 y 980 del Código Judicial y el artículo 1644a del Código Civil.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni las violaciones a la normas del Código Judicial y Civil endilgadas por el apoderado judicial del Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada las Causales (Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba e Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 26 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Reforma la Sentencia No. 44/433-03 de 28 de agosto de 2006, aclarada mediante el Auto No. 1436/433-03 de 26 de octubre de 2006, ambos proferidos por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE contra ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A. y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAIZAL WAKED EL HAGE, PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY Y PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FAIZAL WAKED EL HAGE CONTRA PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY Y PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ, S. A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	109-14

VISTOS:

Culminados todos los estadios inherentes al propio recurso, corresponde analizar los memoriales tanto por la parte demandante como la demandada dentro del presente proceso ordinario.

Las aseguradoras PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S. A. y PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, enfilaron este recurso extraordinario en plazo oportuno y solo bajo una causal “infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba”.

El mismo contiene un motivo, el cual está debidamente redactado, al igual que se mencionan las pruebas que no fueron evaluadas por el Ad quem. Del mismo modo, consta su importancia en el proceso y la razón por la que este yerro influyó dentro de la decisión.

Como normas de derecho infringidas y la explicación en que lo fueron, se citan los preceptos probatorios; sin embargo, el recurrente transcribe y trata de explicar el artículo 244 del Código de Comercio, artículo que para la Sala no corresponde una norma sustantiva, pues su quebrantamiento es de carácter adjetivo, ya que como explica Fábrega en su libro "Casación y Revisión Civil" las disposiciones procesales "establecen fórmulas y medidas de tramitación" (fs. 100), el artículo citado dispone cómo se demuestra una obligación comercial; es decir, ofrece a las partes y al juez una fórmula para demostrarlas.

En este sentido, es importante que la norma sustantiva tenga relación con el cargo que se menciona en el recurso y esto no se advierte en el mismo. La Sala ha establecido en estos supuestos que:

> "Sobre el criterio de que es imprescindible citar normas sustantivas en las causales de fondo, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra "Casación y Revisión", página 76, señalan:
>
> > "En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial, en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición substantiva y que se invoque en el recurso".
>
> De los pasajes transcritos, se infiere que la citación de disposiciones procesales o adjetivas no puede servir de fundamento a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, toda vez que para que ésta se configure, como su propia denominación lo indica, es necesario que la sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva". (EDILMA ROCIO ACOSTA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., 7 de mayo de 2008)

El recurso de casación tiene como uno de sus propósitos enmendar la infracción de normas sustantivas, que en el caso de un error probatorio fue determinante en su contravención; por consiguiente, ante la ausencia de disposiciones de carácter sustantivo, es incorrecto que la Sala ordene a corregir una situación que el demandado nunca completó, escenario que conlleva irremediablemente a la inadmisión del recurso incoado.

Ahora bien, con relación al recurso interpuesto por el demandante, no está de más reseñar que fue presentado dentro del término correspondiente y que los recursos son ponderados debido, a que se trata de una sentencia que pone fin a la instancia y su cuantía supera el monto consignado en el Código Judicial.

El recurso que el señor FAIZAL WAKED ensayó fue en el fondo y se compone de ocho motivos, la causal es "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma", que a su criterio derivó en la decisión que confronta.

La causal de violación directa consiste en que entendido y probado el supuesto fáctico, el juzgador cuando aplica la norma al caso, no le otorga el derecho que se consagra en ella; o sencillamente, al considerar probado el supuesto fáctico que se encuadraría en la norma no la aplica, sino que la excluye; por lo tanto, los

motivos deben estar dirigidos en revelar en menor o mayor forma cómo a pesar de que el juzgador consideró probado un hecho omitió aplicar la norma al caso, o al aplicarla desconoció el derecho que se establece en ella.

En ese sentido, el primer motivo, comenta que la sentencia de segunda instancia prescindió los preceptos tendientes a determinar quiénes pueden suscribir contratos y quiénes son sus beneficiarios. Sin embargo, su elaboración está incompleta, porque carece del cargo de injuricidad contra la sentencia. Señalar en el motivo que se soslayó la aplicación de un artículo al caso concreto sin manifestar cómo a pesar de ello confluyeron los otros ingredientes que componen la causal de violación directa, deja el cargo incompleto.

En otros términos, no se percibe cómo a pesar de que el Tribunal Superior reparó en el supuesto de hecho que establece la norma, decidió omitir su aplicación. El cargo no indica cómo influyó el error en la resolución de alzada, ni identifica el precepto que fue vulnerado.

El segundo, contiene el mismo error de estructura que el primero, convierte el motivo en una simple alegación. Se menciona en él que se omite aplicar las normas sustantivas que regulan los contratos "desde el momento en que no reconoce el carácter legitimado al demandante", esta afirmación es controvertir el supuesto de hecho, lo cual no se analiza bajo esta causal. Nuevamente, se desconoce cómo influyó este error en la decisión de fondo.

Ya la Sala ha recogido en innumerables ocasiones cómo se elaboran los motivos bajo la causal de violación directa. En el recurso de casación que JORGE LUIS ZAMBRANO interpuso contra CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., bajo nuestra ponencia el 22 de octubre del 2008, se agruparon criterios previos que se siguen empleando hasta el momento. Para una mejor ilustración de lo que se ha reseñado, se transcriben los siguientes:

> "En consecuencia, los motivos del presente recurso de casación no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo, por qué debió aplicarlo al caso la sentencia impugnada ni cómo dicha omisión influyó en la decisión." (Lo subrayado es de la Sala)
>
> Resolución de fecha 15 de junio de 2007, dictada en el Recurso de Casación presentado dentro del Proceso Ordinario propuesto por PERLITO NARVISE AYARZA en contra de TEHOBALD INC. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO.
>
> ".....Así, aún cuando el recurrente sostiene en esta causal que el Tribunal Superior dejó de aplicar las normas del Código Civil que protegen los derechos de terceros adquirientes que no hayan participado en el acto o contrato, no se llega a especificar en ninguno de sus apartados en dónde radica la injuricidad que se le atribuye al fallo. Cuando se hace uso de esta causal (la de violación directa) el recurrente tiene la obligación de expresar con claridad en qué medida o en qué forma la sentencia atacada ha desconocido, de manera directa, los derechos sustantivos que se aseguran vulnerados. La mera enunciación no basta; pues expresado el cargo en términos abstractos no se posibilita la inteligencia del recurso por parte de la Sala." (Lo Subrayado es de la Sala).
>
> Resolución de fecha 27 de julio de 2000 dictada en el Recurso de Casación presentado en el Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad interpuesto por BIENVENIDA DOMÍNGUEZ DE GONZÁLEZ contra BENJAMÍN BETESH Y GANAGRO, S. A."

Esta última jurisprudencia, la del 27 de julio del 2000, hace hincapié que enunciar la omisión de normas bajo el concepto de violación directa no es suficiente para completar el cargo, siendo precisamente lo

que el recurrente hace en los motivos tercero, cuarto quinto hasta el noveno, convirtiéndolos en meras apreciaciones sobre cómo debió resolver el tribunal colegiado.

Por consiguiente, al no esbozarse de manera clara los cargos, no podría evaluarse si estos mantienen una congruencia con la sección de disposiciones legales infringidas y su concepto, por lo que es aplicable el artículo 1180 del Código Judicial que ordena que el recurso de casación contenga todos los requisitos que establece el artículo 1175 de este mismo cuerpo legal, de modo que al estar incompleto los cargos de los motivos descritos, falta uno de los elementos que contiene el recurso de casación, que es la construcción de sus motivos.

La ausencia de uno de estos elementos, conlleva a la inadmisión del recurso, con las subsiguientes costas, las cuales no serán decretadas, sino compensadas al ser inadmitidos los dos escritos.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación contra la sentencia del 28 de noviembre del 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que interpusieron PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S. A. y el señor FAIZAL WAKED EL HAGE, dentro del proceso ordinario que interpusiera este último contra las precitadas compañías.

No hay condena en costas por haber sido compensadas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERTA TULIA PEREZ DE GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A PATROCINIO HURTADO RODRIGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	104-14

VISTOS:

El Licenciado Reinaldo Alberto Lore, apoderado judicial de BERTA TULIA PEREZ DE GONZALEZ, ha formalizado recurso de casación, en el fondo, en contra de la Sentencia de 23 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que su representada le sigue a PATROCINIO HURTADO RODRIGUEZ.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad del recurso y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de oposición a título de dominio, y se funda en preceptos que rigen en la República. Advierte también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurso ha sido dirigido debidamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la determinación de la causal, señala el recurrente que invoca la causal de fondo, la cual expresa en los siguientes términos: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Al respecto, cabe señalar que la causal de fondo es una: "infracción de normas sustantivas de derecho", la cual está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial, y puede tener lugar en cinco conceptos distintos. En consecuencia, la forma correcta de enunciar la causal de fondo que se invoca en el presente caso es "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

La causal está sustentada en dos motivos, los cuales procede la Sala a examinar a continuación.

En el primer motivo expresa el recurrente que el Tribunal Superior no tomó en cuenta el elemento probatorio existente en el proceso, refiriéndose a unas pruebas documentales, lo cual pone de manifiesto una evidente contradicción con la modalidad de la causal de fondo invocada, toda vez que una prueba no puede ser ignorada y, al mismo tiempo, ser indebidamente evaluada.

En efecto, al señalar el recurrente en casación que el tribunal de segunda instancia no valoró determinada prueba, tal cargo se subsume en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, habiendo invocado la modalidad de error de derecho en cuanto a su apreciación. Esta última se refiere a la valoración de un medio probatorio en violación a los parámetros legales, en tanto que aquella se refiere a la falta de valoración de una prueba que obra en autos o a dar por existente una prueba que no consta en el infolio.

Amen de lo anterior el recurrente, lejos de concretar el cargo de injuridicidad, con la consiguiente explicación de su influencia en lo dispositivo de la sentencia recurrida, se explaya en un extenso alegato, lo cual resulta del todo contrario a la técnica del recurso.

En el segundo motivo se repiten los errores señalados en el motivo anterior, es decir, se hace referencia al hecho de no haber tomado en cuenta determinados elementos probatorios, incluyendo transcripciones y extendiéndose en alegaciones, todo lo cual torna ininteligible el recurso.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente incluye el artículo 780 del Código Judicial, cuya infracción es propia de la otra modalidad probatoria.

Finalmente, el recurrente no cita las normas sustantivas de derecho que se consideran infringidas como consecuencia del error probatorio, lo cual resulta de la esencia de esta causal.

La cantidad y gravedad de los errores incurridos resultan insubsanables, toda vez que ordenar la corrección implicaría la presentación de un nuevo recurso de casación, por lo que no le queda a la Sala más que declarar la inadmisibilidad del mismo, a lo cual se procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por BERTA TULIA PEREZ DE GONZALEZ.

Las imperativas costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOISES ANGEL DE MAYO, LOS ANDES FOOD COURT, S. A. Y DAVID FRANCISCO NAVARRETE. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Agurto Ayala
Fecha:	19 de junio de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	08-14

VISTOS:

El licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO, actuando como apoderado judicial de JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de septiembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 37-2011 de 11 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO contra LOS ANDES FOOD COURT, S.A., MOISÉS ANGEL DE MAYO y DAVID FRANCISCO NAVARRETE.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1170, 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurrente invoca la Causal de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al analizar los cuatro (4) Motivos en que se sustentan las Causales de fondo, esta Superioridad aprecia que en el primer Motivo, el Casacionista denunció como caudal probatorio la prueba que consiste en la contestación de la Demanda de 28 de enero de 2013, con la ubicación de las fojas en que se encuentra, al igual que se estableció cómo incidió el fallo en la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, el Recurrente no determinó qué se pretendía demostrar con el medio probatorio alegado. Por lo que tal circunstancia deberá enmendarse y señalar qué pretendía demostrar la prueba antes indicada.

En el segundo Motivo, el Recurrente señaló la prueba con sus respectivas fojas ubicadas en el expediente, al igual que se determinó qué se pretende con dicha prueba y cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada. Por consiguiente, este Motivo no tiene reparo alguno.

En el tercer Motivo, a pesar que el Casacionista detalló la prueba supuestamente ignorada con sus correspondientes fojas. Asimismo, se estableció cómo el Fallo de segunda instancia influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido. No obstante, no determinó qué demuestra dicha prueba. En consecuencia, el Recurrente deberá corregir lo antes señalado.

En el cuarto Motivo, la Sala observa que el Recurrente denunció varias pruebas testimoniales y las fojas ubicadas en el expediente. Sin embargo, esta Sala ordenará la corrección de este Motivo, a efecto que las pruebas sean individualizadas en cada Motivo y explicadas con la debida claridad y separación; señalando cómo se produjeron los errores probatorios. Igualmente, se debe establecer qué demuestran las pruebas y cuál es el yerro jurídico que le aqueja a la resolución de segunda instancia.

Referente al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita los artículos 781, 792, 832, 836, 871 y 917 del Código Judicial y los artículos 1101, 986 y 989 del Código Civil. En la explicación de las normas antes indicadas, se pudo observar que las mismas son compatibles con los Motivos y la Causal alegada.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO contra la Resolución de 19 de septiembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 37-2011 de 11 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO contra LOS ANDES FOOD COURT, S.A., MOISÉS ANGEL DE MAYO y DAVID FRANCISCO NAVARRETE.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
GISELA AGURTO AYALA
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BENJAMÍN BATISTA FRÍAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ARTEMIO BATISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	170-14

VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa Guillén, apoderado judicial de BENJAMÍN BATISTA FRÍAS, ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución judicial de 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición incoado por ARTEMIO BATISTA FRÍAS contra BENJAMÍN BATISTA FRÍAS.

En la tarea de enjuiciar la admisibilidad del presente recurso, se observa en primer término que la resolución judicial impugnada se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, que versa sobre una oposición a título de dominio. Estos elementos hacen dicha resolución judicial, susceptible del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 numeral 1 del Código Judicial.

Del mismo modo, se observa que tanto el anuncio como la formalización del recurso se han efectuado oportunamente, conforme con lo regulado a su vez en los artículos 1173 y 1174 ibidem.

Por su parte, el memorial que contiene el recurso invoca una causal de casación en el fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, conforme aparece prevista en la ley.

Los motivos, sin embargo, no cumplen la función que la ley exige de ellos, puesto que no son aptos para sustentar la causal de casación interpuesta.

En dichos motivos, no se expone el error de juicio supuestamente cometido por el Tribunal Superior en el fallo recurrido, sino que solo se exponen una serie de medios de prueba que, según la parte recurrente, debían servir para obtener una sentencia favorable.

Expuestos como están los motivos, no dejan de ser meras apreciaciones subjetivas de la parte recurrente y no cargos de legalidad objetivos que puedan servir de sustento a la causal de fondo invocada, lo cual es requisito esencial para la comprensión de la censura.

Según ha sido esta Corte, los motivos son para el recurso de casación lo que los hechos son para la demanda, con lo cual de éstos debe surgir la causal de casación invocada, así como de las afirmaciones de hecho de una demanda debe surgir la petición realizada a la jurisdicción. Cuando dichos motivos del recurso de casación son meros alegatos, no se cumple con el requisito formal dispuesto en el artículo 1175 numeral 2 del Código Judicial.

En esta ocasión los motivos adolecen completamente de un cargo dirigido en contra de la sentencia de segunda instancia, lo cual hace el recurso en un palabra, ininteligible.

Se ahonda tal contradicción cuando al explicar la infracción de la norma contenida en el artículo 917 del Código Judicial, se denuncia que el Tribunal Superior no valoró los testimonios denunciados en los motivos, lo cual no puede ser impugnado dentro del marco de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que debe partirse, como es evidente, de una indebida apreciación y no de una omisión sensorial de la prueba.

Como quiera que la parte recurrente no ha cumplido con el requisito dispuesto en el artículo 1175 numeral 2, referido en párrafos anteriores, y es tal el error que hace el recurso incomprensible, este último debe declararse inadmisible conforme ordena a su vez el artículo 1182 del mismo cuerpo de leyes.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por BENJAMÍN BATISTA FRÍAS, contra la sentencia de 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición incoado por ARTEMIO BATISTA FRÍAS contra BENJAMÍN BATISTA FRÍAS.

Las costas del recurso se tasan en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
GISELA AGURTO AYALA -- SECUNDINO MENDIETA G

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IRMA ITZEL HERNÁNDEZ CHAVARRÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	160-14

VISTOS:

El licenciado Francisco De León Caparroso, apoderado judicial de IRMA ITZEL HERNÁNDEZ CHAVARRÍA, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en contra de la resolución judicial de 3 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por la recurrente en contra de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA.

En la tarea de evaluar la admisibilidad del presente recurso, se observa en primer lugar que la resolución judicial impugnada se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Estos elementos hacen susceptible del recurso de casación, dicha resolución judicial, conforme disponen los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

En iguales términos, se aprecia que tanto el anuncio como la formalización del recurso han sido oportunos y de acuerdo con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, al examinar el memorial por medio del cual se formaliza el recurso de casación a efectos de verificar el cumplimiento del artículo 1175 del Código Judicial, se aprecian dos causales de casación, una de forma y una de fondo, cuya admisibilidad será revisada separadamente.

La primera causal de casación invocada corresponde con “No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia”, causal de forma prevista en el artículo 1170 numeral 7 del Código Judicial.

En el apartado siguiente, la parte recurrente realiza una serie de alegaciones abiertas y prácticamente sin ningún sentido, denunciando entre otras cosas que el tribunal de segunda instancia rebasó su competencia, que revocó una sentencia lo cual no le estaba permitido, así como también que infringió la prohibición de la reforma en perjuicio del apelante, sin explicar con claridad las razones de sus dichos, ni tampoco cómo estos supuestos cargos configuran la causal de forma invocada previamente.

Alega también que como quiera que el tribunal de primera instancia no reconoció oficiosamente una excepción, el tribunal de segundo grado no podía hacerlo porque la oportunidad estaba vencida, lo cual no tiene ningún asidero, ni explica bien en qué se sustenta la recurrente para tales afirmaciones.

Agrega, sin explicar sus razones, que como la excepción de prescripción que reconoce la sentencia impugnada no fue propuesta en primera instancia, no podría ser invocada en el recurso de apelación, añadiendo de paso que se ha producido una "violación directa por omisión" que influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

Realiza además a lo largo de sus motivos, apreciaciones subjetivas de carácter probatorio, resaltando que como el opositor a su pretensión no se defendió en primera instancia, no podría hacerlo en la segunda instancia del proceso, afirmando también que quien alega un hecho debe probarlo y que su contraparte en el proceso "confundió la prescripción de las obligaciones civiles con la prescripción de obligaciones de crédito mercantil que son obligaciones autónomas e independientes", reiterando la denuncia de una violación directa por omisión que influyó en la decisión de fondo.

Dando un repaso a estos motivos, no queda otra alternativa que declarar inadmisible esta causal por ininteligible, pues los supuestos motivos no sirven de sustento a la causal de forma a que obedecen, sino que son una maraña de alegaciones en las que se mezclan cargos incongruentes y sin sustento legal alguno.

Se denuncian conjuntamente errores de juicio y de procedimiento que no tienen nada que ver con la causal de forma, consistente en haber resuelto el tribunal un punto que no haya sido objeto de la controversia. Todo lo contrario, la lectura de los motivos parecen arrojar una disconformidad de la parte demandante con el juicio de fondo del Tribunal Superior, que reconoció una excepción alegada en segunda instancia por la defensa técnica de la parte demandada, lo cual no constituye cargo de procedimiento alguno.

Aunado a lo anterior, se citan como normas de derecho consideradas infringidas, disposiciones que no tienen congruencia con supuestos errores in procedendo como la contenida en el artículo 1170 del Código judicial, que desarrolla las causales de casación en la forma, o la del artículo 784 del mismo cuerpo legal, contentiva de las cargas probatorias en materia procesal civil, más acorde con la causal de fondo y no de forma.

Como quiera que la primera causal es ininteligible, e incumple con los requisitos formales contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 1175 del Código Judicial, ésta es inadmisible.

Por su parte, la causal de fondo consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, invocada conforme aparece dispuesta en la ley.

Esta segunda causal de casación interpuesta corre la misma suerte que la primera, es decir, que como es ininteligible, resulta también inadmisible.

En primer lugar, los motivos que deben servir de sustento a la causal de infracción de normas sustantivas por violación directa, no cumplen dicho objetivo sino que parecen referirse a cuestiones de índole probatoria cuando manifiestan que a pesar que la parte demandada aceptó la existencia de un contrato que vincula a las partes en litigio, el tribunal no apreció esta circunstancia de hecho.

A lo largo de los motivos, redactados de manera confusa y a modo de alegaciones abiertas y no cargos concretos de ilegalidad, la parte recurrente no expone con claridad cuál fue el error de juicio del tribunal de segunda instancia, sino que denuncia que se celebró un contrato entre las partes en litigio y la parte

demandada no cumplió con lo pactado, sin embargo, no se denuncia un cargo de ilegalidad que haya podido cometerse en la sentencia impugnada, lo cual es indispensable en el recurso de casación.

Corresponde aclarar a la parte recurrente que el recurso de casación no es una tercera instancia en la que pueda alegarse libremente cualquier circunstancia del proceso. En este recurso extraordinario solo se evalúan las causales taxativamente dispuestas en la ley. Y particularmente, la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, se configura cuando se desconoce el texto de una norma jurídica a un caso que requiere su aplicación, atendiendo a los hechos conforme aparecen consagrados en la resolución judicial recurrida, los cuales no pueden ser variados. Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial que expresa en su tercer párrafo que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba".

A pesar de la disposición legal referida, la parte recurrente no hace más que afirmar que la parte demandada admitió la existencia de un contrato y como tal debía cumplirlo, pero no explica si esos hechos fueron expuestos en la resolución judicial impugnada, lo que convierte los motivos en meros alegatos, y no cargos que sustenten violación directa alguna.

Concretamente, no se impugna el juicio del Tribunal Superior plasmado en la sentencia recurrida; y los motivos no fundamentan la causal alegada, lo cual es requisito esencial del memorial en el que se formaliza el recurso de casación, a tenor del artículo 1175 numeral 2, y 1180 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Francisco De León Caparroso, apoderado judicial de IRMA ITZEL HERNÁNDEZ CHAVARRÍA, en contra de la sentencia de 3 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por la recurrente en contra de ALEXANDER ALFREDO HERNÁNDEZ VALENZUELA.

Las costas del recurso de fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00) en contra de la parte recurrente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
GISELA AGURTO AYALA -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPA M, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE GANADERA ATLÁNTICO, S.A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Gisela Agurto Ayala
Fecha: 20 de junio de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 70-14

VISTOS:

El LICDO. JAVIER TAPIA M., apoderado judicial de COMPA M S.A, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Oposición a Título que COMPA M S.A. le sigue a GANADERA ATLÁNTICO, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial del demandante LICDO. JAVIER TAPIA MIRANDA, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el Fondo desarrollado.

Causal de Fondo alegada: "Infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida," la cual se encuentra consagrada en el Artículo 1169 del Código Judicial.

El único Motivo que sustenta la Causal, es el que se cita a continuación:

> Primer y Único Motivo: La sentencia recurrida aplica una norma que no se compadece con situación de hecho establecida en el proceso, por considerar que el opositor había perdido el dominio sobre el lote que disputa con el solicitante cuando no se probó el traslape del terreno en controversia porque el solicitante no presentó el plano del terreno a titular influye sustancialmente en los dispositivo del fallo, porque de haberse aplicado correctamente la norma debida para sustentación de los hechos debió concluir que el solicitante no reunía los requisitos para optar la adjudicación."

Según el doctor Jorge Fábrega, "La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FABREGA, Jorge Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos. Panamá 2001, pág.104).

En el Motivo que sirve de sustento a la Causal invocada, se advierte que no expresa cuál es el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por la Sentencia de segunda instancia. Tampoco se evidencia cargo alguno de injuridicidad contra el fallo recurrido, lo que imposibilita a la Sala conocer de manera clara y directa la forma en que el fallo incurrió en la injuridicidad alegada, pues simplemente se limita

a establecer la disconformidad entre la norma aplicada en la sentencia y el hecho reconocido por el Juzgador. En este sentido, debemos recordar que el error jurídico que se cuestiona consiste en la aplicación incompleta de la norma jurídica o su falta de aplicación, pero siempre aceptando la realidad probatoria acogida en el fallo y sus deducciones fácticas.

En el apartado de las normas que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita como disposiciones legales infringidas el Artículo 601, 421 del Código Civil y el Artículo 1131 del Código Judicial.

Debe señalar la Sala, que los Artículos del Código civil citados guardan relación con la Causal invocada, sin embargo, al explicarse la manera o forma en que se produce la infracción denunciada, el Recurrente no expone como se dio la incorrecta aplicación de la norma que se dice vulnerado, además de estar desarrollado en forma de alegaciones que no son impropias de este apartado del Recurso.

En cuanto al Artículo 1131 del Código Judicial, debe señalar la Sala que el mismo no gira alrededor del punto de derecho objeto de debate, pues debemos recordar que no deben citarse todas las normas aplicables, sino aquellas que han sido vulneradas.

Estas deficiencias tanto en los Motivos como en el apartado de normas infringidas hacen la Causal de fondo alegada inadmisible.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar ininteligible el Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por el Licdo. JAVIER TAPIA, apoderado judicial de COMPA M S.A. propuesto contra la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí dentro del Proceso de Oposición a Título que COMPA M S.A. le sigue a GANADERA ATLÁNTICO, S.A.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS DÓLARES (B/200.00).

Notifíquese.

GISELA AGURTO AYALA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANGEL RODRIGUEZ FLORES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTOS RODRIGUEZ Y EMILIANA RODRIGUEZ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	20 de junio de 2014

Materia: Civil
Casación
Expediente: 91-14

VISTOS:

El licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando como apoderado judicial del señor ANGEL RODRÍGUEZ FLORES, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de enero de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 23 de 2 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de los Santos, dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación de Título de Dominio incoado por ANGEL RODRÍGUEZ FLORES y PABLO RODRÍGUEZ FLORES contra SANTOS RODRÍGUEZ y EMILIANA RODRÍGUEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que no hay que atenerse, en este caso, al requisito de la cuantía, por haberse dictado en un Proceso de Oposición a la Adjudicación de Título de Dominio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca dos (2) conceptos de la Causal de fondo a saber: Error hecho sobre la existencia de la prueba y Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la Causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

De los Motivos expuestos en el Recurso, la Sala estima que se desprende el cargo de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia impugnada e igualmente, se identifican las pruebas que supuestamente no han sido tomadas en cuenta por el Tribunal Superior, con la ubicación de las fojas en que se encuentran. Sin embargo, los cargos están incompletos, ya que no se indica, qué se pretendía demostrar con los medios probatorios alegados y cómo dicho error incidió en lo dispositivo del fallo recurrido. Por lo tanto, el Casacionista deberá corregir lo antes expuesto.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 780 y 832 del Código Judicial y los artículos 150, 151, 152, 154 y 155 del Código del Agrario. Al examinar la explicación de las normas, se observa que las mismas son compatibles con los Motivos y la Causal alegada.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de esta primera Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Al examinar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, se observa que en el primero y tercer Motivo, se desprende cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, igualmente, se estableció correctamente las pruebas con sus respectivas fojas en el expediente. Asimismo se determinó qué demuestran las pruebas y cómo el yerro probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

La Sala aprecia que en el segundo y cuarto Motivo, a pesar que el Casacionista señaló las pruebas y las fojas en que se encuentra en el expediente, no determinó de forma clara qué demuestran dichas pruebas y de qué forma ese error incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. En consecuencia, se deberá ordenar la corrección de lo advertido, sin dejar de señalar las pruebas denunciadas por el Recurrente, al igual que la ubicación de las fojas en que se encuentran. Asimismo, se deberá indicar qué demuestran dichas pruebas y cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, al igual que los artículos 150, 151, 152, 154 y 155 del Código Agrario.

En cuanto a los artículos antes señalados, esta Superioridad observa que las normas y su explicación son congruentes con los Motivos y la Causal invocada, por lo tanto, no hay reparo que hacer a dichas normas.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección de esta segunda Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando como apoderado judicial del señor ANGEL RODRÍGUEZ FLORES, contra la Resolución de 6 de enero de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 23 de 2 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de los Santos, dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación de Título de Dominio incoado por ANGEL RODRÍGUEZ FLORES y PABLO RODRÍGUEZ FLORES contra SANTOS RODRÍGUEZ y EMILIANA RODRÍGUEZ.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR NOHORYS CRISTELA MENDEZ EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A CAMPOS ELIAS HERRERA Y EMMA ROSSANA PLICET. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	20 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	254-08

VISTOS:

Con el propósito de emitir la respectiva decisión de fondo que corresponde, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento interpuesto por NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ contra CAMPOS ELÍAS HERRERA y EMMA ROSSANA PLICET, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por la firma forense CASTRO & CASTRO, S.C., en representación de la parte demandante, que recurre en este nivel promoviendo Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo contra la "Resolución de 5 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se Modifica la Sentencia No.15 de 26 de abril de 2005, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

Atendidas las correcciones al Recurso de Casación presentado por la referida firma de Abogados, que fueron ordenadas por la Sala mediante Resolución de 3 de junio de 2009 (fs.423-433), esta Colegiatura mediante proveído de 17 de agosto de 2009 (fs.443-444), resolvió Admitir la única Causal del Recurso de Casación en la forma y la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia bajo estudio.

ANTECEDENTES

Conforme consta en el libelo de Demanda respectivo presentado por el Licdo. JUAN JOSÉ CARCACHE MONTANO, actuando en nombre y representación de NOHORIS CRISTELA MÉNDEZ promovió Proceso Especial de Deslinde y Amojonamiento contra CAMPO ELÍAS HERRERA y GEMMA ROSSANA PLICET, fundándose en los siguientes Hechos:

"PRIMERO: La Sra. NOHORIS CRISTELA MÉNDEZ, es propietaria de la Finca 17,6028, Rollo 30435, Documento 4, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, distinguida como casa No.265-B, ubicada en Albrook, Corregimiento de Ancón.

SEGUNDO: Los señores CAMPO ELÍAS HERRERA Y GEMMA ROSSANA PLICET, son propietarios de la Finca 178814, Rollo 32001, Documento 4, distinguida como Casa 266, del Corregimiento de Ancón, Albrook, colindantes con mi representada. Quienes muy a pesar de haber adquirido dicha Finca con una superficie de 420.70 Mts.2, han construido un muro que sobrepasa las dimensiones de su lote de terreno, y con ello han afectado la superficie de la Finca de mi poderdante.

TERCERO: La Finca No.17,6028, Rollo 30435, Documento 2, de propiedad de la Sra. NOHORIS CRISTELA MÉNDEZ, tiene una superficie de 473.75 mts.2, tal como aparece en la certificación del Registro Público, que se acompaña con esta demanda. Y los señores CAMPO ELÍAS HERRERA Y GEMMA ROSSANA PLICET, han tomado de mala fe una superficie superior a los 50 Mts.2. dentro de la propiedad de mi mandante.

CUARTO: La Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) mediante nota No.098-99 le ha informado a los señores CAMPOS ELÍAS HERRERA Y GEMMA ROSSANA PLICET, cuál es la superficie por ellos adquirida en la Finca No.178814, y que es de 420.70 Mts2. Además que el muro construido por el señor Herrera y Plicet, está dentro de la propiedad de la señora Nohoris Méndez."

Surtidos los trámites correspondientes, el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, resolvió la controversia mediante Sentencia No.15 de 26 de abril de 2005, en cuya parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ESTABLECE la línea divisoria del Lindero Sur de la Finca No.176028, Rollo30435, Documento 4, propiedad de la señora NOHERYS CRISTELA MENDEZ con el lindero posterior de la Finca 178814, inscrita en el Rollo 32,001, Doc.4, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de CAMPO ELIAS HERRERA y GEMMA ROSSANA PLICETT, de la siguiente manera:

Partiendo del Punto A hacia el Punto B que colindan con la Calle Abernathi y con rumbos N25°05'25"E se ubica a un metro (1Mts) y del Punto 7 hacia el punto E que colindan con la Finca 161,810 inscrita en el Rollo 23269 Doc 1 de propiedad de La Nación y con Rumbo S01°07'52" se ubica a un metro (1Mts).

En consecuencia, se CONDENA al señor CAMPO ELÍAS HERRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula lNo.4-138-1650 y a la señora GEMMA PLICET DE HERRERA, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula No.8-233-474, A PAGAR a la señora NOHORIS CRISTELA MENDEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula No.4-139-2413, la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.4,662.48), que cubren la totalidad de los 50.96 Mts.2, afectados por parte de los demandados, y que se desglosan de la siguiente manera: Los primeros 22.80 Mts.2, por MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.1,480.40) y los restantes 28.16 Mts.2 por TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS BALBOAS CON OCHO CENTÉSIMOS (B/.3,182.08).

Ahora bien, en caso de los demandados cumplir con el pago, la parte actora deberá traspasar a la parte demandada la superficie afectada y en caso de no cumplir los demandados con el pago, deberá (sic) remover el muro desde el lugar donde se fijó la línea divisoria por este Tribunal y pagar a la

demandante la suma por MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.1,480.40), que corresponde a la superficie de 22.80 Mts.2.

Se compensan las costas y los gastos del Proceso.

Fundamento Legal: Artículos 396 y ss del Código Civil, Articulo 1469 y ss. del Código Judicial."

Interpuesto y sustentado el respectivo Recurso de Apelación en contra de la decisión anterior, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió la controversia mediante Sentencia de 5 de junio de 2008, en cuya Parte resolutiva consta lo siguiente:

"Por lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia No.15 de 26 de abril de 2005, dictado (sic) por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, en consecuencia, DECLARA que la línea divisoria entre las Fincas N°176028, inscrita al Rollo30435, Documento 2, propiedad de NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ PEÑA y la Finca No.178814, inscrita al Rollo 3201, Documento 4, ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, de propiedad de CAMPO ELÍAS HERRERA CALDERÓN y GEMMA ROSSANA PLICET DE HERRERA, está situada en el actual muro que construyeron los propietarios de la Finca No.178814, a quienes se les ordena entregarle a la propietaria de la Finca No.176028, el precio del terreno de aproximadamente cincuenta metros cuadrados y fracción, área exacta que establecerá el plano debidamente aprobado por el Departamento de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, que será segregado de la Finca No.176028 de propiedad de NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ PEÑA. El valor del metro cuadrado que deben pagar los señores CAMPO ELÍAS HERRERA CALDERÓN Y GEMMA ROSSANA PLICET DE HERRERA a la señora NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ PEÑA, se establece en la suma de CIENTO DIEZ BALBOAS (b/.110.00) por metro cuadrado, tal como fue acordado en el documento firmado por ellos. Los gastos que ocasione la elaboración del plano, así como la Escritura Pública en donde se hace el desglose del lote de terreno de la Finca No.176028 y su inscripción en el Registro Público serán a cargo de los señores CAMPO ELÍAS HERRERA CALDERÓN y GEMMA ROSSANA PLICET DE HERRERA, obligándose a NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ PEÑA a entregar los paz y salvos del inmueble exigidos por el Registro Público para la inscripción del respectivo desglose. Las costas no se han causado."

En la referida Sentencia (fs.386-387), el Tribunal Superior exteriorizó algunas consideraciones de interés, que la Sala transcribe a continuación:

"La jurisprudencia nacional ha dejado consignado (sic) la presunción de que actúa de buena fe la persona que edifica sobre terreno ajeno cuando cree que es propietario del mismo o cuando exista algún derecho que le permita creer que puede realizar la construcción sobre el terreno. (Sentencia de 31 de mayo de 1994 de la C.S.J., Sala Primera, citada en el Código Civil, Edición 2002, pág.385, Sistemas Jurídicos, S. A.)

Como se ha afirmado anteriormente, es importante recordar que en el último párrafo del artículo 1475 del Código Judicial que se ha transcrito, el Legislador de manera genérica y sin limitación alguna, estableció que en los procesos de deslinde y amojonamiento convertidos en ordinarios, como es el caso presente, se pueden discutir cuestiones de dominio. Este Tribunal es del criterio que la norma

mencionada faculta al Juzgador para resolver cuestiones de dominio, sin limitación alguna, entre ellos aspectos como el que nos debate.

Luego de estas consideraciones de las partes y realizada como ha sido una evaluación jurídica de todos los aspectos planteados, esta Corporación llega a la conclusión que la posición adoptada por la demandante, después de haber transado con los demandados y aceptando (sic) el pago o precio del terreno de su propiedad incluido dentro del muro que construyeran sus vecinos, le impide, a estas alturas, afirmar que estamos en presencia de una invasión arbitraria o acto de mala fe. Por ello, se debe concluir que la construcción del muro hecha en terreno ajeno se realizó de buena fe, por lo que la demandante, habiendo escogido, dentro de las facultades establecidas en el artículo 373 del Código Civil, la de recibir el precio del terreno que se estipuló en la suma de CIENTO DIEZ BALBOAS (B/.110.00), por metro cuadrado, este Tribunal debe declarar que los linderos se establecen en el muro construido sobre la Finca No.176028 de propiedad de la demandante, con la obligación de los esposos HERRERA-PLICET, de cancelar a la señora MÉNDEZ PEÑA por el terreno afectado de su finca, su precio a razón de CIENTO DIEZ BALBOAS (B/110.00) por metro cuadrado.

Esta Corporación considera que debe corregirse la parte resolutiva de la sentencia con el propósito de que se elabore el plano en donde se segregue de la finca 176028 de propiedad de NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ PEÑA, el lote de terreno que está afectado con el muro construido por los señores CAMPO ELÍAS HERRERA CALDERÓN y GEMMA ROSSANA PLICET DE HERRERA; lote segregado que se unirá a la Finca No.178814 de su propiedad (fojas 29 y 147)." (Destaca la Sala).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Como consta en el Proceso, la firma forense CASTRO & CASTRO, S.C. interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, del cual la Sala reproduce los siguientes elementos esenciales:

CASACIÓN EN LA FORMA:

Causal única de forma:

"Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la Demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia."

MOTIVOS DE LA CAUSAL:

"PRIMERO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de 5 de junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, reconoció que los señores HERRERA, dueños de la finca 178814, construyeron un muro dentro de la finca 176028 perteneciente a la demandante MÉNDEZ, sin embargo; al momento de señalar el lindero, la Sentencia impugnada, se aleja de la pretensión ejercida por nuestra mandante y establece la línea divisoria en un lugar distinto al establecido en los planos y constancias registrales, situación que ocasiona graves perjuicios a nuestra representada NOHORYS MÉNDEZ.

SEGUNDO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de 5 de junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, va más allá de lo pedido al declarar derechos y obligaciones emanados de un supuesto contrato, cuya validez no fue objeto de la controversia en la presente causa, situación que produce una desventaja y le ocasiona graves perjuicios a nuestra representada NOHORYS MÉNDEZ.

> TERCERO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de 5 de junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, obliga a nuestra mandante a traspasar la franja de terreno en disputa y recibir el precio del terreno por haberlo acordado en un supuesto contrato, no obstante; ni la parte actora solicitó tal cosa en el libelo de la demanda, ni la parte demandada en su libelo de contestación, situación (sic) favorece indebidamente a los demandados CAMPO ELIAS HERRERA y GEMMA ROSSANA PLICET DE HERRERA."

Para sustentar dichos Motivos, la censura consideró infringido el artículo 991 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 991: La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la Ley.
>
> No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda.
>
> Si lo pedido por el demandante excede lo probado se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas."

En lo referente al concepto de la infracción de esta norma, la censura estimó que "la Sentencia de 5 de junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, viola la norma legal citada porque se aleja del objeto del proceso delimitado por las partes, introduciendo, en sede de apelación un nuevo elemento a la discusión, lo cual no es procedente, ya que la sentencia de segunda instancia debe atender necesariamente a la situación objeto del recurso y sus relación con el objeto del proceso delimitado por las partes. El artículo 991 del Código Judicial, obliga al Juez o Tribunal a corresponder sus pronunciamientos judiciales con la valoración jurídica de las pretensiones aducidas en la demanda o en oportunidades procesales posteriores (alegatos, apelación, etc.),de forma tal que al salirse del marco de la controversia delimitado por las partes, se viola el artículo 991 del Código Judicial."

CASACIÓN EN EL FONDO

La parte Recurrente invocó dos (2) causales de fondo; no obstante, esta Colegiatura solo admitió la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En apoyo de dicha Causal, la censura sustenta el Recurso en dos Motivos, que la Sala transcribe a continuación;

> "PRIMERO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de 5 de junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, incurrió en error al estimar que en el documento visible a foja 83 del expediente, nuestra mandante NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ escogió la facultad de recibir el precio del terreno, cuando tal documento, no es pertinente con el objeto del proceso, razón por la cual carece de eficacia probatoria.
>
> SEGUNDO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de 5 de junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, incurrió en error al darle valor probatorio a un documento visible a foja 83 del expediente, cuando tal documento no es conducente al carecer de idoneidad legal por no reunir las formalidades legales para considerar que se ha perfeccionado el acto que pretende probar."

La censura afirma que la Sentencia del Ad-quem ha violado los artículos 781 del Código Judicial y los Artículos 1109 y 1131 del Código Civil. El Artículo 781 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 781: Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

En cuanto al concepto de la infracción en que se acusa ha incurrido la Sentencia respecto a esta norma, la firma casacionista señaló que dicha norma ha sido infringida, "ya que el fallo impugnado no atiende los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba, los cuales deben ser tomados en cuenta por el Juzgador," pues, " con respecto a la valoración realizada por el Ad quem del documento visible a foja 83 del expediente, consideramos que, pese a que dicho documento fue aportado por la demandada, el mismo, por una parte, no guarda relación con los hechos objeto de prueba del presente proceso, ya que nadie solicitó la ejecución de dicho contrato, y por otra parte; el mismo carece de idoneidad legal para demostrar que se ha producido la venta de un inmueble (y por ende, manifestaciones de voluntad), ya que la ley exige ciertas formalidades para que dicho acto o contrato sea tenido como jurídicamente válido."

La otra norma que considera la firma casacionista infringida por la Sentencia, es el Artículo 1109 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.
>
> Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él."

Con relación a la infracción referente a esta norma, la firma Recurrente considera que tal disposición "ha sido infringida, toda vez que la Sentencia de segunda instancia, de 5 de junio de 2008, le da valor probatorio a un documento contentivo de un acto o contrato de disposición de un bien inmueble, sin que reuna las formalidades legales para producir efectos jurídicos, toda vez que con el mismo no consta en escritura pública ni fue inscrito en el Registro Público, razón por la cual, dicho documento es ineficaz, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico sustancial." Al reconocerle valor probatorio al documento visible a fojas 83 del expediente, el Tribunal Ad quem, ignora lo señalado en el artículo 1109 del Código Civil que en su segundo párrafo exige una solemnidad escrita a los actos y contratos enumerados en el artículo 1131 del Código Civil, entre los cuales se encuentra (sic) "Los actos o contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación, o extinción de derechos reales sobre inmuebles."

Finalmente, la firma CASTRO & CASTRO, S.C. estimó violado el Artículo 1131 del Código Civil y respecto al concepto de la infracción de dicha norma, expuso que "la disposición legal citada ha sido infringida por el Ad quem, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico mandata que para que un acto o contrato que tenga por finalidad la transmisión de derechos reales sobre inmuebles, produzca efectos jurídicos y por ende, se repute válido, debe constar en instrumento público, condición que no reúne el documento visible a foja 83 del expediente, en el cual el ad quem motivó la decisión impugnada a través del presente Recurso de casación."

CRITERIO DE LA SALA

Atendidos los aspectos que se dejan expuestos, corresponde a esta Colegiatura determinar la procedencia del Recurso de Casación, teniendo en consideración las distintas causales invocadas, para lo cual debe analizar, en primer lugar, la propuesta de Casación en la forma, en los términos como ha sido formulada por la parte Recurrente.

A tales efectos, advierte esta Colegiatura, que el Recurso de Casación en la forma se ha fundamentado en una sola Causal, que la firma Recurrente ha invocado en los términos contenidos en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial enunciándola en los siguientes términos:"Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia."

La Sala se avoca a determinar si existen los suficientes elementos de convicción, que permitan sustentar la Causal de forma que se ha invocado, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad conforme han sido alegados, respecto a que al pronunciar la Sentencia impugnada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, infringió las disposiciones legales estimadas como violadas por el Ad quem.

Como quiera que el cuestionamiento de la firma casacionista, gira en torno a que la Sentencia emitida por el referido Tribunal Superior el día 5 de junio de 2008, está afectada "al no estar en consonancia con las pretensiones de la Demanda, porque se resolvió sobre punto que no ha sido objeto de la controversia,"esta Colegiatura procede a verificar la existencia y certeza probatoria de la Causal de forma invocada, conforme resulta de las afirmaciones esbozadas en los Motivos que sustentan la única causal de forma que se ha invocado.

En primer lugar, y tal como consta en el libelo de Demanda presentado por la representación judicial de la demandante, NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ, el propósito que generó la interposición del Proceso de Deslinde y amojonamiento por parte de la referida señora, se concentra en su propuesta respecto a que la finca No.176028, inscrita al Rollo 30435, Documento 4, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la demandante y distinguida como casa No.265-B, ubicada en Albrook, Corregimiento de Ancón, está afectada en su superficie debido a la construcción de un muro levantado por los colindantes CAMPO ELÍAS HERRERA y GEMMA ROSSANA PLICET, propietarios de la finca No.178814, inscrita al Rollo 32001, Documento 4, distinguida como Casa No.266 y que está ubicada también en Albrook, Corregimiento de Ancón.

La Sala advierte al respecto, que la Licda IRMA MOLLICK ARJONA, actuando como Apoderada legal de los demandados CAMPO ELÍAS HERRERA y GEMMA ROSSANA PLICET, en memorial presentado el día 1° de marzo de 2002 ante el Juzgado Séptimo de Circuito Civil y en donde formulaba su Oposición a la solicitud de Deslinde y Amojonamiento presentada por la demandante NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ (fs.37-45), dicha Apoderada judicial, actuando en nombre de los referidos demandados, formuló una petición especial (fs.43), contenida en los siguientes términos:

> "Con todo el respeto que se merece su Tribunal, los señores Campo Elías Herrera y Gema Plicet de Herrera, tal como lo demuestran las notas adjuntas, han colaborado insistentemente y son los más interesados en que esta situación que nos aqueja llegue a un sabio término cuanto antes, ya que el señor Herrera se ha visto en la necesidad de acudir a la Corregiduría de Ancón para establecer Fianza de Paz y Buena Conducta en contra del esposo de la señora Méndez, por provocaciones y molestias sin embargo, nuestros representados están concientes que ellos mismo no deben violar o renunciar a su derecho social que le otorga el estado panameño siendo por ende irrenunciable e intransferible,

empero, utilizando el principio de la sana crítica y siendo estos casos de la A.R.I. algo nuevo en nuestro país, y es por ello que IM Abogados ha querido ilustrar a la Sala sobre esta situación novedosa en Panamá, que en el caso que nos concierne el error o traslape que cometió la Autoridad de la Región Interoceánica en contra de nuestros poderdantes, además somos del convencimiento que entre los seres humanos, comunicándonos, en cuanto a negociaciones se refiere, ambas partes podrían darle término a esta controversia involuntaria.

Por lo que solicitamos la sugerencia del Tribunal y que la señora Nohoris Méndez de la residencia 265-B y los señores Campo Elías Herrera y Gemma Plicet de Herrera de la residencia 266, agoten este caso en el Centro de Mediación, creado mediante el Acuerdo 294 de 6 de septiembre de 2001, en donde las partes pueden suspender el proceso para tratar de llegar a un acuerdo y así poder llegar a una transacción, figura esta contenida en el Código Judicial y que la señora Méndez venda el terreno en conflicto a los señores Herrera a preció según avalúo. (Destaca la Sala).

También solicitamos que este despacho disponga a bien agotar todas las investigaciones y oficios necesarios para el mayor esclarecimiento de esta controversia."

Por otro lado, según consta en el dossier, mediante Nota N501-01-2059 de 17 de julio de 2003 (fs.154-155), el Licdo. JULIO ALEMÁN ARIAS, Subdirector de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Dilrección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en respuesta al Oficio No.1285-364/01N.Cont. de 8 de mayo de 2002, le comunicó al Licdo. Guillermo Ballesteros, Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, lo siguiente:

"Se realizó una medición en campo de los lotes N°265B y el N°266, que hoy constituyen las fincas N°176028 y N°178814 respectivamente, en la cual se corroboró lo expuesto por los peritos que participaron en este proceso de Deslinde y Amojonamiento, en el sentido de que se estableció que existe un traslape entre la Finca N°178814 y la Finca N°176028.

"Después de realizado (sic) las investigaciones, análisis, trabajo de Campo, concluimos con lo siguiente:

1.La Finca N°178814 propiedad de Campo Elías Herrera, se traslapa sobre la Finca N°176020 propiedad de Nohorys Cristela Méndez."

2.El señor Campo Elías Herrera ha construido un muro dentro de la propiedad de la señora Nohorys Cristela Méndez."

Teniendo en cuenta las partes conflicto estos Antecedentes y obviamente, luego de determinado el faltante en la superficie de la finca de la demandante NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ, los demandados CAMPO ELÍAS HERRERA y GEMMA ROSSANA PLICET, atendiendo la sugerencia de la Licda. IRMA MOLLICK, celebraron un Acuerdo en el que dichos demandados se comprometieron a pagar el valor equivalente a los 50 mts, que merman la superficie de la finca de la demandante, Acuerdo éste que se plasmó en un documento que las partes denominaron "Contrato de Compraventa." (fs.83).

Conforme consta en la parte medular de dicho Acuerdo, la señora NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ, aceptó recibir la suma de CIENTO DIEZ BALBOAS (B/110.00) por cada metro cuadrado en que se había afectado su propiedad, ocasionado por la merma existente en la superficie de la finca de 53.27 m2 con motivo de la construcción del muro por los referidos demandados.

Desde el punto de vista legal, tal acuerdo tuvo lugar en base a una transacción acordada en los términos dispuestos en los Artículos 373 y 1500 del Código Civil, lo cual podía ser realizado para culminar con un Proceso de deslinde que se había convertido en Ordinario. Por lo tanto, esta Colegiatura estima válido el compromiso pactado, de acuerdo a la expresa voluntad de las partes acordada con el fin de resolver el litigio existente.

Al respecto y a los efectos del Artículo 373 del Código Civil, la jurisprudencia nacional ha establecido un criterio doctrinal, que la Sala reproduce a continuación:

> "La interpretación de esta disposición es categórica en el sentido de que no se puede ser dueño de la edificación si no ha habido el pago de la indemnización, por lo que quien edificó de buena fe tiene el derecho de retención igual al que se le permite a los poseedores que hayan realizado gastos necesarios, tal como lo expresa el artículo 439 del Código Civil. La doctrina es clara en el sentido de considerar que el propietario tiene un poder de decisión en cuanto a que, o se hace dueño del bien edificado de buena fe, previo pago de la indemnización, u obliga al que fabricó a pagarle el precio del terreno; mientras ello no suceda, esto es, mientras que no haga uso de ese poder decisorio, existe una situación que lleva a quien edificare a ser poseedor de buena fe del terreno sobre el cual está la obra que realizó a su costa.
>
> ....
>
> Se considera que hay buena fe cuando quien edifica desconoce que el terreno es ajeno o cuando cree que se es propietario del terreno o cuando existe algún derecho que le permite creer que puede realizar la construcción sobre el terreno ajeno. Quien en plena conciencia construye o edifica en terreno que sabe que no está dentro de su patrimonio, se considera que lo está haciendo de mala fe." (Sentencia de 31 de mayo de 1994. Sala Primera; Proceso ordinario; Luis E. García vs. Dido D. Domínguez).Revista Juris, Año 3, N°3, Pag.174, Sistemas Jurídicos, S.A. R.J. de mayo de 1994,Pág.239." (Destaca la Sala).

A juicio de la Sala, este fue el criterio que utilizó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al emitir la Sentencia impugnada y, en consecuencia, no encuentra la Sala razones que permitan aceptar que su pronunciamiento se encuadra dentro de la Causal invocada, en el concepto de "no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia."

Con base en lo anterior, estima esta Colegiatura, que la Causal de forma invocada no encuentra fundamento frente a los hechos descritos, entendiéndose que una vez quedó establecido en la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior la certeza de la superposición o traslape de una finca en la otra, lo procedente es desechar la Causal de forma invocada, al no haberse comprobado los hechos contenidos en los Motivos que la sustentan y así debe resolverse.

Finalmente, en cuanto a la Causal de fondo invocada de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida," igualmente debe esta Sala Civil desecharla teniendo en cuenta las

siguientes consideraciones.

Tal como ha quedado expuesto en la apreciación de los elementos planteados por la parte Recurrente, para sustentar la Causal de forma invocada, existen hechos específicos que demuestran que la valoración probatoria del documento que contiene el acuerdo celebrado entre las partes en esta controversia fue realizado por el Ad quem, teniendo en cuenta la expresa voluntad de las partes a quienes les animaba la intención de resolver la controversia, con base al Acuerdo celebrado y teniendo en cuenta lo establecido en los Artículos 373 y 1500 del Código Civil.

Precisamente, lo anterior está corroborado en términos precisos en el memorial presentado por la Apoderada legal de los demandados CAMPO ELÍAS HERRERA y GEMMA ROSSANA PLICET, quien al momento de presentar su Oposición al Proceso de Deslinde y Amojonamiento, planteó como SOLICITUD ESPECIAL (fs.43) la posibilidad de realizar un Acuerdo para resolver la controversia existente.

Luego entonces, si bien es cierto que las partes suscribieron tal compromiso, al que denominaron "Contrato de compraventa", pero, que sin embargo, el mismo no tiene la virtud de surtir los efectos de un acto de disposición inmobiliaria porque no reúne los requisitos de una compraventa formal, sino solamente de terminar con un Proceso existente; no puede la Sala desconocer el valor relativo del mismo, pues, tal compromiso fue acordado voluntariamente entre las partes con el compromiso de atender a los requerimientos contenidos en el Artículo 373 del Código Civil.

Y así lo reconoció el Tribunal Ad quem, cuando en la Parte Resolutiva de la Sentencia de 5 de junio de 2008, impugnada en esta sede de Casación, estableció lo siguiente:

> "El valor del metro cuadrado que deben pagar los señores CAMPO ELÍAS HERRERA CALDERÓN y GEMMA ROSSANA PLICET DE HERRERA a la señora NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ PEÑA se establece en la suma de CIENTO DIEZ BALBOAS (B/110.00) por metro cuadrado, tal como fue acordado en el documento firmado por ellos. Los gastos que ocasione la elaboración del plano, así como la Escritura Pública en donde se hace el desglose del lote de terreno de la Finca N°176028 y su inscripción en el Registro Público serán a cargo de los señores CAMPO ELÍAS HERRERA CALDERÓN y GEMMA ROSSANA PLICET de HERRERA, obligándose NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ PEÑA a entregar los paz y salvos del inmueble exigidos por el Registro Público para la inscripción del respectivo desglose. (Lo resalta la Sala)

Igualmente, consta en el dossier, que mediante Nota N501-01-2059 de 17 de julio de 2003, el Licdo. JULIO ALEMÁN ARIAS, Subdirector de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en respuesta al Oficio No.1285-364/01N.Cont. de 8 de mayo de 2002, le comunicó al Licdo. Guillermo Ballesteros, Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, lo siguiente:

> "Se realizó una medición en campo de los lotes N°265B y el N°266, que hoy constituyen las fincas N°176028 y N°178814 respectivamente, en la cual se corroboró lo expuesto por los peritos que participaron en este proceso de Deslinde y Amojonamiento, en el sentido de que se estableció que existe un traslape entre la Finca N°178814 y la Finca N°176028.
>
> "Después de realizado (sic) las investigaciones, análisis, trabajo de Campo, concluimos con lo siguiente:

1.La Finca N°178814 propiedad de Campo Elías Herrera, se traslapa sobre la Finca N°176020 propiedad de Nohorys Cristela Méndez."

Así las cosas, como ha quedado demostrado que al expedirse la Sentencia de segunda instancia de fecha 5 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dicho Tribunal no infringió las normas legales a que se refieren las Causales invocadas, tanto en el Recurso de Casación en la Forma como en el Fondo y como quiera que esta Sala Civil encuentra infundadas ambas Causales de forma y de fondo, lo procedente es NO CASAR la Sentencia impugnada por la parte Recurrente, al comprobarse que el Ad quem al emitir la referida Sentencia, no infringió el Artículo 991 del Código Judicial, invocado para sustentar la Causal de "no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la Demanda, porque se resuelve punto que no ha sido objeto de la controversia" y además, porque el Tribunal Ad quem tampoco ha infringido los Artículos 781 del Código Judicial, ni los Artículos 1109 y 1131 del Código Civil, como fuera sustentado en el Recurso de Casación presentado por la firma de Abogados, CASTRO & CASTRO, S.C., quien actuó en representación de la demandante NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda instancia de fecha 5 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se MODIFICA la Sentencia No.15 de 26 de Abril de 2005, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento convertido en Ordinario propuesto por NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ contra CAMPO ELÍAS HERRERA y GEMMA ROSSANA PLICET DE HERRERA.

Se fija en la cantidad de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00), las costas, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y devuélvase,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA MARÍA GRAJALES VIUDA DE VASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE L.R. DUCRUET E HIJOS, S. A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	20 de junio de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	161-12

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ZALDIVAR SANTAMARÍA, apoderado judicial de la parte demandada ANA MARÍA GRAJALES VIUDA DE VASQUEZ, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia fechada 30 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que L.R. DUCRUET E. HIJOS, S.A. le sigue a ANA MARÍA GRAJALES VIUDA DE VASQUEZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 8 de febrero de 2013 admitió el Recurso de Casación en el fondo corregido por la demandada ANA MARÍA GRAJALES VIUDA DE VASQUEZ.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, en escritos visibles a fs. 523 a 527 y de fs. 528 a 535 procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Consta en autos que L.R. DUCRUET E. HIJOS, S.A., mediante apoderados judiciales, presentó Demanda Ordinaria de mayor cuantía, que correspondió conocer al Juzgado Undecimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones:

- Que la demandada está obligada, en su calidad de heredera de HERACLIO VASQUEZ (Q.E.P.D.) a dar a título de compraventa, el Certificado de Acciones N°35 de fecha 31 de diciembre 2003, por la cantidad de 33 acciones del capital de la empresa L.R. DUCRUET E. HIJOS, S.A., a favor de la sociedad demandante.
- Que el valor total de compraventa del Certificado de Acciones antes indicado es la suma total y única de B/32,800.00.
- Que la demandada está obligada a aceptar el pago por la cuantía antes mencionada y con ello se extingan todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante, derivadas de la reclamación contractual habida con el señor HERACLIO VASQUEZ (Q.E.P.D.) o en su defecto que se declare la ejecución de tales obligaciones.
- Que se ordene la anulación del Certificado de Acciones N°35 de fecha 31 de diciembre de 2003, por la cantidad de 33 acciones y en su reemplazo se emita igual certificado a favor de la sociedad demandante.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso en caso de oposición a la presente demanda.

La Demanda fue admitida mediante Auto N°23-08 de 8 de enero de 2008 (fs.75) y la firma forense BUFETE SELLHORN & ASOCIADOS, apoderados judiciales de la demandada ANA MARÍA GRAJALES VDA DE VASQUEZ, dentro del término del traslado, presentaron su escrito de contestación de la Demanda (fs. 86), en la cual negaron los hechos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y aceptando parcialmente los hechos 5, 6 y 7.

Una vez concluidos los trámites legales correspondientes, el Juez de conocimiento procedió a emitir la Sentencia N°71 de 30 de noviembre de 2009 (fs.348 a 360), en la cual accedió a las declaraciones contenidas en los puntos 1, 2 y 5 negando la 3 y 4ta declaración.

Como sustento de su decisión el Tribunal A quo expuso lo que se cita a continuación:

"Claro está entonces, que desde la constitución de la sociedad demandante, se estableció que la misma tenía la primera opción de compra de las acciones que desearan ser vendidas o transferidas, asimismo como que, en caso de fallecimiento de cualquiera de los accionistas, las acciones del fallecido deberían ser vendidas a la sociedad y/o a los otros accionistas. Ahora bien, de una lectura minuciosa de la contestación de la demanda (fs. 86-90) se evidencia claramente que la demandada no se ha negado a vender las acciones que heredó de su difunto esposo, sino con lo que está en desacuerdo es con la suma de dinero fijada como valor de venta de las acciones, pues a su juicio no le consta que ese sea el valor real de las acciones ante la falta de presentación de los estados financieros correspondientes y los Registros de Contabilidad, por parte de R. L. DUCRUET E. HIJOS, S.A.

Partiendo de allí, para darle sustento, a la cuantía de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 fijada como precio de venta de las acciones en cuestión, se solicitó y posteriormente practicó una prueba pericial contable a los libros de registro y demás archivos de contabilidad de la empresa L.R. DUCRUET E HIJOS, S.A. Así del informe pericial rendido por la Contadora Pública Autorizada, VERA LUISA LINDO DE GUTIERREZ, Perito del Tribunal, se entiende que la empresa demandante al momento de determinar el monto a pagar por las acciones se apegó a lo dispuesto en el Pacto Socia y en sus Estatutos (apropiados el 21 de marzo de 2003), al basarse fallecimiento, según la valuación de la empresa que realice la Junta Directiva basada en el flujo de caja o la proyección de utilidades por cinco (5) años.

...

Siendo ello así, estima la suscrita Juzgadora que la pretensión del demandante de que se acepte como valor de venta del Certificado de Acciones, tantas veces mencionado, la suma de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/32,800.00), se encuentra debidamente sustentada, por lo que así será reconocida. Por tanto, la demanda está en la obligación de aceptar dicho pago, el cual fue consignado en este Tribunal, mediante Certificado de Garantía No. 0118606 del 7 de diciembre de 2007 (fs. 76). Sin embargo, por otro lado, mal puede el Tribunal, declarar con ello, que quedan extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo de L.R. DUCRUET E HIJOS, S.A., derivadas de la relación contractual societaria habida con el difunto Heraclio Vásquez, como lo pretende el demandante, cuando no se tiene certeza de la existencia de alguna otra obligación entre las partes.

En cuanto a la otra pretensión del demandante que se ordene la anulación del Certificado de Acciones No. 35 de fecha 31 de diciembre de 2003, por la cantidad de treinta y tres acciones (33) acciones del capital social de la sociedad L.R. DUCRUET E. HIJOS, S.A., emitido a favor del difunto HERACCLIO VASQUEZ, y en su reemplazo se emita igual certificado a favor de la sociedad demandante, la misma, a juicio de este tribunal resulta improcedente, toda ve que ya existe una decisión judicial previa en espera de cumplimiento, pues el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá en San Miguelito, mediante Auto No. 4202 de 20 de diciembre de 2005, ordenó a los mismos aquí presentes, que los certificados de acciones, según los libros de registro que aparecen a nombre del causante HERACLIO VASQUEZ ACEVEDO (Q.E.P.D.) fueran registrados a nombre de la heredera declarada ANA MARÍA GRAJAÑES DE VASQUEZ...."

"

La demandada apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, luego de analizar la situación planteada confirmó la Sentencia de primera instancia, mediante Resolución de 30 de enero de 2012, venida en Casación (fs. 461 a 476).

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte demandada ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por ANA MARÍA GRAJALES, VIUDA DE VASQUEZ, es en el fondo y consta de una sola Causal.

La Causal de Casación en el fondo consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, contemplada en el Artículo 1169 del Código Judicial".

Los Motivos que le sirve de fundamento a la Causal invocada son los siguientes:

> "Primero: El tribunal sentenciador con fundamento en el párrafo tercero de la cláusula cuarta de la Escritura Pública número 6,531 de 15 de octubre de 2004, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza Acta de una Asamblea General de Accionista de la sociedad "L.R. DUCRUET E. HIJOS, S.A." que modifica el Pacto Social, declaró que la heredera del accionista HERACLIO VASQUEZ (Q.E.P.D.), la demandada ANA MARÍA GRAJALES Vda. DE VASQUEZ, está obligada a dar a título de venta a ésta sociedad, el Certificado de Acción N°35 de 31 de diciembre de 2003, por la cantidad de 33 acciones y se equivocó, porque desconoció que esa cláusula del pacto social, viola su derecho de libre disposición sobre la acción de su propiedad, adquirida por adjudicación sucesoria y de esta forma, el error consiste en desconocer la regla de derecho que establece a favor del propietario la libertad de disposición del domicilio el certificado de acción, influyó determinantemente en la parte resolutiva de la decisión recurrida en casación.
>
> Segundo: El tribunal sentenciador, le atribuyó pleno efecto al párrafo tercero de la cláusula cuarta de la Escritura Pública número 6,531, de 15 de octubre de 2004, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza Acta de una Asamblea General de Accionista de la sociedad "L.R. DUCRUET E. HIHOS, S.A." que modificaba, que entre otros puntos, el Pacto Social, y conforme a él, declaró que la heredera, del accionista HERACLIO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) la demandada, ANA MARÍA GRAJALES Vda DE VASQUEZ está obligada a dar en título de venta el Certificado de Acción N°35 de 31 de diciembre de 2003, por la cantidad de 33 acciones de esta sociedad y se equivocó, porque al desconocer el sentenciador que la mencionada cláusula no tiene efecto para disponer de bienes de una persona para después de su muerte, violó la regla legal que establece, que, sólo por testamento hecho con arreglo a la ley, tiene efecto la voluntad declarada del de-cujus en la trasmisión de sus bienes para después de su muerte. De esta manera se produce el error que influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida.
>
> TERCERO: El tribunal sentenciador le atribuyó pleno efecto al párrafo tercero de la cláusula cuarta de la Escritura Pública número 6,531, de 15 de octubre de 2004, de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza Acta de una Asamblea General de Accionista de la sociedad "L.R. DUCRUET E. HIJOS, S.A." que modificaba, que entre otros puntos, el Pacto Social, y conforme a él,

declaró que la heredera, del accionista HERACLIO VASQUEZ (Q.E.P.D.) la demandada ANA MARÍA GRAJALES Vda. DE VASQUEZ está obligada a dar en título de venta el Certificado de Acción N°35 de 31 de diciembre de 2003, por la cantidad de 33 acciones de esta sociedad y se equivocó porque violó la regla legal que establece que el derecho de la sociedad sobre la disposición de las acciones de una accionista está limitado sólo al derecho preferente de compra, de tal forma que el obligar la regla legal por la cual si el accionista no desea traspasar su acción éste no está obligado a traspasar a la sociedad. De esta manera el yerro influyó directamente en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación.

Cuarto Motivo: El tribunal sentenciador con fundamento en el párrafo tercero de la cláusula cuarta de la Escritura Pública número 6,531 de 15 de octubre de 2004, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza Acta de una Asamblea General de Accionista de la sociedad "L.R. DUCRUET E. HIJOS, S.A." que modificaba el Pacto Social, declaró que la heredera del accionista HERACLIO VASQUEZ (Q.E.P.D.), la demandada ANA MARÍA GRAJALES Vda. DE VASQUEZ, está obligada a dar a título de venta a la cantidad de 33 acciones y se equivocó, porque desconoció que esa cláusula del pacto social, viola la regla legal de la continuidad de la sociedad con el heredero del compromiso de venta de su condición sucesoria en la sociedad y de esta forma, el yerro influyó directamente en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación."

Como normas legales infringidas el Recurrente cita los Artículos 337, 1106, 699, 702, 708, 778 del Código Civil así como el Artículo 32 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas así como el Artículo 521 del Código de Comercio.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar respecto a la Causal invocada por el Casacionista, que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa, supone que una disposición clara y explícita deje de ser aplicada al caso pertinente o que sea aplicada desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión probatoria.

En este sentido, se infiere que el cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista a la Sentencia de segunda instancia radica en que el Juzgador Ad quem le atribuyó plena validez jurídica al párrafo tercero de la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública No. 6,531 de 15 de octubre de 2004, que obliga a la heredera del accionista de la sociedad a tener que dar a título de venta a ésta sociedad el Certificado de Acción N°35 de 31 de diciembre de 2003, desconociendo con ello:

- El derecho de libre disposición que tiene sobre la acción de su propiedad, adquirida por adjudicación sucesoria;
- La regla de derecho que establece que sólo a través de testamento tiene efecto la voluntad declarada del de-cujos en la transmisión de sus bienes después de su muerte;
- El derecho de la sociedad sobre la disposición de las acciones de un accionista, el cual está limitado sólo al derecho preferente de compra.
- La regla general de continuidad de la sociedad con el heredero del socio difunto, al disponer para éste la imposición de exclusión, a través del compromiso de venta de su condición sucesoria en la sociedad.

Los cargos de injuridicidad planteados se fundamentan en la presunta violación directa por omisión del Artículo 337 del Código Civil, que consagra el derecho absoluto de propiedad, que solo puede ser limitado por la Ley, el cual fue infringido por el Juzgador Ad quem al obligar a la titular del certificado a venderlo a la sociedad.

Así mismo, señala la supuesta violación directa por omisión del Artículo 1106 del Código Civil, que consagra la libertad contractual, la cual ha sido infringida por el Ad quem al establecer el Pacto Social en una de sus cláusulas que la heredera de un accionista difunto se obliga a vender la acción a la sociedad, desconociendo el derecho de libre disposición de la acción social de su propiedad.

De acuerdo con el Casacionista, el Tribunal Ad quem infringió por omisión el Artículo 699 del Código Civil que consagra la institución testamentaria como único modo de disponer de los bienes, para después de la muerte; el Artículo 702 que establece que el testamento es un acto de proceder exclusivo de actividad y pensamiento del testador el cual se infringe por el Ad quem al desconocer que la voluntad declarada en la cláusula que reforma el pacto social de la sociedad demandante, no fue expedida con arreglo a la Ley. Así como lo dispuesto en el Artículo 708 que establece las formas en que puede darse el testamento, no siendo una de ellas el documento societario por el cual se obliga a la heredera del accionista a vender el Certificado de Acciones.

Considera el Casacionista infringido por omisión el Artículo 778 del Código Civil que consagra la libertad de testar, al imponerle a la heredera del certificado de acciones tener que venderla a la sociedad, desconociendo que ello solo puede darse a través del testamento. Así mismo, considera infringido el Artículo 32 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, que establece el derecho preferente de los accionistas y la sociedad para comprar las acciones que otros accionistas deseen traspasar.

Finalmente, a juicio del Casacionista, el Tribunal Ad quem violó el Artículo 521 del Código de Comercio, que reconoce el derecho del heredero del socio fallecido a continuar como socio en la sociedad al obligarle a vender su certificado de Acción.

El cargo de injuridicidad contenido en el primer Motivo, según expone el Casacionista consiste en que el Tribunal Ad quem al reconocerle validez jurídica al párrafo tercero de la Cláusula 4ta de la Escritura Pública No. 6531 de 15 de octubre de 2004 que obliga a la heredera del accionista de la sociedad a tener que dar a título de venta a ésta sociedad el Certificado de Acción N°35 de 31 de diciembre de 2003, desconoce con ello el derecho de libre disposición que sobre la acción de su propiedad, adquirida por adjudicación sucesoria tiene, el cual solo puede ser limitado por la Ley.

Este cargo de injuridicidad se fundamenta según expone el Casacionista, en la presunta violación directa por omisión del Artículo 337 del Código Civil, que consagra el derecho absoluto de propiedad, el cual ha sido infringido al obligar a la titular del certificado a venderlo a la sociedad.

El Tribunal Ad quem, sustentó su decisión de ordenar la venta de la Acción N°35 propiedad de la heredera de uno de los accionistas a la Sociedad demandante, en lo dispuesto en la Cláusula Cuarta párrafo tercero del pacto social, que dispone:

> "Párrafo 1º. Todas las acciones de esta sociedad se emitirán a condición de que cualquier tenedor de acciones que deseare vender o transferir las mismas, deberá primero ofrecer sus acciones a la Sociedad, y a los otros accionistas por el valor de dichas acciones según lo reflejen los libros de la sociedad al cierre del último año fiscal antes de la oferta. La oferta se hará a la Sociedad, y ésta se

comunicará con los otros accionistas de comprar todas o parte de las acciones, o no pagare el valor de las aceptadas, dicho oferente quedará en absoluta libertad para disponer de las acciones no aceptadas...Parágrafo 3º. En caso de fallecimiento de cualquiera de los accionistas, las acciones del fallecido deberán ser vendidas a la sociedad y/o a los otros accionistas por el valor de dichas acciones según lo reflejan los libros de la sociedad al cierre del último año fiscal indicada en el parágrafo 1º. de este artículo".

Luego, esta Cláusula fue modificada, quedando así:

"Parágrafo 1º.: Todas las acciones de esta sociedad se emitiran a condición de que cualquier tenedor de acciones que deseare vender o transferir las mismas, deberá primero ofrecer sus acciones a la Sociedad, y a los otros accionistas por el porcentaje que representen sus acciones del capital pagado de la sociedad al hacerse la oferta. La oferta se hará a la Sociedad, y ésta se comunicará con los otros accionistas al respecto, siendo entendido, desde luego, que la sociedad tendrá la preferencia por sobre los otros accionistas. Si vencidos sesenta (60) días desde la fecha de la oferta, la sociedad no notifica al oferente el deseo de la sociedad o de otros accionistas de comprar todas o parte de las acciones, o no pagare el valor de las aceptadas, dicho oferente quedará en absoluta para dispone de las acciones no aceptadas.... Parágrafo 3º. En caso de fallecimiento de cualquiera de los accionistas, las acciones del fallecido deberán ser vendidas a la sociedad y/o a los otros accionistas por el valor de dichas acciones en base al valor presente de dichas acciones, según la valuación de la empresa que realice la Junta Directiva...".(destaca la Sala)

La Sala considera oportuno traer a colación las motivaciones expuestas por el Ad quem, en la Sentencia objeto de censura (fs. 475) cuando respecto a la Cláusula en comento, señaló:

"Ahora bien, en relación a la cláusula cuarta de la Escritura Pública N°6531 de fecha 15 de octubre de 2004 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, a través de la cual se establece que ante el fallecimiento de cualquier accionista de la sociedad L.R. DUCRUET E. HIJOS, S.A. sus acciones deberán ser vendidas a esta última persona jurídica o a otro accionista, considera el Tribunal que la misma no es nula, por cuanto que en autos no quedó acreditado que la cláusula en cuestión violara alguno de los requisitos esenciales de Ley para su formación o existencia.

Por el contrario, el artículo 32 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, como la actora, prevé la posibilidad de establecer el derecho de adquisición preferente de acciones a favor de la sociedad o cualquiera de los accionistas.

Cabe señalar, además, que en nuestro ordenamiento jurídico se permite a las partes en una relación contractual, pactar todas aquellas cláusulas y condiciones que consideren convenientes a sus intereses, siempre que las mismas no violenten preceptos legales, la moral y el orden público, tal como lo exprese el artículo 1106 del Código Civil, lo que no se dio en el caso bajo examen."

Del extracto de la Sentencia transcrita, se observa que el Tribunal Ad quem, consideró que la cláusula en cuestión no viola ningún requisito esencial de la Ley para su formación o existencia; que el Artículo 32 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, prevé la posibilidad de establecer el derecho de adquisición preferente de acciones a favor de la sociedad o cualquiera de los accionistas y que en nuestro ordenamiento jurídico se permite a las partes en una relación contractual, pactar todas aquellas cláusulas y condiciones que consideren convenientes a sus intereses, siempre que las mismas no violenten preceptos legales, la moral y el orden público.

En este sentido, debe señalar la Sala que el bien sobre el cual alega la Casacionista se desconoce su derecho de libre disposición consiste en una Acción que forma parte del capital accionario de la sociedad anónima R.L. DUCRUET E. HIJOS, S.A. sociedad que cuenta según los hechos acreditados en el Proceso, con un pacto social desde su constitución, en el cual se establecieron por acuerdo de sus socios una serie de restricciones en cuanto al manejo y transferencia de las acciones de la sociedad, entre otros aspectos.

Así, observa la Sala que en la Cláusula 4ta párrafo tercero se dispone en su parte inicial que los tenedores de acciones que desearen vender o transferir las mismas, deberán primero ofrecer sus acciones a la Sociedad y a los otros accionistas por el porcentaje que representen sus acciones del capital pagado de la sociedad al hacerse la oferta y en el caso de un socio fallecido establece la obligación de su venta a la sociedad y a los otros accionistas por el valor presente de dichas acciones, según la valuación de la empresa que realice la Junta Directiva.

Este derecho de adquisición preferente a que se refiere la primera parte de la Cláusula citada se denomina pacto de preferencia contemplado en el Artículo 32 la Ley de Sociedades Anónimas. Como se puede prever, si bien este pacto representa un derecho para los accionistas, en contrapartida constituye una restricción al derecho de propiedad para el accionista que desea vender sus acciones. Por ello, de encontrarse este restricción inmersa en el pacto social de la sociedad, los accionistas no podrán disponer libremente de sus acciones y venderlas a cualquier tercero interesado, sin antes haber cumplido con los términos y condiciones que consagre el pacto social.

En cuanto a las limitaciones establecidas por el pacto social a la transmisión de las acciones por causa de muerte, resulta oportuno citar lo expuesto por el jurista Juan Pablo Fábrega Polleri, en su obra Los Derechos de los accionistas y la situación de los minoritarios en las sociedades anónimas panameña, 2005, pag. 180, quien señaló al respecto:

> "También es viable establecer ene l pacto social limitaciones a la transmisión de las acciones por causa de muerte. Se puede prohibir la adquisición de las mismas mediante proceso de sucesión a los herederos del accionista, a fin de mantener el control de los socios que pueden ingresar a la sociedad. Esta limitación no se encuentra regulada en nuestra legislación, ni siquiera por las normas de derecho civil que rigen los derechos de herencia, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades de responsabilidad limitada, cuyas disposiciones legales sí prevén esta restricción. Conforme el artículo 36 de la Ley 24 de 1966, que regula este tipo de sociedades, "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los socios tendrán derecho a adquirir para sí la participación que hubiere correspondido al socio fallecido, siendo de aplicación, con las variaciones pertinentes, el procedimiento que ha sido señalado en el artículo 33 de la presente Ley." Dicho artículo contemplan procedimiento de valoración de las cuotas de participación para los efectos de su pago en caso de compra."

Lo primero que debe señalar Sala, es que dentro de las facultades de la Sociedad Anónima se encuentra que ella puede expedir sin contrariar la Ley entre otros su pacto social así como establecer las regulaciones para el gobierno de sus negocios y bienes, para el traspaso de sus acciones tal como se evidencia en la Cláusula objeto de censura. Luego, la propia Ley de Sociedades anónimas, establece como única limitación a la restricciones impuestas para el traspaso de acciones aquella que de manera absoluta prohíba el traspaso de las mismas.

Por consiguiente, las sociedades anónimas cuenta con amplias facultades para establecer todas aquellas restricciones para el traspaso de sus acciones, siempre que no sean contrarias a la Ley, por lo que la

restricción advertida en la Cláusula objeto de impugnación no constituye una violación al derecho de propiedad ni al de herencia, por cuanto que ella deriva de una regulación contractual que fue suscrita por el accionista y la cual sus herederos al aceptar la herencia lo hicieron con las cargas, restricciones y limitaciones que sobre dichos bienes pesen, por lo que no observa la Sala vulneración alguna a lo dispuesto en el Artículo 337 y 1106 del Código Civil.

El cargo contra el fallo, establecido en el segundo motivo, consiste en que el mismo desconoce la regla de derecho que establece que sólo a través de testamento tiene efecto la voluntad declarada del causante en la transmisión de sus bienes después de su muerte.

Debe señalar la Sala que no asiste duda alguna en cuanto a que el testamento de conformidad con lo establecido en el Artículo 699 del Código Civil es el único modo de disponer de los bienes, para después de la muerte. Sin embargo, debe insistir la Sala que el Casacionista pasa por alto el tipo de bien heredado y que consiste en una acción de una sociedad anónima, que no es más que un título valor, integrado por el derecho a dividendos, el derecho a voto, el derecho a una cuota parte de la sociedad en caso de disolución y liquidación entre otros, el cual por disposición de la Ley de Sociedades Anónimas como se expuso en líneas anteriores, se encuentra sometido a las restricciones establecidas en su pacto social. Dicho pacto social, establece que en el supuesto que el tenedor de una acción desee transferir o traspasar dichas acciones deberá ofrecerlas primero a la sociedad y a los accionistas y el caso de un accionista fallecido su heredero deberá vender su acción a la sociedad y/o accionistas, limitación que como señalamos en el cargo anterior no pugna con el derecho de testar, pues al aceptar el heredero los bienes de la herencia los recibe con su cargas, restricciones y limitaciones.

Así las cosas, las restricciones impuestas a la venta o transferencia de acciones de la sociedad anónima demandante, no constituyen una transgresión a la voluntad del testador, sino que muy por el contrario, por la naturaleza del bien adjudicado, se encuentra sometido a las restricciones que al respecto establezca su pacto social las cuales fueron consentidas por el accionista fallecido al momento de adquirir sus acciones.

Luego, en cuanto al cargo formulado en el tercer Motivo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, consistente en que al reconocerle plena validez jurídica a la Cláusula 4ta párrafo tercero se desconoce que el derecho de la sociedad sobre la disposición de las acciones de un accionista, está limitado sólo al derecho preferente de compra.

En efecto, en la Cláusula 4ta párrafo tercero existe una restricción para el traspaso de acciones, el cual obliga al tenedor de una acción a ofrecer en venta sus acciones, en primer lugar a la sociedad y a los demás accionistas. Esta restricción consagrada en el pacto social, hace referencia al pacto de preferencia consagrado en el Artículo 32 de la Ley 32 de 1927 que dispone:

> "Artículo 32: Podrá estipularse en el pacto social que la sociedad o cualquiera de los accionistas tendrá derecho preferente a comprar las acciones en la sociedad que otro accionista desee traspasar.
>
> También se podrá imponer otras restricciones para el traspaso de las acciones; pero será nula toda restricción que de manera absoluta prohíba el traspaso de las acciones."

De la lectura del Artículo citado por el Casacionista como infringido, se infiere que el pacto de preferencia no implica la obligación de comprar las acciones por parte de los beneficiados por el pacto, la cual bien pueden rechazar, el único obligado por la cláusula de preferencia en el contrato de sociedad es el accionista que desea vender sus acciones, el cual consiste como señala el jurista colombiano JAIME ALBERTO

ARRUBLA PAUCAR, en su obra Contratos Mercantiles, Tomo I, página 77, en los siguientes términos:

> "Por el convenio de preferencia, una parte se obliga para con otra a preferirla para la celebración de un contrato posterior.
>
> Implica el pacto de preferencia una obligación para una de las partes. Una quedará vinculada, obligada a preferir a la otra. Por otra parte, no hay obligación correlativa derivada del pacto de preferencia, ella podrá optar por celebrar con el obligado el contrato para el cual se le está prefiriendo o no celebrarlo.
>
> ...
>
> El promitente no se obliga a celebrar ningún contrato, pero en el evento de que decida celebrarlo, en razón del pacto de preferencia, deberá preferir al otro pactante.
>
> ...
>
> Si el comprometido a la preferencia decide celebrar el negocio jurídico, deberá comunicar su intención al beneficiario de ella, a fin de que ese preferido puede decidir si hace uso o no de su derecho de preferencia , en igualdad de condiciones con los terceros que estén interesados en el pacto y atendiendo además las condiciones que pudieran establecerse en el mismo pacto. Acompaña al beneficiario del pacto de libertad de decidir si contrata o no, es decir, si ejerce su derecho de preferencia o si prefiere no hacerlo."

Así las cosas, queda claro para la Sala que se trata de un derecho de preferencia que tiene la sociedad y los accionistas, en virtud del cual el accionista que desee vender sus acciones está obligado a ofrecérselas primero a ellos y en caso de que éstos no acepten la oferta, no se perfecciona el contrato de compraventa y, por ende, el obligado queda libre para venderlas a terceras personas.

Sin embargo, debe señalar la Sala que este no es el caso objeto de estudio, pues el supuesto bajo estudio es la obligación del heredero del socio fallecido a vender sus acciones a la sociedad y/o los accionistas, la cual se encuentra contemplada en el párrafo tercero de la Cláusula 4ta, la cual ya fue analizada en los cargos anteriores.

Finalmente, el cargo contemplado en el último Motivo consiste la violación a la regla general de continuidad de la sociedad con el heredero del socio difunto, al disponer para éste la imposición de exclusión, a través del compromiso de venta de su condición sucesoria en la sociedad.

Luego de analizado el cargo atribuido por el Casacionista al Tribunal Ad quem de violar el Artículo 521 del Código de Comercio, que reconoce el derecho del heredero del socio fallecido a continuar como socio en la sociedad, al obligarle vender su certificado de Acción, debe advertir la Sala, que de los hechos reconocidos en la Sentencia, se evidencia que la única disconformidad de la heredera con la venta de la Acción N°35 adquirida por herencia del socio fallecido fue en cuanto al tema del valor de la misma.

Luego, es una restricción establecida en el pacto social que los herederos del socio fallecido deberán dar en venta la acción a la sociedad y/o los accionistas, la cual como se dijo en el análisis de los cargos anteriores no resulta contrario a la Ley, puesto que ella fue aceptada por el socio fallecido al momento de adquirir su acción y al aceptar la herencia el heredero acepta las cargas, restricciones y limitaciones que dichos bienes hayan contraído.

El Artículo 521 del Código de Comercio, citado como infringido por el Casacionista dispone:

Artículo 521: Cuando en la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará a efecto el convenio, aunque éstos carezcan de la capacidad legal para ejercer el comercio, con tal que ellos, sus padres o guardadores obtengan inmediatamente la habilitación respectiva, conforme al artículo 15.

No pudiéndola obtener o revocada la que se hubiere dado, el convenio se tendrá por no celebrado."

Del texto de la norma legal transcrita, se infiere claramente la sujeción de los socios a lo dispuesto en el pacto social para determinar si los herederos del socio difunto continúan o no en la sociedad. El caso objeto de estudio se encuentra debidamente regulado en el pacto social de la sociedad R.L. DUCRUET E. HIJOS, S.A., al establecer en la Cláusula 4ta párrafo 3ro que los herederos de un socio fallecido deberán vender dichas acciones a la sociedad y a los socios, ello con el fin de mantener el control de los socios que puedan ingresar a la sociedad, restricción que como señalamos en líneas anteriores deriva de una regulación contractual, a la cual el accionista fallecido accedió adherirse al momento de adquirir la acción la cual resulta extensiva a sus herederos al aceptar dichos bienes.

Luego del análisis de los cargos incluidos en los cuatro motivos de la única Causal invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Civil, del Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas planteadas por el Casacionista, por lo que se procede a no Casar la Sentencia venida en Casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de enero de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que L.R. DUCRUET E. HIJOS, S.A. le sigue a ANA MARÍA GRAJALES.

Las costas del Recurso de Casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 007100 (B/200.00).

Notifíquese.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NICOMEDES TROTES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTE SELECTIVO RURAL DE LA CABIMA, S. A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	20 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	152-09

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por el Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en representación del demandante NICOMEDES TROETSH, quien recurre en el referido carácter dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía que le sigue a la sociedad TRANSPORTE SELECTIVO RURAL DE LA CABIMA, S.A.

Cumplidos como han sido los trámites respectivos, le corresponde a la Sala analizar el Recurso de Casación propuesto, para culminar con la expedición de la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Según consta en el libelo de Demanda, el referido Apoderado judicial interpuso formal Proceso Ordinario, a objeto que previo los trámites de lugar la referida empresa fuera condenada a pagarle al referido demandante la suma de B/26,500.00 en concepto de distribución de Dividendos Accionarios, daño moral, daños y perjuicios, más intereses, costas y gastos del proceso.

Los hechos de la referida Demanda fueron planteados en la siguiente forma:

PRIMERO: La empresa "Transporte Selectivo Rural de La Cabima, S.A., se constituyó desde el 21 de junio del año 1991. Entre los socios constitutivos estaba el señor GREGORIO ORTEGA VILLARREAL, con cédula No.3-73-180, a quien se le otorgó el Certificado #1 por 5 acciones el 12 de Octubre de 1993.

SEGUNDO:El señor GREGORIO ORTEGA VILLARREAL, cédula No.3-73-180, Traspasó al señor NICOMEDES TROETSH, cédula No.4-178-650, la mencionada acción por la suma de Tres Mil Balboas el 13 de Enero de 1964. Traspaso que fue Autenticado ante (sic) Notaría Primera del Circuito de Panamá.

TERCERO: Desde el traspaso a la fecha, mi cliente no ha recibido dividendos de su acción, la cual tiene más de 12 años de haber sido emitida a su favor.

CUARTO: A pesar de los diversos requerimientos realizados por el señor NICOMEDES a los distintos Presidentes de la empresa, no ha tenido respuesta sobre el porcentaje de dinero que le debe corresponder y tampoco ha tenido beneficio para obtener un vehículo nuevo para trabajar, reduciéndosele de esta manera el margen de ganancias, pues tienen un TAXI Viejo que no resulta competitivo, con los nuevos socios incorporados por la empresa, como Nuevos Accionistas."

QUINTO: La empresa nunca ha rendido cuenta respecto a los ingresos y egresos. Tampoco se sabe cuales son sus activos y pasivos.

SEXTO: Todas esas actividades omisivas de la empresa han ocasionado malestar, disgustos e insomnio en la persona de nuestro representado afectándose físicamente su vida."

En apoyo de sus pretensiones, el Apoderado legal de la demandante adujo diversos medios probatorios de carácter documental, testimonial, de informe y de acción exhibitoria, utilizando además, como fundamento legal de sus pretensiones, la Ley 32 de 1927; Artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil; 223 y 227 del Código de Comercio; 665 y 1228 del Código Judicial.

Admitida la Demanda, y surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.48 de 20 de octubre de 2008 (fs.184-190), resolvió la controversia en los siguientes términos:

> "En mérito de lo expuesto, quien infrascribe, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la falta de legitimación activa en la causa de NICOMEDES TROETSH; y, en consecuencia, SE DESESTIMA LA PRETENSIÓN por él incoada en contra de TRANSPORTE SELECTIVO RURAL DE LA CABIMA, S.A.."

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del demandante, Licdo. TOMÁS VEGA CADENA, interpuso Recurso de apelación, el cual fue resuelto definitivamente por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 11 marzo de 2009, que en su parte Resolutiva expuso lo siguiente:

> "Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA, por las razones expuestas en esta resolución la Sentencia N° 48 del 20 de octubre del 2008, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Nicomedes Troetsh contra Transporte Selectivo Rural de la Cabima, S.A." (fs.203-210).

Dentro del término legal respectivo, la referida representación judicial de la parte demandante NICOMEDES TROETSH anunció Recurso de Casación, concediéndosele mediante providencia de 25 de marzo de 2009 el término correspondiente para su formalización.(fs.214).

Luego de surtido el trámite preliminar correspondiente, esta Sala Civil, mediante Resolución de 9 de octubre de 2009, "NO ADMITE la primera Causal y ORDENA CORREGIR la Segunda y Tercera causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licdo. TOMÁS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de NICOMEDES TROETSH (fs.233-240); corrección que es realizada por el referido Apoderado judicial, en virtud de lo cual, esta Sala Civil, mediante Resolución de 15 de enero de 2010 ADMITE el Recurso de Casación corregido (fs.250-251) y al concederse el término respectivo para la presentación de alegatos de fondo, solamente el apoderado del demandante presenta su respectivo memorial.(fs.255-257).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Como queda expuesto, que mediante Resolución de 15 de enero de 2010, esta Sala Civil resolvió ADMITIR el Recurso de Casación corregido por la parte demandante, esta Colegiatura se dispone a resolver el Recurso de Casación en el Fondo que fuera admitido conforme a las Causales siguientes: 2DA. CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas por concepto de ERROR de HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA" y 3RA.CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas por concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA."

SEGUNDA CAUSAL:

"Infracción de normas sustantivas por Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Con relación a esta Segunda Causal, la censura expone el cargo fundándose en 2 Motivos, los cuales se exponen a continuación:

> "1ER. MOTIVO: El Tribunal Superior se equivoca al fallar, ya que no toma en cuenta la prueba que corre a foja 11, correspondiente a una reunión de Socios Accionistas de la "Piquera La Cabima" fechada 15 de abril del 2005, aprobada el 7 de septiembre del 2006, en donde se le reconoce el Derecho de Accionista al señor NICOMEDES TROETSH por el hecho de tener un Certificado de Acciones Notariado. De igual manera, la errada Sentencia, ignora la Prueba que corre a foja 16 y siguientes, en donde se indica que el señor GREGORIO ORTEGA fue Socio y Accionista INICIAL, de la Sociedad "Transporte Selectivo Rural de la Cabima, S.A." con aporte de 5 acciones.
>
> 2DO. MOTIVO: De igual manera, la Sentencia infractora pasa por alto el Testimonio que se ubica a Foja 132, rendido pr el Testigo JUAN MELGAR DÍAZ , con cédula No.7-109-110, quien en Pregunta 5ta. respondió que él conocía al Señor GREGORIO ORTEGA como Accionista y al señor NICOMEDES TROETSH, como Palanca, por traspaso de cupo que le hiciera GREGORIO. Por no tomar en cuenta esta declaración el Tribunal Superior no pudo establecer la vinculación cierta, existente entre el Demandante y la Demandada que le da derecho al Actor a pretender un beneficio Accionario en proporción al pago de su Inversión de B/.3,000.00, la Sentencia le desconoce este derecho sin razón y por ella (sic) falla equivocadamente.

Respecto a esta Causal de fondo, la censura estima, que la Sentencia recurrida ha infringido, por omisión, el Artículo 780 del Código Judicial y en igual concepto el Artículo 37 de la Ley 32 de 1927.

Según el Recurrente, la infracción al Artículo 780 del Código Judicial ocurrió por no atender la Sentencia, "el contenido de las fojas 132, foja 150 y s.s., en donde se hace alusión a la vinculación del Señor NICOMEDES TROETSH como Socio Accionista de Transporte Selectivo Rural de la Cabima, S.A. por compra que le hiciera a GREGORIO ORTEGA y que la sociedad repartía Dividendos no pudo arribar a la conclusión que el Demandante tiene un reclamo legítimo contra los fondos de la Sociedad, por esta Omisión les desconoce el Derecho al Actor quien demostró el crédito que reclama."

En relación con la violación endilgada al Artículo 37 de la Ley 32 de 1927, la censura considera que "al desatender las Pruebas obrantes en Autos, la Sentencia no puede percatarse que la Sociedad demandada tenía el deber de pagar dividendos a mi cliente y que sino le pagó dividendos en 12 años, esa mora produce una deuda, por ignorar las pruebas pertinentes concluye que Transporte Selectivo Rural de la Cabima,S.A, no le adeuda nada a NICOMEDES TROETSH, cuando ello no es así."

TERCERA CAUSAL:

"Infracción de normas sustantivas por concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA."

Para sustentar esta Causal, el Apoderado Recurrente se apoya en un solo Motivo que la Sala transcribe a continuación:

> "MOTIVO: El Tribunal Superior se refiere a la validez del traspaso de la acción que corre a foja 6; al

Informe Psiquiátrico que corre a foja 167 y s.s. y a la Acción Exhibitoria que se ubica a foja 71-127, las cuales demuestran la vinculación del Demandante con la Demanda. No obstante, la Sentencia, al apreciar incorrectamente estas pruebas, no se puede percatar que de allí surge el Derecho que le asiste al actor como accionista de la Empresa.

Por la inadecuada apreciación, la Sentencia no le da el valor que le corresponde a cada prueba de allí que esta inadecuada actividad influyera significativamente en lo dispositivo del fallo, porque concluyó equivocadamente que TRANSPORTE SELECTIVO RURAL DE LA CABIMA, S.A. no le adeuda a NICOMEDES TROETSH, cuando es todo lo contrario.

En relación con esta Tercera Causal de fondo, la censura estima, que la Sentencia recurrida ha infringido, por omisión, los Artículos 781 del Código Judicial y los Artículos 1644 y 1644-A del Código Civil.

De acuerdo a lo planteado en el Recurso de Casación, la Sentencia impugnada violó el Artículo 781 del Código Judicial, debido a que "la Sentencia infractora se aparta de la lógica, pues a pesar que le da validez al Traspaso de la Acción que hace GREGORIO a NICOMEDES y que no se objeta el peritaje contable ni el Peritaje Psiquiátrico ni ninguna de las otras pruebas, lo que hace es negar lo pedido por otra razón; es decir, porque infiere, equivocadamente que la demandada no le debe al demandante. Bajo este razonamiento equivocado trata extinguir (sic) el derecho que le asiste al Reclamante."

Y finalmente, en cuanto a la infracción endilgada al Ad quem respecto a los Artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, el Recurrente destaca al referirse a la primera de dichas normas, que "la Sentencia se aparta de esta disposición y desconoce el Derecho de nuestro representado que reclama B/.6,500.00 en este renglón;" expresando respecto a la última de tales disposiciones que, "el Tribunal Superior, no aprecia el Informe Psiquiátrico en donde se plasma, por una facultativa, la afección física y mental, sufrida por el Demandante; por esta inadecuada apreciación la Sentencia infractora decidió confirmar el fallo del A-quo, cuando esto resulta ilegal, negándole de esta manera el derecho que tiene el Actor a percibir la suma de B/15,000.00 en concepto de daño moral."

CRITERIO DE LA SALA

Como queda establecido, la materia a debatir en este Proceso consiste en determinar, si el demandante NICOMEDES TROETSH tiene derecho a que la parte demandada TRANSPORTE SELECTIVO RURAL DE LA CABIMA, S.A., le reconozca la cantidad de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/26,500.00), en concepto de capital por falta de distribución de dividendos, daño moral y daños y perjuicios por lucro cesante, al no haberle satisfecho dicha sociedad tales valores en su carácter Accionista de dicha sociedad.

La Sala se avoca a verificar, si en efecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial infringió la Ley según las premisas planteadas por la censura, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad alegados, respecto a cada una de las Causales probatorias invocadas en el Recurso de Casación propuesto por la parte demandada.

En tal sentido, la Sala procede a determinar si le asiste razón al Apoderado proponente, en cuanto a que la Sentencia del Ad quem infringió las normas sustantivas de derecho invocadas en ambos conceptos del Recurso de Casación y conforme a los términos planteados en las Causales de Infracción de Normas Sustantivas por concepto de ERROR DE HECHO sobre LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA y de ERROR DE

DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, para determinar en consecuencia, si dichos errores probatorios han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

En primer término, esta Colegiatura debe determinar, si los yerros de los que se acusa a la Sentencia impugnada y atribuidos a dicha Superioridad en los planteamientos que sirven de soporte al concepto esbozado en las referidas Causales probatorias, o sean las referentes a los conceptos de ERROR DE HECHO y ERROR DE DERECHO son válidos conforme han sido planteados, a objeto de comprobar si, en efecto, la violación alegada ocurrió en los términos expuestos en el Recurso de Casación bajo análisis, a lo cual procede la Sala.

Advierte la Sala que el Recurrente cuestiona la Sentencia del Ad quem, entre otras razones, porque estima que la sociedad demandada debió pagarle dividendos a su cliente y que por no hacerlo, esa mora produce una deuda a su favor en concepto de dividendos daño moral, así como por los daños y perjuicios sufridos por el demandante, por lo que se estima, que tales derechos debieron serle reconocidos.

En relación con esta hipótesis, observa la Sala, que la decisión proferida por el Tribunal Ad-quem se funda en los siguientes argumentos, que esta Colegiatura transcribe para la ilustración de rigor.

> "Los elementos que han hecho dudar al juez sobre la legitimidad de la actora para interponer la demanda, señala el Tribunal, no pueden privar sobre el reconocimiento de la firma y la certeza que brinda la certificación notarial sobre el traspaso del título accionario.
>
> Una vez realizadas estas consideraciones, procede el Tribunal a conocer el fondo de la cuestión debatida que se identifica con la pretensión que se fundamenta en que el actor no ha recibido desde la fecha del traspaso de las acciones, dividendo de las mismas y que origina una cuantían de B/6,500.00, Daño Moral de B/15,000.00 y daños y perjuicios por lucro cesante por B/.5,000.00.
>
> .....
>
> Basa su demanda el actor en el hecho de poseer a su nombre unas acciones de la sociedad demandada, la negativa de esta para honrar los beneficios que debiera obtener por ser propietario, y la reticencia para justificar tal falencia.
>
> De acuerdo con el artículo 249 del Código de Comercio, dos o más personas naturales o jurídicas podrán formar una sociedad de cualquier tipo y podrán ser accionistas de la misma. Se determina tal participación a través de un documento llamado acción. La acción representa ciertos derechos y obligaciones al propietario del título. La acción es la representación del aporte en la integración del capital social, y por lo tanto, determina los derechos del socio.
>
> Con respecto a la responsabilidad que el actor le reclama a la sociedad de no pagar "ganancias" por las acciones que posee, el artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas (Ley 32 de 1927) señala que " a los accionistas podrá pagárseles dividendos de las utilidades netas de la compañía o del exceso de su activo sobre su pasivo, pro no de otra manera.
>
> La compañía podrá declarar y pagar dividendos sobre la base de la cantidad actualmente pagada por acciones que han sido parcialmente pagadas."
>
> ....
>
> La normativa societaria, dispone como condición potestativa que se determine u ordene la entrega de dividendos dentro de una sociedad para ser repartidos a los accionistas. La disposición de dividendos es consecuencia de algunas situaciones o presupuestos, como lo es, la mas simple, que existan

> ganancias que repartir luego que se hayan cubierto los gastos sociales para el ejercicio de la actividad.
>
> ...
>
> En la presente demanda, pretende el accionista a través de un peritaje contable determinar la situación económica de la empresa, lo que es inconducente para considerar que sus acciones tienen derecho a determinados dividendos. Así, el hecho de su demanda: "desde el traspaso, a la fecha, mi cliente no ha recibido dividendos de su acción, la cual tiene más de 12 años de haber sido emitida a su favor," podría considerarse si el tipo de acción de la que es propietario se le hubiese dispuesto el pago de dividendos, lo que no se ha comprobado en el expediente.
>
> ...
>
> Por último, y en similar situación se encuentra el reclamo de los daños morales que se le imputan al ente social, cuando no se ha comprobado que el ente social tenga deuda pendiente con el actor con motivo de las acciones de participación social que el demandante adquirió. La sociedad no es deudora del actor, como ha quedado señalado anteriormente."(fs.207-210). (Resalta la Sala).

A juicio de esta Colegiatura, la transcripción de los párrafos anteriores descarta el planteamiento esbozado en los Motivos que sustentan las Causales probatorias propuestas en el Recurso de Casación bajo estudio, pues, en efecto, los supuestos valores que reclama el demandante NICOMEDES TROETSH carecen de sustentación probatoria y legal, conforme a las constancias que emergen del presente Proceso.

Las anteriores consideraciones permiten a esta Colegiatura estimar sin fundamento legal las violaciones endilgadas por la censura respecto a los Artículos 780 del Código Judicial y asimismo, respecto al Artículo 37 de la Ley 32 de 1927 relativa a las Sociedades anónimas, razón por la cual, a juicio de la Sala, los cargos endilgados en los Motivos que sustentan la Causal de "Infracción de Normas sustantivas, por concepto de Error de hecho sobre la existencia de la prueba deben ser desestimados y así debe resolverse.

En igual situación, considera la Sala, los cargos formulados en los Motivos que sustentan la Causal de Infracción de Normas Sustantivas por concepto de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y por lo tanto, las violaciones atribuidas a la Sentencia emitida por el Tribunal Ad quem, respecto a los Artículos 781 del Código Judicial y la endilgada con relación a los Artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, resultan igualmente infundados, puesto que, estima esta Colegiatura, tanto el Informe Psiquiátrico que corre de fojas 167 y siguientes, así como la Acción Exhibitoria que consta de fojas 71 a 127, pruebas éstas que la Sala considera adecuadamente evaluadas por el Primer Tribunal Superior y conforme a las reglas de la Sana crítica, no demuestra la validez de las pretensiones invocadas en el libelo de Demanda presentado a nombre del demandante NICOMEDES TROETSH, en los términos como han sido planteados en el Recurso de Casación bajo estudio.

En tal virtud, estima la Sala, que al no haberse demostrado el yerro probatorio del que se acusa a la Sentencia proferida por el Ad quem, en cuanto a que no fueron tomados en cuenta los elementos probatorios aludidos y respecto de los cuales se alega haber incurrido en Error de hecho el Primer Tribunal Superior, ni como tampoco tiene fundamento la afirmación contenida en el Recurso de Casación respecto a la inadecuada valoración probatoria de los elementos denunciados en la Causal de Error de derecho en la apreciación de la prueba, esta Colegiatura considera que tales cargos deben ser desechados por infundados.

En síntesis, la Sala concluye, que al no haberse demostrado los cargos planteados en las respectivas

Causales invocadas en el Recurso de Casación bajo análisis, lo que procede es NO CASAR la Sentencia de 11 de marzo de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual es confirmatoria de la decisión del Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil y a ello se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 11 de marzo de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia No.48 de 20 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por NICOMEDES TROETSH contra TRANSPORTE SELECTIVO RURAL DE LA CABIMA, S.A.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS (B/1,000.00), a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y devuélvase,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERIGIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR EDUARDO VALLARINO A., JOSE DARIO VALLARINO Y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. (PROQUIM) CONTRA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA: PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	20 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	135-09

VISTOS:

Mediante memorial de 28 de marzo pasado (fs.639), la firma forense BERRÍOS Y BERRIOS, ha solicitado la modificación de la Sentencia del 17 de marzo de 2014, proferida por esta Colegiatura dentro del Proceso Oral interpuesto por EDUARDO VALLARINO ARJONA, JOSÉ DARÍO VALLARINO ARJONA y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A.(PROQUIM) contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), pretendiendo que se elimine la condena en costas impuesta en dicha Resolución para lo cual ha alegado haber actuado de buena fe y sin temeridad alguna, en su condición de parte demandada dentro del referido Proceso.

Como fundamento de tal petición, dicha firma forense se fundamenta en el Artículo 999 del Código Judicial, párrafo 1, del Código Judicial. Para la debida ilustración la Sala estima pertinente transcribir dicha

norma legal:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al respecto, estima esta Sala Civil, que si bien es cierto que la norma transcrita permite que en lo referente a costas sea posible completar, modificar o aclarar una Sentencia, tal situación debe entenderse atendiendo exactamente las limitaciones o restricciones establecidas en otras normas del propio Código Judicial, entre estas, la consagrada en el Artículo 1196 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 1196:Si la Corte no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de invalidar la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al tribunal de su procedencia.
>
> En este caso, el recurrente será condenado al pago de las costas. No habrá lugar a costas cuado el recurrente lo sea el agente del Ministerio Público.
>
> La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas." (Destaca la Sala).

A consecuencia de la restricción establecida especialmente por una norma posterior, como resulta ser el Artículo 1196 indicado y que tiene preferencia respecto a la contenida en el Artículo 999 invocado por la firma peticionaria, considera esta Superioridad que la petición formulada por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS resulta improcedente al no ser viable y, por lo tanto, así debe resolverse.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud formulada por la referida firma de abogados en el sentido que se le exoneren las costas impuestas en la Resolución de 17 de marzo de 2014, proferida por esta Colegiatura dentro del Proceso Oral interpuesto por EDUARDO VALLARINO ARJONA, JOSÉ DARÍO VALLARINO ARJONA y PRODUCTOS QUÍMICOS,S.A.(PROQUIM) contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA).

Notifíquese y devuélvase,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AUSTIN CARIBBEAN, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HIDRO CONSTRUCTION, INC. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	84-14

VISTOS:

El LICDO. ANTONIO ADOLFO ARAUZ AVENDAÑO, apoderado judicial de AUSTIN CARIBBEAN, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de veintinueve (29) de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario que AUSTIN CARIBBEAN, S.A. le sigue a HYDRO CONSTRUCTION, INC.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el Fondo desarrollado.

Causal de Fondo alegada: "Infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida," la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Según el doctor Jorge Fábrega, "La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.(FABREGA, Jorge, "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.104)

A través del primer Motivo, el Recurrente realiza una exposición de las ordenes emitidas por el Tribunal Ad quem a través de la Sentencia recurrida, las cuales considera contrarias a las pruebas que aportó consistentes en facturas que describen los productos y servicios que fueron recibidos por la sociedad demandada.

Así las cosas, advierte la Sala que el Motivo expuesto no señala cargo alguno de injuridicidad contra la Sentencia de segundo grado, lo que imposibilita a la Sala conocer de manera clara y directa la forma en que el

fallo incurrió en la injuridicidad alegada. Ello es así, al no expresar cuál es el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por la Sentencia de segunda instancia. Muy por el contrario, en el Motivo descrito se hace una exposición de la parte resolutiva de la Sentencia recurrida, así como de los medios probatorios que en su concepto acreditan su pretensión lo cual resulta contrario a la técnica del Recurso. Finalmente, el cuestionamiento probatorio que realiza se encuentra fuera de lugar, porque el error jurídico que se cuestiona consiste en la aplicación incompleta de la norma jurídica o su falta de aplicación, pero siempre aceptando la realidad probatoria acogida en el fallo y sus deducciones fácticas.

En cuanto al segundo Motivo, observa la Sala que el mismo tampoco contiene un cargo de injuridicidad, dado que el mismo al igual que en el primer Motivo no establece un principio de derecho a favor del Recurrente que haya sido infringido por la Sentencia recurrida, puesto que el mismo se encuentra desarrollado en forma de alegaciones lo cual resulta contrario a la técnica del Recurso. Adicional a ello, la Sala advierte al Casacionista que no son los Motivos el apartado del recurso donde deban aparecer indicadas las normas jurídicas que se estimen infringidas. Luego, el Recurrente realiza un análisis del valor probatorio de las facturas aportadas por la parte demandante, lo cual resulta incongruente con la Causal invocada.

En el apartado de las normas que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el Recurrente cita como disposiciones legales infringidas los Artículos 856, 872, 861, 879, 880 del Código Judicial, así como el Artículo 9 del Código Civil.

Debe señalar la Sala, que los Artículos del Código Judicial citados no guardan relación con la Causal invocada, pues los mismos hacen referencia al tema de valoración probatoria de las pruebas documentales aportadas. En cuanto a la única norma de carácter sustantivo citada, debe señalar la Sala que la misma no consagra un derecho a favor del Recurrente que haya sido vulnerado con la Sentencia recurrida, pues el mismo hace referencia a las reglas de interpretación de las normas.

Estas deficiencias tanto en los Motivos con en el apartado de normas infringidas hacen la Causal de fondo alegada inadmisible.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar ininteligible el Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por el Licdo. ANTONIO ADOLFO ARAUZ AVENDAÑO, apoderado judicial de AUSTIN CARIBBEAN, S.A. contra la Sentencia de 29 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí dentro del Proceso Ordinario que AUSTIN CARIBBEAN, S.A. le sigue a HYDRO CONSTRUCTION, INC.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SINGH'S, A.A., S. A. Y NELSON CARREYÓ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SINGH´S, A.A., S.A. LE SIGUE A NELSON CARREYO Y GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	446-13

VISTOS:

El Dr. NELSON CARREYÓ, actuando en su propio nombre y como apoderado judicial de GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A. ha presentado Recurso de Casación corregido contra la Sentencia de segunda instancia de fecha 5 de agosto de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que SINGH'S AA S.A. le sigue a NELSON CARREYO y GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 4 de abril de 2014, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 775 a 779 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido e interpuesto por el Dr. NELSON CARREYÓ, actuando en su propio nombre y como apoderado judicial de GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A. contra la Sentencia de segunda instancia de fecha 5 de agosto de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que SINGH'S AA S.A. le sigue a NELSON CARREYO y GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A.

Notifíquese,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GEORGINA CHANG DE YU Y SIK CHUNG YU RODRIGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CONSTANTINO DE LEÓN DÍAZ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	325-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 3 de abril de 2014, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por la Licenciada GISELA M. CHUNG A., en su condición de apoderada judicial de los señores GEORGINA CHANG DE YU y SIK CHUNG YU RODRÍGUEZ, contra la Resolución de 1 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 24 de 21 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía promovido por CONSTANTINO DE LEÓN DÍAZ en contra de la parte Recurrente.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 3 de abril de 2014, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 377 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por la Licenciada GISELA M. CHUNG A., en su condición de apoderada judicial de los señores GEORGINA CHANG DE YU y SIK CHUNG YU RODRÍGUEZ, contra la Resolución de 1 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 24 de 21 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía promovido por CONSTANTINO DE LEÓN DÍAZ en contra de la parte Recurrente.

Se fijan las costas respectivas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR MELPHIS LEBRÓN PICHARDO CONTRA EDGAR JAVIER LUZCANDO QUINTERO A FAVOR DEL MENOR CHRISTIAN JAVIER LUZCANDO LEBRÓN. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	19 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	353-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ y el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, dentro del Proceso de Alimentos promovido por MELPHIS LEBRÓN PICHARDO contra EDGAR JAVIER LUZCANDO QUINTERO, a favor de su menor hijo C.J.L.L.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia, toda vez que los citados Juzgados no tienen otro superior común.

Las constancias del Proceso revelan que mediante Auto No.132 de 25 enero de 2013, el referido Juzgado Cuarto Municipal de Familia del Distrito de Panamá, "DECLINA COMPETENCIA del Proceso de alimentos promovido por MELPHIS LEBRÓN PICHARDO contra EDGAR JAVIER LUZCANDO QUINTERO, al Juzgado Municipal de La Chorrera, Ramo de lo Civil"; ordenándose remitir dicho expediente al Juzgado antes mencionado. Como fundamento de sustentación, dicho Tribunal invocó el Artículo 259, Caso Noveno del Código Judicial. (fs.133).

Para fundamentar tal decisión, el referido Juzgado Cuarto Municipal de Familia expuso los siguientes argumentos:

> "En este estado, el Tribunal entra a valorar lo solicitado por la demandante y en efecto se observa, el hecho que la señora LEBRÓN, haya solicitado el traslado del proceso que se ventila en este Tribunal, es causa suficiente para declinar competencia del mismo, puesto que en materia de Alimentos el artículo 238, segundo párrafo del Código Judicial establece lo siguiente:
>
> "238...se exceptúan los procesos de Alimentos, aún en los cuales hayan (sic) sido aprehendido el conocimiento del negocio por un Tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de este, se declinará el conocimiento del negocio al Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio."

De la norma antes transcrita, la parte demandante de este proceso especial de alimentos tiene el derecho de solicitar la declinatoria del expediente en virtud, que reside en dicho Distrito, de La Chorrera lo cual lo permite la ley, siendo el Juez competente de conocer el proceso del que forma parte la señora MIRANDA, por lo que esta juzgadora no encuentra objeción alguna en acceder a lo pedido y procede a declinar la competencia del mismo." (Destaca la Sala).

Ante esta decisión, el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de La Chorrera, al recibir el Proceso de Alimentos al que se hace referencia, emitió el Auto de Familia No.679-2013 de 24 de mayo de 2013, en cuya parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo anterior, la suscrita JUEZA PRIMERA MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, Suplente Especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se ABSTIENE de AVOCARSE el (sic) conocimiento del Proceso de Alimentos promovido por MELPHIS LEBRÓN PICHARDO contra EDGAR JAVIER LUZCANDO QUINTERO a favor del menor alimentista CHRISTIAN JAVIER LUZCANDO LEBRÓN de doce (12) años de edad, procedente, por razones de competencia, del Juzgado Cuarto Municipal de Familia del Distrito de Panamá.

SE ORDENA remitir el expediente de marras al Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que dirima el conflicto de competencia surgido en este proceso.

FUNDAMENTO: Artículos 233 del Código Judicial, Artículo 39 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012 General de Pensiones Alimenticias y concordantes."(fs.139-140)."

Dicho Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de La Chorrera sustenta su posición para la anterior decisión, en los siguientes elementos:

"Para fundamentar su declinatoria, el honorable Juzgado Cuarto Municipal de Familia del Distrito de Panamá, mediante Auto de Alimentos No.132 de 25 de enero de 2013, señala que la parte demandante, tiene su domicilio actual en el Distrito de La Chorrera, lo cual les impide seguir conociendo del presente proceso. (fj.133).

La única circunstancia que la misma ley prevé para la variación de la competencia, y específicamente para los casos de alimentos, es la señalada en el artículo 39 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012 General de Pensiones Alimenticias que dice textualmente lo siguiente:

"Cuando se presente una solicitud de

pensión alimenticia que haya sido conocida a prevención por otra autoridad competente, esta será rechazada y se ordenará su archivo, excepto en los casos de <u>cambio de residencia del alimentista y a petición de éste</u> se declinará el conocimiento del negocio a la autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio.

En los procesos de alimentos, será autoridad competente la del domicilio de quien tiene derecho a recibirlos o del obligado a darlos a elección del beneficiario. En caso de cambio de domicilio, el beneficiario podrá solicitar el traslado de la pensión alimenticia ante la autoridad competente." (el subrayado es nuestro.)"

"Revisado el expediente, se observa que quien cambió de domicilio fue la parte actora, no el alimentista o beneficiario del presente caso, ya que no hay constancias que indiquen que el menor CHRISTIAN JAVIER LUZCANDO LEBRÓN, resida con su madre, ni existe dentro del proceso documento alguno que indique lo contrario o en su defecto resolución que modifique la forma de pago de la cuota alimenticia, que fue suspendida mediante Sentencia No.607 de 21 de diciembre de 2009. (fojas115-118)." (Subraya la Sala)

CRITERIO DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el Juzgado Cuarto Municipal de Familia del Distrito de Panamá y por el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de La Chorrera, la Sala procede a resolver el conflicto surgido entre estos.

Expuestas las generalidades del caso y los argumentos que originaron el Conflicto sometido a la decisión de esta Superioridad, debe la Sala concluir que el conocimiento del presente Proceso de Alimentos le compete al referido Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de La Chorrera, porque en efecto, la parte actora señora MELPHIS LEBRÓN PICHARDO cambió de domicilio y como su menor hijo C.J.L.L. reside con su madre en el Distrito de La Chorrera, tal como consta de fojas 123 a 125, obviamente el conocimiento del referido Proceso debe ser adjudicado al Tribunal competente de dicha jurisdicción.

Es por ello y por las razones expuestas con anterioridad, atendiendo al hecho que la Madre del alimentista, señora MELPHIS LEBRÓN PICHARDO ha cambiado su residencia para el Distrito de La Chorrera, lo que procede es asignar la competencia al Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de La Chorrera y así debe resolverse.

En razón a lo expuesto, la Sala estima, que le asiste razón al Juez a cargo del Juzgado Cuarto Municipal de Familia del Distrito de Panamá, ya que al haberse producido el cambio de residencia de la Madre demandante MELPHIS LEBRÓN PICHARDO junto con su menor hijo C.J.L.L. hacia el Distrito de La Chorrera, existen suficientes elementos que determinan la competencia del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, para asumir el conocimiento del Proceso de Alimentos promovido por MELPHIS LEBRÓN PICHARDO contra EDGAR JAVIER LUZCANDO QUINTERO a favor del menor alimentista C.J.L.L, de doce (12) años de edad, conforme lo revelan las constancias existentes dentro del presente Proceso y por lo tanto, procede esta Colegiatura a fijarla.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el Proceso de Alimentos existente entre MELPHIS LEBRÓN PICHARDO y EDGAR JAVIER LUZCANDO QUINTERO, a favor de su menor hijo C.J.L.L., en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CHORRERA.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO.622 DE 16 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC. CONTRA PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	20 de junio de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	294-11

VISTOS:

Mediante el memorial respectivo, la entidad bancaria denominada MULTIBANK, INC. por intermedio de la firma de abogados ARIAS, ALEMAN & MORA, ha solicitado a esta Colegiatura la corrección de la Resolución de 25 de febrero de 2014, mediante la cual esta Colegiatura DECLARÓ FUNDADO el Recurso extraordinario de Revisión interpuesto por la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., contra el Auto de Adjudicación definitiva No.622 de 16 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; decisión esta que tuvo como fundamento la indebida notificación del Auto No.1115 de 2 de septiembre de 2010 y que libró mandamiento de pago dentro del respectivo Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por la referida entidad bancaria en contra de dicha sociedad.

En síntesis, los argumentos utilizados por la firma de Abogados solicitante se resumen en los siguientes planteamientos, que la Sala transcribe a continuación:

> "Sin entrar en consideraciones respecto a los argumentos que utilizan los Magistrados que prohijan el fallo, debemos destacar que si bien se procedió a DECLARAR FUNDADO el Recurso de Revisión contra el Auto de Adjudicación Definitiva No.622 de 16 de mayo de 2011, con apoyo en la alegada o supuesta indebida notificación del Auto que Libra Mandamiento de Pago No.1115 de 2 de septiembre de 2010, no menos cierto es que el citado Auto No.1115, que como ya mencionamos Libra Mandamiento de Pago y además Decreta Embargo sobre los bienes hipotecados, no presenta ninguna causa de nulidad que implique su anulación, como en efecto lo hace la Sala Civil al declarar nulo todo lo actuado a partir de la foja 40 de ese Proceso Ejecutivo Hipotecario.
>
> Si la nulidad estriba en la indebida notificación del Auto No.1115 de 2 de septiembre de 2010, lo que corresponde legal y procesalmente, es decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha

notificación, más no así decretar la nulidad del Auto No.1115 que Libra Mandamiento de Pago y Decreta Embargo.

...

Por lo anterior, corresponde corregir o reformar la parte resolutiva de la Resolución de 25 de febrero de 2014, por la cual se resuelve en el fondo el presente Recurso de Revisión, en el sentido que la nulidad declarada lo debe ser a partir de la notificación del Auto No.1115 de 2 de septiembre de 2010, mas no así de dicho Auto. Y en ese sentido, también la orden impartida al Registro Público, se debe indicar mantener en todas sus partes el Oficio N°1192/73498-10 de 2 de septiembre de 2010 que remitió la copia autenticada del Auto N°1115 de 2 de septiembre de 2010, mediante el cual se comunica a dicha entidad registral el Embargo decretado sobre los bienes inmuebles hipotecados."

Expuestos los anteriores razonamientos, considera la Sala, que tienen validez los planteamientos esbozados por la firma ARIAS, ALEMAN & MORA en cuanto a que el Auto No.1115 de 2 de septiembre de 2010 y mediante el cual se comunica al Registro Público el embargo decretado sobre los bienes inmuebles hipotecados, no puede ser afectado por la nulidad decretada en la Sentencia de 25 de febrero de 2014 que DECLARÓ FUNDADO el Recurso de Revisión presentado por PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. contra el Auto No.622 de 16 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido en su contra por MULTIBANK, INC.

En tal virtud, lo que procede es modificar el párrafo PRIMERO contenido en la Parte resolutiva de la referida Sentencia, para que se aclare que la nulidad respectiva debe ser decretada a partir de la notificación del Auto No.1115 de 2 de septiembre de 2010, mas no así a partir de dicho Auto, como bien lo expone la aludida firma de abogados; por lo que, asimismo, aclara esta Superioridad, debe mantenerse la decisión adoptada en todo lo demás.

En atención a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el texto del párrafo PRIMERO en los términos que fueron expuestos en la parte resolutiva de la Sentencia de 25 de febrero de 2014 proferida por esta Colegiatura, por lo cual el mismo quedará así:

"PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la indebida notificación del Auto de Mandamiento de Pago No.1115 de 2 de septiembre de 2010, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por MULTIBANK, INC. contra PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., por haberse tramitado el respectivo Proceso en ausencia de la sociedad demandada. al haber solicitado la parte actora su emplazamiento por edictos, sin cumplir con lo que establece el Artículo 1017 del Código Judicial, incluyéndose también la Resolución de 26 de noviembre de 2010 que ordenó emplazar a PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A y la notificación de dicho Auto realizada al Defensor de ausente, Licdo. PABLO RUIZ, que consta en el reverso de la foja 68 vuelta; nulidad que alcanza también el Auto N°622 de 16 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aprobatorio del remate en que se adjudica definitivamente a INMOBILIARIA CALDERA, S.A. los siguientes bienes inmuebles:

La finca No.4446, inscrita al rollo 9347, documento 2, con Código de ubicación 1101, de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro.

La finca No.5847, inscrita al documento digitalizado 62968, de la sección de Propiedad, Provincia de

Bocas del Toro.

La finca N°5785, inscrita al documento digitalizado, adquirida al documento 1099982, de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro.

La finca N°7354, inscrita al documento digitalizado 582070 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro."

En tal virtud, reitera esta Colegiatura, se mantiene vigente el texto contenido en los Párrafos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutiva de la Sentencia de 25 de febrero de 2014, tal como fuera proferida por esta Sala.

Notifíquese y devuélvase,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **447**

Advertencia o consulta de ilegalidad **447**

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO , POR ILEGAL, EL LAUDO ARBITRAL DE 11 DE ABRIL DE 2013, DICTADO DENTRO DEL CASO 079-10 ARB. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 447

Nulidad **449**

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GALILEO SARASQUETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 8-7-0264 DE 20 DE FEBRERO DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-063 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 451

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS VILLALOBOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-1627 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA OTRA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANAME, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.52 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 464

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID NO.006-2009 DE 24 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 11-2011 DE 20 DE ABRIL, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 468

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER PITTY GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-0760 DE 20 DE JUNIO DE 1985, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 471

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO BRACHO, EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 006 DE 18 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 474

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABSEL NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR REQUENA (EN SU CONDICIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 07-01-06-171 DE 1 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GURZIZ SINGH, EN REPRESENTACIÓN DE LUCY MOLINAR, EN SU CONDICIÓN DE MINISTRA DE EDUCACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 042/2013-PLENO/TADECP DE 8 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 479

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM 116-2012 DE 15 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 480

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.818 DE 29 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO CESAR MATUTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 021-A-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 486

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, CONTRA EL PERITO EUSEBIO CRUCET Y FUNDACIÓN CRUCET, CONTRA EL PERITO EUSEBIO VERGARA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DEL PLANO RC-202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 487

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, CONTRA EL PERITO PABLO QUINTERO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DEL PLANO RC-202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 493

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FÁBREGA LLINÁS, EN REPRESENTACIÓN DE ALTERNEGY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6007-ELEC DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 007 DE 16 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA.PONENT: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 502

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANET ESTELA HERRERA DE PALMA, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE

PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 505

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BARES, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.1424 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 508

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS (FENASEP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 170 DEL 2 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 514

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA (ASIPA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.5 DE 29 DE ENERO DE 2002, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ GUARDIA BERNAL ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 523

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, NTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020036 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 525

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020003 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

TERRESTRE.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 529

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE NAVARRETE, EN REPRESENTACIÓN DE PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE CASINO COMPLETO NUM.026 DE 22 DE ABRIL DE 2009. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 532

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS BOSCO ARJONA VERGARA, FERNANDO QUESADA M., RAÚL GARCÍA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 505-R-505 DE 26 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 536

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EYLLY AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE GERTRUDIS ALMANZA DE ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN-9-UTOSAN-05254-07 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 539

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 6 DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 541

Plena Jurisdicción..... 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE OMAR JAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.578 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADRPM-AL-APA-S-069-2010 DE 25 DE

FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 543

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. SALWA B. JUBARA JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ODA BASIM ASAAD JUBARA JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL Nº 190 DE 26 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 545

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE PROCESADORA DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-262 DE 23 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 547

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX YANGUEZ DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .30-10-SGP DE 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 550

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VARCACIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.1173 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIENCIADO GERARDO DE GRACIA CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDWIN CASTILLO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA CRSDP-0046 DE 13 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA COMISIÓN REGIONAL DE SELECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE NO. 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, LA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 556

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID NAVARRETE EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2704-2013-S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 557

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ELAINE RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NUMERO 815 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE HAYDEE RUILOBA DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2734-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 559

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOHANNA DE LOS ANGELES CASTILLO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 10 DE 20 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO MANUEL NEIL HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº 127-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 562

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 DE 17 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 563

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2 DE 17 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 565

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLIVAR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JEWEL BEACH, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA , POR ILEGAL , LA RESOLUCIÓN NO.103 DE 1 DE AGOSTO DE 2012 , DICTADA POR LA ALCALDÍA DE SAN CARLOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO ANGUIZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA VALDES GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO. 83 DE 14 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 570

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI, EN REPRESENTACIÓN DE MAPY CORTES BETANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 36 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 572

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO POWELL MORIDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO. 067-2011 DE 3 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATIRO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 574

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.288-AU-TELCO DE 8 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 575

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA URUBURU RODRÍGUEZ DE GIBSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 576

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN R. FRANCO Y LA LICDA. YURIZEL GRENALD MANCILLA EN REPRESENTACIÓN DE KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNP-346-2009 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 577

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDSON ARANTES CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.1263 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PPANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ZARATE, EN SU PROPIO NOMBRE Y PRESENTACIÓN, PARA QUE SE ORDENE AL DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL ENVIAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 175 DE 20 DE AGOSTO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 585

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 588

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A.., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5751 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LICONIX APPAREL CORP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-10030 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 604

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 006116 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 606

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 006128 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 611

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 001067 DE 25 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 616

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 6103-ELEC DE 22 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 621

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARENLUZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN PRESENTADA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 625

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAYLORSONS & CO., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CHUGANI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 6973-CS DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).- 626

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ENEDELCIA VISUETTI DE GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-016/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 627

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES A., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ARJONA , PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2 DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO MOISÉS CASTILLO OCAÑA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 628

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.4520-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 630

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN

DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA DE REMITIR A OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. LOS PAGOS DERIVADOS DE LA TASA DE SERVICIO DE MITIGACIÓN DE DAÑOS POR EFECTO DE LA CONTAMINACIÓN, CREADA MEDIANTE RESOLUCIÓN J.D. NO. 020-2009 DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 634

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 636

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 480-DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 638

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. REINALDO ACHURRA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA EL HATO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-4416 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 640

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA EVANGELICA METODISTA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5 DE 10 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DAVID Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER NEIRA ESQUINA DE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 29 DE 1 MARZO DE 2013, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 647

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO, BERNARDINO GONZALEZ GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 2550-09 DE 31 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ENCARGADO Y LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1291-10 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 650

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RINA DELEGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 202/DRSM/AL DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 655

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN NO. 0721-2013 DE 15 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 656

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BETEGÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 3 DE ENERO DE 2014, CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN ADM N 016-2011 DE 31 DE ENERO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 658

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN N 010368 DE 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 659

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011611 DE 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 660

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 004381 DE 15 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 662

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 002951 DE 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA .. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 666

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CASTILLA BRAVO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 081 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 671

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 012301 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 676

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 002046 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 681

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DYHANN COMBES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.571 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 686

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ARANDA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 747 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 689

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE PAOLA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.570 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 690

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BEST SH., EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA URBANIA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.560-2009 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 698

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE YANINA GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3951-2010 DE 27 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 702

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMUDEZ RUIDIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA RAQUEL GARAY BRICEÑO, PARA QUE SE DECLARE NUA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 254 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 704

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MENDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 707

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEJANDRA MARÍA CRUZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME DE EVALUACIÓN DE EJECUTORIAS N 052-22-03-2013, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE EJECUTORIAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001725 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ESSO MARINE SUPPLY CO. LTD, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA, ANEXO 1 Y ANEXO 2 DEL CONTRATO N A-2008-2011 DE 27 DE JUNIO DE 2011, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD AEGEAN OIL TERMINALS (PANAMÁ), S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSUÉ J. GARCÍA J., EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOSÉ SUCRE SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 48,151-2014-J.D., DE 27 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS).PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA

NO.434-DG DE 17 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 730

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, POR EL LICENCIADO RICARDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 116 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA CHATO CARRAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.435-DG DE 17 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 733

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0023-2013 DE 24 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 734

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN CASTREJO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3-2010 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 736

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 16 DE FEBRERO DE 2009. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 740

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN

REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PILOTS SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-P-NO.001-2008 DEL 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 745

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1197 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 747

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO.21 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 754

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FOCUS PUBLICATIONS INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.024-2010 DE 14 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 756

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARÍO ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0021-2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 759

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 761

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DS/AL-101 DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.). VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 762

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.365-ELEC DE 25 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 767

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0001-2010 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 771

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES & ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO HEYMOCOL-PROMOCON , S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 7252 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 783

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JEANNETH DEL CARMEN SANTAMARÍA DE VIELGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 552 DEL 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 786

DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL A. BENAVIDES A. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE LOAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 074 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 793

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 796

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 476-R-418 DE 10 DE JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LA NOTA NO. 009/SENAN/DRH/JEF DE 29 DE ENERO DE 2013, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ARTURO RIEGA BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE RENE ESTEBAN SANCHEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 549 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 800

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE BAUDILIO ZAMBRANO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 205 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 807

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DEYANIRA SÁNCHEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN R. P. 487-2008 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 814

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, EN

REPRESENTACIÓN DE MAYLIN Y. PERALTA NAVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-038/2010 DE 12 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 819

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREZ BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL CRESPO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.451-2010 DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA:..PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 829

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.9881 DE 1 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 834

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SALCEDO, SALCEDO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N 6-5-2012 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 840

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SATURNINO TORRES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-2010 DEL 26 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 841

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEAFOOD PANAMA FISHERIES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 201-01-5797 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 848

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 735 DEL 24 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 850

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1032649 DE 15 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 854

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA V BERNAL DE BARRIA, PARA QUE DE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 184 DE 25 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARISOL ELLIS, EN REPRESENTACIÓN DE PROCESADORA ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APCA-ALR-NO.225-2012 DE 21 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 857

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.40-12 SGP DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO

MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 860

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.4525-AU-TELCO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 862

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO EN REPRESENTACIÓN DE NEREIDA ESTHER BOTELLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 152 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 864

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE YALINA I. CHAVARRÍA GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0161 DEL 6 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 868

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5327 DE 6 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 875

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PUGA, ALAIN & ASOCIADOS, ABOGADOS CONSULTORES , EN REPRESENTACIÓN DE ILSE MARIA CROCAMO DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.12, 148 DEL 27 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 881

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUELA MENDOZA DE AVENDAÑO, PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 37 DE 15 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 883

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO KUAN EN REPRESENTACIÓN DE JOYCE ARAUJO LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.60/2011 DE 4 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 888

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE CELSO ELMER DE LEÓN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 993 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 891

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO ETZELL OVALLE ZARZAVILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 910 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y SU ACTO CONFIRMATORIO.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGARDO ENRIQUE MELÉNDEZ MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.004-2011 DE 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 905

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE AMBIEN-T, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0113-2006 DEL 17 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 910

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN

REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028-06 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 917

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (INDEMNIZACIÓN), INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE ELITZA CEDEÑO, PARA QUE SE LE INDEMNICE EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 923

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES ALONSO ZAPATA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. DC-02 DE 27 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 925

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ARIANIS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 751 DE 15 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 930

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4964-ELEC. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 932

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL GARRIDO DE HINDS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 474 DE14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 939

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE NESTOR QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO Nº 959 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 948

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL MAS PHILLIPS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 507 DE 9 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 952

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FC Y T-JE/01/2013 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 955

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO MIRANDA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DG-106-08 DE 28 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 957

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE MARZO DE 2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 960

Protección de derechos humanos 961

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS,

EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-1134 DE 5 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 961

Reparación directa, indemnización 973

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. ADOLFO PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE LEOVIGILDO AMADOR VEGA BELLIDO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LEOVIGILDO AMADOR VEGA DE LA FLOR (Q.E.P.D.), DEBIDO AL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 973

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS SÁNCHEZ MONTENEGRO, LUIS ALBERTO SUIRA, FIDEL MONTEZUMA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), AL PAGO DE B/.35,150.000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES POR LA CULPA O NEGLIGENCIA EN LA GESTIÓN INTERVENTORA DEL IPACOOP EN COOSEMUPAR, R. L. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 975

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA PAULA FIGUEROA GONZÁLEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE B/.600,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, INCLUYENDO EL DAÑO MORAL, EMOCIONAL, PSÍQUICO Y SOCIAL, MÁS LOS GASTOS DEL PROCESO E INTERESES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 979

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, AL PAGO DE B/.590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDISON ASPRILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANA URRUTIA Y LORENA URRUTIA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PUBLICO, AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 983

DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHIRLEY ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROY OUTTEN, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA VINCULACIÓN CON EL PECULADO OCURRIDO EN LAS CAFETERIAS UNIVERSITARIAS EN SEPTIEMBRE DE 2002. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 986

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR RIVERA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), AL PAGO DE B/.730,024.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, AL MOMENTO DE EXPEDIR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 081-12 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 989

Viabilidad jurídica..... 991

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA ORDEN DE COMPRA NÚM. 24189, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 991

Casación laboral..... 1000

Casación laboral..... 1000

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ LÓPEZ Y ABOGADOS ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA ORTEGA RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRAESTRUCTURES, S. A. Y PETAQUILLA GOLD, S.A. -VS- LILIANA ORTEGA RODRÍGUEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1000

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ LÓPEZ Y ABOGADOS ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ELEISA CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRAESTRUCTURES, S. A. Y PETAQUILLA GOLD, S.A. -VS- ELEISA CASTILLO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1002

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FIGUEROA-BROCE ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DÍAZ Y GUARDIA S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIAZ Y GUARDIA, S.A. VS-ANDRÉS BETEGÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1003

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, PRESENTADO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BELENA GONZÁLEZ SERRANO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INCOADO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA VS DIANA BELENA GONZÁLEZ SERRANO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1005

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO. INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEXANDER PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE DENNIS STEERS, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PALENQUE CONSTRUCTION, S DE R. L., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DENNIS STEERS -VS- PALENQUE CONSTRUCTION, S DE R.L. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1006

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, PRESENTADO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VANESSA VERÓNICA CÁCERES RODRÍGUEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES -VS- VANESSA VERÓNICA CACERES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1009

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LILIBETH LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO BENJAMÍN SHIPPRITT, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BERNARDO SHIPPRITT VS GREAT LITLE ROCK, S. A. Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1011

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS NERY ESPINOSA, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS NERY ESPINOZA VS INTERNATIONAL COMPANY PANAMA, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1013

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO PEREZ LEZCANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL , DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO PEREZ VS PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1015

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS VILLAMONTE D., EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA GOLY S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INA DOTTY CHONG VILLARREAL - V.S. - COMPAÑÍA GOLY, S.A.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1018

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROETSCH EN REPRESENTACIÓN DE ISAURO A. DELGADO J., CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ISAURO A. DELGADO J. -VS- FINANCIAL DIVISA CORP. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1020

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME GONZALEZ VS VENTAS Y MERCADEO, S. A. Y COCA COLA DE PANAMÁ. S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1021

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE ERIKA LOPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A. VS ERIKA LOPEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1023

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE BELQUIS BARRIOS Y CARLOS DE LOS

SANTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL VEGA VS BELQUIS BARRIOS Y CARLOS DE LOS SANTOS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1024

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LINA DE LA GUARDIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LINA DE LA GUARDIA VS HSBC BANK (PANAMA), S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1026

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EMPRESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S.A. -V. S. HERIBERTO GONZALEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1028

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ERICH FIDEL SANTAMARÍA DOZAL; Y EL LICENCIADO JOHNNIE GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MTI CORPORATION, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICH FIDEL SANTAMARÍA DOZAL -VS- MTI CORPORATION, S.A. VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1030

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ABREGO MIRANDA, ABRAHAM ABREGO MIRANDA, ANTONIO CEDEÑO SALINAS Y FELIPE ATENCIO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ABREGO MIRANDA, ABRAHAM ABREGO MIRANDA, ANTONIO CEDEÑO SALINAS Y FELIPE ATENCIO RODRÍGUEZ -VS- TORREFACTORA CAFÉ BALBOA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1037

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ LÓPEZ Y ABOGADOS ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARISSA CARLES DE KAPELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRAESTRUCTURES, S. A. -VS- MARISSA CARLES DE KAPELL. PONENTE VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1041

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL DR. LUIS DE LEÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE COLUMBUS UNIVERSITY CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COLUMBUS UNIVERSITY -VS- ALFRED GARCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1043

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO EL LICENCIADO RICARDO SÉMPERO, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RIGOBERTO BROWN VS SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1045

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1051

Apelación 1051

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LICENCIADO MARIO ESQUIVEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEDIFRIEND, S. A., CONTRA EL AUTO EJECUTIVO DE 12 DE ABRIL DE 2012 DICTADO DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1051

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE JARDIN EL LLANO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1054

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE ENRIQUE CALVO L., EN REPRESENTACIÓN DE JEANNETTE CHIAL GRANDA, CONTRA EL AUTO EJECUTIVO Nº JE-021-2003 DE 5 DE JUNIO DE 2003 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1055

Excepción..... 1058

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ULDARICIO DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIXENIA CUAN DE OGLIVE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HUMANO (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1058

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BONILLA & QUIJADA-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GARCÍA-MAYORCA,

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1059

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. BERNARDINO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE OMAR GRAELL RANGEL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1060

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ASESORES JURÍDICOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER ANSELMO MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1061

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIA NAYAN SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS MARIELA FACEY DE RHINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSITITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A MARY ANN LAREMONT SIMON, NORIS MARIELA FACEY DE RHINO Y SEBASTIÁN HAMLET LAREMONT. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1063

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, INTERPUESTAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS TORRES, TORRES, VANEGAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAPADELA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1066

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CARVAJAL VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A DARIO CARVAJAL PÉREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1070

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN, INTERPUESTAS POR EL LCDO. GUSTAVO MONTILLA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL LASSO VARGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ LE SIGUE EN SU CONTRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1072

EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS CARLOS VIDAL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EL DON ES EL PODER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ.

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1077

Impedimento 1078

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA EXCEPCION DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORGE FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1078

Incidente 1079

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A PEDRO PABLO CARRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1079

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MEDINA SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO PITTI GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ A M & K PRODUCTIONS, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1081

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, NTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELOY ANTONIO ESPINO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EL EDUCADOR SANTEÑO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A VICTORIA FAJARDO DE MORALES Y OTROS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1083

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).. 1085

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGEL TORIBIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARTHA COWES DE DE BERNARD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARTHA C. DE DE BERNARD Y NAPOLEÓN BERNARD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1091

Tercería excluyente 1093

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CITIBANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A YAMILETH CABALLERO RIVERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1093

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSARIO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A SAMUEL A. RODRÍGUEZ SALADO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1095

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO KUAN, EN REPRESENTACIÓN CONEVISA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS, Y VIVIENDAS S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1098

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SEGUNDO, EN REPRESENTACIÓN NOBILA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS, Y VIVIENDAS S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1100

Tribunal de Instancia 1103

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ENNA AVILES, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRIZ PÉREZ Y OTROS, CONTRA EL DIRECTOR MÉDICO DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, Y EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2009, DICTADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN S. A. 03-2008-DM/RSSM DEL 12 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1103

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA OSES, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N 43206, POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1104

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2424-2013 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1106

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR BERBEY, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N 19-2013 DE 18 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1107

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO , POR ILEGAL, EL LAUDO ARBITRAL DE 11 DE ABRIL DE 2013, DICTADO DENTRO DEL CASO 079-10 ARB. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	345-13

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de los Contencioso Administrativo, del Recurso de Ilegalidad, interpuesto por la Licenciada Danabel de Recarey, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nulo, por ilegal, el Laudo Arbitral de 11 de abril de 2013, dictado dentro del Caso 079-10 ARB.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 12 de junio de 2013, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que el recurrente no aportó copia autenticada del laudo arbitral que impugna, ni las constancias de su notificación, por lo que estimó que se ha incumplido con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 , en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

I. POSICIÓN DEL APELANTE

La Licenciada Danabel R. de Recarey, apoderada judicial de la parte actora, apela la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, señalando que la suscrita solicitó como prueba en el escrito de impugnación, que el expediente del caso 079-010-ARB se hiciera llegar a la Sala Tercera ya que en el mismo reposa el laudo original de 11 de abril de 2013 emitido por la licenciada Telvia Monteza.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, toda vez, que no se aportó con el presente recurso de ilegalidad copia autenticada del laudo arbitral de 11 de abril de 2013, dictado dentro del Caso 079-10 ARB, con sus constancias de notificación o publicación.

Ahora bien, del análisis del expediente en estudio ha quedado claramente establecido que el acto demandado no fue aportado al proceso con las constancia de su notificación o publicación, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. "

Al estudiar el expediente contentivo del presente recurso de ilegalidad, se observa que la apoderada legal de la Autoridad del Canal de Panamá tampoco, hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que permite al Magistrado Sustanciador requerir el acto demandado a la oficina donde se encuentre el original siempre y cuando el demandante demuestre al Tribunal que gestionó ante la misma la obtención de la documentación a que hace referencia en su petición, al aportar copia del memorial en el que requiere dicha información , con su sello de recibido en original.

Lo anterior implica que, si esta Sala de la Corte no cuenta con estos documentos, es decir con la copia autenticada del Laudo Arbitral de 11 de abril de 2013, dictado dentro del Caso 079-10 ARB, con sus constancias de notificación o publicación , no podrá comprobar si este cumple con el mandato establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que dispone que estas decisiones arbitrales podrán ser recurridas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la notificación del fallo correspondiente.

Por lo expuesto , el resto de la Sala coincide con el criterio esbozado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido que el recurso de ilegalidad interpuesto por la Licenciada Danabel de Recarey, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá no debe ser admitido .

En consecuencia , el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 12 de junio de 2010, que NO ADMITE el Recurso de Ilegalidad, interpuesto por la Licenciada Danabel de Recarey, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá , para que se declare nulo, por ilegal, el Laudo Arbitral de 11 de abril de 2013, dictado dentro del Caso 079-10 ARB.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GALILEO SARASQUETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 8-7-0264 DE 20 DE FEBRERO DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	803-13

VISTOS:

La firma Meléndez, Rodríguez, Góndola & Asociados, en representación de GALILEO SARASQUETA ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. D.N.8-7-0264 de 20 de febrero de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda original presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión.

Considera el Sustanciador que el demandante equivoca la vía para demandar, al presentar un recurso contencioso administrativo de nulidad, cuando lo que corresponde, por ser parte interesada en el negocio jurídico, es una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Esto es así en virtud de que el Señor Galileo Sarasqueta funge dentro del expediente como propietario de una Finca numerada 14, ubicada en el Corregimiento de Pacora, provincia de Panamá, la cual se ve afectada con la Resolución No.D.N. 8-7-0264, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la cual se le adjudica al Señor Moisés Cortéz, un globo de terreno en Chepo.

Además consta en el expediente que el Señor Galileo Sarasqueta participó activamente, dentro de todos los procesos que se ventilaron en Reforma Agraria y en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tales como:

1. La solicitud de revocatoria administrativa de las Resoluciones No. DN 8-7-0246 del 20 de febrero de 2006, efectuada a favor de Moisés Cortez Díaz y la DN 8-M-0732 del 30 de mayo de 2005, efectuada a favor de Felix Alberto Osorio Vega, la cual fue resuelta el 18 de febrero de 2009, negando tal solicitud.

2. La reconsideración a la revocatoria administrativa precitada, en la cual se a través de la Resolución D.N.1064-10 de 6 de octubre de 2010, se decidió revocar la Resolución No.

D.N 8-7-0246 de 20 de febrero de 2006, por haber sido emitida sin competencia para ello y se niega la solicitud de revocatoria de la Resolución DN 8-M-0732.

3. La apelación ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario de dicho proceso de adjudicación, el cual es resuelto mediante la Resolución N. DAL-017 RA-2011 de 14 de julio de 2011, confirmar en todas sus partes la Resolución D.N. 1064-10 de 6 de octubre de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Por lo tanto, y evidenciada la participación activa del Señor Galileo Sarasqueta dentro del proceso precitado, se concluye que éste ha equivocado la vía para demandar la Resolución que considera le afecta sus derechos subjetivos, puesto que son las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción las destinadas a procurar la legalidad de los actos de carácter particular, no así las de nulidad que tienen otra finalidad. Al encontrarnos frente a una demanda de plena jurisdicción ésta debe cumplir con requisitos mínimos para su admisión, entre ellos, que la misma debe ser presentada dentro de los dos meses siguientes de haber agotado la vía gubernativa.

Visible de fojas 36 a la 46 del expediente correspondiente consta la Resolución DAL-017 RA-2011 de 14 de julio de 2011, mediante la cual se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. D. N. 1064-10 de 6 de octubre de 2010, emitidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Dicha Resolución señala que fue notificada mediante edicto 011-11 del día 18 de julio de 2011, desfijado el día 19 de julio de 2011 y que con la misma se agota la vía gubernativa.

En ese sentido, la fecha de presentación de la demanda original, 19 de diciembre de 2013, ha sido presentada fuera del término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que señala:

> "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (lo resaltado es de la Sala).

Tomando en cuenta que el último día para presentar la demanda, en término, era el día martes 26 de julio de 2011, la demanda se encuentra extemporánea y por lo tanto no debe ser admitida. En precedentes de esta Corporación de Justicia respecto al tema que nos ocupa, la Sala Tercera se ha manifestado invariablemente al respecto.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, al ser interpuesta extemporáneamente y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la firma Meléndez, Rodríguez, Góndola & Asociados, en representación de GALILEO SARASQUETA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. D.N.8-7-0264 de 20 de febrero de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-063 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	620-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01-010-063 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante la resolución de 19 de octubre de 2009 (fs.32-35), esta Sala no accedió a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°08-01-06-093 de 8 de agosto de 2008.

La demanda presente demanda fue admitida mediante resolución de 9 de noviembre de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Rector de la UNACHI (fs. 37).

A fojas 70 del expediente figura la providencia de 20 de abril de 2010, en la que el Magistrado Sustanciador dispone tener al señor JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ como Tercero para impugnar dentro de la demanda y se ordena correrle traslado de la resolución de 9 de noviembre de 2009, por el término de cinco días.

I. Fundamento de la demanda

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01-010-063 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Como consecuencia de esa declaración, se solicita que se declare que el profesor JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ está impedido para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca:

Que JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ Profesor Regular Adjunto IV en la Facultad de Ciencias de la Educación-David, ha sido beneficiado ilegalmente por una acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo completo mediante la acción de personal docente contenida en la Resolución N° 08-01-010-063 de 8 de agosto de 2008 dictada por la Dirección de Recursos Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese día, profesor Virgilio Olmos;

Que este acto fue expedido contraviniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, empezando por el hecho de tener carácter retroactivo, toda vez que la acción de personal y su respectiva toma de posesión se dictan y concretizan ambas el 8 de agosto de 2008, pero su vigencia se retrotrae el 17 de marzo de 2008, es decir, ciento cuarenta y cinco (145) días antes de la expedición del acto administrativo que por este medio se demanda, sin la existencia de designación y toma de posesión provisional;

Que la irregularidad se agrava al verificarse la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí, siendo un requisito indispensable la existencia de partida para expedir el acto demandado, lo cual se intentó corregir por el Rector quien solicitó un crédito adicional sin el consentimiento del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario de la UNACHI y fuera del procedimiento de control de cumplimiento del presupuesto. La situación se agudiza, desde su punto de vista, ya que se dicta el acto con efectos retroactivos sin existir partida, omitiéndose de igual manera el sustentar la necesidad de servicios, y emitir una toma de posesión provisional en la cual se constate, entre otros elementos, las partidas presupuestarias correspondientes.

Que habiéndose conferido el derecho al profesor JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ, obtuvo de la autoridades universitarias el pago que se dio retroactivamente desde el 17 de marzo de 2008, sin cumplir durante ese tiempo con sus obligaciones relacionadas al número de horas semanales relativas a dicha dedicación;

Que en la expedición del acto que se demanda también hubo omisión en solicitar la asignación a tiempo completo al Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, así como ausencia de recomendación del Departamento sustentada, además que omite considerar la existencia de dos o más solicitudes de dedicación a tiempo completo dentro de una misma escuela, departamento o instituto, con lo cual se afecta el orden de prioridad para la concesión de dicha solicitud, inclusive, no se confirmó disponibilidad de horas en el departamento, a pesar de que se determinó que en la unidad académica básica hay dificultades con el número de horas disponibles.

Como disposiciones legales infringidas se señalan el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, “Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994”; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) de 4 de diciembre de 2001, tal como fueron modificados por el Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 (declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 8 de febrero de 2006 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia), el Consejo General Universitario N°5-2003 de 17 de diciembre de 2003, el Consejo General N°1-2004 celebrado el 22 de enero de 2004, el Consejo General Universitario N°3-2004 (extraordinario) celebrado el 18 de marzo de 2004, y tal como quedó luego de la promulgación de la Ley N°4 de 16 de enero de 2006. También se alegan infringidos los artículos 210, 243 de la Ley 51 de 2007 “Que

dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008"; los artículos 771, 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y lo artículos 3 y 36 del Código Civil que dicen:

LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí".

"Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia. En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición. El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:a.. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónomade Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios."

A juicio del recurrente, la norma transcrita se viola de manera directa por omisión, ya que se omite la comprobación fehaciente de existencia de horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica. Afirma que con ello no sólo se viola este requisito, sino que a su vez se podría provocar una ausencia de horas semanales, lo que puede comportar el incumplimiento de las doce horas mínimas que deben dedicar a la docencia los profesores de dedicación a tiempo completo. La necesidad de la Universidad para que un profesor sea designado en dedicación a tiempo completo va íntimamente vinculado con la necesidad de los estudiantes de recibir instrucción, debe entonces comprobarse dicha necesidad para que proceda el tiempo completo.

ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se 'propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades ,,administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente, y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en ojos artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado."

ARTICULO 237: Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por cinco (5) años, de. los cuales los dos últimos deben ser en la UNACH1.

2. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

3. Cumplir con el procedimiento indicado en el articulo precedente.

ARTICULO 238: Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de, profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:

1. Nacionalidad: Panameño prevalece sobre el extranjero.

2. Categoría: Titular, agregado y así sucesivamente.

3. Títulos académicos: Doctorado, maestría, y así sucesivamente.

4.. Experiencia laboral: Tendrá prioridad los años laborados en la UNACHI.

En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido."

Las citadas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se alegan infringidas en la medida que la expedición del acto demandado se dio en sesgo del procedimiento previsto en éstas. Según la parte actora, en el expediente no consta que la profesora hubiese solicitado anualmente su aspiración a tiempo completo. A lo anterior se le añade que las autoridades administrativas iniciaron el trámite para adjudicar el tiempo completo, llegando el Rector a refrendar la designación, sin la verificación de existencia de partidas presupuestarias, y sin la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesaria en la unidad académica; no fue hasta el mes de agosto de 2008 que surge la partida

presupuestaria y la vigencia del acto administrativo se da con efectos retroactivos al 17 de marzo de 2008. Finalmente se destaca que el nombramiento de la profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA, no encuadra con las excepciones contenidas en el ya citado artículo 50, toda vez que no era profesora extraordinaria visitante y ad honorem, establecidos por leyes especiales ni convenios.

LEY 51 DE 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

"Artículo 210: PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESION: Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Organo Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos residente del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARÁGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo."

"Artículo 243: PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar, entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre del año de la vigencia del Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, por solicitud expresa del Presidente de la República, están facultados para considerar créditos adicionales fuera de los precios estipulados en este artículo, y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional estará facultada para darles el trámite correspondiente."

Los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", se alegan violados de manera directa por omisión, ya que el acto demandado, por un lado, fue expedido sin haberse comprobado la necesidad de servicio, esto es cuando resulta evidente la existencia de una matrícula elevada haciéndose necesario el contratar nuevo personal o ajustes como el

aumento en la dedicación de tiempo parcial a tiempo medio o completo, y sin efectuarse la toma de posesión provisional, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento . De igual manera sostiene que el crédito adicional solicitado por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesor VIRGILIO OLMOS, incumplió abiertamente con la obligación taxativa de incluir la resolución de aprobación de tal solicitud por parte del Consejo Administrativo de la UNACHI.

CODIGO ADMINISTRATIVO

"Artículo 771: Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él-

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos lo que estén presentes, el que exige juramento preguntará al que lo presta: ¡Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?.

El que preste juramento debe responder: "Sí lo juro; y el primero replicará: "Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden."

"Artículo 772: Acto de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión."

La violación que se alega a las citadas disposiciones es de manera directa por omisión, por permitirle a la profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA, ejercer el cargo de Profesor Regular Titular 15% Tiempo completo en la Facultad de Ciencias de la Educación-David, sin haber sido nombrado ni haber cumplido la solemnidad del juramento.

LEY 38 DE 2000

Artículo 34: Las actuaciones administrativa en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar al máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo."

Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, también se alegan violados de manera directa por omisión, toda vez que la expedición del acto se dio sin cumplir con el procedimiento previsto para que se otorgase el tiempo completo, prueba de estos extremos son la ausencia de verificación de la existencia de dos o más solicitudes de otros profesores, la falta de comprobación de la necesidad de las horas de docencia asignadas, la inexistencia de partida presupuestaria en su debido momento etc., todo lo cual conlleva una ausencia de apego al principio de estricta legalidad.

CODIGO CIVIL

"Artículo 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

"Artículo 36: Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Finalmente, la violación que se señala a los artículos 3 y 36 del Código Civil, también es de manera directa por omisión ya que no se pueden retrotraer actos administrativos sin el cabal cumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en las leyes y los estatutos. Afirma que la Autoridad emitió el acto demandado sin tomar en cuenta que el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI, fue derogado tácitamente por la Ley 4 de 2006.

II.- Informe de conducta

De fojas 45 a 48 del expediente, figura escrito en el que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Dr. Héctor Requena Núñez, rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala Tercera.

En su informe de actuación, el funcionario demandado pone de relieve el Informe de Auditoría Especial N° AI UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, en el que se destaca que el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo completo al Profesor JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ por medio de la Resolución N° 08-01-010-063 de 8 de agosto de 2008, "sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos" exigidos en el Artículo 50 de la Ley 4 de 2006; el artículos 236, 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento; artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que dicte el Presupuesto del Estado, para el período fiscal 2008.

También trae a colación el informe elaborado por una Comisión Especial de Investigación, cuyo resultado se arroja en ese mismo sentido.

III.- Tercero Interesado

Después de que se le corriera traslado de la resolución de 9 de noviembre de 2009 que admite la presente demanda, la apoderada de JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ (fs.64-69), licenciada Dayana Quintero, presentó escrito en el que señala que el acto administrativo que emitió la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio de la Resolución N° 08-01-010-063 de 8 de agosto de 2009, cumplió con todos los requisitos establecidos por Ley y, además, el mismo fue refrendado por todas las autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí para su formalización.

Explica que el tema de la partida presupuestaria de los profesores que fueron beneficiados con la asignación a tiempo completo, queda resuelto con el Artículo 210 de la Ley N°51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2008, de acuerdo con el cual solo las personas que por razón de necesidad de servicio, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las Universidades Oficiales, están exceptuadas de la toma de posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal.

Finalmente afirma que los demandantes al momento de interponer la acción contenciosa de nulidad, invocan normas del estatuto universitario las cuales quedaron sin efecto con la creación de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí. También indica que el dinero utilizado para el pago de los docentes, proviene de un crédito extraordinario que fue solicitado y gestionado por todos los Docentes de la Universidad Autónoma de Chiriquí involucrados en la demandas de nulidad, el cual fue solicitado ante el Ministerio de Economía y Finanzas y luego Comisión de Presupuesto de la Asamblea de Diputados.

IV.- La Vista de la Procuraduría de la Administración

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 151 de 11 de febrero de 2010 (fs.50-61), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se acceda a lo pretendido por quienes recurren.

Según el Procurador de la Administración, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición, a tiempo completo, efectuada a favor del profesor JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ la cual se materializó a través de la resolución N° 08-01-010-063 del 8 de agosto de 2008, demandada, y que figuran contenidos en la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario. De igual forma, sostiene que lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringe lo previsto en el artículo 771 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2008, cuyo texto se reproduce en el artículo 214 de la Ley 69 de 4 de diciembre de 2008, que aprueba este presupuesto para el año 2009, en el cual se establece que ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomando posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria; según el acta de toma de posesión visible a foja 2 del expediente, el profesor JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2008, pero igualmente indica que tal designación era “a partir del 17 de marzo de 2008”, es decir, que la misma tenía efectos retroactivos.

Finalmente, el Procurador de la Administración sostiene en cuanto a la solicitud de crédito adicional para hacer cargo al pago del docente JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ, que esta fue formulada por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una junta directiva del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo que viola lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007.

V.- Decisión de la Sala

Una vez cumplidos los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Como se ha expuesto, CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01-010-063 de 8 de agosto de 2008, dictada por el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, que concede la dedicación de Profesora Regular Adjunto IV Tiempo Completo al profesor JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ; también fue impugnada su respectiva Acta de Toma de Posesión. Quienes recurren cuestionan lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, en la medida que el profesor JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ no había cumplido con los requisitos y procedimientos señalados por la Ley y los reglamentos y aduce como prueba de los así afirmado, el expediente contentivo del procedimiento que dio origen a la Resolución y toma de posesión que se impugna, y, el Informe de Auditoría N°AI-UNACHO-117-2009 de 27 de febrero de 2009.

La Universidad Autónoma de Chiriquí, al rendir el informe de lo actuado lo hace a través de su actual Rector, Héctor Requena, quien comparte los planteamientos expuestos por la parte actora. Sustenta lo que afirma en los ya mencionados Informe de Auditoría Especial N°AI UNACHI 117-2009 del Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el Informe de una Comisión Especial de Investigación.

En calidad de tercero interesado concurre al presente proceso JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ, quien a través de su apoderada judicial argumenta por el contrario, que su nombramiento como Profesora Regular Adjunto IV Tiempo Completo, cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos por Ley, además que dicho acto fue refrendado por todas las Autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Luego del análisis de las posturas de quienes intervienen en este proceso y del caudal probatorio que reposa en autos, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora.

Lo anterior es así, en la medida que logra demostrar que los trámites y requisitos en la adjudicación de la posición a tiempo completo efectuada a favor del profesor JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ a través de la Resolución N° 08-01-010-063 de 8 de agosto de 2008, no fueron surtidos de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, los artículos 236 y 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento y el artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que aprueba el Presupuesto del Estado para el período fiscal de 2008, referentes a la prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión y los plazos para los créditos adicionales, respectivamente. La evidencia está contenida en el Informe de Auditoría Especial N°AI-UNACHI-117-2009 de 27 de febrero de 2009, que igualmente adujo como prueba el actual Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí y el Procurador de la Administración.

Precisa entonces destacar que el Informe de Auditoría Especial en referencia, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, revela que se dieron “hallazgos que afectan la adjudicación de dedicación a tiempo completo tramitado a través de crédito extraordinario 2008 y la orden de pago correspondiente por parte de la universidad; en aspectos de cumplimiento de las disposiciones legales, control presupuestario, orden de prelación y prerrequisitos de los trámites; integridad, fidelidad de los documentos....,ejercicio adecuado del cargo por parte de las instancias que realizaron el trámite” y que están expresados como sigue:

"1. Las solicitudes del crédito extraordinario 2008, fueron realizadas por instancias no determinadas por la Ley 51 de Presupuesto 2008, y las normativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí; sin el procedimiento de control que permitiera evaluar el cumplimiento del presupuesto y los niveles de necesidad según prioridades. Así como la aprobación de este crédito se hizo sin contemplar lo dispuesto en la Ley 51 de Presupuesto.

2. El conjunto de los expediente de los 37 profesores que sustentan la solicitud y aprobación del crédito extraordinario 2008, para la adjudicación de dedicación a tiempo completo, presentan inconsistencias con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 4, que reorganiza la UNACHI y por el Estatuto Universitario.

3. En el procedimiento de adjudicación de dedicación a tiempo completo de cada uno de los 37 profesores, los expediente que sustentan el otorgamiento de esta condición no están debidamente documentados: completos, exactos y adecuados, tiene...control interno, inconsistencias e irregularidades.

> 4.Existen discrepancias entre la documentación que sustenta el otorgamiento de la adjudicación de dedicación a tiempo completo y el cumplimiento de las obligaciones del profesor o investigador a tiempo completo en el Primer y Segundo Semestre 2008, que ponen en riesgo la condición, ya que no se cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 240 del Estatuto Universitario."

La Sala de igual manera trae a colación el informe que previo al anterior, fue elaborado por una Comisión Especial de Investigación de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para del Otorgamiento de 37 Tiempos Completos que se aporta a este proceso y cuya metodología de trabajo fue expuesta así:

> "1.Se recopiló la información existente en las oficinas superiores (Dirección de Planificación, Vicerrectoría Académica y Dirección de Personal) involucradas con el acto administrativo del otorgamiento de los tiempos completos a profesores.

2. Se revisó la Ley 4 de 16 de enero de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, además del Estatuto Universitario, para determinar las normas legales y estatutarias en lo que respecta al otorgamiento de tiempos completos en nuestra Universidad.

3. Se precisaron los puntos fundamentales para el otorgamiento de un tiempo completo a saber:

- Solicitud de Tiempo Completo al Departamento
- Solicitud de Tiempo Completo ante el Decano o Director de Centro Regional
- Recomendación debidamente sustentada del Departamento
- Plan de Trabajo

- Recomendación del Decano al Rector
- Organización Docente
- Acción de Personal
- Toma de Posesión
- Anualización de la solicitud de Tiempo Completo

4. Se realizó una auditoría a cada uno de los decanatos, en particular a los Decanos de cada una de las unidades académicas a las que pertenecían los profesores favorecidos con el otorgamiento de tiempo completo.
5. Se examinó toda la información para cada uno de los profesores beneficiados para determinar si cumplían con lo dispuesto en el Estatuto y la Ley.

Como resultado de esta revisión, se preparó un informe individualizado (adjunto)...."

En el caso específico del Profesor JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ el Informe detalla lo siguiente:

Profesor (a): José Gallardo.

El profesor no cumplió con los pasos,

1. SOLICITUD AL DEPTO (ARTÍCULO 50 DE LA LEY 4 DE ENEERO DEL 2006, ART 236 DEL ESTATUTO, NUMERAL 1).
2. SOLICITUD AL DECANO O DIRECTOR DEL CENTRO (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1),
3. RECOMENDACIÓN DEK DEPARTAMENTO SUSTENTADA (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1),
4. PLAN DE TRABAJO (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 2),
5. EXISTENCIA DE PARTIDA (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 3),
6. RECOMENDACIÓN DEL DECANO AL RECTOR (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 3),
7. NO ANUALIZO (ART. 236 ESTATUTO, NUMERAL 1).

Igualmente, se determinó que en la unidad académica básica hay dificultades con el número de horas disponibles

A pesar de lo anterior y teniendo la organización docente se le confeccionó la acción de personal y el acta de toma de posesión."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala hace énfasis en que la acción de personal contenida en la Resolución N° 08-01-010-063 de 8 de agosto de 2008 y su respectiva Acta de toma de posesión hoy impugnadas, ciertamente no están conforme a lo que está dispuesto en el artículo 210 de la Ley 51 de 2007

"Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", vigente al momento de la expedición del acto, según el cual ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria. Importante resulta anotar, que la excepción a esta regla respecto a las universidades oficiales basada en alguna razón de necesidad de servicio, requiere que se compruebe la existencia de esa necesidad, situación que ciertamente no consta que se hubiese tomado en cuenta en la expedición del acto demandado.

Tal como afirma quien recurre, además de no haberse comprobado la necesidad de servicio, también se omitió efectuar la toma de posesión provisional que exige esa misma norma, en el cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio, requisito sine qua non para cuando de ejercicio del cargo antes de la formalización del nombramiento se trate. Según la copia autenticada del acto administrativo impugnado, la acción de personal y el Acta de toma de posesión del 8 de agosto de 2008, son para ocupar un cargo "a partir del día 17 de marzo de 2008", lo que a todas luces demuestra la retroactividad del nombramiento a tiempo completo efectuado a favor de JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ, en sesgo de lo estatuido en ese sentido.

De igual forma, la Sala destaca que no se surtió el procedimiento previsto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007, relativo a los plazos para los créditos adicionales en la medida que, como bien apunta el Procurador de la Administración, ha quedado en evidencia a través del Informe de Auditoría, que el crédito adicional para hacerle cargo al pago del docente JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ se formuló de forma directa por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva como impone la norma, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.

Debe, pues, la Sala acceder a lo impetrado en la demanda sometida a consideración, toda vez que la violación que se alega al artículo 50 de la Ley 4 de 2006, a los artículos 236 y 237 del Estatuto Universitario vigente en ese momento, a los artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto del Estado para el período fiscal 2008 y los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al acto de tomar posesión, se configuran en los términos indicados; como resultado de ello también se configura la violación que se alega a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliéndose con el debido proceso legal y que las mismas no podrán emitirse si éstas contrarían una norma jurídica vigente. Demostrada las violaciones alegadas a esas disposiciones legales, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con respecto al resto de las disposiciones alegadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 08-01-010-063 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede el cargo de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo al Profesor JOSÉ ALEXIS GALLARDO ARAÚZ, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Notifíquese, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS VILLALOBOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-1627 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA OTRA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	65-2012

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Oscar Ceville, ha solicitado ha esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para intervenir en el proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por el Licenciado Carlos Villalobos, actuando en representación de LUIS ANTONIO RIOS, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-1627 de 9 de septiembre de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

En su Vista 598 de fecha 21 de noviembre de 2012, el señor Procurador de la Administración fundamenta su petición, en el hecho que mediante la Nota C-09-07 de 18 de enero de 2007, emitió su opinión respecto a la solicitud hecha por Luis Antonio Ríos, para que la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario procediera a la revocatoria administrativa de la resolución D.N. 4-1627 de 9 de septiembre de 2002, mediante la cual se adjudicó a Avelino García Miranda un globo de terreno ubicado en el corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.; materia ésta que constituye el objeto del presente proceso.

En ese sentido señala el petente que los hechos anteriores, lo colocan en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
> ..." (Lo subrayado es nuestro)
>
> "Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los planteamientos anteriores, esta Sala aprecia que en efecto, el señor Procurador emitió su opinión, sobre la solicitud de revocatoria de la resolución No. DN. 4-1627 de 9 de septiembre de 2002, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a Avelino García Miranda una parcela de terreno baldío ubicada en el corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí. (visible a fojas 50 y 51 del expediente judicial)

En ese sentido, si bien el petente ha invocado el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, como causal de impedimento, lo cierto es que nos encontramos ante un proceso contencioso-administrativo, de manera que no podemos pasar por alto las causales de impedimentos específicas establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, la cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo;
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. (Lo resaltado es de la Sala)"

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala llega a la conclusión que los hechos argumentados por el señor Procurador de la Administración se enmarcan en las causales 1 y 2 del Artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues la consulta que absolviera a través de la Nota C-09-07 de 18 de enero de 2007, de alguna manera influyó en la emisión del acto impugnado a través de la acción contenciosa administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, por lo que se procederá a declarar legal dicha solicitud de impedimento.

Por lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, y en consecuencia lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, téngase en reemplazo a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANAME, S. A., PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.52 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	41-14

VISTOS:

La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 4 de febrero de 2014, mediante la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo N° 52 de 14 de febrero de 2013, dictado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

El recurso de apelación contra la resolución de 4 de febrero de 2014 se fundamenta básicamente en que " se han allegado un número plural de pruebas, en las que se colige sin lugar a dudas, que pese a que el MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, tenía todas las posibilidades para ello, jamás hizo partícipe, ni notificó de modo alguno a ANAME, S.A., en su condición de legítima propietaria, respecto de la expropiación de la Finca 5284 inscrita al Tomo 150, Folio 338, ubicada en el corregimiento de El Chorrillo, distrito y provincia de Panamá." (sic)

Agrega el recurrente que " han vulnerado de manera irremediable el Derecho de Propiedad de ANAME, S.A., sobre la Finca 5284, lo que fue solamente publicado en Gaceta Oficial, por lo que mal podrá el afectado darse por enterado de una medida en la cual MIVIOT se ha hecho de la propiedad de su inmueble, esto es la Finca 5284, sin haber hecho desembolso alguno, ni haber hecho propuesta alguna para resarcir a su propietario por la afectación de su patrimonio, violando de manera ostensible el procedimiento establecido para las expropiaciones de bienes por partes del Estado."

Continúa exponiendo el recurrente que, no es posible estar encausados dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, ya que ANAME, S.A., ni las otras personas afectadas con la expedición del Decreto Ejecutivo N° 52 de 14 de febrero de 2013, fueron parte o estuvieron involucrados de manera alguna en el proceso de expropiación, que desencadenó en la expedición del ya citado Decreto Ejecutivo N° 52 , y no han sido notificadas de forma alguna de un acto que les perjudica de manera directa sus derechos de propiedad.

Expuesto lo anterior, procede el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, a resolver la apelación impetrada en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2014, que no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por la firma Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de ANAME, S.A.

En ese sentido, la resolución impugnada resolvió no admitir la demanda en referencia, puesto que: " por un lado, se aprecia que el Decreto Ejecutivo N° 52 de 14 de febrero de 2013, viene a constituir para el caso

que nos ocupa, un acto de carácter individual, por cuanto se está ordenando la expropiación de determinadas o individualizadas fincas, entre ellas la Finca N°5284, Tomo 150, Folio 338, Código 8702, de propiedad de ANAME, S.A." ; por otro lado, la parte actora solicita la reparación del derecho subjetivo vulnerado, dentro de sus pretensiones; y por último, siendo encaminada esta demanda, como acción de plena jurisdicción y no acción de nulidad la misma fue presentada extemporáneamente.

Se aprecia que la actuación impugnada es el Decreto Ejecutivo N° 52 de 14 de febrero de 2013, dictado por el Ministerio de Vivienda que decreta: "Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, las Fincas ubicadas en el corregimiento de El Chorrillo, distrito y provincia de Panamá, cuyas área medidas, linderos y demás circunstancias están descritos en el Registro Público, y que se detallan a continuación (describiendo número de fincas, inscripciones y propietario).....

Tal como se aprecia en el acto administrativo demandado, el mismo surge para resolver una situación de interés social urgente, en virtud de que un sector del Corregimiento de El Chorrillo, se encuentra determinado por ley, como un área de interés social urgente, sujeta a renovación urbana.

Es decir, el acto regula una situación de interés general, por encima del interés privado de las personas propietarias de las fincas que son expropiadas.

Ante estas circunstancias, y considerando que los actores, si bien se ven afectados directamente por el acto administrativo demandado, no participaron en procedimiento alguno para la expedición del mismo, ni fueron notificados personalmente de la decisión, resulta evidente que no procede exigir el agotamiento de la vía gubernativa, no participaron del procedimiento administrativo.

Ante las circunstancias expuestas considerando que el fin de la demanda es la nulidad del acto administrativo, primordialmente, y con ello, el restablecimiento del derecho particular solicitado, en el análisis de fondo deberá el tribunal pronunciarse sobre la viabilidad de esta pretensión.

En base a las anteriores consideraciones lo procedente es revocar la resolución apelada, ordenando la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 4 de febrero de 2014, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de ANAME, S.A., para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 52 de 14 de febrero de 2013, dictado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID NO.006-2009 DE 24 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	155-10-A

VISTOS:

El licenciado Manuel Antonio Guillén Morales actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución FID No.006-2009 de 24 de julio de 2009, dictada por la Superintendencia de Bancos.

El incidentista indica, que el Magistrado Moncada debe ser separado del conocimiento de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, toda vez que al ser socia la licenciada Giselle Moncada Ramírez y ser ésta sobrina del Magistrado Alejandro Moncada, la misma se encuentra dentro del cuarto grado de parentesco, por lo que le es aplicable la causal de impedimento contenida en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Al revisar el contenido del presente incidente de recusación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran, que el mismo es manifiestamente improcedente, pues se advierte que a fojas 139-140 del expediente judicial, consta la solicitud de impedimento requerida por el Magistrado Sustanciador Alejandro Moncada Luna, con fundamento en la misma causal que aduce el incidentista.

En ese mismo orden, quienes suscriben mediante Resolución de diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) declaramos que no era legal el impedimento manifestado por el Magistrado Moncada Luna y, en la misma, se ordenó que éste continuara conociendo del proceso.

En virtud de lo antes expuesto y, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es improcedente el incidente planteado por el licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, por lo que lo procedente es que dicho incidente de recusación sea rechazado de plano.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución FID No.006-2009 de 24 de julio de 2009, dictada por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 11-2011 DE 20 DE ABRIL, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	09 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	551-12

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocen, en grado de apelación, la demanda con contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Gomila, en representación de JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 11-2011 de 20 de abril de 2011, emitido por el Tribunal de Cuentas.

La parte actora apeló la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la presente demanda, contenida en el Auto de 24 de septiembre de 2012.

En la resolución apelada se explica que, el acto demandado no tiene el carácter de general, más bien se trata de un acto individual, que afecta los derechos subjetivos del señor José Antonio Isaza, quien constituye la parte actora, de lo cual se desprende la inadecuada vía de acceso a la jurisdicción contencioso administrativa utilizada, al interponer una acción de nulidad cuando lo correspondiente era proponer una acción de plena jurisdicción.

I. Argumentos del Apelante.

El apoderado judicial del actor, sustenta el recurso de apelación interpuesto, manifestando que el objeto de la impugnación del acto administrativo es salvaguardar el interés de la Ley, por considerar que dicho acto es nulo al aplicarse normas derogadas y crear vicios en la decisión tomada. Es decir, que el interés del actor es la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo, en atención al interés general y la legalidad de los actos administrativos.

Agrega que, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo por parte de la justicia contenciosos administrativa, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo, por lo que considera que la demanda de nulidad interpuesta se enmarca en lo preceptuado para este tipo de demandas.

Es del criterio que, la no admisión de esta demanda vulnera lo que en la doctrina es conocido como la tutela judicial efectiva, que expone el libre acceso al proceso ante la jurisdicción.

II. Oposición a la Apelación

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 541 de 16 de octubre de 2012, presentó oposición al recurso de apelación señalando que, de conformidad con la decisión adoptada por el Tribunal, la parte actora no escogió la vía adecuada para formular sus pretensiones, ya que lo procedente era impugnar el acto acusado a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no de nulidad, tal como fue indicado.

Manifiesta que, el recurrente pretende a través del ejercicio de una acción de nulidad, obtener que la mencionada resolución de cargos, por la cual el Tribunal de Cuentas lo declaró patrimonialmente responsable, junto a otras dos personas, sea declarado nulo, cuando dicho acto afecta únicamente los derechos subjetivos de esas tres personas.

Al respecto, cita doctrina que plasma el criterio de que las acciones de nulidad son procedentes contra actos administrativos de carácter general, impersonal y que por lo general no afectan derechos personales o individuales, o contra los actos administrativos conocidos como actos condición, situaciones que señala no se presentan en el acto demandado.

III. Decisión

Atendidas las consideraciones presentadas por las partes, procede el resto de la Sala a realizar las siguientes consideraciones:

En el auto apelado, el Magistrado Sustanciador no admite la presente demanda de nulidad, señalado que el actor ejerció una acción inadecuada, ya que, el acto administrativo demandado afecta sus derechos subjetivos, correspondiéndole ejercer la acción de plena jurisdicción. Este argumento es apoyado por el Procurador de la Administración, al oponerse a la apelación.

Por su parte, el apelante sostiene que, con la acción presentada sólo se pretende la nulidad del acto, no así el restablecimiento de un derecho, ya que su único interés es el restitución del orden legal. De igual forma, señala que la decisión vulnera la tutela judicial efectiva, que expone el libre acceso al proceso ante esta jurisdicción.

En este sentido, es preciso aclarar que el acceso a la administración de justicia, puede ser regulado y condicionado legalmente, en congruencia con los principios de oportunidad y seguridad jurídica, en concordancia con el interés general y la estabilidad de las relaciones jurídico-sociales, ya sea entre particulares, o entre éstos con el Estado.

Así, las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, contenida en la ley 135 de 1943, la misma tiene como objeto principal, el control de la legalidad de las actuaciones administrativas. Así, dicha normativa

contempla una serie de acciones, dentro de las cuales se encuentran, la acción de nulidad y la de plena jurisdicción.

Al respecto, cabe destacar que, tanto el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas como el tipo de acto administrativo atacado, constituyen elementos importantes de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, debiendo evaluarse estas circunstancias en la etapa de admisibilidad del proceso, para verificar si procede o para darle el correcto curso a la demanda, en aplicación del artículo 474 del Código Judicial, ante una equivocación en la denominación.

Consecuentemente, es imprescindible, para el acceso a la jurisdicción que nos ocupa, en ejercicio a la tutela judicial efectiva, la cual también tiene como elemento que se logre una decisión efectiva, que se diferencie en este caso la acción de nulidad con la de plena jurisdicción, tal como lo hizo el Magistrado Ponente de la resolución apelada.

En este sentido, la acción de nulidad es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone, generalmente, contra actos generales de carácter abstracto, al igual que contra actos condición, por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal, no requiriéndose el agotamiento de la vía gubernativa para ejercer la acción. En cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado, no sólo a lograr la nulidad del acto administrativo, sino también a lograr la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

Cuando hay afectación de derecho subjetivos, generalmente por actos de carácter individual, dicha actuación es sometida a un procedimiento dirigido a exteriorizar la voluntad del Estado, de naturaleza decisoria, donde la temática a decidir viene dada por una situación jurídica particular, y el afectado tiene una participación activa en el procedimiento. Es por ello, que la acción de plena jurisdicción debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de los procedimientos administrativos y la vía gubernativa, que representan no sólo la expresión del debido proceso, sino también el ejercicio de un control interno de legalidad.

En este orden jurídico, para las acciones de plena jurisdicción se establece un término de dos meses luego de agotada la vía gubernativa, para que la persona afectada acuda oportunamente a la jurisdicción contencioso administrativa, cuyo objeto principal es la revisión de la legalidad de las actuaciones del Estado, luego de la cual sí resultan efectivamente ciertas las causas de ilegalidad denunciadas, se restablece el derecho afectado.

Atendiendo lo expuesto, al revisar el libelo de la demanda se advierte que el señor José Antonio Isaza Ros, solicita la nulidad de la Resolución de Cargos N°11-2011 de 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, y confirmada por la resolución N°39-2011 de 30 de diciembre de 2011, que resuelve el recurso de reconsideración que presentó en la vía gubernativa, quedando la decisión en firme el 31 de enero de 2012. En dichas actuaciones se le declara patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado, por responsabilidad directa y solidaria, junto con otras dos personas.

Claramente estamos frente a un acto administrativo de carácter particular, que afecta directamente la situación jurídica patrimonial del señor José Antonio Isaza Ros, por lo que tiene un interés directo en el resultado del análisis de legalidad del acto. Esta situación se aprecia en los hechos que fundamentan la demanda,

cuando en los puntos sexto y séptimo se alude a que el señor José Antonio Isaza no dio una orden específica, y a la fecha en que tomó posesión, respectivamente. De igual forma se menciona en el punto décimo que "el Tribunal ha abierto causa en perjuicio de terceras personas" ; y en el punto undécimo que "los actos ejecutados por al (sic) entidad demandada están causando perjuicios económicos a las personas señaladas en la investigación".

Ahora bien, resulta claramente inviable que la parte actora trate de acceder a la jurisdicción por vía de una acción inadecuada para pretender el simple restablecimiento del orden legal, que como ya explicamos es el objeto principal de la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la ley establece una acción específica para los casos en que el acto administrativo crea, establece o modifica una situación jurídica particular y concreta, que afecta a la parte actora, que intervino en el procedimiento administrativo y dejó pasar la oportunidad para acceder a la jurisdicción, a través de la acción de plena jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda resulta inadmisible, debiendo confirmarse la decisión adoptada en el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de veinticuatro (24) de septiembre del dos mil doce (2012), por medio del cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad, presentada por el licenciado Carlos Eugenio Gomila, en representación de JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 11-2011 de 20 de abril de 2011, emitido por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER PITTY GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-0760 DE 20 DE JUNIO DE 1985, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	10 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	365-2012

VISTOS:

El Licdo. Mario Concepción, en representación de Javier Pitty González, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DN 4-0760 de 20 de junio de 1985, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 065 de 8 de febrero de 2013, promovió recurso de apelación en contra de la providencia de 3 de julio de 2012, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad referida.

La oposición de la Procuraduría en la admisión de la mencionada demanda, consiste en el hecho de que el apoderado especial del actor carece de legitimación para interponer la acción de nulidad bajo estudio y ha incumplido con lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe contener la designación de las partes y de sus representantes.

Finalmente, solicitan a esta Sala revoque la providencia de 3 de julio de 2012, que admite la demanda contencioso administrativa referida.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El Poder para accionar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del caso en cuestión lo otorga Javier Pitty González a favor del Lcdo. Mario Concepción para que presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad a objeto de que se declare nulo por ilegal el título otorgado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sobre el globo de terreno que constituye la finca No.23818, propiedad de la Señora Patricia Concepción Lizondro; toda vez que existe un título de fecha anterior, como es la finca No.12461, propiedad del Señor Angel María Ríos Pitty.

Sin embargo, la Resolución No. DN 4-0760 de 20 de junio de 1985, objetada de ilegal, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, trata sobre la adjudicación a Segundo Pitty Jiménez de un terreno baldío, en Cerro Punta que no concuerda con los datos de la finca para la cual se otorga el poder correspondiente.

En este sentido, podemos apreciar que no existe identidad en la pretensión esbozada en el poder y en el contenido de la demanda contencioso administrativa correspondiente, por lo cual podemos inferir que el poder otorgado al Lcdo. Mario Concepción no es válido ni suficiente para entablar la demanda presentada, por lo cual se carece de legitimación para interponer la acción de nulidad bajo estudio.

De igual forma, podemos apreciar que dentro de la demanda en cuestión se omite la designación de las partes y de sus representantes, por lo cual se ha omitido el cumplimiento de algunas de las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943, para que una demanda sea admisible.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda. El numeral 1 del citado artículo señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Resolución de 25 de julio de 2008:

> "El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes.. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.
>
> Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello..
>
> Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).
>
> En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes"." (HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no.294 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 25 de julio de 2008).

De lo anterior se concluye que, en este caso, no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, por tanto, considerando que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y

por autoridad de la ley, previa revocatoria de la providencia de 3 de julio de 2012, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Mario Concepción, en representación de Javier Pitty González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DN 4-0760 de 20 de junio de 1985, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. --
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO BRACHO, EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 006 DE 18 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	207-12

VISTOS:

El licenciado Edgardo Bracho, actuando en representación del MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 006 de 18 de julio de 2011, dictada por la Gobernación de la Provincia de Bocas Del Toro.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por el postulante, en los siguientes términos:

> "Consecuentemente con las exposiciones planteadas, solicitamos se declare la SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DE 18 DE JULIO DE 2011, proferida por el Gobernador de la Provincia de Bocas Del Toro, señor José

Brown; puesto que el mismo causaría perjuicios irreparables tanto a la Alcaldía Municipal de Bocas Del Toro, como para la comunidad que utiliza el parque infantil de Isla Colón."

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En efecto, resulta de suma importancia que este Tribunal, con fines docentes, recuerde que, de conformidad con lo preceptuado en la jurisprudencia, la suspensión provisional en los procesos contencioso-administrativos de nulidad procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Con relación a lo expresado, pueden consultarse, entre otros, los Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal.

Ahora bien, respecto al tema de la suspensión provisional, el doctor Rojas Franco ha señalado que "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal". (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

De igual forma, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como: "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustabo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Y desarrollando algo más ese postulado, puede añadirse que esta máxima Corporación de Justicia ha señalado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino la más

ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se presente, prima facie, de forma clara y manifiesta, contrario al ordenamiento legal o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes.

Luego de un análisis detallado, en el presente caso, esta Magistratura considera que la solicitud de suspensión provisional, procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad por la parte actora, se desprenden violaciones ostensibles, claras e incontrovertibles de las normas legales invocadas por el demandante, en contraposición con normas de superior jerarquía, hecho este que lo hace incompatible con la naturaleza y competencia de la actuación que se impugna.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro dictó en grado de apelación, la Resolución Nº 006 de 18 de julio de 2011, mediante la cual revocó la Resolución N° 29 de 25 de agosto de 2010, expedida por la Alcaldía Municipal del distrito de Bocas Del Toro, atribuyéndose el conocimiento en segunda instancia del asunto, como si el mismo fuese una controversia civil de policía entre los señores Plácido Santos y Juan Miguel Trejos, por una parte, y por la otra, Manuel Alfonso Thomas Brown y Felicia Valeria Ng King-Low, sin advertir que la resolución recurrida fue dictada por el Alcalde de Municipal del distrito de Bocas del Toro, dentro de sus funciones de gestión administrativa municipal, por haberse edificado sin el consentimiento de los dueños, un Parque Infantil, sobre la Finca N° 632, inscrita al Tomo 87, Folio 64 de la Sección de la Propiedad, del Registro Público de Panamá.

Considera esta Sala, que lo actuado por el Ente demandado, ostensiblemente vulnera garantías constitucionales y legales, ya que en el supuesto de que fuera un proceso de policía ante la gobernación, no consta, en esta etapa incipiente del proceso, concepto del Fiscal de Circuito, y de tratarse de la controversia planteada ante esta Magistratura, no podía ser administrativo correccional de policía ni civil de policía; sino de naturaleza, preliminarmente jurisdiccional.

Con ello, la Resolución Nº 006 de 18 de julio de 2011, emitida por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, pareciese infringir ostensiblemente normas de superior jerarquía, siendo admisible acceder a la medida cautelar solicitada.

Este Tribunal arriba a esta conclusión, ya que al realizar una ponderación fáctico-jurídico del acto acusado de ilegal, se desvirtúa el principio de separación de poderes y una palmaria infracción del ordenamiento legal, incluso.

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que el accederse a la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos de la Resolución N° 006 de 18 de julio de 2011, emitida por el Gobernador de la Provincia de Bocas Del Toro.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P

.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA (Con Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)
VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva mediante la cual se suspende provisionalmente, los efectos de la Resolución N° 006 de 18 de julio de 2011, proferida por la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, que fuere solicitada dentro de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Edgardo Bracho, en representación del MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO, considero que la decisión de mayoría debió recoger criterios distintos por los cuales se accedió a dicha suspensión provisional.

En ese sentido, considero que los planteamientos de la Sala Tercera debieron analizar que la actuación del Municipio de Bocas del Toro –revocada por la Gobernación de la Provincia de Bocas del Torio-, consistía en un acto inhibitorio de la solicitud presentada por unos particulares, por tratarse de una materia que no era competencia del Municipio de Panamá, por lo que mal puede indicarse en el fallo que nos encontramos frente a una “gestión de administración municipal”.

La situación planteada por los señores Manuel Alfonso Thomas Brown y Felicia Valeria Ng Kiglow ante el Municipio de Bocas del Toro, era propio del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, por tratarse de una restitución de dominio, y en ese sentido es que debió analizarse la actuación por parte de la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, pues pareciera que ésta última actuó fuera del ámbito de su competencia, al dictaminar sobre materias propias de la jurisdicción ordinaria civil.

Por último, consideramos que los planteamientos esbozados en los últimos párrafos del fallo, que hacen referencia a la necesidad del concepto del Fiscal de Circuito, debieron ser omitidos, toda vez que los mismos no son congruentes con la situación planteada en el proceso, que en todo caso, es única y exclusivamente la supuesta falta de competencia de la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, para emitir el acto impugnado.

Por las razones que anteceden, realizo este voto razonado.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABSEL NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR REQUENA (EN SU CONDICIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 07-01-06-171 DE 1 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 13 de junio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 176-11

VISTOS:

El licenciado Absel Navarro en representación de Héctor Requena (en su condición de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí), ha presentado desistimiento de la pretensión de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 07-01-06-171 de 1 de agosto de 2007, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

El referido desistimiento, fue presentado el día 28 de septiembre de 2012, en la Secretaria de esta Sala Tercera, por medio de memorial visible a foja 94, y que expresa lo siguiente:

> "Yo, Absel Arnold Navarro Camarena, de generales conocidas en el expediente, actuando en uso y ejercicio del poder especial conferido por el Rector de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI, DOCTOR REQUENA NÚÑEZ, de generales descritas en el expediente, comparezco ante la Honorable Sala Tercera con el debido respeto, a fin de presentar formal DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa que pretendía se declarara la nulidad de la Resolución No. 07-01-06-171 del 1 de agosto de 2007, expedida por la Rectora encargada de la Universidad Autónoma de Chiriqui, Profesora Juana Ramos Chue. Mediante la cual se le concedió el Nombramiento de Profesor Regular Adjunto IV al Profesor Luis Felipe Hervey Navarro." (Lo subrayado por la Sala)

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

> "Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Por su parte, el artículo 1087 del Código Judicial, cuerpo legal de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 57-c de la Ley 135 de 1943, establece la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso y, además, que el mismo una vez presentado al juez es irrevocable. Para mayor ilustración transcribimos el artículo en mención:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En razón de lo dispuesto, la Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir (v.f. 94). Se le corrió traslado del desistimiento a la parte demandada, al tercero interesado, y la Procuraduría de la Administración que interviene en los procesos de nulidad actuando en el interés de la Ley, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, y el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del proceso, presentado por el licenciado Absel Navarro en representación de Héctor Requena (en su condición de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GURZIZ SINGH, EN REPRESENTACIÓN DE LUCY MOLINAR, EN SU CONDICIÓN DE MINISTRA DE EDUCACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 042/2013-PLENO/TADECP DE 8 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	470-13

VISTOS:

El licenciado Gurziz Singh Gill Díaz, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de Lucy Molinar, en su condición de Ministra de Educación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.042/2013-Pleno/TAdeCP de 8 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Encontrándose en estado de decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada, se observa, que a foja 36 del expediente, reposa un escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el 3 de septiembre de 2013, por medio del cual el apoderado especial de la parte actora, presenta desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad en comento.

Al respecto de la figura del desistimiento en los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, dispone lo siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo".

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente por cuanto se adecua a lo preceptuado en la norma citada, y el apoderado especial de la demandante se encuentra facultado para desistir, conforme puede ser verificado en el poder de representación otorgado a su favor que consta a foja 1 del expediente, y en virtud de ello lo pedido debe ser acogido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Gurziz Singh Gill Díaz, en representación de Lucy Molinar, en su condición de Ministra de Educación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.042/2003-Pleno/TAdeCP de 8 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM 116-2012 DE 15 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	17 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	668-13

VISTOS:

El licenciado Eduardo Rodríguez, actuando en nombre y representación de Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad en contra de la Resolución No. DM 116-2012 de 15 de junio de 2012, dictada por Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Al examinar el libelo de demanda, el Tribunal advierte que ha sido incorporado al mismo, una solicitud especial para obtener la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

El acto impugnado, Resolución No. DM 116-2012 de 15 de junio de 2012, dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Crear dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la unidad administrativa denominada: "JUZGADO EJECUTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA", en el nivel auxiliar de apoyo de la estructura organizativa, el cual tendrá mando y jurisdicción a nivel nacional.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Que el "JUZGADO EJECUTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA", tendrá como objetivo principal tramitar la cancelación inmediata de la multa por incumplimiento de las normas laborales y permitir arreglos de pago a las empresas infractoras.
>
> ARTÍCULO TERCERO: Las funciones que ejercerá el JUZGADO EJECUTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA serán las siguientes ...".

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de suspensión provisional se fundamenta medularmente en que el acto impugnado, la Resolución No. DM 116-2012 de 15 de junio de 2012, producirá perjuicios notoriamente graves e irreparables a los intereses y derechos de empresas promotoras y constructoras que ejecutan obras de construcción, como consecuencia de la imposición de multas y de acciones cautelares que dicte en su contra el Juzgado Ejecutor de Jurisdicción Coactiva creado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en abierta violación de disposiciones legales vigentes.

Añade que, la aplicación del numeral 3 del artículo tercero de la resolución impugnada, donde se establece la facultad al Juzgado Ejecutor de decretar y practicar secuestros y embargos a las empresas que sean multadas por las causas que establecen los artículos 8 y 9 de la Ley No. 68 de 2010, pueden causar un perjuicios notoriamente graves a las empresas constructoras y promotoras.

Por último, indica que la creación de un Juzgado Ejecutor carece de fundamentación jurídica, violándose así el contenido del artículo 32 de la Constitución Política, lo que por sí constituye un grave perjuicio.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En virtud a lo estipulado en el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, y la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En esta ocasión se solicita a la Sala Tercera ordenar la suspensión de un acto administrativo, a través del cual el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, resolvió crear dentro de la estructura orgánica del Ministerio, la unidad administrativa denominada: "JUZGADO EJECUTOR DE JURISDICCIÓN COACRIVA", con el objetivo de tramitar la cancelación inmediata de la multa por incumplimiento de las normas laborales y permitir arreglos de pago a las empresas infractoras, aprobado mediante la Resolución No. DM 116-2012 de 15 de junio de 2012.

Según aduce la parte recurrente, que la creación de un Juzgado Ejecutor dentro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, genera perjuicios notoriamente graves e irreparables a los intereses y derechos de empresas promotoras y constructoras que ejecutan obras de construcción, toda vez que la facultad otorgada a

la unidad de imponer multas y de acciones cautelares, como la de decretar y practicar secuestros y embargos a las empresas, constituye un perjuicio grave, y viola el contenido del artículo 32 de la Constitución Política.

Ahora bien, en cuanto al denominado fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho, primer supuesto de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo evidente acredite a simple vista los cargos de ilegalidad expuestos por el solicitante. De ahí que, no se cuenta en esta etapa del proceso, con elementos probatorios necesarios para que este Tribunal efectué un ponderado análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Cabe señalar que, los argumentos expuestos y en los que se fundamenta la petición de suspensión provisional, aparte de los que se explican en los hechos de la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo y no en esta etapa procesal.

Por tales motivos, las consideraciones anteriores la Sala considera que el estado actual en que se encuentra el proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión.

Es importante señalar que, las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución No. DM 116-2012 de 15 de junio de 2012, dictada por Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.818 DE 29 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de junio de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 758-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso-Administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Eric Bernal en representación de ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), para que se declare nula, por ilegal, el Resolución Administrativa No.818 de 29 de agosto de 2011, dictada por el Ministerio de Salud.

El Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma al Ministro de Salud, como autoridad demandada; correr traslado al Procurador de la Administración por el término de cinco días y posterior apertura del proceso a pruebas por un término similar (Cfr. foja 44).

Mediante Vista No. 588 de 19 de noviembre de 2011, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala, solicitando la revocatoria de la providencia de 5 de septiembre de 2011, que admite la demanda y, en su lugar, no admita la misma, fundamentando dicha solicitud en los siguientes términos:

> "La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida acción, se sustenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1943, que expresan lo siguiente:
>
> Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
> 2. ...
> 3. .
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación
>
> En efecto, se observa que el actor ha elaborado una extensa narración de los hechos que supuestamente dieron origen a su demanda de nulidad, sin embargo, omite señalar los conceptos de infracción de las normas que aduce infringidas, los cuales, conforme lo ha interpretado ese Tribunal, deben consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto acusado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de ese ejercicio, se pueda establecer si la actuación del Estado, alguna de sus entidades o bien las de un servidor público, son contrarias o no a nuestro derecho positivo, por lo que éste constituye un requisito indispensable que debe contener toda demanda contencioso administrativa para

efectos de su admisibilidad"

Por su parte, obra a foja 54 del expediente la notificación del Licenciado Eric Bernal, en el cual se le corre traslado del recurso de apelación propuesto por el Procurador de la Administración. No obstante, dejó vencer el término para presentar su escrito de oposición al recurso impetrado.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de alzada previa las siguientes consideraciones.

En ese sentido este Tribunal observa que, en lo medular, la posición de la Procuraduría de la Administración, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues la parte actora no expresó en el libelo de demanda la calidad en que interviene el Procurador de la Administración, y omitió señalar las normas que estima violadas y el concepto de la violación.

Ahora, en cuanto al numeral 1° del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ha sido reiterada la posición de la Sala advirtiendo que dicha omisión no constituye un motivo de trascendencia que impida conocer la demanda en el fondo. Así vemos que, por ejemplo, en Auto de 24 de abril de 2007, el resto de los Magistrados indicó lo siguiente:

> No obstante lo detallado, esta Corporación ha venido señalando reiteradamente que la omisión en la designación del Procurador de la Administración no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y los presupuestos procesales esenciales que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.
>
> Así lo señaló la Sala en Auto de 24 de enero de 2001, cuya parte pertinente expresa lo siguiente:
>
> "Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial del actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida". (Subraya el resto de la Sala).

En lo que se refiere al numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135, estima este Tribunal Colegiado que le asiste razón a la parte demandante, pues de la lectura del libelo de demanda se observa que la misma cumple con las exigencias contenidas en dicho artículo cuando señala en su hecho quinto que "a pesar de haber expresado el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social su criterio jurídico en cuanto al tema de la matriz de avaluación del desempeño satisfactorio del Técnico en Enfermería, con el objeto de hacerse acreedor a una prima de productividad de doscientos balboas (B/.200.00) anuales, amabas instituciones nos han sorprendido por haber abandonado esta postura, de manera tal, que ahora están aplicando la matriz de evaluación del desempeño del personal de enfermería, desconociendo el Acuerdo con CONAGREPROTSA." Observamos que el demandante cumple con lo exigido por el numeral 4 cuando explica que "la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en enfermería (ANPATE) es parte integrante de la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA) y por tanto, le es aplicable lo dispuesto en el punto sexto del Acuerdo de Entendimiento.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia y obteniendo, luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita Sentencia de mérito.

En relación a lo expuesto, la Sala se pronunció en auto de 06 de julio de 2011, señalando lo siguiente:

> "De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, uno de los presupuestos para admitir demandas contencioso-administrativas, es el de expresar el concepto de la infracción de los preceptos legales citados como violados.
>
> Esta Sala ha manifestado anteriormente que "...acorde a un acceso a la tutela judicial efectiva y buscando la optimización del ejercicio de los derechos fundamentales así como aplicando una hermenéutica legalista enmarcada en los principios constitucionales, este requisito se ha ido flexibilizando, al punto de que sólo con citar la norma, basta..." (ver resolución de 12 de marzo de 2010).
>
> Tenemos que el requisito jurisprudencial, no legal, de transcribir la norma, se ha ido flexibilizando con la intención de darle oportunidad al administrado de hacer valer sus derechos, utilizando recursos más sencillos y expeditos para que pueda acceder a la justicia Contencioso-Administrativa.
>
> Siendo ello así, ese criterio puede ser extendido al presente negocio jurídico, en el que el apelante alega que la parte demandante no expuso en forma clara, suficiente, ni organizada, el concepto en el que han sido infringidas las normas que se estiman violadas.
>
> De la lectura del libelo de demanda, se desprende que la parte actora, citó las normas infringidas y con posterioridad procedió a efectuar un análisis de las razones por las cuales considera que la decisión impugnada debe ser declarada nula, por ilegal (ver fojas 28 a 38 del expediente).
>
> Estima esta Superioridad que las razones invocadas por el apelante, no son causal suficiente para desestimar la acción promovida por la parte demandante.
>
> En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NIEGAN el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración y por tanto, CONFIRMAN la providencia de 11 de marzo de 2010, que admite la demanda, proferida por el Magistrado Sustanciador."

Por consiguiente, del análisis del expediente judicial conlleva al resto de los Magistrados que conforman este Tribunal a considerar que existen razones jurídicas que ameritan mantener la decisión adoptada por el Sustanciador, en que la presente demanda debe ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR la Resolución de 5 de septiembre de 2012, mediante el cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciad Eric Bernal en

representación de ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), para que se declare nula, por ilegal, el Resolución Administrativa No.818 de 29 de agosto de 2011, dictada por el Ministerio de Salud.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO CESAR MATUTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 021-A-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	585-13

V I S TO S:

El licenciado JULIO CÉSAR MATUTE ha presentado recurso de apelación contra el auto de 20 de enero de 2014 que no admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado JULIO CÉSAR MATUTE, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por el Aeropuerto de Tocumen, S.A.

Mediante la resolución de 20 de enero de 2014 (fs. 21-22), el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la presente demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado JULIO CÉSAR MATUTE, toda vez que el demandante no expone el concepto de la violación de los artículos 38, 57 y 124 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, normas que denuncia como infringidas, y tampoco explica de forma clara y suficiente en qué consiste la violación del artículo 21 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003.

El licenciado Julio César Matute sustenta su recurso de apelación señalando que del libelo de la demanda se puede observar con claridad que se expone detalladamente las normas que se consideran infringidas por parte de la Resolución No. 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad anónima el Aeropuerto de Tocumen, S.A., y el concepto de la infracción.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al recurrente, pues la demanda cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2. Lo que se demanda;
>
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.".

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora hace gala de las distintas expresiones de las disposiciones presuntamente vulneradas, las cuales son visibles de fojas 6 a 9 del líbelo de demanda, con una explicación de dicha infracción, por lo que esta situación no es obstáculo para su análisis y posterior emisión de la sentencia de fondo.

Por lo señalado, esta Magistratura estima pertinente manifestar que en esta etapa incipiente del proceso, no le es dable revisar el fondo de las normas que se aprecian vulneradas; muy por el contrario, es en la etapa procesal oportuna que estas consideraciones serán o no validadas.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es revocar el auto apelado y, por lo tanto, admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 20 de enero de 2014, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado JULIO CÉSAR MATUTE, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, dictada por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, CONTRA EL PERITO EUSEBIO CRUCET Y FUNDACIÓN CRUCET, CONTRA EL PERITO EUSEBIO VERGARA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DEL PLANO RC-202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA

PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	323-09-D

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, se recibió, el martes diecinueve (19) de abril del año 2011 (véase la foja 14 del Cuad. de Inc.), el denominado INCIDENTE DE TACHA DE PERITO que fuera interpuesto por el Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, con cédula de identidad personal Nº1-19-2367 e idoneidad Nº3576, en su condición de apoderado especial del señor RICHARD GUIM CRUCET, con cédula de identidad personal NºE-8-77759 y de la FUNDACIÓN CRUCET -terceros intervinientes o interesados- dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD (véase la Entrada Nº323-2009), formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por Ilegal el acto administrativo de aprobación del Plano NºRC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé, proceso éste, dentro del cual, luego de la admisibilidad de la demanda, propiamente (véase la Resolución de 14 de septiembre de 2009, visible a foja 66 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), se tiene también, como partes a las personas (naturales y/o jurídicas), a saber, RICHARD GUIM CRUCET, Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN CRUCET, en calidad de Terceros Intervinientes o Interesados (véase las fojas 70 a 71, 72 a 73, 194 a 195 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), INVERSIONES RANA, S. A., INVERSIONES FASO, S.A., FUQUIPAN, S.A., SOAR, S.A., ANTONIO PEREIRA y RAQUEL PRECIADO de HERNÁNDEZ, en calidad de Terceros Coadyuvantes (véase las fojas 188, 189 a 193 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.) y, RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado (véase las fojas 681 a 682, 684 a 753 y 788 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.).

Al revisar el cuadernillo que para tales efectos se aperturó por secretaría de esta Sala, mismo que no sólo se identifica y ha sido registrado con la entrada Nº323-2009 D, sino que es contentivo del aludido incidente, mismo que se encuentra estrechamente relacionado a lo que se ventila dentro del expediente que contiene el Proceso Contencioso Administrativo antes mencionado; pudimos notar prima facie dos (2) cosas de vital importancia, la primera de ellas, que con dicha incidencia se pretende tachar las actuaciones del Perito Agrimensor -aunque la Procuraduría de la Administración lo designó como Topógrafo, véase las fojas 917 y 947- de nombre EUSEBIO ALBERTO VERGARA MORENO, con cédula de identidad personal Nº8-722-263, mismas que se relacionan a lo expuesto de fojas 678 a 679, 920, 950 a 951, 952, 953 a 954 y 1001 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo. y, 1075, 1076 a 1122, 1396 a 1400, 1401 a 1406, 1410 a 1412, 1419 a 1423, 1425 a 1428, 1429 a 1433, 1434 a 1437, 1438 a 1441, 1443 a 1446, 1447 a 1450, 1451 a 1455, 1456 a 1460, 1461 a 1463, 1467 a 1470 y 1471 a 1474 -ver también la foja 1483- del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo. y; la segunda de ellas, que a pesar de habérsele dado toda la tramitación, propia para incidentes interpuestos y traídos al conocimiento de esta Sala, siendo que lo de lugar ha debido ser el rechazarlo de plano desde un inició, dado que no es sino

hasta el martes diecinueve (19) de abril de 2011, cuando los hoy incidentistas promueven su acción, muy a pesar de que consta a fojas 1062 y 1064 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo., que al viernes veinticinco (25) de marzo de 2011 ya se vislumbraban trazados los primeros visos de que el Perito en cuestión era para entonces funcionario público al servicio de la entidad hoy demandante, visos que pasan a aclararse aún más el día miércoles trece (13) de abril de 2011, con lo expuesto a foja 1396 del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo. -sin perjuicio de lo anotado más tarde en la foja 1420-; ello no es óbice para que nos pronunciemos sobre el mismo, declarándolo a estas alturas no viable, como en efecto se hará en la parte resolutiva del presente acto jurisdiccional. Claro está, no sin antes dejar palmariamente anotado algunos aspectos que, de seguro servirán de docencia a nuestros lectores, aspectos que deberán considerar, previo a la designación de peritos e interposición de incidencias, como la que nos ocupa.

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo anterior, se transcribe parcial y literalmente lo que se expone, tanto a fojas 1062 y 1064, como a foja 1399 del expediente contentivo del proceso tantas veces citado, en tal sentido y en el orden enunciado, tenemos que:

El -entonces- apoderado especial del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS de la República de Panamá, cuya representación legal la ostentaba -para entonces y según constancia visible de fojas 10 a 12 y 36 a 37 del Tomo I y 911 a 912 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo. el Licenciado ALBERTO VALLARINO CLEMENT; a saber, Licenciado RICHARD JONATHAN LEMUS GIL, con cédula de identidad personal Nº8-480-472 e idoneidad Nº6,865, manifestó en su escrito de "PETICIÓN DE PRÓRROGA", visible a foja 1062, lo siguiente:

...

1. Uno de los dos (2) peritos propuestos por la Procuraduría de la Administración, se encuentra en misión oficial, en el Archipiélago de Las Perlas, designado recientemente en la tarde de ayer. Dicho funcionario público, maneja exclusivamente la información de acceso al dictamen pericial, razón por la cual dicho instrumento no se podrá presentar en el día y hora programado (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Mientras que el señor Procurador de la Administración se expresa en su Vista Nº272 de 25 de marzo de 2011, así:

> ... Acudo ante ese Tribunal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 809 del Código Judicial, con la finalidad de solicitar al Tribunal se sirva fijar una nueva fecha para la entrega del informe de inspección a celebrarse el día 25 de marzo de 2011, ya que uno de los peritos, Eusebio Vergara, designado por esta Procuraduría, no podrá asistir a dicha práctica por encontrarse en el interior de la República en una misión oficial asignada por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, mismo que mantiene en su poder el informe pericial con sus respectivos anexos (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> .../.

En tanto, al iniciarse la Diligencia de Cuestionamiento sobre el Informe Pericial rendido por los Peritos PABLO EMILIO QUINTERO SALAS y EUSEBIO ALBERTO VERGARA MORENO, de fojas 1076 a 1122; esto es, el trece (13) de abril de 2011 (véase la foja 1396), nótese a que a los mismos se les pregunta de la siguiente manera:

> ... PREGUNTADO: Digan los peritos a este foro, cuál fue el protocolo, procedimiento o método técnico utilizado para la realización en campo de la demarcación de la línea de alta marea y su interrelación con el plano RC-202-7090 citado. Expliquen a este tribunal a detalle y precisión las herramientas, instrumentos, aplicación de datos y resultados de los mismos conforme a su análisis y experiencia profesional contenidos en el informe de inspección ocular que hoy se examina. CONTESTARON: La pregunta que nos formula está resuelta en detalles precisamente en el informe que entregamos en este caso. Sin embargo, deseamos adicionarle que dicho protocolo o procedimiento es el que usualmente seguimos en la Dirección General de Catastro a efectos de determinar situaciones relativas a los polígonos que presentan los planos en los casos que se presenten. Este protocolo o metodología tiene su fundamento en la Ley que crea o asigna funciones a Catastro y que recientemente fue eliminada o sustituida por la Ley que crea la ANATI, pero esta última recoge en su gran mayoría el artículo de la Ley 63 que creó la Dirección de Catastro. En la actualidad estamos en un proceso de transición entre la Dirección de Catastro y la ANATI por lo que se continúan aplicando dichos protocolos (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> .../.

Bien, para hilvanar con detalles tales aspectos, partiremos anotando que la interposición inoportuna de un incidente como el que nos ocupa -entendiéndose de ello, que fuere presentado más allá del término a que aluden los artículos 700 y 701 del C.J., los cuales se tienen con sujeción a lo expuesto en el art. 36 de la Ley 33 de 1946-, no siempre puede suponer una circunstancia esencial para la tramitación de un proceso, y con ello, dar lugar a que se atienda el mismo, pese a la extemporaneidad manifiesta -reiteramosB. Mucho menos, puede suponer que generalmente, la designación y demás actuaciones de un perito puedan escorar en un vicio para el proceso dentro del cual se hubiere realizado y/o actuado como tal; pues claro es, por una parte, que si oportunamente se hubiere impugnado la actuación de un perito, ello podría -de probarse- dar lugar a que simplemente, se desestime su designación y demás actuaciones por parte del juzgador y; por la otra parte, que el hoy Diputado ha previsto en la Ley vigente -para los casos en que le emerjan dudas al juzgador- la posibilidad de servirse del denominado "Auto para Mejor Proveer" y así aclarar las mismas; en consecuencia, no es que se estime como correcta o incorrecta -en el presente caso- la designación del señor VERGARA MORENO, como Perito Agrimensor por parte de la Procuraduría de la Administración, siendo que se ha alegado -esencialmente por parte de los incidentistas- que el mismo es funcionario público al servicio de la entidad hoy demandante (Ministerio de Economía y Finanzas); sino más bien, que en esta ocasión dicha acción o incidente, simplemente, ha sido interpuesta fuera de término, lo cual impide a esta Sala pronunciarse en el fondo sobre la misma.

Ahora bien, no podemos dejar en el tintero lo que estima esta Magistratura en relación a la designación de empleados públicos y demás personas idóneas o que gocen de cierta y comprobada experticia para que actúen como peritos, como tampoco puede dejar de hacer referencia, respecto a la facultad Constitucional de interpretación que tiene esta Sala y, naturalmente, de lo expuesto, en esencia, en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, en concomitancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 97,

numeral 5 del artículo 199 y artículos 705, 990 y 992 del Código Judicial, mismos que se tiene con sujeción a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, esto es, en relación a la competencia para conocer procesos y acciones accesorias (incidencias) como las que nos ocupan y los deberes que tenemos, en este caso, como Magistrados al tiempo de dictar un veredicto; sino lo que ha sostenido, especialmente, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, a efectos de clarificar, al menos, en los últimos tiempos, interpretaciones que en su momento se tornaban erradas o confusas, en relación a la participación de funcionarios como peritos en procesos legales o judiciales ante la inexistencia de las listas de auxiliares judiciales de que trata nuestro Código Judicial, en tal sentido, tenemos el criterio que sobresale en el fallo de veintiséis (26) de enero de 1996, dictado bajo la ponencia del Ex-Magistrado ARTURO HOYOS, dentro del caso de la Chiriquí Land Company Vs. Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, donde se expuso que:

> "...si bien es cierto que el artículo 958 (ahora 971) del Código Judicial prevé que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, no es menos cierto que el mismo contempla dentro de sus supuestos para que se configure esa imposibilidad, la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en una lista confeccionada por esta Corporación de Justicia, que hasta este momento no se ha confeccionado. En razón de lo anterior, a criterio de la Sala, es necesario, hasta la confección de la lista en mención, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso." (Lo que está entre paréntesis, el subrayado y la cursiva son de esta Sala).

En complemento de lo hasta aquí anotado tenemos, que en relación a incidencias por hechos sobrevinientes, como viene a ser la tacha de peritos, esta Magistratura ha considerado preciso verter el razonamiento que se ha venido esquematizando, ello, a efectos de lograr clarificar -como ya hemos dicho- las interpretaciones hechas a través del tiempo por un sinnúmero de miembros que integran nuestra sociedad panameña, respecto de las designaciones de peritos que se hicieren por las partes en juicio o por el propio Tribunal o Sala que tuviere el conocimiento de la causa que se ventila, interpretaciones que en ocasiones han resultado apresuradas y no acertadas.

Así entonces, es importante que quede claro que la simple designación o sustitución de un perito, que, dicho sea de paso, ostente el ejercicio de un cargo público, no supone el conocimiento para el resto de las partes en juicio de la condición de funcionario que tenga el mismo, si ello no es anotado por quien lo designa, hecho que de tener lugar, sólo puede relucir posteriormente, si es mencionado voluntariamente por quien fuere llamado como perito o a cuestionamiento formulado a este último y, entonces, dar así, lugar a la incidencia o al silencio.

En otro orden de ideas, vale anotar, que si bien, el artículo 112 del Código Judicial es claro al enunciar que una vez designado un perito, el mismo debe tomar posesión y jurar el cargo ante el Juzgador a quien corresponde sustanciar el proceso llevado a su conocimiento, no es menos cierto, que un perito no es parte en el proceso que se ventila y donde hubiere sido designado como tal, simplemente, es un profesional de determinada ciencia o arte o es una persona idónea o que al menos goza de cierta y comprobada experticia para actuar como perito; por tanto, este se tiene como un auxiliar del Tribunal de instancia.

Dicho en otras palabras, es cierto que la condición de perito no lo hace parte del proceso, sino más bien, únicamente, auxiliar -en este caso- del Órgano Judicial (ver también, arts. 218 y 221 del C.J.), pero no por

ello dejaremos de manifestar que, si bien, el artículo 971 del Código Judicial enuncia en su último párrafo que "… Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés". De aquí entonces, que esta Sala ha sostenido en los últimos tiempos dos (2) razones en las que apoya la apertura de su compás de interpretación, la primera de ellas, que consiste en que un funcionario público puede actuar como perito en un proceso donde una o varias entidades estatales fueren parte, siempre que ésta o éstas última(s) no fuere(n) para la o las cuales sirviere dicho funcionario y, la segunda, que sólo tendrá lugar a cobrar sus honorarios como tal el que siendo funcionario, hubiese sido designado como perito por las partes en juicio o por el propio juzgador, indistintamente de donde labore -salvo el caso expuesto para la primera razón anterior-, pero cuando el funcionario fuere comisionado por su superior jerárquico por razón de sus funciones y nivel profesional o a requerimiento interinstitucional, el mismo no tendrá derecho a cobrar honorarios, pues estaría actuando en ejercicio de su cargo y en justificación de su emolumento salarial, viáticos, dietas o gastos de representación, etc., como funcionario público.

Habida cuenta, cuando un funcionario fuere designado perito y, en consecuencia, actuado como tal en el juicio dentro del cual es parte la entidad para la cual sirve, ello puede dar paso a la conjugación de sendos criterios encontrados o especulativos respecto de sus actuaciones por el resto de las partes en juicio, lo cual ha buscado evitar esta Sala al esgrimir criterios como este.

En virtud de las circunstancias expuestas, la Sala concluye que como al día de hoy no se ha confeccionado la lista de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, lista de que trata el referido artículo 221 del Código Judicial, los empleados públicos y demás personas idóneas o que gocen de cierta y comprobada experticia, podrán ser designadas libremente como peritos, en este caso, tanto por esta Sala y demás Tribunales, como por las partes en juicio, en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés. Sin embargo, vale anotar que tal designación no puede ser desmedida, ya que es elemental que quien actúe como perito, no esté vinculado o dependa en forma legal alguna de las partes en juicio, pues de estarlo y no manifestarlo oportunamente, y siendo que ello llegare a conocimiento de esta Sala; quedaría expuesto a que su dictamen no sea tomado en consideración o valorado en el momento procesal correspondiente, aún cuando ya hubiere actuado.

Bien, por concluida la docencia expuesta en los párrafos precedentes, estima esta Magistratura que no hay razón de esbozar mayores detalles, respecto a la presente incidencia y, en su lugar, lo propio viene a ser -como ya hemos dicho- el declarar no viable el denominado "Incidente de Tacha de Perito", como en efecto se hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE el INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, incoado por el apoderado especial del señor RICHARD GUIM CRUCET y de la FUNDACIÓN CRUCET, con la finalidad de que se tengan sin valor y efecto alguno las actuaciones del Perito Agrimensor de nombre EUSEBIO ALBERTO VERGARA MORENO, con cédula de identidad personal Nº8-722-263, designado por la Procuraduría de la Administración, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por Ilegal el acto administrativo de aprobación del Plano NºRC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé, proceso éste, dentro

del cual, luego de la admisibilidad de la demanda, propiamente, se tiene también, como partes a las personas (naturales y/o jurídicas), a saber, RICHARD GUIM CRUCET, Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN CRUCET, en calidad de Terceros Intervinientes o Interesados, INVERSIONES RANA, S.A., INVERSIONES FASO, S.A., FUQUIPAN, S.A., SOAR, S.A., ANTONIO PEREIRA y RAQUEL PRECIADO de HERNÁNDEZ, en calidad de Terceros Coadyuvantes y, RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado y; en consecuencia, COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, en los términos de Ley, seguidamente, INCORPÓRESE el presente Cuadernillo al expediente principal y, PROSÍGASE con los trámites propios del proceso, sino hubiere otra causa debidamente fundamentada que lo impidiere.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, CONTRA EL PERITO PABLO QUINTERO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DEL PLANO RC-202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	323-09-C

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, se recibió, el martes diecinueve (19) de abril del año 2011 (véase la foja 14 del Cuad. de Inc.), el denominado INCIDENTE DE TACHA DE PERITO que fuera interpuesto por el Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, con cédula de identidad personal Nº1-19-2367 e idoneidad Nº3576, en su condición de apoderado especial del señor RICHARD GUIM CRUCET, con cédula de identidad personal NºE-8-77759 y de la FUNDACIÓN CRUCET -terceros intervinientes o interesados- dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD (véase la Entrada Nº323-2009), formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por Ilegal el acto administrativo de aprobación del Plano NºRC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé, proceso éste, dentro del cual, luego de la admisibilidad de la demanda, propiamente (véase la Resolución de 14 de septiembre de 2009, visible a foja 66 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), se tiene también, como partes a las personas (naturales y/o jurídicas), a saber, RICHARD GUIM CRUCET, Fundación de

Interés Privado denominada FUNDACIÓN CRUCET, en calidad de Terceros Intervinientes o Interesados (véase las fojas 70 a 71, 72 a 73, 194 a 195 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), INVERSIONES RANA, S. A., INVERSIONES FASO, S.A., FUQUIPAN, S.A., SOAR, S.A., ANTONIO PEREIRA y RAQUEL PRECIADO de HERNÁNDEZ, en calidad de Terceros Coadyuvantes (véase las fojas 188, 189 a 193 y 196 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.) y, RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado (véase las fojas 681 a 682, 684 a 753 y 788 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.).

Al revisar el cuadernillo que para tales efectos se aperturó por secretaría de esta Sala, mismo que no sólo se identifica y ha sido registrado con la entrada Nº323-2009 C, sino que es contentivo del aludido incidente, mismo que se encuentra estrechamente relacionado a lo que se ventila dentro del expediente que contiene el Proceso Contencioso Administrativo antes mencionado; pudimos notar prima facie dos (2) cosas de vital importancia, la primera de ellas, que con dicha incidencia se pretende tachar las actuaciones del Perito Agrimensor -aunque la Procuraduría de la Administración lo designó como Topógrafo, véase las fojas 920 y 950- de nombre PABLO EMILIO QUINTERO SALAS, con cédula Nº8-156-1620 e idoneidad Nº79304008, mismas que se relacionan a lo expuesto de fojas 678 a 679, 920, 950 a 951, 952, 953 a 954 y 1001 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo. y, 1075, 1076 a 1122, 1396 a 1400, 1401 a 1406, 1410 a 1412, 1419 a 1423, 1425 a 1428, 1429 a 1433, 1434 a 1437, 1438 a 1441, 1443 a 1446, 1447 a 1450, 1451 a 1455, 1456 a 1460, 1461 a 1463, 1467 a 1470 y 1471 a 1474 -ver también la foja 1483- del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo. y; la segunda de ellas, que a pesar de habérsele dado toda la tramitación, propia para incidentes interpuestos y traídos al conocimiento de esta Sala, siendo que lo de lugar ha debido ser el rechazarlo de plano desde un inició, dado que no es sino hasta el martes diecinueve (19) de abril de 2011, cuando los hoy incidentistas promueven su acción, muy a pesar de que consta a fojas 1062 y 1064 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo., que al viernes veinticinco (25) de marzo de 2011 ya se vislumbraban trazados los primeros visos de que el Perito en cuestión era para entonces funcionario público al servicio de la entidad hoy demandante, visos que pasan a aclararse aún más el día miércoles trece (13) de abril de 2011, con lo expuesto a foja 1396 del Tomo III del Exp. Cont. Admtivo. -sin perjuicio de lo anotado más tarde en la foja 1420-; ello no es óbice para que nos pronunciemos sobre el mismo, declarándolo a estas alturas no viable, como en efecto se hará en la parte resolutiva del presente acto jurisdiccional. Claro está, no sin antes dejar palmariamente anotado algunos aspectos que, de seguro servirán de docencia a nuestros lectores, aspectos que deberán considerar, previo a la designación de peritos e interposición de incidencias, como la que nos ocupa.

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo anterior, se transcribe parcial y literalmente lo que se expone, tanto a fojas 1062 y 1064, como a foja 1399 del expediente contentivo del proceso tantas veces citado, en tal sentido y en el orden enunciado, tenemos que:

El -entonces- apoderado especial del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS de la República de Panamá, cuya representación legal la ostentaba -para entonces y según constancia visible de fojas 10 a 12 y 36 a 37 del Tomo I y 911 a 912 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo. el Licenciado ALBERTO VALLARINO CLEMENT; a saber, Licenciado RICHARD JONATHAN LEMUS GIL, con cédula de identidad personal Nº8-480-472 e idoneidad Nº6,865, manifestó en su escrito de "PETICIÓN DE PRÓRROGA", visible a foja 1062, lo siguiente:

...

2. Uno de los dos (2) peritos propuestos por la Procuraduría de la Administración, se encuentra en misión oficial, en el Archipiélago de Las Perlas, designado recientemente en la tarde de ayer. Dicho funcionario público, maneja exclusivamente la información de acceso al dictamen pericial, razón por la cual dicho instrumento no se podrá presentar en el día y hora programado (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Mientras que el señor Procurador de la Administración se expresa en su Vista Nº272 de 25 de marzo de 2011, así:

... Acudo ante ese Tribunal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 809 del Código Judicial, con la finalidad de solicitar al Tribunal se sirva fijar una nueva fecha para la entrega del informe de inspección a celebrarse el día 25 de marzo de 2011, ya que uno de los peritos, Eusebio Vergara, designado por esta Procuraduría, no podrá asistir a dicha práctica por encontrarse en el interior de la República en una misión oficial asignada por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, mismo que mantiene en su poder el informe pericial con sus respectivos anexos (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

En tanto, al iniciarse la Diligencia de Cuestionamiento sobre el Informe Pericial rendido por los Peritos PABLO EMILIO QUINTERO SALAS y EUSEBIO ALBERTO VERGARA MORENO, de fojas 1076 a 1122; esto es, el trece (13) de abril de 2011 (véase la foja 1396), nótese a que a los mismos se les pregunta de la siguiente manera:

... PREGUNTADO: Digan los peritos a este foro, cuál fue el protocolo, procedimiento o método técnico utilizado para la realización en campo de la demarcación de la línea de alta marea y su interrelación con el plano RC-202-7090 citado. Expliquen a este tribunal a detalle y precisión las herramientas, instrumentos, aplicación de datos y resultados de los mismos conforme a su análisis y experiencia profesional contenidos en el informe de inspección ocular que hoy se examina. CONTESTARON: La pregunta que nos formula está resuelta en detalles precisamente en el informe que entregamos en este caso. Sin embargo, deseamos adicionarle que dicho protocolo o procedimiento es el que usualmente seguimos en la Dirección General de Catastro a efectos de determinar situaciones relativas a los polígonos que presentan los planos en los casos que se presenten. Este protocolo o metodología tiene su fundamento en la Ley que crea o asigna funciones a Catastro y que recientemente fue eliminada o sustituida por la Ley que crea la ANATI, pero esta última recoge en su gran mayoría el artículo de la Ley 63 que creó la Dirección de Catastro. En la actualidad estamos en un proceso de transición entre la Dirección de Catastro y la ANATI por lo que se continúan aplicando dichos protocolos (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Bien, para hilvanar con detalles tales aspectos, partiremos anotando que la interposición inoportuna de un incidente como el que nos ocupa -entendiéndose de ello, que fuere presentado más allá del término a que aluden los artículos 700 y 701 del C.J., los cuales se tienen con sujeción a lo expuesto en el art. 36 de la Ley 33 de 1946-, no siempre puede suponer una circunstancia esencial para la tramitación de un proceso, y con ello, dar lugar a que se atienda el mismo, pese a la extemporaneidad manifiesta -reiteramosB. Mucho menos, puede suponer que generalmente, la designación y demás actuaciones de un perito puedan escorar en un vicio para el proceso dentro del cual se hubiere realizado y/o actuado como tal; pues claro es, por una parte, que si oportunamente se hubiere impugnado la actuación de un perito, ello podría -de probarse- dar lugar a que simplemente, se desestime su designación y demás actuaciones por parte del juzgador y; por la otra parte, que el hoy Diputado ha previsto en la Ley vigente -para los casos en que le emerjan dudas al juzgador- la posibilidad de servirse del denominado "Auto para Mejor Proveer" y así aclarar las mismas; en consecuencia, no es que se estime como correcta o incorrecta -en el presente caso- la designación del señor QUINTERO SALAS, como Perito Agrimensor por parte de la Procuraduría de la Administración, siendo que se ha alegado -esencialmente por parte de los incidentistas- que el mismo es funcionario público al servicio de la entidad hoy demandante (Ministerio de Economía y Finanzas); sino más bien, que en esta ocasión dicha acción o incidente, simplemente, ha sido interpuesta fuera de término, lo cual impide a esta Sala pronunciarse en el fondo sobre la misma.

Ahora bien, no podemos dejar en el tintero lo que estima esta Magistratura en relación a la designación de empleados públicos y demás personas idóneas o que gocen de cierta y comprobada experticia para que actúen como peritos, como tampoco puede dejar de hacer referencia, respecto a la facultad Constitucional de interpretación que tiene esta Sala y, naturalmente, de lo expuesto, en esencia, en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, en concomitancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 97, numeral 5 del artículo 199 y artículos 705, 990 y 992 del Código Judicial, mismos que se tiene con sujeción a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, esto es, en relación a la competencia para conocer procesos y acciones accesorias (incidencias) como las que nos ocupan y los deberes que tenemos, en este caso, como Magistrados al tiempo de dictar un veredicto; sino lo que ha sostenido, especialmente, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, a efectos de clarificar, al menos, en los últimos tiempos, interpretaciones que en su momento se tornaban erradas o confusas, en relación a la participación de funcionarios como peritos en procesos legales o judiciales ante la inexistencia de las listas de auxiliares judiciales de que trata nuestro Código Judicial, en tal sentido, tenemos el criterio que sobresale en el fallo de veintiséis (26) de enero de 1996, dictado bajo la ponencia del Ex-Magistrado ARTURO HOYOS, dentro del caso de la Chiriquí Land Company Vs. Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, donde se expuso que:

> "...si bien es cierto que el artículo 958 (ahora 971) del Código Judicial prevé que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, no es menos cierto que el mismo contempla dentro de sus supuestos para que se configure esa imposibilidad, la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en una lista confeccionada por esta Corporación de Justicia, que hasta este momento no se ha confeccionado. En razón de lo anterior, a criterio de la Sala, es necesario, hasta la confección de la lista en mención, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso." (Lo que está entre paréntesis, el subrayado y la cursiva son de esta Sala).

En complemento de lo hasta aquí anotado tenemos, que en relación a incidencias por hechos sobrevinientes, como viene a ser la tacha de peritos, esta Magistratura ha considerado preciso verter el razonamiento que se ha venido esquematizando, ello, a efectos de lograr clarificar -como ya hemos dicho- las interpretaciones hechas a través del tiempo por un sinnúmero de miembros que integran nuestra sociedad panameña, respecto de las designaciones de peritos que se hicieren por las partes en juicio o por el propio Tribunal o Sala que tuviere el conocimiento de la causa que se ventila, interpretaciones que en ocasiones han resultado apresuradas y no acertadas.

Así entonces, es importante que quede claro que la simple designación o sustitución de un perito, que, dicho sea de paso, ostente el ejercicio de un cargo público, no supone el conocimiento para el resto de las partes en juicio de la condición de funcionario que tenga el mismo, si ello no es anotado por quien lo designa, hecho que de tener lugar, sólo puede relucir posteriormente, si es mencionado voluntariamente por quien fuere llamado como perito o a cuestionamiento formulado a este último y, entonces, dar así, lugar a la incidencia o al silencio.

En otro orden de ideas, vale anotar, que si bien, el artículo 112 del Código Judicial es claro al enunciar que una vez designado un perito, el mismo debe tomar posesión y jurar el cargo ante el Juzgador a quien corresponde sustanciar el proceso llevado a su conocimiento, no es menos cierto, que un perito no es parte en el proceso que se ventila y donde hubiere sido designado como tal, simplemente, es un profesional de determinada ciencia o arte o es una persona idónea o que al menos goza de cierta y comprobada experticia para actuar como perito; por tanto, este se tiene como un auxiliar del Tribunal de instancia.

Dicho en otras palabras, es cierto que la condición de perito no lo hace parte del proceso, sino más bien, únicamente, auxiliar -en este caso- del Órgano Judicial (ver también, arts. 218 y 221 del C.J.), pero no por ello dejaremos de manifestar que, si bien, el artículo 971 del Código Judicial enuncia en su último párrafo que "… Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés". De aquí entonces, que esta Sala ha sostenido en los últimos tiempos dos (2) razones en las que apoya la apertura de su compás de interpretación, la primera de ellas, que consiste en que un funcionario público puede actuar como perito en un proceso donde una o varias entidades estatales fueren parte, siempre que ésta o éstas última(s) no fuere(n) para la o las cuales sirviere dicho funcionario y, la segunda, que sólo tendrá lugar a cobrar sus honorarios como tal el que siendo funcionario, hubiese sido designado como perito por las partes en juicio o por el propio juzgador, indistintamente de donde labore -salvo el caso expuesto para la primera razón anterior-, pero cuando el funcionario fuere comisionado por su superior jerárquico por razón de sus funciones y nivel profesional o a requerimiento interinstitucional, el mismo no tendrá derecho a cobrar honorarios, pues estaría actuando en ejercicio de su cargo y en justificación de su emolumento salarial, viáticos, dietas o gastos de representación, etc., como funcionario público.

Habida cuenta, cuando un funcionario fuere designado perito y, en consecuencia, actuado como tal en el juicio dentro del cual es parte la entidad para la cual sirve, ello puede dar paso a la conjugación de sendos criterios encontrados o especulativos respecto de sus actuaciones por el resto de las partes en juicio, lo cual ha buscado evitar esta Sala al esgrimir criterios como este.

En virtud de las circunstancias expuestas, la Sala concluye que como al día de hoy no se ha confeccionado la lista de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, lista de que trata el referido artículo 221 del Código Judicial, los empleados públicos y demás personas idóneas o que gocen de cierta y comprobada

experticia, podrán ser designadas libremente como peritos, en este caso, tanto por esta Sala y demás Tribunales, como por las partes en juicio, en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés. Sin embargo, vale anotar que tal designación no puede ser desmedida, ya que es elemental que quien actúe como perito, no esté vinculado o dependa en forma legal alguna de las partes en juicio, pues de estarlo y no manifestarlo oportunamente, y siendo que ello llegare a conocimiento de esta Sala; quedaría expuesto a que su dictamen no sea tomado en consideración o valorado en el momento procesal correspondiente, aún cuando ya hubiere actuado.

Bien, por concluida la docencia expuesta en los párrafos precedentes, estima esta Magistratura que no hay razón de esbozar mayores detalles, respecto a la presente incidencia y, en su lugar, lo propio viene a ser -como ya hemos dicho- el declarar no viable el denominado "Incidente de Tacha de Perito", como en efecto se hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE el INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, incoado por el apoderado especial del señor RICHARD GUIM CRUCET y de la FUNDACIÓN CRUCET, con la finalidad de que se tengan sin valor y efecto alguno las actuaciones del Perito Agrimensor de nombre PABLO EMILIO QUINTERO SALAS, con cédula Nº8-156-1620 e idoneidad Nº79304008, designado por la Procuraduría de la Administración, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, formalizado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), a efectos que se declare Nulo por Ilegal el acto administrativo de aprobación del Plano NºRC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la provincia de Coclé, proceso éste, dentro del cual, luego de la admisibilidad de la demanda, propiamente, se tiene también, como partes a las personas (naturales y/o jurídicas), a saber, RICHARD GUIM CRUCET, Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN CRUCET, en calidad de Terceros Intervinientes o Interesados, INVERSIONES RANA, S.A., INVERSIONES FASO, S.A., FUQUIPAN, S.A., SOAR, S.A., ANTONIO PEREIRA y RAQUEL PRECIADO de HERNÁNDEZ, en calidad de Terceros Coadyuvantes y, RESORT CLUB OCEANUS, S.A., en calidad de Tercero Interviniente o Interesado y; en consecuencia, COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, en los términos de Ley, seguidamente, INCORPÓRESE el presente Cuadernillo al expediente principal y, PROSÍGASE con los trámites propios del proceso, sino hubiere otra causa debidamente fundamentada que lo impidiere.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FÁBREGA LLINÁS, EN REPRESENTACIÓN DE ALTERNEGY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6007-ELEC DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	350-13

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Mario Fábrega Llinás, actuando en nombre y representación de Alternegy, S.A. y Bahía Las Minas Corp., en contra de la Resolución de cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), que es del siguiente tenor:

> Se han presentado dos Demandas Contencioso Administrativas denominadas de Plena Jurisdicción, interpuestas por el Licdo. Mario Fábrega, una en representación de ALTERNEGY, S.A. y la otra en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6007-Elec del 13 de marzo de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, las cuales han sido identificadas con los números 350/13 y 364/13.
>
> Se advierte no obstante, a partir de la clara intención de las partes demandantes, y el objeto del proceso, que aunque fueron denominadas acciones de plena jurisdicción, en realidad se trata de acciones Contencioso Administrativas de Nulidad (Artículo 476 del Código Judicial).
>
> Dada la circunstancia de que estas acciones se fundamentan sobre unos mismos hechos y contemplan la misma causa de pedir, lo procedente conforme a derecho es acumular los referidos expedientes, de acuerdo a lo normado en los artículos 720 y 731 del Código Judicial, a efecto de que dichos negocios sean tramitados bajo una misma línea y sean decididos en una sola Resolución.
>
> Por los razonamientos previamente expuestos, y de conformidad con el artículo 476 del Código Judicial, el suscrito Magistrado sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LAS DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE NULIDAD, adicionadas, incoadas para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 6007-Elec de 13 de marzo de 2013 y la Resolución N° 6166-Elec de 27 de mayo de 2013, ambas dictadas por la Autoridad de los Servicios Públicos, y ORDENA LA ACUMULACIÓN del expediente 364/13 al expediente 350/13.
>
> ...

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

La disconformidad de nuestras representadas radica en que el auto apelado admitió las demandas interpuestas contra la resolución N° 6007-Elec y N° 6166-Elec como demandas contencioso-administrativas de nulidad, y no como demandas de plena jurisdicción, como fue planteado por las partes demandantes. En la resolución impugnada no se indican las razones que llevaron al Magistrado Sustanciador para concluir que las demandas debían ser admitidas bajo la categoría de nulidad. Nosotros nos inclinamos a pensar que la razón de dicha decisión ha podido radicar en el hecho de que el acto administrativo impugnado, es de carácter general. Tradicionalmente se ha entendido que los actos administrativos de carácter general deben ser atacados por la vía de la acción de nulidad, mientras que los actos administrativos de carácter individual, lo deben ser por la vía de la acción de plena jurisdicción.

No obstante lo anterior, existen numerosos fallos de la Sala Tercera en los que se ha señalado que, más que el carácter general o individual del acto impugnado, lo esencial, para efectos de determinar cuál de las acciones es la que procede, es qué pretensión o pretensiones persigue el demandante. Así, si lo que se persigue es la protección del orden jurídico abstracto, entonces corresponderá utilizar la vía de la acción de nulidad. Por el contrario, si lo que pretende el demandante es la reparación de derechos subjetivos, entonces la vía será la acción de plena jurisdicción, sin importar el carácter general o particular del acto administrativo impugnado.

...

En las presentes demandas contencioso-administrativas, puede apreciarse que las actoras persiguen no solamente la anulación del acto impugnado, sino que su interés principal es obtener la reparación de derechos subjetivos lesionados. Lo anterior se evidencia de la lectura de las pretensiones enunciadas, donde la última de ellas es la siguiente:

"TERCERO: Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución N° 6007 de 13 de marzo de 2013, y de la declaración de nulidad de la Resolución N° 6166-Elec 27 de mayo de 2013 que la modifica, se ordene a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos impartir instrucciones al Centro Nacional de Despacho para recalcular los valores de las ventas de energía de BAHÍA LAS MINAS CORP. a otros agentes del mercado eléctrico, dentro del mercado ocasional, de conformidad con el costo marginal del sistema, calculado en base con el costo variable de la última oferta que garantiza la seguridad del sistema ante condiciones hidráulicas secas, correspondientes a todo el tiempo en que se haya encontrado vigente la Resolución N° 6007-Elec de 13 de marzo de 2013".

Se desprende de lo anterior que nuestras representadas han acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, no para obtener la protección del orden jurídico abstracto, sino para obtener la reparación de derechos subjetivos lesionados. Tal lesión consiste en los precios de venta menores que aplicarán a sus ventas de energía en el mercado eléctrico de nuestro país, como resultado de los cambios introducidos, de manera ilegal, por el acto impugnado. De allí que la pretensión de

reparación de derecho subjetivo es que se ordene a la Autoridad de los Servicios Públicos impartir instrucciones al centro Nacional de Despacho para que se efectúe el recálculo de las ventas de nuestras representadas.

Por las consideraciones anteriores, solicitamos que la Resolución por este medio apelara sea parcialmente revocada, únicamente en lo tocante a la admisión de las demandas como demandas de nulidad, y que en su lugar se admitan las demandas interpuestas como demandas de plena jurisdicción.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), el Magistrado Sustanciador admitió y acumuló las demandas contencioso administrativas interpuestas por las empresas Alternegy, S.A. y Bahía Las Minas Corp.

Aprecia esta Superioridad que en su escrito de apelación el licenciado Fábrega señala que si bien está de acuerdo con la admisión de las demandas, su desacuerdo surge en relación a que el Magistrado Sustanciador admitió las mismas como acciones de nulidad, cuando su intención es que las mismas sean admitidas como fueron presentadas, es decir, acciones de plena jurisdicción. Reparamos en que el apelante se enfoca en los derechos subjetivos que desea sean reparados, indicando que "las actoras no solamente persiguen la anulación del acto impugnado, sino que su interés principal es obtener la reparación de derechos subjetivos lesionados". Sostiene que la pretensión de reparación de derecho subjetivo es que se ordene a la Autoridad de los Servicios Públicos impartir instrucciones al Centro nacional de Despacho para que se efectúe el recálculo de las ventas de nuestras representadas".

Luego de analizar el acto administrativo objeto de impugnación, estima este Tribunal de Apelación que lo procedente es confirmar la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el acto impugnado es un acto de carácter general.

Puntualizamos que la naturaleza de la Resolución N° 6007-Elec de 13 de marzo de 2013, "por la cual se aprueban modificaciones a las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la resolución N° JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones", lo clasifica como un acto de servicio público tendiente a satisfacer un interés general; y en consecuencia, un acto general o creador de situaciones jurídicas generales, objetivas o reglamentarias, orientado a personas indeterminadas y que proyecta sus efectos sobre la colectividad, por lo que este acto sólo es impugnable a través de una acción de nulidad.

Dentro de la Sentencia de 22 de febrero de 2006, el resto de los Magistrados transcribió la siguiente jurisprudencia por considerar que despunta la esencia de la acción de nulidad, su objetivo y finalidad:

Al respecto, en Fallo de 12 de mayo de 1993, esta Sala Tercera, precisó lo siguiente:

"En el fallo de 6 de agosto de 1947 del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre la naturaleza jurídica del recurso de nulidad, se expuso lo siguiente: Estas disposiciones hacen referencia a dos clases de acciones contencioso-administrativas, bien diferenciadas tanto en la doctrina como en la legislación. La primera, la de nulidad, se otorga a todas las personas, para que

ellas se encuentren en posibilidad de procurar el mantenimiento del orden jurídico objetivo, lesionado por un acto que reputan ilegal. Por tanto, esta acción sólo es procedente cuando el demandante invoca la violación de dicho orden, la cual ocurre en el caso de los llamados actos jurídicos impersonales, creadores de situaciones jurídicas generales, que afectan a todos los ciudadanos. Es decir, que la acción de nulidad se ha establecido únicamente para contener la expedición de actos administrativos generales viciados de ilegalidad. Por esto, la ley pone en manos de cualquier persona (art.30 de la Ley 33, inciso 1o.) y se puede interponer en cualquier tiempo (art.26, citado).Se podría identificar esta clase de actos contra los cuales procede la acción de nulidad, observando que la norma legal que trata de ella, termina refiriéndose a la expedición de aquellos, a su publicación y a su vigencia. Ello indica que se trata de actos jurídicos generales, y cualquiera que sea la fecha en que entraron en vigor, antes o después de la Ley 33 de 1946, contra ellos proceda en todo tiempo la acción llamada de nulidad" (MORGAN, EDUARDO. Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de plena jurisdicción en el Derecho Panameño, Talleres Gráficos del Centro de Impresión Educativa, Panamá, 1982, p.137-138)

De conformidad, con lo antes expresado, estimamos que el recurrente utilizó un recurso inapropiado para solicitar la declaración de ilegalidad y por consiguiente la nulidad del acto atacado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), que ADMITE las demandas contencioso administrativas de nulidad, acumuladas, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 6007-Elec de 13 de marzo de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 007 DE 16 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA.PONENT: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 791-2013

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 007 de 16 de enero de 2013 dictada por la Junta de Ingeniería y Arquitectura.

Al examinar el libelo de demanda, el Tribunal advierte que ha sido incorporado al mismo, una solicitud especial para obtener la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

X. ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado es la Resolución No. 007 de 16 de enero de 2013 dictada por la Junta de Ingeniería y Arquitectura, mediante la cual adiciona al Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE), las Reglas Eléctricas de Seguridad en las Instalaciones de Distribución y Transmisión (RESIDT), al igual que ordena que las RESIDT serán expresadas en el Anexo A de esta Resolución.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de suspensión provisional se fundamenta medularmente en las siguientes consideraciones:

Según el Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, por el cual se extiende al servicio público de electricidad el contenido del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, establece en su artículo 2 que la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), tiene la facultad para dictar resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias en materia del servicio público de electricidad para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998.

De allí entonces que, es del criterio que la competencia y jurisdicción para regular y fiscalizar el cumplimiento de normas referentes al servicio público de electricidad, incluyendo la facultad de fijar normas de seguridad para la distribución y transmisión de energía eléctrica, es de la ASEP, en base a lo dispuesto en los artículos, 1, 2, 4 y 9 (numeral 11) de la Ley 26, y artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998.

En ese sentido, alega que el numeral 11 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, ha sido evidentemente violado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), ya que esa norma específicamente establece que es la ASEP, quien debe fijar las normas de seguridad y dictar la reglamentación necesaria a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad.

Por tales motivos, considera que, el acto impugnado ha infringido el contenido del numeral 5 del artículo 7 del el Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, ya que esta norma dispone que mientras no se dicten normas de seguridad referentes al servicio público de energía eléctrica, que le corresponde a la ASEP, se utilizará como referencia, la última edición del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2 — National Electric Safety Code) (NESC).

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En virtud a lo estipulado en el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943 y la jurisprudencia sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En esta ocasión se solicita a la Sala Tercera ordenar la suspensión de un acto administrativo, a través del cual la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura dispuso adicionar al Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE), las Reglas Eléctricas de Seguridad en las Instalaciones de Distribución y Transmisión (RESIDT), al igual que ordena que las RESIDT serán expresadas en el Anexo A de esta Resolución.

Según aduce la parte recurrente, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no tenía la competencia para regular y fiscalizar el cumplimiento de normas referentes al servicio público de electricidad, incluyendo la facultad de fijar normas de seguridad para la distribución y transmisión de energía eléctrica, toda vez que es una competencia exclusiva de la Autoridad de los Servicios Públicos, razón por la cual el acto acusado es ilegal.

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en argumentos de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a revisar si se ha cumplido con los dos presupuestos indispensables, fumus boni iuris y el periculum in mora, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Sobre estos presupuestos, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, señaló lo siguiente:

> ".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.
>
> El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.
>
> Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.
>
> En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo subrayado por la Sala)

De conformidad con todo lo transcrito y luego de haber realizado un análisis de la solicitud de medida de suspensión provisional, observa que en atención al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, el motivo que ha impulsado a la firma Galindo, Arias & López a proponer esta suspensión, obedece a la supuesta violación del contenido de los artículos 2 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, artículos 1, 2, 4, 9 (numeral 11) de la Ley No. 6 de 1997, que se refieren precisamente a los supuestos en que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, no se encuentra facultada para reglamentar sobre normas de seguridad para la distribución y transmisión de energía eléctrica.

No obstante, se observa que en el estudio preliminar de la demanda presentada, no se evidencia de forma clara la violación de los preceptos que se citan como infringidos.

Aunado a lo anterior, el examen de la petición de suspensión provisional hecha por la parte actora plantea el estudio de cuestiones de hecho y de derecho que sólo pueden ser consideradas en el momento en que se emita la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal.

Cabe señalar que la presente Resolución no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la firma Galindo, Arias & López, quien actúa en su propio nombre y representación, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 007 de 16 de enero de 2013 dictada por la Junta de Ingeniería y Arquitectura.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANET ESTELA HERRERA DE PALMA, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	766-07

VISTOS:

El Lcdo. Candelario Santana Vásquez, en representación de Anet Estela Herrera de Palma, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo S/N del 26 de septiembre de 2007, emitido por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Según el actor, el acto administrativo impugnado infringe los artículos 11 de la Ley 57 de 26 de julio de 1996, 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, el artículo 6 del Estatuto Universitario de la Universidad

Tecnológica de Panamá y los literales “g”,”h”,”k”,”n” y “o” del artículo 9 y el artículo 45 del Reglamento de Elecciones de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 121, de 18 de marzo de 2013, emitió opinión jurídica solicitando a esta Superioridad que declare que se ha producido Sustracción de Materia dentro del proceso contencioso administrativo en cuestión, y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

En este orden de ideas se manifiesta, en los alegatos, el apoderado legal de la demandante, solicitando a esta Superioridad que sirva declarar que se ha producido Sustracción de Materia dentro del presente proceso administrativo de nulidad, puesto que el periodo para el que se proclamó a Marcela Paredes de Vásquez como rectora culminó, agotándose los efectos del acto demandado.

Cumplidas las etapas procesales del negocio que nos ocupa, esta Superioridad coincide con la posición vertida por la Procuraduría de Administración, de declarar sustracción de materia dentro del presente proceso administrativo de nulidad, toda vez que el acto administrativo demandado, ha perdido su vigencia, ya que dicho acto lo constituye el acta de proclamación de Rector de 26 de septiembre de 2007, por medio de la cual el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá proclamó a Marcela Paredes de Vásquez como rectora electa de dicho centro educativo para el período 2008-2013, mismo que ya culminó, en adición al hecho de que las elecciones para el cargo de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá para el siguiente periodo, 2013-2018, ya se efectuaron, resultando electo el Dr. Oscar Manuel Ramírez Ríos.

Por consiguiente, al haber desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la citada demanda se configura el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, que la doctrina y jurisprudencia consideran debe ser entendida como un medio de extinción de la pretensión, constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito. (Cf. resolución de 13 de octubre de 2004). De allí que, ante la ausencia del objeto del proceso se hace innecesaria la sustanciación del mismo.

En fallo de 2 de septiembre de 2008 esta Sala ha señalado lo siguiente:

> “Examinada la postura de quienes intervienen en este proceso y el resto de las constancias procesales, la Sala advierte que no puede emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, pues, como bien ha conceptuado el Procurador de la Administración, los motivos sobre los cuales se solicitó la anulación del acto demandado contenido en la Resolución s/n de 23 de mayo de 2006, se han extinguido con el transcurrir del tiempo. Lo anterior obedece a que la Universidad de Panamá realizó el 28 de junio de 2006 las elecciones para escoger a las autoridades que la regirán por el período 2006-2011, y entre de los cargos a elegir estaban los de Rector, Decanos y Vice-decanos de las facultades que la conforman, y los Directores de Centros Regionales Universitarios.
>
> Las circunstancias expuestas revelan que al haberse celebrado las elecciones ya no es posible que esta Sala, como ya fue expuesto, emita un pronunciamiento de fondo sobre la impugnación de la candidatura al cargo de Director del Centro Regional Universitario de Veraguas, ya que deviene sin objeto, de modo tal que se ha configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.
>
> Sobre el fenómeno procesal de Sustracción de Materia la Sala manifestó en fallo reciente de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:

"En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada "Cría de Camarones" comprendida en el artículo 1º del Acuerdo Nº.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal Nº.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia"

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentión (sic) "constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. <u>También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia."</u> (Subraya la Sala)"

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el Doctor Miguel Antonio Bernal, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 23 de mayo de 2006, dictada por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, mediante la cual se admite la postulación del profesor CESAR GARCIA ESCOBAR al cargo de Director del Centro Regional Universitario de Veraguas".

Por lo antes expuesto, se hace imposible un pronunciamiento de fondo de esta Sala, siendo lo procedente declarar sustracción de materia en esta causa y ordenar el archivo del expediente.

Por tanto, la Sala Tercera de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la

demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Candelario Santana Vásquez, en representación de Anet Estela Herrera de Palma, para que se declare, nulo por ilegal el acto administrativo S/N del 26 de septiembre de 2007, emitido por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BARES, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.1424 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	761-11

VISTOS:

La firma Vásquez & Vásquez, en representación de la ASOCIACIÓN DE BARES, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS DE PANAMÁ interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.1424 de 9 de noviembre de 2011, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se ordena a las Gobernaciones de todo el país que reglamenten el horario de funcionamiento de centros nocturnos.

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la demandante señala que el Decreto Ejecutivo es violatorio de los artículos 1, 2 y 13, literales b, d, y e, de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, cuerpo normativo por el cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales.

El artículo 1 de la precitada norma, como viene expuesto por el actor, distingue tres clases de establecimientos comerciales de ventas de bebidas alcohólicas y en su párrafo final faculta al Alcalde Municipal para que fije los horarios que regirán los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas. Se argumenta que esta norma se encuentra vulnerada de forma directa por comisión, porque no se puede a través

de un Decreto Ejecutivo, norma jurídica reglamentaria, considerar o tratar temas que son atributos de manera privativa de los Alcaldes, y establecer la autoridad sobre dichos horarios en la figura de los Gobernadores.

Por su parte, el artículo 2 de la ley 55 de 1973 dispone que en la venta de bebidas alcohólicas, las autoridades que intervienen son el Alcalde, la Junta Comunal y el Ministerio de Comercio e Industria, quienes le corresponde dar las licencias y permisos respectivos. Se sustenta que la norma ha sido vulnerada de forma directa por comisión, porque se introduce en un decreto ejecutivo, que constituye una normas jurídica reglamentaria jerárquicamente inferior a una Ley, situaciones no previstas o contempladas por ésta.

En cuanto al artículo 13 de la ley 55 de 1973, que establece los supuestos en los cuales los Alcaldes podrán cancelar las licencias de las cantinas y bodegas y proceder a su cierre, el apoderado judicial de la actora señala que se ha vulnerado los literales b, d y e, referentes a frecuentes riñas y escándalos comprobados, venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, y por razones de interés social a solicitud de la Junta Comunal, respectivamente. Se estima que esta norma se ha infringido de forma directa por comisión, toda vez que el texto legal prevé las sanciones en caso de incumplimiento de las regulaciones de la actividad, y la norma reglamentaria atacada entra en colisión con el texto legal, en cuanto a las sanciones establecidas, no siendo permitido la aplicación de sanciones "ex post ipso". Señala que, se aprecia la omisión de sanción alguna en la norma reglamentaria objeto de impugnación.

Otro cuerpo normativo que se considera infringido es la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, por la cual se organizan las Juntas Comunales y se señalan sus funciones, específicamente el apoderado judicial del actor hace referencia a los ordinales 11, 12 y 18 del artículo 17, que establece las siguientes atribuciones de las Juntas Comunales: Auxiliar en la vigencia de los establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas; Cooperar en la seguridad de las personas y defensa de la propiedad de los vecinos y en todo aquello que contribuya al resguardo de la moralidad pública y promover actividades preventivas de la delincuencia; Participar de acuerdo con la Ley Número 55 de julio de 1973, en las autorizaciones y funcionamiento de cantinas en el Corregimiento.

Las normas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, se aducen como violadas de manera directa por comisión, porque no toma en cuenta las atribuciones de la Junta Municipal, y a juicio del actor, se pretende a través de una norma reglamentaria, modificar, revocar o discernir las atribuciones conferidas a las Juntas Comunales hacia las Gobernaciones del país, conculcando de manera flagrante con la autonomía municipal prevista en el texto constitucional y legal.

Igualmente considera que se ha infringido de forma directa por comisión, el artículo 15 del Código Civil, que establece el principio de jerarquía normativa, haciendo una explicación del contenido normativo, sin mayor exposición del concepto de violación.

Por último, aduce que se ha infringido de forma directa por comisión el artículo 11 de la Ley 15 de 2010, que crea el Ministerio de Seguridad. La norma dispone cuáles servicios de seguridad pública constituyen el nivel operativo de dicha entidad ministerial, dentro de los cuales no se encuentran las Gobernaciones del país, a la cual se le giran instrucciones u órdenes en el acto demandado, incurriéndose en conductas de usurpación de funciones públicas que contrarían el mandato legal de jerarquía normativa y el principio de legalidad. Señala que las Gobernaciones y las Alcaldías están adscritas al Ministerio de Gobierno, que en todo caso era el Ministro del Ramo que debió ser el conducto para el decreto en cuestión, en atención a lo dispuesto en los artículos 1975 y 176 de la Constitución Política.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No.530-DAL-11 de 20 de diciembre de 2011, suscrita por el Ministro de Seguridad Pública, fue remitido a esta Superioridad el informe de conducta requerido, en el cual se señala que el Decreto Ejecutivo 1424 de 9 de noviembre de 2011, se ajusta a derecho, y se sustenta en el artículo 17 de la Constitución Política que establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 108 de 17 de febrero de 2012, quien actúa en interés de la ley en este tipo de procesos, solicita a los Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto Ejecutivo 1424 de 9 de noviembre de 2011, cuya nulidad se solicita.

Manifiesta el representante del Ministerio Público, en primer lugar, que el tenor de los artículos 1, 2 y 13 (literal b, d y e) de la ley 55 de 10 de julio de 1973, y del artículo 17 de la ley 105 de 1973, citados por el actor, no se encontraban vigentes en la fecha en la que se emitió el decreto ejecutivo objeto de reparo, por lo que descarta cualquier análisis al respecto al no ser aplicables a la situación bajo estudio.

Con respecto a la alegada violación del artículo 15 del Código Civil, señala el Procurador de la Administración que se advierte en la demanda que no se explica de manera concreta y precisa la forma en como el decreto ejecutivo impugnado lesiona la referida norma legal, por lo que estima no ha sido acreditado el cargo de violación.

Por último, con referencia al artículo 11 de la ley 15 de 2010, señala que el mencionado cargo de ilegalidad parece guardar mayor relación con el artículo 176 de la Constitución Política, lo que se puede constatar al leer la explicación del concepto de infracción que se hace. Desde esa perspectiva, advierte que resulta evidente que la Sala Tercera no podría abocarse a un análisis de dicho cargo, pues el mismo trascendería del ámbito de la legalidad para adentrase en el de la constitucionalidad, materia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ANÁLISIS DE LA SALA

Culminados los trámites pertinentes a este proceso, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema realizar el control de legalidad, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial y, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

En el presente caso, la Asociación de Bares, Discotecas y Clubes Nocturnos de Panamá demandan la nulidad del Decreto Ejecutivo No.1424 de 9 de noviembre de 2011, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, al considerar que viola de forma directa, por comisión, los artículos 1, 2 y 13, literales b, d, y e, de la Ley 55 de 10 de julio de 1973; el artículo 17, numerales 11, 12 y 18, de la Ley 105 de 1973; el artículo 15 del Código Civil; y el artículo 11 de la Ley 15 de 2010.

Al revisar los cargos de violación se observa en primera instancia, tal como lo advierte la Procuraduría de la Administración, que el texto de los artículos 1, 2 y 13 de la ley 55 de 1973 no corresponden al texto vigente al momento en que se emitió el acto administrativo demandado, mismos que fueron modificados por la ley 5 de

11 de enero de 2007.

Igual situación ocurre con el cargo de violación del artículo 17 de la ley 105 de 1973, que fue modificado por la Ley 53 de 1984 y posteriormente por la ley 5 de 11 de enero de 2007, siendo que las cita de la norma que sirvió de base para la sustentación del cargo de ilegalidad, no corresponde al texto legal vigente al momento en que el acto se emitió, siendo derogadas alguna de las facultades que en la presente demanda se estiman vulneradas.

Estas circunstancias permiten a esta Sala aclarar que el control de legalidad que está llamado a ejercer, tiene su fundamento en el respeto al ordenamiento legal vigente que dentro de un Estado de Derecho se debe seguir, sobre todo en las actuaciones del mismo, obligación que está contemplada en el principio de legalidad contenido en la Constitución y la leyes, y que reviste a los actos administrativos de la presunción de legalidad.

Dentro de este contexto, no es posible para este tribunal, realizar un estudio de legalidad de normas que no se encontraban en vigencia al momento en que el acto fue dictado, como ocurre en este caso, por lo que no resultan procedentes los cargos de violación de los artículos 1, 2 y 13 de la ley 55 de 1973 y los numerales 11, 12 y 18 del artículo 17 de la ley 105 de 1973, cuyos textos no corresponden al ordenamiento legal vigente cuando se dictó el acto demandado.

También se hace preciso recalcar que el proceso contenciosos administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la actuación demandada, que se circunscribe a los cargos de violación que el actor estima, correspondiéndole la acreditación de la ilegalidad del acto. Es por ello, que uno de los requisitos esenciales de la demanda, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, consistente en expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, siendo necesario expresar la disposición o disposiciones que se estiman violadas, de forma particularizadas y con una exposición razonada del concepto de la violación respecto de cada una de ellas, para que la Sala pueda realizar el estudio de los cargos propuestos dentro del caso, la omisión de este requerimiento imposibilita que se realice la labor encomendada a la Sala.

En este sentido, se observa que el apoderado judicial del actor, al indicar como norma violada el artículo 15 del Código Civil, sólo enuncia que hay una violación directa por comisión, sin explicar cómo entiende que se constituyó la infracción o de qué manera el acto impugnado dispone algo contrario a lo que la el artículo en mención establece; más bien, se dedica a exponer su interpretación del contenido de la norma.

Tal omisión no permite que prospere el cargo de ilegalidad por violación del artículo 15 del Código Civil, que la parte actora estima vulnerado.

De lo expuesto, se advierte que el único cargo de ilegalidad planteado por la parte que esta Sala entrara a estudiar es el correspondiente al artículo 11 de la Ley 15 de 14 de abril de 2010, que dispone cómo se constituye el nivel operativo de los servicios de seguridad.

El apoderado judicial del actor señala que la infracción se da por violación directa por comisión, sustentado en dos aspectos: que se gira instrucciones a los Gobernadores de las provincias del país sin que pertenezcan al nivel operativo del Ministerio de Seguridad; y que hay una usurpación de funciones, toda vez que en todo caso el Órgano Ejecutivo debió dictar el acto por conducto del Ministerio de Gobierno, al que se

encuentran adscritos los Gobernadores y Alcaldes, por lo que el acto atentó contra los artículos 175 y 176 de la Constitución Política.

Siendo obvio que el segundo de los planteamientos sugiere un análisis de normas constitucionales, a fin de determinar si el acto administrativo dispuso algo contrario al orden jurídico, específicamente a cómo debió conformarse el Órgano Ejecutivo, esta Sala debe abstenerse de realizar cualquier estudio al respecto, toda vez que el control de constitucionalidad es competencia del Pleno de la Corte.

Ahora bien, la norma que se estima vulnerada, alude a cómo se constituye el nivel operativo de los servicios de seguridad, dentro de Ministerio de Seguridad Pública y para los efectos de las facultades que a dicha autoridad se le ha concedido. El nivel operativo es una de los niveles funcionales de la administración pública, tal como lo define la ley 9 de 1994, en su artículo 2, y que hace referencia a las "etapas de un proceso productivo o administrativo diferenciadas por el contenido de las funciones especializadas que le son propias". Por consiguiente, la norma define a que nivel corresponden las funciones de los servicios que en dicho artículo se enuncian, y que se encuentran adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

Sin embargo, la actuación no se da por el Ministerio de Seguridad Pública sino por Órgano Ejecutivo, siendo éste un ente distinto, aunque en la actuación participe el Ministro, motivo por el cual, el nivel operativo a revisar no es el contenido en la norma que se estima vulnerada, lo que lleva a concluir que la misma no es aplicable al caso que nos ocupa.

Así las cosas, lo planteado por el actor no acredita de qué manera el acto impugnado es contrario al artículo 11 de la Ley 15 de 14 de abril de 2010, no encontrándose llamado a prosperar el cargo de violación.

DECISIÓN

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No.1424 de 9 de noviembre de 2011, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Vásquez & Vásquez, en representación de la ASOCIACIÓN DE BARES, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto) -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con el respeto que me caracteriza, muestro mi disconformidad con el fallo de mayoría, ya que considero que efectivamente, se han vulnerado las normas consideradas infringidas por la parte actora. Esto es, los artículos 1; 2, Párrafo Primero; 13, Literales b, d y e; de la Ley N° 55 de 10 de julio de 1973; así como los artículos 17, ordinales 11 y 12 de la Ley N° 105 de 8 de octubre de 1973.

La regulación plasmada en las disposiciones en referencia, abarcan desde materia tributaria municipal, seguridad, autorizaciones, funcionamiento, horarios, entre otras, de los centros de expendio de

bebidas alcohólicas ubicados en los diferentes corregimientos nacionales. Un ejemplo evidente de lo expuesto, es la regulación y horario, para la venta de bebidas alcohólicas en los locales ubicados en los diferentes corregimientos patrios, en los días de Semana Santa, entre otros.

La normativa en mención, asigna competencia a las Alcaldías Municipales y Juntas Comunales, para disponer sobre esta materia, evidenciando, por el contrario, una falta de competencia por parte del Ministerio de Seguridad Pública, para dictaminar y regular sobre dicha materia, incurriendo en el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

En resumen, estimo que el Decreto censurado, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, rebasa su esfera de competencia, por lo que el acto acusado ha incurrido en causal de nulidad por falta de competencia, que para el caso es el factor material, que define como el "conjunto de atribuciones que un funcionario u organismo público puede ejercer de acuerdo a la Ley o los Reglamentos ajustados a Derecho" .

En sentencia fechada el 23 de octubre de 1991, bajo la ponencia del entonces Magistrado Arturo Hoyos, la Sala se refirió a la incompetencia de los agentes y entidades de la Administración Pública, y en punto a su clasificación, siguiendo a Waline citado por Vedel y Devolvé, en su obra de Derecho Administrativo, 1990 (pp. 297 a 300), expresó que aquélla puede ser dividida de la siguiente manera:

> "1. Incompetencia por razón de la materia (ratione materiae). En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).
> 2. Incompetencia por razón del lugar (ratione loci). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).
> 3. Incompetencia por razón de tiempo (ratione tempori). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo, cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando el agente toma una decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello; cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago.
>
> > Esta clasificación -colige el citado fallo- es importante en nuestra materia ya que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, señala que la falta de competencia del funcionario o de la entidad que haya emitido un acto administrativo puede darse en razón de cualquiera de los tres vicios de incompetencia arriba indicados". (el subrayado es nuestro)

No existe duda de la incompetencia por el factor "ratione materiae" del Ministerio de Seguridad Pública, para proveer sobre la materia que reguló mediante el Decreto Ejecutivo N° 1424 de 9 de noviembre de 2011, porque esto es atribución de las Alcaldías Municipales y las Juntas Comunales, con fundamento en las Leyes N° 55 de 10 de julio de 1973; y N° 105 de 8 de octubre de 1973.

Por lo expuesto, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS (FENASEP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 170 DEL 2 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	634-09

VISTOS:

El licenciado Vicente Chillambo Ramírez, en representación de FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS (FENASEP), interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 170 del 2 de julio de 2009, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, mediante el cual se nombra a la licenciada Mariela Jiménez Peralta como Directora General de la Carrera Administrativa.

I. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera que el acto demandado ha infringido la Ley 9 de 20 de junio de 2009, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", específicamente el contenido del artículo 11, bajo el concepto de violación directa por comisión, y lo dispuesto en los artículos 2 y 15, bajo el concepto de falta de aplicación.

Los artículos 11 y 15 de la ley de carrera administrativa disponen sobre la autoridad que le corresponde el nombramiento del Director General y Subdirector General de la Carrera Administrativa, y de los requisitos que debe cumplir el Director General. Con respecto al artículo 2, en el mismo se encuentra el glosario, y se señala como vulnerado el concepto de "servidor público de selección".

Los argumentos de violación se centran en que la licenciada Mariela Jiménez Peralta no cumple los requisitos 2 y 4 del artículo 15 de la ley de carrera, para ocupar el cargo, consistentes en: "No tener antecedentes delictivos" y "Poseer experiencia no menor de diez (10) años en puestos de jefatura en la administración estatal o privada", respectivamente. En adición, se manifiesta que no se cumplió con el trámite de remitir el expediente de la licenciada Jiménez a la Asamblea Nacional para que verificara el cumplimiento de los requisitos de ley, al realizar la ratificación.

Sostiene que el cargo de coordinador de área que ocupó la licenciada Jiménez en la Universidad de Panamá no es una posición que implique funciones de jefatura, sino de enlace entre la administración universitaria y los docentes de un área específica del conocimiento y no involucra el ejercicio de autoridad alguna.

De igual forma señalan que, la licenciada Jiménez posee antecedentes delictivos al estar vinculada en la posible comisión de delito contra la vida en grado de tentativa, hecho que investiga la Fiscalía Cuarta Superior del Ministerio Público. En este sentido, aducen que la intención de legislador al establecer el requisito, va dirigido a que la persona que dirija la carrera administrativa no haya estado en ninguna forma vinculado a hechos delictivos, desvinculada a cualquier actuación personal que haya ocasionado siquiera sospecha de haber incurrido en un delito.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No.645-09Al de 17 de diciembre de 2009, suscrita por el Ministro de la Presidencia, fue remitido a esta Superioridad el informe de conducta requerido, en el cual se señala con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para ocupar el cargo, que la licenciada Jiménez cumple con los mismos, adjuntando al informe los documentos que lo acreditan.

En referencia con el hecho de someter a la Asamblea Nacional la ratificación de la designación, manifiesta que si bien el acto demandado señala que dicho nombramiento debe ser remitido a la Asamblea Nacional para su aprobación o ratificación, esto constituye un error administrativo o involuntario, ya que este requisito no es exigido en la designación de la posición de Director General de Carrera Administrativa.

Explica que la Dirección General de Carrera Administrativa se encuentra adscrita al Ministerio de la Presidencia y la Ley 9 de 1994 no exige el requisito de someter la designación para dicho cargo al proceso de ratificación por la Asamblea Nacional, organismo que comparte esta opinión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 493 de 7 de mayo de 2010, quien actúa en interés de la ley en este tipo de procesos, solicita a los Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto de Personal 170 de 2 de julio de 2009, cuya nulidad se solicita.

Manifiesta el representante del Ministerio Público que los argumentos utilizados por la asociación demandante y las pruebas que aportaron con la misma, no permiten concluir que el Decreto de Personal 170 de 2 de julio de 2009 viola los artículos de la Ley 9 de 1994 que se alegan infringidos.

Sostiene que de lo establecido en el artículo 11 de la ley de carrera administrativa se deduce, con meridiana claridad, que corresponde a la autoridad nominadora determinar si el candidato a ocupar el mencionado cargo administrativo cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 15 de la propia ley 9 de 1994, de tal suerte que quien afirme lo contrario le corresponde demostrar la invalidez o ineficacia del tal escogencia.

En este sentido, con respecto a las afirmaciones de que no posee diez (10) años en puestos de jefatura en administración estatal o privada, señala que no está sustentada en documento alguno que permita comprobarla, y se encuentra desvirtuada por lo expuesto en el informe de conducta remitido por el Ministerio de la Presidencia, y los documentos que le fueron adjuntados.

En lo concerniente con la afirmación de que la licenciada Jiménez posee antecedentes delictivos, advierte el Procurador de la Administración, que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de la República, se presume la inocencia de la persona acusada haber cometido un delito, mientras no se compruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías de su defensa, y sea determinada la responsabilidad en sentencia firme y ejecutoriada. Así, la misma parte señala que la persona que ha sido nombrada como Directora de Carrera Administrativa se encuentra vinculada con la posible comisión de un supuesto delito cuya comisión se encuentra en etapa de investigación, por lo que debe presumirse su inocencia.

Por último, en relación con la ausencia de ratificación del nombramiento por parte de la Asamblea Nacional, aduce que este no es un requisito exigido para este tipo de designación, primero, porque no es exigido por la ley 9 de 1994, y segundo, porque la Dirección de Carrera Administrativa no es una entidad autónoma o descentralizada, sino que se encuentra supeditado administrativa y presupuestariamente al Ministerio de la Presidencia.

ANÁLISIS DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, quien demanda comparece en ejercicio de la acción popular en contra del acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N°170 de 2 de julio de 2009, mediante el cual se nombra ala licenciada Mariela Jiménez Peralta como Directora General de la Carrera Administrativa, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

El Ministerio de la Presidencia, al ser la entidad a través de la cual el Órgano Ejecutivo expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

El Procurador de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000, artículo 5, numeral 3, actúa en este caso en interés de la Ley.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos de violación expuestos por la parte actora, centrados en que el acto demandado se emitió con omisión de los requisitos que la ley establece.

Se aduce, en primera instancia, que la Licenciada Mariela Jiménez Peralta no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley 9 de 1994, ley de la carrera administrativa, al no poseer la experiencia mínima de diez (10) años en puestos de jefatura en la administración estatal o privada y tener antecedentes delictivos.

Por otro lado, también se alega que el acto de nombramiento no cumplió con el requisito de someterse

a la ratificación de la Asamblea Nacional, como lo exige el artículo 2 de la ley de carrera administrativa, por tratarse de un servidor público de selección.

En cuanto al nombramiento de la persona que ocupe el cargo de Director General de la Carrera Administrativa, el artículo 11 de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, señala que la autoridad a la que le corresponde dicha acción es al Presidente de la República, siempre que la persona cumpla con los requisitos que dispone la misma excerta legal, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 15, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 15. Para ser Director General se requiere:
>
> 1. Ser panameño mayor de 30 años;
>
> 2. No tener antecedentes delictivos;
>
> 3. Tener título universitario y acreditar conocimientos técnicos y prácticos en administración;
>
> 4. Poseer experiencia no menor de diez (10) años en puestos de jefatura en la administración estatal o privada."

En el expediente se pueden apreciar los documentos que fueron presentados por parte de la señora Mariela Jiménez Peralta, para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, a fin de ocupar el cargo de Directora General de la Carrera Administrativa, mismos que fueron evaluados por la autoridad nominadora, como se desprende del informe de conducta remitido a esta Superioridad.

Con respecto al requisito de no tener antecedente delictivo, que denuncia la parte actora como incumplido, cabe advertir que los antecedentes penales hacen referencia a la información relativa a una persona en la que se hace constar la existencia o inexistencia de hechos delictivos atribuibles a ella.

En este sentido, para que a una persona pueda atribuírsele un hecho delictivo, se requiera que haya sido condenado por su comisión, debido al principio de presunción de inocencia, establecido en la Constitución Política de Panamá, en su artículo 22, y que permanece hasta que mediante juicio se haya comprobado la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, para que pueda constituirse un antecedente penal, se requiere de una sentencia de culpabilidad debidamente ejecutoriada.

En nuestro ordenamiento jurídico, encontramos que la Ley 69 de 2007, por la cual se crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones, señala que dicha entidad es el organismo encargado de mantener el Gabinete de Archivos o Identificación Personal, en el cual se llevará el registro, con respecto de las personas señaladas por la comisión de un delito, la información relativa de la sentencia dictada en el respectivo caso, y las demás resoluciones referentes a la ejecución, suspensión, aplazamiento o reemplazo de la pena, y las órdenes de libertad. También se dispone que este ente, es el encargado de expedir el Certificado de Información de Antecedentes Personales.

Cabe destacar que a foja 53 del expediente consta el certificado expedido por el organismo competente para ello, la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, prueba idónea a través de la cual se acredita los antecedentes delictivos, en el que se hace constar que la licenciada Jiménez no ha sido penada por contravenciones de policía ni por delito común alguno.

Dentro del caso que nos ocupa, la parte demandante no ha acreditado lo contrario, por tanto, no está llamado a prosperar las alegaciones de incumplimiento del requisito contemplado por el numeral 2 del artículo 15 de la ley 9 de 1994.

Con respecto a la inobservancia del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 15 de la ley de carrera administrativa, relativo a los diez (10) años mínimos en puestos de jefatura, el informe de conducta señala que se cumplió con dicho requisito, tal como se evidencia en las certificaciones emitidas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, por la Secretaría General de la Asamblea Nacional de Diputados, y la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá, mismas que fueron adjuntadas al informe, y que señala la autoridad nominadora se adecuan a la definición de "superior jerárquico" proporcionada por la ley 9 de 1994.

Al respecto, la ley de carrera administrativa, en su artículo 2, que establece un glosario de los términos utilizados en dicho cuerpo legal, define nivel jerárquico como el "grado de autoridad en el que se delimita la responsabilidad de cada servidor público ante el superior inmediato y su autoridad, en relación con los subalternos", enumerando seis niveles jerárquicos de la administración pública.

De este requisito, el cuestionamiento que realiza la parte actora se enfoca en la labor de coordinación de área que ejerció la licenciada Jiménez en la Universidad de Panamá; sin embargo, la parte actora no ha aportado elementos probatorios que lleven a determinar su afirmación de que la labor que realizaba la licenciada Jiménez en la Universidad de Panamá, como Coordinadora de la Carrera de Administración de Puertos en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, no se encuentra dentro de los niveles jerárquicos que establece la ley de carrera administrativa o que no se trate de un puesto de jefatura.

Cabe advertir, que indistintamente, las certificaciones correspondientes a las otras instituciones, por sí solas, ya acreditan los diez (10) años de experiencia requeridos en puestos de jefatura. Por tanto, no es procedente el cargo de violación alegado del numeral 4 del artículo 15 dela ley de carrera administrativa.

Por último, en cuanto al cargo que la parte actora aduce de que no se cumplió con la exigencia de remitir el nombramiento de la Asamblea Nacional de Diputados para su ratificación, en virtud de lo dispuesto en la definición de Servidores Públicos de Selección, contenido en el artículo 2 de la ley de carrera administrativa, dicho trámite no es requerido en el proceso de nombramiento del Director General de la Carrera Administrativa, en cuanto dicho cargo no se enmarca en la definición referida, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:
>
> ...
>
> Servidores Públicos de Selección: Aquellos que, cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en la Constitución y la ley, son <u>los Directores y Subdirectores Generales de las entidades descentralizadas</u> nombrados discrecionalmente por el Órgano Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Legislativa, o alguna de sus Comisiones Permanentes, por el periodo establecido por la Ley. No podrán ocupar sus cargos ni ejercer sus funciones hasta tanto sean ratificados. También son servidores públicos de selección, aquellos ratificados por la Junta Técnica de Carrera Administrativa.
>
> ..." (el subrayado es nuestro)

Y es que la Dirección General de Carrera Administrativa no es una entidad descentralizada, porque no reúne los elementos esenciales para de una descentralización administrativa, que es la atribución por ley de personalidad jurídica y de patrimonio propio.

Por el contrario, en la ley de carrera administrativa se le define como un organismo normativo y de ejecución de las políticas de recursos humano que dicte el Órgano Ejecutivo, y queda adscrita al Presidente de la República. (cfr. artículos 2 y 8 de la Ley 9 de 1994)

Así, tampoco prospera el cargo de violación del artículo 2 de la Ley de carrera administrativa, consecuentemente no se ha acreditado la ilegalidad del acto demandado, resultando improcedente las pretensiones de la parte actora.

III. DECISIÓN

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Vicente Chillambo Ramírez, en representación de FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS (FENASEP), DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 170 del 2 de julio de 2009, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA (ASIPA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.5 DE 29 DE ENERO DE 2002, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	517-09

VISTOS:

La Magíster Melanie Castillo Him, del Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, apoderados especiales de la empresa Asociación Iberoamericana de Panamá (ASIPA), ha presentado demanda contencioso

1	Establecimiento Clase A	B/.. 12.00
2	Establecimiento Clase B	B/. 10.00
3	Establecimiento Clase C	B/. 8.00
4	Establecimiento Clase D	B/. 6.00
5	Establecimiento Clase E	B/. 4.00
6	Establecimiento Clase F	B/. 2.00

administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales los artículos primero, segundo y cuarto del Acuerdo Municipal No.5 de 29 de enero de 2002, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

I. ANTECEDENTES

Por medio del acuerdo impugnado, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, acordó gravar con un impuesto mensual, los establecimientos clasificados por el Municipio de San Miguelito como Pensiones o Casas de Alojamiento Ocasional, por habitación, por día, conforme a la tarifa que se detalla a continuación:

De igual manera se acordó que la clasificación se haría atendiendo a la localización geográfica, la frecuencia de uso y al precio que se cobre, facultándose al Tesorero Municipal para que reglamente e implemente la clasificación establecida en este Acuerdo Municipal, cuyo impuesto sería imputado al Código No.112544.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuestos contra el acto administrativo censurado, atañen a los artículos 14, 17, 83 numerales 1, 2 y 3, y 94 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal; y los numerales 4 y 5 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Dichos cargos de ilegalidad, según lo planteado en la demanda, hacen referencia en síntesis a los puntos que se detallan a continuación:

1. El pago de impuestos, contribuciones, rentas y tasas debe hacerse por mes o por año, de acuerdo a los ingresos brutos anuales, pero el Acuerdo Municipal demandado pretende gravar a las casas de alojamiento ocasional de manera diaria y de conformidad con el precio de la habitación por día, con fundamento en una tabla que es contraria a la Ley, ya que debe hacerse de conformidad con los ingresos brutos anuales, violándose con ello el principio de estricta legalidad.

2. Que no se han establecido las categorías de contribuyente para este tipo de actividad y así proceder a realizar el cobro del impuesto municipal a las casas de alojamiento ocasional, por lo que la autoridad municipal ha fijado el cobro del impuesto municipal alejado de todo contexto legal, sin guardar proporcionalidad con los ingresos económicos de los contribuyentes, excediendo los parámetros de una carga impositiva sin tomar en cuenta el hecho generador de la obligación tributaria con relación al sujeto pasivo, lo cual implica la nulidad del acto por inobservancia de los trámites fundamentales que devienen en la violación del debido proceso legal.

3. Dentro de los Gobiernos Locales o Municipales el único organismo facultado para reglamentar la vida jurídica del municipio es el Consejo Municipal, quien no está facultado para delegar sus funciones, por lo que, permitir que el Tesorero Municipal realice las funciones propias de aquellos, es violentar el debido proceso y vulnerar los derechos de los contribuyentes.

4. Que existe un pronunciamiento de esta Sala, declarando la ilegalidad del Artículo Cuarto del acto administrativo que ahora se demanda, que delega en el Tesorero Municipal funciones propias del Consejo Municipal; sin embargo, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, sigue

aplicando la disposición anulada.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante providencia de 21 de septiembre de 2009, fue admitida la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de la Asociación Iberoamericana de Panamá (ASIPA), y se solicitó al Presidente del Consejo Municipal de San Miguelito que rindiera un informe explicativo de conducta, el cual no fue remitido a esta Corporación de Justicia.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 511 de 28 de junio de 2011, el Procurador de la Administración, encargado, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de nulidad instaurada contra los artículos primero, segundo y cuarto del Acuerdo Municipal No.5 de 29 de enero de 2002, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, donde concluye que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El artículo cuarto del citado Acuerdo Municipal fue suspendido provisionalmente por este Tribunal el 7 de julio de 2006 y posteriormente declarado nulo, por ilegal, mediante sentencia de 10 de marzo de 2008.

2. Con relación a los artículos primero y segundo, señala que el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, mediante Acuerdo Municipal No.25 de 2 de junio de 2009, derogó en su totalidad el Acuerdo Municipal No.5 de 2002 y aprobó una nueva reglamentación para el cobro del impuesto de las casas de alojamiento ocasional, y autorizó a la Dirección de Tesorería a efectuar las adecuaciones tributarias correspondientes.

3. Mediante Acuerdo Municipal No.36 de 23 de junio de 2009, el Consejo Municipal de San Miguelito deroga expresamente el Acuerdo Municipal No.25 de 2009. Resalta el Procurador encargado, que este último acuerdo no revivió el Acuerdo Municipal No.5 de 2002, conforme se establece en el artículo 37 del Código Civil, por lo que resulta claro que los motivos para solicitar la anulación que nos ocupa se han extinguido y por tanto, el proceso deviene sin objeto, configurándose el fenómeno jurídico de sustracción de materia y en consecuencia solicita el archivo del expediente.

V. DECISIÓN DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

2. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderados especiales, por la empresa Asociación Iberoamericana de Panamá, quien en ejercicio de la acción popular, alega la violación de preceptos de índole legal, situación que permite corroborar que la parte actora se encuentra legitimada activamente para entablar la acción ensayada.

Por su parte, el Consejo Municipal de Distrito de San Miguelito, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala, para determinar la legalidad de los artículos primero, segundo y cuarto del acto demandado, examinar los cargos de violación de los artículos 14, 17, 83 numerales 1, 2 y 3, y 94 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 8 de octubre de 1984, y los nuemarles 4 y 5 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, argumentados por la parte actora, que giran en torno a: si la manera de gravar las casas de alojamiento ocasional establecida en el Acuerdo Municipal demandado, se ajusta a la normativa legal vigente y aplicable; y si el Consejo Municipal de San Miguelito se encuentra legalmente facultado para delegar la función de reglamentar los impuestos municipales al Tesorero Municipal.

Previo el análisis de los cargos de violación, esta Superioridad procede a examinar el argumento esbozado por el Procurador de la Administración, encargado, para solicitar el archivo del expediente, basado en la presencia del fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, el cual tiene lugar en virtud de la derogatoria del Acuerdo Municipal No.5 de 2002, y de la anulación de alguno de sus artículos, por sentencia judicial.

En ese sentido, esta Superioridad observa que en efecto, mediante Sentencia calendada 10 de marzo de 2008, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró nulo, por ilegal, el artículo cuarto del Acuerdo Municipal No.5 de 29 de enero de 2002, mediante el cual el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, facultó al Tesorero Municipal para que reglamentara e implementara la clasificación establecida en el artículo primero del mismo instrumento legal, fundamentando su decisión en el hecho de que la Ley Municipal sólo faculta al Alcalde o al propio Consejo Municipal para reglamentar los acuerdos municipales, no pudiendo éstos delegar dicha facultad en otro funcionario

Previo a la declaratoria de nulidad del artículo cuarto del Acuerdo Municipal en comento, la Sala Contencioso Administrativa, mediante Resolución de 7 de julio de 2006, ya había ordenado la suspensión provisional de los efecto de dicho artículo y con ello, la clasificación establecida en el artículo primero del Acuerdo cuestionado, quedó, desde ese momento, inoperante ante la ausencia de una reglamentación para aplicar la Tabla establecida en el mismo.

Posteriormente, a través de la Sentencia de 18 de noviembre de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos primero y cuarto del Acuerdo Municipal No.5 de 29 de enero de 2002, a partir de cuando desaparece del mundo jurídico el artículo primero de dicho acuerdo.

De la misma forma, el 2 de junio de 2009, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, expidió el Acuerdo Municipal No.25, a través del cual derogó totalmente el Acuerdo Municipal No.5 de 29 de enero de 2002, y en su defecto aprobó una nueva reglamentación aplicable a las pensiones y casas de alojamiento ocasional dentro del Distrito, que quedaría contenida dentro del Código 1125.44.00 del Régimen Impositivo Municipal, el cual fue publicado el día 24 de octubre de 2011, en la Gaceta Oficial 26899.

La consecuencia jurídica de la derogatoria del Acuerdo Municipal cuyos artículos han sido señalados como ilegales, es que la demanda deviene sin objeto, produciéndose, en efecto, el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

Cierto es, que mediante Acuerdo Municipal No.36 de 23 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial 26902-A de 27 de octubre de 2011, el Consejo Municipal derogó igualmente también el Acuerdo Municipal No.25 de 2009, y autorizó a la Dirección de Tesorería para que aplique las adecuaciones tributarias correspondientes, a fin de que no se afecten las proyecciones tributarias, las arcas y el presupuesto de esa municipalidad; sin embargo, dicha derogatoria no involucra la reviviscencia del Acuerdo Municipal No.5 de 2002, objeto de esta demanda, toda vez que la Autoridad que emitió el acto, no dispuso ello expresamente en el texto del Acuerdo Municipal No.36 de 2009, ni ha sido reproducido su texto en un nuevo Acuerdo Municipal, como lo establece el artículo 37 del Código Civil.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemática reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas en las que se produce el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por Asociación Iberoamericana de Panamá (ASIPA), DECLARA, que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, con relación a la ilegalidad de los artículos primero, segundo y cuarto del Acuerdo Municipal No.5 de 29 de enero de 2002, y en consecuencia, SE ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ GUARDIA BERNAL ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	326-11

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, concurre ante los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido, y en consecuencia, solicitar se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por José Guardia Bernal, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Expone el señor Procurador de la Administración como sustento de su manifestación de impedimento que, "por medio de la Nota C-26-11 de 29 de abril de 2011 di respuesta a la consulta formulada por el Ministro de Obras Públicas sobre los impedimentos que podría enfrentar esa entidad al momento de aplicar lo dispuesto en la Resolución de Mero Obedecimiento AL-002-11 de 5 de enero de 2011, en la que se ordenó la remoción inmediata de todas las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales, que no contaran con aprobación para mantenerse instaladas, la cual constituye el acto acusado de ilegal dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención" (sic), situación que a su entender lo coloca en la causal de impedimento que establece el numeral 5 del artículo 760 de Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo normativo, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".
>
> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
>
> .....".

Junto con su manifestación de impedimento, el señor Procurador de la Administración presentó copia de la Nota C-26-11 de 29 de abril de 2011, a través de la cual, da respuesta a la consulta realizada por el Ministro de Obras Públicas, respecto a los posibles impedimentos que pudieran darse al momento de proceder a ejecutar lo dispuesto en el acto administrativo general demandado, es decir, la demolición de las vallas publicitarias; emergiendo de la respuesta, su posición respecto a la legalidad del acto objeto de ésta demanda.

Examinados los motivos expuestos por el señor Procurador de la Administración, se observa que, la causal invocada no es de aquellas establecidas en la Ley especial para los procesos contencioso administrativos, sino que viene contenida como norma general de impedimentos y recusaciones; no obstante, la circunstancia descrita, se subsume en una de las causales previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales han sido consagradas específicamente, para normar la materia de impedimento de los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo, contempla en su numeral 1 lo siguiente:

> "Artículo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

2. ...".

De lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, considera que lo procedente es declarar legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Procurador de la Administración, para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado José Guardia Bernal en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, LO SEPARAN del conocimiento del presente proceso y ORDENAN que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, NTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020036 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	053-12

VISTOS:

El licenciado Edwin Aparicio, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expide el certificado de operación N° 2RI0039, a favor del señor Rubén Darío Poveda Martínez, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Edwin Aparicio, la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, expedida por la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de operación a favor del señor Rubén Darío Poveda Martínez, quien pertenece a la organización Transporte Antonero, S.A., a pesar que la demandante, TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., es la única organización transportista reconocida como concesionaria por la Autoridad, para prestar el servicio en la zona urbana de Antón.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los vicios de nulidad absoluta en el procedimiento administrativo.

Por último, la parte actora denuncia como infringido el artículo 75 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que a su criterio, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre debía hacer del conocimiento de la "única y reconocida organización transportista de la zona urbana de Antón (Transportistas Unidos Esquipulistas, S.A.)", que se había presentado una solicitud de certificado de operación, por parte del señor Rubén Darío Poveda Martínez, situación que no se configuró, colocándose en indefensión a la parte demandante.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, no obstante lo anterior, dicho funcionario no remitió el informe requerido.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 243 de 11 de mayo de 2012, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre haya actuado alejada del procedimiento legal y reglamentario aplicable, para el otorgamiento del certificado de operación al señor Rubén Darío Poveda Martínez.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

El licenciado Andrés Hines, en representación del señor Rubén Darío Poveda Martínez, tercero interesado en el presente proceso de nulidad, presentó su escrito de intervención señalando básicamente que la organización transportista a la que está afiliada el certificado de operación 2RI0039, es la sociedad Transporte Antonero, S.A., "la cual es concesionaria de certificados de operación desde hace aproximadamente 12 años".

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, en virtud de la cual se expide certificado de operación de taxi, a favor del señor Rubén Darío Poveda Martínez, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

El apoderado judicial del demandante plantea que con la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre de 2010, la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, al señor Rubén Darío Poveda Martínez, se le otorgó el certificado de operación N° 2RI0039, para el vehículo tipo taxi, marca Toyota, modelo Tercel, año 1996, a fin de que operase en la ruta zona urbana de Antón. (foja 8 del expediente).

De igual forma, la parte actora aportó al proceso una certificación de 16 de agosto de 2011, expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se deja constancia que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón. (foja 10 del expediente).

Ahora bien, el demandante señala que la única organización transportista en la zona urbana de Antón, que se encuentra reconocida como concesionaria por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, es la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), por lo cual considera que la expedición de la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, mediante la cual se otorga un certificado de operación al señor Rubén Darío Poveda Martínez (perteneciente a la organización Transporte Antonero, S.A.), en la ruta zona urbana de Antón, constituye un acto arbitrario, violatorio del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, y en consecuencia, infractor de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA).

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003 (que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringidas), por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, establece lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda

persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber ...

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa". (lo subrayado es de la Sala)

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, resulta claro que dentro de una misma zona o ruta, puede operar más de una organización concesionaria que se dedique a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, situación que pareciera desconocer la parte actora, al señalar que la organización TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) es la única concesionaria para prestar el servicio selectivo de transporte en la zona urbana de Antón, sin embargo, la certificación que aporta al proceso no denota dicha afirmación, y por el contrario, la constancia expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón, lo cual permite inferir que podría existir más de una organización transportista autorizada para operar en el área objeto del conflicto, situación que no ha quedado debidamente acreditado en el proceso.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas reglamentarias en lo que se refiere a la expedición del certificado de operación N° 2R10039, a favor del señor Rubén Darío Poveda Martínez, sin embargo, el mismo no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que el artículo 784 del Código Judicial obliga a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

De esta forma, y en atención a las escasas constancias procesales que reposan en el expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a derecho, toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 34 de 1999, y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, dispuso otorgar un certificado de operación al señor Rubén Darío Poveda Martínez, cumpliendo de manera previa, con las condiciones reglamentarias pertinentes.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y ante la falta de presentación del informe de conducta por parte del funcionario demandado, y las escasas pruebas aportadas por el demandante, la Sala considera que de un examen de la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, frente al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, razón por la cual las supuestas violaciones de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren a los casos de nulidad absoluta en los procesos administrativos, así como al traslado a terceros afectados con una petición, respectivamente, quedan igualmente desvirtuados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020003 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	051-12

VISTOS:

El licenciado Edwin Aparicio, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1020003 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expide el certificado de operación N° 2RI0037, a favor de la señora Esther Milagros Coronado, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Edwin Aparicio, la Resolución N° 1020003 de 21 de diciembre de 2010, expedida por la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de operación a favor de la señora Esther Milagros Coronado, quien pertenece a la organización Transporte Antonero, S.A., a pesar que la demandante, TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., es la única organización transportista reconocida como concesionaria por la Autoridad, para prestar el servicio en la zona urbana de Antón.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los vicios de nulidad absoluta en el procedimiento administrativo.

Por último, la parte actora denuncia como infringido el artículo 75 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que a su criterio, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre debía hacer del conocimiento de la "única y reconocida organización transportista de la zona urbana de Antón (Transportistas Unidos Esquipulistas, S.A.)", que se había presentado una solicitud de certificado de operación, por parte de la señora Esther Milagros Coronado, situación que no se configuró, colocándose en indefensión a la parte demandante.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, no obstante lo anterior, dicho funcionario no remitió el informe requerido.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 241 de 11 de mayo de 2012, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre haya actuado alejada del procedimiento legal y reglamentario aplicable, para el otorgamiento del certificado de operación a la señora Esther Milagros Coronado.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

El licenciado Andrés Hines, en representación de la señora Esther Milagros Coronado, tercera interesada en el presente proceso de nulidad, presentó su escrito de intervención señalando básicamente que la organización transportista a la que está afiliada el certificado de operación 2RI0037, es la sociedad Transporte Antonero, S.A., "la cual es concesionaria de certificados de operación desde hace aproximadamente 12 años".

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 1020003 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, en virtud de la cual se expide certificado de operación de taxi, a favor de la señora Esther Milagros Coronado, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

El apoderado judicial del demandante plantea que con la Resolución N° 1020003 de 21 de diciembre de 2010, la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, a la señora Esther Milagros Coronado, se le otorgó el certificado de operación N° 2RI0037, para el vehículo tipo taxi, marca Nissan, modelo Frontier, año 2011, a fin de que operase en la ruta zona urbana de Antón. (foja 8 del expediente).

De igual forma, la parte actora aportó al proceso una certificación de 16 de agosto de 2011, expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se deja constancia que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón. (foja 10 del expediente).

Ahora bien, el demandante señala que la única organización transportista en la zona urbana de Antón, que se encuentra reconocida como concesionaria por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, es la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), por lo cual considera que la expedición de la Resolución N° 1020003 de 21 de diciembre de 2010, mediante la cual se otorga un certificado de operación a la señora Esther Milagros Coronado (perteneciente a la organización Transporte Antonero, S.A.), en la ruta zona urbana de Antón, constituye un acto arbitrario, violatorio del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, y en consecuencia, infractor de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 1020003 de 21 de diciembre de 2010, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA).

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003 (que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringidas), por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, establece lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber ...
>
> PARÁGRAFO: <u>En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa</u>". (lo subrayado es de la Sala)

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, resulta claro que dentro de una misma zona o ruta, puede operar más de una organización concesionaria que se dedique a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, situación que pareciera desconocer la parte actora, al señalar que la organización TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) es la única concesionaria para prestar el servicio selectivo de transporte en la zona urbana de Antón, sin embargo, la certificación que aporta al proceso no denota dicha afirmación, y por el contrario, la constancia expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) <u>se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón</u>, lo cual permite inferir que podría existir más de una organización transportista autorizada para operar en el área objeto del conflicto, situación que no ha quedado debidamente acreditado en el proceso.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas reglamentarias en lo que se refiere a la expedición del certificado de operación N° 2R10037, a favor de la señora Esther Milagros Coronado, sin embargo, el mismo no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que el artículo 784 del Código Judicial obliga a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

De esta forma, y en atención a las escasas constancias procesales que reposan en el expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a derecho, toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 34 de 1999, y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, dispuso otorgar un certificado de operación a la señora Esther Milagros Coronado, cumpliendo de manera previa, con las condiciones reglamentarias pertinentes.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y ante la falta de presentación del informe de conducta por parte del funcionario demandado, y las escasas pruebas aportadas por el demandante, la Sala considera que de un examen de la Resolución N° 1020003 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, frente al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, razón por la cual las supuestas violaciones de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren a los casos de nulidad absoluta en los procesos administrativos, así como al traslado a terceros afectados con una petición, respectivamente, quedan igualmente desvirtuados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1020003 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE NAVARRETE, EN REPRESENTACIÓN DE PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE CASINO COMPLETO NUM.026 DE 22 DE ABRIL DE 2009. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de junio de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 702-10 – F

VISTOS:

El licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República ha presentado ante el resto de los Magistrados que forman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, escrito de apelación promovido contra la Resolución de 28 de julio de 2011, que admitió el Incidente de nulidad por distinta jurisdicción y falta de competencia, interpuesto por el licenciado Enrique Navarrete, en representación de Princess Entertainment Panama, Inc., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la Contraloría General de la República para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 026 de 22 de abril de 2009 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades Hotelera Marbella, S. A. y Princess Entertainment Panamá, Inc.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el licenciado Álvarez de la Cruz fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

SEGUNDO: El incidente de nulidad por distinta jurisdicción y falta de competencia presentado por el apoderado judicial de la sociedad PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA INC. es manifiestamente improcedente y dilatorio y, por lo tanto, debió ser negado por las razones que seguidamente exponemos.

...

Afirmar, como lo hace el apoderado de PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC. que por haberse estipulado una cláusula compromisoria o arbitral –la cláusula vigésima sexta- en el contrato cuya nulidad por ilegalidad se pretende en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para ejercer el control de la legalidad sobre el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 26, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos y las sociedades Hotelera Marbella S.A. y Entertainment Panama Inc., supone desconocer trascendentales principios jurídicos, entre ellos, que el ejercicio del control de la legalidad de un acto administrativo, es competencia privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y que el ejercicio de la acción de nulidad –que es una acción popular- no puede ser limitado ni restringido sin infringir disposiciones jerárquicamente superiores como lo es – en el plano de la legalidad- el Artículo 97 del Código Judicial.

...

SEGUNDO: La Contraloría General de la República no es parte en el Contrato de Administración y Operación de Casinos Completo Núm. 026 celebrado entre el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedad HOTELERA MARBELLA, S.A. Y PRINCESS ENTERTAIMENT PANAMÁ, INC.

En efecto, las partes contratantes en el contrato cuya nulidad se pretende en el presente proceso contencioso administrativo son, de un lado, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos y, de otro, las sociedades HOTELERA MARBELLA, S.A. Y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC., (Administrador / Operador). La Contraloría General de la República no es parte contratante, sino que, en atención a la facultad que la Constitución Política (Artículo 280) y la ley (Artículos 11, numeral 2, 48 y 55, literal c, de la Ley 32 de 1984; Artículo 275 de la Ley 63 de 2009 y Artículo Segundo de la Ley 22 de 9 de abril de 1976, entre otras disposiciones legales) le otorgan, ejerce el control previo sobre los actos que afectan fondos o bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

...

TERCERO: Sin perjuicio de las consideraciones realizadas en los puntos anteriores, una lectura atenta de la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Núm. 026 celebrado entre el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades HOTELERA MARBELLA, S.A. y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC., revela que el arbitraje estipulado no opera por la simple decisión de una de las partes, sino que es menester que las partes contratantes, es decir, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Junta de Control de Juegos y las sociedades Hotelera marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc., "lo estimen conveniente".

...

De allí que el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y falta de competencia resulte manifiestamente improcedente y dilatorio y, por tal razón, debe ser rechazado de plano, de conformidad con lo previsto en el Artículo 708 del Código Judicial.

...

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Los licenciados Candido Muñóz Ortiz y Enrique Navarrete, actuando en nombre y representación de Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc., presentaron sendos memoriales de oposición al recurso de apelación promovido por el licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República. En ambos documentos se puntualiza lo siguiente:

...

TERCERO: El recurrente, al formular y sustentar su apelación pasa por alto que el Contrato celebrado entre HOTELERA MARBELLA, S.A., PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC., y el Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos, de Administración y Operación de Casino Completo N° 026 de 22 de abril de 2009, fue refrendado, en su momento, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y publicado en la Gaceta Oficial N° 26,524-A de 3 de mayo de 2010, refrendo y publicación que se dieron teniendo presente lo previsto en el ordenamiento jurídico panameño sobre la materia. Dicho contrato, en la actualidad está vigente y se está cumpliendo conforme a las cláusulas pactadas, en función de los

intereses de las partes contratantes.

...

NOVENO: Como quiera que el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 026 de 22 de abril de 2009, fue celebrado conforme a los requerimientos legales establecidos para tal tipo de contratación, contando por ello con el refrendo de la Contraloría General de la República, en la medida en que la Cláusula arbitral pactada es conforme a las normas constitucionales y legales que reconocen la jurisdicción arbitral como una de las vías a través de la cual, las partes que así lo consideren, pueden acordar para resolver sus controversias, toda vez que el incidente de nulidad... se basó en lo pactado y suscrito por quienes celebraron el Contrato N° 026 de 22 de abril de 2009, lo que fue lo que ponderó la Sala Tercera de la corte Suprema de Justicia para admitir el mismo, es por lo que nos oponemos al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Contraloría General de la República, por lo que se debe mantener la Resolución de 28 de Julio de 2011.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que, a través de la Resolución de veintiocho (28) de julio de 2011, el Magistrado Sustanciador admitió el Incidente de nulidad por distinta jurisdicción y falta de competencia, interpuesto por el licenciado Enrique Navarrete, en representación de Princess Entertainment Panama, Inc., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la Contraloría General de la República para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 026 de 22 de abril de 2009 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc.

Luego de analizar los fundamentos presentados por las partes dentro del proceso, quienes suscriben consideran que no es dable acceder a la solicitud del licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República de no admitir el incidente en cuestión. Toda vez que se observa que las alegaciones del actor son de aquéllas que deben ser razonadas para solucionar el fondo de la causa. Debe quedar claro que en esta etapa procesal, solamente ocupa a esta Corporación de Justicia, la revisión del incidente, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Tomando en consideración esta premisa, advierte el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que el incidente interpuesto por Princess Entertainment Panamá, Inc., cumple con las formalidades exigidas para que continúe su curso (artículo 697 y siguientes del Código Judicial).

En mérito de lo expuesto, reitera este Tribunal Colegiado que las consideraciones y fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación, competen a una etapa procesal distinta a la de admisibilidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 28 de julio de 2011, que admitió el Incidente de nulidad por distinta jurisdicción y falta de competencia, interpuesto por el licenciado Enrique Navarrete, en representación de Princess Entertainment Panama, Inc., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la Contraloría General de la

República para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 026 de 22 de abril de 2009 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos, y las sociedades Hotelera Marbella, S.A. y Princess Entertainment Panamá, Inc.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS BOSCO ARJONA VERGARA, FERNANDO QUESADA M., RAÚL GARCÍA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 505-R-505 DE 26 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	542-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma forense Cochez, Martínez & Asociados, en representación de CARLOS BOSCO ARJONA VERGARA, FERNANDO QUESADA M., RAÚL GARCÍA y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 505-R-505 de 26 de junio de 2012, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública.

En contra de la resolución que ordenó admitir la demanda interpuesta, fechada el 14 de septiembre de 2012 (f.19), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

En la sustentación del recurso interpuesto, el Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 589 de 19 de noviembre de 2012 (fs.24 a 28), sostuvo que la parte actora incumple con el contenido del artículo 43-A de la Ley N° 135 de 1943, en el sentido que no se escogió la vía adecuada para formular su pretensión, al no haberse individualizado el acto administrativo demandado.

De otro lado, la parte demandante se opuso a estos planteamientos del Procurador de la Administración, señalando que su pretensión persigue es la restauración del orden jurídico vulnerado, con independencia si el acto administrativo demandado es general o afecta un interés particular.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco, para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, coinciden con el Magistrado Sustanciador y con la parte demandante en que se debe admitir la demanda en cuestión.

Advierte esta Superioridad que la pretensión de la parte actora es la siguiente:

> "Solicitamos que se declare que es NULA POR ILEGAL la Resolución Nº 505-R-505 del 26 de junio de 2012, por medio de la cual se resuelve: "rechazar de Plano por improcedente, la solicitud de solicitud de pago de los salarios caídos, dejados de percibir por el período de dos (2) años, comprendidos del 16 de marzo de 1988 hasta el 1 de enero de 1990, que les corresponderían por haber sido miembros de la Policía Nacional a los señores CARLOS ARJONA VERGARA, DOMINGO CERRUD GUTIÉRREZ, FERNANDO QUESADA, FRANCISCO SEVERO ALVAREZ CARREIRA, JAIME RICARDO BENÍTEZ MENDIETA, JERÓNIMO GUERRA SERRANO, JOSÉ MARÍA SERRANO TEJEIRA, LEONIDAS DOMÍNGUEZ, LUIS CARLOS MONTENEGRO, RAMÓN ATENCIO GUERRA, RAÚL GARCÍA, RENATO FAMIGLIETTI Y ALMA DE GÓNGORA, en representación de su difunto esposo FERNANDO GÓNGORA CHAVERRA (Q.E.P.D.)."

El resto de los Magistrados observa, que por medio del acto impugnado se rechazar de Plano por improcedente, la solicitud de solicitud de pago de los salarios caídos, dejados de percibir por el período de dos (2) años, comprendidos del 16 de marzo de 1988, hasta el 1 de enero de 1990, que les corresponderían por haber sido miembros de la Policía Nacional a los señores CARLOS ARJONA VERGARA, DOMINGO CERRUD GUTIÉRREZ, FERNANDO QUESADA, FRANCISCO SEVERO ALVAREZ CARREIRA, JAIME RICARDO BENÍTEZ MENDIETA, JERÓNIMO GUERRA SERRANO, JOSÉ MARÍA SERRANO TEJEIRA, LEONIDAS DOMÍNGUEZ, LUIS CARLOS MONTENEGRO, RAMÓN ATENCIO GUERRA, RAÚL GARCÍA, RENATO FAMIGLIETTI Y ALMA DE GÓNGORA, en representación de su difunto esposo FERNANDO GÓNGORA CHAVERRA (Q.E.P.D.). En adición, en dicho acto administrativo se resuelve notificar lo antes resuelto a la firma forense Cochez, Martínez & Asociados.

Si bien es cierto, la Sala ha expresado reiteradamente que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, también es importante dejar claro que la Sala ha dispuesto que existen ciertas situaciones en donde no es necesario solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Como bien señalamos, la Sala Tercera ha advertido que existen ciertas situaciones en donde no es necesario solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, ya que el simple hecho de declarar la nulidad por ilegal del acto administrativo, conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo violado. Bajo este marco de referencia, en el caso que nos atañe, no es necesario indicar las prestaciones que se pretenden, pues la sola solicitud para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 505-R-505 del 26 de junio de 2012, puede ser admitida como válida, y restablece el derecho subjetivo de los demandantes.

En concordancia con lo previamente señalado, nuestra jurisprudencia demuestra que la Sala ha admitido acciones similares a la que nos atañe. A continuación, reproducimos un Auto que guarda estrecha relación con el tema aquí tratado:

Auto de 22 de julio de 2003

"Respecto del primero de los argumentos del recurrente, la Sala debe expresar que comparte lo señalado por la firma Morgan & Morgan, pues, es evidente que con la sola declaratoria de nulidad de la resolución acusada y de la negativa tácita del recurso de reconsideración, sobrevendría la reparación de los hechos subjetivos supuestamente vulnerados a la empresa AES PANAMÁ, S. A., por cuanto el acto acusado otorgó una concesión a la recurrente, en supuesto detrimento de los derechos de AES PANAMÁ, S. A., derivados de otra concesión que previamente se le otorgó ésta para el uso de las aguas del río Los Valles con fines hidroeléctricos.

En este orden de ideas, la Sala debe expresar que no en todos aquellos casos en que se interpone una demanda de plena jurisdicción es necesario pedir declaraciones adicionales a la nulidad del acto acusado. Si bien éste constituye un elemento característico de este tipo de demandas, existen situaciones excepcionales en las que, la sola declaratoria de nulidad del acto o actos acusados trae consigo la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como sucede en el presente caso, en que la eventual nulidad de la resolución impugnada dejaría sin efectos la concesión de uso de agua otorgada a la sociedad LOS NARANJOS OVERSEAS, S.A.".

Auto de 10 de febrero de 2004

"Este Tribunal debe expresar que le asiste la razón al apelante y tal consideración encuentra su sustento en lo expresado a foja 21 del expediente en el apartado "V. de PETICIÓN" de la demanda objeto de estudio, en donde se infiere con claridad que el demandante ha cumplido con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, toda vez que, además de solicitar la ilegalidad de la Resolución Nº ALP-027-R.A. de 11 de agosto de 1998, solicita que se confirme la Resolución Nº D.N. 076-96 de 8 de noviembre de 1996, es decir, se le reconozca los derechos posesorios sobre el globo de terreno de 5 hectáreas aproximadamente.

Cabe agregar, que aún cuando el demandante no hubiese pedido declaraciones adicionales a la nulidad del acto, es importante aclarar que, en el supuesto de que la Sala declarase la nulidad de la resolución impugnada, es decir, la Resolución Nº ALP-027-R.A., de 11 de agosto de 1998, (que es la que afecta los intereses del señor MORENO); quedaría resarcido el derecho subjetivo afectado toda vez que, permanecerían vigente los efectos de las Resoluciones Nº D.N. 076-96 de 8 de noviembre de 1996 y la Resolución D.N. 140-97 de 4 de agosto de 1997 y que son las que han reconocido el derecho posesorio al señor MORENO sobre el globo de terreno en conflicto, situación que fue modificada por la resolución impugnada y que reclama el demandante ante esta Sala."

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Cochez, Martínez & Asociados, en representación de CARLOS BOSCO ARJONA VERGARA, FERNANDO QUESADA M., RAÚL GARCÍA y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 505-R-505 de 26 de junio de 2012, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EYLLY AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE GERTRUDIS ALMANZA DE ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN-9-UTOSAN-05254-07 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	344-2014

VISTOS:

La licenciada Eylly Aguilar, quien actúa en representación de GERTRUDIS ALMANZA DE ROMERO, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN-9-UTOSAN-05254-07 de 28 de septiembre de 2007 dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto acusado; tampoco figura en la demanda de marras, constancia alguna que la activista, haya solicitado a la institución demandada copia de acto acusado de ilegal, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Articulo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que ésta, esté acompañada de una copia del acto acusado.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al sostener que la razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia; esta disposición literalmente expresa que:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El subrayado es nuestro).

En el proceso "subjudice" la demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; ni tampoco consta solicitud efectuada ante la entidad demanda de dicho acto.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 14 de diciembre de 2004 y de 23 de mayo de 2002, que en su parte medular exponen lo siguiente:

> "Quien sustancia se percata, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (APROC e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A. vs. A.R.I.).
>
> "... la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.
>
> ...
>
> El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjunto al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos demandados..." (Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la C.S.S. vs. MINSA).

Se desprende con meridiana claridad, que la falta de copia autenticada del acto acusado de ilegal hace a todas luces inadmisible la presente acción contenciosa administrativa.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN-9-UTOSAN-05254-07 de 28 de septiembre de 2007 dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 6 DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	221-09

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Cochez-Martínez y Asociados, actuando en representación de ÁLVARO ALVARADO, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 6 de 18 de marzo de 2009, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, y para que se hagan otras declaraciones.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., plantea lo siguiente:

> "...
>
> Esta manifestación de impedimento tiene como fundamento, que tal como consta a fojas 7 a la 11 del dossier, actuando en mi propio nombre y representación antes de ser designado Magistrado de la Sala Tercera, interpuse demanda administrativa de nulidad para que se declarase la nulidad del Acuerdo Municipal N° 12 de 18 de noviembre de 2008, emitido por el Concejo Municipal de Chitré. Señalando la presente demanda que: "..."
>
> Basado en lo anterior, solicito se me declare impedido en virtud de lo establecido en el numeral 1 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que dispone:
>
> "..."
>
> En consecuencia, pido a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo que declaren legal el impedimento manifestado y me separen del conocimiento del presente negocio.

..."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado FÁBREGA S., efectivamente se enmarca dentro de los supuestos previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Harley J. Mitchell D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE OMAR JAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.578 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	79-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado OMAR JAMA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 578 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Lo anterior obedece al hecho, que en el proceso objeto de estudio, intervino la Licenciada María Fábrega, dictaminando por escrito respecto a los actos administrativos sobre los cuales versa la presente causa (fs.2-3), con quien me une un vínculo de parentesco (hermana), por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADRPM-AL-APA-S-069-2010 DE 25 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 772-11

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Pablo González, en representación de AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADRPM-AL-APA-S-069-2010 de 25 de febrero de 2010, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., plantea lo siguiente:

> "Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Pablo González, en representación del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADRPM-AL-APA-S-069-2010 de 25 de febrero de 2010, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente.
>
> Lo anterior obedece al hecho que, en el proceso objeto de estudio, interviene como parte demandante la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., de la cual forma parte de su Junta Directiva, la licenciada María Fábrega, (fs. 2-), con quien me une un vínculo de parentesco (hermana), por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 del la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:
>
> ...
>
> En aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones, pido al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se me declare impedido para conocer el presente negocio."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado FÁBREGA S., no se configura, pues cabe agregar que mediante el Decreto Ejecutivo N° 81 de 9 de junio de 2011, publicado en Gaceta Oficial N° 26,804 de 10 de junio de 2011, fue designado como Director Dignatario de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, en reemplazo de la licenciada María Fábrega, el señor Henri Mizrachi.

Por esta razón, no es dable accederse a la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado FÁBREGA S.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.; y ORDENA, que continúe conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. SALWA B. JUBARA JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ODA BASIM ASAAD JUBARA JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL Nº 190 DE 26 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	549-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso promovido por la Procuraduría de la Administración la Providencia de 22 de agosto de 2011, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Salwa Basim Asaad Jubara Jiménez actuando en nombre y representación de Oda Basim Asaad Jubara Jiménez para que se declare nula por ilegal la Resolución de Personal N° 190 de 26 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Electoral de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En lo medular, fundamenta la Procuraduría de la Administración la apelación objeto de estudio en los siguientes términos:

...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, encuentra su sustento en los siguientes aspectos:

1. El recurrente dirigió su demanda a todos los Magistrados de la Sala Tercera, cuando de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, las demandas, recursos, peticiones e

instancias formulados ante la vía contencioso administrativa, deberán dirigirse al Presidente de ese Tribunal.

2. La parte actora no cumple con el presupuesto de expresar el concepto de la infracción de los preceptos legales citados como violados; requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, y que constituye una exigencia formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa ...

3. Al invocar las disposiciones legales que considera infringidas con la emisión del acto administrativo impugnado, la apoderada judicial del accionante incluye entre éstas los artículos 18 y 32 de la Constitución Política de la República, desconociendo que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer la infracción de normas de esta jerarquía...

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Salwa Basim Asaad Jubara Jiménez actuando en nombre y representación de Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, presentó escrito de oposición al recurso de apelación señalando que todos los presupuestos necesarios para darle curso a una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, conforme a la Ley 33 de 1946,han sido cumplidos a cabalidad expresados y sustentados. En su escrito, la parte demandante manifiesta lo siguiente:

...

No se argumentó ningún defecto de forma o fondo de nuestra demanda, que sea legalmente válido:

1. Se cumplieron con todos los presupuestos de la Ley 135 de 1943 y Ley 33 de 1946, para la admisión de la demanda;

2. Se desvirtuó el hecho que nuestra demanda no contenía el concepto de la infracción, puesto que en la parte IV de nuestra demanda se estipula dicho requisito;

3. Nuestra demanda no se fundamenta exclusivamente en normas constitucionales, el concepto de la infracción se fundamenta en la Ley 4 de 1978 y Decreto 16 de 2002, ambas infringidas en cuanto al debido proceso, que se encuentra contemplado en nuestra carta magna artículos 18 y 32, y por tal motivo utilizado en la demanda. Y tal como lo estipula el señor Procurador, esta jurisdicción contencioso administrativa se utiliza para la tutela judicial efectiva de derechos subjetivos, de cumplir requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (cfr. Auto de 23 de junio de 2010), la tutela judicial efectiva de derechos subjetivos, incluye garantías fundamentales, como lo es del debido proceso, el cual se encuentra estipulado en nuestra Carta Magna.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones:

El recurso ante el cual nos encontramos surge en virtud de la interposición de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Salwa Basim Asaad Jubara Jiménez actuando en nombre y representación de Oda Basim Asaad Jubara Jiménez para que se declare nula

por ilegal, la Resolución de Personal N° 190 de 26 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Electoral de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de analizar las argumentaciones que sustentan la oposición de la Procuraduría de la Administración, juzga este Tribunal Colegiado que los defectos manifestados por la Procuraduría, son de aquellos considerados como faltas subsanables. Esto es así, toda vez que de la lectura acuciosa del libelo de demanda puede la Sala Tercera colegir claramente las pretensiones del accionante.

Este Tribunal estima conveniente recordar lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 22 de agosto de 2011, en virtud del cual, el Magistrado Sustanciador, admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Salwa Basim Asaad Jubara Jiménez actuando en nombre y representación de Oda Basim Asaad Jubara Jiménez para que se declare nula por ilegal la Resolución de Personal N° 190 de 26 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Electoral de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE PROCESADORA DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-262 DE 23 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 377-08

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de la sociedad denominada PROCESADORA DE ARCILLA, S.A., ha solicitado aclaración de sentencia en relación al fallo de 16 de diciembre de 2011, que resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de PROCESADORA DE ARCILLA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Directora General de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El proceso que nos ocupa, culminó en una sentencia en cuya parte resolutiva se estableció lo siguiente:

> "En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos, y en consecuencia, ACCEDE a las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda."

Ahora bien, este pronunciamiento de la Corte, es cuestionado por la parte actora, señalando lo siguiente:

> "...
>
> PRIMERO: Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 16 de diciembre de 2001 (sic), resolvió la Demanda bajo la entrada 377-08, interpuesta por PROCESADORA DE ARCILLA, S.A., en contra de la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007 emitida por la Dirección General de Ingresos y su acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones.
>
> SEGUNDO: Que previa a las consideraciones y trámites de este tipo de procesos, la Sala Tercera mediante Sentencia de 16 de diciembre de 2011, declaró que es ilegal la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007 emitida por la Dirección General de Ingresos y en consecuencia accede a las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.
>
> TERCERO: Que esta Sentencia de 16 de septiembre (sic) de 2011habrá que hacerla efectiva ante la Dirección General de Ingresos así, como ante el Ministerio de Comercio e Industrias, respectivamente, entidades que no tienen acceso al expediente, ni al libelo de la Demanda tramitada ante este Despacho, mediante entrada N° 377-08, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides, por lo que se hace necesario que en la misma Sentencia –o en su aclaración- conste expresamente las pretensiones a las que accedió la Corte y que están consignadas en el libelo de Demanda, para que dichas entidades no tengan que recurrir a otro

expediente o documento para hacer efectiva la Resolución ordenada por la Sala Tercera de la Corte.

CUARTO: Que el artículo 999 (986) del Código Judicial permite aclarar frases en la parte resolutiva de una Sentencia, por lo que nos permitimos citar las pretensiones de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta contra la RESOLUCIÓN N° 201-262 DE 23 DE ENERO DE 2008 (sic) emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, y sus actos confirmatorios, a fin que la Sala Tercera lo introduzca a texto expreso en la parte resolutiva del Fallo de 16 de diciembre de 2011.

Las pretensiones solicitadas en la Demanda son las siguientes:

...

..."

Como solicitud final, los apoderados judiciales de la sociedad demandante, reiteran su solicitud de Aclaración de la Sentencia de 16 de diciembre de 2011, tramitada bajo la entrada 377-08, a fin de que se incluya expresamente las pretensiones a las que accedió la Sala Tercera de la Corte, producto de la mencionada sentencia.

Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutiva de las sentencias, si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

La parte actora al presentar su demanda solicitó, además de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos, así como sus actos confirmatorios, que se "declarara que PROCESADORA DE ARCILLA, S.A., por haber invertido la suma de cuatro millones ciento setenta y cuatro mil setecientos siete con cuarenta y cuatro centavos (B/.4,174,707.40) en un complejo industrial destinado a la producción de bloques de arcilla en el distrito de La Chorrera y haber expandido su capacidad instalada e incrementado activos fijos, todo ello según consta en la certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias el 30 de mayo de 2006, tiene derecho a que se expidan los correspondientes certificados de fomento industrial contemplados en los artículos 11, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 11 de 2004. Además por estar instalada en un polo de desarrollo tiene derecho a los beneficios contemplados en el artículo 37 de la Ley 11 de 2004."

De acuerdo a lo anterior, no deja de tener razón los peticionarios de la Aclaración, pues de manera involuntaria este Tribunal Contencioso Administrativo, omitió hacer las declaraciones que se solicitaron en la demanda, que constituyen los derechos que debieron restituirse al momento de declararse nula, y por tanto

ilegal, la referida Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos, objetivo esencial de las demandas contenciosos administrativas de plena jurisdicción.

Por lo anteriormente explicado, esta Sala no tiene objeción alguna de complementar la parte resolutiva de la Sentencia de 16 de diciembre de 2011, en relación a las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARAN la Sentencia de 16 de diciembre de 2011, en el sentido de que:

1. DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007, así como sus actos confirmatorios, emitidos por la Dirección Nacional de Ingresos.
2. DECLARA QUE PROCESADORA DE ARCILLA, S.A., por haber invertido la suma de cuatro millones ciento setenta y cuatro mil setecientos siete con cuarenta y cuatro centavos (B/.4,174,707.40) en un complejo industrial destinado a la producción de bloques de arcilla en el distrito de La Chorrera y haber expandido su capacidad instalada e incrementado activos fijos, todo ello según consta en la certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias el 30 de mayo de 2006, tiene derecho a que se expidan los correspondientes certificados de fomento industrial contemplados en los artículos 11, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 11 de 2004. Además por estar instalada en un polo de desarrollo tiene derecho a los beneficios contemplados en el artículo 37 de la Ley 11 de 2004."

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX YANGUEZ DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .30-10-SGP DE 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1103-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Félix Yangüez de Gracia, en representación de Jaime Enrique Turner Peña, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°30-10-SGP de 23 de junio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Es importante señalar en primera instancia, que dentro del presente proceso de marras, el activista indicó lo siguiente:

"A. DEL ACTO ACUSADO:

1. Por motivos ajenos a mi voluntad no he podido obtener copia autenticada de la Resolución que ese impugna. Como prueba de las diligencias realizadas para su obtención adjunto Nota original con sello fresco de recibido de la Rectoría de la Universidad de Panamá , en la cual se solicita copia autenticada de la Resolución N°.30-10-SGP DICTADA POR LE Consejo Académico de la Universidad de Panamá el 23 de junio de 2010.

En virtud del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, pido respetuosamente se solicite antes de admitir la demanda copia autenticada del acto acusado al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, presidido por el Rector Gustavo García de Paredes, con oficinas en La Colina, Ciudad Universitaria "Octavio Méndez Pereira" Edificio Principal. (Cfr. foja 13 del expediente judicial)

Producto del contenido arriba transcrito, el Magistrado Sustanciador, en su momento, mediante Auto de 21 de enero de 2011, dispuso lo siguiente:

"...

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar copias simples de los actos en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir las copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante la imposibilidad, ha solicitado al Tribunal para que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido, Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial. (El resaltado es nuestro).

Dentro del mismo Auto de 21 de enero de 2011, el Ad-quo dispuso lo siguiente:

"...

DISPONE solicitar al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, remita los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución N°30-10-SGP del 23 de junio de 2010, con su debido sello o constancia de notificación.

2.- Certificación en que se haga constar si contra la Resolución N°.30-10-SPG del 23 de junio de 2010, se interpuso recurso alguno. En caso afirmativo, se debe adjuntar copia autenticada de dicho memorial, con su constancia de presentación.

3.- Copia autenticada de la resolución que decide el recurso interpuesto con su debido sello o constancia de notificación. En caso, de no haberse resuelto este recurso, certificación que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo..." (Cfr. Foja 28 del expediente judicial).

Consecuentemente, la máxima autoridad encargada de la Universidad de Panamá, mediante Nota N°40-2012, de 16 de enero de 2012 remitió al despacho del Magistrado Sustanciador toda la información requerida por éste, respecto a la interposición de los recursos ordinarios que por vía gubernativa correspondían; cumpliendo de esta manera a lo solicitado. (Cfr fojas 33 a 46 del expediente judicial).

Ahora bien, de las Certificaciones aportadas por la autoridad demandada, se desprende con certeza y meridiana claridad, que el activista sí agotó la vía gubernativa, tomando en consideración que en las Certificaciones que remitió el Rector Encargado de la Universidad de Panamá, consta claramente que el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, fue contestando de manera extemporánea (más allá de 5 meses después) por la Administración (Consejo Académico de la Universidad de Panamá), constituyéndose de esta manera el fenómeno conocido como agotamiento de la vía gubernativa por SILENCIO ADMINISTRATIVO. (Cfr, fojas 42 y 45 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, debemos advertir que pese a la extemporaneidad de la Administración en resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por el demandante contra la Resolución No.30-10-SGP de 23 de junio de 2010, éste, acudió a la jurisdicción contencioso administrativa en tiempo oportuno, dentro del plazo que la establece la ley para proceder a demandar al Estado por la vía del silencio administrativo (2 meses).

El agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, ello quiere decir, que la vía gubernativa esta constituida por todos los trámites que se siguen ante la administración para que esta revise sus propios actos, reflexione sobre su decisión y, si es el caso, los modifique, adicione, aclare o los revoque. Esto significa, que mediante la utilización de la vía gubernativa se le permite a los administrados el control jurídico de la actuación de la administración, cuando considere que con ella el Estado ha infringido el orden jurídico y que por ende se les ha causado un perjuicio.

En este sentido debemos recordar que el agotamiento de la vía gubernativa, producto del fenómeno del silencio administrativo fue regulado inicialmente en nuestro país en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, posteriormente modificada por la Ley 33 de 1946, que en su artículo 22 disponía que se considerará agotada la vía gubernativa cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga resolución resolutoria sobre ellos; o,

cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en artículo 33; o, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Tal como se advierte de la norma en comento, el silencio administrativo es considerado como una forma de agotar la vía gubernativa, lo que da paso para que el administrado pueda recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Estas disposiciones transcritas fueron derogadas por la Ley 38 de 2000.

Así las cosas, es pues el Silencio administrativo un medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y que queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.

En nuestro medio jurídico, para que se pueda invocar el silencio administrativo como mecanismo de agotamiento de la vía gubernativa y, por ende, poder concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, se hace necesario que se cumplan el requisito de haber transcurrido dos meses sin que la administración haya emitido decisión alguna respecto de la petición o recurso; siendo este el caso que nos ocupa.

Es por ello, que al enmarcarse la actuación del activista en un correcto proceder, queda demostrado que el mismo sí agotó la vía gubernativa tal como los dispone nuestro ordenamiento positivo, producto de haberse producido el fenómeno del agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

A contrario sensu, al sustentar el Magistrado Sustanciador la no admisión de la demanda, es nuestro criterio y, con el debido respeto manifestamos, que yerra el mismo al no observar que en las Certificaciones que fueron solicitadas al Rector de la Universidad de Panamá, queda debidamente probado que el demandante correctamente sí agotó la vía gubernativa, por silencio administrativo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo anterior se concluye que en este caso se cumplen lo presupuestos procesales contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943. En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir, que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por la parte actora debe dársele curso legal.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse.

En virtud de lo expresado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 29 de mayo de 2013, y en consecuencia, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado José Félix Yangüez de Gracia, actuando en representación de JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°30-10-SGP de 23 de junio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VARCACIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.1173 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	828-11

VISTOS:

Mediante Providencia calendada 14 de marzo de 2014, fue admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Bolívar, Rivera y Castañedas, en representación de Luis Varcacia, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1173 de 1 de noviembre de 2010, dictada por el Ministro de Gobierno, y se dispuso correr traslado de la misma a la empresa FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP.

El licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, actuando en nombre y representación de las sociedades FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP. (FIRECORP), ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP CONSORTIUM INC. y ROSENBAUER AMERICA LLC., mediante escrito que reposa de foja 256 a 259 del expediente, solicita a esta Sala que, admita a sus representadas como terceros interesados, dentro de la demanda contencioso administrativa descrita en el párrafo anterior, en virtud de que, el Acto Público de Licitación Abreviada por Mejor Valor No.2010-0-04-0-08-AV000704, convocada por el Ministerio de Gobierno, le fue adjudicada a la empresa FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP. y como quiera que ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP CONSORTIUM INC. y ROSENBAUER AMERICA LLC. formaron parte de la oferta propuesta, todas mantienen un interés directo en las resultas del juicio.

Junto a la solicitud, el letrado presenta poder especial otorgado por el señor José Joaquín Fernández, en su condición de Presidente y Representante Legal de las sociedades panameñas FIRE & RESCUE EQUIPMENTE, CORP, (FIRECORP) y ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP CONSORTIUN INC., al licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, como apoderado principal y a la licenciada Patricia Delvalle de Fernández como sustituta, para que asuman la representación de dichas sociedades, de manera conjunta con la sociedad extranjera ROSENBAUER AMERICA LLC. dentro de la presente demanda.

Se adjuntan las certificaciones del Registro Público donde se acredita la existencia, vigencia y representación legal de las dos sociedades panameñas, con lo cual se acredita la legitimación de José Joaquín Fernández para otorgar poder especial de representación en nombre de dichas empresas; sin embargo, se presenta un poder notariado y apostillado en el extranjero, que Kevin Kirvida, en calidad de Vice-Presidente y Representante Legal de la sociedad extranjera ROSENBAUER AMERICA LLC, otorga a los licenciados Aurelio Guzmán Muñoz y Patricia Delvalle de Fernández, pero no se incorpora certificación de existencia, vigencia y representación legal de la empresa, que permita a esta judicatura tener por acreditada la legitimación para representarla en el proceso.

Sobre el particular, el artículo 658 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 658. Las sociedades extranjeras que, según la ley, no requieren licencia para operar en territorio panameño, no necesitan estar inscritas en el Registro Público para comparecer en proceso. No obstante, deberán acreditar su existencia mediante una certificación expedida con arreglo a la ley del país de su domicilio, debidamente autenticada.
>
> Del mismo modo señalado en el párrafo anterior deberá acreditar el demandante la existencia de la sociedad extranjera a quien se pretenda demandar.
>
> El poder otorgado en el extranjero para representar en proceso a la sociedad deberá incluir o estar acompañado de certificación, conforme a la cual quien actúa por ella está debidamente facultado para dicho acto.
>
> Por el hecho de la autenticación de la autoridad diplomática o consular, se presume que los poderes y certificaciones de que trata este artículo están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada pruebe lo contrario".

De las constancias del proceso se observa que, las empresas FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP. (FIRECORP) y ROSENBAUER AMERICA LLC., son las suscriptoras del consorcio ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP CONSORTIUM INC., y que participaron conjuntamente en la presentación de la oferta dentro del acto de licitación que le fue adjudicado a FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP; sin embargo, ante la falta de acreditación de la legitimidad para actuar en representación de la empresa extranjera ROSENBAUER AMERICA LLC., ésta no puede ser admitida como tercero interesado de manera individual; no obstante la misma se encuentra representada dentro del consorcio ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP CONSORTIUM INC., del cual es suscriptor.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE a las sociedades FIRE & RESCUE EQUIPMENTE, CORP, (FIRECORP) y ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP CONSORTIUN INC. como terceros interesados, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de Luis Varcacia, S.A., para que se declare nula por

ilegal la Resolución No.1173 de 1 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Gobierno y NO ADMITE a la sociedad extranjera ROSENBAUER AMERICA LLC.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIENCIADO GERARDO DE GRACIA CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDWIN CASTILLO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA CRSDP-0046 DE 13 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA COMISIÓN REGIONAL DE SELECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE NO. 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, LA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	699-2012

VISTOS:

El licenciado Gerardo de Gracia, promovió recurso de apelación contra el Auto de 20 de febrero de 2014, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de Carlos Edwin Castillo Flores, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. CRSDP-0046 de 13 de junio de 2012, emitida por la Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 4 del Ministerio de Educación, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 47 del expediente.

En virtud de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que

concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas";.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Gerardo de Gracia, en representación de Carlos Edwin Castillo Flores, contra el Auto de 20 de febrero de 2014.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID NAVARRETE EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2704-2013-S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	242-14

VISTOS:

El licenciado David Navarrete, en representación de Diógenes Arosemena, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2704-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y, para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, copia auténtica del acto impugnado y certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 20 del expediente).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución Nº 2704-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se remueve definitivamente del cargo que ocupaba en la institución al señor Diógenes Aníbal Arosemena Rivera, con la debida constancia de su notificación.

2. Certificación señalando si se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado por el recurrente. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ELAINE RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NUMERO 815 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	237-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Elaine Rivera, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 815 de 29 de agosto de 2013, emitido por conducto de Ministerio de Salud, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte, que la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Salud, copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación, solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 14 del expediente.

Por esta razón, se considera que la accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Salud, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Decreto Número 815 de 29 de agosto de 2013, por medio del cual se destituye a la señora Elaine Rivera, con cédula de identidad personal Nº 7-83-420, con su debida constancia de notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución No. 171 de 18 de febrero de 2014, emitida por la misma autoridad, por medio del cual se confirma en todas sus partes el acto impugnado, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE HAYDEE RUILOBA DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2734-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	234-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Haydee Ruiloba de Medina, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2734-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, copia auténtica del acto impugnado con su debida constancia de notificación y certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 28 del expediente).

Por esta razón, se considera que la accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución Número 2734-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social por medio de la cual se destituye a la señora Haydee Ruiloba de Medina, con la debida constancia de su notificación.
2. Certificación señalando si se ha resuelto el recurso de apelación presentado por la recurrente. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOHANNA DE LOS ANGELES CASTILLO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 10 DE 20 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS, SU

ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	223-14

VISTOS:

La licenciada Johanna De Los Angeles Castillo, actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 10 de 20 de enero de 2014, emitida por el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que se presentó solicitud especial, para requerir copia auténtica de una serie de documentos, necesarios para permitir al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 54 a 56 del expediente).

Por esta razón, se considera que la accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, le remita la siguiente documentación:

3. Copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No. 10 de 20 de enero de 2014, emitida por el Administrador Nacional de Ingresos por medio de la cual se declara insubsistente del cargo a la señora Johanna Castillo, con la debida constancia de su notificación.

4. Copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No. 33 de 2 de febrero de 2014, por medio de la cual se confirma la decisión contenida en el acto impugnado, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO MANUEL NEIL HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº 127-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	185-14

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación de Arturo Manuel Neil Hurtado, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Nº 127-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 18 del expediente).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, le remita la siguiente documentación:

3. Copia debidamente autenticada del Resuelto de Personal No. 127-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Arturo Manuel Neil Hurtado, con la debida constancia de su notificación.

4. Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 004-14 de 24 de enero de 2014, por medio de la cual se confirma la decisión contenida en el acto impugnado, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 DE 17 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	751-13

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., concurre ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido y en consecuencia solicitar se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Licenciada Anayansi Turner, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.3 de 17 de julio de 2013, emitida por la Universidad de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones, negocio que conoce en grado de apelación.

Expresa el Magistrado manifestante, que mantiene un grado de amistad con la profesora Anayansi Turner, parte demandante en este proceso, además de ser colegas en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, institución demandada, por lo que considera que se encuadra en la

causal de impedimento general contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial y en la especial establecida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establecen lo que a continuación se transcribe:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> 14. ..."
>
> Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:
>
> 1. ...
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, se observa que, el escenario planteado por el Magistrado Fábrega, no constituyen causal de impedimento a la luz de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no se advierte de qué manera pudiera el Magistrado manifestante tener un interés en la actuación por razón del grado de amistad con la parte demandante, y que ello logre afectar las relaciones jurídicas que mantiene con la Universidad de Panamá, puesto que la labor jurisdiccional exige respeto a los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, que deben caracterizar las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Anayansi Turner, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.376 de 17 de julio de 2013, emitida por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2 DE 17 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	748-13

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., concurre ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido y en consecuencia solicitar se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Licenciada Anayansi Turner, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2 de 17 de julio de 2013, emitida por la Universidad de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones, negocio que conoce en grado de apelación.

Expresa el Magistrado manifestante, que mantiene un grado de amistad con la profesora Anayansi Turner, parte demandante en este proceso, además de ser colegas en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, institución demandada, por lo que considera que se encuadra en la causal de impedimento general contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial y en la especial establecida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establecen lo que a continuación se transcribe:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 2. ...
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> 14. ..."
>
> Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:
>
> 2. ...
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, se observa que, el escenario planteado por el Magistrado Fábrega, no constituyen causal de impedimento a la luz de lo dispuesto en nuestro

ordenamiento jurídico, puesto que no se advierte de qué manera pudiera el Magistrado manifestante tener un interés en la actuación por razón del grado de amistad con la parte demandante, y que ello logre afectar las relaciones jurídicas que mantiene con la Universidad de Panamá, puesto que la labor jurisdiccional exige respeto a los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, que deben caracterizar las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Anayansi Turner, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2 de 17 de julio de 2013, emitida por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLIVAR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JEWEL BEACH, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA , POR ILEGAL , LA RESOLUCIÓN NO.103 DE 1 DE AGOSTO DE 2012 , DICTADA POR LA ALCALDÍA DE SAN CARLOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	624-12

VISTOS:

El licenciado Bolívar Padilla, en representación de JEWEL BEACH., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema , demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.103 de 1 de agosto de 2012, dictada por la Alcaldía de San Carlos, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al examinar el libelo y las pruebas aportadas para determinar si la demanda cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión y posterior tramitación, se percata que la misma no debe ser admitida, por lo que a continuación se detalla:

Se advierte que el demandante solicita a esta Sala que ordene a la Alcaldía Municipal del Distrito de San Carlos, mantener en todas sus partes la Resolución No.428 de 19 de diciembre del 2011, dictada por la Corregiduría de San Carlos dentro del Proceso de Lanzamiento por Intruso promovido por JEWEL BEACH, INC, en contra de INVERSIONES DECURIA, S. A., en el cual el Corregidor de San Carlos ORDENA A INVERSIONES DECURIA, S.A., la demolición o retiro inmediato de la Garita de Control construida sobre el globo de terreno del cual es Usuario Jewel Beach Inc.

Ahora bien, quien suscribe observa que la presente demanda tiene su origen en un proceso de lanzamiento por intruso incoado por el Licenciado Bolívar Padilla, en representación de JEWEL BEACH, INC, en contra de INVERSIONES DECURIA, S.A., y en el Corregidor de San Carlos ORDENA a INVERSIONES DECURIA, S.A., la demolición o retiro inmediato de la Garita construida sobre el globo de terreno del cual es Usuario Jewel Beach Inc.

De esta forma, de conformidad con lo señalado anteriormente, y tal como lo preceptúa el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible toda vez que la materia que se discute en la resolución impugnada en la demanda bajo estudio, es propia de un juicio de policía de naturaleza civil por lo cual dicha resolución no es susceptible de demanda contencioso administrativa. El artículo 28 de la Ley 135 de 1943 señala:

> "No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:
>
> 1....
>
> Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.
>
> 2.....".

Cabe mencionar que esta Sala ha expresado en relación a la deficiencia señalada en reiteradas ocasiones. (Autos de 7 de Febrero de 2012, 18 de mayo de 2001, 9 de septiembre de 1999, 07 de mayo de 2007, 6 de Junio de 2008).

Por lo antes expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la sola deficiencia señalada es suficiente para que la presente demanda sea inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Bolívar Padilla, en representación de JEWEL BEACH, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.103 de 1 de agosto de 2012, dictada por la Alcaldía de San Carlos, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO ANGUIZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA VALDES GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO. 83

DE 14 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	456-2013

VISTOS:

El licenciado Ernesto Anguizola, actuando en nombre y representación de Nitza Valdés González, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución de Junta Directiva No. 83 de 14 de mayo de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología, e Innovación y para que se hagan otras declaraciones (SENACYT).

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto nos percatamos que la demanda solicita la nulidad del acto confirmatorio, dejando de lado el acto original o principal.

Esto es así, toda vez que el actor demanda la Resolución de Junta Directiva No. 83 de 14 de mayo de 2013, la cual resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 03 de 1 de febrero de 2013, suscrita por SENACYT, que resolvió el recurso de reconsideración, y negó las pruebas solicitadas en el Recurso de Apelación en el expediente de Contrato por Mérito No. 168-2010, es decir, el acto confirmatorio.

Ahora bien, se desprende del libelo de la demanda que el acto originario que causa estado y afecta los derechos de la actora es la Resolución No. 165 de 30 de octubre de 2012, emitida por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología, e Innovación, y que ordenó a Nitza Valdés la devolución de Ocho Mil Dieciséis Balboas con 10/100 (B/.8,016.10) correspondientes a los fondos desembolsados por SENACYT y no utilizados en el proyecto No. APY-GC10-050-A.

En ese sentido, de manera que si se le diera curso a la demanda contra el acto confirmatorio, su declaratoria de nulidad no afecta el acto originario que, quedaría con plena vigencia y surtiendo todos sus efectos.

Cabe señalar que ya esta Superioridad a través de una jurisprudencia uniforme, ha dejado por sentado el criterio que la omisión por parte del demandante de no impugnar el acto original, conlleva la inadmisibilidad de la demanda. Veamos algunos fallos al respecto.

Fallo de 14 de mayo de 2009.

> "Igualmente, es importante señalar lo que indica el artículo 43 de la ley 33 de 1946, en relación a lo planteado: "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado". Por tanto se colige, que lo indispensable es dirigir la demanda contra el acto

primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado.

En síntesis, en cumplimiento de las formalidades legales, el demandante no impugna el acto originario, es decir la Resolución No. 141.DOS.2005, del 24 de octubre de 2005, lo que manifiestamente impide al Tribunal conocer de la ilegalidad o legalidad de un acto que no ha sido acusado expresamente en la demanda.

Ante tales circunstancias, esta Sala procede a declarar la inadmisión de la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943".

Fallo de 29 de enero de 2010.

"Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el Licenciado DELGADO incurre en un yerro al señalar como acto impugnado a la Resolución No.137-10 de 14 de enero de 2010, pues de las constancias se desprende que éste acto administrativo constituye realmente el acto confirmatorio en grado de reconsideración de la nota DRH-447-09 de 11 de diciembre de 2009.

Es decir, que al momento de comparecer ante ésta jurisdicción era imperioso que el actor atacara el acto original primeramente y sus actos confirmatorios (reconsideración y apelación) accesoriamente".

Fallo de 7 de abril de 2009.

Por otro lado, se hace necesario señalar que la parte demandante dirigió la demanda contra el acto confirmatorio, es decir, contra la Resolución No. 0022-2009-Decisión. PLENO/TA de CP de 21 de enero de 2009, emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas, tal y como se observa en el poder de demanda y en el contenido del escrito de la demanda, visible a fojas 70 y siguientes del expediente, cuando lo correcto era dirigir la demanda en contra de la Resolución Gerencial No. 194-2008 de 13 de noviembre de 2008, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, por ser éste el acto originario de la demanda, incumpliendo de esta forma el artículo 43Ade la Ley 135 de 1943.

Fallo de 27 de junio de 2008.

"Como vemos, la Sala Contencioso Administrativa a mantenido de manera sistemática como requisito para la admisibilidad de las demandas que se presentan en esta Sala, la necesidad de que la misma esté dirigida en contra el acto original y no el confirmatorio, por razones de lógica-jurídica, como ha sido expresado en líneas anteriores".

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, en consecuencia, la presente demanda de plena jurisdicción no cumple con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de demanda de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ernesto Anguizola, actuando en nombre y representación de Nitza Valdés González, para que se

declare nula, por ilegal, la Resolución de Junta Directiva No. 83 de 14 de mayo de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología, e Innovación y para que se hagan otras declaraciones (SENACYT).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-14

VISTOS:

El licenciado Manuel Bernal, apoderado especial del señor Athanassios Panagiotis Manafis, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.71 de 26 de febrero de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada a fin de corroborar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para que proceda su admisión.

En ese sentido se observa, que la demanda no cumple con el requisito indispensable establecido para su admisión, contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual prescribe que, para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá, cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos para su impugnación o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su notificación.

En el acto administrativo demandado se ordena el cierre y archivo del expediente AL-89-2010, por inadjudicable, en el cual el señor Athanassios Panagiotis Manafis solicitó en compra a La Nación un área de 2Has 9458.33 m2, ubicado en Juan Hombrón, Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, acto administrativo éste susceptible de ser recurrido mediante el recurso de reconsideración de conformidad con

lo establecido en la normativa aplicable al caso, veamos:

La Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, unifica las competencia de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa Nacional de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia; en el artículo 35 del Capítulo I Sobre Adjudicaciones, del Título III establece que serán aplicables a las adjudicaciones o titulaciones de bienes inmuebles, estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, las normas contenidas en la Ley 24 de 2006 que declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado y en la Ley 80 de 2009, que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo.

El Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 de 2009, en el numeral 8 del artículo 5 que contiene el Procedimiento para el Reconocimiento de Derechos Posesorios y Adjudicación a Título Gratuito u Oneroso en las peticiones posteriores a la entrada en vigencia de dicha Ley, como lo es el caso en análisis, establece que, si la decisión sobre la adjudicación es desfavorable el peticionario, tendrá el derecho de ejercer los recursos que le concede el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal.

El artículo 1238 del Código Fiscal, modificado por Ley 8 de 15 de marzo de 2010, contempla los recursos de reconsideración y de apelación; sin embargo, la jurisprudencia reiterada de ésta Sala ha señalado que en los casos en que el acto administrativo haya sido emitido por la máxima Autoridad Administrativa de una entidad pública, es necesario que el afectado con tal decisión interponga el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa por la imposibilidad de recurrir en apelación ante un superior jerárquico.

En ese sentido mediante fallo de 21 de mayo de 2010 la Sala Tercera no admitió una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción basada en las siguientes consideraciones:

> "En el caso que nos ocupa, el acto demandado consiste en la Nota N° DSAN-3302-09 de 27 de octubre de 2009 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual la Autoridad le comunica a los apoderados especiales de Hacienda De Obaldía-Navarro que no existen méritos para que la Administración resuelva administrativamente el Contrato de Concesión suscrito con la empresa Hidroeléctrica Tizingal, S. A. En virtud de lo anterior, resulta claro que el único recurso que procedía contra la decisión contenida en la Nota N° DSAN-3302-09 de 27 de octubre de 2009 y que afectaba a Hacienda De Obaldía-Navarro era el recurso de reconsideración, toda vez que no cabía el recurso de apelación al encontrarse ante una decisión emitida por el propio Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
>
> Ahora bien, tal como lo establece el artículo 167 de la Ley N° 38 de 2000, el recurrente podrá prescindir del recurso de reconsideración siempre que el recurso de apelación sea viable, situación que no se configura en el presente caso como se explicó líneas atrás, al haber sido dictada Nota N° DSAN-3302-09 de 27 de octubre de 2009 por la máxima instancia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
>
> El artículo en mención preceptúa lo siguiente:
>
> "Artículo 167. Es potestad del recurrente interponer recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso".

> Lo anterior permite concluir al resto de los Magistrados que integran la Sala que el único recurso del que disponían los afectados con la decisión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos era el recurso de reconsideración, el cual no promovieron, y por tanto, se dejó sin agotar la vía gubernativa".

En el presente proceso, el demandante no utilizó el medio de impugnación permitidos por la Ley, ya que no consta en autos evidencia alguna de que haya presentado recurso de reconsideración contra el acto administrativo que ahora demanda ante esta jurisdicción, por tanto no agotó la vía gubernativa, presupuesto éste indispensable para acudir ante esta instancia contencioso administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, al que previamente hemos hecho referencia.

Ante tales circunstancias, el Magistrado Sustanciador conceptúa, que lo procedente es no imprimir curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, que establece lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel Bernal, en representación de Athanassios Panagiotis Manafis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.71 de 26 de febrero de 2014, emitida por el Administración General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI, EN REPRESENTACIÓN DE MAPY CORTES BETANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 36 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	190-14

VISTOS:

La licenciada Myriam Vega Visuetti, actuando en nombre y representación de Mapy Cortes Betancourt , interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 36 de 7 de febrero de 2014, proferida por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, a fin de comprobar que cumple con los presupuestos legales necesarios para su admisión.

En ese sentido, el suscrito estima que la presente demanda es inadmisible. Ello es así, toda vez que el acto impugnado en la presente demanda, esto es, la Resolución N° 36 de 7 de febrero de 2014, proferida por el Ministerio de Educación que NIEGA por improcedente lo solicitado por la docente MAPY CORTES B., con respecto al reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, no constituye el acto principal u original, que debió ser el acto acusado, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, y que, de conformidad con el contenido de la mencionada nota, lo es el Decreto N° 340 de 30 de julio de 2008, mediante el cual se destituye a la docente MAPY CORTES B., luego de culminado el procedimientos disciplinario.

En relación con lo expuesto en el párrafo precedente, quien suscribe observa que el Decreto N° 340 de 30 de julio de 2008, emitido por el Ministerio de Educación, constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos de la solicitante, razón por la cual éste es el acto principal u originario contra el cual la demandante debió encaminar su acción.

Resulta evidente que, la señora Mapy Cortes, a través de su solicitud de reintegro y pago de salarios caídos, pretende de forma extemporánea reactivar la vía gubernativa, a fin de discutir la legalidad de una actuación administrativa en firme, como lo es el acto de destitución, sin haber recurrido en su momento a la jurisdicción contencioso administrativa a impugnarlo.

Si bien, la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos se fundamenta en la definición de su situación penal, no debe obviarse que, son procesos independientes que definen situaciones jurídicas distintas, es decir son procesos autónomos.

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente que, la demanda contencioso administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular, toda vez que, para discutir la temática del reintegro y salarios caídos es imperante revocar previamente el acto administrativos de destitución.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas , o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada MYRIAM VEGA VISUETTI, en representación de MAPY CORTES BETANCOURT, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución N° 36 de 7 de febrero de 2014, proferida por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones..

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO POWELL MORIDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO. 067-2011 DE 3 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATIRO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	125-2012

VISTOS:

El licenciado Hilario Bellido, actuando en su nombre y representación, de Rodolfo Powell Moridon ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución No. 067-2011 de 3 de mayo de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, que establece como requisito esencial para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa que el acto impugnado sea definitivo.

Observa la Sala que, el demandante busca que se declare la nulidad de la Resolución No. 067-2011 de 3 de mayo de 2011, a través de la cual la Autoridad Marítima de Panamá, rechaza la oposición presentada por Rodolfo Powell Moridon, contra de la concesión solicitada por el señor Arnulfo Alejandro Archibold Grenald, sobre un área de fondo de mar de 0 hectáreas + 184 m2, para la construcción para la construcción de una galera para botes de uso familiar, ubicada en la Isla Bastimentos, Distrito y Provincia de Bocas del Toro.

El acto impugnado es una actuación interlocutoria o de mero trámite y que no constituye un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo de la situación controvertida, pues el mismo sólo constituye una parte del procedimiento de la concesión.

En ese sentido, el acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, en este caso, la resolución que le concede la concesión de al señor Arnulfo Alejandro Archibold Grenald.

En base a las anteriores consideraciones no puede dársele curso legal a la presente demanda, puesto que la misma ha sido presentada de manera defectuosa, debiendo procederse de conformidad con el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Hilario Bellido, actuando en su nombre y representación, de Rodolfo Powell Moridon en contra de la Resolución No. 067-2011 de 3 de mayo de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.288-AU-TELCO DE 8 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	203-14

VISTOS:

El Lcdo. Yocehil González Díaz, quien actúa en representación de Luis Alberto Córdoba, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución AN No.288-AU-TELCO de 8 de enero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte

actora ha solicitado al Tribunal, se sirva a requerir a la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que remita a esta Superioridad copia autenticada de la Resolución de Segunda Instancia, Resolución AN No.1736 AP de 17 de febrero de 2014, con las constancias debidas de notificación de la misma.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, debe así ser señalado expresamente por el actor en la demanda y constar que éste gestionó ante la autoridad demandada la obtención del documento. Esta situación se verifica ya que, dentro del expediente se evidencian copias del acto solicitado, debidamente autenticadas por la Autoridad, sin embargo, no poseen las constancias de notificación, además de que el Lcdo. Yocehil González indica, en la demanda, que la Autoridad les informó que sólo les darían las copias que ya venían autenticadas desde la casa matriz.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos copia autenticada, con las debidas constancias de notificación de las Resoluciones AN No.288-AU-TELCO de 8 de enero de 2014 y AN No. 1736 AP de 17 de febrero de 2014.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA URUBURU RODRÍGUEZ DE GIBSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	178-10

VISTOS:

La licenciada MARTA URUBURU RODRÍGUEZ DE GIBSON, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 597 de 17 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 26 de julio de 2010 (f.25), la licenciada Marta Uruburu Rodríguez de Gibson presentó desistimiento de la presente demanda.

Es necesario señalar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración (f.26).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

> En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Marta Uruburu Rodríguez de Gibson, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN R. FRANCO Y LA LICDA. YURIZEL GRENALD MANCILLA EN REPRESENTACIÓN DE KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNP-346-2009 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 04 de junio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 652-10

VISTOS:

La firma de abogados Franco-Valdés-Franco y Asociados, actuando en nombre y representación de KLM, Compañía Real Holandesa de Aviación S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP-DD-346-2009 de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintidós (22) de junio de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución DNP-DD-346-2009 de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, en donde se resuelve lo siguiente:

> PRIMERO: ORDENAR al agente económico KLM, con razón social K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A., sociedad actualizada a la Ficha S.E. 53, Rollo 798, Imagen 34, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, DEVOLVER la suma de Mil Ochenta y Seis Balboas con Noventa y Siete Centésimos (B/.1,086.97), a favor de MARÍA GABRIELA ARROCHA DÍAZ, con cédula de identidad personal N° 8-836-2046.
>
> SEGUNDO: MULTAR al agente económico KLM, con la razón social K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A., sociedad inscrita a la Ficha S.E. 53, Rollo 798, Imagen 34, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00), por infracción de lo dispuesto en los artículos 35 numeral 4, 36 numeral 13, de la Ley 45 del 31 de octubre de 2007.
>
> ...

Asimismo, solicita la parte demandante que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene devolver a la KLM la suma de B/.1,086.97, que se anule el pago de la sanción de B/.1,500.00 y la devolución de dicha suma a KLM, Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 34d y 990 del Código Civil, el numeral 3 del artículo 100 y numeral 4 del artículo 104 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007. Las normas que se alegan vulneradas son del siguiente tenor literal:

> Artículo 34d. Es fuerza mayor la situación producida por los hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, al

apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.

Artículo 990. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Artículo 100. Funciones específicas del Director Nacional de Protección al Consumidor. Además de las funciones generales previamente establecidas para los directores nacionales, corresponderá al Director Nacional de Protección al Consumidor el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

...

3. Conocer y decidir, a prevención con los tribunales de justicia competentes y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), los procesos de decisión de quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en contra de los proveedores de bienes y servicios en relación con las infracciones a las normas de protección al consumidor consagradas en esta Ley, y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. También podrá, entre otras, pero no limitado, ordenar el reemplazo del bien o servicio, su reparación o la devolución de las sumas pagadas por el consumidor.

Artículo 104. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley se sancionarán de la siguiente manera:

1. ...

4. En los casos de infracciones para las cuales no exista sanción específica, con multa de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).

Estima la parte demandante que se violentó de manera directa por omisión el artículo 34d del Código Civil, "al no tenerse en cuenta el contrato privado comercial de transporte aéreo celebrado por MARTA DÍAZ DE ARROCHA Y LA KLM, COPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., de conformidad con EL LIBRO I, TÍTULO VII DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Estos contratos no están sujetos a formalidades para su validez, o formas especiales".

Señala el demandante que: "El consumidor reconoce haber celebrado un contrato de transporte aéreo con nuestra representada a fin de realizar un viaje el 30 de abril de 2009, aceptando los términos y condiciones del boleto que no aceptaba cambios, modificaciones traspasos ni reembolsos, no obstante, la KLM, le ofreció a la consumidora que mediante un pago adicional, se le extendería un nuevo boleto para que pudiera viajar en otra fecha".

Sostiene que las circunstancias de la esposa del señor Arrocha, no son óbice para que el señor Arrocha no viajara el día señalado. En fin, señala que no se aplicaron las normas legales del Código de Comercio sobre los Contratos de Transporte, suscrito entre KLM y MARÍA GBRIELA ARROCHA DÍAZ.

Igualmente, supone la vulneración por omisión del artículo 990 de la misma excerta legal, toda vez que no se tuvo en cuenta la contratación mercantil mediante un contrato de transporte entre las partes.

En cuanto a la violación de manera directa por omisión del artículo 100 numeral 3 y 104 numeral 4 de la Ley 45 de 2007, advierte que no se tomó en cuenta la existencia de un contrato mercantil entre las partes, "no siendo procedente la aplicabilidad de la sanción punitiva de la multa".

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El licenciado Álvaro Batista en su condición de defensor de ausente de la señora María Gabriela Arrocha contestó la demanda señalando básicamente lo siguiente:

> Nuestro ordenamiento jurídico establece que es permisible que las partes en contrato libremente acuerden derechos u obligaciones, siempre y cuando no violen la moral, la Ley y el orden público, siendo para este caso, la pérdida del boleto o su equivalente en dinero, una cláusula aleatoria de específicas disposiciones de la Ley 45 de 2007, y más cuando existe una eximente de responsabilidad claramente demostrada.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

A través de la Nota AG/697/10/dv de 1 de julio de 2010, el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, presentó su informe explicativo de conducta, en donde señala que el señor José Alberto Arrocha, actuando en nombre de MARÍA GABRIELA ARROCHA DÍAZ, interpuso el día 9 de julio de 2009, una queja ante la Dirección Nacional de Protección al consumidor de la ACODECO, en contra del agente económico denominado KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A., en virtud del reclamo de la devolución del dinero invertido en un boleto de avión con destino a Italia. Admitida la queja, se celebró la audiencia el día 7 de agosto de 2009, donde ambas partes aportaron las pruebas pertinentes y sustentaron los alegatos. Sostiene la Administración que después de analizar las pruebas aportadas a la investigación, se emitió la Resolución N° DNP-DD-346-2009 del 12 de noviembre de 2009. (ver fojas 99 y ss.)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 362 de 27 de julio de 2012, y considera que debe declararse que es ilegal la Resolución N° DNP-DD-346-09 del 12 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y, en consecuencia, solicita que le sean restituidos los derechos subjetivos lesionados a la parte actora.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve ordenar al agente económico KLM la devolución de B/.1,086.97 a favor de María Gabriela Arrocha Díaz, y multa al agente económico KLM con la suma de B/.1,500.00 por infracción de lo dispuesto en los artículos 35 numeral 4, 36 numeral 13, de la Ley 45 del 31 de octubre de 2007.

Aprecia la Sala que el acto administrativo impugnado tiene su origen en una queja presentada por el señor José Alberto Arrocha actuando en representación de María Gabriela Arrocha Díaz ante la Dirección

Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia contra el agente económico denominado KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A.

En el formulario de queja, el señor Arrocha, en representación de María Gabriela Arrocha, señaló lo siguiente:

> A principios de este año 2009 decidimos hacer un viaje familiar. Saldríamos el 30 de mayo a Italia. Unas 3 semanas antes de la salida se inició la epidemia de la influenza porcina (H1N1). Por recomendación de la Organización Mundial de la Salud y de los médicos mi madre no podía viajar en ese momento. Solicitamos a KLM posponer la fecha y la joven Ruth Rodríguez nos comunicó que el pasaje se perdía.
>
> No nos parece justa esta decisión por lo que acudimos a usted para que nos ayude con esta difícil situación.

Dentro de las pruebas que presentó estaban los tiquetes y comprobante de pago, una nota de la Organización mundial de la Salud y una carta médica.

La solicitud del quejoso, José Alberto Arrocha, ante ACODECO consiste en que se le permita cambiar la fecha de viaje.

Observa este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora, se centran en que no se tomó en cuenta el contrato privado comercial de transporte aéreo celebrado entre las partes. Advierte que el consumidor acepta los términos y condiciones del boleto que no permitía cambios, modificaciones, traspasos ni reembolsos. Sostiene que KLM le ofreció al consumidor que se le podía extender un nuevo boleto para viajar en otra fecha por un costo adicional.

Sobre este último punto, esta aseveración debe ser desestimada, toda vez que la actora no logró probar dicho suceso.

Por otra parte, contrario a lo expuesto por el demandante, el Director Nacional de Protección al Consumidor estaba plenamente facultado para aplicar la sanción impuesta a través del acto administrativo objeto de estudio. En efecto, la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, establece en sus dos primeros artículos sus objetivos y ámbito de aplicación:

> Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor.
>
> Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica.
>
> Igualmente, se aplicará a todos los actos o prácticas que surtan sus efectos en la República de Panamá, indistintamente del lugar en donde se perfeccionen.

Asimismo, en esta misma excerta legal queda establecido en el artículo 32, comprendido dentro del Título II, Protección al Consumidor, Capítulo I, Contratos, Garantías y Normas de Publicidad, que son beneficiarios de las normas de este Título todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores. También se deja claro que los contratos o las transacciones para la compra de bienes muebles destinados al consumidor y la prestación de servicios profesionales o técnicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en dicho título.

Debe la Sala advertir que en el apartado de la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, la parte actora presenta una fundamentación lasa, en donde sucintamente señala que las normas que estima vulneradas lo fueron de manera directa por omisión, toda vez que no se tomó en cuenta la existencia de un contrato mercantil entre las partes.

Razonamos que los artículos del Código Civil y de la Ley 45 de 2007 que se estiman violadas fueron aplicadas adecuadamente al momento de emitir el acto administrativo contenido en la Resolución N° DNP-DD-346-2009 de 12 de noviembre de 2009, es decir, que no se aprecia tal vulneración a las normas invocadas por el demandante.

Cabe señalar que este razonamiento también fue esbozado por la Sala Tercera mediante Sentencia de 28 de agosto de 2012 por la cual se resolvió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por KLM, Compañía Real Holandesa de Aviación S.A. contra la Resolución DNP-DD-345-09 de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, y que guardaba relación con una queja presentada por el señor José Alberto Arrocha.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DNP-DD-346-2009 de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y por ende, se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDSON ARANTES CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.1263 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PPANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de junio de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 60-2013-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra del Auto de Prueba No. 146 de 6 de septiembre de 2013, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Bernal & Asociados, en representación de EDSON ARANTES CARVAJAL BUITRAGO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 1263 de 10 de septiembre de 2012, dictada por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás Encargado, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESUMEN DE LO ALEGADO POR EL APELANTE:

El señor Procurador apela el Auto de Pruebas N° 146 de 6 de septiembre de 2013, antes mencionado por considerar que el Magistrado Sustanciador no debió admitir las pruebas visibles a fojas 66 a 77 del escrito de nuevas pruebas en su acápite A, numerales 5 al 12; del expediente, ya que las mismas fueron presentadas en copias simples, vulnerándose así el artículo 833 del Código Judicial.

En otro aspecto, el Procurador manifiesta que tampoco debieron admitirse la solicitud de oficiar la consecución de copias autenticas de las actuaciones surtidas ante el Hospital Santo Tomás, ya que acorde a su opinión, debieron ser gestionadas por el propio recurrente, por lo que contraviene al artículo 784 del Código Judicial; al igual que las solicitadas a las Fiscalías Primera a Décima Sexta, todas del Primer Circuito Judicial de Panamá ya que las mismas no son materias motivos del proceso, contrariando así lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial. Por otra parte, sostiene que la admisión del testimonio de las 7 personas contemplada a fojas 59 y 60 del escrito de nuevas pruebas, no procede ya que no especificó en forma alguna sobre qué hechos de su demanda versará el testimonio que deberán brindar los testigos y porque contradice el artículo 948 del Código Judicial.

El señor Procurador de la Administración solicita, que en consideración a lo antes expuesto, no se admitan las pruebas documentales, de informes y testimoniales previamente indicadas.

De otro lado, la parte actora presenta escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por su contraparte (fs.96-100), contradiciendo legal y fácticamente, los argumentos expresados por el Procurador de la Administración en la sustentación del recurso, y pide sea confirmado en su totalidad el Auto de Pruebas N° 146 de 6 de septiembre de 2013.

II. DECISION DEL TRIBUNAL

Establecidos los razonamientos del Procurador de la Administración, para apelar el Auto de Pruebas N° 146 de 6 de septiembre de 2013, así como la oposición a dicho recurso, dispuesta por la parte actora, proceden el resto de los Magistrados que integran la Sala, a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Ahora bien, al verificar las constancias procesales, el resto de los Magistrados observa que las pruebas objeto de revisión la constituyen las siguientes:

Primeramente los documentos presentados en el escrito de nuevas pruebas en su acápite A, numerales 5 a 12, aportados a fojas 66 a 79 del expediente judicial, fueron aportados en copia simple, por lo que contradice lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En cuanto a la objeción a la admisión de la prueba de informe contenida consistente en solicitar al Hospital Santo Tomás, por no cumplir con lo preceptuado por el artículo 784 del Código Judicial. Al respecto, esta norma señala que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Ahora bien, dicha prueba fue aducida por la parte actora, siendo perfectamente viable tal solicitud, en atención a lo dispuesto el artículo 893 del Código Judicial que señala que el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede realizar este tipo de solicitudes, a parte de que se ciñe a la materia del proceso.

Al respecto la Sala en Auto de 21 de febrero de 2014, se pronunció en los siguientes términos con respecto a esta carga que recae sobre las partes del proceso:

> "...
>
> Por último, se objeta la admisión de la prueba de informe consistente en solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el expediente contentivo de la solicitud de aplicación del CAIR, por no cumplir con lo preceptuado por el artículo 784 del Código Judicial. Al respecto, esta norma señala que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.
>
> <u>Ahora bien, dicha prueba fue aducida por la parte actora, siendo perfectamente viable tal solicitud, en atención a lo dispuesto el artículo 893 del Código Judicial que señala que el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede realizar este tipo de solicitudes, a parte de que se ciñe a la materia del proceso.</u>
>
> Por las consideraciones anotadas, esta Sala estima que la decisión del Magistrado Sustanciador se ciñe a las normas relativas los medios de pruebas, por lo que consecuentemente debe ser confirmada la decisión que profirió."(Lo subrayado es de la Sala)
>
> ..."

Por otro lado en cuanto a la admisión de la prueba testimonial aducida por la parte actora a foja 83 del expediente judicial, el resto de los Magistrados es de la opinión que la misma excede lo establecido el artículo 948 del Código Judicial.

Para el constitucionalista Arturo Hoyos el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales, en virtud de la cual deberá asegurase a todas las partes que intervienen en un proceso, entre otros, el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por las partes.

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar parcialmente el auto recurrido en lo referente a la admisión de la prueba de informe aducida por la parte actora consistente en solicitar al Hospital Santo Tomás información y copias autenticadas de documentos y no admitir las pruebas documentales presentadas a fojas 66 a 79, así como tampoco admitir la prueba aducida como la prueba testimonial a foja 83 del expediente judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICAN el Auto de Prueba N° 146 de 6 de septiembre de 2013, en el sentido de no admitir las pruebas documentales a foja 66 a 79 y la prueba testimonial aducida a foja 83 del expediente judicial.
2. CONFIRMAN el Auto de prueba N° 146 de 6 de septiembre de 2013, en todo lo demás.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ZARATE, EN SU PROPIO NOMBRE Y PRESENTACIÓN, PARA QUE SE ORDENE AL DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL ENVIAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 175 DE 20 DE AGOSTO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	465-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Juan Zarate, actuando en su propio nombre y representación, para que se ordene al Director de Aeronáutica Civil enviar a la Junta Directiva, el recurso de apelación incoado contra el Resuelto de Personal No. 175 de 20 de agosto de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 13 de agosto de 2013, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, con sustento en que el demandante no pidió en la misma la nulidad de ningún acto administrativo, sino que alega la violación al debido proceso ante la falta de remisión del escrito de alzada a la entidad demandada, limitando su pretensión a solicitarle al Tribunal que ordene al Director de Aeronáutica Civil enviar el recurso de apelación a la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, por lo que incumplió con lo preceptuado en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, según el cual la demanda contenciosa debe ser dirigida contra un acto principal, el Resuelto de Personal No. 175 de 20 de agosto de 2009, por medio del cual se destituye al señor JUAN ZÁRATE del cargo de abogado I que ocupaba en la entidad demandada, que es el que causa los efectos adversos al recurrente.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

En la sustentación del recurso de apelación, el demandante indica que la

Autoridad de Aeronáutica Civil tiene una ley especial que regula, no sólo la actividad aérea, sino que también establece los procedimientos dentro de este campo, incluyendo los procesos administrativos y los recursos en cuanto a su tratamiento, tal como se puede observar en los artículos 236 de la Ley 21 del 29 de enero de 2003 y 18 de la Ley 22 de 2003.

Agrega, que conforme a su criterio la vía gubernativa no se agota con la decisión del Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, tal como se expresa en la resolución apelada, ya que en la misma no se consideró que quien resuelve en el fondo el recurso de apelación es la Junta Directiva tal como se observa en el artículo 18 de la Ley 22 del 29 de enero de 2003.

II. Examen del Tribunal AD – QUEM:

Expuestos los razonamientos del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

Se observa en el libelo que contiene la demanda que, le asiste la razón al Magistrado Sustanciador cuando indica que la pretensión del actor es que este Tribunal le ordene al Director de Aeronáutica Civil que envíe a la Junta Directiva de dicha institución, el recurso de apelación interpuesto contra el acto de destitución, Resuelto de Personal No. 175 de 20 de agosto de 2009, y que declare que tal omisión es violatoria al debido proceso y a normas internacionales.

Coincide el resto de los Magistrados de esta Sala, con el sustanciador al explicarle al actor la finalidad de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción como el control de la legalidad de los actos administrativos definitivos, que causen estado, es decir, que originan la situación jurídica de la cual se siente afectado el actor, según se desprende del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos...

o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."(la subraya es de esta Sala).

Igualmente, en las acciones de plena jurisdicción, a parte de solicitarse la declaratoria de nulidad de un acto, debe requerirse el restablecimiento de los derechos que se estiman vulnerados. (Art. 43a de la Ley 135 de 1943).

Sin embargo, la demanda interpuesta no pretende la revisión de legalidad del acto originario, que es el Resuelto de Personal No. 175 de 20 de agosto de 2009 (mismo que contiene la decisión administrativa que altera la situación jurídica laboral e intereses del apelante) ni solicita el restablecimiento de los derechos supuestamente vulnerados por tal acción, lo cual imposibilita a este Tribunal, en este caso, cumplir con su función.

El resto de la Sala debe advertir, en sentido coincidente con el Magistrado Sustanciador que, ante la conducta omisiva de la autoridad administrativa, de no darle su curso a los recursos que la ley dispone para agotar la vía gubernativa, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, ficción jurídica que permite entender como agotada la vía para hacer viable una acción ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Así, el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, considera agotada la vía gubernativa, si interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

Dentro de este marco legal, se aprecia en las constancias contenidas en el expediente que, el recurso de apelación contra el Resuelto de Personal que destituyó al señor Juan Zarate, se presentó el 16 de septiembre de 2009, implicando esto que la Administración tenía hasta el 16 de noviembre de 2009 para contestarlo, momento en que se configuró la negativa tácita por silencio administrativo, al no emitirse algún pronunciamiento, situación que permite entender agotada la vía gubernativa y abierta la posibilidad para

demandar en la vía jurisdiccional, dentro del plazo de dos meses señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, vencido el 28 de mayo de 2010.

Por las razones que anteceden y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el resto de la Sala estima, conforme a lo decidido por el Sustanciador en el auto apelado, que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Juan Zárate, en su propio nombre y representación, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de agosto de 2013, la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Juan Zarate, en su propio nombre y representación, para que se ordene al Director de Aeronáutica Civil enviar a la Junta Directiva el recurso de apelación incoado contra el Resuelto de Personal No. 175 de 20 de agosto de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	334-201

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de la Compañía Minera Clifton S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.159 de 25 de noviembre de 2010, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y al Despacho requerido, para que rindiera éste el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución No.159 de 25 de noviembre de 2010, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual se resolvió rechazar la solicitud de prórroga del Contrato No.10 de 4 de octubre de 1988, presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la concesionaria Compañía Minera Clifton, S.A.

La inconformidad de la parte actora con las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, originan la presentación de la demanda contenciosa de plena jurisdicción que pasamos analizar.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderada judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare nula, por ilegal la resolución 159 de 2010, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, así como su acto confirmatorio, sino que además, el Ministerio de Comercio e Industrias prorrogue el período del Contrato No.10 de 4 de octubre de 1998, celebrado entre el Estado y Transworld Exploration, S.A., cuya concesionaria es Compañía Minera Clifton, S.A.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. El artículo 45 del Código de Recursos Minerales, el cual dispone que el Órgano Ejecutivo debería conceder hasta tres prórrogas en las concesiones de extracción, como la que tenía su mandante Clifton. No obstante lo anterior, en flagrante violación a lo dispuesto en dicha norma, el Ministerio de Comercio e Industrias, sin razón legal, ha negado la concesión de la primera prórroga solicitada por Clifton, por lo que el acto impugnado y su acto confirmatorio han infringido, en forma directa, por omisión el artículo 45 del Código de Recursos Minerales.

2. El artículo 288 del Código de Recursos Minerales, el cual establece taxativamente los motivos por los que el Órgano Ejecutivo deberá cancelar una concesión minera. Según la demandante, de la lectura del acto impugnado se desprende que la entidad demandada no está fundamentando su decisión en el contenido del artículo citado. De ahí, que el acto impugnado y su acto confirmatorio han sido infringidos en forma directa por omisión.

3. El artículo 289 del Código de Recurso Minerales establece taxativamente los motivos por lo que el Órgano Ejecutivo podrá cancelar una concesión minera. No obstante, alega la activista, de la lectura del acto impugnado se desprende que la entidad demandada no está fundamentando su decisión en el contenido de este artículo, de hecho, la entidad demandada no ha invocado como razón para negar la prórroga y cancelar el contrato No.10 ni que CLIFTON no hubiera iniciado sus operaciones ni que habiéndose suspendido no se hayan reanudado, durante los períodos prescritos en el Código de Recursos Minerales; tampoco alegó que lo que hacía por la resistencia manifiesta y repetida de CLIFTON a la inspección de obras y fiscalización de cuentas por

representantes del Órgano Ejecutivo, ni que nuestra mandante se haya negado en forma manifiesta y repetida a rendir los informes o suministrar los datos o información que se soliciten de acuerdo con el Código de Recursos Minerales, ni ninguna otra razón especificada en ese Código como resultado de la cual se permita la cancelación de la concesión.

Lo que ha alegado la entidad demandada es que CLIFTON ha incumplido con la presentación de diversos informes, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 del Código de Recursos Minerales, que son aquellos que a lo largo de la operación de la concesión debe presentar el concesionario. No obstante, todos esos informes corresponden a la efectiva operación de la concesión de extracción, siendo que como se ha explicado ya en esta demanda, CLIFTON con conocimiento y anuencia de la entidad demandada no estaba operando y, particularmente, en los últimos dos años no podía operar porque si bien había solicitado oportunamente la prórroga del Contrato N°10, esta petición no había sido resuelta. Téngase presente que la entidad demandada no vino a pronunciarse sino en el 2010 y lo hizo precisamente para negarla.

4. El artículo 316 del Código de Recursos Minerales el cual establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en él mismo. Así las cosas, si en gracia de discusión se dijera, que CLIFTON estaba en algún tipo de incumplimiento del Código de Recursos Minerales, que no es cierto, lo que procedía era la aplicación de alguna de las sanciones previstas por el Código de Recursos Minerales, siendo que ninguna norma de este Código contempla como sanción ni la negativa a la prórroga ni mucho menos la cancelación del contrato de concesión de extracción.

5. El artículo 100 establece cuales son todos los informes que a lo largo de la operación de la concesión debe presentar el concesionario. No obstante, todos los mencionados informes corresponden a la efectiva operación la concesión, tal como se puede observar de forma clara en el propio artículo 100.

6. El artículo 1109 del Código Civil dispone que, una vez perfeccionado el contrato, las partes se obligan a cumplir lo expresamente pactado y a aceptar todas las consecuencias que, conforme a la buena fe, surjan del mismo.

7. El artículo 976 del Código Civil, que consagra el principio de que los contratos son ley entre las partes, por tanto, deben cumplirse de acuerdo con lo pactado. Como ya se ha visto, la cláusula segunda del Contrato N°10 de nuestra mandante, contempla la posibilidad de la prórroga del contrato de concesión de extracción, razón por la cual, siendo que la petición de prórroga se presentó oportunamente, mal puede la entidad demandada rechazarla, siendo que los supuestos incumplimientos de nuestra mandante CLIFTON, no traen como consecuencia ni la negativa de la prórroga ni la cancelación de los contratos de concesión de extracción.

8. El artículo 62 de la ley 22 de 2006, que claramente dispone que a los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, los contratos públicos, como lo es el contrato de concesión de nuestra mandante, le son aplicables las disposiciones del Código Civil y de Comercio compatibles con la contratación pública. Siendo así, las resoluciones por este medio demandadas, son a todas luces violatorias de la disposición citada, así como de los artículos 1109 y 796 del Código de Civil, en vista de que violan el contrato de concesión de nuestra mandante.

9. El artículo 34 de la ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se realizarán, entre otras cosas, con imparcialidad, sin menoscabo del debido proceso legal y con apego al principio de estricta legalidad. Sin embrago, la entidad demandada al emitir las resoluciones demandadas, ha violado el principio del debido proceso y el de estricta legalidad, que deben regir las actuaciones administrativas, sino que además, constituye una evidente extralimitación de funciones, puesto que sin el apoyo de una facultad legal sustente su decisión, discrecionalmente, ha rechazado la petición de prórroga del Contrato N°10 y su cancelación. Ello, evidentemente es violatorio del artículo 34 de la ley 38 de 2000 que obliga a la administración a llevar a cabo sus actuaciones con apego al debido proceso legal y al principio de estricta legalidad.

10. El artículo 36 de la ley 38 del 2000, que dispone que ningún acto puede emitirse con infracción de una norma jurídica vigente ni aunque provenga de la misma autoridad y mucho menos sin competencia. No obstante, las resoluciones impugnadas violan flagrantemente los artículos 976 y 1109 del Código civil, los artículos 45, 100, 288, y 316 del Código de Recursos Minerales, así como atenta contra los actos propios y la buena fe que debe regir toda la actuación administrativa.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

A foja 53 y ss del expediente principal, consta el escrito por medio del cual, la institución demandada a través del Ministro de Comercio e Industrias, rinde el informe de conducta administrativa requerido por esta Sala, al tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; en el mismo, la autoridad administrativa que emitió el acto hoy acusado de ilegal, condensó su opinión jurídica señalando que, resulta evidente que la concesionaria, incumplió con las obligaciones pactadas en el Contrato N°10 de 4 de octubre de 1988, ya que existen períodos en los cuales no consta en el registro minero la presentación de los informes señalados por la ley y el contrato.

Sostiene que, consta en el expediente una conducta reiterada de parte de la concesionaria consistente en pagar con retrazo los cánones superficiales, con relación al período establecido en el artículo 213 del Código de Recursos Minerales, incluso efectuó pagos habiendo transcurrido en exceso, el término de un (1) año posterior a la fecha de su vencimiento, supuesto que de conformidad con el numeral 1, artículo 288 del Código de Recursos Minerales constituye causal obligatoria de cancelación de las concesiones mineras.

Agrega, que es importante hacer mención que mediante Resolución N°97-100 de 27 de octubre de 1997 a foja 69, la Dirección General de Recursos Minerales considerando que la concesionaria había mantenido una operación de extracción minera en forma continua, por más de seis años; que la explotación del yacimiento, sus instalaciones y los tanques de relave habían producido cambios importantes en el ecosistema, ordenó a la empresa TRANSWORLD EXPLORATION, S.A., la presentación de un plan para ejecutar un estudio de impacto ambiental de la concesión. Dicho plan incluiría un contratista debidamente registrado en INRENARE, hoy ANAM. Lo anterior debía ser presentado en un plazo de treinta y un (31) días y un plazo de ciento ochenta (180) días ejecutar (sic) el estudio de impacto ambiental. Dicho plazo fue prorrogado en múltiples ocasiones, sin que finalmente se cumpliera con lo solicitado.

Al finalizar su exposición, concluye el informe del Ministro indicando que El Estado ostenta la facultad, la cual es optativa, para otorgar prórrogas a los contratos de concesiones, siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones.

En ese sentido, el Contrato es ley entre las partes, por lo que la COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S.A., estaba en la obligación de cumplir con todo lo pactado en el Contrato y sobre todo en el caso de solicitar al Estado una prórroga a dicho Contrato que específicamente establece un período de vigencia de veinte años.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.159 de 25 noviembre de 2010, confirmada por la Resolución N°.14 de 11 de febrero de 2011, ambas expedidas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Como viene expuesto, la demandante, a través de su apoderada judicial, la firma GALINDO, ARIAS & FÁBREGA, ha invocado la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa para que se declare nula, por ilegal la citada resolución.

A juicio de la demandante, ésta, siente que le fue conculcado su derecho al expedirse la Resolución No.159 de 25 noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, y su acto confirmatorio, en consecuencia ha solicitado a este Tribunal Colegiado, la declaratoria de ilegalidad de la misma. De igual forma, solicita se debe prorrogar el período del Contrato No.10 de 4 de octubre de 1998, celebrado entre el Estado y Transword Exploration, S.A., cuya cesionaria es la Compañía Minera Clifton, S.A.

Ahora bien, en lo que respecta al primer cargo de ilegalidad que la recurrente considera violado, está el artículo 45 del Código de Recursos Minerales el cual dispone que el Órgano Ejecutivo debería conceder hasta tres prórrogas en las concesiones de extracción, como la que tenía su mandante Clifton; no obstante como bien lo señala la propia activista, el Estado debería conceder tres prórrogas de la concesión de extracción, pero ello no resulta obligante para la Nación, por cuanto que dicha condición o compromiso está determinado por la conjugación del verbo "otorgará" dentro del contexto como está redactada la norma. Dicho en otras palabras, nos encontramos en una forma simple del verbo otorgar (que no resulta obligante ni forzoso), el cual se encuentra en modo indicativo conjugado en futuro; a parte que, como bien señaló el Procurador de la Administración en su vista No.784 de 27 de octubre de 2011, el artículo 45 del Código de Recursos Minerales condiciona la prórroga de toda concesión a la aceptación, por parte del concesionario, de los privilegios, y términos vigentes a la fecha o a la devolución de, por lo menos el 20% de cada zona retenida bajo dicho régimen.

Analizada la redacción y el contexto de la norma que nos lleva al querer y/o intención del legislador patrio, se desprende con meridiana claridad, que no existe obligatoriedad expresa ni tácita dentro del artículo 45 del Código de Recursos Minerales, que exija al Estado a otorgar prórroga alguna de la concesión de extracción, al hoy demandante. En consecuencia no hay violación alguna de la citada norma.

Respecto del artículo 288 del Código de Recursos Minerales, el recurrente considera que éste, fue quebrantado en forma directa por omisión, toda vez que el Ministerio de Comercio e Industrias no sustentó ni explicó las razones por las cuales, --según éste-- canceló la concesión minera.

Sostiene, que el artículo 288 del Código de Recursos Minerales, el cual establece taxativamente los motivos por los que el Órgano Ejecutivo deberá cancelar una concesión minera. Según la demandante, de la lectura del acto impugnado se desprende que la entidad demandada no está fundamentando su decisión en el contenido del artículo citado. De ahí, que el acto impugnado y su acto confirmatorio han sido infringidos en forma directa por omisión.

Sobre esta supuesta violación del artículo 288 del Código de Recursos Minerales, sostuvo el Ministro que realizada la revisión del expediente, en lo relativo a los informes requeridos por ley, la concesionaria incumplió con las obligaciones pactadas en el Contrato No.10 de 4 de octubre de 1998, ya que existen períodos en los cuales no consta en el registro minero la presentación de los informes señalados por la ley y el contrato; enfatizando que consta en el expediente una conducta reiterada de parte de la concesionaria consistente en pagar con retrazo los cánones superficiales, con relación al período establecido en el artículo 213 del Código de Recursos Minerales, incluso efectuó pagos habiendo transcurrido en exceso el término de un año posterior a la fecha de su vencimiento, supuesto que de conformidad con el numeral 1 del artículo 288ibídem, constituye causal de cancelación de las concesiones mineras.

Llama la atención el hecho que refiere el representante del Estado (Cfr. foja 68) cuando explica que mediante nota DNRM-MC-649-07 de 12 de septiembre de 2007, la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas ya le había indicado a Compañía Minera Clifton, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código de Recursos Minerales, modificado por el artículo 13 de la ley 3 de 28 de noviembre de 1988, debía pagar cánones superficiales anuales, calculados a razón de B/.3.50 la hectárea o fracción de la misma y que para esa fecha ya adeudaba el canon correspondiente al período del 14 de octubre de 2006 hasta el 13 de octubre de 2007, por un valor de B/.7,925.40, --y añade-- que en una nota similar a la anterior, ahora identificada DNRM-MC-327 de 18 de abril de 2008, el Director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le manifestó a Compañía Minera Clifton, S.A., que adeudaba B/.9,996.00 por el período que corrió el 14 de octubre de 2006 al 13 de octubre de 2007; más B/.8,988.00 por el período comprendido entre el 14 de octubre de 2007 hasta el 13 de octubre de 2008.

Tal situación refleja efectivamente que Compañía Minera Clifton, S.A., infringió lo dispuesto en el artículo 213 del ut supra citado Código, debido a que los pagos relativos al canon superficial no se efectuaron mediante anualidades adelantadas.

Dentro del mismo contexto, la parte demandante considera que el acto administrativo objeto de reparo, infringe el artículo 289 Código de Recursos Minerales, el cual establece los motivos por los cuales el Órgano Ejecutivo podrá cancelar una concesión minera; no obstante explica la activista, que la entidad demandada no está fundamentando su decisión en el contenido de dicha norma.

Como quiera que en párrafos anteriores la Sala coincide con los planteamientos expuestos por el Procurador de la Administración, basados pruebas existentes en el expediente como lo son las notas DNRM-MC-649-07 de 12 de septiembre de 2007 y DNRM-MC-327 de 18 de abril de 2008, que demuestran el incumplimiento de Compañía Minera Clifton, S.A., esta Judicatura arriba a la conclusión que la demandante se equivoca al señalar que se ha violado el artículo 289 Código de Recursos Minerales, considerando el hecho cierto que la misma, sí incumplió con las obligaciones pactadas en el Contrato N°.10 de 4 de octubre de 1998, respecto con el retraso en los cánones superficiales que en ocasiones se excedió en el término de una año posterior a la fecha de su vencimiento; ello da lugar a una causal de cancelación de la concesión.

Ahora bien, esta instancia jurisdiccional no comparte los planteamientos expuestos por la activista cuando se refiere a la supuesta infracción de los artículos 100 y 316 del Código de Recursos Minerales; a contrario sensu, en una correcta hermenéutica jurídica, el Estado al decidir no prorrogar el Contrato a la Compañía Minera Clifton, S.A., no lo hizo como una medida de sanción contra ésta, como erróneamente ha interpretado la recurrente. La no prórroga es una facultad legal que tiene el Estado ante el incumplimiento en que pueda incurrir la concesionaria como el caso en estudio, y encuentra su sustento legal en las cláusulas del propio contrato como en las normas del Código de Recursos Minerales.

En lo que respecta a los artículos 976 y 1109 del Código Civil, y los supuestos de violación, pese a que la citada Cláusula Segunda del Contrato No.10 de 4 de octubre de 1998, establece el otorgamiento de la prórroga, ésta, puede otorgarse o concederse previo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones de la concesionaria. Sin embargo la citada cláusula no constriñe u obliga a la Nación, a otorgar la misma so pretexto de invocar el principio que reza que los contratos son ley entre las partes.

Teniendo en cuenta que la administración pública cada vez que contrata, lo hace para desarrollar los fines del Estado, es decir para alcanzar el interés de la comunidad, se puede entender por qué el legislador le ha otorgado una serie de facultades para intervenir en los contratos que celebren, que los particulares no tienen frente a sus propios contratos.

Dicho en otras palabras, el Estado no está obligado por ninguna norma y/o disposición contractual, a otorgarle a la concesionaria la prórroga que en su momento se pactó en la cláusula segunda del Contrato No.10 de 4 de octubre de 1988 y menos aún si se ha incumplido con éste, toda vez que no se ha expresado por escrito tal obligatoriedad.

En este mismo orden de ideas la representante legal de la parte actora, alegó la violación del artículo 62 de la ley 22 de 2006, no obstante a juicio de esta Sala tal violación no ha sido debidamente acreditada ni probada en el expediente.

Por ultimo, la activista aduce como infringido de manera directa por omisión el artículo 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, atendiendo según él, que el Estatuto Fundamental consagra que las actuaciones publicas deben ser con apego al debido proceso legal y al Principio de Legalidad, también desarrollado por la supra citada ley; no obstante este Tribunal es del criterio que no se ha demostrado tampoco la violación de la norma invocada.

Por estas razones, no hay otra alternativa, que desestimar los argumentos planteados por la Firma Galindo, Arias & López, dentro de la demanda de plena jurisdicción, en representación de COMPAÑÍA MINERA

CLIFTON, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.159 de 25 de noviembre de 2010, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias y el acto confirmatorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución No.159 de 25 de noviembre de 2010, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias y el acto confirmatorio, y niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A.., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5751 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	254-06

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En principio, la demanda fue admitida mediante auto de quince (15) de junio de 2006, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Administrador de la Autoridad de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración. El Administrador de la Autoridad de los Servicios Públicos rindió el informe explicativo de conducta requerido mediante Nota N° DSAN-699-06 de 28 de junio de 2006, y el Procurador de la Administración emite concepto mediante la Vista Fiscal N° 761 de 20 de octubre de 2006 (fs. 30 a 44).

Estando el proceso en estado de resolver, SKYCOM COMMUNICATION S.A., debidamente representado por la firma Carrillo, Broux y Asociados, promueve dentro del proceso de marras, INCIDENTE DE

NULIDAD, y esta Sala decide mediante Resolución de 20 de noviembre 2009, con la debida participación CWP y el Procurador de la Administración, dejar sin efecto todo lo resuelto y/o ejecutado a partir de la foja 28 en adelante y ORDENA dictar nuevamente la correspondiente resolución de admisibilidad de la demanda, incluyendo en ella a cuantos corresponda, entre ellos como tercero interesado a SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. (fs. 70 a 75).

En atención a lo así dispuesto, se expide el Auto de 31 de marzo de 2009, mediante el cual se ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, y se ordena correr traslado de la misma al Administrador de la Autoridad de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración; se tiene a SKYCOM COMMUNICATIONS S.A., como parte interesada y afectada por la presente demanda y se le corre traslado de la misma (f. 77)

I. ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Público resuelve:

> PRIMERO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que la facturación de los enlaces de interconexión (E1'S) a SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., se realice a partir del 1° de diciembre de 2005, fecha en la que efectivamente el nuevo operador empezó a cursar tráfico y tuvo acceso a la facilidad denominada E1'S, proporcionada por Cable & Wireless Panama, S.A., y requerida para la interconexión de redes.
>
> SEGUNDO: ADVERTIR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que debe abstenerse de suspender o interrumpir la interconexión de redes con la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., aduciendo morosidad en los pagos, acción que pudiera calificarse de práctica desleal y restrictiva de la competencia por el Despacho de la Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador de los Servicios Públicos.
>
> TERCERO: COMUNICAR que la presente resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, puede interponerse el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Dirección Jurídica de esta Entidad."

Con la Resolución N° J.D. 5904 de 16 de marzo de 2006, la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos resuelve denegar el recurso de reconsideración presentado por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A, en contra de la Resolución N°JD-5751 de 28 de diciembre de 2005 y en consecuencia resuelve MANTENER en todas sus partes la resolución impugnada.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°JD-5751 de 28 de diciembre de 2005 (en adelante Resolución N°JD-5751), emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (en adelante Ente Regulador), entidad que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N°106 de 2006, pasó a ser la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. La Resolución N°JD-5751, resolvió una controversia entre Cable & Wireless Panamá S.A.

(en adelante CWP) y la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. (en adelante SKYCOM), sobre la facturación de los enlaces previstos por CWP a la empresa SKYCOM para la interconexión.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° JD-5751, se solicita a la Sala Tercera se reestablezca los derechos subjetivos violados a CWP y se le intime a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes Ente Regulador, a respetar los términos y condiciones del Contrato de Interconexión suscrito entre CWP y SKYCOM, así como el hecho de que corresponde a los tribunales ordinarios de la República de Panamá conocer de las controversias relativas a la facturación de los cargos establecidos en el Acuerdo de Interconexión firmado entre CWP y SKYCOM.

A. Hechos u omisiones fundamentales de la demanda

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se plantea:

Que SKYCOM y CWP como concesionarios de servicios de telecomunicaciones, suscribieron un acuerdo de interconexión, de manera libre y voluntaria el 13 de enero de 2005, en el que convinieron de manera expresa dirimir las controversias que podrían surgir entre ellas y establecieron la jurisdicción a la cual someterían dichas controversias;

Que SKYCOM solicitó la mediación del Ente Regulador para que decida y resuelva lo referente a facturas emitidas por CWP a SKYCOM en concepto de enlaces de interconexión provistos por CWP para la realización de pruebas de interconexión con SKYCOM, lo que constituye un tema inmerso en el Contrato de Interconexión previamente suscrito entre las partes; es decir, la controversia surgida guarda relación con la interpretación, aplicación y ejecución de las cláusulas del Contrato de Interconexión que tienen que ver con precios o cargos y facturación;

Que la solicitud de SKYCOM fue acogida por el Ente Regulador mediante Nota N° DTEL-515-05 de 21 de octubre de 2005, se le corre traslado a CWP, y se inicia un proceso de mediación que culmina con la Resolución N°JD-5751, en la que se resuelve ordenar a CWP que la facturación de los enlaces de interconexión a SKYCOM se realice a partir del 1° de diciembre de 2005, fecha en la cual SKYCOM empezó a prestar servicios a sus clientes, y obliga a CWP a no facturar el arrendamiento de los enlaces provistos por CWP para el período de 11 de julio de 2005 al 1° de diciembre de 2005, durante el cual SKYCOM disponía y utilizó los enlaces arrendados para realizar pruebas.

Que el Ente Regulador resolvió una controversia sobre facturación, eminentemente contractual y comercial, sin tener facultad legal para ello, y sin atender los términos y condiciones del Contrato de Interconexión entre CWP y SKYCOM.

B. Disposiciones legales infringidas

La parte actora señala como infringidos el en el orden alegado el artículo 52 numeral 2 de la Ley 38 de 31 de 2000; los artículos 976 y 1106 del Código Civil; los artículos 197 numeral 18 y el artículo 199 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997; y el artículo 1109 del Código Civil que dicen:

LEY 38 DE 2000

> "ARTICULO 52: Incurre en vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

...

2. Cuando se dictan por autoridades incompetentes...."

La apoderada de quien recurre plantea como sustento de la violación que alega al numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, la carencia de atribución legal del Ente Regulador para que pudiera resolver la controversia contractual entre CWP y SKYCOM, toda vez que nos encontramos ante una controversia contractual y comercial del Acuerdo de Interconexión suscrito entre las partes, que conforme a lo acordado, es competencia de los tribunales ordinarios de la República.

CODIGO CIVIL

"ARTICULO 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos."-

"ARTICULO 1106: Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral ni al orden público."

Se afirma que la Resolución JD-5751, viola de manera directa por omisión el artículo 976 y 1106 del Código Civil, ya que se pasa por alto que lo establecido en el Contrato de Interconexión entre CWP y SKYCOM es Ley entre las partes, con lo que no podía el Ente Regulador conocer y resolver una controversia contractual, en condiciones en que el propio contrato de interconexión señala que la misma es competencia de los tribunales ordinarios de la República de Panamá. Sostiene que estamos ante una situación en la que CWP facturó a SKYCOM por el arrendamiento de los enlaces de interconexión desde la fecha de puesta en servicio de tales enlaces, y SKYCOM no está de acuerdo con pagar esa factura.

DECRETO EJECUTIVO N°73 DE 9 DE ABRIL DE 1997

"ARTICULO 197: Los acuerdos de interconexión deberán contener, como mínimo:...

197.18 Mecanismos para la resolución de controversias de todo tipo referentes a la interconexión de acuerdo con el Reglamento.

"ARTICULO 199: De no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el Artículo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador. La solicitud se hará por escrito y describirá los puntos de desacuerdo entre las partes. El Ente Regulador correrá traslado de la respectiva solicitud a la otra parte dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación de dicha solicitud. El Ente Regulador limitará su intervención a la resolución de temas en controversia, salvo en los casos en que determine que el acuerdo contiene elementos anticompetitivos , discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, a partir del momento en que cualquiera de las partes haya solicitado la intervención del Ente Regulador, éste podrá ordenar la interconexión inmediata, la cual seguirá en vigor hasta la resolución final de la controversia."

La firma recurrente sustenta la violación por omisión que alega al artículo 197 numeral 18 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, sobre la base de que esta disposición es clara en señalar que dentro de los requisitos mínimos que deben contener los Acuerdos de Interconexión, está el mecanismo para la solución de controversias. Desde su punto de vista, el Ente Regulador obvió este mecanismo, según el cual le correspondía a tribunales ordinarios conocer de las mismas, así como de la interpretación, aplicación y ejecución del Acuerdo de Interconexión.

También se alega la violación por indebida aplicación del artículo 199 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, ya que no nos encontramos ante un proceso de mediación para el establecimiento de los términos y condiciones de una interconexión según el Título V del Decreto Ejecutivo N°73 de 1997, sino que muy por el contrario, nos encontramos ante un Acuerdo de Interconexión ya suscrito, el cual establece su propio mecanismo de resolución de controversia.

Finalmente, la violación que se señala al artículo 1109 del Código Civil es por omisión, ya que conforme a esta norma, la empresa SKYCOM está obligada a pagar los enlaces de interconexión arrendados a CWP, desde el momento en que los mismos fueron puestos a disposición, es decir el 11 de julio de 2005, ya que de lo contrario no se estaría dando cumplimiento a lo expresamente pactado, ni a las consecuencias que según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso y a la Ley. Aclara que nos encontramos ante un arrendamiento de enlaces de interconexión, para que SKYCOM pueda iniciar la prestación de sus servicios comerciales de telecomunicaciones; como cualquier otro arrendamiento, el arrendatario está obligado a pagar al arrendador desde el momento en que tiene a su disposición la cosa arrendada, pero no desde que empezó a operar el negocio para el cual lo arrendó.

III. INFORME DE CONDUCTA

De fojas 79 a 83 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Víctor Urrutia, mediante Nota N°DSAN-0839-10 de 20 de abril de 2010.

Según el funcionario demandado, el Ente Regulador decide resolver la controversia relativa al cobro anticipado de los enlaces de interconexión, puesto que su intervención es necesaria para garantizar la competencia. Destaca que la intervención de esa entidad reguladora pretendía evitar que el operador establecido cargara con una medida gravosa a una concesionaria que aún estaba en proceso de interconexión y que no estaba celebrando actividad comercial alguna, puesto que no cursaba tráfico; desde su punto de vista, CWP sólo puede cobrar por la facilidad esencial que constituye el Enlace de Interconexión, cuando se de efectivamente curso al tráfico telefónico y se hayan agotado las pruebas correspondientes. Desde su punto de vista, un precio excesivo o desproporcionado, un cargo o precio repetido y un cobro facturado indebida y anticipadamente, equivalen a una denegación de acceso a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones y a una afectación a la competencia y al interés público.

Finalmente, pone de relieve que la interconexión de redes entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, cuyo objeto es permitir la comunicación entre clientes y usuarios, tiene una naturaleza especial, por tanto, la relación jurídica entre quienes suscriben este tipo de acuerdos no es únicamente contractual, sino también estatutaria, es decir, legal y reglamentaria, pues involucra la prestación de un servicio público, cuya explotación el Estado ha cedido a particulares a través de la figura de concesión, pero que sigue teniendo intrínsicamente un interés de orden público.

IV. CONTESTACIÓN DE SKYCOM COMMUNICATION S.A.

De fojas 88 a 98 del expediente, figura escrito en el que SKYCOM, debidamente representado por la firma CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS contesta la demanda presentada por CWP, y en donde alega excepción de ilegitimidad de la parte demandante y oposición a la pretensión.

La firma Carrillo, Broux y Asociados, excepciona la ilegitimidad de la parte demandante por cuanto CHRISTOPHER JOHN HETHERINGTON no es en la actualidad el representante legal de CWP, ni AUGUSTO GERBAUD DE LA GUARDIA, es su apoderado general, de modo que no pueden concurrir ante los tribunales a demandar la ilegalidad del acto acusado.

Contesta los hechos u omisiones fundamentales de la demanda y acepta que existe un acuerdo de interconexión firmado entre las partes, no obstante, dicho acuerdo contiene materia de derecho público como es su objeto y la interconexión de sistemas de telecomunicaciones, esta última, la razón por la que acudió SKYCOM a la entidad administrativa para que en uso de sus facultades legales dirimiera la controversia. Sostiene que CWP desconoció sin fundamento alguno la competencia del Ente Regulador para mediar en la situación planteada que implicaba un cobro injustificado sin fundamento en el acuerdo de interconexión, por el cobro de enlaces (E1s) que sólo se habían utilizado para pruebas técnicas dentro de un proceso de interconexión, que es materia de orden público y no materia comercial, por cuanto la interconexión de sistemas de telecomunicaciones es obligatoria.

Por las razones expuestas, niega la violación que se alega al artículos 52 numeral 2 de la Ley 38 de 2000; el artículo 976 y 1106 del Código Civil; los artículos 197 numeral 18 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997; y el artículo 1109 del Código Civil.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 876 de 17 de agosto de 2010, el Procurador de la Administración emite concepto y desestima las violaciones que se alegan en la demanda, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Contrario a lo expuesto por quien recurre, el Procurador de la Administración sostiene que las telecomunicaciones constituyen un servicios público que el Estado concesiona a particulares para que los operen en un régimen de competencia, pero siempre salvaguardando el bienestar social y el interés público, quedando reservados a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (antes Ente Regulador) su regulación, control, y vigilancia. Desde su punto de vista, la tesis de la autonomía de la voluntad de las partes no se puede esgrimir como derecho absoluto que impida a la entidad reguladora cumplir con sus funciones, las cuales se traducen en el cumplimiento de un deber público y legal.

Afirma que entidad reguladora intervino en el conflicto entre CWP y SKYCOM, en función de sus facultades legales de autotutela y control de la actividad frente a una conducta discriminatoria por parte de la demandante, que perjudicaba la competitividad de SKYCOM e impedía el acceso a los enlaces E1's, entendidos como facilidades esenciales para la interconexión, creándose con ello distorsiones que podían afectar el mercado de telecomunicaciones en perjuicio de los clientes y usuarios del servicio. Lo anterior obedece a que al momento de presentar CWP la facturación objeto de la controversia, las empresas no habían finalizado las pruebas de implementación de interconexión, razón por la que el operador entrante permanecía bloqueado,

además que el punto de interconexión fue abierto el 1 de diciembre de 2005, de tal suerte que la demandante no podía cobrar a SKYCOM un cargo por enlaces de interconexión hasta esa fecha.

VI. EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites que por ley corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

I. Cuestiones previas

Se ha visto que se somete a la consideración de la Sala, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución N° JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en la que se resuelve ordenar a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., que la facturación de los enlaces de interconexión (E1´S) a SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A, se realice a partir del 1 de diciembre de 2005, fecha en la que efectivamente el nuevo operador empezó a cursar tráfico y tuvo acceso a la facilidad denominada E1'S, proporcionada por Cable & Wireless Panama, S.A., y requerida por la interconexión de redes.

En este punto, resulta oportuno efectuar algunas anotaciones que se hicieron destacar en las consideraciones expuestas para la expedición de la Resolución N°JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, por parte del Ente Regulador que se resumen así:

Que SKYCOM, cuenta con concesión vigente para la prestación de los Servicios de Telefonía Básica Nacional e Internacional;

Que SKYCOM suscribió acuerdo de interconexión con la única dueña de la red fija a nivel nacional y operador histórico en la prestación de los servicios de telefonía, CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.;

Que SKYCOM solicitó la mediación de la Entidad Reguladora, para dilucidar el cobro de dos (2) E1's, facilidad esencial de la red formada por 30 canales de datos de 64 kbps más 2 canales de datos, que se utilizan para el sincronismo y señalización en la transmisión de voz y datos, que fueron instalados a título oneroso por CWP para realizar las pruebas técnicas de interconexión con esta misma empresa;

Que el Ente Regulador corrió traslado de la solicitud de SKYCOM a CWP, que a través de representantes de la empresa manifestó formalmente que esa entidad reguladora no tiene facultades legales como mediador; CWP no participa.

Que en repetidas ocasiones, el Ente Regulador ha tenido que intervenir ordenando mandatos de interconexión y resolviendo controversias relacionadas con estos temas, "por la especial naturaleza del servicio que tutela, que incide en el interés público".

Que el Estado, a través de la Ley N°31 de 1996, determinó como una de sus políticas prioritarias en materia de telecomunicaciones, el promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorguen en régimen de competencia.

Que en el caso que nos ocupa, al momento de presentar la facturación, objeto de la controversia, las empresas no habían finalizado las pruebas en referencia y el operador entrante permanecía bloqueado. El punto de interconexión fue abierto el 1° de diciembre del año en curso, razón por la que CWP, no puede cobrar a SKYCOM, un cargo por enlaces de interconexión urbanos, hasta esa fecha, en la que debió firmarse el Acta

de Apertura del punto de interconexión y empezar a cursar tráfico formalmente, tal y como se indica en el Anexo C del Acuerdo de Interconexión suscrito entre las empresas.

Por otro lado, vimos que quien recurre, CWP, cuestiona la actuación de la Administración medularmente porque el Ente Regulador no tiene facultades legales para actuar como mediador, ya que conforme a lo suscrito por ellos en el Acuerdo de Interconexión, que es Ley entre las partes, lo relativo a controversias comerciales y de facturación debe ser dirimido por los tribunales jurisdiccionales ordinarios.

SKYCOM desestima lo expuesto por el recurrente en la demanda, y coincide con los argumentos del Ente Regulador, entre otros puntos, en cuanto a que esa entidad reguladora entró a mediar de conformidad a normas del ordenamiento jurídico en materia de telecomunicaciones y de conformidad a su competencia legal. Pone de relieve que CWP facturó cargos no contemplados en el acuerdo de interconexión, específicamente por arrendamiento de E1's en un período de prueba de interconexión en el cual no se utilizaron los mismos para el curso de telecomunicaciones de carácter comercial.

II. Decisión

Para resolver es importante tener en cuenta que a tenor de la Ley 26 de 1996, el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), fue creado como un organismo autónomo del Estado, que tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, que incluye el servicio de telecomunicaciones. Con la Ley 31 de 1996, "Por el cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá", se prevé que esta autoridad reguladora tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones. Este cuerpo legal, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, dictó entonces el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

En el caso planteado, la Sala observa que, en efecto, mediante el Acuerdo de Interconexión de 13 de enero de 2005 que reposa en el expediente administrativo, CWP y SKYCOM convinieron de manera expresa la forma de dirimir las controversias que podrían surgir entre ellos y a la jurisdicción a la cual someterían dichas controversias. Lo así dispuesto está contenido en la Cláusula 23, punto 23.2 del Acuerdo de la siguiente manera:

> "Los tribunales jurisdiccionales ordinarios de la República de Panamá tendrán competencia para conocer todo tipo de controversias relacionadas con el presente Acuerdo, así como con si interpretación, aplicación, ejecución y terminación."

No obstante lo así dispuesto, puede verse que SKYCOM acudió a la entidad administrativa para que en uso de sus facultades legales mediara en lo referente al cobro de enlaces (E1's) que fueron utilizados para pruebas técnicas dentro de un proceso de interconexión, y el cobro de esta facilidad sólo está previsto en el acuerdo de interconexión con CWP cuando se de curso al tráfico y se hayan agotado las pruebas correspondientes.

Ante el escenario jurídico expuesto y luego de analizadas las posiciones de quienes intervienen, la Sala no le concede la razón a CWP, pues, como bien anota la Procuraduría de la Administración, la tesis de la autonomía de la voluntad de las partes no puede utilizarse como un derecho absoluto que impida a la entidad reguladora cumplir sus funciones.

Ciertamente esta Sala ha manifestado que los acuerdos de interconexión están regidos por los principios del derecho contractual, e incluso, en fallo de 25 de enero de 2006, puntualizó que son de orden público e interés social. Pero lo anterior no puede soslayarse del hecho de que el objeto de estos acuerdos, es la interconexión del sistema de telecomunicaciones que en principio está sujeto a la regulación del Estado, regulación que se extiende a garantizar la competencia en ese sector, no sólo con propiciar que la interconexión de las redes de telecomunicaciones se lleve a cabo de forma equitativa sino que, además, con promover los principios de igualdad de acceso y no discriminación por parte de las concesionarias entre sus propias redes y la red básica de telecomunicaciones. Esto tiene claro fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 y 73 de la Ley 31 de 1996; los artículos 191 y 199 del Decreto Ejecutivo N°73 de 1997 y el artículo 19 de la Ley 26 de 1996.

A juicio de la Sala, lo actuado por la autoridad reguladora a través de la Resolución N°JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, se ajusta a sus funciones y obligaciones legales, toda vez que en este caso se evidencia, por un lado, que CWP, Operador Dominante, le exige a SKYCOM el pago de arrendamiento de circuitos (E1's) cuando se encontraba en etapas de pruebas técnicas, y, por el otro lado, que el cobro de esta facilidad en esas circunstancias no estaba previsto en el Acuerdo de Interconexión por ellos suscritos. Según el Acuerdo de Interconexión suscrito entre CWP y SKYCOM el cobro de los E1's debe regirse por los precios establecidos en el Anexo F del mismo acuerdo, según el cual el cobro de esa facilidad debe hacerse en función del tráfico cursado y a esa fecha no se había cursado tráfico formal entre las concesionarias.

Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Sala, destacar la falta de competencia del Ente Regulador (hoy Autoridad de los Servicios Públicos), para tomar decisiones respecto a la controversias emanadas del incumplimiento de los contratos donde ha sido contemplado el arbitraje o la vía jurisdiccional ordinaria como medio para deslindar las diferencias entre las partes controvertidas, no es menos cierto que, ello está sujeto a que las controversias surjan en razón de los términos y condiciones del acuerdo de interconexiónB. Esta línea de pensamiento fue la expuesta por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, que en Sentencia de 7 de diciembre de 2005 expuso lo siguiente:

> "En el caso en estudio, si bien es cierto, el Ente Regulador de los Servicios Públicos puede ser competente para conocer de errores en la facturación de usuarios de los servicios de telecomunicaciones, esta entidad no es competente para dirimir una controversia que surja sobre la facturación entre dos agentes económico que prestan un servicio público de telecomunicaciones. Es decir, se trata de una disputa que gira en torno a la interpretación de cláusulas contractuales sobre facturación establecidas entre dos agentes económicos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones , para lo cual el Ente Regulador no tiene facultadad alguna."

Tal como se dejó expuesto en líneas precedentes, ha quedado en evidencia que el Operador Dominante, CWP, efectúo cobros a SKYCOM antes de cursar tráfico, es decir, antes de haber iniciado su actividad comercial o dicho en los términos del citado fallo, antes de prestar el servicio público de telecomunicaciones, situación no contemplada en dicho acuerdo, que hace que el cobro de esa facilidad esencial limite el acceso a la redes y a los servicios de telecomunicaciones, a la competencia y al interés público.

En las consideraciones expuestas para la expedición del acto demandado, la Sala observa que, en efecto, el punto de interconexión fue abierto el 1 de diciembre de 2005, razón por la que el CWP no puede cobrar a SKYCOM cargo por enlaces de interconexión hasta esa fecha, en la que conforme a lo acordado en el Anexo C, debió firmarse el Acta de Apertura del punto de interconexión y empezar a cursar tráfico formalmente. El Ente Regulador era, pues, competente para intervenir y resolver el conflicto sometido a su consideración por SKYCOM, en función de sus facultades legales de autotutela y control, por lo que CWP debió acudir su llamado e intervenir en ese proceso de mediación. En relación a lo así indicado, la Sala desea reiterar, tal como expusiera en el ya mencionado fallo de 25 de enero de 2006, que "los acuerdos de interconexión una vez sometidos a la dirimencia del Ente Regulador, no pueden estar exentos de su control, supervisión ni rectificación".

Por las razones expuestas, la Sala estima que no prosperan las violaciones que se alegan en la demanda en los términos indicados, de modo que lo procedente es no acceder a las pretensiones.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN---ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LICONIX APPAREL CORP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-10030 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	211-14

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados, en representación de Iconix Apparel Corp, S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula

por ilegal la Resolución No.201-10030 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos, sin embargo, dentro del expediente no consta evidencia de que la parte demandante haya solicitado al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la copia autenticada del acto impugnado con sus notificaciones y copia del expediente administrativo correspondiente.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, debe constar que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en su petición. El citado artículo 46 señala que, en aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, existe un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en el Auto de 13 de agosto de 2007:

> "...Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 (lo resaltado es nuestro).

La jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda y al observarse, dentro del expediente, que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa

autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Servicios Legales y Asociados, en representación de Iconix Apparel Corp, S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No.201-10030 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 006116 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-07

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 006116 de 16 de julio de 2002, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8B-02708, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la ruta Vacamonte - Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas,

S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración y apelación, siendo confirmada la decisión, por medio de las resoluciones No. AL-30 de 15 de julio de 2003, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre; y JD-No.38 de 31 de agosto de 2006, emitida por la Junta Directiva de dicha entidad.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura Pública 6345 de 12 de agosto de 1998, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing al señor Amado Ángel Tejeira Rivera, dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8B-2708.

Agrega que, producto del incumplimiento del señor Tejeira, el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó, por medio de Auto 0081 de 24 de enero de 2005, la entrega del vehículo y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, resolución 6116 de 16 de julio de 2002, la cancelación del certificado de operaciones 8B-2708, alegando que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que, en forma reiterada, no había pagado el impuesto de circulación correspondiente a los años 2000 y 2001, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposara en el expediente de trámite, al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que le hecho sea debidamente comprobado.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no corrérsele traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimiento para que una autoridad pueda proceder a anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a que acoja la denuncia o queja, y a cuándo las notificaciones deben hacerse de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con lo

dispuesto en estas normas.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó a la autoridad que emitió el acto el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, sin embargo, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no lo remitió.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la vista No. 522 de 23 de julio de 2007, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis del expediente del certificado de operación que ostentaba la empresa, en el cual se determinó la negativa reiterada del concesionario a prestar el servicio del transporte, de acuerdo con los registros informáticos del Departamento de Placas, en los que se determinó que el certificado de operaciones 8B-2708 no había pagado el impuesto de circulación correspondiente a los años 2000 y 2001.

Manifiesta que, en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso los recursos de reconsideración y apelación, mediante los cuales efectuó los descargos que consideró pertinentes, en los cuales reconoció que sí hubo suspensión del servicio público de transporte y pese a ello, no procedía la cancelación, debido a la existencia de una causa justificativa, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 14 de 1993, aportando una serie de pruebas como respaldo a sus argumentos.

En relación con la eximente de cancelación, la Procuraduría señala que, en la Resolución AL-30 de 15 de julio de 2003, que resuelve uno de los recursos presentados, explicó que el artículo 37 de la ley 14 de 1993 había sido derogado por el artículo 50 de la ley 34 de 1999, es decir, antes de la cancelación. También manifiesta que en dicha resolución la Autoridad advirtió que, el concesionario debió tomar todas las medidas necesarias para que el servicio no se viera afectado y se prestara de manera ininterrumpida; debiendo notificar

la imposibilidad de comprar la placa los años 2000 y 2001, por incumplimiento de las obligaciones civiles de los titulares de los certificados de operaciones y la empresa transportista, que vieron afectados los intereses de la empresa ECONOLISING, S.A.

Señala que, la empresa también debió solicitar de inmediato, la retención del certificado de operación, tal como lo establece el artículo 13 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, el artículo 35 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.186 de 28 de junio de 1993.

Por último, estima que no se ha producido la revocatoria de una acto administrativo, sino la cancelación del certificado de operaciones 8B-02708, por consiguiente no era necesario solicitar opinión previa del personero municipal, del fiscal de circuito o del Procurador de la Administración.

II. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 006116 de 16 de julio de 2002, emitido por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación N°8B-02708, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa podía actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el trasporte terrestre de pasajero y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron los trámites de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8B-02708, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la ruta Vacamonte - Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

> "Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario

de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo, que sirve de antecedente, pese a que la resolución demandada, en su parte motiva, señale que "mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, no se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8B-02708, ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años 2000 y 2001, lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio...",, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación, por parte del Departamento de Placas, que documente el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad, para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que establece el procedimiento administrativo general, que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta.

Respecto a las alegaciones de la Procuraduría de la Administración, de que en el ejercicio de los recursos de reconsideración y apelación quedó acreditado el supuesto de hecho de la sanción, debe advertirse

que el vicio de nulidad en que incurrió la autoridad no es de los vicios subsanables por la Administración, ya que la acreditación de la causal debe darse previo a la emisión del acto originario y no posterior a él.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 006116 de 16 de julio de 2002, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8B-02708 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 006128 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	112-07

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 006128 de 16 de julio de 2002, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

III. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8B-02909, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la ruta Vacamonte - Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas,

S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración y apelación, siendo confirmada la decisión, por medio de las resoluciones No. AL-32 de 15 de julio de 2003, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre; y JD-No.39 de 31 de agosto de 2006, emitida por la Junta Directiva de dicha entidad.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura Pública 6349 de 12 de agosto de 1998, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing al señor Miguel Ángel Candanedo, dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8B-2909.

Agrega que, producto del incumplimiento del señor Candanedo, el Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó, por medio de Auto 849 de 22 de abril de 2002, la entrega del vehículo y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, resolución 6128 de 16 de julio de 2002, la cancelación del certificado de operaciones 8B-2909, alegando que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que, en forma reiterada, no había pagado el impuesto de circulación correspondiente a los años 2000 y 2001, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposara en el expediente de trámite, al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que le hecho sea debidamente comprobado.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no corrérsele traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimientos para que una autoridad pueda proceder a anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a la admisión de la denuncia o queja, y las notificaciones que deben hacerse de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con lo dispuesto en estas normas.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó a la autoridad que emitió el acto el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, sin embargo, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no lo remitió.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la vista No. 518 de 23 de julio de 2007, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis del expediente del certificado de operación que ostentaba la empresa, en el cual se determinó la negativa reiterada del concesionario a prestar el servicio del transporte, de acuerdo con los registros informáticos del Departamento de Placas, en los que se determinó que el certificado de operaciones 8B-2909 no había pagado el impuesto de circulación correspondiente a los años 2000 y 2001.

Manifiesta que, en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso los recursos de reconsideración y apelación, mediante los cuales efectuó los descargos que consideró pertinentes, en los cuales reconoció que sí hubo suspensión del servicio público de transporte y pese a ello, no procedía la cancelación, debido a la existencia de una causa justificativa, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 14 de 1993, aportando una serie de pruebas como respaldo a sus argumentos.

En relación con la eximente de cancelación, la Procuraduría señala que, en la Resolución AL-32 de 15 de julio de 2003, que resuelve uno de los recursos presentados, explicó que el artículo 37 de la ley 14 de 1993 había sido derogado por el artículo 50 de la ley 34 de 1999, es decir, antes de la cancelación. También manifiesta que en dicha resolución la Autoridad advirtió que, el concesionario debió tomar todas las medidas necesarias para que el servicio no se viera afectado y se prestara de manera ininterrumpida; debiendo notificar la imposibilidad de comprar la placa los años 2000 y 2001, por incumplimiento de las obligaciones civiles de los

titulares de los certificados de operaciones y la empresa transportista, que vieron afectados los intereses de la empresa ECONOLISING, S.A.

Señala que, la empresa también debió solicitar de inmediato, la retención del certificado de operación, tal como lo establece el artículo 13 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, el artículo 35 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.186 de 28 de junio de 1993.

Por último, estima que no se ha producido la revocatoria de una acto administrativo, sino la cancelación del certificado de operaciones 8B-02909, por consiguiente no era necesario solicitar opinión previa del personero municipal, del fiscal de circuito o del Procurador de la Administración.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 006128 de 16 de julio de 2002, emitido por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación N°8B-02909, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa podía actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el trasporte terrestre de pasajero y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron los trámites de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8B-02909, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la ruta Vacamonte - Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

> "Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario

de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo, que sirve de antecedente, pese a que la resolución demandada, en su parte motiva, señale que "mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8B-02909, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años 2000 y 2001, lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio..",, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación, por parte del Departamento de Placas, que documente el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad, para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que establece el procedimiento administrativo general, que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta.

Respecto a las alegaciones de la Procuraduría de la Administración, de que en el ejercicio de los recursos de reconsideración y apelación quedó acreditado el supuesto de hecho de la sanción, debe advertirse

que el vicio de nulidad en que incurrió la autoridad no es de los vicios subsanables por la Administración, ya que la acreditación de la causal debe darse previo a la emisión del acto originario y no posterior a él.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 006128 de 16 de julio de 2002, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8B-02909 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 001067 DE 25 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	091-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 001067 de 5 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

V. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8R-I1765, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Zona Urbana de Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas,

S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración, del cual la autoridad informó a este Tribunal, mediante Nota No.474/DALT de 21 de octubre de 2008, que fue decidido a través de la Resolución No. AL-928 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre, misma que no fue notificada a la empresa. Esta situación constituyó silencio administrativo negativo.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura Pública 2810 de 25 de marzo de 1999, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing con el señor Auristela Badillo de Sáenz, dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8R-I1765.

Agrega que, producto del incumplimiento de la señora Badillo, la empresa procedió a tomar el usufructo del certificado de operaciones con el fin de cubrir la acreencia que mantenía por los cánones vencidos y futuros.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, Resolución 01067 de 25 de enero de 2007, la cancelación del certificado de operaciones 8R-I1765, alegando que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que no había pagado el impuesto de circulación correspondiente sin especificar qué años, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposara en el expediente de trámite, al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que el hecho sea debidamente comprobado.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no corrérsele traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimiento para que una autoridad pueda anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a la admisión de la denuncia o queja, y las notificaciones que deben hacerse de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con el

procedimiento allí establecido.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, autoridad que emitió el acto demandado, el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, mismo que fue remitido a través de nota No.136/09/DAL-ATTT de 12 de marzo de 2009.

Señala que el acto demandado fue emitido con ocasión a la solicitud de cancelación del certificado de operación 8R-I1765, presentada el 25 de enero de 2007 por la Unión Nacional de Bases Taxistas Transporte Público, por haberse incumplido con los requisitos de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, quedando sus efectos suspendidos por medio de la Resolución emitida por la Sala Tercera, dentro de esta demanda.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la Vista No. 296 de 7 de abril de 2009, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis y evaluación del expediente del certificado de operación 8R-I1765 expedido a favor de Econoleasing S.A., que operaba en la zona urbana de Panamá, en el cual se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio del transporte, conducta que configura la causal de cancelación de los certificados de operaciones o cupos, contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999.

Aduce que, los hechos expuestos también implican que se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 1993.

En cuanto a la falta procesal que alude el actor haber sufrido, de no poder emitir sus descargos, que en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso el recursos de reconsideración, mediante el cual efectuó los descargos que consideró pertinentes.

Por último, estima que no se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativo a la revocatoria de una acto administrativo, habida cuenta de que la cancelación de un certificado de operaciones hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico y legal; por tanto, la norma no es aplicable al proceso bajo análisis, motivo por el cual no procedía que la institución solicitara la opinión del Personero Municipal, del Fiscal de Circuito o del Procurador de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 001067 de 25 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación N°8R-I1765, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa está legitimada para actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el trasporte terrestre de pasajero y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron las gestiones de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8R-I1765, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Zona Urbana de Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

> "Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley."

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo, que sirve de antecedente, pese a que la resolución demandada, en su parte motiva, señale que "mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8R-I1765, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años POR NO PRESTAR y SERVICIO (sic), lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio de transporte público....",, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación por parte del Departamento de Placas que documenten el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento. En el presente caso, ni siquiera se hace alusión en qué periodo se ha dejado de prestar el servicio.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta; por consiguiente, tal omisión no es subsanable en las instancias a las que el actor recurra posteriormente, dentro de la vía gubernativa.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999,

motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 001067 de 25 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8R-I1765 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 6103-ELEC DE 22 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	800-13

VISTOS:

La Licenciada Tania Arosemena, en representación de MANOLO MIRANDA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 6103-ELEC de 22 de abril de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa la Sala que el recurrente ha incluido en su libelo, una solicitud previa a la admisión de la demanda, para que se suspendan provisionalmente, los efectos de la Resolución AN No. 6103-ELEC de 22 de abril de 2013.

El acto impugnado, cuya suspensión provisional se solicita, resuelve, entre otras consideraciones:

XI. Declarar de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco, cuya propietaria es la empresa Generadora del istmo, S. A. (GENISA), concesionaria del servicio público de generación de energía eléctrica;

XII. Autorizar a dicha concesionaria a ingresar a las fincas y/o predios que se identifican en el Anexo A de la Resolución para que se continúe la construcción de las obras referentes al proyecto Central Hidroeléctrica barro Blanco;

XIII. Fijar en el Anexo A de la Resolución, la suma provisional de dinero que Generadora del Istmo, S.A. (Genisa), deberá pagar en concepto de anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición de las fincas afectadas por la construcción del proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco.

XIV. Advertir a Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), que la autorización de ingreso a los predios y fincas otorgada, sólo será efectiva una vez consigne ante la autoridad reguladora la suma provisional establecida como compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición de las fincas afectadas por la construcción del proyecto, luego de lo cual deberá coordinar con la autoridad reguladora y las autoridades de policía del lugar el ingreso a dichos predios.

XV. Advertir a las partes, que la autorización definitiva del valor del área afectada de las fincas se tramitarán caso por caso, conforme al procedimiento ordinario establecido en la Ley, y la autorización de ingreso no constituye impedimento para que las partes puedan llegar a un Acuerdo en cuanto al monto definitivo del valor del área afectada de las fincas.

SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

El peticionario señala que, la resolución demandada permite la entrada de GENISA y agentes de la Policía Nacional al predio del señor Manolo Miranda, donde además, residen hace más de cincuenta años, otras personas del pueblo indígena Ngäbe, lo cual hace imperativo adoptar la medida cautelar, pues la demora en dictarse la sentencia puede desencadenar en el desalojo de la familia Miranda, si no se suspenden los efectos del acto, con lo cual se configura el peligro en la demora, como requisito para la procedibilidad de la suspensión.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, manifiesta el petente que, del relato de los hechos que forman parte de la demanda y la expresa referencia a las normas violadas, se evidencia claramente su ostensible ilegalidad, ante la inconsistencia que los efectos de la Resolución demandada tiene respecto al marco legal en torno a la propiedad indígena, tanto en el ámbito legal panameño, como con relación a las obligaciones del Estado Panameño ante la jurisdicción y estándares del Sistema Interamericano.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Como es sabido, la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, dentro de los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción que le competen a este Cuerpo Colegiado,

siempre que el acto administrativo impugnado pueda causar a la parte demandante perjuicios graves y de difícil reparación.

Vale la pena señalar que las medidas cautelares, como la suspensión del acto administrativo solicitada, deben responder a la urgencia que el administrativo puede demostrar para que aquellas sean decretadas. Es por ello que, la solicitud del recurrente debe ser resuelta en observancia al contenido de la norma mencionada, que de manera expresa, faculta a este Tribunal para suspender el acto:

> Artículo 73: El tribunal de lo Contencioso Administrativo en Pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Respecto a los presupuestos que deben concurrir para que proceda la suspensión provisional reclamada, la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el acto debe ser ostensiblemente ilegal o tener al menos una apariencia real de ilegalidad, y para ello, la violación de la Ley debe ser clara, manifiesta y notoria de manera que, de la simple lectura del acto se desprenda la violación al ordenamiento jurídico.

En su obra Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada, con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia, el Ex Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Edgardo Molino Mola, al referirse a dichos presupuestos señala lo siguiente:

> "Perjuicio notoriamente grave. (PERICULUM IN MORA)
>
> El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, exige que la solicitud de suspensión del acto administrativo se base fundamentalmente, en evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave, y claro que aunque no se diga en la Ley, que el motivo de impugnación del acto sea ostensiblemente ilegal o al menos con apariencia cierta de ilegalidad, lo cual deberá estar claramente expresado en el recurso.
>
> .....
>
> El perjuicio debe ser grave, actual, patrimonial y de difícil reparación. Este es el elemento más importante de la solicitud.
>
> Apariencia de buen derecho.
>
> Es lo que la doctrina conoce con el nombre de FUMUS BONI IURIS y que viene expresado en el recurso como causa de ilegalidad del acto impugnado. Significa que para que la Sala pueda acceder a la suspensión, el acto impugnado debe ser ostensiblemente ilegal o al menos con una apariencia real de ilegalidad, pues ocurre con frecuencia que se recurre y se solicita suspensión con el único propósito de demorar o impedir la ejecución del acto pero sin ninguna probabilidad de obtener una sentencia favorable por razón de una notoria impugnación infundada.
>
> La jurisprudencia ha manifestado que para que proceda la suspensión, la violación a la Ley debe ser clara, manifiesta o notoria". (Pags-101-102)

En el caso que nos ocupa, el demandante argumentó la inobservancia del artículo 149 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que establece el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, y cuya norma referida garantiza el derecho de las comunidades a participar en las decisiones del

sector eléctrico que pueden afectarlas, y que deben ser tomadas previa consulta con tales comunidades. Señala el actor que, la consulta previa realizada a la comunidad fue insuficiente, ya que existe un desconocimiento del proyecto y sus efectos. En ese sentido, se observa que, la solicitud de suspensión provisional se sustenta en el cumplimiento de los requisitos de grave peligro en la demora y la apariencia de buen derecho, para la procedibilidad de la medida cautelar solicitada.

Por su parte, el Autor ARMANDO ALONSO FUENTES RODRÍGUEZ, ha detallado en su "Manual de Derecho Procesal Penal Panameño", un concepto sobre el peligro en la demora. Al respecto nos dice que:

> ... PERICULUM IN MORA: Se refiere al peligro en la mora por la toma de la aplicación de la medida cautelar, por lo que este se presenta como una garantía de prevención o aseguramiento de un derecho y por la de cubrir el peligro de infructuosidad. Así la medida cautelar debe aplicarse oportunamente, ya que resultaría sin importancia si no se toma la decisión en el momento adecuado. .../.

Sobre la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), se tiene claro que ello se configura cuando del análisis superficial de la actuación administrativa acusada de ilegal, se desprenden indicios de ilegalidad.

Lo anterior nos lleva en esta etapa incipiente del proceso, sin entrar a conocer del fondo del mismo, a realizar una minuciosa revisión a cada uno de los documentos presentados junto con las actuaciones escritas que también son consultables en el precitado dossier, derivando la necesaria apreciación de la relevancia del contenido del “Peritaje Independiente de la Represa de Barro Blanco, Panamá: Resumen Ejecutivo Consolidado”, fechado 5 de septiembre de 2013. Dicho documento resume que: “La falta de una consulta adecuada con respecto al proyecto Barro Blanco ha creado una situación de miedo y extrema ansiedad entre estos pobladores. Los impactos directos e indirectos no han sido claramente explicados o entendidos, pero ciertamente estos impactos directos pueden afectar a la comunidad en su totalidad y deben ser mitigados en forma correcta”.

Por lo que, traspolando el sentido del derecho invocado por el actor con los hechos revelados y el peligro en la demora, resulta claro que al autorizar el acto demandado a la sociedad Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), ingresar al predio del señor Manolo Miranda para continuar con las obras referentes al Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco, puede ocasionar un daño grave al demandante y su familia, a través de la figura de la “servidumbre forzosa” aplicada a su propiedad sin contar con su voluntad informada situación que parece extenderse a toda la comunidad indígena vinculada, y ello resalta la urgencia ante el perjuicio notoriamente grave y actual por el inminente desalojo, frente a un escaso anticipo de compensación provisional de cuatro mil balboas (B/4,000.00) que, evidentemente no constituye garantía para proveerse de habitación y subsistencia a él y su familia.

Además, al confrontarse este reclamo con el contenido del Anexo A, de la Resolución An No. 6103-Elec de 22 de abril de 2013, acto impugnado, se constata que el señor Manolo Miranda tiene un área de su terreno afectada que corresponden a 2 hectáreas con 2869.54 metros cuadrados, en el Corregimiento de Cerro Plata, Quiadba, Comarca Alto Cerro Viejo, confirmándose un anticipo de compensación de B/4,000.00, como es denunciado en la demanda.

En fallo de 24 de septiembre de 2009, la Sala Tercera de la Corte, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Leonel Benavides, suspendió provisionalmente los efectos del acto administrativo emitido por la Autoridad Nacional del Ambiente, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la empresa Recuperación de Proteínas, S.A. (REDEPROSA), en cuya parte motiva se expreso lo siguiente:

> "La solicitud de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, ya sea de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión esta encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso".

Siendo ello así, es concluyente que el perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación para el demandante al afectar su propiedad, y la clara apariencia de violación al ordenamiento jurídico vigente al no dar participación suficiente a la comunidad indígena afectada con la construcción del proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco de la empresa GENISA, evidencia la necesidad de suspender provisionalmente los efectos de la resolución, en base a la facultad que le concede a la Sala el artículo 73 de la ley 135 de 1943, pues si no se suspenden los efectos de la Resolución impugnada y se permite que la autoridad ejecute el acto demandado, podría resultar ilusorio un pronunciamiento futuro -para el caso de ser favorableB.

Por ello, se procede a la suspensión del acto demandado, haciendo la aclaración que esta decisión no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución AN No. 6103-ELEC de 22 de abril de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARENLUZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN PRESENTADA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de junio de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 735-13

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que incoara, en representación de la sociedad MARENLUZ, S.A., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), al no dar respuesta a la solicitud de adjudicación presentada el día 16 de julio de 2013, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte actora sustentara ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 32 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de la sociedad MARENLUZ, S.A., contra el Auto de veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), que no admitió la demanda presentada.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAYLORSONS & CO., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CHUGANI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 6973-CS DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SUS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	06 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	214-14

VISTOS:

La firma forense Taylorsons & Co. ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación de la sociedad INVERSIONES CHUGANI, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6973 de 31 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, advierte el Magistrado Sustanciador que la certificación del Registro Público que fue acompañada con el libelo de demanda, visible a foja 18 del expediente, consiste en una copia autenticada ante Notario Público, y no en documento idóneo expedido por el Registro Público de la República de Panamá, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 628 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ENEDELCIA VISUETTI DE GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-016/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 068-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que incoara, en representación de la señora ENEDELCIA VISUETTI DE GUERRA, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° OIRH-016/14 de 14 de enero de 2014, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte actora sustentara ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 18 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 3. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala, en representación de la señora ENEDELCIA VISUETTI DE GUERRA, contra el Auto de veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), que no admitió la demanda presentada.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES A., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ARJONA , PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2 DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO MOISÉS CASTILLO OCAÑA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 09 de junio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 85-13

VISTOS:

ROBERTO ARJONA, a través de la representación legal del Licdo. Rafael A. Benavides A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2 de 30 de octubre de 2009, proferida por el Director del Colegio Moisés Castillo Ocaña, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución del diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), se admite la presente Demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

Posteriormente el licenciado Rafael Alfonso Benavides Abrego, en su condición de apoderado legal de ROBERTO ARJONA presenta formal desistimiento del presente proceso, el cual fue presentado según sello de recibido de fecha 3 de diciembre de 2013, en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Y, el artículo 1087 del Código Judicial establece el mismo principio, veamos:

> "Articulo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."
>
> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

La Sala advierte que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado judicial de la parte actora ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten las normas transcritas, las cuales disponen que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Rafael A. Benavides A., actuando como representante judicial de ROBERTO ARJONA, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2 de 30 de octubre de 2009, proferida por el Director del Colegio Moisés Castillo Ocaña, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.., y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese. -

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.4520-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	09 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	735-2011

VISTOS:

La firma Galindo Arias y López, en representación de la Empresa Generadora Renacimiento S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.4520-ELEC de 21 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

III. LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por el Procurador de la Administración y por la firma Galindo Arias y López lo constituye el Auto de Pruebas No. 55 de 26 de febrero de dos mil trece (2013), en donde se admiten las siguientes pruebas:

- Las pruebas documentales visibles a fojas 2 y de la 60-72 del expediente.
- La prueba de informe descrita en el apartado B, punto 3, literal a, numerales del 1 al 30.

- La prueba de reconocimiento de los señores Gloria Vega de Camarena, respecto al documento denominado Certificación del Contador Público Autorizado; y Jacinto Donoso, en relación al documento denominado Proyección Técnica y Financiera de los Beneficios del Proyecto Hidroeléctrico Renacimiento.
- Las pruebas testimoniales de Eduardo Jiménez, Gloria Vega de Camarena, Eric Arturo del Valle Narbona y Cristel de León Mendoza.
- La prueba pericial, en aspectos técnicos, descrita en el escrito de pruebas presentado por la parte actora, y que consistente en que, tomando en cuenta todos los elementos probatorios que obren tanto en el presente proceso como en el expediente que contiene el proceso administrativo, así como su propia experiencia.
- Copia autenticada del expediente administrativo.

Y se niegan las siguientes pruebas:

- Las pruebas documentales aducidas por la parte actora, descrita en los numerales del 1 al 5 del literal a, punto 1, apartado B, de su escrito de pruebas, cuyos documentos reposan de fojas 120-155.
- Las pruebas documentales descritas en el numeral del 1 al 5 del literal b, punto 1, apartado B, del libelo de pruebas de la parte actora.
- Las pruebas de informe identificadas en los literales b,c y d del punto 3, apartado B, del escrito de pruebas presentado por la parte actora.
- La prueba de inspección judicial descrita en el numeral 4, apartado B, del libelo de prueba propuesto por la parte actora.

IV. APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 099 de 4 de marzo de 2013, promovió recurso de apelación en contra del Auto de Pruebas 55 de 26 de febrero de 2013, mediante el cual, se admitió como prueba aducida por la parte actora, la certificación emitida por un contador público autorizado sobre los gastos en los incurrió el demandante y una proyección técnica y financiera de los denominados "beneficios del proyecto hidroeléctrico renacimiento", y las pruebas de reconocimiento, por medio de las cuales la actora pretende que los suscriptores de ambos documentos comparezcan al proceso así: Gloria Vega de Camarena, para reconocer la certificación de Contador Público Autorizado y Jacinto Donoso, en relación con la proyección técnica y financiera de los beneficios del Proyecto Hidroeléctrico Renacimiento. Por lo cual considera que éstas pruebas no deben ser admitidas, puesto que sólo tienen por objetivo sustentar el valor probatorio de pruebas practicadas extrajudicialmente y que de ser incorporados al proceso contravendrían los principios de igualdad procesal y del debido proceso legal, además que consideran que las mismas son inconducentes.

V. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

Los apoderados judiciales de la Empresa Generadora Renacimiento S.A., se oponen al recurso de apelación promovido y sustentado por la Procuraduría de la Administración, solicitando que se confirme la admisión de la Certificación de Contador Público Autorizado sobre los gastos en que ha incurrido Generadora Renacimiento, suscrita por la señora Gloria Vega de Camarena y del documento denominado "Proyección

Técnica y Financiera de los Beneficios del Proyecto Hidroeléctrico", suscrito por Jacinto Donoso, puesto que se trata de documentos privados, admisibles a la luz de la legislación procesal panameña, debidamente aportados al proceso, de igual forma señalan que se debe admitir la ratificación para garantizar el contradictorio y que dichas pruebas son conducentes puesto que una de las pretensiones de la demanda es que se indemnice a la Empresa Generadora Renacimiento, S.A., por una suma igual a la inversión y gastos relacionados con el proceso administrativo para el otorgamiento de un derecho de concesión hidroeléctrica para la construcción y explotación de un proyecto hidroeléctrico denominado Renacimiento.

VI. APELACIÓN DE LA EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO:

La empresa apela el auto 55 citado en el sentido de que se admitan las siguientes pruebas: A. Copias debidamente autenticadas por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de las siguientes piezas procesales:

A. Documentales.

a. Demanda por violación al derecho de autor, promovida por Generadora Renacimiento S.A., contra Hidro Montaña, S.A., Generadora Río Piedra S.A., Sistemas y Servicios Eléctricos, S.A., y Generadora del Istmo, S.A.

b. Sentencia No.64 de 8 de agosto de 201, expedida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

c. Medida Cautelar de Conservación o de Protección en General, promovida por Generadora Renacimiento, S.A., contra de Hidro Montaña, S.A., Generadora Río Piedra, S.A., y Sistemas y Servicios Eléctricos, S.A.

d. Auto No.848 de 31 de agosto de 2009, expedido por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil, que concede la medida cautelar de Conservación o de Protección en General, promovida por Generadora Renacimiento, S.A. contra de Hidro Montaña, S.A., Generadora Río Piedra S.A. y Sistemas y Servicios Eléctricos, S.A.,

e. Oficio No.921-ED 236102009 de 7 de septiembre de 2009, expedido por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil.

B. Pruebas de Informe:

f. Solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que remita copia autenticada de las Resoluciones de 2 de octubre de 2009, expedidas por ésta, mediante la cual suspende todos los trámites relacionados con las solicitudes de concesión para la construcción y explotación del proyecto Hidroeléctrico Renacimiento, que obra en los expedientes contentivos de las solicitudes presentadas por las citadas empresas.

g. Solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que remita la copia autenticada de la Resolución AN No. 2151-Elec de 21 de octubre de 2008, por medio del cual se acepta el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma de abogados Morgan & Morgan contra la providencia de 18 de septiembre de 2008, por la cual se declara terminado el procedimiento administrativo iniciado con la petición de Inversiones Agaves S.A., por

incumplimiento del peticionario y se ordena el depósito de la garantía consignada al Tesoro Nacional y el archivo de todo lo actuado.

C. Inspección Judicial de los libros de contabilidad de la sociedad Empresa Generadora Renacimiento y solicita la corrección del auto apelado en un número.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Observa esta Superioridad que el Auto de Pruebas No. 55 de 26 de febrero de 2013, apelado por la Procuraduría de la Administración pretende que se inadmita la certificación emitida por un contador público autorizado sobre los gastos en los incurrió el demandante, una proyección técnica y financiera de los denominados “beneficios del proyecto hidroeléctrico renacimiento”, y las pruebas de reconocimiento, por medio de las cuales la actora pretende que los suscriptores de ambos documentos comparezcan al proceso, todas admitidas en la providencia de 26 de febrero de 2013.

Referente a la apelación de la Procuraduría de la Administración, esta Sala no concuerda con el criterio de éstos en virtud de lo establecido en los artículos 780 y 832 del Código Judicial, que indican lo siguiente:

> "Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público ...".
> "Artículo 832. Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros...y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares. Los documentos son públicos o privados." (lo resaltado es nuestro).

De acuerdo a lo citado por los artículos en cuestión, las certificaciones forman parte de las pruebas documentales privadas y por tanto la certificación otorgada por la Contadora Pública autorizada Gloria Vega de Camarena, y el documento denominado “Proyección Técnica y Financiera de los Beneficios del Proyecto Hidroeléctrico”, suscrito por Jacinto Donoso, deben ser admitidos, con su debida ratificación, puesto que ambos además de ser documentos privados ampliamente reconocidos como medios probatorios por nuestra legislación, sirven para documentar una de las pretensiones de la Empresa Generadora Renacimiento, relativas a la indemnización solicitada por ésta.

Referente a la apelación de la parte demandante y una vez analizadas las pruebas documentales y de inspección judicial sometidas en apelación por la Empresa Generadora Renacimiento, este Tribunal concuerda con el Sustanciador en que las mismas no inciden directamente en el proceso administrativo ventilado ni en las pretensiones realizadas, por la accionante, por lo cual no deben ser admitidas, el resto de las pruebas aludidas deben ser admitidas a fin de que el Magistrado Sustanciador tenga la posibilidad de valorar todos los elementos de juicio y pruebas que puedan llevarle a resolver objetivamente la demanda en cuestión.

Se acepta la corrección solicitada del auto apelado, en cuanto a que se cambie el número 2, por el número 3 dentro del párrafo aludido.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN parcialmente, lo dispuesto en el Auto de

Pruebas No. 55 de 26 de febrero de 2013, proferido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de CORREGIR el cuarto párrafo de dicho auto, donde dice:

"... la prueba de reconocimiento de los Señores Gloria Vega de Camarena, respecto al documento denominado Certificación del Contador Público Autorizado; y Jacinto Donoso, en relación al documento denominado Proyección Técnica y Financiera de los Beneficios del Proyecto Hidroeléctrico Renacimiento, toda vez que dichos documentos están siendo admitidos en la presente resolución, por tanto resulta conducente las mismas. Dicha prueba está descrita en los literales a y b punto 3, apartado B del escrito de pruebas de la parte actora". debe decir:

"...-la prueba de reconocimiento de los Señores Gloria Vega de Camarena, respecto al documento denominado Certificación del Contador Público Autorizado; y Jacinto Donoso, en relación al documento denominado Proyección Técnica y Financiera de los Beneficios del Proyecto Hidroeléctrico Renacimiento, toda vez que dichos documentos están siendo admitidos en la presente resolución, por tanto resulta conducente las mismas. Dicha prueba está descrita en los literales a y b punto 2, apartado B del escrito de pruebas de la parte actora" y;

MANTIENEN el citado Auto en todo lo demás.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA DE REMITIR A OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. LOS PAGOS DERIVADOS DE LA TASA DE SERVICIO DE MITIGACIÓN DE DAÑOS POR EFECTO DE LA CONTAMINACIÓN, CREADA MEDIANTE RESOLUCIÓN J.D. NO. 020-2009 DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	09 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	570-10

VISTOS:

Encontrándose la Sala avocada a decidir sobre la Medida Cautelar de Suspensión Provisional solicitada por el representante legal de la Sociedad OCEAN POLLUTION S.A., en el presente proceso

Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, el Magistrado LUIS RAMON FABREGA integrante de esta Sala de la Corte y, quien por tal virtud, le corresponde intervenir en la decisión de dicho procedimiento cautelar, ha solicitado a la Sala se le separe del conocimiento de la presente causa, con fundamento en el hecho de que formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima (2009-2011) y llegó a emitir conceptos y consideraciones en torno a la Resolución J.D. N° 020-2009 de 29 de octubre de 2009 expedida por la Autoridad Marítima de Panamá.

La Sala luego de ponderar la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado SPADAFORA, llega a la conclusión de que, lamentablemente, en esta etapa procesal en que se encuentra la causa, la misma no es jurídicamente viable puesto que, como se ha indicado, el Tribunal se encuentra en estado de proveer una decisión sobre la Medida Cautelar de Suspensión Provisional que ha planteado la parte demandante.

Sobre el particular, el artículo 776 numeral 3 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la justicia Contencioso Administrativa por virtud de lo dispuesto en el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, dispone claramente que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes le corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares. El texto expreso de esta disposición señala lo siguiente:

> "Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:
>
> 1....
>
> 2.B...
>
> 3.-Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares...".

De este precepto se desprende que no es posible que en el trámite cautelar de la Suspensión Provisional se formulen manifestaciones de impedimentos ni incidentes de recusación.

Por consiguiente, no le es posible a la Sala en esta etapa del proceso, acoger favorablemente la petición de impedimento planteada por el Magistrado Fábrega. No obstante, es preciso señalar que las circunstancias invocadas por el Magistrado, podrían ser revisadas en una fase procesal distinta a la que nos encontramos, en la que por expresa disposición legal, no es posible atender la solicitud de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMON FABREGA, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por el licenciado Carlos Carrillo en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la negativa de la Autoridad Marítima de Panamá a remitir a Ocean Pollution Control, S.A. los pagos derivados de la tasa por el servicio de Mitigación de Dañs por efecto de la Contaminación, creada mediante Resolución J.D. No. 020-2009 de 29 de octubre de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	09 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	47-12

VISTOS:

El licenciado Alberto A. Tile P., de la Firma Tile y Rosas, sustentó, ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 3 de febrero de 2012, proferida por el Magistrado Sustanciador, por la cual no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, que interpuso para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-4319 de 2 de julio de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual dispuso "mantener el recargo por la suma de cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.41,766.75), más los intereses, que aparecen en la cuenta corriente de tributos del contribuyente METROBANK, S.A., con RUC No.32330-72-247193, en concepto de morosidad en el pago de la retención de impuestos sobre la renta de la ganancia de capital, por la adquisición de las acciones de Financiera Govimar, Financiera Rapid Cash, Corporación Universal de Créditos y First Union Corp.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado especial de METROBANK, S.A., solicita se revoque la resolución apelada, en virtud de haber cumplido con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone, que cuando se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación del acto administrativo demandado, se expresará así en la demanda, a fin de que se solicite, por el sustanciador, antes de admitir la demanda, a lo cual dio cumplimiento en los numerales 3 y 4 de la sección de pruebas del libelo de su demanda.

Agrega que acompañó su demanda con la copia de los dos escritos de solicitud de copia autenticadas de algunas actuaciones de la entidad demandada, entre los cuales se encontraba el acto administrativo demandado, ambos con sello fresco de recibido, y señala, que además denunció como fuente de pruebas el expediente administrativo llevado en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, donde reposan dichas actuaciones.

Finalmente señala que al resolver el presente recurso de apelación, esta Sala debe tomar en consideración que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial

y que nuestro sistema procesal se basa en el principio de ausencia de formalismos y simplificación de trámites.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Procurador de la Administración, quien en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración, no presentó objeciones al recurso de apelación sustentado por los apoderados especiales de METROBANK, S.A., contra la Resolución de 3 de febrero de 2012, emitida por el Magistrado Sustanciador.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar que el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, establece claramente, que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante una demanda de plena jurisdicción, el actor debe acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, requisito este cuya inobservancia acarrea la no admisión de la demanda.

No obstante lo anterior, la referida excerta legal en su artículo 46, contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho, de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la parte actora para obtenerlas.

Al respecto el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, las copias autenticadas del acto administrativo demandado, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia; no obstante, el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia.

Dentro del proceso que ocupa nuestra atención, el actor acompaña su demanda, con copia simple del acto acusado, así como del acto confirmatorio, y de copia autentica de la Resolución No.TAT-RF.022 de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la cual se confirmó la Resolución No.213-4319 de 2 de julio de 2009 (acto demandado) y su acto confirmatorio No.201-5546 de 30 de mayo de 2011.

De igual manera fueron incorporadas como prueba al proceso, dos solicitudes de copia autenticada de las referidas resoluciones, con recibido en sello fresco, de la Autoridad demandada, con lo cual el actor acredita que realizó la gestión necesaria para obtener las copias autenticadas del acto demandado (fs. 84 y 85).

La resolución que no admite la demanda señala, que la solicitud de foja 85 del expediente, no hace referencia al acto principal, sino sólo al acto confirmatorio; no obstante, a foja 84 reposa otra solicitud de copias autenticadas, igualmente con recibido en sello fresco, que incluye la resolución objeto de la demanda, por lo que la gestión que establece el artículo 46 antes referido, se encuentra plenamente probada, siendo procedente que esta Autoridad jurisdiccional solicite a la entidad demandada las copias auténticas del acto administrativo demandado y su acto confirmatorio.

En cuanto a que en el libelo de la demanda, el actor no solicita a la Sala Tercera que oficie a fin de obtener la copia del acto administrativo demandado, esta Superioridad, no comparte el criterio emitido por el Sustanciador, en ese sentido, toda vez que, de la lectura de la demanda y la incorporación de la documentación a que hemos hecho referencia, se deduce, sin mayor esfuerzo, que el actor peticiona que este Tribunal oficie a fin de que la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas proporcione la copia

auténtica del acto administrativo demandado y su acto confirmatorio.

Hecho el análisis de los argumentos en que basó su recurso de apelación el apoderado especial del actor, el resto de la Sala estima, que la resolución venida en alzada debe ser revocada y proceder a solicitar a la entidad demandada, las copias autenticadas del acto objeto de la demanda y de su acto confirmatorio emitido por el Director General de Ingresos, conforme se establece en el artículo 46 de la Ley Nº. 135 de 1943, modificada por la Ley Nº. 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 3 de febrero de 2012, emitida por el Magistrado Sustanciador dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y en consecuencia, REMÍTASE el expediente a su despacho a fin de que solicite a la entidad demandada, las copias autenticadas de la Resolución No.213-4319 de 2 de julio de 2009, dictada por la Administración Provincial de Ingresos y de la Resolución No.201-5546 de 30 de mayo de 2011, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas,

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 480-DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	09 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	134-13

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 26 de marzo de 2013 que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 480-DE de 20 de noviembre de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Procurador de la Administración manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

> " Luego de proceder a la lectura de las piezas procesales, este Despacho observa que la parte actora, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. ha promovido su demanda en contra de un acto administrativo que no decidió el fondo del asunto, concretamente, la Resolución AN-480 de 20 de noviembre de 2012, emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la cual se resolvió declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto por la recurrente en contra de la Certificación número DE-10-0361-2012 de 18 de octubre de 2012, dentro del procedimiento sancionador que le seguía la Autoridad. (Cfr. fojas 3 a 27 del expediente judicial).
>
> Somos del criterio de que lo correcto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala, es que lo impugnado fuera el acto principal, contenido en la Resolución AN-5521-CS de 16 de agosto de 2012, por cuyo conducto el funcionario acusado sancionó a la empresa recurrente con una multa por la suma de B/.1,000.000.00, por considerar que la misma infringió normas vigentes en materia de electricidad, lo que dio origen a la situación jurídica que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., considera como violatoria de derechos subjetivos supuestamente infringidos, por lo que aunque la pretensión de la actora fuera decidida favorablemente por el Tribunal, dicho acto continuara en firme y surtiendo sus efectos legales."

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ apoderados especiales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., presentaron oposición al recurso de apelación promovido y sustentado por la Procuraduría de la Administración contra la Resolución de 26 de marzo de 2013, en los siguientes términos:

> ".....LA RESOLUCIÓN 480, no resuelve el fondo del proceso sancionador iniciado mediante el Pliego de Cargos de 27 de julio de 2006, pues es de aquellos que se expiden " como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisitos posterior a ella" (Rodríguez Libardo R., Derecho Administrativo General y Colombiano, 13ra, Temis, Bogotá, p.243), no se trata de un acto cualquiera, por cuanto que, estamos en presencia de un acto administrativo con incidencia sobre el fondo, porque contrario a lo afirmado por el Procurador de la Administración, la decisión contenida en LA RESOLUCIÓN 480, que resuelve el incidente de nulidad, por falta de competencia, presentado contra LA CERTIFICACIÓN sí genera efectos jurídicos para EDEMET, toda vez que niega la declaratoria de nulidad de LA CERTIFICACIÓN, que ilegalmente, negó el silencio administrativo positivo que le puso fin al proceso."

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate

de actos o resoluciones que sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, esta Corporación observa que, el acto impugnado, resuelve "DECLARAR NO PROBADO el Incidente de Nulidad interpuesto por la Apoderada General de Pleitos de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., contra la Certificación No. DE-10-0361-2012 expedido el dieciocho (18) de octubre del dos mil doce (2012)"

Esta Superioridad conceptúa que la actuación demandada no constituye un acto definitivo sino una cuestión incidental o de mero trámite dentro del proceso, por lo que no es recurrible ante este Tribunal . Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio o de mero trámite , que no le pone término a la situación controvertida, sino que resuelve una circunstancia accesoria en el proceso, y no constituye una decisión sobre la pretensión de fondo.

Este Tribunal Ad-Quen coincide plenamente con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración en el sentido que en la presente demanda no se han cumplido con los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual es claro al señalar que los actos acusables ante esta vía son aquellos que deciden el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 26 de marzo de 2013, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López , en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.480-DE de 20 de noviembre de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. REINALDO ACHURRA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA EL HATO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-4416 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	10 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	772-13

VISTOS:

El licdo. Reinaldo Achurra, en representación de Constructora El Hato S.A., presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-4416 de 26 de octubre de 2009, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución de 3 de enero de dos mil catorce (2014), el Magistrado Sustanciador, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de referencia, fundamentado en que la empresa demandante no presentó copia autenticada del acto demandado conforme las exigencias legales, al presentar una copia simple del acto impugnado.

El 15 de enero de 2014, en tiempo oportuno, el Lcdo. Reinaldo Achurra Osses en representación de Constructora el Hato, S.A., presenta apelación a la resolución de no admisión.

II. APELACIÓN DEL DEMANDANTE.

La parte accionante basa su apelación en los siguientes fundamentos de derecho: "... Resulta imposible calificar como copia simple una resolución que se presenta dentro de un expediente que ha sido autenticado en su integridad por la autoridad que tiene custodia del mismo, y que fue la que emitió todas las actuaciones procesales dentro del mismo.

La Ley 135 de 1943 no establece que se deben adjuntar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción las copias autenticadas de los actos impugnados de manera individual, por lo que somos del criterio que la presente demanda si cumple con los requisitos mínimos para que se le imprima el debido trámite."

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Una vez revisadas las constancias procesales y los elementos alegados por la parte recurrente, es criterio de esta Sala, que la apelación debe ser aceptada por los siguientes motivos:

Con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-4416 de 26 de octubre de 2009, dictada por la Dirección General de Ingresos, interpuesta por el Licdo. Reinaldo Achurra, en representación de Constructora El Hato S.A.,se presentó como prueba número 2, copia del expediente debidamente autenticada por la autoridad que tiene la custodia del mismo, es decir la Autoridad Nacional de Ingresos (ANIP), de acuerdo a certificación de 27 de noviembre de 2013, que para tales efectos suscribe la Secretaria General de dicha Institución.

Dentro de dicho expediente de fojas 45 a 47 consta la Resolución No.201-4416 de 26 de octubre de 2009, por medio de la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuestos sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2008 de CONSTRUCTORA EL HATO, S.A., misma que es objeto de impugnación en la demanda que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, es consideración de este Tribunal de Apelaciones que la parte demandante sí aportó la copia autenticada de la Resolución objeto de impugnación en la demanda contencioso-administrativa

de referencia, por lo cual el Magistrado Sustanciador debió considerar que a pesar de que dicha copia no fue presentada individualmente, la misma venía incluida dentro del expediente administrativo autenticado, presentado como documento adjunto y en consecuencia debió admitir la misma.

En el artículo 833 del Código Judicial se indica que las copias deben ser autenticadas por el funcionario encargado de su custodia, tal como lo hizo el demandante:

> "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público, encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Por lo antes expuesto, es criterio del resto de los Magistrados que integran esta Sala, que la demanda debe ser admitida, en virtud de que cumple con todos los presupuestos establecidos en la Ley para tales efectos y a razón del principio de la Tutela Judicial Efectiva, en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra " Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación planteada:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."
>
> (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 3 de enero de dos mil catorce (2014), ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Reinaldo Achurra, en representación de Constructora El Hato S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-4416 de 26 de octubre de 2009, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA EVANGELICA METODISTA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5 DE 10 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DAVID Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	10 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	524-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Román Sánchez, en representación de LA IGLESIA EVANGELICA METODISTA DE PANAMA, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.5 de 10 de abril de 2013, dictado por el Consejo Municipal de David y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual no admitió la precitada demanda, luego de considerar, en primer lugar, que el acto impugnado no es de aquellos que se considere definitivo, ya que solo ordena al Departamento de Obras y Construcciones Municipales que se suspenda provisionalmente un permiso de construcción, entidad que debe dictar el acto definitivo con relación a la ordenada suspensión.

En segundo lugar, que la demanda ha sido presentada en forma extemporánea, al haber transcurrido más de dos meses de haberse emitido el acto demandado, considerando la aclaración que la Secretaría General del Consejo de David había hecho al abogado demandante, con ocasión de certificación solicitada, de que los Acuerdos Municipales por tener efectos generales no admiten recurso de reconsideración.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala el apoderado judicial de la organización demandante que es una apreciación subjetiva el criterio de que el acto demandado no es definitivo, en cuanto que es potestativo del departamento mencionado aplicar o no la orden de hacer emanada del Concejo.

Al respecto, sostiene que los acuerdos municipales regulan la vida jurídica del distrito y tiene fuerza de ley en el mismo, por lo que le obliga a las autoridades municipales a cumplirlos y hacerlos cumplir. En consecuencia, no es potestativo del Departamento de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de David, cumplir y hacer cumplir la orden de hacer ilegal contenida en el el Acuerdo N° 5 , por tanto, la orden emanada del Consejo Municipal no dejará de ser de obligatorio cumplimiento, mientras no sea revocada o anulada por la Corte Suprema de Justicia o por el propio Consejo Municipal.

Con respecto al tema de la extemporaneidad de la demanda, aduce que el Consejo Municipal de David, a sabiendas de que los acuerdos, por su naturaleza dado a su contenido, son para asuntos generales, impersonales y objetivos, emitió una orden de hacer de carácter individual, "en contra directa y únicamente de la IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ", con efecto subjetivo, en violación de los artículos 14, 17, 42 y demás pertinentes de la Ley 106 de 1973 y de los Acuerdos que regulan la competencia, causas y procedimientos para suspender los permisos de construcción. Señala que, el Consejo, basándose en una trasgresión de la ley, con efectos erga omnes, emite su orden ilegal de hacer, creando una legalidad aparente, con la pretensión de negar el derecho a su representado a interponer los recursos ordinarios y ejercer su legítima defensa en la vía gubernativa, como todos los demás ciudadanos.

Por consiguiente, manifiesta que su representado interpuso recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa, a raíz del carácter individual, personal y subjetivo, correspondiéndole al Consejo Municipal de David pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso, sin embargo, guardó silencio, para luego sentenciar que por la legalidad aparente del Acuerdo, el mismo no era recurrible ni operaba el silencio administrativo.

En atención a lo expuesto, invoca la tutela judicial efectiva y la salvaguarda de la integridad del sistema legal, que lleva a ir más allá de verificar los formalismos para la admisión de la demanda contencioso administrativa, ignorando la vulneración del sistema legal que entraña en sí misma la violación de derechos, que requieren ser tutelados y protegidos por el Estado.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisibilidad de la demanda, en razón de la naturaleza del acto demandado y de la presentación extemporánea de la demanda, ya que el Magistrado Sustanciador niega la admisión de la misma, con fundamento en que el acto demandado no constituye un acto definitivo.

En este orden de ideas, en primera instancia debe advertirse que la ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En concordancia con esta norma, la Ley 38 de 2000 define en el artículo 201, que contiene el glosario, los siguientes términos:

> 90. Resolución. Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutiva contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.
>
> 91. Resolución inhibitoria. Aquélla que no decide sobre el fondo del proceso.

92. Resolución de mero obedecimiento. La de inmediato cumplimiento y que no admite ser impugnada.

93. Resolución de mero trámite. Aquélla interlocutoria que dispone sobre el curso normal de la tramitación y que no decide el fondo de la causa.

94. Resolución de fondo. La que decide el mérito de la petición."

Al revisar el acto administrativo demandado, Acuerdo N°5 de 10 de abril de 2013 del Consejo Municipal de David, constante a foja 28 del expediente, se puede verificar que el mismo es dictado como una medida preventiva en medio de un desacuerdo generado entre los Moradores de la Comunidad de Santo Domingo de Guzmán, que forman parte del Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, los cuales han presentado sus preocupaciones o inquietudes ante la construcción de un muro o cerca perimetral para la futura construcción del Colegio Instituto Panamericano. Igualmente, se considera en el citado Acuerdo la necesidad de buscar alternativas de negociación para poder construir dicho muro o cerca perimetral sin afectar el cauce de las aguas que provoca las lluvias en la época de invierno, lo cual puede afectar el medio ambiente y la seguridad de los moradores.

Infiere el resto de la Sala, que en un futuro mediato se deberá tomar una decisión de fondo que dirima el desacuerdo entre el demandante y la comunidad sobre la construcción de un muro o cerca perimetral.

Respalda la opinión de esta Sala la parte resolutiva del Acuerdo en la cual se "Ordena al Departamento de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de David, suspender provisionalmente el Permiso de Construcción N°36550, fechado el 19 de diciembre de 2012, otorgado a la Iglesia Metodista, para la Construcción del Muro o Cerca Perimetral."

Igualmente, insta a la Iglesia Metodista y a la Comunidad de Santo Domingo de Guzmán, para que puedan llegar a un arreglo con la finalidad de resolver el presente conflicto sobre la construcción de un muro o cerca perimetral, que afectaría el cauce de las aguas que provienen de las lluvias en la época de Invierno, lo cual deja abierta la posibilidad a una decisión de fondo que dirima finalmente el conflicto.

De lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Dr. Alejandro Román Sánchez, en representación de la Iglesia Evangélica Metodista de Panamá, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 5 de 10 de abril de 2013, dictado por el Consejo Municipal de David. hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER NEIRA ESQUINA DE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 29 DE 1 MARZO DE 2013, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	10 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	391-13

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción , interpuesta por el Licenciado Higinio Fidel Góndola Acosta, en representación de ESTHER NEIRA ESQUINA DE GARCIA , para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 29 de 1 de marzo de 2013, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 21 de agosto de 2013, mediante la cual se admite la presente demanda.

I. POSICIÓN DEL APELANTE

La oposición de la Procuraduría a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que la acción fue interpuesta de manera extemporánea, situación que contradice lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que establece que: “la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

El recurso de apelación presentado por el apelante, se fundamenta en que el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 29 de 1 de marzo de 2013 cuando esta es a todas luces extemporánea.

Quienes suscriben observan que la resolución que agotó la vía gubernativa fue notificada, según consta a foja 11, el 11 de abril de 2013 , por lo que, a partir de ese momento, la afectada contaba con dos meses para interponer demanda contencioso administrativa ante esta jurisdicción. A foja 1 del expediente,

consta que la demanda fue presentada en la Secretaría de la Sala el día 12 de junio de 2013, fecha en la cual había prescrito el derecho para interponer la misma de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 cuyo tenor es el siguiente:

> "ARTÍCULO 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Al revisar la resolución dictada por el Sustanciador, efectivamente se puede observar que a la fecha de su presentación, ya había prescrito el término para la interposición de la misma.

Por tanto, es de lugar coincidir con el criterio esbozado por el Procurador de la Administración, en el sentido de que la presente demanda en estudio fue interpuesta de manera extemporánea.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 21 de agosto de 2013, Y NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Higinio Fidel Góndola Acosta, en representación de ESTHER NEIRA ESQUINA DE GARCIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 29 de 1 de marzo de 2013, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	10 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	287-2012

I. VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de HELIUM ENERGY PANAMA S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 31 de mayo de 2012, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, con sustento en que la presente demanda coincide con la demanda que se encuentra pendiente de resolver en agrado de apelación ante el Tribunal de Apelación de la Sala Tercera, identificada con el número 92-12, en virtud de lo establecido en el artículo 674 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57-C de la Ley No. 35 de 1943.

ARGUMENTO DEL APELANTE

En la sustentación del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte actora, indica en su demanda que para que una demanda provoque el rechazo de otra demanda, conforme al artículo 674 del Código Judicial, tiene que haber coincidencia de partes, de pretensión y de hechos.

En ese sentido, señala que existen nuevos hechos que se plantean en la segunda demanda porque ocurrieron posteriormente de presentada la primera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por tales motivos es del criterio que se debe revocar la resolución dictada por el magistrado Sustanciador, y permitir el acceso a la justicia administrativa.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Expuestos los razonamientos del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

Se observa, que la demanda bajo estudio interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de Helium Energy Panamá S. A., recae en la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Trasmisión Eléctrica S.A., a través de la cual se adjudica el Acto de Concurrencia LPI No. ETESA 05-11, para la contratación del suministro de Sólo Energía para centrales de Generación Eólica, para el período comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2028, para atender la energía requerida por: Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S.A. y Electra Noroeste S.A.

El Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda porque coincide con la demanda que se encuentra pendiente de resolver en grado de apelación ante el Tribunal de Apelación de la Sala Tercera, identificada con el número 92-12, en virtud de lo establecido en el artículo 674 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57-C de la Ley No. 35 de 1943.

Ahora bien, el artículo 674 del Código Judicial, establece la figura de litispendencia, que señala:

> "Artículo 674: Propuesta una demanda <u>no podrá iniciarse</u> <u>entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos</u>, cualquiera que sea la vía que se elija, <u>mientras este pendiente la primera</u>.
>
> El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la

existencia de la anterior y que en ésta figura las mismas partes y versa sobre la misma cosa y los mismos hechos." (Lo subrayado por la Sala)

Siendo ello así, se observa que mediante sentencia de 13 de septiembre de 2012, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dispuso no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de Helium Energy Panamá .S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Trasmisión Eléctrica S.A, por la cual se adjudica el Acto de Concurrencia LPI No. ETESA 05-11, para la contratación del suministro de Sólo Energía para centrales de Generación Eólica, para el período comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2028, para atender la energía requerida por: Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S.A. y Electra Noroeste S.A.

Así como también, que la secretaría de la Sala Tercera notificó por Edicto No. 886 de 28 de mayo de 2012, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de Helium Energy Panamá .S.A., el cual a la fecha no ha sido resuelto.

De lo anterior se advierte, tal y como señaló el Magistrado Sustanciador, que la presente demanda de plena jurisdicción coincide con la demanda que se encuentra pendiente de resolver en agrado de apelación ante el Tribunal de Apelación de la Sala Tercera, identificada con el número 92-12.

Por tales motivos, lo procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 674 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57-C de la Ley No. 35 de 1943, es la no admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 31 de mayo de 2012, la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de HELIUM ENERGY PANAMA S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO, BERNARDINO GONZALEZ GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 2550-09 DE 31 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ENCARGADO Y LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1291-10 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	96-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Bernardino González González, actuando en nombre y representación de Global Bank Corporation, para que se declare nula por ilegal la Resolución DNP No. 2550-09 de 31 de marzo de 2009, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, encargado y la Resolución No. A-DPC-1291-10 de 8 de octubre de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de 17 de noviembre de 2011, el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

En la sustentación del recurso de apelación, el Procurador de la Administración, indica que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que establece el término para interponer la acción de plena jurisdicción. Esto es así, toda vez que, la acción se presentó fuera del plazo de los dos meses que prevé la ley para interponer demandas de plena jurisdicción.

Por tales motivos, solicita a esta Sala que revoque la providencia de 17 de noviembre de 2011, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Bernardino González González, actuando en nombre y representación de Global Bank Corporation, para que se declare nula por ilegal la Resolución DNP No. 255-09 de 31 de marzo de 2009, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Bernardino González González, sustenta su oposición al recurso de apelación propuesto por el Procurador de la Administración, con base a que la acción de plena jurisdicción no podía ser formalizada

cuando señala el Ministerio Público, toda vez que dicha resolución no se encontraba en firme, ya que se encontraba pendiente una aclaración de sentencia, e inclusive podía variar el contenido de la misma.

Por tales motivos, es del criterio que la demanda fue presentada dentro del término, toda vez que mediante Resolución de 2 de noviembre de 2010, la administración resolvió la aclaración, y ésta le fue comunicada a Global Bank Corporation el 9 de febrero de 2011, fecha que se presentó la demanda ante la Sala Tercera.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Expuestos los razonamientos del apelante y del opositor, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

El problema jurídico en este recurso de apelación, consiste en determinar si la demanda fue presentada dentro del término de dos meses dispuestos en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, debiendo establecer si dicho término corre desde la notificación de la resolución que decide el último recurso interpuesto en la vía gubernativa, o desde que se notificó el acto que resuelve la aclaración solicitada sobre dicha resolución.

De conformidad con lo dispuesto en nuestra legislación contencioso-administrativa, para recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, y la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, tal como lo contemplan los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación
>
> Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (Lo subrayado de la Sala).

En concordancia con lo citado, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece claramente, cuándo debe considerarse agotada la vía gubernativa, tal y como se expresa a continuación:

> Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
> 1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
> 2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
> 3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;

> 4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos." (Lo subrayado es nuestro)

Luego de revisadas las constancias procesales, se observa que el acto original lo constituye la Resolución No. DNP No. 2550-09 de 31 de marzo de 2009, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de la cual se sancionó al agente económico denominado GLOBAL BANK CORPORATION, con una multa de mil balboas (B/.1,000.00).

GLOBAL BANK CORPORATION, luego de notificarse de la Resolución No. DNP No. 2550-09 de 31 de marzo de 2009, interpuso Recurso de Apelación contra dicha resolución, mismo que fue resuelto mediante Resolución No. A-DPC-1291-10 de 8 de octubre de 2010, en donde se modificó parcialmente la resolución recurrida. El contenido de esta resolución fue notificada a GLOBAL BANK CORPORATION, el día 28 de octubre de 2010, como consta a fojas 142 del expediente administrativo.

Por otro lado, se advierte que GLOBAL BANK CORPORATION el día 29 de octubre de 2010, interpuso en la vía gubernativa, solicitud de aclaración de la Resolución No. A-DPC-1291-10 de 8 de octubre de 2010, la cual fue resuelta por la Administración mediante Resolución de 2 de noviembre de 2010, que no accede a la misma, siendo notificada a éste el día 27 de diciembre de 2010. (Visible a foja 32 del expediente)

Ahora bien, el artículo 200, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, supuesto aplicable al presente caso, es claro en señalar que el agotamiento de la vía gubernativa, sucede cuando hayan sido resueltos los recursos procedentes.

De los antecedentes expuestos, y en atención a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, se colige que el acto que agotó la vía gubernativa fue la Resolución No. A-DPC-1291-10 de 8 de octubre de 2010, por medio de la cual el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto contenido en la Resolución No. DNP No. 2550-09 de 31 de marzo de 2009 ; de tal forma que a partir de su notificación empezó a transcurrir el término vigente para que el interesado interpusiera su acción de plena jurisdicción.

Si bien es cierto, contra la decisión que resuelve el recurso de apelación que puso fin a la vía gubernativa se presentó, con base al artículo 999 del Código Judicial, una aclaración de sentencia, la cual fue resuelta el 2 de noviembre de 2010, dicha decisión no interrumpe el tiempo de los dos meses que tenía la parte actora, para acceder a la justicia contencioso administrativa, toda vez que la aclaración de sentencia no es un recurso.

Así, se puede observar de igual forma, que la aclaración no se enmarca en la definición legal que se encuentra contenida en el numeral 84, del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que dice:

> "Recurso: Acto de impugnación formal a través del cual se ataca, contradice o refuta, por escrito, una actuación o decisión de la autoridad encargada de resolver el proceso administrativo. "

Sobre este tema, la Sala Tercera Contencioso Administrativa señaló mediante la Resolución de 30 de abril de 2007, lo siguiente:

> ""....
>
> 6.De los antecedentes expuestos, se colige que la demanda propuesta por el Licenciado Espinosa en representación de Cemedin Real Statte, S.A, se instaura para cuando se encontraba prescrito el

término para su postulación ante la justicia contencioso administrativa, que conforme al artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, precluye dos meses después de la ejecutoria del acto que pone fin a la vía gubernativa.

7.Como se observa el acto que agotó la vía fue la Resolución No.196 S.J. de 22 de febrero de 2005, por medio de la cual el Alcalde de Panamá resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto contenido en la Resolución No. 560-A.S.J. de 17 de mayo de 2004; de tal forma que a partir de su notificación empezó a transcurrir el término vigente para que el interesado se presentara a esta jurisdicción a fin de que se diera revisión judicial al acto administrativo acusado. Dicho acto se observa, fue notificado por medio de Edicto de 23 de febrero de 2005, y que el mismo se desfijaba 24 horas después de su fijación, lo que quiere decir que, a partir del 24 de febrero de ese año, se entendía formalmente notificado y por ende debidamente ejecutoriado en lo que respecta al procedimiento administrativo. El término de presentación de la demanda caducaba, entonces, el 24 de abril de 2005 y no el 21 de junio de 2005 como aspira el proponente que sea aceptado.

8.Si bien es cierto, sobre la decisión de apelación que ponía término a la vía gubernativa se presentó con base al artículo 999 del Código Judicial una "aclaración de sentencia" y que la misma fue resuelta el 19 de abril de 2005 y notificada formalmente el 21 de abril de ese año, no significa ello, que esta última fecha es sobre la cual deba contarse el tiempo de prescripción, toda vez que la solicitud de aclaración de sentencia no es un recurso y por consiguiente la decisión administrativa surtió todos sus efectos jurídicos a partir de su emisión y notificación, llegando a ejecutoriarse materialmente, en virtud de que no se presentó en contra de ella la impugnación correspondiente en el tiempo previsto por la ley contencioso administrativa. Pues bien, la resolución administrativa emitida por el Alcalde de Panamá se materializó desde el momento que se desfijó el Edicto No. 259 de 23 de febrero de 2005, es decir el 24 de febrero de 2005. No puede estimarse la aclaración de sentencia, como un recurso ordinario o extraordinario que suspenda o impida la ejecutoria de la resolución. La aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para aclarar frases obscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Jorge Fábrega señala en ese sentido lo siguiente.

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.

.....

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución" (Registro Judicial, junio de 1982, págs 187-188) (FÁBREGA, Jorge .Instituciones de Derecho Procesal Civil. t.II, edit. Jurídica Panameña, p. 1068).

9.El artículo 995 del Código Judicial señala que la "resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal". En el asunto de marras, vemos que la representación de Cedemin Real State, S. A., agotó los recursos ordinarios con que contaba para impugnar el acto administrativo (reconsideración y apelación). Por tanto, como se dijo, la Resolución No. 435 S.J. de 19 de abril de 2005 resulta ser, la última decisión emitida dentro de la vía gubernativa y la que, la dio por terminada; su ejecución se dio luego de transcurrido los dos meses que disponía la parte interesada para presentarse ante la justicia contencioso administrativa. Pero, como tal presentación se hizo estimando un término contado a partir de la resolución que decidió la aclaración (que no resolvía recurso impugnativo alguno), su instauración se hizo en tiempo extemporáneo lo que trae necesariamente aparejado que de acuerdo al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, deba declararse la no admisibilidad de la presente demanda por haber prescrito el tiempo para su presentación. ... " (Caso: Cemedin Real State S.A. vs Subgerente de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá. Magistrado Ponente: Víctor Benavides)

En ese sentido, se observa que la resolución que resuelve el recurso de apelación, fue notificado el día 28 de octubre de 2010, lo que quiere decir que después de su notificación, se encuentra debidamente ejecutoriado en lo que respecta al procedimiento administrativo. El término de presentación de la demanda prescribió, el 28 de diciembre de 2010, y el demandante la interpuso el día 9 de febrero de 2011.

Siendo ello así, el demandante no presentó en tiempo oportuno la acción de plena jurisdicción, en disconformidad con lo estipulado en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, por consiguiente lo procedente es revocar la actuación del Magistrado Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 17 de noviembre de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Bernardino González González, actuando en nombre y representación de GLOBAL BANK CORPORATION.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RINA DELEGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 202/DRSM/AL DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	89-14-I

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de RINA DELEGADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 202/DRSM/AL de 19 de diciembre de 2013, dictada por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Luego de examinar las constancias procesales que componen el expediente, considero necesario poner en conocimiento del resto de la Sala que, el licenciado Herrera Morán, quien funge como apoderado judicial del demandante, interpuso contra el suscrito un proceso por falta a la ética judicial en el año 2013, conjuntamente con otros miembros del Colegio Nacional de Abogados, por mis actuaciones como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, el licenciado Herrera Morán interpuso una denuncia penal en mi contra, ante la Asamblea Nacional de Diputados, por el presunto abuso en el ejercicio de funciones y falta de cumplimiento de los deberes como funcionario.

En ese sentido debo manifestar, que considero que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por considerarse el supuesto de causales de impedimento contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 779 de la misma excerta legal, que establecen lo que a continuación se trascribe:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...

Artículo 779: Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento o recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del mismo cuerpo legal, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de RINA DELEGADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 202/DRSM/AL de 19 de diciembre de 2013, dictada por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL DALE de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN NO. 0721-2013 DE 15 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	660-13

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación de MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota

DSAN No. 0721-2013 de 15 de marzo de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

Vemos que a través de la nota impugnada, la entidad demandada da respuesta a una solicitud que hiciera la demandante mediante sus apoderados legales, en la cual solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que emitiera una Resolución que exonerara a la empresa MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., del cumplimiento de la Resolución AN No. 5492-Telco de 1 de agosto de 2012.

Mediante el documento demandado, la Nota DSAN No. 0721-2013 de 15 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos atiende la petición de la demandante manifestando medularmente, que no puede acceder a lo solicitado por la demandante, puesto que solamente la Ley 15 de 2012, excluye la aplicación de la tasa a los servicios 101, 102, 103, 107, 200 y 904, prestados bajo la modalidad de prepago.

Ahora bien, de las fojas 70 a 82 del expediente judicial reposa el recurso de reconsideración que interpuso la demandante el cual se dirigió contra la Nota DSAN No.1526-2013 de 18 de junio de 2013, con Referencia 085426, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. En dicha nota la entidad en mención, comunica a los apoderados legales de la demandante que la Procuraduría de la Administración dio respuesta a la nota DSAN No. 1127-2013 indicando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 15 de 2012, los únicos exonerados del pago del 0.5% para cubrir los costos de soterramiento del cableado de infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, son aquellos que prestan servicios bajo la modalidad de prepago.

En concordancia con lo anterior, reposa a foja 62 del expediente de este Tribunal la Nota DSN No. 1127-2013 Ref. 085426 de 2 de mayo de 2013, en la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le comunica a la demandante, que sobre el tema de la solicitud de que se emitiera una Resolución que la exonere del cumplimiento de la Resolución AN No.5490-Telco de 1 de agosto de 2012, había elevado consulta a la Procuraduría de la Administración.

Ahora bien, vemos que la Resolución AN No. 6361-RTV de 23 de julio de 2013, visible en las fojas 66 a 68 del expediente judicial, rechazó de plano el recurso en comento, considerando que la mencionada nota no se constituye en el acto principal.

De lo planteado, se desprende que el memorial presentado por la demandante como recurso de reconsideración se dirigió contra un acto de comunicación, y no contra la nota DSN No. 0721-2013 de 15 de marzo de 2013, que sería en todo caso la que afectaría los derechos subjetivos de la parte actora.

Frente a ese escenario, la presente demanda no puede ser admitida, porque el demandante agotó indebidamente la vía gubernativa, al recurrir a través de un recurso de reconsideración un acto de

comunicación, y no contra la nota cuya ilegalidad se pide en la presente demanda, es decir, la Nota DSAN No. 0721-2013 de 15 de marzo de 2013.

Sobre el particular, debemos referirnos al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Lo anterior pone de manifiesto que existen elementos para no admitir la presente demanda, en atención de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación de MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., para que se declare, nula por ilegal, la Nota DSAN No. 0721-2013 de 15 de marzo de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BETEGÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 3 DE ENERO DE 2014, CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN ADM N 016-2011 DE 31 DE ENERO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	161-14

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la firma forense Meléndez, Rodríguez, Góndola & Asociados, en representación de JUAN BETEGÓN, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 3 de enero de 2014, correspondiente al pago de prestaciones laborales reconocidas, mediante Resolución ADM N° 016-2011 de 31 de enero de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Fábrega ha señalado que "el demandante señala que sus pretensiones tienen sustento, entre otras, en la Resolución N° 016-2011 de 31 de enero de 2011, emitida por la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá, fecha esta en que mi persona aún formaba parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, es decir, desde mediados del 2009, al 15 de diciembre de 2011, por tanto tuve conocimiento de la situación planteada por el accionante", por lo que considera que se encuentra impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Al analizar la solicitud presentada, el resto de los Magistrados estiman que la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Fábrega, no encuentra sustento en ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, aunado al hecho que la actuación administrativa que nos ocupa fue emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y no tuvo participación la Junta Directiva de la Autoridad Marítima, de la cual el Magistrado Fábrega formó parte durante el periodo 2009-2011. Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 010368 DE 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 11 de junio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 109-08

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Domínguez, en representación de ECONO-LEASING, S.A. (ahora ECONO-FINANZAS, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 010368 de 2 de enero de 2007, dictado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Fábrega ha señalado que "en el proceso objeto de estudio, intervino el Licenciado Jorge Ricardo Fábrega, en su condición de Viceministro de Gobierno y Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dictaminando por escrito respecto a los actos administrativos sobre los cuales versa la presente causa (f. 10) (sic), con quien me une un vínculo de parentesco (primos), por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 ...".

Al analizar la solicitud presentada, el resto de los Magistrados estiman que si bien es cierto el licenciado Jorge Ricardo Fábrega, quien en su momento fungiera como Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, remitió a este Tribunal documentación relacionada con el proceso objeto de análisis, es un hecho público y notorio que en la actualidad, el mismo no ocupa cargo alguno en la entidad demandada, circunstancia que no permite configurar el impedimento manifestado por el Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011611 DE 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 11 de junio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 103-08

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Domínguez, en representación de ECONO-LEASING, S.A. (ahora ECONO-FINANZAS, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 011611 de 2 de enero de 2007, dictado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Fábrega ha señalado que "en el proceso objeto de estudio, intervino el Licenciado Jorge Ricardo Fábrega, en su condición de Viceministro de Gobierno y Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dictaminando por escrito respecto a los actos administrativos sobre los cuales versa la presente causa (fs. 87-91), con quien me une un vínculo de parentesco (primos), por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 ...".

Al analizar la solicitud presentada, el resto de los Magistrados estiman que si bien es cierto el licenciado Jorge Ricardo Fábrega, quien en su momento fungiera como Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, remitió a este Tribunal documentación relacionada con el proceso objeto de análisis, es un hecho público y notorio que en la actualidad, el mismo no ocupa cargo alguno en la entidad demandada, circunstancia que no permite configurar el impedimento manifestado por el Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 004381 DE 15 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	130-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 004381 de 15 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

VII. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8R-I2213, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la ruta 24 de Diciembre - El Parador, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración, del cual la autoridad informó a este Tribunal, mediante Nota No.471/DALT de 21 de octubre de 2008, que fue decidido a través de la Resolución No. AL-974 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre, misma que no fue notificada a la empresa. Esta situación constituyó silencio administrativo negativo.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura Pública 5775 de 18 de junio de 1999, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing con el señor Junior Vásquez Villarreal, dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8R-I2213.

Agrega que, producto del incumplimiento del señor Vásquez, la empresa procedió a tomar el usufructo del certificado de operaciones con el fin de cubrir la acreencia que mantenía por los cánones vencidos y futuros.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, Resolución 04381 de 15 de enero de 2007, la cancelación del certificado de operaciones 8R-I2213, alegando

que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que no había pagado el impuesto de circulación correspondiente sin especificar qué años, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposara en el expediente de trámite, al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que el hecho sea debidamente comprobado.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no corrérsele traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimiento para que una autoridad pueda anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a la admisión de la denuncia o queja, y las notificaciones que deben hacerse de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con el procedimiento allí establecido.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, autoridad que emitió el acto demandado, el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, mismo que fue remitido a través de nota No.134/09/DAL-ATTT de 12 de marzo de 2009.

Señala que el acto demandado fue emitido con ocasión a la solicitud de cancelación del certificado de operación 8R-I2213 presentada por la Cooperativa de Transporte San Cristóbal de Chepo, R. L., por haberse incumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad DEL Tránsito y Transporte Terrestre, quedando sus efectos suspendidos por medio de la Resolución emitida por la Sala Tercera, dentro de esta demanda.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la Vista No. 300 de 7 de abril de 2009, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis y evaluación del expediente del certificado de operación 8R-I2213 expedido a favor de Econoleasing S.A., que operaba en la ruta 24 de Diciembre - El Parador, en el cual se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio del transporte, conducta que configura la causal de cancelación de los certificados de operaciones o cupos, contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999.

Aduce que, los hechos expuestos también implican que se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 1993.

En cuanto a la falta procesal que alude el actor haber sufrido, de no poder emitir sus descargos, que en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso el recurso de reconsideración, mediante el cual efectuó los descargos que consideró pertinentes.

Por último, estima que no se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativo a la revocatoria de una acto administrativo, habida cuenta que la cancelación de un certificado de operaciones hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico y legal; por tanto, la norma no es aplicable al proceso bajo análisis, motivo por el cual no procedía que la institución solicitara la opinión del Personero Municipal, del Fiscal de Circuito o del Procurador de la Administración.

VIII. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 004381 de 15 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación N°8R-I2213, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa está legitimada para actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el trasporte terrestre de pasajero

y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron las gestiones de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8R-I2213, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Ruta 24 de Diciembre - El Parador, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

> "Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.
>
> El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.
>
> No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:
>
> 1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
> 2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.
> 3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
> 4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.
> 5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley."

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo del certificado de operaciones, anexado al expediente principal de este proceso y que sirve de antecedente, se observa en la resolución demandada que, en su parte motiva señala que "mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8R-I2213, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años POR NO PRESTAR y SERVICIO (sic), lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio de transporte público... ", sin embargo, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación, por parte del Departamento de Placas, que documenten el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad, para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento. No obstante, en el presente caso, ni siquiera se hace alusión en qué periodo se ha dejado de prestar el servicio. Es decir, no se ha documentado de forma correcta la falta de prestación del servicio público de transporte.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta; por consiguiente, tal omisión no es subsanable en las instancias a las que el actor recurra posteriormente, dentro de la vía gubernativa.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 004381 de 15 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8R-I2213 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S.

A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 002951 DE 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA .. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	121-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 002951 de 5 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

IX. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8T-13657, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Zona Urbana de Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: “que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe”.

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración, del cual la autoridad informó a este Tribunal, mediante Nota No.473/DALT de 21 de octubre de 2008, que fue decidido a través de la Resolución No. AL-966 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre, misma que no fue notificada a la empresa. Esta situación constituyó silencio administrativo negativo.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura Pública 8701 de 3 de septiembre de 1999, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing con el señor Arturo Cuello, dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8T-13657.

Agrega que, producto del incumplimiento del señor Cuello, la empresa procedió a tomar el usufructo del certificado de operaciones con el fin de cubrir la acreencia que mantenía por los cánones vencidos y futuros.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, Resolución 02951 de 5 de enero de 2007, la cancelación del certificado de operaciones 8T-13657, alegando que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que no había pagado el impuesto de circulación correspondiente sin especificar qué años, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposara en el expediente de trámite, al momento de

la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que el hecho sea debidamente comprobado.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no corrérsele traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimiento para que una autoridad pueda anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a la admisión de la denuncia o queja, y las notificaciones que deben hacerse de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con el procedimiento allí establecido.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, autoridad que emitió el acto demandado, el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, mismo que fue remitido a través de nota No.146/09/DAL-ATTT de 17 de marzo de 2009.

Señala que el acto demandado fue emitido con ocasión a la solicitud de cancelación del certificado de operación 8T-13657, presentada por el señor Luis Ortega, Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte San Cristóbal de Chepo, R. L., por haberse incumplido con los requisitos de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, quedando sus efectos suspendidos por medio de la Resolución emitida por la Sala Tercera, dentro de esta demanda.

Agrega que, en el expediente del Certificado de Operación No. 8T-13657, está demostrado que la causa de la cancelación de dicho certificado es la no prestación del servicio público autorizado, señalada en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, conforme fue modificado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la Vista No. 285 de 6 de abril de 2009, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis y evaluación del expediente del certificado de operación 8T-13657 expedido a favor de Econoleasing S.A., que operaba en la zona urbana de Panamá, en el cual se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio del transporte, conducta que configura la causal de cancelación de los certificados de operaciones o cupos, contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999.

Aduce que, los hechos expuestos también implican que se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 1993.

En cuanto a la falta procesal que alude el actor haber sufrido, de no poder emitir sus descargos, que en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso el recursos de reconsideración, mediante el cual efectuó los descargos que consideró pertinentes.

Por último, estima que no se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativo a la revocatoria de una acto administrativo, habida cuenta de que la cancelación de un certificado de operaciones hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico y legal; por tanto, la norma no es aplicable al proceso bajo análisis, motivo por el cual no procedía que la institución solicitara la opinión del Personero Municipal, del Fiscal de Circuito o del Procurador de la Administración.

X. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 002951 de 5 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación N°8T-13657, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa esté legitimada para actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el trasporte terrestre de pasajero y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron las gestiones de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8T-13657, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Zona Urbana de Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

> "Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.
>
> El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.
>
> No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:
>
> 1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
> 2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.
> 3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
> 4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.
> 5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley."

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de

servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo, que sirve de antecedente, pese a que la resolución demandada, en su parte motiva, señale que "mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8T-13657, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años POR NO PRESTAR y SERVICIO (sic), lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio de transporte público....",, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación por parte del Departamento de Placas que documenten el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento. En el presente caso, ni siquiera se hace alusión en qué periodo se ha dejado de prestar el servicio.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta; por consiguiente, tal omisión no es subsanable en las instancias a las que el actor recurra posteriormente, dentro de la vía gubernativa.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 002951 de 5 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8T-13657 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CASTILLA BRAVO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 081 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1182-10

VISTOS:

El Licenciado Luis Castilla Bravo, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº 081 de 18 de agosto de 2010, dictado por el Presidente de la Asamblea Nacional y su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el accionante, se manifiesta que fungía como funcionario de la Asamblea Nacional, y que padece de una discapacidad, a raíz de la presión alta y arritmia cardiaca, lo que ha desencadeno un cuadro sincopal acompañado de una fibrilación auricular, con respuesta ventricular alta y que originó un bloqueo A-V tipo movitz, motivando la colocación de un marcapaso, que disminuyó su capacidad física. Adiciona que, como consecuencia de su estado de salud recibía atención médica en la Clínica de la Asamblea Nacional, como también en otros centros de salud.

Señala que, estando jubilado fue desacreditado de la carrera legislativa, en razón de la ley 43 de 2009, lo que violenta sus derechos adquiridos, pasando a ser un funcionario permanente, pero de libre nombramiento y remoción, lo que igualmente vulnera el procedimiento de revocatoria contemplado en la ley 38 de 2000.

Indica además, el recorrido procesal que se surtió en la vía gubernativa, y añade que, en la Asamblea Nacional no existe Comisión Interdisciplinaria que evalué las condiciones de salud de los funcionarios amparados por la ley 59 de 2005.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.
    - Artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.

- Artículos 2 (glosario) y 3 (prohibición de discriminar y aplicar medidas de presión a personas que padezcan enfermedades cronicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral), en concepto de violación directa por omisión.

- Constitución Política de la República de Panamá.
  - Artículos 17, 18 y 64.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Sostiene que se desconoce el derecho a la estabilidad y protección laboral por su condición de salud, toda vez que sufre de una afectación cardiológico y coronaria, efecto de la presión alta, por lo que, no podía invocarse para su destitución, que tenía la condición de libre nombramiento y remoción, ya que no es un funcionario que se encuentre inmerso en esa categoría.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 31 a 36 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Presidente de la Asamblea Nacional, en el que se detalla que al señor Luis Castilla Bravo se le destituyó luego de haber perdido su estatus de servidor de carrera legislativa, mediante el Resuelto 282 de 14 de octubre de 2009, el cual fue confirmado por el Consejo de la Carrera Legislativa, a través de la Resolución 21 de 9 de diciembre de 2009, por lo que pasó a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Manifiesta que, la Asamblea Nacional tiene la potestad para destituir a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, sin la necesidad de instaurar un procedimiento disciplinario para tal fin, basado en la facultad que la ley otorga a la autoridad nominadora, de conformidad con el Texto Único de la ley de carrera de servicio legislativo.

En cuanto al cargo del padecimiento que sufre el demandante, señala que la condición física del señor Luis Castilla Brava, según la nota s/n de 27 de julio de 2009, emitida por la Caja de Seguro Social, estaba compensado, por lo que al momento de su destitución no se encontraba bajo ninguna discapacidad física para ejercer su labor.

Sostiene que, no es obligación de la institución reconocer la protección a las personas que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, si no existe una certificación de la condición física o mental expedida por una comisión interdisciplinaria, de acuerda al artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010.

Por último, sobre el tema de los salarios dejados de percibir para los funcionarios que sean reintegrados al servicio legislativo, si fuera el caso, considera que no le asiste razón al demandante, ya que en este momento la Asamblea Nacional carece de una normativa que regule la materia.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 581 de 12 de noviembre de 2012, visible a fojas 57 a 62 del dossier, le solicita a los Magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso. Sustenta el Procurador de la Administración su opinión en que, el demandante no ha acreditado ante la entidad demandada su condición de paciente con enfermedad crónica que alega padecer.

Manifiesta que, anterior a su destitución fue desacreditado del régimen de carrera de servicio legislativo mediante la Resolución 282 de 14 de octubre de 2009, en virtud que el mismo gozaba del beneficio de una pensión de vejez, perdiendo así la condición de estabilidad que mantenía al ser miembro de una carrera pública.

Sostiene que, el Presidente de la Asamblea Nacional está facultado para destituir y desacreditar del régimen de carrera del servicio legislativo a los servidores públicos adscritos a ese régimen laboral.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

Luis Castilla Bravo, que siente su derecho afectado por el Resuelto Nº 081 de 18 de agosto de 2010, mediante la cual se le destituye del cargo de asesor legal, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por el Presidente de la Asamblea Nacional, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De forma previa, se observa que el demandante invoca entre los fundamentos de su demanda, la violación de varias normas de rango constitucional; sin embargo, esta Sala de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, solo le compete el control de la legalidad de actos administrativos, debiendo confrontar los actos demandados con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si fueron emitidos de conformidad con el ordenamiento legal; el control de la constitucionalidad se ha atribuido al Pleno de la Corte Suprema, conforme el artículo 203, numeral 1, ibídem, por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra los artículos 17, 18 y 64 de la Constitución Política de Panamá.

Igualmente hay que señalar que, el demandante sustenta en forma conjunta el concepto de violación de los artículos 2 y 3 de la ley 59 de 2005, sin especificar de forma particularizada, la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe dichas normas, situación que impide a esta Sala, hacer el análisis de la legalidad de estos cargos.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral de la que gozaba, en base a la protección establecida en el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, para los funcionarios que padecen de enfermedad crónica, involutiva y degenerativa. Para ello, previamente debe determinarse si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad al momento de su destitución, en función de la norma antes mencionada.

En cuanto al fuero especial que confiere la ley 59 de 2005, por padecer de una enfermedad crónica denominada hipertensión arterial, vale la pena indicar, que por disposición expresa de la misma excerta legal, la condición médica de discapacidad laboral producida por estas enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, debe estar debidamente acreditada.

De las constancias procesales se observa que, la parte actora no ha aportado el documento idóneo para certificar su estado discapacitante, en virtud de su padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, por lo que no se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad consagrado en esta ley.

Dentro del expediente de personal, se encuentra una certificación médica de la Caja de Seguro Social que data de 27 de julio de 2009, un año antes de la destitución, donde se informa del padecimiento médico del actor, sin embargo, se hace constar que se encuentra "compensado", y no se hace alusión a una condición discapacitante. Luego de este documento no hay ninguna otra certificación que acredite la condición de discapacidad al momento de la destitución.

De lo anterior se concluye que, no tiene sustento lo afirmado por el demandante, en cuanto a la infracción alegada sobre el artículo 1 de la ley 59 de 2005, puesto que no se encontraba amparado por la protección que brinda la ley.

Por consiguiente, ya que el señor Luis Castilla Bravo no acreditó poseer el derecho a la estabilidad en el cargo, le fue aplicada la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora para remover al personal bajo su mando, y en consecuencia, no se acreditó la ilegalidad del Resuelto Nº 081 de 18 de agosto de 2010, que se recurre. En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto Nº 081 de 18 de agosto de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDEN a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento De Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con el respeto que me caracteriza, debo indicar que no comparto la decisión arribada en el fallo de mayoría, en virtud de los siguientes señalamientos:

Dicha sentencia señala, en forma central, que el actor no ha aportado la certificación por parte del organismo que la Ley ha señalado para ello, con el fin de corroborar este beneficio, léase Comisión Interdisciplinaria, a que hace referencia el artículo 5 de la Ley N° 59 de 2005, y que por ende, gozaría de la estabilidad que confiere esta Ley especial, en virtud del fuero de enfermedad.

Frente a este señalamiento esbozado en el presente fallo, tengo a bien apuntar que, pese a que el recurrente no gozaba del derecho a la estabilidad inherente a los funcionarios de carrera, no es menos cierto que sí se encuentra amparado bajo la protección a la que alude la Ley N° 59 de 2005, en virtud de que se acreditan al expediente judicial, las respectivas certificaciones médicas y admitidas como pruebas, por medio de Auto de Pruebas N° 59 de 1 de marzo de 2013 (Cfr.f.106-109), atendiéndose al medio probatorio que exige la Ley.

Reitero, que si bien es cierto que el demandante no gozaba del derecho a la estabilidad de carrera, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que el señor LUIS CASTILLA BRAVO, afectado con la

decisión contenida en el acto impugnado, padece una enfermedad crónica, conocida con el nombre de hipertensión arterial, dislipidemia mixta, hiperuricemia, sumado al hecho que cuenta con un marcapaso permanente.

Las alegaciones presentadas en el proceso analizado, ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada al ex funcionario, en efecto, desconoce o afecta intereses superiores de los administrados.

Advierto, que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la Administración al no nombrar a dicha Comisión Interdisciplinaria que debe expedir la respectiva certificación.

Dentro de esta litis, se configuró lo que la doctrina denomina buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, y que sólo podía ser destituido mediante la comprobación de una causa legal que ameritara su remoción.

Estimo, que dentro del marco de la legalidad, el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Señalo, que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por tanto, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley N° 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la Comisión Interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la Institución Pública reconocer la protección que brinda esta Ley, se está incumpliendo con este deber consagrado tanto en la Ley como en la Constitución Política de la República.

Es por lo explicado que, el acto administrativo impugnado, comprendido por el Resuelto N° 081 de 18 de agosto de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, debió ser declarado nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio; y consecuentemente, acceder a lo pedido por la parte actora.

Por las consideraciones que anteceden, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 012301 DE 4 DE

DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	115-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 012301 de 4 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

XI. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8T-13448, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Zona Urbana de Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración, del cual la autoridad informó a este Tribunal, mediante Nota No.495/08/DALT de 21 de octubre de 2008, que fue decidido a través de la Resolución No. AL-965 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre, misma que no fue notificada a la empresa. Esta situación constituyó silencio administrativo negativo.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura Pública 6646 de 9 de julio de 1999, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing con el señor Arquímedes Paz de la Rosa, dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8T-13448. Dicho contrato fue prorrogado mediante Escritura 10397 de 6 de octubre de 2000 de la Notaria Quinta de Circuito de Panamá.

Agrega que, producto del incumplimiento del señor Paz de la Rosa, la empresa procedió a tomar el usufructo del certificado de operaciones con el fin de cubrir la acreencia que mantenía por los cánones vencidos y futuros.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, Resolución 12301 de 4 de diciembre de 2006, la cancelación del certificado de operaciones 8T-13448, alegando que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que, en forma reiterada, no había pagado el

impuesto de circulación correspondiente a los años 2001 y 2004, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposara en el expediente de trámite, al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que el hecho sea debidamente comprobado. Agrega que los impuestos del año 2002, 2003 y 2005 sí se pagaron, conforme al planteamiento hecho por el Director en la resolución atacada por vía de esta acción.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no corrérsele traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimiento para que una autoridad pueda anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a la admisión de la denuncia o queja, y las notificaciones que deben hacerse de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con el procedimiento allí establecido.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, autoridad que emitió el acto demandado, el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, mismo que fue remitido a través de nota No.149/09/DAL-ATTT de 17 de marzo de 2009.

Señala que el acto demandado fue emitido con ocasión a la solicitud de cancelación del certificado de operación 8T-13448, presentada el 30 de enero de 2007 (sic), por la Organización Unión Nacional de Bases Taxistas Transporte Público, por haberse incumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad, quedando sus efectos suspendidos por medio de la Resolución emitida por la Sala Tercera, dentro de esta demanda.

Agrega que, en el expediente del Certificado de Operación No. 8T-13448, está demostrado que la causa de la cancelación de dicho certificado es la no prestación del servicio público autorizado, señalada en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, conforme fue modificado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la Vista No. 284 de 6 de abril de 2009, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis y evaluación del expediente del certificado de operación 8T-13448 expedido a favor de Econoleasing S.A., que operaba en la zona urbana de Panamá, en el cual se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio del transporte, conducta que configura causal de cancelación de los certificados de operaciones o cupos, contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999.

Aduce que, los hechos expuestos también implican que se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 1993.

En cuanto a la falta procesal que alude el actor haber sufrido, de no poder emitir sus descargos, manifiesta que en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso el recursos de reconsideración, mediante el cual efectuó los descargos que consideró pertinentes.

Por último, estima que no se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativo a la revocatoria de una acto administrativo, habida cuenta de que la cancelación de un certificado de operaciones hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico y legal; por tanto, la norma no es aplicable al proceso bajo análisis, motivo por el cual no procedía que la institución solicitara la opinión del Personero Municipal, del Fiscal de Circuito o del Procurador de la Administración.

XII. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 012301 de 4 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación N°8T-13448, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa está legitimada para actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el trasporte terrestre de pasajero y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron las gestiones de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8T-13448, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Zona Urbana de Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

> "Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.
>
> El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.
>
> No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:
>
> 1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
> 2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.
> 3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
> 4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.
> 5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de

servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo, que sirve de antecedente, pese a que la resolución demandada, en su parte motiva, señale que "mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8T-13448, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años 2001 y 2004, lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio...",, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación, por parte del Departamento de Placas, que documenten el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad, para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta; por consiguiente, tal omisión no es subsanable en las instancias a las que el actor recurra posteriormente, dentro de la vía gubernativa.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 012301 de 4 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8T-13448 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 002046 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE

TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	088-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 002046 de 30 de noviembre de 2006, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

XIII. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8T-09201, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Zona Urbana de Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración, del cual la autoridad informó a este Tribunal, mediante Nota No.499/08/DALT de 21 de octubre de 2008, que fue decidido a través de la Resolución No. AL-942 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre, misma que no fue notificada a la empresa. Esta situación constituyó silencio administrativo negativo.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura Pública 8916 de 10 de septiembre de 1999, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing con la señora Dora Ramos Moreno, dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8T-9201.

Agrega que, producto del incumplimiento de la señora Ramos, la empresa procedió a tomar el usufructo del certificado de operaciones con el fin de cubrir la acreencia que mantenía por los cánones vencidos y futuros.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, resolución 2046 de 30 de noviembre de 2006, la cancelación del certificado de operaciones 8T-9201, alegando que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que, en forma reiterada, no había pagado el impuesto de circulación correspondiente a los años 2002 y 2004, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposara en el expediente

de trámite, al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que el hecho sea debidamente comprobado. Agrega que los impuestos del año 2003, 2005, 2006 y 2007 sí se pagaron, conforme al planteamiento hecho por el Director en la resolución atacada por vía de esta acción.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no corrérsele traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimiento para que una autoridad pueda anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a la admisión de la denuncia o queja, y las notificaciones que deben hacerse de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con el procedimiento allí establecido.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, autoridad que emitió el acto, el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, mismo que fue remitido a través de nota No.141/09/DAL-ATTT de 17 de marzo de 2009.

Señala que el acto demandado fue emitido con ocasión a la solicitud de cancelación del certificado de operación 8T-9201 presentada el 13 de noviembre de 2006, por la Organización Unión Nacional de Bases Taxistas Transporte Público, por haberse incumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad, quedando sus efectos suspendidos por medio de la Resolución emitida por la Sala Tercera, dentro de esta demanda.

Agrega que, en el expediente del Certificado de Operación No. 8T-9201, está demostrado que la causa de la cancelación de dicho certificado es la no prestación del servicio público autorizado, señalada en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, conforme fue modificado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la Vista No. 281 de 8 de abril de 2009, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis y evaluación del expediente del certificado de operación 8T-9201 expedido a favor de Econoleasing S.A., que operaba en la zona urbana de Panamá, en el cual se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio del transporte, conducta que configura causal de cancelación de los certificados de operaciones o cupos, contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999.

Aduce que, los hechos expuestos también implican que se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 1993.

En cuanto a la falta procesal que alude el actor haber sufrido, al no poder emitir sus descargos, manifiesta que en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso el recursos de reconsideración, mediante el cual efectuó los descargos que consideró pertinentes.

Por último, estima que no se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativo a la revocatoria de una acto administrativo, habida cuenta de que la cancelación de un certificado de operaciones hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico y legal; por tanto, la norma no es aplicable al proceso bajo análisis, motivo por el cual no procedía que la institución solicitara la opinión del Personero Municipal, del Fiscal de Circuito o del Procurador de la Administración.

XIV. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 002046 de 30 de noviembre de 2006, emitido por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación N°8T-09201, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa está legitimada para actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el trasporte terrestre de pasajero y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron las gestiones de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8T-09201, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Zona Urbana de Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

> "Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.
>
> El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.
>
> No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:
>
> 1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
> 2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.
> 3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
> 4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.
> 5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de

servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo, que sirve de antecedente, pese a que la resolución demandada, en su parte motiva, señale que "mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8T-09201, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años 2002 y 2004, lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio..",, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación, por parte del Departamento de Placas, que documenten el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad, para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta; por consiguiente, tal omisión no es subsanable en las instancias a las que el actor recurra posteriormente, dentro de la vía gubernativa.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 002046 de 30 de noviembre de 2006, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8T-09201 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DYHANN COMBES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.571 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	91-10-I

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha manifestado impedimento par{a conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Edwin René Muñoz, en nombre y representación de Dyhann Combes, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 571 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> ...
>
> De las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el apoderado sustituto DYHANN COMBES es el Licenciado JAIME ABAD, quien fungió como apoderado legal de una de las partes en un proceso judicial de índole personal, que data de hace diez años, razón por la cual estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en aras de la transparencia, y considero que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento, al tenor de la causal general contemplada en el numeral 11 del artículo 11 (sic) del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del mismo cuerpo legal. Las normas en mención disponen lo siguiente:
>
> > "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
> >
> > ...
> >
> > 11. Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
> >
> > ..."
> >
> > "Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."
>
> Al respecto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustentación de un proceso determinado, y en este caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por la razón expuesta, y por la cual estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, conforme viene

contenido en la norma citada.

Cabe destacar que la Sala Tercera ha declarado legal el impedimento del suscrito, en relación con los procesos adelantados por el Licenciado Jaime Abad, en Autos de 12 de marzo de 2003 y 11 de abril de 2013.

Una vez examinados los hechos y el fundamento de derecho que ampara la solicitud de impedimento del Magistrado Moncada Luna, puede observarse que la norma jurídica invocada por el Magistrado no corresponde con lo preceptuado por la Ley 135 de 1943, que establece en su artículo 78 las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos; considerando que el artículo 57 c de dicha excerta legal, sólo contempla la utilización del Código Judicial para llenar vacíos en el procedimiento de la Ley 135 de 1943, que sean compatibles con la naturaleza de los juicios actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consideran que, una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, más allá de lo que establece el numeral 11 del Artículo 760 del Código Judicial, en el cual se basa dicha solicitud de impedimento, es importante mencionar que es indispensable actuar en favor de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, y en aras de la transparencia y de garantizar la imparcialidad en el proceso a que se refieren las normas contempladas en el Código Judicial, sobre Impedimentos y Recusaciones, y en consecuencia estimamos es dable separar al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es legal el impedimento presentado por el Magistrado Moncada Luna, por lo que es procedente declararlo legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN B. de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ARANDA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 747 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	786-12

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la resolución de 21 de enero de 2013, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Aranda, en representación de MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 747 de 20 de septiembre de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 166 de 12 de abril de 2013, que corre de fojas 26 a 28, sustenta el recurso incoado señalando centralmente, que el demandante no presentó en forma clara e individualizada el concepto de las disposiciones que se estiman violadas, por lo que no se cumplió con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

Por todas estas consideraciones, el Procurador de la Administración considera que la resolución de admisión recurrida, debe revocarse, y en su lugar, se tenga por no admitida la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada.

II. DECISIÓN DE LA SALA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la forma de la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, procedió a su admisión, en virtud de que cumplía con las exigencias contempladas en la Ley Contencioso Administrativa. En base a ello, solicita el respectivo Informe de Conducta al Ente demandado, mismo que es remitido a esta Superioridad, mediante Nota N° 44-DAL-13 de 29 de enero de 2013, suscrito por el Ministro de Seguridad Pública.

El Procurador de la Administración solicita que se revoque la resolución apelada, y en su lugar, no se admita la demanda, fundamentándose básicamente, en que el demandante obvió el requerimiento contenido en el artículo 43, numeral 4 de la Ley N° 135 de 1943, sobre "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, que se presenten ante esta Magistratura, es necesario advertir, que este Tribunal Ad-Quem, en cuanto al argumento del apelante en el sentido que no se dispusieron las normas que se creían vulneradas con su respectiva explicación del por qué de ello, la Sala aprecia que, contrario a lo señalado por el Procurador de la Administración en el recurso de apelación impetrado, la parte actora hace gala de las distintas expresiones de las disposiciones presuntamente vulneradas, las cuales son visibles a fojas 7, 8 y 9 del líbelo de demanda, con una explicación de dicha infracción, por lo que esta situación no es obstáculo para su análisis y posterior emisión de la sentencia de fondo.

Por lo señalado, esta Magistratura estima pertinente manifestar que en esta etapa incipiente del proceso, no le es dable revisar el fondo de las normas que se aprecian vulneradas; muy por el contrario, es en la etapa procesal oportuna que estas consideraciones serán o no validadas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 21 de enero de 2013, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Aranda, en representación de MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 747 de 20 de septiembre de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto) -- HARRY A. DÍAZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE PAOLA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.570 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 94-10

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, actuando en nombre y representación de Paola De León, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 570 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de la Presidencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintiocho (28) de junio de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal del Decreto de Personal N° 570 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de la Presidencia. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO: Destitúyase a la siguiente persona, como se detalla a continuación:

PAOLA DE LEÓN Con cédula de identidad persona N° 8-721 1900, Seguro Social 999-9999, en la Posición N° 5770, Cargo Asistente Administrativo I, Código de Cargo 0017051, Salario Mensual B/.900.00

0.03.0.4.001.00.00.001

PARÁGRAFO: Esta destitución entrará a regir a partir del día 15 de septiembre de 2009.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 629, Numeral 18 del Código Administrativo.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se declare nulo por ilegal el acto confirmatorio y se ordene el reintegro de la señora De León al cargo que ocupaba, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, vacaciones, décimo tercer mes, derechos propios del cargo como son los ascensos, clasificaciones y demás prestaciones que le corresponden.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 43, 46, 47 y 53 del Decreto Ley 9 de 20 de agosto de 2008, así como el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Decreto Ley 9 de 20 de agosto de 2008.

Artículo 43. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, a los funcionarios que estén laborando, en ese momento, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, se les reconocerán sus años de servicio y formarán parte de la Carrera de

Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, con el nivel profesional interno reconocido.

Artículo 46. Los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad que pertenezcan al régimen de Carrera, serán destituidos en los siguientes casos:

1. Haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión;

2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada por la violación de los preceptos establecidos en el presente Decreto Ley o en su Reglamento.

Artículo 47. Los servidores públicos de la Carrera de Inteligencia tienen derecho a:

1.Estabilidad en su cargo. Sólo podrán ser destituidos del servicio por los motivos señalados en este Decreto Ley y en el Reglamento Interno;

2.Ascensos y traslados, cuando correspondan, de acuerdo con el Reglamento;

3.Bonificación por antigüedad;

4.Un seguro de vida pagado por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad;

5.Asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta el total restablecimiento de una enfermedad contraída, agravada o producida por accidente, en actos del servicio;

6.Licencias con sueldos;

7.Defensa técnica, a cargo de la institución, en casos penales incoados en su contra, por actos o procedimientos del servicio;

8.Capacitación y especialización;

9.Los gastos de los servicios funerarios, en caso de fallecimiento en acto de servicio, sufragados por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 53. Se reconocen, a los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, sus derechos adquiridos, como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, ascensos, jubilaciones y cualquier otro beneficio derivado de la antigüedad en el cargo.

Código Administrativo.

Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

En cuanto al artículo 43 del Decreto Ley 9 de 20 de agosto de 2008, estima la parte actora que éste

ha sido violado de manera directa por omisión. Arguye el demandante que el Decreto Ley 9 de 2008, se encontraba vigente al momento de la destitución de la señora De León.

En adición, opina el apoderado judicial de la señora de León que el acto administrativo atacado infringe el artículo 46 de la misma excerta legal, de manera directa por omisión, toda vez que éste "viene a complementar al ya citado Artículo 43 del Decreto Ley 9 de 2008, el cual garantiza estabilidad en sus cargos a los funcionarios del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, porque sólo pueden ser removidos por sentencia judicial o por sanción disciplinaria grave", situaciones estas que, a su juicio, no ocurrieron en el caso de la señora De León. Advierte que la señora Paola De León nunca fue investigada por la comisión de delito, manteniendo una hoja de vida intachable, por lo que jamás recibió sanción disciplinaria alguna.

Por su parte, también supone vulnerado de manera directa por omisión el artículo 47 del Decreto Ley 9 de 2008, ya que los funcionarios del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional no pueden ser removidos mediante un acto discrecional de la autoridad nominadora, únicamente podrán ser destituidos por las causales establecidas en el propio Decreto Ley 9 de 2008 y en el Reglamento interno.

De igual manera, considera que el artículo 53 de la misma excerta legal ha sido violado de manera directa por omisión, pues desconoce los derechos adquiridos como lo son: la estabilidad en el cargo y la continuidad en el servicio, ya que el artículo en mención consagra tales derechos por la antigüedad del servicio.

Por último, señala el quebrantamiento del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, pues afirma que "la señora DE LEÓN es funcionaria de carrera especial, la Carrera de Inteligencia, que no podía ser objeto de este tipo de acciones de personal." Razona el apoderado judicial de la señora De León que, la autoridad nominadora al destituir a un funcionario amparado por la Carrera de Inteligencia, incurrió en una causal de infracción de la norma sustantiva de derecho por aplicación indebida de la ley, y en consecuencia genera la nulidad del acto administrativo impugnado.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° DM-157 de 8 de julio de 2010, el Ministro de la Presidencia, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

> 1. Según consta en el expediente que reposa en la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, se emitió el Decreto de Personal N° 570 de 14 de septiembre de 2009, mediante el cual se destituye a la señora Paola Natasha De León Sánchez.
>
> 2. Conforme al trámite administrativo correspondiente y en virtud del Recurso de Reconsideración presentado en tiempo oportuno por la señora Paola Natasha De León Sánchez, se emitió la Resolución N° 120 de 17 de noviembre de 2009, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal impugnado.
>
> 3. Que no consta en el expediente de personal de la recurrente, que reposa en el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, certificado que le acredite como servidora pública de carrera, ya que en la actualidad no existe propiamente dicha carrera, ni se han establecido los parámetros o procedimientos de selección, mérito y medición; por consiguiente, es una funcionaria de libre nombramiento y remoción.
>
> 4. La destitución de la señora Paola Natasha De León Sánchez, se dio en virtud que la misma

ostentaba, al momento de su destitución, la condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo tanto conforme la ley no estaba o no se encontraba amparada por ninguna carrera pública o fuero especial que limitara la discrecionalidad en su destitución.

5. Dicha discrecionalidad en la remoción de la señora Paola Natasha De León Sánchez, obedece a la facultad que la autoridad nominadora posee para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

6. ...

7. Que al ser considerada una funcionaria de libre nombramiento y remoción y tal como lo demuestran los pronunciamientos de nuestra Máxima Corporación de Justicia, no se violaron ninguno de los parámetros legales, no los derechos fundamentales de la ex servidora pública en mención con la medida administrativa, toda vez que no se requiere causales legales para proceder a su destitución.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 897 de 18 de agosto de 2010, y solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N° 570 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia no se acceda a las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

... debemos precisar que si bien el decreto ley 9 de 20 de agosto de 2008, fue derogado por la ley 11 de 18 de marzo de 2010, el mismo se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto administrativo acusado.

...

Al respecto, la actora sustenta su pretensión argumentando que formaba parte de la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad creada a través del decreto ley 9 de 2008 y, en consecuencia, no podía ser removida de manera discrecional, ya que gozaba de la estabilidad en el cargo reconocida por el mencionado decreto ley.

El anterior señalamiento no es compartido por esta Procuraduría, toda vez que la recurrente no ha logrado acreditar su pertenencia a dicha carrera, habida cuenta que, no ha presentado un certificado ni otro documento que sirva para probar esa afirmación o, que en su defecto, demuestre que se encuentra acreditado como una servidora público (sic) de carrera administrativa.

...

Lo anterior nos lleva a afirmar que la hoy actora, al no estar acreditada en la carrera a la cual dice pertenecer, misma que ni siquiera fue reglamentada en su momento, ni a ninguna otra carrera pública, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo cual podía ser removida del cargo que ocupaba con fundamento en la facultad discrecional que al efecto posee la autoridad nominadora, como en efecto sucedió; sin que para ello fuera necesario agotar un procedimiento disciplinario interno, ni a ninguna otra formalidad, razón por la cual, el acto acusado se encuentra

jurídicamente sustentado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que faculta al Presidente de la República para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política de la República o las leyes dispongan que éstos no son de libre nombramiento y remoción.

...

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve destituir a la señora Paola De León de su cargo como Asistente Administrativo I en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, del Ministerio de la Presidencia. Este acto impugnado tiene como fundamento legal el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo que faculta al Presidente de la República para la remoción de los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se transgredieron las disposiciones legales que se estiman infringidas, gira básicamente en torno a que la señora De León no era funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues estaba amparada por el régimen de Carrera de Inteligencia, la cual le reconocía estabilidad en el cargo y continuidad del servicio; y que no debió ser destituida, ya que de acuerdo a esa excerta legal, solamente procede la destitución si media sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión, o por decisión disciplinaria por la violación de los preceptos establecidos en el Decreto Ley 9 o en su reglamento.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben estiman que no se han producido ninguna de las infracciones invocadas por la demandante por las razones que a continuación se detallan:

Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la Carrera de Inteligencia. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera a la que afirma pertenecer, debe acreditar que está amparado por ésta; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

Esta Superioridad repara en que no existe un documento en el expediente que evidencie que la señora Paola De León haya ingresado al puesto por concurso de méritos; tampoco consta que ganada la posición, le fue conferido el correspondiente certificado que la acredita como servidor público de carrera, mismo que le otorgaría estabilidad en el cargo. De todo lo anterior se puede colegir que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Conceptuamos que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna o de sentencia judicial ejecutoriada, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Magna Corporación de Justicia ha reiterado de manera constante, que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa. En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, sin tener que motivar el acto, considerando únicamente su conveniencia y oportunidad.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro, que quien no haya adquirido una posición o cargo mediante un concurso de méritos no puede tenerse como servidor público estable o de carrera, es decir, que está expuesto a la remoción discrecional por parte del ente nominador.

En aras de reafirmar que ésta ha sido la posición inveterada de la Sala Tercera, nos permitimos citar la siguiente jurisprudencia:

Sentencia de 28 de abril de 2008.

> En este sentido, la Sala advierte que la recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que la demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, la misma no estaba amparada por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarada insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Sentencia de 30 de octubre de 2008.

> Esto es así, porque el demandante no ha demostrado que era un funcionario de Carrera Administrativa y, que en virtud de ello, tenía derecho a la estabilidad en el cargo de Director Provincial II del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.
>
> Lo expuesto reviste de fundamental importancia, toda vez que la Sala ha expresado en múltiples precedentes, que sólo aquellos funcionarios que gocen de estabilidad tienen derecho a que la autoridad nominadora realice, antes de la destitución, una investigación dirigida a comprobar la existencia del hecho constitutivo de la causal de destitución.
>
> En consecuencia, al señor JORGE LEÓN HERRERA, no le son aplicables las normas citadas como violadas, debido a que no se comprueba en el proceso que el mismo era funcionario de Carrera Administrativa...
>
> En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración, tal y como se hace referencia en el extracto de la sentencia supra citada. Es en el ejercicio de esta facultad, que la autoridad nominadora puede declarar la destitución del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su

conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de octubre de 2002. Norberto Mendoza vs. Caja de Ahorros).

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido; por tanto, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Administración, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 570 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de la Presidencia, y por lo tanto, niega las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D -- ALEJANDRO MONCADA LUNA (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo preciar las razones por la cuales no comparto la decisión adoptada en el fallo, que DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el decreto de personal demandado, sustentado en el criterio que dice: "Esta Superioridad repara en que no existe un documento en el expediente que evidencie que la señora Paola De León haya ingresado al puesto por concurso de méritos; tampoco consta que ganada la posición, le fue conferido el correspondiente certificado que la acredita como servidor público de carrera, mismo que le otorgaría estabilidad en el cargo. De todo lo anterior se puede colegir que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción." (Cfr. f. 8)

Al respecto, cabe puntualizar que el Estatuto Fundamental es la norma central de todo ordenamiento jurídico, de fuerza vinculante que impone la obligatoriedad de cumplir con sus preceptos y además dispone los límites en el ejercicio de los Poderes del Estado.

Así las cosas, las autoridades están llamadas a atender y cumplir los mandatos constitucionales indistintamente, que las facultades legales que se les confieren, sea en el marco de la discrecionalidad.

Por otro lado, observo que en el ámbito del Derecho Administrativo se constata que algunas acciones de personal relacionadas con los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones de los servidores públicos; se justifican solamente, en la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora, no obstante, estas actuaciones no pueden de ninguna manera soslayar los preceptos y principios constitucionales.

Asimismo, vemos que el artículo 12 del Código Civil establece de forma diáfana que ante la incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal, será preferida la primera, así vemos en el tema que se analiza, que esta norma de interpretación nos conduce a lo estipulado en el artículo 300 constitucional, que consagra que el nombramiento y remoción de los servidores públicos no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto estipula la Carta Política.

Igualmente dispone, que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

El examen del precepto constitucional advierte que la estabilidad laboral de los funcionarios públicos esta sujeta a la competencia, lealtad y moralidad, de allí la necesidad de que toda acción de personal, debe estar motivada o sustentada, previo el cumplimiento de los procedimientos que informen al servidor público de la existencia de un proceso o investigación en su contra, de manera tal, que se le garantice el ejercicio del derecho fundamental a la defensa.

En ocasión de lo expuesto, concluyo que esa facultad discrecional no es absoluta, puesto que de lo contrario se incurriría en un atentado contra la superioridad normativa de la Constitución.

Por los motivos esbozados, SALVO MI VIOTO.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BEST SH., EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA URBANIA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.560-2009 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	17 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	917-10

VISTOS:

El licenciado Luis A. Best Sh., actuando en nombre y representación de la señora Urbania Morales, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.560-2009 del 9 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Administrativa No.560-2009 de 9 de noviembre de 2009, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, destituyó a la señora Urbania Morales, del cargo de Oficinista que ocupaba según la estructura de personal vigente, con funciones de Oficinista en el Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares en la Sección de Tráfico y Operaciones Marítimas en el Puerto de Vacamonte.

La referida resolución, fue objeto de recurso de reconsideración ante la misma autoridad, siendo confirmada en todas sus partes, a través de la Resolución ADM-RH No.002-2010 de 4 de enero de 2010.

Mediante Resolución J.D. No.054-2010 de 1 de julio de 2010, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Urbania Denis Morales,

mantuvo en todas sus partes la Resolución Administrativa No.560-2009 de 9 de noviembre de 2009, con lo cual se agotó la vía gubernativa.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la parte actora, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa No.560-2009 de 9 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y sus actos confirmatorios, se ordene a dicha entidad el reintegro de la señora Urbania Morales a la posición que ocupaba cuando fue destituida, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, por gozar de estabilidad en el cargo a la fecha de su destitución.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

En el libelo de la demanda, se señalan como normas infringidas con la emisión del acto administrativo demandado, el artículo 3 del Código Civil, que establece la irretroactividad de las leyes en perjuicio de derechos adquiridos, y el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, y que establece la nulidad de lo actuado, cuando la destitución se haga con incumplimiento del procedimiento establecido para ello.

Señala la actora, que ambas normas fueron violadas de forma directa por omisión, ya que, tanto el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá como la Junta Directiva de dicha entidad, sustentan la decisión de destituir a la señora Urbania Morales, apoyándose en la Ley 43 de 2009, norma posterior, que aplican de manera retroactiva, desconociendo la estabilidad de que gozaba, y señalan que es una funcionaria pública de libre nombramiento y remoción, con lo cual se violenta el artículo 3 del Código Civil.

Con relación al cargo de violación del artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, agrega, que al tratarse de una funcionaria de carrera administrativa, se violentó el debido proceso al ser destituida sin causal alguna.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada 13 de octubre de 2010, se corrió traslado de la demanda instaurada al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo cual hizo a través de la nota ADM No.3487-10-2010-OAL de 19 de octubre de 2010, donde expuso en síntesis, que la decisión de destituir a la señora Urbania Morales se fundamentó en la facultad del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Autoridad, y, en la vía recursiva, la actora no invocó ninguna norma que le garantizara la estabilidad en el cargo, y tampoco ha probado haber ingresado a la institución por algún sistema de mérito, ni cuenta con una acreditación vigente al régimen de Carrera Administrativa.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1266 de 12 de noviembre de 2010, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala, que declare, que no es ilegal la Resolución Administrativa No.560-2009 de 9 de noviembre de 2009, y se nieguen el resto de las pretensiones del actor.

Señala, "que la acreditación a la que se refiere la demandante se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, resulta oportuno indicar que la ley 43 de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar si efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; y, a su vez, derogó el artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos".

Agrega el Procurador, que de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de la Ley 43 de 2009, la misma puede ser aplicada retroactivamente hasta el 2 de julio de 2007, conforme lo prevé el artículo 46 de la Constitución Política.

En cuanto al cargo de violación del artículo 159 de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, señala que dicha norma no es aplicable a los casos como el que nos ocupa, donde el servidor público es de libre nombramiento y remoción con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por no tratarse de una funcionaria acreditada de carrera administrativa. Debido a lo anterior se aplicó el ordinal 9 del artículo 186 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, la constituye la señora Urbania Morales, quien recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución Administrativa No.560-2009 de 9 de noviembre de 2009, a través de la cual fue destituida, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con fundamento en el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: Determinar si la entidad demandada al emitir el acto administrativo objeto de la demanda, se enmarcó en la normativa legal vigente y aplicable al caso concreto, con base en los cargos de violación establecidos en la demanda que nos ocupa, a través de los cuales se alega violación a la estabilidad laboral y faltas al debido proceso.

Para resolver el fondo del cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente aplicable, confrontándola con los hechos y constancias del proceso en examen.

A. Estatus laboral de la demandante

A fin de identificar si la actora gozaba del derecho a la estabilidad laboral alegada en su demanda, esta Superioridad debe verificar inicialmente el estatus laboral de la funcionaria demandante al momento en que fue destituida por la Autoridad demandada.

En ese sentido, observa esta Sala, que la señora Urbania Morales al momento de su destitución, ocupaba el cargo de Oficinista en el Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares en la Sección de Tráfico y Operaciones Marítimas en el Puerto Vacamonte, posición No.1033, con salario mensual de cuatrocientos balboas (B/.400.00).

La señora Urbania Morales alega en su libelo de demanda, que mediante Resolución No.250 de 24 de julio de 2008 y registro No.27713 del 24 de julio de 2009, fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa, por la Dirección General de Carrera Administrativa de la Presidencia de la República; sin embargo, no probó mediante ningún documento idóneo y auténtico, haber ingresado a la Carrera Administrativa a través de un concurso de méritos y oposición, tal como lo establece la Ley de Carrera Administrativa.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba

Con relación a la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de esta Sala, ha señalado, que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, al no acreditar su ingreso a una carrera pública o estar beneficiada por alguna legislación especial, la demandante no probó que gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implica que este Tribunal concluya que su cargo estaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al ordinal 9 del artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, que lo faculta a nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, queda determinado que no es aplicable el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que señala que el incumplimiento del procedimiento de destitución origina la nulidad de todo lo actuado, toda vez que, luego del análisis realizado sobre el estatus de la demandante y determinado el hecho

de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo al momento de su destitución, se debe reiterar, que la remoción del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

En razón de lo expuesto, no procede el cargo de violación del artículo 159 de la Ley 9 de 1994, así como tampoco el cargo de infracción por omisión del artículo 3 del Código Civil, toda vez que no se acreditó la aplicación retroactiva de la Ley 43 de 2009 a este caso, en lo que se apoya el cargo de infracción.

Los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.560-2009 de 9 de noviembre de 2009, por lo que no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No.560-2009 de 9 de noviembre de 2009, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE YANINA GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3951-2010 DE 27 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	17 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	63-12

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra, en representación de Yanina González, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.3951-2010 de 27 de julio de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración promueve y sustenta recurso de apelación en contra de la providencia de 10 de abril de 2012, visible a foja 44 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Gustavo Sierra en representación de Yanina González.

I. POSICIÓN DEL APELANTE

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la presente demanda, se fundamenta en el hecho que el demandante no logra explicar con claridad ni de manera lógica y coherente, cuáles son los motivos por los que estima que se han infringido los preceptos legales citados como violados; requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que constituye una exigencia formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa.

II. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el Licenciado Gustavo Sierra Castellanos, actuando en nombre y representación de Yanina E. González presentaron en tiempo oportuno formal escrito de oposición al recurso de apelación, incoado por el Procurador de la Administración, en contra de la Providencia de 10 de abril de 2012, mediante la cual se admite la demanda, señalando que el recurrente antes de emitir sus cuestionamiento no alcanzó a divisar el Petitum traído en el libelo de demanda corregida y es que, en el mismo se plantea claramente lo que se persigue, que no es más que el reconocimiento de los salarios caídos, los derechos adquiridos, los sobresueldos y el cumplimiento de los acuerdos pactados entre la Caja del Seguro Social y la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos que sustentan el recurso de apelación y la consecuente oposición al mismo, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a determinar si el apoderado legal del demandante, explicó los motivos por los que estima se han infringido los preceptos legales citados como violados.

El resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con los señalamientos del opositor de la apelación en el sentido que la presente demanda cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley .

Observan quienes suscriben que, en lo relativo a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, el licenciado Gustavo Sierra , apoderado legal de la hoy demandante , transcribe en el libelo de la demanda las normas que estima infringidas y expone el concepto de la violación (ver fojas 7 a 8) , por lo que se ha cumplido a cabalidad con los presupuestos procesales de admisión de este tipo de demanda .

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"ARTICULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo contendrá;

1. La designación de las partes y sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación

Por las razones expresadas, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 10 de abril de 2012, QUE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra en representación de Yanina González.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMUDEZ RUIDIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA RAQUEL GARAY BRICEÑO, PARA QUE SE DECLARE NUA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 254 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	17 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	491-10

VISTOS:

El Licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, actuando en representación Fulvia Raquel Garay Briceño, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 254 de 2 de julio de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá y sus actos confirmatorios; y en consecuencia solicita se ordene el reintegro, y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la señora Fulvia Raquel Garay Briceño, se pone de manifiesto que fue destituida por la Resolución Administrativa No.254-2009, decisión confirmada mediante Resolución J.D. No. 049-2009 de 30 de diciembre de 2009, sin que se señalara causal de destitución; en violación del debido proceso.

Señala que la señora Garay Briceño al momento de su destitución padecía de enfermedad crónica, degenerativa e involutiva (Lumbalgia Agudo), diagnosticada desde el año 2000, por lo que se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad que otorga la ley 59 de 2005, razón por la cual no podía ser destituida, sino por una causa justificada establecida en la ley y previo proceso disciplinario.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.
    - Artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.
    - Artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por esta ley), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

2. Se viola el derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones, al emitir el acto que la destituye; tal como lo contempla el artículo 1 de la ley 59 de 2005.
3. Señala que la señora Garay Briceño se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad, toda vez que padece de una enfermedad crónica por lo que, la Administración no podía destituirla.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO A fojas 23 a 24 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, ADM No.2066-05-2010-OAL de 25 de mayo de 2010, rendido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en el que se detalla que la señora Fulvia Garay Briceño ocupaba el cargo de Planificador Supervisor, con funciones de Sub-directora de la Oficina de Planificación de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No. 1216 y salario mensual de B/.3.000.00, cargo que ocupó hasta el momento que fue destituida por el acto impugnado, decisión mantenida por la Resolución ADM-RH No. 006-2009 de 2 de septiembre de 2009, y confirmada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima por medio de la Resolución J.D. No. 049-2009 de 30 de diciembre de 2009.

Señala que, la señora Garay Briceño no acreditó su ingreso a la institución por algún procedimiento de selección, ocupando un cargo que pertenecía a la categoría de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 998 de 3 de septiembre de 2010, visible a fojas 25 a 30 del

dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso. Sustenta el Procurador de la Administración, que no consta en el expediente judicial ni en el expediente administrativo que la demandante haya acreditado ante la Autoridad Marítima de Panamá la condición de paciente con enfermedad degenerativa que señala padecer, por los medios previstos en el artículo 5 de la ley 59 de 2005, es decir, a través de una certificación emitida por una comisión interdisciplinaria, nombrada para tal fin; por lo que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Fulvia Garay Briceño, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 254 de 2 de julio de 2009, mediante la cual se le destituye del cargo de agente planificador supervisor, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral de la que gozaba, en base a la protección establecida en la ley 59 de 2005, para los funcionarios que padecen de enfermedad crónica, involutiva y degenerativa.

De las constancias procesales se observa que, la señora Fulvia Raquel Garay Briceño ocupó en la institución distintos cargos los cuales se detallan en la certificación presentada en el expediente de personal de la parte actora, ingresando a la Autoridad Portuaria desde el 17 de abril de 1997 ocupando el cargo de Analista de forma eventual hasta el 1 de junio de 1998; posteriormente fue nombrada en los cargos de: coordinadora, del 2 de junio de 1998 hasta el 30 de junio de 1998; y coordinadora administrativa del 1 de julio de 1998 al 1 agosto de 1999.

Al convertirse la Autoridad Portuaria en la Autoridad Marítima de Panamá, la señora Fulvia Raquel Garay Briceño continuo laborando en la institución, donde prestó sus servicios hasta el año 2003 ocupando como último cargo el de economista. Ingresó nuevamente a la institución marítima desde el 13 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, por servicios profesionales como especialista en asuntos del desarrollo del sector marítimo; por último, desde el 3 de enero de 2005 hasta el 31 de julio de 2009, laboró como servidora permanente, desempeñando el cargo de agente planificador supervisor, con funciones de sub-directora de planificación, en la Oficina de Planificación de la Administración General.

No se observa en el expediente de personal, que sirve como antecedente, que la demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que no se encuentra en la categoría de servidora pública de carrera.

En cuanto a la estabilidad en el cargo alegada, en función del padecimiento de una enfermedad crónica (Lumbalgia Agudo) y la protección especial que establece la ley 59 de 2005, cabe advertir, que por disposición expresa de esta ley, la condición médica debe estar debidamente certificada por una comsión

interdisciplinaria nombrada para realizar las respectivas evaluaciones de la condición de salud del funcionario. El contenido de la norma es el siguiente:

> "Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin."

Al respecto, se observa que en el expediente de personal de la ex-funcionaria, que consta una certificación de incapacidad de fecha 4 de septiembre de 2000, emitido por el Director Médico de la entidad ejecutora, donde se diagnosticó que la señora Fulvia Raquel Garay Briceño padece Lumbalgia Agudo. Sin embargo, no se ha demostrado que esta enfermedad le cause una discapacidad laboral a la demandante, toda vez que de las pruebas aportadas solo consta que la demandante fue incapacitada del 28 de agosto de 2000 al 1 de octubre de 2000.

En el proceso tampoco se ha acreditado la discapacidad laboral de la señora Fulvia Raquel Garay, producto de su padecimiento, a través de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria, nombrada para tal fin, y conforme al artículo 5 de la ley 59 de 2005.

De lo anterior se colige que no tiene sustento lo afirmado por el demandante, en cuanto a la infracción alegada sobre el artículo 1 y 4 de la ley 59 de 2005, puesto que no se encontraba amparada por la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, beneficio que se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por la comisión competente nombrada para tal fin.

Por consiguiente, toda vez que la señora Fulvia Garay Briceño no acreditó poseer el derecho a la estabilidad en el cargo, le fue aplicada la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora para remover al personal bajo su mando, y por consiguiente, no se acreditó la ilegalidad de la Resolución Administrativa Nº 254 de 2 de julio de 2009, que se recurre.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa Nº 254 de 2 de julio de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NO ACCEDEN a las pretensiones del demandante.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MENDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	17 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	258-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jacinto Alveo, en representación de DESIDERIO MENDEZ ARIAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 76 de 13 de febrero de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de trece (13) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual admitió la precitada demanda.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No. 380 de 20 de septiembre de 2013, el Procurador de la Administración sustenta Recurso de Apelación en contra de la Providencia de 13 de junio de 2013, consultable a foja 28 del expediente, mediante la cual se admite la citada demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se sustenta en el hecho de que la misma resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 200 y 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Considera que al confrontar el texto de las disposiciones citadas con las piezas documentales incorporadas al proceso y los antecedentes de este caso, se observa que en el mes de mayo de 2012, Desiderio Méndez Arias, ya había agotado la vía gubernativa, conforme lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, empleando para ello la opción descrita en el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000; luego de lo cual, el 21 de agosto de 2012, interpuso una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción con la intención de que se declarara nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 76 de 13 de febrero de 2012, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Agrega el Procurador de la Administración, que en esa ocasión, el actor compareció ante la Sala aduciendo la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente había incurrido dicho ministerio al no contestarle en término oportuno el recurso de reconsideración propuesto en contra de ese acto administrativo. Esta demanda, señala la Procuraduría no fue admitida por el Tribunal debido a que fue presentada en forma extemporánea (cfr. Expediente 530 – 12 Magistrado Ponente Luis Ramón Fábrega).

Sin embargo, indica el Procurador que el recurso de reconsideración incoado contra el acto administrativo principal, no le fue notificado al demandante hasta el 21 de febrero de 2013, agotándose así la vía gubernativa, esta vez conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Afirma el Procurador de la Administración que en el mes de abril de 2013, el señor Desiderio Méndez Arias nuevamente acude a la Sala con el objetivo de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 76 de 13 de febrero de 2012. Esta nueva demanda fue admitida mediante Providencia de 13 de junio de 2013; situación que, a su juicio resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente:

> "Artículo 156. Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a ésta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.
>
> Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.
>
> Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda." (el resaltado es de la Sala)

La situación que plantea la Procuraduría de la Administración es la viabilidad de poder agotar la vía gubernativa en más de una ocasión, como lo hace el demandante, quien en agosto de 2012 y abril de 2013 ha solicitado a la Sala la misma pretensión, es decir, que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 76 de 13 de febrero de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Considera el Procurador de la Administración que del contenido de los dos primeros párrafos del citado artículo 156, el agotamiento de la vía gubernativa únicamente puede ocurrir una sola vez, es decir, en caso de mediar uno de estos dos supuestos: a) que el particular considere que la administración le ha negado su petición si no se ha pronunciado respecto de la misma en un plazo de dos meses, entendiéndose su denegación presunta; lo que le permitirá al afectado interponer el correspondiente recurso jurisdiccional ante la Sala; o b) que éste espere a que la entidad estatal emita la resolución correspondiente, lo que le da derecho a interponer los recursos de reconsideración y/o de apelación que, una vez decididos, hacen factible la interposición de la acción judicial.

Finalmente, considera el Procurador, que la conjunción disyuntiva "o" inserta entre estos supuestos, excluye la posibilidad de recurrir al uso de ambos como medio de agotamiento de la vía gubernativa.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisibilidad de la demanda, en razón de que conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, en opinión del Procurador de la Administración, el agotamiento de la vía gubernativa solamente puede darse una sola vez a través de una de las circunstancias establecidas en el citado artículo.

En el caso bajo estudio, el señor DESIDERIO MENDEZ ARIAS fue destituido mediante el Decreto de Personal No. 76 de 13 de febrero de 2012, el cual le fue notificado personalmente el 20 de marzo de 2012 (foja 22 del expediente) y el Resuelto No. 2101 – R –2101 de 10 de octubre de 2012, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, le fue notificado al demandante, mediante edicto desfijado el 21 de febrero de 2013, es decir, que el acto administrativo que agota la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 38 de 2000, fue notificado al actor casi un año después de emitido el acto principal.

Conforme a lo expuesto por el Procurador de la Administración en ese lapso el señor DESIDERIO MENDEZ, acudió ante este Tribunal el 21 de agosto de 2012, mediante demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, solicitando la nulidad del Decreto No. 76 de 13 de febrero de 2012, aduciendo la negativa tácita, por silencio administrativo. Esta demanda no fue admitida por el Tribunal debido a que fue presentada en forma extemporánea (Cfr. expediente 530 – 12). Esta circunstancia, a criterio del señor Procurador, le impide al demandante accionar nuevamente ante este Tribunal, a pesar de que, posterior a la interposición de esta demanda, la Institución demandada contestara el recurso de reconsideración interpuesto, agotando de forma objetiva y material la vía gubernativa.

En este orden de ideas, debe la Sala recordar que, tanto doctrinalmente como jurisprudencialmente, la figura del Silencio Administrativo constituye un acto presunto. Es una presunción que otorga la ley a favor del administrado, para que éste, dentro del marco de esta presunción pueda ejecutar acciones en beneficio de obtener una respuesta jurisdiccional, ante la inacción de la administración, para resolver sobre la posible vulneración de un derecho subjetivo.

Por otro, lado advierte la Sala que la ocurrencia del silencio administrativo no exime de responsabilidad a las autoridades ni las excusa de su deber de decidir sobre las peticiones del interesado.

Así las cosas, el acto presunto es establecido por el legislador como una salvaguardia del particular o quejoso frente a la inactividad de la administración que, de forma directa, trunca la posibilidad del administrado de obtener una respuesta jurisdiccional a sus pretensiones con miras al restablecimiento del derecho subjetivo afectado.

Considera esta Sala, que al desvirtuarse esta presunción, a través de la respuesta material de la administración, aunque tardía, el administrado no pierde la oportunidad de accionar ante la manifestación de voluntad esgrimida, mediante el recurso idóneo y con el claro cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del mismo. Así, entiende esta Sala, que no puede sancionarse al administrado en razón de ejercer, de buena fe, su derecho al recurso efectivo, en el tiempo oportuno y conforme a lo expresado en la ley frente a la demora de la administración en la emisión de su respuesta.

Conforme a lo expuesto, cabe destacar que lo importante para el administrado no es la emisión del acto que agota la vía gubernativa, sino el momento en que éste le es notificado a través de los medios que la ley señala, constituyéndose así el agotamiento objetivo de la vía gubernativa que le permite buscar una respuesta jurisdiccional a sus pretensiones, por lo cual lo que procede es confirmar la providencia de 13 de junio de 2013, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jacinto Alveo, en representación de DESIDERIO MÉNDEZ ya que la misma ha sido emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 200 y 156 de la Ley 38 de 2000.

V. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de junio de 2013, la cual ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jacinto Alveo, en representación, de Desiderio Méndez Arias, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 76 de 13 de febrero de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEJANDRA MARÍA CRUZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME DE EVALUACIÓN DE EJECUTORIAS N 052-22-03-2013, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE EJECUTORIAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	18 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	039-14

VISTOS:

La licenciada ALEJANDRA MARÍA CRUZ, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que incoara, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Informe de Evaluación de Ejecutorias N° 052-22-03-2013, emitido por la Comisión de Evaluación de Ejecutorias de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte actora sustentara ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 87 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 4. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la licenciada ALEJANDRA MARÍA CRUZ, en su propio nombre y representación, contra el Auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014),que no admitió la demanda presentada.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001725 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	95-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez, actuando en nombre y representación de Econo-Finanzas, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001725 de 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de cinco (05) de enero de 2009, y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 001725 de 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que resuelve lo siguiente:

> "CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-11277, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 013024 de 30 de junio de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de Julio de 1999, es decir QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE."

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, el demandante solicita que se ordene mantener la vigencia del certificado de operación 8T-11277 en titularidad de ECONO-LEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A. por fusión).

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se han vulnerado los artículos 52 (numeral 4), 62, 64, 86, 91 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el numeral 4 del artículo 36 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; el artículo 14 del Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993.

La primera disposición que se estima vulnerada por la parte actora es el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es el siguiente:

> Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
>
> 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

Sostiene el demandante, que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, toda vez que el acto impugnado prescinde u omite el debido proceso, el cual debió garantizarse a la empresa Econo-Finanzas, S.A., pues nunca se le corrió traslado de los cargos o causales que indicaba el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre fundamentaban la cancelación del certificado 8T-11277, así como tampoco se le dio la posibilidad de ser escuchada o bien de aportar pruebas en su defensa.

Otra disposición que el demandante considera violado es el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

> Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:
>
> 1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
>
> 2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
>
> 3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
>
> 4. Cuando así lo disponga una norma especial.
>
> En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.
>
> En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.
>
> La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.

Afirma el recurrente que la norma transcrita ha sido infringida directamente, por omisión, porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), desconoció el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, al cancelar oficiosamente el Certificado de Operación 8T-11277, sin haberse acreditado causal alguna.

También el demandante señala que el acto impugnado infringe el artículo 64 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dice:

> Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.
>
> La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

Estima el actor que la disposición transcrita fue violada directamente por omisión, pues aduce que al iniciarse el procedimiento de oficio, se omitió aplicar el procedimiento completo, de escucha a su representada, aportación de pruebas en su defensa y contradecir los argumentos de la administración.

El artículo 86 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 es del tenor siguiente:

Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.

Indica el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, al proceder inmediatamente sin ninguna actuación, investigación, traslado o probanza alguna, a cancelar el Certificado de Operación N° 8T-11277.

El artículo 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 señala:

Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;

2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvención;

3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;

4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;

5. La que decida una instancia;

6. Las demás que expresamente ordene la ley.

Afirma el demandante que el artículo citado fue violado directamente por omisión, ya que nunca se les puso en conocimiento sobre los cargos o causales que se le endilgaran como fundamento de cancelación del Certificado de Operación N° 8T-11277.

El artículo 150 de la Ley 30 de 31 de julio de 2000 dispone lo siguiente:

Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.

Argumenta el demandante, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por omisión, al no existir un solo elemento probatorio que acredite el supuesto o causa de cancelación del Certificado de Operación.

Otra disposición que el recurrente estima violada es el numeral 4 del artículo 36 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de

28 de julio de 1999:

Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley."

El demandante considera que la norma transcrita ha sido conculcada por indebida aplicación, al no existir en el dossier la comprobación del no pago del impuesto de circulación correspondiente.

Finalmente, la parte actora señala que el acto impugnado infringe el artículo 14 del Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993:

Artículo 14. El concesionario del Certificado de operación que no pague el impuesto Nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente Regulador se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes.

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada por indebida aplicación, al aplicarse sin haberse acreditado el no pago del impuesto de circulación, mediante los medios probatorios pertinentes.

II. Hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

PRIMERO: Que Econo-Finanzas, S.A. es una empresa que se dedica actividades financieras, otorgando préstamos y arrendamiento financieros en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que por medio de Escritura Pública 13652 de 1 de noviembre de 2004 ECONO-LEASING, S.A. se fusionó con la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. sobreviniendo esta última y adquiriendo todo los activos y pasivos de la misma.

TERCERO: Que ECONO-LEASING, S.A., suscribió por medio de Escritura Pública 1675 de 20 de febrero de 2001 contrato de arrendamiento financiero (Leasing) con el señor Humberto Marino Morales Garrido siendo objeto de este contrato un vehículo y el certificado de operación 8T-11277. La referida Escritura se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público en la sección de bien mueble a la ficha 166943, documento 211523 de fecha 19 de marzo del 2001.

CUARTO: Que producto del incumplimiento de las obligaciones que mantenía la arrendataria con ECONO-LEASING, S.A., nuestra representada procedió a tomar el usufructo de certificado de operación entregado en arrendamiento financiero con el fin de cubrir la acreencia que se mantenía por los cánones vencidos y futuros.

QUINTO: Que por medio de la resolución 001725 de 19 de diciembre de 2006 el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ordenó de oficio, sin trámite alguno y de forma directa, la cancelación del certificado de operación 8T-11277, alegando que se había negado nuestra representada a prestar el servicio público de transporte de forma reiterada al no haber pagado el impuesto de circulación, hecho este que en opinión del Director de Tránsito se había comprobado con "los registros informáticos del Departamento de Placas", sin que esta prueba documental reposará en el expediente de trámite al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación hoy impugnado. Debemos agregar que la resolución ni siguiera (sic) indica los impuestos que se han dejado de pagar.

SEXTO: Que la cancelación de oficio por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del certificado de operación 8T-11277 se realizó sin proceso previo, sin poner en conocimiento de nuestra representada (parte interesada y afectada con la cancelación) la supuesta causal producida, sin ser escuchada y sin la oportunidad de que la misma aportara las pruebas en su defensa, lo cual violenta a todas luces el debido proceso a ECONO-LEASING, S.A., (ahora Econo-Finanzas, S.A. por fusión). Es importante resaltar

que este proceso administrativo inicio con la resolución de cancelación, sin que se le diera traslado a nuestra representada de la existencia de un proceso que buscaba la cancelación del cupo que a la fecha administra y usufructo en pago de su acreencia, esto en detrimento del proceso administrativo general establecido en la Ley 38 del año 2000 que debió haber sido aplicado en estos casos y que es mencionado como fundamento de derecho de la resolución atacada.

SÉPTIMO: Que la causal alegada para cancelar oficiosamente el certificado de operación 8T-11277 requiere que la misma "se compruebe" (.artículo 36 numeral 4 de la ley 14 de 1993 reformado por la ley 34 de 1999) y dentro del acto de cancelación nunca se acreditó documentalmente, por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que nuestra representada o bien el titular del certificado de operación haya dejado de pagar los impuestos de circulación, esto a pesar de que en la referida resolución se afirma la existencia de la constancia de los registros informáticos del Departamento de Placas que acreditan este hecho, sin que estos registros reposen físicamente en el dossier o bien que pudiesen ser cuestionados, objetados, tachados u observados por nuestra representada.

OCTAVO: Que desconociendo el principio fundamental de irrevocabilidad de los actos administrativos (...) el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre pretermitió escuchar la opinión del Procurador General de la Administración antes de adoptar la medida oficiosa de cancelación del cupo, fuera de nunca haber acreditado una causal que justificara la cancelación del certificado 8T-11277 a nuestra representada.

NOVENO: Que el acto oficioso de cancelación fue impugnado por nuestra representada por medio de un recurso de reconsideración el día ocho (8) de octubre de 2007 ante el Director de la Autoridad del Tránsito, el cual a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del referido funcionario, dándose de esta forma la figura del silencio quedando agotada de esta forma la vía gubernativa.

DÉCIMO: Que a la fecha nuestra representada se verá afectada en la recuperación de su acreencia al no poder usufructuar el certificado de operación 8T-11277, con el cual se estaban realizando pagos a la obligación adquirida, al igual que la arrendataria al no poder recibir, al cancelarse la acreencia, la restitución de su cupo. Aunado a lo anterior también serán afectados los usuarios del sistema por la irregular e inadecuada prestación del servicio público de transporte en la ciudad capital toda vez que existirán menos unidades para prestar el mismo.

III. Informe explicativo de conducta.

Mediante Oficio No. 5 de 5 de enero de 2009, se le remitió al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre copia autenticada de la presente demanda con la finalidad que el mismo rindiera oportunamente su informe de conducta; no obstante, dicho funcionario no le remitió a esta Sala el informe requerido.

IV. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.184 de 9 de marzo de 2009, le solicitó a los

Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N° 001725 de 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ya que el acto impugnado no infringe ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda.

V. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Sostiene la parte actora que la Resolución N° 001725 de 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), infringe normas legales contenidas en las Leyes N° 38 de 31 de julio de 2000; N° 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; y, el Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993; que rigen por una parte, el debido proceso en las actuaciones de la administración pública; y por la otra, el trámite de la comprobación en el no pago del impuesto de circulación correspondiente. El demandante sostiene que la Resolución N° 001725 de 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), es ilegal medularmente por lo siguiente: 1. Porque se violó el debido proceso, al cancelarse el Certificado de Operación N° 8T-11277; 2. Porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no es competente para revocar sus propios actos; y 3. Porque no se acreditó que el concesionario no hubiese pagado el impuesto de circulación respectivo.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Resolución N° 001725 de 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre infringe el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior es así, pues en el presente caso no existe fundamento jurídico alguno que sustente el procedimiento mediante el cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resuelve "CANCELAR" el acto administrativo por el cual se le concedió a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy Econo-Finanzas, S.A.) un Certificado de Operación, identificado con el número 8T-11277, puesto que el acto que fue objeto de revocación, es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria ni unilateral.

Al respecto, el tratadista Gustavo Penagos, en su obra "El Acto Administrativo", señala que "...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto." (PENAGOS GUSTAVO, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág, 807).

Así los hechos, claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación para la prestación del servicio del transporte terrestre público de pasajero, a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.), mediante la Resolución N° 013024 de 30 de junio de 1999, el Administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades.

Reiteradamente la Sala ha sostenido que debe entonces la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo en ese sentido afirma que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales..." (VIDAL PERDOMO, JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág. 143).

Por las consideraciones anotadas, no cabe duda que lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), evidentemente vulnera el Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos, uno de los Principios Generales del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fue invocado por el demandante.

En razón de lo antes expuesto, se colige claramente que la Resolución N° 001725 de 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), viola el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, invocado por el demandante.

Una vez reconocida esta transgresión a la norma en referencia, resulta innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad promovidos en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 001725 de 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), y ORDENA mantener la vigencia del certificado de operación 8T-11277 en titularidad de ECONO-LEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A. por fusión).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ESSO MARINE SUPPLY CO. LTD, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA, ANEXO 1 Y ANEXO 2 DEL CONTRATO N A-2008-2011 DE 27 DE JUNIO DE 2011, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD AEGEAN OIL TERMINALS (PANAMÁ), S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	791-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de ESSO MARINE SUPPLY CO. LTD, para que se declaren nulas, por ilegales, las Cláusulas Primera, Segunda, Sexta, Anexo 1 y Anexo 2 del Contrato N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A.

En contra de la resolución que ordenó admitir la demanda interpuesta, fechada el 13 de diciembre de 2011 (f.83), el tercero interesado interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la sociedad tercerista Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A., licenciada Nicole Darlington, sostiene en su escrito de apelación, lo siguiente:

> "PRIMERO: El demandante no presentó su demanda dentro de los dos meses que tenía para ello contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del Contrato de Concesión celebrado entre la AMP y AEGEAN (objeto de la demanda) y que el mismo fuera ejecutado en su contra.
>
> Según determina el artículo 42-B de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, quien pretenda obtener la reparación de sus derechos subjetivos violados por un acto o contrato administrativo, a través de una demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, tiene que ocurrir con su demanda a la Sala Tercera dentro de un término fatal de prescripción de dos meses, el cual se computa desde el momento en que la persona afectada fue notificada del acto o contrato o que dicho acto o contrato haya sido ejecutado en su contra o dicho acto o contrato fuera publicado, entre otros, lo que ocurra primero.
>
> Lo que busca la norma no es extender indefinidamente el plazo de dos meses que tiene el afectado para demandar el restablecimiento de sus derechos que alega violados, sino todo lo contrario, la norma impone en cabeza del interesado la carga o iniciativa de acudir a la Sala Tercera dentro de los dos meses contados a partir del primer momento en que pudo ejercer sus derechos.
>
> ...
>
> En el caso que nos ocupa, la empresa ESSO afirma en el hecho CUADRAGÉSIMO de su demanda (...), que "el 26 de julio de 2011 la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ informó a ESSO SUPPLY CO. LTD, de la celebración del Contrato N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011..." en ese sentido, la empresa ESSO también aportó con su demanda una Nota del 26 de septiembre de 2011, que dirigió ESSO al señor Roberto Linares, Administrador General de la AMP, en la que manifiesta ser conocedora y estar enterada mediante Nota de 26 de julio de 2011, que le fuera enviada por la AMP, de la existencia del Contrato de Concesión de AEGEAN y de la ejecución del mismo en su contra (...).

Pese a lo anterior, el demandante no presentó su demanda dentro del término de dos meses que tenía contados a partir del momento en que fue notificado y que le fue ejecutado en su contra el Contrato de Concesión N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011, sino que pretende impugnar dicho contrato de manera tardía, a través de la demanda que ahora nos ocupa.

SEGUNDO: Por otro lado, la demandante ESSO tuvo toda la oportunidad de presentar los recursos ordinarios ante la AMP para hacer valer los derechos subjetivos que dice se le estaban violando por parte de la AMP. Sin embargo, no consta en el expediente que haya presentado los recursos pertinentes y que estaba obligada a presentar.

En ese sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece expresamente que "...".

Ciertamente, la Sala Tercera ha admitido varias demandas contencioso administrativo de plena jurisdicción en que no se agotó la vía gubernativa, pero esa excepción aplica sólo y únicamente si el demandante no tiene posibilidad de hacer uso de un recurso ordinario porque no proceda. Sin embargo, en el caso que nos ocupa las propias pruebas que aporta la demandante dan cuenta que tuvo toda la oportunidad de recurrir en la vía administrativa para procurar hacer valer los derechos subjetivos que dice le fueron violados con el acto o contrato impugnado, a través del ejercicio oportuno de los recursos ordinarios en la vía administrativa, sin embargo decidió no hacer uso de los mismos, con lo cual la demanda incumple la exigencia establecida en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, previamente citado.

Por tanto, en vista de los incumplimientos expuestos en los dos puntos anteriores, corresponde que el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera revoquen la Resolución de 13 de diciembre de 2011 y que emitan nueva decisión resolviendo NO ADMITIR la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por ESSO en contra del Contrato de Concesión N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011.

TERCERO: Sin perjuicio de las razones expuestas en los puntos primero y segundo anteriores, debemos advertir a la Sala Tercera que la empresa ESSO acumuló como parte de las pretensiones en su demanda de plena jurisdicción contra el Contrato de Concesión N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011, una pretensión en la que procura una indemnización directa en contra del Estado, representado por la AMP, lo que debió hacer a través de un proceso autónomo e independiente al proceso que ahora nos ocupa.

En efecto, bajo la indebida denominación de "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS" la demandante busca que, si la Sala Tercera declara que el Contrato de Concesión AEGEAN es legal, entonces que se evalúe otros actos del Estado, distintos a la celebración del Contrato Administrativo impugnado que a ese momento se consideraría legal (como en efecto lo es), para que se condene al Estado de manera directa por perjuicios que dice se le ha causado a ESSO hasta por la suma de US$12,513,774.00.

Esas pretensiones de indemnización directa contra el Estado propuestas por ESSO se sustentan en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Sin embargo, sus pretensiones contra el Contrato de Concesión de AEGEAN tienen sustento en el numeral 5 del mismo artículo.

Las pretensiones anteriores no pueden ser acumuladas bajo una misma cuerda procesal, toda vez que si bien en las pretensiones ejercidas de conformidad con el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial sobre "..." los contratantes (terceros que contratan con el Estado) son partes, los cuales de conformidad con los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, se dirigen únicamente contra el Estado."

Es por los anteriores sustentos, que los terceros solicitan a este Tribunal de Apelaciones, revocar la resolución admisoria fechada el 13 de diciembre de 2011, y en su lugar, se tenga por no admitida la demanda instaurada por por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de ESSO MARINE SUPPLY CO. LTD, para que se declaren nulas, por ilegales, las Cláusulas Primera, Segunda, Sexta, Anexo 1 y Anexo 2 del Contrato N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, apoderados judiciales de la sociedad demandante, ESSO MARINE SUPPLY CO. LTD ("ESSO MARINE"), en cuarenta y tres (43) puntos se oponen al recurso de apelación sustentado por los terceros, manifestando en forma central, que la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se encuentra prescrita, pues el Contrato no fue debidamente publicado en Gaceta Oficial, tal como lo señala la cláusula vigésimoquinta, concordante con el artículo 40 de la Ley N° 56 de 6 de agosto de 2008; y que la carta entregada a su representada, ESSO MARINE SUPPLY CO. LTD., no fue más que una carta informativa, más no se entregó copia del Contrato N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011, contradiciendo con ello el período de prescripción de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, pues mal podría iniciarse un término para impugnar el contrato con la entrega de una simple nota informativa.

Por otro lado, manifiestan los demandantes, que contrario a lo manifestado por la parte apelante, al Contrato suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y la sociedad Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A., no puede ser objeto de recursos en la vía administrativa, ya que no fue producto de un proceso de selección de contratista a través de una licitación pública o de otro modo de licitación, sino a través de una contratación directa, Contrato sobre el cual su representada no fue ni es parte, pero cuyos derechos subjetivos si fueron lesionados con la suscripción de este acto administrativo (Contrato).

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, los demandantes consideran su viabilidad, ya que las normas constitucionales y procesales así lo prevén. Tanto es así, que los artículos 206 y 215 constitucionales, respectivaemente, disponen las atribuciones de la Sala Tercera y los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos, siendo el objeto del proceso el reconocimiento de los derechos subjetivos consignados en la Ley sustancial.

Dichas pretensiones subsidiarias, aduce la parte actora, son válidas, pues ellas son de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema en la misma cuerda procesal, es decir, susceptibles de ser decididas dentro del presente proceso contencioso administrativo, puesto que el sujeto demandado contra quien se dirigen las pretensiones subsidiarias, le corresponderá cumplir con las mismas; el objeto de la pretensión subsidiaria se sostiene sobre la relación material o sustancial sobre la cual descansa la demanda; la causa de la pretensión subsidiaria o el móvil determinante de su proposición lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material; la razón de la pretensión subsidiaria reside en las normas o preceptos de carácter

sustantivo que han sido invocadas como infringidas en esta demanda y de las cuales deriva el contenido de la pretensión subsidiaria; el fin de la pretensión subsidiaria es una sentencia favorable a nuestra representada; no son contradictorias con las pretensiones principales; y porque el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Procesal como reza el artículo 215 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicitan al resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, que mantengan en todas sus partes la decisión de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada, ya que se ha probado lo siguiente:

a) ESSO MARINE fue notificada debidamente de los términos y condiciones del Contrato N° A-2008-2011 el 30 de septiembre de 2011, como se ha comprobado con la prueba que acompaña la demanda.

b) El Contrato N° A-2008-2011 fue publicado en la Gaceta Oficial el 7 de octubre de 2011, como se demuestra en la copia autenticada de la Gaceta Oficial aportada como prueba con la demanda.

c) La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fue interpuesta por ESSO MARINE el 30 de noviembre de 2011, dentro de los dos (2) meses establecidos en la Ley N° 135 de 1943; y,

d) La demanda reúne los requisitos previstos en la Ley N° 135 de 1943.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Una revisión de la pretensión evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Al examinar la presente controversia, efectivamente, el resto de la Sala aprecia que la presente demanda se orienta al restablecimiento del derecho subjetivo, presuntamente vulnerado; no obstante a ello, para que este resarcimiento prospere, se hace necesario cumplir con las formalidades que la Ley de lo Contencioso Administrativo para ello dispone.

Y es que es así, ya que se observa en el infolio judicial, que la parte actora no perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal cual reza el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto dice así:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38

de 2000, que en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

1. Auto de 14 de octubre de 2004

"...

Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito

fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1643 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso. Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución Nº 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones.

..."

2. Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la

oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLA DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..."

3. Auto de 18 de septiembre de 2006

"...

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 13 de diciembre de 2011, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de ESSO MARINE SUPPLY CO. LTD, para que se declaren nulas, por ilegales, las Cláusulas Primera, Segunda, Sexta, Anexo 1 y Anexo 2 del Contrato N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSUÉ J. GARCÍA J., EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOSÉ SUCRE SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 48,151-2014-J.D., DE 27 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS).PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	202-14

VISTOS:

El licenciado Josué J. García J., actuando en representación de HÉCTOR JOSÉ SUCRE SERRANO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 48,151-2014-J.D., de 27 de febrero de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (CSS).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el accionante dirige su demanda contenciosa administrativa contra un acto administrativo el cual no es de naturaleza definitiva, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, que establece que los actos acusables ante esta vía son aquellos que deciden el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación; no obstante, la resolución demandada, tal como se ha advertido, se limita a confirmar el contenido de la Resolución N° 0887-2012 de 27 de febrero de 2012.

Lo que denota claramente que no es un acto administrativo que viene a decidir el fondo de un asunto, ni crea, modifica o extingue una situación jurídica. Esta Sala en reiteradas ocasiones, ha expresado que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y en este caso, el acto susceptible de ser demandado ante la Sala, en todo caso, sería la Resolución N° 0887-2012 de 27 de febrero de 2012, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social (CSS), que sanciona con el establecimiento de una cuenta por cobrar, al servidor HÉCTOR JOSÉ SUCRE SERRANO, que vendría siendo el acto principal.

Para concluir, el Magistrado Sustanciador debe expresar que en ocasiones anteriores, la Sala en Auto de 6 de julio de 2006, ha manifestado en relación con este punto, lo siguiente:

> "Quien suscribe, advierte que la demanda presentada se dirige contra un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia de fojas 1 a 3, la Resolución impugnada resuelve mantener la Resolución P.C. No. 2298-05, dictada el 13 de octubre de 2005, la cual, a su vez, resuelve SANCIONAR a la sociedad MÓVILES BARRIGA, S. A., con multa pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), por infracción a las normas de Protección al consumidor.
>
> De conformidad con lo trascrito, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Sobre el punto, es consultable el Auto de 18 de febrero de 2004, el cual refiriéndose al tema señaló lo siguiente:
>
> > "...se aprecia en primer término, que el recurrente no encamina su demanda contra la decisión administrativa que le aplica la sanción de suspensión sin derecho a sueldo a ANA CRISTINA SOLIS, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 33 de 9 de enero de 2004 del Patronato del Hospital Santo Tomás.
> >
> > En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135

de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora..."

De otro lado, el artículo 43ª de la Ley N° 135 de 1943, establece que: "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado". Así lo ha reconocido la Sala Tercera en múltiples ocasiones, al expresar que la demanda contenciosa debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que ante una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, quedaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora, que en el presente caso, es el acto por medio del cual se le establece una cuenta por cobrar al señor HÉCTOR JOSÉ SUCRE SERRANO, más no aquél en que se confirma esta decisión contenida en la ya mencionada Resolución N° 0887-2012 de 27 de febrero de 2012, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social (CSS).

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Josué J. García J., en representación de HÉCTOR JOSÉ SUCRE SERRANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 48,151-2014-J.D., de 27 de febrero de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (CSS).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.434-DG DE 17 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	773-13

VISTOS:

En la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ramón Arias, en representación de FRANCISCO GOMEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 434-DG de 17 de mayo de 2013, dictada por el Servicio Nacional de Migración y el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; el Licenciado Ramón Arias presentó el día 10 de junio de 2014, escrito a esta Sala de la Corte, mediante el cual solicita que se ordene al Servicio de Migración que:

> "certifique si ha sido resuelto el Recurso de Reconsideración promovido, el 6 de agosto de 2013, por el señor Franciso Gómez Nadal contra la Nota No. 434-DG de 17 de mayo de 2013, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se resuelve, mantener la orden de impedimento de entrada al territorio nacional impuesta al señor Francisco Gómez Nadal por la Resolución número cinco mil ciento noventa y cuatro (5194) de veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) dictada por el Servicio Nacional de Migración, y en caso de que haya sido resuelta, remita copia debidamente autenticada de la Resolución o Resoluciones que resuelven dichos recursos, con la debida constancia de notificación."

Quien suscribe, luego de analizar la solicitud presentada por el Licenciado Ramón Arias, estima que la misma es procedente toda vez que, ciertamente contribuirá a los fines de determinar sobre la admisión de la demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADICIONA al punto 1 y 2 de la Resolución de 30 de abril de dos mil catorce (2014) lo siguiente:

1. Certificación del Servicio Nacional de Migración en la que se indique si ha sido resuelto el Recurso de Reconsideración promovido, el 6 de agosto de 2013, por el señor Francisco Gómez Nadal contra la Nota No.434-DG de 17 de mayo de 2013, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se resuelve, mantener la orden de impedimento de entrada al Territorio Nacional impuesta al señor Francisco Gómez Nadal por la Resolución número cinco mil ciento noventa y cuatro (5194) de veinticocho (28) de febrero de dos mil once (2011) dictada por el Servicio Nacional de Migración, y en caso de que haya sido resuelta, remita copia debidamente autenticada de la Resolución o Resoluciones que resuelven dichos recursos, con la debida constancia de notificación.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, POR EL LICENCIADO RICARDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 116 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	291-12

VISTOS:

El licenciado Ricardo Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 116 de 9 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, mediante la cual se destituye al señor RODRÍGUEZ del cargo de Inspector de Recursos Marinos, que ocupara en la institución demandada.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, copia autenticada del acto administrativo impugnado, toda vez que el mismo no le fue proporcionado por la autoridad demandada. (fojas 28 y 29 del expediente).

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (fojas 45, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 del expediente).

De esta forma, constan las solicitudes de las copias requeridas por el apoderado judicial, en la instancia administrativa correspondiente o gestora de la resolución que se solicita, por lo que es importante manifestarle a la Autoridad que el silencio o inacción en expedir las copias solicitadas es contrario a la norma constitucional, como lo es el artículo 41 de la Constitución Nacional, que establece el derecho de presentar peticiones, y en este caso, el de obtener como particular una respuesta necesaria para comparecer a la Autoridad competente mediante la acción de plena jurisdicción, como lo ha hecho la parte actora.

Lo anterior es suficiente para que se considere que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución Administrativa N° 116 de 9 de agosto de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, con sus constancias de notificación o publicación.

2.- Copia autenticada de la Resolución ADM/ARAP No. 102 de 20 de agosto de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, con sus constancias de notificación o publicación.

3.- Copia autenticada de la resolución que decide el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra la Resolución Administrativa N° 116 de 9 de agosto de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, con su debido sello o constancia de notificación. En caso, de no haberse resuelto este recurso, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA CHATO CARRAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.435-DG DE 17 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	770-13

VISTOS:

En la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ramón Arias, en representación de MARIA CHATO CARRAL, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 435-DG de 17 de mayo de 2013, dictada por el Servicio Nacional de Migración y el acto confirmatorio, y para

que se hagan otras declaraciones; el Licenciado Ramón Arias presentó el día 17 de junio de 2014, escrito a esta Sala de la Corte, mediante el cual solicita que se ordene al Servicio de Migración que:

> "certifique si ha sido resuelto el Recurso de Reconsideración promovido, el 6 de agosto de 2013, por la señora Maria Chato Carral contra la Nota No. 435-DG de 17 de mayo de 2013, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se resuelve, mantener la orden de impedimento de entrada al territorio nacional impuesta al señor Francisco Gómez Nadal por la Resolución número cinco mil ciento noventa y cuatro (5195) de veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) dictada por el Servicio Nacional de Migración, y en caso de que haya sido resuelta, remita copia debidamente autenticada de la Resolución o Resoluciones que resuelven dichos recursos, con la debida constancia de notificación."

Quien suscribe, luego de analizar la solicitud presentada por el Licenciado Ramón Arias, estima que la misma es procedente toda vez que, ciertamente contribuirá a los fines de determinar sobre la admisión de la demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADICIONA al punto 1 y 2 de la Resolución de 29 de mayol de dos mil catorce (2014) lo siguiente:

1. Certificación del Servicio Nacional de Migración en la que se indique si ha sido resuelto el Recurso de Reconsideración promovido, el 6 de agosto de 2013, por la señora María Chato Carral contra la Nota No.435-DG de 17 de mayo de 2013, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se resuelve, mantener la orden de impedimento de entrada al Territorio Nacional impuesta a la señora María Chato Carral, por la Resolución número cinco mil ciento noventa y cinco (5195) de veinticocho (28) de febrero de dos mil once (2011) dictada por el Servicio Nacional de Migración, y en caso de que haya sido resuelta, remita copia debidamente autenticada de la Resolución o Resoluciones que resuelven dichos recursos, con la debida constancia de notificación.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0023-2013 DE 24 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 591-13

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Fu Guerrero ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 23 de enero de 2014, por medio de la cual la Sala Tercera no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Cristóbal Fu Guerrero, en representación de RUBÉN DARIO ARGÜELLES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-023-2013, dictada por el Municipio de la Chorrera, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, mediante la Resolución de 23 de enero de 2014, no admitió la demanda, toda vez que señala que el acto que resuelve la oposición constituye un acto interlocutorio que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno.

El licenciado Cristóbal Fu Guerrero fundamenta el recurso de apelación señalando que la resolución atacada constituye un acto definitivo y que pone fin a una pretensión sobre un objeto material que es la adjudicación de tierras, tal como lo expresa el numeral 3 del artículo 97 del Código Judicial.

Decisión del resto de la Sala:

Advierten quienes suscriben que el acto demandado declara no probada la demanda de oposición a la adjudicación presentada por el señor Rubén Darío Argüelles, por medio de su apoderado legal, contra la adjudicación de un lote que realizó el Municipio de La Chorrera al señor Rafael Vanegas, procedimiento fundamentado en el Acuerdo Municipal 11-A de 1969, por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera.

Del análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al recurrente, ya que como lo señaló el Magistrado Sustanciador la demanda incumple lo dispuesto en el artículo en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino a hagan imposible su continuación." (el subrayado es de la Sala).

Lo anterior es así, toda vez que la oposición a la adjudicación de un globo de terreno no es un proceso independiente a la adjudicación, sino que forma parte del mismo, pues constituye un acto interlocutorio que resuelve una cuestión incidental dentro del proceso.

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, manifiesta:

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero

trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que solo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos ". (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

En virtud de lo antes señalado, por lo que lo procedente es confirmar el auto impugnado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN Resolución de 23 de enero de 2014 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Cristóbal Fu Guerrero, en representación de RUBÉN DARIO ARGÜELLES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-023-2013, dictada por el Municipio de la Chorrera, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN CASTREJO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3-2010 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	19-11

VISTOS:

El licenciado Rubén Castrejo Camarena, actuando en representación de MIGUEL BUSH RÍOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3-2010 de 18 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 18 de enero de 2011 (f.36), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, corresponde a la Resolución N° 3-2010 de 18 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno), en cuya parte resolutiva, se dispuso lo siguiente:

> "NEGAR el Incidente de prescripción y el de la prohibición de doble juzgamiento presentados por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación del señor Miguel Bush Ríos, portador de la cédula de identidad personal N° 3-60-142.
>
> ..."

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3-2010 de 18 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno).

Que a consecuencia de lo anterior, se declare que la investigación surtida, se encuentra prescrita; así como que en ella se ha materializado el fenómeno conocido como doble juzgamiento; y se ordene el archivo del presente expediente.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El licenciado Carrillo Gomila, apoderado judicial del demandante BUSH RÍOS, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

> "PRIMERO: El presente proceso tiene su génesis en supuestas irregularidades relacionadas con la tramitación de las partidas circuitales asignadas al Honorable Legislador Miguel Bush Ríos, en cuanto a la compra de material selecto, la recepción de equipos y materiales para la ejecución de proyectos que se desarrollaron en la Provincia de Colón, desde el año 1994 al 2001.
>
> SEGUNDO: Producto de dicha investigación y al cambio de la Ley, todos los expedientes se remitieron a la nueva autoridad, el Tribunal de Cuentas, quien luego de remitir el expediente que nos ocupa, a la Fiscalía de Cuentas, ésta estimó la Vista Fiscal Patrimonial N° 103 de 7 de abril de 2010, en la que solicitó se dictase un auto de llamamiento a juicio al señor MIGUEL BUSH RÍOS, en base al informe N° 278-008-2002 por una supuesta lesión al Estado por un millón doscientos setenta y siete mil cuarenta y ocho balboas con 92/100 (B/.1,277,048.92) decisión que tiene como fundamento legal el artículo 52 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, no aplicable al caso que nos ocupa.
>
> TERCERO: La Fiscalía de Cuentas erróneamente valoró los hechos, en base a una Ley, que para el momento en que se dieron los hechos no estaba vigente, sin embargo, las situaciones que la nueva Ley contiene, le favorecen a mi mandante, lo que hace viable la prescripción en el término de diez años.
>
> CUARTO: En defensa de los derechos del señor Miguel Bush, en el presente proceso se presentó Incidente de Nulidad por Doble Juzgamiento, ya que se está ventilando circunstancias que ya fueron resueltas en otro expediente, decisión, la cual se encuentra visible a foja 1241 a 1265 del dossier, y en la misma se ordenó el archivo del expediente por parte de la DRP de la

Contraloría General de la República, por lo que consideramos que se utiliza la jurisdicción de cuentas, para reabrir una causa la cual ya fue investigada y concluida.

QUINTO: En ese mismo orden de ideas, se presentó un Incidente de Nulidad por Prescripción de la Acción, que al igual que el Incidente de Nulidad fue fallado en la misma resolución, contra la cual presentamos la Demanda que nos ocupa.

SEXTO: La Resolución N° 03-2010 emitida por el Tribunal de Cuentas de 8 de septiembre de 2010, objeto de la presente demanda, no cabe recurso alguno, por lo que es viable la presentación de la Demanda que nos ocupa."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado Carrillo Gomila, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y su respectivo concepto en que lo han sido:

Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990

- Artículo 1, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 8, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 12, en concepto de violación directa, por omisión.

Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990

- Artículo 18, en concepto de violación directa por omisión.

Código Fiscal

- Artículo 1324, en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 1073, en concepto de violación directa por falta de aplicación.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 36, en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 52, en concepto de violación directa por omisión.

Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973

- Artículo 30, en concepto de violación directa por omisión.

Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008

- Artículo 34, en concepto de violación directa por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Oficio numerado 169-SG, de 26 de enero de 2011, y visible de fojas 38 a 46 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 26 de enero de 2011, tal como consta en el sello de

recepción, el Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

En este documento, se pueden observar las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la expedición de la actuación que se impugna.

VI. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 583 de 12 de noviembre de 2012 (fs.64 a 72), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de un prolijo estudio de la actuación surtida por el Tribunal de Cuentas, que declaren la legalidad de la Resolución N° 3-2010 de 18 de septiembre de 2010, en vista que se actuó conforme lo establece el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, vigente a la fecha en que se inició la investigación por la supuesta lesión patrimonial, en perjuicio del Estado Panameño.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución N° 3-2010 de 18 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno), resolviéndose lo siguiente:

> "NEGAR el Incidente de prescripción y el de la prohibición de doble juzgamiento presentados por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación del señor Miguel Bush Ríos, portador de la cédula de identidad personal N° 3-60-142.
>
> ..."

Adentrándose en el análisis de la demanda, la Corte observa que, la pretensión fundamental del actor gira sobre la base de la declaratoria de doble juzgamiento, y para ello, considera la violación directa por omisión, de los artículos 1, 8 y 12 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990; artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1073 y 1324 del Código Fiscal; artículos 36 y 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; artículo 30 de la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973; y del artículo 34 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008.

No escapa a la percepción de la Sala, que en el curso de este proceso, se produjo, a través de la expedición de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008: Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial N° 26,169 de 20 de noviembre de 2008, en su artículo 98, la derogatoria del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Conviene aclarar sin embargo, que tal circunstancia no hace variar la situación jurídica del señor BUSH RÍOS aquí examinada, pues contrario a lo que ocurre con la declaratoria de inconstitucionalidad de un texto legal, una norma derogada goza de ultraactividad esto es, de eficacia residual pese a haber perdido su vigencia, como se desprende de los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.

Es en virtud del fenómeno de ultraactividad, que la norma derogada (Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990), puede ser aplicado, como en efecto ocurrió, para regular los efectos que se produjeron cuando estaba vigente, y es por ello que no puede desconocerse que al momento de emitirse el acto acusado, el Tribunal de Cuentas (Pleno), actuó con fundamento y dentro del marco del ordenamiento legal vigente. En consecuencia, no es posible, por estas mismas razones, declarar el fenómeno de doble juzgamiento que ha solicitado la parte actora, mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; ya que la derogatoria del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, no hace que desaparezca la responsabilidad patrimonial, entre los investigados en este proceso.

En adición a lo expresado, el Tribunal se ve precisado a negar los cargos de ilegalidad relacionados con los artículos 1, 8 y 12 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990; artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1073 y 1324 del Código Fiscal; artículos 36 y 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; artículo 30 de la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973; y del artículo 34 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, pues debe descartarse la afirmación del demandante sobre el doble juzgamiento, tal cual ya se ha enunciado en párrafos que preceden.

Es de resaltar en adición a ello, que la parte afectada tuvo la oportunidad ensayar el recurso jurisdiccional ante la Sala Tercera de la Corte, para atacar el acto proferido por el Tribunal de Cuentas (Pleno), ejerciendo plenamente su derecho de defensa.

De todo lo expuesto se concluye, que la actuación demandada no infringe las normas legales invocadas por la parte actora, por lo que nos vemos precisados a negar la pretensión contenida en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 3-2010 de 18 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno); y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 16 DE FEBRERO DE 2009.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	23 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	368-09-C

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Luis Ramón Fábrega, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), al no dar respuesta a la Solicitud de 16 de febrero de 2009.

El incidente propuesto fue remitido al conocimiento de este Despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley 135 de 1943, modificada por le Ley 33 de 1946; artículos 769 y 771 del Código Judicial y el artículo129 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El incidente de recusación se sustenta en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: El 16 de febrero de 2009 le presentamos una SOLICITUD formal al señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para que ordenara a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., REINTEGRAR AL ESTADO los fondos que le fueron pagados indebidamente durante el período comprendido entre el mes de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006, correspondiente al servicio telefónico utilizado por los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, y por los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, desconociéndose lo dispuesto en el artículo 312 del Código Judicial, en ejercicio de la personería jurídica otorgada mediante la Resolución N° 134 de 30 de septiembre de 2004, para recuperar los fondos antes mencionados.
>
> SEGUNDO: El Ministerio de Economía y Finanzas mediante la NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO que se recurre, dispuso DESESTIMAR la SOLICITUD DE REINTEGRO AL ESTADO los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., durante el período comprendido entre el mes de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006, correspondiente al servicio telefónico utilizado por los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, y por los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, violando por omisión el artículo 312 del Código Judicial y el artículo 41 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996.

TERCERO: El Ministerio de Economía y Finanzas emitió la Resolución N° 2 de 28 de febrero de 2011 en que se ordena a la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., reintegrar al Estado un monto de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (B/.7,866,490.22) pagados indebidamente desde 1998 – 2006, se le impone una multa a favor del Estado de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES (B/.1,179,973) y se dictan otras disposiciones, accediendo a solicitud presentada por la señora BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, mediante apoderado especial.

CUARTO: La Resolución N° 2 de 28 de febrero de 2011 fue notificada personalmente a al señora BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA y a su apoderado especial el mismo día 28 de febrero de 2011.

QUINTO: El día 5 de abril de 2011 se recibió en el Ministerio de Economía y Finanzas memorando fechado el 1 de abril enviado por la Licenciada MARÍA FÁBREGA, Viceministra de la Presidencia (hermana del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA), dirigido a Don Alberto Vallarino, Ministro de Economía y Finanzas, mediante el cual le remite la opinión legal emitida por los abogados de Cable & Wireless sobre el tema de cobro de sumas pagadas a ellos por servicios telefónicos; a la vez que se pronuncia a favor de CWP en la referida nota en los siguientes términos:

> "Coincido en que al haber un fallo arbitral que los exime, no es viable la reclamación. Conversemos al respecto si le parece a bien"

SEXTO: Mediante Resolución N° DS/AL-101 de 21 de junio de 2011- que se acusa de ilegal- el Ministerio de Economía y Finanzas resuelve ANULAR DE OFICIO Y DEJAR SIN EFECTO la RESOLUCIÓN N° 2 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, atendiendo obviamente la opinión de los apoderados de Cable & Wireless Panamá, S.A., que le fuere remitida por conducto de la licenciada MARÍA FÁBREGA, Viceministra de la Presidencia- hermana del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA.

SÉPTIMO: Aunado a lo anterior, se da la circunstancia que el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, también es hijo del Doctor JORGE FÁBREGA, quien promovió DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declararan nulas, por ilegales, la Resolución N° 134 de 30 de septiembre de 2004 y la Resolución N° 186 de 25 de noviembre de 2004, emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante los cuales se inviste de personería jurídica a BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, para ejercer acciones en representación de La Nación tendentes a recuperar los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en desconocimiento de la franquicia telefónica establecida en el artículo 312 del Código Judicial.

Cabe destacar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia fechada 14 de agosto de 2008, Declaró que NO SON ILEGALES dichas resoluciones.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto en el artículo 760 del Código Judicial constituyen causales de impedimento (y de recusación), entre otras causales:

..."

Es en virtud de los hechos plasmados precedentemente, que el petente solicita la separación del Magistrado Fábrega S., del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), al no dar respuesta a la Solicitud de 16 de febrero de 2009.

II. INFORME RENDIDO POR EL MAGISTRADO RECUSADO

En virtud de lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley N° 135 de 1943, tal cual fue reformada por la Ley N° 43 de 1946, del Incidente de Recusación se corrió traslado al Magistrado Luis Ramón Fábrega S., quien procedió a su contestación, en los siguientes términos:

"...

En base a las anteriores alegaciones, el incidentista establece como causal de recusación los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, los cuales disponen que:

...

Con relación a las causales de impedimento o recusación referidas por el incidentista, tengo a bien indicar que estas causales establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, como el que nos ocupa, ya que la Ley 135 de 1943, que rige el procedimiento contencioso administrativo contiene causales de impedimento específicas.

Dichas causales en materia contencioso administrativa, se encuentran recogidas en el artículo 78 de la Ley 135, en el cual se establece lo siguiente:

...

Como vemos, en materia contencioso administrativa existen regulación expresa referente a las causales de impedimento, no siendo necesario recurrir a las causales generales establecidas en el artículo 760 del Código Judicial. En ese sentido, el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, es claro al indicar que son estas las causas de impedimentos y recusación de los miembro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, no es procedente invocar otra norma legal distinta a la aplicable.

Por lo tanto, al no haber invocado el incidentista ninguna de las causales establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, sino las del artículo 760 del Código Judicial, le resultaba aplicable el artículo 82 de la Ley 135, que dispone, que en el evento que la recusación no se funde en ninguna de las causales señaladas en el artículo 78, se declarará inadmisible su recusación sin más actuación.

Además, las normas del Código Judicial no se aplican en conjunto con las contenidas en la Ley 135 de 1943, ya que no es sino ante un vacío normativo en la ley contenciosa que se puede recurrir al Código de Procedimiento Judiciales, tal como lo establece 57C de la Ley 135.

...

Como se observa de la norma arriba citada, debe existir un vacío en el procedimiento contencioso administrativo para recurrir al Código Judicial, y en materia de causales de impedimento o recusación no existe tal vacío, ya que el artículo 78 de la Ley 135, las contempla taxativamente, careciendo de fundamento jurídico que se aleguen como causales de impedimento o recusación las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, tal como lo hizo el incidentista.

Pese a las consideraciones ya expuestas, soy un fiel convencido de que en la administración de justicia debe imperar la transparencia, haciendo incuestionable la juricidad de los fallos que la Corte emite, por ende, someto a la consideración del resto de la Sala si estiman procedente se me declare impedido, así procedan a declararlo.

..."

III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtido el trámite procesal establecido para estos procesos, esta Superioridad procede a resolver la incidencia planteada.

Tal como se desprende del incidente, la pretensión del licenciado Roy Arosemena se circunscribe en obtener la separación del Magistrado Luis Ramón Fábrega del conocimiento de la demanda contencioso administrativa instaurada, en representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, pues alega, que el Magistrado Fábrega S., se encuentra impedido para conocer del asunto, ya que posee un vínculo estrecho con una de las partes demandadas.

No obstante, el Magistrado Luis Ramón Fábrega, en informe rendido ante esta Sala, señaló que la normativa utilizada para plantear el incidente de recusación, no es válida, pues el incidentista baso el recurso de recusación, en normas generales del Código Judicial, cuando lo procedente era basarse en las normas especiales de la propia Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

A juicio de esta Superioridad, en el presente negocio deben considerarse la transparencia que debe imperar en la gestión de administrar justicia. Y es en virtud a ella, que es evidente y un hecho público y notorio, el vínculo de consanguinidad que sostiene la Viceministra de la Presidencia, María Fábrega y el Magistrado Luis Ramón Fábrega, por ser hermanos, acción que acredita, de por sí, que es nuestro deber ser transparentes al momento de emitir el pronunciamiento de fondo.

En este sentido, luego de ponderar las constancias del autor, se concluye que el incidente de recusación promovido por el licenciado Roy Arosemena, ha sido probado, toda vez que existen elementos de juicio para acreditar fehacientemente, los puntos señalados en el párrafo anterior.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADO, el incidente de recusación contra el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para que se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), al no dar respuesta a la Solicitud de 16 de febrero de 2009, y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PILOTS SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-P-NO.001-2008 DEL 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	344-2008

VISTOS:

El martes seis (6) de mayo de 2008, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el señor RAFAEL BRYANT, con cédula de identidad personal Nº3-60-258, actuando en su condición de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la sociedad denominada PANAMA PILOTS SERVICES CORP., en este caso, por conducto del Licenciado FERNANDO ANTONIO BERROA JOVANÉ, con cédula de identidad personal Nº4-268-399 e idoneidad Nº4,987, representante de la firma forense BERROA, DÍAZ & GUERRERO, quien es su apoderada especial; con la finalidad de interponer, como en efecto lo hizo, formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN ADM-P Nº001-2008 de 14 de enero de 2008, emitida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, a través de su Administrador General, con la cual, entre otras cosas, se Otorga "... permiso provisional a la empresa Caribbean Pilots, Inc., para brindar el servicio de practicaje en la Bahía de Manzanillo, recinto portuario de Coco Solo, por el término de once (11) meses y veintinueve (29) días, contados a partir del día en que quede ejecutoriada la presente resolución. ...".

Esta Sala ha considerado prudente y oportuno -para que sirva de docencia a nuestros lectores y de estructura al presente acto jurisdiccional- realizar -sin analizar a fondo cada uno de los hechos y pretensiones anotadas y alegadas por la parte demandante para sustento de su ocurrencia en demanda, así como también, las alegaciones realizadas por las partes que hasta el momento han concurrido al proceso- un ligero recorrido sobre cada una de las actuaciones escritas que conforman, tanto los antecedentes administrativos, como el expediente contencioso administrativo, propiamente, ello a efectos de dejar claramente anotado en que estado se encuentra el presente proceso.

Así tenemos, que del presente expediente se infiere que, luego de haberse notificado a las partes la resolución de admisibilidad de la demanda en comento (de 23 de septiembre de 2008, visible a foja 146 y la de 24 de octubre de 2008, visible a foja 157) y de haberse realizado algunas actuaciones de lugar, esta Sala dispuso mediante Resolución de cuatro (4) de enero de 2010 (véase la foja 170 del Exp. Cont. Admtivo.), no solo fijar las expensas para la litis del Licenciado ROY ANTONIO AROSEMENA CALVO, con cédula de identidad personal Nº8-397-548 e idoneidad Nº804; sino SUSPENDER el presente proceso, hasta tanto se honrara el pago de dichas expensas, lo cual se observa no se ha hecho a la fecha de emisión de este acto jurisdiccional, a pesar de haber transcurrido ya, cerca de dos (2) años, hecho que nos lleva a actuar conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, es decir, a declarar la caducidad de la instancia y con ello, ordenar el archivo del presente expediente, como en efecto se hará seguidamente.

Para un mejor entendimiento de lo anotado, transcribimos literalmente el contenido del aludido artículo, mismo que a la letra dice:

> ... Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio.
>
> Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en relación al PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la sociedad denominada PANAMA PILOTS SERVICES CORP., a través de su apoderada especial, cuyo propósito es que esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral, declarase Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN ADM-P Nº001-2008 de 14 de enero de 2008, emitida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, mediante la cual el Administrador General de la misma, entre otras cosas, Otorgó "... permiso provisional a la empresa Caribbean Pilots, Inc., para brindar el servicio de practicaje en la Bahía de Manzanillo, recinto portuario de Coco Solo, por el término de once (11) meses y veintinueve (29) días, contados a partir del día en que quede ejecutoriada la presente resolución. ..."; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y, en consecuencia:

TIENE por NO PRESENTADA cualesquiera actuación escrita, excepto la presentación de Poderes Especiales o Generales para comparecer en juicio y la solicitud de copias del expediente y sus cuadernillos -si los hubiere- y;

Una vez en firme ésta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1197 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	740-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Herrera, actuando en representación de la sociedad denominada BANCO GENERAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1197 de 28 de octubre de 2002, emitida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 27 de diciembre de 2005 (f.19), es admitida la demanda incoada, y se ordena correrle traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad requerida, a efectos de emitir concepto y el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, respectivamente.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se recurre ante esta Magistratura, lo constituye la Resolución N° 1197 de 28 de octubre de 2002, emitida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros, en la cual se dispuso lo siguiente:

> "Primero: SANCIONAR a BANCO GENERAL, S.A. con multa de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) por la violación a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, en perjuicio del señor GUSTAVO ALONSO PEREIRA.
>
> Segundo: ORDENAR al BANCO GENERAL, S.A., que permita al señor GUSTAVO ALONSO PEREIRA que aporte la póliza individual necesaria para garantizar el compromiso financiero adquirido frente a dicha entidad bancaria, siempre y cuando las mismas sean equivalentes en cuanto a los montos y límites coberturas que se requieran en dicha transacción.
>
> ..."

Al promoverse el recurso de reconsideración contra la decisión dispuesta en primera instancia, la autoridad demandada expidió la Resolución N° 0221 de 17 de mayo de 2005, la cual confirma en todas sus partes, el acto administrativo impugnado; y, con la Resolución N° 109 de 4 de julio de 2005, la cual analiza el

recurso de apelación interpuesto, modificó la Resolución N° 1197 de 28 de octubre de 2002, imponiendo una multa de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), agotándose la vía gubernativa.

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los recurrentes solicitan que esta Sala, emita las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que DECLARE NULA POR ILEGAL la Resolución N° 1195 de 25 de octubre de 2002, proferida por el SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ y sus actos confirmatorios, mediante la cual se sanciona al BANCO GENERAL, S.A., con una multa de CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.4,000.00), por la supuesta violación del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución N° 1195 de 25 de octubre de 2002, proferida por el SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ y sus actos confirmatorios, se absuelva a la sociedad BANCO GENERAL, S.A., de la sanción impuesta y se le permita solicitar a su clientela que las pólizas individuales que presenten al banco, en garantía de las obligaciones crediticias que contraten, sean equivalentes con las pólizas colectivas contratadas por los bancos.

..."

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Como hechos fundamentales de la acción, la parte actora sostiene los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Previa denuncia presentada por la señora MARLENA HERRERA, corredora de seguros del señor GUSTAVO ALONSO PEREIRA, mediante Resolución N° 1197 de 28 de octubre de 2002, proferida por el SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, se sanciona al BANCO GENERAL, S.A., con una multa de CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.4,000.00); y además, se le obliga a recibir del denunciante la póliza individual necesaria para garantizar el compromiso financiero contratado con el banco.

SEGUNDO: La Resolución de marras se fundamenta en el hecho de que el BANCO GENERAL, S.A., violó la parte final del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, al exigir el pago anual de la prima de seguros individuales por considerar que tal requerimiento, "constituye un condicionamiento en perjuicio de los asegurados y perjudican al corredor de seguros, puesto que como mediador en la contratación de seguros, el mismo deja de percibir beneficios económicos por la referida prohibición.".

TERCERO: El SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, violó de manera directa por comisión la parte final del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros", al considerar que una póliza individual, presentada al banco sin el correspondiente

recibo de pago anual de la prima de seguros, constituye una póliza equivalente a una póliza de seguro colectivo que le exige al enrolado el pago anual de la prima de seguros.

CUARTO: El SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, violó de manera directa por comisión la parte final del segundo párrafo el artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, ya que este inciso no regula las pólizas individuales, sino el enrolamiento a las pólizas colectivas contratadas por las entidades financieras."

IV. NORMA LEGAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como disposición legal que el demandante estima se ha conculcado, en forma directa, por comisión, lo es el artículo 36 de la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 36. Los clientes de bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias, y de agencia de automóviles, tendrán la libertad para elegir y designar a sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.

Los clientes de las instituciones antes mencionadas también podrán optar, libremente, por ingresar con el corredor de su preferencia a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor, o presentar el equivalente de seguros individuales. En ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado.

La Superintendencia dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo."

Aduce la parte actora, que el artículo citado contiene una serie de derechos, los cuales enumera como: 1. Libertad para elegir y designar a su compañía de seguros; 2. Libertad para elegir y designar a su corredor de seguros; 3. Libertad para optar ingresar, con el corredor de su preferencia, al seguro colectivo de la institución crediticia con la cual contrata; o la libertad de presentar un seguro individual equivalente al seguro colectivo; y, 4. Tiene derecho a que no se le condicione el enrolamiento al seguro colectivo con recargos o condiciones especiales.

Conforme a este argumento, el actor considera que la empresa BANCO GENERAL, S.A., no ha vulnerado ninguno de estos derechos y que en el caso en particular, se presenta una póliza de seguro individual que no es equivalente al seguro colectivo tal como le exige la norma.

Que la parte final del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley 59 de 1996, aplicado a esta situación, lo que impide es que se le impongan al cliente cargas o condiciones especiales para que pueda acceder al seguro colectivo, nada tiene que ver con el seguro individual. Es decir, que esta parte del artículo, regula el enrolamiento en el seguro colectivo de la institución financiera.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En atención al Oficio N° 1770 de 27 de diciembre de 2002, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, rinde informe explicativo de conducta mediante Nota N° DSR-0031 de 13 de enero de 2006 (fs.21

a 24), reseña toda la actuación ejercida dentro de la queja presentada por Gustavo Alonso Pereira en contra de la sociedad BANCO GENERAL, S.A., por la supuesta violación a lo dispuesto en la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996, la cual concluyó con la sanción impuesta a esta Entidad de la Banca Privada, con multa de cuatro mil balboas con 00/100 (B/.4,000.00), y reducida a mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), con la Resolución N° 109 de 4 de julio de 2005.

VI. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Con la Vista Número 927 de 27 de diciembre de 2006 (fs.43 a 46), el Procurador de la Administración, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera, declarar ilegal el acto administrativo impugnado, proferido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), así como sus actos confirmatorios, y que en consecuencia, se accedan a las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley dispone, y encontrándose el negocio en estado de decisión, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Observa esta Superioridad que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por medio del acto administrativo impugnado procede a sancionar al BANCO GENERAL, S.A., con una multa de cuatro mil balboas con 00/100 (B/.4,000.00), por considerar que la conducta de dicha entidad de la banca privada, en efecto, es contraria al artículo 36 de la Ley N° 59 de 1996, toda vez que "el requerimiento del pago anual de la prima constituye un condicionamiento en perjuicio del asegurado."

Con posterioridad y en atención al recurso de apelación, el Ministerio de Comercio e Industrias entró a conocer de la situación jurídica, y mediante Resolución N° 109 de 4 de julio de 2005, resolvió modificar el acto administrativo principal, en el sentido de imponer una multa de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) al BANCO GENERAL, S.A. y ordena que le reciba al señor Gustavo Alonso Pereira, "las pólizas individuales de seguro que aporte para garantizar el compromiso adquirido con dicha entidad bancaria, las cuales deberán ser equivalentes en cuanto a montos y límites de cobertura que se requiera en dicha transacción." En la parte motiva de la Resolución in comento se puntualizó lo siguiente:

> "...
>
> Adicionalmente a lo expuesto, observamos que el Banco general ha infringido el artículo 36 de la Ley 59 de 1996, desde el momento en que le exige a la señora Guillén de Carvajal el recibo correspondiente al pago anual de la prima de su seguro de vida e incendio que garantiza el préstamo que mantiene con el banco, toda vez que dicho requerimiento supedita a condiciones especiales la aceptación de la póliza emitida por una compañía de seguros diferente a la que utiliza la institución bancaria, perjudicando así los intereses del asegurado.
>
> Hay que tener presente que en la práctica las compañías de seguros ofrecen a sus clientes facilidades de pago de la prima anual de su póliza, por lo que la emisión de la póliza presupone el perfeccionamiento del contrato, es su prueba capital y guía de interpretación.
>
> El pago de la prima es una obligación del asegurado que tiene por objeto remunerar al asegurador por las indemnizaciones o prestaciones que éste toma a su cargo. Así pues, las

partes podrán acordar el pago de la prima en varias cuotas, lo cual no desmerita que el contrato se haya perfeccionado y esté en ejecución.

Por lo tanto, lo que si puede hacer el banco es señalarle a sus clientes la obligación de mantener vigentes sus pólizas de seguros y en caso de incumplimiento, asumir la carga que originan dichos seguros, trasladando los costos a sus respectivos clientes.

..."

Este Tribunal Colegiado observa, en el expediente administrativo, que la institución bancaria en contestación a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, puntualizó su punto de vista sobre el tema de la siguiente manera:

"...

5- Es de usted sabido que el crédito hipotecario es un crédito privilegiado sobre terceros acreedores, y tal condición le otorga al banco el primer interés asegurable. Es por tal razón de crédito privilegiado que el banco habrá de recuperar primero cualquier saldo pendiente al momento de un siniestro. También es oportuno mencionar que dicho privilegio también le otorga al banco el derecho de recibir pólizas que a su buen juicio y criterio determine aceptables...

6- Una póliza que tenga fecha de expiración pero no garantizada, no es una garantía suficiente a la luz de los requisitos para constituirse como tal. En otras palabras, una póliza que por cualquier razón, y mediando o no aviso, se pueda cancelar unilateralmente no constituye garantía.

..."

No obstante, considerando que el punto medular de la controversia es la determinación de si el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1197 de 25 de octubre de 2002, ha transgredido lo establecido en la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996, específicamente su artículo 36, cabe señalar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya ha pronunciado sus consideraciones respecto al tema.

Es así, que en Fallo de 2 de abril de 2008, esta Corporación de Justicia declaró que no era ilegal la Resolución Nº 1199 de 28 de octubre de 2002, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. En dicho acto administrativo se imponía una multa por la suma de cuatro mil balboas con 00/100 (B/.4,000.00) a BANCO GENERAL, S.A. por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nº 59 de 29 de julio de 1996, en perjuicio de la señora Francisca Montenegro Martínez. De igual forma se ordenaba a la empresa sancionada que permitiera a la señora Montenegro Martínez aportar "la póliza individual necesaria para garantizar el compromiso financiero adquirido frente a dicha entidad, con la compañía de seguros que ella desee, siempre y cuando la misma sea equivalente en cuanto a los montos y límites coberturas que se requieran en dicha transacción".

En esta Sentencia de 2 de abril de 2008, la Sala Tercera pronunció las siguientes reflexiones:

"...

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de la norma que sirvió de sustento a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para imponer una sanción de índole pecuniaria a la empresa denunciada, y que de igual manera se constituye en la norma que la parte actora denuncia como infringida. En ese orden de ideas, el artículo 36 de la Ley Nº 59 de 29 de julio de 1996 establece lo siguiente:

> "Artículo 36. Los clientes de los bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles, tendrán la libertad para elegir y designar a sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en aquellas transacciones donde se requiera la contratación de cualquier tipo de seguro.
>
> Los clientes de las instituciones antes mencionadas también podrán optar, libremente, por ingresar con el corredor de su preferencia a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor, o presentar el equivalente de seguros individuales. En ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado.
>
> La Superintendencia dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo".

Esta Corporación de Justicia observa que el apoderado judicial de la entidad bancaria estima que la situación planteada en el caso de la señora Francisca Montenegro Martínez no se adecua al supuesto contenido en la norma en cuestión, toda vez que a su criterio la disposición arriba citada hace referencia exclusivamente al enrolamiento en los seguros colectivos ofrecidos por las entidades de crédito y no a los casos de seguros individuales aportados por los clientes de dichas entidades.

La Sala disiente de los razonamientos planteados por el demandante pues el texto de la norma en discusión es claro en establecer la opción que tienen los clientes de las entidades crediticias de escoger entre incorporarse a los seguros colectivos que les brinde u ofrezca la entidad, o presentar sus equivalentes a través de seguros individuales contratados por ellos. Así, la parte pertinente del artículo en estudio establece que "los clientes de las instituciones antes mencionadas también podrán optar, libremente, por ingresar con el corredor de su preferencia a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor, o presentar el equivalente de seguros individuales. En ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado".

De esta forma, el Tribunal concluye que la actuación de la Administración fue adecuada a derecho pues el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 59 de 1996 se refiere claramente a ambos supuestos, tanto los seguros colectivos como los individuales, así como prohíbe la adopción de medidas que establezcan condiciones especiales para que los clientes de las entidades de créditos puedan acogerse a estos seguros.

En relación directa con el tema bajo análisis, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la libertad que tiene el cliente o consumidor de escoger la póliza

de su preferencia (v.gr. Sentencias de 9 de febrero de 2006 y 3 de enero de 2007, entre otras), en las cuales se hace un énfasis en la recomendación formulada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros a las entidades de créditos con relación a la importancia de que sus clientes conozcan el carácter de la obligación que contraen con su institución, y en ese sentido mantengan vigentes los seguros contratados para garantizar esas obligaciones. De las consideraciones anteriores se puede concluir que el cliente o consumidor es libre de acogerse a los seguros colectivos que ofrezca la entidad crediticia o de contratar un seguro individual equivalente a dichos seguros.

Cabe señalar que de los planteamientos traídos a conocimiento de la Sala se advierte que la controversia de la sociedad demandante gira en realidad en torno al requerimiento que se le hacía a los clientes de dicha entidad de presentar conjuntamente con su póliza individual el comprobante de cancelación anual de dicha póliza. Tal como se indicó en párrafos anteriores, lo conveniente en este caso es que la entidad financiera enfatice a sus clientes su obligación de mantener al día las pólizas contratadas, sin exigirles a los mismos la comprobación del pago de las mismas pues esto es una obligación resultante del contrato de seguro suscrito entre el asegurador y su cliente. Es claro que, en la práctica, la obligación de pago de la prima puede acordarse en varias cuotas, lo que en ninguna forma le resta valor al contrato ya perfeccionado. En adición a lo anterior, el acreedor financiero puede asumir los costos de dichos seguros ante el incumplimiento del asegurado, trasladando posteriormente el valor de las primas pagadas a sus clientes.

Siendo este el único cargo imputado al acto demandado, y en vista de que la parte actora no ha probado que se haya producido el mismo, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad. (lo resaltado es nuestro)

..."

Haciendo eco de lo antes señalado y aplicándolo al caso que nos atañe, quienes suscriben opinan que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros actuó conforme a derecho, pues dicha norma claramente deja a la voluntad de los clientes de bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles la elección y designación de la compañía de seguros, así como también les otorga la libertad de escoger a su corredor de seguros. Igualmente, queda claro que el segundo párrafo del ya mencionado artículo 36, hace referencia a ambos supuestos, es decir, a los seguros colectivos y a los individuales.

Del mismo modo, insistimos en lo referente a la recomendación formulada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y el Ministerio de Comercio e Industrias, en cuanto a que la institución bancaria debe recalcar a sus clientes sobre la importancia de la obligación que contraen al contratar un préstamo, e instarlos a que deben mantener los seguros necesarios vigentes en todo momento y a presentar su póliza o las renovaciones de éstas.

En base a lo expuesto, conceptuamos que lo procedente es negar el cargo invocado, concluyendo que la actuación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en el presente caso, se enmarcó dentro de la Ley.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 1197 de 28 de octubre de 2002, proferida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, y en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en el líbelo de la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO.21 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	654-13

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación del señor Francisco Augusto Morcillo Cruz, en contra de la Resolución de 21 de enero de 2014, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Providencia N° 21 de 8 de febrero de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras (ANATI), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

> Comparezco ante vuestro Despacho en nuestra condición de apoderado especial de FRANCISCO AUGUSTO MORCILLO CRUZ, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-113-23, residente en Lagartillo, corregimiento de Guararé, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, para SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN anunciado contra la Resolución de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA en Sala Unitaria.
>
> Nuestra sustentación se basa sencillamente en que consideramos que la Resolución que atacamos

debe ser revocada dado que niega la presente Demanda Contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción en base al artículo 42 de la Ley 135 de mil novecientos cuarenta y tres (1943), aduciendo que la Resolución impugnada no decide el fondo del asunto, sin embargo, vemos que la Providencia que se atacó inicialmente y que nos lleva a la presentación de esta Demanda Contenciosa resuelve un Incidente de Nulidad, lo cual es un Proceso accesorio que tiene una decisión de fondo y definitoria de dicho incidente que es procesalmente autónomo hasta que no se adjunte al proceso principal, por tanto, debe tenerse en cuenta para los fines de ilegalidad que perseguimos...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 21 de enero de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Providencia N° 21 de 8 de febrero de 2013, dictada por la ANATI, fundamentando su decisión en que el acto recurrido en plena jurisdicción, no constituye una resolución o acto definitivo o una providencia de trámite que haya decidido directa o indirectamente el fondo del asunto.

Aprecia esta Superioridad que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad de la Providencia N° 21 de 8 de febrero de 2013, por medio de la cual se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: NO ADMITIR, el incidente de nulidad promovido por la Corporación Jurídica Especializada en contra de la solicitud de compra a la Nación incoada por el señor Jon Davis Hanna, sobre un globo de terreno baldío Nacional, con una superficie de 2 Has + 28.88 m2, ubicado en Boca de Oria, corregimiento de Los Asientos, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos.

SEGUNDO: ORDENAR, fijar nuevamente el edicto N° 209 de 13 de Agosto de 2012, en la corregiduría de Los Asientos, para que el mismo sea fijado por cinco (5) días hábiles, cumpliendo así con los términos legales.

Al respecto, podemos inferir que el procedimiento administrativo no concluyó con la expedición del acto que declaró la no admisión del incidente presentado por la parte actora. Por el contrario, con ello se dio solamente resolución a los argumentos de nulidad señalados por Corporación Jurídica Especializada, y no así, se puso fin a la vía gubernativa y por tanto, mucho menos se decidió sobre el fondo del asunto jurídico planteado. Y es precisamente por esa misma razón, que la ANATI en el acto señalado, dispuso entonces darle continuación al trámite, ordenando la fijación nuevamente del Edicto N° 209 de 13 de Agosto de 2012 en la corregiduría de Los Asientos.

Este Tribunal Colegiado razona que no nos encontramos ante un acto administrativo de carácter definitivo o de mero trámite que decida directa o indirectamente el fondo del asunto; sino ante un acto de mero reconocido por la doctrina como acto preparatorio, el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción, por cuanto como se ha dicho, no se trata de un acto que ponga fin a la controversia administrativa procesada en la vía gubernativa.

En ese sentido, consideramos atinado citar la diferencia entre los actos preparatorios y actos definitivos de acuerdo al jurista Abilio Batista, quien expresa que: "...los actos preparatorios o actos de mero trámite son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella, y cuya condición puede variar..." "...en tanto, que los actos definitivos son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que causan estado. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por si mismo al particular" (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales-Manuel Teórico Práctico. Edit. Mundo Jurídico, S. A. Colombia, 2002. pág. 453-454).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 21 de enero de 2014, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Providencia N° 21 de 8 de febrero de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FOCUS PUBLICATIONS INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.024-2010 DE 14 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	640-12

VISTOS:

La firma forense Abogados Aliados, actuando en representación de la sociedad denominada FOCUS PUBLICATIONS INTERNATIONAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 034-2010 de 14 de mayo de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del líbelo de la demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto, que la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

> "V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, se ordene la suspensión del acto, dado que el pago de la condena impuesta a nuestra representada le causaría un grave perjuicio económico, por lo que pedimos, con todo respeto, la suspensión de los efectos del acto atacado de nulidad."

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde entonces a esta Colegiatura, decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

Señala la jurista Marelissa Ábrego, que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Para el doctor Rojas Franco: "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal." (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

De igual forma, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como: "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustabo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

En concordancia con lo señalado por los autores citados, la medida de suspensión provisional, implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación, los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Esta medida cautelar de suspensión, tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna, y para que el Juez de lo Contencioso Administrativo otorgue una

medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

En referencia a lo anteriormente señalado, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)."

Observamos que el acto impugnado, es la Resolución N° 034-2010 de 14 de mayo de 2010, proferida por la Caja de Seguro Social (CSS),; mediante la cual se condena al demandante al pago de la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta balboas con 31/100 (B/.64,650.31), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, multa y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre enero de 2004 a diciembre de 2008, más intereses generados y los que se causen hasta la fecha de su cancelación. Esta decisión, fue mantenida y confirmada por la Entidad requerida, respectivamente, en las Resoluciones N° 089-2010 de 3 de septiembre de 2010 y N° 46,615-2012-J.D., mismas que resolvieron los recursos de reconsideración y apelación promovidos por el accionante.

Ahora bien, una vez hecho el análisis fáctico-jurídico, podemos concluir que no existen elementos probatorios que requieran que a prima facie, se adopte esta medida cautelar, puesto que la misma supone un examen de situaciones que conllevarían a la valoración probatoria, lo cual no es propio de esta instancia; o a la necesidad de verificar o analizar otras pruebas que no constan en el expediente, siendo que si la violación legal no se configura de forma manifiesta, no corresponde a este Tribunal escudriñarla.

En conclusión, podemos advertir que dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se encuentran elementos que indiquen, a primera vista, que la pretensión de ilegalidad, goza de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, que no permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, y que exista un peligro en la demora de la decisión que se pueda adoptar en el presente negocio.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia, se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 034-2010 de 14 de mayo de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARÍO ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0021-2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	590-13

VISTOS:

El Licdo. Cristóbal Fu Guerrero, en representación de Rubén Darío Argüelles, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DAJ-0021-2013 de 23 de enero de 2013, dictada por el Municipio de la Chorrera, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución de 7 de febrero de dos mil catorce (2014), el Magistrado Sustanciador, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de referencia, fundamentado en que el acto que resuelve la oposición presentada por el Señor Rubén Darío Argüelles, contra la adjudicación de un lote que realizó el Municipio de la Chorrera a la Señora Doris Yariela Peralta constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso y que la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

El 14 de marzo de 2014, en tiempo oportuno, el Lcdo. Cristóbal Fu Guerrero en representación de Rubén Darío Argüelles Martínez, presenta apelación a la resolución de no admisión.

II. APELACIÓN DEL DEMANDANTE.

La parte accionante, entre otros aspectos, basa su apelación en los siguientes fundamentos de derecho: Señala que el acto administrativo objeto de la presente demanda, la Resolución DAJ-0021 de 23 de enero de 2013 del Municipio de la Chorrera, que no accede, a la pretensión del señor Argüelles Martínez, fue objeto de un Recurso de Reconsideración, fue resuelto mediante Resolución DAJ-0175-2013 de 5 de julio de 2013, en cuya parte resolutiva niega el referido medio de impugnación. Por lo tanto, colige el demandante que la vía gubernativa se agotó al verse la Gobernación de Panamá inhibida de conocer de procesos de oposición de tierras, como segunda instancia administrativa. Además, indica que el proceso de oposición es un medio incidental que no es distinto a la solicitud de adjudicación hecha en cumplimiento del acuerdo 11ª de 1969 que regula la venta de terreno municipalidades en el Distrito de La Chorrera y que en consecuencia, la Resolución DAJ-0021 de 23 de enero de 2013 del Municipio de la Chorrera que fue objeto de la Demanda Contenciosa

Administrativa de Plena Jurisdicción en comento resolvió una situación accesoria, la cual constituye un acto interlocutorio.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Una vez revisadas las constancias procesales y los elementos alegados por la parte recurrente, la Sala observa lo siguiente: mediante la Resolución de 7 de febrero de dos mil catorce (2014), el Magistrado Sustanciador, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de referencia, fundamentado en que el acto que resuelve la oposición a la adjudicación constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por lo tanto, señala que no constituye el acto originario, el cual decide la solicitud de adjudicación correspondiente. Señala el Sustanciador que la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

Esta Sala, posterior a la lectura del acuerdo en mención, concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de que la oposición a la adjudicación no es un proceso independiente a la adjudicación en sí, sino que forma parte del mismo. Esto se aprecia en las normas contenidas en el Acuerdo 11-A de 6 de marzo de 1969, por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de la Chorrera, dictado por el Consejo Municipal de dicho distrito, en el cual se indica:

> "Artículo 14. Recibido el informe del Departamento de Ingeniería, la Alcaldía del Distrito, hará fijar edicto en el Despacho de la Alcaldía, en los predios del lote solicitado. Copia de este edicto deberá ser una vez. Los gastos correrán por cuenta de adjudicatario. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir de su publicación en la Gaceta. La publicación se probará mediante la presentación del recibo de pago al Tesoro Nacional".
>
> "Artículo 15. Transcurrido el término de fijación del Edicto, se pasará el expediente a la Secretaría General, de la Alcaldía para que se tome conocimiento. La Secretaría tiene tres (3) días para resolver."
>
> "Artículo 16. No habiendo oposición, ni de particular, ni de la Secretaría General de la Alcaldía, el Señor Alcalde del Distrito, ordenará mediante auto el pago del terreno, conforme lo solicite el adjudicatario y conforme los precios establecidos."
>
> "Artículo 33. Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento de los edictos. Una vez presentada la oposición se suspenderá el trámite del expediente, y se abrirá a prueba la oposición por el término de cinco días prorrogables por cinco días más. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial." (el subrayado es nuestro)."

Todo lo anterior, confirma la tesis esbozada por el Sustanciador, ya que del contenido de los artículos precitados, se colige que el acto que resuelve la oposición constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por tanto, no constituye el acto originario, que reiteramos es el que decide la solicitud de adjudicación. De este modo, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

De allí que, el artículo 42 de la ley 135 de 1943 dispone que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos definitivos:

Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas ultimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la decisión del Magistrado Sustanciador de NO ADMITIR, la demanda contencioso-administrativa presentada por el licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DAJ-0021-2013 de 23 de enero de 2013, dictada por el Municipio de la Chorrera.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	476-2009

VISTOS:

El martes diecisiete (17) de mayo de 2011, Licenciado JUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO ALEXIS AGUILAR MARQUÍNEZ, compareció ante la Secretaría de esta Sala y presentó, en representación de éste último, un escrito denominado Solicitud de ACLARACIÓN DE SENTENCIA, refiriéndose a la Sentencia de veintiséis (26) de abril de 2011 (véase de fojas 84 a 91 del Exp. Cont. Admtivo.), dictada por esta Sala en pleno, con la cual se pronunció respecto a la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN -identificada y registrada con la

entrada Nº476-2009-, que consta haber sido interpuesta por el señor AGUILAR MARQUÍNEZ (véase de fojas 25 a 41 del Exp. Ppal.), cuya finalidad estribó en que esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral, declarase Nulo por llegal el CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL, emitido el 18 de marzo de 2009 (véase la foja 1 del Exp. Ppal.), por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL y, sus actos confirmatorios, a saber, la Resolución Nº008 de 30 de marzo de 2009 (ver de fojas 2 a 8 del Exp. Ppal.), suscrita por el Director General (encargado) del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) y la Resolución Nº36 de 28 de mayo de 2009 (ver de fojas 9 a 10 del Exp. Ppal.), emitida por el -entonces- MINISTRO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá, a saber, señor Rafael Marcos Mezquita Puga.

Para poder darle trámite a la solicitud en comento se hace estrictamente necesario dar lectura a su contenido y con ello, no solo verificar si lo pedido es viable de acceder; sino, si la petición ha sido realizada dentro del término de que trata el artículo 999 del Código Judicial, como en efecto veremos seguidamente.

Revisado el escrito de marras, podemos ver que, si bien, la finalidad del contenido de dicho escrito estriba en que se aclare tal acto jurisdiccional, respecto a sus frutos, dado el hecho que no se dijo nada en aquél, en relación a los salarios caídos. Sin embargo, no hay lugar a atender tal petición, por cuanto que, consta presentada fuera de término, todo lo cual, bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, solo puede llevarnos a declararla extemporánea. Ello es así, pues la sentencia cuya aclaración se pide, fue notificada mediante Edicto Nº776, fijado por cinco (5) días hábiles (véase el reverso de la foja 91 y la foja 92 del Exp. Cont. Admtivo.), es decir, del 28 de abril al 6 de mayo de 2011, siendo entonces que el término de ejecutoría de tres (3) días de tal resolución o sentencia, vencieron el día miércoles once (11) de mayo de 2011, entendiéndose que a tenor de lo dispuesto en el aludido artículo 999 del citado Código, los tres (3) días con que contaba la parte que estimara conveniente y necesario pedir su aclaración; le venció el lunes (16) de mayo de 2011. Sin embargo, vemos que el petente presentó su escrito el martes diecisiete (17) de mayo de 2011, fecha en la que ya resultaba extemporánea su petición, y así se declara por esta Magistratura.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el Licenciado Justino González actuando en calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO ALEXIS AGUILAR MARQUINEZ dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta contra el Servicio de Protección Institucional.

Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DS/AL-101 DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE

ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.). VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	460-11-A

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Luis Ramón Fábrega, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DS/AL-101 de 21 de junio de 2011, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.).

El incidente propuesto fue remitido al conocimiento de este Despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley 135 de 1943, modificada por le Ley 33 de 1946; artículos 769 y 771 del Código Judicial y el artículo129 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El incidente de recusación se sustenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El 16 de febrero de 2009 le presentamos una SOLICITUD formal al señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para que ordenara a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., REINTEGRAR AL ESTADO los fondos que le fueron pagados indebidamente durante el período comprendido entre el mes de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006, correspondiente al servicio telefónico utilizado por los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, y por los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, desconociéndose lo dispuesto en el artículo 312 del Código Judicial.

SEGUNDO: El Ministerio de Economía y Finanzas emitió la Resolución N° 2 de 28 de febrero de 2011 en que se ordena a la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., reintegrar al Estado un monto de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (B/.7,866,490.22) pagados indebidamente desde 1998-2006, se le impone una multa a favor del Estado de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES (B/.1,179,973) y se dictan otras disposiciones, accediendo a solicitud presentada por la señora BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, mediante apoderado especial.

TERCERO: La Resolución N° 2 de 28 de febrero de 2011 fue notificada personalmente a al señora BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA y a su apoderado especial el mismo día 28 de febrero de 2011.

CUARTO: El día 5 de abril de 2011 se recibió en el Ministerio de Economía y Finanzas memorando fechado el 1 de abril enviado por la Licenciada MARÍA FÁBREGA, Viceministra de la Presidencia (hermana del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA), dirigido a Don Alberto Vallarino, Ministro de Economía y Finanzas, mediante el cual le remite la opinión legal emitida por los abogados de Cable & Wireless sobre el tema de cobro de sumas pagadas a ellos por servicios telefónicos; a la vez que se pronuncia a favor de CWP en la referida nota en los siguientes términos:

> "Coincido en que al haber un fallo arbitral que los exime, no es viable la reclamación. Conversemos al respecto si le parece a bien"

QUINTO: La empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., quedo notificada desde el día 5 de abril de 2011 de lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante la Resolución N° 2 de 28 de febrero de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 38 de 2000, que recoge el principio de la conducta concluyente, así:

...

SEXTO: En contra de la Resolución N° 2 de 28 de febrero de 2011 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, cabía la interposición de un recurso de reconsideración dentro del término perentorio de 15 días que vencieron el 26 de abril de 2011 previsto en el artículo 1239 del Código Fiscal. Siendo ello así, quedó ejecutoriada desde el 26 de abril de 2011, conforme lo dispuesto en el artículo 1243 del Código Fiscal, del siguiente tenor:

...

SÉPTIMO: Por las consideraciones anteriormente expuestas, el día 12 de mayo de 2011, le solicitamos al Señor Ministro de Economía y Finanzas, que se sirviera impartir las instrucciones correspondientes a la Dirección General de Tesorería, a fin de que se procediera a ejecutar lo dispuesto en la Resolución N° 2 de 28 de febrero de 2011, esto es, aplicar el monto de las sumas de dinero pagadas indebidamente por el Gobierno Nacional a Cable & Wireless Panama, S.A., más la participación y la indemnización a que se refieren los ordinales primero, segundo y tercero de esta Resolución.

Ello conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, que a la letra establece:

...

OCTAVO: La sociedad Cable & Wireless Panama, S.A., presenta al Ministerio de Economía y Finanzas EXTEMPORÁNEAMENTE el día 24 de mayo de 2011 Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 2 de 28 de febrero de 2011.

NOVENO: El recurso de reconsideración en referencia nos fue corrido en traslado el día miércoles 8 de junio de 2011, y contestado el lunes 13 de junio, mediante escrito en que dejamos consignada como cuestión previa la extemporaneidad del mismo y le solicitamos respetuosamente al señor Ministro de Economía y Finanzas RECHAZARLO DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, ya que la presentación extemporánea de un recurso no aprovecha a quien lo interpuso de ninguna manera según lo dispuesto en la Ley.

DÉCIMO: Mediante Resolución N° DS/AL-101 de 21 de junio de 2011- que se acusa de ilegal- el Ministerio de Economía y Finanzas resuelve ANULAR DE OFICIO Y DEJAR SIN EFECTO la RESOLUCIÓN N° 2 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, atendiendo obviamente la opinión de los apoderados de Cable & Wireless Panamá, S.A., que le fuere remitida por conducto de la licenciada MARÍA FÁBREGA, Viceministra de la Presidencia- hermana del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA.

UNDÉCIMO: Aunado a lo anterior, se da la circunstancia que el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, también es hijo del Doctor JORGE FÁBREGA, quien promovió DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declararan nulas, por ilegales, la Resolución N° 134 de 30 de septiembre de 2004 y la Resolución N° 186 de 25 de noviembre de 2004, emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante los cuales se inviste de personería jurídica a BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, para ejercer acciones en representación de La Nación tendentes a recuperar los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en desconocimiento de la franquicia telefónica establecida en el artículo 312 del Código Judicial.

Cabe destacar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia fechada 14 de agosto de 2008, Declaró que NO SON ILEGALES dichas resoluciones.

DUODÉCIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 760 del Código Judicial constituyen causales de impedimento (y de recusación), entre otras causales:

..."

II. INFORME RENDIDO POR EL MAGISTRADO RECUSADO

En virtud de lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley N° 135 de 1943, tal cual fue reformada por la Ley N° 43 de 1946, del Incidente de Recusación se corrió traslado al Magistrado Luis Ramón Fábrega S., quien procedió a su contestación, en los siguientes términos:

"...

En base a las anteriores alegaciones, el incidentista establece como causal de recusación los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, los cuales disponen que:

...

Con relación a las causales de impedimento o recusación referidas por el incidentista, tengo a bien indicar que estas causales establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, como el que nos ocupa, ya que la Ley 135 de 1943, que rige el procedimiento contencioso administrativo contiene causales de impedimento específicas.

Dichas causales en materia contencioso administrativa, se encuentran recogidas en el artículo 78 de la Ley 135, en el cual se establece lo siguiente:

...

Como vemos, en materia contencioso administrativa existen regulación expresa referente a las causales de impedimento, no siendo necesario recurrir a las causales generales establecidas en el artículo 760 del Código Judicial. En ese sentido, el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, es claro al indicar que son estas las causas de impedimentos y recusación de los miembro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, no es procedente invocar otra norma legal distinta a la aplicable.

Por lo tanto, al no haber invocado el incidentista ninguna de las causales establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, sino las del artículo 760 del Código Judicial, le resultaba aplicable el artículo 82 de la Ley 135, que dispone, que en el evento que la recusación no se funde en ninguna de las causales señaladas en el artículo 78, se declarará inadmisible su recusación sin más actuación.

Además, las normas del Código Judicial no se aplican en conjunto con las contenidas en la Ley 135 de 1943, ya que no es sino ante un vacío normativo en la ley contenciosa que se puede recurrir al Código de Procedimiento Judiciales, tal como lo establece 57C de la Ley 135.

...

Como se observa de la norma arriba citada, debe existir un vacío en el procedimiento contencioso administrativo para recurrir al Código Judicial, y en materia de causales de impedimento o recusación no existe tal vacío, ya que el artículo 78 de la Ley 135, las contempla taxativamente, careciendo de fundamento jurídico que se aleguen como causales de impedimento o recusación las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, tal como lo hizo el incidentista.

Pese a las consideraciones ya expuestas, soy un fiel convencido de que en la administración de justicia debe imperar la transparencia, haciendo incuestionable la juricidad de los fallos que la Corte emite, por ende, someto a la consideración del resto de la Sala si estiman procedente se me declare impedido, así procedan a declararlo.

..."

III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtido el trámite procesal establecido para estos procesos, esta Superioridad procede a resolver la incidencia planteada.

Tal como se desprende del incidente, la pretensión del licenciado Roy Arosemena se circunscribe en obtener la separación del Magistrado Luis Ramón Fábrega del conocimiento de la demanda contencioso administrativa instaurada, en representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, pues alega, que el Magistrado Fábrega S., se encuentra impedido para conocer del asunto, ya que posee un vínculo estrecho con una de las partes demandadas.

No obstante, el Magistrado Luis Ramón Fábrega, en informe rendido ante esta Sala, señaló que la normativa utilizada para plantear el incidente de recusación, no es válida, pues el incidentista baso el recurso de recusación, en normas generales del Código Judicial, cuando lo procedente era basarse en las normas especiales de la propia Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

A juicio de esta Superioridad, en el presente negocio deben considerarse la transparencia que debe imperar en la gestión de administrar justicia. Y es en virtud a ella, que es evidente y un hecho público y notorio, el vínculo de consanguinidad que sostiene la Viceministra de la Presidencia, María Fábrega y el Magistrado Luis Ramón Fábrega, por ser hermanos, acción que acredita, de por sí, que es nuestro deber ser transparentes al momento de emitir el pronunciamiento de fondo.

En este sentido, luego de ponderar las constancias del autor, se concluye que el incidente de recusación promovido por el licenciado Roy Arosemena, ha sido probado, toda vez que existen elementos de juicio para acreditar fehacientemente, los puntos señalados en el párrafo anterior.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADO, el incidente de recusación contra el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para que se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DS/AL-101 de 21 de junio de 2011, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.) y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.365-ELEC DE 25 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	32-2007

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.365-Elec de 25 de octubre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto calendado 19 de enero de 2010, (Cfr. foja 24), se admite la demanda instaurada, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración como a la entidad requerida, para que rindiera ésta última el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución AN No.365-Elec de 25 de octubre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por la cual se aprueba la tasa de rentabilidad a aplicar a la empresa de distribución y comercialización eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., para los efectos del cálculo del ingreso máximo permitido, correspondiente al período de julio de 2006 a junio de 2010, la que le fue confirmada con la Resolución AN No.414 de 17 de noviembre de 2006.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare nula, por ilegal la Resolución AN No.365-Elec de 25 de octubre de 2006, con la cual se cual aprueba la tasa de rentabilidad a aplicar a la empresa de distribución y comercialización eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., para los efectos del cálculo del ingreso máximo permitido, correspondiente al período de julio de 2006 a junio de 2010, sino que también se fije una tasa de rentabilidad para el período de julio de 2006 a junio de 2010, que cumpla con lo dispuesto en la ley, para lo cual se deberá estatuir una nueva tasa de rentabilidad de 12.86%, en reemplazo de la impugnada; y que se declare que el Estado está obligado a pagar a ELEKTRA NORESTE, S.A., los daños y perjuicios ocasionados al fijarse para el período de julio de 2006 a junio de 2010 una tasa de rentabilidad violatoria de los derechos subjetivos de ELEKTRA NORESTE, S.A.

III. NORMA LEGAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que la apoderada judicial de la demandante manifiesta se ha conculcado, está la siguiente:

11. El artículo 103 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

> "Artículo 103. Valor agregado de distribución. El valor agregado de distribución está constituido por los siguientes costos que tendría una empresa de distribución eficiente, para prestar el servicio de distribución en su zona de concesión: costos de administración, operación y mantenimiento del sistema de distribución, excluyendo los costos de medición, facturación y atención a los clientes; el costo de las pérdidas estándar en las redes de distribución; el costo de depreciación de sus bienes; y el costo correspondiente a la oportunidad que debe tener el concesionario de obtener una tasa razonable de rentabilidad sobre sus inversiones. Para los efectos de este cálculo, no se considerarán los costos financieros de créditos concedidos al concesionario.
>
> El Ente Regulador establecerá un máximo de seis áreas de distribución, representativas de los mercados atendidos en cada zona de concesión; y calculará, luego, el valor agregado de distribución para cada área representativa, bajo el supuesto de eficiencia en la gestión de la empresa de distribución. El supuesto de eficiencia tendrá como base el desempeño reciente de empresas reales similares, nacionales o extranjeras.
>
> El Ente Regulador definirá la tasa de rentabilidad que considere razonable para el concesionario, tomando en cuenta la eficiencia de éste, la calidad de su servicio, su programa de inversiones para el

período de vigencia de las fórmulas tarifarias y cualquier otro factor que considere relevante. Sin embargo, la tasa que el Ente Regulador defina no podrá diferir en más de dos puntos de la tasa resultante de sumar la tasa de interés anual efectiva, promedio de los doce meses anteriores a la fecha en que se fija la fórmula tarifaria, de los bonos de treinta años del tesoro de los Estados Unidos de América, más una prima de ocho puntos por concepto del riesgo del negocio de distribución eléctrica en el país.

La tasa, así determinada, se aplicará a los activos fijos netos en operación, que el Ente Regulador estime para el período de vigencia de las fórmulas tarifarias. Esta estimación se hará a partir del valor, a costo original, asentado en los libros de contabilidad del concesionario, al inicio del período, bajo el supuesto de eficiencia económica en las inversiones que el concesionario haga durante el período."

A juicio de la activista el resuelto Primero de la Resolución AN No.365-Elec de 25 de octubre de 2006, en su parte impugnada al fijar una Tasa de Rentabilidad de 10.73%, viola de manera directa por comisión el artículo 103 de la Ley 6 de 1997, al aplicar esta norma y disponer algo contrario a lo que señalaba la misma, desconociendo claros derechos subjetivos consagrados en su texto.

De acuerdo al principio de congruencia procesal, este Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y, la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que la activista expresó en el contenido de su escrito, que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada procura que se declare nula por ilegal la tasa de rentabilidad fijada en el Resuelto Primero de la Resolución No.AN-365-Elec de 25 de octubre de 2006, confirmada mediante Resolución No.AN-414-Elec de 17 de noviembre de 2006, y corregida de oficio en cuanto a un error aritmético por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución No.AN-416-Elec de 17 de noviembre de 2006. Se procura asimismo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estatuya una nueva disposición en reemplazo de la impugnada y restablezca los derechos subjetivos violados a ELEKTRA. (Cfr. foja 23)

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia en los siguientes términos; previo al análisis de rigor y ante lo expuesto por la demandante, esta Judicatura se pronunciará sólo, respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No.AN-365-Elec de 25 de octubre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución No.AN-414-Elec de 17 de noviembre de 2006, o sea sobre la ilegalidad o no de la misma, mas no así puede esta instancia Colegiada, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de la impugnada, como lo solicita la recurrente, pues es a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la que le corresponde establecer los criterios, las metodologías, las fórmulas para la fijación de las tarifas de cada una de las actividades del servicio público de electricidad, así como determinar en los casos en que no haya libre competencia, como lo es en el servicio de distribución y comercialización de energía, los topes máximos y mínimos tarifarios de obligatorio cumplimiento por parte de las empresa concesionarias.

Ahora bien, el único cargo de ilegalidad que advierte la demandante, gira en torno a la supuesta violación del artículo 103 de la Ley 6 de 1997, sobre la base de tres (3) supuestos que concretiza así:

1. El no utilizar la tasa de interés efectiva de los bonos de treinta (30) años del Tesoro de los Estados Unidos de los últimos doce (12) meses.

2. El no tomar en cuenta la eficiencia, calidad de servicio y programa de inversiones al fijarse la tasa de responsabilidad.

3. La prima por concepto de riesgo de negocio de distribución eléctrica en el país, que se utilizó al fijarse la tasa de rentabilidad.

Tal situación, nos obliga a realizar un análisis lacónico de los hechos que obran en el Informe rendido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Lo primero que debemos señalar es que es totalmente correcto que, conforme al numeral 4 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 98 de la Ley 6 de 1997, le corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, establecer los criterios, metodología, fórmulas tarifarias separadas para la fijación de las tarifas de cada una de las actividades de los servicios públicos de electricidad y establecer los topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas en los casos en que no haya libre competencia, como lo es en el servicio de distribución y comercialización de energía.

Sobre la base de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la referida ley 6 de 1997, la institución estatal estaba obligada a determinar el valor agregado de distribución, aprobar el ingreso máximo permitido de las empresas distribuidoras y los pliegos tarifarios que contiene las tarifas aplicables a los clientes finales del servicio público de electricidad, conforme a lo dispuesto en el régimen tarifario aprobado mediante la resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006.

Siendo así, procede la Autoridad en base a nuestro ordenamiento positivo, a someter la propuesta de ingreso máximo permitido de las empresas distribuidoras, a una Consulta Pública; ello, con la respectiva determinación del valor agregado de distribución y, las propuestas de pliegos tarifarios contentivos de las tarifas que aplicaría a los clientes finales. De igual forma, apunta correctamente que la propuesta de ingreso máximo permitido para las empresas de distribución y comercialización del servicio público de electricidad sometida a la consulta ciudadana, contenía las explicaciones y detalles relacionados con la áreas representativas, las empresas comparadoras con las cuales se determinó el valor agregado de distribución, la tasa de rentabilidad propuesta, así como los detalles y modelos de cálculo de ingreso para cada empresa.

A juicio de la Sala, el procedimiento administrativo seguido por la Autoridad, al momento de establecer y/o resolver las Resoluciones AN No.365-Elec, referente al período en que rige la misma, modificada por la Resolución AN No.383-Elec de 7 de noviembre de 2006, modificada a su vez por la Resolución AN No.416-Elec de 17 de noviembre de 2006, respecto de la tasa de rentabilidad originalmente aprobada a diez punto setenta y tres por ciento (10.73%), fue el correcto.

Tal y como lo indica la actuación de la Autoridad, devino con apego al principio de legalidad, cuando se expresa que la información utilizada para este estudio se actualizó previo a la fijación de la tasa, para utilizar el promedio de julio de 2005 a junio de 2006, por ser el período de 12 meses inmediatamente anterior al período para el cual se calculó el ingreso máximo permitido, obteniéndose una tasa de rentabilidad real antes de impuestos de ocho punto cincuenta y dos por ciento (8.52%), la que se utilizó como referencia para la determinación de la tasa de rentabilidad de las empresas distribuidoras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 6 de 1997.

Un aspecto de connotada importancia que advierte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es el hecho que de acuerdo a los registros financieros suministrados por el Banco Nacional de Panamá, el cálculo promedio de la tasa efectiva de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a treinta (30) años, del período de junio de 2005 a junio de 2006, es de cuatro con setenta y un centésimas por ciento anual, período que corresponde a los doce meses anteriores a la fecha en que se fija la fórmula tarifaria, toda vez que el ingreso máximo promedio calculado para ese fin utilizó de referencia el 1 de julio de 2006.

Para finalizar, quedó establecido correctamente que al sumar la prima de ocho puntos en concepto de riesgo del negocio de distribución eléctrica en el país a que se refiere el artículo 103 de la Ley 6 de 1997, la tasa de rentabilidad bajo ese criterio, resultaba en doce punto setenta y tres por ciento (12.73%); concluyendo de esa manera que el criterio de discrecionalidad otorgado por el artículo 103 de la Ley 6 de 1997, la tasa de rentabilidad no puede diferir en más de dos puntos de 12.73%, lo que establece un rango dentro del cual debe fijarse la tasa de rentabilidad entre diez punto setenta y tres por ciento (10.73%) y catorce punto setenta y tres por ciento (14.73%).

Esta Superioridad prohíja lo expresado por el Procurador de la Administración, cuando señala que los anteriores costos evidencian que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se ciñó en todo momento a las normas vigentes en relación con la materia, lo que fundamentó la emisión de la resolución AN 416-Elec de 17 de noviembre de 2006, por la cual se modifica el primero de los resueltos de la resolución AN 365-Elec de 25 de octubre de 2006 que aprueba la tasa de rentabilidad a aplicar en el cálculo de ingreso máximo permitido a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica, para el período de julio de 2006 a junio de 2010.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN 365-Elec de 25 de octubre de 2006, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0001-2010 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 23 de junio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1054-2007

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación de REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución AG No.0001-2010 de 5 de enero de 2010, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto calendado 8 de noviembre de 2010, (Cfr. foja 25), se admite la demanda instaurada, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración como a la entidad requerida, para que rindiera éste el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución AG No.0001-2010 de 5 de enero de 2010, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la cual se resuelve destituir a REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA, con cédula de identidad personal No.8-480-351, del cargo que ostentaba como Evaluador de Proyecto I dentro de dicha institución Nacional del Ambiente.

La Resolución aludida en el párrafo anterior fue confirmada en todas sus partes, mediante Resolución AG No.0770-2010 de 20 de agosto de 2010, visible a foja 16 del presente expediente, agotando de esta manera la vía gubernativa, tal como lo establece la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general panameño.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare Nula, por Ilegal la Resolución AG No.0001-2010 de 5 de enero de 2010, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, así como el restablecimiento del derecho; además de la reparación del daño individual ocasionado a su representado.

Dentro del desarrollo de la demanda, el apoderado judicial de REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA destaca entre otras cosas lo siguiente:

> " Que el mandante REY ALBERTO SALAMÍN, ingresó a la Administración pública, hace catorce (14) años, correspondiendo sus últimos (desde el 2 de abril de 2007) años a las funciones como EVALUADOR DE PROYECTOS I, funciones que desempeñaba en al Autoridad Nacional del Ambiente A.N.A.M., en donde fue nombrado con un sueldo inicial de OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.800.00) y mantenía la momento de su despido un salario de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00).
>
> Sostiene, que durante los años que se desempeñó REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA, como funcionario de la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M), siempre se comportó con constancia, responsabilidad, honestidad y transparencia, por otra parte nunca fue sancionado,

reprendido o sometido a alguna investigación interna, por algún tipo de faltas al reglamento interno de la institución.

Que al momento de notificarse de la respectiva resolución, REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA, formalizó recurso de Reconsideración, ante el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), quien mediante la Resolución AG No.0770-2012 de veinte (20) d agosto del año dos mil diez (2010), se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución No.0001-2010 de 5 de enero de 2010, mediante la cual se DESTITUYÓ al señor REY A. SALAMÍN."

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

12. El artículo 297 de la Constitución Política.
13. El artículo 11, numeral 9 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, Orgánica de la Autoridad Nacional del Ambiente.
14. Los artículos 34, 35 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.
15. El artículo 5 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente.

El artículo 297 de la Constitución Política:

" Tal como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 297, el Estado tiene la obligación de garantizar que los derechos de los servidores públicos de la República de Panamá, estén consagrados en las Leyes de esta.

De tal manera que de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Nacional, las autoridades de la República, entre las cuales se encuentra el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, están obligados a proteger a los nacionales y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales, además de cumplir las leyes y Constitución.

En este sentido, existen reglamentaciones que establecen claramente los aspectos generales y especiales en cuanto al procedimiento para destituir, remover a un servidor público.

Si hablamos del procedimiento administrativo general, en cuanto a la destitución de un servidor público, tenemos la aplicación de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, desde su artículo 64 al 200, que reglamentan desde el inicio del proceso hasta su agotamiento.

En cuanto, a la reglamentación especial, para la destitución de un empleado de la ANAM, tenemos su Ley constitutiva, la Ley No.41 de 1ro.De julio (sic) de 1998 y sus Reglamentos Internos adoptados mediante la Resolución No.00041 de 31 de agosto de 1999.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para el despido el Reglamento Interno, establece que para proceder con la Destitución, es necesario notificar al investigado, procediéndose posteriormente a emitir la sanción que puede ser recurrida verticalmente por lo recursos de apelación y reconsideración.

En el caso sub-júdice, nuestro mandante REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA, fue destituido conforme lo manifiesta la Resolución No.0001-2010 de 5 de enero de 2010, según la facultad discrecional del Administrador General de la ANAM o sea que en ningún momento se cumplió con el procedimiento interno de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni tampoco con el Procedimiento

Administrativo Previamente Establecido por la Ley No.38 de 2000, considerando que el puesto de REY SALAMÍN, es de libre nombramiento y remoción. Cosa que no es cierta, ya que la ley establece claramente que los únicos puesto de libre nombramiento y remoción son los puestos de Directores, Sub Directores, Jefes de Departamento, etc. y en el presente caso el puesto de EVALUADOR DE PROYECTOR (sic) I, es un puesto normal de la estructura de personal, que no requiere más que los requisitos esenciales atribuidos por la (sic) leyes y para su remoción se requiere el cumplimiento del procedimiento legal previamente establecido, razón por la cual CONSIDERAMOS SE HA VIOLADO POR COMISIÓN el artículo 297 de la Constitución Nacional de Panamá, al proceder el Administrador de la ANAM a destituir a nuestro mandante sin cumplir los procedimientos y les (sic) leyes, a lo que esta (sic) obligado."

El artículo 11, numeral 9 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, Orgánica de la Autoridad Nacional del Ambiente:

" Con la Resolución Impugnada, se ha violado por comisión los artículos: 11, numeral 9no. De la Ley No.41 de 1ro.De (sic) de 1998.

Como ya lo hemos señalado, la Ley No.41 de 1ro.De (sic) julio de 1998 o conocida como ley orgánica de la Autoridad Nacional del Ambiente, es el sustento legal de la entidad pública, en ella se establece claramente su condición de organismos (sic) gubernamental, señalando en su artículo No.5, "...Se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes..." Según este concepto, todos los empleados adscritos a esta entidad pública, tienen el carácter de servidores públicos por tanto están protegidos por la Constitución Nacional (sic), las leyes y Reglamentos Internos de su entidad. Así las cosas, conforme a nuestra Constitución Nacional (sic) todo lo atinente a la regulación en cuanto a los nombramientos y despidos deben estar consagrados en la ley.

Por su parte el artículo 5 del Reglamento Interno, establece: "...Todo aquel que acepte desempeñar un cargo en la Autoridad Nacional del Ambiente por nombramiento o contratación quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento..."

De acuerdo a lo expuesto, es claro señores Magistrados que la Resolución No.AG-0001-2010, de cinco (5) de enero del año dos mil diez (2010), confirmada mediante la RESOLUCIÓN No.0770-2010, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CONFIRMATORIA, es completamente ilegal en virtud de que viola por comisión el artículo 11 en su numeral, 9no de la Ley No.41, ya que si se aprecia el texto de la norma transcrita, podrán observar, que el numeral NO MENCIONA COMO FACULTAD EXPRESA DEL DIRECTOR LA DE DESTITUIR, TAL Y COMO FUE EXPUESTO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, EL ADMINISTRADOR SOLO PUEDE CONFORME ESTE NUMERAL REMOVER AL PERSONAL SUBALTERNO O IMPONERLE SANCIONES POR FALTAS, SIN EMBARGO A REY SALAMÍN NO SE LE REMOVIÓ POR NINGUNA FALTA, PORQUE COMO LO AFIRMAN PRESUNTAMENTE ERA DE LIBRE ROMOCIÓN.

Pues bien, si analizamos el Reglamento Interno de la entidad ANAM, podrán observar que el término DESTITUCIÓN si aparece en dicho Reglamento, sin embargo el artículo 88 del Reglamento manifiesta que solamente se aplicará como medida disciplinaria, el cual no es el caso que menciona la Resolución Impugnada, que hemos recorrido."

Los artículos 34, 35 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000:

" Dentro de la Administración Pública panameña, está claramente establecido en la Constitución Nacional (sic) el Principio de Legalidad, que igualmente es recogido en la nueva ley de reglamentación Administrativa aprobada en el año 2000, mediante la Ley No.38.

Según este principio constitucional, todos los servidores públicos están en la obligación de hacer solamente lo que la Constitución y la ley establece y consecuentemente cualquier omisión en este principio ubica al servidor público infractor en el abuso de autoridad o la omisión de sus deberes como servidor público.

En el caso que nos ocupa, señores Magistrados, el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente ANAM, ha violentado de manera directa por comisión los artículos 34, 35 y 36 de la Ley No.38 de 2000 porque, a sabiendas de que para poder DESTITUIR a nuestro mandante REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA, tenía que cumplir con los Reglamentos Internos de la entidad pública, ya que nuestro cliente SALAMÍN, era un servidor público debidamente nombrado en el puesto el cual tiene derecho a las garantías legales, lo cual no les fue aplicado no se le notificó de ningún proceso administrativo, no se le permitió conocer de los cargos, no se le permitió ejercer sus derechos y simplemente se le DESTITUYÓ, invocando que el cargo de EVALUADOR DE PROTECTO (sic) es un cargo de la estructura de personal de la Autoridad del Ambiente, que inclusive está considerado en la Estructura Presupuestaria de la Entidad, por tanto el cargo NO ES UN CARGO DE LIBRE REMOSIÓN, además de que el señor Administrador de la ANAM, aplico (sic) para el despido la norma jurídica que no correspondía. Situación que inclusive mantiene en la Resolución Administrativa.

El artículo 5 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente:

" Como ya hemos mencionado anteriormente, la Autoridad Nacional del Ambiente adopta sus Reglamentos Internos mediante la Resolución No.0041 de 31 de agosto de 1999, en dicho cuerpo de leyes establecieron previamente toda la reglamentación concerniente a la forma en que se sancionan a los servidores públicos de dicha entidad.

Hemos, establecido claramente que el Administrador del Ambiente, violento (sic) los Reglamentos Internos, los que son de obligatorio cumplimiento, por omisión, y así lo expreso (sic) en la Resolución Impugnada, ya que tal como manifestó, LO DESTITUYO (sic) CONFORME A SU FACULTAD DISCRECIONAL, sin embargo el puesto de EVALUDOR DE PROYECTOS I, no es un puesto de libre remoción y en consecuencia debió aplicar el Reglamento Interno de la Entidad en la cual se omiso (sic) por comisión. En consecuencia, todo lo actuado mediante la Resolución Impugnada es total y absolutamente ilegal y debe ser revocada para restablecer el derecho sustantivo de nuestro mandante REY ALBERTO SALAMIN C."

V. INFORME DE CONDUCTA:

A foja 27 y ss del expediente principal, consta el escrito por medio de la cual, la institución demandada, a través del Administrador General, rinde el informe de conducta administrativa requerido por esta Sala, al tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; el mismo, expuso en lo medular lo siguiente: "...El señor Rey Salamín, fue nombrado en el cargo de EVALUADOR DE PROYECTO I, con funciones de EVALUADOR DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, el 2 de abril de 2007, según consta en su Acta de Toma de Posesión. Dicho nombramiento se dio en virtud de la facultad discrecional que la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, le otorga a la autoridad nominadora y no se produjo por la vía del concurso de méritos y oposición; --añade el informe-- La medida de destituir al señor REY ALBERTO

SALAMÍN descansa en lo normado en el Artículo 11, numeral 9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que faculta al Administrador General para remover al personal subalterno, entre otras funciones."

VI. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 29 consta la Vista Número 1401 de 29 de diciembre de 2010, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal, declarar que no es ilegal la Resolución AG-0001-2010 CBBT-03/2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

En lo medular, el señor Procurador de la Administración señaló lo siguiente:

"1. Tal como hemos indicado previamente, la parte actora estima que el acto acusado infringe el artículo 297 de la Constitución Política de la República, disposición que de manera particular establece, entre otras cosas, que serán determinados por la Ley, los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y la jubilación de los mismos.

Al respecto, debemos destacar que en el ámbito de la jurisdicción Contencioso Administrativa no deben invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, conforme lo hace la parte actora, por ser ésta una materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Constitucional y el artículo 2554 del Código Judicial, de allí que el cargo de infracción alegado con relación al artículo 297 de la Constitución Política debe ser descartado de plano por esa Sala.

El criterio antes expuesto, es decir, la incompetencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer cargos de infracción relacionados con normas de rango constitucional, ha sido reconocido por el Tribunal en múltiples sentencias....

2.Por otra parte, el accionante estima que el acto administrativo objeto de reparo viola el numeral 9 del artículo 11 de la ley 41 de 1998, que establece entre las facultades del administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente la de: Nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias, remover al personal subalterno e imponerles sanciones del caso, de acuerdo a las faltas comprobadas.

Sobre el particular, el apoderado judicial del recurrente estima que la norma antes citada ha sido violada, pues el administrador general no tiene facultad para destituir al personal subalterno.

La Procuraduría de la Administración disiente del cargo de ilegalidad antes mencionado, toda vez que el hoy demandante, Rey Alberto Salamín, era un funcionario que ejercía un cargo sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal como lo pone de manifiesto la entidad demandada en su informe de conducta dirigido al Magistrado Sustanciador y, en consecuencia, contrario a lo indicado por el actor, la norma que se invoca como violada, lejos de haber sido quebrantada, precisamente da sustento jurídico a la emisión del acto administrativo acusado, habida cuenta que ésta confiere al administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente la facultad para adoptar acciones administrativas relativas al personal de la institución, entre las cuales se encuentra la de removerlos de sus puestos, e imponerles sanciones cuando así hubiese lugar.

En abono de lo expuesto, debemos advertir que la facultad que de manera particular es conferida al administrador general de la institución demandada por la disposición legal antes indicada, también le es reconocida de manera general en el artículo 794 del Código Administrativo...

--Agrega el Procurador-- 3.El recurrente también alega la violación de los artículos 34, 35 y 36 de la ley 38 de 2000, y del artículo 5 del reglamento de la Autoridad Nacional de Ambiente, disposiciones jurídicas que de manera respectiva, se refieren a las normas que han de regir las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas; al orden jerárquico de las disposiciones que deben aplicarse en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas; al precepto jurídico que establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente aunque éste provenga d la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y, al hecho que todo aquel que acepte desempeñar un cargo en la Autoridad Nacional del Ambiente, por nombramiento o contratación, quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en dicho reglamento interno.

Al sustentar los cargos de infracción relacionados a las normas antes mencionadas, la parte actora alega que a los funcionarios públicos solo les está permitido hacer aquello que la Constitución y las leyes les permitan y, en este sentido, señala que la destitución del hoy actor no siguió los procedimientos establecidos en el reglamento interno de la institución.

De igual manera, arguye que el recurrente fue destituido bajo el entendimiento de que el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, lo cual, a su juicio, no es cierto, puesto que la posición de evaluador de proyectos que el mismo ocupaba, forma parte de la estructura de personal de la entidad demandada.

Este Despacho disiente de los señalamientos vertidos por la parte actora en relación con las normas antes citadas, toda vez que, como hemos indicado en líneas previas, Rey Alberto Salamín ocupaba dentro de la Autoridad Nacional del Ambiente un cargo sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, en este caso el administrador general de la Autoridad Nacional dl Ambiente, en atención a lo establecido en el numeral 9 del artículo 11 de la ley 41 de 1998, en aplicación concordante con el artículo 794 del Código Administrativo, y es en virtud de dicha circunstancia, que se emitió el acto acusado. (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial.)

Siendo ello así, para proceder con la remoción del citado ex servidor público, no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera el de notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa impugnando dicho acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados con relación a los artículos 34, 35 y 36 de la ley 38 de 2000, así como el artículo 5 del reglamento interno de la Autoridad Nacional del Ambiente, también deben ser desestimados por esa Sala.

..."

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.0001-2010 de 5 de enero de 2010, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como viene expuesto, el señor REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA, a través de su apoderado judicial, el licenciado Joaquín Roger Pérez, ha invocado la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa para que se declare nula, por ilegal la citada resolución, resolviéndose en la misma lo siguiente:

" CONSIDERANDO:

Que el Señor REY A. SALAMÍN, portador de la cédula de identidad personal No. 8-480-351, fue nombrado en el cargo de EVALUADOR DE PROYECTO I, con funciones de EVALUADOR DE ESTUDIIO DE IMPACTO AMBIENTAL, empleado No.60263, salario mensual de Ochocientos balboas con 00/100 (B/.800.00) según consta en los archivos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM),

Que el señor REY A. SALAMÍN, tomó posesión del cargo para el cual fue nombrado a partir del día 2 de abril de 2007, según consta en su Acta de Toma de Posesión, que reposa en los archivos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos (ANAM).

Que tal como consta en su expediente laboral, el nombramiento del Señor REY A. SALAMÍN, no se produjo por vía de concurso de mérito ni de oposición, sino en virtud de la facultad discrecional de la Autoridad Nominadora, con fundamento en la Ley No.41 de 1 de julio de 1998.

Que en base al artículo 11 numeral 9 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, orgánica de la Autoridad Nacional del Ambiente, el Administrador General de Ambiente tendrá entre sus funciones la facultad de remover al personal subalterno de la institución.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente,

RESUELVE:

Primero: DESTITUIR al Señor REY A. SALAMÍN, portador de la cédula de identidad personal No.8-480-351 y número de empleado 60263 del cargo de EVALUADOR DE PROYECTO I, con funciones de EVALUADOR DE ESTUDIIO DE IMPACTO AMBIENTAL, en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

..."

A juicio del demandante, éste, siente que le fue conculcado su derecho al expedirse la Resolución AG-0001-2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y su acto confirmatorio, en consecuencia ha solicitado a este Tribunal Colegiado, la declaratoria de ilegalidad de la misma. De igual forma, solicita se ordene la reparación del derecho subjetivo afectado así como la reparación del daño individual ocasionado a REY SALAMIN.

Ahora bien, en lo que respecta al primer cargo de ilegalidad que el recurrente considera violado, está el artículo 297 de la Constitución Política de la República de Panamá, que hace referencia a los Principios Básicos de la Administración de Personal, específicamente a los deberes y derechos de los servidores públicos. En este sentido, esta Superioridad prohíja el criterio expuesto por el Procurador de la Administración cuando sostiene que: " Al respecto, debemos destacar que en el ámbito de la jurisdicción Contencioso Administrativa no

deben invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, conforme lo hace la parte actora, por ser ésta una materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Constitucional y el artículo 2554 del Código Judicial, de allí que el cargo de infracción alegado con relación al artículo 297 de la Constitución Política debe ser descartado de plano esa la Sala."

Como quiera que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no le corresponde el análisis de ninguna norma de rango constitucional, nos abstendremos de entrar al fondo de la misma.

Dentro del mismo contexto, la parte demandante considera que el acto administrativo objeto de reparo, infringe el numeral 9 del artículo 11 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, Orgánica de la Autoridad Nacional del Ambiente, el cual faculta al Administrador General del dicha institución a nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencias, remover al personal subalterno e imponerles sanciones del caso, de acuerdo a las faltas comprobadas.

Así las cosas, sostiene la parte actora, --a su juicio--, que el acto impugnado es completamente ilegal en virtud de que viola por comisión el artículo 11 en su numeral 9, de la Ley 41, ya que si se aprecia el texto de la norma transcrita, podrán observar que el numeral no menciona como facultad expresa del Director la de destituir, tal y como fue expuesto en las resoluciones impugnadas, el Administrador solo pude conforme este numeral, remover al personal subalterno o imponerle sanciones por faltas, sin embargo a Rey Salamín no se le removió por ninguna falta, porque como lo afirman presuntamente era de libre emoción.

Para arribar esta Sala a una decisión objetiva, jurídica y legal de la actuación administrativa de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), claramente manifiesta a través de la emisión del acto administrativo hoy demandado, respecto de la norma invocada por el demandante como infringida, precisa hacer un examen prolijo, gramatical y jurídicamente hablando del término y/o vocablo " remover ":

1. Gramaticalmente: "Remover"

   También plm.: Significa un adjetivo pronominal: Apartar a uno de su cargo o empleo.

   (que-significa.com.ar/significado.php?termino=remover)

2. Jurídicamente: "Remover"

   Cambiar de un lugar a alguien o algo.//., Destituir, dejar cesante. (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. 2da. Edic., Actualizada, Corregida y Aumentada. Tomo II. Buenos Aires: Heliasta., 2004. pág 388).

En este sentido observa esta Superioridad, que no le asiste la razón al representante legal del señor REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA, cuando sostiene que el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, no estaba facultado para destituir a su representado, pues a contrario sensu, la autoridad nominadora de la ANAM, si está facultado para remover al personal subalterno de la institución, consideración en el caso específico de SALAMÍN CARRANZA que éste, no ingresó a laborar por la vía de concurso de méritos.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, precisa quienes ostentan el estado de servidor público de carrera y servidor publico de carrera administrativa, definiéndolo de la siguiente manera:

> "Servidores públicos de carrera. Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.
>
> Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los que han ingresado a la Carrera Administrativa según los procedimientos establecidos en la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes."(El subrayado es nuestro)

En la foja 27-28 del expediente judicial, se deja constancia el Informe de Conducta del funcionario dentro de la institución, donde queda sentado que el señor REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA no es un empleado permanente, considerando que su nombramiento se dio en virtud de la facultad discrecional que la Ley No.41 de 1 julio de 1998, le otorga a la autoridad nominadora, pues no se produjo por la vía del concurso de méritos y oposición; de igual forma, no obra en el expediente ningún documento de la Dirección de Carrera Administrativa que acredite el ingreso del funcionario al cargo a través de los procedimientos ordinario y especial de ingreso para que el servidor público adquiera el estatus de servidor público de carrera administrativa, según lo contemplado en la Ley 9 de 1994.

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que el señor REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA, no tenía estabilidad en el cargo que ocupaba al momento de su separación.

La Sala en reiterados pronunciamientos ha sostenido que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en la norma, en los artículos 300 (antes artículo 295), 302 (antes artículo 297) y 305 (antes artículo 300) de la Constitución Nacional que señalan lo siguiente:

> "ARTICULO 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.
>
> Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."(el subrayado es nuestro)
>
> "ARTICULO 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.
>
> Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (el subrayado es nuestro)

"ARTICULO 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera judicial.
3. La Carrera Docente
4. La Carrera Diplomática y Consular
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración." (el subrayado es nuestro)

De la misma forma el artículo 138, numeral 1, de la Ley 9 de 1994, texto único, establece el derecho a la estabilidad en el cargo a los servidores públicos de carrera administrativa, los cuales debe ejercer de acuerdo con lo estipulado en la ley y los reglamentos.

El mismo artículo, en el último parágrafo, condiciona este derecho al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil, responsable, y a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

También se ha explicado, que ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe es aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

"En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

"Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de

méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa". (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006)."

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ejerció la facultad conferida por la ley.

De allí entonces, que este Tribunal es del criterio que no se ha demostrado tampoco la violación de la norma invocada.

En este mismo orden de ideas, el representante legal de la parte actora, alegó la violación de los artículos 34, 35 y 36 de la Ley No,38 de 2000, como también del artículo 5 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente, atendiendo según él, que el Estatuto Fundamental consagra el Principio de Legalidad, también desarrollado por la supra citada ley y, que el Administrador de la ANAM violentó de manera directa por comisión, a sabiendas de que para poder destituir a su mandante REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA se tenía que cumplir con los Reglamentos Internos de la entidad pública.

Una vez más, reitera la parte actora que a su representante no se le notificó de ningún proceso administrativo ni se le permitió conocer de los cargos como tampoco ejercer sus derechos, a sabiendas y/o considerando que su puesto se encontraba en la estructura presupuestaria de la entidad, por lo tanto no era un cargo de libre nombramiento y remoción.

Quien sustancia, en reiteradas ocasiones ha sostenido que es imprescindible, recalcar que cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción, el acto administrativo por medio del cual se destituye, no requiere de proceso previo, así como tampoco con fundamento en faltas o hechos; sólo vasta que la decisión sea expedida por autoridad competente.

En atención a lo anterior, se desprende que dicha disposición administrativa, fue dictada por la autoridad competente, es decir el Administrador General, que con base, al numeral 9 artículo 11 de la Ley 41 de julio de 1998, tiene entre sus facultades "Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover el personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas", tal como fue explicado en el Informe de Conducta visible a fojas 27 y 28 del expediente judicial.

Ello es así, por cuanto el acto administrativo atacado, no es más que una acción individual del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que como hemos dicho en párrafos anteriores, esta basado en la discrecionalidad que tiene la autoridad nominadora; es mas, en el expediente de marras, no consta certificación o documento que valide que el señor REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA, haya ingresado a la institución por medio de concurso de méritos que lo acredite como parte de la Carrera Administrativa, por el contrario, es fundamento de la Resolución recurrida, el hecho de que el funcionario es de libre nombramiento y remoción.

Por estas razones, no hay otra alternativa, que desestimar los argumentos planteados por el licenciado Joaquín Roger Pérez, en contra de la Resolución No.0001-2010 de 5 de enero de 2010, que destituye del cargo al funcionario REY ALBERTO SALAMÍN CARRANZA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución No.0001-2010 de 5 de enero de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y acto confirmatorio, y, niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES & ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO HEYMOCOL-PROMOCON , S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 7252 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	021-14

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares & Alfaro, en representación del CONSORCIO HEYMOCOL-PROMOCON , S.A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 28 de enero de 2014, proferida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Resuelto N° 7252 de 24 de septiembre de 2013, emitida por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La firma forense Tapia, Linares & Alfaro solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada fue presentada en tiempo oportuno a partir de la notificación de la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la cual fue publicada en el Sistema Electrónico PanamaCompra. Indican los recurrentes que, transcurrido un día hábil a partir de dicha publicación, se entiende notificada la decisión que agota la vía gubernativa, tal como lo establece la Ley N° 22 de 2006. Finalizan señalando que “en esta nueva forma de comunicación procesal, la Ley 22 de 2006, crea la presunción jurídica de que la publicación

equivale, luego del transcurso de un día hábil, a la notificación".

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 28 de enero de 2014, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "... la demandante no cumplió cabalmente con la formalidad de presentar copia autenticada de los actos impugnados, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 del mencionado texto legal.
>
> De manera categórica, esta norma estipula que toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado, en la cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación". En el presente caso, la parte actora únicamente presentó una copia autenticada del acto original impugnado y confirmatorio; pero sin las constancias de su notificación (fs. 45-56) ...".

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la decisión del Ministerio de Educación, mediante la cual se declara la resolución administrativa del Contrato N° 0-01-2011, suscrito entre el Consorcio Heymocol Promocon, S.A. y el Ministerio de Educación, para el "Diseño, Planos y Construcción de las Instalaciones que albergarán al Centro Educativo Pacora, ubicado en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Pacora, Comunidad de las Garzas, República de Panamá", y se inhabilita al Consorcio Heymocol Promocon, S.A., conformado por las empresas Promocon & Asociados, S.A. y Heymocol, S.A.S., por el término de tres (3) años.

De esta forma, el demandante ataca el Resuelto N° 7252 de 24 de septiembre de 2013, emitido por el Ministerio de Educación, y confirmado por la Resolución N° 172/2013-Pleno/TadeCP de 7 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para lo cual presenta su acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 13 de enero de 2014.

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que ciertamente el acto confirmatorio, contenido en la Resolución N° 172/2013-Pleno/TadeCP de 7 de noviembre de 2013, no evidencia constancia de notificación personal como indica el Magistrado Sustanciador en su Resolución de 28 de enero de 2014, a través de la cual no admite la demanda, con lo cual pareciera incumplirse con las exigencias del artículo 44 de la Ley N° 135 1943.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que la Ley N° 22 de 2006, que regula el régimen de contratación pública en la República de Panamá, recoge un procedimiento especial en cuanto a las notificaciones de los actos emitidos por las entidades públicas.

Así, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que constituye una herramienta informática contemplada en la propia Ley N° 22 de 2006, se realizan todas las notificaciones de los actos proferidos dentro de procedimientos de selección de contratistas.

En ese sentido, al artículo 129 de la Ley N° 22 de 2006, señala lo siguiente:

> "Artículo 129. Notificación. Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"
>
> ...
>
> Transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados. De considerarse agraviado el proponente con la decisión adoptada por la entidad, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato, salvo las excepciones que establece la presente Ley.
>
> Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos". (lo subrayado es de la Sala)

En virtud de una lectura de la norma legal anterior, se logra concluir que, para el caso que nos ocupa, un (1) día hábil después de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", del acto proferido por la entidad contratante, se entiende notificada dicha actuación para todos los efectos legales, siendo a partir de dicha fecha que corre el término de dos (2) meses para acudir a la justicia contencioso-administrativa.

Ahora bien, siendo que la decisión del Ministerio de Educación que resuelve administrativamente el contrato con el Consorcio Heymocol Promocon, S.A., fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (como se logra observar en dicho portal electrónico), el día 12 de noviembre de 2013, quedando debidamente notificada el día 13 de noviembre de 2013, la parte actora tenía hasta el 13 de enero de 2014 para presentar su acción contencioso-administrativa ante la Sala Tercera, lo cual efectivamente hizo, tal y como consta en el sello de recibido de la demanda, visible a foja 41 del expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma forense Tapia, Linares & Alfaro, en representación del CONSORCIO HEYMOCOL-PROMOCON , S.A., puede ser admitida, pues la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 28 de enero de 2014, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Tapia, Linares & Alfaro, en representación del CONSORCIO HEYMOCOL-PROMOCON , S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JEANNETH DEL CARMEN SANTAMARÍA DE VIELGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 552 DEL 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	916-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de JEANNETH DEL CARMEN SANTAMARÍA DE VIELGO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 552 del 23 de junio de 2010, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 17 de septiembre de 2010 (f.32), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como a la Entidad requerida, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por el Decreto de Personal N° 552 del 23 de junio de 2010, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, en cuya parte resolutiva, se dispuso lo siguiente:

" DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Destitúyase a la siguiente servidora pública, así:

JEANNETH SANTAMARÍA Con cédula de identidad personal N° 8-228-508, Seguro Social N° 232-4866, Posición N° 14, Cargo JEFA DE

CONTABILIDAD I, Código de Cargo 0051041, Salario Mensual de B/.1,800.00.

Partida N° 0.03.0.1.001.01.00.001

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la afectada promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto por medio de la Resolución N° 98 de 15 de julio de 2010, la cual mantuvo en todas sus partes la actuación recurrida, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La recurrente solicita a la Sala Tercera, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N° 552 del 23 de junio de 2010, así como su acto confirmatorio, contenido en la Resolución N° 98 de 15 de julio de 2010.

Además de la declaratoria de nulidad solicitada, la demandante pide el reintegro al cargo que ostentaba dentro del Ministerio de la Presidencia, con el respectivo pago de salarios caídos, dejados de percibir desde su separación hasta su efectivo reintegro.

V. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El apoderado judicial del demandante, licenciado Ayala M., plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

"PRIMERO: La señora Jeanneth Santamaría estuvo laborando por MÁS DE VEINTICUATRO AÑOS en el Ministerio de la Presidencia, específicamente en Contabilidad, y desde siempre se desempeñó con eficiencia, lealtad, competencia y moralidad en sus funciones, requisitos que exige la Constitución Política como condición de estabilidad para todos los servidores públicos y que además le fue reconocido por las diferentes administraciones de la Institución, incluso siendo ascendida en base a sus méritos profesionales.

SEGUNDO: Mi cliente fue acreditada a la carrera administrativa con base en los trámites y procedimientos legales vigentes en el momento de su acreditación. La Dirección General de Carrera Administrativa y la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia, auditaron su perfil profesional y consideraron que ella reunía los requisitos para ser incorporada al sistema de carrera administrativa, lo que fue expresado en la expedición del certificado de carrera administrativa N° 31069, con base en la Resolución N° 48 del 16 de septiembre de 2008.

TERCERO: La condición de servidora pública de carrera administrativa fue desconocido de hecho por la administración, asumiendo que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 la excluyó de tal condición junto a otros miles de servidores públicos, pero esta interpretación individual de desacreditación de mi cliente del sistema de carrera administrativa no se ha producido.

CUARTO: Las autoridades del Ministerio de la Presidencia han interpretado que mi cliente es de libre nombramiento y remoción, lo cual tampoco se ajusta a la definición que de tal grupo de

servidores públicos hace el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa (glosario), ya que según dicha norma, los servidores públicos de libre nombramiento y remoción son aquellos que desarrollan actividades vinculadas a un servidor público de selección, y que la permanencia en su puesto depende de la confianza de su superior jerárquico, tales como conductores, asistentes de directores, etc.

QUINTO: Las funciones que mi cliente desarrollaba en la institución no tenían nada que ver con la confianza de su superior inmediato pues ella no desempeñaba funciones vinculadas directa y personalmente con ninguna autoridad, sino que realizaba funciones propias de la administración en general, de tal suerte que ella no es ni por definición legal, ni por desempeño funcional, una servidora pública de libre nombramiento y remoción; por el contrario, la evaluación del perfil del cargo en comparación con sus méritos profesionales (...) convencieron a la administración en el pasado, que en efecto ella reunía las condiciones para que se le otorgara estabilidad laboral a través de la condición de servidora pública de carrera administrativa.

SEXTO: El día 23 de junio de 2010 se le notificó a mi cliente el contenido del Decreto de Personal N° 552 de esa misma fecha, por el cual se le destituía del cargo. De acuerdo al texto del Decreto, mi cliente es DESTITUIDA del cargo, lo que supone el haber incurrido en una falta administrativa pues la destitución es una sanción (...), producida por la acción u omisión del servidor público, prohibida por la ley sin embargo, la señora Santamaría no ha sido objeto de acusación, investigación ni conclusión alguna que conlleve a la convicción que es merecedora de la SANCIÓN de la destitución. Al no establecerse causal de destitución alguna, la sanción de la destitución es subjetiva, antojadiza y por lo tanto contraria a la Ley y la Constitución.

SÉPTIMO: El Decreto de Personal N° 552, por el cual se destituye a mi cliente, describe como fundamento jurídico el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo y la Resolución confirmatoria esgrime el artículo 21 de la Ley 43 de 2009 como fundamento de la destitución pero ninguna de esas normas facultan ni al Presidente de la República ni al Ministro de la Presidencia para destituirla ni a ella ni a ningún otro servidor público que haya sido desacreditado de la carrera administrativa por mandato de la Ley 43 de 2009. La primera de las normas invocadas faculta al Presidente de la República para remover a los empleados SALVO CUANDO LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DISPONGAN QUE NO SON DE LIBRE REMOCIÓN. Al respecto es menester aclarar que según el artículo 2 (glosario) de la Ley 9 de 1994, mi cliente no es de libre nombramiento y remoción, tal como se ha expresado anteriormente y por otra parte, el artículo 21 de la Ley 43 de 2009 elimina la condición de estabilidad de los servidores públicos entre los cuales podría encontrarse mi cliente, pero no faculta a ninguna autoridad para destituirla, de donde se concluye que el fundamento jurídico de la destitución de la señora Santamaría es errado y por lo tanto no existe sustento jurídico para su destitución.

OCTAVO: Mi cliente ha agotado la vía gubernativa y procede ahora someter al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa, la acusación de ilegalidad que le endilgamos al acto administrativo de su destitución, por violación de normas y principios jurídicos vigentes.”

VI. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado Ayala Montero, estima como infringidas las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 9 de 20 de junio de 1994

- Artículo 138, en concepto de violación por falta de aplicación.
- Artículo 154, en concepto de violación por falta de aplicación.
- Artículo 155, en concepto de violación por falta de aplicación.
- Artículo 158, en concepto de violación por falta de cumplimiento de las formalidades legales.

Ley N° 43 de 30 de julio de 2009

- Artículo 21 (transitorio), en concepto de violación, por interpretación errónea.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 62, en concepto de violación por ausencia de cumplimiento de las formalidades.

Código Administrativo

- Artículo 629, numeral 18, en concepto de violación, por aplicación indebida.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 793-010-AL de 30 de septiembre de 2010, visible de fojas 34 a 36 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 1 de octubre de 2010, tal como consta en el sello de recepción, la Vice-Ministra de la Presidencia, rinde informe explicativo de conducta, reseñando las circunstancias fácticas y jurídicas, que llevaron a la Entidad que representa, en la adopción de la actuación demandada.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 1265 de 12 de noviembre de 2010 (fs.37 a 45), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Entidad demandada, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, ya que, por una parte, era funcionaria de libre nombramiento y remoción; y por la otra, el Presidente de la República, en concurso con el Ministro del Ramo, posee facultades constitucionales y legales, para nombrar y remover a sus agentes, más cuando son funcionarios de libre nombramiento y remoción, como es el presente caso.

En base a estos planteamientos, es que el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, declaren legal la actuación llevada a cabo por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, así como también lo es su acto confirmatorio, y se desestimen las demás pretensiones anexadas con la demanda de plena jurisdicción incoada.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

La parte actora incorpora al proceso, sus alegatos finales, los cuales son observables de fojas 61 a 70 del expediente judicial.

En esta etapa, el apoderado judicial de la actora, reitera sus pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pide, lo constituye el Decreto de Personal N° 552 de 23 de junio de 2010, así como su acto confirmatorio, dictados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia.

Mediante el acto en mención, se resolvió la destitución de la funcionaria JEANNETH DEL CARMEN SANTAMARÍA DE VIELGO, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-228-508, Posición N° 14, con Cargo de Jefa De Contabilidad I, Código de Cargo 0051041, Salario Mensual de mil ochocientos balboas con 00/100 (B/.1,800.00), Partida N° 0.03.0.1.001.01.00.001; y quien ocupaba dicho cargo en el Ministerio de la Presidencia, con fundamento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, la recurrente sostiene la vulneración directa por falta de aplicación, de los artículos 138, 154 y 155; así como la vulneración por falta de cumplimiento de las formalidades legales, del artículo 158, todos de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994. Así como el artículo 21 (transitorio) de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, por violación de interpretación errónea. El artículo 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación por ausencia de cumplimiento de las formalidades. Y, la infracción por aplicación indebida, del artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración invocados, no tienen sostén jurídico, toda vez que la demandante, tal como consta en el recaudo probatorio inserto al infolio judicial y al cuadernillo de antecedentes, no era funcionaria de carrera administrativa, en el Ministerio de la Presidencia.

Dentro de este contexto, resulta imperativo tener presente que en el caso in examine, el Decreto de Personal N° 552 de 23 de junio de 2010, visible a foja 13 del expediente judicial, expresamente indica, que el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, decreta la destitución, de la señora JEANNETH DEL CARMEN SANTAMARÍA DE VIELGO, invocando como fundamento jurídico, el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo.

Esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, sosteniendo en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos

o carrera administrativa, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de la Presidencia, ejerció la facultad conferida por la Ley.

Dentro de este contexto, el Código Administrativo a través del artículo 629, numeral 18, preceptúa, como regla general, que los servidores públicos son de libre nombramiento y remoción, y el estatus de la petente, era la de funcionaria pública sometida a una relación de derecho público.

> "Articulo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que son de libre remoción".

En ese sentido, la señora SANTAMARÍA DE VIELGO no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado al mismo, mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionaria de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley Especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la Entidad demandada, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Frente a los anteriores planteamientos de la actora, resulta palmario que no proceden los cargos alegados, toda vez que es precisamente el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, el que confiere potestad al señor Presidente de la República para dirigir la acción administrativa, nombrando y removiendo funcionarios públicos que no gozan de estabilidad consagrada por la Ley General de Carrera Administrativa.

Como precedente de lo aquí externado, la Sala Tercera, en fallo de 29 de diciembre de 2009, dispuso lo siguiente:

> "...
>
> Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.
>
> En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dice:
>
> "Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal Nº 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

..."

Por lo expuesto, esta Magistratura advierte que la destitución de la demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 552 de 23 de junio de 2010, decretado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de la Presidencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D -- ALEJANDRO MONCADA LUNA (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo expresar las consideraciones por las cuales disiento del criterio en el cual se sustenta la sentencia, que DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el decreto de personal demandado, que dice: "Por lo expuesto, esta Magistratura advierte que la destitución de la demandante se dio de conformidad con nuestro

ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda." (Cfr. f. 8)

En ese sentido, cabe observar que el Estatuto Fundamental es la norma central de todo ordenamiento jurídico, de fuerza vinculante que impone la obligatoriedad de cumplir con sus preceptos y además dispone los límites en el ejercicio de los Poderes del Estado.

Atendiendo a lo que antecede, las autoridades están llamadas a atender y cumplir los mandatos constitucionales indistintamente, que las facultades legales que se les confieren, sea en el marco de la discrecionalidad.

Por estos motivos, soy del criterio que en el ámbito del Derecho Administrativo se advierte que algunas acciones de personal relacionadas con los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones de los servidores públicos; se justifican solamente, en la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora, no obstante, estas actuaciones no pueden de ninguna manera soslayar los preceptos y principios constitucionales.

Vemos igualmente, que el artículo 12 del Código Civil establece de forma diáfana que ante la incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal, será preferida la primera, así vemos en el tema que se analiza, que esta norma de interpretación nos conduce a lo estipulado en el artículo 300 constitucional, que consagra que el nombramiento y remoción de los servidores públicos no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto estipula la Carta Política.

De otro modo se establece, que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

El análisis del precepto constitucional advierte que la estabilidad laboral de los funcionarios públicos esta sujeta a la competencia, lealtad y moralidad, de allí la necesidad de que toda acción de personal, debe estar motivada o sustentada, previo el cumplimiento de los procedimientos que informen al servidor público de la existencia de un proceso o investigación en su contra, de manera tal, que se le garantice el ejercicio del derecho fundamental a la defensa.

En ocasión de lo expuesto, concluyo que esa facultad discrecional no es absoluta, puesto que de lo contrario se incurriría en un atentado contra la superioridad normativa de la Constitución.

Por los motivos expuestos, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL A. BENAVIDES A. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE LOAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 074 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna

Fecha: 24 de junio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 578-10

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, en representación de José Loaiza, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 074 de 11 de febrero de 2010, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante, se señala que la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas ha mencionado públicamente, en los medio de comunicación social, que los funcionarios de aduanas se les ha destituido por actos de corrupción.

Manifiesta que el señor José Loaiza había adquirido su estatus de servidor aduanero por antigüedad, ya que era un funcionario de carrera.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, el Resuelto No. 306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, infringe las siguientes normas:

- Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000, regula procedimiento administrativo general.artículo 170 (efecto suspensivo del recurso de reconsideración), en concepto de violación por omisión.

- Decreto Ejecutivo Nº 47 de 25 de junio de 2009, reglamenta el Decreto Ley Nº 1 de 13 de febrero de 2008, Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta otras disposiciones.
  - Artículo 22 (funcionarios que no son considerados como servidores públicos aduaneros adscritos a la carrera administrativa), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. No se aplicó el efecto suspensivo con la presentación del recurso de reconsideración, y la Administración aplicó el resuelto de destitución inmediatamente.
2. El señor José Loaiza, no era un funcionario de libre nombramiento y remoción, como lo señala la entidad demandada.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 14 a 17 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en el que se detalla que el señor José Loaiza, al momento de ser removido del cargo de almacenista II, no se encontraba amparado del derecho a la estabilidad de los servidores públicos de

carrera, por lo que se procedió a destituirlo en base a la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora de remover libremente al personal subalterno que no haya ingresado a la carrera aduanera.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 906 de 19 de agosto de 2010, visible a fojas 18 a 27 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado. Manifiesta que, el actor no especifica a cuál carrera pertenece, limitándose a afirmar que es funcionario de carrera y servidor aduanero producto del tiempo, sin demostrar mediante prueba fehacientemente, cómo adquirió tal condición.

Señala que, en virtud de la ley 43 de 2009, se dejan sin efectos las acreditaciones de los funcionarios a la carrera de servidores aduaneros, por lo que reitera que la destitución se da en virtud de la potestad que tiene la autoridad nominadora de destituir aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos, por lo que estima que no le son aplicables las normas que alega infringidas.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor. El señor José Loaiza, que siente su derecho afectado por el acto impugnado, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, quien tiene la competencia para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, que giran en torno a las faltas al debido proceso, ya que no se aplicó el efecto suspensivo al acto demandado, al momento de interponerse el recurso de reconsideración; y a que se le destituye como un funcionario de libre nombramiento y remoción, cuando era un funcionario de carrera.

Observa la Sala que el señor José Antonio Loaiza, ingresó a la institución el 10 de agosto de 1982, con funciones de Investigador Fiscal, ocupando distintos cargos dentro de la Administración, hasta el momento de su destitución en el que se encontraba ejerciendo el cargo el de Almacenista II.

Respecto a este tema, el Decreto Ley 1 de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero, establece la carrera del servicio aduanero en sus artículos 155 y 156, y dispone la forma de ingreso a la misma, así como, la aplicación de la carrera administrativa a aquellos funcionarios que habían adquirido esta condición antes de ser subsumidos por la nueva institución. También le da la posibilidad a los servidores públicos de carrera administrativa, de pasar a formar parte de la carrera de servicio aduanero.

Del estudio del historial laboral del señor José Loaiza contenido en el expediente administrativo, que sirve como antecedente, no se observa que el actor haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos o por algún procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa o a la carrera de servicio aduanero, como tampoco consta documento alguno que certifique su

estatus de servidor de carrera. Por consiguiente, no se ha acreditado la condición que le lleva al señor Loaiza a la adquisición del derecho a la estabilidad.

Al respecto, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración.

En este sentido, la destitución se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, pudiendo ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En otro punto, la parte actora, señala que se ha violado el debido proceso, toda vez que no se surtió el efecto señalado en la ley, al momento de interponerse el recurso de reconsideración contra el Resuelto No. 074 de 11 de febrero de 2011.

Al respecto, revisada las constancias procesales se observa que la parte actora no acreditó dentro del expediente que, se haya omitido la aplicación del efecto suspensivo al presentar recurso de reconsideración en contra el acto demandado, ya que no aporta ninguna prueba que evidencie lo alegado. Consecuentemente, no se encuentra probado el cargo de violación del artículo 170 de la ley 38 de 2000.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Resuelto No. 074 de 11 de febrero de 2010, que se recurre, en lo que atañe al demandante, no es procedente acceder a las pretensiones del actor.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 074 de 11 de febrero de 2010, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDEN a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	518-10

VISTOS:

Dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación del señor Reyes Bernal Domínguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.420 de 27 de noviembre de 2009, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, la parte actora ha presentado una advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

En primer lugar, la Sala procede, en razón del control previo de admisibilidad que tienen los Tribunales en estas cuestiones de inconstitucionalidad, al examen de la advertencia promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

Para determinar la admisibilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 2558 del Código Judicial.

El artículo 206 de la Constitución Nacional señala:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia...".

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, que antes de que esa Corporación proceda a la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, el funcionario ante quien se

presente debe observar lo siguiente: 1.Que la norma aún no haya sido aplicada, 2.Que la disposición sea aplicable al caso, y 3. Que no exista pronunciamiento previo del Pleno sobre la misma.

Ante tales supuestos, al examinar el libelo de la advertencia, observamos que las normas cuya inconstitucionalidad se impetra son los artículos 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 2009, que señalan lo siguiente:

> "Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.
>
> Artículo 30. Se dejan sin efecto las acreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros realizadas en cumplimiento del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009.
>
> Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007".

En este orden de ideas, observa esta Corporación de Justicia, que dentro del proceso administrativo adelantado en el Ministerio de Obras Públicas, se aplicaron los artículos 21 (transitorio) y 32 de la Ley 43 de 2009, al momento de resolver la reclamación presentada.

En ese sentido, se advierte que en la Resolución No.037 de 24 de febrero de 2010, mediante la cual el Ministro de Obras Públicas, mantiene en todas sus partes el contenido del Decreto Ejecutivo No.420 del 27 de noviembre de 2009, por el cual se deja sin efecto el nombramiento de Reyes Bernal Domínguez, en el cargo de Ingeniero Civil I, la autoridad señaló, que "el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto todos los actos administrativos de incorporación de los Servidores Públicos a carrera administrativa realizados, a partir de la Ley 24 de 2007, en todas las Instituciones Públicas" (sic), y debido a ello el actor no gozaba del derecho a la estabilidad ya que no estaba amparado bajo el régimen de carrera administrativa, de donde se desprende, que las normas antes señaladas y cuya inconstitucionalidad se advierte, ya fueron aplicadas dentro del procedimiento administrativo.

El propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. Es por ello, que si la norma advertida ya ha sido aplicada, la advertencia resulta inadmisible, como en este caso ocurre con los artículos 21 (transitorio) y 32 de la Ley 43 de 2009.

Respecto al artículo 30 de dicho cuerpo normativo debemos señalar, que de igual manera, si la norma advertida no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión, no procede dar curso a la advertencia.

En este caso, se observa que el artículo 30 se refiere a las desacreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros, realizadas en cumplimiento de los artículos 1 (transitorio) y 2 (transitorio) del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009, no aplicable para resolver la cuestión jurídica planteada dentro del proceso administrativo adelantado ante el Ministerio de Obras Públicas, y como quiera que la advertencia de inconstitucionalidad tampoco procede cuando la disposición legal advertida no sea la aplicable para resolver el fondo de la controversia, la misma no es admisible.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno, la

advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación del señor Reyes Bernal Domínguez, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.420 de 27 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 476-R-418 DE 10 DE JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LA NOTA NO. 009/SENAN/DRH/JEF DE 29 DE ENERO DE 2013, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	516-2013

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville solicitó a la Sala que lo declare impedido para intervenir dentro del presente proceso, fundamentándose en la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, a la luz del artículo 395 del mismo cuerpo legal, al enunciarse como causal de impedimento "haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Explica el Procurador de la Administración que mediante Nota N-60-12 de 28 de diciembre de 2012, emitió concepto a la consulta formulada por el Director General del Servicio Nacional Aeronaval con respecto "si procede el pago de salarios caídos al ex servidor público, sobre el fundamento de que la administración procedió al pago de sobresueldos y cuota de la Caja de Seguro Social, luego del reintegro al cargo aun cuando existe una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que negó dicho pagó de salarios caídos"; materia sobre la cual se versa la acción contenciosa en estudio.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima conveniente acceder a la petición del Procurador de la Administración, toda vez que, en virtud a lo dispuesto en el

artículo 395 del Código Judicial, le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; en ese sentido, si bien es cierto, el Procurador de la Administración, no sustento en ninguna de las causales previstas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, aplicable en materia contencioso administrativa, su fundamento se encuentra descrito en el numeral 1, de la precitada norma, en donde se establece, lo siguiente:

> **"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:**
>
> **1-Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; .."**

Lo anterior, es así, porque el señor Procurador de la Administración en atención a sus funciones, sirvió de consejero jurídico al Director General del Servicio Nacional Aeronaval, cuando emitió criterio a través de la Nota N-60-12 de 28 de diciembre de 2012, sobre si procede o no el pago de los salarios caídos al ex servidor público reintegrados, situación que dieron origen al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso; y ORDENA que se designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ARTURO RIEGA BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE RENE ESTEBAN SANCHEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 549 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	290-10

VISTOS:

El licenciado Mario Arturo Riega Bernal, en representación de Rene Esteban Sánchez Castillo, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 549 del 8 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se pone de manifiesto que el señor Rene Sánchez laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Coordinador de Promotor Comunal I, del cual fue destituido mediante el acto impugnado y confirmado por la Resolución No. 164 de 31 de diciembre de 2009; quedando agotada la vía gubernativa. Luego del agotamiento de la vía gubernativa, en tiempo oportuno, el apoderado legal del demandante presentó el negocio que nos ocupa, denunciando que el acto proferido por conducto del Ministro de la Presidencia deja sin efecto el nombramiento de su poderdante, sin causal alguna, bajo el argumento de ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, sin que se le siguiera un proceso disciplinario que tuviera como sanción última la destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, el Decreto 549 de 8 de septiembre de 2009, dictada por conducto del Ministro de la Presidencia infringe, las siguientes normas:

- Resolución 5 de 25 de enero de 2008, adopta el Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia;artículo 32 (procedimiento en las acciones de recursos humanos), en concepto de violación por aplicación indebida.artículo 89 (la destitución como medida disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley Nº 9 de 1994, Regula la Carrera Administrativa. artículo 156 (procedimiento para aplicar la destitución), en concepto de violación directa por omisión.artículo 158 (requisitos del documento de destitución), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Administrativo.artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio del recurrente, el Ministro de la Presidencia falta al debido proceso legal, ya que imposibilita al señor Rene Sánchez de ejercer el derecho a la defensa, o de recurrirse plenamente, estableciendo la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido, situación que lo pone en estado de indefensión.
2. Sostiene que la entidad demandada ha quebrantado las formalidades legales al incumplir los procedimientos exigidos por la ley, en atención a la expedición del acto demandado, lo que constituye un vicio de nulidad absoluta.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 23 a 26 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en el escrito de 15 de abril de 2010, elaborado por el Ministro de la Presidencia, en el que se detalla que el señor Rene Sánchez, ingresó al Fondo de Inversión Social, mediante una designación discrecional de la autoridad nominadora, sin que mediara un concurso de meritos para ocupar el cargo.

Indica la institución que el acto impugnado se emitió con apego a las normas legales y constitucionales, ya que el funcionario Rene Sánchez no está certificado como funcionario de carrera administrativa, siendo en consecuencia un servidor público de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal Nº 660 de 11 de junio de 2010, visible a fojas 27 a 33 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que el demandante no fue destituido por haber cometido una falta que ameritara la aplicación de una sanción disciplinaria en su contra, sino que se trataba un funcionario de libre nombramiento y remoción.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Rene Sánchez, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 549 de 8 de septiembre de 2009, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No. 549 de 8 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, que deja sin efecto el acto administrativo que nombró, al señor Rene Sánchez en el cargo de Coordinador de Promotor Comunal I, que ostentaba en el Fondo de Inversión Social, institución adscrita al Ministerio de la Presidencia.

De igual forma, requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, es decir, la Resolución Nº 164 de 31 de diciembre de 2009, dictada por la misma autoridad; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituido, el derecho a percibir los salarios, vacaciones y prestaciones establecidas en las leyes vigentes dejados de percibir, desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento sin que se realizara el respectivo proceso disciplinario. A. Estatus Laboral del Demandante:

Inicialmente, es necesario establecer el status laboral del funcionario demandante, el señor Rene Sánchez, a fin de verificar si gozaba del derecho a la estabilidad, y de esta forma determinar si la ley 9 de 1994 le era aplicable como funcionario de carrera administrativa.

En constancias procesales se observa que, mediante Decreto No.184 de 23 de diciembre de 2008, el señor Rene Sánchez, fue nombrado en el cargo de Coordinador de Promotor Comunal I, posición No. 6317, código de cargo No. 3021081, con un salario de B/.1,000.00.

Así, conforme al Acta de Toma de Posesión, el día 1 de enero de 2009, el señor Rene Sánchez, toma posesión del cargo descrito anteriormente.

Mediante el Decreto de Personal No. 549 del 8 de septiembre de 2009, se destituye del cargo que ostentaba en la institución adscrita al Ministerio de la Presidencia, confirmada en todas sus partes por la Resolución Nº 164 de 31 de diciembre de 2009.

No se observa en el expediente que el demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que no se encuentra en la categoría de servidor público de carrera.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador. El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los meritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, el funcionario demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional. Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al artículo 629 del Código Administrativo; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

C. Faltas del debido proceso alegadas.

La parte alega que el debido proceso fue vulnerado, porque el acto no fue motivado y no se establecen los recursos administrativos idóneos contra el acto administrativo impugnado, colocándolo en un estado de indefensión. Luego de los análisis realizados sobre el estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Por otro lado este Tribunal observa que, la Administración anuncia a la parte actora, mediante el Decreto de Personal No. 549 de 8 de septiembre de 2009, que contra dicha resolución podía ejercer el recurso de reconsideración, como en efecto lo hizo. Por lo que la parte pudo ejercer su derecho a defensa.

En razón de lo antes expuesto, no proceden los cargos de violación de los artículos 32 y 89 de la Resolución 5 de 25 de enero de 2008; ni de los artículos 156 y 158 de la ley 9 de 1994.

De la misma forma, no se encuentra, probado el cargo de violación por indebida aplicación del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, ya que el Ministro de la Presidencia en su facultad discrecional, destituye al demandante.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal Nº 549 del 8 de septiembre de 2009, que se recurre, en lo que atañe al demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 549 del 8 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento De Voto)-- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Muy respetuosamente manifiesto que disiento de la decisión que ha tomado la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala en este caso, pues, a mi juicio, existen méritos suficientes para acceder a la pretensión del recurrente, por las razones que procedo a explicar a continuación:

La decisión de mayoría resuelve declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No.549 del 8 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, no accede a las pretensiones de la parte actora, pues la funcionaria no acreditó que adquirió la condición de funcionaria de carrera administrativa.

Ahora bien, el demandante el su demanda argumenta que el acto acusado viola el artículo 32 del Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia, el cual dispone que las acciones de recursos humanos se aplicarán de conformidad con los manuales de procedimiento establecidos en el régimen de Carrera Administrativa. Y, por tanto viola a su vez lo dispuesto en los artículos 52, 156 y 158 del texto único de la Ley 9 de 1994, sobre la base de que el Decreto No.549 de 8 de septiembre de 2009, carece de la formalidad obligatoria que ordena la Ley, porque el mismo omitió la causales de hecho y de derecho por la cual se le destituyó al señor RENE SANCHEZ.

Al respecto, el fallo de mayoría sustenta que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto que, el funcionario demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que el mismo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional.

Ahora bien, debo manifestar que si bien es cierto que el demandante ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, ello no obsta que la autoridad tenga que cumplir con ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de sus actuaciones.

En ese sentido, me permito observar que es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso en cualquier tipo de actuación administrativa que desarrolla. En efecto, la autoridad debe cumplir con los elementos mínimos del debido proceso y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud sus derechos y garantías de procedimiento, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, con fundamento en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. No supone hacer extensivo al ejercicio de esta potestad el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, que como ha dicho esta Sala no son totalmente trasladables al poder discrecional, sino hacer cumplir las mínimas garantías que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayägues Laso, que:

> Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
>
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías de procedimiento al funcionario, tal y como tiene señalado esta Sala en fallo de 28 de enero 2014:

> Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las relaciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta

> garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes: aportar pruebas y participar en su práctica: derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar a través de los recursos legales previstos.

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

> En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, me llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, no menos cierto es que ésta adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

> Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.
>
> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

> El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

> (...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.
>
> (...)
>
> La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplías consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, respetuosamente considero que en el infolio existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

Esto es así, ya que como se puede observar en autos el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con todo respeto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE BAUDILIO ZAMBRANO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 205 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E

INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	188-10

VISTOS:

El licenciado Ramiro Guerra, quien actúa en representación Baudilio Zambrano Mendoza, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 205 del 23 de octubre de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias y su acto confirmatorio; y en consecuencia solicita se ordene el reintegro, el pago de vacaciones vencidas y los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado del señor Baudilio Zambrano, se pone de manifiesto que laboraba en el Ministerio de Comercio e Industrias, ocupando el cargo de Inspector de Comercio e Industrias durante más de cuatro años, hasta el momento en que fue destituido, por medio del Decreto Ejecutivo Nº 205 del 23 de octubre de 2009, acto confirmado por la Resolución 221 del 20 de noviembre de 2009.

Sostiene que, la ley 9 de 1994 no solo se aplica a los servidores de carrera administrativa, sino también al resto de los funcionarios que laboran en el Estado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN El apoderado judicial de la parte actora sustenta, la declaratoria de ilegalidad del acto demandado en la violación de las normas siguientes:

- Ley 9 de 1994, Que Regula la Carrera Administrativa.
    - Artículo 2 (glosario), en concepto de violación directa por comisión.
    - Artículo 152 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

3. Sostiene que, el hecho de no pertenecer al régimen de carrera administrativa, no implica que el funcionario puede ser sujeto a la libre remoción por parte de la autoridad nominadora, ya que la ley 9 de 1994 señala que para que se surta el despido tiene que mediar la pérdida del vínculo de confianza de los empleados públicos con sus respectivos superiores, lo cual no se precisa en el acto impugnado.

4. Que se emite el acto administrativo sin comprobar o fundamentarse en alguna causal de destitución prevista en la ley 9 de 1994, toda vez que la misma es aplicable a los servidores públicos de carrera administrativa, como al resto de los servidores públicos, por lo que el acto impugnado es arbitrario.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO: A fojas 19 a 20 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, remitido por el Ministro de Comercio e Industrias, mediante Nota D.M. Nº 564-10 de 24 de marzo de 2010, que se detalla que el señor Zambrano fue destituido mediante el Decreto Ejecutivo No. 205 de 23 de octubre de 2009, contra el cual ejerció en tiempo oportuno los recursos que la ley le permite. Explica que, si bien el recurrente contaba con la condición de servidor público de carrera alcanzada por disposición de la Ley 24 de 2007, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa alcanzados por lo dispuesto en dicha ley, por lo que ya no ostentaba estabilidad en el cargo, procediendo la institución a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 596 de 1 de junio de 2010, visible a fojas 21 a 25 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso. Señala que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora que es la autoridad competente para destituir a la parte actora, al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, se dejó sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la ley 24 de 2007.

Así, el señor Zambrano quedó excluido del régimen de carrera administrativa, consecuentemente, al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, era sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora por lo que su desvinculación se da con esta fundamentación jurídica. Agrega el Procurador de la Administración que las normas de la ley 9 de 1994 citadas como violadas, no le son aplicables al demandante, precisamente por no ser funcionario de carrera administrativa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Baudilio Zambrano Mendoza, el cual siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo Nº 205 de 23 de octubre de 2009, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nulo el acto administrativo emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del Decreto Ejecutivo Nº 205 de 23 de octubre de 2009, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ya que no se le aplicó las normas sobre destitución que contiene la ley 9 de 1994, de carrera administrativa, y no media causa justa, y debidamente comprobada para su destitución que demostrara la pérdida del vínculo de confianza entre el recurrente con sus respectivos superiores.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa en las constancias procesales, que el demandante había sido nombrado por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el Decreto Ejecutivo Nº 196 de 22 de octubre de 2004, en el cargo de Analista de Comercio Exterior II, planilla 20, posición 50219, con un salario de B/.550.00, y partida 0.08.0.4.001.02.04.001, y adquirido su condición de servidor público de carrera administrativa mediante la Resolución Nº 164 de 18 de febrero de 2009, de conformidad al procedimiento especial de ingreso establecido en el artículo 67 de la ley de carrera, conforme a la modificación de la ley 24 de 2007.

Queda claramente establecido en el proceso administrativo que al momento de la destitución, la parte actora ya no era parte del régimen de carrera administrativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 43 de 2009, tal como lo menciona la parte actora en su demanda.

En este sentido, la destitución se fundamenta, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por alguna carrera pública o ley especial. Dentro de este contexto, cabe explicar que si bien la ley 9 de 1994 regula los derechos y deberes de todos los servidores públicos, el régimen de carrera administrativa, solo es aplicable a los servidores públicos que ingresen al mismo, encontrándose el derecho a la estabilidad dentro de los derechos que se adquieren al ingresar a este régimen.

Así las cosas, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, reiterando esta Sala que dicha voluntad puede ser declarada libremente sin la necesidad de motivar la actuación al declarar insubsistente el cargo, (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al artículo 629 del Código Administrativo; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, ni la comprobación de causal alguna ni perdida de confianza para proceder a desvincular al trabajador que no se encuentra amparado por la estabilidad. Por las razones expuestas, no se encuentra, probado por los cargos de violación directa por comisión alegado por la parte actora de los artículos 2 y 152 de la ley 9 de 1994, y por tanto, no ha acreditado la ilegalidad del Decreto Ejecutivo Nº 205 de 23 de octubre de 2009, que se recurre, no siendo procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 205 del 23 de octubre de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento De Voto) -- EFRÉN C. TELLO C

KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con el respeto que me caracteriza, deseo manifestar que disiento del fallo de mayoría que resuelve declarar que no es ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 205 de 23 de octubre de 2009, y en consecuencia, no acceder a las pretensiones de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramiro Guerra, en representación de BAUDILIO ZAMBRANO MENDOZA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 205 de 23 de octubre de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Las razones que me apartan del mismo, radican en los siguientes señalamientos:

Como vemos, el problema jurídico gira en torno a la pretensión de anulación del Decreto Ejecutivo N° 205 de 23 de octubre de 2009, por medio del cual, el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, resolvió destituir al servidor público BAUDILIO ZAMBRANO MENDOZA, del cargo que venía ocupando como Inspector de Comercio e Industrias.

Al respecto, el fallo sustenta que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto que, según se explica, el funcionario ZAMBRANO MENDOZA no gozaba de estabilidad en el cargo, sino que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la discrecionalidad de la autoridad.

Ahora bien, debo manifestar que si bien es cierto que con la promulgación de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, y la Ley N° 12 de 1998, se desacreditó la incorporación a la Carrera Administrativa de los funcionarios públicos que ingresaron a partir de la aplicación de la Ley N° 24 de 2007, ello no obsta que la Autoridad tenga que cumplir con ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de sus actuaciones.

En ese sentido, me permito advertir que es imprescindible que la Autoridad cumpla, sin excepción, con el debido proceso en cualquier tipo de actuación administrativa que desarrolla. En efecto, la Autoridad debe cumplir con los elementos mínimos del debido proceso y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud, sus derechos y garantías de procedimiento; esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la Autoridad nominadora.

Como vemos, si la Autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la Ley para el ejercicio de esta facultad. No supone hacer extensivo al ejercicio de esta potestad, el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, que como ha dicho esta Sala, no son totalmente trasladables al poder discrecional, sino hacer cumplir las mínimas garantías que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayägues Laso, que:

> "Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería

inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas." (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma Ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías de procedimiento al funcionario, tal y como tiene señalado esta Sala en fallo de 28 de enero 2014:

"Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las relaciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes: aportar pruebas y participar en su práctica: derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar a través de los recursos legales previstos."

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la Ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

"En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso". (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es nuestro).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, no menos cierto es que ésta adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en los artículos 155 y 200 numeral 1, párrafo 2 de la Ley N° 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

> "Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.
> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos." (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido tramite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley N° 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

> "El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales" (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

> (...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.
> (...)
> La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin

necesidad de amplías consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, considero que en el infolio existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la Autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

Esto es así, ya que como se puede observar en autos el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Es por lo señalado que considero, se debió acceder a lo pedido por la parte actora, en virtud de la ilegalidad sufrida por BAUDILIO ZAMBRANO MENDOZA, al aplicársele la resolución demandada, constituida por el Decreto Ejecutivo N° 205 de 23 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Por las anteriores consideraciones, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DEYANIRA SÁNCHEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN R. P. 487-2008 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	26 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	874-2009

VISTOS:

La firma Rosas & Rosas, en representación de Deyanira Sánchez Castillo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución R. P. 487-2008 del 25 de septiembre de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

8. El día 30 de marzo de 2005, el señor Francisco Castañedas Córdoba, mientras laboraba en CENTINELA SECURITY S. A., sufrió un accidente de trabajo, a consecuencia del cual falleció.
9. La Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja del Seguro Social, mediante Resolución No. R .P. 487-2008 de 25 de septiembre de 2008, no concedió la solicitud realizada por la señora Deyanira Sánchez Castillo, para que se le otorgará una pensión de sobreviviente en su condición de esposa del fallecido Francisco Castañedas Córdoba, en vista que prescribió el derecho.

3. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. R .P.-487-2008 de 25 de septiembre de 2008, y sus actos confirmatorios, y en consecuencia se declare que la señora Deyanira Sánchez Castillo, tiene derecho a que la Caja de Seguro Social, le reconozca y pague una pensión de sobreviviente en su condición de esposa del asegurado Francisco Castañedas Córdoba, por el monto que conforme a la Ley de la Caja de Seguro Social, le corresponde.

II Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado, viola en forma directa por omisión, el contenido del artículo 191 de la Ley No. 51 de 2005, toda vez que la Administración desatendió que dicha normativa legal establece que el término de prescripción de la acción para cobrar la pensión de sobreviviente es de tres (3) años, y de cinco (5) años para interponer acciones para reclamar las prestaciones en caso de muerte del asegurado.

En ese sentido, alega que cuando la señora Deyanira Sánchez presentó su solicitud de pensión de sobreviviente, no habían trascurrido tres (3) años de la fecha que en que se produjo la defunción del asegurado, dado que esté falleció el 30 de marzo de 2005, y la petición se hizo el 3 de mayo de 2007.

III Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Caja del Seguro Social, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante nota DENPE-AL-N-02-2010, en el cual indica que el

presente caso tuvo su génesis cuando el señor Francisco Castañedas Córdoba (q.e.p.d.), falleció a causa de un accidente de trabajo, el día 30 de marzo de 2005.

Agrega, que el accidente de trabajo sufrido por el asegurado Francisco Castañedas Córdoba (q.e.p.d.), que tuvo como consecuencia su muerte, se encuentra regulado por el Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, que centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura de los Riesgos Profesionales, en el cual contempla en su artículo 45 que las pensiones de sobrevivientes, la acción prescribe en dos (2) años, a partir de la muerte del causante.

Igualmente señala que la Ley No. 51 de 2005 que organiza la Caja de Seguro Social, no se extiende a los Riesgos Profesionales, toda vez que esta materia esta regulada específicamente por el Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, por lo que las disposiciones de prescripción contenidas en la Ley, no pueden ser aplicadas en casos de riegos profesionales.

Por último indica, que la Ley No. 51 de 2005 aunque establece la modificación de algunos artículos de otras leyes, no contemplando así la modificación del artículo 45 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970.

IV Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 495 de 7 de mayo 2010, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva a declarar que no es ilegal la Resolución No. 487-2008 del 25 de septiembre de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante, por las siguientes razones:

XVI. De acuerdo a los artículos 1 y 84 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, la Caja del Seguro Social adquirió la competencia para la aplicación y gestión del Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales.

XVII. El artículo 238 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, dispone que lo concerniente a los riesgos profesionales, será objeto de regulación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, y las leyes que lo modifiquen y adicionen.

XVIII. El artículo 191 se refiere a la prescripción del derecho a reclamar prestaciones en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido, materia distinta a la cobertura de los Riesgos Profesionales regulada por el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

XIX. Por tales motivo, la solicitud de sobreviviente se encuentra prescrita, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Rosas & Rosas en representación de la señora Deyanira Sánchez Castillo, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, Deyanira Sánchez Castillo, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. R.P. 487-2008 del 25 de septiembre de 2008, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la Caja del Seguro Social, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce en determinar si el derecho de pensión de sobreviviente solicitado, por la señora Deyanira Sánchez Castillo, a raíz de la muerte de su esposo producto de un accidente de trabajo, se encuentra o no prescrita.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, y el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, mediante la cual se centraliza en la Caja de Seguro Social, la cobertura obligatoria de riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado, y de las empresas particulares que operan en la República.

A. Prescripción del derecho de pensión de sobreviviente

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

La Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja del Seguro Social, mediante Resolución No. R .P. 487-2008 del 25 de septiembre de 2008, resolvió no conceder a la señora Deyanira Sánchez Castillo, pensión de sobreviviente en su condición de esposa de Francisco Castañedas Córdoba (q.e.p.d.), en vista que prescribió el derecho, en virtud a lo establecido en el artículo 45 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, que señala:

> "Artículo 45. Los derechos y acciones para reclamar subsidios o auxilios funerarios prescriben en un año contado a partir de la fecha de su exigibilidad. El derecho a reclamar una pensión de invalidez permanente prescribe en dos años a contarse desde el día en que, el estado de invalidez permanente haya sido declarado.
>
> Respecto a las pensiones de sobrevivientes, la acción prescribe igualmente en dos años a contarse desde la muerte del causante." (Subrayado por la Sala)

Por otro lado, la parte actora alega que la Administración desatendió que la normativa aplicable, en el presente caso es el artículo 191 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 191. Prescripción del derecho a reclamar prestaciones en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. Prescriben en tres años:

1-El derecho a cobrar las rentas ya acordadas en los casos de prestaciones por invalidez, vejez y sobrevivientes. Esta prescripción afecta solamente a las mensualidades acumuladas en el período citado.

2-Las acciones para reclamar las sumas que la Caja de Seguro Social otorga en concepto de gastos de funerales. Este término empezará a contarse a partir del día en que se produjo la defunción.

Prescriben a los cinco años las acciones para reclamar las prestaciones y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado, excepto para los menores de edad o incapacitados mentales. Este término no empezará a contarse desde la muerte del causante.

El derecho para reclamar la Pensión de Retiro por Vejez es imprescriptible. "(Subrayado por la Sala)

Ahora bien, en primer lugar, la Sala considera indispensable para resolver el problema jurídico, establecer que la pensión de sobreviviente requerida por la demandante surge de la muerte del asegurado producto de un accidente laboral, es decir, de un riesgo profesional, y no surge de la muerte por riesgo de invalidez, vejez y muerte.

En ese sentido, el artículo 179 de la Ley No.51 de 2005, estipula que la pensión que surge de la muerte del asegurado producto de un accidente laboral, implica la exclusión de la pensión de sobreviviente por invalidez vejez y muerte.

En virtud de lo anterior, se le debe aplicar las disposiciones concernientes a los riesgos profesionales, la cual según el artículo 238 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005), es objeto de regulación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, y las leyes que lo modifiquen y adicionen.

El Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 contempla en el artículo 45, que el derecho a solicitar la pensión de sobreviviente prescribe en dos (2) años, a contarse desde la muerte del causante, en ese sentido, se advierte que la solicitud se realizó el día 3 de mayo de 2007, y el señor Francisco Castañedas Córdoba (q.e.p.d.) falleció el día 30 marzo de 2005, es decir, habían transcurrido dos (2) años desde la fecha que en que se produjo la defunción del asegurado.

Ante tales hechos, tal y como señala la Procuraduría de la Administración, el artículo 191 alegado como violado por el demandante, se refiere a la prescripción del derecho a reclamar prestaciones en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido, es decir, uno de los subsistemas que componen el Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, según el artículo 150 de la Ley 51 de 2005.

Ello significa, que el término de prescripción establecido en el artículo 191 de la Ley No. 51 de 2005, es materia distinta a la cobertura de los Riesgos Profesionales regulada por el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

Por tales motivos, la solicitud de sobreviviente por riesgos profesionales se encuentra prescrita, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, y ello significa que se desestima el cargo de violación del artículo 191 de la Ley No. 51 de 2005.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rosas & Rosas, en representación de Deyanira Sánchez Castillo, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución R. P. 487-2008 del 25 de septiembre de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE MAYLIN Y. PERALTA NAVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-038/2010 DE 12 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	862-10

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, en representación de Maylin Yolanda Peralta Navas, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-038/2010 de 12 de marzo de 2010, dictado por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de trece (13) de octubre de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-038/2010 y la Resolución Administrativa No. 010-AG-2010, ambas de 12 de marzo de 2010, (Acto Confirmatorio), emitidas por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, que resolvió lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO: Destituir a la señora MAYLIN PERALTA, con cédula de identidad personal No. 2-711-1877, seguro social 2-711-1877, quien ocupa, según la estructura de personal vigente, el cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en la posición 27 y salario mensual de Mil Seiscientos Balboas (B/.1,600.00).
>
> ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la notificación.
>
> ARTICULO TERCERO: Contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.
>
> FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 14 del artículo 28 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se declare el reintegro de la licenciada Maylin Yolanda Peralta Nava, como Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, con su mismo salario; además del pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta su reintegro.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 138, numeral 1, 156, 157, 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 texto único, modificada por la ley No. 43 de 30 de julio de 2009; así como los artículos 155, numeral 1 y 46 de la Ley 38 de 30 de julio de 2000.

Estas normas son del siguiente literal:

Ley 9 de 1994 (texto único)

> Artículo 138. Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:
>
> 1. Estabilidad en su cargo.
> 2. .....
>
> Artículo 156. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito.
>
> La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Artículo 157. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.

Artículo 158. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

Ley 38 de 2000.

Artículo 155. Serán motivadas, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derechos, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;

2. Los que resuelvan recursos;

3. Los que separen del criterio seguido en las actuaciones precedente de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley.

Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

En cuanto al numeral 1 del artículo 138 de la Ley No. 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, estima la parte actora que éste ha sido violado de manera directa por comisión, ya que el funcionario demandado al aplicar la acción de destitución en contra de la Licenciada Maylin Yolanda Peralta Navas, desconoció su derecho a la estabilidad que mantenía al momento de su destitución, y que le garantizaba mantenerse en su puesto de trabajo, siempre y cuando no cometiera una falta administrativa que fuese causal de destitución directa o por reincidencia.

Señala entonces que el acto de destitución se configuró, sin cumplir con los requisitos, procedimientos y formalidades que exige la ley, desconociendo su condición de servidora pública y carrera administrativa y en consecuencia su estabilidad.

Considera se han vulnerado también los artículos 156 y 157 de la misma excerta legal, en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que el acto administrativo que se demanda de ilegal, no

cumplió con el procedimiento exigido por la Ley para que se produzca la acción de destitución. Señala que el acto administrativo no se ajustó al procedimiento previamente establecido por la ley para realizar la destitución, quedando en un estado de indefensión frente a la acción aplicada.

De igual manera, se presume la vulneración del artículo 158 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, por quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que tanto en el Resuelto de Personal OIRH-038/2010 y la Resolución Administrativa No. 010-AG-2010, ambas de 12 de marzo de 2010, no se invocó como fundamento de derecho de la destitución de la demandante, ninguna norma del reglamento interno de personal de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, ni de la Ley No. 9 de 1994, ni del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, como lo dispone el numeral 14 del artículo 28 del Decreto Ley No. 11 de 2006, en materia de destitución, por lo que se produce la nulidad del acto administrativo de destitución por ilegal.

Del mismo modo, estima el demandante que se infringió el artículo 155 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, por quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que el acto impugnado no cumplió con el requisito exigido por la ley referente a su motivación.

La motivación de todo acto administrativo, es necesaria e indispensable porque establece la coherencia lógico-jurídica entre la parte considerando y la parte resolutiva de la misma y permite el ejercicio correcto del Derecho de Defensa, consagrado dentro del Principio del Debido Proceso Legal, contenido en el artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000.

Finalmente, advierte que se ha transgredido el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, señalando que la violación es directa por omisión o falta de aplicación, porque la Administración General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, actuó ignorando la presunción de legalidad de la Resolución No. 235 de 23 de julio de 2008, por la cual se le otorgó la condición de servidor público de carrera administrativa, con número de registro 26421, lo que significa que tiene validez y eficacia hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no los declare ilegales, por lo cual desconocieron su derecho a la estabilidad.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota AUPSA/AG-621-10 de 20 de octubre de 2010, el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

> ...
>
> V. Que la Ley 43 de 30 de julio de 2009 que reformó la ley 9 de 20 de junio de 1994 y dictó otras disposiciones, en su artículo 21 estableció "EN VIRTUD DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, SE DEJAN SIN EFECTO TODOS LOS ACTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS A LA CARRERA ADMINISTRATIVA REALIZADOS A PARTIR DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 24 DE 2007, EN TODAS LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ".
>
> VI. Que la ciudadana MAYLIN YOLANDA PERALTA NAVAS fue incorporada formalmente a la Carrera Administrativa mediante Resolución 235 del 23 de julio de 2008.

VII. Que de conformidad con el artículo 21 la Ley 43 de 30 de julio de 2009, el Acto Administrativo de incorporación de la ciudadana MAYLIN YOLANDA PERALTA NAVAS al Régimen de Carrera Administrativa queda sin efecto por disposición y mandato legal y principalmente por las siguientes consideraciones legales:

El Acto Administrativo de Incorporación al Régimen de Carrera Administrativa de la señora MAYLIN YOLANDA PERALTA NAVAS se genera o produce en la fecha del 23 de julio de 2008.

A- Que dicho acto administrativo de incorporación al

Régimen de Carrera Administrativa de la señora MAYLIN YOLANDA PERALTA NAVAS queda sin sustento legal en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 43 del 30 de julio de 2009.

C- La Ley 24 del 2 de julio de 2007 entra en vigencia en

el año 2007.

D- Por lógica de deducción, al no estar incorporada la

la señora MAYLIN YOLANDA PERALTA NAVAS

por mandato legal, al régimen de Carrera Adminis-

trativa, a el mismo se le debe aplicar el numeral 2

del artículo 2 de la Ley 43 de 2009, otorgándole al

mismo la calidad de Funcionario Público de Libre

Nombramiento y Remoción.

VIII. Que al ser la señora MAYLIN YOLANDA PERALTA NAVAS una funcionaria de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN por mandato legal de conformidad a la Ley 43 de 2009, (LEY VIGENTE DE LA REPÚBLICA Y QUE NO HA SIDO MODIFICADA NI DEROGADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS Y EL ORGANO EJECUTIVO, NI DECLARADA INCONSTITUCIONAL NI NULA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la misma podía ser objeto de la medida administrativa que se le aplicó, es decir la destitución de su cargo, por parte del Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, tal cual se desprenden de sus facultades contenidas en el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, como una facultad inherente al Cargo de ADMINISTRADOR GENERAL en su condición de Representante Legal de la AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUSPA).

IX. Que en virtud del denominado Principio de Legalidad que establece que los Funcionarios Públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permite y faculta y el Acto Administrativo de destitución de la Funcionaria de Libre Nombramiento y Remoción de nombre MAYLIN YOLANDA PERALTA NAVAS, fue un acto Administrativo emitido y debidamente sustentado y enmarcado dentro de las facultades del Administrador General, tal y como se desprende de las disposiciones emanadas del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 y de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 310 de 27 de junio de 2012, y solicita se declare que no es ilegal el Resuelto de Personal OIRH-038/2010 y la Resolución Administrativa No. 010-AG-2010, ambas de 12 de marzo de 2010, como tampoco lo es su acto confirmatorio, y

que en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

> En primer lugar, esta Procuraduría considera pertinente señalar que la demandante aduce entre supuestamente infringidas por el acto administrativo impugnado, los artículos 138, numeral 1, 156, 157 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, "Por el cual se establece y regula la carrera Administrativa", en la forma como quedó luego de las modificaciones introducidas por la ley 43 de 2009, partiendo del supuesto que la misma es funcionaria de carrera administrativa, toda vez que, según indica, la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la Resolución No. 235 de 23 de julio de 2008, le confirió el certificado de servidor público de dicha carrera pública...
>
> Dicha acreditación se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; y, a su vez, derogó al artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.
>
> En razón de lo establecido en la norma antes citada, el cargo que la recurrente ocupaba era de libre nombramiento y remoción; sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico el administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas invocadas por la parte demandante.
>
> ...
>
> Sobre el particular, la demandante es de la opinión que el acto administrativo impugnado, ignoró la presunción de legalidad de la resolución No. 235 de 23 de julio de 2008, por la cual se le otorgó la condición de servidor público de carrera administrativa y de la certificación que lo acredita como tal, pues los mismos, a su juicio, tienen valor mientras que la Corte Suprema de Justicia no los declare ilegales (cfr. foja 18 del expediente judicial).
>
> Respecto a lo expuesto, este Despacho se opone a los planteamientos de la actora, toda vez que en la situación en estudio, no es necesario que la Corte Suprema de Justicia declare ilegales las resoluciones y/o certificaciones que la acreditan como servidora pública de carrera administrativa, para que las mismas dejen de producir efectos legales, pues, tal como hemos indicado en líneas previas, ha sido el propio Órgano Legislativo que al emitir la ley 43 de 2009, sancionada y promulgada por parte del Órgano Ejecutivo, ha dejado sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, encontrándose la recurrente entre estos, por lo cual, el cargo alegado carece de asidero jurídico y en consecuencia no está llamado a prosperar.
>
> ...

DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Observa esta Superioridad, que el acto resuelve destituir a la licenciada Maylin Yolanda Peralta

Navas, del cargo como Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en la existencia de la categoría de Carrera Administrativa, es decir, que ostentaba la calidad de servidor público de carrera administrativa al momento de su destitución. Asimismo, afirma que se ha producido un quebrantamiento.

Primeramente, corresponde entrar a determinar el ordenamiento jurídico que contempla el tema de la Carrera Administrativa. Así, debemos señalar que nuestra Carta Magna se refiere a ella en su Título XI Los Servidores Públicos.

Al respecto, consideramos adecuado transcribir lo estipulado en los artículos 300, 302 y 305 de nuestra Constitución Política:

> ARTICULO 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.
>
> Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.
>
> ARTICULO 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.
>
> Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.
>
> Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.
>
> ARTICULO 305. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:
>
> 1. La Carrera Administrativa.
>
> 2. La Carrera Judicial.
>
> 3. ...
>
> La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

Por su parte, tenemos que el Texto Único de 29 de agosto de 2008, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, “Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”; la Ley

24 de 2007, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa", y las reformas incluídas en la Ley 14 de 2008, establece en su artículo 2 que se entiende por Carrera Administrativa a la principal esfera de actividad funcional, regulada por esta Ley, dentro de las cuales deben desempeñarse los servidores públicos.

En éste punto resulta para los efectos de nuestro análisis, transcribir el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por la Ley 43 de 2009, a saber:

> ARTICULO 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:
>
> Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las Leyes.
>
> ...

De la norma ut supra, se desprende que, los funcionarios que hayan ingresados a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las Leyes, gozarán de esta categoría.

En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

Vinculado a esto, podemos apreciar en el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que la Sección 3ra trata sobre el procedimiento especial de ingreso, en sus artículos 67 y 68. Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21(transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional.

> Artículo 21. (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

Transcrita la norma, observa el Tribunal que fue justamente bajo la aplicación de la ley 24 de 2007, que se le incorporó como funcionario de carrera administrativa a la señora Maylin Yolanda Peralta Navas.

Lo anterior se desprende de la Resolución No. 235 de 23 de julio de 2008, localizable en el dossier administrativo, donde se establece taxativamente que la incorporación de la señora Maylin Yolanda Peralta

Navas como funcionario de carrera administrativa se debió a la aplicación del artículo 3 de la ley 24 de 2007.

Por lo tanto, al darse la incorporación de la señora Maylin Yolanda Peralta Navas a la carrera administrativa en función de la ley 24 de 2007, y habiendo dispuesto la ley 43 de 2009, en su artículo 21 que se dejaban sin efecto los actos de incorporación a la carrera administrativa dados a partir de la aplicación de la ley 24, la señora Peralta Navas dejó de ser funcionario de carrera convirtiéndose en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Cabe destacar que a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público y efecto retroactivo.

> "Artículo 32. La presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.".

En ese sentido, el artículo 46 de nuestra Carta Magna, establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese, y como hemos podido apreciar a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público señalándolo así en la propia ley.

En consecuencia de lo ya expresado y retomando el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la Sala Tercera ha reconocido en copiosa jurisprudencia la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

En el presente caso quedó establecido que con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, a la señora Maylin Yolanda Peralta Navas dejó de ser funcionaria de carrera, quedando su cargo a disposición de la autoridad nominadora.

Al respecto del tema nos permitimos reiterar la siguiente jurisprudencia, en la cual se muestra que la Sala Tercera ha sostenido de manera inveterada que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, a menos que se trate de un funcionario amparado por una ley especial o sea funcionario de carrera administrativa.

En Sentencia de 19 de abril de 2006, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

> "...
>
> Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adámes Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.
>
> En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adámes Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

...

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

...".

Cabe señalar que, si bien es cierto, el artículo 46 de la Ley No. 38 de 2000, establece la presunción de legalidad de los actos administrativos; no es menos cierto, que el artículo 21 (transitorio) de la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, establece una situación especial para actos administrativos específicos, como el que se encuentra en estudio dentro del presente caso.

En sentencia de 29 de diciembre de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"

...

En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

...

Es decir, que la Resolución No. 235 de 23 de julio de 2008, mediante la cual se le concedió a la licenciada Maylin Yolanda Peralta Navas la categoría de funcionario público de Carrera Administrativa, fue anulada por aplicación de la norma en comento desde el día 31 de julio de 2009, en que se publicó en Gaceta Oficial No. 26336.

Al hacer este análisis, llegamos a la conclusión que los argumentos esbozados por la demandante, respecto a la necesidad de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre la anulación del acto administrativo antes señalado quedan desvirtuados.

También se ha explicado, que ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe es aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la

adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad, sin tener que motivar el acto, considerando únicamente su conveniencia y oportunidad.

En cuanto al argumento de la demandante, referente a la violación de los artículos 138, numeral 1, 156, 157 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, es preciso indicar que mal podrían aplicarse éstas normas, si la misma no es servidora pública de carrera, es decir, que no cumple con la cualidad o característica sobre la cual van dirigidas las normas.

En lo que respecta a la supuesta vulneración de las normas contenidas en la Ley 38 de 2000, la Sala Tercera indica que, contrario a lo señalado por la parte demandante, las actuaciones por parte del Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se realizaron acorde con las normas de procedimiento administrativo y aquellas que guardan relación con el tema controvertido.

Sobre el tema, procedemos a citar como jurisprudencia, la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora:

> "En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el el Resuelto de Personal OIRH-038/2010 y la Resolución Administrativa No. 010-AG-2010, ambas de 12 de marzo de 2010, y su acto confirmatorio, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, Resuelto de Personal OIRH-038/2010 y la Resolución Administrativa No. 010-AG-2010, ambas de 12 de marzo de 2010, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C---ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREZ BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL

CRESPO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.451-2010 DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA:..PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	26 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	47-11

VISTOS:

El licenciado Rafael Pino Pinto, de la firma Pérez Broce & Pino Pinto, Abogados, actuando en nombre y representación del señor Miguel Crespo, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.451-2010 del 11 de agosto de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante el acto administrativo demandado, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, destituyó al señor Miguel Crespo, del cargo de Jefe del Departamento de Concesiones, con funciones de arquitecto en la Dirección Administrativa.

La referida resolución, fue objeto de recurso de reconsideración ante la misma autoridad, siendo confirmada en todas sus partes, a través de la Resolución ADM-RH No. 140-2010 de 14 de octubre de 2010.

Mediante Resolución J.D. No.089-2010 de 11 de noviembre de 2010, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Crespo, mantuvo en todas sus partes la Resolución Administrativa No.451-2010 de 11 de agosto de 2010, con lo cual se agotó la vía gubernativa.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la parte actora, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa No.451-2010 de 11 de agosto de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y sus actos confirmatorios, se ordene a dicha entidad, el reintegro del señor Miguel Crespo a la posición que ocupaba cuando fue destituido, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir y sus derechos adquiridos.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

En el libelo de la demanda, se señalan como normas infringidas con la emisión del acto administrativo demandado, el artículo 70 de la Constitución Política, que establece la prohibición de despido sin causa justificada y en pleno cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley; el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece el derecho al trabajo; y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de

julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, en el cual se establecen las reglas y principios que deben regir las actuaciones administrativas y de la obligación que tienen las autoridades de velar por su cumplimiento.

Con relación al artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el actor no estableció en su demanda el cargo de violación.

Por otra parte, denuncia la infracción directa por omisión del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, en cuyo sustento manifiesta, que en la destitución no se cumplió con el debido proceso legal y destituyeron al señor Miguel Crespo de forma arbitraria, sin la debida motivación del acto administrativo, con lo cual se infringe el principio de tutela judicial efectiva.

En su alegato de conclusión, el actor señala, que se viola la norma en virtud de que el poder disciplinario discrecional no puede sancionar sin juicio previo, ya que los efectos jurídicos que implican menoscabo, privación y alteración de los derechos de las personas, debe ser preexistente, lo cual hace que el principio de retroactividad sea desfavorable, a pesar de que la Ley 43 de 30 de julio de 2009 sea de orden público. Agrega que también se viola el debido proceso en virtud del doble juzgamiento de que fue objeto en señor Miguel Crespo, ya que fue destituido previamente mediante Resolución Administrativa No.309-2010 de 13 de abril de 2010 y posteriormente restituido por la propia autoridad nominadora, a través de la Resolución ADM-RH No.08-2010 de 29 de abril de 2010, lo cual configura la excepción de cosa juzgada contenida en el numeral 9 del artículo 690 del Código Judicial.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada 19 de mayo de 2011, se corrió traslado de la demanda instaurada al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo cual hizo a través de la nota ADM No.1778-05-2011-OAL de 26 de mayo de 2011, donde expuso en síntesis, que la decisión de destituir al señor Miguel Crespo se fundamentó en la facultad del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Autoridad, y, en la vía recursiva, el actor no invocó ninguna norma que le garantizara la estabilidad en el cargo, y tampoco ha probado haber ingresado a la institución por algún sistema de mérito, ni cuenta con una acreditación vigente al régimen de Carrera Administrativa.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 555 de 20 de julio de 2011, el Procurador de la Administración, solicitó a la Sala, que declare, que no es ilegal la Resolución Administrativa No.451-2010 de 11 de agosto de 2010, y se nieguen el resto de las pretensiones del actor.

Señala el Procurador, que el cargo de violación del artículo 74 de la Constitución debe ser rechazado de plano, por ser materia de conocimiento exclusivo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; y respecto al artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estima que no debe ser analizado en virtud de que la República de Panamá no lo ha aprobado mediante Ley, ni constituye parte del Bloque de la Constitucionalidad.

Con relación a la alegada violación del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, manifiesta, que la destitución de Miguel Crespo no fue producto de una arbitrariedad, sino de la potestad discrecional de la autoridad nominadora que faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a removerlo del cargo sin que medie una causal disciplinaria que justificara tal decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

En cuanto a la falta de motivación del acto administrativo demandado, expresa que en dicho acto se observan dos considerandos que describen los motivos de la decisión, por lo que no es cierto que el mismo carezca de motivación.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, la constituye el señor Miguel Crespo, quien recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución Administrativa No.451-2010 de 11 de agosto de 2010, a través de la cual fue destituido, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con fundamento en el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: Determinar si la entidad demandada al emitir el acto administrativo objeto de la demanda, se enmarcó en la normativa legal vigente y aplicable al caso concreto, con base en los cargos de violación establecidos en la demanda que nos ocupa, a través de los cuales se alega violación al debido proceso, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto administrativo demandado.

Para resolver el fondo del cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente aplicable, confrontándola con los hechos y constancias del proceso en examen.

En primera instancia, esta Corporación de Justicia advierte, sobre el cargo de violación alegado contra el artículo 70 de la Constitución Política, que a esta Sala únicamente le compete el examen de legalidad de los actos administrativos y no la guarda del control de la constitucionalidad, cuya función compete exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 206 de la Constitución Política.

En cuanto a la violación el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la misma no será valorada, en virtud de que el demandante no explicó de manera particularizada el cargo de violación a

dicha norma, lo cual no permite a la Sala hacer el examen de legalidad del acto demandado con respecto a la misma.

Al entrar a analizar la violación del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, único cargo cuya revisión procede, esta Sala advierte, que el actor alega que fue destituido de manera arbitraria y con violación al debido proceso, toda vez que la actuación administrativa no se encuentra motivada en alguna causal de destitución; no obstante, se observa en el acto administrativo demandado, que la destitución fue motivada en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, y no en razón de una causa disciplinaria.

Al respecto, cabe advertir que la destitución como sanción disciplinaria resulta aplicable a los funcionarios que gozan del derecho a la estabilidad, situación en la que no se enmarca el presente caso, debido a que el actor no ha acreditado su ingreso a la carrera administrativa, ni la adquisición de ese derecho a través de una disposición especial.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, autoridad nominadora, que es la facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al ordinal 9 del artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 que lo faculta a nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, tal y como fue explicado en el acto demandado; no requiriendo, reiteramos, la realización de un procedimiento disciplinario para ello, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no es requerido.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que, en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

En virtud de lo anterior, el cargo de violación alegado del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.451-2010 de 11 de agosto de 2010, por lo que no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No.451-2010 de 11 de agosto de 2010, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.9881 DE 1 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	259-2011

VISTOS:

La firma Ceballos y Ceballos, en representación de CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución, No.9881 de 1 de junio de 2005, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y, a la entidad requerida, para que rindiera ésta el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución, No.9881 de 1 de junio de 2005, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual resolvió reconocer al asegurado CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA, con cédula de identidad personal No.8103-796 y seguro social No.79-0928, una pensión de vejez, por la suma mensual de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00).

La inconformidad de la parte actora con las resoluciones adoptadas por la administración, origina la presentación de la demanda contenciosa de plena jurisdicción que pasamos a estudiar.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare Nula, por Ilegal la Resolución No.9881 de 1 de junio de 2005, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio, sino que además, le pague a su representado la suma mensual de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00) en concepto de pensión por vejez desde el día 15 de marzo de 2005.

Sostiene el apoderado judicial del señor PORRAS DE LA GUARDIA, que su representado nació en enero de 1942, por lo tanto, el 15 de marzo de 2005, cuando solicitó la pensión de vejez a la Caja de Seguro Social, tenía 63 años. De igual forma, para esa fecha cuando solicitó dicha pensión, su poderdante tenía más de treinta años de estar cotizando y, desde enero de 1984, percibió un salario promedio mensual superior a los DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00).

Agrega, que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sólo reconoció a CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA una pensión de vejez por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00) mensuales, una vez que se demuestre que el asegurado (a) se ha retirado de la ocupación que desempeñe...(sic) mediante la presentación de la terminación de la relación laboral o 15 de marzo de 2005 (fecha de solicitud) si es posterior, contraviniendo lo establecido en la disposición que regula la materia.

Seguidamente, argumenta que el 28 de abril de 2006, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó en todas sus partes la Resolución No.9881 de 1 de julio de 2005, mediante la cual la Comisión de prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social otorgó pensión de vejez a su mandante por la suma de MILQUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00) mensuales, una vez que demuestre haberse retirado de la ocupación que desempeña.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

16. El artículo 178, numeral 2, literal b, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones.

17. El artículo 51 del Decreto Ley No.14 de 1954, por la cual se modifica la Ley No.134 de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

18. El artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte de la Caja de Seguro Social.

El artículo 178, numeral 2, literal b, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones:

> " Artículo 178. Monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez. El monto máximo por el que se concederá la Pensión de Invalidez y la Pensión de Retiro por Vejez que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley será de:
>
> 1. ...
>
> 2. A partir del 1 de enero de 2007, una suma hasta de mil quinientos balboas (B/.1,500,00) mensuales como máximo, salvo que:
>
> a. ...
>
> b. El asegurado tenga por lo menos treinta años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) en los veinte mejores

años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá ser de un monto de hasta dos mil quinientos balboas (/.2,500.00) mensuales."

El artículo 51 del Decreto Ley No.14 de 1954, por la cual se modifica la Ley No.134 de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social, subrogado por el artículo 63 del Decreto Ley No.9 de 1962:

"Artículo 51. El pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de la fecha en el que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50".

El artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte de la Caja de Seguro Social:

"Artículo 2. Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARÁGRAFO: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha que él voluntariamente señala"

VII. INFORME DE CONDUCTA:

A foja 29 y ss del expediente principal, consta el escrito por medio de la cual, la institución demandada, a través del Director Ejecutivo Nacional de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, rinde el informe de conducta administrativa requerido por esta Sala, al tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; el mismo, expuso en lo medular lo siguiente:

"Respecto de la solicitud del demandante, que se le permita a su patrocinado CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA el disfrute de una pensión de vejez por la suma mensual de B/.2,500.00con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2, acápite b)del Artículo 178 de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, cuya vigencia se inicia a partir del 1 de enero de 2006, conviene resaltar, no obstante, que el precitado Artículo 178 de la Ley N°51 de 2005, al fijar los montos máximos de las pensiones de invalidez y vejez lo hace de manera escalonada y gradual –-conforme lo establece la norma ut supra citada-B.

--Y agrega--, como puede apreciarse, la posibilidad jurídica de que un asegurado obtenga una pensión de vejez normal no menor de B/.2,500.00 solo se materializa a partir del 1 de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto por el literal b) del numeral 2) del Artículo 178 de la referencia. Por ello, la pretensión de la parte actora nos parece fuera de lugar, toda vez que al momento de formular la solicitud de la pensión (15 de marzo de 2005), al monto máximo de esta prestación era de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00), concedida así en la Resolución No.9881 de 1 de junio de 2005, en atención al Artículo 56-L del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, legislación orgánica vigente en esa fecha, la cual no contemplaba pensiones mayores a dicha cantidad, razón por la cual el recurrente no puede aspirar a que se le conceda el monto máximo otorgado por la nueva legislación de seguridad social, Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, legislación esta última que no estaba vigente al momento de la solicitud. (El resaltado es de la Sala).

Sostiene el Director Ejecutivo Nacional de Prestaciones, que en este orden de ideas, el recurrente no puede pretender que dentro de una solicitud de pensión ya resuelta, se proceda a un nuevo cálculo, que permita variar o modificar el monto de una pensión de vejez concedida, tratándose de un derecho

adquirido, puesto que esto implicaría desconocer claras normas y principios jurídicos de carácter público, respecto a la vigencia d la Ley en el tiempo.

Por último señala el Director Ejecutivo en su Informe de Conducta, que de haber destituido al señor CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA, en su momento de la solicitud de pensión de vejez normal formulada libre y voluntariamente el 15 de marzo de 2005, y no esperar a que la Caja de Seguro Social le resolviera la prestación económica, mediante la Resolución N°9881 de 1 de junio de 2005, notificada y recurrida en grado de apelación ante la Honorable Junta Directiva de la Institución, le hubiera permitido presentar una nueva solicitud de pensión, bajo el amparo del Artículo 178 de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, pero, reiteramos que estamos ante una pensión de vejez solicitada, tramitada y resuelta al socaire del Decreto Ley N°14 de 1954, (Ley vigente en esa época) cuyo artículo 56-L disponía que el monto máximo de tales prestaciones sólo alcanzaría la suma de B/.1,000.00 mensuales, y en casos extraordinarios podría ascender hasta los B/.1,500.00 mensuales, como así sucedió con el caso del demandante PORRAS DE LA GUARDIA.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 35 consta la Vista Número 620 de 22 de agosto de 2011, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal, declarar que NO ES ILEGAL la Resolución N°.9881 de 1 de junio de 2005 ni su acto confirmatorio, emitidos por la Caja de Seguro Social, y, su acto confirmatorio y, en consecuencia se nieguen las pretensiones del demandante.

En lo medular, los aspectos más relevantes de la opinión jurídica del señor Procurador de la Administración, fueron expuestos en los siguientes términos:

> "1. Este Despacho, se opone a los argumentos expuestos por el demandante, en atención a que la solicitud que formuló ante la institución fue presentada el 15 de marzo de 2005, lo que dio lugar a la emisión de la resolución 9881 de 1 de junio de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se reconoció al hoy recurrente, Camilo Belisario Porras De La Guardia, una pensión de vejez por la suma mensual de B/.1,500.000, misma que le fue notificada el 20 de junio de 2005 (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).
>
> 2. A la fecha de emisión de ese documento administrativo, no resultaba aplicable el literal b del numeral 2 del artículo 178 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, invocado como parte del sustento de su pretensión, debido a que el artículo 251 de esa excerpta (sic) indica que la misma entró en vigencia el 1 de enero de 2006; actuación que impedía que la caja de Seguro social le otorgara una pensión de vejez por la suma de B/2,500.00 mensuales, tal como lo pretende el demandante (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial y la página 119 de la gaceta oficial 25,453 de 28 de diciembre de 2005).
>
> 3. De acuerdo con las constancia procesales, la pensión de vejez, por valor de B/.1,500.00 mensuales, otorgada a Camilo Belisario Porras de la Guardia le fue reconocida según los parámetros dispuestos por los artículos 50, 51 y 56-L del decreto le 4 de 1954, modificado por la ley 19 de 1958, el decreto ley 9 de 1962, la ley 81 de 1963, la ley 15 de 1975, la ley 9 de 1962 y la ley 30 de 1991. ..."

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.9881 de 1 de junio de 2005, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Según consta en el expediente de marras, el día 15 de marzo de 2005, el asegurado CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARRDIA, portador de la cédula de identidad personal No.8-10-.796, solicitó y/o presentó formal solicitud de pensión de vejez normal, en la Agencia Administrativa de la Caja de Seguro Social de San Francisco, en la cual declaró seguir laborando. (Cfr. fojas 7 y 29).

Consta en las mismas fojas arriba citadas, que mediante Resolución No.9881 de 1 de junio de 2005, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social concedió al señor PORRAS DE LA GUARRDIA la referida pensión de vejez por la suma mensual de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), una vez que el asegurado se haya retirado de la ocupación que desempeña mediante la presentación de la terminación de la relación laboral.

Ante el hecho arriba descrito, el cual denotaba que el asegurado contaba con los requisitos legales que regulan la materia en cuanto a la edad y las cotizaciones, procedió la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No.9881 de 1 de junio de 2005, a reconocer dicha pensión de vejez normal por la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), la cual se haría efectiva una vez se demostrara el retiro de la ocupación que desempeñaba el demandante, tal como lo exigía la legislación vigente en ese momento (Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, artículo 50).

Tal como lo señala el apoderado legal del demandante, éste, presentó formal recurso de apelación, el cual sustentó en tiempo oportuno, argumentando entre otras cosas, su inconformidad en el sentido que todo individuo tiene derecho al trabajo, por lo que el reconocimiento de su pensión de vejez no debía estar condicionada a la entrega de la terminación laboral, como en efecto lo dispuso en la Resolución N°.9881 de 1 de junio de 2005.

En virtud del recurso de ley interpuesto por el activista, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución No.38,667-2006-J.D. de 28 de abril de 2006, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución N°.9881 de 1 de junio de 2005; acreditado el derecho del peticionario, el ejercicio del pago de la pensión de vejez se haría efectivo, una vez que se demostrara que le asegurado se había retirado de la ocupación que desempeñaba, al tenor de lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ley No.14 de 1954; entendiéndose con ello, que las actuaciones y términos de la solicitud de pensión de vejez ya se habían iniciado al tiempo de vigencia del Decreto Ley 14 de 1954.

Surtida la alzada ante los miembros de la Comisión de Pensiones de la Caja de Seguro Social, quienes al igual que la autoridad administrativa de primera instancia, consideraron que la legislación aplicable a la solicitud de pensión de vejez del señor PORRAS DE LA GUARRDIA era la vigente a su fecha de presentación, o sea, el Decreto Ley No. 14 de 1954.

El desacuerdo con las decisiones adoptadas en la vía gubernativa, lleva al asegurado PORRAS DE LA GUARRDIA, a afirmar ante esta Judicatura que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, desconoció su derecho a percibir un monto de pensión de vejez superior al concedido en la resolución impugnada. En este sentido asegura que según la Ley 51 de 2005 (artículo 178, numeral 2, literal b), le correspondía a su representado recibir en concepto de pensión de vejez la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Máxima Corporación de Justicia, en una correcta hermenéutica jurídica, es del criterio que las pretensiones del señor CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA carecen de asidero legal, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, la solicitud de pensión de vejez fue presentada ante la Caja de Seguro Social el día 15 de marzo de 2005 y para esa fecha continuaba vigente el Decreto Ley 54 de 1954; dicha solicitud fue lo que motivó la emisión de la Resolución No.9881 de 1 de junio de 2005, hoy impugnada por la parte actora. Sin embargo es el denominador común dentro de la presente demanda, el hecho que para la fecha de emisión de ese acto administrativo (la resolución), no podía ser aplicable al caso subjudice, el literal b del numeral 2 del artículo 178 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, considerando que el artículo 251 de la misma ley 51 estableció que la misma entraría a regir el 1 de enero de 2006; con la atenuante que el literal b del numeral 2 del artículo 178 sobre el monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez regirían a partir del 1 de enero de 2007.

En consecuencia, para la fecha cuando el demandante hizo la solicitud de pensión ante la Comisión de Pensiones Económicas de la caja de Seguro Social, no había entrado en vigencia la Ley 51 de 2005, que reconoce el derecho a un monto de pensión de vejez de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) cuando el asegurado tenga por lo menos treinta años (30) años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor a esta suma.

Por tanto, es totalmente correcto advertir que la posibilidad jurídica de que un asegurado obtenga una pensión de vejez normal no menor de B/.2,500.00 solo se materializa a partir del 1 de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto en el ya reiterado artículo 178, numeral 2, literal b de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005; razón por la cual el señor CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA, no puede aspirar a que se le conceda el monto máximo otorgado por la nueva legislación de seguridad social, la cual no se encontraba vigente al momento de la solicitud hecha por el activista, el 15 de marzo de 2005, tal y como lo reconoció el propio apoderado legal, en el punto tercero en el que fundamentó su demanda (Cfr. foja 7).

Por estas razones, no hay otra alternativa, que desestimar los argumentos planteados por la firma forense Ceballos & Ceballos, en contra de la Resolución No.9881 de 1 de junio de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución No.9881 de 1 de junio de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C---ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SALCEDO, SALCEDO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N 6-5-2012 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	26 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	156-14

VISTOS:

La firma forense Salcedo, Salcedo & Asociados, que actúa en nombre y representación de INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución de Junta Directiva N° 6-5-2012 de 27 de junio de 2012, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar las constancias procesales, quien sustancia advierte que debe requerirse de forma previa a la Autoridad, los documentos relacionados con los actos administrativos impugnados, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados a la parte actora.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 111 y 112 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, el Tribunal procederá a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora, así como la viabilidad de la acción interpuesta.

Por último, quien sustancia observa que la firma forense Salcedo, Salcedoo & Asociados, apoderados judiciales de INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S.A., presentó la acción contencioso-administrativa que nos ocupa el día 27 de marzo de 2014, siendo adjudicada mediante reparto al suscrito el día 28 de marzo de 2014 (foja 352 del expediente).

Ahora bien, encontrándose la presente demanda en revisión de su admisibilidad por parte de quien sustancia, los apoderados judiciales de INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S.A., presentaron un escrito el día 8 de abril de 2014, visible a foja 354 del expediente, mediante el cual sustituyen el poder a ellos conferido a favor del licenciado José Alberto Alvarez, profesional del derecho en el cual concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que la Sala Tercera, a través de Resolución de 28 de abril de 2014, ha reconocido cuando el suscrito Magistrado se ha manifestado impedido. En virtud de ello, en el presente proceso y sobre dicho Poder sustituido al licenciado José Alberto Alvarez, resulta claramente aplicable lo establecido en el artículo 653 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 653. Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurran alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, quien, de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso."

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador estima que la sustitución de poder presentada debe rechazarse de plano, por improcedente.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la sustitución de poder promovida por la firma forense Salcedo, Salcedo & Asociados, a favor del licenciado José Alberto Álvarez, y DISPONE solicitar al Banco Hipotecario Nacional, remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución de Junta Directiva N° 6-5-2012 de 27 de junio de 2012, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, con sus constancias de notificación o publicación.

2.- Copia autenticada de la Resolución de Junta Directiva N° 9-7-2013 de 19 de diciembre de 2013, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, con sus constancias de notificación o publicación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SATURNINO TORRES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-2010 DEL 26 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 26 de junio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1147-10

Vistos:

La firma Fernando Castillo & Asociados actuando en representación de SATURNINO TORRES MIRANDA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.03-2010 del 26 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

I. La pretensión y su fundamento

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare ilegal y, por lo tanto, nula, la Resolución No.03-2010 del 26 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, mediante la cual se resolvió en su artículo primero, lo siguiente:

> "Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a Saturnino Torres Miranda, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal 4-125-2684, con domicilio en Las Sabanas, corregimiento de Pedregal, distrito de David, provincia de Chiriquí, en atención a los cargos formulados en el Informe de Antecedentes N° 442-530-2003-DAG-DAGL; al pago de la suma de mil doscientos diez balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.1,210.45), que comprende la suma de seiscientos trece balboas con doce centésimos (B/.713.12), en concepto del monto de la lesión, más cuatrocientos noventa y siete balboas con treinta y tres centésimos (B/.497.33), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990. El tipo de responsabilidad por el que se le condena en la presente Resolución es Directa.
>
> ..."

Asimismo, solicitan la declaratoria de nulidad de su acto confirmatorio contenido en el Auto No. 12-2010 de 15 de septiembre de 2010. Además, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones impugnadas, se declare la no responsabilidad patrimonial en perjuicio del patrimonio del Estado por parte de Saturnino Torres Miranda y que, en ese sentido, no se le condene al pago de suma de dinero alguna.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, figura que mediante Acuerdo No. 5 de 21 de enero de 1998, el Concejo Municipal de David, acordó crear una empresa de aseo con autonomía propia denominada "Servicio Municipal de Aseo, S. A.", la cual sería regida por las normas del Derecho Privado, cuyo único socio sería el Municipio de David.

Los apoderados judiciales del demandante agregan que Saturnino Torres Miranda al fungir como Gerente General de la sociedad Servicio Municipal de Aseo, S.A. (SEMA) se encontraba subordinado, en su actuar, a las directrices de la Junta Directiva y Accionistas de la referida sociedad.

Destacan que el Tribunal de Cuentas, en Pleno, determinó declarar la responsabilidad patrimonial directa de Saturnino Torres, con base en dos supuestos a saber: 1. La realización, en el ejercicio de sus

funciones como Gerente General de SEMA, de pagos por servicios no prestados al contador Saúl Soto. 2. La autorización y firma de cheques por suministros de combustibles a vehículos no pertenecientes a la sociedad Servicio Municipal de Aseo, S.A. (SEMA), sin la debida justificación.

Señalan que, en relación al primer cargo, consta que luego que se le comunica al Ing. Torres el atraso existente en los registros contables de la sociedad, es precisamente éste quien procedió, previo acuerdo de Junta Directiva (entidad legalmente facultada para resolver este tipo de contratos en nombre de SEMA), a notificar el incumplimiento y resolución contractual al señor Saúl Soto. Que lo anterior, aunado a la conducta concluyente del señor Raúl Soto, reconociendo su responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado mediante el pago, a través de cheque de caja No.80731 de 27 de septiembre de 2008, por la suma de B/.542.08 a cargo del Banco Nacional de Panamá, permite concluir, sin lugar a dudas, la ausencia de perjuicio a favor del Estado, así como la no responsabilidad del señor Torres.

Respecto a la segunda causal invocada, el demandante alude a que la responsabilidad patrimonial declarada por el Tribunal de Cuentas se enfoca exclusivamente en el hecho que los vehículos a los cuales se les suministró combustible, no pertenecían a la sociedad Servicio Municipal de Aseo, S.A. Sin embargo, alega que este hecho resulta insuficiente a la luz de los hechos realmente acaecidos en el caso que nos ocupa, puesto que resulta innegable que tanto la señora Alba Alvarado de Córdoba y, posteriormente, la señora Evelia Aparicio de Esquivel, al ordenar el suministro de combustible al señor Saturnino Torres, lo hicieron en todo momento en su condición de alcaldesas del Municipio de David y Presidentas de la Junta Directiva de SEMA. Que las precitadas señoras eran superiores jerárquicos del Gerente General, por lo que mal puede atribuírsele responsabilidad patrimonial al señor Saturnino Torres, al actuar bajo subordinación de las autoridades y de conformidad con prácticas reiteradas de SEMA y que frecuentemente contaban con la autorización de la Junta Directiva.

En virtud de lo anterior, la parte actora estima que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones:

Ley 32 de 1927

"ARTICULO 51: La Junta Directiva podrá ejercer todas las facultades de la sociedad, salvo las que la ley, el pacto social o los estatutos confieran o reserven a los accionistas.

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, puesto que el señor Saturnino Torres Miranda en su condición de Gerente General de SEMA, se encontraba en todo momento bajo subordinación jurídica de la Junta Directiva y Junta General de Accionistas de dicha sociedad en su actuar.

Asimismo, la parte actora es del criterio que las facultades de la Junta Directiva de SEMA, así como las de sus dignatarios estaban claramente definidas en el Pacto Social, por lo que no es dable al Tribunal de Cuentas el desconocer lo normado por la disposición transcrita.

II. El informe de conducta rendido por el Tribunal de Cuentas

Mediante Oficio No. 2817 de 24 de diciembre de 2010, el Tribunal de Cuentas a través del Magistrado Sustanciador de la Resolución impugnada, rindió el informe de conducta requerido (Cfr. fs. 66-68) y señaló que la resolución final de cargos impugnada tuvo como génesis el Informe de Antecedentes No.442-530-2003-DAG-DAGL de 17 de octubre de 2003, relacionado con las operaciones financieras de la empresa en mención.

En su informe de conducta, el Magistrado Sustanciador plantea que, en el referido informe de antecedentes se determinaron irregularidades en la utilización y manejo de los recursos de la empresa Servicio Municipal de Aseo, S.A. (SEMA) por un monto de B/.95,864.41, originados por pagos de servicios no prestados, como desviación de recursos en actividades del Municipio, por razón del desorden administrativo que los diferentes miembros de la Junta Directiva de la referida empresa, conjuntamente con el Gerente General, le han dispensado a la utilización y manejo de los recursos.

Señala el informe, además, que mediante Resolución No.03-2010 de 26 de mayo de 2010, el Tribunal de Cuentas procedió a declarar responsables de la lesión patrimonial causada al Estado, entre otros, a Saturnino Torres Miranda, Gerente General de la empresa desde 1998, porque en el ejercicio de sus funciones realizó el pago por servicios no prestados al contador Raúl Soto, igualmente, autorizó y firmó cheques por suministros de combustibles a vehículos no pertenecientes a la empresa sin la debida justificación.

III. Opinión del Procurador de la Administración

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante Vista No. 276 de 29 de marzo de 2011, que está visible de fojas 69 a 73 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala se nieguen todas las declaraciones demandadas.

Según el Procurador, la resolución impugnada no infringe la norma invocada en la demanda, toda vez que resulta evidente que el Tribunal de Cuentas actuó conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, máxime cuando en la investigación de auditoría realizada por la Contraloría General de la República, no se encontró documento alguno que sustentara los desembolsos autorizados por Saturnino Torres Miranda con los fondos del Municipio de David, y el actor tampoco aportó a ese Tribunal ninguna prueba que sirviera para desvirtuar la lesión patrimonial que se le atribuye.

En virtud de lo anterior, concluye el Procurador que el cargo de infracción relativo al artículo 51 de la Ley 32 de 1927, que aduce el demandante, carece de fundamento.

IV. Decisión de la Sala

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo que en esta oportunidad se demanda, es la Resolución No.03-2010 de 26 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal de Cuentas, por la cual se declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado a Saturnino Torres Miranda en atención a los cargos formulados en el Informe de Antecedentes No.442-530-2003-DAG-DAGL, por el monto de B/.1,210.45 que comprende la suma de B/.713.12, en concepto del monto de la lesión, más B/.497.33 en concepto de interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990.

Ahora, de un análisis minucioso de las pretensiones y hechos en que la parte actora fundamenta la presente demanda, se infiere que la disconformidad de la misma con el acto administrativo impugnado, se centra en que el demandante Saturnino Torres Miranda al fungir como Gerente General de la sociedad Servicio Municipal de Aseo, S.A. (SEMA), se encontraba subordinado, en su actuar, a las directrices de la Junta Directiva y accionistas de la referida sociedad. Además, aduce el demandante que la declaratoria de responsabilidad

patrimonial, en perjuicio del Estado, fundamentada en las causales contenidas en la resolución impugnada, no tomó en cuenta ciertos eximentes de responsabilidad contenidas en el expediente de marras.

Ahora bien, los suscritos magistrados que integran la Sala, estiman importante realizar una síntesis de los hechos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No.03-2010, que hoy se demanda. Veamos.

A foja 1 del expediente administrativo, se aprecia la Resolución Num. 164-2001-DAG- DAGL de 21 de febrero de 2001, en la que el Contralor General de la República, ordenó al Departamento de Auditoría de Gobiernos Locales de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizar una auditoria financiera a las operaciones efectuadas por el Municipio de David y el Servicio Municipal de Aseo, S.A. (SEMA) en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000. Asimismo, mediante Resolución Núm. 170-2003-DAG de 17 de marzo de 2003, se reiteró dicha orden, sin embargo, en esta ocasión, la auditoría comprendía el periodo del 1 de julio de 1998 al 28 de febrero de 2001.

Visible de fojas 762 a 829 del expediente administrativo, figura contenido el Informe de Antecedentes No.442-530-2003-DAG-DAGL, relacionado con las operaciones financieras de la empresa SERVICIO MUNICIPAL DE ASEO, S.A. (SEMA, S.A.), en el cual se determinó la comisión de irregularidades como consecuencia del desorden administrativo que los diferentes miembros de la Junta Directiva de SEMA, S.A., conjuntamente con el Gerente General, le han dispensado a la utilización y manejo de los recursos de la empresa que ascendieron a noventa y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro balboas con cuarenta y un centésimos (B/.95,864.41).

Este Informe fue remitido a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas), con la finalidad de determinar la responsabilidad patrimonial que, frente al Estado, le pueda corresponder a los involucrados en las irregularidades expresadas en el mismo.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Reparos No.12-2008 de 19 de junio de 2008, consideró méritos suficientes para dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades y formular reparos a Saturnino Torres Miranda, Gerente General de SEMA, S.A.; Alba Alvarado de Córdoba, Directora y Presidenta de dicha sociedad; al igual que Evelia María Aparicio de Esquivel, ex Alcaldesa del Distrito de David; y Saúl Soto, Contador Público Autorizados, involucrado en los hechos descritos que dieron lugar a la afectación del Patrimonio del Estado.

Por otro lado, se desprende de la citada Resolución que en cuanto a la vinculación patrimonial de Saturnino Torres Miranda, se determinó, de acuerdo al Informe de Antecedentes, que el mismo autorizó y firmó cheques mediando situaciones irregulares como: pagos por servicios no prestados; viáticos por viajes al extranjero sin el respectivo informe; reparación de equipo alquilado; alquiler de equipo; colisión de camión arrendado a la empresa Servicio Ambiental de Chiriquí, S.A.; desembolsos que no correspondían con el giro de la empresa Servicio Municipal de Aseo, S.A., pago por servicios forenses; y omisión en la ejecución de una fianza de cumplimiento de contrato. Aunado al hecho de autorizar suministro de combustible a equipo no perteneciente a la empresa Servicio Municipal de Aseo, S.A.

No obstante, luego de realizar la calificación, por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a los involucrados, entre éstos a Saturnino Torres

Miranda, derivada de los hechos irregulares señalados en el informe de antecedentes No.442-530-2003-DAG-DAGL, por la suma de B/.1,747.53.

Por su parte, respecto a las ex-alcaldesas Alba Alvarado de Córdoba y Evelia Aparicio de Esquivel, también se les formuló cargos por el combustible recibido en sus vehículos particulares, por B/.456.97 y B/.634.41, respectivamente. Asimismo, se ordenó también el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que le pueda corresponder al señor Saúl Soto, por la lesión que se le atribuye en contra del Estado, derivada del cobro de servicios profesionales de contabilidad sin haber realizado la respectiva contraprestación, según se describe en el informe de antecedentes, por la suma de B/.400.00

En consecuencia, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República ordenó la notificación de la Resolución de Reparos No.12-2008, de conformidad con lo que establece el artículo 9 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, con la finalidad que los sujetos llamados a responder patrimonialmente presentasen todas las pruebas, alegatos, escritos explicativos y de descarga que estimen convenientes dentro del plazo señalado por las disposiciones antes citadas.

Ahora, vale destacar que en el transcurso del proceso el señor Saúl Soto, consignó el cheque No.80731 de 27 de septiembre de 2008, por la suma de B/.542.08 que comprende los B/.400.00 en concepto de la lesión patrimonial que se le atribuye, más la aplicación del interés previsto en el artículo 12 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, por la suma de B/.142.08

De igual manera, la señora Evelia Aparicio de Esquivel presentó el cheque No. 129328 del 12 de mayo de 2009, por la suma de B/.834.00 que comprende B/.634.41 en concepto de la lesión patrimonial, más B/.199.59 en concepto de interés.

Por consiguiente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a través de las resoluciones DRP No.228-2008 y 84-2009 aceptó el pago de las sumas antes indicadas, ordenando el cierre y archivo del presente negocio, únicamente con relación a los señores Saúl Salomón Soto Caballero y Evelia Aparicio de Esquivel, respectivamente.

En atención a los referidos pagos el monto de la lesión patrimonial por B/.1,747.53, se redujo a B/.713.12

Así tenemos, que el trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial continuó con relación a los señores Saturnino Torres Miranda y Alba Alvarado de Córdoba.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a través de la Resolución No.03-2010 de 26 de mayo de 2010, arribó a la conclusión que Saturnino Torres Miranda, en calidad de Gerente General de la sociedad SERVICIO MUNICIPAL DE ASEO, S.A. (SEMA), es responsable de manera directa, porque en el ejercicio de sus funciones realizó el pago por servicios no prestados al contador Saúl Soto; igualmente, autorizó y firmó cheques por suministros de combustibles a vehículos no pertenecientes a la sociedad Servicio Municipal de Aseo, S.A. (SEMA) sin la debida justificación. En consecuencia, lo declaró patrimonialmente responsable de manera directa en perjuicio del patrimonio del Estado al pago de B/.1,210.45, que comprende la suma de B/.713.12 en concepto del monto de la lesión, más B/.497.33 en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990.

Ahora bien, advierte la Sala que el único cargo de ilegalidad planteado por el demandante, hace referencia al artículo 51 de la Ley 32 de 1927. De acuerdo al argumento del demandante, el texto legal ha resultado infringido, directamente por omisión, toda vez que el mismo establece, de manera clara y expresa, a cargo de que órgano recaen el ejercicio de las facultades propias de toda sociedad anónima. Por ello, es del criterio que, en su condición de Gerente General de SEMA, se encontraba en todo momento bajo subordinación de la Junta Directiva y Junta General de Accionistas de dicha sociedad en su actuar.

Sin embargo, luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, aunado al resto de la documentación que reposa en los expedientes, la Sala disiente de los criterios expuestos por la parte actora, toda vez que los anotados elementos de convicción no conceden lugar a que se varíe la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contenida en la Resolución Final N°03-2010 de 26 de mayo de 2010, puesto que a lo largo de todo el expediente, salta a la vista el evidente perjuicio al patrimonio del Estado Panameño.

Como hemos visto en este análisis, el señor SATURNINO TORRES MIRANDA tenía una participación activa como Gerente General de la sociedad SERVICIO MUNICIPAL DE ASEO, S.A. (SEMA, S.A.), al momento en que aprobaba el uso de los fondos de dicha sociedad y expedía cheques de gastos incurridos por parte de ésta. Gastos, los cuales se determinó que, en algunos casos, no correspondían o no eran propios a las actividades y fines de la empresa, la cual fue creada por el Consejo Municipal del distrito de David, a través del Acuerdo No.5 de 21 de enero de 1998, con el objeto de prestar los servicios de aseo del distrito de David.

Esta gestión del señor TORRES MIRANDA, permitió que se haya lesionado el patrimonio estatal, puesto que la sociedad funcionaba con fondos del Municipio de David. De allí, que coincidimos con la resolución demandada, en que la lesión causada al Estado con tal actuación, permitía ordenar el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que le corresponde al demandante.

La Corte evidencia lo anterior, pues el demandante se configura en un agente de manejo; que administra bienes públicos, y su condición de tal y las obligaciones inherentes a dicho cargo, lo hacen responsable patrimonialmente por la pérdida acaecida.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, aplicable para la fecha en que se realizó la auditoria financiera a las operaciones efectuadas por el Municipio de David y la empresa Servicio Municipal de Aseo, S.A. (SEMA), establecía que "Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta"

Por su parte, el Código Fiscal en su artículo 1091 preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 1091. Ningún Empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiere sufrido a causa de su orden." (subraya la Sala)

Así las cosas, contrario a lo que alega la parte actora en su demanda, cuando alude a la violación del artículo 51 de la Ley 32 de 1927, norma que hace referencia a las facultades de la Junta Directiva de las sociedades anónimas en general, no alcanza a desvirtuar las consideraciones expuestas en la Resolución No.03-2010 de 26 de mayo de 2010, pues la misma se fundamenta en las disposiciones referentes a la

responsabilidad por lesión patrimonial al Estado, contenidas en el Código Fiscal y la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 "Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y Reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República." Estas disposiciones plantean la obligación de toda persona natural o jurídica que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, de rendir cuentas a la Contraloría General en la forma y plazo que determina la Ley. Esas mismas disposiciones también explican que el empleado de manejo puede ser aquella persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos; de igual manera el empleado de manejo, de conformidad con el artículo 1091 del Código Fiscal, no queda eximido de responsabilidad por alegar que actuó por orden superior.

Ante el marco expuesto, la Sala estima que indistintamente de si el señor Saturnino Torres, en su condición de Gerente General de SEMA, se encontraba bajo subordinación de la Junta Directiva de dicha sociedad, durante el período comprendido entre el 1° de julio de 1998 al 28 de febrero de 2001, los autos examinados revelan que sí los administró, en la medida que tenía facultad para autorizar gastos de la referida empresa, lo que de conformidad con el material probatorio y la normativa aplicable, lo hace responsable por la lesión en perjuicio del patrimonio del Estado.

En virtud de las consideraciones expuestas, estima la Sala que no son procedentes los cargos endilgados al artículo 51 de la Ley 32 de 1927, ya que los antecedentes anotados evidencian, sin lugar a dudas, que las actuaciones imputadas a SATURNINO TORRES MIRANDA, constituyen un perjuicio al Estado, específicamente por la autorización de gastos que no eran propios del giro de la empresa Servicio Municipal de Aseo, S.A. (SEMA).

En virtud de lo razonamientos anotados, la Sala estima que no proceden las violaciones alegadas en los términos indicados, razón por la que no procede acceder a las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº 3-2010 de 26 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal de Cuentas y, en consecuencia, se NIEGAN el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEAFOOD PANAMA FISHERIES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 201-01-5797 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 26 de junio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 113-14

VISTOS:

El licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de SEAFOOD PANAMA FISHERIES, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 201-01-5797 de 17 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, quien sustancia procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden se le imprima trámite a la misma.

En primer término, se observa que la parte actora demanda la nulidad de la Nota N° 201-01-5797 de 17 de diciembre de 2013, emitida por el Administrador Nacional de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se le comunica al Gerente General de la empresa SEAFOOD PANAMA FISHERIES, S.A., que su solicitud para que se remita nuevamente a refrendo las solicitudes de Certificado de Abono Tributario (CAT) a favor de la empresa, no era procedente, dando para ello explicaciones conforme al artículo 16 de la Ley N° 82 de 2009.

Como se desprende de la lectura de la citada Nota N° 201-01-5797 de 17 de diciembre de 2013, la Sala puede concluir que la misma representa una mera comunicación que no es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la misma no constituye la actuación que causa estado o viola los derechos subjetivos del accionante, con relación a su solicitud de expedición de Certificados de Abono Tributario (CAT).

Por otro lado, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, es dicha entidad pública la única autorizada para consultar, a través de la figura de viabilidad jurídica, si es dable el refrendo de la misma sobre alguna orden de pago o acto administrativo que afecte un patrimonio público, razón por la cual la supuesta negativa de refrendo emitida por la entidad contralora, es la que realmente vulnera los derechos subjetivos de la empresa demandante.

La norma legal en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. <u>En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de ésta, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto</u>.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que según el caso ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo". (lo subrayado es del Magistrado Sustanciador)

En virtud de ello, cabe señalar que existen otros conductos que podrían quizás ajustarse a la naturaleza de la pretensión del solicitante, de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, que establece los procesos que conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema relativos a materia administrativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Omar Rodríguez, en representación de SEAFOOD PANAMA FISHERIES, S.A., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 201-01-5797 de 17 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 735 DEL 24 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	26 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	104-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda, actuando en representación de Jorge Luis De León, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 735 del 24 de agosto de 2009, dictada por el Ministerio de Salud, y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, así como de cualquier otro emolumento al que tenga derecho.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante se manifiesta que el señor Jorge Luis De León laboró por 3 años continuos en el Ministerio de Salud, como personal permanente, en el cargo Administrador I.

Advierte que la Administración le atribuye la comisión de faltas graves en violación del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, por lo que la medida es de naturaleza disciplinaria, por tanto, la entidad no acude a la facultad discrecional.

Señala que, la destitución es una sanción que debe estar precedida por un procedimiento de investigación el cual no se llevó a cabo, y que de manera extemporánea la entidad nominadora trató de sanearlo aplicando la facultad discrecional, sin haberla contemplado en el acto demandado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la parte actora, la Resolución 735 de 24 agosto de 2009, dictada por conducto del Ministerio de Salud infringe, las siguientes normas:

- Ley 9 de 1994 (establece y regula la carrera administrativa).artículo 153 (presupuestos legales en caso que ocurran hechos que puedan producir la destitución), en concepto de violación directa, por omisión.
- Resolución Administrativa No. 026-REC./HUM/DAL de 19 de marzo de 2001, Reglamento Interno del Ministerio de Salud.artículo 98 (sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa, por comisión.artículo102, numeral 3 (tipificación de las faltas), en concepto de violación directa, por comisión.artículo103 (investigación previa a la aplicación de sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa, por omisión.
- Código Electoral.artículo 30 (prohibiciones de los funcionarios públicos), en concepto de violación directa, por comisión.artículo 32 (prohibiciones de los funcionarios públicos), en concepto de violación directa, por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

5. Violación al debido proceso, ya que el Ministerio de Salud, no realizó la investigación pertinente a fin de comprobar el cargo que se le imputa al funcionario público, situación que viola su derecho a defensa.
6. Sostiene que, no ha incurrido en ninguna de las faltas disciplinarias tipificadas en el Reglamento Interno de la entidad de Salud que de lugar a la destitución, ni ha sido reincidente.
7. Que las faltas disciplinarias que falsamente se le imputaban en el acto de destitución, contempla como sanción una amonestación verbal, o suspensión por 2 días.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 26 a 27 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante Nota No. 528-DMS/DAL de 24 de febrero de 2010, presentado por el Ministro de Salud, en el que se detalla que el señor Jorge Luis De León, fue destituido mediante la resolución Nº 735 de 24 de agosto de 2009, del cargo que ocupaba en la entidad de salud.

Señala que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, toda vez que no gozaba de estabilidad en el cargo, ni se encontraba amparado por ninguna carrera.

Indica la institución que si bien en el acto impugnado se hace alusión a faltas incurridas por el funcionario, el procedimiento disciplinario no era necesario seguirlo, puesto que se le destituye en base a la facultad discrecional.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 595 de 1 de junio de 2010, visible a fojas 28 a 35 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado; dado que el funcionario demandante era un funcionario de libre nombramiento y remoción, que no ha demostrado haber ingresado a la carrera administrativa por medio de un procedimiento de selección, por lo que la autoridad nominadora lo destituye con base en la facultad discrecional.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Jorge Luis De León, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Nº 735 de 24 de agosto de 2009, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Salud, institución que ejerce la legitimación pasiva. El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Nº 735 de 24 de agosto de 2009, emitida por Ministerio de Salud, que destituye, al señor Jorge Luis De León en el cargo de Administrador I, que ostentaba en dicha entidad. De igual forma, requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, la Resolución No. 950 de 2 de noviembre de 2009, dictada por la misma autoridad; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituido, el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, así como las demás prestaciones laborales y sociales que se generen durante el periodo aludido.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ya que no se investigaron previamente las faltas a las que se hace alusión en el acto impugnado, ni se siguió el procedimiento disciplinario que diera como resultado la destitución. De las constancias procesales se desprende que, mediante Decreto Número 83 de 9 de marzo de 2009, se nombró a varios funcionarios entre ellos, a Jorge Luis De León, como Administrador I, posición No. 23883, planilla 01, con un sueldo mensual de B/.1,000.00, cargo del cual fue destituido por medio del acto impugnado.

No se observa en el expediente que la

demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, ni tampoco se acreditó su ingreso por algún procedimiento especial, por lo que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, la destitución se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que cuando se explica que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad. Es importante señalar en este contexto que, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Esto no implica, que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, pueda explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto los hallazgos de una auditoria realizada, en donde se constata las faltas cometidas por el actor. Por consiguiente, habiendo sido claramente expuesto en la parte motiva del acto que el funcionario no gozaba del derecho a la estabilidad, de manera alguna puede interpretarse que el hecho de que se haga alusión a la comisión de faltas de carácter disciplinario, como parte de la motivación de las razones de conveniencia y oportunidad en las causales fundamenta su decisión, convierte la actuación en una decisión disciplinaria y no en una decisión discrecional.

Así las cosas, siendo la autoridad nominadora, la facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, y no ostentando el derecho a la estabilidad el funcionario demandante, no se requería la realización de un procedimiento disciplinario para proceder a la destitución.

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación directa por comisión alegados por la parte actora de los artículos 98 y 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, ni de los artículos 30 y 32 del Código Electoral. De igual forma, no se encuentran probados los cargos de violación directa por omisión de los artículos 153 de la ley 9 de 1994 y 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud. Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución No. 735 de 24 de agosto de 2009, que se recurre, en lo que atañe al demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas. En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 735 de 24 de agosto de 2009, dictada por el Ministerio de Salud, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDEN a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1032649 DE 15 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-12

VISTOS:

El Licenciado Irving Domínguez, quien actúa en representación de Econo- Finanzas S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 1032649 de 15 de julio de 2011, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. 1032649 de 15 de julio de 2011, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, resuelve lo siguiente:

> "Cancelar de oficio el Certificado de Operación No. 8B03073, expedido a ECONOLEASING S.A., mediante la Resolución No.840 de fecha 20 de enero de 1999 por la causal establecida en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, INCUMPLIMIENTO DE ITINERARIO APROBADO PARA TRANSPORTE. Y ordena notificar al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, que proceda con los trámites pertinentes. Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación; de interponerse uno o ambos recursos deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguiente a su notificación."

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Revisada la demanda de plena jurisdicción se observa que el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos legales de la Resolución en cuestión, debido a los grandes perjuicios de tipo económico que se le causará a la empresa por la cancelación del certificado de operación y el perjuicio general que se les causará a los usuarios de la ruta Torrijos Carter-Panamá, tomando en consideración que igualmente plantean la cancelación de cinco (5) cupos más que prestan servicio en esta misma área.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal procede a examinar si, conforme a derecho, procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, que faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La solicitud de suspensión provisional requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que, con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios notoriamente graves justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar (periculum in mora) y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), lo que no es acreditado con pruebas por la parte del demandante, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Dentro de la solicitud que realiza el accionante, expone, sin aportar alguna prueba determinante, que la medida adoptada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre les va a causar perjuicios económicos a Econo-Finanzas y que los usuarios de la ruta Torrijos Carter-Panamá van ser perjudicados al privarlos de la unidad a la cual le cancelaron el certificado de operación. Mas bien, hacen una excesiva transcripción de sentencias previas en donde la sala ha procedido a suspender provisionalmente el acto impugnado, lo cual no constituye una prueba de las circunstancias que en este caso justifiquen la adopción de la medida.

Consideramos que la parte actora no ha sustentado ni probado dentro del expediente, en qué consisten los supuestos daños y perjuicios económicos que ocasionaría la cancelación del certificado de operaciones No. 8B-3073, propiedad de la sociedad ECONOLEASING S.A. (fusionada con ECONO-FINANZAS), mas allá de privársele del usufructo del certificado de operación, mismo que es consecuencia de la prestación del servicio, cuyo incumplimiento es precisamente la causa de la cancelación.

En ese orden de ideas, tampoco acredita el accionante el grave perjuicio para la comunidad de Torrijos Carter, por la cancelación del certificado de operación No.8B03073, considerando la existencia de la cancelación de 5 cupos más, ya que la causa de dicha cancelación es precisamente el incumplimiento con el itinerario establecido, por lo que se colige que ya previamente se estaba perjudicando a la comunidad con dicho incumplimiento. También observamos que el petente no acredita la cancelación de los cinco (5) cupos de unidades que prestan el servicio en dicha área que alude, por lo cual no se cumple con el presupuesto de acreditar ante esta Superioridad prueba del daño irreparable, que amerite una suspensión de los efectos del acto impugnado.

En este tema, apunta la catedrática española Carmen Chinchilla Marín “que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. Es decir que la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público”.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por el

Lcdo. Irving Domínguez, quien actúa en representación de Econo- Finanzas S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 1032649 de 15 de julio de 2011, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA V BERNAL DE BARRIA, PARA QUE DE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 184 DE 25 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	836-10

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., actuando en representación de DELMIRA V. BERNAL DE BARRIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 184 de 25 de junio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 21 de octubre de 2013, que consta a foja 135 del expediente, el licenciado GUSTAVO ROBERTO ROMERO ALVARADO, nuevo apoderado de la señora DELMIRA V. BERNAL DE BARRIA, presentó desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta a su favor el día 12 de agosto de 2010.

El día 28 de octubre el Licenciado GUSTAVO ROBERTO ROMERO ALVARADO presentó en la Secretaría de la Sala Tercera formal escrito de RETIRO del Desistimiento de la presente Demanda Contenciosa de Plena Jurisdicción.

A juicio de la Sala el retiro del desistimiento presentado por la parte actora no es procedente, toda vez que el artículo 1087 del Código Judicial establece que una vez presentado el mismo este es irrevocable, por lo que estiman quienes suscriben que el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe

acogerse, toda vez que el mismo se adecua a lo que estipula el citado artículo 1087:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable...".

En razón de lo antes expuesto y constatado el hecho de que al licenciado GUSTAVO ROMERO ALVARADO, le fue conferida la facultad de desistir en el poder a él otorgado por la señora DELMIRA BERNAL DE BARRIA (fojas 133 y 134 del expediente judicial), lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro del presente proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado GUSTAVO ROBERTO ROMERO ALVARADO , actuando en nombre y representación de DELMIRA VICENTA BERNAL, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARISOL ELLIS, EN REPRESENTACIÓN DE PROCESADORA ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APCA-ALR-NO.225-2012 DE 21 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	768-12

VISTOS:

La Lcda. Marisol Ellis, quien actúa en representación de la sociedad Procesadora de Arcilla, S.A. (PROCARSA), ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución ARAPO-APCA-ALR-No.225-2012 de 21 de agosto de 2012 y el acto confirmatorio contenido en la Resolución ARAPO-APCA-ALR-No.243-2012 de 2 de octubre de 2012, ambas dictadas por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en Panamá Oeste, con solicitud de suspensión del acto.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa consistente en una suspensión provisional.

La solicitud de suspensión provisional la fundamentan en lo siguiente:

Fumus boni iuris: Señalan que la multa interpuesta a la empresa PROCARSA es ilegal a pesar de que la propia ANAM reconoce que las emisiones provenientes de las instalaciones de su representada no sobrepasan los máximos permisibles. Indican que la ilegalidad del acto acusado es manifiesta, por consiguiente, consideran que acreditan la existencia de fumus boni iuris o verisimilitud del derecho reclamado por medio de la presente acción contenciosa-administrativa.

Periculum in mora: Con respecto a este requisito señalan que la sanción monetaria impuesta a PROCARSA, le genera perjuicios ciertos, sobre todo porque según ellos es notorio, patente y manifiesto, que su representada no ha incurrido en infracción de ninguna norma ambiental.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Este Tribunal procede a examinar si conforme a derecho, procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo, para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). En el caso que nos ocupa la empresa PROCARSA no acredita con pruebas los presupuestos enunciados en la demanda en cuestión, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Al respecto, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)".

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por la Lcda. Marisol Tamara Ellis, quien actúa en representación de la sociedad Procesadora de Arcilla, S.A. (PROCARSA), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula

por ilegal, la Resolución ARAPO-APCA-ALR-No.225-2012 de 21 de agosto de 2012 y el acto confirmatorio, ambas dictadas por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en Panamá Oeste.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	657-2012

VISTOS:

El Magistrado Víctor Benavides solicitó a la Sala que lo declare impedido para intervenir dentro del presente proceso, toda vez que en la causa objeto de estudio, intervino el licenciado Rafael Benavides, como apoderado legal del demandante, Omar Concepción, con quien le une un vínculo de parentesco, en el tercer grado de consaguinidad.

Agrega, que considera que se encuentra impedido de conocer el presente negocio, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, que señala, lo siguiente:

> "Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal Contencioso-Administrativo las siguientes:
> .3-Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
> 4-Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Víctor Benavides, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera, consideran que en esta etapa procesal en que se encuentra la causa no es jurídicamente viable tal solicitud, puesto que, como se ha indicado, el Tribunal se encuentra en estado de proveer una decisión de Medida Cautelar de Suspensión Provisional que ha plantado la parte demandante.

Sobre el particular, el artículo 776 numeral 3 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la

justicia Contencioso Administrativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, dispone claramente que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes le corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares. El texto expreso de esta disposición señala lo siguiente:

"Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

1.B...

2. ...

3.-Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares..."

Los razonamientos expuestos son suficientes para poner de manifiesto que, por disposición legal; no le es posible a la Sala en esta etapa del proceso, acoger favorablemente la petición de impedimento planteada por el Magistrado Benavides. No obstante, es preciso señalar que las circunstancias invocadas por el citado Magistrado, podrían ser revisadas en una fase procesal distinta a la que nos encontramos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Víctor Benavides, para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Benavides, en representación Omar Concepción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 39-12-SPG de 6 de julio de 2012, dictada por la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.40-12 SGP DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	654-12

Vistos:

El Magistrado Víctor Leonel Benavides Pinilla, ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, propuesta por el licenciado Rafael Benavides, en representación de Carlos Agraje, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.40-12 DGP de 6 de julio de 2012, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Expresa el Magistrado manifestante, que el licenciado Rafael Benavides, apoderado especial del demandante, se encuentra en el tercer grado de consanguinidad en relación con su persona, por lo que considera que se encuadra en las causales de impedimento descritas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y en razón de ello, solicita se le declare impedido para conocer del presente negocio jurídico, a fin de garantizar la imparcialidad, transparencia e integridad en las decisiones que sean tomadas en esta máxima Corporación de Justicia.

En atención a lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia advierten que, debido a la etapa procesal en que se encuentra la causa, la solicitud no es jurídicamente viable puesto que, el Tribunal se encuentra en estado de proveer una decisión con relación a la Medida Cautelar de Suspensión Provisional que ha sido planteada por la parte demandante.

Sobre el particular, el artículo 776 numeral 3 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, dispone claramente que, no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes le corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares. Veamos el texto:

"Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

1.B...

2. ...

3.-Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares..."

La razón de este precepto es evitar la dilación en la resolución de éste tipo de medidas, que como se ha señalado son de naturaleza cautelar y requieren ser resueltas con celeridad.

De lo expuesto se concluye que, por expresa disposición legal, no le es posible a la Sala en esta etapa del proceso, acoger favorablemente la petición de impedimento planteada por el Magistrado Víctor Leonel Benavides Pinilla. No obstante, es preciso señalar que, las circunstancias invocadas por el citado Magistrado, podrían ser revisadas en una fase procesal distinta a la que nos encontramos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA, para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Benavides en representación de Carlos Agraje, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.40-12 SGP de 6 de julio de 2012, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.4525-AU-TELCO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	651-12

VISTOS:

El licenciado José Luis Romero, actuando en representación de PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la actuación que se impugna.

La parte demandante solicita que se decrete la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo acusado, la Resolución AN No 4525- AU-Telco de 16 de diciembre de 2011, emitida por el Director Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que deniega la reclamación presentada por PETAQUILLA HIDRO, S.A., ahora PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A., y le ordena pagar a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.95,193.10) en concepto de llamadas de larga distancia internacional, registradas en las facturaciones de los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

" En ese sentido vemos que el acto administrativo demandado, la Resolución AN No.4525-AU-

Telco de 16 de diciembre de 2011,por la cual el Director Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) deniega las reclamación presentada por PETAQUILLA HIDRO, S.A., ahora PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A., y le ordena pagar a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/95,193.10), en concepto de llamadas de larga distancia internacional, registradas en las facturaciones de los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011 tiene la potencialidad de causar un daño financiero grave e inminente a la parte actora.

En efecto, hace pocos días la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., INICIÓ SUS GESTIONES DE COBRO EN CONTRA DE NUESTRA REPRESENTADA, PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A., al remitirle la nota de 25 de septiembre de 2012.

.....

La empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., intenta que en 10 días nuestra representada proceda a efectuar el pago total de las facturaciones objetadas, reclamadas y ahora impugnadas ante ese Alto Tribunal de Justicia, por una suma de dinero considerable para cualquier empresa particular, lo que provoca inestabilidad financiera en sus operaciones regulares, a pesar que existen dudas serias y objetivas sobre la forma como se generaron las llamadas internacionales a que corresponden las mismas, y sobre todo claros vicios de ilegalidad en el procedimiento administrativo seguido en este caso concreto,"

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conocidos los hechos expuestos por la parte actora, corresponde a este Tribunal Colegiado proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar incoada.

Por ello, el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En este sentido, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal Contencioso Administrativo, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción ostensible al ordenamiento legal.

La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que en las demandas de plena jurisdicción, como la presente, el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, además de aportar pruebas que demuestren dicho perjuicio.

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Sala estima que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud planteada, toda vez que el demandante no ha detallado en qué consiste el daño que le puede causar el acto impugnado, y tampoco constan en el expediente pruebas que demuestren el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que conlleva la ejecución del acto acusado.

Cabe señalar que la anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No.4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011, emitida por el Director Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO EN REPRESENTACIÓN DE NEREIDA ESTHER BOTELLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 152 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	641-10

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino, quien actuá en representación Nereida E. Botello Villarreal, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, las Resolución No. 152 de 11 de febrero de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, el apoderado legal de la demandante sostiene que la señora Nereida E. Botello Villarreal, laboró para la entidad demandada, por cuarenta (40) años, demostrando capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo.

Señala que, fue adscrita a la carrera administrativa, mediante la Resolución 560 de 6 de julio de 2006, gozando de estabilidad en su puesto, en virtud de la ley 9 de 1994, modificada por la ley 24 de 2007, que establece la carrera administrativa, la cual se encuentra en firme y vigente, por cuanto no ha sido anulada.

Manifiesta que, fue destituida por medio del acto impugnado sin que mediara causal de despido alguna, por lo que se ha destituido de forma inesperada e ilegal, en violación al debido proceso.

Advierte que, se le dio efecto retroactivo a la ley 43 de 30 de julio de 2009, que desconoce la estabilidad a diversos servidores públicos acreditados a dicha carrera, por lo cual se violó la ley.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 9 de 1994, (régimen de carrera administrativa).
    - Artículo 150 (autoridad competente para ejercer la acción de destitución), en concepto de violación directa por omisión.
    - Artículo 159 (nulidad en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.
    - Artículo 24, ordinal 4 (atribuciones del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia), en concepto de aplicación indebida.
    - Código Civilartículo 3 (retroactividad de la ley), en concepto de violación por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

8. La aplicación indebida del Director General de la institución de la facultad discrecional, para destituir al demandante.
9. No medio causal de despido alguna, en violación al debido proceso, y al derecho a la defensa.
10. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba la funcionaria, al haber ingresado a la carrera administrativa.
11. Violación al dejar sin efecto los actos de incorporación de los servidores públicos de carrera administrativa, toda vez que gozaban del derecho adquirido a la estabilidad; aparte que la aplicación del artículo 21 de la ley 43 de 2009, no podía ser aplicado retroactivamente.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, remitió el informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 2011(9-01)294 de 30 de agosto de 2011, en el que manifiesta que la señora Nereida E. Botello Villarreal fue nombrada en la institución demandada en el cargo de jefe de Sección de Servicios Técnicos, con funciones de Analista de Organización y Sistema Administrativos I, en la unidad administrativa de la Oficina de Organización y Sistemas Administrativos, mediante el Resuelto No. 134 de 22 de mayo de 2008.

Sostiene que, en el historial de la señora Nereida E. Botello Villarreal, consta que, fue separada provisionalmente de su cargo, por la investigación de la pérdida de una computadora de la cual posteriormente, asumió la responsabilidad, sin embargo, no consta que hubiera cancelado la computadora extraviada.

Señala que, mediante la Resolución No. 2010(19)135 de 11 de febrero de 2010, se le comunica a la señora Nereida E. Botello Villarreal que ha sido destituida, por medio de la Resolución Administrativa No. 152 de 11 de febrero de 2010, con fundamento en el artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modifica el artículo 134 de la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa, la cual establece que los servidores públicos acreditados a la carrera administrativa que se acojan a jubilación o pensión no gozan del estatus de carrera administrativa, por lo tanto son servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 881 de 28 de diciembre de 2011, visible a fojas 55 a 62 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado. Sustenta su solicitud en que, la demandante se encontraba gozando del derecho a la jubilación desde el 28 de marzo de 2009, por lo que la entidad demandada le aplicó el artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modifica el artículo 134 de la ley 9 de 1994, que establece que el servidor público de carrera administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado del régimen.

Como consecuencia de lo anterior, la recurrente quedó desacreditada como miembro de la carrera administrativa, perdiendo así el status que adquirió en la entidad demandada, razón por la que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, pudiendo ejercer la facultad discrecional de la autoridad nominadora para removerla, sin necesidad de un procedimiento disciplinario.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor. La señora Nereida E. Botello Villarreal, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa Nº 152 de 11 de febrero de 2010, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba, al haber ingresado a la carrera administrativa; violación al debido proceso, al no señalársele las causales de destitución para procurar su defensa; y la correspondiente infracción por dejar sin efecto su acto de incorporación a la carrera administrativa, en aplicación retroactiva de la ley 43 de 2009.

Los cargos de violación que se abordarán, giran en torno a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, al momento de su destitución.

De una revisión del expediente de personal de la señora

Nereida E. Botello Villarreal, se observa que ocupó distintos cargos dentro de la institución, hasta ejercer el de jefe de Sección de Servicios Técnicos, en la Unidad Administrativa de la Oficina de Organización y Sistemas Administrativos, del cual se le destituyó por medio del acto impugnado.

Es necesario acotar que, mediante la Resolución Nº 560 de 6 de julio de 2006, se le notificó a la servidora pública en funciones Nereida E. Botello Villarreal, que la misma cumplía con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, y consecuentemente fue certificada como de servidora pública de carrera administrativa, por la Dirección General de Carrera Administrativa, entidad competente de la acreditación de este estatus, desde el año 2006.

No obstante, de un examen del expediente de personal de la señora Botello, se observa que la demandante se encuentra recibiendo el beneficio de jubilación desde el 28 de marzo de 2009.

En referencia a esta situación, el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa, modificado por el artículo 13 de la ley 43 de 2009, establece la desacreditación de la carrera administrativa de los servidores públicos que se hayan acogido a la jubilación o pensión. La norma en comento es del tenor, siguiente:

> "Artículo 13. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez. El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa. (el subrayado es nuestro)."

De lo anterior se concluye que, siendo la demandante una funcionaria de carrera administrativa, por disposición legal, al acogerse a su derecho a la jubilación, pierde su condición de funcionaria de carrera y consecuentemente su estabilidad.

Por lo antes expuesto, no se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación alegado contra el artículo 3 del Código Civil, ya que la ley 43 de 2009 que contempla la desacreditación en caso de jubilación o pensión, que se aplicó cuando se encontraba vigente y la parte actora cumplía con los presupuestos de la norma, es decir, los efectos de la desacreditación devienen desde la entrada en vigencia de la norma y la destitución surte efectos desde que se ejecutorio el acto, hacia futuro y no retroactivamente.

Una vez aclarado el hecho que la demandante no gozaba del derecho a la estabilidad, al perder su estatus de servidora de carrera administrativa, su cargo se encontraba a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo ésta ejercer la facultad de resolución "ad nutum", fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En estas circunstancias, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de este tipo de actos administrativos, el ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación. (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

En este sentido, no se encuentra llamado a prosperar, el cargo de violación endilgado al artículo 159 de la ley 9 de 1994, relativo a la nulidad por incumplimiento del procedimiento de destitución, toda vez que en los casos en que se aplica la facultad discrecional como fundamento de la destitución, no es necesario motivar el acto, reiteramos cuando la parte actora no ostente el derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado por el cargo de violación por aplicación indebida del artículo 24 del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, ya que el cargo que ocupaba la funcionaria pasó a quedar a discreción de la autoridad nominadora, quien es el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, que en uso de la facultad discrecional que le confiere la ley, destituye a la señora Nereida Botello Villareal, por lo que, tampoco se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 150 de la ley 9 de 1994, relativo a la autoridad competente, para ejercer la acción de destitución.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 152 de 11 de febrero de 2010, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 152 de 11 de febrero de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE YALINA I. CHAVARRÍA GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0161 DEL 6 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	616-2011

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su condición de apoderado judicial de Yalina I.

Chavarría Gutiérrez, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No. 0161 de 6 de abril de 2011, emitido por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 3 a 9 que se declare nula por ilegal la Resolución AG No. 0161 de 6 de abril de 2011, por medio de la cual la Administradora General de la ANAM resolvió lo siguiente:

> Primero. REMOVER a la señora YALINA I. CHAVARRIA, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-283-769 y número de empleada 73058 del cargo de EVALUADOR DE PROYECTOS I, en la Administración Regional de Chiriquí, en virtud de lo consagrado en el numeral 9, del artículo 11, de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.
>
> Segundo. RECONOCERLE a la señora YALINA I. CHAVARRIA, las prestaciones económicas a que tenga derecho según la Ley y la reglamentación correspondiente.
>
> Tercero. COMUNICAR a la señora YALINA I. CHAVARRIA, que conforme a su categoría de servidora pública, puede interponer el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

El proponente solicita, además, se declare nula por ilegal la Resolución AG No. 0418 de 6 de julio de 2011, es decir, el acto por medio del cual se resolvió la reconsideración interpuesta contra el acto original y se resolvió mantener en todas sus partes la destitución dispuesta.

En razón de las pretensiones anteriores, la parte actora solicita a la Sala se ordene a la ANAM el reintegro de Yalina Izenith Chavarría Gutiérrez y se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de la destitución hasta su reintegro definitivo.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que su representada laboró de forma interrumpida durante varios años en la ANAM, lapso en el que se desempeñó con honradez, eficiencia, moralidad y competencia en el cargo, lo que debió ser suficiente para garantizar su estabilidad de acuerdo con el art. 300 de la Constitución Política.

Señala que a su apoderada se le informó el día 8 de abril que mediante Resolución AG No. 0161 de 6 de abril de 2011 se le había destituido del cargo con fundamento en la potestad conferida a la Administradora General de conformidad con el art. 11.9 de la Ley 41 de 1998. Resalta el proponente que, en la resolución que ordena la destitución no se establece alguna causa para esa medida, lo que hace suponer que la administración se basó en el uso de la facultad discrecional; pues la medida no tiene fundamento fáctico ni jurídico.

No obstante, subraya que dicha facultad está limitada por el derecho positivo vigente. Por otra parte, advierte que la señora Chavarría Gutiérrez es Técnica en Ciencias Forestales, por lo que está amparada con la Ley 22 de 30 de enero de 1961, ya que de conformidad con el art. 10 lex cit las causas por las cuales se puede destituir a los profesionales de las ciencias agrícolas son especificas, además, se indica que tal medida debe

ser precedida del conocimiento y pronunciamiento previo del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de Yalina I. Chavarría Gutiérrez, señala en primer lugar, que la Resolución AG No. 0161 de 6 de abril de 2011, viola de forma directa por falta de aplicación el art. 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, ya que ninguna de las causales establecidas en la norma fueron alegadas para la destitución, de ahí que sostenga que el acto administrativo haya sido motivado a partir de consideraciones subjetivas, no vinculadas a ninguna de las causas establecidas en el artículo invocado.

En segundo lugar, el proponente alega que se ha violado de forma directa por falta de aplicación el art. 154 de la Ley de Carrera Administrativa. Esto es, por cuanto que la destitución no responde a los parámetros establecidos en dicha norma, por el contrario, la funcionaria no fue amonestada ni sancionada antes de la emisión del acto que la destituyó. El actor señala que en el fondo, de lo que se trata es de un error de la ANAM considerar que las personas no poseen estabilidad laboral se les puede separar del cargo mediante la destitución, pues esta figura es autorizada por la ley sólo en virtud de la comisión de una falta administrativa que amerita tal sanción.

En tercer lugar, señala que el acto demandado infringe de forma directa por falta de aplicación el art. 10 de la Ley 22 de 1961. En ese sentido, alega que la administración de la ANAM no dio a conocer al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, su intención de destituir a la señora Chavarría Gutiérrez, por lo que al obviarse ese mandamiento, se infringe la norma. En ese sentido, cita la sentencia de 23 de julio de 2010 (Diomedes Santana vs. MIDA) de la Sala Tercera, según la cual no se puede destituir de forma discrecional a un servidor público que sea profesional de las ciencias agropecuarias, sino a través de la demostración de la ocurrencia de alguna causal como: incompetencia física, moral o técnica.

Por ultimo, arguye la violación del art. 54 de la Ley 33 de 1946. Para el demandante, ésta norma ha sido infringida de forma directa por falta de aplicación, pues de acuerdo con las sentencia de 29 de mayo de 1996, de 28 de junio de 1996, de 14 de noviembre de 2007 y 23 de julio de 2010 la Corte Suprema de Justicia, la estabilidad de los profesionales idóneos de las ciencias agropecuarias, debe ser reconocida y respetada por la administración pública y todas las autoridades del sector agropecuario.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Subadministrador General de la ANAM a través de Nota OIRH-0813-2011 de 1 de noviembre de 2011, en contestación al Oficio No. 1991 de 25 de octubre de 2011, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 33 de 1946, rindió informe explicativo de conducta consultable en el dossier a foja 25 a 27.

En síntesis, la autoridad explica que la señora Yalina Chavarría fue nombrada en el cargo de Evaluador de Proyectos I no por la vía de un concurso de mérito u oposición, sino en virtud de la facultad discrecional que le otorga la Ley 41 de 1 de julio de 1998. Así pues, la medida de destituir a la funcionaria descansa en lo normado en el art. 11.9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que faculta al Administrador General para remover el personal subalterno, y sobre lo cual la Sala Tercera ya se han pronunciado.

Observa que en el expediente de personal de la funcionaria no consta documentación que acredite que ésta fuera profesional de las ciencias agrícolas al momento de su ingreso a la institución, lo que es

congruente con el certificado de idoneidad otorgado por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el cual es de diciembre de 2010, es decir que, con posterioridad a su ingreso.

Además, señala que la documentación que acreditaba a la demandante como profesional de las ciencias agrícolas fue recibida en enero de 2011, por lo que de acuerdo a las normas presupuestarias para la vigencia fiscal del año 2011, a ésta le correspondía ser reclasificada como personal de las ciencias agrícolas para el año 2012.

Así, concluye el informe que la destitución de la señora Chavarría, se realizó acorde al debido proceso y en apego a la normativa legal existente.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 066 de 24 de enero de 2012 (fs. 28-36), en la que expone las razones por las cuales solicita a la Sala, se desestimen los cargos de violación que argumenta el demandante, y así se declare que no es ilegal la Resolución AG No. 0161 de 6 de abril de 2011, y el acto confirmatorio.

En lo medular, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

> [...] podemos concluir que la estabilidad de los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado se garantiza siempre que se trate de un servidor público de carrera que haya ingresado al cargo por razón de un concurso de mérito y oposición, condiciones en las cuales no se encontraba Yalina Chavarría al momento de su destitución.
>
> A juicio de esta Procuraduría, el cargo que ocupaba Yalina Chavarría desde el 1 de diciembre de 2009 hasta la fecha de su destitución, estaba adscrito al despacho superior de la entidad demandada, por lo que, en consecuencia, su permanencia en esa posición estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, de allí que los cargos de infracción alegados en torno a los artículos 154 y 155 del texto único de la ley 9 de 1994 deben ser desestimados por esa Sala.
>
> En relación con la presente reclamación, la parte actora también ha señalado la violación del artículo 10 de la ley 22 de 1961, indicando que la administración de la entidad demanda no dio a conocer al Consejo Técnico Nacional de Agricultura su intención de destituirla del cargo que ocupaba; a lo que añade que debió acreditarse la concurrencia de alguna causal de incompetencia física, moral o técnica para luego destituirla (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).
>
> Respecto a ello, nuestro criterio es que tales argumentos carecen de sustento, ya que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura tiene por finalidad de vigilar y apoyar a todos los profesionales de las Ciencias Agrícolas en lo relativo al adecuado ejercicio de sus funciones, pudiendo amonestarlos en forma verbal o por escrito, así como suspender temporal o indefinidamente los certificados de idoneidad de ese gremio en razón del incumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen ese disciplina. Sin embargo, en el caso bajo análisis es relevante destacar que la actora no fue removida del cargo por haber incurrido en alguna de las causales de destitución que establece la Ley, lo que hubiera dado lugar a que ese organismo técnico pudiera entrar a investigar alguna falta que se le hubiera atribuido a la demandante.
>
> [...]

Con fundamento en lo antes expuesto, este Despacho estima que no se han producido los cargos de infracción aducidos por la actora respecto al artículo 10 de la ley 22 de 1961.

En cuanto a la alegada violación del artículo 54 de la ley 135 de 1943, reformada por la ley 33 de 1946, este Despacho debe manifestar que dicho cuerpo normativo no es aplicable al caso bajo examen, en el sentido que no pueden emplearse en el procedimiento administrativo que se surte en las entidades estatales, normas que son propias de los procesos contenciosos que se ventilan ante las instancias judiciales.

Finalmente, esta Procuraduría estima que la funcionaria demandada actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto acusado de ilegal, por lo que, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AG 0161 de 6 de abril de 2011, emitida por la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente ni el acto confirmatorio y, pide se desestiman las demás pretensiones de la parte actora.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución AG No. 0161 de 6 de abril de 2011, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el actor en torno al art. 155 y 154 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el art. 10 de la Ley 22 de 1961 y el art. 54 de la Ley 33 de 1946.

1. Los cargos de violación del art. 155 y 154 del Texto Único de la Ley 9 de 1994:

El demandante sostiene que la Resolución AG No. 0161 de 6 de abril de 2011, por medio del cual se resolvió remover a la señora Chavarría Gutiérrez, ha infringido el art. 155 de la Ley 9 de 1994 toda vez que ninguna de las causas establecidas en esa norma fueron alegadas para justificar tal medida. En esa misma dirección, señala que el art. 154 lex cit ha sido vulnerado en virtud de que la destitución no ha respondido a ninguno de los parámetros en ésta establecidos, es más, la demandante no fue amonestada ni sancionada antes y de acuerdo con la ley sólo era dable la destitución en atención a la comisión de una falta administrativa que ameritara tal sanción.

En cuanto a lo primero, se observa que el art. 155 de la Ley de Carrera Administrativa no es más que una norma que establece los tipos que administrativamente admiten la sanción de destitución, éste artículo enumera dieciséis conductas que van desde la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos hasta la amonestación por el obtener dos evaluaciones ordinarias consecutivas con un puntaje de no satisfactorio.

Ahora bien, como la lógica indica, la aplicación de la sanción de destitución por motivo de la comisión de alguna de las causas establecidas en el art. 155 exige que ésta sea adoptada en cumplimiento de las normas de procedimiento que garantizan la legalidad en el ejercicio de la potestad disciplinaria, es decir, mediante el cumplimiento del debido proceso administrativo,

En este caso, en cambio, no se puede admitir que para la remoción del cargo a la señora Yalina Chavarría, se hacía obligatorio el cumplimiento de tales reglas y menos aun la aplicación de alguna de las causales establecidas en el art. 155 lex cit., ya que, lo cierto es que el acto administrativo impugnado no

resuelve sancionar a la señora Chavarría. Es más, se puede constatar que el acto administrativo ha sido adoptado al margen del régimen disciplinario. Esto es, porque la decisión no obedece a una causa sancionatoria, por el contrario, la remoción ha sido adoptada en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora; razón por la cual tampoco puede estimarse viable el argumento de violación con relación al art. 154 de la Ley 9 de 1994, pues, como hemos explicado, a la demandante no se le imputó ninguno de las conductas tipificadas en la ley.

En resumen, la Sala observa que: 1) el acto impugnado no es el resultado de un procedimiento disciplinario; 2) ello, porque a la señora Chavarría no se le investigó y/o imputó algún cargo, de lo que se deduce, que no incurrió en alguna falta administrativa que provocará su destitución; 3) por lo anterior, mal puede considerarse que se ha infringido el art. 155 del Texto Único de Carrera Administrativa, ya que está norma no le era aplicable al no existir procedimiento administrativo de carácter disciplinario; y 4) así las cosas, tenemos que la resolución recurrida no es más que un acto basado en la discrecionalidad de la autoridad nominadora.

2. Los cargos de violación del art. 10 de la Ley 22 de 1961 y el art. 54 de la Ley 33 de 1946:

De acuerdo con la parte actora, el acto demandado viola el art. 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, "por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas", ya que la Administración de la ANAM no dio a conocer al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, su intención de destituir a la señora Chavarría, aun cuando, aduce, esta Sala Tercera ha señalado que no se puede destituir de forma discrecional a un servidor público que sea profesional de las ciencias agropecuarias, sin la acreditación de que ha incurrido en alguna causal de incompetencia física, moral o técnica.

Sobre este punto, cabe precisar que si bien es cierto la Ley 22 de 1961 ampara a los profesionales idóneos de las ciencias agrícolas al servicio del Estado (art. 10), esta ley en sentido lato regula la prestación de servicios de éstos profesionales en el territorio nacional (art.1). Por lo tanto, aunque la ley le da estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas, no menos cierto es que esto se ve supeditado a la prestación del servicio profesional en esa área del conocimiento.

En este caso, la Sala observa que, la señora Yalina Chavarría no ocupaba en la ANAM un cargo relacionado con las ciencias agrícolas, es decir, algún cargo asociado con lo que de acuerdo con el segundo párrafo del art. 1 de la Ley 22 de 1961, se consideran ciencias agrícolas, esto es: "Agronomía, Agrostología, Botánica Agrícola, Dasonomía, Edafología, Economía Agrícola, Educación Vocacional Agrícola, Entomología, Extensionismo Agrícola, Fitopatología, Fitogenética, Horticultura, Ingeniería Agrícola, Química Agrícola, Zoología Agrícola, Zootecnia y otras Ciencias así declaradas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura".

En segundo lugar, de conformidad con los elementos obrantes en autos, se aprecia que a través del cargo que ocupaba la demandante como Evaluador de Proyectos I, ésta tampoco desempeñaba funciones relacionadas con las ciencias agrícolas. Por el contrario, se constata que la posición que ocupaba la señora Chavarría tiene adscritas las funciones que a continuación se transcriben:

> -Elaborar requerimientos de los puestos de trabajo en cuanto a habilidades y destrezas, aptitudes, actitudes, motivación, personalidad, formación reglada y conocimientos específicos, y nivel de experiencia requerido.

-Evaluar el nivel de adecuación de las personas candidatas al perfil requerido por el puesto. Pruebas psicotécnicas, técnicas de simulación, entrevistas de acuerdo al manual de procedimientos técnicos de DIGECA.

-Elaborar informes de sus trabajos e historiales de los casos atendidos, e informes estadísticos de las actividades realizadas.

-Participar en reuniones informativas, de programación, y evaluación con funcionarios de distintos niveles.

-Apoyar las acciones que se desarrollan en el Área de Capacitación (Cfr. f. 2 del exp. adm.).

Así las cosas, es evidente que la ahora recurrente no se desempeñaba como profesional de las ciencias agrícolas.

Por otro lado, se debe subrayar que la señora Chavarría al momento de ingresar al servicio público en la ANAM, por un lado, no lo hizo a través de un concurso de mérito u oposición, sino mediante un nombramiento de interina basado en la facultad discrecional de la autoridad nominadora; y por el otro, al momento de su ingreso (16 de enero de 2010) tampoco se hizo bajo la consideración de que fuera o no profesional de las ciencias agrícolas, pues, como se advierte en el expediente, para entonces no contaba con esa formación académica, la cual adquirió con la titulación de técnico en ciencias forestales que lleva fecha de 25 de septiembre de 2010 (f. 8 del exp.adm.).

De hecho, se puede observar en nota de 15 de enero de 2010, que ésta fue asignada como Promotora Ambiental en la Agencia de Volcán de la Administración Regional de Chiriquí, y que para esa fecha, para la cual se le asignan funciones en materia ambiental, según se deduce de la nomenclatura señalada, la funcionaria no era técnica en ciencias forestales. Por tanto, se constata que aun cuando la funcionaria estaba asignada a funciones distintas a las establecidas para la posición que ocupaba y que éstas, en lo menos, guardaban algo más de relación con las ciencias descritas en la Ley 22 de 1961, no se puede considerar que prestaba servicios como profesional de las ciencias agrícolas: primero: porque la categoría de Promotor Ambiental, de acuerdo con el art. 1 de la Ley 22 de 1961 antes citado, no se contempla entre las ciencias agrícolas; y segundo: porque aun cuando la señora Chavarría, meritoriamente, obtuvo el título de técnico en ciencias forestales, su posición no fue reclasificada, apenas y se envío la documentación que acreditaba tal condición a la Oficina de Recursos Humanos el 11 de enero de 2011 (f. 9 exp. adm.), y como explica la autoridad demandada, tal reclasificación dependía del presupuesto del año 2012 (f. 27 exp. judicial).

Así las cosas, la Sala constata que la demandante no estaba amparada por la Ley 22 de 1961, toda vez que no ingreso al servicio a través de concurso de merito u oposición ni mucho menos como profesional de las ciencias agrícolas. Además, hay que señalar que la funcionaria aun adquiriendo la formación como técnica en ciencias forestales, ésta no prestaba servicios como profesional de alguna de las ciencias que determina la ley dentro de las ciencias agrícolas. En consecuencia, mal puede estimarse que su remoción vulnera el art. 10 de la Ley 22 de 1961 y el art. 54 de la Ley 33 de 1946. Sobre todo hay que resaltar que la Administración no ha puesto en duda la competencia física, moral o técnica de la señora Chavarría, o que en el ejercicio de sus funciones, no se haya desempeñado con transparencia, honestidad, lealtad e idoneidad; sino que ha procedido conforme a la potestad discrecional que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 le faculta.

Por lo antes expuesto, queda claro que los argumentos de ilegalidad del art. 10 de la Ley 22 de 1961 y el art. 54 de la Ley 33 de 1946 no prosperan. Así entonces, la Sala no puede más que desestimar los cargos de ilegalidad expresados en la demanda.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución AG No. 0161 de 6 de abril de 2011, emitida por la ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Carlos Ayala Montero actuando en nombre y representación de YALINA I. CHAVARRÍA GUTIÉRREZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5327 DE 6 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	583-05

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, que actúa en nombre y representación de la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5327 de 6 de junio de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

Mediante el acto administrativo impugnado se establece que la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC. adeuda al Ente Regulador la suma de Quinientos Veintiún Mil Ochocientos Setenta y Tres Balboas con 58/100 (B/.521,873.58), en concepto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización,

correspondiente a los años de 1999, 2000, 2001 y 2002.

Este acto fue objeto de recurso de reconsideración por parte de la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC., el cual fue rechazado de plano por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), a través de la Resolución N° JD-5443 de 3 de agosto de 2005, visible de fojas 4 a 7 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5327 de 6 de junio de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

La demandante solicita igualmente que la Sala Tercera declare que la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC. no está obligada a pagar la tasa de regulación, vigilancia y fiscalización correspondiente a los años 1999 a 2002, toda vez que durante dicho periodo la misma no facturó electricidad a grandes clientes en el año inmediatamente anterior.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 21 y 108 de la Ley N° 6 de 1997, y los artículos 14 y 1109 del Código Civil.

En primer lugar, la demandante estima infringido en forma directa por comisión el artículo 21 de la Ley N° 6 de 1997, toda vez que considera que la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC. no facturó suma alguna a grandes clientes, por lo cual la Autoridad reguladora no podía imponerle a la generadora ninguna tasa de control, vigilancia y fiscalización.

En segundo término, se estima infringido en forma directa por comisión el artículo 108 de la Ley N° 6 de 1997, que hace referencia al pago de los cargos de transmisión y distribución.

Así, la parte actora estima que la Resolución N° JD-5327 de 6 de junio de 2005 fue dictada sin atender el texto claro de la norma infringida, que establece que las transacciones que no son con grandes clientes no están sujetas al pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización.

En tercer lugar, la parte actora aduce la infracción del artículo 14 del Código Civil, al indicar que el acto administrativo impugnado obvia el texto legal, que es claro en establecer que cuando existiera incompatibilidad entre dos normas, se tendrá que aplicar en primera instancia, la norma especial sobre la general. Así, en el caso que nos ocupa, estima que entre la Ley N° 26 de 1996 y la Ley N° 6 de 1997, "se debe tener a la última con preferencia sobre la primera".

Finalmente, se señala la violación del artículo 1109 del Código Civil, el cual indica la forma en que se perfeccionan los contratos.

La demandante señala que esta norma fue violada en forma directa por comisión, toda vez que el acto demandado desconoció el principio de buena fe que es imperativo en toda relación jurídica, a pesar que el Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, había señalado que la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC. no debía pagar la tasa de regulación, siempre que su energía fuere entregada exclusivamente a la empresa Bahía Las Minas Corp.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. SG-10-150-05 de 17 de octubre de 2005, que consta de fojas 37 a 41 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"1. Mediante Resolución No. JD-629 de 24 de abril de 1998, modificada por las Resoluciones Nos. JD-2657 de 21 de marzo de 2001, JD-2786 de 30 de mayo de 2001 y JD-5033 de 19 de noviembre de 2004, el Ente Regulador otorgó a la empresa Petroeléctrica de Panamá, LDC., licencia para la construcción y explotación de una planta de generación eléctrica térmica.

2. La licencia otorgada a la empresa Petroeléctrica de Panamá, LDC., estipula en su Artículo Quinto la obligación de cumplir con la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, con sus Reglamentos y con las resoluciones que emita o haya emitido el Ente Regulador.

3. Como es de su conocimiento, mediante el Artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se crea la tasa de regulación (por el control, vigilancia y fiscalización) de los servicios públicos, a favor del Ente Regulador.

4. Igualmente, de manera especial y más concreta para el caso del subsector de electricidad que cae bajo la competencia de esta Entidad Reguladora, el Artículo 21 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, establece que el Ente Regulador impondrá una tasa de control, vigilancia y fiscalización, que no excederá del uno por ciento (1%) de la facturación total de los distribuidores y de los generadores que vendan electricidad a grandes clientes, en el año inmediatamente anterior en que se haga el cobro.

5. Sobre el particular, en el periodo comprendido del año 1999 al 2002, la empresa Bahía Las Minas, Corp., abonó la tasa de control, vigilancia y fiscalización correspondiente a la empresa Petroeléctrica de Panamá, S. A., LDC., debido a que ésta última generadora le vendía toda su producción a Bahía Las Minas Corp.

6. Sin embargo, la empresa Bahía Las Minas Corp., solicitó al Ente Regulador que se le descontasen las compras efectuadas por dicha empresa generadora a Petroeléctrica de Panamá, LDC., ya que al ser un agente del mercado debidamente autorizado, dicha empresa, según planteó la mencionada solicitante, tiene la obligación de realizar los pagos correspondientes a la tasa de control, vigilancia y fiscalización en referencia.

7. El Ente Regulador, mediante la Resolución No. JD-4720 del 24 de mayo de 2004, modificada por la Resolución No. JD-4820 del 29 de julio de 2004, determinó que la solicitud realizada por Bahía Las Minas Corp., se ajustaba a derecho, ya que la obligación del pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización corresponde al prestador del servicio público de electricidad.

8. En atención a lo anterior, el Ente Regulador realizó una auditoría a la empresa Petroeléctrica de Panamá, S.A., LDC., para verificar las ventas realizadas por la misma y

poder determinar la tasa de control, vigilancia y fiscalización que debió pagar al Ente Regulador durante el mencionado periodo que corrió de 1999 al 2002.

9. En el Informe de la referida auditoría del día 10 de junio de 2004, se observa que la tasa de control, vigilancia y fiscalización correspondiente a los años que van de 1999 al 2002, que debió ser abonada por la empresa generadora mencionada, asciende a la suma de Quinientos Veintiún Mil Ochocientos Setenta y Tres Balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.521,873.58) ...".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 055 de 26 de enero de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la demandante, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° JD-5327 de 6 de junio de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos). A su criterio, la actuación de la autoridad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° JD-5327 de 6 de junio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.Por su lado, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° JD-5327 de 6 de junio de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), en virtud de la cual se establece que la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC. adeuda al Ente Regulador la suma de Quinientos Veintiún Mil

Ochocientos Setenta y Tres Balboas con 58/100 (B/.521,873.58), en concepto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización, correspondiente a los años de 1999, 2000, 2001 y 2002.

Ahora bien, observa la Sala que la disconformidad del demandante con la Resolución N° JD-5327 de 6 de junio de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), radica básicamente en el hecho que la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC. durante los años 1999 a 2002, le vendía toda su producción a la empresa Bahía Las Minas Corp., razón por la cual no podía entenderse que su facturación fue a un gran cliente, como lo establecen los artículos 21 y 108 de la Ley N° 6 de 1997, y en virtud de ello no se le podía cobrar la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer una serie de apuntamientos relacionados con la regulación de la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, a favor del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

A) Sobre los sujetos obligados a cancelar la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos.

En primer término, a través de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996 se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como una entidad que tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos, atendiendo a las normas sectoriales respectivas.

En ese sentido, el artículo 5 de la referida Ley N° 26 de 1996, contempla la tasa de regulación de los servicios públicos. La norma en mención señala lo siguiente:

> "Artículo 5. Tasa de regulación. Créase la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, a favor del Ente Regulador. El monto de la tasa aplicable a cada servicio será fijado anualmente por el Ente Regulador, el cual guardará absoluta relación con el costo de cumplir sus funciones racional y eficientemente. La referida tasa no excederá del uno por ciento de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, será pagada por las empresas prestadoras de servicios y no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa. La obligación de pagar dicha tasa se establecerá en el contrato de prestación de servicios.
>
> El Ente Regulador se asegurará de que la tasa correspondiente a cada uno de los servicios, no se utilice para sufragar gastos claramente identificados como relacionados con otro servicio". (lo subrayado es de la Sala)

En el artículo 6 de la citada Ley N° 6 de 1997, se señala que se entiende por prestador de servicios públicos de electricidad a la persona natural o jurídica, pública o privada, de capital nacional o extranjero, que preste el servicio público de electricidad.

Por otro lado, el artículo 3 de la Ley Nº 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público, establece que se consideran servicios públicos

de utilidad pública, las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que se destinen a "satisfacer las necesidades colectivas primordiales en forma permanente".

B) Sobre la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos para cobrar la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos.

Como se ha indicado en párrafos anteriores, la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, mediante la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, instituye en su artículo 5 la tasa de regulación, a la cual denomina "tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos", estableciéndose que la misma será a favor del Ente Regulador, y cuya tasa aplicable será igualmente fijada anualmente por éste último.

En desarrollo de la normativa anterior, la Autoridad reguladora, a través de la Resolución Núm. JD-110 de 14 de octubre de 1997, por la cual se determinan las normas y procedimientos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la construcción y explotación de plantas de generación de energía eléctrica, distintas a las hidroeléctricas y geotermoeléctricas, destinadas al servicio público de electricidad o venta a terceros, establece que todas las empresas titulares de licencias para la generación de energía eléctrica, se encuentran sujetas a la tasa de control, vigilancia y fiscalización que señala la Ley N° 26 de 1996.

Como se desprende de las normas citadas en párrafos anteriores, la tasa de control, vigilancia y fiscalización es fijada por la Autoridad reguladora, y será cobrada por ésta, a todas las empresas prestadoras de servicios públicos, y que en el caso que nos ocupa, se refiere directamente a las prestadoras del servicio público de electricidad.

Ahora bien, observa la Sala que la disconformidad del demandante con la Resolución N° JD-5327 de 6 de junio de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), radica básicamente en el hecho que la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC. durante los años 1999 a 2002, le vendía toda su producción a la empresa Bahía Las Minas Corp., razón por la cual no podía entenderse que su facturación fue a un gran cliente, como lo establecen los artículos 21 y 108 de la Ley N° 6 de 1997, y en virtud de ello no se le podía cobrar la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos.

Conocidos los puntos con los cuales mantiene desavenencias la parte demandante, la Sala estima conveniente aclarar que, luego de un estudio de las normas que regulan la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), en lo que se refiere a la regulación de la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, no le asiste razón a la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC.

En primer lugar, mediante la Resolución Núm. JD-629 de 24 de abril de 1998, modificada por las Resoluciones Núm. JD-2657 de 21 de marzo de 2001, Núm. JD-2786 de 30 de mayo de 2001 y Núm. JD-5033 de 19 de noviembre de 2004, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) le otorgó a la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC., licencia para la construcción y explotación de una planta de generación eléctrica térmica.

En ese sentido, la licencia otorgada a la sociedad PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC. establece la obligación de esta empresa de cumplir con lo establecido en la Ley N° 6 de 1997, así como con los reglamentos y resoluciones que emita la Autoridad reguladora.

En virtud de las consideraciones anteriores, y luego de análisis de las normas legales y reglamentarias correspondientes, dado que la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC. constituye una licenciataria del servicio público de electricidad, la misma mantiene la obligación de realizar los pagos correspondientes a la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos.

Ahora bien, debido a que durante el periodo comprendido de 1999 a 2002, la empresa Bahía Las Minas Corp., abonó a la tasa de control, vigilancia y fiscalización, correspondiente a la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC. (toda vez que la demandante, en su condición de generadora, le vendía su producción a Bahía Las Minas Corp.), la Autoridad reguladora, al determinar que la demandante era un agente del mercado debidamente autorizado para la prestación del servicio público de electricidad, estableció que la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC. tenía la obligación de pagar la tasa de regulación, y en consecuencia fijó la tasa correspondiente en la suma de B/.521,873.58, correspondiente a los años de 1999, 2000, 2001 y 2002. Lo anterior, fue consecuencia de una auditoría realizada en el año 2004 por el entonces Ente Regulador a la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC., a fin de verificar y determinar el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización, que debió pagar la prestataria durante el periodo investigado.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° JD-5327 de 6 de junio de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PUGA, ALAIN & ASOCIADOS, ABOGADOS CONSULTORES , EN REPRESENTACIÓN DE ILSE MARIA CROCAMO DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.12, 148 DEL 27 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 579-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Puga, Alain & Asociados, Abogados Consultores, en representación de ILSE MARIA CROCAMO DE RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 12, 148 del 27 de mayo de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, así como la Resolución No. C.P. 16,267 de 4 de octubre de 2010, dictada por la misma entidad.

La disconformidad de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en los siguientes hechos:

a- La parte actora solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de diferentes actos administrativos que, aunque estén relacionados entre sí deben impugnarse individualmente.

b- No se agotó la vía gubernativa en el caso de la Resolución C.P. 16267 de 4 de octubre de 2000, situación que contravienes el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La parte actora se notificó el día 29 de noviembre de 2011 del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración , sin embargo no presento su oposición al mismo.

I. DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

El Procurador de la Administración manifiesta que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, toda vez que en este caso el recurrente solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal , de diferentes actos administrativos (ver fojas 3-4) , cuando debió presentar la demanda de manera individual, contra cada uno de ellos:

Resolución 45781-2011-J.D. de 31 de mayo de 2011, por la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, confirma en todas sus partes la resolución 12148 de 27 de mayo de 2010.

Resolución 12148 de 27 de mayo de 2010, por la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social revoca en todas sus partes la resolución 21518 de 24 de septiembre de 2009, que le otorgó a Ilse María Crócamo de Rodríguez una pensión de vejez por la suma mensual de B/.2000.00 ; y en su defecto, no accede a la solicitud.

Resolución C.P. 16267 de 4 de octubre de 2000, por la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social reconoció a Ilse María Crócamo de Rodríguez una pensión de vejez por la suma mensual de B/. 1,500.00.

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, el acto originario y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 1 y 4, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a "LO QUE SE DEMANDA", en la cual se hace observa que es recurrida la Resolución 45781-2011-J.D. de 31 de mayo de 2011, la Resolución 12148 de 27 de mayo de 2010 y la Resolución 16267 de 4 de octubre de 2000.

Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.

Debido a las razones expuestas la Sala concluye que no puede admitirse la demanda ensayada, pues la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, toda vez que al demandarse varios actos dificulta el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda.

Por las razones expresadas, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Procurador de la Administración por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 8 de septiembre de 2011, NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Puga, Alain & Asociados, Abogados Consultores, en representación de ILSE MARIA CROCAMO DE RAMÍREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 12, 148 del 27 de mayo de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, así como la Resolución No. C.P. 16,267 de 4 de octubre de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUELA MENDOZA DE AVENDAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 37 DE 15 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 474-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de MANUELA MENDOZA DE AVENDAÑO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°37 de 15 de abril de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Discapacidad, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 4 de septiembre de 2013 (f. 38), se le envió copia de la misma al Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°37 de 15 de abril de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), que resuelve dejar sin efecto el nombramiento de Manuela Elena Mendoza de Avendaño, en la posición 34, Código General No. 0091011, quien fue designada mediante Resuelto No. 51 de 9 de septiembre de 2008, en el cargo de Asistente Administrativa I.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de su acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS)el reintegro de Manuela Elena Mendoza de Avendaño y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según el demandante, la Resolución N°37 de 15 de abril de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Discapacidad, infringe el artículo 103 del Reglamento Interno de SENADIS, los artículos 154 y 138 (numeral 1) de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 21 de la Ley 43 de 2009 y el artículo 62 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

La primera norma que la actora considera vulnerada de forma directa por falta de aplicación, es el artículo 103 del Reglamento Interno de SENADIS, ya que ninguna de las dieciséis (16) causales establecidas en dicha disposición fueron alegadas para su destitución.

Otra disposición que la demandante afirma que se ha quebrantado de forma directa por falta de aplicación, es el artículo 154 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 porque su destitución no corresponde a los parámetros establecidos en esta norma.

La demandante afirma que se ha violado directamente por falta de aplicación el numeral 1 del artículo 138 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, toda vez que su destitución desconoce su derecho a la estabilidad, entendido como la facultad de no ser destituido sin alegar una causa justa prevista en la ley y mediante un proceso previo de investigación imparcial.

También la demandante estima que ha sido infringido en concepto de interpretación errónea el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, puesto que la administración ha interpretado que la exclusión que ha hecho de manera genérica esta ley de los acreditados a la carrera administrativa a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, implica una causal de destitución no contenida expresamente en la Ley.

Finalmente, la parte actora sostiene que se ha vulnerado por ausencia del cumplimiento de formalidades el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, dado que la administración omite dictar una resolución administrativa individual que debía anular la acreditación a la carrera administrativa.

II. El informe de conducta del Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS).

El Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota de 10 de septiembre de 2013 (fs. 40-42), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 11 de septiembre de 2013, en el que señaló que la señora Manuela Mendoza de Avendaño es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sujeta a la remoción discrecional por parte de la autoridad nominadora, toda vez que la misma no se encontraba amparada por un régimen de estabilidad.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.400 de 7 de octubre de 2013, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la N°37 de 15 de abril de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Discapacidad, ya que la señora Manuela Elena Mendoza de Avendaño se constituyó en una funcionaria de libre nombramiento y remoción, al quedar excluida de la carrera administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución N°37 de 15 de abril de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), que resuelve dejar sin efecto el nombramiento de Manuela Elena Mendoza de Avendaño, en la posición 34, Código General No. 0091011, quien fue designada mediante Resuelto No. 51 de 9 de septiembre de 2008, en el cargo de Asistente Administrativa I.

Consta a foja 23 del expediente administrativo la copia autenticada de un certificado de la Dirección General de Carrera Administrativa en el que se le confiere a la señora Manuela E. Mendoza de Avendaño, certificación del servidor público de carrera administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Secretaria, otorgado el 28 de enero de 2009.

Si bien es cierto que a la señora Manuela E. Mendoza de Avendaño se le confirió el 28 de enero de 2009 una certificación de servidor público de carrera administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Secretaria, advierte la Sala que los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (G.O.# 26,336 de 31 de julio de 2009) "Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones ", preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa

realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

"Artículo 32: La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007"

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la parte demandante pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, pues el acto administrativo que le concedió su incorporación a la Carrera administrativa fue dejado sin efecto por el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

Es importante destacar que la resolución administrativa que deja sin efecto el nombramiento de la señora Manuela Elena Mendoza de Avendaño señala claramente que el cargo ocupado por el mismo es de libre nombramiento. También se observa tal aclaración en el Informe Explicativo de Conducta.

Por otro lado, cabe destacar que el artículo 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 indica que la referida ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, por lo que no podría exigírsele a la Dirección General de Carrera Administrativa, que emita una resolución para notificar exclusivamente a su poderdante, que la resolución que lo había incorporado a la Carrera Administrativa ha quedado sin efecto, tal como lo afirma la demandante.

Al respecto, la Sala en la Resolución de 30 de diciembre de 2011, señaló lo siguiente:

"Contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la demandante, con respecto al hecho que el acto acusado de ilegalidad viola los artículos 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009 y 62 de la Ley 38 de 2000, toda vez que la administración lo ha interpretado de una forma errónea, ya que para que se pueda aplicar la ley, se requiere que se dicte una resolución por parte de la Dirección General de Carrera Administrativa, en que se le notifique a la demandante que la resolución que la incorporó a la carrera administrativa ha quedado sin efecto por ordenarlo así una ley especial, debemos resaltar que el artículo 32 de la Ley 43 de 2009, señala expresamente que la referida ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, es por esta razón, que mal podría exigírsele a la Dirección General de Carrera Administrativa, que emita una resolución para notificar exclusivamente a su poderdante, que la resolución que lo había incorporado a la Carrera Administrativa ha quedado sin efecto."

En atención a lo antes expuesto, la Sala concluye que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo

siguiente:

"Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

"La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha

Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITII, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993."

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°37 de 15 de abril de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Discapacidad, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO KUAN EN REPRESENTACIÓN DE JOYCE ARAUJO LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.60/2011 DE 4 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna

Fecha: 27 de junio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 461-11

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Kuan, en representación de Joyce Araujo Lasso, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 60/2011 de 4 de abril de 2011, dictado por la Defensoría del Pueblo, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

El licenciado Juan Antonio Kuan, en los hechos que fundamenta la demanda, señala que Joyce Araujo Lasso al momento de su destitución, ocupaba el cargo de asistente ejecutiva I, con funciones de Directora de Protección de los Derechos de las Mujeres. Sin embargo, su posición permanente lo era la de abogada III, con funciones de oficial de derechos humanos.

Sostiene que, no se motivó el acto impugnado, y se desconoció el derecho de licencia sin sueldo del que gozaba, vulnerándose el debido proceso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 52 (vicios de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por comisión, toda vez que en el momento en que se le destituyó, la demandante gozaba de licencia sin sueldo, ocupando una posición distinta a la señalada en el acto de personal.artículo 62 (sobre la revocatoria de oficio de los actos administrativos), en concepto de violación directa por comisión, ya que le resolución que le concedió la licencia sin sueldo, no podía ser revocada antes de tiempo, por reconocer derechos de terceros.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 16 a 19 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, remitido por la Defensora del Pueblo, mediante Nota de DDP. R.P.-R.H. No. 66/2011 de 30 de agosto de 2011, en el que señala que la destitución, fue sustentada en la facultad discrecional de la Administración, toda vez que la señora Joyce Araujo Lasso, no es una servidora pública de carrera, sino de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 842 de 13 de diciembre de 2011, visible a fojas 20 a 24 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, al analizar la situación laboral de la demandante, no se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que no era una funcionaria de carrera, y por tanto, se encontraba sujeta a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Sostiene que, la decisión adoptada encuentra respaldo en el hecho que la Defensoría del Pueblo, no ha sido incorporada al régimen de carrera administrativa, por lo que esta claro que la demandante no ingreso a la institución por medio un concurso de méritos que le diera la estabilidad, sino que se mantuvo como una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Joyce Araujo Lasso, la cual siente su derecho afectado por el Decreto No. 60/2011 de 4 de abril de 2011, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Defensoría del Pueblo, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación al debido proceso, ya que el acto de personal se emitió, mientras la parte actora se encontraba gozando de licencia sin sueldo, ocupando un puesto distinto del que fue destituida; y la revocatoria ilegal del acto que concedió dicha licencia sin sueldo.

Adentrándonos en el examen de legalidad, es de lugar señalar, que la institución demandada le permitió recurrirse plenamente, agotando la vía gubernativa para poder acudir a la vía jurisdiccional. Sin embargo, la parte actora en ningún momento expresó que se le estaba vulnerando el derecho a gozar de la licencia sin sueldo, misma que tenía un término hasta el 30 de abril de 2011, ni consta en el expediente que se le haya impedido ejercerla mientras se recurría la decisión contenida en el acto de personal, resuelta por medio de la Resolución No. 12 de 6 de mayo de 2011 de la cual se notificó el 11 de mayo de 2011, habiendo prescrito el término de la licencia ni tampoco consta en el expediente que se le haya revocado.

En este sentido, consideramos que no se le ha vulnerado el debido proceso, toda vez que a la demandante, se le permitió utilizar todos los recursos a los que había lugar, para recurrirse ante la administración y que está última revisare su actuación, quedando evidenciado que la decisión adoptada tiene su fundamento en la facultad discrecional de la Administración, para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, sin tener la necesidad de motivar dicha acción de personal.

Por lo antes expuesto no proceden los cargos de violación de los artículos 52 y 62 de la ley 38 de 2000, relativos al cumplimiento del debido proceso.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto No. 60/2011 de 4 de abril de 2011, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES

ILEGAL el Decreto No. 60/2011 de 4 de abril de 2011, emitido por la Defensoría del Pueblo y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE CELSO ELMER DE LEÓN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 993 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	44-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Celso Elmer De León López, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 993 de 14 de octubre de 2010, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, y el acto confirmatorio; en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que el señor Celso De León laboró en el Ministerio de la Presidencia durante cuatro (4) años y seis (6) meses, como promotor comunal del programa FIS, desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de sus compañeros y superiores, debiendo garantizarle el derecho a la estabilidad.

Señala que, el día 29 de octubre de 2010 se le informó que había sido destituido de su cargo, mediante el Decreto de Personal No. 993 de 14 de octubre de 2010, y que dicha acción de personal se fundamentaba en el artículo 629 del Código Administrativo. Contra esta decisión presentó el recurso de reconsideración, y a través de la Resolución 139 de 18 de noviembre de 2010, se confirma el acto demandado, permitiendo su acceso ante este Tribunal Contencioso Administrativo.

Sostiene que, la destitución carece de fundamento fáctico, porque no invoca una causa justa de destitución prevista en la ley.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, Que Regula la Carrera Administrativa:
    - Artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
    - Artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
    - Artículo 158 (actos administrativos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Administrativo:
    - Artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

12. Al acto de destitución no se le aplica ninguna de las 16 causas establecidas en la ley.
13. La entidad demandada no hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, la cual contempla como última sanción la destitución del funcionario.
14. El acto impugnado falta a las formalidades legales pues, no contempla los recursos que caben contra el mismo ni la causa de hecho que origina la decisión de separarlo definitivamente del cargo que ocupaba.
15. Se ha aplicado indebidamente la facultad discrecional que le asiste a la entidad nominadora para destituir al personal bajo su mando, ya que no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción, pues su trabajo no implicaba laborar de manera exclusiva con base en la confianza del superior inmediato.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 18 a 21 del expediente, figura el informe explicativo de conducta de 2 de marzo de 2011, elaborado por la Vice Ministra de la Presidencia, en el que se detalla que el señor Celso Elmer De León López fue acreditado como servidor público de carrera administrativa, en la posición de promotor comunal, código institucional PRRS4388, nivel de clase general PRBC0201, según metodología SICLAIR, mediante Resolución No. 530 y Registro No. 33562 de 22 de 2008.

Manifiesta que, mediante el artículo 21 de la ley 43 de 2009, que modifica la ley 9 de 1994, se establece que en virtud de la entrada en vigencia de la ley en comento, se deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2 de julio de 2007.

Señala, que la ley 43 de 2009, es una norma de orden público e interés social y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, tal como lo establece su artículo 32, de allí que su aplicación se retrotrae

hasta el momento en el que el señor Celso Elmer De León López, fue acreditado como servidor público de carrera administrativa el 22 de octubre de 2008, lo cual lo convierte en un servidor público de libre nombramiento y remoción, pudiendo la autoridad nominadora adoptar las acciones que estime convenientes, tal como lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 300 de 5 de abril de 2011, visible a fojas 36 a 41 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia de conformidad con el artículo 629 del Código Administrativo, fundamentándose en la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora para destituir al funcionario, ya que el señor Celso Elmer De León López no gozaba del derecho a la estabilidad.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Celso Elmer De León López, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal Nº 993 de 14 de octubre de 2010, por medio del cual se destituye al demandante del cargo de abogado II, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministro de la Presidencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante la omisión de motivar el acto impugnado, estableciendo la causal de hecho y de derecho correspondiente; por no hacer uso progresivo de las sanciones que contempla como última sanción la destitución; no contemplar los recursos que cabían contra el acto impugnado; y considerar su condición era de funcionaria de libre nombramiento y remoción, cuando su cargo no entra en esta categoría.

Observa la Sala que el señor Celso Elmer De León López, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de abogado II, en el Ministerio de la Presidencia, posición No. 6278.

Ahora bien, el recurrente menciona en el libelo de la demanda que no ingresó a la carrera administrativa por medio de méritos o concurso, no obstante, la facultad discrecional de la autoridad fue utilizada indebidamente, ya que él, no era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este punto, queda claramente establecido en el proceso y, por mención expresa de la parte, que no pertenecía a ninguna carrera que le confiriera el derecho a la estabilidad. Con respecto a este tema. la Sala ha señalado lo siguiente:

> "...ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que

motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

Lo anterior implica que, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, cuando el funcionario que ocupaba el cargo no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

En este mismo contexto, la jurisprudencia reiterada de la Sala expone que el derecho a la estabilidad del servidor público es inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o es concedido por una ley especial que consagre los requisitos para la obtención del beneficio, generalmente basado en un sistema de mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración.

De lo expuesto se debe concluir que no se encuentra acreditado el cargo de violación por aplicación indebida, del artículo 629 del Código Administrativo, ya que la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, misma que se encuentra facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, reiteramos cuando no cuenten con estabilidad en el cargo.

De igual forma, la destitución no obedece, al cumplimiento de alguna causal de destitución, que implicaría algún procedimiento disciplinario, en el que debería aplicarse, de forma progresiva, alguna sanción. Por consiguiente, no resultan aplicables al caso, los artículos 154 y 155 de la ley 9 de 1994, texto único, por lo que no procede el cargo de violación directa por omisión.

Es de lugar acotar que, la violación alegada en cuanto a la omisión de los recursos que caben contra el acto administrativo, no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que se observa a foja 8 del expediente, que el Decreto de Personal No. 993 de 14 de octubre de 2010, expresamente señala que podía interponerse el recurso de reconsideración dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Por lo antes expuesto, no se encuentra probado el cargo de violación del artículo 158 de la Ley 9 de 1994, texto único, ya que el acto de destitución del señor Celso Elmer De León Lopéz, no carece de las formalidades legales para su emisión, en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 993 de 14 de octubre de 2010, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto) -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con el respeto acostumbrado, debo manifestar mi desacuerdo con la posición de mayoría, por medio de la cual se declara que no es ilegal el Decreto de Personal No. 993 de 14 de octubre de 2010, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y se niegan las demás pretensiones.

Las razones que me apartan de la posición adoptada, las paso a explicar en los términos siguientes:

Como vemos, el problema jurídico se enmarca en torno a la pretensión de que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 933 de 2010 y su acto confirmatorio, pues se considera que la actuación del Ministro de la Presidencia, por medio de la cual se destituyó del cargo de Abogado II al señor Celso E. De León, viola el artículo 155, 154 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo.

Sobre este particular, el fallo sustenta que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto que, como ésta misma reconoce, se trata funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual la autoridad no está obligada a justificar en alguna causal la destitución del funcionario.

Ahora bien, debo manifestar que si bien es cierto que el funcionario que demanda no estaba amparado por el régimen de carrera administrativa, ello no obsta que la autoridad deba cumplir con ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de sus actuaciones.

En ese sentido, es imprescindible que la autoridad cumpla con los rigores del debido proceso en el caso de que la destitución tenga por fundamento una causal debidamente establecida en la ley. En este supuesto, la autoridad debe cumplir con las distintas fases del proceso disciplinario y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud sus derechos y garantías de procedimiento. En tanto que, por la otra parte, si la remoción del funcionario se sustenta en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora, entonces, en efecto, ésta bien puede disponer de la posición o cargo basado en razones de conveniencia y oportunidad, y dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico.

Así lo ha establecido esta Corte en repetidas ocasiones y puede consultarse en fallo de 24 de enero de 2011:

> Los precedentes de esta Corte Suprema de Justicia dan cuenta de que la norma no debe interpretarse en el sentido de favorecer abiertamente la discrecionalidad como tampoco rechazarla. Existen por lo menos tres supuestos diferentes: por un lado [si] se trata de funcionario de carrera administrativa, no es dable su nombramiento o remoción de forma discrecional, este se encuentra amparado bajo régimen de carrera y su acceso o egreso d[e] la función pública debe darse en total apego a lo dispuesto en la norma fundamental y en la ley de carrera a l[a] que pertenece; por otro lado, si se tarta de funcionario no parte de alguna carrera administrativa y se le adelanta proceso disciplinario, tampoco puede ser objeto de remoción discrecional, en este caso el proceso deberá cumplir con todas las garantías procesales y constitucionales, en especial, con el art. 32 de la Carta Política antes resolverse la remoción o no; y por último si el funcionario es llanamente de aquellos de libre nombramiento y remoción entonces si podrá la autoridad proceder a re[move]rlo por cuestiones de conveniencia y oportunidad.

Como vemos, la potestad discrecional y la potestad sancionadora son facultades públicas distintas, de ahí que ambas posean características diferenciadas y fundamentos legales singularizados. Por tal motivo, debe tenerse en cuenta que si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, con fundamento en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad.

A tal efecto, señala Sayägues Laso, que:

> Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede

> ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure todas las garantías de procedimiento al funcionario.

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo del proceso disciplinario así como también presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

> En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

> Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por

> cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.
>
> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido tramite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Esta garantía prevalece indistintamente del hecho de que se trate de un acto discrecional; así lo señala la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública:

> El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Desde este punto de vista, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

> (...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.
>
> (...)
>
> La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplías consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Así las cosas, respetuosamente considero que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de motivación del acto, pues como carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público; y 3) obvia señalar los motivos que apoyan la decisión.

Por lo señalado, estimo razonable que la Sala, en lugar de confirmar el acto demandado, declare su nulidad por ilegal. No siendo esta la posición de mayoría, respetuosamente, Salvo mí Voto.

VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO ETZELL OVALLE ZARZAVILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 910 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y SU ACTO CONFIRMATORIO.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	431-2010

VISTOS:

El Licenciado Rolando Gill Medina, en representación de ARTURO ETZELL OVALLE ZARZAVILLA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.910 de 19 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado por esta vía, el Ministerio de la Presidencia, destituye al Sr. Arturo Etzell Ovalle Zarzavilla, del cargo de Asistente de Planificación.

I. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

El artículo 155, numeral 1 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en violación directa por falta de aplicación, ya que ninguna de las 16 causas que establece el artículo fueron alegadas para destituir al señor Ovalle Zarzavilla.

El artículo 154 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en concepto de violación directa por falta de aplicación, ya que la destitución del Señor Ovalle, a su criterio, no corresponde a los parámetros establecidos en la norma.

El numeral 1 del artículo 138 de la Ley No. 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, en concepto de violación directa por falta de aplicación, ya que para todos los efectos legales, el Sr. Arturo Ovalle seguía siendo funcionario de carrera administrativa al momento de su destitución pues nunca se produjo un acto administrativo que deshiciera la resolución que individualmente le otorgó su ingreso a la carrera administrativa.

El artículo 158 de la Ley 9 de 1994, de carrera administrativa, en concepto de violación por falta de cumplimiento de las formalidades legales, pues la Resolución cuestionada señala el fundamento de derecho pero no señala cual es la causa de hecho, cual es la conducta, acción u omisión del Señor Ovalle, que origina la decisión de separarle definitivamente del cargo.

El artículo 21 de la Ley 43 de 2009 en concepto de interpretación errónea pues la Administración ha interpretado que la exclusión que ha hecho de manera genérica la Ley 43 de los acreditados a carrera administrativa a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, implica una causal de destitución no contenida expresamente en la Ley.

El artículo 62 de la Ley 38 de 2000, en concepto de violación por ausencia de cumplimiento de formalidades, ya que la destitución del Sr. Ovalle se basa en el artículo 21 de la Ley 43 de 2009 que desacredita de la carrera administrativa a todos los que ingresaron a esa condición desde el 2 de julio de 2007. La interpretación de que este artículo implica automáticamente la exclusión de carrera administrativa conlleva a la falta de cumplimiento de la formalidad contenida en la norma comentada, a su criterio.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La Vice Ministra de la Presidencia, mediante Nota No. AL-N10-523 de 16 de julio de 2010, informa a esta Superioridad que, mediante Decreto de Personal No. 910 del 19 de noviembre de 2009, se destituyó al Señor Arturo Ovalle Zarzavilla, del cargo de Planificador, en el Ministerio de la Presidencia, Fondo de Inversión Social (FIS), por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción de acuerdo a lo establecido en la Ley 43 de 2009, y que de conformidad con el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, remover a los empleados de su elección.

III. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante vista fiscal numerada 986 de 2 de septiembre de 2010, le solicita a esta Sala que declare que no es ilegal el Decreto de Personal 910 de 19 de noviembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, Fondo de Inversión Social, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la parte actora, en virtud de que el Órgano Legislativo al emitir la Ley 43 de 2009, sancionada y promulgada, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir del 2007, por lo cual no era necesario invocar alguna causal ni agotar un procedimiento interno en la entidad para proceder a destituir al Sr. Ovalle, bastando notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, de manera que pudiera impugnar el acto a través del recurso correspondiente.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

Visible a foja 30 del expediente, consta el Decreto de Personal No. 910 de 19 de noviembre de 2009, dictada por el Ministerio de la Presidencia, que destituye al Sr. Arturo Ovalle, del cargo de Asistente de Planificación. La Sala observa que, la disconformidad del demandante radica en que considera que su destitución es ilegal, en virtud de no se establece ninguna causa justa de destitución prevista en la Ley, y que a su criterio sigue perteneciendo a la carrera administrativa.

Según puede advertirse dentro del expediente, el fundamento utilizado por la administración para destituir al Sr. Arturo Ovalle es el Artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, el cual establece la

facultad discrecional de la autoridad nominadora para remover del cargo a un servidor público, sustento que sólo puede ser utilizado cuando el servidor público no goce de la estabilidad en el cargo que ostentan, ya sea porque pertenecen a la Carrera Administrativa o a Carreras Especiales establecidas mediante leyes especiales. Asimismo, establece como fundamento el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, el cual deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007.

A. Estatus Laboral del Demandante:

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el estatus laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

Observa la Sala que el Señor Arturo Ovalle al momento que se le destituyó, ocupaba el cargo de Asistente de Planificación, en el Fondo de Inversión Social del Ministerio de la Presidencia, posición No. 6335, con un salario mensual de B/.1,200.00.

Consta en el expediente administrativo que, mediante Resolución 473 de 30 de septiembre de 2008, se notifica al servidor público en funciones, Arturo Ovalle, que el mismo cumplió con los criterios de ingreso a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Planificador.

La Ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones, establecido en la ley 9 de 1994, artículo 67, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa.

"Artículo 3. El artículo 67 de la ley 9 de 1994 queda así:

> Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso. Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.
>
> Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través de procedimiento ordinario de ingreso."

Sin embargo, la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, en su artículo 21 deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa, con fundamento a la Ley 24 de 2007. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Lo anterior implica, que al adquirir la recurrente el estatus de servidor público de carrera administrativa, en virtud, del procedimiento especial de ingreso, de conformidad con lo dispuesto en la reforma estatuida por la Ley 24 de 2007, al entrar en vigencia la Ley 43 de 2009, el 31 de julio de 2009, dicho estado queda sin efectos desde esa fecha, volviendo el servidor a su estatus anterior.

Con referencia a las alegaciones que hace el actor sobre la infracción del artículo 21 de la Ley 43 de 2009, cabe advertir que dicha norma no es utilizada como una causal de destitución, tal como se denuncia, ni se aprecia que haya una interpretación errónea de la misma, la cual claramente dispone la pérdida de los efectos de los actos de incorporación a la carrera administrativa realizados en aplicación de la Ley 24 de 2007.

Toda vez que, los actos administrativos por disposición legal, quedaron sin efecto, no se transgrede, por omisión o falta de aplicación, el artículo 21 de la Ley 43 de 2009.

En este orden de ideas, tampoco se encuentra acreditado el cargo de violación del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, referente a la revocatoria de los actos administrativos, en primer término, porque no es una norma aplicable al tema, cuya legalidad se discute, "la destitución"; y en segundo lugar, porque como reiteramos el efecto de la incorporación a la carrera se pierde en virtud de lo dispuesto en una norma especial.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, el funcionario demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, por lo que no se encuentra vulnerado el artículo 138 de la Ley 9 de 1994, lo que implicaba que su cargo quedó a disposición de la autoridad nominadora, en este caso el Ministerio de la Presidencia, en ejercicio de su facultad discrecional, al perder su estatus de servidor de carrera.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de dejar sin efecto el acto de nombramiento, fundamentado en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por Fondo de Inversión Social, del Ministerio de la Presidencia, facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 629 del Código Administrativo; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Asimismo, esta Sala ha insistido en el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema, 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005). Por lo tanto, quedan desvirtuados los cargos de infracción de los artículos 154, 155 y 158 de la Ley 9 de 1994, ya que reiteramos, el acto no obedece a ninguna causa disciplinaria, por lo que dichas normas no son aplicables a este caso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 910 del 19 de noviembre de 2009, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitudes.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 910 del 19 de noviembre de 2009, emitida por el Ministerio de la Presidencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del Señor Arturo Etzell Ovalle Zarzavilla.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento De Voto) -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con el respeto acostumbrado, en esta ocasión me aparto de la posición de mayoría; básicamente, por las razones siguientes:

Como vemos, el problema jurídico gira en torno a la pretensión de que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 910 de noviembre de 2009, por medio del cual el Ministro de la Presidencia por conducto del Presidente de la República, resolvió destituir al funcionario Arturo Etzell Ovalle Zarzavilla del cargo que venía ocupando como Asistente de Planificación.

En tal sentido, el demandante argumenta que el acto acusado viola los artículos 155, 154, 138 y 158 de la Ley 9 de 1994, el artículo 21 de la Ley 43 de 2009 y el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, esto es, en esencia, sobre la base de que no se cumplieron las formalidades que exige la ley para el cese de funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa.

Al respecto, el fallo sustenta que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto que, según explica, mediante la Ley 43 de 30 de julio de 2009, reformatoria de la Ley 9 de 1994 y de la Ley 12 de 1998, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, de ahí que al momento de la remoción del demandado, el funcionario Arturo Ovalle Zarzavilla, no gozaba de estabilidad en el cargo, sino que era una funcionario de libre nombramiento y remoción sujeta a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

Ahora bien, debo manifestar que si bien es cierto que con la promulgación de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, se desacreditó la incorporación a la Carrera Administrativa de los funcionarios públicos que ingresaron a partir de la aplicación de

la Ley 24 de 2007, ello no obsta que la autoridad tenga que cumplir con ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de sus actuaciones.

En ese sentido, me permito observar que es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con los elementos mínimos del debido proceso en cualquier tipo de actuación administrativa que desarrolla, y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud sus derechos y garantías de procedimiento, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. Ello no supone hacer extensivo al ejercicio de esta potestad el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, sino hacer cumplir las mínimas garantías que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayägues Laso, que:

> Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
>
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías de procedimiento al funcionario, tal y como tiene señalado esta Sala en Fallo de 28 de enero 2002

> Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las relaciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra

> y poder hacer los descargos correspondientes: aportar pruebas y participar en su práctica: derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar a través de los recursos legales previstos.

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto; elemento intrínseco al acto administrativo.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

> Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.
>
> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido tramite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos “que afecten derechos subjetivos” deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

> El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

> (...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.
>
> (...)
>
> La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplías consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, respetuosamente considero que en el infolio se constata que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Así se puede concluir, luego de observar que el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por último, estimo necesario que se tenga en cuenta que el acto demandado, decreta la destitución del funcionario Arturo Ovalle. Este acto no declara insubsistente el cargo que ocupaba el referido servidor. Como ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala existen claras diferencias entre el acto discrecional que extingue la relación del funcionario con la institución y la acción de personal que declara insubsistente un determinado nombramiento (en la página 7 del fallo se utiliza el término "insubsistente"). A título de ejemplo, podemos citar el Fallo de 10 de diciembre de 2004:

> En primer lugar, es preciso aclarar que la insubsistencia y la destitución no son conceptos idénticos. El término insubsistencia se refiere a una medida que se ejerce sobre los funcionarios de libre nombramiento y remoción, como desarrollo de una atribución discrecional por lo que no tiene características sancionadoras ni disciplinarias, como es el caso de la destitución cuyo carácter es eminentemente sancionador.

Por lo señalado, estimo razonable que la Sala, en lugar de confirmar el acto demandado, declare su nulidad por ilegal. No siendo esta la posición de mayoría, respetuosamente Salvo mí Voto.

VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGARDO ENRIQUE MELÉNDEZ MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA NO.004-2011 DE 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	419-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación del señor Edgardo Enrique Meléndez Medina, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.004-2011 de 14 de enero de 2011, emitida por el Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante el acto administrativo demandado, el Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, destituyó al señor Edgardo Enrique Meléndez Medina del cargo de Técnico en Ingeniería II que ocupaba en dicha casa de estudios superiores.

La referida resolución fue objeto de recurso de reconsideración ante la misma autoridad, siendo mantenida en todas sus partes, a través de la Resolución Administrativa No.026-11 de 3 de febrero de 2011, y confirmada en apelación mediante la Resolución de Consejo Administrativo No.010-2011 de 5 de abril de 2011, con lo cual se produjo el agotamiento de la vía gubernativa.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la parte actora, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa No.004-2011 de 14 de enero de 2011 y de sus actos confirmatorios, se ordene a la Universidad Marítima Internacional de Panamá, el reintegro del señor Edgardo Enrique Meléndez Medina, y que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta su reintegro efectivo.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

En el libelo de la demanda, se señalan como normas violadas con la emisión del acto administrativo demandado, en concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación, el artículo 155 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y que trata específicamente lo relativo a las conductas que admiten la destitución como sanción.

De igual manera se estiman violados directamente por omisión o falta de aplicación los artículos 123 y 136 de la Ley No.62 de 20 de agosto de 2008, que instituye la Carrera Administrativa Universitaria en las Universidades Oficiales con exclusión de la Universidad de Panamá, y que establecen, respectivamente, que los

casos en que proceda la suspensión o destitución como sanción, deben ser remitidos a la Comisión Disciplinaria de Recursos Humanos de la institución demandada; y que los términos de prescripción de la acción para solicitar la sanción de un servidor público universitario, a computa partir del conocimiento de la falta administrativa.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada 22 de agosto de 2011, se corrió traslado de la demanda instaurada a la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo cual hizo a través de la Nota UMIP-R-371-11 de 31 de agosto de 2011, donde expuso en síntesis, que el ingeniero Edgardo Enrique Meléndez Medina fue destituido de su cargo, ya que no fue acreditado como funcionario de la carrera administrativa universitaria y en virtud de que su desempeño laboral no era satisfactorio, acumulando sanciones por no cumplir con las funciones asignadas, inconformidades en el cumplimiento de las labores asignadas y total desinterés en subsanar las anomalías, expresarse con irrespeto del Rector, aunado al resultado insatisfactorio y deficiente en su evaluación de desempeño, lo cual motivó al Rector a ejercer la potestad de destitución establecida en el artículo 63 numerales 1 y 21 de la Resolución de Junta Directiva No.001-09 de 27 de mayo de 2009, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad, modificado por la Resolución de Junta Directiva No.007-10 de 19 de agosto de 2010.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 831 de 5 de diciembre de 2011, el Procurador de la Administración, solicitó a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución Administrativa No.004-2011 de 14 de enero de 2011, emitida por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, ni sus actos confirmatorios, y se desestimen el resto de las pretensiones del actor.

Señala el Procurador, que al demandante no le es aplicable el artículo 155 del texto único de la Ley de Carrera Administrativa, ni los artículos 123 y 136 de la Ley 62 de 2008, ya que no había sido acreditado como funcionario de carrera administrativa, y como quiera que a la fecha de su nombramiento se aplicaba el artículo 17 de la Ley 40 de 2005, que creó la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en donde se indicaba, que su personal mantendría la condición provisional hasta que se realizara el concurso correspondiente, el Rector en ejercicio de la potestad discrecional conferida en el numeral 21 del artículo 63 del Estatuto Orgánico de la Universidad, que lo faculta para nombrar y destituir a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, procedió a desvincular al actor de su cargo, por lo que no era necesario seguir una investigación ni un proceso disciplinario en la Comisión Disciplinaria de Recursos Humanos de dicha entidad.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, la constituye el señor Edgardo Enrique Meléndez Medina, quien recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución Administrativa No.004-2011 de 14

de enero de 2011, a través de la cual fue destituido, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: Determinar si al momento en que la entidad demandada emitió el acto administrativo objeto de la demanda, el señor Edgardo Enrique Meléndez Medina gozaba de estabilidad en el cargo, en razón de su condición de servidor público de Carrera Administrativa, a fin de verificar si en su destitución la entidad demandada infringió la normativa vigente, conforme viene planteado en la demanda.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a realizar un análisis de los hechos y constancias del proceso en examen, confrontándolos con la normativa vigente aplicable al caso.

C. Estatus laboral del demandante

A fin de identificar si el actor gozaba del derecho a la estabilidad laboral alegada en su demanda, esta Superioridad debe verificar inicialmente su estatus laboral al momento en que la Autoridad lo destituyó de su cargo.

En ese sentido, observa esta Sala, que el señor Edgardo Enrique Meléndez Medina, al emitirse el acto acusado, ocupaba el cargo de Técnico en Ingeniería II, desempeñando las funciones de Jefe del Departamento de Gestión Universitaria, posición No.287.

El señor Edgardo Enrique Meléndez Medina alega, que al momento de su destitución tenía derecho a la estabilidad laboral por que fue servidor público de la Universidad Marítima Internacional de Panamá desde el año 2006 y siempre se desempeñó con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que debió ser suficiente para garantizar su estabilidad conforme lo establece el artículo 300 de la Constitución Política, y que la Resolución de destitución no indica qué hechos específicos impulsaron a la Administración a aplicar la sanción, que al ser la máxima debe estar precedida de una causa justificada y comprobada.

De las constancias incorporadas al expediente se advierte que el actor no ha acreditado ser un servidor público de carrera, y por tanto no goza del derecho a la estabilidad, toda vez, que para la fecha en que tuvo lugar su nombramiento, se encontraba vigente el artículo 17 de la Ley 40 de 2005, que le otorgaba una designación provisional hasta tanto se realizara el concurso público para la elección del personal de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, lo cual nunca tuvo lugar, conforme se desprende de las probanzas de autos.

D. Estabilidad en el cargo que ocupaba

Con relación a la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de esta Sala, ha señalado, que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia

del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales se dispone, que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, el demandante, al no encontrarse en ninguna de las situaciones descritas en los párrafos anteriores, no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implica que su cargo se encontraba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional, al carecer del estatus de servidor de carrera, conforme viene planteado por el Procurador de la Administración y sustentado en las pruebas incorporadas al expediente.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por el Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, facultado para nombrar y destituir a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, de acuerdo al numeral 21 del artículo 63 del Estatuto Orgánico de dicha casa de estudios superiores, tal como quedó modificado por la Resolución J.D.007-10 de 19 de agosto de 2010, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Aún así, de los considerandos que sustentan el acto administrativo demandado se señalan los motivos en los que la Autoridad Administrativa funda su decisión, cuyo tenor es el siguiente:

> "Que el cargo asignado no ha sido acreditado como un cargo de Carrera Administrativa Universitaria, toda vez que la misma no ha sido reglamentada.
>
> Que el Ingeniero Edgardo Enrique Meléndez M; ha mantenido a lo largo de su trayectoria administrativa un desempeño no satisfactorio y se mantiene documentado en su expediente el incumplimiento de sus funciones asignadas".

Por las razones expuestas, queda determinado que no le es aplicable a este caso el artículo 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ni los artículos 123 y 136 de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008, toda vez que, luego del análisis realizado sobre el estatus laboral del demandante y determinado el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo al momento de su destitución, se debe reiterar, que el proceso disciplinario que la parte alega fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En conclusión, los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.004-2011 de 14 de enero de 2011, por lo que no es procedente declarar la nulidad del acto demandado ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No.004-2011 de 14 de enero de 2011, expedida por el Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE AMBIEN-T, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0113-2006 DEL 17 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	351-06

VISTOS:

La firma Fábrega, Molino & Mulino, actuando en nombre y representación de la sociedad AMBIEN-T, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AG-0113-2006 del 17 de febrero de 2006, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (en adelante ANAM)

ANTECEDENTES

En los hechos que sirven de fundamento de la demanda se señala que la empresa AMBIEN-T, S.A., y la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), celebraron el primero (1) de febrero de 2005, el Contrato de Consultoría número PAN-07-2005, para la "Elaboración del Anteproyecto de la Norma de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles sobre Residuos Peligrosos", al cual se incorporó, como parte, el Pliego de Cargos, tal como consta en el segundo párrafo de la cláusula primera del contrato.

Se indica que la empresa confeccionó y entregó a la autoridad el día 30 de septiembre de 2005, por medio de la nota número 023-2005, el documento titulado "Antecedentes Técnicos, Científicos, Económicos, Sociales, Epidemiológicos y Normativos de la Calidad sobre Residuos Peligrosos a Nivel Nacional", el cual la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de Nota DINAPROCA-1023-05 de 21 de octubre de 2005, confirmó su recepción e informó que fue revisado por el equipo técnico de la autoridad y los miembros del Comité

Técnico, remitiéndole el documento denominado “Comentarios al Informe”.

Señala la empresa, que remitió la respuesta a los comentarios realizados por la autoridad, mediante Nota 041-2005 de 16 de noviembre de 2005, recibida el 17 de noviembre de 2005, con la presentación del documento corregido de “Antecedentes Técnicos, Científicos, Económicos, Sociales, Epidemiológicos y Normativos de la Calidad sobre Residuos Peligrosos a Nivel Nacional”, según lo requerido.

Agrega en el recuento de los hechos que, por medio de Nota N°010-2006 de 16 de enero de 2006, recibida el 19 de enero de 2006, la empresa AMBIEN-T, S.A., solicita a la ANAM información sobre la revisión y aprobación del informe corregido, y le señala que la dilación en la ratificación del informe le ocasionaría desfases en el cronograma de actividades, situación que podía causar retrasos a la Consultoría. También comunicó a la entidad que, en cumplimiento a los términos de referencia, el 1 de febrero de 2006 se iniciaría el Programa de Monitoreo, reiterándoles que procedieran a designar a los funcionarios del Ministerio de Salud y de la ANAM a participar en el desarrollo de la actividad de entrenamiento al personal técnico en temas relacionados con residuos peligrosos.

Se hace constar que la ANAM, mediante Nota DINAPPROCA-189-06 de 8 de febrero de 2006, suscrita por la Directora Nacional de Protección de la Calidad Ambiental, Encargada, le informó a la empresa el rechazo de la versión corregida del Informe “Antecedentes Técnicos, Científicos, Económicos, Sociales, Epidemiológicos y Normativos de la Calidad sobre Residuos Peligrosos a Nivel Nacional”, señalando que no cumplía con los estándares de calidad y de servicio comprometidos con la ANAM, a través del contrato de consultoría, y anunciando que se procedería a los trámites administrativos correspondientes.

Manifiesta que la empresa, mediante Nota 017-2006 de 13 de febrero de 2006, explicó a la autoridad su total y absoluto desacuerdo con las opiniones expuestas en el rechazo del documento, y advirtió que entre la empresa y la autoridad había una controversia en torno a la interpretación de los términos de referencia correspondientes, solicitando una reunión entre las partes contratantes, de conformidad a lo estipulado en la cláusula novena del contrato.

Mediante Nota DINAPROCA-219-06 de 13 de febrero de 2006, la Directora Nacional de Protección de la Calidad Ambiental de la ANAM, Encargada, notifica a la empresa que procedería a realizar los trámites correspondientes para rescindir el contrato, y que le reconocería aquellos gastos en que había incurrido la empresa, causados durante las visitas realizadas para la verificación de los sitios para la campaña de monitoreo de los estudios técnicos o científicos.

La empresa le contesta a la autoridad, mediante nota número 019-2006 de 15 de febrero de 2006, manifestando su desacuerdo con las opiniones expresadas y reiterando que, en atención a las cláusulas del arbitraje, la controversia debía resolverse utilizando el mecanismo de la solución amigable, para lo cual se disponía el plazo de 30 días y posteriormente, si persistía el desacuerdo, correspondía la realización de un proceso arbitral.

Puntualiza el apoderado judicial de la parte actora que, tres días después, la Administradora de la Autoridad Nacional del Ambiente, emite la Resolución número AG-0113-2006 de 17 de febrero de 2006, decretando la rescisión del contrato, presentando la empresa recurso de reconsideración, el cual a la fecha de interposición de la demanda contenciosa no había sido resuelto.

Con observancia en los antecedentes expuestos, la parte actora considera que la decisión adoptada

por la Autoridad Nacional del Ambiente, es violatoria, de forma directa, por omisión, del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1999, Ley General de Ambiente (Funcionario que ejerce la representación legal de la ANAM); del literal 2 del artículo 52 (Supuestos que configuran vicios de nulidad absoluta) y el numeral 56 del artículo 201 (Concepto de indefensión) de la Ley 38 de 2000; del artículo 976 del Código Civil (Fuerza de ley entre las partes, las obligaciones que nacen de los contratos); y del artículo 72 (terminación unilateral del contrato) de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, sobre contratación pública.

En lo medular centra los cargos de violación en los siguientes puntos:

- En la falta de competencia de la Directora Nacional de Protección de Calidad Ambiental, Encargada, para realizar el acto preparatorio de comunicación a la empresa de la decisión de rescindir el contrato, ya que no era la representante legal de la ANAM.
- El acto demandado se dictó con omisión de los trámites fundamentales, ya que siendo el literal (d) de la cláusula 16.1 de las condiciones generales del contrato, el fundamento legal para tal acción, debió notificarse la rescisión del contrato con 60 días de antelación, situación que no se cumplió, porque dicha notificación se dio el 14 de febrero de 2006, de forma ilegal, y el acto de rescisión se realizó el 17 de febrero de 2006, es decir, 3 días después; situación que dejó a la empresa en estado de indefensión, de buscar una solución amigable, o solicitar arbitraje.
- La ANAM no dio cumplimiento a las cláusulas de conciliación amigable y arbitraje, ante las solicitudes que la empresa realizó en tal sentido, previo a que se decretara la rescisión, cercenándole su derecho a acudir, concordar y gestionar con dicha entidad estatal, una solución amigable respecto a la interpretación y ejecución del contrato.
- Se infringe la definición de indefensión, al suprimirle el lapso de 60 días que debe existir entre la notificación y la decisión de rescindir, coartándole la posibilidad de solicitar que se sometiera a otros medios la solución del conflicto, contemplados en el contrato de consultoría.
- No se cumplió con las normas de terminación anticipada del contrato que contenía la Ley de contracciones públicas vigente a esa fecha, ya que no explicó ni comprobó las circunstancias de interés público que hiciera imprescindible la rescisión contractual ni obtuvo el concepto favorable del Consejo de Gabinete, y tampoco cuantificó la indemnización de los perjuicios causados al contratista.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota de fecha 21 de septiembre de 2006, la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la Directora Nacional de Protección de la Calidad Ambiental y la Consultora de Normas de Calidad Ambiental, presentaron en informe explicativo de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual hacen una síntesis del desarrollo de la Consultoría, desde la adjudicación hasta la resolución del recurso de reconsideración en contra del acto demandado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 787 de 16 de octubre de 2007, el Procurador de la Administración, emitió

concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demando y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

Al respecto señala que el ordinal 10 de la sección VI del contrato Pan-07-2005 establece que la Dirección Nacional de Protección de Calidad Ambiental de la entidad demandada está facultada para supervisar y controlar el cumplimiento del contrato, por lo que dicha autoridad estaba en plena facultad de emitir la nota DINAPROCA-219-06 de 13 de febrero de 2006, mediante la cual se le informa a la empresa demandante que se iniciaría el trámite correspondiente para rescindir el contrato, es decir, los actos preparatorios necesarios para tal objeto, por consiguiente no ha sido infringido el artículo 11 de la ley 41 de 1998.

En cuanto a la violación del debido proceso, señala que el acto demandado se fundamenta en el literal d) de la cláusula 16.1, sección IV del pliego de cargos, parte del contrato, que permite la resolución del contrato de manera unilateral por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, previa notificación a la otra parte con una antelación de 60 días. Al respecto señala, que se desprende del informe de conducta que la ANAM le comunicó a la parte actora que se había encontrado irregularidades en la consultoría controlada, mediante la Nota DINAPROCA-1253-05 de 14 de diciembre de 2005, ya que había descubierto que el documento de marco conceptual presentado era una recopilación de reproducciones textuales bajadas de internet, hechos que fueron previamente comunicados en la reunión de 12 de diciembre de 2005, situación que dio lugar a la nota DINAPROCA-219-06 de 13 de febrero de 2006, mediante la cual se comunica que se procedería a realizar los trámites correspondientes para resolver el contrato, debido a las razones expuestas en la nota DINAPROCA-189-06 de 8 de febrero de 2006.

De esta forma concluye que desde que tuvo conocimiento la empresa de la existencia de inconformidad de la entidad contratante, respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales, hasta el 17 de febrero de 2006, fecha en que se dictó la resolución demandada, se cumplió con el término de los 60 días con que contaba la Autoridad Nacional del Ambiente, para resolver el contrato de manera unilateral.

EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la empresa AMBIEN-T, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 y 3 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la empresa demandante AMBIEN-T, S.A., comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto administrativo que emitió la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representado por el Procurador de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, examinar si la decisión emitida por la entidad demandada se realizó en apego a la estricta legalidad.

A través del acto impugnado, la ANAM decidió declarar la rescisión del contrato No. PAN-07-2005 suscrito con la empresa AMBIEN-T, S.A., para desarrollar la Consultoría: "Elaboración del Anteproyecto de Norma de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles sobre Residuos Peligrosos".

La legalidad del acto administrativo es cuestionada por la parte actora, quien señala que se dio una terminación anticipada del contrato sin cumplir con lo dispuesto en artículo 72 de la Ley 56 de 1995, vigente al momento en que se emitió el acto administrativo. También señala que se incumplieron las obligaciones contractuales relativas a la rescisión del mismo, al procedimiento del arreglo amigable y la obligación de someterse a arbitraje, en contravención a lo dispuesto en el artículo 976 del Código Civil.

Por último, sostiene que los trámites se iniciaron por una funcionaria que no era la autoridad competente para rescindir, por no ser la representante legal de la institución, en infracción a lo establecido en el artículo 11 de la ley 41 de 1998. En consecuencia, considera que el acto demandado infringe los artículos 52 y 201, numeral 56, de la Ley 38 de 2000, al constituirse la causal de nulidad la omisión absoluta de trámites fundamentales y ser colocada la empresa en estado de indefensión.

Terminación del contrato

Se observa en el acto demandado que la decisión de terminar el contrato con la empresa AMBIEN-T, S.A., se fundamenta en el hecho de que esta empresa al presentar para la revisión la versión modificada del documento que recopilaba y analizaba los Antecedentes Técnicos, Científicos, Económicos, Sociales, Epidemiológicos y Normativos de la Calidad de los Residuos Peligrosos a Nivel Nacional, incurrió en graves vicios de ilegitimidad, consistente en una extracción masiva de archivos con una finalidad distinta a la consulta privada, lo que suponía una explotación anormal de una base de datos, y utilización de documentos colocados en las redes de comunicación masiva o entornos digitales, en forma distinta a las leyes y usos para lo que fueron aprobados.

De las razones anotadas, la autoridad concluyó que desde el punto de vista legal, la empresa contravino lo dispuesto en la ley No.15 de 8 de agosto de 1994 y el decreto ejecutivo No. 261 de 3 de octubre de 1995, que regulan la materia de Derecho de Autor, situación ésta que lleva al incumplimiento de la cláusula décimo segunda del contrato, mediante la cual la empresa se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, y demás disposiciones vigentes.

De las constancias procesales y del contenido mismo del acto demandado, se aprecia que si bien, la autoridad administrativa en la parte resolutiva hizo referencia a la rescisión del contrato, no es menos cierto que el término es utilizado, a juzgar por la intención de los contratantes, como sinónimo de resolución o terminación del mismo por motivos de incumplimiento, y no por una causal de nulidad, que es el motivo de una rescisión.

Así, en la cláusula décimo primera del contrato se aprecian las causales de resolución administrativa del contrato, señalándose en el numeral 1, el incumplimiento de las cláusulas pactadas, siendo esta la motivación del acto demandado.

De allí entonces que, no se configura la terminación unilateral anticipada que consagra el artículo 72

de la Ley 56 de 1995, norma que se considera infringida por no seguir el procedimiento que establece. Ello significa que al no ser la norma aplicable al caso que nos ocupa, no está llamado a prosperar el cargo de violación señalado.

Procedimiento de terminación del contrato

Con respecto al procedimiento de resolución administrativa del contrato seguido por la institución, se observa que inicialmente la empresa entregó a la ANAM, en primera ocasión, mediante Nota No.023-2005 de 30 de septiembre de 2005, el documento denominado "Antecedentes Técnicos, Científicos, Económicos, Sociales, Epidemiológicos y Normativos de la Calidad de los Residuos Peligrosos a Nivel Nacional", que constituye uno de los productos de la consultoría. La autoridad, a través de la Nota DINAPROCA-1023-05 de 21 de octubre de 2005, remite a la empresa los comentarios realizados a dicho documento, luego de realizarle la correspondiente evaluación.

En respuesta, la empresa remite el 16 de noviembre de 2005, la versión corregida o modificada del documento, misma que da origen a los acontecimientos que generan el acto administrativo demandado.

En el informe de conducta presentado por la ANAM, se manifiesta que mediante Nota DINAPROCA-1253-05 de 14 de diciembre de 2005, con relación al documento presentado el 16 de noviembre de 2005, le señala a la empresa Consultora que se encontraron irregularidades en el documento, "... donde se descubrió que el Documento de marco Conceptual presentado era una recopilación de reproducciones textuales bajadas de internet, hecho que se expuso en la reunión realizada con la empresa Consultora el día 12 de diciembre de 2005, en las oficinas de la UPO." (Cfr. foja 187)

Posterior a esta situación, en la Autoridad Nacional del Ambiente, internamente se hicieron las consultas pertinentes a la Oficina de Asesoría Legal, lo cual generó dos comunicaciones a la empresa, señalándole que se procedería a los trámites correspondientes:

- La Nota DINAPROCA-189-06 de 8 de febrero de 2006, mediante la cual se comunica que se procederá a realizar los trámites administrativos que correspondan, en atención a las irregularidades, recibida por la empresa el 9 de febrero del mismo año, tal como lo indica la empresa en la Nota No.019-2006 de 15 de febrero de 2006, que dirige a la ANAM, que a la letra dice: " En la nota DINAPROCA-189-06 de 8 de febrero de 2006, recibida el 9 de febrero, se indica que ..."; (Cfr. 86-87; 89-91)
- La Nota DINAPROCA-219-06 de 13 de febrero de 2006, que le informa que se procederá a los trámites correspondientes para rescindir el contrato, notificada a la empresa el 14 de febrero de 2006. (Cfr. 88)

Al respecto, la empresa mediante Nota No. 017-2006 de 13 de febrero de 2006, entregada el 15 de febrero de 2006, responde la DINAPROCA-189-06 de 8 de febrero de 2006 de la ANAM, presentando su posición al respecto y solicitando solución amigable. De igual forma la empresa emite la Nota No.19-2006 de 15 de febrero de 2006, mediante la cual responde a la Nota DINAPROCA-219-06 de 13 de febrero de 2006, emitida por la ANAM, reiterando su solicitud.

Concluye la entidad demandada emitiendo la Resolución No. AG-0113-2006 de 17 de febrero de 2006, mediante la cual la Administradora General de la ANAM, adopta la decisión final, acto que fue

perfeccionado el día 23 de febrero de 2006, cuando la empresa es notificada del mismo.

De lo expuesto se puede inferir que se dio a la empresa la oportunidad de realizar correcciones a los documentos presentados, y posteriormente, para que presentara sus descargos y consideraciones, respecto de la decisión de la autoridad administrativa de iniciar los trámites para la terminación del contrato por incumplimiento. Dentro de estas circunstancias se cumplieron los plazos establecidos en el artículo 106 de la Ley de Contrataciones vigente a ese momento, para proceder a realizar la resolución administrativa del contrato.

En relación con la aplicación de las cláusulas relativas al arreglo amigable y al arbitraje, solicitadas por la empresa, cabe advertir que la materia objeto de la controversia es la inobservancia de la cláusula décimo segunda del contrato, que consagra la obligación de cumplir con el ordenamiento legal vigente. Dentro de este contexto, la discusión se enmarca en el incumplimiento de la Ley que consagra el derecho de autor, ley 15 de 8 de agosto de 1994, y su reglamentación, Decreto N°261 de 3 de octubre de 1995, quedando fuera del alcance de las potestades de la Autoridad Nacional del Ambiente, cualquier decisión sobre el incumplimiento del ordenamiento legal vigente.

Conforme lo estatuido por el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que establece el régimen general de arbitraje, de conciliación y de mediación, se contempla en el artículo 2, las controversias que se exceptúan del arbitraje. La norma dispone:

"Artículo 2: No podrán ser sometidos a arbitraje, las siguientes controversias:

1. Las que surgen de materias que no sean de libre disposición de las partes. Se entiende por tales, entre otras, todas aquellas afectas al desempeño de potestades públicas o las que derivan de funciones de protección o tutela de personas o que estén reguladas por normas imperativas de derecho.

2. Cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial que haga tránsito a cosa juzgada."

Por consiguiente, no le era posible a la entidad demandada cometer este conflicto, en particular, a los rigores de un arbitraje.

Otro cuestionamiento que se realiza a la legalidad del acto administrativo demandado, gira en torno a la competencia de la Directora Encargada de la Dirección Nacional de Protección de Calidad Ambiental de la ANAM, al emitir las comunicaciones a la empresa sobre el inicio de los trámites correspondientes a la terminación del contrato, con fundamento en que dicha funcionaria no ejerce la representación legal de la institución, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 41 de 1998.

Al respecto se advierte que en el Pliego de Cargos, parte integral del contrato, en la Sección VIII, numeral 10, se designa a la Dirección Nacional de Protección de Calidad Ambiental de la ANAM como la entidad responsable de la administración de la Consultoría, delegándosele la función de supervisar y controlar el cumplimiento del contrato y de los términos de referencia de la Consultoría, por lo que era la autoridad administrativa a la que le correspondía realizar los trámites preparatorios. Por otro lado, tanto en el acto demandado como en el informe de conducta rendido por la institución, se observa que la decisión fue consultada con la Oficina de Asesoría Legal de la institución, y la decisión final fue adoptada por la Administradora General de la ANAM, como corresponde.

Por consiguiente, este cargo de violación no está llamado a prosperar, ya que la actuación administrativa se dio de conformidad con las competencias asignadas a cada autoridad de la institución demandada.

En el análisis expuesto, queda claro que la resolución administrativa del contrato no se dio con omisión absoluta de los trámites fundamentales que la ley contempla para estos casos, que impliquen una violación al debido proceso. De la misma forma, se acredita que a la empresa se le permitió el derecho a defensa, hasta más allá de lo reconocido por el artículo 106 de la Ley 56 de 1995, ya que se le permitió ejercer el recuso de reconsideración, cuando la norma señala que contra este tipo de actos no cabe recurso alguno. De allí entonces, no se han vulnerado los artículos 52 y 201, numeral 56, de la Ley 38 de 2000.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° AG-0113-2006 del 17 de febrero de 2006, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, al igual que su acto confirmatorio; y como consecuencia, niega las declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028-06 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	346-07

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez Garcés, quien actúa en nombre y representación del CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 028-06 de 29 de diciembre de 2006, emitida por el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y

Transporte Terrestre, mediante la cual se adjudica definitivamente a la empresa TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S. A., el Concurso No. 01-06 ATTT, para la "contratación de servicios para los estudios, diseños, equipamiento, instalación, operación y mantenimiento de un sistema centralizado de semáforos en la Ciudad de Panamá".

Este acto fue mantenido mediante la Resolución N° AL-86 de 9 de marzo de 2007, expedida por el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y confirmada a través de la Resolución No. 07-JD de 10 de abril de 2007, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en virtud de la cual se agota la vía gubernativa. (fojas 2 a 4 del expediente).

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 028-06 de 29 de diciembre de 2006, emitida por el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad, se ordene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre invite al CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM a negociar la propuesta económica presentada dentro del Concurso No. 01-06 ATTT, y en consecuencia, se le adjudique a ésta última el mencionado acto público.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 9 (numeral 1), 16 (numeral 6), 21, 38, 41, 42, 44 y 45, todos de la Ley N° 56 de 1995, y los artículos 48 y 38 (numeral 3) del Decreto Ejecutivo N° 18 de 1996.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 21 de la Ley Nº 56 de 1995, que establece que en el procedimiento de selección de contratista, se seleccionará al contratista en forma justa y objetiva. En ese sentido, considera que la resolución impugnada fue dictada en contravención a lo establecido en el pliego de cargos, toda vez que la propuesta presentada por TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A. no representaba los mejores beneficios para el Estado, distinto al caso de la propuesta del CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM, cuya oferta cumplía todos los requisitos exigidos.

En segundo lugar, se aducen violados el numeral 3 del artículo 41 de la Ley Nº 56 de 1995 y el numeral 3 del artículo 38 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 1996, que se refieren a las reglas que deben seguirse en la celebración de los concursos.

La parte demandante señala que en el caso objeto de estudio, la oferta del CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM incumplió con el requisito de capacidad financiera, razón por la cual la puntuación que le debió ser asignada era de "0" puntos, y en consecuencia, no podía ser beneficiada con la adjudicación del acto público.

En tercer lugar, se estima infringido el artículo 42 de la Ley Nº 56 de 1995, que establece el sistema de análisis de las propuestas presentadas en un acto público.

Como sustento de la supuesta violación, se señala que la Comisión Evaluadora no consideró los criterios esbozados en el pliego de cargos, al momento de evaluar las propuestas presentadas dentro del Concurso No. 01-06 ATTT, lo que impidió que efectivamente se le adjudicase el acto público a CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM.

En cuarto lugar, la parte actora estima infringido el numeral 6 del artículo 16 de la Ley N° 56 de 1995, que se refiere al principio de transparencia que debe regir en las contrataciones públicas. En ese sentido, considera que la Autoridad demandada actuó con desviación y abuso de poder, al adjudicar el concurso a la empresa TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A., a pesar que la misma no cumplió con la presentación de los requisitos exigidos en el pliego de cargos del Concurso No. 01-06 ATTT.

Seguidamente, se denuncia la infracción del numeral 1 del artículo 9 de la Ley N° 56 de 1995, por considerar que al momento de adjudicar el Concurso No. 01-06 ATTT, la Autoridad desconoció plenamente los intereses públicos, así como las estipulaciones del pliego de cargos.

En sexto lugar, se estima violado el artículo 45 de la Ley Nº 56 de 1995, que se refiere a la adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

Como sustento de la supuesta violación, se señala que el funcionario responsable de la adjudicación debió verificar el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en la Ley, lo cual no aconteció en el presente caso, toda vez que el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a adjudicar el Concurso No. 01-06 ATTT, a la empresa TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A., a pesar que la misma no cumplió con la presentación de los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Por otro lado, en lo que se refiere a la violación del artículo 44 de la Ley Nº 56 de 1995 y el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 1996, la demandante considera que en el Concurso No. 01-06, la Comisión Evaluadora no aplicó los criterios fijados en el pliego de cargos y en las especificaciones, al momento de valorar las propuestas presentadas.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención, aportó su informe a través de la Nota No. 918/07 DALATTT de 9 de octubre de 2007, visible de fojas 114 a 115 del expediente, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "De acuerdo con el proceso del Concurso No. 01-06 ATTT, el día 20 de junio de 2006 se recibió de parte de las empresas interesadas en participar en el acto público los sobre (sic) No. 1 y No. 2 correspondientes a la oferta técnica y económica respectivamente.
>
> Se recibieron la propuesta de tres (3) empresas interesadas en participar en el Concurso No. 01-06 ATTT, a saber: CONSORCIO SEMEX GERTRUDE-SAEM, TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A. y CONSORCIO CABLE & WIRELESS PANAMA-SICE.
>
> Una vez recibidas las propuestas la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procedió a conformar la Comisión Evaluadora, la cual luego del análisis de los documentos presentados y confrontados con los requisitos exigidos y metodología de ponderación del Pliego de Cargos, determinó que las tres (3) empresas participantes cumplían con la puntuación necesaria para seguir a la siguiente etapa.
>
> Dentro del proceso de análisis de los documentos presentados por la (sic) empresas participantes, la Comisión Evaluadora, en virtud de la facultad señalada en el artículo 41 de

la ley 56 de 1995, solicitó aclaraciones a las tres (3) empresas, con el objeto de esclarecer puntos de las propuestas presentadas.

Contra el informe de evaluación presentado por la Comisión Evaluadora, el cual fue debidamente notificado a las empresas participantes dentro del Concurso, tal cual lo consagra la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, ninguna de las empresas participantes presentó observaciones u objeciones al informe presentado, en virtud del derecho que para este caso establece el artículo 42 de la Ley 56 de 1995.

Dando continuidad con el acto público, el día 4 de octubre de 2007, se procedió a dar apertura a las ofertas económicas de las empresas participantes, resultando la más baja la propuesta presentada por la empresa TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A.

En virtud de lo normado en el artículo 41 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la institución procedió a negociar con la empresa TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A., la oferta presentada, obteniendo como resultado una oferta por debajo del precio oficial establecido.

Una vez surtidas las etapas necesarias, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, procede a emitir la resolución No. 028-06 de 29 de diciembre de 2006, adjudicando a la empresa TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A., el Concurso No. 01-06 ATTT, para la Contratación de Servicios para los Estudios, Diseños, Equipamiento, Instalación, Operación y Mantenimiento de un Sistema Centralizado de Semáforos en la Ciudad de Panamá ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 351 de 2 de mayo de 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 028-06 de 29 de diciembre de 2006, proferida por el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Gabriel Martínez Garcés, en representación del CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular, en contra de la Resolución N° 028-06 de 29 de diciembre de 2006, proferida por el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.Por su lado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 028-06 de 29 de diciembre de 2006, emitida por el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en virtud de la cual se adjudica definitivamente a la empresa TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A., el Concurso No. 01-06 ATTT, para la "contratación de servicios para los estudios, diseños, equipamiento, instalación, operación y mantenimiento de un sistema centralizado de semáforos en la Ciudad de Panamá", por un monto de Cuatrocientos Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con 00/100 (B/.406,464.00).

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados por la parte actora, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En el presente caso, un estudio del expediente administrativo, de las constancias procesales y de la resolución impugnada, demuestra a esta Sala que el funcionario demandado atendió la normativa contenida en la Ley Nº 56 de 1995, en beneficio de los intereses del Estado o entidad contratante, en este caso, de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En el expediente administrativo remitido a esta Sala, consta toda la documentación relativa al Concurso No. 01-06 ATTT, para la "contratación de servicios para los estudios, diseños, equipamiento, instalación, operación y mantenimiento de un sistema centralizado de semáforos en la Ciudad de Panamá", confeccionado por la Dirección de Proyectos de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. Este pliego de cargos establece los requisitos económicos, administrativos y técnicos para la participación de los proponentes.

De acuerdo a las condiciones generales establecidas en el pliego de cargos del Concurso No. 01-06 ATTT, para la evaluación de las propuestas se designaría una Comisión Evaluadora de las Ofertas Técnicas, que debía atender a la metodología de ponderación de propuestas establecida en el pliego, siendo éste el parámetro para la adjudicación.

En la fecha de celebración del acto público se recibieron distintas propuestas, entre las que se encuentran las de las sociedades TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A., CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM y CONSORCIO CABLE & WIRELESS PANAMA-SICE, las cuales cumplieron con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Al analizar las propuestas presentadas por las sociedades TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A., CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM y CONSORCIO CABLE & WIRELESS PANAMA-SICE, la Comisión Técnica designada presentó su informe otorgándoles la siguiente ponderación en orden descendente: TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A. (100.00), CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM (99.25), y CONSORCIO CABLE & WIRELESS PANAMA-SICE (94.25).

Una vez realizada la evaluación de las propuestas, la Comisión Técnica remitió su informe al funcionario designado por la entidad contratante para efectuar la adjudicación del Concurso No. 01-06 ATTT, el cual, luego de un análisis detallado del expediente contentivo del Concurso en referencia, y de haber negociado con la empresa que ofreció el menor precio (dado que todos los proponentes presentaron una oferta por encima del precio oficial), resolvió adjudicar la misma a la empresa TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A.

Ahora bien, indica la parte actora que la empresa adjudicataria, TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A., no cumplió con los criterios y requisitos exigidos por el pliego de cargos, razón por la cual el informe de la Comisión Evaluadora no resulta acorde con los intereses de la Administración, que debió determinar que la empresa demandante (CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM) ofrecía la oferta más ventajosa para el Estado, lo cual debió ser valorado por la entidad licitante, al momento de adjudicar el acto público.

En este punto, resulta relevante señalar que el acto de adjudicación se encuentra predeterminado por criterios establecidos de valoración de las ofertas, contenidos en los pliegos de cargos, y que en el caso que nos ocupa, contrario a lo que indica la parte demandante, se determinó que la oferta más ventajosa para los intereses del Estado era la presentada por TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A., tomando en consideración que cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, en adición a que fue la propuesta menos onerosa para la Administración.

Ahora bien, con relación a la extralimitación por parte de la Comisión Evaluadora, al momento de solicitarle aclaraciones a la empresa TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A. sobre aspectos de su propuesta, cabe destacar que dichas actuaciones se encuentran claramente establecidas en el punto 7.1 del pliego de cargos, que establece lo siguiente:

> "7.1 Comisión Evaluadora.
>
> ...
>
> Para facilitar la evaluación y la comparación de las ofertas, la Comisión tendrá la facultad de solicitar a cualquier Proponente que aclare su propuesta. La solicitud de aclaración y la respuesta pertinente se harán por escrito. Sin embargo, no se solicitará, ofrecerá ni permitirá ninguna modificación de los elementos sustanciales de la propuesta ...".

De un análisis del expediente contentivo del acto público, se puede colegir que las aclaraciones solicitadas por la Comisión Evaluadora a la empresa TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S.A., guardan íntima relación con los términos del Concurso No. 01-06 ATTT, y se encuentran dentro de las facultades otorgadas a la Comisión por parte del propio pliego de cargos, el cual forma parte del acto público.

En virtud de lo anterior, considera el Tribunal que la Administración procedió dentro de los cauces legales previstos para los casos de procedimiento de selección de contratista, ha motivado o explicado las razones de su proceder, valorando el examen de la Comisión Técnica Evaluadora, dentro del acto público

convocado para la "contratación de servicios para los estudios, diseños, equipamiento, instalación, operación y mantenimiento de un sistema centralizado de semáforos en la Ciudad de Panamá", razones por las cuales adolecen de apoyo jurídico las supuestas infracciones a los artículos 9 (numeral 1), 16 (numeral 6), 21, 38, 41, 42, 44 y 45, todos de la Ley N° 56 de 1995, y los artículos 48 y 38 (numeral 3) del Decreto Ejecutivo N° 18 de 1996.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 028-06 de 29 de diciembre de 2006, emitida por el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (INDEMNIZACIÓN), INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE ELITZA CEDEÑO, PARA QUE SE LE INDEMNICE EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	30-12

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, concurre ante los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido, y en consecuencia, solicitar se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por el licenciado Adriano Correa, en representación de ELITZA CEDEÑO, para que se ordene al Estado panameño, el pago de B/.850,000.00, en concepto de los perjuicios ocasionados por la promulgación de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, que derogó la Ley 32 de 23 de julio de 1999, por medio de la cual se creó en la Corte Suprema de Justicia la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

Expone el señor Procurador de la Administración como sustento de su manifestación de impedimento lo siguiente:

> "Fundamento esta solicitud en el hecho de que, al igual que la demandante, licenciada Elitza Cedeño, fungí como Magistrado de la Sala Quinta de Garantías Constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, durante el período que transcurrió desde el 1 de agosto de 1999 al 24 de octubre de ese mismo año, por lo que dicha relación profesional me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo ordenamiento jurídico". (el subrayado es nuestro)

Esta situación, a su entender, lo coloca en la causal de impedimento que establece el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, con relación al artículo 395 del mismo cuerpo normativo, que establecen los siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"
>
> "Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

Adicionalmente, señala como prueba la Resolución de Gabinete No. 73, de 25 de julio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial 23,849 de 27 de julio de 1999, que dispone en los artículos 2 y 3 lo siguiente:

> "Artículo 2: Acordar el nombramiento de ELITZA A. CEDEÑO E., con cédula de identidad personal No. 7-51-680, para el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, del 1 de agosto de 1999 al 31 de diciembre del año 2006.....
>
> Artículo 3: Acordar el nombramiento de OSCAR E. CEVILLE R., con cédula de identidad personal No. 8-115-452, para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantías, del 1 de agosto de 1999 al 31 de diciembre del año 2008".(El subrayado es nuestro).

Del análisis conjunto de la norma transcrita y de la Resolución de Gabinete No. 73, de 25 de julio de 1999, se puede inferir la existencia de un posible interés del solicitante en el resultado del Proceso de Indemnización incoado por la licenciada ELITZA CEDEÑO, debido a que se encuentra en la misma situación jurídica alegada por la parte actora.

Por consiguiente, considera esta Sala que, la circunstancia descrita y la prueba aducida por el señor Procurador de la Administración, no se enmarca dentro de la causal establecida en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, debido a la inexistencia de relación jurídica con la licenciada CEDEÑO.

Sin embargo, la relación profesional descrita, por el Procurador en su solicitud, mas bien, se subsume en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

La citada norma contempla en su numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior..."

De lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, considera que lo procedente es declarar legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Procurador de la Administración, para conocer de la demanda de indemnización interpuesta por el licenciado Adriano Correa, en representación de ELITZA CEDEÑO, para que se ordene al Estado Panameño, el pago de B/.850,000.00, en concepto de los perjuicios ocasionados por la promulgación de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, que derogó la Ley 32 de 23 de julio de 1999, por medio de la cual se creó en la Corte Suprema de Justicia la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, LO SEPARAN del conocimiento del presente proceso y ORDENAN que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES ALONSO ZAPATA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. DC-02 DE 27 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-11

VISTOS:

El licenciado Harmodio Jiménez, actuando en nombre y representación de Aristides Alonso Zapata Ríos, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. DC-02 de 27 de enero de 2011, expedido por el Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Gerencial No. DC-02 de 27 de enero de 2011, el Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros destituyó a Aristides Alonso Zapata Ríos del cargo de Oficinista de Operaciones II, posición 10146, en dicha entidad bancaria.

Dicho Decreto Gerencial fue objeto de recurso de reconsideración, y confirmado en todas sus partes a través de la Resolución Gerencial No.19 de 9 de febrero de 2011, con fundamento en la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, los numerales 1 y 10 del artículo 79 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, y los artículos 92, 169 y 200 numeral 4 de la Ley 38 de 2000.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la parte actora, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, del Decreto Gerencial No. DC-02 de 27 de enero de 2011, emitida por el Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros y su acto confirmatorio, se ordene a dicha entidad la restitución del señor Aristides Alonso Zapata Ríos, en el cargo de Oficinista de Operaciones II, se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde el día de su destitución hasta el día de su reintegro, y se condene al Estado a indemnizar los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de la destitución.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

Las normas cuya infracción por omisión demanda el actor lo son, el artículo 52 numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece la violación al debido proceso por prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, como vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos; y los artículos 70, 78 y 84 de la Resolución de Junta Directiva No.10-2009 de 26 de marzo de 2009, y que contiene el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, reformado mediante Resolución JD No.24-2009 de 18 de agosto de 2009, que hacen referencia, respectivamente, al derecho de defensa que tiene el funcionario objeto de un proceso disciplinario; la separación del cargo como medida preventiva; y la proporcionalidad que debe existir entre la falta cometida y la sanción impuesta.

Al plantear el concepto en que el acto impugnado infringe los artículos antes mencionados, expone en síntesis lo siguiente:

1. Que en la destitución de Aristides Alonso Zapata Ríos, la entidad demandada violó la garantía del debido proceso legal, pues no se le permitió intervenir en el proceso, tener la oportunidad procesal de aducir pruebas ni presentar sus descargos, y en general ejercer su defensa, frente al Informe de Auditoria confeccionado por el Departamento de Recursos Humanos de la institución, sino que sólo se impuso la sanción y se le notificó.

2. Señala el actor que no se le aplicó una sanción cónsona con la supuesta falta administrativa cometida, ni se consideró que desde mucho antes incurrió en gastos de su patrimonio para realizar la misión encomendada.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada 11 de mayo de 2011, se corrió traslado de la demanda instaurada al Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo cual hizo a través de la nota 2011(120-01)-231 de 27 de mayo de 2011, donde expuso, en síntesis, que una vez se decretó el nombramiento permanente del señor Aristides Alonso Zapata Ríos, como Agente de Seguridad, este fue trasladado con posterioridad al Departamento de Transporte como conductor, y se le asignó el Proyecto Internacional, plan piloto que incluía un recorrido diario de nueve sucursales, labores que ejerció hasta el 20 de diciembre de 2010, debiendo hacer entrega de la información de los recorridos y la tarjeta prepago del Corredor Sur, al nuevo encargado de la misión, quien el día 27 de diciembre de 2010 reportó que la tarjeta no mantenía saldo, pudiéndose corroborar a través de la investigación realizada, que el señor Zapata utilizó la tarjeta el fin de semana del 11 y 12 de diciembre de 2010, consumiendo la suma de B/.10.35, y además se constató, que habiéndose hecho el desembolso de B/.47.50, únicamente depositó B/.35.00, infringiendo con su actuar los numerales 1 y 10 del artículo 79 del Reglamento Interno de la institución.

Expone, que el Decreto Gerencial No.DC-02 de 27 de enero de 2011, mediante el cual fue destituido el señor Aristides Alonso Zapata Ríos, fue recurrido en reconsideración, siendo confirmado mediante Resolución Gerencial No. 19 de 9 de febrero de 2011, con lo cual se agotó la vía gubernativa.

Por otra parte, hace referencia el funcionario demandado, a que la amonestación verbal realizada al señor Zapata, tuvo lugar por las omisiones que mantenía en el llenado de los formularios de recorrido diario, lo cual constituía un incumplimiento de los procedimientos, incurriendo en infracción del numeral 7 del artículo 65 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº.651 de 8 de septiembre de 2011, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala, que declare, que no es ilegal el Decreto Gerencial DC-02 de 27 de enero de 2011, emitido por el Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros, ni su acto confirmatorio, y se nieguen el resto de las pretensiones del actor.

Antes de entra al examen de los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, el Procurador resalta el yerro en que incurre el actor al sustentar la infracción del artículo 78 de la Resolución de la Junta Directiva 10/2009 de 26 de marzo de 2009, debido a la modificación introducida a través de la Resolución JD-24-2009 de 18 de agosto de 2009.

En cuanto a los cargos, señala que no existe un doble juzgamiento como lo afirma el actor, en virtud de que fue amonestado verbalmente por incumplir sus obligaciones dentro de un plan piloto que desarrollaba la institución, al no completar la información requerida en los formularios de recorrido diario. Agrega que el 21 de diciembre de 2010, la institución le pidió que devolviera la valija que le había sido asignada, la cual entregó sin el candado y la llave, por lo que se le notificó que debía reponerlo. Posteriormente, la unidad que lo reemplazó en las funciones relacionadas con el citado plan piloto, comunicó a la institución, que la tarjeta de Corredor Sur que le fue entregada por el señor Zapata, no mantenía saldo disponible, por lo que se inició una investigación, en la que se determinó que éste había utilizado la misma en fin de semana para uso personal, infringiendo con ello el Reglamento Interno de personal, por razón del uso indebido o no autorizado de los dineros de la institución y por el hecho de incurrir, durante la ejecución de sus funciones, en faltas de probidad y honradez, tipificadas como faltas graves.

Finaliza considerando que en la destitución de Aristides Alonso Zapata Ríos, no hubo prescindencia absoluta de trámites fundamentales que dieran lugar al incumplimiento del debido proceso legal, ya que al ser

notificado personalmente del acto acusado, el señor Zapata utilizó el recurso legal a que tenía derecho, por lo que los cargos de ilegalidad deben se desestimados.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, la constituye el señor Arístides Alonso Zapata Ríos, quien recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra el Decreto Gerencial DC-02 de 27 de enero de 2011, mediante el cual fue destituido, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros, con fundamento en el artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 y los numerales 1 y 10 del artículos 79 del Reglamento Interno de Personal, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problemas jurídicos a resolver: Determinar si la entidad demandada al emitir el acto administrativo objeto de la demanda, violentó el debido proceso legal al no permitirse al afectado ejercer su derecho de defensa y si la destitución es cónsona con la supuesta falta administrativa que se le imputo, atendiendo la normativa legal vigente.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente aplicable al caso planteado, confrontándolo con los hechos y constancias del proceso en examen.

E. Estatus laboral del demandante

A fin de identificar si el actor gozaba del derecho a la estabilidad laboral, esta Superioridad debe verificar inicialmente el estatus laboral del funcionario al momento en que fue destituido por la entidad demandada.

En ese sentido, observa esta Sala, que el señor Aristides Alonso Zapata Ríos, al momento de su destitución, fungía como Oficial de Operaciones II, cargo para el cual fue nombrado de manera permanente, mediante Decreto No.93-71 de 28 de septiembre de 1993.

F. Estabilidad en el cargo que ocupaba

Con relación a la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de esta Sala, ha señalado, que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia

del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Habiéndose determinado, que en este caso el funcionario Aristides Alonso Zapata Ríos, no era un funcionario público incorporado al régimen de carrera administrativa ni amparado por una Ley especial, el mismo no gozaba del derecho a la estabilidad, inherente a los funcionarios de carrera.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Dentro de este proceso la Administración se encuentra representada por el Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros, Autoridad facultada para cesar de sus cargos por destitución al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 82 de la Resolución de Junta Directiva No.10/2009 de 26 de marzo de 2009, que dicta el reglamento Interno de la institución, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 Orgánica de la Caja de Ahorros, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

En virtud de lo anterior, es necesario aclarar, que no nos encontramos ante un proceso disciplinario, que incluya la presentación de descargos y pruebas del funcionario, toda vez que la entidad demandada emite el acto en virtud de la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad; y a pesar de que la destitución del cargo se hace en virtud de las faltas graves establecidas en los numerales 1 y 10 del artículo 79 del Reglamento Interno, la destitución se realiza en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que no procede el cargo de violación contra los artículos 70, 78 y 84 de la Resolución de Junta Directiva No. 10/2009 de 26 de marzo de 2009.

De otro lado, el actor se refiere a que fue objeto de doble juzgamiento por parte de la Caja de Ahorros, que inicialmente lo amonestó verbalmente por los mismos hechos; sin embargo, observa la Sala que dicho doble juzgamiento no tuvo lugar, toda vez, que si bien es cierto de las constancias de autos se desprende que fue amonestado verbalmente, ello tuvo su génesis en el incumplimiento de los procedimientos establecidos por la institución, relacionado con el llenado de los formularios de recorrido diario a las distintas sucursales; mientras que, por su parte la destitución objeto de esta demanda se dio por incurrir en las faltas graves tipificadas en los numerales 1 y 10 del artículo 79 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, cuya sanción es la destitución.

Con relación al cargo de infracción del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que hace referencia a la omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal como vicio de nulidad absoluta y que el actor plantea violado directamente por omisión, esta Sala estima, que dicha prescindencia u omisión de trámites no se ha dado, en virtud de que, el señor Aristides Alonso Zapata Ríos al ser notificado de su destitución ejerció su derecho de impugnación, presentando recurso de reconsideración contra el Decreto Gerencial No. DC-02 de 27 de enero de 2011, siendo confirmado en todas sus partes a través de la Resolución Gerencial No.19 de 9 de febrero de 2011, por lo que mal se puede hablar de violación al debido proceso legal, cuando al darse la destitución en ejercicio de la facultad "ad nutum" de la Administración, el funcionario pudo hacer uso de su derecho de impugnar, y en razón de ello, el cargo de violación alegado no esta llamado a prosperar.

De todo lo expuesto, esta Superioridad considerar que los cargos de violación alegados por la parte actora no prosperan, toda vez que, ante el ejercicio de la facultad "ad nutum" de la Administración, en la destitución del señor Aristides Alonso Zapata Ríos, no se violó el debido proceso legal, y en virtud de ello no es procedente declarar la nulidad del acto demandado ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Gerencial No.DC-02 de 27 de enero de 2011, expedido por el Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros, y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ARIANIS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 751 DE 15 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	259-14

VISTOS:

La licenciada Arianis Rodríguez, quien actúa en representación de Joseph Hernández, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 751 de 15 de julio de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisión, esta Magistratura se percata que el accionante solicita la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, sustentada en los siguientes términos:

"Solicitamos se proceda a la suspensión del acto impugnado, es decir, del Decreto de Personal No. 751 de 15 de junio de 2013 y en consecuencia procedan a demandar el restablecimiento de los derechos de nuestro representado, con fundamento en el artículo 73, de la Ley Nº 135, del 30 de abril de 1943."

La solicitud de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso. La facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional que nos ocupa, contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943, ya que el demandante no ha logrado acreditar que su nombramiento es por un periodo fijo. De allí que al versar la presente solicitud sobre la destitución del señor Joseph Hernández, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por la licenciada Arianis Rodríguez, en representación de Joseph Hernández, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 751 de 15 de julio de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4964-ELEC. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	259-12

VISTOS:

El licenciado Abraham Rosas, actuando en representación de la sociedad denominada CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 4964-Elec. de 5 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución fechada el 30 de mayo de 2012 (f.71), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, ordenándose el traslado a la Administradora General de la Autoridad de los Servicios Públicos, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, está representado por la Resolución AN N° 4964-Elec. de 5 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en cuya parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: DENEGAR la reclamación interpuesta por la empresa CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), en contra del Documento de Transacciones Económicas, correspondientes al mes de octubre de 2010.
>
> SEGUNDO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND) que realice un ajuste a la liquidación del Documento de Transacciones Económicas del mes de octubre de 2010, para que en la semana 32 no se le asigne Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo (SAERLP) a la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.5.8.2 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad y, en consecuencia, le sean levantadas las penalidades asociadas al pago de la compensación igual a la potencia en reserva no suministrada valorizada al precio de la reserva de largo plazo.

TERCERO:: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND) que realice un ajuste a la liquidación del Documento de Transacciones Económicas del mes de octubre de 2010, para que al distribuir las deudas y acreencias correspondientes a cada participante, resulten en saldos por pagar y por cobrar, de forma tal que cada agente deudor se le refleje el compromiso con su respectivo acreedor y que los correspondientes pagos y cobros entre participantes, se realicen tal y como se reflejan en el precitado Documento de Transacciones Económicas del mes de octubre de 2010.

..."

Al presentarse el recurso de reconsideración, en contra de la Resolución impugnada, la Autoridad requerida expide la Resolución AN N° 5152-Elec. de 27 de febrero de 2012, misma que confirmó el acto impugnado, agotó la vía gubernativa, y dio paso a la interposición de la presente demanda, ante esta jurisdicción contencioso administrativo.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Por medio de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la parte actora solicita a esta Sala, que declare que es nula, por ilegal, la Resolución AN N° 4964-Elec. de 5 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en la que esta Entidad deniega el reclamo que la empresa CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), ha formulado contra el Documento de Transacciones Económicas del mes de octubre de 2010, que elaboró el Centro Nacional de Despacho (CND) de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

Así también, la parte actora solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5152-Elec. de 27 de febrero de 2012, emitida por la misma Autoridad, que confirma en todas sus partes el acto administrativo censurado, y que a su vez, da paso al agotamiento de la vía administrativa.

La empresa demandante, igualmente, pide que sea eliminado el débito que contra ella se refleja en el Documento de Transacciones Económicas de octubre de 2010, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND), por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve balboas con 00/100 (B/.144,739.00), correspondiente al rubro denominado "Incumplimiento SAERLP".

Que se ordene al Centro Nacional de Despacho (CND), que administre el Contrato para la Compraventa de Potencia Firme de Largo Plazo, que Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), celebró con la empresa Generadora del Atlántico, S.A., así como la Adenda N° 1 de dicho Contrato, de conformidad con las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP), para regular la prestación del servicio público de electricidad, en toda la potencia firme de largo plazo, asignada originalmente a la demandante, dentro del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo del año 2010, mientras Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), se mantuviera indisponible, y que, consecuentemente, se realice el ajuste que corresponda al Documento de Transacciones Económicas de octubre de 2010.

Que se ordene al Centro Nacional de Despacho (CND), eliminar el supuesto incumplimiento que dicha Entidad le ha atribuido a Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), en la semana 32 del calendario del Mercado Eléctrico del año 2010. También, que se ordene al Centro Nacional de Despacho (CND) no penalizar a Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), con una reducción de su Potencia Firme de

Largo Plazo por supuestos incumplimientos al Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo, que dicha Entidad le ha atribuido, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5.3.1.11 de las Reglas Comerciales, debido a que Corporación Panameña de Energía, S.A., no ha incumplido su obligación de hacerle frente a la asignación preliminar del Servicio Auxiliar de Reserva a Largo Plazo del año 2010.

Que se ordene al Centro Nacional de Despacho (CND), no penalizar a Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), con la inhabilitación para participar en la prestación del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo en el año 2010, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5.5.8.2 de las Reglas Comerciales, debido a que Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), no ha incumplido su obligación de hacerle frente a la asignación preliminar del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo del año 2010.

De igual manera, quienes recurren solicitan que se ordene al Centro Nacional de Despacho (CND), resarcir a Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), por los pagos innecesarios que por error del Centro Nacional de Despacho (CND), se vio forzada a realizar para comprar 35 MW de potencia de reserva a la Empresa de Generación Eléctrica, S.A., en las semanas 33, 34, 35 y 36 de 2010, del Calendario del Mercado Eléctrico.

Quienes recurren, consideran que el acto administrativo que se impugna, ha vulnerado las siguientes disposiciones legales, y de allí, su ilegalidad:

- Ley N° 38 de 31 de julio de 2000: Artículo 34, en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.
- Ley N° 38 de 31 de julio de 2000: Artículo 36, en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.
- Ley N° 38 de 31 de julio de 2000: Artículo 52, numeral 2, en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.
- Resolución N° JD-605 de 24 de abril de 1998, modificada por la Resolución AN N° 2969-Elec. de 23 de septiembre de 2009: Artículo 4.5.3.2, en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe Explicativo de Conducta, legible de fojas 73 a 78 del infolio judicial, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 7 de junio de 2012, el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, Encargado, Rodrigo Rodríguez J., emitió sus consideraciones, en torno a la actuación administrativa surtida en el presente negocio por la Entidad demandada, manifestando que se enmarca dentro de las normas legales y reglamentarias del Mercado Eléctrico Nacional.

Previo a esta conclusión, el Administrador de la Autoridad de los Servicios Públicos Encargado, elabora un resumen del fundamento por los cuales se dictó la Resolución censurada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por la sociedad denominada CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), a través de su apoderado judicial, licenciado Abraham Rosas.

VI. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista N° 476 de 10 de septiembre de 2012 (fs.81 a 89), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera, la declaratoria de legalidad del acto administrativo recurrido, comprendido por la Resolución AN N° 4964-Elec. de 5 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio; y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la sociedad reclamante.

A su juicio ello es así, pues el acto administrativo impugnado se ha fundamentado en la Cláusula Cuarta del Contrato suscrito entre la empresa demandante y Generadora del Atlántico, S.A., el artículo 20, numeral 2 de la Ley 6 de 1997, que corresponde al Artículo 9 del Texto Único de 14 de septiembre de 2011; y los Artículos 5.5.1.1.; 5.5.1.2.; y, 5.5.7.3., de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista del Sector Eléctrico.

Además de lo enunciado, la Procuraduría de la Administración considera dentro de su Vista Fiscal, que la entidad reguladora no ha infringido las normas consideradas vulneradas por la parte actora.

DECLARACIONES TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE PARTE Y PRUEBAS DE INFORME

Atendiendo al Auto de Pruebas N° 261 de 23 de noviembre de 2012 (fs.177 a 195), se surtieron las declaraciones testimoniales de los señores Percy Ariel Garrido Zúñiga (fs.231-237); Víctor Augusto González Angulo (fs.238-243); y Harmodio Araúz Aguirre (fs.244-256), declarantes aducidos por la parte actora, quienes aportan sus impresiones ante la situación incoada, por ser funcionarios de la Empresa Fortuna, S.A.; Gerente de Mercado Eléctrico del Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.; así como del Gerente del Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., respectivamente.

Igualmente, referente al Auto de Pruebas en mención, fueron recibidas las declaraciones de parte, proporcionadas por Fernando Marciano, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), incorporando a su vez, las pruebas de informe pedidas en el Auto aludido (fs.257-538).

Por su parte, la licenciada Zelmar Rodríguez, en su condición de Administradora General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), hace allegar a esta Sala, su declaración de parte y a su vez, las pruebas de informes solicitadas mediante el Auto de Admisión de Pruebas (fs.540-614).

ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En razón de todo lo anterior, la parte actora pide la nulidad, por ilegal, del acto administrativo censurado, representado por la Resolución AN N° 4964-Elec. de 5 de diciembre de 2011, así como la de sus actos confirmatorios.

Las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en el líbelo de demanda, las reitera en escrito de alegato de conclusión, el cual consta visible de fojas 616 a 658 de los autos, conforme lo ha prescrito el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dice: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio".

IX. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del

Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

A consideración de esta Sala, se ha demandado la Resolución AN N° 4964-Elec. de 5 de diciembre de 2011, dispuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en donde seguidamente se resolvió:

> "PRIMERO: DENEGAR la reclamación interpuesta por la empresa CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), en contra del Documento de Transacciones Económicas, correspondientes al mes de octubre de 2010.
>
> SEGUNDO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND) que realice un ajuste a la liquidación del Documento de Transacciones Económicas del mes de octubre de 2010, para que en la semana 32 no se le asigne Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo (SAERLP) a la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.5.8.2 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad y, en consecuencia, le sean levantadas las penalidades asociadas al pago de la compensación igual a la potencia en reserva no suministrada valorizada al precio de la reserva de largo plazo.
>
> TERCERO: : ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND) que realice un ajuste a la liquidación del Documento de Transacciones Económicas del mes de octubre de 2010, para que al distribuir las deudas y acreencias correspondientes a cada participante, resulten en saldos por pagar y por cobrar, de forma tal que cada agente deudor se le refleje el compromiso con su respectivo acreedor y que los correspondientes pagos y cobros entre participantes, se realicen tal y como se reflejan en el precitado Documento de Transacciones Económicas del mes de octubre de 2010.
>
> ..."

Frente a esta decisión de la Autoridad requerida, la parte actora solicitó su declaratoria de ilegalidad, así como la nulidad, por ilegal, de la Resolución AN N° 5152-Elec. de 27 de febrero de 2012, emitida por ella misma, y que confirma en todas sus partes el acto administrativo censurado.

Igualmente, se pide que sea eliminado el débito que contra la demandante y que se refleja en el Documento de Transacciones Económicas de octubre de 2010, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND), por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve balboas con 00/100 (B/.144,739.00), correspondiente al rubro denominado "Incumplimiento SAERLP". También, que se ordene al Centro Nacional de Despacho (CND), que administre el Contrato para la Compraventa de Potencia Firme de Largo Plazo, que Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), celebró con la empresa Generadora del Atlántico, S.A., así como la Adenda N° 1 de dicho Contrato, de conformidad con las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP), para regular la prestación del servicio público de electricidad, en toda la potencia firme de largo plazo, asignada originalmente a la demandante, dentro del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo del año 2010, mientras Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), se mantuviera indisponible, y que,

consecuentemente, se realice el ajuste que corresponda al Documento de Transacciones Económicas de octubre de 2010.

Que se ordene al Centro Nacional de Despacho (CND), eliminar el supuesto incumplimiento que dicha Entidad le ha atribuido a Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), en la semana 32 del calendario del Mercado Eléctrico del año 2010. También, que se ordene al Centro Nacional de Despacho (CND) no penalizar a Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), con una reducción de su Potencia Firme de Largo Plazo por supuestos incumplimientos al Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo, que dicha Entidad le ha atribuido, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5.3.1.11 de las Reglas Comerciales, debido a que Corporación Panameña de Energía, S.A., no ha incumplido su obligación de hacerle frente a la asignación preliminar del Servicio Auxiliar de Reserva a Largo Plazo del año 2010.

De igual manera, solicita que se ordene al Centro Nacional de Despacho (CND), no penalizar a Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), con la inhabilitación para participar en la prestación del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo en el año 2010, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5.5.8.2 de las Reglas Comerciales, debido a que Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), no ha incumplido su obligación de hacerle frente a la asignación preliminar del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo del año 2010.

Y por último, los recurrentes solicitan que se ordene al Centro Nacional de Despacho (CND), resarcir a Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), por los pagos innecesarios que por error del Centro Nacional de Despacho (CND), se vio forzada a realizar para comprar 35 MW de potencia de reserva a la Empresa de Generación Eléctrica, S.A., en las semanas 33, 34, 35 y 36 de 2010, del Calendario del Mercado Eléctrico.

Para el reconocimiento de sus pretensiones, la actora fundamenta sus peticiones en las vulneraciones de los artículos 34; 36 y 52, numeral 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; así como del Artículo 4.5.3.2, de la Resolución N° JD-605 de 24 de abril de 1998, modificada por la Resolución AN N° 2969-Elec. de 23 de septiembre de 2009; todos en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.

Esta Corporación de Justicia, luego del análisis de la controversia, estima que los cargos de ilegalidad formulados a la decisión adoptada por la Autoridad demandada, no prosperan; ya que esta decisión dispuesta por la Administración, en Resolución AN N° 4964-Elec. de 5 de diciembre de 2011, se sustenta en el propio contrato suscrito por CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), y Generadora del Atlántico, contrato que es Ley entre las partes, al tenor de lo establecido por el artículo 976 del Código Civil, y más aún, con fundamento en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista del Sector Eléctrico, para este caso específico.

> "Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, por tanto, deben cumplirse de acuerdo a lo pactado."

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Osorio, define contrato de la siguiente manera:

> "Contrato: Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas (dic. Acad.). En un definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de

> voluntad común, destinada a reglar sus derechos. Capitant lo define como acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones; y también documento escrito destinado a probar una convención. Los contratos lícitos obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley."

Consultable al respecto, encontramos un extracto del fallo de 30 de abril de 2008, en el cual, esta Sala manifestó lo siguiente:

> "...
>
> En nuestro derecho positivo se reconoce el derecho a pactar con fuerza de ley interpartes situaciones específicas dentro de un acuerdo, derecho reconocido en el artículo 976 del Código Civil, el cual es señalado como violado por parte del demandante. Dicho artículo indica que, "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.
>
> ..."

Lo anterior, fundamenta la autonomía de la voluntad de las partes para contratar todo aquello que no sea contrario a la Ley, a la moral o al orden público (1106 del Código Civil), y que una vez se ha perfeccionado el contrato, el mismo se transforma en ley entre las partes (976 del Código Civil).

Al respecto de la autonomía de la voluntad de las partes, en fallo de 7 de mayo de 1996, se señaló lo siguiente:

> "... considera que las partes de la relación contractual se encuentran por completo autorizadas a pactar libremente lo que estimen conveniente, en seguimiento de lo consagrado por el artículo 1106 del Código Civil que permite, en materia de la autonomía de la voluntad, el establecimiento en el contrato de las cláusulas y condiciones lícitas que se consideren oportunas."

Expuesto lo anterior, cabe señalar que es indiscutible la potestad sancionadora que ostenta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que le corresponde por mandato de la Ley, la función estatal reguladora del servicio público, para velar por la correcta prestación de los mismos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a concordar con el fundamento jurídico empleado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para resolver esta controversia, al establecerse en su Cláusula Primera, que el objeto del Contrato era fijar las obligaciones, términos y condiciones técnicas generales que se aplicarán a las operaciones de compraventa de potencia en firme entre ambas empresas.

También se observa, que en la Cláusula Cuarta de dicho contrato, COPESA Y GENA establecieron el procedimiento para efectuar operaciones de compra y venta de potencia en firme a largo plazo, hasta tanto existiera la misma, sin embargo, es de acotar, que las pruebas señalan que GENA no podía vender energía al recurrente, en las semanas 22, 23, 24, 25 y26, pues se encontraba sancionada por el Centro Nacional de Despacho.

Esta cadena de hechos, es lo que la Autoridad demandada toma en consideración al ordenar al Centro Nacional de Despacho (CND), que realice un ajuste a la liquidación del Documento de Transacciones

Económicas del mes de octubre de 2010, para que en la semana 32 no se le asigne Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo (SAERLP) a la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.5.8.2 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, ya que en consecuencia, existían incumplimientos por parte de este agente económico, que ofertó al Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo (SAERLP), por lo que es su responsabilidad afrontar las penalidades asociadas al pago de la compensación, igual a la potencia en reserva no suministrada valorizada al precio de la reserva de largo plazo.

En consecuencia, esta Magistratura no observa la infracción de las disposiciones legales que la demandante estima, se han vulnerado con la expedición del acto administrativo sujeto a censura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N° 4964-Elec. de 5 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C---ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL GARRIDO DE HINDS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 474 DE14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	107-10

VISTOS:

La firma Chung, Ramos, Rivera & Asociados, quienes actúan en representación de Marisol Garrido de Hinds, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 474 de 14 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por los apoderados de la demandante se pone de manifiesto que laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Asistente Ejecutiva II, del cual fue destituida mediante el acto impugnado.

Se señala que el acto proferido por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores deja sin efecto el nombramiento de la señora Marisol Garrido de Hinds, luego de haber sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa. Alega que la institución, no entra a considerar que la demandante sufre de una enfermedad crónica y degenerativa, de conocimiento de la institución, por lo que se encuentra protegida por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; que le da estabilidad en el cargo por esta condición, y se le destituye de conformidad al artículo 629 del Código Administrativo, bajo el criterio de la facultad discrecional.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 43 de 2009, que modifica el Texto Único de Ley 9 de 1994 (establece y regula la carrera administrativa).artículo 141 (presupuestos legales en caso que ocurran hechos que puedan producir la destitución), en concepto de violación directa, por comisión.
- Texto Único de Ley 9 de 1994 (establece y regula la carrera administrativa).artículo 154 (uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario), en concepto de violación directa, por omisión.

- Ley Nº 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.
  1. Artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por comisión.
  2. Artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

16. Se desconoce que la señora Marisol Garrido de Hinds está amparada por la carrera administrativa, ya que no se cumplió con el proceso disciplinario a través del cual se le investigara por falta disciplinaria y acreditara la comisión de alguna causal que contempla como sanción última la destitución.
17. Al momento que se deja sin efecto el nombramiento de la señora de Hinds, ella padecía de diabetes mellitus tipos 2, hipertensión arterial y presentaba un cuadro de isquemia cerebral transitorio, por lo que la Administración no podía destituirla. En atención a la protección contemplada en la ley 59 de 2005.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 24 a 26 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, No. 556/A.J. de 26 de febrero de 2010,

rendido por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el que se detalla que se dejó sin efecto el nombramiento de la señora Marisol Garrido de Hinds, mediante el acto impugnado, y se negó el recurso de reconsideración interpuesto, por medio de la Resolución 2760 de 20 de noviembre de 2009, emitida por la misma autoridad.

Señala que, la incorporación de la ex-funcionaria a la carrera administrativa quedó sin efecto la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, por lo que el cargo que ocupaba se encuentra dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, por lo que podía ser removida del cargo sin la necesidad de aplicación de procedimientos especiales o disciplinarios, como efectivamente se hizo, en virtud de la facultad discrecional, y no con fundamento en las condiciones de salud que aduce la recurrente padecer en la sustentación de la demanda.

Advierte que, no consta en el expediente de personal de la demandante, la existencia de medios probatorios idóneos que demuestren que esté padeciendo una enfermedad terminal, ni ha demostrado que la misma sufre de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, por lo que el acto se fundamenta en la facultad discrecional de destitución. Agrega que la demandante no aporta la certificación correspondiente para comprobar que padece de una enfermedad crónica que produce discapacidad laboral, por medio de autoridad competente.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 610 de 2 de junio de 2010, visible a fojas 27 al 35 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Señala que, la señora Marisol Garrido de Hinds fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa mediante la Resolución 558 de 21 de octubre de 2008, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de ley 24 de 2007, y mediante la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, se deja sin efecto la incorporación de los servidores públicos por medio del procedimiento especial de ingreso a la carrera contemplado en la ley 24 de 2007.

Advierte que, al momento que se dejo sin efecto el nombramiento de Marisol Garrido de Hinds, no gozaba de la condición de funcionaria de carrera administrativa, sino que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que se le aplicó lo dispuesto en el artículo 629 del Código Administrativo, no requiriendo un procedimiento disciplinario, ni justificar una causal de destitución para removerla del cargo que ocupaba en la institución. En cuanto a las normas relativas a la prohibición de despedir a los servidores públicos que hayan demostrado tener discapacidad, el derecho a mantener su puesto de trabajo y la imposibilidad de utilizar esta circunstancia como causal de despido, por que la señora Marisol Garrido de Hinds padecía de diabetes mellitas tipo 2, hipertensión arterial y un cuadro de isquemia cerebral transitorio, el Procurador de la Administración sostiene que la prueba aportada por la actora no resulta idónea, ya que no cumple con el artículo 5 de la ley 59 de 2005 al no acreditar por medio de certificación de una comisión interdisciplinaria de que padecía de una enfermedad crónica y/o involutiva, que produce discapacidad. tal como consta en el informe de conducta de la institución demandada.

Indica que, no hay evidencia alguna que demuestre que la demandante solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores que la comisión interdisciplinaria fuera reunida para evaluar el caso.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Marisol Garrido de Hinds, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal Nº 474 de 14 de octubre de 2009, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, institución que ejerce la legitimación pasiva. Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral, que gozaba por su ingreso a la carrera administrativa de conformidad a la ley 24 de 2007 y por disposición especial, en base al fuero laboral establecido en la ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Observa la Sala que la señora Marisol de Hinds, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Asistente Ejecutiva II, cargo No. 0017032, con la posición No. 3096, con el sueldo mensual de B/.1,300.00, y Partida Presupuestaria No. 0.05.0.2.001.01.02.001.

Consta en el expediente de personal que sirve como antecedente, la Resolución Nº 1197 de 2 de septiembre de 2008, que notifica a Marisol de Hinds, que la misma cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Analista de Relaciones Internacionales, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 1994. (Cfr. 163 a 164).

Posteriormente, la Dirección General de Carrera Administrativa confiere certificación de servidor público de carrera administrativa, a favor de la señora Marisol de Hinds, por haber cumplido con los requisitos de ingreso a la carrera administrativa, a través de la Resolución No. 528 de 21 de octubre de 2008, visible a foja 165 del expediente de personal, y de conformidad a la ley 24 de 2007.

De lo anterior se colige que la recurrente ingresó a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial de ingreso, contenido en el artículo 67 de la ley 9 de 1994 en atención a la modificación que realiza la ley 24 de 2007, antes enunciado. Sin embargo, la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, en su artículo 21 deja sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa fundamentada en la ley 24 de 2007:

> "artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Lo anterior implica, que al adquirir la recurrente el estatus de servidor público de carrera administrativa en virtud de lo dispuesto en la reforma estatuida por la ley 24 de 2007, con la entrada entrar en vigencia la ley 43 de 2009, los actos relativos a la carrera administrativa pierden su eficacia jurídica por disposición legal, volviendo el servidor a su estatus anterior.

Por consiguiente, la funcionaria demandante, al momento de su destitución no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, derivado de su estatus de servidora de carrera, lo que implicaba que su cargo se encontraba a disposición de la autoridad nominadora, en ejercicio de su facultad discrecional.

También alega la recurrente, que al momento en que se emite el acto que la destituye la misma padecía de una enfermedad crónica y degenerativa, (diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial y presenta un cuadro de isquemia cerebral transitorio), por lo que es beneficiaria del régimen de estabilidad establecido para las personas que padezcan una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzcan discapacidad laboral contemplada en la ley, señalando que además, el padecimiento era de conocimiento de la institución.

En cuanto a esta protección especial, que establece la ley 59 de 2005, cabe advertir, que por disposición expresa de esta ley, la condición médica de discapacidad laboral producida por estas enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas debe estar debidamente certificada. El contenido de la norma al momento de expedirse los actos es el siguiente:

> "Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin."

De lo anterior se colige, que la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, en la que se haga constar la condición física o mental que produzca discapacidad laboral mientras esta comisión no expida tal certificación.

No obstante, ante la inexistencia de dicha Comisión, esta Sala advierte que el demandante aportó como prueba los siguientes documentos:

1- una certificación expedida el 4 de septiembre de 2009, por el Doctor Jorge Roberto Orillac, visible a foja 4 del expediente, donde indica que la señora Marisol de Hinds padece de diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial y presentó un cuadro de isquemia cerebral transitorio en mayo de 2005 del cual se recuperó;

2- A fojas 43 a 44 del expediente contentivo, reposa Informe de Medicatura Forense remitido mediante el Oficio No. Dcml-Scex-11457-2010 de 21 de septiembre de 2010, en el que se indica que la señora Marisol Garrido de Hinds padece de enfermedades crónicas.

3- Informe de Medicatura Forense remitido por medio del Oficio No. Dcml-Scex-7993 (A) –2010 de 20 de octubre de 2010, señala que la señora Garrido de Hinds, padece de Hipertensión Arterial diagnosticada desde octubre de 2002, la cual se trata con enalapril 20 mg vía oral, cada día; Diabetes Mellitus tipo 2 diagnosticada desde octubre de 2002 que se trata con Metformina 500mg, y simvastatina 20 mg, vía oral cada día; y presentó un cuadro de isquemia cerebral transitoria diagnosticada en el 2005 del cual se recuperó. (Informe del Dr. Jorge Orillac especialista en Medicina Interna y Gastroenterología de 22 de septiembre de 2010).

4- Informe de la Dra. Ana Arango especialista en Medicina Interna y Neurología del 21 de septiembre de 2010 la señora Garrido padece de: Evento Vascular cerebral subcortial izquierdo desde mayo de 2005, se trata con antiplaquetarios; Radiculopatía por disco lumbar herniado L4-L5 hacia la derecha diagnosticada en marzo de 2006 y tratada nuevamente en abril y noviembre de 2006; Sensación de tensión en nuca asociada a tensión en el mes de septiembre de 2005. Sin embargo, estas certificaciones e informes no acreditan discapacidad laboral, ni son el medio idóneo para acreditar la condición médica necesaria para recibir el beneficio de fuero laboral por enfermedad crónica y degenerativa de que trata el artículo 4 de la ley 59 de 2005.

En adición, de los informes presentados en el proceso, por el Departamento de Clínica Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, se desprende que si bien, la señora Garrido de Hinds padece de enfermedades crónicas de larga data, no obstante la misma permanece establece con el tratamiento médico recomendado.

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación directa por comisión, alegado por la parte actora, de los artículo 1 y 2 de la ley 59 de 2005, ya que no se ha acreditada la discapacidad laboral por el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa en los términos que la ley establece para quedar amparado por el derecho a la estabilidad.

Así, podemos concluir que si la ex-funcionaria no se encontraba amparada por la carrera administrativa y no le era aplicable el derecho a la estabilidad conferido por la ley 59 de 2005, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad. Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Por consiguiente, el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal Nº 474 de 14 de octubre de 2009, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas. En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal Nº 474 de 14 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto) -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con el respeto acostumbrado, debo manifestar mi desacuerdo con la posición de mayoría, por medio de la cual se declara que no es ilegal el Decreto de Personal No. 474 de 14 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y se niegan las demás pretensiones.

Las razones que me apartan del resto de la Sala, las paso a explicar en los términos siguientes:

Como vemos, el problema jurídico gira en torno a la pretensión de anulación del Decreto de Personal No. 474 de 14 de octubre de 2009 y de su acto confirmatorio, por ilegal. El demandante considera que la actuación del Ministro de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se destituyó a la señora Marisol Garrido de Hinds del cargo de Asistente Ejecutiva II, viola el artículo 154 y 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el artículo 1 y de la Ley 59 de 2005.

Al respecto, el proyecto de fallo sustenta que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto que, según explica, mediante la Ley 43 de 30 de julio de 2009, reformatoria de la Ley 9 de 1994 y de la Ley 12 de 1998, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, de ahí que al momento de la remoción demandada, la funcionaria Marisol Garrido de Hinds no gozaba de estabilidad en el cargo, sino que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción sujeta a la discrecionalidad de la autoridad de conformidad con el artículo 629 del Código Administrativo.

Por otro lado, en el proyecto se sostiene que la prueba aportada no resulta idónea para demostrar que la funcionaria se encontraba amparada por el derecho a mantener su puesto por la condición de discapacidad. Esto es, ya que aun cuando la actora sostuvo que padecía de diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial y un cuadro de isquemia cerebral, lo cierto es que no acreditó por medio de certificación de una comisión interdisciplinaria tal padecimiento y mucho menos si se trataba de una enfermedad que causa discapacidad.

Ahora bien, debo manifestar que si bien es cierto que con la promulgación de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, se desacreditó la incorporación a la Carrera Administrativa de los funcionarios públicos que ingresaron a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, ello no obsta que la autoridad deba cumplir con ciertas exigencias que condicionan la legalidad de sus actuaciones.

En ese sentido, me permito observar que es imprescindible que la autoridad cumpla con los rigores del debido proceso en cualquier tipo de actuación administrativa que desarrolla. En efecto, la autoridad debe cumplir con los elementos mínimo del debido proceso y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud sus derechos y garantías de procedimiento, aun cuando la remoción del funcionario se sustenta en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, con fundamento en el artículo 629 del Código Administrativo, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad.

A tal efecto, señala Sayägues Laso, que:

> Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al

> servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure todas las garantías de procedimiento al funcionario (notificación del acto, derecho a defensa [a través del recurso de reconsideración y/o apelación al acto], derecho a probar y a la motivación del acto [tanto original como confirmatorio]).

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, y al mismo tiempo presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

> En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

> Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido

> dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.
>
> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido tramite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Esta garantía prevalece indistintamente del hecho de que se trate de un acto discrecional; así lo señala la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública:

> El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Desde este punto de vista, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

> (...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.
>
> (...)
>
> La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplías consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Así las cosas, respetuosamente considero que en el expediente existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de motivación del acto, pues como se observa el acto contenido en el Decreto de Personal No. 474 de 14 de octubre de 2009 carece de toda explicación o razonamiento, al punto que no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que la funcionaria se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera

Administrativa, la declaración de insubsistencia del cargo que ocupaba y mucho menos la explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público. Como he señalado, estas características deben ser atendidas al momento de la emisión del acto administrativo aun cuando se trata de una actuación producto de la potestad discrecional.

Por lo señalado, estimo razonable que la Sala, en lugar de confirmar el acto demandado, declare su nulidad por ilegal. No siendo esta la posición de mayoría, respetuosamente, Salvo mí Voto.

VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA
KATIA ROSAS Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE NESTOR QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO Nº 959 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1064-10

VISTOS:

El licenciado Bernardino Jiménez Peralta, en representación de Néstor Quintana, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 959 de 9 de agosto de 2010, emitido por conducto del Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial del demandante se pone de manifiesto que laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de ayudante de mecánica, durante más de veintinueve años, en condiciones de estabilidad; altruismo, responsabilidad, honestidad y alta solvencia moral.

Señala que, el 31 de agosto de 2009, se percato de la desaparición de la bomba de inyección del vehículo Toyota, pick up, con nomenclatura No. 3-5-0612, propiedad del Ministerio de Obras Públicas, situación que informó al supervisor de seguridad. Agrega que este mismo hecho se le comunicó a la Directora Regional del Ministerio de Obras Públicas, por lo que surge el Informe de Auditoria Especial No. 94-2009, en el cual se le responsabiliza junto con otras personas sin que mediara declaración o prueba relevante.

Alega que, se le notificó al señor Quintana, el 22 de febrero de 2010, de un proceso disciplinario en su contra, es decir, casi 6 meses después que se hubiese puesto en conocimiento la novedad de la desaparición

de la bomba de inyección. Por lo que, en la fase oportuna, presentó sus descargos, estableciendo que esta situación le fue comunicada a la Directora Regional encargada para que presentara la denuncia penal pertinente.

Indica que, mediante el acto demandado se destituye al señor Quintana, aduciéndose la aplicación del artículo 102, numeral 11 del Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas, utilizando como fundamento el Informe de Auditoría Interna No. 94-2009, que concluye, sin una investigación que produzca certeza jurídica, que el señor Quintana es el responsable de la pérdida de la bomba inyección del vehículo identificado con la nomenclatura 3-5-0612.

Sostiene que, el acto impugnado se produce de manera ilegal, ya que no se surtieron los trámites de una investigación ante las autoridades competentes, a fin de verificar la existencia de la autoría del ilícito, siendo únicamente notificado de un proceso disciplinario en su contra extemporáneamente e ilegalmente se le considera responsable de apropiación de bienes del Estado.

Por último, señala que la causal de apropiación ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado, no puede ser invocada sin una certera acreditación de un delito, y este solo puede ser acreditado a través de una investigación penal realizada por el Ministerio Público, elemento que se omitió y por lo que no es responsable el señor Quintana, quien fue el que informó y solicitó dicha investigación a su superior jerárquico.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa.artículo 145 (prescripción de las faltas administrativas), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que al encontrarse amparado por el derecho a la estabilidad, debido a su ingresó a la carrera administrativa en el mes de enero de 2007, le es aplicable la ley 9 de 1994, modificada por la ley 43 de 2009, razón por la que al informar el día 31 de agosto de 2009, sobre los hechos investigados en el proceso disciplinario, y haber sido notificado de dicho proceso disciplinario, a través de la nota de 2 de febrero de 2010, refrendada por la Supervisora Encargada de Personal de la Dirección de Panamá Oeste, se pone de manifiesto que han transcurrido 175 días calendario, muy por encima de lo establecido en el artículo 145 de la ley 9 de 1994 para iniciarle investigación. Por lo tanto, considera que el procedimiento disciplinario se llevó a cabo extemporáneamente y es ilegal su destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 21 a 23 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante Nota Nº DM-AL-2458, rendido por el Ministro de Obras Públicas, en el que se detalla el señor Néstor Quintana, laboró en dicha entidad desde el mes de febrero de 1981 hasta que se dejó sin efecto su nombramiento, mediante el Decreto Ejecutivo de Personal No. 959 de 9 de agosto de 2010, decisión confirmada mediante la Resolución No. 303 de 26 de agosto de 2010.

Señala que el ingreso del señor Quintana a la institución no fue producto del concursos de antecedentes, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la autoridad nominadora.

Sostiene que el acto impugnado, se da luego de que se estableciera mediante informe de Auditoría Interna No. 94-09, que el señor Quintana y otros son responsables de la pérdida de una bomba de inyección del vehículo identificado con la nomenclatura 3-5-0612, propiedad del Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Panamá Oeste. Agrega que, en la fase de descargos del señor Quintana, no presentó argumentos que lo desvinculen de la responsabilidad que le atribuye el informe citado.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 086 de 25 de enero de 2011, visible a fojas 24 a 30 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado. Sustenta su solicitud en que la destitución de que fue objeto el señor Néstor Quintana fue el resultado de un proceso disciplinario seguido en su contra, sustentado en el informe de Auditoría No. 94-2009, en el cual se le vinculo con la desaparición de una bomba de inyección de un vehículo propiedad de la Ministerio de Obras Públicas, valorada en la suma de B/.5,989.82.

Señala que en los descargos presentados por el demandante, no logró desvirtuar los señalamientos existentes en su contra, siendo sancionado por incurrir en la falta tipificada en el numeral 11 del artículo 102 de la resolución 187-05 de 6 de mayo de 2005 (Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas), por apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado.

Sostiene que el señor Quintana era un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 145 de la ley 9 de 1994, única norma que advierte infringida en la demanda.

Por lo anterior concluye, que el acto demandado fue dictado con estricto apego a los artículos 102, numeral 11 del Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas y al artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor. El señor Néstor Quintana, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal Nº 959 de 9 de agosto de 2010, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Obras Públicas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: violación directa por omisión al haber prescrito el término para realizar el proceso disciplinario en su contra, en virtud del artículo 145 la ley 9 de 1994 (artículo 148 el Texto Único), norma aplicable a los servidores públicos de carrera administrativa.

Debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente ostentaba el status de servidor público de carrera administrativa.

De las constancias procesales observa esta Sala, que el señor Néstor Quintana, ingresó al Ministerio de Obras Públicas por medio del Decreto de Personal No. 133 de 15 de septiembre de 1981, del cual tomó posesión, el día 1 de octubre de 1981 (Cfr. foja 48 del expediente de personal), ocupando como último cargo en la institución el de ayudante de mecánica, con No. de empleado 15-3480, y con un sueldo de B/. 600.00, del cual tomo posesión el 1 de enero de 2009. (Cfr. foja 45 del expediente de personal).

Consta en el expediente la Resolución Nº 106 de 5 de enero de 2007, que notifica al servidor público en funciones Néstor Quintana, que el mismo cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Jefe de Departamento de Mecánica.

No obstante, la parte actora no presenta el documento idóneo para acreditar su ingreso a la carrera, es decir, la debida certificación expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, autoridad competente para certificar su ingreso a la carrera, conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 9 de 1994.

Dentro de este contexto se concluye que, el funcionario público se encontraba en proceso de ingreso a la carrera administrativa, y no se acredita en el expediente la finalización del mismo, por lo que no puede considerarse aún que adquirió la condición de funcionario de carrera administrativa.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que no es aplicable al caso el artículo 145 de la ley 9 de 1994 (artículo 148 del Texto Único), que se estima violado, toda vez, que se trata de una norma destinada a los servidores públicos de carrera administrativa y los cuales gozan del derecho a la estabilidad, misma que se ve condicionado por su desempeño.

El señor Néstor Quintana no contaba con esta condición por lo que, si bien es cierto se le siguió un proceso disciplinario, su cargo estaba a disposición de la autoridad nominadora, en ejercicio de su facultad discrecional, de la cual puede o no exponer las razones de su conveniencia y oportunidad, al externar su actuación.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal Nº 959 de 9 de agosto de 2010, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal Nº 959 de 9 de agosto de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL MAS PHILLIPS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 507 DE 9 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1031-10

VISTOS:

El licenciado Ramón Quinto Zambrano, quien actuá en representación Miguel Mas Phillips, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 507 de 9 de julio de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, y su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante, señala que desde el año 1997 ocupaba el cargo de auditor II, con funciones de administrador II, en el Departamento de Auditoría Operacional, cargo del cual fue destituido mediante el acto impugnado.

Sostiene que la actuación del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, viola el derecho a la defensa, toda vez que el recurrente no pudo anunciar y practicar pruebas, con las debidas garantías constitucionales y legales.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, la Resolución Administrativa Nº 507 de 9 de julio de 2010 emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, infringe el artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modifica el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, (que hace referencia a la exclusión de los funcionarios de carrera que se acojan a la jubilación e invalidez a la carrera administrativa). En lo medular los cargos de la violación de esta norma fue sustentado en que habiéndose acogido a la jubilación de 1996, se le aplicó de forma retroactiva la norma sin ser una norma penal o de interés social, únicos casos en los que se permite o se le otorga retroactividad a la ley.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota No. 2011(9-01)836 de 28 de diciembre de 2010, en el que se detalla que el señor Miguel Mas Phillips fue nombrado con el cargo de programador de sistemas de soporte I, con funciones de jefe de contabilidad II en el Departamento de Contabilidad con un sueldo mensual de B/.800.00, mediante Resuelto de Personal No. 266 de 10 de julio de 1997, del cual tomó posesión el día 17 de julio de 1997.

Posteriormente, se le reconocen al ex-funcionario ajustes de sueldo, mediante el Resuelto No. 119 de 23 de agosto de 2000, en el cargo de jefe de contabilidad I, con funciones en el Departamento de Contabilidad con salario de B/. 900.00, y mediante Resuelto No. 133 de 22 de mayo de 2008, en el cargo de auditor I con funciones de administrador II en el Departamento de Auditoria Operacional con salario de B/. 950.00.

A través de la Resolución Nº 504 de 6 de julio de 2006, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos resolvió notificar al servidor público en funciones, Miguel Mas Phillips, que a la fecha de su evaluación, cumplía con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de auditor interno. Sin embargo, el señor Mas Phillips se acogió a su jubilación especial, en este sentido, la ley 43 de 30 de julio de 2009, en su artículo 13, que modifica el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, establece que el servidor público de carrera administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del régimen de carrera administrativa.

Sostiene que el recurrente se acogió a la jubilación por ende, no gozaba de estabilidad en el cargo, ya que su estatus paso a ser de libre nombramiento y remoción.

Señala que, se procedió a emitir la Resolución Administrativa Nº 507 de 9 de julio de 2010, que destituye al señor Miguel Mas Phillips, con fundamento a la facultad discrecional del Director General de la institución demandada, en virtud del artículo 24, ordinal 4 del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, así como la ley No. 43 de 2009.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 214 de 4 de marzo de 2011, visible a fojas 22 a 26 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su solicitud en que, de acuerdo al artículo 134 de la ley 43 de 2009, todo servidor público que se haya acogido a la pensión de jubilación, será desacreditado del régimen de carrera administrativa.

Es por tal razón que, en atención al carácter imperativo de la citada disposición legal, el señor Mas Phillips fue desacreditado y perdió su condición de funcionario de carrera, por lo que en consecuencia, paso a tener el estatus de libre nombramiento y remoción; situación en la que resulta aplicable el Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, que faculta al Director General para nombrar, trasladar y destituir a los empleados de esa institución.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Miguel Mas Phillips, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa Nº 507 de 9 de julio de 2010, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que la aplicación retroactiva del artículo 13 de la ley 43 de 2009 que reforma el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, le desconoce el derecho a la estabilidad, derivado de su ingreso a la carrera administrativa.

Debe determinarse inicialmente, el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad al momento de su destitución. Observa la Sala que el señor Miguel Mas Phillips al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Auditor II, código de cargo 0054022, posición No. 39, con sueldo mensual de B/. 950.00, en la unidad administrativa de la Oficina de Auditoría Interna, y partida presupuestaria No. 2.82.0.1.001.01.04.001, del cual tomó posesión el 1 de julio de 2008. (Cfr. foja 114 a 116 del expediente de personal).

Consta en el expediente la Resolución Nº 504 de 6 de julio de 2006, que notifica al servidor público en funciones Miguel Mas Phillips, que el mismo cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de auditor interno.

La ley 9 de 1994, en su artículo 67, establece el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, el cual es del tenor, siguiente:

> "Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional, diseñado para regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento que desarrolle esta Ley. El Reglamento regulará los mecanismos que le son propios para garantizar que el servidor público en funciones que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto, sea incorporado automáticamente a la carrera administrativa.."

Se colige que, la Resolución 504 de 6 de julio de 2006 acredita que el funcionario cumplía con los criterios para ingresar a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial contenido en el artículo 67 de la ley 9 de 1994, y así lo comunica; No obstante, la parte actora no presenta el documento idóneo para acreditar su ingreso a la carrera, es decir, la debida certificación expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, autoridad competente para certificar su ingreso a la carrera, conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 9 de 1994. Dentro de este contexto se concluye que, el funcionario público se encontraba en proceso de ingreso a la carrera administrativa, y no se acredita en el expediente la finalización del mismo, por lo que no puede considerarse que adquirió la condición de funcionario de carrera administrativa. En consecuencia, el demandante tenía apenas una mera expectativa de ingresar a la carrera administrativa, y por tanto, no gozaba del derecho a la estabilidad, inherente a los funcionarios de carrera.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al numeral 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete No. 224 del 16 de julio de 1969. Por consiguiente, no es aplicable al caso el artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modifica el artículo 134 del Texto Único de la ley 43 de 2009, que se estima violado, toda vez, que al señor Mas Phillips no se le puede excluir de la carrera administrativa, por que no ostentaba este estatus. Toda vez que el cargo de violación alegado por la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa Nº 507 de 9 de julio de 2010, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes

declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 507 de 9 de julio de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FC Y T-JE/01/2013 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	733-13

VISTOS:

El licenciado Marcos Tulio Londoño, actuando en nombre y representación de JUAN GONZÁLEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución FC y T-JE/01/2013 de 13 de septiembre de 2013, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución FC y T-JE/01/2013 de 13 de septiembre de 2013, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá, se resuelve la impugnación presentada por el profesor Juan A. González R. en contra del proceso electoral para la elección de las nuevas autoridades, Decano y Vicedecanos de la Facultad de Ciencias, período 2013-2018.

En la parte final de su libelo, el licenciado Marcos Tulio Londoño solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en los siguientes términos:

> "Honorable Magistrado, con todo respeto, le solicito que al admitir la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, se sirva ordenar al señor Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, suspender la toma de posesión como Decana de la Profesora Ángela A. Alemán, de la Profesora Ana Martina Saavedra B., como Vicedecana Académica y al Profesor Abdoulaye Diallo, como Vicedecano de Investigación, Postgrado y Extensión, todos de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, toda vez que de no hacerse, el mantenerlos acarrearía la pérdida para mi representado de obtener un sobresueldo, en caso de obtener un fallo favorable. Igualmente, de no suspenderse y obtenerse un fallo favorable que ordene la celebración de una nueva elección, quienes tomaron posesión estarían ejerciendo un cargo que no les corresponde y de ganar mi acudido, la Universidad experimentaría una erogación económica doble."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Del estudio del expediente, la Sala considera que no se desprende la comprobación de los requisitos necesarios para que la Sala pueda acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, dichos requisitos son integrados por el periculum in mora y el fumus bonis iuris.

Lo anterior es así debido a que de la actuación no se desprenden violaciones notables o manifiestas del ordenamiento jurídico por parte de la resolución demandada, en concordancia con la inexistencia de un comprobado peligro grave, inminente y de difícil reparación.

En conclusión, a juicio de esta Superioridad en este momento no están dadas las condiciones y presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional pedida.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución FC y T-JE/01/2013 de 13 de septiembre de 2013, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá, presentada por el licenciado Marcos Tulio Londoño, actuando en nombre y representación de JUAN GONZÁLEZ.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO MIRANDA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DG-106-08 DE 28 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	50008-A

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de EMIGDIO MIRANDA, interpuso querella por desacato contra el Director de la Policía Nacional, por el incumplimiento de la sentencia de 15 de octubre de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución D.G. 106-08 de 28 de febrero de 2008, dictada por el Director General de la Dirección de Investigación Judicial.

Según el apoderado judicial del incidentista, el Director de la Policía Nacional se niega a cumplir con la sentencia de 15 de octubre de 2010, proferida por la Honorable Sala Tercera al negarse a pagar los salarios dejados de percibir por parte del señor Emigdio Antonio Miranda López desde el 10 de mayo de 2007, momento en que deja de laborar en la entonces Policía Técnica Judicial y desde el cual se le debió reconocer la jubilación correspondiente, hasta el 31 de septiembre de 2011, fecha en que recibe el primer pago como consecuencia del Resuelto de Personal No. 146, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el cual lo pasa de servicio activo a estado de jubilación, como consecuencia de la Resolución de 15 de octubre de 2010, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

De la solicitud de desacato formulada, se le corrió traslado al Director General de la Policía Nacional y al Procurador de la Administración (f.19).

CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

El Director General de la Policía Nacional contestó, a través de la Nota DGPN-DAL-LI-0923-13 de 24

de junio de 2013, que una vez notificados del fallo de 15 de octubre de 2010, se procedió a emitir el Resuelto de Personal No.1351 de 21 de junio de 2011, mediante el cual reconoce la continuidad laboral a Emigdio Antonio Miranda López. De igual forma, señala que la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en base a lo solicitado, procedió a reconocer el derecho a jubilación , mediante Resuelto de Personal No. 146 de 29 de agosto de 2011, por lo que se ha cumplido el mandato proferido en el fallo de 15 de octubre de 2010. (fs. 21-22).

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista No. 354 de 2 de septiembre de 2013, le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren no probada la querella por desacato interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de EMIGDIO MIRANDA, toda vez que el Director de la Policía Nacional, ha demostrado disposición en las solicitudes formuladas por el señor Miranda, revelando con ello su disponibilidad de darle cumplimiento a la misma, motivo por el cual se puede concluir que no ha desconocido dicha decisión judicial (23-26).

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente querella de desacato, previa las siguientes consideraciones.

La resolución que el querellante estima desatendida es la Sentencia de 15 de octubre de 2010, proferida por esta Sala, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución D.G.-106-08 de 28 de febrero de 2008, dictada por el Director General de la Dirección de Investigación Judicial que declara nula, por ilegal, dicha resolución, y ordena a la Dirección de Investigación Judicial se reconozca la solicitud de continuidad laboral efectuada por el señor Emigdio Antonio Miranda López, así como el derecho de jubilación.

Advierte la Sala que mediante Resuelto de Personal No. 1351 de 21 de junio de 2011 (fs.27-28), el Director General de la Policía Nacional, resuelve reconocer la continuidad laboral a Emigdio A. Miranda L. del 1 de agosto de 1977 hasta el 30 de abril de 2000, período laborado en el Ministerio Público y del 1 de mayo de 2000 hasta el 10 de mayo de 2007, período laborado en la Policía Técnica Judicial.

Por otro lado, a foja 29 del expediente reposa el Resuelto de Personal No. 146 de 29 de agosto de 2011, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, por medio de el cual se resuelve pasar del servicio activo a estado de jubilación “después de cumplir veinticinco años de servicio continuos, con el último sueldo devengado” a Emigdio Miranda, Inspector IV, posición 10329.

Cabe destacar que conforme a los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. De lo que se trata, pues, es de sancionar la conducta del individuo que no ejecuta una decisión o una orden del Tribunal.

En el caso de las acciones contencioso-administrativas, la responsabilidad de dar oportuno cumplimiento a las sentencias de la Sala Tercera recae en quienes gozan de la condición de funcionario público, según el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, que obliga a “Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo

orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo...” a dictar “las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto”.

Del estudio del expediente, los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que el Director General de la Policía Nacional ha incurrido en desacato, por los motivos que se explican a continuación.

Primeramente, esta Sala considera necesario aclarar que en este caso no puede declarar en desacato al Director de la Policía Nacional por negarse a los salarios dejados de percibir por el señor Emigdio Miranda, tal como lo indica el querellante, pues a través del fallo de 15 de octubre de 2010 la Sala no ordenó su reintegro al cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial, lo que acarrearía el pago de salarios caídos, sino que ordenó “a la Dirección de Investigación Judicial se reconozca la solicitud de continuidad laboral efectuada por el señor Emigdio Antonio Miranda López así como el derecho de jubilación” y no al pago de salarios caídos.

Después de hacer esta aclaración, la Sala considera que el Director General de la Policía Nacional no ha cumplido a cabalidad con el fallo de 15 de octubre de 2010, pues si bien es cierto que, mediante Resuelto de Personal No. 146 de 29 de agosto de 2011, se le reconoce el derecho a jubilación del señor Miranda, se dispone que la misma comienza a ejecutarse su pago a partir de la aprobación de dicho resuelto, cuando en realidad la misma debió pagarse a partir de que cumplió los veinticinco (25) años de servicio continuos en la institución, tal como lo prevé el literal 1 del artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional. Claro está, que debe tomarse en cuenta que si al momento de su destitución tenía veintinueve (29) años con diez (10) meses, el pago de su jubilación debía contarse a partir de la fecha en que fue destituido, es decir, a partir del 10 de mayo de 2007, fecha en la que fue emitida la Resolución No. DG-348-07 que lo destituye del cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial.

Por otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 1932 del Código Judicial, citado en párrafos anteriores, la Sala considera que también se encuentra en desacato el Ministerio de Seguridad Pública, entidad a la que se encuentra adscrita la Policía Nacional, al no ejecutar debidamente un fallo emitido por esta Sala, toda vez que dicha entidad emitió el Resuelto de Personal No. 146 de 29 de agosto de 2011 que resuelve pasar del servicio activo a estado de jubilación “después de cumplir veinticinco años de servicio continuos, con el último sueldo devengado” a Emigdio Miranda, Inspector IV, posición 10329 y, además, indica que “Para los efectos de ejecución del pago correspondiente a la jubilación especial contenida en el presente Resuelto, la misma se hará efectiva a partir de su aprobación, mediante la partida: No. 0.18.0.2.001.01.01.609.”

En virtud de lo antes expuesto, la Sala conmina tanto al Director General la Policía Nacional como al Ministro de Seguridad Pública para que cumplan con la decisión contenida en la sentencia de 15 de octubre de 2010.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la querella por desacato instaurada por el licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de EMIGDIO MIRANDA, en contra del Director General de la Policía Nacional; y, ORDENA tanto al Director General la Policía Nacional como al Ministro de Seguridad Pública, el debido cumplimiento de la decisión contenida en el fallo de 15 de octubre de 2010, en el sentido de que el pago de jubilación del señor Miranda, debía contarse a partir de la fecha en que fue destituido, es decir, a partir del 10 de mayo de 2007, fecha en la que fue emitida la Resolución No. DG-348-07 que lo destituye del cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial .

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE MARZO DE 2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	307-11

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. (SUCASA) , para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Municipio de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 1 de marzo de 2011 y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que su petición obedece a que “la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez , abogada y asociada de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de la sociedad demandante y tiene un interés acreditado en el proceso...”

Asimismo, el Magistrado Moncada indica que le está vedado el conocimiento de la causa objeto de estudio, porque la circunstancia señalada configura la causal de impedimento prevista en los numerales 3 y 4 del artículo 135 de 1943, la cual es aplicable al caso bajo examen. La disposición en comento dispone lo siguiente:

> Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior

De acuerdo con la normativa invocada, ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un proceso en el que se encuentra vinculado con una de las partes, por razones de parentesco, por consanguinidad o afinidad; y/o tener interés acreditado en el proceso.

Ahora bien, el resto de los Magistrados estiman que si bien es cierto, en este expediente, la firma forense Morgan & Morgan figura como apoderados judiciales de la parte demandante SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A., no consta en el mismo la participación de la Licenciada Giselle Marie Moncada, como miembro de la referida firma, circunstancia que no permite configurar el impedimento manifestado por el Magistrado Moncada.

Con vista, entonces, que la manifestación de impedimento del magistrado Moncada no se no se enmarca en la causal de impedimento citada, no resulta procedente la petición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA; en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-1134 DE 5 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	451-09

VISTOS:

El licenciado Héctor Huertas, actuando en representación de GILBERTO ARIAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección de los derechos

humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-1134 de 5 de julio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Mediante la resolución de 19 de mayo de 2011 (f.124), se admite la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado en la Resolución N° D.N. 3-1134 de 5 de julio de 2004, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual estableció lo siguiente:

"...

Adjudicar definitivamente a título oneroso a CEFERINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, una parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, con una superficie de NOVENTA Y OCHO HECTÁREAS CON SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS Y VEINTITRÉS DECÍMETROS (98 Has. + 7664.23 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano N° 305-01-4476 del 8 de noviembre de 2002, aprobado por esta Dirección Nacional de Reforma Agraria, así:

NORTE: JUAN DE DIOS CASTAÑO HENRÍQUEZ

SUR: MAXIMINO BENAVIDES

ESTE: CARLOS AUGUSTO RUIOLBA

OESTE: CAMINO DE TIERRA A SANTA ISABEL A RÍO MANDINGA.

..."

II. LO QUE SE DEMANDA

Solicita la parte actora, que la Sala emita la siguiente declaratoria:

"Que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-1134 de 5 de Julio de 2004, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica en título de propiedad a favor de Ceferino Domínguez D., en violación al derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras de las comunidades Kuna de Gardi, en el Distrito de Santa Isabel, y en virtud de esta resolución se anulen todas las inscripciones en el Registro Público que se realizaron producto de la ilegal resolución y se ordene a la Dirección Nacional de Reforma Agraria se adjudique en propiedad colectiva a las comunidades Kunas de Gardi."

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

"Primero: El Pueblo Indígena Kuna o Dule es un Pueblo Indígena cuya presencia en su territorio que incluyen parte del territorio del Distrito de Santa Isabel y la actual comarca Kuna Yala es anterior a la existencia de la República de Panamá, estos territorios son ancestrales y que se dan antes de la conquista por los españoles y ha sido reconocido por la Doctora Reyna Torres de Araúz (q.e.p.d.) quien fue una irrefutable historiadora de la República de Panamá.

Segundo: A nivel del reconocimiento jurídico sobre las tierras que comprenden parte del actual distrito de Santa Isabel y la comarca Kuna Yala, a las comunidades Kunas les fueron reconocidos sus derechos a través del Decreto del 29 de abril de 1871 y en virtud de la ley del 4 de junio de 1870 emitida por la Gran Colombia en el tiempo en que la actual República de Panamá era el departamento de la Gran Colombia.

Tercero: Las tierras productos del presente acción de protección de derechos humanos, que comprenden el territorio del Pueblo Kuna que abarcan tierras que se encuentran dentro del Distrito de Santa Isabel y la actual Comarca Kuna Yala han sido reclamadas por las autoridades de Kuna Yala, desde el momento que se separo la República de Panamá de la Gran Colombia.

Cuarto: Las autoridades de la República de Panamá han conocido y reconocido a través de lo más de 100 años de la existencia de la nación Kuna y es un hecho público y notorio el reclamo de los indígenas Kunas sobre sus tierras y la extensión de la misma, o sea, que abarca tierras que se encuentran actualmente dentro del Distrito de Santa Isabel y la actual Comarca Kuna Yala.

Quinto: Mediante Decreto 158 de 1915, se reconocen los límites de la circunscripción de San Blas (actualmente Kuna Yala), que son establecidos para el Pueblo Indígena Kuna. Estos límites igualmente son incorporados a la ley 1 de 1916 por medio de la cual se adopta el Código Administrativo en los artículos 81 y 82, actualmente derogados. Mediante la Ley 59 de 1930 se declara reserva indígena tierras baldías de la costa atlántica y se reconocen el derecho de posesión de las tribus aborígenes en este caso al pueblo kuna. Mediante Ley 2 de 1938, se eleva a categoría de Comarca las tierras descritas de acuerdo a los artículos 81 y 82 actualemten derogados y mediante Ley 16 de 1953, se organiza la Comarca de San Blas (actualmente Kuna Yala). Mediante Ley 20 de 1957, se declaran inadjudicables las tierras de la comarca de San Blas.

Sexto: Las autoridades tradicionales y el Congreso General Kuna han de exigido al Presidente de la República, al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Dirección Nacional de Política Indigenista (DNPI), del Ministerio de Gobierno y Justicia esta ultimada creada mediante Ley 27 de 1958 y reformada por la Resolución N° 583-R-238 del 7 de noviembre de 2007, se declaran inadjudicables las tierras de la comarca de San Blas.

Séptimo: La Dirección de Política ha reconocido los derechos de los indígenas Kunas sobre las tierras ubicadas en el sector de Caleton, en el Distrito de Santa Isabel y en ese sentido, realizó

las comunicaciones correspondientes, al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sobre la reclamación de derechos posesorios.

Octavo: En el marco de la regulación de la tierra, se crea el Programa Nacional de Tierras (PRONAT) desde 1999 y desde sus inicios se incluye la consolidación de los territorios indígenas, incluyendo la de Santa Isabel, en la formulación de dicho programa participó los funcionarios de la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Desde 1999, el Programa incluye la regularización y consolidación de las tierras indígenas, incluyendo las tierras indígenas de Santa Isabel.

Noveno: En el año 2003, se realiza por parte del Órgano Ejecutivo de la que participa la Dirección Nacional de Reforma Agraria a través de PRONAT, una consultoría independiente por parte de la empresa Estudios del Istmo, titulada Estudio Socio-Económico y Tenenciales en un área propuesta entre el límite de la Comarca Kuna Yala y el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, que deja claro los derechos colectivos que las comunidades del sector de Gardi han desarrollado sobre estas tierras. Además de que deja en evidencia las irregularidades cometidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el del trámite de las adjudicaciones sobre dichas tierras a particulares.

Décimo: La resolución cuya ilegalidad solicitamos es una de las de más de 12 titulaciones que realizó la Reforma Agraria a sabiendas de que las tierras cuyas adjudicaciones decreto son tierras sobre las cuales los Kunas ejercen derechos y no hay evidencia de que los Kunas fueron notificados para ejercer sus derechos sobre las pretensiones de personas extrañas al lugar, que aprovechándose de las ausencia de un mecanismo legal para titular colectivamente las tierras y con la complicidad de funcionarios de Reforma Agraria se hicieron con la titularidad de las tierras.

Décimo Primero: El Estudio realizado por el Programa Nacional de Tierras (PRONAT), también detectó que los planos que sustentaban las adjudicaciones, alteraban la realidad física de la región al inventar la existencia de caminos carreteros inexistentes, con el fin de obviar requisitos como la de notificación a los colindantes a fin de no levantar sospechas de las autoridades Kunas.

Décimo Segundo: La Resolución N° D.N. 3-1134 de 5 de Julio de 2004, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica en título de propiedad a favor de Ceferino Domínguez D., viola el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras de las comunidades Kuna de Gardi, en el Distrito de Santa Isabel y las leyes agrarias e indígenas y la misma fue inscrita en el Registro Público como la finca 20242, de la Provincia de Colón, documento 659652, y asiento 1, el día 24 de Agosto de 2004.

Décimo Tercero: Que las tierras objeto del presente recurso son propiedad del Estado administradas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, cuyas generales son finca 2534, tomo 236 y folio 38 de la provincia de Colón y la Dirección Nacional de Reforma Agraria omitió su deber establecido por la legislación agraria."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que la parte actora considera conculcadas, se encuentran las siguientes:

Convenio N° 107 de la OIT, reconocido por la Legislación Nacional, mediante Decreto N° 53 de 26 de febrero de 1971 (G.O. N° 16,812 de 17 de marzo de 1971)

- Artículo 11, en concepto de violación directa, por omisión.

Código Agrario

- Artículo 1, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 10, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 12, literal C, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 27, numeral 5, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 55, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 56, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 98, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 99, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 102, en concepto de violación directa, por omisión.

Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá, mediante la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. N° 18,468 de 30 de noviembre d e1977)

- Artículo 21, Acápites C y D, en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° DINRA-123-2011 de 26 de mayo de 2011 (fs.126 a 128), la Directora Nacional de Reforma Agraria, encargada, remite ante esta Magistratura, Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, el representante de la Dirección requerida hace de conocimiento de esta Superioridad, las circunstancias fácticas y legales, que motivaron la expedición de la resolución que otorgó el Título de Propiedad a favor de Ceferino Domínguez D., la cual ha sido impugnada en sede contencioso administrativa, mediante el proceso de protección de los derechos humanos.

VI. OPOSICIÓN DE TERCERO INTERESADO

El señor Ceferino Domínguez Domínguez, se erige como tercero dentro de la pretensión formulada por Corporación de Abogados Indígenas, en representación de GILBERTO ARIAS (en su condición de CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. D.N. 3-1134 de 5 de Julio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio

de Desarrollo Agropecuario, haciéndose representar por la firma forense Garrido & Garrido, los cuales incorporan su líbelo de contestación de oposición a la demanda instaurada, negando unos hechos y ratificando otros, y en atención a ello, solicitan de esta Sala, desestimar la pretensión, pues según su argumentación, la demanda tiene como objetivo lastimar y vulnerar la seguridad jurídica del estado y el derecho a la propiedad privada, y además, de tratarse de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, y no de Protección de Derechos Humanos (fs.173 a 180).

VII. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión del proceso de protección de derechos humanos presentado, el Procurador de la Administración en Vista Número 478 de 14 de junio de 2011 (fs.131 a 140), supedita su conclusión a lo que establezca la etapa probatoria, ya que no puede determinar si dichas tierras pertenecen o no, a la Comarca Indígena de Guna Yala.

En cuanto a la nulidad del Asiento registral, el Procurador de la Administración manifiesta que la misma no procede, pues previamente la Sala Tercera ha manifestado que no es competente para conocer y decidir sobre dichas inscripciones, por ser materia de análisis y competencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo señala el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial.

VII. DECLARACIONES TESTIMONIALES, DILIGENCIA PERICIAL Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del cuadernillo judicial, constan los testimonios de Alexis Oriel Alvarado Ávila (fs. 236 a 240) y Rolando A. Armuelles Boutet (fs 244 a 247); quienes allegan al proceso, llamados por la parte actora, disertan en sus deposiciones sobre el Estudio Socio-Económico y Tenencial, específicamente en el área entre el Distrito de Santa Isabel en Colón y la Comarca Guna Yala.

Por su parte, el informe pericial realizado, visible de fojas 277 a 278, el perito designado por la Procuraduría de la Administración, el topógrafo de profesión Olmedo H. Pimentel Serrano, establece que el predio titulado a nombre de Ceferino Domínguez D., no se encuentra dentro de la Comarca Guna Yala. Hecho este que a su vez, puede ser corroborado observando el Croquis N° 3-160 de 4 de octubre de 2005, adjunto al informe pericial respectivo, autenticado por la hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En los memoriales de alegatos de conclusión, tanto la parte actora como los terceros interesados con los resultados de este proceso reiteran, en razón de todo lo expuesto, sus pretensiones, tanto de reconocimiento como de desestimación de la pretensión, mismos que son observables a infolios 280 a 291 del expediente.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, esta Corporación de Justicia observa: que la Ley N° 20 de 31 de enero de 1957, en cuyo artículo 1, Parágrafo Segundo, se establece la reserva indígena conocida como Comarca de San Blas, así como también, algunas tierras que se ubican en la Provincia de Darién, señalándose que las tierras que trata el artículo anterior, serán poseídas en común por las tribus aborígenes que las habitan, no siendo adjudicables a ningún título, enajenadas o arrendadas.

Con ello, el Convenio N° 107 de 1957, expedido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y ratificado por nuestra legislación patria, mediante el Decreto N° 53 de 26 de febrero de 1971, y que se refiere a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en países independientes, en su artículo 11, se reconoce a favor de dichas poblaciones, el derecho a la propiedad, colectiva o individual, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos.

Tal es el caso, que en reiteradas ocasiones esta Sala se ha manifestado con respecto a los elementos que llevaron a la creación de dicho proceso en nuestro país, esbozando lo siguiente:

"...

En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que designan como derechos humanos justiciables, es decir exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría, la jurisprudencias contenciosa administrativa de perfeccionar.

..." (Auto 18 de enero de 2000)(el subrayado en nuestro).

Aparejada la situación expuesta en los párrafos que preceden, este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 15 del Código Judicial, es competente para conocer de este tipo de acciones, sobre la materia justiciable de protección de derechos humanos.

En fallo de 29 de julio de 2008, la Sala Tercera sentenció lo siguiente:

"...

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1. Derechos humanos de primera generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

> "15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá

anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

..."

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto al proceso contencioso de protección de derechos humanos presentado, contra la Resolución N° D.N. 3-1134 de 5 de julio de 2004; emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministro de Desarrollo Agropecuario, que en su parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

"...

Adjudicar definitivamente a título oneroso a CEFERINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, una parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, con una superficie de NOVENTA Y OCHO HECTÁREAS CON SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS Y VEINTITRÉS DECÍMETROS (98 Has. + 7664.23 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano N° 305-01-4476 del 8 de noviembre de 2002, aprobado por esta Dirección Nacional de Reforma Agraria, así:

NORTE: JUAN DE DIOS CASTAÑO HENRÍQUEZ

SUR: MAXIMINO BENAVIDES

ESTE: CARLOS AUGUSTO RUIOLBA

OESTE: CAMINO DE TIERRA A SANTA ISABEL A RÍO MANDINGA.

..."

Tomando en consideración el estudio y análisis de la presente encuesta procesal, resulta pertinente referirnos en este punto al fundamento de la demanda instaurada por la Corporación de Abogados Indígenas, en representación de GILBERTO ARIAS, en su condición de Cacique General del Congreso General Guna. En este sentido, la parte actora considera que las omisiones incurridas por la hoy Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), atenta contra el derecho a la propiedad, colectivo o individual, sobre las tierras ocupadas por este grupo tradicional Guna.

En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel Constitucional y Legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no, una posible infracción a los mismos.

Los derechos humanos, son definidos como:

"un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)

En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; son inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales; son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la Sociedad Internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados, en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

Para entrar a resolver el fondo del asunto traído al conocimiento de esta Superioridad, la Corte considera prudente hacer un análisis de las disposiciones que regulan la titulación de tierras en nuestro país, en aquellas áreas consideradas adjudicables y que son administradas por la otrora Dirección Nacional de Reforma Agraria, Entidad hoy conocida como Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Estima la Sala que, de las pruebas presentadas, practicadas y allegadas al proceso, contenidas tanto en el expediente principal como en el que sirve de antecedentes, no puede concluirse que la parcela en litigio, adjudicada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al señor Ceferino Domínguez Domínguez, mediante la Resolución N° D.N. 3-1134 de 5 de julio de 2004, haya incumplido con la normativa agraria que regula esta materia, y que se encuentra compilada en el Código Agrario.

El Tribunal aprecia que, la inspección ocular al terreno pretendido, apreciable a foja 8 del expediente administrativo, es concluyente en el sentido que se pudo determinar, con la mayor claridad, que el terreno es ocupado por el solicitante Ceferino Domínguez D., y que la misma no encontró oposición de terceros, y a su vez, de ser tierras adjudicables.

Además de lo anterior, la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM), emitió concepto favorable para la adjudicación de esta parcela, la cual fue aprobada mediante Resolución N° SENADAF-TAT-090-0809-2003 de 15 de octubre de 2003 (fs.22 y ss del expediente de antecedentes), cumpliéndose previamente, con las etapas procesales pertinentes, y dispuestas por la Ley Agraria.

De igual forma, la Corte advierte que la diligencia pericial dispuesta por el perito Olmedo H. Pimentel S., visible de fojas 277 y 278 del expediente judicial, es determinante y concluyente, y así se ratifica en el Croquis 3-160 de 4 de octubre de 2005, anexado a dicho peritaje, en cuanto manifiesta, taxativamente, que:

> "Con la delimitación antes indicada, procedimos a ubicar el plano N° 305-01-4476, aprobado a nombre de CEFERINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, determinando que no se ubica dentro de la Comarca Kuna Yala." (el subrayado y resaltado es de la Sala)

Por lo expuesto, se aprecia que la parte actora no ha probado los hechos invocados en la demanda, en cuanto que el lote adjudicado al peticionario, se encontraba dentro de los límites de la Comarca Guna Yala.

La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte que recurre no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, pues sólo se circunscriben a refutar la adjudicación ejercitada por la Entidad demandada. Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

> "Articulo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.
>
> No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.
>
> Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba." (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, carece de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que "la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor" . (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).

El Tribunal debe reiterar, que la carga de la prueba, a fin de acreditar la ilegalidad al adjudicarle el bien discutido, a Ceferino Domínguez Domínguez, por parte de la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria, le correspondía al actor, no al Ente demandado.

Al efecto, la Sala debe manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de

modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

> "La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.
>
> El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico."
>
> (DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

En fallo de 9 de julio de 2008, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, resolvió lo siguiente:

> "...
>
> Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).
>
> Por último, debemos recordar que en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.
>
> ..."

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal de negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la ayer denominada Dirección Nacional de Reforma Agraria en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, tal y como lo prevé la Ley.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° D.N. 3-1134 de 5 de julio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Tierras –ANATI-); y en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. ADOLFO PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE LEOVIGILDO AMADOR VEGA BELLIDO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LEOVIGILDO AMADOR VEGA DE LA FLOR (Q.E.P.D.), DEBIDO AL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	187-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 26 de febrero de 2010 que "admite LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, impetrada por el Lcdo. Adolfo Pitti, en representación de LEOVIGILDO AMADOR VEGA, para que se condene al Estado Panameño, por medio del Municipio de San Miguelito, al pago de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de Leovigido Amador vega De la Flor (q.e.p.d.), debido al mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos."

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.662 de 14 de junio de 2010 (fs.132-135), le solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que revoquen la resolución de 26 de febrero de 2010 (f.95) que admite la presente demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, toda vez que el Estado carece de legitimidad pasiva en la presente causa, por lo que no está llamado a comparecer como parte dentro de este proceso ni mucho menos a responder por los supuestos daños y perjuicios que se reclaman, pues la resolución de admisión de la demanda debe señalar como parte demandada únicamente al Municipio de San Miguelito, por ser una entidad autónoma, de conformidad con la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Por su parte, el licenciado Pitti en su escrito de oposición al recurso de apelación indica que lo que debió solicitar la Procuraduría de la Administración fue solicitar la corrección de la resolución, con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, y no una apelación.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración al señalar que la presente demanda es inadmisible, toda vez que de la lectura atenta del libelo de demanda, visible de foja 77 a 93 del expediente, se advierte que el demandante designó claramente como demandado al Municipio de San Miguelito y no el Estado Panameño como erróneamente lo indica la resolución de 26 de febrero de 2010.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera coinciden con lo que señala con el licenciado Pitti en el sentido que lo que el Procurador debió solicitar la corrección de la resolución de 26 de febrero de 2010 que admite la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Por lo tanto, en atención a la facultad conferida en el artículo 999, este Tribunal de Apelaciones procede a corregir el primer párrafo del auto de 26 de febrero de 2010.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 26 de febrero de 2010 y lo CORRIGE de la siguiente forma:

> "Se admite LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, impetrada por el Licdo. Adolfo Pitti, en representación de LEOVIGILDO AMADOR VEGA, para que se condene al Municipio de San Miguelito, al pago de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de Leovigildo Amador Vega De la Flor (q.e.p.d.), debido al mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos."

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS SÁNCHEZ MONTENEGRO, LUIS ALBERTO SUIRA, FIDEL MONTEZUMA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), AL PAGO DE B/.35,150.000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES POR LA CULPA O NEGLIGENCIA EN LA GESTIÓN INTERVENTORA DEL IPACOOP EN COOSEMUPAR, R. L. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	338-11

VISTOS:

La firma MDL Muñoz & De León Abogados, en representación de Jesús Sánchez Montenegro, Luis Alberto Suira, Fidel Montezuma y otros, presenta demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño, por medio del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), al pago de treinta y cinco millones ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.35,150,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales por la culpa o negligencia en la gestión interventora del IPACOOP en COOSEMUPAR, R.L.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización enmarcada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, que trata sobre la responsabilidad directa del Estado por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigibles por acción directa, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1. ...
> 2. ...
> 3. (...)

5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos; (...)."

Luego de revisada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisible por los motivos que a continuación señalaremos.

De la lectura de la demanda en estudio, se advierte que se trata de una demanda contenciosa administrativa de reparación directa amparada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la responsabilidad del Estado y demás entidades públicas, por el mal funcionamiento o deficiente prestación de los servicios públicos a ellos adscritos.

Sobre este particular ya la jurisprudencia de la Sala ha dejado por sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Al respecto puede consultarse los fallos de fechas 27 de febrero de 2004, 21 de enero de 2005, 30 de abril de 2008, 12 de septiembre de 2006, 8 de julio de 2009, entre otros.

El precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación. Para mayor comprensión de la norma pasaremos a transcribirla.

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso".

Partiendo de este orden de ideas, resulta oportuno verificar si la demanda contenciosa administrativa de reparación directa en estudio se presentó pasado el año contado a partir desde que el sujeto agraviado supo de la mala prestación del servicio público, o si está dentro del término antes señalado, pero para ello resulta necesario precisar cuándo el agraviado supo de la afectación para así determinar la fecha en que inició el cómputo del año de prescripción.

Señala el demandante dentro de los hechos u omisiones en los que se funda la demanda, entre otros aspectos, lo siguiente:

"...Que el día 25 de abril de 2003, se celebró un acuerdo entre la empresa Puerto Armuelles Fruit Company LTD, COOSEMUPAR, R.L. y SITRACHILCO mediante el cual se acordó que COOSEMUPAR adquiría los activos de la empresa citada, mediante un financiamiento otorgado por el Banco Nacional y otra por parte de Chiquita Internacional, que COOSEMUPAR, R.L., asumiría la condición de empresa como operador bananero y CHIQUITA INTERNACIONAL se comprometía a comprar la producción bananera que iría a producir COOSEMUPAR, R.L. de manera exclusiva.

Luego del acuerdo de 25 de abril de 2003, descrito en el hecho anterior, se suscribieron el Contrato de Préstamo entre el Banco Nacional COOSEMUPAR, R.L. y la empresa CHIQUITA INTERNACIONAL, así como el contrato de compra venta de banano y otros contratos accesorios, tales como un contrato de patio y estiba, uno de transporte de banano y otro de asistencia técnica etc.

En virtud a los problemas económicos que se produjeron debido al precio irrisorio por caja de banano que le pagaba CHIQUITA INTERNACIONAL a COOSEMUPAR, R.L., a la infección de Sigatoca que sufrieron las plantaciones bananeras a 2 meses de hacer traspasado las plantaciones a COOSEMUPAR, R.L., el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) procedió a intervenir a COOSEMUPAR, R.L., a partir del mes de marzo de 2004, esto es, a escasos 8 meses de haberse convertido COOSEMUPAR, R.L.,en operador bananero y haber adquirido los activos de la PUERTO ARMUELLES FRUTI COMPANY, LTD.

IPACOOP es una Institución estatal que asumió la administración de la Cooperativa COOSEMUPAR, R.L., a partir de marzo de 2004, tenía el deber no sólo de administrar bien la Cooperativa como un buen padre de familia, sino la de hacer todas la gestión para corregir los errores cometidos. Sin embargo el gobierno nacional se negó a renegociar este Contrato y en especial el precio de las cajas de banano y el servicio de patio y estiva y el Gobierno Nacional a través del IPACOOP no exigieron el cumplimiento de estos contratos a pesar que los socios de la Cooperativa hacían manifestaciones para pedirle al Gobierno que cumpliera su misión de exigir lo que en derecho correspondía.

Por haber aceptado unos contratos de ventas de bananos con precios irrisorios para la caja de banano y excesivos costos de patio y estiba, la cooperativa COOSEMUPAR R.L., perdió durante la relación con Chiquita Internacional aproximadamente 50 millones de balboas, esto porque se pactó un precio por caja con un precio inferior al que le pagaba Chiquita a los productores en Bocas del Toro.

En el 2006 el Gobierno Nacional hizo un acuerdo denominado Alianza Estratégica con Chiquita Internacional que resultó ser un fiasco ya que no solo antes de finalizar el año del plan, ya no había dinero para pagar la quincena, sino que el aporte que Chiquita, de más de 3 millones de balboas, el Gobierno, sin el consentimiento de los socios de COOSEMUPAR R.L. aceptó pagarle a Chiquita Internacional más de 3 millones de balboas, que según el Acuerdo de Alianza Estratégica era un aporte no retornable. Por esa causa a COOSEMUPAR R.L., se le incrementó la deuda en más de 3 millones de balboas. Este acuerdo ratificó los contratos y acuerdos suscritos en el 2003 entre el Gobierno Nacional COOSEMUPAR R.L. y Chiquita Internacional en contra de la voluntad de los socios trabajadores de COOSEMUPAR R.L.

A pesar que los socios trabajadores de COOSEMUPAR R.L. a través de su Organización Sindical exigieron que se revisarán los contratos suscritos entre COOSEMUPAR y CHIQUITA INTERNACIONAL, por ser excesivamente onerosos y monopólicos para la Cooperativa, el Gobierno

Nacional y el IPACOOP se negaron a exigir la modificación de esos contratos y no es sino hasta Diciembre de 2007, cuando se dieron cuenta, que en efecto los socios de la Cooperativa tenían la razón, lo que originó que se terminara anticipadamente la relación contractual que existía con Chiquita Internacional, cuando intervino directamente el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Al entrar el mes de marzo de 2008 la cooperativa obtuvo unos contratos de venta de bananos negociados en la bolsa de productos, con cláusulas que establecían que los compradores estaban obligados a comprar toda la fruta de primera, segunda y tercera, que debían pagar al mismo precio, con la obligación que si no se llevaban la fruta, la tenían que pagar.

Se dejaron de exportar 8 millones de cajas de bananos, en 7 meses que van desde octubre de 2008 hasta abril de 2009, lo que representa 21 millones de balboas en pérdidas en ese período y el consecuente deterioro de las plantaciones y la liquidación de la empresa Cooperativa, en siete meses que van desde octubre de 2008, hasta abril de 2009.

Debido a las malas actuaciones administrativas del Gerente Interventor Hirisnel Sucre Serrano nombrado por el IPACOOP y la queja de los socios de COOSEMUPAR, R.L., el Gobierno Nacional a través del Ministro de Desarrollo Agropecuario y el Director del IPACCOP y la queja de los Socios de COOSEMUPAR, R.L., el Gobierno Nacional a través del Ministro de Desarrollo Agropecuario y el Director del IPACOOP, se comprometieron mediante un Acuerdo suscrito el 8 de mayo de 2009 a conseguir los recursos económicos necesarios para el restablecimiento de las plantaciones bananeras de COOSEMUPAR, R.L., acuerdo que se incumplió por parte de las Autoridades del Gobierno Nacional promovieron con ello un proceso de liquidación de esta Cooperativa, aún sin cumplir con todos los requisitos que establece la Ley para ello.

Todas estas actuaciones de funcionarios estatales en COOSEMUPAR, R.L., han traido como consecuencia el deterioro de un activo millonario perteneciente a COOSEMUPAR, R.L., y la pérdida de una empresa, causando con ello serios daños y perjuicios a todos y cada uno de los socios de esta Cooperativa, que ha sufrido las consecuencias de una serie de malas actuaciones de servidores públicos, que no sólo los ha llevado a perder sus empleos, sino que les ha causado un trauma psicológico a ellos y a sus familias, por la pérdida de su fuente de trabajo y de una empresa que era la esperanza de miles de familias en el Distrito de Barú..."

De los hechos aducidos por la parte demandante se colige que los efectos negativos supuestos que se alegan, fueron de conocimiento de los presuntos afectados, desde el año 2004 y a los cuales se les dio un seguimiento durante los años 2006, 2007 y 2008, así las cosas es consideración de esta Sala que la demanda en cuestión se encuentra prescrita, a razón de que la misma fue presentada el 27 de febrero de 2012, superando con creces el tiempo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que señala el término de un (1) año contado a partir de que lo supo el agraviado, para reclamar la indemnización civil por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia en la gestión interventora del IPACOOP, en COOSEMUPAR R.L.

En razón a los planteamientos anteriores se procederá a decretar no admisible la demanda contenciosa administrativa de reparación directa, toda vez que dicha acción se ejerció de manera prescrita.

Por lo antes expuesto, el Suscrito Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa-Administrativa de Reparación Directa interpuesta por la firma MDL Muñoz & De León Abogados, en representación de Jesús Sánchez Montenegro, Luis Alberto Suira, Fidel Montezuma y otros, para que se condene al

Estado panameño (IPACOOP), al pago de treinta y cinco millones ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.35,150,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la culpa o negligencia en la gestión interventora del IPACOOP en COOSEMUPAR, R.L.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA PAULA FIGUEROA GONZÁLEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE B/.600,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, INCLUYENDO EL DAÑO MORAL, EMOCIONAL, PSÍQUICO Y SOCIAL, MÁS LOS GASTOS DEL PROCESO E INTERESES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	09 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	707-12

Vistos:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Aristides Figueroa Guardia, en representación ANA PAULA FIGUEROA GONZÁLEZ, para que se condene al Estado Banco Nacional de Panamá), al pago de B/.600,000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados, incluyendo el daño moral, emocional, psíquico y social, más los gastos del proceso e intereses.

El recurso de apelación fue promovido y presentado por la parte actora, contra el Auto de 12 de diciembre de 2012, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admite la presente demanda, con fundamento en que dicha reclamación se encuentra prescrita.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En primera instancia, la parte actora señala que la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, es una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, por tanto, bajo ningún concepto debe considerarse como una circunstancia que impida la admisión de una demanda.

También aduce que, si bien es cierto, que los hechos ocurrieron el día 13 de junio de 2011, no es menos cierto el hecho de que entre las pruebas aportadas se da cuenta de una serie de acciones, tanto administrativas como judiciales, que fueron interpuestas con el propósito de que las autoridades realizaran las investigaciones objetivas e imparciales, cosa que fue vedada a su representada.

Al respecto, señala que, consta en el expediente que se presentó ante el Banco Nacional de Panamá una queja contra los funcionarios señalados como presuntos responsables de los actos descomedidos efectuados contra su representada, y dicha entidad nunca dio una explicación coherente, sobre el comportamiento de sus ejecutivos.

Agrega que, de la misma forma, interpuso una acción administrativa ante la Superintendencia de Bancos, que no fue admitida, comunicando que la peticionaria debía acudir a las instancias judiciales correspondientes.

También señala que, consta entre las pruebas aducidas, el texto de la querella penal interpuesta contra las personas que incurrieron en los actos de agresiones y humillaciones injustificadas inferidas a la señora Figueroa, ordenando el Ministerio el archivo del expediente, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación.

Por ultimo, aduce que la demanda no solamente se circunscribe a los hechos y humillaciones de que fue objeto su mandante, sino que se extiende a la falta de atención a las reclamaciones, que por la ineficiencia y negligencia se negaron a atender los operadores de la justicia penal y la administrativa.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Al oponerse al recurso de apelación, el Procurador de la Administración, concuerda con lo decidido por el Magistrado Sustanciador, de no admitir la demanda por considerarla contraria a lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de un año para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado.

Aduce que, la Sala tercera ha sostenido en diversas ocasiones que tratándose de este tipo de demandas, la vigencia de la acción ensayada constituye presupuesto de admisibilidad, más que una circunstancia que deba verificarse al resolverse el fondo del asunto; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho de que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes, de los hechos que dieron origen a la demanda y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión de que la acción estaba prescrita.

También llama la atención a que la parte actora no ha expresado cuál de las causales que prevén los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, justifican su comparecencia en el proceso que nos ocupa, ignorando con tal omisión lo que el Tribunal ha establecido, en el sentido de que la identificación precisa de la norma que le atribuye la competencia es un elemento esencial para la admisión de toda demanda en la que se reclame al Estado una reparación pecuniaria por daños y perjuicios.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las alegaciones expuestas por las partes, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión en torno a las siguientes consideraciones:

El recurso de apelación presentado por la parte actora, se fundamenta en tres aspectos: que la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria no constituye un presupuesto de admisión; que se accionó administrativa y penalmente, con la finalidad de que se dilucidara la responsabilidad de los funcionarios cuya actuación generó un daño; y que la demanda no se circunscribe a los hechos del 13 de junio de 2011, sino que

se extiende a la actuación de los operadores de la justicia penal y la administrativa, que considera negligente, ante las acciones que se le presentaros.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador, que señala que la demanda se encuentra prescrita, en atención a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de un (1) año para la interposición del tipo de demanda que nos ocupa, aspecto que la jurisprudencia de esta Sala ha dispuesto que constituye un presupuesto de admisibilidad. También advierte que, la parte actora no ha expresado cuál de las causales que prevén los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, justifican su comparecencia en el proceso que nos ocupa.

Con respecto a la advertencia que hace el Procurador de la Administración, respecto a la causal con que el actor justifica su comparecencia a esta Sala, se aprecia en el libelo de la demanda, a foja 6 del expediente, que en el apartado de "lo que se que se demanda" el apoderado judicial finaliza señalando que "todo lo anterior basado en lo normado en el artículo 97 numeral 9 del Código Judicial", cumpliéndose así con este requisito.

Al revisar la resolución dictada por el Sustanciador, efectivamente se puede observar que el argumento presentado para no admitir la demanda es que a la fecha de su presentación, ya había prescrito el término para la interposición de la misma, debido a que el hecho generador en que se fundamenta la acción indemnizatoria sucedió el 13 de junio de 2011 y la demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2012.

En este contexto, es preciso destacar que la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha señalado que la prescripción de las demandas indemnizatorias contra el Estado es un presupuesto de admisibilidad y no de fondo, por lo que no tiene asidero jurídico lo sustentado por el actor en el recurso de apelación, respecto a este tema.

Por otro lado, con respecto a la alegación de que la demanda se extiende a la actuación de operadores de la justicia penal y la administrativa, que conocieron de las acciones interpuestas, aún considerándose como procedente lo alegado, no constituye un hecho que cambie la decisión adoptada.

Esto es así, en primer lugar, porque la responsabilidad del Estado solo es exigida por las actuaciones de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, única entidad que se señala como demandada, por lo que no resulta posible extender el hecho generador del daño a la actuación de los operadores judiciales, dentro de la querella penal interpuesta donde no se acredita que la decisión se encuentra ejecutoriada; así como tampoco se puede extender el hecho generador del daño a la actuación de la Superintendencia de Bancos, además de que la decisión de la acción administrativa ante ella interpuesta fue decidida mediante Resolución No.0145-2011 de 24 de octubre de 2011, inhibiéndose del conocimiento del asunto planteado.

Cabe advertir, que si bien el artículo 1706 del Código Civil, dispone que si se iniciara oportunamente acción penal o administrativa por los hechos que generan la responsabilidad civil extracontractual, la prescripción de la acción penal se cuenta a partir de la ejecutoria de las sentencias respectivas, según fuere el caso, en los hechos planteados en la presente demanda se aprecia que las acciones administrativas y penales fueron decididas antes del mes de octubre de 2011, por lo que si se tomara en consideración estas decisiones para determinar si la acción se encontraba prescrita, debía mantenerse la decisión, en cuanto, al momento de la presentación de la demanda, ya había transcurrido más de un año.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 12 de diciembre de 2012, emitido por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Aristides Figueroa Guardia, en representación ANA PAULA FIGUEROA GONZÁLEZ, para que se condene al Estado Panameño (Banco Nacional de Panamá), al pago de B/.600,000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados, incluyendo el daño moral, emocional, psíquico y social, más los gastos del proceso e intereses.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, AL PAGO DE B/.590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	10 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	176-12

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Cedeño, mediante escrito presentado el 19 de abril de 2012, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 9 de abril de 2012, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización que interpusiera en nombre y representación del señor HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, para que se condene al Registro Público y al Estado panameño, al pago de la suma de B/.590,330.80, en concepto de daños y perjuicios causados.

Al sustentar su recurso de apelación, el licenciado Cedeño indica básicamente que, a través de su libelo de demanda, identifica claramente "quién está pidiendo, cuál es su pretensión y todos aquellos otros elementos que con claridad despejan toda posible dudad (sic) en lo concerniente al derecho subjetivo reclamado".

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 9 de abril de 2012, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

"Al revisar el libelo que contiene la demanda de indemnización, se aprecia enseguida que no

cuenta con un apartado que de (sic) individualice a las partes y sus representantes, con lo cual se omite lo dispuesto en el numeral 1 del artículo ut supra citado.

Aunado a lo anterior, no se hace alusión a ninguna disposición legal que pudiera estimarse como infringida, y como consecuencia de ello se omite indicar el concepto de infracción. De manera que ante la omisión de estos requisitos establecidos en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, hacen inadmisible la demanda en estudio ...".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones, en torno a la apelación planteada.

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador, al resolver no admitir la acción incoada por el licenciado Luis Carlos Cedeño, pues tal como se indicó en la Resolución de 9 de abril de 2012, y a pesar de lo planteado en el recurso de apelación interpuesto, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, señala como algunos de los requisitos que debe contener toda demanda que se formule ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la mención de "las disposiciones que se estimen violadas" y "el concepto de la violación", y en los apartados correspondientes de su libelo de demanda, la parte actora no precisó qué disposiciones estimaba como infringidas por la actuación de la entidad demandada, lo cual impide al Tribunal realizar una valoración de cargos. Estas circunstancias impiden a esta Superioridad, imprimirle trámite a la acción interpuesta, toda vez que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala, a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 9 de abril de 2012, en virtud de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Luis Carlos Cedeño, en representación del señor HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, para que se condene al Registro Público y al Estado panameño, al pago de la suma de B/.590,330.80, en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDISON ASPRILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANA URRUTIA Y LORENA URRUTIA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PUBLICO, AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 17 de junio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 152-13

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de los Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Edison Asprilla, en representación de ADRIANA URRUTIA y LORENA URRUTIA, para que se condene al Ministerio Público, al pago de B/.5, 000,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 3 de abril de 2013, mediante la cual admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

I. POSICIÓN DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, apela la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que la misma: a- desconoce el contenido del artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 1706 del Código Civil ya que al tenor de los mismos, la acción se encuentra prescrita; b-incumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que señala que la demanda contencioso administrativa deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación; c- no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que establece que toda acción que se presente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe contener la designación de las partes y de sus representantes.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado Edison Asprilla apoderado judicial de la parte actora, por su parte señala que la acción en estudio fue presentada en tiempo oportuno , es decir el 14 de marzo de 2013, antes del término prescrito como lo expresa el artículo 1706, el artículo 1644 y el artículo 1709 del Código Civil.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión de la presente demanda contencioso administrativa de indemnización, en si la misma reúne todos los presupuesto de admisibilidad previstos en la Ley.

El artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario, en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10). El artículo en mención establece lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos ...".

Ahora bien es necesario señalar que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización, sin embargo, no precisa en su demanda, en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial, se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente indemnización.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que el recurrente ha omitido señalar el concepto de violación de las disposiciones legales que estima infringidas. Con relación a este requisito, el cual se encuentra contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, jurisprudencia de esta Sala de la Corte ha sido reiterativa al manifestar que es necesario para que el mismo se cumpla, citar las normas, transcribirlas, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas. (El subrayado es de la Sala)

Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito, establecido en la norma citada, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra El Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por lo antes expuesto, coincidimos con el criterio esbozado por el Señor Procurador de la Administración, en el sentido que la presente demanda contencioso administrativa de indemnización no cumple con los presupuestos de admisibilidad, y lo que procede es revocar el auto de 3 de abril de 2013.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA el auto de 3 de abril de 2013, y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización , interpuesta por el Licenciado Edison Asprilla en representación de ADRIANA URRUTIA y LORENA URRUTIA, para que se condene al Ministerio Público, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHIRLEY ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROY OUTTEN, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA VINCULACIÓN CON EL PECULADO OCURRIDO EN LAS CAFETERIAS UNIVERSITARIAS EN SEPTIEMBRE DE 2002. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	17 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	14-2014

VISTOS:

La Licenciada Shirley Escobar, en representación de ROY OUTTEN, ha interpuesto demanda contencioso – administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, para que se condene a la Universidad de Panamá (Estado Panameño), al pago de B/.250,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la vinculación con el peculado ocurrido en las cafeterías universitarias en septiembre de 2002.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 067 de 21 de febrero de 2014, promovió recurso de apelación en contra de la providencia de 20 de enero de 2014, mediante la cual se admite la citada demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios.

La oposición de la Procuraduría en la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el hecho de que la acción en estudio no indica que tiene como sustento el artículo 97 del Código Judicial; por consiguiente, tampoco señala en cuál de los supuestos de indemnización descritos en los numerales 8, 9 ó 10 de ese artículo descansa su pretensión; requisito que, a su criterio, constituye un elemento indispensable para recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de indemnización o reparación directa.

II. OPOSICIÓN A LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Licenciada Shirley Escobar, actuando en nombre y representación de ROY ANTONIO OUTTEN BARRIA, presenta escrito de oposición a la Vista Fiscal de referencia, en la cual señala que en su escrito cita como parámetro legal el Código Judicial y sus artículos concordantes. Alega que no sólo la jurisprudencia es la única fuente del derecho a fin de entablar una demanda como requisito indispensable, ya que también se pueden utilizar entre otras fuentes, la Doctrina, en ese sentido el legislador señala que al tener la necesidad de invocar una pretensión, no debe entenderse como la mera enumeración del articulado, sino la descripción de la institución jurídica la cual se reclama.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de la Sala ha procedido a revisar la actuación del Magistrado Sustanciador, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Esta Superioridad procede inmediatamente a resolver la presente demanda de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia, para este tipo de acciones contenciosas administrativas.

Al respecto, los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, contemplan las acciones de indemnización o reparación que son de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y en ese sentido se desprende que el reclamo de la indemnización o reparación puede obedecer a la responsabilidad personal de un funcionario del Estado por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta Sala reforme o anule; responsabilidad del Estado en virtud de daños o perjuicios en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; o responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

La importancia de indicar las disposiciones en que se fundamenta las demandas o acciones radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscritas estrictamente en base a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad meridiana sus pretensiones, sino que además deben especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan dichas pretensiones, pues así le da luces al operador judicial para enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cual es el verdadero querer de éste y cuales son las normas que amparan la misma. Aspecto éste que escapa indudablemente del rol para el cual fue designado el juzgador, aunado al hecho que podría tomarse una decisión errada o equivocada, o sin competencia para ello.

En ese orden de ideas, la parte actora al no indicar en cual de las normas que dan competencia a la Sala Tercera para resolver su demanda reparatoria, provoca la inadmisibilidad de la demanda. Al respeto esta Superioridad en diversos fallos ha sido reiterativa en señalar que entre los presupuestos indispensables para

admitir las demandas de indemnización o reparación, está el que la parte actora indique en cual o cuales de esos numerales sustenta su petición, por lo que pasaremos a repasar algunos de estos fallos a continuación.

Fallo de 10 de septiembre de 2004

> "Finalmente, se observa que los demandantes han promovido una demanda de reparación directa, sin fundamentar la actuación de Estado en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial. De esta forma, la parte no alega la responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Esto impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta".

Fallo de 27 de abril de 2009

> "La simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Núñez Justiniani presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Servicio Aéreo Nacional, no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial. Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico, se aprecia que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97 ibídem (Cfr. F. 31)".

Fallo de 14 de julio de 2009

> "Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos".

Aunado a lo anterior, a pesar que esta Superioridad, en otros fallos, ha expresado que si el demandante sólo menciona de manera general el artículo 97 del Código Judicial, pero se desprende claramente del libelo en cual de los numerales enmarca su pretensión, la demanda debe ser admitida apoyándose en el principio de tutela judicial efectiva.

No obstante, en el caso que nos ocupa no resulta aplicable el citado principio, puesto que no se tiene certeza si la demanda está sustentada en el artículo 97 del Código Judicial, pues este artículo no fue mencionado en todo el libelo de demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 20 de enero de 2014, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la licenciada Shirley Escobar, en representación de ROY OUTTEN, para que se condene a la Universidad de Panamá (Estado Panameño), al pago de B/.250,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la vinculación con el peculado ocurrido en las cafeterías universitarias en septiembre de 2002.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR RIVERA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), AL PAGO DE B/.730,024.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, AL MOMENTO DE EXPEDIR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 081-12 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	26 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	723-13

VISTOS:

El licenciado Raúl Vinda, quien actúa en nombre y representación del señor EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización para que se condene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a pagar al demandante la suma de Setecientos Treinta Mil Veinticuatro Balboas con 00/100 (B/.730,024.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la expedición de la Resolución Administrativa N° 081-12 de 3 de diciembre de 2012.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, y con este fin se percata que la misma adolece de varios defectos que impiden su curso legal.

El artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario, en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10). El artículo en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos ...".

En el negocio objeto de estudio se observa, en primer lugar, que la parte actora lo que busca es la indemnización por parte del Estado, representado en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por razón de la destitución de que fuera objeto, actuación administrativa que a su

Ahora bien se percata quien sustancia que el demandante, al momento de proponer su acción, exige la responsabilidad directa del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, sin embargo, de acuerdo a los cargos formulados en la demanda y los documentos aportados inicialmente, se desprende de forma preliminar que el hecho generador del supuesto daño ocasionado al señor RIVERA lo constituye el acto de destitución proferido por el IDAAN, actuación administrativa que no ha sido declarada nula por parte de la Sala Tercera, ente competente para examinar la legalidad de los actos administrativos, y por tanto, constituye un acto que goza de presunción de legalidad.

En ese sentido, si lo que pretende la parte actora es exigir la responsabilidad civil directa del Estado derivada de un acto administrativo, le es imposible a la Sala conocer en este momento la pretensión material de la demandante dado que la Resolución Administrativa N° 081-12 de 3 de diciembre de 2012, a través de la cual se destituye al señor EDGAR RIVERA, del cargo que ocupara en el IDAAN, no ha sido impugnado ante la Sala Tercera, y por tanto, no ha sido examinada su legalidad.

De esta forma, la normativa jurídica vigente establece las acciones o medios que pueden ser ejercidos por los particulares, en base a las reclamaciones que se exigen, razón por la cual puede concluirse que el accionante equivocó la vía, toda vez que debió impugnar de forma previa el acto administrativo que denuncia como hecho generador del daño supuestamente causado.

Dadas las consideraciones antes expuestas, estima la Sala que la presente demanda adolece de defectos que hacen imposible su tramitación, razón por la cual la misma lamentablemente no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación del señor EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA ORDEN DE COMPRA NÚM. 24189, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de junio de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Viabilidad jurídica
Expediente:	499-12

VISTOS:

El licenciado Eloy Álvarez, actuando en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica, a fin de que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad de la Orden de Compra Núm. 24189, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Mediante resolución de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), fue admitida la solicitud de viabilidad jurídica promovida, y se ordenó correr traslado de ésta, al Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), y al Procurador de la Administración.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El fundamento de la solicitud de pronunciamiento de la viabilidad jurídica, descansa en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Mediante Nota Núm. 021-2012-DFG-Coordinación-Plaza Edison, de 6 de julio de 2012, suscrita por el Coordinador de la Fiscalización-Plaza Edison, se negó el refrendo de la Orden de Compra Núm. 24189, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), a favor de ISAE UNIVERSIDAD, por el monto de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS (B/.31,941.00), para el pago de la carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas a siete (7) funcionarios de la Dirección General de Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

La objeción se sustentó en términos siguientes:

...

SEGUNDO: Mediante Nota Núm. DM-N-1106-12 de 2 de julio de 2012, dirigida a la Contralora General de la República, el Ministro de Comercio e Industrias, insistió en el refrendo de la Orden de Compra Núm. 24189, a favor de ISAE UNIVERSIDAD, por el monto de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS (B/.31,941.00), para el pago de la carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas a siete (7) funcionarios de la Dirección General de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Al sustentar la insistencia del refrendo, el mencionado funcionario expresa lo siguiente:

...

TERCERO: La Orden de Compra Núm. 24189, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), a favor de ISAE UNIVERSIDAD, por el monto de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS (B/.31,941.00), para el pago de la carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas a siete (7) funcionarios de la Dirección General de Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias, constituye un acto administrativo que afecta bienes públicos y la Contraloría General de la República lo objeta por las razones siguientes:

1. No se cumple con el procedimiento excepcional de contratación previsto en el Artículo 62 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. En este sentido, en el Informe Técnico Oficial Fundado, suscrito por la Directora General del Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Comercio e Industrias y por la Directora de Administración y Finanzas de dicha entidad, fechado 8 de febrero de 2012, se invoca como fundamento para justificar la contratación de la carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas para siete (7) funcionarios de la Dirección General de Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias con ISAE UNIVERSIDAD, los Artículos 22 (literal “d” del Parágrafo) y 23 de la Ley 48 de 2011, los cuales corresponden al literal “d” del Parágrafo del Artículo 62 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y al Artículo 63 de la misma excerta legal, respectivamente.

   De lo anterior se colige, que se invoca como fundamento de la mencionada contratación, en forma confusa y contradictoria, tanto el procedimiento excepcional de contratación (...) como uno de los casos (...) a los que no le son aplicables el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación. En este sentido, ni el primero ni el segundo supuesto pueden invocarse válidamente como sustento jurídico de la meritada contratación.

   Ciertamente, en el caso del procedimiento excepcional de contratación directa, no se invoca la causal que justifica la misma, ni existe constancia en el expediente contentivo de la Orden de Compra objeto de este examen, de que la autoridad competente –en este caso, el Ministerio de Economía y Finanzas, por la cuantía de la contratación-, haya evaluado y aprobado el procedimiento excepcional de contratación con ISAE

UNIVERSIDAD, de conformidad con lo previsto en el Artículo 66 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Por otro lado, en el caso que nos ocupa, no se configuran ninguno de los casos especiales que de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 62 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, permiten a una entidad contratar sin que le sea aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación establecidos en la Ley de Contratación Pública.

2. Por otro lado, si bien es cierto se ha invocado la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, la cual en su Artículo 203 señala que la inversión de los ingresos provenientes de tasas serán programadas por la DIGERPI anualmente, para el desarrollo de sus planes de servicios, capacitación y otros que mejoren la atención del usuario, tenemos que conforme al Artículo 2 del Reglamento de Capacitación y Desarrollo de los Servicios Públicos adoptado por la Resolución Núm. 4 de 26 de agosto de 1999, se define el concepto de capacitación como:

...

Además, en el Artículo 9 del citado Reglamento, se clasifican los eventos de Capacitación en la forma siguiente:

...

En este sentido, se advierte que el pago de la carrera de licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas no encuadra jurídicamente como una capacitación.

Por otro lado, el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, aprobado mediante Resolución Núm. 244 de 13 de enero de 2011, no registra dentro de los gastos el pago en concepto de licenciatura con excepción de las becas, que corresponden a ser canalizadas con el IFARHU.

CUARTO: Que la Orden de Compra Núm. 24189, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a favor de ISAE UNIVERSIDAD, por el monto de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS (B/.31,941.00), para el pago de la carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas a siete (7) funcionarios de la Dirección General de Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias, constituye un típico acto administrativo emitido por un autoridad en ejercicio de potestades administrativas.

QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 280 de la Constitución Política vigente, desarrollado por los Artículos 11, numeral 2, 45 y 48 de la Ley 32 de 1984, la Contraloría General de la República, tiene la facultad de fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas."

Es en base a estos hechos, que el solicitante pide a los Magistrados de la Sala Tercera, pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de la Orden de Compra Núm. 24189, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), a favor de ISAE UNIVERSIDAD, por el monto de treinta y un mil novecientos cuarenta y un

balboas (B/.31,941.00), para el pago de la carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas a siete (7) funcionarios de la Dirección General de Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias.

II. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Luego de que se le corriera traslado de la solicitud presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ante esta Sala, el Ministro de Comercio e Industrias, mediante apoderado judicial, licenciado Omar A. Keene Ariano, contestan a la solicitud de viabilidad jurídica incoada por el Ente Fiscalizador, de la siguiente manera:

"PRIMERO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

TERCERO: No es cierto tal como está redactado, por tanto lo negamos. Con relación al punto 1, mediante Nota D.M.N° 1340-11 fechada 20 de julio de 2011, el Ministerio de Comercio e Industrias solicitó la autorización del procedimiento excepcional de contratación con el INSTITUTO SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (ISAE UNIVERSIDAD), con fundamento en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el artículo 22 de la Ley 48 de 2011, fundamento aplicable a la fecha, ya que la Dirección General de Contrataciones Públicas no había formalizado la aplicación del Texto Único, en virtud a lo establecido en el artículo 149 del mismo con relación a su vigencia, razón por la cual se adjuntó al expediente el Informe Técnico Oficial Fundado.

Lo anterior se confirma, en el momento en que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (UACE), del Ministerio de Economía y Finanzas, emite y envía a nuestra institución, la Volante de Comunicación N° 591, con fecha 1 de agosto de 2011, mediante la cual solicitan subsanar nuestra petición.

Los documentos requeridos a través de la referida Volante de Comunicación, fueron remitidos mediante nota A.L. 88-11, fechada 29 de agosto de 2011.

Si bien es cierto que el Ministerio de Economía y Finanzas no autorizó la solicitud de procedimiento excepcional de contratación que nos ocupa, la misma si fue evaluada y devuelta mediante Nota N° 102-01-240-DVMF, alegando que en el programa de estudios que se presentó a su consideración, no se observó ningún énfasis relacionado al derecho de propiedad industrial, el cual es una rama muy específica y especializada, recomendando reorientar la solicitud con un centro universitario de la localidad para la organización de un diplomado o una carrera técnica que brinde un programa especializado en atención a las necesidades particulares de capacitación y fortalecimiento del recurso humano.

En cuanto al punto 2. Si bien es cierto una licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas va más allá que una simple capacitación, no menos cierto es que el Estado debe formar a sus servidores públicos, principalmente en el Ministerio de Comercio e Industrias, para la administración del ordenamiento jurídico vigente, leyes, tratados, convenios internacionales, como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y los que se estarán

adhiriendo, como el Tratado de Derecho de Marcas (TLT), el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), el Tratado de Budapest sobre depósito de microorganismos y el Acta 91 del Convenio de la Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV), todos relacionados con la Dirección del Registro de Propiedad Industrial. Estos funcionarios serán responsables de la aplicación de la nueva normativa que derive de la implementación del Tratado de promoción Comercial con Estados Unidos (TPC) y del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea (ADA), en este último caso, todo lo referente a la protección de las indicaciones geográficas de los europeos, principalmente, que fue uno de los puntos esenciales de dicha negociación comercial internacional.

CUARTO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

QUINTO: Es cierto, por tanto lo acepto. No obstante, la Contraloría General de la República, al final del hecho quinto indica que: "...a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.", constituyendo, en el caso que nos ocupa, una de las normas jurídicas, la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, la cual en su artículo 200 crea las tasas por servicios, sufragadas directamente por los usuarios de DIGERPI y en el artículo 203 señala que la inversión de los ingresos por tasas será programada por la DIGERPI anualmente, para el desarrollo de sus planes de servicio, capacitación y otros que mejoren la atención al usuario."

Es por las razones expuestas, que el apoderado judicial del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), solicita que esta Sala se pronuncie a favor de la viabilidad jurídica de la Orden de Compra Núm. 24189, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), a favor de ISAE UNIVERSIDAD, por el monto de treinta y un mil novecientos cuarenta y un balboas (B/.31,941.00), para el pago de la carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas a siete (7) funcionarios de la Dirección General de Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en la Vista Fiscal N° 111 de 14 de marzo de 2013, pone de relieve que acude de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de viabilidad jurídica de pago que nos ocupa.

Según el Procurador de la Administración, no puede procederse al refrendo de la Orden de Compra Núm. 24189 de 12 de marzo de 2012, por el monto de treinta y un mil novecientos cuarenta y un balboas (B/.31,941.00), para el pago de la carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas a siete (7) funcionarios de la Dirección General de Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias, debido a que no se enmarca en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 62 de la Ley 22 de 2006, para que dicha Entidad pueda acogerse al procedimiento excepcional de contratación ni tampoco se aprecia en los eventos de capacitación, que los estudios de una carrera profesional, sea una capacitación, tal cual lo señala el artículo 9 del Reglamento de Capacitación y Desarrollo de los Servicios Públicos, aprobado mediante la Resolución N° 4 de 26 de agosto de 1999.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a pronunciarse con respecto a la solicitud formulada.

A foja 8 del expediente, figura la Orden de Compra Institucional N° 24189 fechada el día 12 de marzo de 2012, en la que el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), autorizó el pago de matrícula de siete (7) funcionarios de la Dirección General de Propiedad Industrial (DIGERPI), del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), para la Licenciatura de Derecho y Ciencias Políticas en el Instituto Superior de Administración de Empresas (ISAE UNIVERSIDAD). Por ello, se adjunta Acta N° 1-210 de 19 de noviembre de 2010; artículo 203 de la Ley N° 35 de 20 de mayo de 1996. Además, en dicha Orden de Compra, se precisa que este gasto será sufragado con los fondos de la Cuenta Tasa N° 04-99-0031-7, y que el pago se hará por trimestre, mediante Nota de recibido, conforme con la Unidad solicitante. También, para la procedencia de este ejercicio, se aplica el artículo 62, Parágrafo, en el Literal "D", Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006.

En su insistencia de refrendo, el Ministro de Comercio e Industrias sostiene, que a través del Acta N° 1-2011 de 16 de febrero de 2011, se aprobó la capacitación de funcionarios de la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial, en la carrera de Derecho y Ciencias Políticas en el Centro Académico Universitario denominado ISAE UNIVERSIDAD, misma que fue aprobada por INADEH. Que mediante la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996, crea en su artículo 200, las tasas por servicios que es sufragada por sus usuarios, y que a su vez, en el artículo 203 se establece que los ingresos por tasas, será programada por esta Dirección anualmente, para el desarrollo de sus planes y servicios, capacitación y otros que mejoren la atención al usuario. Ya que esto a su vez, redunda en beneficio de la implementación del Tratado de Promoción Comercial con Estados Unidos (TPC) y del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea (ADA).

Luego de analizadas las posturas de quienes intervienen, la Sala concluye que es viable jurídicamente la Orden de Compra Núm. 24189 de 12 de marzo de 2012, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

No obstante, es preciso recordar, tal como lo advierte el Ministro de Comercio e Industrias, y como se establece en el Decreto Ejecutivo N° 7 de 17 de febrero de 1998, reglamentario de la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996, que todo trámite inherente al Fondo de Incentivos para los funcionarios de la DIGERPI, previamente debe ser aprobado por el Comité de Implementación y Control del Fondo Especial de Incentivos a la Productividad de los funcionarios de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, mismo que se concretó mediante Acta N° 1-2011 de 16 de febrero de 2011, en la que los miembros de dicho Comité, aprobaron que los funcionarios de esta Dirección, fueran beneficiados con una Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, en ISAE UNIVERSIDAD.

Se advierte, que en la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996, artículo 203, se contempla la posibilidad de que los funcionarios de la DIGERPI, sean preparados con los fondos provenientes de los ingresos de las tasas en concepto de servicios (artículo 200 de la Ley N° 35 de 1996), circunstancia no contemplada por el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, constituyéndose en un obstáculo legal, para el refrendo de la referida Orden de Compra.

En ese mismo contexto, la Sala advierte que la Orden de Compra en cuestión, no fue sometida a los rigores de un acto público, sino que el mismo Ente Administrativo, Ministerio de Comercio e Industrias, otorgó el pago de manera directa.

En este punto cabe recalcar, que el artículo 203 de la Ley N° 35 de 1996 establece las categorías de

"CAPACITACIÓN" y "OTROS", que mejoren la atención al usuario; y a su vez, se dispone que la Licenciatura a que iban a ser beneficiados los funcionarios, recaen en la categoría, precisamente, de "OTROS". Además, esta Ley no regula el otorgamiento de compras en estos rubros, y la regla general para los actos de contratación pública, es la selección del contratista, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 48 de 2011.

La Sala Tercera de la Corte, reitera el carácter supletorio de la Ley N° 48 de 2011, para aquellas Entidades Públicas -como el Ministerio de Comercio e Industrias, y su Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial -, que se rigen por Leyes Especiales, con sujeción al artículo 40 de la Ley N° 48 de 2011, que modifica el segundo párrafo, y adiciona un párrafo al artículo 124 de la Ley N° 22 de 2006.

Importa aclarar, que cuando la Ley N° 48 de 2011, sobre Contratación Pública, contempla situaciones de excepción que eximen a las Entidades Públicas del procedimiento de selección de contratista, como es el presente caso en que la contratación se está regulado por Ley Especial, encontramos que en esta categoría se enmarca la Orden de Compra Núm. 24189 de 12 de marzo de 2012, pues existe la disposición legal que autoriza la referida contratación.

En este escenario jurídico, la Corte se ve precisada a concluir que la Orden de Compra Núm. 24189 de 12 de marzo de 2012, dispuesta por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), es jurídicamente viable, razón por la cual, debe ser refrendada por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES VIABLE JURÍDICAMENTE, la Orden de Compra Núm. 24189 de 12 de marzo de 2012, dispuesta por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONACADA LUNA

Con todo respeto, deseo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, de declarar que la Orden de Compras Núm. 24189 de 12 de marzo de 2012, dispuesta por el Ministerio de Comercio e Industrias, es viable jurídicamente, por las razones que a continuación se precisan.

La Orden de Compras Núm. 24189 de 12 de marzo de 2012, dispuesta por el Ministerio de Comercio e Industria (MICI), a favor de ISAE UNIVERSIDAD, por el monto de treinta y un mil novecientos cuarenta y un balboas (B/.31,941.00), para el pago de la carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas a siete (7) funcionarios de la Dirección General de Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias, se declara que es viable jurídicamente con fundamento en que se cumplió con la aprobación del Comité de Implementación y Control del Fondo Especial de Incentivos a la Productividad de los funcionarios de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, atendiendo lo dispuesto en la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, artículo 203, y que para este caso era aplicable la contratación establecida en Ley Especial.

Al revisarse la motivación de la Contraloría General de la República para no refrendar la Orden de Compras referida, encontramos que se aduce que no se cumplió con el procedimiento excepcional de contratación pública, contemplado en la Ley 22 de 2006, artículos 62 y 63, modificados por los artículos 22 y 23

de la Ley 48 de 2011, porque no se invocó la causal que justifica el procedimiento excepcional de contratación y no existía constancia de la evaluación y aprobación del procedimiento excepcional por parte de la Autoridad Competente, es decir, el Ministerio de Economía y Finanzas. Por otro lado, señala que lo solicitado no se enmarca dentro del concepto de capacitación, regulado por el Reglamento de Capacitación y Desarrollo de los Servicios Públicos adoptado por la Resolución Núm. 4 de 26 de agosto de 1999.

Al respecto, cabe destacar que, si bien la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 establece una regulación especial referente al Control del Fondo Especial de Incentivos a la Productividad de los funcionarios de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, creado por la propia ley, y dispone la creación y funcionamiento de un Comité de Implementación de este fondo especial, que deben aprobar los proyectos en los cuales se utilizará, no dispone un procedimiento especial de contratación, por lo que en esta materia es aplicable la Ley 22 de 2006, modificada por la Ley 48 de 2011, situación que no resulta cuestionable, toda vez que, tanto la institución que emite la orden de compra, como el organismos regulador, la Contraloría General de la República, hacen referencia a la Ley de Contrataciones Públicas.

En este sentido, la Ley regula los fines en que pueden ser utilizado los fondos, por lo que en este único aspectos coincidimos en que es posible la implementación del fondo para los fines contenidos en la orden de compras.

Sin embargo, considero que el análisis planteado en el proyecto no profundiza ni verifica las razones por la cual la Contraloría General de la República no refrendó la referida Orden de Compra, ya que se centra en la aprobación Comité de Implementación y Control del Fondo Especial de Incentivos a la Productividad de la utilización del fondo en la capacitación de los funcionarios y se limita a mencionar la aplicación supletoria de la Ley 22 de 2006, modificada por la Ley 48 de 2011, cuando las contrataciones se encuentran reguladas por leyes especiales, que no es el caso que nos ocupa.

Las objeciones establecidas por la Contraloría General de la República se centran en el incumplimiento del procedimiento excepcional de contratación, ya que la contratación directa en la orden de compras no se fundamenta en una de las causales para utilizar el procedimiento excepcional de contratación ni se acreditó la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, necesaria en estos casos.

Y es que, en el Informe Técnico Oficial, visible de foja 13 a 20 del expediente, se observa que el Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la Directora General del Registro de la Propiedad Industrial y la Directora de Administración y Finanzas, solicita el procedimiento excepcional de contratación, sin fundamentarse en una de las causales dispuestas en el artículo 22 de la ley 48 de 2011, que modifica el artículo 56 de la Ley No.22 de 2006, sino, que sustenta su solicitud en los supuestos en los que no se aplica el procedimiento de selección de contratación ni el procedimiento excepcional de contratación, contenidos en el parágrafo del artículo 22 de la ley 48 de 2011, que modifica el artículo 56 de la Ley No.22 de 2006. Por consiguiente, considero que la Contraloría General de la República se apega a la legalidad, al negar el refrendo en este caso.

De la misma forma, no se observa en el expediente, que se haya acreditado la evaluación y aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la ley 22 de 2006.

En virtud de que este criterio no es compartido con la mayoría de la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, y estimo que no es viable el refrendo de la Contraloría General de la República, por lo que dejo expresado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ LÓPEZ Y ABOGADOS ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA ORTEGA RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRAESTRUCTURES, S. A. Y PETAQUILLA GOLD, S.A. -VS- LILIANA ORTEGA RODRÍGUEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	781-11

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FABREGA S. ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de casación laboral promovido por la firma forense Núñez, López y Asociados, en representación de LILIANA ORTEGA RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRAESTRUCTURES, S.A. y PETAQUILLA GOLD, S.A. –vs- LILIANA ORTEGA RODRÍGUEZ.

El Magistrado Fábrega expresa en su escrito que su petición obedece a que “en el escrito contentivo del recurso de casación, el recurrente hace alusión a la relación del proceso laboral de impugnación de la orden de reintegro que aquí se ventila, con un proceso arbitral por conflictos colectivo instaurado entre el Sindicato Industrial de Trabajadores de las Empresas Mineras de Panamá (SITRAEMIP) y las empresas Petaquilla Gold, S.A. y/o Petaquilla Hidro, S.A. y/o Petaquilla Minerals, S.A., cuyo Tribunal Arbitral estuvo constituido por el Dr. Jorge Fábrega Ponce, en representación de las empresas mencionadas.”

Asimismo, el Magistrado Fábrega indica que “el Dr. Jorge Fábrega Ponce, además de ser mi padre, tuvo participación como Arbitro en el proceso arbitral que menciona el casacionista en su escrito,...” por lo que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

6. ..."

Sobre las causales de impedimento y recusación, cabe señalar que en materia laboral existen causales específicas contenidas en el artículo 647 del Código de Trabajo, por medio de las cuales el Juez o Magistrado pueden declararse impedidos, no siendo aplicables las causales contenidas en el Código Judicial u otro cuerpo normativo, pues no existe ninguna norma jurídica que ordene la remisión o aplicación de manera supletoria o por analogía, de las causales de impedimento comunes a los procesos en general.

Y es que una de la características esenciales de nuestro Derecho Laboral lo constituye la autonomía en cuanto a la materia y sus fuentes. Así, nuestro Código de Trabajo dispone en su artículo 5 que aún en los casos no previstos en el mismo, ni en las disposiciones legales complementarias, éstos se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulan casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre. Por tanto, como señala el ex Magistrado Arturo Hoyos, el Derecho Laboral "Es el único que regula las relaciones entre el capital y trabajo, siendo aplicables a ellas solamente las normas laborales."[1]

En ese sentido, según el artículo 647 del Código de Trabajo existen doce (12) causales de impedimento en materia laboral. Ahora, como puede apreciarse, el magistrado Fábrega señaló que "por tratarse de un proceso laboral esta causal la contempla el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo" establece como causal de impedimento lo siguiente:

> "Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como juez, agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

No obstante lo antes expuesto, ese reconocimiento sólo resulta procedente en el evento que la circunstancia o situación fáctica o jurídica alegada por el petente, se encuentre debidamente acreditada en el expediente y exista una motivación fundada que permita razonadamente inferir, que el hecho planteado afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de justicia.

En el caso bajo examen, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que la imparcialidad no resulta afectada por el hecho planteado en la solicitud de declaratoria de impedimento, ya que no se aprecia, en ninguna de las instancias o etapas del proceso, la participación del Dr. Joprge Fábrega P., lo que arribaría a una declaratoria de legalidad del impedimento manifestado. Es decir, a nuestro juicio, no concurre causal de impedimento alguna, puesto que la participación de Dr. Jorge Fábrega P., como miembro del Tribunal Arbitral se produce en la esfera administrativa. Por tanto, no se demuestra o evidencia su intervención en el proceso de Impugnación de reintegro motivo del recurso de casación propuesto, ni en alguna de las categorías descritas en la norma.

Con vista entonces que la manifestación de impedimento del magistrado Fábrega no se configura en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación laboral, lo que corresponde en derecho es no acceder a la petición formulada en este escrito de impedimento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado LUIS R. FABREGA S.; en consecuencia ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ LÓPEZ Y ABOGADOS ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ELEISA CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRAESTRUCTURES, S. A. Y PETAQUILLA GOLD, S.A. -VS- ELEISA CASTILLO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	664-11

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FABREGA S. ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de casación laboral promovido por la firma forense Núñez, López y Asociados, en representación de ELEISA CASTILLO, contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRAESTRUCTURES, S.A. y PETAQUILLA GOLD, S.A. –vs- ELEISA CASTILLO.

El Magistrado Fábrega expresa en su escrito que “en el proceso laboral, se advierte que el conflicto entre las partes fue sometido a arbitraje, siendo el Tribunal de Arbitraje conformado por Jorge Fábrega, en representación de la empresa, quien es mi padre, y por tanto nos une un vínculo de parentesco de consanguinidad, tal como se observa en la demanda a foja 2 del expediente.” que esta circunstancia configura la

causal de impedimento prevista en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que rige los procesos contenciosos administrativos.

Sobre las causales de impedimento y recusación, cabe señalar que en materia laboral existen causales específicas contenidas en el artículo 647 del Código de Trabajo, por medio de las cuales el Juez o Magistrado puede declararse impedidos, no siendo aplicables las causales contenidas en otro cuerpo normativo, pues no existe ninguna norma jurídica que ordene la remisión o aplicación de manera supletoria o por analogía, de las causales de impedimento comunes a los procesos contencioso administrativo.

En ese sentido, según la referida norma existen doce (12) causales de impedimento en materia laboral y, como puede apreciarse, en ninguna de ellas el magistrado Fábrega fundamentó su solicitud de impedimento, sino hace referencia a los numerales 3 y 4 del artículo 78 de a Ley 135 de 1943, que no es aplicable como causal de impedimento, razón suficientemente motivada para denegar dicha petición en tanto que, como servidores públicos y sobre todo encargados de administrar justicia, solamente podemos hacer lo que la Constitución y la ley nos facultan u ordenan.

Y es que una de la características esenciales de nuestro Derecho Laboral lo constituye la autonomía en cuanto a la materia y sus fuentes. Así, nuestro Código de Trabajo dispone en su artículo 5 que aún en los casos no previstos en el mismo, ni en las disposiciones legales complementarias, éstos se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulan casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre. Por tanto, como señala el ex Magistrado Arturo Hoyos, el Derecho Laboral "Es el único que regula las relaciones entre el capital y trabajo, siendo aplicables a ellas solamente las normas laborales."[2]

Con vista entonces que el magistrado Fábrega no sustentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación laboral, lo que corresponde en derecho es no acceder a la petición formulada en este escrito de impedimento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado LUIS R. FABREGA S.; en consecuencia ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FIGUEROA-BROCE ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DÍAZ Y GUARDIA S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER

[2] Hoyos, Arturo. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Jurídica Iberoamericana, 2005, pag.41

DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIAZ Y GUARDIA, S.A. VS-ANDRÉS BETEGÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	546-13

VISTOS:

La firma Figueroa-Broce Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad DÍAZ Y GUARDIA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 13 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por DÍAZ GUARDIA S.A., contra ANDRÉS BETEGÓN.

Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial previa revocatoria de la Sentencia No.30 de 19 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, niega la autorización de despido solicitada por la sociedad DÍAZ Y GUARDIA, S.A. , en contra del trabajador ANDRÉS BETEGÓN.

Encontrándose el presente RECURSO DE CASACIÓN en estado de resolver, la firma Figueroa-Broce Abogados, actuando en virtud de poder conferido por los señores Irene Orillac de Simone y José Antonio Orillac Humbert, en calidad de representantes legales de la sociedad DÍAZ Y GUARDIA, S.A., (Visible a foja 1 del expediente de la Sala), presentó escrito de desistimiento de dicho recurso, el 21 de noviembre de 2013, ante la Secretaria de la Sala Tercera, contra la Sentencia de 13 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial. Tenemos, que el artículo 941 del Código de Trabajo permite a la parte actora desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el artículo 942, establece el requisito de la admisión o conformidad de la parte demandada.

Del presente desistimiento del recurso de casación laboral, se le corrió traslado al demandado, el señor ANDRÉS BETEGÓN, por el término de tres (3) días, mediante resolución de 27 de enero de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2014, lo cual consta de fojas 24 a 26 del expediente, con lo cual se atiende otro de los requisitos del desistimiento, en virtud del cual es viable admitirlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por la firma Figueroa-Broce Abogados, actuando en representación de la sociedad DÍAZ Y GUARDIA, S.A., dentro del recurso de casación contra la Sentencia de 13 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por Díaz Guardia S.A., contra ANDRÉS BETEGÓN.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, PRESENTADO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BELENA GONZÁLEZ SERRANO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INCOADO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA VS DIANA BELENA GONZÁLEZ SERRANO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	13 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	519-12-A

VISTOS:

Dentro del recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Jaime Colón, en representación de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, que regenta al Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles, contra la Sentencia de 8 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero de negociación colectiva, la firma MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en representación de la trabajadora Diana Belena González Serrano, ha solicitado la medida cautelar de embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de la asociación u orden religiosa, hasta la suma de B/.20,000.00 (veinte mil balboas con 00/100), con fundamento en el artículo 930 del Código Judicial.

Fundamenta la petición en que su representada fue reintegrada luego de nueve (9) meses de su destitución, y la asociación se ha valido de una serie de recursos, entre los cuales se encuentran amparos y casaciones, con la finalidad de no hacer efectivo el pago de los salarios caídos a su representada y otros trabajadores, pretendiendo alargarles el sufrimiento por no recibir el pago de estas prestaciones. Agrega que, es procedente la solicitud presentada y que tiene el objetivo de asegurar la suma de dinero adeudada.

De conformidad con el artículo 930 del Código de Trabajo, en esta etapa extraordinaria del proceso es posible elevar este tipo de solicitud, cuando el demandante ha resultado favorecido en la sentencia de segunda instancia. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 930: El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo, el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia que condene al demandado, podrá

obtener embargo preventivo, orden de reintegro provisional, o cualquier otra medida cautelar que reconozca la Ley, sin necesidad de afianzar perjuicios, al prudente arbitrio del Tribunal.

La solicitud puede presentarse desde que se dicta la sentencia de segunda instancia, hasta el momento en que se decida el recurso de casación. Conocerá de esta petición el Tribunal Superior o la Corte de Casación Laboral según donde se encuentre el expediente; se sustanciará en cuaderno separado y no suspenderá el trámite del recurso.

Las resoluciones que se dicten no admiten recurso alguno, sin perjuicio de lo se resuelva la sentencia."

Del artículo transcrito se aprecia que no hay necesidad de afianzar perjuicios para que se acceda a la solicitud, y la decisión queda al prudente arbitrio de este Tribunal, de lo que se desprende que deberá hacer una valoración de los elementos de convicción contenidos en el expediente, para llegar a la certeza de que existe la necesidad de adoptar la medida solicitada, sobre todo en esta instancia extraordinaria.

Entre los elementos a valorar para la adopción de una medida cautelar, sobre todo en la que no se tenga que afianzar perjuicios, debe concurrir ineludiblemente el de urgencia, para lo cual la solicitud de secuestro debe ser sustentada en hechos ciertos, que denoten la posibilidad de que la sentencia condenatoria a la empresa no pueda ser ejecutada y haya una necesidad de acción rápida ante el peligro de que las resultas del proceso sean ilusorias.

En el caso en examen, no se observa que el solicitante haya expuesto los hechos que sustentan la urgencia de la medida, debiendo este Tribunal considerar que la empresa demandada es ampliamente solvente, por lo que no se alcanza a ver cómo podría eludir el cumplimiento de la condena correspondiente, en caso de que no llegue a prosperar el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema Justicia, de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de embargo preventivo, interpuesta por la firma MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en representación de la trabajadora Diana Belena González Serrano, sobre las cuentas bancarias de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, que regentan el Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles, dentro del proceso de casación laboral seguido contra la Sentencia de 8 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO. INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEXANDER PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE DENNIS STEERS, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PALENQUE CONSTRUCTION, S DE R. L., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL

PROCESO LABORAL: DENNIS STEERS -VS- PALENQUE CONSTRUCTION, S DE R.L. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	480-13-A

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan actuando en representación de PALENQUE CONSTRUCTION S. DE R.L., ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia del 15 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

Por medio de la resolución impugnada, el Tribunal Ad-quem revocó la sentencia del juzgador primario y, en su lugar, condenó a la empresa demandada PALENQUE COSNTRUCTION S. DE R.L. al pago de las prestaciones laborales que reclamaba el señor DENNIS STEERS.

Posteriormente, el Licenciado Alexander Peña, actuando en nombre y representación de DENNIS STEEERS, presentó ante la Secretaría Judicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de embargo preventivo, fundamentada en los siguientes hechos:

> Que visto el contenido de la entrada No.127-2013 RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR MI PODERDANTE, DENNIS STEERS, y revocada la sentencia fechada veintidós (22) de abril de dos mil trece proferida por el juzgado de trabajo de la tercera sección en el proceso laboral que DENNIS STEERS le sigue a la empresa PALENQUE CONSTRUCTION S. DE R.L., (Palenque Investment Holding, s. de r.l.), anuncia que la demandada dispone de una cuenta corriente personal, Palenque Investment Holding, S de R.L., #85002532, y Otro número de cuenta 85001522 por ello solicita se proceda al Embargo de las Cuenta Corriente de la cual es titular la demandada en los presentes Autos, se libre Atento Oficio a la Entidad Bancaria "Banco Scotia Bank," para que por quien corresponda, proceda a retener los saldos futuros de la mencionada institución y se ordene dicho mandamiento de Embargo que trabe la cuenta por entero, y que una vez disponga de saldo se proceda a la consignación de la totalidad de lo reclamado en los presentes Autos y que asciende a la cantidad de B/.28,508.51, mas la cantidad que más adelante se determine en concepto de COSTAS, para que en un momento posterior se haga entrega a esta parte, que expresamente se comunique a la entidad Financiera para que se abstenga de realizar pagos a terceros después de la comunicación judicialmente de las retenciones que hoy solicitamos en conformidad con el art. 930 del Código de Trabajo, todo ello bajo los apercibimientos legales que pudiese incurrir sino procediera a ello.

Dentro de este contexto, el artículo 930 del Código de Trabajo faculta a la Sala con relación a la petición que presentó el apoderado judicial del señor STEERS. La disposición citada es del tenor literal siguiente:

> "Artículo 930. El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo

el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia que condene al demandado, podrá obtener embargo preventivo, orden de reintegro provisional, o cualquier otra medida cautelar que reconozca la Ley, sin necesidad de afianzar perjuicios, al prudente arbitrio del Tribunal.

La solicitud puede presentarse desde que se dicta la sentencia de segunda instancia, hasta el momento en que se decida el recurso de casación. Conocerá de esta petición el Tribunal Superior o la Corte de Casación Laboral según donde se encuentre el expediente; se sustanciará en cuaderno separado y no suspenderá el trámite del recurso.

Las resoluciones que se dicten no admiten recurso alguno, sin perjuicios de lo que resuelva la sentencia" (resalta y subraya la Sala)

En ese sentido, tenemos que en nuestra legislación laboral el embargo preventivo constituye una medida cautelar en virtud de la cual se afectan bienes de quien es demandado en un proceso de conocimiento, a fin de asegurar la eficacia práctica de las sentencias que en tales procesos se dictan. Así, la finalidad de esta medida es la de garantizar o asegurar el ejercicio de la ejecución futura de una sentencia, en este caso, condenatoria.

En ese orden de ideas, también se debe tener en cuenta que esta medida es provisional, por lo que su permanencia en el tiempo está supeditada a las resultas del proceso.

Ahora bien, para el caso bajo examen, consta que la sociedad demandada fue absuelta por el juez de primera instancia mediante Sentencia de 22 de abril de 2013, al considerar la inexistencia de una relación de carácter laboral entre las partes, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, resolviendo, en su lugar, condenar a la demandada PALENQUE CONSTRCUTION S. DE R.L., por la suma de B/.28,508.51.

Posteriormente, la sociedad demandada decidió interponer recurso de casación contra esta última decisión, haciendo alusión precisamente a la inexistencia de un vínculo jurídico-laboral.

Por consiguiente, si bien el demandante fue favorecido por una sentencia condenatoria de segunda instancia, es preciso tener en cuenta que el artículo 930 del Código de Trabajo señala que tales medidas provisionales, como la planteada en este caso, quedan al "prudente arbitrio del Tribunal." Por ello, esta Sala considera que no es prudente, en este caso, acceder a lo pedido por el apoderado judicial del demandante mientras no queden dilucidadas las infracciones legales que han sido planteadas por la contraparte al impugnar la sentencia mencionada mediante el recurso de casación que ha presentado, pues no se observa algún indicio de cómo podría soslayarse el cumplimiento de la condena por parte de la demandada, en caso de mantenerse la decisión del Tribunal Ad quem.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de embargo preventivo propuesta por el Licenciado Alexander Peña en representación de DENNIS STEERS.

Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, PRESENTADO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VANESSA VERÓNICA CÁCERES RODRÍGUEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES -VS- VANESSA VERÓNICA CACERES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	456-12-A

VISTOS:

El licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, que regenta al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 17 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por la cual se confirma la Sentencia de 20 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, que mantuvo la orden de reintegro de la trabajadora Vanessa Verónica Cáceres R., por estimar que para el día del despido estaba amparada por el fuero de negociación.

Posteriormente, la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEON, actuando en nombre y representación de VANESSA VERÓNICA CACERES R., presentó ante la Secretaría Judicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de embargo preventivo para que recayera sobre los dineros que tenga depositados la demandada ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS DE MARIA INMACULADA en los bancos de la localidad, hasta la cuantía de veinte mil balboas (B/.20,000.00)

Como sustento de la solicitud, los apoderados judiciales de la trabajadora Vanesa Cáceres alegan que la Asociación u Orden de Hermanas de María Inmaculada despidió a su representada, en violación al fuero de negociación, y después de varios esfuerzos y recursos lograron el reintegro nueve (9) meses después, ya que el despido se dio el 13 de marzo de 2011, y el reintegro se vino a efectuar el 13 de enero de 2012, a pesar de la sanción por desacato que le impuso el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.

Sostiene además, que la Asociación u Orden de Hermanas de María Inmaculada, se ha valido de una serie de recursos, incluyendo amparo de garantías y ahora de un recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, para no hacer efectivo el pago de los salarios caídos de la trabajadora. Que lo que pretende el citado recurso es alargar el sufrimiento de la trabajadora, la cual no recibe el pago de sus salarios y otras prestaciones, debido a las acciones ilegales de la demandada.

Dentro de este contexto, el artículo 930 del Código de Trabajo faculta a la Sala con relación a la petición que presentaron los apoderados judiciales de la trabajadora Cáceres. La disposición citada es del tenor literal siguiente:

> "Artículo 930. El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia que condene al demandado, podrá obtener embargo preventivo, orden de reintegro provisional, o cualquier otra medida cautelar que reconozca la Ley, sin necesidad de afianzar perjuicios, al prudente arbitrio del Tribunal.
>
> La solicitud puede presentarse desde que se dicta la sentencia de segunda instancia, hasta el momento en que se decida el recurso de casación. Conocerá de esta petición el Tribunal Superior o la Corte de Casación Laboral según donde se encuentre el expediente; se sustanciará en cuaderno separado y no suspenderá el trámite del recurso.
>
> Las resoluciones que se dicten no admiten recurso alguno, sin perjuicios de lo que resuelva la sentencia"

No obstante lo anterior, esta Sala advierte que el proceso sobre el cual recae la solicitud de embargo preventivo que nos ocupa, tiene como génesis la demanda de reintegro por violación al fuero de negociación promovida por la trabajadora Vanesa Verónica Cáceres R., cuya pretensión principal constituye el reintegro de la trabajadora a su puesto habitual de trabajo.

Así las cosas, tenemos que el proceso de reintegro tiene por finalidad primordial servir de instrumento para la declaración de un derecho que ha sido violado en perjuicio de un trabajador. Es decir, el derecho al trabajo o, de otro modo, el derecho a ocupar nuevamente su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía antes de su despido. Permite la defensa del trabajador ante la inobservancia del derecho que le asiste por mandato constitucional y legal.

En ese sentido, el artículo 930 del Código de Trabajo propone como medida preventiva en este tipo de procesos la orden de reintegro provisional, en aquellos casos en que no se haya dado cumplimiento efectivo a la misma, reservando el embargo preventivo para casos en que el demandante sea favorecido con una sentencia condenatoria de segunda instancia.

Ahora bien, para el caso bajo examen, consta que el juez de primera instancia mediante sentencia de 20 de marzo de 2012, dispuso mantener la orden de reintegro dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial por medio de la resolución de 07 de junio de 2011.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada, decide mantener la sentencia del juez primario.

Vemos, pues, que en el caso subjudice la sentencia de segunda instancia favorece a la trabajadora en reconocerle los derechos que reclama, entre los cuales se encuentra, además, el pago de los salarios caídos y una multa por desacato. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el artículo 930 del Código de Trabajo, en que se fundamenta la petición, señala que tales medidas provisionales, como la planteada en este caso, quedan "al prudente arbitrio del Tribunal."

En seguimiento de esta orientación, la Sala ha tenido la oportunidad de hacer un examen de los argumentos invocados por los apoderados de la trabajadora y difieren de aquel que señala que la utilización de los recursos o medios de impugnación previstos por ley, hayan sido propuestos con la finalidad de causarle daño a la trabajadora, la cual, inclusive, fue reintegrada a su puesto el 13 de enero de 2012 (ver diligencia de reintegro fs. 261 y 262 del expediente laboral).

Por consiguiente, la Sala considera que no es prudente en este caso acceder a lo pedido por los apoderados judiciales de a trabajadora, mientras no queden debidamente dilucidadas las infracciones legales que han sido planteadas por la contraparte al impugnar la sentencia mencionada mediante el recurso de casación que ha presentado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de embargo preventivo propuesta por la firma MDL Muñoz & De León en representación de VANESSA VERÓNICA CACERES R.

Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LILIBETH LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO BENJAMÍN SHIPPRITT, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BERNARDO SHIPPRITT VS GREAT LITLE ROCK, S. A. Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	476-13

VISTOS:

La licenciada Lilibeth Lezcano, actuando en nombre y representación del señor Bernardo Benjamín Shippritt, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 18 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la demanda laboral promovida por el señor Bernardo Benjamín Shippritt.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, confirmó la Sentencia de 27 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, mediante la cual absuelve, por inexistencia de la relación de trabajo, a las personas jurídicas, GREAT LITTLE ROCK, S.A. y/o LITTLE ROCK, S.A., RAZOR BACK TEAM, S.A., SEE BASS, S.A., BEACH PARADISE, S.A., STRONG WAVES, S.A., RELAX PLACE, S.A., GREAT VIEW, S.A., VICTOR BENNY, S.A., y la persona natural Victor Dallari, varón, estadounidense, con pasaporte No.017696826, de las pretensiones incoadas en su contra, por el demandante Bernardo Benjamín Shippritt, con cédula de identidad personal No.8-263-536.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo, que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928, expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano, como sigue:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."

Del examen se advierte, que el casacionista ha invocado como violado únicamente el artículo 675 del Código de Trabajo, que hace referencia a las causales de nulidad en los procesos laborales, norma ésta contenida en el Libro Cuarto de dicho Código y cuya naturaleza es procesal.

Al respecto, de la naturaleza procesal de la norma señalada como violada, la jurisprudencia de la Sala, fundada en las normas del enunciado Código es clara y expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando.

En ese sentido es importante aclarar, que si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal laboral, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales infringidas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

La actora sostiene, que el Tribunal admite los poderes conferidos por las personas jurídicas arriba citadas y por el señor Víctor Danalli a favor de la licenciada Cherty Alegría, todos los cuales fueron otorgados por Víctor Danalli y se fija fecha para audiencia, la cual se celebró el día 8 de febrero de 2013 a las nueve de la mañana; sin embargo, el poderdante no estaba legitimado por la Sociedad RELAX PLACE, S.A., cuyo representante legal es Arthur G. Nassau como consta a foja 9 del expediente, y no es hasta el acto de audiencia que la licenciada Cherty Alegría, presenta el poder como parte de sus pruebas, violentando el debido proceso.

Solicita además, que se declare nulidad por falta de notificación de la sociedad GREAT VIEW, S.A., esta sociedad la representa el señor Javier López, lo cual consta a foja 8 del expediente y no está debidamente notificado dentro del expediente y se realizó la audiencia sin el cumplimiento de este trámite.

Finalmente señala que el actor fue contratado como administrador y gerente de todas las sociedades demandadas en la provincia de Chiriquí, La Barqueta, donde se encuentran las propiedades de dichas sociedades, existiendo nulidad por distinta jurisdicción, ya que el competente para conocer del proceso es el Juzgado de Trabajo de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí.

Al respeto de lo anotado, la Sala advierte que el casacionista pretende impugnar aspectos relativos a trámites en el procedimiento, error in procedendo, por lo que ello constituye igualmente una causal para no admitir el recurso planteado, y lo procedente es rechazarlo, de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera -Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Lilibeth Lezcano, en representación de BERNARDO BENJAMÍN SHIPPRITT, contra la Sentencia de 18 de julio de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Bernardo Shipprit vs Great Little Rock, S.A. y otros.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS NERY ESPINOSA, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS NERY ESPINOZA VS INTERNATIONAL COMPANY PANAMA, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	117-13

VISTOS.

El licenciado Manuel Guillén, en representación de CARLOS NERY ESPINOSA, ha interpuesto recurso de Casación Laboral en contra de la Sentencia de 28 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

A través de la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, modifica parcialmente la Sentencia No. 59 del 12 de noviembre de 2012, a través de la cual el Honorable Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, ABSUELVE a INTERNATIONAL MEAL COMPANY PANAMA, S.A., del reclamo laboral interpuesto por CARLOS NERY ESPINOSA SILVERA, quien reclama el pago de jornadas extraordinarias y recargos relacionados son supuestos trabajos en días domingos y días de fiesta nacional.

Dentro de este contexto, esta Superioridad Laboral procede en primer lugar a determinar si el recurso extraordinario ensayado, contra la sentencia del juzgador secundario, cumple con los requisitos legales pertinentes que permitan entrar a conocer el fondo del asunto.

El artículo 926 del Código de Trabajo, al referirse al recurso de casación laboral , establece:

"El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero debe contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución sólo de determinados puntos de ella; y

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo han sido.

Sólo produce la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida". El subrayado es nuestro".

Al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal. Ello es así, ya que si bien el casacionista afirma que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo infringe los artículos 844, 730, 6, 148, 149, 128, 859, 865 , 866 y 867 del Código de Trabajo, no precisa en qué consiste la infracción, es decir no establece de manera diáfana el quebrantamiento de la ley sustancial al momento de emitirse la sentencia por parte de los juzgadores Ad-quem y es que es imprescindible que se explique de manera clara y objetiva jurídicamente en qué consiste la infracción del precepto legal que se considera trasgredido, de lo contrario imposibilita a este Tribunal su conocimiento.

Aunado a lo anterior, la omisión de una exposición lógica-jurídica de la forma en que fueron infringidas cada una de las disposiciones que se alegan violadas , impide a esta Sala conocer en qué consiste la controversia que surge entre las consideraciones en que este Tribunal Superior ha basado la sentencia expedida, y la pretensión del casacionista, decidida en forma adversa, máxime cuando la cognición de esta Superioridad, por la naturaleza del recurso, está circunscrita precisamente a los cargos específicos del libelo.

Si bien el recurso extraordinario de casación laboral, se caracteriza por la ausencia de formalidades técnicas especiales, no significa que el recurrente se encuentre exento de cumplir con algunos requisitos mínimos previstos expresamente en la Ley, la cual le serviría de guía al Tribunal de Casación para confrontar el fallo con la ley, en virtud de los cargos formulados.

Dentro de este contexto, ha sido criterio constante de este Tribunal de Casación que para la viabilidad del recurso, éste ha de cumplir con unos presupuestos legales mínimos, en atención a los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, porque el carácter antiformalista de la casación laboral no implica que ".... los requisitos

legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante.....” (Cfr. sentencia de 10 de mayo de 2000. Caso: Rogelio Navarro –vs- Salón Carta Vieja y Otros. Magdo: Arturo Hoyos).

Ante la deficiencia en el concepto de infracción de cada una de las normas violadas que se invocan, y de conformidad con lo manifestado en el artículo 928 del Código de Trabajo, el recurso en análisis debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación en contra de la Sentencia de 28 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Carlos Espinoza VS International Meal Company Panama, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO PEREZ LEZCANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL , DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO PEREZ VS PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	26 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	788-11

VISTOS:

El licenciado Jorge Morales actuando en nombre y representación de ERNESTO PEREZ LEZCANO, ha instaurado recurso extraordinario de casación laboral en contra de la Sentencia de 21 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral interpuesto contra la empresa Panamá Canal Railway Company.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor ERNESTO PEREZ LEZCANO demandó, ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, a la empresa PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, a fin de que sea condenada a pagarle las horas extraordinarias laboradas y dejadas de pagar durante el período laborado del 25 de febrero de 2008 al 3 de abril de 2009, las cuales fijó en la suma de dos mil cuatrocientos noventa y cinco balboas con sesenta y seis centavos (B/.2,495.66), más los intereses y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, además de las costas y gastos que se generen hasta la culminación del proceso.

Cumplidos los trámites establecidos por las normativas procesales de la primera instancia, el Juzgado resolvió absolver a las sociedad PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, de la obligación de pagar prestaciones laborales reclamadas por Ernesto Pérez Lezcano, mediante Sentencia N° 74 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011) , visible a fojas 181 a la 185 del proceso en comento.

La resolución arriba referida, resulta impugnada por la representación legal del demandante, siendo el proceso elevado en grado de apelación, el cual fue resuelto por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia fechada 21 de noviembre de 2011, la cual confirmó la sentencia primaria instancia. (foja 203 a 213)

Posteriormente, en término oportuno el Licenciado Jorge Morales, en representación del demandante Ernesto Perez Lezcano, recurre ante esta Corte de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de segunda instancia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista, estima que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 2 del Código de Trabajo, ya que si se hubiera considerado se habría reconocido que la normativa aplicable para la relación laboral que se dio entre las partes, lo es el artículo 36 del Código de Trabajo y no la Ley No.34 de 1979.

Manifiesta que la sentencia del Tribunal Superior infringe el artículo 6 del Código de Trabajo por violación directa por omisión, ya que a pesar de reconocerse expresamente, en la resolución cuestionada, la existencia de dos normas en conflicto, el artículo 36 del Código de Trabajo y la Ley 34 de 1979, debía aplicar la regla de la norma más favorable, consagrada en el artículo 6 del Código de Trabajo y no hace alusión a dicho principio.

Estima violado también el casacionista, por errónea interpretación, el artículo 9 del Anexo IV de la Ley 15 de 1998. En ese tenor, señala el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo, sin ofrecer mayores razonamientos que el de citar lo que según la doctrina debe entenderse por conflictos colectivos, incurre en el error de interpretar, fuera de contexto, aisladamente y restrictivamente, que el párrafo "Los conflictos económicos o de intereses que surjan como consecuencia de la relación laboral de las EMPRESAS operadoras de ferrocarriles con sus trabajadores se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo" se refiere a los conflictos colectivos y no individuales de trabajo y que en refuerzo a ese criterio, la misma disposición expresa a continuación la excepción en casos del derecho a huelga.

Continúa manifestando que la sentencia recurrida violó por omisión el artículo 9 del Código Civil ya que el Tribunal Superior de Trabajo, al interpretar el artículo 9 del anexo IV de la ley 15 de 1998, le dio una interpretación que no correspondía, pues afirmó lo siguiente:" ..... esta expresión se refiere a los conflictos colectivos y no individuales de trabajo", concediendo de esta manera un alcance y sentido que la norma no señala, y obviando así que en dicho precepto no se excluye los conflictos individuales, de la aplicación del Código de Trabajo.

Señala también el casasionista la indebida aplicación de la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979 (G.O.18,931 de 22 de octubre de 1979) ya que estima que no resulta aplicable, por cuanto que, en el contrato de trabajo por tiempo indefinido suscrito entre Ernesto Pérez y Panamá Canal Railway Company, específicamente, en la cláusula trigésima, se pactó primeramente que las partes se obligaban a dar exacto

cumplimiento a las disposiciones del Código de Trabajo, sin que se hubiese excluido las normas referentes al cálculo y forma de pago de las jornadas extraordinarias.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la licenciada Sophia Astrid Lee, en representación de la empresa PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, se opone al recurso presentado, señalando que el Tribunal Superior de Trabajo no ha infringido norma alguna ya que en materia de trabajo en el Ferrocarril de Panamá, la Ley 15 de 1998 y la Ley 34 de 1979 constituyen normas especiales, que tienen prelación sobre las generales contenidas en el Código de Trabajo.

Por último manifiesta que no está de más recordar que el sistema jurídico laboral panameño además de la legislación especial para el trabajo en los puertos y en el Ferrocarril de Panamá, también tiene leyes especiales que regulan las horas extras para trabajos en otras actividades, como el Decreto Ley 8 de 1998, sobre Trabajo en el Mar y las Vías Navegables, cuyo artículo 68 versa sobre la remuneración de las horas extras, y que, por tanto prevalece sobre las normas generales del Código de Trabajo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis pormenorizado del recurso de casación ensayado por parte del licenciado Jorge Morales, en representación del demandante Ernesto Pérez Lezcano, y la oposición presentada por la licenciada Sophia Astrid Lee, en representación de la empresa Panamá Canal Railway Company, la Sala se dedicará a examinar las violaciones que se endilgan en contra de la Sentencia de 21 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El señor Ernesto Pérez Lezcano reclama de su empleadora, PANAMA CANAL RAILWAY, el pago de B/.2,495.66, en concepto de diferencia de horas extraordinarias laboradas dejadas de pagar durante el período del 25 de febrero de 2008 al 3 de abril de 2009 alegando que sus prestaciones deben ser pagadas a la luz del Código de Trabajo, artículo 36; por su parte, la empresa sostiene que la ley aplicable es la Ley 34 de 1979, por la cual se reglamenta el trabajo portuario, en los puertos de Balboa y Cristóbal, en concordancia con la Ley 15 de 1998, por la cual se aprueba el contrato a celebrarse entre el Estado y la sociedad PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY.

De lo anterior, se desprende igualmente, que la génesis de las reclamaciones es la norma que debe aplicarse, a fin de determinar si al trabajador le asisten las prestaciones reclamadas. En este sentido, la cláusula trigésima del contrato suscrito entre PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY y el trabajador Ernesto Pérez Lezcano dispone:

> "TRIGÉSIMA: Las partes se obligan a dar cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y leyes especiales de trabajo, y en el Reglamento Interno de Trabajo que adopte EL EMPLEADOR . Se deja constancia de que EL TRABAJADOR inició sus servicios para EL EMPLEADOR el día 23 de febrero de 2008."

Al respecto el Tribunal Superior de Trabajo concluyó que si esta cláusula es analizada a la luz de la legislación que rige las relaciones laborales de los trabajadores del ferrocarril y portuarios la normativa legal vigente a la relación en estudio son las normas contenidas en la Ley 34 de 1979 en concordancia con la ley 15 de 1998, pues en su texto incluye regulación sobre el trabajo portuario en los puertos de Balboa y Cristóbal, que

luego también son aplicables a los trabajadores ferroviarios, incluyéndose en esta normativa la forma de pago de las jornadas extraordinarias .

Concatenado con lo anterior consideramos prudente señalar que mediante Ley 15 de 1998, se aprobó el contrato de concesión entre el Estado Panameño y Panamá Canal Railway Company, para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección del ferrocarril de Panamá y sus terminales intermodales, y en su artículo 3 se consideró como una instalación portuaria, rigiéndose así por la Ley 34 de 1979, por la cual se reglamenta el trabajo portuario en los Puertos de Balboa y Cristóbal, por cuanto el ferrocarril constituye una instalación integrada a dichos puertos que se rige por la Ley 34 de 1979 en concordancia con la ley 15 de 1998.

Expuesto lo anterior esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia coincide con el criterio esbozado por el Tribunal Superior de Trabajo que manifestó que debe regir al cálculo o la forma de pago de las jornadas extraordinarias para los trabajadores ferroviarios, la Ley 15 de 1998, en concordancia con la Ley 34 de 1979, no así el artículo 36 del Código de Trabajo. Por lo que, el trabajador Ernesto Pérez Lezcano recibió el pago de sus prestaciones conforme a derecho, no existiendo razón alguna para condenar a la empresa PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY al pago de ninguna suma en estos conceptos.

Siendo esto así, los cargos de violación indicados por el casacionista resultan infundados, provocando como efecto inmediato la negativa del recurso extraordinario ensayado.

Por consiguiente, esta Corporación Judicial concluye del examen de la casación presentada, que la sentencia impugnada se ajusta a derecho, y que los cargos de violación al Código de Trabajo que se impetraron en contra de la misma, no encontraron sustento legal alguno que les ampare, por lo cual corresponde negar la pretensión del casacionista.

Por lo tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 21 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Ernesto Pérez VS Panamá Canal Railway Company.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS VILLAMONTE D., EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA GOLY S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INA DOTTY CHONG VILLARREAL - V.S. - COMPAÑÍA GOLY, S.A.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna

Fecha: 27 de junio de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 461-10

VISTOS:

El Licenciado Luis Villamonte D., actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA GOLY, S.A., presentó recurso de casación laboral, contra la sentencia del 6 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral INA DOTTY CHONG VILLARREAL – v.s. – Compañía Goly, S.A.

El día 26 de noviembre de 2013, el Licenciado Luis Villamonte D. en representación de la empresa COMPAÑÍA GOLY S.A. y el Licenciado Reynaldo Rivera M., actuando en nombre y representación de INA DOTTY CHONG, presentaron personalmente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 6 de abril de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá. (ver foja 15 del expediente correspondiente).

Ante tal situación esta Superioridad, procede a verificar si la solicitud se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo que señalan:

> Artículo 941: "El actor puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso. El desistimiento de la demanda no requiere la aprobación del demandado, cuando se haga con anterioridad a la notificación de la demanda. El desistimiento de la demanda, de la instancia o del proceso, no extingue el derecho. Desistida la demanda, la instancia o el proceso, el término de prescripción se entiende suspendido por el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y el desistimiento."

> Artículo 942: Después de notificada la resolución que corre traslado de la demanda, se requiere la conformidad del demandado para que el actor pueda desistir del proceso o instancia condicional, total o parcialmente, en cualquier estado del proceso, con anterioridad a la sentencia. Cuando el desistimiento de la instancia afectare intereses de terceros, es necesario su admisión y la conformidad de éstos, además de la del demandado."

Tomando en consideración que el expediente se encontraba en fase para resolver y que la solicitud de desistimiento fue presentada personalmente por los representantes legales de ambas partes, en virtud de acuerdo extrajudicial que pone fin al proceso y que satisface la totalidad de los derechos laborales consignados en la ley a favor del trabajador, lo procedente es aceptar la misma, ya que cumple con el procedimiento correspondiente establecido en el Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por los Lcdo. Luis Villamonte D. y Reynaldo Rivera M., en representación de COMPAÑÍA GOLY S.A., y INA DOTTY CHONG respectivamente, del

Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia de 6 de abril de 2010, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROETSCH EN REPRESENTACIÓN DE ISAURO A. DELGADO J., CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ISAURO A. DELGADO J. -VS- FINANCIAL DIVISA CORP. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	437-13

VISTOS:

El Licenciado Gasparino Fuentes Troetsch, en su condición de apoderado judicial de ISAURO A. DELGADO J., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ISAURO A. DELGADO J. -vs- FINANCIAL DIVISA CORP.

A través del presente medio de impugnación extraordinario se solicita a la Sala que case la resolución judicial recurrida y, convertida en Tribunal de instancia, condene a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas, más las costas, gastos e intereses conforme a lo impetrado en el libelo de demanda.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, objeto del presente recurso extraordinario, resolvió confirmar la sentencia No.15 de 26 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, por la cual se absolvió a la empresa demandada FINANCIAL DIVISA CORP. del reclamo laboral interpuesto en su contra por el señor ISAURO DELGADO.

Ahora bien, observa este Tribunal que el recurso extraordinario de casación, ha sido presentado fuera del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, razón por la cual se ve impedido a entrar a

resolver sobre los cargos que se formulan en el presente recurso. En efecto, la sentencia de segundo grado fue notificada mediante Edicto No. 700 visible a foja 254 de los antecedentes, fijado el día miércoles veintiséis (26) y desfijado el día jueves veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En ese sentido, tomando en cuenta los cinco (5) días que confiere nuestro máximo ordenamiento laboral, el recurrente tenía hasta el día jueves cuatro (4) de julio del año en curso, para presentar el recurso de casación. No obstante, consta a foja 6 del expediente contentivo del recurso de casación, que este fue presentado el día diez (10) de julio de 2013 a las a las 2:58 P.M., es decir, cuatro días hábiles después de haberse vencido el término de cinco (5) días previstos en la disposición antes citada.

En virtud de lo antes expresado, la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación laboral presentado por el Licenciado Gasparino Fuentes Troetsch, en representación de ISAURO DELGADO, dentro del proceso laboral promovido contra la empresa FINANCIAL DIVISA CORP.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME GONZALEZ VS VENTAS Y MERCADEO, S. A. Y COCA COLA DE PANAMÁ. S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	253-14

VISTOS:

El Licenciado Isaías Barrera, en nombre y representación de JAIME GONZALEZ, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia fechada 14 de abril del 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Jaime Gonzalez -VS- Ventas y Mercadeo, S.A. y Coca Cola de Panamá S.A.

A través de la sentencia impugnada el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial CONFIRMA la Sentencia N° 04 de 24 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que resuelve: “NO ACCEDER A LA DECLARACIÓN de nulidad del acuerdo de terminación de

la relación de trabajo interpuesta por JAIME ANELT GONZALEZ PINEDA celebrado con su antiguo empleador VENTAS Y MERCADEO, S.A. Y COCA COLA DE PANAMA, S.A., al no haber probado en autos el actor los hechos en los cuales fundamento su pretensión".

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los perjuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928 expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violado el numeral 3, del artículo 956 del Código de Trabajo, referente a las actuaciones y diligencias judiciales en la práctica de pruebas y la substanciación del proceso, norma contenida en el Libro Cuarto de este Código, es decir cuya naturaleza es procesal. El casacionista considera que el Tribunal Ad quem no atendió la norma sobre a quien recae la carga de la prueba, error in procedendo que no es posible revisar mediante este medio extraordinario previsto en la legislación laboral.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Resulta indudable que el casacionista considera que el Tribunal Ad quem no atendió la norma sobre a quien recae la carga de la prueba, error in procedendo que no es posible revisar mediante este medio extraordinario previsto en la legislación laboral, máxime cuando no se ha manifestado que esta situación incide en la violación de un derecho sustantivo, el cual debe igualmente alegarse.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de plano de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera-Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Isaías Barrera, en representación de Jaime González, contra la sentencia de 14 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Jaime Gonzalez VS Ventas y Mercadeo, S.A. y Coca Cola de Panamá, S.A.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE ERIKA LOPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A. VS ERIKA LOPEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	747-13

VISTOS:

El Licenciado Víctor Collado , actuando en nombre y representación de ERICA LOPEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Franquicias Panameñas, S.A. vs Erica López.

La sentencia recurrida en casación es la sentencia de 21 de noviembre de 2011 que, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia No.36 de 16 de julio de 2013, del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, AUTORIZA el despido de la trabajadora Erika Lisbeth López Rodríguez, con cédula de identidad personal No. 4-729-1631, por haber incurrido en las causas justificadas del artículo 213 acápite A, numerales 5 y 10.

En atención a lo expresado en dicha sentencia, y según consta en el expediente, la empresa FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A, pidió a la jurisdicción laboral se le autorizara para despedir a la dirigente sindical, señora ERIKA LISBETH LOPEZ RODRÍGUEZ por haber incurrido en las faltas contempladas en los numerales 5, 10 y 15 del Acápite A del Artículo 213 del Código de Trabajo.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a fin de determinar si el recurso se ajusta a tales exigencias.

Conforme lo que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, los supuestos que admiten este recurso extraordinario son los siguientes:

> "Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2. Cuando se relacione con violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social" (el subrayado es nuestro)

A pesar que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo es una de las que pone fin al proceso, la misma no se enmarca en ninguno de los casos enunciados, requisito para que proceda la interposición del recurso de casación.

Del análisis de las constancias procesales se evidencia que la empresa solicitó la autorización de despido de la trabajadora, por supuestamente incurrir en la causal de despido contemplada en el artículo 213, Acápite A, numerales 5, 10 y 15 del Código de Trabajo, cumpliéndose con el procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de fuero, lo que nos lleva a concluir que no ha sido violentado, consecuentemente y de acuerdo al criterio jurisprudencial, en este caso no se configura el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Este Tribunal ha mantenido reiteradamente el criterio que la casación laboral es un recurso extraordinario, en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior y por motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación, en consecuencia, lo procedente es negar el recurso interpuesto.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Víctor Collado, en representación de ERIKA LOPEZ, contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Franquicias Panameñas S.A. vs Erika López.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE BELQUIS BARRIOS Y CARLOS DE LOS SANTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL VEGA VS BELQUIS BARRIOS Y CARLOS DE LOS SANTOS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014

Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 675-13

VISTOS:

El licenciado Julio Berríos de la Firma Berríos & Berríos, actuando en nombre y representación de los señores Belquis Barrios y Carlos De Los Santos, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Incidente de Rescisión de Embargo y Depósito, presentado en la ejecución de sentencia dentro de la demanda laboral promovida por Manuel Vega contra Belquis Marquelda Barrios de Barrios y Carlos Esteban De Los Santos Abad.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

A través de la Resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, revocó el Auto No.206/13 de 20 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección y en su lugar se mantuvo el embargo decretado sobre la Finca No.21785, Código 2001, Rollo 25864, Documento 2, Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, propiedad de Belquis Marquelda Barrios de Barrios, dentro del proceso de ejecución de sentencia promovido por Manuel Esteban Vega contra Belquis Marquelda Barrios de Barrios y Carlos Esteban De Los Santos Abad.

En atención a lo que se aprecia en el expediente, el auto recurrido en casación resuelve un incidente dentro un proceso de ejecución de sentencia, de lo cual se infiere que dicha decisión no pone fin al proceso ni imposibilita su continuación, requisito indispensable para que proceda la interposición del recurso de casación, de conformidad con lo que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

> "Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1.Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2.Cuando se relaciones con violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
>
> 3.Cuando se decrete la disolución de una organización social" (el subrayado es nuestro)

Cabe señalar que la Sala ha mantenido reiteradamente el criterio de que la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que, el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación.

Aunado a lo anterior, el artículo 898 del Código de Trabajo claramente establece que, contra las resoluciones dictadas dentro de la etapa de ejecución de sentencia sólo puede interponerse el recurso de apelación, no existiendo la posibilidad de recurrirlas por medio del recurso de casación laboral. Veamos:

> "Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código". El Subrayado es nuestro.

Consecuentemente, no existe la posibilidad de impugnar ante esta Máxima Autoridad Laboral, resoluciones dictadas en ejecución de sentencia para verificar su legalidad.

El artículo 926 del Código de Trabajo por su parte señala que, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones que hagan totalmente imposible que este Tribunal Colegiado entre a conocer la cuestión controvertida, y el presente recurso adolece de defectos insoslayables que nos obligan a negar su viabilidad.

En consecuencia, la Sala Tercera -Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Julio Berríos, en representación de Belquis Barrios y Carlos De Los Santos, contra la Resolución de 10 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Manuel Vega vs Belquis Marquelda Barrios de Barrios y Carlos Esteban De Los Santos Abad.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LINA DE LA GUARDIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LINA DE LA GUARDIA VS HSBC BANK (PANAMA), S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	639-2013

VISTOS:

La Firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de LINA DE LA GUARDIA, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia No.31

de 26 de junio de 2013, dentro del proceso por renuncia con causa justificada ventilado entre Lina Esther de la Guardia de González vs HSBC BANK (PANAMA) S.A.

La Sala por razones de economía procesal, procede en primer lugar a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

Señala el artículo 926 del Código de Trabajo lo siguiente:

"... El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.

2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido. Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida..." (el subrayado es de la Sala).

Se observa que la parte enuncia en conjunto las disposiciones jurídicas que considera vulneradas, (artículo 223, numeral 3,5 y 12 del Código de Trabajo, y el artículo 197-A), sin explicar cada una de las mismas por separado, sin aportar el concepto de la violación, además de citar como vulnerado el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, disposición constitucional que no puede ser debatida ni analizada en esta instancia Laboral.

Contrariamente a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, el casacionista pretende que la Sala haga un examen íntegro del proceso, apartándose por completo del objeto primordial del recurso de casación -confrontar el fallo de segunda instancia con la ley- es allí la naturaleza del recurso de extraordinario de casación laboral. Lo importante en esta clase de recurso, es determinar en forma precisa e hilvanada el concepto de infracción que lo ha sido, dando la posibilidad de que sea factible la confrontación de los conceptos de infracción presentados, las motivaciones intrínsecas que formula el fallo en todo su contexto con la ley sustancial. De no ser así, se estaría dando la apertura de presentar toda clase de alegaciones, sin orden ni sentido jurídico, ocasionando una nueva revisión de la controversia, de los hechos, las pruebas y el derecho que le enlazan y determinan.

Este acontecimiento jurídico no es procedente ni aceptable, excepto en un alegato de instancia, en la que se hace un estudio íntegro del proceso. En la casación laboral la acusación sobre violaciones de normas debe ser precisa, concreta y específica, y en la forma como lo expone el casacionista, crea incertidumbre en la Sala, al no establecerse con exactitud cuál de las normas fue la que infringió la sentencia.

En ese orden, la Sala de Casación Laboral ha generado también abundante jurisprudencia, donde se ha mantenido el criterio que el solicitante no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es preciso exponer de manera clara y objetiva el concepto de infracción en que lo ha sido. De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no sólo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara la

causal de infracción, y que la explicación de las normas infringidas y su concepto se haga por separado. De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara y objetiva, que le sirva de guía a los Magistrados, al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

Cabe anotar también que la jurisprudencia laboral ha sostenido que el recurso extraordinario de casación se caracteriza por la ausencia de formalidades técnicas especiales, pero ello no es óbice para ajustarse a algunos requisitos mínimos que la ley exige para su admisibilidad; que de presentar defectos u omisiones hacen totalmente imposible su conocimiento.

Antes de finalizar, conviene advertir al casacionista, que el recurso extraordinario de casación laboral ensayado, dista de las exigencias que para tal fin consagra la normativa laboral. Esta Superioridad no constituye una llave para abrir una tercera instancia, en donde se pretenda una revisión íntegra de la causa, como ocurre con el recuso de apelación.

Frente a este escenario jurídico, ésta Corporación de Justicia Laboral concluye que en atención al artículo 926 del Código de Trabajo y a la jurisprudencia establecida para tales efectos, procede a inadmitir el presente recurso, pues como viene expuesto no cumple con los requerimientos para su conocimiento.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por La Firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de LINA DE LA GUARDIA, contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: LINA DE LA GUARDIA VS HSBC BANK (PANAMA) S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EMPRESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S.A. -V. S. HERIBERTO GONZALEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral

Expediente: 41-2011

VISTOS:

La firma forense Castillo, Moreno y Asociados, actuando en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 4 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral originado por la solicitud de reintegro por violación a fuero de negociación que realizará Heriberto González, contra esta empresa.

Por su parte, el apoderado judicial de Heriberto González, presentó oposición a este recurso extraordinario, advirtiendo que el fundamento de violación de las normas alegadas son infundadas, por lo cual debe ser rechazado de plano.

La Sala procede a revisar el presente recurso extraordinario para verificar si cumple con los presupuestos legales para su viabilidad.

Se observa en el expediente laboral que la sentencia impugnada revoca la resolución proferida por la primera instancia, y resuelve mantener la inmovilidad que ocupaba en la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., el señor Heriberto González.

La decisión del Tribunal Superior de Trabajo, surge dentro de un proceso laboral que se origina por la solicitud de reintegro por violación de fuero de negociación que presenta el trabajador, quien fue despedido sin la debida solicitud de autorización a los tribunales que la ley establece. El amparo en este fuero se da en virtud de la presentación por parte del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Distribución Eléctrica Metro Oeste, SITEDEMET, del pliego de peticiones para negociar una convención colectiva.

Frente al escenario jurídico, la Sala advierte que no debe imprimírsele el curso normal al recurso extraordinario propuesto, toda vez que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo recae sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que los procesos laborales que se relacionen con la violación al fuero de negociación, no fueron incluidos por el legislador en el artículo 925 del Código de Trabajo, como materia recurrible en casación.

La norma señalada, enuncia los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, y su tenor es el siguiente:

> "Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1) Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2) Cuando se relacionen con la violación <u>del fuero sindical, gravidez</u>, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
>
> 3) Cuando se decrete la disolución de una organización social." (el subrayado es nuestro)

Como se aprecia en la cita que antecede, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación, no son recurribles ante este Sala. Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral de forma reiterada, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones de 24 de noviembre de 2006 (Compañía Panameña de Aviación vs. Marcelino Rodríguez Guerra), 7 de octubre de 2005 (Jairo Arango vs. Motonave Mar Egeo, Administrada por Administración marítima S.A.), 23 de julio de 2003 (Tagaropulos, S.A. vs. Rolando Pimentel Rojas), 13 de mayo de 2003 (Emilio Cáceres vs. M/N Doña Ivis, administrada por Sea Deli, S.A.), entre otras.

En atención a lo anotado, lo procedente es rechazarlo de plano como lo manda el artículo 928 del Código de Trabajo, al no ser interpuesto contra lo que dispone el artículo 925 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, actuando en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., contra la Sentencia de 4 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de reintegro: Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A.- v.s.- Heriberto González.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ERICH FIDEL SANTAMARÍA DOZAL; Y EL LICENCIADO JOHNNIE GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MTI CORPORATION, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICH FIDEL SANTAMARÍA DOZAL -VS- MTI CORPORATION, S.A. VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	349-12

VISTOS:

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Abrego apoderados judiciales del señor ERICH FIDEL SANTAMARÍA DOZAL y el Licenciado Johnnie Guerra en representación de la empresa MTI CORPORATION, S.A. han interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 1 de junio de 2012, proferida por el

Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ERICH FIDEL SANTAMARÍA DOZAL –vs- MTI CORPORATION, S.A.

Mediante Resolución de 18 de julio de 2012, los Magistrados ponentes de los respectivos recursos, ordenaron la acumulación de éstos, de conformidad con los artículos 636 y 638 del Código de Trabajo, toda vez que se fundamentan sobre unos mismos hechos, a efecto de que sean decididos en una misma sentencia.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso bajo estudio, se inicia con la demanda laboral que interpusiera el señor ERICH FIDEL SANTAMARÍA DOZAL ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, reclamando el pago de B/.60,973.74, en concepto de comisiones no pagadas, más la diferencia de las prestaciones laborales sobre el importe relativo a dichas comisiones.

En su demanda, la parte actora alegó haber iniciado relación de trabajo con la demandada el 1° de octubre de 2006, devengando un salario de B/.1,500.00 mensuales, más un promedio mensual de B/.2,000.00 en concepto de comisiones. Que al momento de realizar la liquidación, no le fueron reconocidos sus prestaciones a que tenía derecho, sobre el importe relativo a las comisiones.

Ante los fundamentos de la demanda presentada, el apoderado judicial de la demandada MTI CORPORATION, S.A., acepta la existencia y duración de la relación laboral, sin embargo negó que las comisiones por ventas cobradas promediaran B/.2,000.00 Que las prestaciones debidas por motivo de la renuncia del trabajador le fueron canceladas oportunamente al momento de su renuncia y que las comisiones que no le han sido pagadas, es porque no han sido cobradas y la empresa paga comisiones sobre ventas cobradas.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, la Juez Primera de Trabajo de la Segunda Sección, mediante Sentencia No.05 del 3 de abril de 2012, resolvió condenar a MTI CORPORATION, S.A. al pago de B/.20,564.21 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad a favor de ERICH SANTAMARÍA; al tiempo que absolvió del reclamo en concepto de comisiones dejadas de pagar, por cuanto no se ha probado que le asiste tal derecho.

Esta decisión fue apelada por los apoderados judiciales del trabajador demandante y por el apoderado de la empresa demandada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual, mediante sentencia de 1° de junio de 2012, decidió confirmar la decisión proferida por la juez A quo, en el sentido de condenar a la demandada al pago de B/.20,564.21 en concepto de las prestaciones laborales a que tenía derecho el trabajador sobre el importe relativo a las comisiones.

Una vez expuesto lo anterior, procede el Tribunal de Casación al estudio de los recursos presentados.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Cargos del Recurso presentado por la parte demandante ERICH FIDEL SANTAMARÍA DOZAL

El fin que se persigue con el presente recurso consiste en que la Sala case parcialmente la sentencia recurrida y en su defecto condene a la demandada a pagar al demandante la sumas identificadas como

comisiones, que a su juicio, fueron erróneamente consideradas como salario, cuya suma asciende a B/.20,457.00.

El casacionista invoca como normas infringidas los artículos 6, 140, 735 y 864 del Código de Trabajo.

Así, en primer lugar alega el recurrente que el artículo 6 del Código ha sido infringido de manera directa por comisión, puesto que se ha dejado de aplicar el reconocido principio del Derecho Laboral "In dubio Pro operario" Que de haberse aplicado la correcta interpretación de la precitada norma tanto el juez de primera instancia como el Tribunal Superior hubiesen reconocido los derechos laborales del trabajador.

En cuanto a la infracción del artículo 140 del Código de Trabajo, el casacionista afirma que ha sido violado de forma directa por comisión, ya que la perito en su informe reconoce que las comisiones pagadas no fueron tomadas en consideración como parte del salario, lo que indica que no se contemplaron ni en los décimos, ni en las vacaciones pagadas al trabajador Erich Santamaría dentro del periodo 2006 al 2011, que es cuando el trabajador renuncia.

El recurrente considera, también, que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha violentado el artículo 735 del Código de Trabajo, de forma directa por comisión, por cuanto la parte demandada afirma que las comisiones fueron vendidas pero no pagadas por parte de los proveedores a la empresa demandada. Sin embargo, alegan que la carga de la prueba recae sobre la demandada, que en ningún momento probó que las comisiones fueron vendidas pero no pagadas.

Por último, quien recurre es del criterio que se violó de forma directa por comisión, el artículo 864 del Código de Trabajo, en el sentido de que si se hubiese hecho el cálculo aritmético correspondiente, claramente hubiese sido establecido lo que solicitaban en la demanda: que al trabajador se le debió pagar como parte de su salario las comisiones vendidas. Estima el recurrente que si se hubiese valorado en debida forma el peritaje, tanto por el Juez de primera instancia, ratificado por el Tribunal Superior, las prestaciones laborales a que tiene derecho, serían mucho mayor.

Cargos del Recurso presentado por la parte demandada MTI CORPORATION, S.A.

Pretende el casacionista que la Sala case la sentencia impugnada y, por lo tanto, absuelva a MTI CORPORATION, S.A. de todas las pretensiones del demandante.

El procurador judicial de la empresa demandada sostiene que la sentencia recurrida ha vulnerado los artículos 864 (valoración del dictamen pericial), 732 (se refiere a que el juez apreciará las pruebas según las reglas de la sana crítica) y que la infracción de estas normas adjetivas infringe, a su vez, el artículo 140 del Código de Trabajo.

A juicio del casacionista, la sentencia de segunda instancia infringe, por comisión, el artículo 864 del Código de Trabajo, puesto que se conformó con lo dicho por la perito, sin tomar en cuenta que la prueba se presenta huérfana de medios de convicción físicos que puedan afianzar el relato, toda vez que de los documentos contentivos en el peritaje practicado con motivo de la Acción Exhibitoria, y que a pesar de abarcar aproximadamente 500 páginas, no contienen evidencia de lo externado por la perito, en el sentido de que las comisiones pagadas no fueron tomadas en consideración como parte del salario.

Asimismo, el casacionista arguye que la sentencia de segunda instancia viola, de forma directa por omisión, el artículo 732 del Código de Trabajo, toda vez que procedió a adjudicar al peritaje de la Licda. Adriana Correa de Real, el valor de plena prueba, excluyendo la solemnidad documental tan necesaria en materia contable, tal cual es la materia de la perito.

En virtud de las alegadas infracciones, concluye el recurrente que la sentencia impugnada infringe el artículo 140 del Código de Trabajo, toda vez que como consecuencia de la errada ponderación del peritaje de la Licda. Adriana Correa de Real, se está ordenando a la empresa demandada el pago de sumas que no corresponden a favor del señor Erich Fidel Santamaría Dozal y que no se han demostrado físicamente que se le deban, lo cual produce una lesión o agravio grave infringido por la Sentencia de segunda instancia contra la empresa MTI CORPORATION, S.A.

III. OPOSICIÓN.

De los recursos presentados se corrió traslado a la representación del trabajador demandante y a la sociedad demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que hayan comparecido, dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por los proponentes de los recursos, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

El Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

Estima el Tribunal de Casación, que deben ser estudiados, en primer lugar, los cargos endilgados por parte del demandante referente a los artículos 6, 140, 735 y 864 del Código de Trabajo.

Los apoderados del demandante sostienen que fue conculcado el artículo 6 del Código de Trabajo, porque se dejó de aplicar el principio del Derecho Laboral reconocido como “In dubio pro operario” Que de haberse aplicado, hubiesen reconocido los derechos laborales de su mandante.

Conviene aclarar que esta norma recoge el principio pro operario concerniente a los casos de conflictos o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones legales. La norma es del tenor literal siguiente:

> En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador.

No obstante, en el presente asunto, el casacionista no ha precisado cuáles son las normas que confrontadas, no fueron aplicadas o interpretas en favor del trabajador Erich Santamaría. El cargo de violación del artículo 6 del Código de Trabajo no está debidamente fundamentado, y antes bien la Sala observa que el Juzgador Ad-quem falló sin abrigar dudas sobre la interpretación de las normas laborales pertinentes al negocio juzgado, y tampoco se produjo un conflicto normativo por lo que no hubo dificultad para elegir la disposición legal, convencional o reglamentaria más beneficiosa para el trabajador. Motivo por el que se desestima el cargo.

Acerca de la violación afirmada contra el artículo 140 del Código Laboral, el apoderado judicial del trabajador señala que las comisiones pagadas no fueron tomadas en consideración como parte del salario, lo que indica que no se contemplaron ni en los décimos, ni en las vacaciones pagadas al trabajador Erich Santamaría dentro del periodo 2006 al 2011. Sin embargo, la Sala conceptúa que este cargo también debe ser desestimado, porque el juzgador para reconocer el pago de las prestaciones laborales a favor del demandante, reconoció precisamente el pago de las comisiones por las ventas cobradas efectivamente pagadas como parte integrante del salario y así arribar a la conclusión que las mismas debieron ser tomadas en cuenta para el cálculo de la liquidación del trabajador.

Dentro de este contexto, el Tribunal Superior de Trabajo, con fundamento en el informe pericial, expresó al respecto, lo siguiente:

> "En cuanto al reclamo de las prestaciones laborales a que tenía derecho el trabajador sobre el importe relativo a las comisiones, a saber vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, al calcularse la liquidación, se tiene que a fojas 105 y 106 el informe pericial, lo siguiente:
>
> La liquidación del señor ERICH FIDEL SANTAMARÍA DOZAL, contempló salarios hasta el día en que se hizo efectiva la renuncia, 06 de junio de 20011 y sin embargo la misma fue sellada el 17 de junio de 2011 ante el Ministerio de Trabajo.
>
> ...
>
> <u>Las comisiones pagadas, no fueron tomadas en consideración como parte del salario al momento de realizar los cálculos, sino los salarios y sus modificaciones en el curso de sus laborales dentro de la empresa</u>.
>
> ..."

Por otra parte, el casacionista sostiene que la sentencia que se impugna infringe de manera directa por omisión los artículos 735 (relativo a la carga de la prueba) y 864 (valoración del dictamen pericial), los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario. En profusa jurisprudencia, este Tribunal ha

sostenido que "las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos que de no haber sido reconocidos pueden ser reclamados. En ese sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo.

Con base en lo antes señalado, se desestiman los cargos endilgados.

Ahora, en esta segunda fase procede la Sala a analizar los cargos presentados por la parte demandada que recaen en los artículos 864, 732 y 140 del Código de Trabajo.

Los apoderados de la trabajadora alegan que se infringieron los artículos 864 y 732 del Código de Trabajo, centrando su argumento en que el Tribunal Superior de Trabajo incurre en un error de derecho al justipreciar la declaración de la perito, abandonando las reglas de la lógica elemental, las máximas de la experiencia y el canon científico mínimo, procedió a adjudicar al peritaje de la Licda. Adriana Correa de Real el valor de pena prueba, excluyendo la solemnidad documental tan necesaria en materia contable, tal cual es la materia de la perito.

Acerca de la infracción de los artículos 864 y 732 del Código de Trabajo, si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, de conformidad con el artículo 928, no es procedente el recurso contra errores in procedendo, permitiéndose la revisión de las mismas, a través de la jurisprudencia, si son alegadas para comprobar otros cargos de violación incurridos por la sentencia contra normas sustantivas.

En este sentido, como se aprecia en el presente recurso, el recurrente alega con la violación de las normas adjetivas, la infracción de una norma sustantiva que se ve afectada de forma directa por la supuesta infracción de estas normas adjetivas, motivo este que lleva a la Sala a considerar los cargos contra éstos artículos.

Así las cosas, la determinación que se adopte con respecto a la violación de estas normas adjetivas afectará directamente el argumento esgrimido por la supuesta violación del artículo 140 del Código de Trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial manifestó al respecto que “Según los documentos examinados, las comisiones de 2006 hasta 2008 fueron pagados por un monto de B/.84,702.37 y de 2009 a 2011 por un monto de B/.21,587.84 y que las mismas se efectuaron teniendo en cuenta las ventas cobradas efectivamente pagadas a la empresa, tal como lo señala la perito ...”

La Sala comparte la decisión del juzgador secundario, toda vez que está acreditado en el proceso, que Erich Fidel Santamería Dozal cobraba comisiones sobre las ventas cobradas y que las mismas no fueron consideradas por la empresa demandada al momento del cálculo de la liquidación del trabajador.

Sobre el particular, observa la Sala que a foja 513 del expediente laboral obra copia del contrato de trabajo entre las partes que data del 25 de abril de 2005, en el cual se hace constar que el señor Erich Santamaría devengaba un salario mensual de B/.1,000.00, en calidad de Vendedor por tiempo indefinido. No obstante, la empresa demanda reconoce, a foja 51, que el demandante devengaba inicialmente como salario base la suma de B/.1,000.00 mensuales; luego a partir de diciembre 01 de 2009 su salario base subió a la suma

de B/.1,300.00 mensuales; y por último desde enero de 2011 hasta la salida de la empresa por renuncia el día 15 de junio de 2011, su salario base mensual era la suma de B/.1,500.00.

Asimismo, con respecto al pago de las comisiones la empresa demandada reconoció en su contestación que "la empresa paga comisiones sobre ventas cobradas" y, sobre este aspecto, el informe pericial reveló que el trabajador recibió durante el periodo comprendido del 2006 al 2011, en concepto de comisiones la suma de B/.106,290.21, suma esta que no fue considerada para el cálculo de las prestaciones laborales del trabajador Erich Santamaría.

El Tribunal de Casación comparte el criterio expuesto por el juzgador secundario, toda vez que de la documentación analizada en el peritaje se desprende que el señor Santamaría devengó sumas en concepto de comisiones, lo cual no fue desvirtuado por la demandada, pues no aportó al proceso material probatorio que estableciera, sin lugar a dudas, que las sumas devengadas por el trabajador demandante fueron tomadas en cuenta para su liquidación, las cuales eran parte de su salario de conformidad con la definición legal que establece el artículo 140 del Código de Trabajo.

Vale destacar que "La prueba pericial tiene cabida en el proceso laboral, bien a petición de parte con el objeto de que se conozca, aprecie o evalúe algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida por el juez, o bien cuando lo estime necesario el juez por no estar en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio" (FABREGA P., JORGE, Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo), Litho, Impresora, Panamá, 1982, pág. 204).

Es decir, el perito ofrece al juzgador asesoramiento necesario para el mejor esclarecimiento de la cuestión fáctica o de algún suceso de influencia en el proceso que hagan necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

En lo atinente a su valoración, el dictamen pericial será estimado por el Juez teniendo en cuenta los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y la competencia del perito, sus opiniones y demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En el caso en estudio, contrario a lo que sostiene el recurrente, consta que el Tribunal Superior de Trabajo valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, lo que reafirma la aplicación de la Sana Crítica como sistema de apreciación de las pruebas en este proceso laboral. Esta valoración, relacionada con el reclamo de diferencias sobre prestaciones laborales y el pago de comisiones, no tiene por qué ser cuestionada por esta Sala, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable; así como con la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, toda vez que en el recurso de casación laboral la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas que no hayan sido pedidas y demostradas por el casacionista.

En tal sentido, concluye el Tribunal de Casación, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el juzgador secundario, por lo que debe negarse la pretensión de los casacionistas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 1° de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ERICH FIDEL SANTAMARÍA DOZAL contra MTI CORPORATION, S.A.

Las costas se adicionan en un 5% de la condena.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ABREGO MIRANDA, ABRAHAM ABREGO MIRANDA, ANTONIO CEDEÑO SALINAS Y FELIPE ATENCIO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ABREGO MIRANDA, ABRAHAM ABREGO MIRANDA, ANTONIO CEDEÑO SALINAS Y FELIPE ATENCIO RODRÍGUEZ -VS- TORREFACTORA CAFÉ BALBOA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	260-13

VISTOS:

La firma MDL Muñoz & De León Abogados actuando en nombre y representación de LUIS ABREGO MIRANDA, ABRAHAM ABREGO MIRANDA, ANTONIO CEDEÑO SALINAS y FELIPE ATENCIO RODRÍGUEZ interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 11 de abril de 2013, dentro del proceso laboral promovido contra TORREFACTORA CAFÉ BALBOA, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal de segunda instancia y, en su defecto, se condene a las demandadas al pago de las prestaciones laborales reclamadas en el libelo de la demanda, más los intereses y recargos legales gastos del proceso.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la demanda laboral propuesta por los señores LUIS ABREGO MIRANDA, ABRAHAM ABREGO MIRANDA, ANTONIO CEDEÑO SALINAS y FELIPE ATENCIO contra TORREFACTORA CAFÉ BALBOA, S.A. a fin de que se condenara a ésta última por un monto correspondiente a vacaciones y XIII mes adeudados.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Juez Tercera de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Sentencia No.22 de 28 de diciembre de 2013, condenó a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas. Contra esta resolución los apoderados de ambas partes deciden recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. En la segunda instancia, la resolución impugnada es modificada; lo que motivó entonces a la parte demandante a recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

Entre las consideraciones del Tribunal Ad quem para modificar la sentencia del juez primario, figura que "el peritaje que resulta válido es el de la parte demandada, pues presenta su experticia de manera científica y bien sustentada con los documentos respectivos, sin que haya ninguna razón para desestimarlo, pues no se trata de una prueba documental, sino de un examen pericial, por lo que debe acogerse en toda su extensión, incluso en lo que consigna de que la parte demandada no le debe nada a los demandantes luego de restar las liquidaciones y pagos semanales hechos a los demandantes en los conceptos reclamados." (Cfr. f. 542)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 54, 525 y 737 del Código de Trabajo, así como el artículo primero del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 29 de diciembre de 2011, infringe de modo por omisión, el contenido del artículo 54 del Código de Trabajo, "por cuanto modifica la resolución de primera instancia que condenó a TORREFACTORA CAFÉ BALBOA, S.A. al pago de vacaciones y décimo tercer mes de tan solo tres de los demandantes y no en todo lo que se le adeuda los demandados del pago de las prestaciones laborales reclamadas y lo que hace es absolver, a las empresas demandadas en base a un peritaje que se basó en documentación de la empresa que no indica que se le haya dado vacaciones remuneradas a los trabajadores conforme lo prevé la norma." (f. 4)

Asimismo, señala el recurrente que existe vulneración, en concepto de violación directa por omisión, del artículo primero del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, puesto que el patrono tenía el deber de probar que él pago el décimo tercer mes a sus trabajadores durante los años que lo han reclamado y a pesar de que no lo probó, resulta ser que la sentencia impugnada absuelve a las empresas demandadas, bajo el criterio de un peritaje que lleva adjunto una serie de documentos que no acreditan para nada el pago del décimo tercer mes reclamado. (f.5)

Arguye también el apoderado de los trabajadores que se ha infringido el artículo 737 del Código de Trabajo de modo directo por omisión toda vez que del mismo surge que le incumbe al empleador la carga de probar el pago de las vacaciones al trabajador por tres años de trabajo, para poder considerar o presumir que pagó la de los años anteriores cosa que no ocurre en el presente caso, porque la empresa demandada presentó una serie de documentos privados que no fueron reconocidos en el proceso y que provienen de personas que no son el empleador. (fs.5-6)

Por último, señala el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo infringe el artículo 525 del Código de Trabajo, de modo directo por omisión, por cuanto a pesar de que las empresas demandadas no probaron haber pagado los décimos tercer mes y vacaciones dejados de pagar y que el peritaje presentado y sustentado por el perito Franklin González establece sumas adeudadas sobre derechos adquiridos reclamados, se absolvió a las empresas demandadas con fundamento en un peritaje, que según los documentos adjuntos demuestra que se basó en pruebas que presentó la empresa demandadas de supuestos pagos, que son documentos privados sin reconocer y sin ningún valor, que fueron debidamente objetados en la audiencia. (f.7)

III. DECISIÓN DE LA SALA

Examinados los cargos de infracción presentados, esta Superioridad se percata que en cada uno de los conceptos de infracción de las normas invocadas como violadas, los juicios de reproche se dirigen a la forma de como la instancia inferior ha evaluado el caudal probatorio contentivo en el proceso, específicamente los informes periciales allegados al proceso.

En ese mismo orden, observamos que el recurso propuesto adolece de deficiencias que impiden el curso normal. Y ello es así, ya que el casacionista afirma, en primer lugar, que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo infringe los artículo 525 (objeto del proceso) y 737 (presunciones en derecho) del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario. Y aunque el recurso también alude a la infracción de los artículos 54 (vacaciones) del Código de Trabajo y 1° (XIII mes) del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, tales cuestionamientos se dirigen, también, a la forma de valoración llevada a cabo por el Ad quem.

Tal censura es improcedente como fundamento del recurso de casación laboral, al menos que el Tribunal, en la labor apreciativa, haya incurrido en error de hecho o de derecho en torno a las pruebas; es decir, el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo o dar como existente un elemento que no obra en el proceso –error de hecho-; o se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no le atribuye el valor que por ley le corresponde, -error de derecho.

Es oportuno recordar como se ha hecho en anteriores ocasiones, que es obligación que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer el mismo. No puede de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para luego pronunciarse sobre el fondo que se debate en el proceso; esta actividad procesal es responsabilidad del casacionista, es decir debe hilvanar objetivamente el concepto de infracción. No como viene expuesto los apoderados de los trabajadores, lo correcto es que los conceptos de infracción a las violaciones presentadas, deben recaer sobre las normas, sean estas por violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea, y no contra las pruebas, de ser así, se debió invocar entonces error de hecho o de derecho, que incidan sustancialmente en la violación de derechos consagrados en la Ley, según sea el caso que considere el recurrente, con los argumentos anotados en líneas anteriores.

Bajo este mismo prisma, en sentencia de 30 de abril de 1996, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos quedó plasmado lo siguiente:

"Ahora bien, si lo que pretende la recurrente es que la Sala entre a juzgar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le diera a la prueba o sea a la ficha del Seguro Social, y por lo tanto confrontar el criterio de ambos para lograr una resolución favorable, cabe señalar que en diferentes ocasiones esta Sala ha manifestado que el presente recurso no es una tercera instancia en la que se entra a analizar el valor que el juzgador le dé a las pruebas. El recurso de casación laboral se limita a confrontar la sentencia de segunda instancia con las normas sustantivas de la legislación laboral que se puedan haber violado.

Sin embargo, cuando se trata de errores en la interpretación o valoración de las pruebas, errores que salten a la vista sin mayor esfuerzo, como por ejemplo, un error en haber visto lo que no contiene la prueba, o no haber visto lo que sí contiene; puede entonces la Sala Tercera entrar a conocer del caso y casar la sentencia. Cabe agregar, que es obligante que el recurrente indique en qué consiste este error para que esta Sala entre a conocer del mismo y en caso tal, casar la decisión del juzgador"

Dentro de ese contexto, se hace necesario recordar, que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante y uniforme en señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con fundamento en el sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por medio del recurso de casación.

Se advierte que el recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer, donde se entre a conocer errores in procedendo que haya incurrido el juzgador, sino más bien tiene por objeto revisar errores in iudicando. El mismo como viene ensayado, dista de las exigencias mínimas, que para tal fin consagra la normativa laboral específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo.

La Sala de Casación Laboral ha generado abundante jurisprudencia, donde se ha mantenido el criterio que el solicitante no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es preciso exponer de manera clara y objetiva el concepto de infracción en que lo ha sido. De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique o explique de manera clara la causal de infracción.

Este medio de control jurisdiccional busca la exacta observancia de las leyes, por parte de los Tribunales Superiores de Trabajo; busca también unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes en las resoluciones dictadas en segunda instancia, que hacen transito de cosa juzgada.

Ante este acontecimiento jurídico, se procede negar el curso legal del recurso planteado, conforme lo preceptúa el artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral contra la sentencia de 11 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por la firma MDL Muñoz & De León Abogados, actuando en nombre y representación de LUIS ABREGO MIRANDA, ABRAHAM ABREGO MIRANDA, ANTONIO CEDEÑO SALINAS y FELIPE ATENCIO RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ LÓPEZ Y ABOGADOS ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARISSA CARLES DE KAPELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRAESTRUCTURES, S. A. -VS- MARISSA CARLES DE KAPELL. PONENTE VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	670-11

VISTOS:

La firma forense Núñez López y Abogados Asociados, actuando en nombre y representación de MARISSA CARLES DE KAPELL, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 26 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por la cual se confirma la Sentencia No.01 de 5 de enero de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección que revocó la orden de reintegro de la trabajadora por estimar que para el día del despido no estaba amparada por el fuero de negociación.

La Sala por razones de economía procesal, procede en primer lugar a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

La norma en comento expone lo siguiente:

> "El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1....
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
>
> 3. ..."

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En este sentido esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido en relación al fuero de negociación lo siguiente:

> "Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido el denominado fuero de negociación, así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código...
>
> .... Se advierte que el numeral 2 de la norma citada no incluye como susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que pongan fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero de negociación..." (Sentencia 8 de octubre de 2002.)

Cabe mencionar, que el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros, como el de maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que, en un momento dado, instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; de allí, pues, que el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 26 de septiembre de 2011, confirmatoria de la sentencia No. 01/10 del Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, por la cual revoca el Auto 359/10 del 8 de noviembre de 2010 y, en su lugar, declara que la trabajadora a la fecha del despido no estaba amparada por fuero de negociación.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su

inadmisibilidad por defectos u omisiones, que hagan totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma Núñez López y Abogados Asociados en representación de MARISSA CARLES DE KAPELL en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2011, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del controversia laboral PANAMA DEVELOPMENT OF INFRAESTRUCTURES, S.A. -vs- MARISSA CARLES DE KAPELL.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN DE LEÓN BATISTA -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL DR. LUIS DE LEÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE COLUMBUS UNIVERSITY CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COLUMBUS UNIVERSITY -VS- ALFRED GARCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	109-13

VISTOS:

El Doctor LUIS DE LEÓN ARIAS, actuando en representación de COLUMBUS UNIVERSITY, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 7 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por COLUMBUS UNIVERSITY -vs- ALFRED GERHARD GARCIA FALK.

La génesis de este negocio radica en un proceso promovido contra la Sentencia No.29/11 de 7 de diciembre de 2011 dictada por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, alegando que la resolución que ordenó correr traslado de la demanda laboral propuesta por el señor ALFRED GERHARD GARCIA FALCK no fue debidamente notificada, en forma legal, a COLUMBUS UNIVERSITY.

La Sala, por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a darle el curso legal que corresponda.

En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un proceso de Nulidad, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

La norma en comento expone lo siguiente:

> "El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas.
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
>
> 3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Se observa de manera diáfana que la norma no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya proferido dentro de un proceso de nulidad.

Cabe mencionar que las normas que regulan el proceso de nulidad están contenidas en el Capítulo III, Título X del Libro IV del Código de Trabajo (arts. 984 y ss.)

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario, en el sentido que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita; por lo que el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Por consiguiente, no procede la admisión del referido recurso, ya que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo que se pretende casar, fue expedida dentro de un proceso de nulidad. Esto es, que en razón de un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 8 de noviembre de 2012, dictada por el Juez de Trabajo de la Sexta Sección, que decidió negar la solicitud de nulidad de la sentencia No.29/11 de 7 de diciembre de 2011 dictada (por ese mismo juzgado) dentro del proceso laboral propuesto por Alfred Gerhard García Falck contra Columbus University.

Finalmente, hay que anotar que según se establece en el artículo 928 del Código de Trabajo, "el Tribunal de Casación rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925."

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Dr. Luis De León Arias en representación de COLUMBUS UNIVERSITY

contra de la sentencia de 7 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral: COLUMBUS UNIVERSITY -vs- ALFRED GERHARD GARCIA FALCK.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO EL LICENCIADO RICARDO SÉMPERO, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RIGOBERTO BROWN VS SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	419-13

VISTOS:

Los licenciados Ricardo Sampero, José Leiva y Carlos González actuando en nombre y representación del SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PECAMAR, S. A. y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., respectivamente, interpusieron recursos de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 27 de junio de 2013, dentro del proceso laboral promovido por Rigoberto Brown Fernández -vs- SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PECAMAR, S.A. y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A.

Por medio de la Resolución de trece (13) de septiembre de 2013, el Magistrado Sustanciador ordenó acumular sendos recursos de casación laboral con la finalidad de que se sustancien conjuntamente y se resuelvan en una sola sentencia, toda vez que considera que éstos se fundamentan sobre los mismos hechos.

El fin perseguido con los recursos interpuestos consiste en que la Sala case la sentencia de veintisiete (27) de junio de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia se revoque esta sentencia que condena solidariamente a las empresas SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PECAMAR, S.A. y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., a pagar la suma de $7,723.83, en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la demanda interpuesta por el señor Rigoberto Brown Fernández, con cédula de identidad personal N° 3-709-2323, en contra del SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PECAMAR, S.A. y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., quien reclama se les condene solidariamente al pago de la suma de B/.7,250.00 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más las costas del proceso.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia N° 05 de 06 de marzo de 2013, condena al SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PECAMAR, S.A. y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A. a pagar solidariamente al señor Rigoberto Brown Fernández, la suma de siete mil setecientos veintitrés balboas con ochenta y tres centésimos (B/.7,723.83), en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales y prima de antigüedad, por los servicios personales que prestó al sindicato en beneficio de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A.

Dicha sentencia se cimentó en las siguientes reflexiones:

> Se advierte, de las constancias procesales, que lo actuado por las personas jurídicas demandadas, deviene en ilícito, por cuanto que, ello no está permitido por nuestra legislación laboral, y según se desprende de la forma en que fueron contestados los hechos de la demanda, la intención paralela de ambos contratos tenían como intención encubierta burlar el pago de los derechos a vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad que le asiste a todo trabajador.
>
> ...
>
> Toda vez que del caudal probatorio está acreditado que RIGOBERTO BROWN FERNÁNDEZ, prestó servicios a la empresa MANZANILLO TERMINAL PANAMÁ, S.A., como miembro de las cuadrillas que el sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ facilitaba a la empresa PECAMAR, S.A., y que por mandato legal le corresponde el pago de sus respectivas vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad; extremo este que no ha sido probado en el proceso por las demandadas; por el contrario, han negado toda relación laboral con el demandante, lo que deja sentado que nunca le pagaron sus derechos adquiridos, procede pues condenar a las demandadas como solidariamente responsables por el pago de las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad dejadas de pagar al actor durante el período, comprendido del 20 de octubre de 2006 hasta el 14 de diciembre de 2011.

Por su parte, los apoderados judiciales de las demandadas interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación, decide CONFIRMAR la Sentencia N° 05 de 6 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección. En la parte motiva de dicha sentencia se señala lo siguiente:

> ... Es claro que la relación del trabajador demandante con el Sindicato es la propia de una relación jurídico laboral y no sólo de carácter asociativo como afiliado, como alegan los demandados

incluyendo al Sindicato. La condición de afiliado no resulta excluyente ni constituye impedimento alguno para que existe una relación laboral con el Sindicato como se ha señalado en el presente caso sin fundamento legal.

Además, en el expediente existe suficiente constancias documentales y testimoniales de que entre el demandante y el Sindicato existía una relación típica de trabajador y empleador. Así, se observa la lista de afiliados al Sindicato mencionado, donde aparece Rigoberto Brown (fojas 90 y 154), copia de la plantilla pre-elaborada de la Caja de Seguro Social de la Unión de Trabajadores Portuarios, debidamente notariada, en la que aparece Rigoberto Brown como trabajador (fojas 107, 115, 123), comprobante de pago pagado por el sindicato a Rigoberto Brown (foja 150), todo lo cual contribuye a determinar la existencia sin lugar a dudas de una verdadera relación laboral entre el trabajador y la organización social a la que pertenece.

...

Por lo tanto, este Tribunal Superior coincide con el Juez a quo, en el sentido de que no se ha demostrado fehacientemente que el Sindicato demandado hubiera pagado las prestaciones laborales reclamadas.

En cuanto a la empresa Pecamar, S.A., se ha podido determinar que el trabajador demandante no tiene suscrito contrato individual de trabajo con esta empresa demandada. No obstante, el Tribunal observa que en el texto de la cláusula quinta del contrato celebrado entre esta empresa y el sindicato se establece que la misma responde solidariamente por las prestaciones laborales habida cuenta de que la empresa se obliga a garantizar los pagos al Seguro Social de la cuotas obrero patronales para lo cual incluso retiene parte de lo facturado por el sindicato, por la prestación de los servicios.

Por lo que hace a la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., se tiene que de las pruebas presentadas en el expediente era la empresa a la que el demandante Rigoberto Brown Fernández prestaba sus servicios, ya que pertenecía como miembro de las cuadrillas que proporcionaba el sindicato Unión de Trabajadores Portuarios de la República de Panamá a la empresa Pecamar, S.A., quien a su vez tenía un contrato de servicios de carga y descarga de mercancía con Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. y esta última proporcionaba las herramientas y equipo para la realización de los trabajos dentro de sus instalaciones, por lo que tenía injerencia y participación en las labores del demandante, ejerciendo funciones de fiscalización y supervisión.

...

En esta ocasión, el Tribunal considera igualmente que se debe mantener el fallo apelado.

II. CARGOS DE LOS CASACIONISTAS.

Observa la Sala de Casación Laboral que los recursos interpuestos por los apoderados judiciales del Sindicato Unión de Trabajadores Portuarios de la República de Panamá, Pecamar, S.A. y Manzanillo

International Terminal Panamá, S.A. son iguales en cuanto a su petición, las normas que estiman vulneradas y el concepto de la infracción.

Los casacionistas consideran se ha vulnerado el artículo 732 del Código de Trabajo de manera directa por omisión, toda vez que no se apreció todo el material probatorio recabado en las declaraciones que establecen que nunca laboró para la empresa PECAMAR, S.A., y no apreció las pruebas presentadas. Señalan los casacionistas que no se tomó en cuenta que quedó comprobada la relación temporal y de obra determinada en cada ocasión, y que los salarios fueron pagados. Advierten que la relación no era continuada, sino por obra o tiempo definido, por lo que no se pueden calcular las prestaciones de todo el período reclamado, cuando nunca fue un trabajador de planta del sindicato. Opinan que se está condenando a pagar un tiempo efectivo que el trabajador no laboró.

Observa la Sala que dentro de este cargo de violación del artículo 732, incluyen la vulneración del artículo 12 numeral 1 del Código de Trabajo, y alegan que si se reconoce el derecho a prestaciones debe ser del último año, ya que dejó de laborar el 14 de diciembre de 2011 y presentó demanda el 28 de marzo de 2012. También agregan que se ha quebrantado el artículo 735 del Código de Trabajo, pues el demandante, quien tiene la carga de la prueba, no logró probar los hechos.

En otro punto, se estima infringido de manera directa por omisión el artículo 525 del Código de Trabajo, ya que ha quedado establecido que el señor Brown Fernández, laboró para el sindicato como afiliado, y no existía un contrato laboral, sino una relación de asociado o afiliado tal como lo establece el artículo 340 del código de trabajo.

En ilación, opinan los casacionistas que se ha vulnerado el artículo 340 del Código de Trabajo, toda vez que a su juicio no procede condenar en forma solidaria a las empresas que utilicen los servicios de las organizaciones sociales de trabajadores, pues la ley autoriza a realizar actividades con fines de lucro en beneficio de todos los asociados.

Sostiene el recurrente que se ha transgredido el artículo 336 del Código de Trabajo, ya que "durante el proceso se probó que solo trabajaban a orden del sindicato los afiliados y que es un requisito fundamental para participar en la cuadrilla, y que reciban sus pagos y los décimo tercer mes y vacaciones proporcionales, ya que pagaban el seguro social de los afiliados".

Para finalizar, los casacionistas estiman infringido el artículo 64 de la Constitución Nacional. Manifiestan que este artículo reconoce el derecho de sindicalización de los profesionales para los fines de su actividad económica social.

III. OPOSICIÓN A LOS RECURSOS.

De los recursos presentado se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Por razones de economía procesal, este Tribunal Colegiado de Casación Laboral, procede a efectuar un estudio a los escritos que contienen los recursos presentados, a fin de determinar si cumplen con las exigencias mínimas legales establecidas en la ley y que la jurisprudencia ha desarrollado, que nos lleve a su admisión, o en caso contrario su inadmisión.

Se ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el recurso de casación se caracteriza por la ausencia de formalidades técnicas especiales; no obstante este recurso no se encuentra exento de cumplir con algunos requisitos mínimos previstos expresamente en la Ley, que de no verificarse coartan la posibilidad de llevar a cabo un minucioso estudio por la Sala.

Ello es así, dado que dichas exigencias deben servir de orientación al Tribunal de Casación para entrar a confrontar el fallo del Tribunal de Trabajo con la Ley, en virtud de los cargos que se le formulan.

Los casacionistas sostienen la vulneración de los artículos 525, 732 y 735 del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina, así como por reiterada jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento. Al respecto debemos anotar que de acuerdo a la jurisprudencia constante y uniforme de esta Sala, la apreciación de las pruebas realizadas por el juzgador laboral sobre la base de la sana crítica, no puede ser sometida a revisión por la Sala de Casación Laboral, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba, lo que no ocurre en este caso.

Bajo este mismo criterio en sentencia de 30 de marzo de 2006, la Sala de Casación Laboral, puntualizó:

> En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible del reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de las pruebas, lo que no acontece en este negocio.

Por su parte, el artículo 926 del Código de Trabajo, consagra en su numeral 3 que el escrito debe citar las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo ha sido, es decir, debe exponer de manera clara y razonada el concepto de agravio que lo ha sido.

Aprecia este Tribunal que respecto a la vulneración de los artículos 12 numeral 1, 735, 340 y 336 del Código de Trabajo, los casacionistas no especifican de forma clara el concepto en que se producen las infracciones con respecto a la resolución que se ataca. De igual manera, se aprecia que los proponentes despliegan una serie de alegaciones, sin lograr alcanzar qué derecho consagrado en la norma, ha sido conculcado por la sentencia recurrida.

Sobre este tema, se le recuerda a los casacionistas que el escrito que contiene el recurso de casación debe ser claro y objetivo, para poder decidir si el cargo o los cargos atacados a la sentencia de segundo grado es fundado o no. De allí, que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara el concepto de infracción.

En otro punto, los casacionistas estiman infringido el artículo 64 de la Constitución Nacional; sin embargo, la confrontación de una resolución o acto con normas constitucionales no es competencia de esta Sala, toda vez que la misma se le ha reservado al Pleno de esta Corporación de Justicia.

Debemos manifestar que ha sido criterio constante del Tribunal estimar que para la viabilidad del recurso, éste ha de cumplir con unos presupuestos legales mínimos, en atención a los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, toda vez que el carácter antiformalista de la casación laboral no implica que "...los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante..." (Cfr. sentencia de 10 de mayo de 2000. Caso: Rogelio Navarro vs Salón Carta Vieja y otros. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Es preciso destacar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Para finalizar, conviene apuntar que llama la atención de la Sala las coincidencias en los escritos contentivos de los recursos propuestos, toda vez que fueron presentados el mismo día (5 de julio de 2013) en el mismo momento (3:39 P.M., 3:42 p.m., 3:44 p.m.) invocando la infracción de las mismas disposiciones legales y en términos muy similares. Si bien es cierto, tales coincidencias no son una limitante para el conocimiento de los recursos, si lo son las deficiencias explicadas en líneas que preceden.

En consecuencia, la Sala estima que lo procedente es negar el curso legal de los recursos planteados, conforme lo preceptuado en el artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación laboral, contra la sentencia de 27 de junio de 2013, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Rigoberto Brown Fernández -vs- SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PECAMAR, S.A. y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LICENCIADO MARIO ESQUIVEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEDIFRIEND, S. A., CONTRA EL AUTO EJECUTIVO DE 12 DE ABRIL DE 2012 DICTADO DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	301-12

VISTOS:

El licenciado Mario Esquivel, actuando en nombre y representación de MEDIFRIEND, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra el Auto Ejecutivo de 12 de abril de 2012 dictado dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El licenciado Esquivel fundamenta el recurso de apelación señalando que mediante el Acuerdo del Consejo Municipal de Panamá No. 40 de 24 de abril de 2012, se adicionó un párrafo transitorio al artículo 7 del Acuerdo Municipal No. 40 de 19 de abril de 2011, por medio del cual "se exonera del pago de multa de los US$500.00 Dólares a los contribuyentes cuyos aforos oscilen entre US$2.00 a US$40.00 dólares", por lo que a MEDIFRIEND, S.A. debe beneficiarse de esta excepción, ya que está aforada con US$10.00 dólares. De igual forma, indica que el auto ejecutivo que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, señala que sirvió como recaudo ejecutivo para el presente proceso de cobro coactivo, un documento de reconocimiento de deuda de fecha 12 de abril de 2012, pero dicho documento nunca le fue entregado a su poderdante ni fue debidamente notificado al mismo, por lo cual nunca ha sido desatendido.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Nº411 de 23 de agosto de 2012, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen el Auto de 12 de abril de 2012, toda vez que el recurrente no ha demostrado el cese de operaciones y, además, los argumentos en los que sustenta su disconformidad, debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial que señala que en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que por medio del Auto de 12 de abril de 2012, la Juez Ejecutora del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra MEDIFRIEND, S.A. por la suma de mil ciento cuarenta y seis balboas con 80/100 (f.6 del expediente contentivo del proceso ejecutivo). Dicho auto le fue notificado al licenciado Mario Esquivel el 14 de mayo de 2012, tal como consta al dorso de la foja 8 del expediente ejecutivo.

Sirvió como recaudo ejecutivo un documento de reconocimiento de deuda de fecha 12 de abril de 2012 a cargo del contribuyente MEDIFRIEND, S.A. y a favor del Tesoro Municipal y un estado de cuenta de la misma fecha, debidamente certificado por el (a) Contador (a) Público (a) Autorizado (a) de la Tesorería Municipal.

La Sala observa que el recurrente cuestiona el Auto de 12 de abril de 2012, señalando que en atención a lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 7 del Acuerdo Municipal No. 40 de 19 de abril de 2011, se le debe exonerar del pago de la multa de B.500.00, ya que su aforo es de B/.10.00 mensuales y lo que en realidad le adeuda al Municipio de Panamá es la suma de B/.172.00 y no B/.1,146.80. Por lo tanto, lo pretendido a través del presente recurso de apelación va dirigido a querer impugnar situaciones que se dieron dentro de la vía gubernativa, y no dentro del proceso ejecutivo.

Sobre este punto es necesario destacar que el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial es claro al señalar que en estos procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa o en última instancia ante esta Sala.

Al respecto, la Sala Tercera en resolución de 21 de julio de 2009, indicó lo siguiente:

> "Cabe destacar, que se cuestiona ante este esfera jurisdiccional que la multa contenida en la Resolución de Corregiduría N° RV 421/08 de 15 de octubre de 2008 es excesiva e injusta, por lo que el demandante pide se le libere de su pago o disminuya su monto. En cuanto a esta petición, acotamos que tiene como propósito la revisión del acto de policía generador de la obligación de pagar la multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), el cual fue emitido por autoridad competente y se encuentra debidamente ejecutoriado.
>
> Por tanto, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dice así:
>
> "Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.
>
> En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa". (Resalta La Sala)
>
> En este sentido, le recordamos al apelante que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa."

En base a las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar no viable el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Mario Esquivel, actuando en nombre y representación de MEDIFRIEND, S.A.,

debido a que lo pretendido por éste es la revisión del acto administrativo generador de la obligación, no siendo el recurso de apelación propuesto la vía idónea para tal efecto.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación presentado por el licenciado Mario Esquivel, actuando en nombre y representación de MEDIFRIEND, S.A., contra el Auto Ejecutivo de 12 de abril de 2012 dictado dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a MEDIFRIEND, S.A..

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, por las razones que a continuación preciso:

La decisión de fondo resuelve declarar no viable el recurso de apelación presentado por el licenciado Mario Esquivel, en representación de MEDIFRIEND, S.A., contra el Auto Ejecutivo de 12 de abril de 2012, emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Con todo respeto, debo señalar que si bien es cierto, estoy de acuerdo con la parte motiva del fallo, considero que la parte resolutiva del mismo debió indicar que se confirma el auto ejecutivo recurrido, tomando en cuenta que la Sala Tercera se encontraba examinando un recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, el cual es susceptible de ser apelado, de conformidad con el artículo 1640 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.
>
> El auto que niega la ejecución será apelada en el efecto suspensivo. Si el superior revocare el auto y librare la ejecución, la notificará al deudor, el cual podrá, ante el superior, solicitar reconsideración de dicho auto, lo que se ajustará a las normas generales sobre este recurso".

En ese sentido, dado que el recurso de apelación interpuesto fue corrido en traslado a la Procuraduría de la Administración, imprimiéndosele el trámite correspondiente por encontrarse dentro del término establecido en el artículo 1640 del Código Judicial, lo procedente era que se decidiera en el fondo dicho recurso, con la consecuente confirmación del auto apelado.

Ahora bien, como este no ha sido el criterio predominante en el seno de la Sala, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE JARDIN EL LLANO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	538-09

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación promovido por la firma Consultorio de Asesoría Legal Integral, que actúa en representación de Jardín el Llano, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de San Miguelito.

Encontrándose el expediente pendiente de resolver, se aprecia que el apoderado judicial de la ejecutada presentó desistimiento debidamente autenticado ante notario, visible a fojas 128 a 129 del expediente judicial, en virtud del cual desiste del recurso apelación incoado y de la pretensión.

Previo a la admisión del desistimiento se hace necesario la verificación del cumplimiento de los requisitos que para este efecto exige el Código Judicial. En este marco de ideas, el artículo 1087 del Código Judicial, señala lo siguiente:

> "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.".

Igualmente, revela el expediente judicial a foja 29, que el señor Antonio Chang Au Yeung otorgó poder especial, en su calidad de representante legal de la sociedad Jardín el Llano, S.A., a la firma Consultorio de Asesoría Legal Integral, la cual ha sido debidamente investida de la facultad de desistir, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Consultorio de Asesoría Legal Integral, en representación de Jardín el Llano, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de San Miguelito, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE ENRIQUE CALVO L., EN REPRESENTACIÓN DE JEANNETTE CHIAL GRANDA, CONTRA EL AUTO EJECUTIVO Nº JE-021-2003 DE 5 DE JUNIO DE 2003 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	537-12

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el licenciado José Enrique Calvo, en representación de la señora Jeannette Chial Granda contra el Auto Ejecutivo Nº JE-021-2003 de 5 de junio de 2003, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Turismo de Panamá (antes conocida como Instituto Panameño de Turismo (IPAT)).

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El apoderado judicial sustenta su recurso de apelación en la falta de legitimación pasiva de la señora Jeannette Chial, toda vez que aunque la misma funge como presidenta y representante legal de la empresa Viajes AireMar, S. A., no asumió a título personal ninguna de las obligaciones de la empresa, por lo que alega que, la responsable de la deuda ocasionada en concepto de tasa de hospedaje con la Autoridad de Turismo de Panamá, es la empresa Viajes AireMar, S.A., como persona jurídica, de conformidad con el Decreto Ley 22 de 1960 reglamentado por medio de la Resolución IPAT Nº 75-95 de 27 de diciembre de 1995.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del Auto No. JE-021-2003 de 5 de junio de 2003, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá, en concepto de tasa de hospedaje dejada de pagar desde el 1 de julio de 2001 hasta el 31 de enero de 2002, que incluye intereses hasta el 31 de mayo de 2003, conforme al alcance definitivo No. 114-3-VTT-132-03 de 5 de junio de 2003.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE. El Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá, por medio de apoderada judicial, presentó recurso de oposición a la apelación, en que sostiene que, con el objetivo de cancelar el saldo deudor de la empresa Viajes AireMar, S.A., la señora Jeannette Chial, suscribió a título personal un acuerdo de pago, y se notificó del precitado acuerdo abonando a la cuenta morosa, por lo que se encontraba legitimada para actuar.

Señala que, el incumplimiento de los pagos del

porcentaje de impuesto por los ingresos generados de la venta de boletos aéreos de la empresa Viajes Aire Mar, S.A., dio origen a la apertura del proceso ejecutivo por cobro coactivo, y la emisión por parte del Juzgado Ejecutor del auto que libra mandamiento y subsecuente secuestro en su contra, del cual se le notificó personalmente a la señora Jeannette Chial.

En base a lo anteriormente manifestado, considera que carece de veracidad lo afirmado por la recurrente en cuanto que no ha firmado ni asumido a titulo personal ninguna de las obligaciones de la empresa Agencia de Viajes AireMar, S.A.; y, agrega que la accionante no presentó ningún recurso o incidencias contra el auto que libra mandamiento de pago, en el tiempo procesalmente útil.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista No. 218 de 13 de mayo de 2013, consideró que el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado no viable. Dicha consideración la sustenta en que la ejecutada se notificó del auto JE-021-2003 de 5 de junio de 2003, el día 9 de agosto de 2012 sin anunciar el recurso de apelación, sino que procedió directamente a su sustentación mediante escrito presentado ante el juzgado ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá, el día 17 de agosto de 2012, excediéndose del término establecido por la ley para su presentación. Y añade que, dicho recurso de apelación no se dirigió contra el último auto que libra mandamiento de pago dictado dentro del proceso que la Autoridad de Turismo de Panamá le sigue a la señora Jeannette Chial y/o Agencia de Viajes Aire Mar S.A. y/o Viajes AireMar, S.A.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Cumplidas las etapas procesales de rigor, este Tribunal pasa a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada dentro del presente negocio.

El recurso de apelación, se fundamenta básicamente en que el apoderado judicial de la recurrente, alega que hay una falta de legitimación pasiva de la señora Jeannette Chial para el cobro de las tasas de hospedaje adeudadas a la Autoridad de Turismo de Panamá por la persona jurídica Viajes AireMar, S.A., toda vez que no asumió a título personal ninguna de las obligaciones de la empresa.

Adentrándonos al examen de fondo, la Autoridad de Turismo de Panamá, en base a la inspecciones oculares sobre la venta de boletos aéreos y reportes diarios de ingreso realizados por la Dirección de Finanzas de la institución a la empresa Viajes AireMar, S.A., concluye que dicha agencia de viajes mantenía una deuda a favor de la entidad ejecutante, en concepto de servicios de tasa de turismo.

Por un lado, la empresa Viajes AireMar, S.A., a fin de cancelar la suma adeudada a la Autoridad de Turismo, suscribió acuerdo de pago por la suma B/.14,147.60, mismo que debió ser reestructurado, con la autorización de la institución, por un monto a pagar de B/. 17, 873.60, del cual abonó la suma de B/. 1,000.00 (Cfr. fojas 26 a 27, 64 a 65 del expediente ejecutivo). Por otra parte, la entidad ejecutante emitió certificado de alcance definitivo No. 114-3-VTT-132-A.D. de 5 de junio de 2003, por las sumas dejadas de pagar en concepto de tasas de turismo de 1 de julio de 2001 al 31 de enero de 2002, incluyendo los intereses moratorios calculados hasta el 31 de mayo de 2003, alcance emitido por la entidad ejecutante, en concepto de tasa de turismo, hasta la concurrencia de B/. 20,216.88. El mismo fue actualizado mediante el certificado de alcance No. 114-4-C-716 A.D. de 18 de abril de 2005; establecido del 1 de junio de 2001 al 15 de abril de 2005, hasta la cuantía de B/. 23,692.08, actualizado por el certificado de alcance definitivo No. 114-4C-262-10 A.D. de 9 de 2010, que contempla el alcance de diciembre de 2001 hasta julio de 2010, por el monto de B/. 32,828.99, y por

el alcance definitivo No. 114-04 C-349-11 A.D. de 13 de diciembre de 2011, que contiene las tasas de turismo retenidas y no transferidas a la entidad desde el 31 de diciembre de 2001 al 13 de diciembre de 2011, hasta la concurrencia de B/. 35,186.23.

En atención a lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá, a fin de procurar el pago de la obligación, mediante Auto No. JE-021-2003 de 5 de junio de 2003, libró mandamiento de pago a su favor, en contra de Jeannette Chial y/o Agencias de Viaje Airemar y/o Viajes Airemar, S.A., hasta la concurrencia de B/. 20,216.88, en concepto de la tasa de hospedaje dejada de pagar desde el 1 de julio de 2001 hasta el 31 de enero de 2002, incluyendo intereses hasta el 31 de mayo de 2003, en base al alcance definitivo No. 114-3-VTT-132-A.D. de 5 de junio de 2003, corregido y ampliado mediante el Auto No. JE-038-2011 de 15 de diciembre de 2011, con fundamento en el alcance definitivo No. 114-3-VTT-132-03 de 5 de junio de 2003, por la cuantía de B/. 35,186.23. Así, mediante el Auto No. JE-024-2003 de 16 de junio de 2003, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá, decretó secuestro sobre la finca No. 14102, cod. 8706, rollo 616, asiento 1, documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá, propiedad de Viajes AireMar, S.A., y sobre la cuota parte de la finca 72516, cod. 8308, rollo 1, asiento 1, documento 1, de la provincia de Panamá, propiedad de Jeannette Chial, hasta la concurrencia de B/. 20,216.88; y mediante el Auto No. JE-006-2005 de 25 de abril de 2005 se decretó secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 29032, tomo 696, folio 496 de la provincia de Panamá, propiedad de la ejecutada, hasta la cuantía de B/. 23,692.08, en concepto de tasa de turismo, establecido por medio del alcance No. 114-4-C-716 A.D. de 18 de abril de 2005.

Una vez revisado el expediente ejecutivo, se observa a fojas 28 y 66 del mismo, que la señora Jeannette Chial, representante legal de la empresa Viajes AireMar, S.A., dentro del proceso que le sigue la Autoridad de Turismo de Panamá, suscribió acuerdo a título personal con la entidad ejecutante, donde se comprometió a cumplir con el arreglo de pago acordado con la empresa Viajes AireMar, S.A. y la autoridad en mención, que posteriormente fue incumplido en reiteradas ocasiones, y que llevó al Juzgado Ejecutor de la entidad, a abrir el proceso por cobro coactivo a fin de exigir el pago adeudado en concepto de tasas turísticas retenidas por la ejecutada.

Por lo anterior considera esta Sala, que la señora Jeannette Chial actuó legítimamente en su propio nombre, así como en representación de la empresa Viajes AireMar, S.A., responsabilizándose de la deuda frente a la Autoridad de Turismo de Panamá, razón por la cual debe ser tomada como titular del deber u obligación del pago de dicha deuda, en concepto de las tasas turísticas no transferidas a la entidad ejecutante, ya que no se configura la falta de legitimación pasiva que alega la recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto Ejecutivo Nº JE-021-2003 de 5 de junio de 2003, proferido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Turismo de Panamá (antes conocida como Instituto Panameño de Turismo (IPAT)), a Viajes AireMar, S.A. y Jeannette Chial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ULDARICIO DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIXENIA CUAN DE OGLIVE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HUMANO (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	339-13

VISTOS:

El licenciado Uldaricio Diez en representación de Marixenia Cuan de Oglive, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (I.F.A.R.H.U.), quien sustituyo poder en la persona de la Licenciada Marixenia Cuan de Oglive..

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor. Mediante Auto de 1 de 31 de octubre de 1991, el juzgado ejecutor del I.F.A.R.H.U., libró mandamiento de pago contra Marixenia Cuan Pimentel, en concepto de préstamo educativo, a fin de hacer efectivo el pago del capital adeudado, sus respectivos recargos e intereses legales y los gastos de cobranza.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se aprecia que la excepcionante presentó en copia simple un supuesto recibido de escrito de notificación, a cuyo pie reposa una firma y fecha en tinta fresca, lo cual no puede presumirse como notificación, en virtud de los artículos 833 y 857 del Código Judicial, de los cuales se desprende que tanto, los documentos públicos y privados que se aporten al proceso, deben presentarse en originales o con la debida autenticación del funcionario en cuyo despacho reposa el original. Es necesario agregar que, no consta en el expediente, la existencia de dicho documento.

Lo anterior, nos impide determinar la fecha en que se notificó la excepcionante del Auto de 1 de 31 de octubre de 1991, que libra mandamiento de pago y si se encuentra dentro del término de los ocho (8) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, para la presentación oportuna de la excepción de prescripción bajo análisis.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Uldaricio Diez en representación de Marixenia Cuan de Oglive, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (I.F.A.R.H.U.).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BONILLA & QUIJADA-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GARCÍA-MAYORCA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	639-12

VISTOS:

La firma de abogados Bonilla & Quijada-Abogados, actuando en su condición de apoderados judiciales de CARLOS ANTONIO GARCÍA MAYORCA, ha presentado EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS.

La presente excepción fue presentada ante la Caja de Ahorros el día 9 de octubre de 2012, la cual mediante Oficio No. JR-INC (31-88) 3766 recibido en la Corte Suprema de Justicia, el 12 de octubre del mismo año, lo remitió a fin de darle el trámite correspondiente.

El artículo 1682 del Código Judicial, hace referencia al término de interposición de excepciones señalando que será dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

> "Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Ahora bien, haciendo un minucioso recorrido procesal al expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo observamos que el Auto No.149 de 15 de junio de 1988, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del Excepcionante, fue notificado al Señor Carlos García Mayorca, mediante diligencia personal de notificación el día 4 de julio de 1988, tal como consta a foja 12 del expediente correspondiente.

En éste punto, salta a la vista de ésta Colegiatura que el incidente de excepciones en estudio fue presentado fuera del término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial, es decir, que su presentación fue extemporánea, ya que han transcurrido más de 24 años desde la fecha de notificación del auto ejecutivo en

cuestión.

Entendemos por extemporáneo, a todo aquello impropio del tiempo en que se produce u ocurre, y en el ámbito que nos compete, hace referencia a la actuación "fuera de tiempo" dentro del proceso, recordando que, los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 507 del Código Judicial. Siendo así, concluye esta Sala que resulta procedente rechazar la presente excepción, por extemporánea.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZO DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN incoada por la firma de abogados Bonilla & Quijada-Abogados, en representación de CARLOS ANTONIO GARCÍA MAYORCA, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. BERNARDINO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE OMAR GRAELL RANGEL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	414-12

VISTOS:

El licenciado Bernardino González, quien actúa en representación de Omar Graell Rangel, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros. Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor. La Caja de Ahorros, mediante Auto Nº 2008 de 8 de octubre de 2001, libró mandamiento de pago contra Omar Graell Rangel, por la suma de Tres Mil Trescientos Balboas con 04/100 (B/.3,303.04), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la deuda perseguida, de la cual se notificó al ejecutado el día 27 de mayo de 2003, de conformidad con el artículo 1020 del Código Judicial. (fojas 86 a 88 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, se observa que el escrito de excepción de prescripción que nos ocupa, fue presentado ante el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el día 15 de junio de 2012, según consta en el sello de recibido, visible a foja 3 del expediente.

En este sentido, el artículo 1682 del Código Judicial establece que "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el subrayado es de la Sala).

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción, por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta en forma extemporánea. En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Bernardino González, en representación de Omar Graell Rangel, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ASESORES JURÍDICOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER ANSELMO MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	353-09

VISTOS:

La Corporación de Asesores Jurídicos, actuando en nombre y representación de ROGER ANSELMO MIRANDA DE LEÓN, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Mediante resolución de 28 de julio de 2009, se admite la presente excepción de prescripción, se le corre traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración y se ordena suspender el remate.

La Corporación de Asesores Jurídicos fundamentan la excepción de prescripción en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el Señor ROGER ANSELMO MIRANDA DE LEÓN, fue dueño del negocio de bicicletas el cual estaba ubicado en la Vía Ricardo J. Alfaro, mismo lugar que ocupa hoy día el negocio denominado Novey.

SEGUNDO: Que el negocio que operaba mi representado, funcionó hasta el mes de mayo de 1991, posteriormente procede a cerrar la licencia que le había sido otorgada por el Ministerio de Comercio e industrias de aquel entonces, al igual que anuncia el cierre del permiso de operaciones otorgado por el Departamento de Tesorería Municipal de Panamá para efectos de los pagos de impuestos.

TERCERO: Que el saldo moroso que se refleja en el Departamento de Vigilancia Fiscal de la Tesorería Municipal del Distrito Capital, esta prescrito si tomamos en cuenta el hecho real y notorio, que desde el año 1991 a la fecha han transcurrido 17 años aproximadamente y los saldos morosos que tengan con el Estado o con cualquiera entidad gubernamental prescriben a los 5 años después de haberse realizado el último pago al Departamento correspondiente o después de haber anunciado el cierre de operaciones de la Empresa para efectos del cobro del gravamen a los negocios inscritos.

CUARTO: Que el negocio denominado Novey el cual opera en la Avenida Ricardo J. Alfaro, El Dorado al lado de Burger King, tiene más de 10 años de operar en ese lugar; por tanto, aunque se refleja un saldo moroso por parte de mi representado el mismo está dentro de los parámetros legales que contempla la prescripción y de ser así toda acción en contra de mi representado está prescrita.

QUINTO: Por lo que la presente acción de prescripción es viable si tomamos en cuenta cada uno de los argumentos expresados en los hechos que sustenta el presente escrito de excepción de prescripción."

Por su parte, la apoderada judicial del Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, en su escrito de contestación a la excepción de prescripción, le solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren no probada la presente excepción, por no existir suficientes elementos de convicción para su reconocimiento.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.049 de 19 de enero de 2010, le solicitó a la Sala Tercera que declare parcialmente probada la presente excepción de prescripción, ya que el pago de los tributos y recargos causados dentro del período que corre desde el 8 de mayo de 2004 hasta el 8 de mayo de 2009, aún se encuentran vigentes al tenor de lo que dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 7 de agosto de 2006, correspondiente desde el mes de abril de 1991 hasta el mes de junio de 2002, visible de foja 2 a 5 del expediente ejecutivo.

De igual forma, reposa a foja 1 del expediente ejecutivo el reconocimiento de deuda por la suma de diez mil setecientos veintiséis balboas con 20/100 (10,726.20), en concepto de impuestos municipales morosos,

adeudados por Roger Anselmo Miranda De León según se acredita en el estado de cuenta citado en el párrafo anterior. Dicho documento fue suscrito por el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá.

Observa la Sala que por medio del auto de 7 de abril de 2009 (f.12 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra ROGER ANSELMO MIRANDA DE LEÓN hasta la concurrencia de diez mil setecientos veintiséis balboas con 20/100 (10,726.20) en concepto de impuestos municipales morosos, más recargos e intereses. Dicho auto le fue notificado a los apoderados judiciales del señor Roger Anselmo Miranda De León, mediante la diligencia de notificación (al dorso de la f.12) el día 20 de mayo de 2009.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar los tributos adeudados por el señor Roger Anselmo Miranda De León, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de abril de 1991 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto ejecutivo, es decir, el 20 de mayo de 2009, ha transcurrido en exceso el término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de abril de 1991 hasta el mes de mayo de 2004.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por Corporación de Asesores Jurídicos, actuando en nombre y representación de ROGER ANSELMO MIRANDA DE LEÓN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIA NAYAN SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS MARIELA FACEY DE RHINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSITITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A MARY ANN LAREMONT SIMON, NORIS MARIELA FACEY DE RHINO Y SEBASTIÁN HAMLET LAREMONT. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción

Expediente: 230-11

VISTOS:

La licenciada Lía Nayan Sánchez, quien actúa en representación de Noris Mariela Facey de Rhino, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a Mary Ann Laremont Simon, Noris Mariela Facey de Rhino y Sebastián Hamlet Laremont.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 16 de mayo de 2011, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE.

La apoderada judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que el día 5 de febrero de 1979, la señora Mary Ann Laremont Simon, suscribió contrato de préstamo Nº 17540, en calidad de prestataria, con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, el cual entraría a regir a partir del mes de enero de 1979, por un período de un (1) año y tres (3) meses.

2. Que al haber vencido el período mencionado anteriormente, venció el contrato suscrito entre las partes en el mes de abril de 1980, lo cual lo hizo exigible a partir de ese momento.

3. Mediante Auto No. 302 de 3 de enero de 2000, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, libra mandamiento de pago en contra de los señores Mary Ann Laremont Simon, Noris Mariela Facey de Rhino y Sebastián Hamlet Laremont, hasta la concurrencia de B/.1,990.89.

4. Que la entidad ejecutante publicó los días 19, 20 y 21 de enero de 2000, edicto emplazatorio en donde se solicitaba la comparecencia de los demandados, no obstante al no presentarse, ninguno de ellos no se ha hecho la debida representación de éstos a través de defensor de ausente, por lo que no puede tomarse esto como una debida notificación, de acuerdo con las normas procesales en materia de notificación edictal.

5. Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 (Ley Orgánica del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos), establece que las obligaciones que surjan de los actos o contratos con el Instituto prescribirán a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

6. Siendo que la obligación entre las partes era exigible desde el mes de abril de 1980, sin que se haya debidamente notificado a la señora Noris Mariela Facey de Rhino, han transcurrido más de 30 años, desde que la obligación era exigible y de plazo vencido, por lo que solicita se declare la prescripción de la obligación que se pretende cobrar.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, contestó la excepción de

prescripción aducida, negando los hechos en los que la recurrente fundamenta su excepción, y oponiéndose a la misma.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 645 de 8 de septiembre de 2011 (fs.17 a 22 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción incoada por la apoderada judicial de la señora Noris Facey de Rhino, toda vez que el último pago efectuado por la deudora Mary Ann Laremont Simon fue en el mes de octubre de 1989, siendo exigible la obligación desde enero de 1990, de acuerdo al pagaré No. 37, firmado por los deudores.

Sostiene que no se encuentra acreditado en el expediente ejecutivo la diligencia de designación de un defensor de ausente, una vez publicados en un diario de la localidad los edictos emplazatorios con el objetivo que comparecieran los ejecutados, así como tampoco se refleja gestión alguna sobre la notificación a dicho defensor del auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual puede advertirse que el término de prescripción de la obligación demandada no fue interrumpido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1171 del Código Civil y 669 del Código Judicial.

Finalmente, agrega que no fue hasta octubre de 2010 cuando se presentó la excepción de prescripción bajo examen, escrito con el que se entiende que la codeudora, se dio por notificada del auto que libra mandamiento de pago, lo que pone en evidencia que desde octubre de 1989, fecha en que la obligación se hace exigible, hasta octubre de 2010 cuando la ejecutada se notificó del auto ejecutivo, ha transcurrido en exceso el término de prescripción de 15 años al que alude el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, modificada por la Ley 45 de 1978, por lo que el derecho al cobro de la acreencia está prescrito.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes consideraciones.

Mediante contrato de préstamo Nº 17540, suscrito por la señora Mary Ann Laremont Simon, como prestataria, y por los señores Sebastián Laremont y Noris M. Facey J., como co-deudores, por la suma de B/. 2,474.00, las partes se obligaban a lo siguiente: por un lado, la prestataria se obligaba a realizar estudios de médico cirujano en la Universidad Autónoma de Guadalajara, Mexico, por un término de un (1) año y tres (3) meses, hasta obtener el título correspondiente; y por otra parte, el IFARHU se obligaba a pagar a la prestataria la suma de B/. 2,474.00, distribuidos en B/. 450.00 trimestrales con el fin de ayudar a sufragar los gastos que ocasionaran sus estudios durante 5 trimestres.

Ahora bien, a foja 6 del expediente ejecutivo, se observa el pagaré No. 37, por el cual la señora Mary Ann Laremont Simon se obligó a pagar al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos la suma de B/. 2,250.00, al interés del 5% anual dentro del término de 24 meses, contados a partir del mes de abril de 1980, comprometiéndose igualmente, a efectuar abonos mensuales a capital e intereses no menores de B/. 98.71.

Consta en el historial de cobros de la entidad que, la ejecutada se mantuvo abonando a la deuda según los estados de cuenta correspondientes, desde el año 1981 al mes de octubre de 1989, fecha en que

realiza el último pago. (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente ejecutivo).

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante Auto Nº 302 de 3 de enero de 2000, libra mandamiento de pago ejecutivo contra Mary Ann Laremont Simon, Sebastián Laremont y Noris Facey de Rhino hasta la concurrencia de B/. 1,990.89, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los intereses y gastos que se produjeran hasta la fecha de su cancelación total. En adición a lo anterior, se decretó secuestro a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante Auto 303 de 3 de enero de 2000, sobre todos los bienes de los ejecutados.

Ahora bien, consta en el expediente ejecutivo que la entidad ejecutante, mediante edicto emplazatorio publicado los días 19, 20 y 21 de enero de 2000, solicitó la comparecencia de los ejecutados, no obstante, no consta que hubieren comparecido, ni que la entidad haya nombrado a un defensor de ausente para continuar con el proceso, por lo que no puede tomarse esta actuación de la administración como una debida notificación a las partes.

Bajo este marco de ideas, el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la Ley No. 45 de 1978, Orgánica del IFARHU, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años, contados desde la fecha en que la obligación sea exigible. Revisado el expediente ejecutivo, se concluye que la obligación se hizo exigible a partir del mes de octubre de 1989, fecha en la que la recurrente realizó su último pago, y siendo que la excepción de prescripción que nos ocupa fue presentada en el mes de octubre de 2010, ha transcurrido el término de prescripción establecido en la norma especial que regula la materia, por lo que se hace procedente declarar probada la excepción de prescripción incoada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Lía Nayan Sánchez en representación de Noris Mariela Facey de Rhino, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a Mary Ann Laremont Simon, Noris Mariela Facey de Rhino y Sebastián Hamlet Laremont y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los señores Mary Ann Laremont Simon, Noris Mariela Facey de Rhino y Sebastián Hamlet Laremont.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, INTERPUESTAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS TORRES, TORRES, VANEGAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAPADELA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 27 de junio de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: º 595-11

VISTOS:

La firma Torres, Torres, Vanegas & Asociados en representación de Sapadela, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 26 de septiembre de 2011, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

A. Excepción de Prescripción:

1. Que la Tesorera Municipal de Panamá, mediante reconocimiento de 25 de julio de 2011, determinó que el contribuyente No. 02-2007-2648 (Sapadela, S.A.), mantenía una deuda con la institución hasta la cuantía de B/.48,822.50, en concepto de impuestos morosos, más impuestos, rentas y recargos que se encuentren acreditados.

2. Que el estado de cuenta refleja la morosidad del contribuyente No. 02-2007-2648 (Sapadela, S.A.), desde el 30 de marzo de 2002 hasta el 30 de julio de 2011, mismas que se encuentran prescritas al pasar más de 5 años desde que se dictó el auto que libra mandamiento de pago de 25 de julio de 2011, notificándose el ejecutado el 30 de agosto de 2011.

B. Excepción de Inexistencia de la Obligación:

1. Que la sociedad Sapadela, S.A., fue grabada desde el año 2002 sin contar con una renta debidamente fijada hasta el año 2006 mediante Acuerdo Municipal Nº 162 sin notificar al hoy excepcionante, razón por la cual no se hizo efectivo el pago del impuesto respectivo.

2. Que desde que se emitió el auto que libra mandamiento de pago el 25 de julio de 2011, hasta la fecha han transcurrido más de 9 años sin que conste actuación dentro del expediente.

3. Que según la ley de régimen municipal y sus modificaciones, se establece que cada dos años la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, realizara censos de actividades comerciales dentro del distrito a fin de actualizar y notificar a los contribuyentes de las nuevas rentas grabadas.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La licenciada Betty Gálvez Díaz, en su condición de Juez Ejecutora del Municipio de Panamá, solicita se declaren no probadas las excepciones de prescripción y de inexistencia de la obligación que nos ocupan.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 042 de 19 de enero de 2012 (fs. 13 a 20 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, considera que la excepción de prescripción alegada debe declararse probada, pero únicamente en lo que respecta al período comprendido entre el mes de marzo de 2002 al mes de julio de 2006.

Fundamenta su posición esencialmente en que los municipales cuyo impuesto reclama el Municipio de Panamá se causaron a partir de marzo de 2002 y no es hasta el 25 de julio de 2011 cuando el Juzgado Ejecutor interrumpió el término de prescripción al emitir el correspondiente auto que libra mandamiento de pago, prescribiendo así el término de 5 años que tenía la entidad ejecutante para hacer efectivo su derecho a cobro de la totalidad de los impuestos cuyo pago reclama, desde marzo de 2002 a julio de 2006, no obstante, dicho fenómeno no ha operado en cuanto a los impuestos causados desde agosto de 2006 a agosto de 2011, lo cual igualmente debe ser declarado.

En cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación sostiene que, se ha acreditado en el proceso ejecutivo que nos ocupa, la morosidad que mantenía la sociedad Sapadela, S.A. con el Municipio de Panamá, a través del estado de cuenta visible a foja 26 a 30 del expediente ejecutivo, y por medio de la certificación de la obligación a favor del Tesoro Municipal del distrito de Panamá, visible a foja 1.

Por lo anterior, señala que las alegaciones del hoy excepcionante para justificar la falta de pago, al no habérsele fijado una renta a los contribuyentes, y por la falta de notificación luego de haberse reorganizado y actualizado el régimen tributario del Municipio de Panamá mediante el acuerdo municipal 162 de 19 de diciembre de 2007, carece de sustento jurídico, toda vez, que el desconocimiento de la ley no justifica su incumplimiento, tal como lo establece nuestra legislación.

Por lo tanto, solicita que se declare no probada la excepción de inexistencia de obligación tributaria, por no haber sido acreditada.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas la posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguiente apreciaciones. El expediente de ejecución revela a foja 1 el reconocimiento realizado por la Tesorera Municipal del Distrito de Panamá, de la deuda que tenía la sociedad Sapadela, S.A., con el Municipio de Panamá en concepto de impuestos municipales morosos, adjuntando el estado de cuenta; ambos documentos fechados el 25 de julio de 2011, sirvieron como título ejecutivo, motivo por el cual el Tesorero Municipal remite al juzgado ejecutor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo. Asimismo, observamos a foja 9 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2011, contra Sapadela, S.A., con número de contribuyente municipal Nº 02-2007-2648, por la suma total de (B/. 48,822.50), desglosados de la siguiente forma: (B/. 30,217.50) en concepto de impuestos adeudados y (B/. 18,605.00) en concepto de recargos más intereses, notificándose al representante legal de Spadela, S.A., por medio de su apoderado judicial el día 30 de agosto de 2011.

Es preciso indicar que el reconocimiento de la deuda presta mérito ejecutivo según lo establece el artículo 1779 en el numeral 2 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 1779: Prestan mérito ejecutivo:

1.....

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los Municipios, de las Instituciones Autónomas, Semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.

3....."

Por consiguiente, la excepción de inexistencia de la obligación, carece de asidero jurídico y así debe ser declarado.

Ahora bien, una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción de prescripción propuesta, observa que no consta en el expediente ninguna gestión de cobro por parte del Tesoro Municipal anterior al 25 de julio de 2011, fecha en la que se realiza el reconocimiento de la obligación de parte del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, en atención al estado de cuenta debidamente certificado por el Tesorero y se dicta el Auto que libra mandamiento de pago, posteriormente notificando al ejecutado.

Con respecto al tema de las prescripciones de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, decreta que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años, contados desde que se causa la obligación.

En este mismo sentido, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

"Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 30 de agosto de 2011, según el Auto que libra mandamiento de pago.

Así, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes de marzo de 2002 al mes de julio de 2006 se encuentran prescritas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción incoada en lo referente a los tributos municipales adeudados de marzo de 2002 al mes de julio de 2006; y,

DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación tributaria, ambas excepciones presentadas por la firma Torres, Torres, Vanegas & Asociados, actuando en representación de SAPADELA, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CARVAJAL VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A DARIO CARVAJAL PÉREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	872-09

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación de JORGE CARVAJAL VILLARREAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de pago total de la obligación identificada con el número de préstamo 81-026-585-2003, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Dario Carvajal Pérez (q.e.p.d.).

El licenciado Irving Domínguez Bonilla fundamenta la excepción de pago total de la obligación señalando que el señor Dario Carvajal Pérez (q.e.p.d.) suscribió con el Banco de Desarrollo Agropecuario dos préstamos con garantía prendaria sobre semovientes y derechos posesorios. Agrega que la obligación contenida en el préstamo 81-026-585-2003 fue totalmente cancelada, por lo que solicita que la Sala declare probada la excepción de pago total de la obligación sobre dicho préstamo y se ordene al levantamiento del embargo de los derechos posesorios sobre 34 HAS + 6,108 M2 + 30 DC2, ubicadas en Buena Vista, corregimiento de Río Congo, Distrito de Chepigana, provincia de Darién de titularidad de Dario Carvajal Pérez (q.e.p.d.).

Mediante auto de 5 de enero de 2010 (f.61), se admitió la presente excepción de pago total de la obligación y se le corrió traslado de la misma al ejecutante, al Procurador de la Administración y se ordenó suspender el remate.

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, manifestó en su escrito de contestación a la excepción de pago total de la obligación (fs. 63-66) que como no estamos en presencia de un incidente de

nulidad de una venta judicial, sino ante una excepción de pago total de la obligación, el ejecutado debe probar que canceló la obligación, situación que no se ha producido en el presente caso. Igualmente, afirma que no se puede declarar probada la presente excepción, dado que no se ha realizado el pago total de la obligación.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista No. 619 de 2 de junio de 2010 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren probada la excepción de pago total de la obligación únicamente en lo relacionado al préstamo identificado con el número de operación 81-026-585-2003, toda vez que se cubrió el saldo total adeudado de dicho préstamo.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El señor de Dario Carvajal Pérez (q.e.p.d.) suscribió el contrato privado de préstamo con número de operación 81-026-585-2003 (fs.4-6 del expediente ejecutivo) por el monto de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), dando como garantía 80 novillos y 34 Has. + 6,108 m2 con 30 DC2 de una finca ubicada en Buena Vista de Río Congo, provincia de Darién.

De igual forma, el señor de Dario Carvajal Pérez (q.e.p.d.) suscribió el contrato de préstamo privado con número de operación 81-26-769-2004 (fs.9-11 del expediente ejecutivo), por la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), dando como garantía hipotecaria 70 novillos y los derechos posesorios de 84 Has. + 9522.28 m2, finca ubicada en Guayabito, Darién.

Cabe destacar que en ambos préstamos, la parte deudora renuncia a los trámites del proceso ejecutivo y al domicilio.

Mediante auto No. 127-2006 de 20 de junio de 2006 (fs.46-47), el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Dario Carvajal Pérez (q.e.p.d.) por la suma de cincuenta y un mil novecientos veinticinco balboas con 64/100 (B/.51,925.64), desglosados de la siguiente manera: veinticinco mil ochocientos noventa y siete balboas con 10/100 (B/.25,897.10 generados hasta el 5 de mayo de 2006, por la operación 81-26-585-2003 y veintiséis mil veintiocho balboas con 54/100 (B/.26,028.54), en concepto de capital e intereses de la Operación 81-26-769-2004, generados hasta el 31 de mayo de 2006, más los intereses que se generen hasta la cancelación de la obligación, ambas a nombre de Dario Carvajal Pérez (q.e.p.d.). Igualmente, dicho auto decreta formal embargo en contra de Dario Carvajal Pérez (q.e.p.d.), el cual recae sobre todos los semovientes que tengan estampado el ferrete DC y/o BDA y los derechos posesorios de 84 Has. + 9522.28 mts., ubicados en el caserío de Guayabillo, corregimiento de Agua Fría, Distrito de Chepigana, provincia de Darién y los derechos posesorios de 34 Has. + 6,108 m2, ubicados en Buena Vista, corregimiento El Congo, Distrito de Chepigana, provincia de Darién.

A foja 62 del expediente ejecutivo reposa el memorando J.E. 264-2004 de 25 de julio de 2006, suscrito por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, quien le informa al Jefe de Tesorería de dicha institución bancaria que le hace llegar el cheque 1567 del Banco Nacional de Panamá, fechado 25 de junio de 2006 y emitido a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario por las suma de dieciséis mil ciento veinte balboas (16,120.00), en virtud de remate judicial de 52 semovientes comprados en subasta por el señor Ariel A. Navarro,

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a de Dario Carvajal Pérez (q.e.p.d.), por lo que dicho importe debe ser aplicado a la operación 81-026-585-2003 del programa CBN.

Consta a foja 145 del expediente ejecutivo la certificación de saldo emitida el 9 de junio de 2009 por la Jefa de Contabilidad del Banco de Desarrollo Agropecuario que certifica que el préstamo 81-026-585-2003 se redujo a la suma de B/.13,086.45.

Advierte la Sala que a foja 11 del expediente reposa el recibo No. 118115 de 3 de julio de 2009 que refleja que el excepcionante le pagó al Banco de Desarrollo Agrpecuario la suma de B/.13,086.45 aplicables a la operación 81-026-585-2003.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera coincide con la Procuraduría de la Administración en el sentido que la excepción de pago ha sido probada, toda vez que el recurrente cubrió el saldo total adeudado sobre el préstamo identificado con el número de operación 81-026-585-2003.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la excepción de pago total de la obligación correspondiente al préstamo identificado con el número 81-026-585-2003, interpuesta por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación de JORGE CARVAJAL VILLARREAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Dario Carvajal Pérez (q.e.p.d.) y, por lo tanto, ORDENA levantar el embargo de los derechos posesorios sobre la finca 34 Has. + 6,108 m2 con 30 DC2 ubicada en Buena Vista de Río Congo, provincia de Darién.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN, INTERPUESTAS POR EL LCDO. GUSTAVO MONTILLA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL LASSO VARGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ LE SIGUE EN SU CONTRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	567-11

VISTOS:

El Licdo. Gustavo Montilla Morales, en representación de Daniel Lasso Vargas, ha interpuesto ante esta Superioridad excepción de prescripción y excepción de extinción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social de la Provincia de Coclé le siguen en su contra.

I. POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONANTE- DANIEL LASSO VARGAS-

El apoderado especial de la parte excepcionante sustenta sus pretensiones en los siguientes términos:

1. El Señor Daniel Lasso Vargas inició labores con la Caja de Seguro Social, ejerciendo funciones de Administrador de Hospital III, desde el primero de Diciembre de 2000, hasta que se hizo efectiva su renuncia el día 31 de diciembre de 2002. La Caja de Seguro Social realiza un informe especial de auditoría DNAI-IE-50-2006, referente al descarte de productos vencidos en el Almacén de Productos Médicos Quirúrgicos, fue confeccionado el 5 de septiembre de 2006. Este informe de auditoría fue realizado tres años y ocho meses después que Daniel Lasso Vargas renunciara a la Caja de Seguro Social y residiera todo ese tiempo en los Estados Unidos.

2. El 22 de enero de 2008, al emitirse la Resolución No. 0471-08, en la cual se cita el informe especial de auditoría DNAI-IE-50-2006 de 5 de septiembre de 2006 señala que basados en el resultado del hecho investigado se presume la responsabilidad administrativa y patrimonial por un monto total de doce mil seiscientos ochenta y un balboas con 17 centésimos (B/.12,681.17), a los siguientes funcionarios: Al Dr. Ricardo Batista (Q.E.P.D.), Director Médico, del Hospital Dr. Rafael Estévez en aguadulce y al Lcdo. Daniel Lasso, Administrador del Hospital Dr. Rafael Estévez, en el periodo evaluado, por autorizar los pedidos para el restablecimiento de esta Unidad Ejecutora, sin considerar cifras reales de consumo aproximado y existencia por no determinar oportunamente que en el almacén se recibieron los mismos con fechas de vencimiento y lotes iguales a los que tenían en depósito, así como también haber permitido el recibo excesivo de productos y materiales en esta Unidad Ejecutora, sin considerar el censo por las atenciones a efectuar.

3. Que la Resolución No.0471-08 de 22 de enero de 2008 se dictó 6 años después de que el señor Daniel Lasso Vargas dejara de laborar con la Caja de Seguro Social.

4. El auto por medio del cual se libra mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva fue notificado al Señor Lasso el día 27 de junio de 2011, ocho años y seis meses después que Daniel Lasso, dejara de laborar en la Institución.

5. El artículo 1701 del Código Civil dispone que “Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.”

6. El artículo 101-A del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, señala que la aplicación de sanciones por la comisión de faltas administrativas, prescribirán en un período de doce (12) meses, contados a partir de la comisión de la falta, pero cuando se trate de hechos punibles, la prescripción correrá a partir del momento en que la administración conozca el hecho.

7. Que de acuerdo con el Código Civil, la muerte o fallecimiento del deudor, no es causal de extinción de las obligaciones, por lo que considera que se configura el presupuesto jurídico de remisión de la deuda, lo que en estricto derecho significa renunciar a la deuda.

8. El artículo 1030 del Código Civil, establece que “la novación, compensación, confusión o remisión de

la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación."

9. Que al ejecutar la deuda únicamente contra el Señor Daniel Lasso, cuando se trataba de una deuda solidaria, se deja en total indefensión a éste, quien no podrá repetir contra el otro Deudor Solidario, Ricardo Batista, ni contra sus herederos ya que al mismo le fue remitida su responsabilidad solidaria, tal y como se desprende de las actuaciones de la Caja de Seguro Social.

Finalmente solicitan que se declare probada la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación por remisión de la deuda con base al artículo 1030 del Código Civil y en su defecto, revoque el auto No. 057-2011 de 10 de febrero de 2011, emitido por el Juzgado Ejecutor de Coclé de la Caja de Seguro Social.

II. POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA- CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La Caja de Seguro Social contesta la demanda en cuestión de la siguiente manera:

"Con independencia de la condición del funcionario o ex funcionario del señor DANIEL LASSO VARGAS es obligación de la ejecutante realizar todas las acciones correspondientes con el propósito de comprobar la actuación negligente del personal a su cargo, producto de la inobservancia de las normas y procedimientos que la rigen y de imponer las sanciones administrativas disciplinarias y el establecimiento de las posibles lesiones patrimoniales respectivas, por la actuación negligente, de la cual no puede excluirse el Dr. Lasso, a pesar que ya no preste sus servicios a la Caja de Seguro Social. Además que el Señor Lasso se le notificó por Edicto en Puerta No.006-2008, no procediéndose por éste, en su momento, a presentar en Vía Gubernativa los recursos de Ley.

En el caso en cuestión no puede ser aplicada la norma del Código Civil que se alega, por tratarse el título que justifica el cobro coactivo iniciado por la Caja de Seguro Social, de un crédito a favor del Estado, por ende la norma que corresponde a nuestro criterio es el artículo 1073 numeral 2 del Código Fiscal, que establece que el término de prescripción en estos casos es de quince (15) años, salvo en los casos en que este Código o Leyes especiales fijen otro plazo. Es una deuda fiscal no personal por lo que se aplica el artículo 1073 numeral 2 del Código Fiscal."

Solicitan se declare no probada la excepción de prescripción y la extinción de la obligación por remisión de la deuda al deudor solidario, presentado por el Lcdo. Gustavo Javier Montilla Morales en representación del señor Daniel Lasso Vargas.

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.003 de 5 de enero de 2012, el Procurador de la Administración solicita a esta Sala declaren no probada la excepción de prescripción de la obligación y no viable la excepción de extinción de la obligación interpuestas por el licenciado Gustavo Javier Montilla Morales, en representación de Daniel Lasso Vargas, por las siguientes razones:

En virtud de la naturaleza de la obligación contraída por Daniel Lasso con la Caja de Seguro Social, en materia de prescripción no es aplicable la norma del ordenamiento civil que invoca el actor, sino el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal.

De igual forma, se infiere de lo establecido en el expediente que desde el año 2008, se hizo líquida y exigible la obligación y que al día 27 de junio de 2011, fecha en la cual se hizo efectiva la notificación del auto que

libra mandamiento de pago, no ha transcurrido el plazo de quince (15) años previsto en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, por lo cual la parte carece de los argumentos para fundamentar la excepción de prescripción de la obligación.

Finalmente, en cuanto a la excepción de extinción de la obligación señalan que es improcedente la excepción solicitada en virtud de lo establecido por el artículo 1777 del Código Judicial que señala que en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámite que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo a las constancias del expediente judicial correspondiente, en virtud de la Resolución No. 0471-08, producto de una auditoria, fue encontrado al Señor Daniel Lasso, responsable de autorizar pedidos para el reabastecimiento del Hospital Regional Rafael Estévez sin las debidas previsiones, por el monto de seis mil trescientos cuarenta con cincuenta y ocho (B/.6,340.58).

Mediante auto 057-2011 de 10 de febrero de 2011, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago, en contra de Daniel Lasso, el cual fue notificado a su apoderado judicial Javier Montilla, el 27 de junio de 2011, sobre lo cual se promovieron simultáneamente las excepciones de prescripción de la obligación y de extinción de la obligación.

Argumenta el accionante que el artículo 1701 del Código Civil dispone que "Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción", por lo que considera que su acción está prescrita.

Del argumento expuesto por el señor Daniel Lasso, esta Sala no concuerda con su posición a razón de que por la naturaleza de la obligación que se está ejecutando, a la misma no le aplican las normas civiles sino las normas establecidas en el Código Fiscal, específicamente en el artículo 1073 que señala:

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable..." (lo resaltado es de la Sala).

Del artículo expuesto se colige que las obligaciones con el Estado tienen prescripción de 15 años, por lo cual pasaremos a corroborar a partir de qué momento la Caja de Seguro Social puede hacer líquida y exigible por la vía ejecutiva la obligación.

A partir del año 2008 con la expedición y posterior notificación de la Resolución No. 0471-08 de 22 de enero de 2008, se puede hacer líquida y exigible la obligación. Asimismo, consta en el expediente judicial que el auto No. 057-2011 de 10 de febrero de 2011 fue debidamente notificado por el excepcionante el 27 de junio de 2011, por lo cual se evidencia que no han transcurrido entre ambas actuaciones los 15 años que exige nuestra legislación en el

numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, para declarar la prescripción de la obligación, por lo tanto no le es dable a esta Sala declarar probada la excepción precitada.

EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Con referencia a la excepción de extinción de la obligación, señala el apoderado judicial del excepcionante que de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, la muerte o fallecimiento del deudor, no es causal de extinción de las obligaciones, por lo que considera que se configura el presupuesto jurídico de remisión de la deuda, lo que en estricto derecho significa renunciar a la deuda.

Asimismo, indica que el artículo 1030 del Código Civil, establece que "la novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación y que al ejecutar la deuda únicamente contra el Señor Daniel Lasso, cuando se trataba de una deuda solidaria, se deja en total indefensión a éste, quien no podrá repetir contra el otro Deudor Solidario, Ricardo Batista, ni contra sus herederos ya que al mismo le fue remitida su responsabilidad solidaria, tal y como se desprende de las actuaciones de la Caja de Seguro Social.

De los argumentos esbozados por el excepcionante, este Tribunal es de la posición que las cuestiones alegadas por éste, forman parte de aquéllas que deben ser debatidas en la vía gubernativa, a través de los recursos que asigna la ley para tales efectos, por lo cual era deber del señor Daniel Lasso presentara dichos recursos en contra de la Resolución No. 0471-08, que le asigna la responsabilidad de autorizar pedidos para el reabastecimiento del Hospital Regional Rafael Estévez sin las debidas previsiones, por el monto de seis mil trescientos cuarenta con cincuenta y ocho (B/.6,340.58).

El artículo 1035 del Código Civil establece que:

> "El deudor solidario podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan a los demás, sólo podrá servirse en la parte de la deuda de que éstos sean responsables."

Es decir que, no puede, en esta instancia, el excepcionante crear un debate sobre el acto administrativo generador de la obligación y sobre la responsabilidad solidaria de la misma, esto no debe ser planteado dentro del proceso ejecutivo en virtud de lo que establece el artículo 1777 del Código Judicial que señala que en los procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción de la obligación y DECLARA NO PROBADA la excepción de extinción de la obligación interpuesta por el Licdo. Gustavo Montilla Morales, en representación de Daniel Lasso Vargas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social de la Provincia de Coclé le sigue en su contra.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS CARLOS VIDAL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EL DON ES EL PODER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	539-10

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Vidal Castillo, en representación de El Don es el Poder, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Encontrándose el presente negocio en proceso de resolver, la Sala se percata del hecho de que la parte excepcionante, ha omitido consignar las expensas de litis del Defensor de Ausente designado en el proceso, situación que ha suspendido el proceso.

El Código Judicial en el artículo 1019, con relación a este tema, dispone lo siguiente:

> "Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.
>
> El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia." (Lo subrayado es de la Sala).

De la norma antes transcrita se desprende que la parte está obligada a darle al defensor de ausente los gastos, de no hacerlo así, se suspenderá el proceso por la no consignación de la expensas de la litis; y si la suspensión pasa de un mes o más, será decretada la caducidad de la instancia.

Para poder corroborar lo antes señalado, y una vez revisado el expediente, se observa que la última actuación de la sociedad anónima El Don es el Poder, se realizó el día 6 de diciembre de 2011, al entregar la certificación actualizada de dicha sociedad, a través del licenciado Carlos Enrique Mina Pineda, quien nombró como nuevo apoderado especial en este negocio jurídico.

Posteriormente, y debido a la imposibilidad de este Tribunal de notificar personalmente al representante legal de Inmobiliaria Camargo, S.A., se le notificó por medio de edicto emplazatorio de

acuerdo con las formalidades de la ley, sin que el tercero interesado se apersonara. A raíz de lo anterior, se designó al Defensor de Ausente, quien contestó las excepciones el día 11 de mayo de 2012, y se fijaron sus expensas en el monto de B/.400.00 mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2012.

Luego de analizado el expediente, se concluye que a la fecha no consta gestión alguna de las partes, posterior a la fijación de las expensas de la litis del Defensor de Ausente, suspendiéndose el proceso y configurándose la caducidad de la instancia.

En virtud de lo anterior, y siendo que en el presente caso se presentaron los supuestos que expone el artículo 1019 del Código Judicial, se procede a declarar la caducidad de la instancia.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en la excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación presentadas por el licenciado Luis Carlos Vidal Castillo, en respresentación de El Don es el Poder, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá; y, en consecuencia ORDENA la devolución del expediente al Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a fin de que continúe con el proceso ejecutivo en cuestión.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA EXCEPCION DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORGE FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	11 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	97-14

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de pago e inexistencia de la obligación interpuesta por el Doctor Jorge Fábrega, en representación de Franquicias Panameñas, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social. El Magistrado

fundamenta su solicitud en que el Doctor Jorge Fábrega, cuyo vínculo de parentesco se enmarca en el segundo grado de consanguinidad (padre), actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad anónima Franquicias Panameñas, S.A., señalando que, su fundamento legal se encuentra sustentado en a los numerales 1, 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial. Las normas en mención son del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...".

Conforme con lo anterior, se estima que la causal de impedimento aducida por el Magistrado Fábrega se encuentra debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Rámon Fábrega, para conocer de la excepción de pago e inexistencia de la obligación, interpuesta por el Doctor Jorge Fábrega, en representación de Franquicias Panameñas, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social; y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, MGDO. HERNÁN DE LEÓN, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A PEDRO PABLO CARRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 27 de junio de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 625-12

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce del Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la Licenciada Dalvis Barrios, actuando en representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a PEDRO PABLO CARRERA FUENTES.

Observa esta Magna Corporación de Justicia que mediante Nota CAJ-N-053-012 de 25 de septiembre de 2012, presentada por la Coordinadora Administrativa Judicial de la Caja de Seguro Social, remitió copias autenticadas del Expediente del empleador PEDRO PABLO CARRERA GONZÁLEZ, con cédula 4-717-448 y No. de empleador 45-400-1001. (Cfr. 25)

No obstante lo antes expuesto, esta Magistratura advierte que dicho Expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, pertenece a otra persona, misma a la cual también se le sigue un proceso dentro del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, pero cuyos datos no son los mismos, ya que la persona a la cual pertenece este expediente por cobro coactivo obedece al nombre de PEDRO PABLO CARRERA GONZÁLEZ con cédula 4-717-448 sobre el cual pesa un Auto No. 275-2010, que Decreta Formal Secuestro Sobre un Vehículo Marca Subaru, Modelo GL1800, color Azul Solo, Motor JF2AN53B1FE433355, Chasis IF2AN53B1FE433355, Placa 345224, Año 1985, ubicado en el Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Sin embargo la persona la cual es objeto de la presente controversia en este expediente contentivo judicial, obedece al nombre de PEDRO PABLO CARRERA FUENTES con cédula No. 4-104-1782, residente en David Chiriquí, cuyo certificado autenticado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. 15), señala que el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social ha secuestrado vehículo Marca Nissan, Modelo Frontier, Año 2006, Color Azul Solo, Motor QD32226471, Chasis JN1CJUD22Z0080009 y Matrícula 808442.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 62: Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar autos para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Coordinación Administrativa Judicial de la Caja del Seguro Social, lo siguiente:

- Remitir a la mayor brevedad posible, copia autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo relativo al señor PEDRO PABLO CARRERA FUENTES, con cédula 4-104-1782 y que guarda relación con el Incidente de Levantamiento de Secuestro, presentado por la Licda. Dalvis Barrios, en representación de Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Pedro Pablo Carrera Fuentes.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la Coordinación Administrativa Judicial de la Caja de Seguro Social, que haga llegar a este Tribunal Colegiado la documentación requerida en párrafos anteriores a partir del conocimiento de la presente Resolución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MEDINA SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO PITTI GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ A M & K PRODUCTIONS, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	397-11

VISTOS:

El licenciado Eduardo Medina Saavedra, en representación de Arcenio Pittí González, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Turismo de Panamá le sigue a M & K Productions, S.A. y/o San Carlos Beach Club.

Ahora bien, de una lectura del escrito denominado “Incidente de Rescisión de Secuestro” presentado por el licenciado Eduardo Medina Saavedra, se concluye que el mismo contiene realmente una tercería excluyente como se desprende de los hechos y el fundamento jurídico en que se sustenta su escrito.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El licenciado Arcenio Pittí fundamenta la Tercería Excluyente medularmente en los siguientes aspectos:

1. Que el 26 de octubre de 2009, se inscribió en el Municipio de Panamá, el traspaso del HSBC Investment Corp. (Panamá), S.A. al señor Arcenio Pittí González del vehículo marca Toyota, modelo Hilux, año 2003, doble cabina, color blanco, con placa No. 290635, tal como consta en el recibo No. 772778 de 2009 emitido por el Municipio de Panamá. 2.- Que en enero de 2011, la Autoridad de Turismo de Panamá, como consecuencia de la rescision del contrato de arrendamiento con la empresa San Carlos Beach Club practica un secuestro sobre bienes de la empresa entre los cuales se encuentra el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, año 2003, doble cabina, color blanco, con placa No. 290635, propiedad de Arcenio Pitti González.

3.- Que el señor Arcenio Pitti González, no forma parte del proceso administrativo incoado por la Autoridad de Turismo de Panamá contra San Carlos Beach Club, S.A., por lo cual ninguno de sus bienes puede verse afectado por dicho proceso.

4.- Que según certificación emitida por el Municipio de Panamá, mediante el recibo No. 2245543 del 24 de mayo de 2011, se hace constar que el actual propietario del marca Toyota, modelo Hilux, año 2003, doble cabina, color blanco, con placa No. 290635, es el señor Arcenio Pitti González.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La Autoridad de Turismo contestó la presente tercería a través del escrito visible de fojas 20 a 23 de este cuadernillo. En dicho escrito manifiesta que se puede excluir el bien mueble reclamado, toda vez que no se encuentra directamente vinculado a la sociedad M & K Productions, S.A., cuya representante legal es la señora Maruquel Galves y/o San Carlos Beach Club, S.A., ni forma parte del proceso administrativo incoado contra la empresa ejecutada, por lo que accede a la petición de levantamiento de secuestro solicitado por el tercerista.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 804 de 16 de noviembre de 2011, solicita a la Sala que se declare no probada la tercería excluyente, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, toda vez que, si bien el señor Pitti González ha demostrado que el bien mueble objeto de la presente incidencia es de su propiedad, no obstante, no consta en el expediente que el secuestro decretado sobre dicho bien haya sido elevado a categoría de embargo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA. Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

De las constancias procesales, consta que mediante auto de JE-001-2011 de 5 de enero de 2011 el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá, libró mandamiento de pago contra la empresa M&K Productions, S.A., y/o San Carlos Beach Club, S.A. y/o Complejo Turístico denominado Turiscentro San Carlos, hasta la concurrencia de B/.212,776.97, por incumplimiento del contrato No. 14/09 de 25 de mayo de 2009, debido a mora registrada en el pago del canon de arrendamiento. Seguidamente, emitió el auto JE-002-2011, por medio del cual se decretó formal secuestro sobre la administración del complejo turístico denominado Turiscentro San Carlos, sobre todos los bienes propiedad de la empresa M&K Productions, S.A., y/o San Carlos Beach Club, S.A. y/o Complejo Turístico denominado Turiscentro San Carlos. (Cfr. fojas 26 a 27 del expediente ejecutivo).

De ahí entonces que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá, procedió a hacer inventario de todos los bienes de la empresa ejecutada, entre los cuales incluyó el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, año 2003, doble cabina, color blanco, con placa No. 290635.

Ahora bien, se observa que, el tercerista presenta certificaciones emitidas por la Autoridad del Transporte Terrestre y de la Tesorería Municipal de Panamá, en las que consta que el propietario del vehículo secuestrado por la entidad ejecutante pertenece al señor Arcenio Pitti González, sin embargo, se advierte que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo contra la empresa M&K Productions, S.A., y/o San Carlos Beach Club, S.A. y/o Complejo Turístico denominado Turiscentro San Carlos, haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la Tercería Excluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial. La norma en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.
>
> ..."

Por los motivos expuestos no resulta viable la Tercería Excluyente en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, ya que ha sido presentada de forma prematura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Eduardo Medina Saavedra, en representación de Arcenio Pitti González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Turismo de Panamá le sigue a M & K Productions, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, NTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELOY ANTONIO ESPINO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EL EDUCADOR SANTEÑO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A VICTORIA FAJARDO DE MORALES Y OTROS.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	396-12

VISTOS:

El licenciado Eloy Antonio Espino Villarreal, quien actúa en nombre y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., ha interpuesto Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a Victoria Fajardo de Morales y otros.

Admitido el incidente incoado, mediante resolución fechada treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), se corrió traslado a las partes.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA:

Señala el apoderado judicial del incidentista que la señora Victoria Fajardo de Morales suscribió con la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, y que a raíz del incumplimiento por parte de la deudora, la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L. interpuso en su contra un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble, que dio como resultado el embargo sobre la Finca No. 8326, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, Documento 2, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos del Registro Público.

Con base a estas consideraciones, la parte actora solicita que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, toda vez que el título por medio del cual se otorgó la garantía hipotecaria sobre el bien inmueble en mención, a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., constituye un derecho real y fue inscrito el día 22 de agosto de 2000 (fecha anterior al Auto que decreta el secuestro a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos).

POSICIÓN DEL EJECUTANTE:

El licenciado Juan Carlos Yepes, quien actúa en representación del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, presentó formal contestación del incidente incoado. La parte ejecutante en su escrito se limita a señalar que no procede el incidente de rescisión de secuestro presentado por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., y por tanto solicita que el mismo sea declarado no probado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El señor Procurador de la Administración coincide con los argumentos del incidentista, puesto que el título hipotecario que se exhibe se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) decretó formal secuestro, sobre el bien propiedad de la señora Victoria Fajardo de Morales. Adicionalmente, indica que se ha comprobado que el embargo decretado a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L. se encuentra vigente, por lo que el incidente de rescisión de secuestro cumple con lo establecido en el artículo 560, numeral 2, del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Se observa de fojas 7 a 8 del expediente, el Auto No. 690 de 29 de julio de 2008, expedido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, mediante el cual se decreta embargo a favor de la COOPERATIVA

DE SERVICIOS INTEGRALES EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., hasta la suma de B/.30,125.80 en concepto de capital, costas, gastos e intereses, sobre la Finca No. 8326, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, Documento 2, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos del Registro Público.

Asimismo este documento incluye certificación expedida por el Juez y el Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, donde hacen constar que la hipoteca inscrita el día 22 de agosto de 2000, y el embargo decretado mediante el Auto precitado, se encontraban vigentes al día 27 de junio de 2012.

Por otro lado, a foja 44 del expediente ejecutivo consta el Auto No. 570 de 21 de marzo de 2002, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) decretó formal secuestro en contra de la señora Victoria Fajardo de Morales, sobre la Finca No. 8326, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, Documento 2, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos del Registro Público, registrada a nombre de la ejecutada y, hasta la concurrencia de B/.8,727.95, en concepto de capital e intereses adeudados a la entidad estatal.

Con fundamento en lo anterior, el incidente de levantamiento de secuestro debe ser declarado probado, en base al caudal probatorio aportado y a los argumentos de las partes involucradas. Este criterio se verifica, a juicio de la Sala, toda vez que el incidentista ha logrado probar que los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, se han cumplido dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro presentado por el licenciado Eloy Antonio Espino Villarreal, quien actúa en nombre y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a Victoria Fajardo de Morales y otros.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes, para que procedan a LEVANTAR la medida cautelar decretada en contra de Victoria Fajardo de Morales, sobre el siguiente bien:

1. Finca No. 8326, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, Documento 2, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos del Registro Público, propiedad de la señora VICTORIA FAJARDO DE MORALES, con cédula de identidad personal No. 7-41-461.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 27 de junio de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 1090-2010

VISTOS:

La firma SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en representación de HÉCTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto JE-51-2010 de 14 de mayo de 2010.

Admitido el incidente de nulidad, mediante Resolución de 26 de noviembre de 2010, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario (en adelante, B.D.A.) y al Procurador de la Administración.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Por Auto No.99-2009, del 19 de noviembre de 2009, el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva contra HÉCTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR, con cédula de identidad personal número 7-700-1237, por la suma de VEINTIDÓS MIL ONCE BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.22,011.19) en concepto de gasto de capital e intereses calculados al 14 de septiembre de 2009, más los que se generen hasta la cancelación total de la obligación y los gastos fueron fijados en TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00), Resolución notificada al ejecutado el 26 de marzo de 2010, teniendo hasta el 7 de abril de 2010 para presentar Excepción.

SEGUNDO: Por Auto JE-51-2010, de 14 de mayo de 2010, el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, eleva a la Categoría de Embargo el Secuestro que pesa sobre la Finca No.300710, Documento 1566320, inscrita en la Sección de la Propiedad del Registro Público, de la Provincia Panamá, propiedad de HÉCTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR. Dicha Resolución no fue notificada.

TERCERO: La Resolución aludida en el hecho segundo anterior al no haberse notificado a todas las partes, está en la situación jurídica procesal a que se refiere el artículo 1022 del Código Judicial en cuanto dice que ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes, salvo que se trate de aquellas resoluciones que por disposición especial de la ley deban de cumplirse de inmediato, sin evidencia de la parte (las que decretan secuestro, la suspensión de término).

CUARTO: Como el Auto de Embargo no tiene carácter de aquéllas resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de las partes, su falta de notificación legal impide que surta efecto y que se pueda abrir la etapa posterior del proceso ejecutivo, como lo es la fase de remate o venta pública.

QUINTO: Por Auto No.58-2010 del 31 de mayo de 2010, el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO resuelve: Ordenar la corrección del Auto No.JE-51-2010 del 14 de mayo

de 2010, remitido por medio de Oficio No.J-E-310-2010, del 14 de mayo de 2010, a la oficina del Registro Público, Resolución que no ha sido notificada debido a que la licenciada LENIS HERRERA, en su condición de innovadora, confunde las resoluciones (proveído y auto).

SEXTO: Mediante Auto No.J-E-84-2010, el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, el 14 de septiembre de 2010, resolvió ordenar la Venta Judicial de la Finca No.300710, Documento 1566320, inscrita en la Sección de la Propiedad dl Registro Público, d la Provincia de Panamá, para el 29 de octubre de 2010, Resolución que fue notificada por Edicto de Notificación N0.47-2003, fijado el 14 de septiembre y desfijado el 20 de septiembre de 2010, demostrando el Secretario Judicial un desconocimiento de lo que es notificación.

SÉPTIMO: El Artículo 1001 del Código Judicial establece: "... El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutiva del auto que deba notificarse; y el mismo deberá ser fijado al día siguiente de citada la resolución por el Juez y su fijación durará cinco días". El Secretario, Licenciada ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, Secretario Judicial, fijo (sic) el edicto el mismo día que se hizo la resolución, 14 de septiembre de 2010; y lo desfijo (sic) cuatro (4) días después, 20 de septiembre de 2010, cuando debió ser fijado mínimo a partir del 15 de septiembre y desfijado el 22 de septiembre 2010.

OCTAVO: El Acta de Remate fue confeccionada el 14 de septiembre d 2010, cuando aún no había sido notificado el Auto que fijaba fecha de remate. El Acta de Remate al momento de confeccionarse tiene que confrontarse con el Título XIV, Proceso de Ejecución, Capítulo I al VII del Código Judicial y demás normas légales sobre la materia. De la lectura del expediente salta a la vista lo contrario, se desconoció el mandato del Artículo 1777 del Código Judicial.

NOVENO: El artículo 1777 del Código Judicial preceptúa que: "Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quien la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la ampliación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia". Las Juezas Ejecutoras del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO olvidaron que ellas estaban obligadas a cumplir el mandato del Artículo en mención; si no se había cumplido con las formalidades legales, no podía confeccionarse el Acta de Remate y debe suspenderse el mismo.

DÉCIMO: El Artículo 1027 del Código Judicial establece "Las notificaciones hechas en formas distintas de las expresadas en este Código son nulas". La notificación de la resolución que señala fecha de remate es nula porque fue fijada y desfijada en el término de cuatro (4) y no de cinco (5) días como lo establece el Código Judicial, y además fue fijado el edicto el mismo día que se dictó la resolución, por tanto es nula.

UNDÉCIMO: La Resolución que fija fecha de remate, no debió ser dictada, entendiendo que ninguna resolución surte efecto, sino ha sido notificada legalmente. El Auto que eleva a la categoría de embargo el secuestro y que ordena corregir el mismo, no ha sido notificado a la fecha, por tanto no ha surtido efecto, las resoluciones siguientes (fecha de remate) son nulas.

DUODÉCIMO: Los procesos de ejecución se organizan y proyectan siguiendo las pautas y los dictados de una serie de principios cuya observancia no puede ser soslayada, precisamente por tratarse de reglas que obligatoriamente le sirven de marco. Los actos que en el curso del mismo se expiden deben, en consecuencia, o bien cumplirse con apego a ellos, bien contribuir a su desarrollo. En el caso de las resoluciones su notificación favorece, básicamente, el cumplimiento, y desarrollo de los principios del debido proceso (Nadie será juzgado, sino conforme a los trámites legales). El de preclusión (los procesos se desenvuelven a través de una serie de momentos o pasos, unos después de otros, los cuales deben ser marcados mediante resoluciones que son dadas a conocer a las partes); y el de publicidad (Impedir el

adelantamiento de los procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de las partes)...."

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE:

El juzgado ejecutor, del B.D.A., a través de su representante judicial contestó el presente incidente, mediante escrito visible a fojas 17 a 18 del expediente.

En el mismo manifestó de manera sucinta, que: "la interpretación que da el incidentista al artículo citado y del cual transcribe de manera insuficiente, no es aplicable al tema en debate, el referido artículo señala tácitamente las resoluciones que pueden comenzar a surtir efectos sin audiencia de las partes, y seguidamente señala, y otras similares, de nuestra parte añadimos, la sección cuarta (4), Capítulo uno (1), Título Décimo cuarto (XIV), del Código Judicial, que son normas de aplicación general, no contemplan que la Resolución de marras deba ser notificada legalmente a la parte ejecutada.

--Agrega el incidentista-- que en cuanto al punto SEXTO Y SÉPTIMO, de los hechos que fundamentan la petición del recurrente, el mismo hace señalamientos de manera extemporánea, al igual que extemporáneo es su INCIDENTE, por cuanto este Despacho de oficio, mediante Auto No 100-2010, de 29 de Octubre de 2010, procedió a decretar la nulidad del remate sobre el bien inmueble cautelado dentro del Proceso de cobro Coactivo seguido a HÉCTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista No.182 de 22 de febrero de 2011, sostuvo entre otras cosas lo siguiente:

" A juicio de este Despacho, el incidente de nulidad que ocupa nuestra atención no resulta viable por las siguientes razones:

Según consta en la cláusula décimo cuarta del contrato de préstamo 81-043-93, visible fojas 4 a 11 del expediente de cobro coactivo, el deudor, Héctor Rodríguez Escobar, renunció a los trámites del juicio ejecutivo, así como al domicilio.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos en los que el incidentista sustenta la supuesta nulidad de lo actuado a partir del auto JE-51-2010 del 14 de mayo de 2010, se infiere, sin lugar a dudas, que ninguno de los mimos está basado en las causales de nulidad comunes a todos los procesos, contempladas en el artículo 733 del Código Judicial; así como tampoco en las causales de nulidad previstas en el artículo 738 del mismo código, ya que como consta a foja 29 dl expediente de cobro coactivo, Héctor Rodríguez Escobar se notificó personalmente del auto 99-2009 del 19 de noviembre de 2009, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y, por otra parte, al suspender la juez ejecutora del Banco de Desarrollo Agropecuario el remate de los bienes cautelados mediante auto 100-2010 dl 29 de octubre de 2010, no existe auto de aprobación de remate, por lo que el incidente que nos ocupa resulta extemporáneo al tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 738 dl Código Judicial."

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Luego de un examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente negocio, la Sala procede a externar las siguientes consideraciones.

Observa esta Judicatura, que el presente negocio tiene su origen en un contrato de préstamo celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor HÉCTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR. (Cfr. fs. 4 11 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

En este sentido, mediante Auto Nº.99-2009 de 19 de noviembre de 2009, el Juzgado Ejecutor del B.D.A., libró mandamiento de pago contra el señor HÉCTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR, el cual fue notificado personalmente el día 26 de marzo de 2009. (Cfr. fs. 28 y 29 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Posteriormente, por medio del Auto Nº.J-E-51-2010 de 14 de mayo de 2010, el Juzgado Ejecutor resolvió elevar a la categoría de embargo el Secuestro decretado por medio del Auto No.84—2009, fechado 8 de octubre de 2009, sobre la Finca No.300710, inscrita al documento 1566320, cuyas medidas, linderos, superficie y demás datos constan inscritos en el Registro Público.

De igual forma, mediante Auto No.58-2010 de 31 de mayo de 2010, el Juzgado Ejecutor del B.D.A., procedió a ordenar la corrección del Auto Nº.J-E-51-2010, de 14 de mayo de 2010, remitido por medio de Oficio No.J-E-343-2010, de 31 de mayo de 2010 a la oficina del Registro Público, en el sentido de señalar que la Finca N° 300710, inscrita al Documento N° 1566320, se encuentra debidamente inscrita en la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.

El 14 de septiembre de 2010, mediante Auto J-E-84-2010 el Juzgado Ejecutor del B.D.A., ordena la venta judicial en pública subasta de la Finca 300710, cautelada previamente, fijó como fecha para la verificación del remate el 29 de octubre de 2010; estableció como base del remate la suma B/.63,000.00 y ordenó la confección del aviso correspondiente y publicarlo 3 días consecutivos en los diarios de circulación nacional.

En este sentido, alega el incidentista que: "los procesos de ejecución se organizan y proyectan siguiendo las pautas y los dictados de una serie de principios cuya observancia no puede ser soslayada, precisamente por tratarse de reglas que obligatoriamente le sirven de marco. —Agrega que-- los actos que en el curso del mismo se expiden deben, en consecuencia, o bien cumplirse con apego a ellos, bien contribuir a su desarrollo. En el caso de las resoluciones, su notificación favorece, básicamente, el incumplimiento y desarrollo de los principios del debido proceso (Nadie será juzgado, sino conforme a los trámites legales). El de preclusión (los procesos se desenvuelven a través de una serie de momentos o de pasos, unos después de otros los cuales deben ser marcados mediante resoluciones que son dadas a conocer a las partes); y el de publicidad (Impedir el adelantamiento de los procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de las partes); --concluyendo que--, se han dado fallas in procedendo o vicios de actividades, por no haber cumplido con las normas que regulan la presente materia, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Señores Magistrados, habrá nulidad cuando una resolución no ha sido notificada y se cumplen sus efectos; y cuando una resolución ha sido notificada en forma distinta a la que se establece en el Código de Procedimiento Civil, por consiguiente, el camino es declarar probado el incidente de Nulidad que estamos

incoando en el presente Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo propuesto por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO contra HÉCTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR".

Frente a lo señalado esta Superioridad conceptúa, que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que tal y como consta en la cláusula décimo cuarta del contrato de préstamo suscrito entre el señor HÉCTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR y el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, por la suma de B/.14,700.00, debidamente inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil),a ficha P-018039, rollo 39169, imagen 0047, el 1 de julio de 1993, el hoy incidentista, (la parte deudora), renunció a los trámites del juicio ejecutivo, así como al domicilio y convino que, en caso de remate, serviría de base para el mismo la suma por la cual se presentara la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el tribunal.

Sobre esta misma posición y/o status del deudor, el Procurador de la Administración, mediante Vista 182 de 22 de febrero de 2011, sostuvo entre otras cosas lo siguiente:

> " Según consta en la cláusula décimo cuarta de dicho contrato, la parte deudora renunció a los trámites del juicio ejecutivo, así como al domicilio y convino que, en caso de remate, serviría de base para el mismo la suma por la cual se presentara la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el tribunal."

Al respecto, el artículo 1744 del Código Judicial preceptúa que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago o prescripción, por tanto, el presente incidente no es procedente.

La Sala ha sido reiterada en sus criterios, específicamente cuando nos hemos referido al escenario procesal de quienes interponen este tipo de Incidentes, previo al haber declarado contractualmente que renuncian a los trámites del juicio ejecutivo, así como al domicilio y convienen que, en caso de remate, serviría de base para el mismo la suma por la cual se presentara la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el tribunal.

En este sentido luego de revisadas las constancias procesales del caso objeto de análisis arribamos a la conclusión que nos encontramos frente a un proceso litigioso específicamente, un incidente de nulidad del proceso ejecutivo por cobro coactivo a partir del auto JE-51-2010 de 14 de mayo de 2010 que eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre la finca de propiedad del ejecutado, en la que el deudor, el señor HÉCTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR, renunció a los trámites del juicio ejecutivo, tal como consta en la cláusula décimo cuarta del contrato de préstamo debidamente autenticado, que reposa en el cuadernillo de Secuestro.

Así las cosas, ante la renuncia de trámite convenido por las partes firmantes del contrato hipotecario, contra dicho proceso solo podían ser interpuestas las excepciones contempladas en el ya citado artículo 1744 del Código Judicial, es decir, de prescripción y de pago; ello impide que la Sala se pueda pronunciar en cuanto al mérito del incidente de nulidad, por lo que corresponde es acceder a la solicitud del Procurador de la Administración, en el sentido de declarar no viable el incidente de nulidad propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Nulidad, interpuesto por la firma SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en representación de HÉCTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto JE-51-2010 de 14 de mayo de 2010.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGEL TORIBIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARTHA COWES DE DE BERNARD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARTHA C. DE DE BERNARD Y NAPOLEÓN BERNARD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	682-2012

VISTOS:

El licenciado Angel Toribio, en representación de MARTHA COWES DE DE BERNARD, ha presentado incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Napoleón de Bernard y Martha de De Bernard.

Se procede entonces, a la revisión del libelo del Incidente de Nulidad a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Al examinar las constancias procesales y atendiendo la norma citada, esta Superioridad observa, que el presente incidente promovido no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Se observa a foja 22 del expediente ejecutivo que mediante Auto N° 665 de 21 de junio de 1996, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago contra el señor Napoleón De Bernard hasta la concurrencia de B/.37,782.94.

De igual manera, se aprecia a foja 25 del expediente ejecutivo una nota manuscrita dirigida al Departamento de Cobros Judiciales, fechada 27 de junio de 1996 y suscrita por el ejecutado donde solicita copia integra del expediente de cobro coactivo adelantado por la institución en su perjuicio, de igual manera a foja 26 diligencia de notificación a las 2:25 de la tarde del mismo día, en donde el señor Napoleón De Bernard Sorto, se dio por notificado de dicho auto.

Cabe señalar que a la luz del artículo 1021 del Código Judicial, queda en evidencia que la gestión realizada por el señor Napoleón de Bernard Sorto el día 27 de junio de 1996, es decir, el pedir copia del expediente ejecutivo, constituye notificación por conducta concluyente.

El artículo en cuestión es del siguiente tenor literal:

Art. 1021:

" Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, el incidente que naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

El artículo en cuestión es del siguiente tenor literal:

Art. 700:

" Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

..."

Por su parte el artículo 701 del Código Judicial dispone que los incidentes que son extemporáneos se rechazan de plano e igualmente el artículo 708 ibídem establece que los incidentes manifiestamente improcedentes deben ser rechazados de plano sin más trámites.

Es pues que dicho Incidente de Nulidad incumple con el requisito de los dos días que permite la norma en cuestión, pues se aprecia que fue interpuesta el día 8 de noviembre de 2012, años después de su notificación, por lo que, aún cuando la acción haya sido incoada directamente contra el señor Napoleón de Bernard y no de la señora Martha Cowes de De Bernard, como la apoderada lo menciona en los hechos del Incidente de nulidad a foja 3, la misma no fue presentada en tiempo oportuno.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Incidente de Nulidad presentado por el licenciado Ángel A. Toribio A., actuando en nombre y representación de Martha Cowes de De Bernard, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CITIBANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A YAMILETH CABALLERO RIVERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	20 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	249-12

VISTOS:

El licenciado Leopoldo Padilla, en representación de Banco Citibank (Panamá), S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Tercería Excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Yamileth Caballero Rivera.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El licenciado Leopoldo Padilla, fundamenta la Tercería Excluyente medularmente en los siguientes aspectos:

1. Que mediante Escritura Pública Nº 7196 de 14 de noviembre de 2005, el Banco Cuscatlan de Panamá suscribió contrato de préstamo con la señora Yamileth Caballero Rivera, por la suma de B/.26,000.00, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.36796, inscrita al documento digitalizado 889252, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, y se encuentra vigente.

2. Que mediante Auto No.0166-J-1 de 14 de julio de 2011, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, producto del proceso por cobro coactivo en contra de Yamileth Caballero Rivera, decretó secuestro sobre la referida finca No.36796 hasta la suma de mil setecientos seis balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.1,706.74), y mediante Auto No.0274-J-1 de 13 de octubre de 2011, lo elevó a categoría de embargo.

3. Que mediante Escritura Pública No.20513 de 9 de octubre de 2008, se realizó cambio de nombre de Banco Cuscatlan de Panamá, S.A. a Banco Citibank (Panamá), S.A., tal como consta en el documento 1443971, inscrito en la Sección Mercantil del Registro Público, desde el 9 de octubre de 2008.

4. Que la obligación descrita se encuentra pendiente de pago, y Yamileth Caballero Rivera adeuda la suma de veintidós mil quinientos noventa y seis balboas con un centésimo (B/.22,596.01), en concepto de capital; doscientos veintiséis balboas con ochenta y siete centésimos (B/.226.87) en concepto de

intereses, y la suma de cuarenta y seis balboas con diez centésimos (B/.46.10) de FECI, todo lo cual arroja un total de veintidós mil ochocientos sesenta y ocho balboas con noventa y ocho centésimos (B/.22,868.98).

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco Nacional de Panamá contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 33 de este cuadernillo. En el mismo, no acepta los hechos en los que se fundamenta la tercería excluyente que nos ocupa.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.365 de 31 de julio de 2012, solicita a la Sala, que se declare probada la tercería excluyente, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, toda vez, que ha sido presentada oportunamente, ya que la finca No.36796, objeto de la tercería, se encuentra embargada y aún no se ha procedido a su remate, se encuentra debidamente fundada en un derecho real constituido sobre dicho inmueble, con fecha anterior a los Autos que decretan el secuestro y posterior embargo del inmueble en referencia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

El Banco Citibank (Panamá), S.A., ha solicitado, se excluya del embargo decretado mediante Auto No.0274-J-1 del 13 de octubre de 2011, la finca No. 36796, inscrita al documento digitalizado 889252, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Coclé, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de dicha entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

De fojas 10 a 25 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la escritura pública No.7196 de 14 de noviembre de 2005, de la Notaría Undécima del Circuito, a través de la cual, Agroganadera Santa Eduviges, S.A. segrega de la finca de su propiedad No.27734 de la Provincia de Coclé, el lote No.31, sobre el cual declara mejoras y lo vende a Yamileth Caballero Rivera, quien a su vez celebra contrato de préstamo hipotecario preferencial con el Banco Cuscatlan de Panamá, S.A. (ahora Banco Citibank (Panamá), S.A.), suscriben contrato de préstamo con garantía hipotecaria, a favor de ésta última, por la suma de veintiséis mil cincuenta balboas (B/.26,050.00).

Dentro de las constancias procesales, se observa certificación del Registro Público en la que se indica que la finca 36796, inscrita en el Registro Público al documento digitalizado 889252 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, con código de ubicación 2001, propiedad de Yamileth Caballero Rivera, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de Banco Cuscatlan de Panamá, S.A. (ahora Banco Citibank (Panamá), S.A.), por la suma de B/.26,050. 00, desde el 30 de diciembre de 2005. (fs. 26 y 27 del expediente judicial). Mediante Autos No.0166-J-1 y No.0167-J-1, ambos de 14 de julio de 2011, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, declara la obligación de plazo vencido y libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor, en contra de Yamileth

Caballero Rivera, en su calidad de deudora, y se decreta formal secuestro a favor del Banco Nacional de Panamá, entre otros bienes de su propiedad, sobre la finca No.36796 arriba descrita, hasta la suma de mil seiscientos cincuenta y seis balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.1,656.74), más intereses u otros cargos generados a la fecha de cancelación, hasta el seis (6) de julio de 2011, más los gastos de cobranza que se fijan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).

Finalmente, mediante Auto No.0274-J-1 de 13 de octubre de 2011, se elevó a embargo el secuestro decretado contra la finca No.36796, hasta la concurrencia de mil setecientos seis balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.1,706.74) (fs 33 y 34 del expediente ejecutivo).

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al tercerista, toda vez que se infiere claramente, que la hipoteca a favor del Banco Cuscatlan Panamá, S.A., ahora Banco Citibank (Panamá), S.A., fue inscrita con anterioridad a los Autos No. 0166-J-1 y No.0167-J-1, ambos de 14 de junio de 2011, decretados por el Banco Nacional de Panamá, y que fue elevado a embargo mediante Auto No.0274-J-1 de 13 de octubre de 2011; cumpliéndose los presupuestos para que proceda la exclusión del bien inmueble del proceso por cobro coactivo, en atención a lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
>
> ....".

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente, interpuesta por el licenciado Leopoldo Padilla, actuando en representación de Banco Citibank (Panamá), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Yamileth Caballero Rivera; y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la finca No.36796, inscrita en el Registro Público al documento 889252, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, propiedad de Yamileth Caballero Rivera, con cédula de identidad personal No.4-282-134.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSARIO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DENTRO DEL PROCESO

EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A SAMUEL A. RODRÍGUEZ SALADO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	26 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	394-11

VISTOS:

La licenciada Rosario Rosario Caballero, en representación del Banco de Desarrollo Agropecuario, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Samuel A. Rodríguez Salado.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La licenciada Rosario Rosario Caballero fundamenta la Tercería Excluyente medularmente en los siguientes aspectos:

1. Que mediante Escritura Pública Nº 1114 de 29 de mayo de 2002 el Banco de Desarrollo Agropecuario, suscribió contrato de préstamo con el señor Samuel A. Rodríguez Salado, por la suma de B/.6,200.00, garantizando con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No. 21998, inscrita al documento digitalizado 206583 del Registro Público, Provincia de Los Santos.

2.-Que el Banco de Desarrollo Agropecuario, a través de la escritura pública Nº 1114 de 29 de mayo de 2002, se adjudica todos los derechos sobre los bienes dados en garantía mientras ésta subsista, razón por la cual dichos bienes no pueden ser objeto de secuestro por ningún tercero que pretenda satisfacer sus reclamos en contra de Samuel A. Rodríguez Salado.

3.- Que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Los Santos, mediante Auto No. 81-2006 de 13 de noviembre de 2006, aprueba remate judicial a su favor de la finca Nº 21998.

4.- Que el Banco Nacional de Panamá, ha promovido proceso de cobro coactivo en contra del señor Samuel A. Rodríguez Salado, y decreta embargo sobre la finca Nº 21998, omitiendo que el bien inmueble descrito mantiene primera hipoteca y anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

5.- Que en virtud de lo señalado en los hechos anteriores, solicita se declare probada la tercería excluyente que nos ocupa, y en consecuencia, se levante el embargo que pesa sobre la finca Nº 21998.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco Nacional de Panamá, contestó el presente incidente, a través del escrito visible de fojas 18 a 19 de este cuadernillo. En el mismo, niega la mayoría de los hechos en los que se fundamenta el presente incidente, y señala que la medida decretada por su Juzgado Ejecutor fue oportunamente comunicada al Banco de Desarrollo Agropecuario, no obstante éste último no hizo

valer sus derechos dentro del proceso ejecutivo instaurado en contra del señor Samuel A. Rodríguez Salado, por lo que solicita a la Sala, que declare extemporánea y no probada la tercería excluyente que nos ocupa.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 002 de 5 de enero de 2012, solicita a la Sala que se declare probada la tercería excluyente, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, toda vez que el bien inmueble objeto del presente análisis se encuentra embargado y no se ha procedido aún a su remate; se encuentra fundada en un derecho real constituido sobre la finca 21998 inscrito en el Registro Público desde el 25 de junio de 2002, lo que pone de manifiesto que el gravamen hipotecario y anticrético que pesa a favor del tercerista, es de anterior fecha al Auto que decreta el embargo, fechado el 12 de junio de 2003.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA. Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

El Banco de Desarrollo Agropecuario, ha solicitado se excluya la totalidad de la finca No. 21998, inscrita al documento digitalizado 206583 del Registro Público, Provincia de Los Santos, del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Samuel Rodríguez Salado, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de embargo decretada por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

De fojas 5 a 15 del cuadernillo del incidente, reposa copia de la escritura pública No. 1114 de 29 de mayo de 2002, confeccionada en la Notaria del Circuito de Los Santos, suscrita por Samuel A. Rodríguez Salado y el Banco de Desarrollo Agropecuario, a través del cual celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria, a favor de éste último por la suma de B/. 6,200.00.

Dentro de las constancias procesales, reposa certificación del Registro Público en la que se indica que la finca 21998, debidamente inscrita en el Registro Público, de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, propiedad de Samuel A. Rodríguez Salado, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), por la suma de B/. 6,200.00, desde el 25 de junio de 2002. Igualmente consta que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 664 de 29 de mayo de 2003 decretó formal embargo, hasta la concurrencia de B/. 14, 091.88, sobre la finca 21998. (Cfr. foja 22 del expediente judicial). De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al tercerista, toda vez que se infiere claramente que la hipoteca a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, fue inscrita con anterioridad al Auto Nº 664 de 29 de mayo de 2003, emitido por el Banco Nacional de Panamá, cumpliéndose los presupuestos para que proceda la exclusión del bien inmueble del proceso por cobro coactivo, en atención a lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

...."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la licenciada Rosario Rosario Caballero, en representación del Banco de Desarrollo Agropecuario, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Samuel A. Rodríguez Salado; y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la finca No. 21998, inscrita en el Registro Público, en el Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, actualizada al documento registrado 261982 de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, propiedad de Samuel A. Rodríguez Salado, con cédula de identidad personal No. 6-53-657.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO KUAN, EN REPRESENTACIÓN CONEVISA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS, Y VIVIENDAS S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	425-11

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Kuan, en representación de Conevisa, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Construcciones, Estructuras, y Viviendas, S.A.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El licenciado Juan Antonio Kuan fundamenta la Tercería Excluyente medularmente en que el 15 de noviembre de 2010, la Caja del Seguro Social realizó inventario y avalúo dentro del proceso de jurisdicción coactiva en contra de Construcciones, Estructuras y Viviendas, S.A., donde incluyeron varios bienes muebles y auxiliares de oficina, así como los equipos computarizados y aparatos de teléfonos propiedad de la sociedad

Conevisa, S.A., por lo que considera que dichos bienes, descritos en el expediente judicial deben ser excluidos del proceso antes descrito.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE. La Caja de Seguro Social, contestó la presente tercería, a través del escrito visible de fojas 25 a 26 de este cuadernillo. En el mismo, señala que en el expediente ejecutivo, reposa el acta de inventario y avalúo de los bienes realizado a la empresa Construcciones, Estructuras y Viviendas, S.A., por la Administradora Judicial de la institución, el día 15 de noviembre de 2010; y se atiene a las pruebas que resulten del proceso.

Igualmente, solicita que declare no probada la tercería excluyente que nos ocupa.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 826 de 2 de diciembre de 2011, solicita a la Sala que se declare no viable la tercería excluyente, toda vez que no se acredita la existencia de la sociedad Conevisa, S.A., y como consecuencia, tampoco ha acreditado su legitimidad para comparecer ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV DECISIÓN DE LA SALA.

El señor Orlando Chevalier R., actuando como representate legal de la sociedad Conevisa, S.A., otorgó poder especial al licenciado Juan Antonio Kuan, a fin de interponer tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Construcciones, Estructuras y Viviendas, S.A. Para acreditar la condición de representante legal de la sociedad que actúa como tercerista, se aportó copia simple de una certificación del Registro Público de la sociedad CONEVISA, S.A. (foja 5 del expediente), lo que incumple con el artículo 833 del Código Judicial, el cual impone el requisito de autenticidad el cual tiene como finalidad otorgarle veracidad y certeza al documento aportado.

La norma en mención establece lo siguiente:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripciones o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."(la subraya es nuestra).

Mal podría entonces, este Tribunal brindarle valor probatorio a una prueba documental, aportada en copia simple, por lo que se incumple con el presupuesto de autenticidad impuesto por la normativa supra citada.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los artículos 593 y 596 del Código Judicial, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de su representante legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión, prueba que omite la recurrente en el presente proceso. Los mencionados artículos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. ... Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el

Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación".

ARTÍCULO 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios".

Igualmente, el artículo 637 del Código Judicial establece que "para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." En el caso en estudio, el certificado del Registro Público para probar la existencia jurídica de CONEVISA, S. A. carece de valor probatorio, por haber sido aportado en copia simple.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran NO VIABLE LA TERCERÍA EXCLUYENTE interpuesta por el licenciado Juan Antonio Kuan en representación de CONEVISA, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social, le sigue a Construcciones, Estructuras y Viviendas, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SEGUNDO, EN REPRESENTACIÓN NOBILA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS, Y VIVIENDAS S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	422-11

VISTOS:

El licenciado Manuel Segundo, en representación de Nobila Corp., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Construcciones, Estructuras, y Viviendas, S.A.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El licenciado Manuel Segundo fundamenta la Tercería Excluyente medularmente en que el 15 de noviembre de 2010, la Caja del Seguro Social realizó inventario y avalúo dentro del proceso de jurisdicción coactiva en contra de Construcciones, Estructuras y Viviendas, S.A., donde incluyó maquinaria pesada propiedad de Nobila Corp, por lo que considera que dichos bienes, descritos en el expediente judicial deben ser excluidos del proceso antes descrito.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE. La Caja de Seguro Social, contestó la presente tercería, a través del escrito visible a foja 47 a 48 de este cuadernillo. En el mismo, señala que en el expediente ejecutivo, reposa el acta de inventario y avalúo de los bienes realizados a la empresa Construcciones, Estructuras y Viviendas, S.A., por la Administradora Judicial de la institución, el día 15 de noviembre de 2010; y se atiene a las pruebas que resulten del proceso.

Igualmente, solicita que declare no probada la tercería excluyente que nos ocupa.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 825 de 2 de diciembre de 2011, solicita a la Sala que se declare no viable la tercería excluyente, toda vez que no se acredita la existencia de la sociedad Nobila, Corp., y como consecuencia, tampoco ha acreditado su legitimidad para comparecer ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

El señor Orlando Chevalier, actuando como representate legal de la sociedad Nobila, Corp., otorgó poder especial al licenciado Orlando Chevalier Ramos, a fin de interponer tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Construcciones, Estructuras y Viviendas, S.A. No se observa en el expediente que se haya acreditado mediante prueba idónea la existencia de la sociedad anónima Nobila Corp., ni tampoco la representación legal de la sociedad que actúa como tercerista.

Lo anterior implica el incumplimiento de la carga probatoria, la cual en estos momentos recae sobre el proponente de la tercería excluyente, quien debió aportar la copia autenticada del Registro Público, en donde se acredita la existencia de la sociedad y de quien ostenta la condición de representante legal de la misma, para establecer la legitimidad de personería, y permitirle a la Sala hacer un examen de fondo.

De acuerdo con los artículos 593 y 596 del Código Judicial, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de su representante legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión, prueba que omite la recurrente en el presente proceso. Los mencionados artículos establecen lo siguiente:

> "ARTÍCULO 593. ... Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación".

ARTÍCULO 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios".

Igualmente, el artículo 637 del Código Judicial establece que "para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." En el caso en estudio, no consta en el expediente el certificado del Registro Público para probar la existencia jurídica de Nobila Corp. En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran NO VIABLE LA TERCERÍA EXCLUYENTE interpuesta por el licenciado Manuel Segundo en representación de Nobila, Corp. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Construcciones, Estructuras y Viviendas, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ENNA AVILES, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRIZ PÉREZ Y OTROS, CONTRA EL DIRECTOR MÉDICO DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, Y EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2009, DICTADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN S. A. 03-2008-DM/RSSM DEL 12 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	25-09-A

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la QUERELLA POR DESACATO, interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake en representación de ENNA AVILES, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRIZ PÉREZ Y OTROS, contra el Director Médico de Salud de San Miguelito, las Cumbres y Chilibre, y el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud, por el incumplimiento de la Resolución de 6 de abril de 2009, dictada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta contra la Resolución S.A. 03-2008-DM/RSSM del 12 de agosto de 2008.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el Licenciado Vicente Archibold presentó ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, incidente de recusación contra el suscrito, fundamentado en los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:
>
> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso denuncia o querella pendiente haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge; sus ascendientes, descendientes o hermanos....
>
> 15.La enemistad manifiesta entre el juez o el magistrado y alguna de las partes;... ".

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en los numerales 11 y también 15 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer QUERELLA POR DESACATO, interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake en representación de ENNA AVILES, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRIZ PÉREZ Y OTROS, contra el Director Médico de Salud de San Miguelito, las Cumbres y Chilibre, y el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud, por el incumplimiento de la Resolución de 6 de abril de 2009, dictada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta contra la Resolución S.A. 03-2008-DM/RSSM del 12 de agosto de 2008, y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÀN DE LEÒN BATISTA de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA OSES, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N 43206, POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	20 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	110-14

VISTOS:

El licenciado Antonio Guardia Oses, quien actúa en nombre y representación del Consejo Provincial de Panamá, ha promovido solicitud de viabilidad jurídica del refrendo por parte de la Contraloría General de la República, del Cheque N° 43206 por la suma de Once Mil Trescientos Balboas con 00/100 (B/.11,300.00), emitido por el Consejo Provincial de Panamá, a favor de la Coordinadora Nacional de Representantes.

El solicitante fundamenta su petición en que el Cheque N° 43206 corresponde a la donación que, del total de la planilla de los Representantes de Corregimiento que conforman el Consejo Provincial de Panamá,

correspondiente a sus dietas del mes de septiembre de 2013, se hiciera a la Coordinadora Nacional de Representantes, la cual es una organización sin fines de lucro que agrupa a todos los Representantes de Corregimiento y Concejales de la República de Panamá.

Agrega que la Contraloría General de la República negó el refrendo del Cheque N° 43206, por considerar que a la donación que realiza el Consejo Provincial de Panamá se le deben aplicar las deducciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta, tomando en consideración que dichas sumas provienen de las dietas de los Representantes de Corregimiento correspondientes al mes de septiembre de 2013, razón por la cual se solicita se emita un pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica de dicho refrendo.

Ahora bien, es conveniente señalar que la figura de viabilidad jurídica se encuentra recogida en el artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República". La norma legal en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. <u>En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de ésta, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto</u>.
>
> No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que según el caso ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo". (lo subrayado es del Magistrado Sustanciador)

De una lectura de la disposición legal anterior se desprende que la solicitud de viabilidad jurídica está deparada para consultar si es dable el refrendo de la Contraloría General de la República sobre alguna orden de pago o acto administrativo que afecte un patrimonio público.

En ese sentido, puede concluirse que el solicitante exclusivo de dicho mecanismo debe ser la propia Contraloría General de la República, y no terceros, por lo cual lamentablemente, corresponde denegar la admisión de la solicitud presentada por el Consejo Provincial de Panamá.

No obstante, cabe señalar que existen otros conductos que podrían quizás ajustarse a la naturaleza de la pretensión del solicitante, de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, que establece los procesos que conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema relativos a materia administrativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de viabilidad jurídica presentada por el licenciado Antonio Guardia Oses, en representación del Consejo Provincial de Panamá, con relación al refrendo por parte de la Contraloría General de la República, del Cheque N° 43206 por la suma de Once Mil Trescientos Balboas con 00/100 (B/.11,300.00), emitido por el Consejo Provincial de Panamá, a favor de la Coordinadora Nacional de Representantes.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2424-2013 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	104-2014-A

VISTOS:

El Dr. Miguel Antonio Bernal, en representación de Juan Oldemar Morales Rodríguez, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2424-2013 de 25 de octubre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social.

El incidentista solicita que se declare impedido al Magistrado Alejandro Moncada Luna, conforme a la causal establecida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Quienes suscriben advierten de inmediato, que a foja 138 del expediente judicial, consta la solicitud de impedimento requerida por el Magistrado Sustanciador Alejandro Moncada Luna, basado en la misma norma alegada por el Incidentista del Código Judicial, sobre Impedimentos y Recusaciones, y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto y, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es improcedente el incidente planteado por el Dr. Miguel Antonio Bernal, por lo que lo procedente es que dicho incidente de recusación sea rechazado de plano.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación, interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Bernal, en representación de Juan Oldemar Morales Rodríguez, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2424-2013 de 25 de octubre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR BERBEY, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N 19-2013 DE 18 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de junio de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	052-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 12 de febrero de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la solicitud de interpretación prejudicial presentada por el licenciado César Berbey, en representación del Director Ejecutivo del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), a fin de que la Sala Tercera se pronuncie sobre el alcance y aplicación de la Resolución de Junta Directiva N° 19-2013 de 18 de febrero de 2013, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

La oposición del representante del Ministerio Público se centra básicamente en el hecho de que el apoderado judicial del petente omitió citar los motivos que ha tenido para acudir ante la Sala Tercera, a fin de solicitar la interpretación del acto administrativo en cuestión, razón por la cual la solicitud presentada no cumple con lo establecido en el artículo 57A de la Ley N° 135 de 1943, adicionado por el artículo 34 de la Ley N° 33 de 1946.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el actor persigue que se interprete si la Resolución de Junta Directiva N° 19-2013 de 18 de febrero de 2013, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), se aplica a la figura del Director Ejecutivo y Subdirector Ejecutivo del IDAAN, en virtud de la implementación de la nueva escala salarial para los funcionarios de dicha institución.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

En el caso que nos ocupa, se observa que el apoderado judicial del petente sí identifica claramente dentro de su libelo, los razonamientos por los cuales solicita la interpretación del acto administrativo contenido en la Resolución de Junta Directiva N° 19-2013 de 18 de febrero de 2013, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), e igualmente realiza una explicación breve de la normativa legal alrededor de dicha materia, razón por la cual estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por el licenciado Berbey cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 12 de febrero de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la solicitud de interpretación prejudicial presentada por el licenciado César Berbey, en representación del Director Ejecutivo del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN),

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)